MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

Colección Legislativa

1942



EDITA: SERVICIO DE PUBLICACIONES DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA
SECRETARIA GENERAL TECNICA
IMPRIME: RUAN, S. A.
DEPOSITO LEGAL: M. 21.318 - 1972

ENERO

Orden de 2 de enero de 1942 por la que se dan normas para la explicación del Decreto de 4 de diciembre de 1941 de la Escuela Superior de Veterinaria. («B. O. E.» 4-I-1942.)

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto de 4 de diciembre de 1941 («Boletín Oficial del Estado», del 17), que modifica los estudios de la Carrera de Veterinaria, 1

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.° Las enseñanzas teórico-prácticas correspondientes al Grado Profesional quedarán distribuidas dentro de los cursos primero y segundo, en las asignaturas siguientes:

Primer curso

Física y Química aplicadas (seis lecciones semanales).
Biología aplicada (seis lecciones semanales).
Histología (dos lecciones).
Exterior de los animales domésticos (una lección semanal).
Anatomía descriptiva, Embriología y Teratología (cinco lecciones semanales).
Alemán.—Primer curso (tres lecciones semanales).

Segundo curso

Fisiología (cuatro lecciones semanales).
Higiene (dos lecciones semanales).
Bacteriología (tres lecciones semanales).
Inmunología y preparación de sueros y vacunas (tres lecciones semanales).
Anatomía Topográfica (una lección semanal).
Pitotecnia y Economía Agrícola (seis lecciones semanales).
Alemán.—Segundo curso (tres lecciones semanales).

Los Bachilleres del Plan de 1903 que deseen realizar los estudios de la Carrera de Veterinaria, deberán verificar un examen de ingreso en cualquiera de las cuatro Escuelas de esta especialidad y que constará de dos ejercios.

El primero consistirá en la traducción por escrito de un párrafo en lengua francesa o italiana y de otro en alemán o inglés a elección del aspirante.

En el segundo los alumnos contestarán, también por escrito, a un tema de cada una de las materias siguientes:

Ampliación de Matemáticas.
Física.
Química.
Biología.

1 La Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica convocará los exámenes de ingreso en el mes de junio de cada año en única convocatoria, quedando encargada de fijar los temas objeto de cada ejercicio y, en general, de dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

DISPOSICION TRANSITORIA

Durante el presente mes de enero, y con carácter extraordinario, se anunciará una convocatoria para dichos exámenes de ingreso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de enero de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Orden de 2 de enero de 1942 por la que se dictan normas que regulan la obtención del Diploma de Estudios Superiores de Veterinaria. («B. O. E.» 4-I-1942.)

2 Ilmo. Sr.: Habiendo establecido el Decreto de 17 de mayo de 1940 que la terminación de los estudios de Veterinaria del Grado Superior sea sancionada con el Diploma de Estudios correspondientes, se hace necesario dictar normas que regulen la obtención del mismo por los no comprendidos en la Orden de 5 de noviembre de 1940.

De otra parte, exigiendo dicha Orden a algunos de los Veterinarios a los que se concede el Diploma, que tengan publicados trabajos de mérito, es necesario determinar el órgano que lo reconozca, si bien de manera sencilla y sin los trámites y formalidades que la aprobación de la Memoria exige.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Quien después de aprobar las asignaturas que componen el Grado de Estudios Superiores, desee alcanzar el Diploma previsto en dicho Decreto, necesitará presentar una Memoria original de investigación personal sobre un tema referente a los estudios de Veterinaria a la que acompañará certificación de un Catedrático de cualquier Escuela de Veterinaria, o de un Diplomado de Estudios Superiores, en la que se haga constar que la Memoria ha sido hecha bajo su dirección y que respondiendo de su originalidad, la considera apta para el Diploma.

La Memoria, escrita a máquina, se entregará por triplicado en la Secretaría de la Escuela Superior. Las fotografías, dibujos y demás complementos se incluirán en un solo ejemplar que se archivará en concepto de original.

2.º Todos los años, en el mes de mayo y siempre que lo acuerde la Dirección General a propuesta de la Escuela Superior, el Director de la misma constituirá un Tribunal examinador que estará compuesto por tres Catedráticos de la Escuela y dos representantes de la Dirección General de Ganadería (Sección de Investigación y Enseñanza).

3.º Una vez examinada la Memoria por todos los miembros del Tribunal, que la devolverán con el correspondiente «enterado», se reunirán con el aspirante al Diploma en el día señalado por el Director de la Escuela, haciéndole las observaciones que el examen de la Memoria les hubiere sugerido y pudiendo reclamar las ampliaciones que consideren pertinentes.

4.º Teniendo en cuenta las respuestas del aspirante, el Tribunal procederá a la calificación de la Memoria, pudiendo ser las favorables: aprobado y sobresaliente. 2

5.º Calificada favorablemente la Memoria, previos los trámites administrativos que serán los que rigen para la expedición del título de Doctor en las Facultades de Filosofía y Ciencias, le será concedido al aspirante el Diploma de Estudios Superiores.

6.º En un plazo de tres años, contados a partir de la concesión del Diploma, se deberá presentar en la Secretaría de la Escuela cincuenta ejemplares impresos de la Memoria.

7.º El Tribunal a que se refiere la disposición segunda será el encargado asimismo de reconocer el mérito de los trabajos publicados que presenten los Veterinarios y cuya existencia, a tenor del apartado a) de la Orden de 3 de noviembre de 1940, sea requisito para la concesión del Diploma.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de enero de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Orden de 5 de enero de 1942 por la que se incorpora al servicio del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos el Museo Balaguer, de Villanueva y Geltrú. («B. O. E.» 19-I-1942.)

Ilmo. Sr.: El Patronato del Museo Balaguer, de Villanueva y Geltrú, solicitó que este Centro fuese incorporado al servicio del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos. Esta demanda fue recomendada por el ilustrísimo señor Inspector general de Museos Arqueológicos. Pasado a informe la Junta Técnica de Archivos, Bibliotecas y Museos emite, por unanimidad, dictamen favorable, 3

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver de acuerdo con la propuesta.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de enero de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

Orden de 8 de enero de 1942 por la que se aprueba el Reglamento de régimen interior de la Academia Provincial de Bellas Artes de Cádiz. («B. O. E.» 15-I-1942.)

Ilmo. Sr.: De conformidad con el favorable informe emitido por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, 4

4 Este Ministerio ha resuelto aprobar el adjunto Reglamento de régimen interior de la Academia provincial de Bellas Artes de Cádiz, que con carácter provisional fue aprobado por la Junta Técnica del Estado en 10 de abril de 1937.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de enero de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

REGLAMENTO DE REGIMEN INTERIOR DE LA ACADEMIA PROVINCIAL DE BELLAS ARTES DE CADIZ, A QUE SE REFIERE LA ORDEN ANTERIOR

CAPITULO PRIMERO

Objeto de la Academia

Artículo primero.—Constituye el fin esencial de la Academia provincial de Bellas Artes de Cádiz, de acuerdo con el Real Decreto orgánico de 31 de octubre de 1849, el fomento y difusión de las Bellas Artes y de las Artes industriales, en esta capital y su provincia.

Artículo segundo.—La Academia cumplirá sus fines:

1.° Publicando biografías y obras de arte gaditano, por su naturaleza o por su residencia, monografías y cualquiera otra clase de escritos que puedan contribuir a ilustrar la historia de las Bellas Artes y de las industrias artísticas de Cádiz y su provincia, y a propagar su conocimiento.

2.° Recogiendo y conservando ordenadamente libros, cuadros, dibujos, estampas, esculturas, diseños y planos de obras arquitectónicas y objetos de arte industrial y documentos relacionados con el arte.

3.° Organizando conferencias de divulgación artística, promoviendo exposiciones públicas de Bellas Artes y Artes industriales y concursos con premios para los que sobresalgan en su ejercicio o escriban acerca de ellas obras de reconocido mérito.

4.° Cultivando las relaciones y correspondencia con las demás Academias, estableciendo con el cambio de obras y producciones de todas clases.

5.° Velando por la conservación y restauración de los monumentos artísticos de la provincia y por el cumplimiento de las disposiciones vigentes, relativas a las Bellas Artes y Artes industriales.

6.° Dirigiendo al Gobierno, Corporaciones, Entidades oficiales y particulares, propuestas y mociones que tengan por objeto promover mejoras y progresos en las Bellas Artes y Artes industriales gaditanas o en la condición social de los que las profesan, y la restauración y conservación de los monumentos y obras artísticas, así como las de carácter típido de la ciudad y pueblos de la provincia.

7.° Evacuando las consultas que por el Gobierno, Corporaciones y Entidades o particulares se le dirijan en asuntos relacionados con su misión. Estas consultas serán preceptivas cuando se trate de reformas urbanas que afecten al ornato o valor artístico de las poblaciones de la provincia, impliquen obras o alteraciones en monumentos de interés artístico aunque no sean de los declarados nacionales, para los cuales rige legislación especial, así como si se trata de excavaciones, restauraciones de obras de arte, concursos artísticos y otros asuntos que se relacionan con las Bellas Artes y afecten al interés público y al buen nombre de la provincia, siempre a reserva de lo que sobre dichos particulares preceptúan las leyes. Cuando las consultas formuladas por Entidades o particulares no se refieran a asuntos de interés general, sino que, por el contrario, el dictamen afecte directa o indirectamente a intereses privados, la Academia fijará los honorarios

que habrá de percibir, y que, precisamente y sea cual fuere su importe, se destinarán a la adquisición de libros para su biblioteca o de obras artísticas para sus colecciones. 4

8.° Cuando los fondos de la Corporación lo permitan, o en casos excepcionales, solicitándolo de otras Corporaciones oficiales, la Academia podrá pensionar a artistas naturales de la provincia, para que en otras capitales o en el extranjero, puedan ampliar sus estudios.

Artículo tercero.—Los gastos de la Academia así como la conservación de su local y los emolumentos del Secretario general, Conserje y personal de Secretaría y subalterno, tienen el carácter de municipales y provinciales, según lo preceptuado en los artículos 52 y 53 del Reglamento orgánico de las Academias, de 31 de octubre de 1849 y Real Orden de 7 de diciembre de 1854, que elevó a primera clase la categoría de la de Cádiz, se satisfarán por el Ayuntamiento y la Diputación provincial, incluyéndose en los presupuestos de estas Corporaciones como ordena el artículo 52 del citado Reglamento, sin que en ningún caso puedan dedicar a estas atenciones cantidad inferior a la actual.

CAPITULO SEGUNDO

Organización de la Academia

Artículo cuarto.—La Academia estará contituida por 28 Académicos de número, residentes en Cádiz, y por número ilimitado de correspondientes domiciliados fuera de la capital (Real Orden de 28 de mayo de 1850) y estará regida por la Junta general y por la de Gobierno.

Artículo quinto.—Se dividirá la Academia en tres secciones, a saber: de Pintura, de Escultura y de Arquitectura. El grabado en dulce pertenece a la Sección de Pintura, y a la de Escultura el grabado en hueco. Las Artes industriales se adscribirán a una u otra Sección, según sus afinidades estéticas y técnicas. Así por ejemplo, la orfebrería, y la eburaria corresponderán a la Sección de Escultura; la cerámica pintada, a la de Pintura y análogamente las demás.

Cada una de estas secciones estará constituida por los Académicos de número del arte respectivo. Los Académicos no profesionales podrán adscribirse a las Secciones que estimen oportuno. En junto, cada Sección constará de nueve miembros, salvo en la que figura el Presidente, que constará de diez. El Presidente, no obstante estar adscrito a una Sección, podrá asistir y presidir todas ellas.

Artículo sexto.—La Academia podrá nombrar las Comisiones especiales que abien tenga para entender en los asuntos que se les confien.

CAPITULO TERCERO

De los oficios de la Academia

Artículo séptimo.—Para la dirección de los trabajos y para su representación, la Academia tendrá un Presidente, tres Consiliarios, un Secretario, un Tesorero y un Bibliotecario, todos los cuales constituyen la Junta de gobierno.

Artículo octavo.—Todos estos cargos serán perpetuos y gratuitos. Sólo el Secretario percibirá sueldo o gratificación de acuerdo con lo preceptuado en el Reglamento orgánico de 31 de octubre de 1849 (artículos 18 y 53) y numerosas disposiciones que lo han confirmado, ya que de un modo general, ya especialmente para la Academia de Cádiz.

Artículo noveno.—El Presidente será nombrado por el Gobierno a propuesta de la Junta general de la Academia, requiriéndose para adoptar el acuerdo, los

votos de la mayoría de los Académicos de número que deben constituir la Corporación.

Artículo diez.—Los Consiliarios serán nombrados por el Gobierno, a propuesta de la Academia.

Artículo once.—La designación de Secretario, Tesorero y Bibliotecario se verificará por la Academia y por mayoría absoluta de los que componen la Corporación y recaerá precisamente en un Académico de número, sin otra limitación que la de su aptitud física.

Artículo doce.—Para el debido desempeño de los diferentes oficios de la Academia y el servicio de sus dependencias, habrá el necesario número de emempleados en que serán nombrados por la Junta de gobierno.

CAPITULO CUARTO

Del Presidente

Artículo trece.—Corresponde al Presidente:

1.º Presidir la Academia, así como la Junta de gobierno, Secciones y Comisiones cuando a ellas asista.

2.º Mantener la observación de las leyes y reglamentos que con la Academia se relacionan.

3.º Ejecutar los acuerdos de la Academia siempre que están en el círculo de sus atribuciones.

4.º Firmar la correspondencia oficial, dictámenes, consultas e informes que emanen de la Academia y visar las certificaciones y documentos que por la Secretaría se expidan.

5.º Dar el curso correspondiente a los asuntos de que deba conocer la Academia y distribuir las tareas académicas.

6.º Providenciar, en casos urgentes, sin perjuicio de dar cuenta a la Junta de gobierno en la primera sesión que se celebre.

7.º Señalar los días en que se hayan de celebrar las Juntas extraordinarias y fijar, con el Secretario, los asuntos de que ha de darse cuenta en ellas y en las ordinarias.

8.º Nombrar las Comisiones especiales y ejercer las demás funciones que le confieran las disposiciones vigentes y los acuerdos de la Corporación.

9.º Representar a la Academia en aquellos actos y ceremonias en que no sea necesaria la asistencia de una comisión de Académicos.

10. Expedir los libramientos contra el Tesoro, con arreglo a los acuerdos de la Junta general y de gobierno. Estos libramientos irán también refrendados por el Secretario, que de ellos tomará razón.

Artículo catorce.—En ausencia o enfermedades del Presidente, harán sus veces los Consiliarios por el orden de sus nombramientos, y a falta de ellos el Académico más antiguo.

CAPITULO QUINTO

De los Consilarios

Artículo quince.—Incumbe a los Consiliarios:

1.º Sustituir al Presidente en los casos y formas previstos en el artículo anterior.

2.º Presidir sus respectivas secciones cuando no asista el Presidente de la Academia, dirigiendo sus trabajos y tramitando los asuntos que se les encomienden.

3.º Asistir a las Juntas generales y a las de gobierno de que forman parte.

CAPITULO SEXTO

4

Del Secretario

Artículo dieciséis.—Son obligaciones del Secretario:

1.° Dar cuenta de la correspondencia y de los asuntos que hayan de tratarse en las Juntas, teniendo a la vista todos los antecedentes necesarios para la acertada resolución.

2.° Redactar y extender en los libros respectivos las actas de las sesiones de la Junta general y de gobierno y leerlas en la sesión siguiente.

3.° Extender y firmar todos los documentos que se hayan de expedir a nombre de la Academia. En las comunicaciones que se dirijan al Gobierno, pondrá su firma después de la del Presidente.

4.° Expedir las certificaciones de actas y acuerdos de las Juntas y de documentos sobrantes en las Academia, previo acuefdo y con el visto bueno del Presidente.

5.° Redactar las memorias de la Academia y el resumen anual de sus trabajos, dando cuenta a la Junta general en la primera sesión de cada año.

6.° Dirigir las dependencias de la Academia, teniendo a sus órdenes a los empleados y dependientes.

7.° Cuidar del archivo y disponer lo conveniente para su arreglo.

8.° Llevar los libros registros de entrada y salida de documentos y el de señores Académicos en el que se anotarán sus empleos, promociones y servicios a la Academia.

9.° Tomar razón de los libramientos que por el Presidente se expidan contra el Tesorero.

10. Redactar con la anticipación debida y teniendo en consideración las necesidades de la Academia y del estado de sus fondos, el anteproyecto del presupuesto anual de la Corporación.

11. Convocar de orden del Presidente a las Juntas de Academia.

12. La formación de los inventariados generales de todos los objetos artísticos y del mobiliario que posea la Academia, anotando las altas y las bajas que ocurran.

Artículo diecisiete.—En ausencia y enfermedad del Secretario, hará sus veces el Académico de número que la Junta general haya designado.

CAPITULO SEPTIMO

Del Tesorero

Artículo dieciocho.—Las obligaciones del Tesorero serán:

1.° Hacer efectivas las cantidades que por cualquier concepto corresponde a la Academia.

2.° Realizar los pagos, conforme a las consignaciones del presupuesto, mediante el libramiento del Presidente, intervenido por el Secretario.

3.° Llevar la cuenta y razón de los ingresos y gastos.

4.° Rendir a la Junta general, previo haberlo hecho a la Junta de gobierno en la primera sesión de cada año, cuenta justificada de los ingresos y pagos verificados en el anterior, sometiéndolos a la censura y aprobación.

Artículo diecinueve.—En ausencia o en enfermedad del Tesorero le sustituirá el Académico que la Junta general tenga designado.

4

CAPITULO OCTAVO

Del Bibliotecario

Artículo veinte.—Son obligaciones del Bibliotecario:

1.° Tener a su cargo y bajo su responsabilidad la conservación y arreglo de los libros, manuscritos, dibujos, estampas, planos y demás objetos de la colección artística de la Academia.

2.° Organizar e inspeccionar la asistencia y buen servicio de la Biblioteca.

3.° Cuidar de la formación de los catálogos e índices convenientes para el mejor servicio, expresando las obras que hubieren entrado en el tiempo de su cargo.

4.° La adquisición de obras, cambios, encuadernaciones y mejoras en el departamento, dando cuenta a la Academia.

5.° Entregar a los Académicos y a las Secciones y Comisiones, para el buen desempeño de sus trabajos, los libros, dibujos y demás objetos confiados a su custodia. En ningún caso autorizará la salida de ninguna obra u objeto fuera del local de la Academia.

Artículo veintiuno.—Como en los demás oficios, el Bibliotecario será sustituido por el Académico que la Junta general tenga designado al efecto de las ausencias o enfermedades de aquél.

CAPITULO NOVENO

De los Académicos

Artículo veintidós.—Es obligación de los Académicos de número, contribuir con sus trabajos artísticos, literarios o científicos a los fines de la Academia, asistir a sus reuniones y votar en todos los asuntos que lo requieran.

Artículo veintitrés.—Todos los Académicos son iguales en categoría y no hay entre ellos otra distinción que la antigüedad. Entre los de igual antigüedad prevalecerá la antigüedad de sus títulos profesionales en los de profesión artística, y en los demás casos, la edad.

Artículo veinticuatro.—El distintivo de los Académicos consistirá en una medalla que deberá usar siempre que representen a la Corporación o asistan a actos públicos de la misma, con arreglo a la Real Orden de 24 de abril de 1858.

Artículo veinticinco.—Además de la medalla que actualmente usan los Académicos como distintivo de su cargo, podrán ostentar una placa, cuyo modelo aprobará la Academia, y que servirá para distinguirlos como tales Académicos en actos oficiales o públicos a los que deban concurrir con otras representaciones.

Artículo veintiséis.—Los Académicos deberán participar a la Secretaría sus cambios de domicilios, así como sus ausencias.

Artículo veintisiete.—El Académico que, por razones de índole particular, mude de residencia, conservará su plaza de número durante seis meses, pasados los cuales quedará como correspondiente y se declarará la vacante; pero si se reintegra a Cádiz podrá volver a la plaza de número en la primera vacante que ocurra en su Sección.

Cuando el cambio de residencia obedezca a nombramiento para cargo oficial fuera de Cádiz o a traslado en el que desempeñe en esta ciudad, se declarará inmediatamente la vacante, quedando como correspondiente y con el derecho de reintegrarse a la plaza de número como antes queda expresado.

Artículo veintiocho.—En los casos señalados en el artículo anterior, se computará la antigüedad sumando el tiempo que haya desempeñado sus funciones antes y después de su ausencia, pero no en ésta.

Artículo veintinueve.—Se entiende que renuncia a su plaza de Académico de número, el que residiendo en Cádiz y sin impedimento físico que lo justifique, deje de asistir a las sesiones ordinarias de la Academia por espacio de un año. Transcurrido este tiempo, la Academia, en su primera sesión, declarará la vacante. 4

No serán aplicables las anteriores disposiciones a los Académicos mayores de setenta años.

CAPITULO DIEZ

De los académicos correspondientes

Artículo treinta.—Los Académicos correspondientes contribuirán a los fines de la Academia, estando en comunicación directa y frecuente con la misma, y, a la cual deberán participar todo cuanto sobre Bellas Artes o Artes Industriales se ejecute o publique en los puntos de su residencia y que, por su mérito o importancia, sea digno del conocimiento de aquélla o pueda interesar a las Artes o a los artistas.

Artículo treinta y uno.—Los Académicos correspondientes podrán asistir a las sesiones de la Academia, con voz en ellas, pero sin voto.

Artículo treinta y dos.—El Académico correspondiente que interrumpa su comunicación con la Academia durante dos años, se entiende que renuncia al puesto, y la Corporación, en su primera reunión, acordará que se le participe así al interesado.

Artículo treinta y tres.—Los Académicos correspondientes podrán usar ese título cuando lo estimen oportuno, pero expresando la clase a que pertenecen.

CAPITULO ONCE

De la provisión de vacantes

Artículo treinta y cuatro.—Para ser Académicos de número se requieren las condiciones siguientes:

1.º Ser vecino de Cádiz.

2.º Haber cumplido veinticinco años.

3.º Reunir alguna o varias de las siguientes condiciones:

a) Ser Arquitecto, Escultor o Pintor profesional o aficionado distinguido, autor de obras de reconocido mérito en cualquiera de las Bellas Artes o Artes Industriales.

b) Ser profesor numerario de una enseñanza artística en la Escuela de Bellas Artes y de Artes y Oficios de Cádiz o de otro Centro de Enseñanza, siempre que la asignatura de que sea titular tenga relación con las Bellas Artes; como las enseñanzas del Dibujo o de la Historia en el Instituto de Segunda Enseñanza, Escuela Normal del Magisterio y demás Centros de Cultura.

c) Ser Licenciado o Doctor en Historia o miembro del Cuerpo Facultativo de Archivos, Bibliotecas y Museos.

d) Ser Académico correspondiente de las Academias de la Historia o de las Bellas Artes de San Fernando, de Madrid.

e) Ser publicista de Artes, habiendo escrito obras profesionales o de técnica, historia o crítica de las Artes, de reconocido mérito o colaborador de revistas científicas o profesionales del Arte, pero no de la Prensa diaria o de la de carácter meramente informativo o recreativo.

f) Los bibliófilos o coleccionistas de obras de arte, de reconocido mérito, que permitan a los estudiosos el acceso y estudio de sus colecciones.

4 g) Los donadores de obras de Arte a la Academia o a los Museos de la capital y en general, cuantos hayan actuado como protectores de la Academia, de las Artes o de los artistas.

h) Los que desempeñen o hayan desempeñado cargos públicos relacionados con el Arte, como Ministros de Instrucción Pública o Director general del Ramo u otros aunque sean provinciales o municipales, siempre que hayan prestado desde ellos algún servicio positivo a la causa del Arte o de la Academia.

i) Los profesionales del comercio del Arte ventajosamente conocidos por su cultura y amor a las Artes, así como por su corrección en su profesión y en la observancia de las leyes que regulan la materia.

Artículo treinta y cinco.—Recibida que sea en la Secretaría la noticia oficial o fidedigna del fallecimiento de un Académico de número, se hará cuenta a la Academia en la primera sesión que celebre y se declarará la vacante. Lo mismo en este caso que en el de que la vacante sea declarada por cualquier otra causa, la elección se hará mediante propuesta de tres Académicos, como se determina en el artículo siguiente.

Artículo treinta y seis.— Con la propuesta de los Académicos deberá presentarse justificación bastante de los requisitos exigidos en el artículo 34 y expresarse con la claridad conveniente los méritos y circunstancias en que se funda la propuesta, debiendo uno de los proponentes responder del asentimiento del interesado, caso de ser elegido.

Artículo treinta y siete.—Leídas que sean, en la sesión, las propuestas por orden de su presentación, se procederá, siempre y sin discusión alguna, a la votación. Esta será secreta, por medio de cédulas, que se depositarán en una urna en la forma acostumbrada.

Si ninguno obtuviera en primer escrutinio mayoría absoluta, se procederá a la elección nuevamente, uno a uno, por el orden de votos (de mayor a menor) que hubiera sacado, siempre que éste no sea inferior a la tercera parte del total de votantes.

Para este caso, así como para la elección de uno solo, si uno solo ha sido el propuesto, se procederá por medio de bolas blancas y negras.

Artículo treinta y ocho.—Si no resultase elección, por no reunir ninguno mayoría absoluta de bolas blancas, se prorrogará la vacante para otra Junta, y se hará constar en la citación que para ella se reparta, que se ha de elegir Académico.

Artículo treinta y nueve.—Recayere o no elección, no constará en acta más que el nombramiento de Académico, o la prórroga de la vacante, y de ningún modo las propuestas.

Tampoco se expresará en acta el número de votos que hubiere en pro o en contra, ni la unanimidad, sino sólo el resultado. Lo mismo se hará al comunicar al interesado el nombramiento.

Artículo cuarenta.—Verificada la elección, el Presidente proclamará Académico de número al elegido, y el Secretario lo comunicará al interesado, que deberá contestar su aceptación.

Artículo cuarenta y uno.—Todo Académico electo deberá entregar a la Academia, antes de su toma de posesión, algún trabajo de que sea autor, ya literario ya del arte a que se dedique, o bien algún objeto o documento de interés para la Biblioteca o para las colecciones artísticas de la Academia.

Artículo cuarenta y dos.—El Académico elegido deberá tomar posesión del cargo en el término de seis meses. Sólo en los casos de impedimento legítimo, a juicio de la Academia, se prorrogará el plazo por otros seis meses. Cumplido este plazo sin que haya tomado posesión, la Academia decidirá en la primera sesión que celebre si el elegido ha de conservar su derecho por haber presentado su discurso o donado su obra y cumplido con los deberes reglamentarios, en cuyo caso le concederá otro plazo de un mes, o si lo ha perdido por no haber llenado

esos requisitos. En este caso se declarará la vacante, que se proveerá por el procedimiento anteriormente establecido. 4

En la primera Junta que asistiese el nuevo Académico, el Presidente, después de leerse el acta de la anterior, le dará posesión de su plaza, entregándosele por el Secretario el Diploma que deberá estar firmado por el Presidente y el mismo Secretario.

Artículo cuarenta y tres.—La elección de Académicos correspondientes se verificará por propuesta de tres Académicos de número, haciéndose constar los méritos y circunstancias del interesado y por votación secreta, por bolas, en sesión ordinaria, limitándose a admitir o rechazar al candidato.

CAPITULO DOCE

De la Junta general

Artículo cuarenta y cuatro.—La Academia celebrará en su local una vez al mes, sus Juntas generales ordinarias para tratar de sus asuntos artísticos, literarios y gubernativos. Celebrados en sitio distinto, serán nulos los acuerdos que en ella se adopten.

Artículo cuarenta y cinco.—Las Juntas generales ordinarias tendrán por objeto:

1.° Enterarse, por la lectura de las actas, de las sesiones de la Junta de gobierno, de cuanto ésta acordare respecto a los asuntos de su competencia.

2.° Las propuestas para el cargo de Presidente y Consiliarios y del nombramiento de los demás oficios, de los Académicos y empleados, conforme a las reglas establecidas para cada caso.

3.° Acordar cuanto sea conducente para el cumplimiento de los fines de la Academia.

4.° Vigilar como delegada de la Academia de Bellas Artes de San Fernando, sobre el cumplimiento de las leyes y reglamentos relativos al ejercicio de las Artes, a edificios y construcciones.

5.° Aprobar o desechar los dictámenes y proyectos de las Secciones y Comisiones.

6.° Conferenciar sobre los temas artísticos que, con acuerdo de las Secciones, someta el Presidente a su deliberación.

7.° Oír la lectura de Memorias escritas por los Académicos, previo el asentimiento de la Sección respectiva y desenvolver sobre ellas discusiones meramente artísticas.

8.° La discusión y aprobación en la sesión de octubre de cada año del presupuesto de ingresos y gastos de la Academia para el año siguiente, y la censura y aprobación en la sesión de febrero de cada año, de cuentas justificadas de lo recaudado y gastado en el año anterior.

Artículo cuarenta y seis.—La Academia no podrá tratar en sus Juntas de asuntos políticos ni religiosos, ni de materias ajenas a su competencia, y solamente de lo relacionado con el arte en sus distintos aspectos.

Artículo cuarenta y siete.—La duración máxima de las sesiones será de dos horas. Cuando hubieren transcurrido y existiera pendiente alguna discusión o el despacho de algún asunto urgente podrá prorrogarse aquélla si así lo acuerda la mayoría.

Artículo cuarenta y ocho.—Las Juntas se celebrarán en los días y horas fijados. Es preciso la asistencia de la cuarta parte de los Académicos, no pudiéndose tomar acuerdo alguno sin la tercera parte de los individuos que componen la Corporación.

4 Artículo cuarenta y nueve.—Las votaciones serán nominales. Sólo serán secretas en los casos que así se previene en este Reglamento o cuando se trate de personas. También serán secretas cuando lo soliciten tres Académicos.

Artículo cincuenta.—Si en una votación secreta hubiere empate, se repetirá en la sesión siguiente, y si el empate se repite en ella, se considerará el asunto como no sometido a la deliberación y no podrá ser tratado nuevamente hasta transcurridos por lo menos seis meses.

Artículo cincuenta y uno.—El Académico que no habiendo asistido a una sesión desee unir su voto al de los emitidos en ella, podrá verificarlo, pero sin que por ello se altere el resultado de la votación. También podrá hacer constar su adhesión a cualquier acuerdo o su disconformidad con el mismo, pudiendo explicar los motivos que le impulsen; pero sin que por esto pueda promoverse nueva discusión acerca del asunto resuelto.

Artículo cincuenta y dos.—Adoptado un acuerdo con las formalidades prescritas, no podrá adoptarse otro que lo modifique o anule, hasta transcurridos, por lo menos, seis meses.

Artículo cincuenta y tres.—Cuando deba tratarse de un asunto que interese personalmente a un Académico o a persona que le esté ligada por parentesco, deberá aquél salir del local, permitiéndole, sin embargo, exponer antes cuanto tenga por conveniente.

Artículo cincuenta y cuatro.—La Academia celebrará sesiones extraordinarias cuando haya de tratar algún asunto que por su urgencia o gravedad lo requiera.

Artículo cincuenta y cinco.—Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando lo acuerde la Academia, por disposiciones del Presidente o cuando lo soliciten seis Académicos. En ellas no podrán tratarse otros asuntos que los fijados en la convocatoria.

CAPITULO TRECE

De las Juntas de gobierno

Artículo cincuenta y seis.—La Junta de gobierno se reunirá siempre que el Presidente lo considere necesario para el despacho de los asuntos de su competencia.

Artículo cincuenta y siete.—Entenderá esta Junta de todo lo gubernativo y económico de la Academia y de sus dependencias, teniendo a su cargo el cuidado, conservación y aumento de cuantos objetos pertenezcan a la Corporación.

Artículo cincuenta y ocho.—Corresponde, por tanto, a la Junta de gobierno.

1.° Todo lo relativo a la recaudación e inversión de los fondos de la Academia; la conservación de los efectos de su pertenencia y cuanto se relacione con la economía de la Corporación y con sus empleados y dependientes.

2.° Exigir e inspeccionar la formación de los inventarios de lo existente en las diversas dependencias y proveer a su conservación.

3.° Formular los presupuestos y cuentas anuales, para someterlos a la Academia en las fechas indicadas.

CAPITULO CATORCE

De las Secciones y Comisiones

Artículo cincuenta y nueve.—Cada Sección tendrá como Presidente al Consiliario de su especialidad. El Presiente de la Sección cederá el puesto al de la Academia cuando éste asista a la reunión.

Artículo sesenta.—Será Secretario de cada Sección el que ésta elija de entre los que la constituyen. 4

Artículo sesenta y uno.—Las Secciones se reunirán únicamente cuando algún objeto sometido a la Academia sea de tal naturaleza que ésta acuerde una elaboración previa por las personas más calificadas en el arte respectivo. En estos casos, la Sección emitirá, como resultado de sus deliberaciones, un dictamen, que, sometido a la Academia en pleno, servirá de base a la discusión y resolución definitiva.

Artículo sesenta y dos.—Siempre que se haya de tratar de algún asunto correspondiente a dos o más Secciones, se nombrará una Comisión mixta, compuesta de igual número de Académicos de cada Sección, elegidos por ésta, y lo que esta comisión resuelva se someterá a la deliberación y acuerdo de la Academia.

Artículo sesenta y tres.—Si en estas Comisiones figurase un Consiliario será Presidente; si varios, el más antiguo, y en defecto de Consiliarios, las presidirá el más antiguo de los Académicos que la constituyan.

Artículo sesenta y cuatro.—La Academia podrá también nombrar Comisiones especiales para los asuntos y trabajos que lo exijan, componiéndose de los Académicos que en cada caso acuerde la Junta general.

DISPOSICION FINAL

Aprobado este Reglamento, sólo podrá proponerse su modificación a la Superioridad en sesión extraordinaria de la Junta general, convocada a este solo efecto, con asistencia de las dos terceras partes y el voto de la mitad, más uno, de los Académicos de número que deben constituir la Corporación.

Orden de 10 de enero de 1942 por la que se restablece el reingreso en el servicio activo en el Magisterio. («B. O. E.» 15-I-1942.)

Ilmo. Sr.: La Orden de 2 de abril de 1941, convocando el concurso general de traslados en el Magisterio, en el párrafo segundo del número 22 dejó en suspenso el reingreso de Maestros excedentes. 5

Comoquiera que, por diversas causas, se han venido ampliando los plazos señalados para la tramitación del mencionado concurso, con lo que se produce alteración de las fechas que se fijaron para su terminación, y, por tanto, al quedar prorrogado éste, se ocasiona grave perjuicio a los Maestros excedentes que deseen solicitar el reingreso en el servicio activo de la Enseñanza,

Este Ministerio ha resuelto:

1.° Queda restablecido el reingreso en el servicio activo de la Enseñanza, conforme a lo dispuesto en la Orden ministerial de 20 de agosto de 1938, para aquellos Maestros que hayan cumplido el tiempo mínimo de excedencia, anulándose lo dispuesto en el párrafo segundo del número 22 de la Orden ministerial de 2 de abril último.

2.° Las Secciones Administrativas remitirán a la Dirección General de Primera Enseñanza, desde la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», los expedientes de reingreso que, de conformidad con lo dispuesto en la instrucción séptima de la Orden circular de 18 de abril último, quedaron pendientes de tramitación.

3.° Los Maestros que obtengan autorización para reingresar, solicitarán de las Juntas de Primera Enseñanza de las provincias en que deseen servir, en el plazo de quince días, a contar desde la fecha en que se les comunique la orden de reingreso, que se les adjudique, con carácter provisional una Escuela vacante

5 en la provincia. No será obstáculo para ello que la vacante no sea definitiva o esté anunciada al concurso, siempre que se halle servida interinamente por Maestro desplazable y sea de censo análogo o inferior a la servida últimamente; los Maestros del segundo Escalafón carecen de derecho para elegir Escuela en poblaciones de censo superior a 500 habitantes. Si no existiese vacante adjudicable en la provincia solicitada, la Secretaría de la Junta lo participará por decreto marginal a los interesados, devolviéndoles la documentación presentada en el mismo día en que la reciba, para que éstos, en un nuevo plazo de quince días, a partir de la notificación, soliciten destino en otra u otras provincias, sucesivamente; perdiendo, en caso contrario, todos los derechos como Maestros nacionales.

4.° Los Maestros reingresados en virtud de esta Orden que, en el plazo de presentación de instancias para el concurso general de traslados, estén desempeñando Escuela, tomarán parte en el mismo, en la forma dispuesta en el número tercero de la citada Orden ministerial de 2 de abril de 1941, a fin de que obtengan destino en propiedad definitiva.

Aquellos que hubiesen sido nombrados en propiedad provisional terminado el referido plazo, continuarán con tal carácter, sin participar en el concurso, hasta que obtengan destino en propiedad definitiva en el próximo general de traslados que se convoque.

5.° Por la Dirección General de Primera Enseñanza se resolverán cuantas dudas se susciten en el cumplimiento de lo que en esta Orden se dispone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de enero de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

Orden de 13 de enero de 1942 por la que se dispone que las organizaciones que se citan pasen a depender de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid. («B. O. E.» 22-I-1942.)

6 Ilmo. Sr.: Dispuesto por Decreto de la Presidencia del Gobierno de 27 de enero de 1941 la coordinación de los servicios sanitarios y asistenciales de otras Corporaciones Oficiales con los de las Facultades de Medicina,

Este Ministerio, previa conformidad del de la Gobernación, ha resuelto que el Manicomio (dependiente de la Diputación provincial), Hospital de Esgueva y Gota de Leche (organización ésta dependiente del Ayuntamiento) de Valladolid, pasen a depender, con carácter definitivo, de la Facultad de Medicina de la Universidad de dicha capital, a efectos de asistencia médica y utilización en la enseñanza de la indicada Facultad, quedando exceptuada la Enfermería de Aislamiento de Tuberculosos, por depender del Patronato Nacional Antituberculoso y carecer de profesor tisiólogo encargado de esta especialidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de enero de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

Orden de 13 de enero de 1942 por la que se dispone que los servicios que se citan pasen a depender de la Universidad de Zaragoza. («B. O. E.» 22-I-1942.)

7 Ilmo. Sr.: Dispuesto por Decreto de la Presidencia del Gobierno, de 27 de enero de 1941, la coordinación de los servicios sanitarios y asistenciales de otras Corporaciones oficiales con los de las Facultades de Medicina,

Este Ministerio, previa conformidad del de la Gobernación, ha resuelto que los servicios de Maternidad, incluso Obstetricia y Ginecología, de la Beneficencia provincial de Zaragoza, que dependen, con carácter provisional, de la Facultad de Medicina de la Universidad de dicha capital, pasen a depender definitivamente, a efectos de asistencia médica y utilización en la enseñanza, de la indicada Facultad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de enero de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

Orden de 14 de enero de 1942 por la que se crea definitivamente el Instituto de Enseñanza Media de Santa Cruz de la Palma. («B. O. E.» 7-II-1942.)

8 Ilmo. Sr.: En atención a las necesidades de la enseñanza,

Este Ministerio se ha servido disponer que el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Santa Cruz de la Palma se considere definitivamente creado,

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de enero de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

Orden de 20 de enero de 1942 sobre coordinación de los servicios sanitarios y asistenciales de la Universidad de Sevilla. («B. O. E.» 28-I-1942.)

9 Ilmo. Sr.: Dispuesto por Decreto de la Presidencia del Gobierno de 27 de enero de 1941, la coordinación de los servicios sanitarios y asistenciales de otras Corporaciones oficiales con los de las Facultades de Medicina,

Este Ministerio, previa conformidad del de la Gobernación, ha resuelto que la Dirección facultativa del Hospital Central de Sevilla esté a cargo del señor Decano de la Facultad de Medicina, de dicha capital, difiriéndose, hasta que se produzcan las vacantes del personal de la Beneficencia provincial, la entrega de las clínicas actualmente regidas por éste.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de enero de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

Orden de 20 de enero de 1942 sobre coordinación de servicios sanitarios de la Universidad de Santiago. («B. O. E.» 2-II-1942.)

10 Ilmo. Sr.: Dispuesto por Decreto de la Presidencia del Gobierno, de 27 de enero de 1951, la coordinación de los servicios sanitarios y asistenciales de otras Corporaciones oficiales con los de las Facultades de Medicina,

Este Ministerio, previa conformidad del de la Gobernación, ha resuelto aprobar las siguientes bases:

a) La dirección técnica del Hospital provincial y demás servicios facultativos corresponderá al Decano de la Facultad de Medicina de Santiago o al Catedrático en quien éste delegue, extendiéndose la acción de esta Jefatura al personal del Cuerpo Médico de la Beneficencia respectiva.

b) La conexión se hará parcialmente, a cuyo efecto pasarán a depender del Decano de la Facultad de Medicina indicada, a efecto de asistencia médica y de utilización de la enseñanza, la mitad de los servicios de las salas que existen en la Beneficencia y la totalidad de los que queden vacantes cuando éstas se vayan produciendo por jubilación u otras causas.

c) Los médicos que las soliciten, de conformidad con el artículo 5.° del mencionado Decreto, podrán cooperar con el carácter de Profesor agregado.

d) El ingreso de los enfermos en las salas se hará precisa y necesariamente por la Comisaría del Hospital, sin que deban existir camas vacantes si para el servicio benéfico hospitalario fuesen necesarias.

e) Constitución de la Comisión que determina el artículo 15 del referido Decreto, de la que formarán parte el señor Gobernador Civil de la provincia, el Decano de la Facultad de Medicina y el Alcalde de la ciudad de Santiago, que representará al Presidente de la Diputación de La Coruña, por no estar radicado en Santiago este Organismo.

f) Queda a reserva de resolución lo relativo a los derechos adquiridos por los médicos de la Beneficencia provincial que presten servicios en el Hospital provincial de Santiago.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de enero de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

Ley de 22 de enero de 1942 sobre Presupuestos Generales del Estado durante el año económico 1942. («B. O. E.» 2-II-1942.)

11 Previa deliberación del Consejo de Ministros sobre autorización de dotaciones presupuestarias para el pago de obligaciones correspondientes al año en curso,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden créditos para los gastos del Estado durante el año económico de 1942, hasta la suma de siete mil ochocientos ochenta millones ciento noventa y cuatro mil seiscientas sesenta y nueve pesetas con veintiocho céntimos, distribuidos en la forma que expresa el adjunto estado letra A, calculándose los ingresos ordinarios para el mismo período de tiempo en siete mil

ochocientos sesenta y nueve millones setecientas setenta y ocho mil ciento cuarenta y ocho pesetas, cuyo pormenor detalla el también adjunto estado letra B. 11

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para que el personal de Auxiliares interinos, masculinos y femeninos, de la Jefatura Principal de Correos, siga percibiendo sus haberes actuales con cargo a los créditos consignados para el Cuerpo Auxiliar Mixto de Correos, hasta que se complete la plantilla de dicho Cuerpo Auxiliar Mixto o se disponga su cese, siendo también aplicable esta autorización en relación con el personal Auxiliar interino de la Jefatura Principal de Telecomunicación, en lo que respecta a la escala Auxiliar Mixta de Telégrafos.

Artículo tercero.—Igualmente se autoriza al Ministro de la Gobernación para contratar directamente los servicios de reparación de cables submarinos, previo acuerdo del Consejo de Ministros, prescindiendo de las formalidades de subasta y concurso.

Artículo cuarto.—Asimismo se autoriza al Ministro de la Gobernación para reglamentar el régimen administrativo del «Boletín Oficial del Estado», cuyos rendimientos líquidos ingresarán en el Tesoro público en su totalidad, con la sola excepción de su veinticinco por ciento, destinado a constituir un fondo de reserva de adquisición de maquinaria, efectos y material.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministro de Educación Nacional para disponer el pase, con ocasión de vacantes, bajas o ajuste de escalas y a solicitud voluntaria de los funcionarios afectados o con la previa conformidad de éstos, del número de plazas de Jefes de Negociado de primera, segunda y tercera clase y de Oficiales de Administración de la escala Técnica, que resulte procedente, a sus respectivas dotaciones de la escala Auxiliar.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para otorgar, en casos muy justificados, ampliaciones discrecionales del plazo señalado en las disposiciones en vigor para la rendición de cuentas correspondientes a mandamientos de pago percibidos con el carácter de «A justificar», por un plazo que, en modo alguno, rebase el de otros tres meses, debiendo preceder a los acuerdos los asesoramientos de las oficinas ordenadoras y fiscales que el propio Ministro estime necesarios.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para que dentro del límite de los créditos presupuestarios de los servicios de Catastro de la Riqueza Rústica, Valoración Forestal y Amillaramiento, proceda a la redistribución que aconseje la reorganización de dichos servicios, retribuyendo al personal facultativo en relación con el trabajo útil que realice; y

Artículo octavo.—Las personas jurídicas o colectivas que hayan obtenido u obtengan a su favor las ejecutorias a que se refieren las Leyes de 11 de julio de 1941 1.º de enero de 1942 y que las presenten en las oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos reales dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación de esta Ley o a la fecha en que fueron dictadas, quedarán exentas del pago del tributo en cuanto a las transmisiones de bienes ordenadas en dichas sentencias.

ESTADO LETRA A

Resumen de los presupuestos generales del Estado para el ejercio económico de 1942:

	Pesetas
Obligaciones generales del Estado	
Sección 1.ª Jefatura del Estado	2.566.579,52
Sección 2.ª Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S.	141.490.427,29

11	Sección 3.ª Deuda pública	1.189.800.589,47
	Sección 4.ª Clases pasivas	321.191.920,00
	Sección 5.ª Tribunal de Cuentas	2.113.130,00
		1.657.162.646,28

Obligaciones de los Departamentos Ministeriales

Sección 1.ª Presidencia del Gobierno	48.767.235,00
Sección 2.ª Ministerio de Asuntos Exteriores	89.398.574,00
Sección 3.ª Ministerio de la Gobernación	997.613.958,72
Sección 4.ª Ministerio del Ejército	1.255.390.569,72
Sección 5.ª Ministerio de Marina	256.200.203,42
Sección 6.ª Ministerio del Aire	396.979.165,02
Sección 7.ª Ministerio de Justicia	294.753.422,80
Sección 8.ª Ministerio de Industria y Comercio	112.628.970,00
Sección 9.ª Ministerio de Agricultura	66.325.474,00
Sección 10. Ministerio de Educación Nacional	486.958.170,97
Sección 11. Ministerio de Obras Públicas	647.992.358,67
Sección 12. Ministerio de Trabajo	90.882.100,00
Sección 13. Ministerio de Hacienda	106.695.655,23
Sección 14. Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas	165.785.289,15
Sección 15. Participación de Corporaciones y particulares en ingresos del Estado	582.111.295,32
Sección 16. Acción de España en Marruecos	452.071.312,85
Sección 17. Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales	172.478.268,07
	6.223.032.023,00

RESUMEN

Obligaciones generales del Estado	1.657.162.646,28
Obligaciones de los Departamentos ministeriales	6.223.032.023,00
	7.880.194.669,28

ESTADO LETRA B

Resumen general

	Pesetas
Sección 1.ª Contribuciones directas	3.427.072.583,00
Sección 2.ª Contribuciones indirectas	2.813.087.000,00
Sección 3.ª Monopolios y servicios explotados por la Administración	1.144.145.000,00
Sección 4.ª Propiedades y Derechos del Estado	99.473.000,00
Sección 5.ª Recursos del Tesoro	386.000.565,00
Total	7.869.778,148,00

Ley de 22 de enero de 1942, por la que se exceptúa del pago de toda clase de derechos académicos a los combatientes de la División Azul. («B. O. E» 5-II-1942; «B. M.» 12-X-1942.)

Deseando dar una prueba de la especial consideración que merecen a su Patria los combatientes de la Gloriosa División Azul, 12

DISPONGO:

Artículo primero.—Los combatientes de la División Azul quedarán exceptuados del pago de los derechos en metálico y en papel, de los del Timbre y de las demás tasas académicas, sin excepción alguna, que hubieren de abonar a su regreso, en cualquiera de los Establecimientos docentes del Estado, para cursar sus estudios y para obtener sus títulos académicos y profesionales.

Artículo segundo.—Por los Ministerios respectivos serán adoptadas las medidas convenientes para la mejor aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

Decreto de 22 de enero de 1942, por el que se nombran Vocales del Consejo Nacional de Educación, adscritos a su Sección primera a los Rectores de todas las Universidades Españolas. («B. O. E.» 5-II-1942; «B. M.» 12-X-1942.)

Por convenir a los altos intereses de la Enseñanza, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previo acuerdo del Consejo de Ministros, 13

DISPONGO:

Artículo único.—Quedan nombrados Vocales del Consejo Nacional de Educación, adscritos a su Sección primera, los Rectores de todas las Universidades españolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministeo de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín.*

Decreto de 22 de enero de 1942, por el que se declaran Monumento Histórico-Artístico las antiguas murallas y torre del campanario de la ciudad de Ibiza (Baleares). («B. M.» 12-X-1942.)

En la silueta histórica de Ibiza, tan vigorosa y concreta, aparece siempre el trazo de sus murallas como característica particular. Esta plaza, de remoto origen púnico, disponía ya de grandes fortificaciones en los siglos IV-III antes de Jesucristo, las que en unión de su condición isleña la hicieron inexpugnable a los asaltos de Oneo Pompeyo; durante la Edad Media, su triple recinto murado, guarnecido de doce torres y ceñido de foso excavado en la peña, pudo detener repe- 14

14 tidos asaltos; en el siglo XIV, cuando don Pedro el Cruel atacó la isla, las murallas de Ibiza fueron nuevamente inexpugnables; y en mil quinientos veintidós quedaron fieles a Carlos I contra los agernanados mallorquines y las correrías y depredaciones de los turcos.

Comprendiendo la gran importancia estratégica de la isla, el mismo Emperador tomó la obra de sus murallas como empresa imperial y mandó reconstruirla conforme a los mayores adelantos de entonces. Las nuevas obras comenzaron en mil quinientos cincuenta y cuatro, de acuerdo con los planos del ingeniero romano Juan Bautista Calví, siendo visitadas en inspección por don Juan de Austria y terminadas en mil quinientos ochenta y cinco en tiempo de Felipe II.

Estas fortificaciones constituyen un importante ejemplar de plaza murada; y aunque no sirven hoy sino para atribuir relieve peculiar a la silueta de la ciudad, ésta adquiere, gracias a ella, jerarquía de monumento urbano evocador de lo pretérito. No tienen esos baluartes adorno alguno, salvo en el majestuoso portal llamado de Las Tablas. Encuadran el arco almohadilladas jambas y dintel tallado en piedra, sobre el cual campea un hermoso escudo de Felipe II, teniendo al pie inscripción latina perpetuadora de la efemérides. La puerta está flanqueada por hornacinas que cobijan esculturas romanas. El campanario, de prima irregular de cuatro cuerpos, es un sencillo ejemplar cuya belleza principal se debe a lo arriscado del emplazamiento.

Atendiendo al interés constructivo de esta obra de ingeniería militar, en gran parte bien conservada, y a ser la torre del campanario la única muestra medieval no militar de alguna cuantía que en la isla existe, y teniendo en cuenta que este viejo recinto se avalora con destacados recuerdos históricos; vistos los informes favorables de las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando y el de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran Monumento Histórico-Artístico las antiguas murallas y torre del campanario de la ciudad de Ibiza (Baleares).

Artículo segundo.—El Monumento estará en lo sucesivo bajo la tutela del Estado, ejercida por el Ministerio de Educación Nacional, obligándose su propietario a la más rigurosa observancia de los preceptos contenidos en la Ley del Tesoro Artístico.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín.*

Decreto de 22 de enero de 1942, por el que se declara Monumento Histórico-Artístico la Ermita Universitaria de los Doctrinos, de Alcalá de Henares (Madrid). («B. M.» 12-X-1942.)

15 Entre las edificaciones interesantes salvadas de la destrucción en Alcalá de Henares, que tantas pérdidas monumentales ha sufrido durante la última década y singularmente después de los lamentables destrozos de la guerra pasada, se cuenta la Ermita Universitaria de los Doctrinos, edificio de buena traza y que, aun cuando su interés arquitectónico no sea grande, puesto que está construido en el estilo barroco más humilde, tiene de muy notable la escultura titular, talla

de madera de nobilísima confección y sobria factura. Además, es grande la importancia histórica de la Ermita, íntimamente enlazada con todas las tradiciones universitarias y catequísticas de Alcalá. En el Eremitorio de los Doctrinos, según fervorosa tradición, explicaron Doctrina Cristiana, y rudimentos de Religión San José de Calasanz y San Ignacio de Loyola, y por allí pasaron los más famosos oradores sagrados de la Universidad Cisneriana. 15

En consecuencia, y vistos los informes favorables de las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando y el de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara Monumento Histórico-Artístico la Ermita Universitaria de los Doctrinos, de Alcalá de Henares.

Artículo segundo.—El propietario y usuarios de esta Ermita quedan obligados a la más estricta observancia de los preceptos contenidos en la Ley del Tesoro Artístico.

Artículo tercero.—El citado edificio estará en lo sucesivo bajo la tutela del Estado, ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín.*

Circular de 22 de enero de 1942 sobre reintegro de derechos abonados por razón de estudios en los Centros docentes oficiales de los funcionarios de las Escalas Técnica y Auxiliar del Cuerpo Administrativo de este Ministerio. («B. O. E.» 30-III-1942; «B. M.» 9-III-1942.)

Para facilitar a los Funcionarios del Cuerpo Técnico Administrativo, de este Departamento, el acceso a los estudios superiores, el Ilmo. señor Subsecretario ha dispuesto, por Orden de 28 de diciembre último, que, con arreglo a las instrucciones que esta Sección dicte, sean reintegradas, en lo sucesivo, y mientras las posibilidades económicas lo permitan las cantidades abonadas por aquéllos en los Centros docentes oficiales por toda clase de derechos académicos, incluidos los correspondientes a la expedición de títulos. 16

Y en cumplimiento de dicha Orden, se hacen públicas las siguientes instrucciones:

1.ª Los funcionarios de las Escalas Técnica y Auxiliar del Cuerpo Administrativo, de este Ministerio, que en lo sucesivo aspiren a obtener el reintegro de las cantidades satisfechas por razón de estudios propios en los Centros docentes oficiales, presentarán, en la segunda quincena de los meses de julio y octubre, de cada año, la documentación siguiente:

A) Instancia dirigida al Ilmo. señor Subsecretario, en solicitud del reintegro, con expresión de estos datos:

a) Categoría que ostentan.
b) Centro donde presta sus servicios.
c) Títulos académicos que posea.
d) Otras circunstancias personales que crean conveniente hacer constar.

16 B) Documentos que acrediten las cantidades satisfechas por razón de estudios propios, cursados dentro del período del año académico en que se solicite su reintegro. Si se trata de estudios convalidados, o cuya escolaridad haya sido dispensada, el documento reseñará las cantidades abonadas por ellos, siempre que lo hayan sido dentro del mismo año académico.

C) Certificación académica con las calificaciones obtenidas.

En los casos de derechos por expedición de títulos, a los documentos acreditativos de su pago se unirá, a los efectos de la regla 3.ª, la certificación académica en que conste, además de las calificaciones parciales por asignaturas, el resultado del examen de grado o reválida.

2.ª Las peticiones, con los documentos adjuntos, serán remitidas, con su informe, por los Jefes inmediatos de los interesados.

3.ª Para tener derecho al beneficio concedido, será preciso que la calificación media alcanzada en los estudios para que se pida, sea la de Notable, o puntuación equivalente.

4.ª El examen y propuesta de resolución de las peticiones presentadas, estarán encomendadas a una Junta de Jefes, designada para ello por la Subsecretaría del Departamento.

5.ª En caso de que las cantidades, cuyo reintegro se solicite, excedan de la cifra prevista al efecto, se observarán las correspondientes preferencias, atendiendo, en primer lugar, a las mejores calificaciones obtenidas y, después, a las circunstancias personales y profesionales de los interesados, apredíadas en conjunto.

6.ª La propuesta fundamentada de resolución juntamente con los expedientes presentados, será elevada al Ilmo. señor Subsecretario, para el acuerdo que proceda.

7.ª El acuerdo, que será inapelable, se publicará en el «Boletín Oficial del Ministerio».

8.ª La Sección Central dará inmediato traslado del acuerdo a la Habilitación General del Ministerio, para que proceda, sin pérdida de tiempo, al pago o envío de las canlidades que se indiquen , mediante recibo, de los interesados, firmado por triplicado.

El recibo original quedará en la Habilitación; el duplicado será entregado a la Comisión Administradora del fondo de gratificaciones del Departamento, y el triplicado se unirá al expediente personal del interesado, juntamente con su solicitud, en la que se hará constar la resolución de que haya sido objeto.

Madrid, 22 de enero de 1942.

El Jefe de la Sección Central, *Carlos Sánchez Peguero.*

Orden de 23 de enero de 1942 por la que se dispone se publique la relación de las Cátedras dotadas en las Universidades.
(«B. O. E.» 28-I-1942.)

17 Ilmo. Sr.: Hecha la distribución de las 62 dotaciones que concedió la Ley de 24 de junio de 1941 para cubrir económicamente determinadas Cátedras en las Universidades, de acuerdo con los informes emitidos por los Rectores respectivos,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se publique en el «Boletín Oficial» de este Departamento ministerial una relación por Facultades y Universidades que comprenda todas las Cátedras dotadas económicamente, a fin de que para todos los efectos se conozca la situación en este orden de las mismas.

2.° Las Universidades, en el término de un mes a partir de la publicación en el «Boletín» del Ministerio la relación de las Cátedras aludidas, podrán alegar lo que estimen pertinente ante posibles errores u omisiones. 17

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de enero de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

Resolución de 27 de enero de 1942, por la que se publica relación, por Universidades y Facultades, de las Cátedras que cuentan con dotación económica. («B. M.» 9-II-1942.)

En cumplimiento de lo dispuesto por Orden ministerial de 22 de los corrientes, se publica a continuación relación, por Universidades y Facultades, de las Cátedras que cuentan con dotación económica. 18

Las Universidades podrán alegar lo que estimen conveniente ante error u omisiones, en el plazo de un mes, que será contado a partir del día en que la presente circular se haya publicado en este periódico oficial.

He aquí la relación a que se ha hecho referencia:

UNIVERSIDAD DE MADRID

Facultad de Filosofía y Letras: Cátedras de Bibliografía. — Historia de la lengua española.—Lengua árabe. — Lengua hebrea. — Lengua y Literatura españolas.—Lengua griega.—Lengua y Literatura griega.—Lengua y Literatura latina, 1.°, 2.° y tercer curso.—Paleografía.—Historia Antigua y Media de España.—Historia Universal: Edad Antigua y Media.—Historia Universal Moderna.—Historia Moderna y Contemporánea de España.—Geografía.—Historia de España.—Historia del Arte.—Historia del Arte Medieval.—Arqueología.—Numismática y Epigrafía.

Facultad de Derecho: Cátedras de Derecho administrativo, Canónico, Civil primero, Civil segundo, Civil parte general. — Internacional público. Idem íd. privado. Idem Merantil. Idem Político. Idem Procesal. Idem Penal. Idem Romano. — Economía Política. — Hacienda Pública. — Filosofía del Derecho. — Historia del Derecho. — Historia de la Iglesia y del Derecho Canónico. — Historia de la Literatura Jurídica Española.

Facultad de Ciencias: Análisis Matemático, primer curso. Idem segundo. Idem tercero. Idem cuarto. — Física matemática (Doctorado). — Geometría analítica. — Idem descriptiva. — Idem de la posición. — Estadística matemática. — Geometría y Trigonometría. — Acústica y Optica. — Astronomía general. Electricidad y magnetismo.—Termología.—Mecánica racional, con nociones de Mecánica celeste.—Cristalografía.—Fisiología vegetal.—Idem animal.—Fitografía y Geografía botánica. — Histología. — Zoología especial, primero. Idem segundo. Idem tercero. — Geología geognóstica y estatigráfica. — Ciencias Naturales (Geología). — Química analítica. — Química física. — Química inorgánica.—Química orgánica.—Química experimental.—Análisis químico (curso práctico).—Estructura atomicomolecular y Espectrografía.—Antropología.—Psicología experimental.

Facultad de Medicina: Cátedras de Anatomía descriptiva, primero. Idem segundo. — Dermatología y Sifiliografía. — Farmacología experimental (Terapéutica quirúrgica, etc.).—Fisiología general y especial.—Higiene.—Histología

18 e Hitoquimia normales. — Medicina legal. — Obstetricia y Ginecología, primer curso. Idem segundo. — Oftalmología. — Otorrinolaringología. — Patología general. — Patología médica, primer curso. Idem segundo. Idem tercero. — Patología quirúrgica, primer curso. — Idem Pediatría. — Historia crítica de la Medicina. — Antropología. — Electrología y radiología. — Hidrología y Climatología médicas.—Parasitología y Patología tropical y Urología.—Escuela de Odontología: Odontología, con su clínica. Idem segundo.—Patología y Terapéutica aplicadas, etc.—Prótesis dental, primer curso. Idem segundo.

Facultad de Farmacia: Cátedras de Análisis químico, etc. — Botánica descriptiva, etc. — Farmacia práctica, etc. — Materia farmacéutica vegetal. — Mineralogía y Zoología, etc. — Química biológica, etc. (Licenciatura). — Química inorgánica. — Química orgánica. — Técnica física, etc. — Análisis especial de medicamentos orgánicos. — Historia de la Farmacia. — Microbiología técnica, etc.

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

Facultad de Filosofía y Letras: Cátedras de Lengua Hebrea. — Lengua y Literatura españolas. — Lengua griega. — Lengua Latina (los dos cursos). — Introducción a la Filosofía.—Psicología.—Etica.—Historia de la Filosofía.—Historia Antigua y Media de España.—Historia Universal: Antigua y Media.—Historia Moderna y Contemporánea de España.—Historia Universal Moderna y Contemporánea. — Geografía. — Historia de España. — Arqueología, etc. — Historia del Arte. — Historia Contemporánea Universal y de España. — Historia de la Lengua Castellana.

Facultad de Derecho: Derecho Administrativo. — Idem Canónico. — Idem Civil, primero y segundo curso. — Idem Internacional público y privado. — Idem Mercantil. — Idem Penal. — Idem Político. — Idem Procesal. — Idem Romano. — Economía y Hacienda. — Historia del Derecho. — Filosofía del Derecho.

Facultad de Ciencias: Análisis Matemático, primer curso. — Geometría analítica. — Geometría descriptiva. — Acústica y Optica. — Astronomía Esférica y Geodesia.—Electricidad y Magnetismo.—Termología.—Mecánica nacional. Antropología. — Ciencias geológicas. — Cristalografía. — Fitografía y Geografía botánica. — Histología. — Zoología especial, primer curso. Idem segundo. — Química inorgánica. — Química orgánica. — Electroquímica. — Análisis Matemático, cuarto curso.

Facultad de Farmacia: Botánica descriptiva. — Farmacia práctica. — Materia Farmacéutica. — Mineralogía, etc. — Química inorgánica, etc. — Química orgánica, etc. — Técnica física, etc.

Facultad de Medicina: Anatomía descriptiva y topográfica, primer curso. Idem segundo. — Dermatología y Sifiliografía. — Farmacología experimental, etcétera.—Fisiología general y especial.—Higiene.—Histología e Histoquimia normales. — Medicina legal. — Obstetricia y Ginecología. — Oftalmología. — Otorrinolaringología. — Patología general. — Patología médica, primer curso. Idem segundo. — Patología quirúrgica, primer curso. Idem segundo. — Pediatría.—Terapéutica quirúrgica.—Patología médica, tercer curso.

UNIVERSIDAD DE GRANADA

Facultad de Filosofía y Letras: Cultura árabe. — Historia del Arte. — Historia de España. — Historia Universal. — Introducción a la Filosofía. — Lengua árabe. — Lengua y Literatura españolas. — Lengua griega. — Lengua y Literatura latinas. — Paleografía. — Historia de la Lengua castellana.

Facultad de Derecho: Derecho Canónico. — Civil, primero y segundo. — Derecho Internacional. — Idem Mercantil. — Idem Penal. — Idem Político. — Idem Procesal. — Idem Romano. — Economía y Hacienda. — Filosofía del Derecho. — Historia del Derecho. — Derecho administrativo. 18

Facultad de Ciencias: Ciencias naturales. — Complementos de Biología. — Física Teórica y experimental.— Matemáticas especiales.—Química analítica. Química experimental. — Química física. — Química inorgánica. — Química orgánica.

Facultad de Farmacia: Botánica descriptiva, etc. — Farmacia práctica. — Materia farmacéutica. — Mineralogía y Zoología, etc. — Química inorgánica. — Técnica física.

Facultad de Medicina: Anatomía descriptiva, primero y segundo. — Dermatología y Sifiliografía. — Fisiología general y especial. — Higiene. — Histología. — Obstetricia y Ginecología. — Oftalmología. — Patología general. — Patología médica, primero. — Idem tercero. — Patología quirúrgica, primero. Idem tercero. Pediatría. — Terapéutica quirúrgica.

UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA

Facultad de Filosofía y Letras: Historia de España. — Lengua y Literatura españolas. — Lengua y Literatura latinas. — Introducción a la Filosofía.

Facultad de Derecho: Derecho Canónico. — Derecho civil, primero. — Idem Internacional. — Idem Mercantil. — Idem Penal. — Idem Político. — Idem Procesal. — Idem Romano. — Economía y Hacienda. — Historia del Derecho. — Derecho civil, segundo.

Facultad de Ciencias: Ciencias Naturales.—Física Teórica y experimental.— Matemáticas especiales. — Química orgánica. — Química física. — Química analítica. — Química inorgánica.

UNIVERSIDAD DE MURCIA

Facultad de Filosofía y Letras: Lengua y Literatura españolas. — Introducción a la Filosofía. — Historia de España. — Etica. — Metafísica. — Lengua y Literatura latinas. — Teodicea. — Historia del Arte.

Facultad de Derecho: Derecho Administrativo. — Idem Canónico. — Idem Civil, primero. — Idem Civil, segundo. — Idem Internacional, público y privado. — Idem Mercantil. — Idem Penal. — Idem Político. — Idem Procesal. — Idem Romano. — Economía y Hacienda. — Filosofía del Derecho. — Historia del Derecho.

Facultad de Ciencias: Ciencias Naturales.—Física Teórica y experimental.— Química inorgánica.—Matemáticas especiales.—Química analítica.—Química física.—Química orgánica.

UNIVERSIDAD DE OVIEDO

Facultad de Filosofía y Letras: Historia de España. — Lengua y Literatura españolas. — Introducción a la Filosofía. — Lengua y Literatura latinas. — Paleografía. — Historia del Arte.

Facultad de Derecho: Derecho administrativo. — Derecho Canónico. — Idem Civil, primero. — Idem Internacional. — Idem Mercantil. — Idem Penal. — Idem Político. — Idem Procesal. — Idem Romano. — Economía y Hacienda. — Filosofía del Derecho. — Historia del Derecho.

18 *Facultad de Ciencias:* Matemáticas especiales. — Ciencias Naturales. — Física Teórica y experimental. — Química inorgánica. — Química orgánica. — Química técnica. — Química física.

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

Facultad de Filosofía y Letras: Historia de España.—Introducción a la Filosofía.—Lengua griega.—Lengua Hebrea.—Lengua y Literatura españolas.—Historia de la Lengua castellana.—Lengua y Literatura latinas.—Filología románica.

Facultad de Derecho: Derecho administrativo.—Canónico.—Civil, primero. — Civil, segundo. — Internacional. — Mercantil. — Penal. — Político. — Procesal.—Romano.—Economía y Hacienda.—Filosofía del Derecho.—Historia del Derecho.

Facultad de Ciencias: Matemáticas especiales.—Ciencias Naturales.—Física Teórica y experimental.—Química inorgánica.—Química orgánica.—Química técnica.—Química física.—Termología.—Astronomía general (Cosmografía).

Facultad de Medicina: Anatomía descriptiva, primero. Idem segundo.—Farmacología experimental.—Fisiología general y especial.—Higiene.—Histología.—Histoquimia.—Medicina legal.—Obstetricia y Ginecología. Patología médica, primero. Idem segundo.—Patología quirúrgica, primero. Idem segundo. Pediatría.—Oftalmología.

UNIVERSIDAD DE SANTIAGO

Facultad de Filosofía y Letras: Historia Antigua Universal de España.—Historia del Arte con Arqueología y Numismática.—Historia Moderna.—Historia Universal y de España.—Historia Media Universal y de España.—Introducción a la Filosofía.—Lengua y Literatura españolas.—Lengua y Literatura latinas.—Paleografía.—Geografía.

Facultad de Derecho: Derecho administrativo.—Canónico.—Civil, primero. — Civil, segundo. — Internacional. — Mercantil. — Penal. — Político. — Procesal.—Romano, Economía y Hacienda.—Filosofía del Derecho.—Historia del Derecho.

Facultad de Medicina: Anatomía descriptiva, primero. Idem segundo.—Farmacología experimental.—Fisiología general y especial. Higiene.—Histología e Histoquimia.—Medicina legal.—Obtetricia y Ginecología.—Patología general.—Patología médica, primero, Idem segundo.—Pediatría.—Patología quirúrgica, segundo.—Oftalmología.

Facultad de Farmacia: Análisis químico.—Botánica descriptiva.—Farmacia práctica.—Materia framacéutica.—Mineralogía.—Química inorgánica.—Química orgánica.

Facultad de Ciencias: Física teórica y experimental.—Matemáticas especiales.—Química física.—Química inorgánica.—Química orgánica.—Química analítica.—Ciencias Naturales.

UNIVERSIDAD DE SEVILLA

Facultad de Filosofía y Letras: Arqueología, Numismática y Epigrafía.—Geografía.—Historia del Arte.—Historia del Arte Hispano colonial.—Historia Media de España.—Historia Moderna y Contemporánea de España.—Historia Universal Moderna y Contemporánea.—Introducción a la Filosofía.—Lenguas y Literatura españolas.—Lengua y Literatura latinas.

Facultad de Derecho: Derecho administrativo.—Canónico.—Civil, primero. Idem segundo. — Internacional. — Mercantil. — Penal. — Político. — Procesal.—Romano.—Economía y Hacienda.—Filosofía del Derecho.—Historia del Derecho. 18

Facultad de Ciencias: Matemáticas especiales.—Ciencias Naturales.—Física teórica y experimental.—Química analítica.—Química inorgánica.—Química orgánica.—Química física.

Facultad de Medicina: Anatomía descriptiva, primero. Idem segundo.—Farmacología experimental.—Fisiología general y especial. Higiene.—Histología e Histoquimia.—Medicina legal.—Obstetricia y Ginecología.—Patología general.—Patología médica, primero. Idem, segundo.—Patología quirúrgica, primero. Idem, segundo.—Pediatría.

Facultad de Medicina de Cádiz: (Sección de Ciencias) Ciencias Naturales.—Física teórica y experimental.—(Medicina), Anatomía descriptiva, segundo.—Farmacología experimental.—Fisiología general y especial.—Higiene.—Histología e Histoquimia.—Medicina legal.—Obtetricia y Ginecología.—Patología general.—Patología médica, primero. Idem segundo.—Patología quirúrgica, primero. Idem segundo.—Pediatría.

UNIVERSIDAD DE VALENCIA

Facultad de Filosofía y Letras: Arqueología, Numismática y Epigrafía.—Geografía.—Historia de España.—Historia Moderna y Contemporánea de España.—Historia Universal Moderna y Contemporánea.—Historia Universal: Antigua y Media.—Introducción a la Filosofía.—Lengua y Literatura españolas.—Lengua y Literatura latinas.

Facultad de Derecho: Derecho administrativo.—Canónico.—Civil, primero. — Civil, segundo. — Internacional. — Mercantil. — Penal. — Político. — Procesal.—Romano.—Economía y Hacienda.—Filosofía del Derecho.—Historia del Derecho.

Facultad de Ciencias: Matemáticas especiales.—Ciencias Naturales.—Física teórica y experimental.—Química analítica.—Química inorgánica.—Química orgánica.—Química física.

Facultad de Medicina: Anatomía descriptiva, primero. Idem segundo.—Farmacología experimental.—Fisiología general y especial.—Higiene.—Histología e Histoquimia. Medicina legal.—Obstetricia y Ginecología.—Patología general.—Patología médica, primero. Idem segundo.—Patología médica, primero. Idem segundo.—Pediatría.—Dermatología y Sifiliografía.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

Facultad de Filosofía y Letras: Arqueología, Numismática y Epigrafía.—Geografía.—Historia de España.—Historia Contemporánea de España.—Historia Universal: Edad Media.—Introducción a la Filosofía.—Lengua y Literatura españolas.—Lengua griega.

Facultad de Derecho: Derecho administrativo.—Canónico.—Civil, primero. Idem segundo. — Internacional. — Mercantil. — Penal. — Político. — Procesal.—Economía y Hacienda.—Romano.—Filosofía del Derecho.—Historia del Derecho.

Facultad de Ciencias: Ciencias Naturales.—Física teórica y experimental.—Química física.—Química analítica.—Química inorgánica.—Química orgánica.—Matemáticas especiales.

Facultad de Medicina: Anatomía descriptiva.—Farmacología experimental.—Fisiología general y especial.—Higiene.—Histología e Histoquimia.—

18 Medicina legal.—Obstetricia y Ginecología.—Patología general.—Patología médica, primero. Idem tercero.—Patología quirúrgica, primero. Idem segundo. Pediatría.—Dermatología y Sifiliografía.—Otorrinolaringología.

UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

Facultad de Filosofía y Letras: Historia del Arte.—Historia de España.—Historia Media de España.—Historia Universal Moderna y Contemporánea.—Introducción a la Filosofía.—Lengua y Literatura latinas.—Lengua y Literatura españolas.—Geografía.

Facultad de Derecho: Derecho administrativo.—Canónico.—Civil, primero. Idem segundo. — Internacional. — Mercantil. — Penal. — Político. — Procesal.—Romano.—Economía y Hacienda.—Filosofía del Derecho.—Historia del Derecho.

Facultad de Ciencias: Análisis Matemático, primero. Idem segundo.—Astronomía esférica y Geodesia.—Física teórica y experimental.—Ciencias Naturales.—Geometría analítica.—Geometría descriptiva.—Matemáticas especiales.—Mecánica racional.—Química analítica.—Química inorgánica.—Química orgánica.—Química técnica.—Química física.—Termología.

Facultad de Medicina: Anatomía descriptiva, primero. Idem segundo.—Farmacología experimental.—Fisiología general y especial. Higiene.—Histología e Histoquimia.—Medicina legal.—Obstetricia y Ginecología.—Patología general.—Patología médica, primero. Idem segundo.—Patología quirúrgica, primero. Idem segundo.—Pediatría.

Madrid, 27 de enero de 1942.—El Director General, *José Pemartín.*

Orden de 28 de enero de 1942 sobre coordinación de los servicios sanitarios que se citan con los de la Facultad de Medicina de Granada. («B. O. E.» 4-II-1942.)

19 Ilmo. Sr.: Dispuesto, por Decreto de la Presidencia del Gobierno de 27 de nero de 1941, la coordinación de los servicios sanitarios y asistenciales de otras Corporaciones oficiales con los de las Facultades de Medicina,

Este Ministerio, previa conformidad del de la Gobernación, ha resuelto que pasen a depender de la Facultad de Medicina de Granada los servicios benéfico-provinciales del Hospital de San Lázaro, San Juan de Dios, Hospital Provincial, Casa de Maternidad y Manicomio Provincial, a los efectos de asistencia médica y utilizando de la enseñanza en la referida Facultad, con excepción del Sifilocomio, por carecerse de médico de esta especialidad, y debiendo tener en cuenta los derechos adquiridos por los señores facultativos que integran en la actualidad el Cuerpo Médico de Beneficencia provincial, así como los que puedan tener los cuatro primeros Médicos de guardia que, al crearse dicho Cuerpo, fueron designados mediante oposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del citado Decreto de 27 de enero de 1941.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director General de Enseñanzas Superior y Media.

Orden de 30 de enero de 1942 por la que se extingue la Comisión Superior Dictaminadora de expedientes de depuración y se instituye un Juez superior de Revisiones. («B. O. E.» 10-II-1942.)

20

Ilmo. Sr.: A punto de terminar la misión que fue confiada a la Comisión Superior Dictaminadora de los expedientes de depuración del personal dependiente del Ministerio de Educación Nacional, procede adoptar medidas de transición que, por una parte, declaren extinguidas las funciones de la misma y, por otra, establezcan la organización a cuyo cargo deberá quedar el estudio de los recursos de revisión concentrados en respetable número durante estos últimos meses.

En consecuencia,

Este Ministerio dispone:

1.º Queda extinguida la Comisión Superior Dictaminadora de los expedientes de depuración del personal dependiente del mismo, expresándose públicamente el reconocimiento de la meritoria y desinteresada colaboración prestada por sus componentes.

2.º A todos los efectos que se deriven de la aplicación de la Orden de 18 de marzo de 1939, pero principalmente para el studio y formalización de las propuestas que correspondan en los expedientes de revisiones acordadas, o que en lo sucesivo se acuerden, queda instituido en el Departamento un Juez superior de Revisiones, designado entre funcionarios dependientes del mismo, que estará asistido de las colaboraciones personales que la Subsecretaría acordará. Este Juez dictaminará también los expedientes de depuración incoados por las Comisiones provinciales sobre los que aún no hubiera recaído juicio.

3.º Subsistirán estas Comisiones en aquellas provincias donde sea necesaria su misión, como también los Delegados de la Comisión Superior disuelta que fueron de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 4 de diciembre de 1940. En caso necesario podrán ser nombrados nuevos Delegados del Juez superior de Revisiones, en igual forma y con idéntica función.

4.º El Juzgado Superior de Revisión podrá solicitar cuantos informes complementarios estime necesarios de las Comisiones depuradoras, Delegados, Instructores y funcionarios del Departamento.

5.º Queda V. I. autorizado para disponer cuanto convenga al mejor cumplimiento de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de enero de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

FEBRERO

Orden de 4 de febrero de 1942, por la que se dan normas para la resolución de expedientes de haberes de funcionarios separados del servicio y readmitidos luego a revisión. («B. O. E.» 23-II-1942; «B. M.» 16-II-1942.)

21

Habiéndose promovido últimamente varios expedientes de funcionarios que, separados del servicio, han sido readmitidos en revisión y en los que se alegan derechos al cobro de haberes no percibidos, el señor Ministro Jefe del Departamento, previo el oportuno informe emitido por la Asesoría Jurídica, ha dispuesto que la resolución de estos expedientes se ajuste a las siguientes normas:

1.ª A los funcionarios separados cuyos expedientes de revisión con la readmisión al servicio sin imposición de sanción alguna, se les reconocerá el derecho a cobrar todos los haberes no percibidos conforme a la interpretación dada por la Subsecretaría de la Presidencia a la Ley de 24 de mayo de 1941 y comunicada a este Ministerio con fecha 10 de agosto de este mismo año.

2.ª A los funcionarios separados y cuya sentencia de revisión los readmita al servicio aunque imponiéndoles alguna sanción, sólo se les reconecerá el cincuenta por ciento de los haberes no percibidos desde la fecha en que se les admitió la última revisión del expediente.

3.ª Las solicitudes de reclamación de estos haberes sólo se tramitarán cuando hubieran sido presentadas durante los treinta días siguientes al acuerdo de readmisión, por analogía a lo establecido en la Ley de 24 de mayo de 1941.

Estos haberes sólo podrán reconocerse una vez que haya recaído la resolución, readmitiendo al servicio a los funcionarios separados, sin que, por consiguiente, puedan tramitarse las solicitudes que los interesados deduzcan antes de este momento.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a. V. S. muchos años.

Madrid, 4 de febrero de 1942.—El Subsecretario, *Jesús Rubio*.

Sres. Jefes de Sección y de la Asesoría Jurídica de este Ministerio.

Orden de 6 de febrero de 1942 referente a la Comisión de Escalafones del Magisterio. («B. O. E.» 11-II-1942.)

22

Ilmo. Sr.: La guerra de liberación interrumpió la corrida de escalas del personal del Magisterio, agravándose la situación al terminar la campaña por la reglamentaria depuración y la ardua labor de determinar las vacantes.

En el pasado año se dispuso repetidamente la corrida de escalas, pero con una provisionalidad de efectos que alcanza incluso a Clases Pasivas, y urge declarar su definitiva consolidación con anterioridad a la puesta en vigor de las nuevas plantillas aprobadas por la Ley de 22 del pasado mes.

22 Para evitar que se retrase la concesión de los numerosos ascensos que se derivan de las mencionadas nuevas plantillas es necesario separar la labor anterior al 31 de diciembre de 1941 de la posterior al 1.° del pasado mes de enero y que el propio Magisterio tenga una mayor intervención en la tarea confiada a la Comisión de Escalafones.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.° Las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza redactaron en el plazo de diez días una relación general de vacantes de sueldos producidos en el Magisterio desde 1.° de enero de 1936 hasta finales de diciembre de 1941. Esta relación, una por cada sexo y separadamente otras por lo que afecta al segundo escalafón, contendrá las casillas siguientes.

a) Sueldo vacante.
b) Fecha en que se produjo la vacante.
c) Nombre y dos apellidos del Maestro que la produce.
d) Motivo de la vacante.
e) Número del escalafón.
f) Fecha en que el interesado se había posesionado del sueldo vacante.

En la relación figurarán las vacantes por orden de categorías, de mayor a menor y dentro de las mismas por orden cronológico de fechas de vacantes.

2.° La Comisión de Escalafones, a la vista de las referidas relaciones y de las Ordenes dictadas para corridas de escalas anteriores al 31 de diciembre de 1941, procederá al urgente estudio que corresponda al objeto de proponer la resolución que eleve a definitivos los efectos provisionales de los ascensos otorgados y de esa manera dar por liquidada la situación escalafonal al final del pasado año 1941.

3.° Las mencionadas Secciones Administrativas, también en el plazo de diez días, enviarán relación de los Maestros propietarios y provisionales que existían en la provincia en 1.° de enero del corriente año. La relación contendrá las casillas siguientes:

a) Número general del Escalafón.
b) Fecha en que se posesionó del sueldo.
c) Nombre y dos apellidos del Maestro.
d) Localidad de la Escuela que regente.
e) Observaciones.

Se redactarán tantas relaciones como categorías existían en 31 de diciembre pasado y por separado las de Maestros y Maestras, tanto del 1.° como del 2.° Escalafón. Si en alguna categoría no existiesen Maestros, se redactará la relación consignando en el centro la palabra «Ninguno». En estas relaciones habrán de figurar absolutamente todos los Maestros y Maestras propietarios que existían en la provincia el día 31 de diciembre de 1941, relacionándolos por el orden de su puesto escalafonal y los que no figurasen en éste por la antigüedad que se reseñará con la fecha de posesión del sueldo. Los Maestros propietarios sustituidos se relacionarán al final de su respectiva categoría, separándolos bajo el epígrafe de «Maestros sustituidos».

4.° Las relaciones a que se refieren los apartados 1.° y 3.° serán cursadas, en pliego certificado en Correos, y al dorso de la comunicación de envío se detallarán los datos siguientes con sujeción a la situación en 31 de diciembre de 1941:

a) Número de Maestros propietarios. Se consignará entre paréntesis el número de los que regenten Direcciones de Graduadas sin Sección.
b) Número de Maestros interinos.
c) Número de Escuelas vacantes.
d) Total.
e) Número de Maestros del segundo Escalafón.
f) Idem de Maestras de ídem ídem.

5.° A la vista de las precedentes relaciones provinciales se formulará por la Comisión de Escalafones una general por categorías, que servirá de base para otorgar inmediatamente los ascensos correspondientes a las nuevas plantillas que figuran en la vigente Ley de Presupuestos. 22

6.° Los Jefes de las Secciones Administrativas despacharán este servicio dentro del plazo concedido, bien entendido que el menor retraso, la omisión de datos o su inexactitud se considerará falta grave.

7.° Se reorganiza la Comisión de Escalafones que, presidida por V. S. I., la formarán dos Maestros y dos Maestras de Escuelas Nacionales de esta capital, el Secretario Central del S. E. M. y los Jefes de las Secciones de Contabilidad y Presupuestos. Creación de Escuelas y Escalafones, actuando éste último como Secretario.

8.° Quedan nombrados Vocales de la mencionada Comisión: Doña Asunción Rincón Lazcano, doña Mercedes Gete, don Julio González Campos y don José Delgado Ijalba, en concepto de Maestros, el Secretario Central del S. E. M., don Nicolás Arias Andréu y don Prudencio del Valle Yanguas, Jefes de Administración de Contabilidad y Presupuestos y de la de Creación de Escuelas, respectivamente, y don Francisco Palet Sanz, Jefe de Administración de tercera clase y de la Sección de Escalafones, Secretario de la Comisión.

9.° Los señores Jefes de las Secciones Administrativas podrán interesar, si lo estiman conveniente, la voluntaria colaboración de algunos Maestros de la localidad al objeto de que este interesante servicio de Escalafones sea despachado ahora y en adelante con toda escrupulosidad y rapidez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director General de Primera Enseñanza.

Orden de 8 de febrero de 1942 por la que se incluye entre los aludidos en la Ley de 22 de septiembre de 1925 y Decreto de 14 de marzo de 1933 los títulos de Perito o Técnico Industrial.
(«B. O. E.» 13-II-1942.)

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por la Asociación de Peritos y Técnicos Industriales y en su representación por el Servicio Sindical de Peritos y Técnicos de Cataluña, interesando se prohíba el empleo de la palabra «Técnico» entre las especialidades que se cursen en los Centros de Enseñanza no oficial, en Reglamentos, Bases de Trabajo, Diplomas, etcétera, al referirse a personal que no posea dicho título expedido en un Centro del Estado; 23

Considerando que la petición de referencia se halla justificada por los motivos que en la instancia se alegan y conforme con las disposiciones vigentes;

Vistos los dictámenes emitidos por el Consejo Nacional de Educación y por la Junta Central de Formación Profesional,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que entre los títulos a que con carácter general se alude en los artículos 7.° de la Ley de 22 de septiembre de 1925 y en el 3.° del Decreto de 14 de marzo de 1933, se entiendan comprendidos expresamente los de Perito o Técnico Industrial para todos los efectos que de dichas disposiciones se derivan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de febrero de 1942,

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Orden de 9 de febrero de 1942 por la que se dispone que los Inspectores generales de Archivos, Bibliotecas y Museos vuelvan a ocupar el lugar que les corresponde en su Escalafón, separados de los cargos de Directores del Archivo Histórico Biblioteca y Museo Arqueológico Nacionales. («B. O. E.» 20-II-1942.)

24 Ilmo. Sr.: La vigente Ley de Presupuestos ha modificado la plantilla del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos en sus organismos superiores.

Por razones bien atendibles y que la práctica ha aconsejado, se separan los cargos de Director de la Biblioteca Nacional, Director del Archivo Histórico Nacional y Director del Museo Arqueológico Nacional de las respectivas Inspecciones Generales de estos servicios, que les eran anejos.

Dotados de emolumentos especiales los referidos cargos directivos y con asignaciones también especiales las Inspecciones Generales, desaparece el motivo económico que llevaba a poner a la cabeza del Escalafón en sus tres primeros sueldos y categorías a los tres funcionarios que desempeñaban los cargos que se dejan nombrados, un cumplimiento de preceptos anteriores el más próximo el Decreto orgánico del Cuerpo de 19 de mayo de 1932 última parte de su artículo décimo.

En su virtud,

Este Ministerio, en ejecución de la mencionada Ley, ha tenido a bien disponer:

1.º Los Directores de la Biblioteca Nacional y del Archivo Histórico Nacional volverán a ocupar en el Escalafón de su Cuerpo el lugar que en el mismo tuvieran al pasar al desempeño de estos cargos, con arreglo a las circunstancias específicamente determinadas en el invocado artículo décimo del Decreto de 19 de mayo.

2.º Igual principio se mantiene respecto al Inspector general de Museos Arqueológicos, destino éste ya separado del de Director del Museo Arqueológico Nacional, por la Orden ministerial de 28 de febrero de 1940.

3.º Según dispone la citada Ley de Director de la Biblioteca Nacional percibirá la gratificación anual de 12.000 pesetas; el Director del Archivo Histórico Nacional percibirá la de 10.000 pesetas, y el Director del Museo Arqueológico Nacional la de 6.000 pesetas, con efectos económicos de primero de enero de este año, con cargo al capítulo primero, artículo segundo, grupo sexto, concepto primero, subconcepto primero, para el Director del Archivo Histórico Nacional; concepto cuarto, subconcepto primero, para el Director de la Biblioteca nacional, y concepto quinto, subconcepto primero, para el Director del Museo Arqueológico Nacional.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de febrero de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director General de Archivos y Bibliotecas.

Orden de 9 de febrero de 1942 por la que se dispone que la dotación de las Auxiliarías temporales de Universidades sea la de 4.000 pesetas, y creando 90 Auxiliarías más de esta clase. («B. O. E.» 17-II-1942.)

25 Ilmo. Sr.: La Ley de Presupuesto de 1945 consignaba 1.416.000 pesetas para 472 plazas de Auxiliares temporales de Universidades, a razón de 3.000 pesetas cada una.

En la Ley de Presupuestos de 22 de enero para 1942 se fija la cantidad de 2.360.000 pesetas «para remuneraciones de las Auxiliarías temporales de las Universidades». Actualmente constituye la plantilla un total de 502 plazas de Auxiliares temporales. 25

En virtud de ello, y en aplicación de la vigente Ley de Presupuestos,

Este Ministerio ha dispuesto la distribución del expresado crédito de pesetas 2.360.000 de la siguiente forma:

1.º Dotar, a razón de 4.000 pesetas, cada una de las 500 Auxiliarías que existían, más dos vacantes de numerarios, con un importe total de pesetas 2.008.000.

2.º Crear 90 nuevas Auxiliarías temporales, dotando cada una de ellas a razón de 4.000 pesetas anuales, y por un importe total de 360.000 pesetas.

3.º Estas nuevas 90 plazas se distribuirán a petición de las Universidades con arreglo a las más urgentes necesidades de la enseñanza.

4.º Las bajas producidas en el Escalafón de Auxiliarías numerarios de Universidad por jubilaciones, en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada y en la de Medicina de Madrid, ocurridas con posterioridad a la consignación en Presupuestos, quedan amortizadas y convertidas, conforme al Real Decreto de 9 de enero de 1919, en Auxiliarías temporales en la misma Facultad en que se produjo la vacante; y

5.º En el término de quince días los señores Rectores de las Universidades propondrán a este Departamento las plazas de Auxiliares que deban ser creadas en cada Facultad y que revistan carácter de verdadera urgencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de febrero de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director General de Enseñanzas Superior y Media.

Orden de 10 de febrero de 1942 por la que se concede acceso gratuito a todos los Museos y Centros Artísticos e Históricos dependientes de este Departamento, a los Arquitectos colegiados. («B. O. E.» 15-II-1942.)

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Colegin Oficial de Arquitectos de Madrid, 26

Este Ministerio ha resuelto conceder acceso gratuito a los Museos y Centros artísticos e históricos dependientes de este Ministerio a los Arquitectos colegiados, estando obligados a mostrar los documentos que acrediten su calidad de tales Arquitectos colegiados e identificar su personalidad.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de febrero de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director General de Bellas Artes.

Orden de 10 de febrero de 1942 por la que se dan normas para la exención de toda clase de derechos académicos a los combatientes de la División Azul. («B. O. E.» 21-II-1942.)

Ilmos. Sres.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 22 de enero de 1942, por la que se exceptúa del pago de toda clase de derechos académicos a los combatientes de la gloriosa División Azul, 27

27 Este Ministerio acuerda:

Primero.—Los Directores de los Centros docentes dependientes del mismo concederán automáticamente las excepciones prevenidas en el artículo primero de la Ley de 22 de enero de 1942 a cuantos escolares, combatientes o ex combatientes de la División Azul hayan de comenzar o continuar sus estudios en aquéllos y lo soliciten en los períodos ordinarios o extraordinarios de inscripciones y pagos.

Segundo.—Los solicitantes acreditarán su condición de combatientes o ex combatientes de la División Azul,con la simple exhibición de su documentación militar.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 10 de febrero de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de este Ministerio.

Orden de 10 de febrero de 1942 por la que se clasifica como benéfic -docente la Fundación denominada «Escuela», instituida en Ganzo, Ayuntamiento de Torrelavega (Santander). («B. M.» 20-IV-1942.)

28 Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito, y

Resultando que mediante información «ad perpetuan memoriam», tramitida y resuelta por el Juzgado de Primera Instancia de Torrelavega (Santander), ha quedado suficientemente demostrada la existencia desde tiempo inmemorial, de una Fundación instituida por un desconocido en Ganzo, a favor de la Escuela de dicho lugar:

Resultando que le pertenece como capital una lámina intransferible de la Deuda pública, emitida bajo el concepto de Instrucción Primaria, con el número 752, de 304,18 pesetas de capital y renta anual líquida de 9,78;

Resultando que se ha acreditado asimismo en dicha información que las rentas de la mencionada lámina ingresaban en las arcas municipales de Torrelavega, para invertirse en atenciones de enseñanza primaria.

Resultando que, incoado expediente por la Junta Provincial de Beneficencia, para clasificar esta Fundación, su tramitación se ha ajustado a lo prevenido en los artículos 41, 42 y 43 de la Instrucción de 24 de julio de 1913;

Resultando que, concedida audiencia pública a los representantes de dicha Institución e interesados en sus beneficios, no se ha presentado reclamación alguna;

Resultando que la Junta informó en sentido favorable la clasificación que se pretendía;

Considerando que la Obra pía de que se trata se halla comprendida dentro de los artículos segundo y cuarto del Real decreto de 27 de septiembre de 1912, concurriendo, además, las circunstancias del 44 de la Instrucción del Ramo antes citada;

Considerando que, no sabiéndose cómo dejó el fundador reglamentado su patronazgo, el Protectorado puede hacer uso de la facultad que le concede el apartado b), regla octava de la susodicha Instrucción;

Considerando que los Patronos de las Fundaciones benéfico-docentes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado, en observancia de los artículos 19 y 21 del Real decreto de 27 de septiembre de 1912 y 79 y 84 de la Instrucción, salvo cuando el fundador les hubiere expresamente relevado de esta doble obligación, lo que no ocurre aquí;

Considerando que si bien cuando la institución se fundó podría atender al cumplimiento de sus fines, en la actualidad no le es posible hacerlo, por las escasas rentas de que dispone; 28

Considerando, por tanto, que se está en el caso de transmutar el fin fundacional, previo el expediente que determinan los artículos 54, 55 y 56 de las tantas veces citada Instrucción, en armonía con el primero del Real decreto de 15 de junio de 1931;

Considerando que las rentas de las Fundaciones benéfico-docentes no deben ingresar en arcas municipales, ni servir a los Ayuntamientos para satisfacer las obligaciones que sobre ellos pesan, por atenciones de Instrucción pública, sino que han de invertirse en el levantamiento de cargas y si esto no fuera posible, acumularse al capital;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.895 del Código civil, cuando se recibe alguna cosa que no había derecho a cobrar y que por error fue indebidamente entregada, surge la obligación de restituirla;

Considerando que este Ministerio es el único competente para clasificar la mencionada Fundación desde el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 20 de junio de 1911, resolutorio de un conflicto jurisdiccional entre el Departamento de la Gobernación y el de Instrucción Pública y Bellas Artes, hoy de Educación Nacional,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones, y de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.° Que se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación denominada «Escuela», instituida por un desconocido en Ganzo, Ayuntamiento de Torrelavega (Santander).

2.° Que se nombre Patrono de la misma a la Junta Provincial de Beneficencia, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado.

3.° Que por la misma Junta se practique liquidación de las cantidades indebidamente ingresadas en arcas municipales, invitando al Ayuntamiento a su devolución y haciendo figurar en acta la obligación que contraiga, remitiendo de aquélla copia certificada a este Ministerio.

4.° Que, asimismo, instruya expediente de transmutación de fines fundacionales, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 53, 54 y 55 de la Instrucción de 24 de julio de 1913; y

5.° Que de los anteriores acuerdos se comuniquen cuantos tratados preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de febrero de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director General de Primera Enseñanza.

Orden de 12 de febrero de 1942, referente a percepción de haberes por los Profesores Auxiliares y especiales de Escuelas de Comercio. («B. O. E.» 23-II-1942.)

Ilmo. Sr.: Dispuesto por la vigente Ley de Presupuestos, que los haberes a percibir de los Profesores especiales y Auxiliares de las Escuelas de Comercio, tengan naturaleza indistinta, de sueldo y gratificación. 29

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por los interesados que desempeñen los cargos mencionados puede optarse por la percepción de haberes en uno u otro concepto, sin otro requisito que el de hacerlo constar ante el Director

29 del Centro respectivo, el que se servirá diligenciar en tal sentido el título administrativo o credencial del nombramiento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de febrero de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director General de Enseñanza Profesional y Técnica.

Orden de 14 de febrero de 1942 disponiendo que el editor de discos de gramófono únicamente podía tener derecho de prohibir la ejecución de las obras editadas por él o percibir derechos por su interpretación. («B. O. E.» 30-V-1942; «B. M.» 13-IV-1942.)

30 Ilmo. Sr.: El 6 de mayo del pasado año la «Compañía del Gramófono Odeón, S. A. E.», con domicilio legal en Barcelona, presentó instancia en este Ministerio en la que, después de algunos razonamientos, manifestaba que en virtud de la facultad que le atribuye el artículo 22 del Decreto de 13 de octubre de 1938, pedía que se aclarase y resolviese que los discos fonográficos que edita, una vez depositados legalmente en la Biblioteca Nacional, conforme a lo dispuesto en la citada disposición, no pudiendo ser reproducidos ni ejecutados públicamente sin el expreso consentimiento de la propia Compañía editora y mediante una razonable remuneración, todo ello salvando siempre los derechos del autor de la obra original por razón del contenido musical o literal de los mismos discos, obligándose, de antemano, la Compañía a contraseñar la placa o matriz del disco depositado con el número de impresión y demás contrastes que se estimara procedentes, que serían marcados en todos los ejemplares que se fabricasen;

Instruido el oportuno expediente, informó, en primer término, el Registro General de la Propiedad Intelectual. Invoca, como conclusiones que explican, derechos similares a los que ahora se instan las dos siguientes que resumen el aspecto legal y el de interpretación de legislaciones extranjeras.

Primera conclusión: «Los fabricantes de discos fonográficos son propietarios de la placa original, lícitamente hecha, y tiene el derecho exclusivo de reproducirla y de autorizar su reproducción en otros ejemplares.

Segunda conclusión: Tienen asimismo derecho a percibir una remuneración equitativa cada vez que se ejecuten las obras fonográficas por la radio, cine, televisión, bailes y demás establecimientos públicos con ánimo de lucro».

Añadía el Registro General de la Propiedad Intelectual la conveniencia de conceder a los fabricantes de discos derechos iguales a los que ya tienen reconocidos en otros países; que se establecieran normas para regular la cuantía de la remuneración a percibir por los fabricantes en las ejecuciones públicas y forma de hacerla efectiva.

La Sección de Archivos y Bibliotecas coincide con el Registro en la primera de las conclusiones que se insertan, mas hizo expresa reserva respecto a la segunda y propuso, y así se acordó, en atención a la importancia del asunto, que se solicitara audiencia del Consejo Nacional de Educación. Este alto Cuerpo consultivo hace suyo el informe emitido por su Sección Sexta: «La petición de la Compañía del Gramófono Odeón, S. A. E.», de que los discos fonográficos editados por ella y depositados legalmente no pueden ser reproducidos ni ejecutados públicamente sin el expreso consentimiento de la casa editora y sin una razonable remuneración; no tiene suficiente fundamento legal con arreglo a las disposiciones vigentes y al sentido en que se inspira toda legislación del derecho de autor en España y en el extranjero.

El disco debe gozar de una protección que lo defienda y que fomente su desarrollo y la expansión como medio de propagar la cultura musical y literaria; pero esta protección ha de tener marcado carácter industrial como todo lo que es objeto de fabricación, sin que pueda acogerse a las disposiciones de las leyes de Propiedad intelectual, que amparan al autor, y se refieren única y exclusivamente a las obras del ingenio; 30

Que los fabricantes de discos, como propietarios de la placa, estén facultados, de acuerdo con el autor de la obra reproducida, para permitir o negar su reproducción en otros ejemplares, no nos ofrece duda; pero de ello a pretender un derecho a autorizar la ejecución pública de las obras fonografiadas y a percibir por ello una remuneración, siquiera sea independiente de la que corresponde al autor de la obra, hay una inmensa distancia.

El Consejo añade que tal conclusión absoluta no puede ser aceptada, por los motivos y razones que a continuación también se insertan en el dictamen.

Como propuesta, hace la siguiente: Por lo que este Consejo estima, pueda darse la protección al disco que propuso la Sección Sexta —Archivos y Bibliotecas—, del Consejo Nacional de Educación, condicionada al acuerdo con el autor, es decir, que el editor de discos de gramófono únicamente podrá tener en derecho de prohibir la ejecución de las obras editadas por él, o percibir derechos por su interpretación, si el autor o autores de las obras reproducidas han renunciado expresamente a ello en los contratos que con la editorial establezcan en cada caso.

Y este Ministerio ha tenido a bien resolver de conformidad con la mencionada propuesta.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director General de Archivos y Bibliotecas.

Resolución de 18 de febrero de 1942, rectificando la de 4 de febrero pasado, que daba normas para la tramitación de funcionarios separados del servicio y readmitidos en revisión. («B. M.» 9-III-1942.)

Por haberse padecido error de copia en la Orden de esta Subsecretaría de fecha 4 de febrero actual, por la que se dictaban normas para el abono de haberes a los funcionarios separados del servicio y readmitidos en revisión de sus expedientes, debe entenderse rectificada en la forma siguiente: 31

«Habiéndose promovido últimamente varios expedientes de funcionarios que, separados del servicio, han sido readmitidos en revisión y en los que se alegan derechos al cobro de haberes no percibidos, el señor Ministro, Jefe del Departamento, previo el oportuno informe emitido por la Asesoría Jurídica, ha dispuesto que en la tramitación y propuesta de estos expedientes se tengan en cuenta, por las distintas Secciones de este Ministerio, las siguientes normas:

1.° A los funcionarios separados, cuyos expedientes en revisión terminen con la readmisión al servicio sin imposición de sanción alguna, se les reconocerá el derecho a cobrar los haberes no percibidos, conforme a la interpretación dada por la Subsecretaría de la Presidencia a la Orden de 24 de mayo de 1941 y comunicada a este Ministerio con fecha 30 de agosto del mismo año.

2.° A los funcionarios separados y cuya sentencia de revisión los readmita al servicio, aunque imponiéndoles alguna sanción, sólo se les reconocerá el cin-

31 cuenta por ciento de los haberes no percibidos desde la fecha en que se les admitió la última revisión del expediente.

3.ª Las solicitudes de reclamación de estos haberes sólo se tramitarán cuando hubieran sido presentadas durante los treinta días siguientes al acuerdo de readmisión, por analogía a lo establecido en la Ley de 24 de mayo de 1941.

Estos haberes sólo podrán reconocerse una vez que haya recaído la resolución, readmitiendo al servicio a los funcionarios separados, sin que, por consiguiente, puedan tramitarse las solicitudes que los interesados deduzcan antes de este momento.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 18 de febrero de 1942.—El Subsecretario, *Jesús Rubio.*

Sres. Juez Superior de Revisiones y Jefes de Sección de la Asesoría Jurídica y de la Oficina de Documentación de este Ministerio.

Decreto de 18 de febrero de 1942 por el que se declara Monumento Histórico-Artístico la Puerta de la antigua muralla de Vivero (Lugo). («B. O. E.» 9-III-1942.)

32 Escasean en Galicia los edificios renacientes no religiosos declarados monumentos, y es único en su género la Puerta de la antigua muralla de Vivero, llamada Castillo del Puente.

Esta importante construcción, conmemorativa del Emperador Carlos V, fue encargada por el Consejo de Vivero en mil quinientos cuarenta y cuatro al maestro Pedro Poderoso, y la forma un robusto edificio cuadrangular. El único hueco es la Puerta, con arco de medio punto sobre pilastras.

El conjunto es noble y elegante en sus proporciones, y digno por su mérito artístico de la protección del Estado.

En consecuencia, y vistos los informes de la Real Academia de la Historia y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara Monumento Histórico-Artístico la Puerta de la antigua muralla de Vivero (Lugo), llamada Castillo del Puente.

Artículo segundo.—El propietario del inmueble queda obligado a la más estricta observancia de los preceptos contenidos en la Ley del Tesoro Artístico.

Artículo tercero.—La citada Puerta estará en lo sucesivo bajo la tutela del Estado, ejercidas por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín.*

Decreto de 19 de febrero de 1942 por el que se confirman y crean diversos Colegios Mayores en las Universidades. («B. O. E.» 9-III-1942.)

33

La proximidad de una reorganización de la Universidad, cuya innovación primordial ha de consistir en la instauración de un sistema no limitado a la formación científica de la juventud, sino encaminado a la educación íntegra de la misma en los principios religiosos y políticos, base del Movimiento Nacional, obliga a ir preparando en el plano de la realidad los órganos institucionales a los que haya de encomendarse, dentro de la Universidad, la misión educativa que le corresponde.

Estos órganos serán los Colegios Mayores, de tan sólido abolengo tradicional, parcialmente restaurados durante los pasados lustros y a los que importa arraigar con mayor firmeza, infundiéndoles el alto espíritu que fue fundamento de nuestro esplendor universitario en los siglos áureos del Imperio español.

Como antecedente obligado y preparatorio de disposiciones ulteriores que especifiquen y concreten las funciones que han de cumplir dentro del marco de la nueva ordenación universitaria, se confirman y crean por el presente Decreto los Colegios que de momento se consideran necesarios para apoyar en ellos e iniciar, en breve plazo, esta urgente transformación de la vida universitaria nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para llevar a cabo la misión educadora que a la Universidad compete se confirma la existencia de los actuales Colegios Mayores y Residencias de Estudiantes con las siguientes denominaciones:

Colegio Mayor de San Bartolomé y Santiago, de la Universidad de Granada; Colegio Mayor del Cardenal Jiménez de Cisneros y Colegio Mayor femenino de Santa Teresa de Jesús, de la Universidad de Madrid; Colegio Mayor del Cardenal Belluga, de la Universidad de Murcia; Colegio Mayor de San Bartolomé y Colegio Mayor de Santiago Apóstol, de la Universidad de Salamanca; Colegio Mayor del Generalísimo Franco, de la Universidad de Santiago, y Colegio Mayor de Pedro Cerbuna, de Zaragoza.

Artículo segundo.—Se crean, además, los siguientes Colegios en las Universidades que se indican:

Colegio Mayor de San Raimundo de Peñafort, de la Universidad de Barcelona; Colegio Mayor femenino de Isabel la Católica, de la Universidad de Granada; Colegio Mayor de San Fernando, de la Universidad de La Laguna; Colegio Mayor del Generalísimo Franco, Colegio Mayor de José Antonio Primo de Rivera y Colegio Mayor femenino de Isabel la Católica, de la Universidad de Madrid; Colegio Mayor de San Gregorio, de la Universidad de Oviedo; Colegio Mayor de Fray Luis de León, de la Universidad de Salamanca; Colegio Mayor de Hernando Colón, de la Universidad de Sevilla; Colegio Mayor de Luis Vives, de la Universidad de Valencia; Colegio Mayor de Felipe II, de la Universidad de Valladolid, y Colegio Mayor femenino de Santa Isabel, Infanta de Aragón, de la Universidad de Zaragoza.

Artículo tercero.—Todas las Universidades tendrán en funcionamiento sus respectivos Colegios Mayores el día primero de octubre del corriente año.

Artículo cuarto.—Se tenderá a que todos los Colegios Mayores de nueva construcción se instalen en la Ciudad Universitaria o barrio universitario.

Artículo quinto.—Las Residencias de Estudiantes y Colegios Mayores que en la actualidad se encuentren alojados en edificios apartados de las ciudades o

33 barrios universitarios habrán de trasladarse, siempre que haya posibilidad de adaptar edificios o construir otros nuevos a juicio del Ministerio de Educación Nacional, a dichas ciudades o barrios, en el más breve plazo posible.

Artículo sexto.—Queda autorizado el Ministro de Educación Nacional para dictar cuantas medidas estime adecuadas al cumplimiento de lo establecido en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín.*

Decreto de 19 de febrero de 1942 sobre reglamentación del Profesorado oficial de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media. («B. O. E.» 9-III-1942.)

34 Para la aplicación de lo dispuesto en la Base XIII de la Ley de veinte de septiembre de mil novecientos treinta y ocho se dictó el Decreto de veinte de febrero de mil novecientos treinta y nueve, que había de tener efectividad una vez normalizada la enseñanza y la situación del Profesorado que lo era antes de la promulgación del citado Decreto. Mas la experiencia de los años transcurridos aconseja establecer algunas modificaciones en el régimen del Profesorado oficial de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, que dicho Decreto regula.

Por ello, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Profesorado de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media estará compuesto por las siguientes categorías:

a) Catedráticos numerarios para las disciplinas de Filosofía, Lengua latina, Lengua y Literatura griegas, Lengua y Literatura españolas, Geografía e Historia, Matemáticas y Ciencias Cosmológicas, en sus dos aspectos de Físico-Químicas y Naturales.

b) Profesores especiales para Religión, Idiomas modernos, Dibujo, Modelado y Trabajos manuales, Educación física y Música y Canto.

c) Profesores adjuntos, cuya misión, aparte de las suplencias, será colaborar asiduamente, bajo la dirección del Catedrático respectivo, en las tareas de Cátedras o cualquiera otras de tipo docente que por la Dirección del Centro se les encomendaren. El número de estos Profesores adjuntos que el Ministerio podrá nombrar para cada disciplina y Centro será el que se considere indispensable para atender a las necesidades de la enseñanza, teniendo en cuenta, sobre todo, el número de estudiantes matriculados oficialmente.

d) Ayudantes de clases prácticas y trabajos complementarios en la función docente.

Artículo segundo.—Los Catedráticos numerarios constituirán un Cuerpo del Estado con escala cerrada, sin más acceso que el resultado del régimen de oposiciones entre Licenciados o Doctores de las Facultades de Filosofía y Letras o de Ciencias, según se trate de disciplina de carácter filosófico o literario o de tipo científico.

Toda Cátedra vacante será cubierta, sucesivamente, por estos cuatro turnos: concurso entre Catedráticos, concurso-oposición entre Catedráticos, oposición

entre Profesores adjuntos y oposición general. El concurso entre Catedráticos se regulará por los apartados del artículo tercero del Decreto de cinco de septiembre de mil novecientos cuarenta. En el concurso-oposición se agregarán, a la alegación de méritos y servicios computados como indica el párrafo anterior, ejercicios teóricos, bibliográficos y prácticos sobre la propia disciplina. Al turno de oposición entre Profesores adjuntos podrán acudir, además de estos Profesores, los Profesores de Institutos locales y los Auxiliares y Ayudantes numerarios, que por este Decreto se declaran a extinguir, con más de dos cursos de servicios en dichos cargos. A la oposición libre podrán acudir los Licenciados o Doctores en la Facultad correspondiente que reúnan las condiciones legales, siendo preciso, a partir del primero de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, haber practicado la enseñanza durante dos cursos completos en Institutos de Enseñanza Media o Colegios de este grado legalmente reconocidos. 34

Artículo tercero.—La enseñanza de la Religión estará encomendada a Profesores que serán nombrados con arreglo a un Estatuto particular, de acuerdo con la jerarquía Eclesiástica.

Los Profesores de Idiomas modernos constituirán Cuerpo especial y serán reclutados por oposición en la forma que dispondrá el Reglamento. Los mismos principios regirán para los encargados de complementos relativos a la Educación física, de acuerdo con las normas vigentes, Dibujo, Modelado y Trabajos manuales y Música y Canto, quedando a salvo los derechos legítimamente adquiridos. Los demás complementos docentes serán ejercidos por Catedráticos, Profesores adjuntos y Ayudantes de clases prácticas.

Artículo cuarto.—Los Profesores adjuntos tendrán carácter temporal por un período de cinco años, prorrogable por otros cinco, a propuesta del Director del Instituto, previo dictamen del Catedrático respectivo, oído el Claustro. Estas plazas serán provistas mediante pruebas de aptitud entre Licenciados o Doctores en Ciencias o en Filosofía y Letras, para las disciplinas encomendados a Catedráticos numerarios, que se realizarán cuando se produzca la vacante ante un Tribunal presidido por el Director del Centro y cuatro Catedráticos del mismo, titulares de Ciencias o Letras, según la naturaleza de la materia. En el caso de que en el Centro no hubiese número suficiente de ellos, se recurrirá al personal facultativo del Instituto más próximo.

Las pruebas constarán, como mínimo, de tres ejercicios: uno práctico, otro pedagógico y otro técnico, acomodados a la función que han de desarrollar y cuyas particularidades se detallarán en el Reglamento respectivo.

Artículo quinto.—Los Ayudantes de clases prácticas serán designados por la Dirección de cada Instituto, a propuesta de los respectivos Catedráticos, previa la alegación de méritos que estimen oportuna, y deberán poseer los mismos títulos que los Profesores adjuntos. Su designación será temporal por un curso, pero podrá ser prorrogada indefinidamente y la labor del Ayudante, bajo la dirección de los Catedráticos y Profesores, tendrá la remuneración que se les conceda en los Presupuestos de los Institutos.

Artículo sexto.—El Ministerio de Educación Nacional dictará el Reglamento que desarrolle las normas anteriores y las disposiciones necesarias para su ejecución.

Artículo séptimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En el Estatuto, que de acuerdo con la Jerarquía Eclesiástica se formule para el nombramiento del Profesorado de Religión, deberán tenerse en cuenta los derechos adquiridos por los actuales Profesores numerarios.

34 Segunda.—Los Profesores de Institutos locales, así como los actuales Auxiliares y Ayudantes numerarios, sin perjuicio de los derechos adquiridos, desempeñarán funciones de Profesores adjuntos, quedando autorizado el Ministerio de Educación Nacional para dictar las disposiciones pertinentes.

Tercera.—Las primeras convocatorias de oposición para cubrir plazas de Profesores adjuntos se verificarán en Madrid, ante un Tribunal presidido por un Consejero de Educación Nacional y constituido por cuatro Catedráticos de Instituto de asignatura igual a la que se trata de proveer.

Cuarta.—Se reconoce a los que actualmente sean o hayan sido Encargados de curso, con más de dos años de ejercicio, el derecho a tomar parte en las oposiciones a Cátedras por el turno restringido de Profesores adjuntos.

Quinta.—Hasta tanto se normalice la aplicación de este Decreto, el Ministerio de Educación Nacional podrá nombrar Encargados de curso, en la proporción indispensable para la buena marcha de los servicios docentes.

Sexta.—Las disposiciones complementarias de este Decreto determinarán las funciones que han de ser encomendadas al personal docente actual no especificado en los artículos que anteceden. Este personal conservará sus derechos legítimamente adquiridos, pero con la consideración de personal a extinguir.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín.*

Orden de 20 de febrero de 1942 por la que se fija la situación de los Maestros Nacionales en caso de ser desplados.
(«B. O. E.» 10-III-1942.)

35 Ilmo. Sr.: Para resolver las dudas suscitadas en cuanto al desplazamiento de maestros nacionales por confirmación o reposición en sus escuelas de procedencia de los titulares propietarios,

Este Ministerio ha resuelto:

1.° Los maestros propietarios provisionales de escuelas unitarias o mixtas que cesen en las mismas por reintegro del titular, volverán a sus escuelas de procedencia. En el caso de ser de nuevo ingreso (maestros que aún no han obtenido la propiedad), la Junta Provincial de Primera Enseñanza le adjudicará nuevo destino entre las vacantes existentes, según lo dispuesto en la Orden ministerial de 20 de agosto de 1938.

2.° Si el desplazamiento es en una escuela graduada cesarán los maestros por el siguiente orden:

a) Interinos no comprendidos en los beneficios de la Orden ministerial de 6 de diciembre de 1939; en primer lugar el más antiguo, conforme dispone la Orden de 26 de agosto de 1931.

b) Interinos comprendidos en los beneficios de la citada Orden, comenzando por el último posesionado.

c) Propietarios provisionales por orden de posesión más reciente en la escuela graduada, sin tener en cuenta la vacante que desempeñaba.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director General de Primera Enseñanza y señores Presidentes de las Juntas provinciales y Jefes de las Secciones administrativas de Primera Enseñanza.

Orden de 21 de febrero de 1942, señalando atribuciones y dando normas para funcionamiento del Juzgado Superior de Revisiones. («B. O. E.» 30-III-1942; «B. M.» 9-III-1942.)

36 En cumplimiento de la Orden ministerial de 30 de enero último, y a fin de dar normas que faciliten la sustitución de la extinguida Comisión Superior Dictaminadora de Expedientes de Depuración del personal de este Ministerio por el Juzgado Superior de Revisiones que en aquélla se establece,

Esta Subsecretaría, a propuesta del mencionado Juzgado Superior de Revisiones, se ha servido disponer lo siguiente:

a) Al Juzgado Superior de Revisiones le corresponderán todas las atribuciones de la extinguida Comisión Superior Dictaminadora, así como informar acerca de la procedencia o improcedencia de la concesión de la revisión, en cada caso, elevando, al efecto, la oportuna propuesta a la Superioridad.

b) Para el cumplimiento de lo anterior la Oficina de Depuración pasará al Juzgado, inmediatamente de registrados y fichados los recursos de revisión que vaya resolviendo, así como los que ya obrasen en su poder, en unión de los expedientes correspondientes, y de los de primera instancia que eleven las Comisiones Provinciales para el estudio por dicho Juzgado Revisor.

c) El Juzgado Superior elevará directamente los expedientes a las Direcciones Generales correspondientes, devolviendo dichos expedientes, una vez recaído acuerdo, a la Oficina Técnico-administrativa aneja para la redacción de Ordenes y subsiguientes cumplimientos.

d) El Juez Superior de Revisiones elevará a la Subsecretaría propuesta de designación del Secretario o Secretarios y de los funcionarios del Departamento cuya colaboración personal estime indispensable, así como la del personal administrativo y auxiliar que habrá de constituir la plantilla del Juzgado Revisor.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1942.—El Subsecretario, *Jesús Rubio*.

Sres. Jefes de Sección y de la Asesoría Jurídica de este Ministerio y Sres. Juez Superior de Revisiones y Jefe de la Oficina Técnico-administrativa de Depuración.

Orden de 27 de febrero de 1942 por la que se crea el cargo de Director de las Bibliotecas del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y concediendo a ese Alto Organismo el derecho de propuesta de los funcionarios facultativos y auxiliares de Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos. («B. O. E.» 15-III-1942.)

37 Ilmo. Sr.: La variedad de Bibliotecas que existen en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, la importancia y cantidad de sus fondos, la necesidad de regular todos estos elementos dispersos y de crear una gran Biblioteca General que sea digno instrumento de trabajo para la elevada misión investigadora que Su Excelencia el Jefe del Estado le encomendó, han decidido a este Organismo a confiar al Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos la misión técnica de organizar los servicios bibliográficos juntamente con los del Cambio Internacional y cuantos se relacionen con las Bibliotecas del Consejo.

En su virtud, y a petición del citado Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

37 Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Se crea el cargo de Director de las Bibliotecas del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, el cual recaerá en un funcionario del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Segundo. Por la importancia científica del Consejo y para el más perfecto desenvolvimiento y organización de los servicios de sus Bibliotecas, se le concede el derecho de propuesta de los funcionarios facultativos y auxiliares que hayan de ejercer su función en dicho Consejo.

Tercero. El Director propondrá al Consejo para su aprobación el Reglamento de sus Bibliotecas, y éste lo elevará al Ministerio para su aprobación definitiva.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director General de Archivos y Bibliotecas.

Circular de 27 de febrero de 1942 a los Directores de los Centros dependientes de la Sección de Enseñanzas Especiales de esta Dirección General sobre remisión de parte mensual de asistencia a clase del personal docente. («B. O. E.» 16-III-1942.)

38 Siendo conveniente que por el Departamento se lleve en todo momento un control sobre la asistencia a clase del personal docente de determinados Centros de Enseñanza,

Esta Dirección General, por medio de la presente Circular, hace saber a los Directores de las Escuelas de Comercio, de Veterinaria, de Arquitectura y Aparejadores, Nacional de Artes Gráficas, de Artes y Oficios Artísticos, Central de Idiomas y Colegio Politécnico de La Laguna, la obligación ineludible que tienen de remitir a la Sección de Enseñanzas Especiales del Departamento en los tres primeros días de cada mes, el parte mensual de asistencia a clase del personal docente adscrito al Centro, con indicación precisa de las causas que motivan las faltas, en su caso, si por enfermedad o licencia, expresando la Autoridad que haya concedido esta última el tiempo de duración de la misma y día en que ha de comenzarse a usarla.

Los Jefes de los Centros serán personalmente responsables no sólo del incumplimiento de lo dispuesto en esta Circular, sino también del uso indebido de licencia que hagan tanto ellos como los adscritos al mismo, si no ponen el hecho en conocimiento de la Superioridad.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1942.—El Subsecretario, *Jesús Rubio.*

Sres. Directores de los Centros dependientes de la Sección de Enseñanzas Especiales del Departamento.

Orden de 28 de febrero de 1942 por la que se dispone que la asignatura que se cita de la Facultad de Filosofía y Letras se denomine Historia de la Lengua y de la Literatura españolas.
(«B. O. E.» 11-III-1942.)

39

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el señor Rector de la Universidad de Granada, y de conformidad con la misma,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Que la asignatura de Historia de la Lengua Española, del plan provisional de Filosofía y Letras (Sección de Filología moderna) de la Universidad de Granada, que se anunció a oposición, turno libre, por Orden de 16 de diciembre de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 3 de enero último), agregándose la de igual denominación de la Universidad de Barcelona por Orden de 17 de enero próximo pasado (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 24); con el título de Historia de la Lengua castellana, se denomine en lo sucesivo, y hasta que se publique el nuevo plan de la Facultad de Filosofía y Letras, Historia de la Lengua y de la Literatura españolas.

Segundo. Que las Ordenes de 16 de diciembre de 1941 y de 17 de enero último, antes expresadas, se entiendan rectificadas en el sentido de que las oposiciones mencionadas lo serán a la disciplina de Historia de la Lengua y de la Literatura españolas; y

Tercero. Que por los Tribunales que en su día juzguen las mencionadas oposiciones y por los aspirantes a ellas se tenga en cuenta el cambio de titulación expresado, para que los ejercicios se adapten al contenido de la nueva denominación de la indicada Cátedra.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director General de Enseñanzas Superior y Media.

MARZO

Orden de 2 de marzo de 1942 sobre reorganización del Servicio Médico escolar del Estado. («B. O. E.» 25-III-1942.)

Ilmo. Sr.: En el vigente Presupuesto de este Departamento, en su capítulo 1.°, artículo 1.°, grupo 2.°, concepto 9.°, se consigna un crédito global de 554.900 pesetas para «todos los gastos de personal del servicio Médico escolar de España», obedeciendo el hecho de consignarlo en tal forma, así como también el aumento en relación, con el cifrado en el anterior Presupuesto, a la finalidad de proceder a la reorganización del mismo y al propósito de que sus fines tengan un mayor radio de acción en beneficio de la salud y desarrollo de los escolares, y, en su consecuencia, que tan importantísimo servicio, en íntimo y estrecha colaboración con los distintos Organismos Sanitarios y Autoridades docentes, responda a las necesidades del nuevo Estado. 40

La insuficiencia del crédito consignado no permite, como sería de desear, establecer el Cuerpo Médico escolar en todas y cada una de las provincias y localidades españolas, por lo que en su implantación ha de seguirse el criterio de organizarlo aun cuando sea como iniciación de futuras ampliaciones, en las provincias de distrito universitario, teniendo en cuenta su extensión territorial y mayor número de Escuelas Nacionales de Primera Enseñanza dentro de cada uno de ellos.

En la reorganización del Cuerpo Médico escolar, con aplicación del mencionado crédito global, se ha atendido a dotarle de remuneraciones que se aproximen en la medida posible a las necesidades nacidas de las actuales circunstancias y en relación con los sueldos medios que, para todos los funcionarios del Estado, han sido fijados en sus respectivas plantillas.

En virtud de lo expuesto y teniendo en cuenta el favorable informe emitido por la Sección de Contabilidad y Presupuestos de este Ministerio, y que la distribución del crédito referido ha sido aprobada con fecha 28 de febrero último por la Intervención General de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha resuelto:

1.° El actual servicio Médico escolar se denominará en lo sucesivo «Cuerpo Médico escolar del Estado», al cual quedará adscrito todo el personal facultativo (Métodos, Odontólogos) de todos los Centros y Organismos docentes dependientes del Ministerio de Educación Nacional, no obstante el mismo continúe percibiendo sus actuales dotaciones con cargo a sus respectivas plantillas o escalafones, detallados en el vigente Presupuesto. Este Cuerpo tendrá por misión la prestación de sus funciones en su doble aspecto, sanitario y médico-pedagógico, en todos los establecimientos docentes de la nación.

2.° Las plantillas del Cuerpo Médico Escolar del Estado, que se establecen con cargo a la consignación que para estas atenciones figura en el capítulo primero, artículo primero, grupo segundo, concepto noveno, del Presupuesto vigente, quedarán integradas en el número de plazas y dotaciones siguientes y distribuidas en las provincias, sede de distrito universitario, que se detallan:

40

	Pesetas
Un Inspector Médico, Jefe del Cuerpo (Madrid), con 9.000 pesetas de sueldo o gratificación	9.000
Un Inspector Médico, Subjefe, Director del Dispensario Médico Escolar de Madrid, con el sueldo anual de 8.000 pesetas o 7.000 pesetas de gratificación	8.000
19 Inspectores Médicos (12 en Madrid y 7 en Barcelona), a 7.000 pesetas de sueldo o 6.000 pesetas de gratificación	133.000
25 Inspectores Médicos Auxiliares (8 en Madrid, 4 en Barcelona, 2 en Oviedo, Valencia y Zaragoza y 1 en Granada, Murcia, Las Palmas, Salamanca, Santiago, Sevilla y Valladolid), a 6.000 pesetas de sueldo o gratificación	150.000
10 Médicos especialistas del Dispensario de Madrid, a 5.000 pesetas de sueldo o gratificación	50.000
Cinco Médicos Auxiliares de especialistas del Dispensario de Madrid, a 4.000 pesetas de sueldo o gratificación	20.000
Dos Practicantes (Madird y Barcelona), a 3.000 pesetas de sueldo o gratificación	6.000
Una Secretaria Administrativa (Madrid), a 6.000 pesetas de sueldo o gratificación anual.	8.000
43 Sanitarias (23 en Madrid, 8 en Barcelona, 2 en Oviedo, Valencia y Zaragoza y 1 en Granada, Murcia, Las Palmas, Salamanca, Santiago, Sevilla y Valladolid), con el sueldo o gratificación anual de 4.000 pesetas	172.000
Total crédito presupuestario	554.000

Y 3.° Todas las plazas del Cuerpo Médico Escolar del Estado que resultaren vacantes y no cubiertas en propiedad después de la aplicación de las nuevas plantillas establecidas en el número anterior serán provistas en virtud de concurso-oposición y con arreglo a las normas fijadas en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de marzo de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

Orden de 2 de marzo de 1942 por la que se suprime la asignatura de Patología y Terapéutica odontológicas de la Escuela de Odontología y se crea, en vez de ella, la de Profilaxis dental y Ortodoncia. («B. O. E.» 23-III-1942.)

41 Ilmo. Sr.: El Consejo Nacional de Educación eleva a este Departamento la siguiente moción:

«Hasta el presente se requería para ingresar en la Escuela de Odontología la aprobación de los tres primeros cursos de la carrera de Medicina. Para suplir la falta de conocimientos de Patología y Terapéutica que los alumnos padecían se les exigía el estudio de una asignatura llamada Patología y Terapéutica aplicadas a la Odontología, con la que se pretendía suplir la enseñanza que se recibe en todo un curso, que es el cuarto de la Licenciatura de Medicina. En la actualidad, y a partir del presente curso, se exige ya a los estudiantes de Odontología el haber aprobado ese cuarto curso de Medicina. Parece, pues, superfluo el exigirles

una asignatura que pretendía suplir las tres de Patología general, de Anatomía Patológica y Terapéutica, que forman parte del cuarto curso de Medicina. 41

En cambio, hoy día tiene cada vez más importancia social en Odontología, como en Medicina, la profilaxis de las enfermedades y la corrección de defectos congénitos, predisponentes de enfermedades, por lo cual sería conveniente suprimir la asignatura de Patología y Terapéutica odontológicas del primer curso de la Escuela de Odontología y crear, en vez de ella, la de Profilaxis dental y Ortodoncia.»

Y este Ministerio, de acuerdo con el Consejo Nacional de Educación, se ha servido resolver como en dicha moción se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de marzo de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Transcribiendo el Acuerdo cultural de 5 de marzo de 1942 entre España y Rumania. («B. O. E.» 11-III-1942.)

El Gobierno español y el Gobierno rumano, igualmente animados por el deseo de impulsar el desarrollo de las relaciones culturales entre los dos países, a fin de afianzar así su mutua comprensión y de consolidar, además, los lazos de amistad y de confianza recíprocos que los unen, convienen lo siguiente: 42

Artículo primero.—Las Altas Partes contatrantes procurarán asentar sobre sólidas bases sus relaciones culturales, y en consecuencia, recíprocamente prestarán apoyo a las iniciativas que tiendan a asegurar su más eficaz colaboración cultural.

Artículo segundo.—Las Altas Partes contratantes, a tal objeto, impulsarán, en la medida de lo posible, el intercambio cultural entre sus súbditos respectivos en el campo de la ciencia, así como en los de la literatura, música, pintura, cinematografía, radiodifusión, etcétera, etc.

Artículo tercero.—Especialmente se facilitará la creación de Lectorados o Cátedras de español y de Cultura española en las Universidades y Escuelas Superiores rumanas, y de Lectorados o Cátedras de rumano y de Cultura rumana en las Universidades y Escuelas Superiores españolas.

Artículo cuarto.—Igualmente se procurará facilitar el intercambio de conferenciantes, profesores y alumnos entre las Universidades y Escuelas Superiores y Centros de Investigación Científica de ambos países.

Artículo quinto.—Asimismo las Altas Partes contratantes asegurarán, mediante los Centros competentes de sus respectivas Administraciones, el intercambio de publicaciones, revistas y libros de carácter técnico, literario o artístico, en la forma, proporción y cuantía que se fijarán posteriormente mediante canje de Notas.

Artículo sexto.—Cada Alta Parte contratante prestará su apoyo a las traducciones de obras escritas en el idioma de la obra Alta Parte y que hayan sido especialmente señaladas por ésta, en vista de su importancia o porque puedan facilitar la mutua comprensión entre los súbditos de los dos países.

Artículo séptimo.—Las competentes Autoridades españolas y rumanas adoptarán las medidas y dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de las estipulaciones que preceden y estimulando que será complemen-

42 to eficaz de esa acción oficial la paralela que pueda desarrollar la iniciativa privada, les será grato permitir, en armonía con sus respectivas legislaciones interiores, la constitución y funcionamiento en Madrid y en Bucarest de sendas Asociaciones Trajano de colaboración hispano-rumana.

Artículo octavo.—El presente Acuerdo se hace por duplicado, un ejemplar en español y otro en rumano, y entrará en vigor el día de la firma. Cada una de las Altas Partes contratantes podrá denunciarlo con un aviso previo de doce meses.

Madrid, 5 de marzo de 1942.

Por el Gobierno de España, *Ramón Serrano Súñer.*

Por el Gobierno de Rumania, *Nicolás Dimitresco.*

Orden de 5 de marzo de 1942 por la que se dan normas para la aplicación del Presupuesto de gastos de dicho Departamento y se regulariza el despacho de los servicios relacionados con éste. («B. O. E.» 6-III-1942.)

43 Ilmos. Sres.: Para la aplicación del Presupuesto de gastos de este Departamento, correspondiente al presente año, aprobado por Ley de 22 del pasado mes de enero y regularizar de paso el despacho de servicios relacionados con aquél,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Los Centros oficiales, Asociaciones, Entidades y Organismos análogos que tienen a su favor en el Presupuesto subvenciones con partidas fijas y determinadas solicitarán la expedición de libramientos para el abono de aquéllas, concretando la provincia donde habrán de realizarlos y el nombre y dos apellidos de la persona a favor de la cual ha de expedirse el mandamiento de pago y a la petición habrán de unir inescusablemente certificación de la Sección Administrativa provincial de Primera Enseñanza o de la Sección de Contabilidad y Presupuestos de este Departamento, según corresponda, que acredite haber rendido la cuenta de la aplicación de la subvención del pasado año de 1941.

La Subsecretaría y las Direcciones Generales, a la vista de la solicitud y certificación mencionadas, circularán, sin otro trámite, las Ordenes para interesar de Pagos (Sección de Presidencia y Educación Nacional) la expedición de los oportunos libramientos «en firme», salvo los casos en que la Ley de Presupuestos disponga lo sea en el concepto de «a justificar», haciendo constar en las Ordenes la existencia concreta del crédito en el Presupuesto.

2.º La tramitación de concesiones con cargo a los créditos globales de subvenciones consignadas en el Capítulo 3.º, Artículo 4.º, Grupo 1.º, en su totalidad; Grupo 2.º, Concepto 5.º, Grupo 3.º, Concepto 1.º, Subconcepto 1.º, y Concepto 3.º, Subconcepto 18-1.º, Grupo 4.º, Concepto 1.º, Grupo 5.º, Concepto 4.º, Subconcepto 1.º, y Grupo 6.º, Concepto 3.º, Subconcepto 8.º, corresponde a la Sección de Contabilidad y Presupuestos, y a base de las Ordenes Ministeriales de concesión la Subsecretaría y Direcciones Generales interesarán de la Ordenación Central de Pagos (Sección de Presidencia y Educación Nacional) la expedición de los correspondientes libramientos «en firme». Estas concesiones podrán otorgarse en virtud de facultad discrecional por Orden Ministerial o atendiendo solicitudes que se documentarán para acreditar la importancia del servicio que se presta, concretando las subvenciones del Estado concedidas anteriormente, de las que responderá haber rendido las cuentas correspondientes.

3.º No obstante hacerse las concesiones y libramientos «en firme», los beneficiados vienen obligados a rendir cuenta anual justificada de la aplicación dada a la subvención. Las cuentas se examinarán y aprobarán por las Secciones Administrativas provinciales de Primera Enseñanza, quedando archivadas en las mismas a disposición de este Ministerio. Las que correspondan a libramientos

realizados en Madrid se examinarán y archivarán en la Sección de Contabilidad y Presupuestos, correspondiendo la aprobación a la Subsecretaría y Direcciones Generales. 43

4.° Cuando la petición de libramientos se refiera a consignación anual indivisible, se enviarán a la Ordenación Central de Pagos con aquélla un duplicado y si la consignación ha de fraccionarse en semestres o trimestres se acompañará a cada Orden una copia de la misma.

5.° Los libramientos «a justificar» cuando la concesión corresponda abonarla por semestres o trimestres los perceptores cuidarán de rendir la cuenta rápidamente y desde luego sin rebasar el plazo reglamentario de noventa días, ya que para la expedición de los libramientos sucesivos, durante el ejercicio, será requisito indispensable haber rendido la cuenta del libramiento realizado.

6.° Las cuentas correspondientes a libramientos expedidos en el concepto de «a justificar» habrán de ser rendidas en el plazo de noventa días que fija el artículo 70 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.° de julio de 1911 y la prórroga de aquél se obtendrá del Ministerio de Hacienda conforme al artículo sexto de la Ley de 23 del pasado mes de enero (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 2 de febrero siguiente) y al término justo del mencionado plazo o antes de vencer éste, serán depositadas en pliego certificado en Correos y dirigidas a este Ministerio correspondan a Centros y Organismos Oficiales, consignándose el envío en el Registro de salida de la dependencia y respaldándose el resguardo de Correos por el Jefe de aquélla para concretar las cuentas enviadas en el pliego certificado. Las que se refieran a Entidades y Organismos particulares habrán de entregarse dentro del referido plazo en la Sección Administrativa de Primera Enseñanza, que facilitará el correspondiente recibo, reseñando la cuenta o cuentas entregadas y la referida Sección las cursará a este Ministerio en el plazo de tercer día. Los cuentadantes oficiales y particulares cuyos libramientos se realizaren en esta capital ingresarán las cuentas en el Registro General de este Ministerio, recogiendo el oportuno resguardo que detallará las cuentas recibidas.

7.° La falta de rendición de cuentas dentro del plazo señalado motivará el reintegro al Tesoro del importe del libramiento y el retraso en la presentación de aquéllas podrá dar lugar a la exigencia de intereses de demora. La reincidencia en esas faltas podrá ser corregida con la destitución de los Habilitados que las produzcan.

8.° Para cumplimentar disposiciones de la Intervención General de la Administración del Estado se cuidará de que en toda cuenta original figure también la Carta o Cartas de pago originales de los ingresos o reintegros al Tesoro uniendo copia autorizada y reintegrada en forma de las mismas a los ejemplares duplicados de las cuentas. Se unirá también a las cuentas copia autorizada de la Orden de aprobación del servicio a que se refieran aquéllas. Se advierte que los saldos o residuos que se daten en las cuentas para las sucesivas habrán de justificarse con el reintegro de aquéllos al Tesoro, que serán librados de nuevo si así procediere.

9.° En todo servicio que, directa o indirectamente, tenga relación con los gastos presupuestarios, incluso corridas de escalas, nombramientos renumerados, etc., se tramitará por las Secciones de este Ministerio el correspondiente expediente, donde, bajo la responsabilidad de los que lo tramitan, habrá de consignarse que el gasto o nombramiento responde a las respectivas plantillas o consignaciones autorizadas en el Presupuesto, siendo personalmente responsables si no han hecho la oportuna indicación en el expediente, de todo gasto que se realice por exceso o sin existencia de crédito. Las Secciones al cumplimentar los acuerdos tendrán especial cuidado de reseñar en las Ordenes los informes emitidos por la Sección de Contabilidad y Presupuestos y por la Intervención General de la Administración del Estado o por su Delegación en este Ministerio, concretando las fechas de ambos dictámenes y del propio modo al cumplimentar

43 los acuerdos enviarán el reglamentario traslado de éstos a la Sección de Contabilidad y Presupuestos, acompañando el que corresponda a la Ordenación Central de Pagos, al objeto de que al formularse por aquélla la petición de libramientos se una el traslado del acuerdo dirigido a la mencionada Ordenación de Pagos.

10. Para la debida regularidad de los servicios no sólo en este Departamento sino también en la utilización de los recursos y despacho por la Ordenación Central de Pagos, las Secciones de este Ministerio formularán inmediatamente los reglamentarios expedientes para la aplicación de los créditos globales, en forma de que puedan disponerse los libramientos por trimestres o a lo sumo uno para el primer semestre y en los meses de julio y octubre los del tercero y cuarto trimestres, respectivamente.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 5 de marzo de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de este Departamento.

Orden de 6 de marzo de 1942 sobre liquidación de dotaciones para devengo de dietas y gastos de locomoción en visitas a Escuelas Nacionales por los Inspectores de Primera Enseñanza. («B. O. E.» 11-III-1942.)

44 Ilmo. Sr.: Consignados en el capítulo primero, artículo tercero, grupo segundo, Concepto primero y capítulo tercero, artículo primero, grupo segundo, concepto segundo del vigente Presupuesto créditos para dietas y gastos de locomoción, respectivamente, por visitas a Escuelas Nacionales de los Inspectores de Primera Enseñanza;

Considerando que por Orden de 20 de enero de 1929 se regula el ejercicio de esta función.

Y a este efecto, también por las de 10 de octubre y 23 de noviembre de 1940 se asignan a las diferentes provincias las Zonas de inspección que les son atribuidas;

Considerando preciso arbitrar los medios para que el pago de estas obligaciones se realice en forma que el servicio pueda desenvolverse con absoluta normalidad, sin retrasos ni exigencias de onerosos anticipios.

Visto el informe favorable de la Intervención General de la Administración del Estado de 6 de febrero próximo pasado,

Este Ministerio ha resuelto que previo el envío de las oportunas peticiones de consignación, se expidan, para la liquidación de estas atenciones, por trimestres, las órdenes de libramiento con el carácter de «a justificar» y aplicación a los créditos reseñados, a razón de 1.500 pesetas anuales para dietas (la diaria de 15 pesetas) y de 763,50 para gastos de locomoción, por Inspector y Zona.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de marzo de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

Orden de 6 de marzo de 1942 por la que se dan las bases para la coordinación de los servicios sanitarios y asistenciales de Valencia. («B. O. E.» 15-III-1942.)

45 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada a este Ministerio por la Comisión Central de Servicios Sanitarios y Asistenciales, y de conformidad con la misma,

Este Ministerio ha dispuesto que la coordinación de los expresados servicios en Valencia se realice con arreglo a las bases siguientes:

1.ª Que los fines del Hospital provincial son esencialmente de Beneficencia, con objeto de atender los enfermos pobres de la provincia.

2.ª Que la Diputación y la Facultad de Medicina han de comprometerse a que el ingreso de enfermos se haga forzosamente por la Comisaría del Hospital a cargo de la Diputación, dándose preferencia, en todo caso, a los enfermos de la Beneficencia.

3.ª Que la Diputación facilite a la Facultad de Medicina los elementos de que actualmente dispone en el Hospital provincial.

4.ª Que respecto a los derechos adquiridos por el personal médico de la Beneficencia se atengan, tanto la Facultad de Medicina como la Diputación Provincial, a lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 27 de enero de 1941.

5.ª Que las plazas de Jefes de Sala o Ayudantes correspondientes a especialidades que no existan con la misma denominación en la Facultad de Medicina o cuya asistencia requiera desdoblamiento de función encomendada a un sólo Catedrático encargado de distintas disciplinas, serán provistas por la Diputación mediante oposición, entendiéndose que para ello ha de atenerse al contenido de la especialidad, no a su simple denominación, reservándose a la Comisión Central, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 11 de abril de 1940 y artículo 23 del Decreto de 27 de enero de 1941, la resolución de las dudas que en cada caso singular se susciten sobre la aplicación e interpretación de esta base.

6.ª Que las plazas del Cuerpo de Beneficencia provincial que pasen a depender de la Facultad lo serán, no sólo a los efectos de utilización de la enseñanza, sino también a los de asistencia médica de los enfermos, con las mismas responsabilidades y obligaciones que tengan a su cargo los titulares del expresado Cuerpo.

7.ª Que en lo que respecta a la construcción de nuevos Hospitales, la Facultad de Medicina y la Diputación deberán ajustarse a lo dispuesto en los artículos 6 y 12 del Decreto de 27 de enero de 1941.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de marzo de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

Orden de 6 de marzo de 1942 por la que se conexionan los servicios que se indican del Hospital Provincial de Madrid a los Catedráticos de la Facultad de Medicina que se citan. («B. O. E.» 15-III-1942.)

46 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada a este Ministerio en 17 de febrero último por la Comisión Central de Servicios Sanitario-Asistenciales, respecto a los mismos en Madrid, y de conformidad con la misma,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Conexionar provisionalmente los servicios de Otorrinolaringología y de observación de dementes del Hospital provincial de Madrid, a los Catedráticos

46 de Otorrinolaringología y de Psiquiatría, respectivamente, de la Facultad de Medicina, sin remuneración alguna y sin ulterior derecho, hasta que ésta se traslade a sus edificios de la Moncloa.

2.° Que por la Diputación Provincial se propongan a la Facultad de Medicina las bases que estime convenientes para facilitar su labor, y que, en caso de discrepancias, se solventen las mismas por dicha Comisión Central.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de marzo de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

Orden de 6 de marzo de 1942 por la que se reconozca los derechos adquiridos por el personal Médico de la Beneficencia de Santiago de Compostela. («B. O. E.» 15-III-1942.)

47 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada a este Ministerio por la Comisión Central de Servicios Sanitario-Asistenciales, respecto a los mismos en Santiago de Compostela, y de conformidad con la misma,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Reconocer los derechos legalmente adquiridos por el personal Médico de la Beneficencia provincial y local de Santiago de Compostela a tenor de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 27 de enero de 1941.

2.° Que por la Diputación provincial de La Coruña se remita a la Comisión Central de Servicios Sanitario-Asistenciales una relación del personal que se encuentre comprendido en el anterior artículo, hasta la mencionada fecha de 27 de enero de 1941.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de marzo de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

Orden de 6 de marzo de 1942 por la que se dispone que los Profesores de Religión, de Escuelas Normales, perciben el sueldo o gratificación anual de 4.000 pesetas, y los de las Escuelas Normales números 1 y 2 de Madrid, 5.000 pesetas anuales. («B. O. E.» 18-III-1942.)

48 Ilmo. Sr.: Para el cumplimiento de lo ordenado en la vigente Ley de Presupuestos,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Que los Profesores de Religión, de las Escuelas Normales del Magisterio, perciban, a partir del día 1.° de enero del corriente año el sueldo o la gratificación anual de 4.000 pesetas, y los de las Escuelas Normales números 1 y 2 de Madrid, a razón de 5.000 pesetas anuales.

Segundo. Por los Centros respectivos se hará constar en los títulos administrativos de dichos Profesores, mediante la oportuna diligencia, la nueva dotación que se les asigna, concretando por qué concepto optan los interesados, si por sueldo o gratificación.

Por los Directores de los Centros se exigirá a los interesados el reintegro de los títulos, conforme a la vigente Ley del Timbre. 48

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de marzo de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

Orden de 7 de marzo de 1942, por la que se dan normas sobre obligaciones del personal docente de las Escuelas Elementales y Superiores de Trabajo. («B. O. E.» 19-IV-1942; «B. M.» 25-V-1942.)

Ilmo. Sr.: Es necesario que el personal de las Escuelas Elementales y Superiores de Trabajo cumpla estrictamente su obligación de asistencia puntual y continua a las clases teóricas y prácticas que tienen encomendadas, y por consiguiente, hay que establecer un procedimiento regular que permita a los Directores de los Centros ejercer la vigilancia que les compete en esta materia, a la vez que asegure el superior control de la Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica; 49

Por otra parte, dado el carácter eminentemente práctico y profesional de las Enseñanzas que se cursan en estas Escuelas, los Profesores deben desarrollar en sus explicaciones durante el curso completo el cuerpo general de la asignatura o asignaturas que tengan a su cargo, sin perjuicio de los estudios de aplicación sobre temas especiales que sean de interés. También esta obligación debe ser objeto de adecuada fiscalización por la Dirección General del ramo.

Por ello, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Por las Secretarías de las Escuelas Elementales y Superiores de Trabajo entregará a los Profesores y Maestros de Taller, al dar comienzo cada una de las clases, una ficha con las características del modelo adjunto.

2.º Los Profesores y Maestros de Taller, al terminar su clase, devolverán a la Secretaría del Centro la ficha correspondiente, debidamente rellenada y firmada por el interesado.

3.º Trimestralmente, y según los datos que resulten de las fichas entregadas por Profesores y Maestros de Taller durante ese plazo, los Directores de los Centros remitirán a la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica partes de asistencia y explicaciones desarrolladas por el Personal docente de la Escuela. Se indicarán en ellos, con toda precisión, los motivos de las faltas que aparezcan consignados, las cuales, en su caso, serán sancionadas reglamentariamente.

4.º Los Directores de los Centros son personalmente responsables de las inexactitudes que en fichas y partes puedan ser cometidas, las que darán lugar a las medidas disciplinarias, oportunas que se establecen en el Reglamento de 7 de septiembre de 1918.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

49 Escuela Superior o Elemental de Trabajo de.....
Nombre del (Profesor, Maestro de Taller).....
Asignatura .....
Fecha .....
Materia explicada.....
Alumnos asistentes.....
Alumnos que han faltado.....
Observaciones .....
.....

Firma.

Sello fechador de la Secretaría

Orden que con esta fecha ha firmado el Excelentísimo Sr. Ministro de Educación Nacional.

Orden de 8 de marzo de 1942 por la que se determinan las funciones que corresponden al Consejo de Rectores. («B. O. E.» 18-III-1942.)

50 Ilmo. Sr.: La Ley de 13 de agosto de 1940, que creó el Consejo Nacional de Educación, modificada en parte, el Reglamento del Consejo de Rectores, aprobado por Orden de 22 de noviembre de 1935.

Por ello,

Este Ministerio ha dispuesto que las funciones que debe ejercer y los asuntos en que debe informar sean los siguientes:

Primero. Discutir las mociones que presenten las Universidades como tales Centros y presentar como dictámenes sus acuerdos.

Segundo. Asesorar al Ministerio en cuantos asuntos sea pedido su informe.

Tercero. Dictaminar sobre cuantos asuntos crea cualquiera de sus miembros que deben ser sometidos a su deliberación.

Cuarto. El Consejo de Rectores podrá dirigirse al Ministerio solicitando resoluciones sobre los asuntos universitarios que estime son necesarios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

Orden de 16 de marzo de 1942 por la que se aprueba el Reglamento de régimen interior del Museo Salzillo. («B. O. E.» 18-III-1942.)

51 Ilmo. Sr.: Creado por Decreto de 30 de mayo del pasado año del Museo Salzillo, en la ciudad de Murcia,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el adjunto Reglamento de régimen interior del mismo, elevado por el Comité ejecutivo del citado Museo.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

CAPITULO PRIMERO

Del Museo y su instalación y visitas al mismo

Artículo primero.—El «Museo Salzillo», dependiente del Ministerio de Educación Nacional, que lo ha creado. teniendo como fondo inicial las esculturas del famoso imaginero murciano del siglo XVIII, don Francisco Salzillo y Alcaraz, gloria del arte español, que el Estado puede allegar, como de su propiedad, y las que guarda, como propietario de las mismas, la Archicofradía pasionaria de Nuestro Padre Jesús Nazareno, de Murcia, tiene como motivo y fin principal la mejor contemplación sinóptica de las más escogidas obras del insigne artista, que se hará más fácil y simultánea al instalarse en la contigüidad de la Iglesia propiedad de la mencionada Archicofradía, donde se custodia adecuadamente, recibiendo culto alguna de sus imágenes, los famosos «Pasos» de la procesión de Viernes Santo.

Artículo segundo.—El Museo está integrado:

1.° Del edificio o pabellón destinados al mismo, de propiedad del Estado, y esculturas de propiedad oficial o depósito particular, originales de Salzillo y aun de sus más directos e inmediatos discípulos que con él formaron típica escuela.

2.° De las imágenes de culto y «Pasos» de la iglesia de Nuestro Padre Jesús Nazareno del inmortal escultor, de las que, a título patronal, es propietaria la Real y Muy Ilustre Cofradia de la misma advocación, al solo objeto de su exposición en visitas al templo y camarines para su estudio y admiración, sin menoscabo de su propiedad y culto.

Artículo tercero.—Habiéndose de instalar el edificio que el Estado construya para Museo, contiguo a dicha iglesia, para la más completa y cómoda exposición de la obra de conjunto salzillesca, tendrán ambos cuerpos de edificio comunicación y acceso, que estará franqueado de continuo en los días y horas de visita al Museo, y podrá interrumpirse cuando así convenga o lo exijan las prácticas del culto en el templo.

Artículo cuarto.—La iglesia, no obstante la contigüidad y comunicación con el recinto propio del Museo, estará siempre, total y jurídicamente, separada de éste y bajo el régimen exclusivo de la Cofradía y vigilancia de su personal, con arreglo a sus constituciones y bajo la Autoridad de la Iglesia Católica, por medio de su Prelado o delegados, estando las imágenes expuestas en el templo, supeditadas principalmente a las exigencias del culto, tanto en el interior de aquél como fuera de éste, según que su destino particular es y ha sido la exhibición procesional en la mañana del Viernes Santo.

Artículo quinto.—Los días y horas de visita a dichas imágenes en su templo y camarines serán los mismos señalados para el Museo, excepto en los casos en que se esté celebrando culto en dicho templo o preparativos necesarios, anteriores o subsiguientes a la referida procesión, siendo, por tanto, días forzosamente inhábiles los de Semana Santa desde el martes, al sábado de Gloria, ambos inclusive.

Artículo sexto.—La visita a las imágenes en el templo tendrá lugar, en general, a través de la puerta de comunicación con los salones o dependencias del Museo, pudiéndose visitar también por la propia de la iglesia cuando ésta esté abierta al público o por la de la sala de Juntas y sacristía de la iglesia de la Cofradía, y en compañía exclusiva de la dependencia de la misma, en cuyo poder estarán las llaves de las capillas y la de comunicación con las salas del Museo, si el visitante de los «Pasos» desea pasar a ella, en donde habrá personal de vigilancia oficial propio del Museo y dependiente del Estado.

51 Artículo séptimo.—Para el uso, aun sin menoscabo de su propiedad, de los bienes u objetos pertenecientes a la Cofradía a los efectos del objeto propio de todo Museo, será preciso el consentimiento previo de la referida entidad por sus representantes autorizados.

Artículo octavo.—La entrada al Museo, directamente por el acceso a éste, con visita posterior a las imágenes del templo, será de pago, cuyo coste se fijará por el Patronato, y diaria, de nueve a trece y de quince a diecisiete, excepto los domingos y días festivos, que será gratuita y limitada a las horas de la mañana, y los días de viernes, la fiesta del Caudillo y fechas aniversarias de nacimiento y muerte de Salzillo (12 de mayo y 2 de marzo), que será gratuita por la tarde.

La entrada al templo, por su puerta propia o dependencias exclusivas de la Cofradía, dentro de sus horas apropiadas y reglamentarias, siempre será gratuita, y al pasar de ella a los locales privativos del Museo se habrá de abonar el importe de la entrada a éste, salvo en los días y horas señaladas anteriormente.

Como en el resto de los Museos nacionales, los funcionarios del Ministerio de Educación Nacional tendrán libre el acceso con la sola presentación del carnet profesional.

CAPITULO II

Del Patronato del Museo y del personal al servicio de éste

Artículo noveno.—El «Museo Salzillo», como tal Museo, independiente de la Cofradía, en cuya íntima vecindad convivirá, está regido por un Patronato, cuya composición determina el Decreto de 30 de mayo de 1941, y por un Comité ejecutivo que, actuando por delegación del Patronato, dará cumplimiento a los acuerdos del mismo y realizará sus propias iniciativas en cuanto estén de acuerdo con las normas del mismo, aprobadas por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo diez.—El Museo tendrá un Director, que actuará a la vez de Secretario del Patronato y del Comité ejecutivo, y, además, tendrá un Auxiliar administrativo, un Conserje y dos Porteros-Vigilantes, cuando menos, cuyas funciones y deberes se especifican más abajo.

Artículo once.—El Patronato se reunirá en pleno, por lo menos, una vez al año, y más veces si circunstancias o problemas especiales del Museo así lo exigieran. El Comité ejecutivo se reunirá, por lo menos, una vez al trimestre, o también con más frecuencia si preciso fuere, levantándose acta de las sesiones de uno y otro por el Secretario en libros distintos. El Presidente del Patronato podrá delegar la presidencia en el Vicepresidente del mismo, cuando no pudiere presidir el pleno, o en el Presidente de la Archicofradía. El Presidente del Comité ejecutivo no podrá delegarla sino en caso de justificada imposibilidad, y en tal caso, en el dicho Presidente de la Cofradía, Vocal del Comité referido.

CAPITULO III

Del Director del Museo

Artículo doce.—El cargo de Director del «Museo Salzillo» se proveerá por el Ministro de Educación Nacional, y recaerá en algún artista, Académico o Profesor, o Crítico de Arte, residente en Murcia, que reúna condiciones de cultura y celo necesario para desempeñarlo. El cargo tendrá como retribución una gratificación condigna que se le fije en Presupuesto del Estado y tendrá, además, consignada una cantidad para gastos de representación de los fondos particulares del Museo y que el Patronato habrá de determinar. No podrá ausentarse sin licencia superior, y en caso de ausencia prolongada delegará sus funciones en un Vocal del Comité.

Artículo trece.—Corresponderá al Director:

1.º Cuidar del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y órdenes del Patronato y en todo lo concerniente a la buena marcha del Museo.

2.º Hacer cumplir a los empleados subalternos las obligaciones que con el Centro y el Estado contraen y corregirlos en caso preciso.

3.º Hacerse cargo de la recaudación por entradas al Museo y administrarlas y distribuirlas presupuestariamente a tenor de lo que el Patronato y Comité dispongan.

4.º Llevar las actas y pasarlas al libro bajo su firma y el visado de los Presidentes respectivos.

5.º Recibir las reclamaciones o quejas que sobre el servicio se produjeran, defenderlas o remediarlas en cuanto de él dependa.

6.º Redactar, conservar y llevar al día el inventario de las obras que contenga el Museo, en propiedad o depósitos; enumerarlas, colocarlas o mudarlas de lugar bajo su dirección, fijar sus rótulos o etiquetas y publicar el Catálogo del Museo —a ser posible ilustrado y comentado— para servir de índice e ilustración a los visitantes.

7.º Proponer al Patronato la compra oficial de obras escultóricas salzillescas que se le ofreciesen por entidades o particulares, previo dictamen y tasación razonados.

8.º Estar en relación oficial con autoridades, Museos nacionales y extranjeros, entidades artísticas o turísticas, académicas y representantes de Centros culturales para cuanto con el Museo de su dirección se relacione.

9.º Cuidar de que las obras custodiadas no salgan del Museo sin expresa autorización ministerial, así como librar certificados del ingreso de las que fuesen depositadas o retiradas en su caso.

10. Conceder autorización para tomar fotografías o dibujos de las obras guardadas en el Museo y coleccionar, a su vez, fotografías y grabados de todas las obras de Salzillo y su escuela, de positivo mérito y belleza, que hubiesen desaparecido o se conservasen fuera del Museo, en la capital o en otras localidades, exponiendo aquéllos conveniente y decorativamente.

CAPITULO IV

Del personal administrativo y subalterno

Artículo catorce.—Para los menesteres de oficina, administración y escritorio del Museo contará éste con un empleado competente, a ser posible, del Cuerpo Administrativo del Escalafón del Ministerio de Educación Nacional, y si no, nombrado por el Patronato y pagado de los fondos del Museo. Sus deberes serán taxativamente marcados por el Comité ejecutivo, y estará a las órdenes inmediatas del Director del Museo, llevando, además, la Habilitación del Centro.

Artículo quince.—El personal subalterno de Conserje y Portero-Vigilantes pertenecerá al Cuerpo oficial de Porteros de los Ministerios Civiles y será nombrado con arreglo al Estatuto del mismo.

Artículo dieciséis.—Este personal será directamente responsable, en caso de sustracción o siniestro, de cualquier falta o neglicencia que fuesen remediables o pudiesen haber evitado aquéllos.

Artículo diecisiete.—El personal administrativo y subalterno no podrá hacer faltas de asistencia al servicio sin causa notoria, debidamente justificada, o con licencia expresa y limitada del Director del Museo, procurando la más exquisita corrección en su contacto con el público que visite el Museo.

Artículo dieciocho.—Este personal será el encargado de la venta y visado de billetes y tarjetas de entrada, registrándose su venta y numeración y dando no-

51 ta y rindiendo cuenta de ello el empleado administrativo quien a su vez lo dará a la Dirección. Le será permitida la venta de postales, álbumes, opúsculos, fotografías, dibujos o estampas y sellos que el Museo editase en plan de propaganda, mediante un pequeño descuento o premio que el Comité señale. No tendrán más vacaciones, salvo la licencia anual reglamentaria, que los días o tardes que esté cerrado el Museo al público, y que se determinó más arriba.

Artículo diecinueve.—El Conserje, por acuerdo del Director, distribuirá los servicios y lugares de los mismos, turnos, cambios de uniforme y horario que afecten a los Porteros-Vigilantes. Deberá procurarse que dicho Conserje tenga vivienda en el mismo edificio del Museo, para ejercer más continua y nocturna vigilancia, y si esto no pudiera lograrse, de dicha vigilancia se encargará el personal dependiente de la Cofradía y su iglesia que tenga allí habitación aneja, en funciones de celador, gratificado por el Patronato.

CAPITULO V

De los fondos artísticos y económicos del Museo

Artículo veinte.—Los fondos artísticos del Museo estarán constituidos, como se dijo, con las esculturas de Salzillo propiedad del Estado y primordialmente con el Nacimiento o «Belén de Salzillo», con las que las entidades eclesiásticas, oficiales o particulares se dignen donar o depositar en este Centro, indefinidamente o a plazo fijo, para su adecuada contemplación y admiración, y, finalmente, y de modo accesorio, aunque artísticamente fundamental, con las imágenes famosas de los «Pasos», propiedad de la Cofradía de N. P. Jesús, que ésta dejará visitar a los que vengan al Museo.

Artículo veintiuno.—La limpieza de las obras conservadas se hará periódicamente por personal especializado, distinto del de la limpieza corriente del local o salas, y bajo la dirección y pauta del Director y vigilancia del Conserje.

Artículo veintidós.—La vida económica del Museo, obedecerá a un presupuesto de ingresos y gastos que formulará y aprobará el Patronato cada año y administrará el Comité, que rendirá cuentas al Ministerio.

Los ingresos del Museo serán:

1.° La subvención que el Estado anualmente otorgue.

2.° El importe de los billetes de entrada.

3.° El beneficio de la venta de los libros, folletos, fotografías y postales de obras en él conservadas o de escuela salzillesca y, en general, de arte escultórico murciano que por cuenta del Museo en él se expedan al público.

4.° Las subvenciones de los organismos oficiales de la capital o los donativos especiales en metálico hechos por Corporaciones o particulares en favor del Centro.

Los gastos habrán de justificarse y destinarse:

1.° Para la conservación, limpieza y decoro de las obras y de las salas.

2.° Para subvenir al personal que no percibiese sus emolumentos directamente del Presupuesto del Estado.

3.° Para los gastos de escritorio, alumbrado, correo y demás ordinarios de este Museo.

4.° Para la compra, a ser asequible, de obras escultóricas que, por su precio, estuviesen al alcance directo del Centro, a juicio del Comité ejecutivo o del Patronato en pleno, según la importancia de su coste, y para la restauración de las mismas.

5.° Para la edición y publicación de catálogos, postales sueltas o en blocks, fotograbados o fotografías directas y ampliaciones de las obras custodiadas, en conjunto o detalles.

Artículo veintitrés.—La cuenta general de inversión del presupuesto se rendirá a la Superioridad después de conocida y aprobada por el Comité ejecutivo y visada por su Presidente, archivándose un duplicado de la misma y sus justificantes en el Museo. 51

Disposiciones generales

Artículo veinticuatro.—En el interior del Museo estará rigurosamente prohibido fumar, arrojar cualquier clase de inmundicias, gritar o hablar en voz alta y, en suma, toda cosa que redunde en menor respeto al arte religioso que allí se atesora.

Artículo veinticinco.—En caso en que alguna de las imágenes depositadas hubiese de salir temporalmente del Museo para fines religiosos o análogos, precisará que el Comité ejecutivo y el Director, puestos siempre de acuerdo con la Autoridad eclesiástica, intervengan, registren y certifiquen, librando los oportunos documentos, sellados y firmados la entrada o salida accidental de la pieza artística. Esto por lo que se refiere exclusivamente a las obras guardadas o depositadas en el Museo, nunca a las imágenes de la Cofradía, de cuya propiedad y destino sólo ésta podrá decidir.

Artículo veintiséis.—Cualquier eventualidad o punto a resolver no previsto en este Reglamento serán resueltos provisionalmente, con arreglo a su superior juicio, por el Comité ejecutivo en pleno, directamente o por medio de consulta del Director del Museo, según la importancia de los casos, poniéndolo en conocimiento del Ministerio a los efectos oportunos.

Madrid, 16 de marzo de 1942.

Orden de 25 de marzo de 1942 por la que se dispone la forma en que han de verificarse los exámenes de ingreso en la Escuela de Ingenieros Industriales. («B. O. E.» 6-IV-1942.)

Ilmo. Sr.: Se han formulado numerosas peticiones, así colectivas como individuales, en solicitud de que los exámenes de ingreso en la Escuela de Ingenieros Industriales se verifiquen en cada uno de los Establecimientos de Madrid, Barcelona y Bilbao, en lugar de realizarse solamente en el primero, como se ha efectuado en la última convocatoria. 52

Las razones alegadas por los solicitantes son atendibles, ya que su aceptación ni implica mengua alguna en el criterio de unificación que inspiró la Orden ministerial de 7 de enero de 1940, por la que se establecía un Tribunal único para juzgar los exámenes de ingreso, sino que tienen por finalidad la de evitar los perjuicios de orden económico principalmente, que el desplazamiento a Madrid de los alumnos traería consigo.

Por ello, y de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión que se determina en el número 3 de la citada Orden,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.° Que los exámenes de ingreso en la Escuela de Ingenieros Industriales se verifiquen en cada uno de los Establecimientos de Madrid, Barcelona y Bilbao y sean juzgados por el Tribunal único que nombre la Subsecretaría, de conformidad con el apartado segundo de la citada Orden ministerial de 7 de mayo de 1940.

2.° Que por la Dirección de la Escuela de Ingenieros Industriales se formule la convocatoria reglamentaria de exámenes de ingreso en dicho Centro

52 docente, en la que se determinará, además de las prevenciones reglamentarias, que el número total de alumnos que podrán ser aprobados en el ingreso no excederá de cien.

3.º Por la Subsecretaría se dictarán las normas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el número primero de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de marzo de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

Orden de 27 de marzo de 1942 por la que se rectifica la de 2 de marzo referente al Cuerpo Médico del Estado. («B. O. E.» 2-IV-1942.)

53 Ilmo. Sr.: Padecido error de imprenta en la publicación de la Orden ministerial fecha 2 de los corrientes, sobre reorganización del Cuerpo Médico escolar del Estado, aparecido en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 25.

Este Ministerio ha dispuesto se entienda rectificada la expresada Orden ministerial en el sentido de que la dotación de la plaza de Inspector Médico Jefe del Cuerpo sea la de 9.000 pesetas de sueldo anual o de 8.000 de gratificación, en vez de la de 9.000 pesetas de sueldo o gratificación anual como en la misma figura.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

Orden de 28 de marzo de 1942 referente a concesión de carnets al Profesorado de las Escuelas de Cerámica, Bellas Artes y Conservatorios. («B. O. E.» 9-IV-1942.)

54 Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la petición formulada por el Director de la Escuela-Fábrica de Cerámica de Madrid, de un documento de identidad para el personal docente del Centro;

Resultando que el personal de la indicada Escuela no cuenta en la actualidad con el carnet de identidad, que tan necesario es en todo momento, y

Considerando que dicho documento es indispensable y de gran utilidad para acreditar la personalidad del portador y permite el acceso a Bibliotecas, Museos y otros lugares de cultura artística.

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a la petición del Director de la Escuela-Fábrica de Cerámica de Madrid y se haga extensivo a los demás Centros dependientes de la Dirección General de Bellas Artes, como son las Escuelas de Bellas Artes y los Conservatorios, la obtención para todo el personal docente en propiedad, del carnet de identidad, cuya confección será a cargo de la Habilitación de este Ministerio, siendo requisito indispensable la autorización de dicho documento, con la firma del Director general de Bellas Artes y el sello de la

Sección de Enseñanzas Artísticas, en la cual se llevará un libro-registro especial y circunstanciado de cada uno de los carnets que se expedirán, a fin de poder cumplimentar esta disposición. 54

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de marzo de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

Orden de 30 de marzo de 1942 por la que se solicita del Ministerio de Trabajo declaración de que las Fundaciones benéfico-docentes de carácter particular no están obligadas a la colegiación en la Cámara de la Propiedad Urbana respectiva, por lo que se refiere a sus edificios destinados exclusivamente a la enseñanza gratuita. («B. M.» 18-V-1942.)

Excmo. Sr.: La Junta Provincial de Beneficencia de León se ha dirigido a este Ministerio en consulta de si las Fundaciones benéfico-docentes particulares se hallan obligadas a su colegiación en las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana. 55

Ciertamente que el Real decreto-ley de 6 de mayo de 1927, en su artículo primero, la establece, con el carácter de forzosa, para todos los propietarios de fincas urbanas; determinando en el tercero que se entiende por propietario, a los efectos de la colegiación, a toda persona natural o jurídica que posea solares o edificios o parte de los mismos, clasificados como fincas urbanas, con arreglo a las disposiciones vigentes, aunque se hallen exentas perpetua o temporalmente del pago de contribución, sea cualquiera el lugar en que estén situados o el destino a que se les dedique; precepto que completa el artículo 57 al declarar que es obligatorio el pago de la cuota establecida para el sostenimiento de las Cámaras, y que los propietarios que no paguen contribución, por exención perpetua, abonarán una cuota equivalente a la mínima que satisfagan los de la categoría primera del grupo en que se hallen clasificados.

Las Instituciones de la Beneficencia particular docente ofrecen, sin embargo, una naturaleza peculiar, precisamente derivada de su finalidad social, exenta de todo lucro; son colaboradoras directas en la misión del Estado de solucionar problemas de Enseñanza, y, frecuentemente, de internado, una y otro totalmente gratuitos; gozan de exención tributaria; disfrutan del beneficio de la pobreza legal en sus litigios; carecen de aquellos intereses a cuya defensa se refiere concretamente la función de las Cámaras de la Propiedad, y, por si no fuera suficiente, su situación especial se deduce del contenido del artículo 16 del Real decreto de 27 de septiembre de 1912, según el cual, sus bienes y rentas no podrán ser objeto de procedimiento de apremio, privilegio que haría ilusoria la obligatoriedad del pago de la cuota de asociado, despojada de los medios coactivos precisos para hacerla efectiva, en el caso de negativa o resistencia a verificarlo voluntariamente.

En su virtud, y por depender las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana del Ministerio de Trabajo, que fue el que estableció la colegiación obligatoria y sin excepciones de todos los propietarios de fincas urbanas,

Este Ministerio, que ejerce el Protectorado sobre dicha Enseñanza, ha resuelto dirigirse a V. E. con el ruego de que se digne declarar que las Fundaciones benéfico-docentes de carácter particular no están obligadas a la colegiación en

55 la Cámara de la Propiedad Urbana respectiva, por lo que se refiere a sus edificios destinados exclusivamente al fin fundacional, sin obtener de ellos renta ni lucro de clase alguna.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Excmo. Sr. Ministro de Trabajo.

Orden de 31 de marzo de 1942 por la que se reorganiza la Escuela de Medicina Legal. («B. O. E.» 25-IV-1942.)

56 Ilmo. Sr.: Se hace preciso reorganizar la Escuela de Medicina Legal de la Universidad de Madrid para obtener una mayor eficacia en los servicios encomendados a dicho organismo y que de esta forma sus Secciones y personal puedan desempeñar su cometido con eficacia plena. Por ello,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. La Escuela de Medicina Legal de la Universidad de Madrid queda organizada con las siguientes Secciones:

De Identificación.
De Investigación criminal y forense.
De Psiquiatría forense.
De Toxicología.
De clínica médico-legal.
De Biología médico-legal.
De Tanatología médico-legal.
De Medicina social.

Segundo. La Escuela propondrá al Ministerio la distribución del personal que debe prestar sus servicios en la misma, atribuyéndoles las consignaciones de los Presupuestos generales del Estado del capítulo primero, artículo primero, grupo tercero, concepto tercero, número 6, Departamento o Escuela de Medicina Legal, pesetas 90.000 y las del capítulo primero, artículo segundo, grupo tercero, concepto tercero, número 23, Departamento o Escuela de Medicina Legal, dejando fuera la partida de 18.000 pesetas para 18 Médicos forenses.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

Orden de 31 de marzo de 1942 por la que se distribuye entre las Facultades de las Universidades que se expresan las 90 nuevas Auxiliarías temporales, de Universidad, dotadas por la vigente Ley de Presupuesto. («B. O. E.» 10-IV-1942.)

57 Ilmo. Sr.: Dotadas noventa nuevas Auxiliarías temporales de Universidades por la Ley de Presupuestos de 22 de enero último, que ha sido cumplimentada por Orden de 9 de febrero siguiente, y vistas las peticiones formuladas por las Universidades,

Este Ministerio ha resuelto:

57

1.° Distribuir las mencionadas plazas entre las Universidades y Facultades siguientes:

Universidad de Madrid.—Facultad de Filosofía y Letras, tres; ídem de Ciencias, tres: ídem de Farmacia, cuatro.

Universidad de Barcelona.—Facultad de Filosofía y Letras, tres; ídem de Ciencias, una.

Universidad de Granada.—Facultad de Ciencias, dos; ídem de Derecho, tres; ídem de Medicina, dos; ídem de Farmacia, dos.

Universidad de La Laguna.—Facultad de Filosofía y Letras, tres; ídem de Ciencias, dos; ídem de Derecho, dos.

Universidad de Murcia.—Facultad de Filosofía y Letras, tres; ídem de Ciencias, seis.

Universidad de Oviedo.—Facultad de Filosofía y Letras, cinco; ídem de Ciencias, dos; ídem de Decreho, dos.

Universidad de Salamanca.—Facultad de Filosofía y Letras, una; ídem de Ciencias, una; ídem de Derecho, dos; ídem de Medicina, tres.

Universidad de Santiago.—Facultad de Ciencias, dos; ídem de Derecho, dos; ídem de Medicina, dos.

Universidad de Sevilla.—Facultad de Derecho, una; ídem de Medicina, cuatro; ídem de Medicina, de Cádiz, dos.

Universidad de Valencia.—Facultad de Ciencias, una; ídem de Derecho, dos; ídem de Medicina, tres.

Universidad de Valladolid.—Facultad de Filosofía y Letras, dos; ídem de Ciencias, seis; ídem de Derecho una; ídem de Medicina, dos.

Universidad de Zaragoza.—Facultad de Filosofía y Letras, una; ídem de Ciencias, una; ídem de Derecho, dos; ídem de Medicina, una.

2.° Los Rectorados correspondientes elevarán propuestas a este Departamento, determinando a qué disciplina habrán de quedar adscritas estas nuevas Auxiliarías; y

3.° Las Facultades tendrán presente al hacer propuestas de nombramiento que éstos habrán de tener el carácter de provisionales y hasta 30 de septiembre próximo, conforme con lo que establece la Orden de primero de agosto del año último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

ABRIL

Orden de 4 de abril de 1942 sobre abono de derechos en metálico para impresión individual completa de títulos. («B. O. E.» 18-IV-1942.)

58 Ilmo. Sr.: El despacho de títulos académicos sufre demora inevitable al tener que llenar sus cuadros a mano, por el número copioso, sin parangón con el de épocas anteriores, y por el proceso que se sigue para que concurran en su confección los elementos indispensables. Tales dificultades pueden obviarse, según pasada experiencia, en un solo acto e impresión de cada diploma con nombres y apellidos; y como quiera que a esta justificada finalidad no alcanza ni cabe dedicar, sin mengua de peculiares atenciones, el crédito presupuestado,

Este Ministerio ha resuelto, en beneficio de la rapidez y claridad del servicio:

1.º Que desde el día primero de mayo próximo, al hacerse el depósito para la expedición de toda clase de títulos académicos y profesionales, se abonen cinco pesetas más en metálico, con nota acreditativa unida al expediente y destino a la impresión individual de que se trata.

2.º Que las cantidades recaudadas por tal concepto las ingresen o giren los Centros al Habilitado de este Ministerio simultáneamente y con independencia del curso regular de los expedientes; y

3.º Que la Habilitación del Departamento abone en su día a la entidad impresora las facturas oportunas, previo cotejo, en caso de duda, o conformidad, de la Sección de Títulos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de abril de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Orden de 6 de abril de 1942 por la que se dispone que el abono de derechos de títulos de Veterinario se equiparen al de Licenciado en Ciencias o Filosofía y Letras, y el Diploma de Estudios Superiores, al de Doctor. («B. M.» 8-VI-1942.)

59 Atendiendo a la consulta de la Escuela Superior de Veterinaria de Madrid,

Esta Subsecretaría ha resuelto, que en lo referente al abono de derechos de títulos de Veterinarios se equipare éste al de Licenciado en Ciencias o Filosofía y Letras y el Diploma de Estudios Superiores, al de Doctor.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 6 de abril de 1942.—El Subsecretario, *Jesús Rubio.*

Sr. Jefe de la Sección de Títulos del Ministerio de Educación Nacional.

Orden de 8 de abril de 1942 por la que se eleva a definitivo el funcionamiento del Instituto Nacional de Torrelavega. («B. O. E.» 25-IV-1942.)

60 Ilmo. Sr.: Al hacerse el acoplamiento de los Institutos de Enseñanza Media se dispuso que el de Torrelavega funcionase con carácter provisional; pero, habiendo desaparecido, en este caso, las circunstancias que entonces aconsejaron tal medida, y por convenir así a los intereses de la enseñanza,

Este Ministerio ha acordado elevar a definitivo el funcionamiento del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Torrelavega.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de abril de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

Ley de 10 de abril de 1942 orgánica del Ministerio de Educación Nacional. («B. O. E.» 24-IV-1942.)

61 Llevada a cabo por el Ministerio de Educación Nacional la reorganización de los servicios correspondientes a la Alta Cultura con el Consejo Superior de Investigaciones Científicas y los de Enseñanza Media; establecidas también las bases de la Administración consultiva con el Consejo Nacional de Educación y avanzados, ya en su último período de estudio, los proyectos referentes a la defensa de nuestro Patrimonio Artístico y a su engrandecimiento mediante nuevos regímenes docentes, a la ordenación de los Archivos y Bibliotecas, al Magisterio, a los Centros profesionales y técnicos y a las Universidades, aparte de una larga serie de reajustes realizados en otras muchas materias, procede, con cierta urgencia, la revisión de los preceptos legales que han regido hasta el momento presente las funciones del Ministerio mismo, en su conjunto directivo, para dotar a la Administración de la cultura española de un Organismo general apto y especialmente adecuado a las exigencias de esta nueva etapa de reformas.

Un criterio realista, templado y elástico, inspira hoy tal empeño, en verdad complejo, dada la heterogeneidad de las cuestiones referentes a nuestra política pedagógica y la que intrínsecamente ofrece cualquier ordenación de materias, cuyas órbitas presenten interferencias y zonas fronterizas de difíciles demarcaciones, lo que es también nota característica de cuanto afecta a los problemas de este Departamento.

Fíjase en esta Ley, por un lado, la significación político-administrativa de la Subsecretaría; se crea la Dirección General de Enseñanza Universitaria, que un noble afán renovador de nuestros primeros Centros de cultura y formación hace indispensable, y con ello, además, se delinea con claridad el ámbito correspondiente a cada una de las Direcciones Generales, buscando una mayor especificación, eficacia e influjo político en la gestión de la función docente del Estado, para la que se presupone también una amplia red de Inspecciones en todos sus grados y servicios; por otra parte, se abren nuevos cauces a la Administración consultiva y se inicia una etapa de desconcentración de funcionarios en Organismos y Entidades periféricas, que, cuando menos, ejercerán la aplicación normal de las disposiciones legales en sus respectivos campos de acción, con lo que solamente quedarán encomendadas a los Servicios centrales del Departamento las cuestiones dudosas o de carácter general y ciertas esferas de recursos, aparte las funciones directivas y de gobierno que en todos los órdenes le incumben por su propia naturaleza.

Debe quedar, finalmente, el Ministerio autorizado para dictar cuantas disposiciones y reglamentos precise en la ejecución de esta Ley, con libertad suficiente para realizar sucesivos ensayos de adaptación que puedan terminar en una fórmula reglamentaria definitiva, práctica y eficaz. 61

En consecuencia, dispongo:

Artículo primero.—La administración de las funciones cultural y docente, ejercidas por el Ministerio de Educación Nacional, estará integrada por dos acciones principales, de gestión activa la una y de colaboración consultiva la otra.

Artículo segundo.—La Administración activa se dividirá en Central y Local. La Administración Central estará encomendada directamente a las Entidades y Servicios Técnicos del Ministerio. La Administración Local correrá a cargo de los Servicios, Comisiones y Centros diseminados por la Nación y relacionados jerárquicamente con el Ministerio.

Artículo tercero.—El Ministerio de Educación Nacional, regido por su titular quedará constituido por los siguientes Organismos: Subsecretaría, Dirección General de Enseñanza Universitaria, Dirección General de Enseñanza Media, Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica, Dirección General de Enseñanza Primaria, Dirección General de Bellas Artes y Dirección General de Archivos y Bibliotecas.

Artículo cuarto.—La Subsecretaría, además de la inmediata colaboración con el Jefe del Departamento, tendrá a su cargo los asuntos que éste le delegue y los de carácter general que el Reglamento especificará, además de la alta dirección de la función administrativa y del orden interior del Ministerio, que expresamente le queda encomendado.

Artículo quinto.—La Dirección General de Enseñanza Universitaria tendrá a su cargo la gestión inmediata de cuantos asuntos conciernen a las Universidades.

Artículo sexto.—La Dirección General de Enseñanza Media regirá los servicios correspondientes a los Institutos Nacionales y Colegios equiparados.

Artículo séptimo.—La Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica entenderá en los servicios referentes a los estudios medios y superiores de carácter técnico.

Artículo octavo.—La Dirección General de Enseñanza Primaria se encargará de cuanto concierne a las Escuelas y Establecimientos que ejerzan la función docente y cultural en los alumnos de primer grado de enseñanza y en los que, por su insuficiencia física, requieran régimen particular.

Artículo noveno.—La Dirección General de Bellas Artes tendrá a su cargo los servicios referentes al fomento y cultivo de ellas y a la conservación y buen régimen del Tesoro Artístico Nacional.

Artículo diez.—La Dirección General de Archivos y Bibliotecas atenderá a cuanto conduzca al cuidado, acrecentamiento y distribución de nuestra riqueza documental y bibliográfica y al régimen de la Propiedad Intelectual.

Artículo once.—Cada una de estas Dependencias estará asistida de una Secretaría de carácter personal, de las Entidades técnico-administrativas que las disposiciones complementaria determinarán y de las Inspecciones correspondientes a sus Centros y Servicios.

Artículo doce.—La Administración Local estará encomendada a los Jefes de Establecimientos dependientes del Ministerio, asistidos de sus respectivas Secretarías.

Lo estará también a los siguientes Organismos:

Juntas Municipales de Enseñanza, presididas por los Alcaldes y constituidas por los Directores de los Centros de enseñanza de la localidad y por representaciones de la Iglesia y de F.E.T. y de las J.O.N.S.

Comisiones Provinciales de Educación Nacional, presididas por el Gobernador Civil y compuestas por los Directores de los Centros docentes y representaciones de Corporaciones locales, de la Iglesia y de F.E.T., y de las J.O.N.S. Se-

61 rán Vicepresidentes en ellas, con facultades delegadas, los Directores de los Centros docentes más caulificados.

Consejos de Distrito Universitario, presididos por el Rector e integrados por los Decanos de las Facultades, Jefes de Centros docentes y representaciones de Corporaciones locales, de la Iglesia y de F.E.T., y de las J.O.N.S.

Las disposiciones reglamentarias determinarán la composición concreta de estos Organismos y la competencia y funciones, en general, de todos los estamentos a los que se encomienda la Administración Local de la Educación Nacional, quedando, desde luego, encargados del cumplimiento y aplicación normal de la legislación y de las instrucciones dictadas, con carácter general, en cuanto deban tener acción en las respectivas esferas.

Artículo trece.—Las funciones administrativas, en todos los servicios de Educación Nacional, estarán a cargo de los funcionarios procedentes de las escalas técnico-administrativas y auxiliar del Departamento. Se tendrá presente la necesidad de discernir, de una manera clara, las funciones administrativas de tipo directivo, de las ordinarias y las auxiliares, a cuyo fin se hará la debida ponderación de funcionarios a base de títulos académicos, primordialmente del de Letrado, y de especialización acreditada de los mismos en su carrera administrativa.

Artículo catorce.—Sin perjuicio de las funciones que incumben al Consejo de Estado, la Administración consultiva del Ministerio de Educación Nacional estará encomendada, con carácter especial, al Consejo Nacional de Educación, al Consejo de Rectores y, circunstancialmente, a los Claustros y Juntas de los Centros docentes y, en general, a los Organismos oficiales dependientes del Departamento. En materia estrictamente jurídica y, de modo preceptivo, en los asuntos sometidos a la legislación general funcionará como Entidad consultiva la Asesoría Jurídica, a cargo de funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Abogados del Estado.

Artículo quince.—El Ministerio de Educación Nacional dictará, además de las disposiciones que entienda necesarias para la mejor aplicación de esta Ley, el Reglamento interior de sus Servicios en el plazo de tres meses.

Artículo dieciséis.—Por el Ministerio de Hacienda se arbitrarán los recursos necesarios para la ejecución de lo establecido en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a diez de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

Decreto de 10 de abril de 1942 por el que se declara Monumento Histórico-Artístico la Iglesia Parroquial de San Andrés, de Valencia. («B. O. E.» 24-IV-1942)

62 La Parroquia de San Andrés, de Valencia, establecida en el siglo XIII, en el mismo lugar actual, vino a tener templo nuevo, bellísimo y sólido, en el siglo XVII. Esta Iglesia, de una sola nave, amplia y larga y abovedada, con múltiples capillas homogéneas, es de excelente construcción y singularidad excepcional, acrecentando su magnificencia la total decoración del inmenso y suntuoso interior, caso único de una modalidad artística del arte rococó de Valencia.

En recientes años, y casi simultáneamente, ha perdido este templo sus retablos, lienzos, tablas e imágenes escultóricas; pero su solidísima construcción se mantiene completa, y lo mismo la singular decoración de la grandiosa nave y de la gran capilla. La nobilísima portada, de columnas salomónicas, ha sufrido daños, pero no irreparables. Es digna, pues, de cuidadosa atención esta joya de arte decorativo.

En consecuencia, y vistos los informes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y de acuerdo con el Consejo de Ministros, 62

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara Monumento Historico-Artístico la Iglesia Parroquial de San Andrés, Valencia.

Artículo segundo.—El propietario del templo queda obligado a la rigurosa observancia de los preceptos contenidos en la Ley del Tesoro Artístico.

Artículo tercero.—La citada Iglesia estará en lo sucesivo bajo la tutela del Estado, ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a diez de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín.*

Decreto de 10 de abril de 1942 por el que se crea el Colegio Mayor femenino de Santa Catalina, en la Universidad de Oviedo. («B. O. E.» 18-III-1944; «B. M.» 27-III-1944.)

Complementando la política iniciada en el Decreto de diecinueve de febrero anterior sobre Colegios Mayores Universitarios y en atendión a las circunstancias que este respecto concurren en la Universidad de Oviedo. 63

A propuesta del Ministerio de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Colegio Mayor femenino de Santa Catalina, en la Universidad de Oviedo.

Artículo segundo.—El Ministerio de Educación Nacional dictará las Ordenes que estime necesarias para la aplicación de lo establecido en el artículo anterior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín.*

Orden de 14 de abril de 1942 por la que se aclara a quiénes alcanza la depuración de este Ministerio. («B. O. E.» 3-V-1942.)

Ilmos. Sres.: Con objeto de aclarar, en cuanto afecta a los servicios de este Ministerio los funcionarios que de acuerdo con el espíritu y la letra de la Ley de 10 de febrero de 1939 están sujetos a la depuración que en aquellas se establece, 64

64 Este Ministerio ha resuelto:

1.° Solamente están sujetos a depuración los funcionarios que tenían esta calidad el 18 de julio de 1936, en que empezó el Glorioso Movimiento Nacional.

2.° Los que con posterioridad hayan adquirido tal carácter, o que en lo sucesivo lo ostenten, solamente vienen obligados a presentar en los Concursos u Oposiciones aquellas garantías de adhesión al Nuevo Estado que determinen las respectivas convocatorias y para cuyo bastanteo será suficiente la admisión a ellos por el Tribunal o encargados de juzgarlos.

3.° Para la admisión en Colegios particulares, aunque estén reconocidos o subvencionados por el Ministerio, será suficiente con que los que se dediquen a estas actividades, presenten ante la Autoridad Ministerial o Delegada que haya de conceder la facultad de dedicarse a la Enseñanza los justificantes de moralidad y adhesión al Régimen que ésta determine o que ya haya establecido el Reglamento fijado por el Ministerio para la apertura de esta clase de Centros. Los Colegios oficiales serán los encargados de autorizar o no por está circunstancia de adhesión al Régimen a sus adheridos.

Lo que comunico a VV. II. para su conociminto y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 14 de abril de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de este Ministerio.

Orden de 14 de abril de 1942 por la que se disuelve la actual Junta Técnica de Archivos, Bibliotecas y Museos. («B. O. E.» 24-IV-1942.)

65 Ilmo. Sr.: La vigente Ley de Presupuestos ha modificado la constitución del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos en sus organismos superiores, alterando sustancialmente la que tenía la Junta Técnica de Archivos, Bibliotecas y Museos; precisa, pues, disolverla, y en su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Queda disuelta la Junta Técnica de Archivos, Bibliotecas y Museos.

2.° Se dan las más expresivas gracias a todos los señores que formaban parte de la misma, por el celo, inteligencia y laboriosidad que siempre han demostrado en el desempeño de la importante misión que les fue otorgada.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de abril de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

Orden de 17 de abril de 1942 sobre conmemoración del cuarto centenario del nacimiento de San Juan de la Cruz. («B. O. E.» 30-IV-1942.)

66 Ilmo. Sr.: El presente año se conmemora el cuarto centenario del nacimiento de San Juan de la Cruz y entre los actos que con tal motivo organiza este Ministerio en honor del más sublime y fervoroso de nuestros místicos, ha de figurar una exposición de sus obras y recuerdos.

Por la presente Orden queda encomendada su organización al Patronato de la Biblioteca Nacional, al cual prestarán su colaboración todos los Centros dependientes de este Ministerio con la aportación de cuantos libros, documentos y objetos sean de interés para el mayor esplendor de dicha exposición. 66

Lo que comunico a V. I. para que por esa Dirección General y en cumplimiento de esta Orden, se dicten las disposiciones precisas con el fin de recabar oficialmente las asistencias que la entidad organizadora estimare que son necesarias.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de abril de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

Orden de 18 de abril de 1942 por la que se crea nueva Junta Técnica de Archivos, Bibliotecas y Museos. («B. O. E.» 24-IV-1942.)

Ilmo. Sr.: La vigente Ley de Presupuestos hace necesaria la constitución de nueva Junta de Archivos, Bibliotecas y Museos por las sustanciales alteraciones que ha tenido el Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos en sus organismos superiores. Dos novedades debe haber en los miembros de la nueva Junta para que en ella tengan autorizada representación organismos cuya presencia parece hoy inexcusable en las deliberaciones de aquélla; a saber: la Junta de Intercambio y Adquisición de Libros y el Registro de la Propiedad Intelectual. 67

En su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Se crea la Junta Técnica de Archivos, Bibliotecas y Museos que ha de tener y continuará manteniendo los altos prestigios de tan tradicional Organismo.

2.° Formarán parte de la expresada Junta el Director de la Biblioteca Nacional, que podrá delegar en el Vicedirector del mencionado Centro; el Director del Archivo Histórico Nacional, el Director del Museo Arqueológico Nacional, el Inspector general de Bibliotecas, el Inspector general de Museos Arqueológicos, el Jefe del Registro General de la Propiedad Intelectual y el Secretario de la Junta de Intercambio y Adquisición de Libros y Revistas para Bibliotecas Públicas.

3.° Se nombra Presidente de la Junta al Director de la Biblioteca Nacional, en cuya ausencia le sustituirá el Vocal de mayor categoría en el Escalafón.

4.° Se nombra Secretario, en concepto de Vocal, con voz y voto, a don Eugenio de Lostau y Cachón, Archivero del Tribunal Supremo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

Orden de 18 de abril de 1942 por la que se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica para que en los casos que estime necesarios sustituya el régimen administrativo y económico actualmente en vigor para las Escuelas de Comercio por el que se consigna en esta Orden. («B. O. E.» 29-IV-1942.)

68 Ilmo. Sr.: Siendo conveniente aplicar paulatinamente a las Escuelas de Comercio los principios de la nueva legislación del Estado, recogidos para los Institutos y Universidades en la Ley de 20 de septiembre de 1938 y en la Orden de 1.º de diciembre de 1939, que refuerzan las atribuciones de los Directores de los Centros de Enseñanza oficial, a quienes encomienda la responsabilidad y gobierno de los mismos,

Este Ministerio se ha servido autorizar a la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica para que en los casos que estime necesarios sustituya el régimen administrativo y económico actualmente en vigor para las Escuelas de Comercio, por el que establecen los apartados siguientes:

Primero. El gobierno de las Escuelas de Comercio corresponde al Director designado por el Ministerio, el cual será responsable de su gestión ante el mismo. Por el Ministerio se nombrará un Secretario, que tendrá a su cargo la parte administrativa del Centro.

Segundo. Para los asuntos que el Director considere de importancia, deberá reunir a los Profesores numerarios, con objeto de pedirles orientación y consejo; pero conservando siempre la gestión gubernativa, que es de la exclusiva responsabilidad del Director.

Tercero. En todas las Escuelas de Comercio habrá un Vicedirector y un Vicesecretario, de libre designación del Ministerio, que sustituirán al Director y al Secretario, respectivamente, en ausencias o enfermedades.

Cuarto. El Interventor-Administrador será nombrado por el Ministerio, y estará directamente encargado de la gestión económica del Centro.

Quinto. La Administración económica de las Escuelas y Patronatos será llevada por una Comisión formada por el Director, Vicedirector, Secretario, Vicesecretario e Interventor-Administrador del Centro.

Lo digo a Vl. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Orden de 20 de abril de 1942 creando en la Escuela de Ingenieros de Minas una Sección de Publicaciones. («B. O. E.» 1-V-1942.)

69 A propuesta de esa Escuela, y con objeto de impulsar la publicación de obras docentes de carácter científico y técnico de interés para la enseñanza de la Ingeniería en general, y especialmente de la Geología, Minería, Electrotecnia y Metalurgia, y estimular a los Ingenieros profesionales y técnicos españoles a dar publicidad a sus trabajos en condiciones honrosas y remuneradoras, y al mismo tiempo contribuir a la desaparición del inconveniente actual de dar enseñanza valiéndose a menudo de libros extranjeros,

Esta Subsecretaría ha dispuesto la creación de una «Sección de Publicaciones de Obras y Trabajos Técnicos y Científicos relacionados con el estudio y aplicaciones a la Minería en general» en la Escuela de Ingenieros de Minas,

con sujeción a las normas siguientes, sin perjuicio de las disposiciones de carácter general referentes a cada clase de publicaciones existentes en la actualidad o las que se puedan dictar en lo sucesivo: 69

1.ª La Sección estará integrada por el personal que, a propuesta de la Escuela, designe esta Subsecretaría.

2.ª La Sección contará con los recursos económicos consignados en el vigente Presupuesto, en su capítulo segundo, artículo tercero, grupo cuarto, concepto segundo, y los que por otros conceptos puedan asignárseles, a cuyo efecto solicitará los correspondientes libramientos, previo el cumplimiento de las formalidades legales.

3.ª Serán objeto de publicación:

a) Los libros y trabajos originales o traducciones de obras, memorias o apuntes relacionados con la enseñanza de las disciplinas que se cursan en la Escuela Especial de Ingenieros de Minas y en las de Capataces Facultativos de Minas y Fábricas Metalúrgicas y Escuelas de Vigilantes Mineros, y para las oposiciones de Ayudantes Facultativos de Minas.

b) Los libros y trabajos originales y traducidos relacionados con la Geología, Minería, Electrotecnia y Metalurgia desde el punto de vista de las aplicaciones técnicas industriales.

4.ª Podrán gozar de los beneficios de publicación de obras los Profesores, Ingenieros de Laboratorio y alumnos de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas y Fábricas Metalúrgicas y de Vigilantes Mineros; los Ingenieros de Minas e Ingenieros en general, profesionales, universitarios y particulares, autores de obras relativas a las materias citadas.

5.ª Las obras serán presentadas por sus autores a la Sección de Publicaciones, cuya Junta juzgará si deben o no editarse por la misma. En aquellos casos en que la Sección lo considere necesario, informará a la Dirección de la Escuela de Ingenieros de Minas, para que ésta, de acuerdo con el Claustro de Profesores de la misma, designe los ponentes que hayan de dictaminar acerca de la conveniencia de la publicación de la obra que se someta a su juicio.

6.ª Los autores se reservarán los derechos de propiedad intelectual y de traducción de sus obras publicadas.

7.ª El precio de venta de las obras editadas será fijado, oído el autor, por la Sección de Publicaciones, que podrá acordar la venta a precio reducido a los alumnos de la Escuela y a estudiantes de otros Centros superiores.

8.ª El importe de la venta por el precio neto (deducidas comisiones de librerías, intermediarios, etc.) de las obras publicadas se distribuirá en dos partes: el 15 por 100 se destinará a la Escuela para atender a gastos de adminisración, propaganda y biblioteca, y el autor recibirá el 85 por 100 restante.

9.ª Se pondrá extremo cuidado en que la presentación material de las obras no desmerezca nunca de las editadas por Centros similares extranjeros.

10. Al final de cada año económico la Sección elevará a la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica una Memoria comprensiva de la labor realizada durante el citado período.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 20 de abril de 1942.—El Subsecretario, *Jesús Rubio*.

Sr. Director de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas.

Orden de 21 de abril de 1942 por la que se incorpora el Museo Cerralbo al servicio del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos. («B. O. E.» 1-V-1942.)

70 Ilmo. Sr.: En las diligencias que se han practicado a instancias del excelentísimo señor Obispo de Madrid-Alcalá, como Presidente del Patronato del Museo Cerralbo, en solicitud de que este Centro, por su notoria importancia artística, que guarda valiosos tesoros que recuerdan los nobilísimos designios del insigne fundador de la Institución, prócer ilustre, de grata memoria, sea incorporado al servicio del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.° Incorporar el mencionado Museo al servicio del citado Cuerpo, bajo la Inspección General del mismo en la esfera de la fundación técnica y administrativa, salvo en lo que atañe a las funciones propias de la exclusiva competencia del Patronato.

2.° Se nombra para la Dirección del referido Museo a la funcionaria del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos doña Consuelo Sanz-Pastor y Fernández de Pierola, de la plantilla del Museo Arqueológico Nacional.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

Orden de 22 de abril de 1942 sobre adscripción de asignaturas en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada. («B. M.» 6-VII-1942.)

71 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Rectorado de la Universidad de Granada sobre adscripción de asignaturas a las nuevas Auxiliarías temporales creadas por la vigente Ley de Presupuestos y que fueron asignadas a la Facultad de Medicina por Orden de 31 de marzo último,

Este Ministerio ha resuelto aprobar dicha distribución, quedando adscrita una de las dos Auxiliarías temporales creadas por la vigente Ley de Presupuesto y que fueron asignadas a la Facultad de Medicina por Orden de 31 de marzo último,

Este Ministerio ha resuelto aprobar dicha distribución, quedando adscrita una de las dos Auxiliarías creadas al primer grupo de disciplinas (Anatomía descriptiva y topográfica), con sus técnicas y Embriología con su técnica, y la segunda, al cuarto grupo (Patologías quirúrgicas con sus clínicas Oftalmología, Terapéutica quirúrgica y Otorrinolaringología con sus clínicas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de abril de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

Orden de 22 de abril de 1942 sobre adscripción de asignaturas en las Facultades que se citan de la Universidad de Santiago. («B. M.» 6-VII-1942.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Rectorado de la Universidad de Santiago sobre adscripciones de asignaturas a las nuevas Auxiliarías temporales creadas por la vigente Ley de Presupuestos y que le han sido asignadas por la Orden de 31 de marzo último, 72

Este Ministerio ha resuelto aprobar dicha distribución, quedando adscritas dichas Auxiliarías a las disciplinas que se expresan:

Facultad de Ciencias: Una a las enseñanzas de Química-Física y Electroquímica, y otra a las de Química técnica y Química experimental.

Facultad de Medicina: Una a la Sección de Obstetricia y Ginecología, y la otra a la de Anatomía descriptiva y topográfica con sus técnicas Anafómicas.

Facultad de Derecho: Una para las enseñanzas de Derecho mercantil, y otra para las de Derecho internacional, público y privado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de abril de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

Orden de 22 de abril de 1942 disponiendo que los Ayudantes interinos gratuitos de las Escuelas Superiores de Veterinaria perciban 3.000 pesetas anuales en concepto de gratificación. («B. O. E.» 30-IV-1942.)

Consignado en el capítulo primero, artículo primero, grupo cuarto, concepto octavo, subconcepto segundo, del vigente Presupuesto, la gratificación anual de 3.000 pesetas para la categoría de entrada de los Profesores Auxiliares de las Escuelas Superiores de Veterinaria, 73

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer que los Ayudantes interinos gratuitos que desempeñen Auxiliaría vacante en las enseñanzas correspondientes a los estudios de la carrera de Veterinaria pasen a percibir, en el concepto de gratificación, la referida cantidad de 3.000 pesetas anuales, con cargo al Presupuesto de este Departamento, con efectos económicos de primero de enero del año en curso, a cuyo efecto los Habilitados de los respectivos Centros formalizarán las oportunas nóminas.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 22 de abril de 1942.—El Subsecretario, *J. Rubio.*

Sres. Directores de las Escuelas de Veterinaria de Madrid, León, Córdoba y Zaragoza.

Orden de 24 de abril de 1942 por la que se rectifica error de copia habido en la del día 18, por la que se nombraba nueva Junta Técnica de Archivos, Bibliotecas y Museos. («B. O. E.» 29-IV-1942.)

Ilmo. Sr.: El BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día de hoy publica una Orden de este Ministerio, fecha 18 de los corrientes, nombrando nueva 74

74 Junta Técnica de Archivos, Bibliotecas y Museos. Observado en su artículo segundo un error de copia, consistente en la omisión de uno de los señores Vocales,

Este Ministerio ha dispuesto que se publique de nuevo, en el citado periódico oficial, el referido artículo segundo, que se entenderá redactado en la siguiente forma:

«Formarán parte de la expresada Junta el Director de la Biblioteca Nacional, que podrá delegar en el Vicedirector del mencionado Centro; el Director del Archivo Histórico Nacional, el Director del Museo Arqueológico Nacional, el Inspector general de Archivos, el Inspector general de Bibliotecas, el Inspector general de Museos Arqueológicos, el Jefe del Registro General de la Propiedad Intelectual y el Secretario de la Junta de Intercambio y Adquisición de Libros y Revistas para Bibliotecas Públicas.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

Orden de 24 de abril de 1942 por la que se crea una Escuela preparatoria en el Instituto de Enseñanza Media de Las Palmas (Gran Canaria). («B. O. E.» 29-VI-1942.)

75 Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Director del Instituto de Enseñanza Media de Las Palmas de Gran Canaria solicitando la creación de una Escuela preparatoria para el ingreso en dicho Centro, y teniendo en cuanta que se justifica debidamente la urgente necesidad de la creación de la Escuela solicitada; que se dispone de todos los elementos necesarios para su adecuada instalación; que la Corporación Municipal se compromete a atender a todas las obligaciones que le corresponda; que en el vigente Presupuesto de gastos de este Departamento existe crédito disponible del consignado para la creación de nuevas plazas de Maestro y Maestra, y vistos los favorables informes emitidos por el Rectorado y Junta Provincial de Primera Enseñanza correspondiente,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Que se considere creada con carácter definitivo una Escuela preparatoria de Primera Enseñanza, con dos grados o secciones: uno, a cargo de Maestro, y otro, a cargo de Maestra. La dotación de estas dos plazas de Maestro será la que corresponda al sueldo personal que por su situación en el Escalafón del Magisterio tengan los Maestros que se nombren para regentarlas, y para la provisión de las resultas se considerarán creadas dos plazas de Maestros, dotadas con el sueldo de entrada de 4.000 pesetas y emolumentos legales, con cargo al capítulo primero, artículo primero, grupo segundo, concepto primero, del Presupuesto vigente de este Departamento.

2.° Las enseñanzas de la expresada Escuela preparatoria estará dirigida y organizada por las Autoridades académicas del Instituto; y

3.° Los Maestros nacionales que hayan de regentar las secciones de la nueva Escuela preparatoria serán nombrados por este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

Orden de 24 de abril de 1942 sobre adscripción de asignaturas en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Granada. («B. M.» 6-VII-1942.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Rectorado de la Universidad de Granada, sobre adscripción de asignaturas a las dos nuevas Auxiliarías temporales creadas por la vigente Ley de Presupuestos y que han sido asignadas a la Facultad de Ciencias por Orden de 31 de marzo último, 76

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar dicha distribución, quedando adscrita una de ellas al grupo de Naturales y la segunda al grupo de Químicas (Química orgánica y Complementos de Química para Medicina).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

Orden de 25 de abril de 1942 por la que se otorga el pase al Escalafón General del Magisterio a todos los Maestros que prestan servicios en la Zona del Protectorado de Marruecos. («B. O. E.» 5-V-1942.)

Ilmo. Sr.: Dispuesto por el Decreto de 24 de junio de 1941, en su artículo tercero, que los Maestros que prestan servicios en la Zona del Protectorado, con ingreso en el mismo mediante un concurso-examen y acrediten un mínimo de cinco años de servicios, pasen al Escalafón general del Magisterio, incluyéndoseles en el lugar que les corresponda con arreglo a su antigüedad y toma de posesión en Marruecos, 77

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta hecha por la Comisión especial de Escalafones del Magisterio Primario, asistida por el Jefe de la Sección de Marruecos, Delegado, a su vez, de Educación y Cultura de la Alta Comisaría, ha tenido a bien resolver:

1.° Cumplimiento inmediato de lo establecido en el párrafo primero del artículo tercero del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 24 de junio de 1941, intercalando, en los lugares que por sus servicios le corresponda, a los Maestros y Maestras procedentes de la Zona del Protectorado de Marruecos, a quienes alcanza el beneficio de dichos preceptos, los que gozarán de todos los derechos que de su inclusión se derive, a partir de la fecha de la Orden en que tal inclusión queda nominalmente aprobada.

2.° Los Maestros y Maestras que así resulten incluidos disfrutarán el sueldo de 5.000 pesetas, correspondientes a la última categoría del Escalafón general, tanto a los que les corresponda la inclusión en ella por sus servicios como los que queden incluidos en categorías superiores a ésta, si bien estos últimos percibirán tal sueldo provisionalmente y en comisión, en tanto que, bien arbitrándose un crédito extraordinario, por nuevas asignaciones presupuestarias o en la forma que oportunamente pudiera determinarse, no se acuerde el aumento de tantas plazas en cada categoría superior a la de 5.000 pesetas como Maestros y Maestras hubieren sido intercalados en ellas. Estos créditos sólo serán representativos de la diferencia entre las 5.000 pesetas asignadas como sueldo de la última categoría y las dotaciones de las superiores a crear, con lo cual quedan

77 sin mayor perjuicio los unos y con un tal y efectivo derecho, según el Decreto, los otros.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de abril de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.—Sres. Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Jefes de las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza.

Orden de 25 de abril de 1942 por la que se otorga el ascenso de 5.000 pesetas a todos los Maestros y Maestras que actualmente perciben el de 4.000 pesetas. («B. O. E.» 5-V-1942.)

78 Ilmo. Sr.: Consignadas en la Ley económica de este Departamento para el actual ejercicio económico las Plantillas del Escalafón general del Magisterio, con las asignaciones correspondientes a cada una de sus categorías, fijándose como sueldo mínimo, tanto para la última del primer Escalafón como para los Maestros de derechos limitados que integran el segundo el sueldo de 5.000 pesetas anuales,

Este Ministerio ha resuelto, sin perjuicio del otorgamiento de los ascensos que en las demás categorías puedan producirse, una vez realizados los trabajos encomendados a la Comisión organiadora de dicho Escalafón general del Magisterio, lo siguiente:

1.° Que por las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza se proceda a la expedición de nuevos Títulos administrativos con el sueldo de 5.000 pesetas anuales y antigüedad para todos los efectos de primero de enero del corriente año, o a la de su posesión si fuese posterior a la misma, a todos los Maestros y Maestras, tanto del primer Escalafón como de derechos limitados, que hoy vienen percibiendo el sueldo de 4.000 pesetas, cualquiera que sea su condición; es decir, propietarios, interinos o sustituidos, así como suspensos o sancionados; circunstancias que se harán constar en las oportunas diligencias de la toma de posesión del nuevo sueldo, ya que ello no hace variar sino la cantidad acreditada a su categoría, y no a que interrumpa la situación que a cada uno le corresponda.

2.° Dichas Secciones Administrativas cuidarán del más exacto cumplimiento de lo establecido en el apartado anterior, a fin de que en la primera nómina que haya de formularse por los Habilitados de los señores Maestros se acrediten los nuevos sueldos que se asignan; y

3.° Ultimada por cada Sección Administrativa de Primera Enseñanza la expedición de los referidos Títulos administrativos, se formulará una relación nominal de los expedidos a los señores Maestros y otra a las señoras Maestras, haciéndose constar su condición de propietarios rehabilitados en todos sus derechos, interinos, sustituidos, suspensos y Escalafón a que pertenecen, remitiéndose en el término de ocho días a la Sección de Escalafones del Magisterio de al Dirección General de Primera Enseñanza. Estos sueldos no son de aplicación a los Oficiales del Ejército, Maestros en prácticas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Señor Director general de Primera Enseñanza, señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio, señores Jefes de las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza.

Orden de 28 de abril de 1942 sobre adscripción de asignaturas en las Facultades que se citan de la Universidad de Valladolid. («B. M.» 6-VII-1942.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Rectorado de la Universidad de Valladolid sobre adscripción de asignaturas a las nuevas Auxiliarías temporales creadas por la vigente Ley de Presupuestos y que le han sido asignadas por la Orden de 31 de marzo último, 79

Este Ministerio ha resuelto aprobar dicha distribución, quedando adscritas dichas Auxiliarías a las disciplinas que se expresan:

Facultad de Ciencias: Una a las enseñanzas de Física Teórica y experimental (dos cursos), otra a Matemáticas especiales para Químicos (dos cursos), otra para Química-Física Teórica y Electroquímica (dos cursos), otra para Química Analítica (dos cursos), otra para Química Técnica y otra para Química orgánica (dos cursos).

Facultad de Filosofía y Letras: Una Auxiliaría para las enseñanzas de Lengua y Literatura españolas y otra para Historia Moderna y Contemporánea Universal de España.

Facultad de Derecho: Una Auxiliaría para Derecho civil (parte general) y Filosofía del Derecho.

Facultad de Medicina: Una Auxiliaría para las enseñanzas de Patología y Clínica Quirúrgica y otra para Filosofía.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de abril de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

Orden de 29 de abril de 1942 por la que se concede acceso gratuito a los Museos y Monumentos a los funcionarios Intérpretes-Informadores de la Dirección General del Turismo. («B. O. E.» 11-V-1942.)

Ilmo. Sr.: Concedido por Ordenes de 5 de julio y 23 de octubre de 1941 acceso gratuito a los Museos y Monumentos que dependen de este Departamento a los Guías-intérpretes autorizados por la Dirección General del Turismo, 80

Este Ministerio ha resuelto ampliar dicha concesión a los funcionarios Intérpretes informadores de la expresada Dirección del Turismo.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

MAYO

Orden de 4 de mayo de 1942 por la que se encarga al Consejo Superior de Investigaciones Científicas, por medio del Instituto de Pedagogía «San José de Calasanz», la alta dirección e inspección de las funciones que hayan de realizar las Misiones Pedagógicas. («B. M.» 13-VII-1942.)

Ilmo. Sr.: Creado en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas el Instituto «San José de Calasanz», de Pedagogía, para dirigir los estudios pedagógicos en nuestra Patria y orientar la aplicación de las normas de ellos derivadas, ha comenzado ya intensamente su labor. 81

Por otra parte, el cometido misional y educativo que hasta ahora venía desarrollando el Patronato de Cultura Popular habrá de ser más eficaz si, en lugar de actuar aisladamente se entronca en el órgano investigador y divulgador de la Pedagogía nacional.

Por todo ello, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Se encarga al Consejo Superior de Investigaciones Científicas, por medio del Instituto de Pedagogía «San José de Calasanz», de la alta dirección o inspección de las funciones que hayan de realizar las Misiones Pedagógicas, y cuyo fin debe ser la difusión de las orientaciones educativas y didácticas por todo el ámbito nacional.

Segundo. El Patronato de Cultura Popular queda extinguido en su organización actual y todo su material y elementos de trabajo pasarán a las Misiones Pedagógicas, organizadas en los términos a que hace referencia el artículo tercero.

Tercero. El Instituto de Pedagogía «San José de Calasanz» propondrá, en el plazo de tres meses, al Ministerio, para su aprobación, el Reglamento por el que se han de regir las Misiones Pedagógicas.

Lo que comunico a VV. II. para qu conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 4 de mayo de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Enseñanza Primaria.

Orden de 5 de mayo de 1942 por la que se dispone que los expedientes relativos a las becas de reciprocidad con otros países y todos los que afecten a la salida de becarios españoles a Italia y Alemania, serán tramitados por la Sección Central, Subsección de Asuntos Exteriores. («B. O. E.» 23-VII-1942; «B. M.» 15-VI-1942.)

En vías de reorganización, la constitución interna del Departamento se hace necesario ir concentrando en las respectivas dependencias, la administración de 82

82 los servicios conducentes al desarrollo de cada gestión; y una de las que con más precisión reclama la conexión, origen de la unidad de criterio que ha de presidir sus determinaciones, es aquella que tiende a la expansión de nuestra cultura en el exterior.

En su eficacia y desenvolvimiento toman no pequeña parte las actividades de los becarios que, casi siempre por reciprocidad con otros países, marchan al extranjero en viaje de investigación o especialización de estudios, por lo que no parece conveniente que la tramitación de los expedientes a que den lugar tales becas quede a cargo de entidad distinta de la que tiene por misión la preparación de los asuntos motivados por nuestras relaciones culturales.

Por todo ello, esta Subsecretaría ha dispuesto:

1.° Los expedientes relativos a las becas de reciprocidad con otros países y todos los que afecten a la salida de becarios españoles a Italia y Alemania serán gramitados por la Sección Central —Subsección de Asuntos Exteriores— de este Departamento.

2.° En el plazo de treinta días la Jefatura de la Sección de Becas y Matrículas Gratuitas dispondrá la entrega a la de la Sección Central de los archivos, ficheros y documentación que hagan referencia a los expedientes ya resueltos sobre la materia de que se trata.

3.° Los expedientes actualmente en tramitación por la Sección de Becas seguirán en ésta hasta que por el Negociado correspondiente sea cumplimentada la resolución que en cada caso dicte la Superioridad; dentro de los cuatro días siguientes la documentación respectiva será remitida a la Sección Central.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 5 de mayo de 1942.—El Subsecretario, *Jesús Rubio*.

Sres. Jefes de la Sección Central y de la de Becas y Matrículas Gratuitas.

Orden de 5 de mayo de 1942 por la que se crean dos Auxiliarías temporales en la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid. («B. M.» 29-VI-1942.)

83 Ilmo. Sr.: Visto el oficio del Rectorado de la Universidad de Madrid, fecha 18 de abril último, trasladando otro de la Facultad de Derecho, en el que se propone sea aumentada la plantilla de Auxiliares temporales de dicha Facultad,

Resultando que el Decanato de la Facultad de Derecho en el oficio mencionado solicita se aumente la plantilla de Auxiliares temporales en dos plazas adscritas, una de ellas a Derecho político y otra a Derecho municipal comparado;

Considerando que el Decanato ofrece satisfacer con cargo a los fondos de la Facultad,en tanto no exista dotación en el Presupuesto, los haberes de tales Ausiliarías,

Este Ministerio ha resuelto crear dos Auxiliarías temporales en la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid con cargo a los fondos del Patronato Universitario, en tanto no exista consignación en Presupuestos, adscritas una de ellas a Derecho político y otra a Derecho municipal comparado, debiendo la Facultad tener en cuenta al hacer la propuesta de nombramientos que éstos tendrán el carácter de provisionales y hasta 30 de septiembre próximo, conforme con lo dispuesto en la Orden de 1.° de agosto último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de mayo de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

Orden de 5 de mayo de 1942 sobre adscripción de asignaturas de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada. («B. M.» 29-VI-1942.)

84 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Rectorado de la Universidad de Granada sobre adscripción de asignaturas a las dos nuevas Auxiliarías temporales creadas en la Facultad de Farmacia por la vigente Ley de Presupuestos y que le han sido asignadas por la Orden de 31 de marzo último,

Este Ministerio ha resuelto aprobar dicha distribución, quedando adscritas la primera de dichas Auxiliarías a Farmacia práctica y la segunda a Técnica física.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de mayo de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

Orden de 6 de mayo de 1942 sobre adscripción de asignaturas de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla. («B. M.» 29-VI-1942.)

85 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Rectorado de la Universidad de Sevilla sobre adscripción de asignaturas a la nueva Auxiliaría temporal creada en la Facultad de Derecho por la vigente Ley de Presupuestos, el que le ha sido asignada por la Orden de 31 de marzo último,

Este Ministerio ha resuelto aprobar tal propuesta, quedando adscrita dicha Auxiliaría al grupo primero (Derecho civil y Mercantil).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

Orden de 6 de mayo de 1942 sobre adscripción de asignaturas en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla. («B. M.» 29-VI-1942.)

86 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Rectorado de la Universidad de Sevilla sobre adscripción de asignaturas a las nuevas Auxiliarías temporales creadas por la vigente Ley de Presupuestos en la Facultad de Medicina, y que le han sido asignadas por Orden de 31 de marzo último,

Este Ministerio ha resuelto aprobar dicha distribución, quedando adscritas a Fisiología una Auxiliaría, otra a Oftalmología, otra a Otorrinolaringología y otra a Dermatología y Sifiliografía.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

Orden de 7 de mayo de 1942 por la que se aprueba el Reglamento del Laboratorio Micrográfico de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas. («B. O. E.» 7-VI-1942.)

87 Ilmo. Sr.: La Escuela Especial de Ingenieros de Minas, en cumplimiento de la Orden ministerial de 17 de julio de 1940, presenta el siguiente:

REGLAMENTO DEL LABORATORIO MICROGRAFICO DE LA ESCUELA DE INGENIEROS DE MINAS

Artículo primero.—El Laboratorio Micrográfico de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas, creado oficialmente por Orden de 17 de julio de 1940, comprenderá las dependencias y servicios que integraban la parte de Mineralogía del Gabinete-Laboratorio de Física y Mineralogía, cuyo Reglamento fue aprobado por Real Orden de 6 de noviembre de 1929 («Gaceta», número 276 del 3 de octubre de 1929, página 78).

Serán objeto del mismo:

1.° Los estudios sobre rocas, menas y combustibles sólidos y minerales, así como los trabajos de microfotografía y de investigación científica en general, que el desarrollo de la técnica aconseje.

2.° Las prácticas y enseñanzas experimentales de los alumnos en las asignaturas del grupo de Ciencias Naturales, en la parte correspondiente a las actividades consignadas anteriormente.

3.° La ejecución de investigaciones, ensayos, comprobaciones o informes, tanto de carácter oficial como particular que le sean confiadas y quepan dentro de sus posibilidades.

Organización y personal

Artículo segundo.—Será Director del Laboratorio Micrográfico el de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas, y Secretario el que lo sea de la misma.

Artículo tercero.—El Laboratorio dependerá de la cátedra de Mineralogía, Petrografía y Micrografía mineral, y tendrá el personal siguiente: El Catedrático numerario de esta asignatura, como Jefe, y a las órdenes directas de éste, un Ingeniero encargado del Laboratorio y los demás Ingenieros de Minas, y personal subalterno que las circunstancias vayan aconsejando y constituyan la plantilla autorizada en los Presupuestos oficiales del Estado. Todo el personal técnico del laboratorio deberá reunir condiciones de especialización necesarias al cargo y el Ingeniero encargado deberá ser Profesor auxiliar de cualquiera de las disciplinas que en el Laboratorio se cultivan y en caso justificado, previo acuerdo de la Junta de Profesores, podrá serlo alguno de los Profesores de las mencionadas disciplinas.

Deberes y atribuciones del personal

Artículo cuarto.—El Jefe del Laboratorio lo será de todo el personal y estará obligado a:

1.° Poner a disposición de los Profesores de las asignaturas del grupo de Ciencias Naturales el personal material y elementos necesarios para la realización de las prácticas y trabajos de investigación científica que se efectúen por los alumnos o que deban realizarse por los alumnos, de acuerdo con las indicaciones de los Profesores respectivos.

2.° Cuidar de que por el personal a sus órdenes se ejecuten los trabajos que se les confíe y se cumpla tanto el presente Reglamento como las disposiciones que respecto al Laboratorio dicte el Director.

3.º Proponer razonadamente a la Dirección la aceptación o rechazo de las muestras que se presenten a ensayo y fijar las condiciones en que deben llevarse a cabo. 87

4.º Distribuir el trabajo entre el personal a sus órdenes.

5.º Firmal o visar todos los trabajos que en el Laboratorio se ejecuten.

6.º Elevar a la Dirección cuantas proposiciones tiendan a implantar mejoras o perfeccionamientos en el servicio.

7.º Proponer al Director la formación de expedientes de separación del personal en casos de neglicencia o incapacidad.

8.º Presentar anualmente a la Dirección Memoria detallada del funcionamiento del Laboratorio con relación estadística de los trabajos efectuados y aportación de cuantos datos sean de conocimiento necesario por el Director, con vistas al mejoramiento del servicio.

Artículo quinto.—El Ingeniero encargado del Laboratorio sustituirá al Jefe en los casos de ausencia de éste y será responsable ante el mismo de la vigilancia, conservación y enfrentamiento de colecciones, material e instalaciones del Laboratorio y de la Biblioteca del mismo, que dependerá de la Biblioteca general de la Escuela.

Artículo sexto.—Todos los Ingenieros afectos al Laboratorio deberán suscribir con su firma los trabajos e informes que ejecuten.

Artículo séptimo.—El personal subalterno y eventual estará a las órdenes del Jefe de Laboratorio e ingenieros afectos al mismo y desempeñarán, además de sus trabajos especialistas, los burocráticos, mecánicos y de cualquier otra índole que sus superiores les indiquen.

Administración

Artículo octavo.—Las cantidades recaudadas por el Laboratorio, por ensayos o trabajos realizados para particulares, de acuerdo con las tarifas oficiales, serán invertidas en la forma siguiente:

75 por 100 para retribución del Jefe, personal técnico y subalterno del Laboratorio.

25 por 100 para conservación del material y nuevas adquisiciones.

La distribución entre el personal de las cantidades correspondientes al 75 Estado para las atenciones de este Laboratorio será hecha por el Director previa propuesta de distribución de las mismas formulada por el Jefe del mismo, el cual podrá hacer inversión directa de las cantidades que para conservación del material y nuevas adquisiciones corresponden al 25 por 100 expresado anteriormente, previo el visto bueno de la Dirección.

La distribución entre el personal de las cantidades correspondientes al 75 por 100 de lo recaudado por los trabajos a particulares, se hará mediante aprobación por el Director de la propuesta que sobre el particular realice el Jefe del Laboratorio.

La Secretaría efectuará los cobros, pagos y formalización de cuentas, en igual forma que la acostumbrada para los demás Laboratorios.

Ensayos, estudios, informes y tarifas

Artículo noveno.—Los trabajos de Laboratorio Micrográfico se ajustarán a las normas siguientes:

1.ª Tendrán carácter preferente los ensayos, exámenes de muestras o pruebas que sean necesarias para emitir informes en cuantos asuntos oficiales requiera la Superioridad el dictamen o cooperación del Laboratorio. La solicitud de estos informes por los Organismos oficiales interesados se hará a la Dirección

87 General de Enseñanza Profesional y Técnica, la cual dará, en cada caso, al Director las oportunas órdenes sobre su ejecución.

2.ª Los particulares que deseen obtener certificaciones expresivas del resultado de análisis o ensayos encomendados a este Laboratorio deberán solicitarlo mediante instancia debidamente reintegrada, dirigida al ilustrísimo señor Director de la Escuela, acompañando muestras adecuadas a las operaciones que hayan de practicarse. Estas certificaciones se extenderán por la Secretaría, con el visto bueno del Director, y transcribirá el resultado suscrito por el Ingeniero que realizó el ensayo, visado por el Jefe de Laboratorio.

La Secretaría exigirá que a la presentación de cada solicitud de ensayo se acompañe el abono de su importe, según tarifa oficial y la póliza correspondiente a la certificación, expediendo el resguardo acreditativo del pago afectuado. Tomada la debida nota, la Secretaría remitirá al Laboratorio la instancia, con la orden de ensayo del Director y las muestras recibidas.

Si por deficiencias de estas últimas o por cualquier otra causa no pudieran llevarse a cabo los trabajos, se notificará al interesado poniendo a su disposición el importe que satisfizo.

3.ª En el caso de presentarse algún trabajo cuya realización requiera medios de los que no disponga este Laboratorio, o que no permitan una plena garantía sobre los resultados obtenidos, se dará conocimiento al Director, el cual resolverá lo que mejor proceda.

Artículo diez.—El Laboratorio podrá confeccionar colecciones, modelos, esquemas, cristales artificiales, etc., con destino a la venta a otros Centros y a particulares. También podrá editar trabajos realizados en él o que tengan relación con las disciplinas que en él se cultivan.

Artículo once.—Los Ingenieros procedentes de esta Escuela o los alumnos que cursen sus estudios en ella podrán efectuar en este Laboratorio, previa autorización del Director y bajo la autoridad del Jefe del mismo o del Ingeniero en quien delegue, los ensayos, pruebas o experimentos que deseen, para lo cual les serán facilitados los elementos de que se disponga, siempre que no perturbe el funcionamiento normal de los servicios, y a su vez podrán aportar cualquier otro que necesiten, haciéndose, en tal caso, un inventario detallado de dichas aportaciones, para su devolución.

Relación con otros Laboratorios

Artículo doce.—El Laboratorio Micrográfico se relacionará por medio del Director con los demás Laboratorios dependientes de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas, en todos aquellos casos en que se precise la colaboración de varios de ellos.

Imprevistos

Artículo trece.—El Director, dando audiencia al Jefe del Laboratorio, resolverá cualquier caso que puede presentarse y que no figure expresamente consignado en este Reglamento.

Tarifas

Artículo catorce. I.—Preparación de secciones de rocas compactas con porta y cubre objeto: por muestra, 7,50 pesetas.

II.—Idem de rocas friables y arenas concentradas, con porta y cubre objeto, 25 pesetas.

III.—Preparación de menas compáctas, constituidas por un solo mineral. 25 pesetas.

IV.—Idem de menas friables, constituidas por un solo mineral, 50 pesetas. 87
V.—Idem de menas compactas, constituidas por varios minerales de dureza poco dispar, 35 pesetas.
VI.—Idem de menas compactas, constituidas por varios minerales de dureza muy diferente, 65 pesetas.
VII.—Idem de menas friables, constituidas por varios minerales de dureza poco dispar 75 pesetas.
VIII.—Idem de menas friables, constituidas por varios minerales de dureza muy diferente, 100 pesetas.
IX.—Concentrados de menas, arenas metalíferas, polvos metalíferos y carbones. Igual tarifa que para las menas friables correspondientes.
X.—Microfotografías de tamaño 9 x 12 centímetros, de muestras preparadas en este Laboratorio; por cada una, 20 pesetas.
XI.—Preparación de colecciones didácticas, de secciones de rocas, menas pulidas, carbones y modelos cristalográficos, esquemas, etc.: precios convencionales.
XII.—Determinación micrográfica de minerales metálicos, rocas, arenas, concentrados y carbones, estudio de la estructura y textura de los mismos, relaciones paragenéticas y medición de granos: precios convencionales.
Las muestras han de entregarse en el Laboratorio de la Escuela, enteramente libre de gastos. El Laboratorio no garantiza, ni la legitimidad ni la procedencia de las muestras examinadas, y no devolverá las muestras ensayadas.
La solicitud de examen o ensayo habrá de presentarse en papel sellado, con el timbre correspondiente, y para pedir certificación del mismo es indispensable entregar la póliza necesaria. El abono de derechos precederá siempre a la ejecución de los ensayos.
Y este Ministerio ha tenido a bien conceder su aprobación.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid. 7 de mayo de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

Orden de 8 de mayo de 1942 sobre adscripción de asignaturas a nuevas Auxiliarías temporales, creadas en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Murcia. («B. M.» 13-VII-1942.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Rectorado de la Universidad 88
de Murcia, sobre adscripción de asignaturas a las seis nuevas Auxiliarías temporales creadas por la vigente Ley de Presupuestos y que han sido asignadas a la Facultad de Ciencias por Orden de 31 de marzo último,
Este Ministerio ha tenido a bien aprobar dicha distribución, quedando adscritas, una a Física experimental primero, y otra a Química técnica, las cuales venían funcionando ya con cargo a los fondos del Patronato Universitario; otra a Geología, con nociones de Geoquímica; otra a Biología y Complementos de Biología; otra a Química experimental y Complementos de Química, y otra a Química física.
Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de mayo de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

Orden de 8 de mayo de 1942 por la que se crea en Bilbao una Escuela Superior de Trabajo, en la que se cursarán los estudios correspondientes a los peritajes Mecánico, Químico y Electricista. («B. O. E.» 12-V-1942; «B. M.» 15-VI-1942.)

89 Ilmo. Sr.: Múltiples razones justifican la existencia de una Escuela Superior de Trabajo en Bilbao, entre las cuales basta citar: la importancia industrial de dicha Capital y de una amplia zona circundante, que supone la necesidad de facilitar la preparación de personal capacitado para atender al desarrollo y perfeccionamiento de la misma; la conveniencia de establecer la debida continuidad entre los grados de enseñanza técnico-profesional allí hoy existentes y, finalmente, el ser digna del más decidido apoyo por parte del Estado la ejemplar colaboración que a tales enseñanzas viene prestándose en la provincia de Vizcaya, no sólo por las Corporaciones oficiales, sino también por las Empresas particulares en ella radicadas;

En atención a las razones expuestas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.° Se crea en Bilbao una Escuela Superior de Trabajo en la que se cursarán los estudios correspondientes a los peritajes mecánico, químico y electricista.

2.° El nuevo Centro iniciará su funcionamiento para el próximo curso de 1942-43, a cuyo fin se admitirá matrícula de primer año para los referidos peritajes en la época reglamentaria del presente curso.

3.° El plan de estudios a seguir será el establecido por Orden de mayo de 1941, para las Escuelas de Madrid y Gijón con carácter transitorio.

4.° La mencionada Escuela funcionará en el edificio de la Escuela de Ingenieros industriales, cuyo Director asumirá también la dirección de aquélla.

5.° Se procederá seguidamente a la provisión en forja reglamentaria del personal docente necesario para atender las enseñanzas correspondientes al primer curso y, posteriormente, al de las enseñanzas de los demás cursos (segundo y tercero), cuya implantación se hará progresivamente en los dos años siguientes.

6.° La Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica queda facultada para dictar las disposiciones que crea necesarias para la debida ejecución de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de mayo de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Decreto de 9 de mayo de 1942 por el que se crea el Cuerpo de Subalternos del Museo Nacional del Prado. («B. O. E.» 15-V-1942.)

90 El Tesoro artístico y espiritual que el Estado encomienda al Patronato y Dirección del Museo Nacional del Prado obliga a tener a su servicio un personal subalterno idóneo y que reúna condiciones especiales por su constante contacto con el público que frecuenta los Museos, siendo otra circunstancia precisa la de su estabilidad que contribuya a una identificación efectiva con la Casa que alberga tanta maravilla, orgullo de la Nación.

En su virtud,

DISPONGO: 90

Artículo primero.—El personal subalterno del Museo del Prado ha de formar un Cuerpo especial, independiente de los que constituyen el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, y que dependerá, a todos los efectos, del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo segundo.—La plantilla de este Cuerpo especial de subalternos del Museo del Prado estará formada por: un conserje, con el sueldo anual de siete mil pesetas; un viceconserje, con el sueldo anual de seis mil pesetas; un jefe de celadores y seis porteros, cada uno con el de cinco mil quinientas pesetas; cincuenta y seis celadores, cada uno con el de cinco mil pesetas. Todos ellos tendrán derecho a quinquenios de quinientas pesetas anuales a partir de la fecha de posesión en propiedad en este Cuerpo especial.

Artículo tercero.—El ingreso en este «Cuerpo de subalternos del Museo del Prado» se verificará por concurso-oposición, debiendo reunir las condiciones generales establecidas para el ingreso en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles. Siendo nota de preferencia el conocer algún idioma extranjero, poseer algún título académico, haber prestado servicios en Museos o Bibliotecas y tener una estatura mínima de un metro sesenta y siete centímetros.

Artículo cuarto.—Los ejercicios del concurso-oposición a que se hace referencia en el artículo anterior versarán sobre prácticas elementales de cultura general, ideas generales de cultura artística y de educación ciudadana y conocimiento de las disposiciones reglamentarias por que se rige el Museo del Prado. Como motivo de preferencia entre los examinados, al final se realizará un ejercicio sobre idiomas extranjeros. Los ejercicios de este concurso-oposición serán juzgados por un Tribunal, compuesto de un Vocal del Patronato, designado por éste; el Director o Subdirector del Museo y el Secretario del mismo, más un representante de cada una de las Comisiones de Mutilados y de ex combatientes, para el caso en que concurran aspirantes de esta clase.

Artículo quinto.—El ingreso se verificará por el cargo de celador, y para el desempeño de los demás se establecerán dos turnos: uno de rigurosa antigüedad, y otro de libre elección del Patronato del Museo, que elevará para el oportuno nombramiento la consiguiente propuesta motivada. Para ser ascendido en este turno será imprescindible que el Director del Museo informe favorablemente sobre las condiciones de aptitud y laboriosidad del elegido, y que éste, por lo menos, lleve dos años en el cargo inferior inmediato.

Artículo sexto.—Se exceptuarán de lo dispuesto en el apartado anterior las plazas de conserje y viceconserje, que se proveerán por libre elección del Patronato entre los subalternos que tengan como mínimo cinco años de servicios en este Museo.

Artículo séptimo.—En el Presupuesto de Educación Nacional figurará, además de la cantidad correspondiente a la plantilla detallada en el artículo segundo, el importe necesario para satisfacer los quinquenios en su día, y la cantidad global de sesenta mil pesetas anuales que como gratificación ha de ser satisfecha a este personal subalterno.

Artículo octavo.—Quedan derogados los artículos y párrafos del Reglamento de este Museo, aprobado por Real Decreto de catorce de mayo de mil novecientos veinte, que se opongan a lo que en éste se establece.

Artículo adicional.—Todos los porteros de los Ministerios civiles adscritos actualmente al Museo del Prado, si así lo desean, podrán solicitar pasar a pertenecer a este nuevo cuerpo de subalternos, cuya instancia, debidamente informada por la Dirección, será resuelta por el Patronato y hecha por éste la correspondiente propuesta. Al cupo libre, constituido por el veinte por ciento de las plazas anunciadas a provisión, con arreglo a la Ley de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve, puede acogerse todo el personal del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles que lo desee, con destino a centro distinto del Museo

90 Nacional del Prado, sometiéndose a la prueba de examen en las mismas condiciones que los restantes concursantes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

Orden de 9 de mayo de 1942 por la que se dispone se admitan solicitudes a los Alumnos de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos de Madrid y Valencia que quieran obtener el título de Peritos Taquígrafo-Mecanógrafos. («B. O. E.» 16-V-1942.)

91 Ilmo. Sr.: Como complemento de la Orden ministerial de 20 de diciembre de 1940, que instituyó en las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos de Madrid y Valencia un examen de conjunto de las asignaturas que exige el Reglamento orgánico de 16 de diciembre de 1910 para la obtención del título de Perito Taquígrafo-Mecanógrafo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer: Que durante el período de tiempo que en las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos de Madrid y Valencia queda abierta la matrícula no oficial para los estudios de Peritos Taquígrafo-Mecanógrafos, se admitan solicitudes de aquellos alumnos que deseen realizar el examen de conjunto antes mencionado, bien de todas o de algunas de las asignaturas que señala el Reglamento orgánico de 16 de diciembre de 1910, por tener aprobadas con anterioridad las restantes, y satisfarán en el acto de verificar la matrícula veinte pesetas en papel de pagos al Estado y quince en metálico, en concepto de derechos de examen.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Orden de 9 de mayo de 1942 sobre adscripción de asignaturas en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona. («B. M.» 29-VI-1942.)

92 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Rectorado de la Universidad de Barcelona, sobre adscripción de asignaturas a las nuevas Auxiliarías temporales creadas por la vigente Ley de Presupuestos en la Facultad de Filosofía y Letras y que le han sido asignadas por la Orden de 31 de marzo último.

Este Ministerio ha resuelto aprobar dicha distribución, quedando adscritas dos de dichas Auxiliarías a Filología moderna, y una a Filología clásica.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

Decreto de 11 de mayo de 1942 (rectificado) por el que se crea el Instituto «José Celestino Mutis», de Farmacognosia. («B. O. E.» 17-VI-1942.)

93 Los descubrimientos y estudios de plantas medicinales llenan las mejores páginas de la historia española de las Ciencias Naturales; el genio hispano abre, levanta y penetra un mundo nuevo, en el que vierte tesoros inmortales del espíritu y del que extrae especialísimas aportaciones que dilatan las fronteras científicas.

A la gloriosa tradición de estos estudios únense la hoy acentuada utilidad de la producción que suministran las plantas llamadas medicinales e industriales y la dilatada amplitud de las condiciones que ofrece el medio español, cuya variedad de climas y tierras le proporciona riquísima aptitud para el desarrollo de la producción indígena y para ensayos y aclimataciones de cultivos exóticos.

Con esta finalidad creó el Consejo Superior de Investigaciones Científicas una Sección de Farmacognosia en el Instituto «Santiago Ramón y Cajal», de investigaciones biológicas. La naturaleza de su labor requiere una expansión, que ya se realiza, a varias zonas españolas, y también una división del trabajo encauzadora de la diversidad de aspectos que se suceden en un fecundo y completo planteamiento de estos problemas. Procede, por tanto, desarrollar la Sección creada y constituir el Instituto «José Celestino Mutis», de Farmacognosia.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas se constituye el Instituto «José Celestino Mutis», de Farmacognosia, en el Patronato «Santiago Ramón y Cajal».

Artículo segundo.—El Instituto «José Celestino Mutis», de Farmacognosia, se ocupará de las investigaciones relacionadas con el cultivo, aclimatación, recolección, elaboración y conservación de las especies vegetales que interesen a la Terapéutica o a la industria químico-farmacéutica, así como de las investigaciones químicas, botánicas, farmacológicas, históricas, geográficas y comerciales aplicadas a los materiales farmacéuticos procedentes de los seres vivos, sea cual fuere su procedencia geográfica.

Artículo tercero.—El Instituto «José Celestino Mutis» establecerá la debida coordinación con los servicios que para los fines indicados en el artículo anterior tengan organizados las Direcciones Generales de Marruecos y Colonias, Sanidad, Agricultura y Montes.

Artículo cuarto.—El Consejo Superior de Investigaciones Científicas organizará y desarrollará debidamente este Instituto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín.*

Decreto de 11 de mayo de 1942 (rectificado) por el que se constituye el Instituto Español de Edafología, Ecología y Fisiología vegetal. («B. O. E.» 17-VI-1942.)

94 La Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, creadora del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, quiere «vincular la pro-

94 ducción científica al servicio de los intereses espirituales y materiales de la Patria».

El desarrollo de las Ciencias Naturales, promovido por el Consejo, responde a esta dirección de la Ley fundadora del alto organismo de la investigación científica.

El Consejo Superior de Investigaciones Científicas cuenta con Institutos dedicados a las investigaciones biológicas y a las investigaciones geológicas en los que el trabajo científico adquiere relieve y consideración crecientes. Pero entre ambas zonas de objetivos investigadores queda el enlace constituido por los materiales geológicos y biológicos transformados y mezclados en la formación del suelo y base de aquella nutrición mineral, que es soporte y condición del desarrollo de las plantas.

Planta y suelo constituyen una unidad no sólo global, sino particularizada en los más varios problemas concretos.

El más amplio sector de las Ciencias de la Naturaleza, Química, Física, Microbiología, Botánica, Geología, Geografía, Climatología, converge en este fecundo nudo de lo biológico y lo inorgánico.

Atento el Consejo a los requerimientos del desarrollo científico y a la norma de gradual y seguro crecimiento de sus Instituciones, había creado una Sección de Química del Suelo en el Instituto «Alonso Barba», de Química. Los trabajos que esta Sección realiza, la necesaria irradiación, ya en marcha, a nuevos núcleos de estudio de sus problemas, la naturaleza y volumen de la tarea, aconsejan elevar esta Sección a Instituto y constituir el Instituto Español de Edafología, Ecología y Fisiología vegetal.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas se constituye el Instituto Español de Edafología, Ecología y Fisiología vegetal en el Patronato «Santiago Ramón y Cajal».

Artículo segundo.—El Instituto Español de Edafología, Ecología y Fisiología vegetal se ocupará de las investigaciones fisiológico-vegetales, ecológicas y edafológicas en sus aspectos morfológico, físico, químico, microbiológico y geográfico.

Artículo tercero.—El Instituto Español de Edafología, Ecología y Fisiología vegetal establecerá la debida conexión con las actividades de esta naturaleza desenvueltas por el Consejo Superior de Investigaciones Agronómicas e Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias.

Artículo cuarto.—El Consejo Superior de Investigaciones Científicas organizará y desarrollará debidamente este Instituto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín.*

Decreto de 11 de mayo de 1942 por el que se crea en Granada el Instituto Nacional de Parasitología. («B. O. E.» 24-V-1942.)

95 Misión del Consejo Superior de Investigaciones Científicas es el cultivo de la técnica para aprovechar, en beneficio de la riqueza y prosperidad del país, todas las energías físicas y biológicas de nuestro territorio.

La creciente importancia que como ciencia pura y aplicada ofrecen los conocimientos parasitológicos, fuerza a todos los países a impulsar sus estudios, de los que se derivan dilatadas y complejas consecuencias que son decisivo beneficio de la salud individual y social y de la economía pública, principalmente en su aspecto rural. 95

Por el prestigio de su historia intelectual, como cima hispánica enlazada con el mundo islámico por vínculos espirituales y sanguíneos irrefutables, por el carácter subtropical de su clima, por haber formado en su Universidad una meritísima Escuela de trabajos parasitológicos estimados en todo el mundo (Escuela reconocida por el Consejo al constituir con ella la Sección de Helmintología y Parasitología del Instituto «José de Actosta» de Ciencias Naturales), Granada es el asiento más adecuado de un Instituto Nacional de Parasitología que sea órgano propulsor de estas investigaciones en España.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas se crea en Granada el Instituto Nacional de Parasitología, afecto al Patronato «Santiago Ramón y Cajal».

Artículo segundo.—Serán funciones del Instituto la investigación y estudio de los asuntos parasitológicos en general y en sus diversas especialidades prestando preferente atención a los de España y Norte de Marruecos, así como a las Colonias, la creación y conservación de colecciones adecuadas y la formación de especialistas de esta materia.

Artículo tercero.—El Instituto Nacional de Parasitología establecerá la debida conexión con los servicios que para fines análogos a los suyos funcionan en las Direcciones Generales de Marruecos y Colonias y de Sanidad.

Artículo cuarto.—El Consejo Superior de Investigaciones Científicas organizará el nuevo Instituto que desarrolla y sustituye a la Sección de Helmintología y Parasitología creada por el Consejo en la Universidad de Granada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín.*

Decreto de 11 de mayo de 1942 por el que se dispone el traslado al Monasterio de Poblet de los restos de los Reyes de Aragón depositados en la Catedral de Tarragona. («B. O. E.» 25-V-1942.)

Hasta el año mil ochocientos treinta y cinco, en que fue saqueado el Monasterio de Poblet, reposaron, en los panteones que ordenó construir en mil trescientos sesenta y siete Don Pedro IV, los restos mortales de los Reyes de Aragón. Manos piadosas lograron sustraerlos a la depredación a que fue sometido el Monasterio; y, llevados a la Iglesia antigua de Esplugas, permanecieron en recóndito tapiado hasta que en mil ochocientos cuarenta y tres hallaron transitorio cobijo en la Santa Iglesia Catedral de Tarragona, cuyo Cabildo los admitió en depósito interino, según acta levantada al efecto; y allí, en el Archivo Capitular, permanecen insepultos los restos de Don Alfonso I de Aragón, Don Pedro III, Don Fernando I, Don Martín el Humano, Don Alfonso V, Don Juan I y Don Juan II, con los de Reinas, Príncipes y magnates de la Casa Ducal de Cardona. 96

96 Lo sagrado del lugar protege ahora con dignidad aquellas preciadas reliquias de la Historia de España. Pero el eco afortunado que ahora logra aquellos que es respeto y amor a lo tradicional; cuanto exalta el recuerdo de nuestras glorias pasadas, simiente en las presentes y nuncio de las futuras, y todo lo que representa respetuoso acatamiento a la voluntad de aquellos que antes de morir eligieron el sitio para su postrer reposo, aconseja el retorno de tan insignes restos al lugar de donde nunca debieron salir.

Pronto, el año mil novecientos cuarenta y tres, habrán transcurrido cien años desde que fueron acogidos en la Catedral de Tarragona; y parece ocasión para que, con la adecuada solemnidad, sean restituidos al Monasterio de Poblet.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los restos de los Reyes de Aragón Don Alfonso I, Don Pedro III, Don Fernando I, Don Martín el Humano, Don Alfonso V, Don Juan I y Don Juan II y los de las Reinas, Príncipes y magnates de la Casa Ducal de Cardona, que hoy se encuentran depositados en el Archivo Capitular de la Catedral de Tarragona, serán trasladados, con la solemnidad que corresponde al rango que en vida tuvieron, al Monasterio de Poblet, coincidiendo, a ser posible, este traslado con la fecha en que se cumple el centenario de su entrega en depósito en aquella Santa Iglesia Catedral. Los Restos del Rey Don Jaime I el Conquistador quedarán, hasta tanto que otra cosa se disponga, en la tumba que al efecto se construyó en la referida Catedral de Tarragona.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Educación Nacional se adoptarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín.*

Decreto de 11 de mayo de 1942 sobre el régimen de dietas para oposiciones a Cátedras. («B. O. E.» 25-V-1942.)

97 El régimen de dietas establecido en el Reglamento de dieciocho de junio de mil novecientos veinticuatro fue modificado, en materia de oposiciones a Cátedras de Universidad, por Decreto de veinticuatro de junio de mil novecientos treinta y uno (ratificado en Ley de cuatro de noviembre del mismo año), y en lo referente a las de Instituto y Escuelas de Comercio, por Decretos de cuatro y veinticinco de septiembre de mil novecientos treinta y uno.

La Ley de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta, al preceptuar el restablecimiento del régimen de dietas fijado en el Reglamento predicho, haciendo cesar el de «mayores gastos» dispuesto durante la guerra de liberación por la Junta Técnica del Estado, no puede afectar al sistema especial que regía en la esfera docente del Ministerio de Educación Nacional, fundado en la particular naturaleza de sus servicios.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO: 97

Artículo único.—Quedan vigentes y con todo su valor los preceptos establecidos en los Decretos de veinticinco de junio y cuatro y veinticinco de septiembre de mil novecientos treinta y uno, que regulan las dietas para los Jueces de oposiciones a Cátedras de Universidad, Instituto y Escuelas de Comercio. Tales preceptos serán aplicados en general a toda clase de oposiciones a Cátedras de los Centros docentes dependientes del Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín.*

Orden de 11 de mayo de 1942 por la que se dispone que los Patronatos de las Universidades incluyan en sus respectivos Presupuestos las cantidades precisas para las atenciones de sus Bibliotecas. («B. O. E.» 27-V-1942.)

Ilmos. Sres.: Entre los Organismos docentes que constituyen la Universidad y de ella dependen, figura, entre los más importantes, la Biblioteca Universitaria, integrada, como dice el Decreto de 14 de enero de 1932, por todos los libros que existen en los diversos locales de la Universidad, tanto los fondos antiguos como los adquiridos por las diversas Facultades. 98

De la misma forma que las Universidades atienden con los fondos de sus respectivos Patronatos las necesidades de toda clase de sus Organismos, deben atender igualmente las de sus Bibliotecas Universitarias respectivas.

Por consiguiente, en el actual Presupuesto y en los sucesivos de sus Patronatos se consignarán las cantidades precisas, previo informe de los Directores de las Bibliotecas Universitarias, aprobados por la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, para cuantas atenciones de material, instalaciones, publicaciones de catálogos, etcétera, sean en ellas necesarias.

La Dirección General de Archivos y Bibliotecas continuará incluyendo en sus Presupuestos las consignaciones convenientes para adquisiciones de libros con destino a estas Bibliotecas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de mayo de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmos. Sres. Directores de Archivos y Bibliotecas y de Enseñanzas Superior y Media.

Orden de 11 de mayo de 1942 sobre adscripción de asignaturas a nuevas Auxiliarías temporales creadas en las Facultades que se citan de la Universidad de Zaragoza. («B. M.» 22-VI-1942.)

Ilmo.Sr.: Vista la propuesta formulada por el Rectorado de la Universidad de Zaragoza sobre adscripción de asignaturas a las nuevas Auxiliarías temporales creadas por la vigente Ley de Presupuestos, y que le han sido asignadas por la Orden de 31 de marzo último, 99

99 Este Ministerio ha resuelto aprobar dicha distribución, quedando adscritas tales Auxiliarías a las disciplinas que se expresan:

Facultad de Filosofía y Letras: Una Auxiliaría para Pedagogía e Historia de la Pedagogía:

Facultad de Derecho: Una Auxiliaría para Derecho Canónico y otra para Derecho Procesal.

Facultad de Medicina: Una Auxiliaría para Oftalmología.

Facultad de Ciencias: Una Auxiliaría adscrita a Químicas para Medicina, que ya venía funcionando, con cargo a los fondos del Patronato Universitario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de mayo de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

Orden de 11 de mayo de 1942 sobre adscripción de asignaturas de las facultades qe se citan de la Universidad de Salamanca. («B. M.» 29-VI-1942.)

100 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Rectorado de la Universidad de Salamanca sobre adscripción de asignaturas a las nuevas Auxiliarías creadas por la vigente Ley de Presupuestos y que le han sido adjudicadas por la Orden de 31 de marzo último,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Que, de acuerdo con lo propuesto por la Facultad de Filosofía y Letras, queda aplazada hasta el mes de septiembre próximo la adscripción de disciplinas a la Auxiliaría que por dicha Orden se le asignó, y,

Segundo.—Aprobar la distribución propuesta por las restantes Facultades, quedando asignadas las Auxiliarías a las materias que se expresan:

Facultad de Ciencias.—Una Auxiliaría adscrita a Físicas.

Facultad de Derecho.—Una Auxiliaría para Derecho procesal y otra para Economía Política y Hacienda pública.

Facultad de Medicina.—Una Auxiliaría para Patología médica, otra para Patología quirúrgica y otra para Oftalmología.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de mayo de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

Orden de 12 de mayo de 1942 sobre adscripción de una Auxiliaría en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Madrid. («B. M.» 29-VI-1942.)

101 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Rectorado de la Universidad de Madrid sobre adscripción de materias a las nuevas Auxiliarías temporales creadas por la vigente Ley de Presupuestos en la Facultad de Farmacia, y que le han sido adjudicadas por la Orden de 31 de marzo último,

Este Ministerio ha resuelto aprobar dicha distribución, quedando adscrita una Auxiliaría a Microbiología aplicada, otra a Bromatología, otra al grupo de Químicas y otra al de Naturales. 101

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de mayo de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

Orden de 12 de mayo de 1942 sobre adscripción de asignaturas en la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna. («B. M.» 29-VI-1942.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Rectorado de la Universidad de La Laguna sobre reagrupación de disciplinas en dos Auxiliarías de la Facultad de Derecho, 102

Este Ministerio ha resuelto aprobar la nueva distribución propuesta,quedando adscrita la Auxiliaría que en la Actualidad comprende el grupo de Historia del Derecho, Derecho canónico y Derecho romano, a las disciplinas de Historia del Derecho y Derecho Internacional público y privado; y la que ahora venía comprendiendo Filosofía del Derecho, Derecho Internacional público y privado deberá corresponder en lo sucesivo al grupo de Filosofía del Derecho, Derecho canónico y Derecho romano.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de mayo de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

Orden de 12 de mayo de 1942 sobre adscripción de asignaturas a las nuevas Auxiliarías Temporales creadas en las Facultades que se citan de la Universidad de La Laguna. («B. M.» 13-VII-1942.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Rectorado de la Universidad de La Laguna, sobre adscripciones de asignaturas a las nuevas Auxiliarías temporales creadas por la vigente Ley de Presupuestos y que le han sido asignadas por Orden de 31 de marzo último, 103

Este Ministerio ha resuelto aprobar dicha distribución, quedando adscritas a las disciplinas que se expresan:

Facultad de Filosofía y Letras: Una para Lengua y Literatura clásica, otra para Lengua y Literatura española, y otra para Filosofía y Arte.

Facultad de Ciencias: Una para Química Técnica y otra para Electroquímica.

Facultad de Derecho: Una para Economía política y Hacienda Pública y otra para Derecho civil, Derecho mercantil.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de mayo de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

Orden de 13 de mayo de 1942 sobre adscripción de enseñanzas en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo. («B. M.» 22-VI-1942.)

104 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Rectorado de la Universidad de Oviedo sobre adscripción de asignaturas a las nuevas Auxiliarías temporales creadas por la vigente Ley de Presupuestos en la Facultad de Filosofía y Letras, y que le han sido asignadas por la Orden de 31 de marzo último,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar tal distribución, quedando adscrita una Auxiliaría a Historia del Arte e Historia general de la Cultura; otra, a Lengua y Literatura españolas; otra, a Filología románica, Dialectología hispánica e Historia de la Lengua y de la Literatura españolas; otra a Lengua griega, Lengua árabe e Introducción a la Filosofía, y otra a Lengua latina y Lengua y Literatura latinas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de mayo de 1942. J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr.: Director general de Enseñanzas Superior y Media.

Orden de 16 de mayo de 1942 por la que se aprueban las Instrucciones para la formación y redacción del Inventario general de los catálogos y registros en los Museos servidos por el Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, dependientes del Ministerio e Instrucciones a que se refiere. («B. O. E.» 6-VI-1942.)

105 Ilmo. Sr.: A propuesta del Inspector general de Museos Arqueológicos, y de conformidad con el favorable informe emitido por la Junta Técnica de Archivos, Bibliotecas y Museos, este Ministerio ha resuelto aprobar las adjuntas Instrucciones para la formación y redacción del Inventario general de los catálogos y registros en los Museos servidos por el Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, dependientes de este Departamento ministerial.

Lo digo a V.I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de mayo de 1972.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr.: Director general de Bellas Artes.

INSTRUCCIONES A QUE SE REFIERE LA ORDEN ANTERIOR

1.ª La finalidad de Inventario general es identificar un objeto cualquiera del Museo, o conocer los fondos del Establecimiento con independencia de su significación científica o artística dentro de las colecciones.

2.ª El Inventario general se redactará en cédulas de cartulina blanca, preferentemente de hilo, de dieciocho por veinticuatro centímetros. Las cédulas tendrán impreso el casillero en el que habrán de consignarse los datos completos para la identificación exacta de cada uno de los objetos del Museo (Modelo número I).

3.ª Cada uno de los objetos que integran las colecciones del Museo será inscrito en una cédula. Si dos o más objetos formasen unidad por el uso o destino que tuvieron o por constituir elementos distintos, partes o fragmentos, de una unidad, de la que son restos, figurarán en una sola cédula. Ejemplos: Par de zarcillos, que constituyen unidad por destinarse al adorno personal; broche

o hebilla y clavillos de cinturón, que constituyeron unidad y se encuentran sueltos por desaparición o destrucción del cuero. En cualquier otro caso, aunque los objetos constituyan unidad arqueológica, como el ajuar de una sepultura, se redactará siempre una cédula por cada objeto.

4.ª En el Inventario general se incluirán todos los objetos del Museo, cualesquiera que sean, incluso las medallas y las monedas. Las reproducciones de toda especie se inscribirán en idéntica forma que los objetos originales; pero formando sección independiente dentro del Inventario general.

5.ª En la cabecera de la cédula constará: a la izquierda, el nombre del Museo; a la derecha, bajo el epígrafe, en tipos claramente legibles, de Inventario general, figurará el número que corresponda al objeto inscrito en este repertorio (Modelo número 1).

6.ª La numeración en el Inventario general será correlativa y por ningún concepto se duplicarán ni triplicarán los números. Tampoco podrán reservarse números en blanco entre el total de los que alcance el Inventario. La última cifra del Inventario, deducido el total de bajas, si las hubiese, debe ser testimonio fehaciente de que corresponde con exactitud al número de objetos inventariados existentes en el Museo. Las bajas que por causa justificada y conocida o aprobada por la Inspección General pudieran producirse en el Inventario, no podrán ser sustituidas por otro objeto con el número de la baja.

Cuando en una sola cédula se inscriban varios objetos, conforme al criterio señalado en la Instrucción tercera se darán en la cabecera tantos números como objetos se inscriban, en esta forma: 5.408, y 5.409; o bien 5.408 a 5.412, si son más de dos.

Las reproducciones tendrán numeración independiente de la que corresponde a los objetos originales, pero se seguirán las normas que para éstos se determinan.

7.ª La ordenación de las cédulas del Inventario general se hará por la correlativa de números. A continuación de las cédulas del Inventario general de objetos originales se ordenará el de reprodicciones.

8.ª Después del número que corresponde a un objeto en el Inventario general se consignarán los datos generales para su indentificación: Fotografía, designación del objeto, materia, dimensiones, peso y estado de conservación (Modelo número 1).

9.ª Las fotografías para el Inventario general se obtendrán en pruebas directas de negativos de 24 × 36 milímetros impresionados con cámara Leica o similares, con exclusión de cualquier otro tamaño.

De todo objeto deberá hacerse para el Inventario general una fotografía de conjunto y otra de un detalle característico si el objeto la requiere para su más exacta identificación. Cuando interese o convenga se fotografiará el anverso y el reverso.

En los casos en que pueda estimarse excesivamente pequeño el tamaño 24 × 36, y siempre que para la identificación del objeto sea suficiente la fotografía de conjunto, se obtendrá una prueba ampliada al doble de dicho tamaño.

Tratándose del Inventario de monedas o de medallas, si ese tamaño se estimase insuficiente para la identificación de determinados ejemplares, se obtendrán pruebas ampliadas al doble del mismo. Si no fuera bastante para la identificación con sólo el anverso o el reverso de la pieza, se incorporarán las dos a la cédula del inventario en la forma que señala la instrucción siguiente.

Esta elasticidad de criterio será usada en casos de evidente conveniencia, sin rebasar el límite del tamaño que se señala para las pruebas ampliadas y el tamaño único del negativo. Este último no puede ser alterado por razón alguna.

10. Las pruebas obtenidas, una de conjunto y otra de detalle, o bien una del anverso y otra del reservo se sujetarán a la cédula cosiéndolas con grapas del modelo más pequeño que se encuentra en el comercio.

105 En el caso de que se agreguen a una cédula dos pruebas ampliadas, según se prevé en la Instrucción 9.ª se superpondrán las dos fotografías, quedando la de abajo totalmente cosida y por un solo lado, el de arriba precisamente, la de encima.

11. Debajo de las fotografías se hará la reseña numérica de los negativos. Los rollos, convenientemente archivados en el Museo, tendrán un número correlativo. En la referencia de cada negativo se hará constar el número del rollo a que pertenece y el número que en el rollo le corresponde. Ejemplo: Negativos R. 5, números 8 y 9, o R. 5 número 32 y R. 6, número 1 (Modelo número 1).

12. El objeto se designará por el vocablo castellano seguido del erudito correspondiente, cuando lo tenga, el cual se escribirá entre paréntesis. Se evitarán los subjetivismos, las designaciones que correspondan a teorías no aceptadas unánimemente y todos los inconvenientes de la aplicación de criterios diferentes, y a veces contradictorios, en la denominación de los objetos. La finalidad del Inventario general se cumplirá mejor con rigurosa objetividad y unidad de criterio.

En el caso de fragmentos se tendrá en cuenta si el fragmento o fragmentos constituyen la mayor parte del objeto, o si por sí mismos dan idea completa e indudable del objeto a que pertenecieron; entonces se consignará el nombre de éste y se reservará para el estado de conservación la referencia del número de fragmentos existentes.

Si el fragmento o fragmentos no dieran idea de la forma o estructura del objeto, en el lugar del nombre se dirá: Fragmento o fragmentos, seguido de la cifra indicadora del número de los mismos.

13. La materia se designará con el nombre de la única de que esté fabricado o hecho el objeto, o con el de las principales si fueran varias.

Cuando las materias sean más de una y alguna cubra a las demás ocultando su verdadero aspecto, se añadirá un adjetivo al nombre de la fundamental. Ejemplo: Barro pintado, plata sobredorada, madera enchapada de plata, etc.

Habrá de tenerse en cuenta que en esta parte de la cédula sólo habrá de enunciarse la materia de que esté hecho o formado un objeto, y que en el caso de objetos complicados por diversidad de materias bastará con la enunciación de las fundamentales o principales.

14. Las dimensiones se consignarán con toda precisión y claridad, expresadas en milímetros hasta un metro. De un metro en adelante, las fracciones se expresarán en milímetros. La expresión de los milímetros solos se hará de esta forma: 0,433 m.

Cualesquiera que sean las dimensiones del objeto expresadas en la cédula estarán siempre precedidas de la palabra abreviada que indique el sentido de la dimensión medida: Alt. = altura o lado; Long. = longitud o largo; Diám. = diámetro; Diám. máx. = diámetro máximo, etc. Queda totalmente prohibida la expresión de las dimensiones en la forma tan corriente: 1,23 × 0,83 × 0,02, que si bien es verdad que tiene la utilidad de ser breve, no es menos cierto que en la mayoría de los casos produce dudas que es necesario evitar.

De la expresión de las dimensiones debe deducirse a primera vista el volumen o superficie del objeto. Por tanto, deberán medirse las necesidades para este fin y consignarse en las cédulas. La utilidad de estos datos no es del interés exclusivo de la identificación o de la ciencia, sino de importancia museológica considerable: Exposición de la pieza, transporte, embalaje, etc.

15. Cuando en una cédula se inscriban objetos de los que constituyen unidad por el uso o destino que tuvieron, a los que se refiere la instrucción 3.ª, en el lugar de la cédula para consignar las dimensiones se inscribirán las de uno de ellos, precedidas del número del Inventario que le corresponda; al final se hará una referencia a las «Observaciones» donde, precedidas del número correspondiente del Inventario, se consignarán las dimensiones de los demás.

Si no hubiera alguna razón que determinara otro procedimiento se preferirá siempre consignar las dimensiones del mayor o del principal de los objetos en el lugar que corresponde en la cédula, reservando para las «Observaciones» las dimensiones de los demás. 105

Igualmente se procederá en el caso de los fragmentos.

16. El peso se consignará a continuación de las dimensiones, expresado en gramos, o en kilos y las fracciones en gramos, salvo en los casos en los que, por la índole y naturaleza de las piezas, sea necesario o conveniente precisarlo más, como puede ocurrir con las monedas, medallas y objetos hechos de materias preciosas.

Cualquiera alteración en el peso se anotará en las «Observaciones», consignando las novedades, cualquiera que haya sido la causa de la alteración.

En el caso de objetos difíciles o imposibles de pesar por causa razonable y justificada, se procederá a calcular su peso, y entonces en la cédula se expresará el resultado en esta forma: «Calculado en...»

17. En el caso de dos o más objetos inscritos en una sola cédula se consignará en el lugar correspondiente el peso del que lo arroje máximo, precedido del número que le corresponde en el Inventario. Seguirá una referencia a las «Observaciones», y en éstas se consignará el peso de los demás, precedido del número que en el Inventario les corresponda.

Igualmente se procederá en el caso de los fragmentos.

18. En el estado de conservación se hará constar aquel en que se encuentre la pieza en el momento de inventariarla, procurando la mayor claridad dentro de la mayor concisión, de forma que se reflejen las necesidades del objeto y la urgencia de las mismas en punto a su restauración. Una vez que el objeto haya sido restaurado se pondrá a continuación una R. (= restaurado) bien visible, y en el lugar correspondiente de la cédula se hará la anotación procedente de que luego se tratará. (V. instrucción 30).

19. Consignados los datos generales y fundamentales para la identificación de los objetos, se consignarán en la cédula los «datos complementarios» (modelo núm. 1), los cuales se referirán a los de autor, marcas o firmas si las piezas los tuvieran, y a los de técnica, color, pátina y cuantos pormenores puedan completar los datos generales, consignados anteriormente. Todo ello deberá ser redactado en forma brevísima y de rápida comprensión.

20. A continuación se consignará la procedencia del objeto (modelo número 1) con todo detalle. Si fuera desconocida, se consignará así con lápiz: «Desconocida». Si fuera dudosa, se consignará con lápiz aquella que se estime como más probable. En este caso, de la procedencia consignada y de las demás, si hubiera lugar a ello, se redactará una nota que se incluirá en la cédula-carpeta correspondiente del Catálogo monográfico. La escritura con lápiz, por sí misma se considerará como referencia a aquel repertorio, donde deberán encontrarse el origen de la información y cuantos datos se hayan podido reunir sobre este extremo.

Se expresará también si el objeto fue hallado casualmente («hallazgo fortuito») y si procede de excavaciones oficiales, particulares o clandestinas. En el caso de escavaciones se consignará la fecha en que tuvieron lugar y el nombre del excavador que las practicó.

No se considerará nunca como procedencia la colección en que figurase el objeto antes de ingresar en el Museo, debiendo reservarse este dato para la forma de ingreso.

21. La forma de ingreso se tomará de los datos del Registro de entrada correspondiente. De la doble línea «Adquirido-Depositado» que figurará impresa en la cédula (modelo núm. 1) se tachará la que no convenga a la forma de ingreso del objeto inventariado. En el caso de «adquisición», que supone la propiedad del objeto, se hará si es por «compra», la cual se supondrá estar hecha por el Museo directamente, de no constar más datos, o por disposición

105 ministerial, a la cual se añadirá su fecha, o por acuerdo de la Diputación Provincial o del Ayuntamiento, acompañado de la fecha del mismo.

Si el objeto procede de excavaciones, se hará constar el nombre del excavador o de la persona que lo entregare, consignándose la razón o motivo de la entrega.

Si el ingreso lo ocasionara un cambio con otro establecimiento o colección, se detallará el nombre del establecimiento o colección de procedencia, la fecha de la autorización del cambio y autoridad que la firmó.

En los casos de donación se hará constar siempre el nombre del donante. En este caso, lo mismo que en el de legados, o en cualquiera otra forma de transmisión, en que mediara escritura pública, se hará constar la fecha de ésta y el nombre del fedatario.

Cuando el objeto haya ingresado por depósito se hará constar el nombre de la persona o entidad que lo constituyó. Lo mismo que la tachadura de la palabra «adquirido», como el texto de la referencia, se harán con lápiz. Si el objeto pasara a ser propiedad del Museo, se borrará el lápiz y se hará ya la nueva referencia con tinta. Igualmente con tinta se hará constar en las observaciones el ingreso anterior como depósito, haciendo la correspondiente llamada al final de la nueva inscripción (V. ob.).

En todo caso, si el objeto hubiera figurado en una colección particular, se hará constar el nombre de ésta.

22. El precio (modelo núm. 1) del objeto se hará constar siempre que su ingreso en el Museo haya supuesto el pago de una cantidad por el Estado, Provincia o Municipio o por el mismo Museo.

También se hará constar el precio en caso de donación cuando se conozca el último del objeto, si lo tuvo, antes de su ingreso en el Museo.

Si el depositante valorase el objeto al constituir el depósito, en lugar del precio se consignará con lápiz la valoración del objeto, precedida de la inicial V. (= valorado).

23. Como fecha de ingreso se entenderá aquella en que realmente entre el objeto en el Museo y conste como tal en el Registro de entrada correspondiente. Esta será la que se consignará en la cédula del Inventario (modelo número 1).

24. A continuación de la fecha de ingreso se consignará el número que corresponde al objeto en el Registro de entrada (modelo núm. 1). Si se tratara de un objeto propiedad del Museo, se tachará con tinta la palabra «depósito» y asimismo se escribirá el número. Si se tratara de un depósito, se tachará con lápiz la palabra «propiedad» e igualmente se escribirá el número que le corresponda en el Registro. En el caso de que el objeto pase a la propiedad del Museo se procederá como se indica en la instrucción 21 para los depósitos.

Luego se hará constar el número del expediente que originó el ingreso del objeto en el Museo (modelo número 1).

25. Después de todas estas referencias figurará la del Catálogo sistemático, la cual se hará con el encabezamiento de la cédula correspondiente al objeto, cuyos elementos servirán para encontrarla en aquel repertorio, a saber: «Edad», «Fecha», «Cultura», «Sección», «Serie» y «Número» del objeto si no se tratara de monedas ni de medallas.

En el caso de las monedas, se harán constar los elementos de «Edad», «Fecha», «Serie», «Grupo». «Soberano», «Ciudad» o «Estado» y «Número». En el caso de las medallas los datos serán los mismos que para las monedas, salvo el de «Soberano», «Ciudad» o «Estado», que se sustituye por el de «Asunto». Estos elementos se consignan en el modelo en equivalencia o correspondencia a los que se dan para los demás objetos (modelo número 1). El asunto de las cédulas del Inventario general determinará los datos que deben tenerse en cuenta y la lectura de la referencia.

26. La cédula del Inventario general contendrá también una referencia al Catálogo monográfico, la cual se hará simplemente por el número que en este

repertorio corresponde al objeto inventariado. Este dato figurará a continuación de la referencia al Catálogo sistemático (modelo número 1). 105

27. Al pie del anverso de la cédula del Inventario general se hará constar, escrita con lápiz, la referencia topográfica del objeto (modelo número 1).

28. En el reverso de la cédula se redactarán las observaciones pertinentes a «limpieza», «conservación», «restauración» y otras generales referentes al objeto en ella inscrito (modelo número 1).

29. Las observaciones sobre «limpieza» consignarán las novedades o variantes aparecidas en el objeto al limpiarlo después de su inscripción en el Inventario general. Se entiende por limpieza a estos efectos la operación de despojar al objeto de aquellas materias o adherencias incorporadas al mismo y extrañas a él, siempre que esta operación no añada otra alguna para componerlo o volverlo a su primitivo estado, lo cual es propio ya de la restauración.

Se hará constar también la fecha en que la limpieza tuvo lugar.

30. Las observaciones sobre «conservación» deberán indicar el tratamiento a que debe estar o está sometido el objeto, si lo necesita especial o particular y todo cuanto, referente a este punto, se considere necesario para dar idea del estado en que se encuentra.

31. Las observaciones sobre «restauración» versarán, cuando haya lugar, sobre la que se ha hecho en el objeto, especialmente sobre la nueva forma o aspecto resultante si hubiera alguna variación de lo que conste en el anverso de la cédula. Se añadirá la fecha y el nombre del restaurador.

32. En «Otras observaciones» se harán constar todos aquellos extremos que completen datos de los consignados en el anverso y cualesquiera otros que estime oportuno el conservador y no se hallen incluidos en el casillero general de la cédula.

33. Toda cédula del Inventario general tendrá, si fuere preciso, una o más suplementarias.

Las cédulas de suplemento serán del mismo tamaño que las principales y de la misma cartulina. Se encabezarán, a la izquierda, con el nombre del Museo, y a la derecha, con el epígrafe Inventario general, igual que en las principales. Debajo de este epígrafe se pondrá el mismo número o números de la cédula principal, y debajo dirá: «Suplemento número I, II, III», etc., con numeración romana, según el número de cédulas suplementarias que sean precisas. El anverso y el reverso de la cédula suplementaria estarán solamente rayados (modelo número 2).

34. Cada ampliación en la cédula suplementaria se iniciará con una cifra arábiga empezando por el 1 y siguiendo correlativamente. Entre cada uno de los apartados se dejará una línea en blanco.

Las referencias de la cédula principal al suplemento se harán al fin de los datos que se amplían de la siguiente forma: V. S. I., 8 (= véase suplemento número I, apartado 8). Cuando hecha en el suplemento la ampliación de un dato de la principal hubiera que hacer otra sobre el mismo dato, si después del apartado correspondiente en el suplemento no la hubiera referente a dato distinto, se escribirá a continuación sin darle número. Pero si se hubiera escrito ya ampliación referente a o ro dato de la principal, se redactará la nueva en apartado distinto, precedido del número correspondiente. Al final de lo anterior del mismo asunto, en la línea que estará en blanco, se hará la referencia al nuevo apartado en esta forma: V. S. I., 10, o V. S. II., 3 (= véase suplemento número I, apartado 10, etc.).

35. Si por razón justificada, y con el conocimiento y la aprobación de la Inspección general, hubiera de causar baja en el Inventario alguno de los objetos, no se sacará la cédula de su lugar. Cruzando la cédula se escribirá sobre ella con lápiz rojo la palabra «baja», la fecha en que se produzca y el número que le corresponda en la «cédula de bajas» a que se refiere la siguiente instrucción.

105 36. La contabilidad de las bajas se llevará en cédulas especiales, que se colocarán detrás de la última cédula del Inventario. Estas cédulas serán del mismo tamaño y cartulina que las demás y tendrán en la cabecera, a la izquierda, el nombre del Museo, y a la derecha, el epígrafe Inventario general, y debajo de él, el título «Bajas».

El resto de la cédula estará distribuido, por anverso y reverso, en cuatro columnas. En la primera se consignará el número de orden de la baja. En la segunda, el número de Inventario del objeto que causa baja. En la tercera, la causa de la baja. En la cuarta, la fecha de la aprobación o conocimiento de la Inspección general (modelo número 3).

El último número de orden de las bajas dará la totalidad de ellas, y deduciéndolo de la última cédula del Inventario se obtendrá el del total de objetos que se conservan en el Museo.

Terminada la relación de bajas en una cédula, se continuará en otra arrastrando la numeración de la anterior.

37. Las cédulas del Inventario general de reproducciones tendrán exactamente las mismas características que las de los demás objetos, salvo que serán de color; se redactarán en idéntica forma, con suz suplementos y su relación de bajas, si las hubiese. En cuanto a la ordenación, se colocará el Inventario de reproducciones detrás del de objetos originales. La numeración de los dos será también independiente y comenzará con el 1 para cada inventario.

38. Toda inscripción hecha en el Inventario general deberá estar refrendada con la fecha en que se hizo y la firma del conservador responsable de la inscripción.

Por inscripción se entenderá la redacción de los datos contenidos en el anverso de las cédulas principales y los datos de dimensiones y pesos que se consiguen en «Otras observaciones», en los casos previstos en las instrucciones 15 y 17.

La fecha y la firma figurarán al pie del anverso de la cédula principal (modelo número 1).

Las observaciones y las notas o adiciones agregadas posteriormente llevarán también la fecha y la firma del conservador que las redacte.

Catálogo sistemático

39. El fin del Catálogo sistemático es dar a conocer los objetos del Museo en relación con el cuadro artístico, arqueológico o histórico del territorio o comarca a que alcanza el área de acción del Museo, y que convenga a las necesidades docentes y científicas del mismo.

40. El Catálogo sistemático es el resultado de la clasificación de los objetos del Museo según un orden científico conveniente a la naturaleza de los fondos y a las características históricas, artísticas y arqueológicas de la comarca a que corresponden. Ese orden científico no puede determinarse «a priori» ni aplicarse en general a todos los Museos, pero sí se pueden dejar señaladas las líneas generales de clasificación, según un criterio histórico en el que quepan, con la suficiente elasticidad, las particularidades que convenga adoptar en cada Museo.

Estas líneas generales se fundan en la clasificación cronológica por las edades prehistóricas o históricas, dentro de las edades por culturas sucesivas o sincrónicas, en determinada área geográfica. En las distintas culturas pueden agruparse los objetos por secciones, entendiendo por sección la unidad producida al clasificar los objetos por el uso o destino que tuvieron o por yacimientos. Dentro de cada sección cabe todavía establecer series por materias, por la índole o por la función de las piezas.

Así, un capitel hispano-romano podría clasificarse de esta manera:

Edad Antigua.

Cultura hispano-romana.

Sección = Arquitectura.
Serie = Capiteles.
Una espada argárica.
Edad del bronce.
Cultura argárica.
Sección = Armas.
Serie = Espadas.
Una estatua greco-romana de Minerva;
Edad Antigua.
Cultura clásica o cultura greco-romana.
Sección = Escultura.
Serie = Divinidades.
Una inscripción visigótica:
Edad Media.
Cultura visigótica.
Sección = Epigrafía.
Serie = Funeraria.

Estos ejemplos cabría redactarlos, dando a la sección el concepto de yacimiento, de esta manera:

El Capitel hispano-romano:
Edad = Antigua.
Cultura = hispano-romana.
Sección = Mérida.
Serie Arquitectura. Capiteles.
La espada argárica:
Edad = del bronce.
Cultura = argárica.
Sección = El Argar.
Serie = Armas. Espadas.
La estatua greco-romana:
Edad = Antigua.
Cultura = clásica o cultura = greco-romana.
Sección = Tarragona.
Serie = Escultura. Divinidades.
La inscripción visigótica:
Edad = Media.
Cultura = visigótica.
Sección = Córdoba.
Serie = Epigrafía funeraria.

Podrían así multiplicarse los ejemplos modificando el concepto de sección. Sin embargo, la sección en concepto de yacimiento puede no ser útil en todos los Museos, sobre todo en aquellos en los que el yacimiento principal, y a veces único, suele ser la ciudad o capital en que redica o alguna otra próxima. Por otra parte, la indicación de la ordenación por procedencias será sólo aconsejable en aquellos Museos en donde la variedad, homogeneidad y abundancia de material de los yacimientos permitían tomarse como base de clasificación.

De todos modos, en un Museo bien organizado habrá siempre una serie de índices complementarios que no se excluyen en estas instrucciones.

Cuando pueda precisarse dentro de la edad el siglo o el año se hará así en lugar de la «Fecha».

Las líneas generales de toda clasificación estarán constituidas, pues, por cinco elementos: «Edad», «Fecha», «Cultura», «Sección», «Serie».

La ordenación del Catálogo se hará por orden cronológico de edades. En las edades, por culturas; en las culturas, por secciones; en las secciones, por series, y dentro de las series, por números. La numeración de cada una de las series será independiente, y todas comenzarán con el número 1.

105 Las líneas generales para la clasificación numismática son en parte las mismas y en parte equivalentes.

Una moneda autónoma española puede clasificarse así:

Edad = Antigua.
Serie = Hispánica.
Grupo = Iberico-romanas de la Bética.
Ciudad = Malaca.

El primer elemento, «Edad», es igual al de las líneas generales antes expuestas. El elemento «Serie» es equivalente al de «Cultura», el «Grupo» lo es de la «Sección». El nombre de la «Ciudad» acuñadora o, en otros casos, el del «Estado», o el de «Soberano», son equivalentes a la «Serie», último elemento de la clasificación. Tratándose de medallas, pueden mantenerse los tres primeros elementos: «Edad», «Fecha», Serie» y «Grupo», y el último, sustituirse por el de «Asunto».

En razón de lo cual se establecen las líneas generales para la clasificación de las monedas con los elementos «Edad», «Fecha», «Serie», «Grupo» y «Soberano», «Estado» o «Ciudad». Este último se sustituirá por el de «Asunto» en la clasificación de medallas.

41. Las cédulas del Catálogo sistemático serán de la misma materia, forma y dimensiones que las del Inventario general (instrucción número 2).

Respetando la clásica distinción entre monedas, medallas y el resto de los objetos del Museo, se establecen tres modelos de cédulas para el Catálogo sistemático: uno para os objetos en general (modelo número 4), otro para monedas (modelo número 6 y el tercero para medallas (modelo número 7).

42. Las cédulas del modelo para objetos en general contendrán en la cabecera, a la izquierda, el nombre del Museo; a la derecha, el epígrafe Catálogo sistemático en caracteres bien visibles y legibles. Debajo del nombre del Museo figurarán estos datos: Número de registro de entrada, número del Inventario general y número del Catálogo monográfico. Si el objeto que se inscribe en la cédula del Catálogo sistemático es un depósito, el número se escribirá con lápiz, e igualmente se tachará la palabra «propiedad»; en su caso se procederá en la misma forma que se determina en la instrucción 24 si el objeto ingresara en propiedad.

Debajo del epígrafe «Catálogo sistemático» se consignarán los datos de «Edad», «Fecha», «Cultura», «Sección», «Serie» y «Número», que son la base de la ordenación de este repertorio, conforme se determina en la instrucción 40 (modelo número 4).

43. Debajo de la cabecera se consignarán los datos generales de identificación del objeto en la misma forma y disposición que determinan las instrucciones 8 al 18 para el Inventario general (modelo número 4).

44. Después de los datos generales de identificación se hará constar la escuela artística o industrial a que pertenece, el objeto, taller en que se fabricó, su autor, marcas o firmas que tenga el objeto, si es posible determinarlo (modelo número 4).

45. Los temas decorativos, composiciones y otros asuntos que contienen muchos objetos serán referidos a continuación de los datos que determina la instrucción anterior bajo el epígrafe de «Asunto» (modelo número 4); no se hará descripción de ellos, sino mero enunciado.

46. A continuación constará la procedencia (modelo número 4), atendiéndose en los casos de procedencia o dudosa a la instrucción 20, siendo de aplicación aquí cuanto en ella se dice del hallazgo fortuito, excavaciones y colección.

Luego se hará constar la publicación o repertorio en el que se haya reproducido o descrito el objeto o en el que haya otros objetos que puedan ser considerados como variantes del que se clasifica (modelo número 4).

La bibliografía del objeto se reservará para el Catálogo monográfico.

48. El resto del anverso de la cédula se dedicará a observaciones, y al pie figurará la referencia topográfica (modelo número 4).

49. Todo el reverso de la cédula del Catálogo sistemático se destinará a redactar la descripción del objeto con todo detalle y minuciosidad, dando cuenta de la técnica y razonando la clasificación (modelo número 4). Se tendrá muy presente que la descripción ha de ser objetiva y que queda excluida de ella la ampulosidad literaria. La redacción debe ser completa, sobria y concisa de expresión.

50. Al pie del reverso de la cédula del Catálogo sistemático se hará constar la fecha de su redacción y la firma del conservador que la hizo (modelo número 4).

51. Si la necesidad obligase a ello, la cédula del Catálogo sistemático se continuará en cédulas suplementarias, en las que constarán en la cabecera el nombre del Museo, el epígrafe «Catálogo sistemático» y los datos de «Edad», «Fecha», «Cultura», «Sección», «Serie» y «Número», como en las principales. En lugar de los datos de Inventario general. Catálogo monográfico y Registro de entrada figurará impreso: «Suplemento número...», y a continuación, en cifras romanas, el que corresponda. El resto de la cédula estará simplemente rayado, y se procederá para las adiciones en la forma que determina la inscripción 34 para el Inventario general (modelo número 5).

52. La ordenación de las cédulas del Catálogo sistemático se hará por cronología; dentro de cada edad, por culturas; dentro de la cultura, por secciones; dentro de la sección, por serie. Los objetos clasificados dentro de una misma serie serán numerados con numeración independiente de las demás, y conforme a esta numeración quedarán ordenados dentro de la serie. Las numeraciones de cada serie empezarán siempre con el número 1.

Las cédulas correspondientes a las reproducciones tendrán lugar entre las series a que correspondan los objetos originales de los que se produjeron, y serán numeradas juntamente con ellos y con el número que les corresponda.

La única diferencia entre las cédulas de objetos originales y de reproducciones consistirá en que las de éstas serán de color.

53. Las cédulas de las series numismáticas tendrán en la cabecera el nombre del Museo y el epígrafe Catálogo sistemático, como las de los demás objetos (instrucción número 45). Debajo del epígrafe «Catálogo sistemático» constarán los datos de «Edad», «Fecha», «Serie», «Grupo» y «Soberano», «Estado» o «Ciudad» y el número que, dentro de las que pertenezcan a esta última divisióncorresponda a la moneda inscrita en la cédula (modelo número 6). Estos servirán para la orientación de las cédulas por el mismo procedimiento que se determina en la inscripción anterior para los demás objetos.

Debajo del nombre del Museo constarán los números que en el Registro de entrada, en el Inventario general y en el Catálogo monográfico corresponde a la moneda (modelo número 6). En cuanto al Registro de entrada, se observará lo dispuesto en las instrucciones 24 y 42.

54. Debajo de la cabecera se reservará un espacio en blanco para colocar en él la impronta y fotografía de la moneda, o las dos si fuera conveniente, que deberán ser cosidas con grapas (modelo número 6).

55. Debajo, en dos columnas, se consignarán los siguientes datos:

105 A la izquierda: «Descripción del anverso», «Leyenda y tipo», «Descripción del reverso», «Leyenda y tipo». A la derecha: «Estado», «Nombre de la moneda», «Metal», «Exergo», «Marca de coca», «Coca», «Signo de valor», «Valor de la moneda en sus sistemas», «Módulo». «Peso», «Conservación» y «Procedencia». Al final de la columna se consignará el repertorio en el que se halla descrita la moneda o en el que resulta variante de la descrita, quitando el autor, título del repertorio, tomo, página, lámina y número que corresponde a la moneda descrita.

Debajo de las dos columnas, a línea seguida, se consignará la referencia topográfica, escrita con lápiz.

56. Al pie del anverso de la cédula constará la fecha de inscripción de la moneda en el Catálogo y la firma del conservador bajo cuya responsabilidad se hace la inscripción (modelo número 6).

57. El reverso de las cédulas del Catálogo sistemático de las series numismáticas se distribuirá en dos mitades. En la superior, a dos columnas, se irán anotando las fotografías o improntas que se hagan de las monedas, consignando el nombre de la persona que las hace, la fecha, la finalidad y, si fuese publicada, el libro o revista correspondiente (modelo número 6). Estas anotaciones se harán solamente cuando la persona que estudie la moneda sea un especialista o persona de notoria competencia, de cuyo nombre se tomará nota. En el Catálogo monográfico se llevará nota escrita de otras personas que fotografíen o reproduzcan la moneda.

El resto, o línea seguida, se dedicará exclusivamente a observaciones (modelo número 6).

58. Las cédulas del Catálogo sistemático para las medallas (modelo número 7) serán iguales a las de las monedas, salvo las siguientes modificaciones:

En la cabecera, en lugar del «Soberano», «Estado» o «Ciudad», se consignará el «Asunto».

En la segunda columna del anverso se suprimen los datos de «Signo de valor» y «Valor» y se sustituyen por el de «Grabador».

Un índice de grabadores será el complemento preciso del Catálogo sistemático de medallas.

59. Si ocurriese rectificar o corregir la clasificación de un objeto, se redactará nueva cédula por entero. La cédula que se rectifica o corrige se conservará unida a la nueva cédula, detrás de ella, por su sujetador metálico no perforante. Las dos cédulas así juntas se incluirán con el número que corresponde en la serie, sección, cultura y edad resultante de la rectificación o corrección. No se aconseja la destrucción o separación del Catálogo de las cédulas rectificadas o corregidas. Se tendrá muy presente que esta rectificación o corrección puede exigir la de la modificación de la cédula del Inventario general. Para obviar dificultades, se redactará una cédula de Inventario, pero conservando en la nueva el número de la antigua, y las dos reunidas en forma igual a la del Catálogo se conservarán en su lugar. Tanto las nuevas cédulas del Catálogo como las del Inventario, se fecharán con la de la nueva redacción e inscripción y se suscribirán con la firma del Conservador que las ha rectificado o corregido.

60. Toda cédula que haya de ser dada de baja por haberla causado el objeto, moneda o medalla, será cruzada con la palabra «Baja» con lápiz rojo. El número de Inventario general remitirá a éste, en donde en la cédula-relación de bajas se encontrarán noticias sobre la causa o motivo que produjo la baja. Ninguna cédula dada de baja se extraerá del Catálogo, pero no se dejará en su lugar de orden dentro de la serie o grupo, sino que se reunirán por orden numérico detrás de la serie, o su equivalente tratándose de monedas o medallas, a que pertenezcan.

61. En el Catálogo monográfico se reunirán y agruparán todos los antecedentes, noticias, trabajos, estudios, observaciones a que hayan dado lugar cada uno de los objetos del Museo, ya por parte de los conservadores del mismo, ya por parte de personas extrañas a él. Estos materiales servirán para conocer al día el estado del estudio y utilidad científica de los objetos y poder en cualquier momento servir para la redacción de las oportunas monografías. Es un repertorio abierto constantemente a la entrada de nuevos datos. No supone la redacción de las monografías por los conservadores, sino el acopio de los materiales para la redacción de aquéllas, las cuales, sin embargo, deberán ser hechas por los conservadores.

62. En el Catálogo monográfico se incluirán, sin distinción, todos los objetos del Museo, sin otra condición que la de ser originales. Cada uno de los objetos del Museo será inscrito en una carpeta del Catálogo monográfico, según las normas de la instrucción 3. Dentro de la carpeta se archivarán las datos y antecedentes referentes al objeto a que corresponda. Igualmente se archivarán en la carpeta las fotografías y cualesquiera otras notas o apuntes gráficos del objeto o con él relacionados. El contenido de la carpeta irá aumentando a medida que se obtengan nuevos datos o noticias literarias, orales o gráficas.

63. La cédula para el Catálogo monográfico será una carpeta de cartulina blanca, de hilo, de cuerpo bastante para que, ondulada por la mitad, pueda ser doblada sin peligro de romperla. Las dimensiones de la carpeta serán de 36 centímetros de ancho y 24 de alto, de modo que cerrada quede reducida al tamaño exacto del Catálogo sistemático y del Inventario general, 18 por 24 centímetros (modelo núm. 8).

64. En el anverso de la primera hoja, en la cabecera, constará, a la izquierda, el nombre del Museo; a la derecha, el título «Catálogo monográfico» y debajo de él el número que al objeto inscrito en la carpeta le corresponda en este repertorio (modelo número 8).

65. La numeración de los objetos en el Catálogo monográfico será simplemente de orden, según sea aquel con que se vaya redactando, independiente de cualquier otra circunstancia de los objetos inscritos en él. La referencia, hecha en su lugar, al Inventario general, y al Catálogo sistemático, pondrá estos repertorios en relación con el monográfico.

66. Debajo de la cabecera constarán los datos generales de identificación del objeto (modelo núm. 8). En igual forma que se establece para el Inventario general en las instrucciones 8 al 18.

67. Debajo de los datos generales de identificación constarán los de «escuela», «taller», «autor», «marcas» o «firmas», siempre que sean conocidos o los tenga el objeto o puedan ser atribuidos razonablemente. A continuación se consignarán el «asunto» (modelo núm. 8).

68. Seguirá la consignación de la procedencia, la forma de ingreso, precio o valoración y fecha, conforme lo que determinan las instrucciones 20 a 24 para el Inventario general, y a continuación, la referencia al Registro de entrada y al expediente administrativo, conforme a la instrucción 24 (modelo número 8).

69. Se consignarán luego las referencias al Catálogo sistemático y al Inventario general (modelo número 8). La de aquél, por los datos de «Edad», «Fecha», «Cultura», «Sección», «Serie» y «Número», si se tratara de objetos que no sean monedas o medallas, en cuyo caso se hará la referencia por «Edad», «Fecha», «Serie», «Grupo», «Soberano», «Estado» o «Ciudad» y «Número». En el caso

105 de las medallas, el dato de «Soberano», «Estado» o «Ciudad» será sustituido por el de «Asunto».

La referencia al Inventario general se hará por el número que en él corresponda al objeto.

70. A continuación seguirán las observaciones y la referencia topográfica (modelo núm. 8), escrita ésta con lápiz.

Al pie constará la fecha de la inscripción del objeto en el Catálogo monográfico y la firma del Conservador bajo cuya responsabilidad se hace la inscripción (modelo núm. 8).

71. Las caras internas de la carpeta se reservarán íntegras para hacer la descripción del objeto, dar cuenta de su técnica y razón de la clasificación hecha (modelo núm. 8). Aquí el Conservador se extenderá en sus apreciaciones particulares tan ampliamente como lo considere preciso, no olvidando la necesidad de una redacción clara y concisa, sin amplificaciones literarias. Esta redacción se fechará y firmará por su autor. Cualquier rectificación se hará a continuación. Si no quedase espacio, se hará nota aparte. En todo caso, las rectificaciones y notas se fecharán siempre y firmarán en la forma indicada.

72. La última cara de la carpeta se destinará íntegra a la bibliografía propia y exclusiva del objeto (modelo núm. 8), dando brevemente cuenta exacta de la obra, revista o publicación en las que se estudie o diga algo de él. Se observará gran cuidado en la exactitud de referencias a páginas, láminas y grabados. Al final de cada nota bibliográfica se consignará entre paréntesis la fecha de su redacción y el apellido del Conservador que la redacta. Si fuesen varias las que se consignaran de una vez, la fecha y la firma se pondrán al final de la última.

No se consignarán en la Bibliografía los artículos y noticias periodísticas, sobre los cuales ordena la instrucción número 80.

73. Las notas de observaciones que se incluyan en las carpetas se redactarán en cédulas sueltas, de papel de hilo preferentemente, de 175 milímetros por 235 (modelos 9 a 14).

Por cada uno de los siguientes conceptos se hará una cédula distinta, siempre que hubiera lugar a ello: «Limpieza», «Conservación», «Restauración», «Fotografía», «Reproducciones» y «Notas varias».

74. Las cédulas destinadas al interior de las carpetas del Catálogo monográfico tendrán a la cabecera los mismos elementos que la carpeta, según lo determina la instrucción 64 (modelos 9 a 14). En las cédulas interiores, el número coincidirá exactamente con el número de la carpeta, que es correspondiente al objeto del Catálogo monográfico.

En la propia cabecera, debajo del número, se hará constar el concepto de las observaciones que se han de hacer en cada cédula, con arreglo a los determinados en la instrucción anterior. A continuación y en la misma línea se le dará un número a la cédula si hubiera más de una por el mismo concepto.

El resto de la cédula se dedicará todo íntegro a las observaciones que motive el concepto de la cabecera (modelos 9 al 14).

75. En la cédula de «Limpieza» (modelo número 10) se consignarán cuantas observaciones se hayan hecho al limpiar el objeto, entendiendo por limpieza, a estos efectos, la que se determina en la instrucción 20. Se consignará la fecha y persona que limpió el objeto, métodos y procedimientos y todo cuanto sea útil desde el punto de vista museográfico, científico y técnico.

76. En la cédula destinada a observaciones sobre «Conservación» (modelo núm. 10) se harán las indicaciones especiales que requiera la del objeto inscrito

en la carpeta, anotando las particularidades del tratamiento a que debe ser sometido o al que ya está, y las variaciones que en él deben introducirse. 105

77. En la cédula de «Restauración» (modelo número 12) se anotarán todas las operaciones realizadas con el objeto en este sentido y constarán la fecha de la restauración y los nombres de las personas que en ella hayan intervenido. No se omitirá ningún detalle de la técnica empleada y de las observaciones particulares hechas al aplicarla a la restauración del objeto.

78. En la cédula de «Reproducciones» (modelo número 14) se anotarán las que se han hecho del objeto, circunstanciando los procedimientos o técnicas y particularidades de los mismos en relación con la reproducción del objeto. Se hará constar también la fecha de la reproducción y persona o personas que la hicieron, la finalidad para que fue hecha, el número de copias obtenidas y lugar en donde cada una se conserve. En el caso de que se hicieran moldes, se indicará también su paradero y número de piezas de que constan.

79. En la cédula de «Fotografías» (modelo número 13) se llevará nota de las obtenidas del objeto a que corresponde la carpeta. Se expresará el nombre del fotógrafo y su domicilio, fecha de la impresión del negativo, finalidad de la fotografía, persona para quien se destina y en poder de quién se conserva el negativo. Finalmente, si la fotografía hubiese sido publicada, se consignará cómo, en dónde y por quién.

Si las fotografías se hicieran por el mismo Museo, se indicará así y se hará constar además la referencia correspondiente al archivo de negativos.

80. En la cédula de «Notas» (modelo núm. 9) se harán constar cuantas observaciones o datos puedan aportarse para el estudio histórico, artístico o arqueológico del objeto: opiniones, teorías, cuestiones que hayan suscitado y todo cuanto pueda ser útil para mejor conocimiento del objeto.

Aquí tendrán cabida también las noticias y artículos periodísticos que se conservarán recortados y pegados en la cédula.

Las personas de reconocida competencia científica o especialistas que visitaren el Museo serán invitadas por la Dirección del mismo a colaborar personalmente en la redacción de estas notas, si tuviesen algo que decir o aclarar respecto a algún objeto. Se les rogará que extiendan por sí mismos la nota correspondiente, en hoja suelta y aparte de las demás que pueda hacer ya dentro de la carpeta.

Si estas personas no aceptasen la colaboración solicitada, los Conservadores recogerán con sumo ciudado y diligencia sus indicaciones, consignándolas por escrito.

Se podrá y se deberá invitar a las personas que ostenten las calidades indicadas a colaborar a distancia, remitiéndoles por correo las correspondientes cédulas en blanco para que por ellas mismas se redacte la nota.

Todos los datos, noticias, opiniones, cuestiones y observaciones de toda clase que se recojan en estas notas deberán ir acompañadas de la indicación bibliográfica correspondiente, o, en su caso, de la fecha y persona de quien se ha recogido.

81. En estas notas tendrán cabida también cuantas rectificaciones, opiniones y observaciones personales ocurran a los Conservadores.

82. Todas las observaciones, notas o referencias consignadas en las cédulas internas del Catálogo monográfico estarán fechadas y firmadas por el Conservador que las hiciese.

83. En el caso de que ocurriese rectificar la clasificación de un objeto en el Catálogo sistemático al tenor de la instrucción 59, se redactará nueva carpeta para el Catálogo monográfico, pero conservando el número de orden de la

105 rectificada. La rectificada, juntamente con todo su contenido, se incluirá dentro de la nueva carpeta, y se conservarán así en el lugar que determina la numeración en el Catálogo monográfico.

84. En el caso de bajas, se cruzará el anverso de la primera hoja de la carpeta con la palabra «Baja», escrita con lápiz rojo. La referencia al Inventario general conducirá al índice de bajas, en el que se encontrará la fecha de la baja, su causa y su conocimiento o aprobación.

Las carpetas dadas de baja se irán reuniendo, por el orden de su número, detrás de la última del Catálogo.

Registros de entrada de objetos en propiedad y en depósito

85. El Registro de entrada de objetos en propiedad tendrá forma de libro, constará de 250 páginas correlativamente numeradas, se ajustará al modelo que acompaña esta instrucción (modelo núm. 15), y en él se extenderá la oportuna diligencia de apertura.

En el Registro de entrada de objetos en propiedad se inscribirán todos los que en tal concepto ingresen en el Museo. La inscripción se hará en el día mismo de la entrada.

86. Los datos que se consignarán en este Registro serán los siguientes: «Fecha de ingreso», «Número de entrada», «Número del Inventario general», «Descripción del objeto», «Dimensiones», «Conservación», «Procedencia», «Forma de adquisición», «Número del expediente», «Observaciones», (Modelo núm. 15).

87. La fecha de ingreso será la que se determine en la instrucción número 85.

El número de entrada será correlativo cualquiera que sea la índole y naturaleza del objeto, y su correlación guardará correspondencia con las fechas de ingreso. Cada objeto, al tenor de la instrucción 3, determinará un asiento en el libro Registro.

88. El número del Inventario general se asentará en el Registro, junto al de entrada tan pronto como el objeto correspondiente quede inventariado.

89. La descripción del objeto se hará en forma sucinta y elemental; pero de tal manera que no pueda caber duda respecto al objeto de que se trata.

90. Las dimensiones se consignarán en forma vulgar y que sirva en todo caso para comprobar la identificación de los objetos.

91. El Estado de conservación se indicará someramente, pero con toda precisión, con los términos «Bueno», «Regular». «Malo», los cuales se aplicarán también a los fragmentos de gran importancia. En otro caso se dirá simplemente «Fragmentos».

92. La procedencia se consignará si es conocida. Si fuese desconocida, se hará constar en esta forma. «Desconocida». Si fuese probable, se consignará la que sea con interrogación. En los casos de desconocido y probable, si en fecha posterior a la del asiento en el Registro fuese conocida con certeza, se hará constar en las observaciones, atendiéndose en los pormenores sobre este particular a lo determinado en la introducción 20 para el Inventario general.

93. En la forma de adquisición, si ésta es por compra, se especificará el organismo que la hace, disposición o acuerdo, su fecha, el precio, el nombre del vendedor, su profesión y domicilio en el acta de la venta. Si la adquisición fuese por simple donación, se especificará el nombre de la persona o entidad donante, su profesión, domicilio y fecha de la donación. En el caso de legados, transmisiones o donaciones en los que mediare instrumento público o simple documento privado, se hará mención, además del nombre de la persona, de su profesión y domicilio, si lo tuviese, del documento o instrumento público, fedatario del mismo y fecha.

Si la adquisición se hiciera por mediación de tercero, ya sea por entidad pública o privada, ya persona particular, se hará siempre mención del nombre del mediador.

Igualmente se hará constar si el ingreso procedente de excavaciones se debe a la entrega hecha por el excavador o por otra persona, la cual será expresamente nombrada, precisándose siempre el nombre del excavador y la razón de la entrega.

Si el ingreso está motivado por un cambio, se expresará asimismo, y se hará constar el nombre del Centro con el cual se cambia, la fecha de la operación y la disposición de la Superioridad que lo autoriza.

Siempre que el objeto haya figurado antes de su ingreso en una colección, se hará constar el nombre de ésta y el domicilio, en cuanto sea posible.

En todo caso no previsto se tendrá la escrupulosidad de hacer constar todos los detalles semejantes equivalentes a los apuntados, sin omitir nunca profesiones y domicilios.

Se expresará también la valoración o precio anterior del objeto en los casos que proceda, conforme a lo previsto en la instrucción 23.

94. Cuando la entrada del objeto haya motivado alguna documentación, ya oficial, ya particular, se formará con ella el expediente de adquisición, al que se dará un número de orden en su archivo, y este número será el que se consignará en el lugar correspondiente del Registro.

95. El Registro de entrada de objetos en depósito tendrá forma de libro, constará de 250 páginas correlativamente numeradas, se ajustará al modelo que acompaña a esta instrucción (modelo núm. 16), y en él se extenderá la oportuna diligencia de apertura.

En el Registro se asentarán todos los objetos que ingresen en el Museo en concepto de depósito, al tenor de las normas de la instrucción 3. El asiento deberá hacerse el día mismo en que se constituye el depósito.

96. Los datos que se consignarán en el Registro de depósitos serán los siguientes:

«Fecha del depósito», «Número del depósito». «Número del Inventario general», «Descripción del objeto», «Dimensiones», «Conservación», «Procedencia», «Propietario o depositante», «Número del expediente», «Observaciones», (Modelo núm. 16).

97. Aunque el depósito esté integrado por varios objetos, cada uno de éstos será motivo de asiento individual en el Registro conforme a lo que se determina en la inscripción 3.

98. Para los datos de fecha del depósito o procedencia se observarán las instrucciones 87 a 92, y la 94 por lo que se refiere al número del expediente, todas ellas de aplicación exacta al Registro de Depósitos.

99. En la casilla de propietario o depositante se hará constar el nombre de la persona que constituye el depósito, especificando si es propietario o si no lo es, en cuyo caso se explicará la razón o motivo del depósito y el nombre de aquél. Se hará constar, además, la profesión o actividad de la persona depositante y su domicilio en el momento de la constitución del depósito. En todo caso se expresarán profesiones y domicilios.

Se tomará razón también en el Registro, si hubiere lugar, del último precio del objeto, con expresión de su propietario anterior, o de la valoración, según se determina en la instrucción 22.

Si el objeto hubiera figurado en alguna colección, se declarará el nombre de ésta y su domicilio, en cuanto sea posible.

100. En la casilla de observaciones se hará notar la fecha en que se retiró el depósito. Si el término del depósito lo ha motivado el ingreso del objeto en el Museo en concepto de propiedad, se hará constar también así en las observaciones. Las demás circunstancias se harán constar en el expediente.

105 **Instrucciones adicionales**

101. Las cédulas del Inventario general y del Catálogo sistemático se redactarán por duplicado. Uno de los ejemplares se remitirá a la Inspección General de Museos Arqueológicos, donde servirá a los fines de la Inspección y a la utilidad de los investigadores, de los especialistas y de los propios Museos.

Juntamente con la Memoria anual se remitirá por los Directores de los Museos a la Inspección General nota de las modificaciones o ampliaciones que se hayan hecho en las cédulas de estos repertorios.

102. Las dudas que suscite la implantación del sistema de catalogación, inventario y registro que se pone en vigor por estas instrucciones al aplicarlo a los distintos Museos serán resueltas por la Inspección General de Museos Arqueológicos.

MODELOS A QUE SE REFIEREN LAS ADJUNTAS INSTRUCCIONES PARA LA FORMACION Y REDACCION DEL INVENTARIO GENERAL DE LOS CATALOGOS Y REGISTROS EN LOS MUSEOS SERVIDOS POR EL CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ARQUEOLOGOS, DEPENDIENTES DE ESTE MINISTERIO

MUSEO ARQUEOLOGICO PROVINCIAL de .....

INVENTARIO GENERAL

Núm. .....

Modelo núm. 1

Anverso Reverso
Conjunto Detalle

Fotografías

Objeto.....
Materia .....
.....
Dimensiones .....
.....
Peso.....
Conservación.....
Negativos .....
Datos complementarios .....
.....

(Ocho rayas más)

Procedencia .....
.....

Adquirido
Depositado por.....
.....
Precio ..... Fecha de ingreso .....
Registro de entrada en propiedad / depósito Núm. ..... Expediente núm. .....

CATALOGO SISTEMATICO: Edad ..... Fecha .....
Cultura ..... Sección .....
(Serie) (Grupo)
Serie ..... N.º ..... CATALOGO MONOGRAFICO: N.º .....
(Soberano, Estado, Ciudad, Asunto).

Referencia Topográfica .....

Fecha de inscripción ..... El Conservador .....

Modelo núm. 1 (vuelta)

Limpieza .....
.....

(Cuatro rayas más)

Conservación .....

.....

(Cuatro rayas más)

Restauración.....

(Cuatro rayas más)

.....

Observaciones .....

(Rayas hasta el final, diecisiete en total)

(Tamaño de la cartulina: 18,50 cms. ancho por 24,50 cms. largo.)

MUSEO ARQUEOLOGICO PROVINCIAL
de
.....

INVENTARIO GENERAL
Núm. .....
Suplemento n.º .....

Modelo núm. 2

.....

(Rayas hasta el final —veintiocho en total—, lo mismo que la vuelta del modelo —treinta y cuatro en total—.)

(Tamaño de la cartulina: 18,50 cms. ancho por 24,50 cms. largo.)

MUSEO ARQUEOLOGICO PROVINCIAL
de
.....

INVENTARIO GENERAL
Bajas

Modelo núm. 3

Núm. de baja	Núm. del inventario	Causa de la baja	CONOCIMIENTO O APROBACION DE LA BAJA
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....

(Rayas hasta el final, veintisiete en total)

Modelo núm. 3 (vuelta)

Núm. de baja	Núm. del inventario	Causa de la baja	CONOCIMIENTO O APROBACION DE LA BAJA
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....

(Rayas hasta el final, treinta y una en total)

(Tamaño de la cartulina: 18,50 cms. ancho por 24,50 cms. largo.)

105 MUSEO ARQUEOLOGICO PROVINCIAL
de
.....

Registro de entrada en propiedad / depósito N.º .....
INVENTARIO GENERAL N.º .....
CATALOGO MONOGRAF.º N.º.....

CATALOGO SISTEMATICO
Edad ..... Fecha .....
Cultura .....
Sección .....
Serie ..... N.º .....

Modelo núm. 4

Anverso	Reverso
Conjunto	Detalle
Fotografías	

Objeto.....
Materia .....
.....
Dimensiones .....
.....
Peso.....
Conservación.....

Negativos .....
Escuela, Taller, Autor, Marcas o Firmas.....
.....
.....
Asunto .....
.....
Procedencia .....
.....
Descrito en
Variante de .....
.....
.....
Tomo ..... Pág. ..... Lám. ..... Núm. .....
Observaciones .....
.....
(Seis rayas más)

Referencia Topográfica .....

Modelo número 4 (vuelta)

Descripción, técnica y razón de la clasificación .....
.....
(Treinta y cuatro rayas más)

Fecha de inscripción ..... El Conservador .....
(Tamaño de la cartulina: 18,50 cms. ancho por 24,50 cms. largo.)

MUSEO ARQUEOLOGICO PROVINCIAL
de
.....

Suplemento n.º .....

CATALOGO SISTEMATICO
Edad ..... Fecha .....
Cultura .....
Sección .....
Serie ..... N.º .....

Modelo núm. 5

.....
.....
Rayas hasta el final —veintiséis en total—, lo mismo que la vuelta del modelo —treinta y cuatro en total—.)
(Tamaño de la cartulina: 18,50 cms. ancho por 24,50 cms. largo.)

MUSEO ARQUEOLOGICO PROVINCIAL
de
.....

Registro de entrada en propiedad / depósito N.º .....
INVENTARIO GENERAL N.º .....
CATALOGO MONOGRAF.º N.º.....

CATALOGO SISTEMATICO
Edad ..... Fecha .....

Serie .....
Grupo .....
Estado / Soberano / Ciudad ..... Núm. .....

Modelo núm. 6

Fotografía
o
impronta

ANVERSO

Leyenda .....
.....
.....
.....
Tipo.....
.....
.....
.....

REVERSO

Leyenda .....
.....
.....
.....
Tipo.....
.....
.....
.....

Estado.....
Nombre .....
Metal .....
Exergo.....
Marca de ceca .....
Ceca .....
Signo de valor .....
Valor .....
Módulo .....
Peso.....
Conservación.....
Procedencia .....
Descrita en .....
Variante de .....
.....
Tomo ..... Pág. .....
Lám. ..... Núm. .....

Referencia Topográfica .....

Fecha de inscripción ..... El Conservador .....

Modelo número 6 (vuelta)

Improntada / Fotografiada por.....
en ..... para .....
.....
Publicada en .....
.....
.....

Improntada / Fotografiada por.....
en ..... para .....
.....
Publicada en .....
.....
.....

Improntada / Fotografiada por.....
en ..... para .....
.....
Publicada en .....
.....
.....

Improntada / Fotografiada por.....
en ..... para .....
.....

Improntada / Fotografiada por.....
en ..... para .....
.....
Publicada en .....
.....
.....

Improntada / Fotografiada por.....
en ..... para .....
.....
Publicada en .....
.....
.....

Improntada / Fotografiada por.....
en ..... para .....
.....

105

Publicada en	Publicada en .....
.....	.....
.....	.....
Improntada / Fotografiada } por.....	Improntada / Fotografiada } por.....
en ..... para	en ..... para .....
.....	.....
Publicada en	Publicada en .....
.....	.....
.....	.....

Observaciones .....
.....
(Tamaño de la cartulina: 18,50 cms. ancho por 24,50 cms. largo.)

MUSEO ARQUEOLOGICO PROVINCIAL
de
.....

Registro de entrada en propiedad / depósito N.º .....
INVENTARIO GENERAL N.º .....
CATALOGO MONOGRAF.º N.º.....

CATALOGO SISTEMATICO

Edad ..... Fecha .....
Serie .....
Grupo .....
Asunto ..... Núm. .....

Modelo núm. 7

Fotografía
o
impronta

ANVERSO	Leyenda	Ciudad / Estado }	
	.....	Nombre	
	.....	Metal	
	.....	Marca de ceca	
	Tipo.....	Ceca	
	.....	Exergo.....	
	.....	Grabador	
	.....	Módulo	
REVERSO	Leyenda	Peso.....	
	.....	Conservación.....	
	.....	Procedencia	
	.....	Descrita en	
	Tipo.....	Variante de	
	.....	.....	
	.....	Tomo ..... Pág.	
	.....	Lám. ..... Núm.	

Referencia Topográfica .....

Fecha de inscripción ..... El Conservador .....

Modelo número 7 (vuelta)
(igual que la vuelta del modelo número 6)
(Tamaño de la cartulina: 18,50 cms. ancho por 24,50 cms. largo.)

MUSEO ARQUEOLOGICO PROVINCIAL de ..... CATALOGO SISTEMATICO 105

N.º .....

Modelo núm. 8

Anverso	Reverso
Conjunto	Detalle
Fotografías	

Objeto .....
Materia .....
.....
Dimensiones .....
.....
Peso .....
Conservación .....

Negativos .....

Escuela, Taller, Autor, Marcas o Firmas .....
.....
.....
Asunto .....
.....
Procedencia .....
.....
.....

Adquirido / Depositado por .....
.....
Precio ..... Fecha de ingreso .....
Registro de entrada en propiedad / depósito N.º ..... Expediente n.º .....

CATALOGO SISTEMATICO: Edad ..... Fecha .....
Cultura ..... Sección .....
(Serie) (Grupo)
Serie ..... INVENTARIO GENERAL N.º .....
(Soberano, Estado, Ciudad, Asunto)

Observaciones .....
.....
(Tres rayas más)

Referencia topográfica .....

Fecha de inscripción ..... El Conservador .....

Modelo núm. 8 (Pág. 2.ª)
Descripción, técnica y razón de la clasificación .....
.....
(Rayas hasta el final, treinta y seis en total)

Modelo núm. 8. Pág. 3.ª Toda de rayas (treinta y siete en total)

Modelo núm. 8 (Pág. 4.ª)
Bibliografía .....
(Rayas hasta el final, treinta y seis en total)
(Tamaño de la cartulina: 37 cms. de ancho en las cuatro planas por 24,50 cms. de largo.)

105 MUSEO ARQUEOLOGICO PROVINCIAL CATALOGO MONOGRAFICO

de N.º .....

..... Notas. Hoja n.º .....

Modelo núm. 9

.....

.....

.....

.....

(Rayas hasta el final —treinta y una en total—, lo mismo que la vuelta del modelo —treinta y siete en total—.)

(Tamaño de la cartulina: 18,50 cms. ancho por 24,50 cms. largo.)

Modelo núm. 10

Igual al modelo núm. 9, variando únicamente la línea *Notas. Hoja n.º* por

Observaciones de limpieza. Hoja n.º .....

Modelo núm. 11

Igual al modelo núm. 9, variando únicamente la línea *Notas. Hoja n.º* por

Observaciones de conservación. Hoja n.º .....

Modelo núm. 12

Igual al modelo núm. 9, variando únicamente la línea *Notas. Hoja n.º* por

Restauración. Hoja n.º .....

Modelo núm. 13

Igual al modelo núm. 9, variando únicamente la línea *Notas. Hoja n.º* por

Fotografías. Hoja n.º .....

Modelo núm. 14

Igual al modelo núm. 9, variando únicamente la línea *Notas. Hoja n.º* por

Reproducciones. Hoja n.º .....

MODELO NUM. 15

Fecha del ingreso	Número de entrada	Núm. del inventario general	Descripción del objeto	Dimensiones	Conser-vación	Procedencia	Forma de adquisición	Número del expediente	Observaciones

(Rayas hasta el final, treinta y cinco en total, lo mismo que la vuelta del modelo) Instrucciones 85 a 95

(Tamaño del papel: 47 cms. de ancho por 34 cms. de alto. Libro registro de entrada de objetos en propiedad, con 250 páginas correlativamente numeradas.)

MODELO NUM. 16

Fecha del depósito	Número de depósito	Núm. del inventario general	Descripción del objeto	Dimensiones	Conser-vación	Procedencia	Propietario o depositante	Número del expediente	Observaciones

(Rayas hasta el final, treinta y cinco en total, lo mismo que la vuelta del modelo) Instrucciones 96 a 100

(Tamaño del papel: 47 cms. de ancho por 34 cms. de alto. Libro registro de entrada de objetos en depósito, con 250 páginas correlativamente numeradas.)

Orden de 16 de mayo de 1942, sobre adscripción de asignaturas en las Facultades que se citan de la Universidad de Valencia. («B. M.» 29-VI-1942.)

106 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Rectorado de la Universidad de Valencia sobre adscripción de asignaturas a las nuevas Auxiliarías creadas por la vigente Ley de Presupuestos y que le han sido asignadas por la Orden de 31 de marzo último,

Este Ministerio ha resuelto aprobar tal distribución, quedando adscritas dichas Auxiliarías a las siguientes disciplinas:

Facultad de Derecho: Una Auxiliaría para Derecho romano e Historia del Derecho, y otra para Derecho político y Derecho Internacional público y privado.

Facultad de Ciencias: Una Auxiliaría para el grupo de asignaturas, compuesto por las de Análisis Químico y Química inorgánica.

Facultad de Medicina: Una Auxiliaría para el grupo de Dermatología y Sifiliografía, otra a Patología Quirúrgica y otra a Patología Médica.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de mayo de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

Orden de 20 de mayo de 1942 dando normas para la matrícula de los alumnos libres de las Escuelas Superiores de Veterinaria. («B. O. E.» 25-V-1942.)

107 En aclaración a las consultas y peticiones formuladas para que los alumnos libres de las Escuelas Superiores de Veterinaria puedan formalizar matrícula de mayor número de asignaturas de las que constituyen cada curso de enseñanza y una más,

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los alumnos que cursen sus estudios en las Escuelas Superiores de Veterinaria por enseñanza libre podrán matricularse en cada convocatoria de cuantas asignaturas lo deseen, teniendo en cuenta el orden de prelación de asignaturas establecido al efecto.

2.º Por los Directores de las Escuelas Superiores de Veterinaria de Madrid, Zaragoza, León y Córdoba se abrirá un período de matrícula libre que durará diez días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 20 de mayo de 1942.—El Subsecretario, *Jesús Rubio.*

Sres. Directores de las Escuelas Superiores de Veterinaria.

Orden de 23 de mayo de 1942 por la que se dictan normas para la aplicación del Decreto de 26 de septiembre último sobre dispensas de escolaridad del Bachillerato. («B. O. E.» 25-V-1942.)

108 Ilmo. Sr.: El Decreto de 26 de septiembre de 1941 unificó y decretó los distintos casos de concesión de dispensa de escolaridad; próxima la fecha en que

han de efectuarse los trámites necesarios de inscripción de matrícula como de realización de las pruebas de suficiencia en él indicadas de una manera general, es necesario dar normas precisas que recojan las diversas modalidades que la aplicación del Decreto ha suscitado. Por todo lo cual, este Ministerio dispone: 108

Primero.—En los Institutos Nacionales de Enseñanza Media que cumplan la condición que en esta Orden se señala se abrirán períodos de inscripción de matrícula extraordinaria en la primera decena de junio y septiembre para los alumnos que se acojan al artículo tercero del Decreto de 26 de septiembre de 1941, comprendidos en lo preceptuado en los artículos cuarto, quinto y sexto, siempre que haya obtenido en cada caso la declaración de suficiencia del curso anterior.

Los alumnos que por concesión ministerial obtengan dispensa de escolaridad con arreglo al artículo séptimo del referido Decreto, harán la correspondiente inscripción de matrícula extraordinaria en los mismos plazos señalados en el párrafo anterior, a excepción de los que obtuvieron dispensa total de escolaridad, pero no de pruebas de suficiencia, los cuales podrán matricularse, además, en la última decena de diciembre.

Los que obtuvieron dispensa total de escolaridad, sin pruebas de suficiencia, podrán realizar la inscripción de matrícula en cualquier época del curso.

Segundo. Los Directores de los Institutos señalarán, con la debida antelación, la fecha en que han de realizarse las pruebas de suficiencia, no pudiendo efectuarlas el alumno más que en una sola época del curso, bien en junio, bien en septiembre, a excepción de los comprendidos en el párrafo segundo del apartado primero de esta Orden, que podrán verificarlas en una de las tres épocas señaladas de matrícula para ellos.

Tercero. Las pruebas de suficiencia serán juzgadas de acuerdo con los artículos octavo y noveno del citado Decreto por Tribunales formados únicamente por Catedráticos numerarios. En las pruebas por curso, si no hubiere número suficiente de Catedráticos, se constituirán con los de disciplinas análogas de los otros cursos, agregándose el Profesor de Idiomas modernos que corresponda.

Estas pruebas solamente podrán verificarse en los Institutos que cuenten en su Profesorado tres Catedráticos como mínimo, no pudiendo admitir matrícula los Centros que no reúnan este requisito.

Cuarto. En las pruebas teórico-prácticas realizadas por grupos o cursos, se necesitará obtener la nota media de cinco puntos para declarar la suficiencia del alumno.

Los comprendidos en el artículo sexto del Decreto, que efectúen la prueba por materias, necesitarán, igualmente, una puntuación mínima de cinco puntos en cada una para su aprobación.

La no declaración de suficiencia de un grupo, curso o materia, implicará nueva inscripción de matrícula y la repetición de la prueba, que no podrá efectuarse en aquel mismo curso, sino en el siguiente.

Quinto. Las inscripciones de matrícula que hayan podido ser efectuadas actualmente se considerarán válidas y los alumnos elegirán la época en que han de verificar las pruebas acordadas con arreglo a lo establecido en los artículos anteriores.

Sexto. Los traslados de expediente o matrícula ya hecha, derivados de lo establecido en el párrafo segundo del apartado tercero de esta Orden, serán gratuitos.

Séptimo. Los casos y dudas que pudieran surgir para la aplicación de esta Orden serán resueltos por la Dirección General de Enseñanzas Superior y Media.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de mayo de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media y Sres. Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

109 **Orden de 23 de mayo de 1942 por la que se dan normas para los estudios de enfermeras.** («B. O. E.» 8-VI-1942.)

Ilmo. Sr.: Proponen las Facultades de Medicina de varias Universidades, conforme al artículo cuarto de la Orden de 21 de mayo de 1941, nuevas normas que completan la orientación que dicha disposición establece, con carácter general, para los estudios de Enfermeras; y

Este Ministerio, de acuerdo con las propuestas formuladas, ha resuelto:

1.° La escolaridad que señala el artículo segundo de la Orden mencionada se entenderá en dos cursos académicos ordinarios, celebrándose los exámenes después de cada uno de ellos, en el mes de junio.

2.° Constituirán la materia propia de los estudios de cada curso el contenido aproximado de la mitad del programa vigente para estos estudios.

3.° Las alumnas no aprobadas o no presentadas en curso, podrán repetir dicho curso simultaneándolo con el siguiente.

4.° En el curso actual, los exámenes tendrán lugar a continuación de los de los alumnos libres de las Facultades de Medicina.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de mayo de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

Resolución de 26 de mayo de 1942 sobre distribución de las consignaciones que figuran en el vigente Presupuesto de este Departamento al Colegio Nacional de Sordomudos. («B. M.» 22-VI-1942.)

110 Con esta fecha se ha dictado por el excelentísimo señor Ministro de este Departamento el siguiente acuerdo: «Vista la petición del Director del Colegio Nacional de Sordomudos, en la que solicita se libren trimestralmente las cantidades consignadas en el vigente Presupuesto para las atenciones del mencionado Colegio;

Resultando que por Orden ministerial 7 de mayo del próximo pasado año, modificada por la de 30 del mismo mes; teniendo en cuenta las circunstancias excepcionales de índole docente, económica y administrativa por que ha atravesado el Colegio desde la liberación de Madrid por el glorioso Ejército Nacional y la falta de local adecuado, han sido causa de que dicho Centro no funcione con la normalidad debida, por lo que no es posible la admisión de alumnos en número igual al existente en época en que el expresado Centro funcionaba con regularidad, dispuso: 1.° Que hasta tanto el Colegio Nacional de Sordomudos recobre su normal funcionamiento o las circunstancias aconsejen otra cosa en contrario, se libre trimestralmente el 30 por 100 de cada una de las cantidades que por dicho período de tiempo pudieran corresponderle, consignadas en el vigente Presupuesto para las atenciones de jornales, servidumbre y operarios de taller en el capítulo primero, artículo cuarto, grupo segundo, concepto segundo, manutención de los alumnos, personal interno y vestuario, consignados en el capítulo tercero, artículo segundo, grupo segundo, concepto segundo, y adquisiciones para sostenimiento, determinados en el capítulo tercero, artículo quinto, grupo segundo, concepto cuarto del vigente Presupuesto, ajustándose para la inversión y justificación de dicha cuenta a las normas establecidas;

Resultando que la Orden de 30 de mayo próximo pasado dispone que se entienda modificada la del día 7 en el sentido de que la cantidad consignada en

el vigente Presupuesto para atenciones de jornales, servidumbre y operarios de taller que figuran en el capítulo primero, artículo cuarto, grupo segundo, concepto segundo, se libre su importe total, quedando subsistentes los demás extremos de la ya mencionada Orden de 7 de los corrientes; 110

Considerando que aún subsisten en el Colegio Nacional de Sordomudos las circunstancias excepcionales que menciona la Orden de 7 de mayo del próximo pasado año,

Este Ministerio ha acordado se conceda al Colegio Nacional de Sordomudos anualmente el 30 por 100 de las cantidades asignadas para manutención de los alumnos y personal interno en el capítulo tercero, artículo segundo, grupo segundo, concepto primero, para adquisiciones y sostenimiento determinadas en el capítulo tercero, artículo quinto, grupo primero, concepto cuarto, y su importe total para atenciones de jornales, servidumbre y operarios de taller que figuran en el capítulo primero, artículo cuarto, grupo segundo, concepto segundo, librándose por trimestres. El pago de jornales será realizado mediante presentación de nóminas.

Ha sido informado por la Sección de Contabilidad en 23 de marzo último y por la Intervención Delegada de la Administración del Estado en 13 de abril próximo pasado.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1942.—El Director general, *Romualdo de Toledo.*

Sr. Director del Colegio Nacional de Sordomudos.

Orden de 27 de mayo de 1942 sobre convalidación de estudios de asignaturas cursadas y aprobadas en la Escuela Superior del Trabajo de Gijón, con sujeción al plan de 1941, por las análogas del primer curso de Auxiliares Industriales. («B. M.» 20-VII-1942.)

Vista la comunicación que el Director de la Escuela Superior del Trabajo de Valladolid eleva a este Ministerio, interesando se fije convalidación de estudios de asignaturas cursadas y aprobadas en la Escuela Superior del Trabajo de Gijón, con sujeción al plan de 1941 que en dicha Escuela se ensaya, por las análogas del primer curso de Auxiliares Industriales que el interesado desea seguir en la Escuela Superior del Trabajo de Valladolid; 111

De acuerdo con el informe emitido por la Sección tercera de la Junta Central de Formación Profesional,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien disponer que entre las enseñanzas de los mencionados planes de estudios se admitan las convalidaciones siguientes:

Ampliación de Matemáticas (plan 1941), por Ampliación de Matemáticas, primero, de la formación del Auxiliar Industrial, primer curso; Topografía y Nociones de Construcción, por Topografía y sus prácticas; Dibujo Industrial, primero, por Dibujo Industrial, primero; Economía y Geografía Industrial, por Geografía Económica; Higiene Industrial, por Educación Física; Trabajos de taller, por Prácticas de taller, primero, y en consecuencia, de las restantes asignaturas que integran el vigente plan de estudios de Auxiliar Industrial deberá matricularse y sufrir examen el alumno que ha trasladado el expediente académico personal de la Escuela Superior de Gijón a la de Valladolid.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de mayo de 1942.—El Subsecretario, *Jesús Rubio.*

Sres. Directores de Escuelas Superiores del Trabajo.

Orden de 27 de mayo de 1942, por la que se dispone la gratificación que han de percibir los Profesores encargados de las Enseñanzas de la Sección de Ingeniería Textil de la Escuela Superior del Trabajo de Tarrasa. («B. M.» 29-VI-1942.)

112 De conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley de Presupuestos,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien disponer que los señores Profesores encargados de las Enseñanzas de la Sección de Ingeniería textil de la Escuela Superior del Trabajo de Tarrasa perciban, con efectos de 1.º de enero último, la gratificación de 3.000 pesetas anuales.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de mayo de 1942.—El Subsecretario, *Jesús Rubio.*

Sr. Director de la Escuela Superior del Trabajo de Tarrasa.

JUNIO

Orden de 1.° de junio de 1942 por la que se dispone sea considerado festivo, a efectos escolares, el día 12 de junio dedicado al Sagrado Corazón de Jesús. («B. O. E.» 4-VI-1942.)

Ilmos. Sres.: Aunque el día dedicado al Sagrado Corazón de Jesús no está incluido entre las fiestas oficiales del Nuevo Estado, es indudable el gran arraigo que la alta significación de dicha fecha ha conseguido en nuestra Patria. Y al objeto de que la juventud e infancia españolas vean satisfecho su deseo de contribuir al mayor esplendor de las ceremonias que han de tener lugar con talmotivo. **113**

Este Ministerio ha dispuesto que el próximo día 12 del mes actual, que la la Iglesia dedica al Sagrado Corazón de Jesús, sea considerado festivo a efectos escolares en todos los Centros docentes, de cualquier grado y categoría, dependientes del Departamento.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 1 de junio de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales del Departamento,

---

Orden de 5 de junio de 1942 por las que se eleva a definitivo el funcionamiento de Instituto Nacional de Enseñanza Media de Calahorra. («B. O. E.» 13-VI-1942.)

Ilmo. Sr.: Al hacerse el acoplamiento de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media se dispuso que el de Calahorra funcionase con carácter provisional en el curso 1939-40, prorrogado para el de 1940-1941. En la actualidad, los intereses de la Enseñanza aconsejan dar estabilidad al citado Centro docente, por lo que **114**

Este Ministerio ha tenido a bien elevar a definitivo el funcionamiento del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Calahorra.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de junio de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

Orden de 5 de junio de 1942 por la que se eleva a definitivo el funcionamiento del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Tortosa. («B. O. E.» 13-VI-1942.)

115 Ilmo. Sr.: Al hacerse el acoplamiento de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media se dispuso que el de Tortosa funcionase con carácter provisional en el curso 1939-40, prorrogado para el de 1940-41. En la actualidad, los intereses de la Enseñanza consejan dar estabilidad al citado Centro docente, por lo que

Este Ministerio ha tenido a bien elevar a definitivo el funcionamiento del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Tortosa.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de junio de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

Orden de 5 de junio de 1942 por la que se eleva a definitivo el funcionamiento del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Aranda de Duero. («B. O. E.» 13-VI-1942.)

116 Ilmo. Sr.: Al hacerse el acoplamiento de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media se dispuso que el de Aranda de Duero funcionase con carácter provisional en el curso 1939-40, prorrogado para el de 1940-41. En la actualidad, los intereses de la Enseñanza aconsejan dar estabilidad a dicho Centro docente, por lo que

Este Ministerio ha tenido a bien elevar a definitivo el funcionamiento del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Aranda de Duero.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de junio de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

Orden de 5 de junio de 1942 por la que se eleva a definitivo el funcionamiento del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Játiva. («B. O. E.» 13-VI-1942.)

117 Ilmo. Sr.: Al hacerse el acomplamiento de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, se dispuso que el de Játiva funcionase con carácter provisional en el curso 1939-40, prorrogado para el de 1940-41. En la actualidad los intereses de la Enseñanza aconsejan dar estabilidad al citado centro docente, por lo que

Este Ministerio ha tenido a bien elevar a definitivo el funcionamiento del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Jática.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de junio de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

Orden de 6 de junio de 1942, modificando los servicios de las Secciones dependientes de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica. («B. M.» 6-VII-1942.)

Hasta tanto se acuerde la organización definitiva del Departamento, y con el fin de establecer una distribución de los servicios administrativos más adecuada a las exigencias de la realidad que la que existe actualmente, entre las diferentes Secciones que dependen de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica, 118

Esta Subsecretaría ha dispuesto:

1.° Que la tramitación y estudio de los asuntos correspondientes a las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos y la Escuela Nacional de Artes Gráficas, que en la actualidad se lleva a cabo en la Sección de Enseñanzas especiales, pase a la Sección de Formación Profesional.

2.° Que las Escuelas de Arquitectura, afectas igualmente a la Sección de Enseñanzas especiales, pase a la Sección de Ingenieros Civiles.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1942.—El Subsecretario, *Jesús Rubio.*

Sr. Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

Orden de 8 de junio de 1942 por la que se dispone que en el Instituto «Francisco de Vitoria» haya dos Vicedirecciones. («B. O. E.» 12-VI-1942.)

Ilmo. Sr.: En virtud de las facultades que le están conferidas, y para el mejor desarrollo de la labor encomendada al Instituto «Francisco de Vitoria» de Derecho, que forma parte del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 119

Este Ministerio ha dispuesto que en el expresado Instituto haya dos Vicedirecciones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de junio de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Decreto de 15 de junio de 1942, por el que se crea el Instituto Histórico de Marina, dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, en el Patronato «Marcelino Menéndez Pelayo». («B. O. E.» 4-VII-1942; «B. M.» 28-IX-1942.)

La actividad del Consejo Superior de Investigaciones Científicas solicita, en su Decreto constitutivo, la colaboración de todo Organismo cultural de valor y eficacia nacionales. 120

Todas las academias y centros científicos establecieron ya relaciones estrechas con el mismo, conectando sus fondos bibliográficos y personal especializado para que, entroncados todos en la unidad científica del Consejo Superior, actuasen eficazmente.

120 No podía faltar en el árbol de la ciencia española la investigación histórica de las ciencias y viajes marítimos; la actuación ecuménica de la España marinera en los descubrimientos y conquistas de Filipinas e islas del Pacífico por todos los mares abiertos a la vida humana por las quillas hispanas contribuyó a la creación de fondos bibliográficos, cartógrafos y náuticos de incomparable valor.

Estos tesoros, reunidos pacientemente en los siglos XVIII y XIX por los sabios académicos y jefes de la Armada don Martín Fernández de Navarrete, don José Vargas Ponce, don José Sanz de Barutell,y otros, en la actualidad yacen casi ocultos y desconocidos para el mundo estudioso; su clasificación y fichero fue labor abnegada y silenciosa de beneméritos Jefes de la Armada, que, en nuestros días, la realizaron ansiosos de incorporar al mundo de la investigación estos ricos veneros que testimonian el esfuerzo extraordinario de la Marina y sus hijos durante varios siglos.

Para encauzarlas debidamente y unificarlas en la corriente unitalia de la cultura hispana, sin menoscabo de las funciones específicas del Museo Naval —con quien podrá relacionarse este nuevo Instituto Histórico de Marina—, sin perjuicio de su autonomía y actividades propias, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Instituto Histórico de Marina, dependiente del Consejo Superior de Investigacones Científicas, en el Patronato «Marcelino Menéndez Pelayo».

Artículo segundo.—El Instituto Histórico de Marina tendrá a su cargo la investigación de la historia de todas las actividades y ciencias marítimas.

Artículo tercero.—Constará de las Secciones de Arqueología, Historia, Armas, Lexicografía, Folklore, Sanidad, Náutica, Cartografía, Viajes, Bibliografía y cuantas abarquen todas las modalidades marineras de las disciplinas conocidas.

Artículo cuarto.—Radicará el Instituto en el Museo Naval, sin menoscabo de la misión a éste encomendada y sin perjuicio de su autonomía, para mejor aprovechamiento y revalorización de sus colecciones, ambiente propicio y objetividad de las tareas, por lo que será su Director el del expresado Museo.

Artículo quinto.—Cada una de aquellas Secciones que entren en el cuadro de las disciplinas de Institutos ya creados en el seno del Consejo Superior de Investigaciones Científicas se considerará como pertenecientes, respectivamente, a los mismos, y sus jefes se nombrarán a propuesta del de Marina.

Artículo sexto.—La subvención que concedan al Instituto el Ministerio de Marina u otros Organismos se ingresará a su disposición en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, y de no especificarse nada en contra, se considerará que sólo será aplicable a la redacción de las obras de investigación propias de este Instituto Histórico de Marina.

Artículo séptimo.—El Consejo Superior de Investigaciones Científicas organizará y desarrollará este Instituto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

Decreto de 15 de junio de 1942, por el que se crea el Instituto «Nicolás Antonio», de Bibliografía, dependiente afecto al Patronato «Menéndez Pelayo», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. («B. O. E.» 4-VII-1942; «B. M.» 28-IX-1942.)

121 La distribución de los trabajos que se realizan entre los distintos órganos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas aconseja sustituir la Junta Bibliográfica y de Intercambio Científico por un Instituto de Investigaciones Bibliográficas que tenga, en la homogeneidad de su tarea, una reciente garantía de eficacia.

Los Institutos de Investigación, de acuerdo con el servicio de bibliotecas, atiende con positivo resultado problemas que, al nacer el Consejo, fueron encomendados al cuidado de dicha Junta.

La obra investigadora no solamente de la bibliografía retrospectiva, sino de la bibliografía española actual, así como de la producción científica y literaria en Hispanoamerica y en el extranjero, requiere una ardua laboral no sólo de sistematización de materiales, sino de exposición crítica de los mismos, que sólo un Instituto Investigador puede desempeñar, con éxito.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas se crea el Instituto «Nicolás Antonio» de Bibliografía, afecto al Patronato «Menéndez Pelayo».

Artículo segundo.—Este Instituto tendrá como misión fundamental la investigación e información bibliográfica en su doble aspecto histórico y presente, y dedicará una particular atención a la bibliografía española e hispanoamericana.

Artículo tercero.—El Instituto «Nicolás Antonio» de Bibliografía establecerá las debidas relaciones con los restantes Institutos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, a los cuales facilitará elementos de trabajo y mantendrá una estrecha relación con la Biblioteca Nacional, la que suministrará los materiales necesarios para el desempeño de su misión.

Artículo cuarto.—Se extingue la Junta Bibliográfica y de Intercambio Científico, siendo sustituida por el Instituto «Nicolás Antonio» de Bibliografía en su función de Centro de investigaciones bibliográficas.

Artículo quinto.—El Consejo Superior de Investigaciones Científicas organizará y desarrollará debidamente este Instituto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín.*

Decreto de 15 de junio de 1942, por el que se dispone que el Instituto «Leonardo Torres Quevedo», de material científico, dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, se denominará en adelante Instituto «Leonardo Torres Quevedo» de Física Aplicada. («B. O. E.» 4-VII-1942; «B. M.» 28-IX-1942.)

122 El desarrollo adquirido por el Instituto «Leonardo Torres Quevedo» (desarrollo de los talleres que sirvieron al glorioso inventor para la realización de sus

122 aparatos), orientado hacia la construcción de nuevos modelos de material de precisión o científico se refleja, de una parte, en el aumento de Secciones, que diversifican los trabajos inicialmente sólo mecánicos del Instituto, y de otra parte, en la amplitud de su labor, que ha traspasado las necesidades pedagógicas de los Centros docentes para alcanzar los servicios prestados a varios Ministerios.

El Instituto rebasa su demasiado restringido nombre y se abre a las diversas aplicaciones de la Física.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo único.—El Instituto «Leonardo Torres Quevedo», de material científico, dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, se denominará en adelante Instituto «Leonardo Torres Quevedo» de Física aplicada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín*

Decreto de 15 de junio de 1942 sobre reorganización de los Conservatorios Oficiales de Música y Declamación.
(«B. O. E.» 4-VII-1942; «B. M.» 28-IX-1942.)

123 Es preocupación primordial del Gobierno el resurgimiento de la cultura y del arte patrios, y la educación de la sensibilidad pública con una sólida formación espiritual y artística, mediante una enseñanza bien organizada. Para contribuir a tales fines es preciso abordar, de una vez y a fondo, el problema de la educación musical, del arte dramático y de las danzas artísticas y folklóricas, tal como en los Conservatorios oficiales ha de plantearse.

Estas enseñanzas no han tenido en nuestra Patria, a pesar de laudables intentos, un plan orgánico, eficaz y bien determinado. El único Centro docente regulado por el Estado fue el Real Conservatorio de Madrid, por el que desfilaron las personalidades más gloriosas entre los músucos y actores españoles. Surgieron después en varias provincias, por iniciativa privada las más de las veces, Centros de enseñanza musical y de declamación que, si bien obedecían a un buen deseo, no se hallaban debidamente fiscalizados por el Estado ni siguieron en sus planes aquellas normas de orientación obligadas en Establecimientos de esta naturaleza.

El Real decreto de dieciséis de junio de mil novecientos cinco ha servido desde entonces de norma para la creación de Conservatorios de tipo diferente, sin plan fijo unitario ni verdaderamente pedagógico.

Es, pues, urgente la reforma, que será el punto básico de partida para la reorganización de todos los Conservatorios españoles. En ella se ratifica al Real Conservatorio de Madrid el carácter de Escuela Superior, con plenitud de estudios, y se amplían, modifican o suprimen algunas enseñanzas, sin que sufran detrimento los derechos concedidos al actual Profesorado.

Se establecen las categorías de Profesores especiales y Auxiliares numerarios en el cuadro general de enseñanzas y la de Encargados de curso para determinadas materias complementarias, con el fin de hacer compatible el ejercicio docente con el servicio en Organismos artísticos u otros Centros de cultura dependientes del Estado.

Se crea en el Conservatorio de Madrid, con carácter permanente, un último grupo de enseñanzas superiores, que comprenderán el virtuosismo en piano y violín los concertistas, la dirección de orquesta y los estudios especiales de musicología, de canto gregoriano y de rítmica y paleografía, y en Declamación, la dirección, realización y presentación teatrales. Estas enseñanzas serán desempeñadas por Catedráticos numerarios. 123

Además se establecerán, dentro de los cursos ordinarios, cursos breves de ampliación, de mayor a menor duración, según las materias, como perfeccionamiento de las enseñanzas generales. Estos cursos abreviados se encomendarán, según su importancia o utilidad, o a Encargados de curso o a Catedráticos y Profesores del Conservatorio o de otros Centros docentes, o a Profesores y artistas de reconocido valor, españoles o extranjeros.

En virtud de todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Conservatorios oficiales de Música y Declamación se dividirán en tres clases: Superiores, Profesionales y Elementales. Pertenece a la primera el Real Conservatorio de Madrid, que conservará la categoría de Centro de Enseñanza Superior. Serán Profesionales aquellos en que se curse la plenitud de los estudios necesarios para obtener un título profesional, y Elementales los que sólo puedan expedir certificados de aptitud para los estudios que en ellos estén establecidos.

Artículo segundo.—Los títulos que podrán expedirse por los Conservatorios Profesionales serán los siguientes: Enseñanzas Musicales. Compositor. Instrumentistas (en los diversos instrumentos). Cantante. Enseñanzas de Declamación. Actor teatral.

Unicamente en el Real Conservatorio de Madrid, como Centro Superior, se expedirá el título de Profesor en las distintas especialidades, que se considerará mérito preferente para el desempeño de Cátedras numerarias, especiales y auxiliares desde que comience a efectuarse su expedición, e indispensable cuando se determine por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo tercero.—Las enseñanzas que se cursarán en el Real Conservatorio de Música y Declamación de Madrid serán las siguientes:

A) Cátedras numerarias:

a) Música, Piano, Organo y Armónium, Violín, Viola, Violoncello, Arpa, Armonía, Contrapunto y Fuga, Composición y formas musicales, Música de cámara, Acompañamiento al piano (bajo cifrado, melodías acompañadas, transporte y reducción de partituras antiguas y modernas). Conjunto coral e instrumental, Folklore y prácticas folklóricas. Guitarra práctica y Vihuela histórica. Estética general e Historia de la Música y Musicología españolas. Canto (escuela general). Canto lírico y dramático (teatro). Canto de salón. Cursos superiores de último grado. Virtuosismo del piano. Virtuosismo del violín. Dirección de Orquesta. Musicología. Canto gregoriano. Rítmica y Paleografía. Dirección, realización y presentación teatral.

b) Declamación. Dicción y lectura expresiva. Declamación práctica. Indumentaria y caracterización. Historia de la Literatura y Arte dramático.

(B) Clases especiales: Solfeo y Teoría Musical. Cultura general y literaria con relación a la Música y al Arte. Higiene práctica y Fisiología de la voz. Coreografía clásica y folklórica española. Contrabajo. Flauta y Flautín. Oboe y Corno inglés. Clarinete. Clarinete bajo. Saxofón y Requinto. Fagot y Contrafagot. Trompa y similares. Trompeta. Cornetín y Fliscorno. Trombón de varas y pistones. Bombardino y Tuba. Timbales e instrumentos rítmicos.

Artículo cuarto.—En los Conservatorios Profesionales podrán constituir una sola asignatura las de:

123 A) Violín y Viola. Canto y sus diversas especializaciones. Folklore y Canto gregoriano con la Rítmica y Paleografía. Estética e Historia de la Música.
B) Declamación.
C) Coreografía.

Asimismo podrán encomendarse a Profesores especiales asignaturas servidas en el de Madrid por Catedráticos numerarios.

Artículo quinto.—En los Conservatorios Elementales sólo se darán, en su grado elemental, las enseñanzas de Solfeo y Nociones de Canto, Piano, Violín, Armonía.

Artículo sexto.—El número de Profesores de cada disciplina se determinará por el Ministerio de Educación Nacional, con arreglo a las necesidades de los Centros y su matrícula, teniendo en cuenta, para su fijación en lo sucesivo, las posibilidades que permitan las cifras del Presupuesto del Departamento.

Artículo séptimo.—Del mismo modo se determinará el número de Auxiliares que correspondan a cada enseñanza.

Artículo octavo.—El Real Conservatorio de Música y Declamación de Madrid estará regido por un Director, dos Subdirectores y un Secretario, Catedráticos numerarios, todos ellos designados por el Ministerio.

Los Conservatorios Profesionales tendrán Director, Subdirector y Secretario el cual podrá ser numerario, especial o auxiliar y procurando que allí donde el Director pertenezca al Grupo de Música, el Subdirector sea de Declamación, o viceversa.

Los Elementales tendrán sólo Director y Secretario.

La Habilitación de los Conservatorios será desempeñada en las condiciones que se exigen por la Legislación de Hacienda.

Artículo noveno.—Además del Cuerpo de Catedráticos numerarios se establece, para los Conservatorios de Madrid y Profesionales, el de Profesores Especiales y Auxiliares numerarios, y se suprime la categoría de Supernumerarios. Los Conservatorios Elementales sólo tendrán Profesores Especiales y Auxiliares.

Los Profesores Especiales y Auxiliares percibirán sus haberes en concepto de sueldo o gratificación.

Artículo diez.—El ingreso en el Cuerpo de Catedráticos numerarios y Profesores Especiales se hará siempre mediante concurso-oposición, cuyo procedimiento será objeto de un Reglamento de acuerdo con los siguientes principios:

a) El concurso-oposición se realizará siempre en Madrid, en turno único y ante un Tribunal nombrado por el Ministerio de Educación Nacional y constituido por cinco miembros: un Presidente, miembro del Consejo Nacional de Educación o del Superior de Investigaciones Científicas; un Académico de Bellas Artes, para la Sección de Música y de la Lengua para la Sección de Declamación, y tres Catedráticos numerarios del Conservatorio, todos ellos libremente designados por el Ministerio, así como los suplentes en igual número y condición.

b) Los ejercicios para el concurso-oposición serán orales, escritos, teóricos y prácticos, sin que pueda faltar entre ellos algunos que sirvan para apreciar la preparación docente y artística de los concursantes.

c) El Tribunal, aparte los ejercicios de que conste la oposición, valorará debidamente los servicios prestados a la enseñanza y la labor artística de los opositores.

d) Para tomar parte en la oposición habrán de presentarse, además de los documentos reglamentarios, los certificados y títulos de la carrera correspondiente, los testimonios de los años de servicios y reconocida aptitud en el Profesorado de los Conservatorios dependientes del Estado y los que acrediten estudios de especialización en la materia objeto de la oposición.

Artículo once.—En casos excepcionales podrán nombrarse por Decreto del Ministerio de Educación Nacional, para el desempeño de las plazas de Cate-

dráticos y Profesores Especiales, a personalidades de mérito extraordinario en las respectivas disciplinas. 123

Esta designación deberá ir precedida de los informes del Consejo Nacional de Educación, de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando o de la Lengua y del Claustro del Conservatorio de la plaza que se trate de proveer.

Los nombrados por este procedimiento podrán encargarse de Cátedras de todas las disciplinas encomendadas a Profesores numerarios y especiales.

Artículo doce.—El ingreso en el Profesorado Auxiliar se hará siempre por concurso-oposición, cuyos ejercicios se realizarán en los Conservatorios respectivos en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Artículo trece.—Se crea la Inspección General de Conservatorios, desempeñada por dos Inspectores, Catedráticos numerarios, uno para las enseñanzas de la Música y otro para las de Declamación, designados libremente por el Ministro del Departamento.

Artículo catorce.—El Ministro de Educación Nacional queda autorizado para aclarar, interpretar y dictar disposiciones complementarias oportunas, utilizando los créditos del vigente Presupuesto.

Artículo quince.—Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo establecido en los artículo anteriores y, expresamente, el Real decreto de dieciséis de junio de mil novecientos cinco.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las enseñanzas de los Conservatorios se acomodarán al plan fijado en este Decreto, a medida que lo permitan las dotaciones del Presupuesto, utilizándose, para implantar de un modo inmediato las reformas más urgentes, los créditos consignados en el actual que figuren sujetos a reorganización.

Segunda. Hasta tanto se determine definitivamente el número y categoría de los Conservatorios, conforme lo permitan las dotaciones del Presupuesto, se considerarán como Profesionales los de Córdoba, Málaga, Murcia, Sevilla, Valencia, Bilbao, Zaragoza, Tenerife y Coruña, que tienen dotaciones generales o especiales en la Ley económica. Los subvencionados o con validez académica de Cádiz, Salamanca, Oviedo, Baleares, Cartagena, Ceuta, San Sebastián, Santander, Vitoria y Valladolid conservarán, hasta nueva orden, su cuadro actual de enseñanzas.

Tercera. Se concede a la Escuela Municipal de Música de Barcelona la categoría de Conservatorio Profesional, con validez académica para todas sus disciplinas, siempre que se sujete al cuadro de enseñanzas e Inspección establecidas en el presente Decreto.

En iguales condiciones se otorga la categoría de Elemental al Conservatorio del Liceo de la misma ciudad.

Cuarta. A los Catedráticos numerarios cuya Cátedra haya sido objeto de modificación o supresión, con arreglo a lo dispuesto en el presente Decreto, se les respetan todos los derechos adquiridos en la enseñanza, extinguiéndose al producirse su vacante.

Quinta. Hasta que se extinga el actual Escalafón de Profesores Supernumerarios, los individuos que lo integran podrán tomar parte en todos los concursos-oposiciones.

Sexta. Los actuales Profesores Supernumerarios del Conservatorio de Madrid y de los Oficiales en que existan se transforman en Auxiliares numerarios, con la consignación correspondiente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín.*

Decreto de 15 de junio de 1942, por el que se dispone que la actual Dirección General de Enseñanza Superior y Media quede dividida en dos nuevos Organismos, denominados Dirección General de Enseñanza Universitaria y Dirección General de Enseñanza Media. («B. O. E.» 3-VII-1942; «B. M.» 28-IX-1942.)

124 Para la ejecución de lo establecido en los artículos tercero, once y quince de la Ley de diez de abril último,

A propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. La actual Dirección General de Enseñanzas Superior y Media, del Ministerio de Educación Nacional, queda dividida en dos nuevos Organismos, denominados Dirección General de Enseñanza Universitaria y Dirección General de Enseñanza Media, con el contenido fijado por los artículos quinto y sexto de la Ley arriba citada, respectivamente.

Artículo segundo.—Dicho Departamento incoará el oportuno expediente de habilitación de los créditos necesarios para dar cumplimiento a lo prevenido en el artículo anterior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín.*

Decreto de 15 de junio de 1942, por el que se destina a servicios del Ministerio de Educación Nacional el edificio denominado Fábrica de Tabacos de Sevilla. («B. M.» 5-X-1942.)

125 Además de los edificios propiedad del Estado que por su carácter artístico o por sus antecedentes históricos han merecido ser declarados Monumentos Nacionales, existen otros que, sin haber alcanzado esta calificación, ostentan un valor representativo que los hace acreedores a la tutela y utilización del Ministerio de Educación Nacional.

Entre éstos, muy destacadamente, figura la Fábrica de Tabacos de Sevilla, uno de los más nobles y grandiosos edificios del siglo XVIII español; monumental palacio de colosales dimensiones, severa traza, ornamentación sobria y bella portada que coronan la estatua de la Fama y jarrones con flores broncíneas de tradicional estirpe bética. En él se coordinan influencias predominantes en el barroco internacional con elementos y modalidades de antigua raigambre española. Así lo acredita la historia de su construcción; realizada la traza o iniciadas las obras por el hispanizado holándes Juan Van der Beer, fue continuada a través de la primera mitad del siglo XVIII por los arquitectos españoles Acero y Catalán y terminado en mil setecientos cincuenta y siete, bajo el reinado de Fernando VI.

En consecuencia,

DISPONGO:

Artículo primero.—El edificio denominado Fábrica de Tabacos de Sevilla quedará afecto al Ministerio de Educación Nacional para que sea destinado a servicios universitarios.

Artículo segundo.—Los Ministerios del Ejército, Hacienda y Educación Nacional adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior. 125

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

Orden de 18 de junio de 1942, dispensando de las prácticas de excavaciones a los opositores últimamente ingresados del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, Sección de Museos. («B. M.» 20-VII-1942.)

Ilmo. Sr.: En momento oportuno se hicieron las gestiones pertinentes para que los opositores del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, Sección de Museos, hicieran las prácticas de excavaciones que son reglamentarias. Por las circunstancias actuales no ha sido posible dar cumplimiento a tal precepto. 126

La Inspección General de Museos Arqueológicos comprendía el estado de tal situación y propone lo que sigue:

«En consecuencia y ante la imposibilidad de que los opositores aprobados e ingresados en la Sección de Museos realicen las prácticas de excavación que previene el artículo 20 del Reglamento de oposiciones de 3 de febrero de 1940, tengo el honor de proponer a V. I.:

Que, en vista de las dificultades existentes para que los funcionarios que ahora ingresen o hayan ingresado en el Cuerpo y en la Sección de Museos, en virtud de las oposiciones últimamente celebradas realicen las prácticas de excavaciones reglamentarias, sean dispensados de dichas prácticas, sin que esta dispensa suponga inconveniente alguno a los efectos administrativos de cualquier clase que de ella pudieran considerarse derivados por cualquier circunstancia.»

Y este Ministerio, entendiendo que es de justicia acceder a lo solicitado, ha tenido a bien resolver como se propone.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

Orden de 19 de junio de 1942 por la que crea una Escuela de Formación Profesional Obrera, en Miraflores de El Palo (Málaga). («B. O. E.» 26-VI-1942.)

Ilmo. Sr.: La Compañía de Jesús viene desarrollando en la barriada obrera de El Palo (Málaga) una gran labor social y educativa. Establecido y mantenido por ella, funciona allí como institución ejemplar dedicada a la primera enseñanza el grupo escolar «Nuestra Señora del Carmen», reconocido como Escuela nacional por este Ministerio en virtud de la Orden de 13 de febrero de 1941. Anexos al grupo escolar se han instalado unos talleres para proporcionar a los alumnos que acuden a la Graduada una capacitación adecuada para oficios de la industria. 127

127 Los excelentes resultados obtenidos en el escaso tiempo de funcionamiento de esos talleres aconseja dar carácter oficial a la formación profesional que en los mismos se lleva a cabo, con el fin de darles mayor estabilidad y favorecer su desarrollo, a la vez que se armonizan con las enseñanzas que el Estado mantiene en este orden. Por todo lo cual,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer, a propuesta de la Dirección de la Institución mencionada, lo siguiente:

1.° Se autoriza el establecimiento por el Patronato del grupo escolar «Nuestra Señora del Carmen», fundado y sostenido por la Compañía de Jesús en Miraflores de El Palo (Málaga), de un Centro de Orientación Profesional y Preaprendizaje que se denominará «Escuela de Nuestra Señora del Carmen de Formación Profesional Obrera», sometida al régimen general del Estatuto de Formación Profesional vigente.

2.° Esta Escuela tendrá por objeto la orientación, preaprendizaje y capacitación profesional en diversos oficios de jóvenes que después de recibida la educación de Primera Enseñanza en la Graduada del Grupo deseen prepararse para trabajar en fábricas y talleres y perfecconarse en la técnica de los oficios respectivos.

3.° Las enseñanzas se desarrollarán en cuatro cursos de diez meses de duración, denominados de «orientación», de preaprendizaje, de especialización y de perfeccionamiento profesional».

4.° El Patronato, oído el parecer del Director de la Escuela, y a propuesta de éste, nombrará y removerá de su cargo a los Profesores y Maestros de Taller, los cuales serán elegidos previo los concursos y pruebas de selección anunciados en tiempo oportuno por el Patronato del Grupo Escolar.

5.° El Patronato y la Dirección de la Escuela serán los del Grupo Escolar. El Patronato Local de Formación Profesional de Málaga, ejercerá la inspección de las enseñanzas técnicas para coordinar la Escuela «Nuestra Señora del Carmen con los demás Centros de formación profesional de la capital.

6.° El Patronato del Grupo Escolar, de acuerdo con la Dirección del mismo y con el informe del Patronato Local de Formación Profesional de Málaga, elevará al Ministerio para su aprobación la propuesta de Reglamento por el que habrá de regirse la nueva Escuela.

7.° Las subvenciones que el Ministerio acuerde conceder a la Escuela se destinarán principalmente a los gastos de instalación, sostenimiento y mejora de los talleres.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de junio de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Orden de 19 de junio de 1942, por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación instituida en la Universidad de Murcia que se denominará «Premio Manuel Fernández Gordillo». («B. M.» 5-X-1942.)

128 Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para clasificar como Fundación benéfico-docente privada la instituida en Murcia por el Magistrado de aquella Audiencia provincial don Antonio Fernández Gordillo;

Visto asimismo el favorable informe de la Junta provincial de Beneficencia; y

Resultando que el fundador asignó como capital fundacional 45.000 pesetas nominales en diferentes títulos de la Deuda Pública, para que, con sus

productos, cada año se concedan varios títulos de Licenciado en Facultad a estudiantes pobres o necesitados, mediante las pruebas de suficiencia que la Universidad estime adecuadas; 128

Resultando que designa Patrono de la Fundación al Ilmo. Sr. Rector de la Universidad de Murcia, y a quienes lo fueren en lo porvenir;

Resultando que en el escrito constitutivo se consigna lo que a la letra sigue:

«Queda relevado el Patrono de rendir cuentas de esta Fundación; debiendo darla únicamente de la inversión al tiempo de rendir las cuentas anuales del Patronato; sin que los intereses del capital puedan destinarse a fines distintos de los de la misma.»

Resultando que al regular las normas por que ha de regirse la obra fundacional, en la octava de ellas dice: «Si por causas imprevisibles en cualquier tiempo, o por un plan de reformas en la Enseñanza, fuese suprimida esta Universidad, subsistirá la Fundación, transferiéndose su caudal a la Universidad de Sevilla; pasando su Patronato a ser ejercido por el Rector de ésta en los propios términos que aquí se establecen.»

Vistos los artículos segundo y cuarto del Real decreto de 27 de septiembre de 1912;

Vistos los artículos primero, quinto (cláusulas primera y séptima) y 42 y 45 de la Instrucción general del Ramo, fecha 24 de julio de 1913; y

Considerando la existencia de una Fundación de carácter benéfico-docente y de índole privado, la cual cuenta con bienes bastantes para cumplir los fines designados por el fundador;

Considerando el texto literal del escrito en que se establece esta obra benéfica, que si al Rector de la Universidad, designado Patrono, se le releva de rendir cuentas de la constitución fundacional, no obstante ello, se le obliga a dar anualmente las de la inversión de los intereses del capital de la obra pía que se constituye;

Oído el dictamen de la Asesoría Jurídica del Departamento, y de conformidad con el mismo;

Este Ministerio ha resuelto:

1.° Clasificar como Fundación benéfico-docente de carácter privado la instituida en la Universidad de Murcia por el Magistrado de aquella Audiencia provincial don Antonio Fernández Gordillo y que se denominará «Premio Manuel Fernández Gordillo».

2.° Designar Patrono de la misma al Rector de la Universidad de Murcia y a quienes en lo sucesivo desempeñen el cargo.

3.° Declarar que aunque el Patronato queda relevado de rendir cuentas de la constitución de la obra fundacional habrá de presentar presupuestos de gastos y cuentas anuales de la inversión de los intereses del capital, a tenor de los artículos 79 y 84 de la repetida Instrucción de 24 de julio de 1933; y

4.° Que de los anteriores acuerdos se comuniquen cuantos traslados preceptúa el artículo 45 de aquélla, y uno, además, al Ilmo. Sr. Director general de lo Contencioso del Estado, a los efectos de la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, según los términos de los artículos 264 y sus concordantes del Decreto de 29 de marzo de 1941.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de junio de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Orden de 22 de junio de 1942, disponiendo el establecimiento del carnet de alumno de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid. («B. O. E.» 14-VII-1942.)

129 Ante el número creciente y elevado de alumnos matriculados en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid, y a fin de establecer una debida identificación de los mismos en cuanto hace referencia a la asistencia a clases, talleres, actos culturales, excursiones, etc.,

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se establece con carácter obligatorio para los alumnos matriculados en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid el carnet de identidad, documento que recogerán los interesados al formalizar la inscripción de matrícula. Este carnet será valedero para un solo curso, prorrogándose su vigencia por sucesivas diligencias al formalizar nueva matrícula.

Segundo. El alumno abonará por el carnet una peseta, cantidad que se destinará a fines culturales una vez descontado el importe de la confección de los mismos.

Tercero. El carnet de alumno de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid servirá únicamente para identificar al titular del mismo dentro de la Escuela, sin ningún otro valor ni eficacia documental fuera de la misma.

Cuarto. Se aprueba el modelo de carnet confeccionado por la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid, según modelo que se adjunta, debiendo constar en el mismo las siguientes circunstancias: fotografía del alumno, nombre y apellidos, edad, oficio o profesión, domicilio, nombre de los padres y número de matrícula. El carnet llevará una hoja con cupones numerados del 1 al 18, que servirán para asistir a los distintos actos que organice la Escuela, tales como sesiones de cine, excursiones, conferencias, etcétera.

Quinta. La implantación y uso del carnet se declara obligatorio desde el próximo curso 1942-43.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 22 de junio de 1942.—El Subsecretario, *Jesús Rubio.*

Sr. Director de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid.

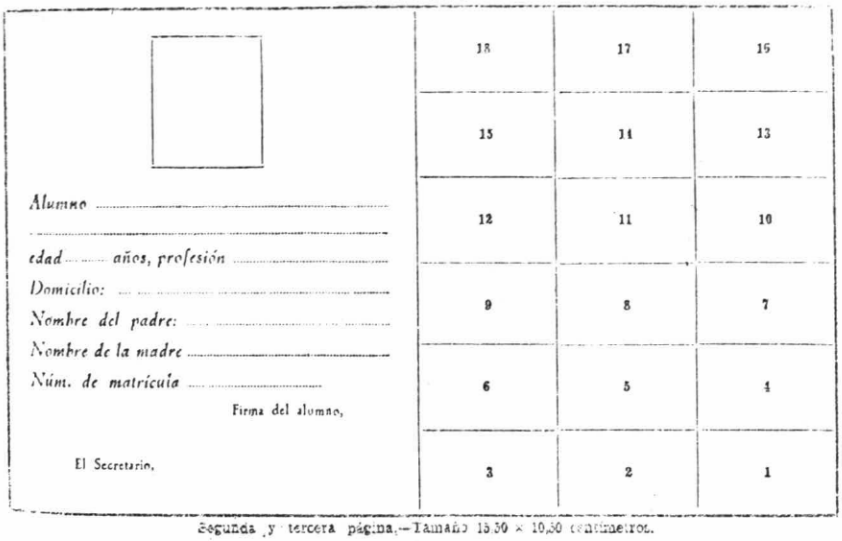
ANVERSO

ESCUELA DE ARTES
Y
OFICIOS ARTISTICOS
DE MADRID

CURSO 194..... A 194.....

Primera y cuarta página.—Tamaño 15 × 10,50 centímetros.

REVERSO



Segunda y tercera página.—Tamaño 15,50 × 10,50 centímetros.

129

Orden de 23 de junio de 1942 por la que se aprueban las tarifas de honorarios que han de percibir los Arquitectos por los trabajos de su profesión en las obras ejecutadas en los distintos Centros dependientes del Ministerio de Educación Nacional. («B. O. E.» 3-VII-1942.)

130

Ilmo. Sr.: Vistas las tarifas de honorarios que han de percibir los Arquitectos por los trabajos de su profesión, reglamentados por el Real Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 1.º de diciembre de 1922 y disposiciones aclaratorias, en las que no se incluye de una manera terminante en los apartados de que constan, ciertos centros que en aquella época no existían o no tenían la importancia docente a que actualmente han llegado;

Resultando que elevado el caso a consideración de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles como una de las atribuciones que le concede el apartado 10 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, para que dictamine y haga una distribución de los coeficientes de honorarios facultativos que han de ser percibidos por los Arquitectos con arreglo a la Categoría del Centro a que corresponden las obras, este Organismo consultivo emite dictamen haciendo la distribución solicitada;

Considerando que esta circunstancia es motivo de duda y pequeñas divergencias de criterio sobre la aplicación de dichos coeficientes de honorarios que repercuten en la más prolongada tramitación de los expedientes,

Este Ministerio, a propuesta de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, ha dispuesto sea aprobada la siguiente distribución de tarifas:

Grupo tercero: En el que serán incluidas las obras de repvraciones o de conservación, o de construcción de edificios de nueva planta destinados a Escuelas de Artesanos y de Artes y Oficios Artísticos, Escuelas elementales de Trabajo Escuelas de Orientación Profesional y Preaprendizaje.

Grupo cuarto.—Idem íd. de Escuelas de Aparejadores, Escuelas de Anormales, Sordomudos, etc.; Escuelas de Artes Gráficas, Escuelas de Comercio (Pericial y Profesional), Escuela Central de Idiomas, Escuelas del Hogar. Escuelas

130 Normales del Magisterio Primario, Escuelas de Peritos en todas sus especialidades, Escuelas Industriales o Superiores de Trabajo, Colegios Politécnicos, Institutos de Reeducación de Inválidos, Residencias de Estudiantes (excepto las incluidas en el grupo quinto), Bibliotecas populares, Escuelas prácticas de Ingenieros.

Grupo quinto: Escuelas de Altos Estudios Mercantiles, Escuelas de Arquitecturas, Escuelas de Ingenieros en todas sus especialidades, Escuelas Superiores de Bellas Artes, Escuela Superior del Magisterio, Conservatorio de Música y Declamación de Madrid, Colegios Mayores, Residencias Universitarias, Laboratorios y Centros de Investigaciones Científicas, Bibliotecas Nacionales y provinciales.

Grupo sexto: Reales Academias, Museos y Jardines.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

Ley de 26 de junio de 1942, por la que se conceden al vigente presupuesto de gastos de la Sección segunda, de obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de Educación Nacional», varios créditos extraordinarios para atender servicios a cargo de la Dirección General de Enseñanza Media, y se autoriza a ésta y a la de Enseñanza Universitaria para utilizar las sumas que en el Presupuesto de la propia Sección segunda figuran a la suprimida Dirección General de Enseñanza Superior y Media. («B. M.» 19-X-1942.)

131 Suprimida por la Ley Orgánica del Ministerio de Educación Nacional, fecha diez de abril último, la Dirección General de Enseñanzas Superior y Media, y creadas en su sustitución las de Enseñanza Universitaria y Enseñanza Media, se hace preciso acomodar a la nueva organización los créditos que en el presupuesto en vigor están destinados a estos servicios y habilitar los que se han considerado indispensables para cubrir durante el segundo semestre del año los devengos correspondientes al cargo directivo de nueva creación,

Y, en su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los créditos que en la Sección undécima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional», asigna el vigente Presupuesto de Gastos a la Dirección General de Enseñanzas Superior y Media quedan en principio adscritos, a partir de primero de julio del año en curso, a la Dirección general de Enseñanza Universitaria, facultándose al Ministro de Educación Nacional para, mediante Orden ministerial, determinar cuáles de ellos han de atribuirse a los servicios de la nueva Dirección General de Enseñanza Media.

Artículo segundo.—Se conceden a la misma Sección décima, del Presupuesto de Gastos en vigor, varios créditos extraordinarios importantes en junto veintidós mil pesetas y distribuidos como sigue: Al capítulo primero «Personal»; artículo primero, «Sueldos»; grupo adicional, «Dirección General de Enseñanza Media», diez mil pesetas destinadas a satisfacer durante el segundo semestre del ejercicio actual el sueldo del Director general, a razón de veinte mil pesetas

anuales; al propio capítulo primero, artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo adicional, «Dirección General de Enseñanza Media», siete mil pesetas, de las que se aplicarán tres mil a un concepto destinado a gastos de representación del Director general, a seis mil pesetas anuales y cuatro mil a gratificaciones al personal afecto a la Secretaría y Servicios especiales, a ocho mil pesetas también anuales; al capítulo segundo, «Material»; artículo primero, «De oficina no inventariable»; grupo adicional, «Dirección General de Enseñanza Media»; tres mil pesetas, destinadas a asignación por este concepto a la Secretaría particular del Director general, a seis mil pesetas anuales, y al mismo capítulo segundo, artículo segundo, «De oficina, inventariable»; grupo único, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto primero, «Organismos superiores», dos mil pesetas, aplicadas a un subconcepto adicional destinado a asignaciones para la Secretaría particular del Director general de Enseñanza Media, a cuatro mil pesetas anuales. 131

Artículo tercero.—El importe de los antedichos créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a veintiséis de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

Orden de 27 de junio de 1942 por la que se autoriza la celebración del Examen de Estado en el Instituto Español de Lisboa. («B. O. E.» 4-VII-1942.)

Ilmo. Sr.: En atención a que en la actualidad subsisten las causas que determinaron la publicación de las Ordenes de 10 de febrero y 15 de julio de 1941, 132

Este Ministerio ha resuelto autorizar la celebración, en el Instituto Español de Lisboa, del Examen de Estado del presente curso, que tendrá la validez que a estas pruebas otorga la Ley de 20 de septiembre de 1938, debiendo cumplirse lo establecido en el apartado segundo de la Orden de 10 de febrero del año último ya mencionada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Enseñanzas Superior y Media de este Departamento.

Orden de 27 de junio de 1942, por la que se dispone que todos los asuntos encomendados a la Sección Técnica de Marruecos del Ministerio de Educación Nacional pasarán a ser tramitados por la Sección Central, Subsección de Asuntos Exteriores. («B. M.» 20-VII-1942.)

Para que en su resolución predomine un criterio de unidad, hasta tanto que se legisle de una manera definitiva sobre la constitución interna del Ministerio de Educación Nacional, se hace necesario ir agrupando los servicios que por su analogía y desarrollo tienen trámites similares. 133

133 Teniendo en cuenta que hay una parte importante de los asuntos en que interviene la «Sección Técnica de Marruecos» de este Departamento correspondiente al Marruecos francés y notándose la necesidad de que todas las cuestiones docentes en el Extranjero se hallen concentrados en una misma dependencia, con el fin de que se unifique la gestión y colaboración con la Presidencia del Gobierno, Ministerio de Asuntos Exteriores y otros Departamentos que tienen jurisdicción sobre los Maestros y demás personal docente dependiente de Educación Nacional que pasa a prestar sus servicios en destinos de régimen especial, no dependiente exclusivamente de nuestro Departamento,

Esta Subsecretaría ha dispuesto:

1.° Todos los asuntos encomendados a la Sección Técnica de Marruecos del Ministerio de Educación Nacional pasarán a ser tramitados por la Sección Central —Subsección de Asuntos Exteriores—.

2.° Las funciones que estaban encomendadas al Jefe de la Sección Técnica de Marruecos serán desempeñadas por el Jefe de la Sección Central, hasta tanto tenga efecto la reorganización interna del Ministerio.

3.° El Jefe de la Sección Central, previa conformidad con esta Subsecretaría, podrá delegar su representación en el Jefe de la Subsección de Asuntos Exteriores, en aquellos asuntos que estime pertinentes.

4.° En el plazo de quince días, la Sección Central —Subsección de Asuntos Exteriores— se hará cargo de cuantos expedientes figuren en la Sección Técnica de Marruecos, actuando ya en los que a ella correspondían desde el día de la fecha de esta Orden,

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1942.—El Subsecretario, *Jesús Rubio*.

Sres. Jefes de la Sección Central y Técnica de Marruecos.

Orden de 27 de junio de 1942 por la que se declara obligatoria la suscripción a la «Revista Nacional de Educación» para todos los Centros dependientes de este Ministerio. («B. O. E.» 30-VI-1942.)

134 Ilmo. Sr.: La conveniencia de difundir las publicaciones del Ministerio aconseja declarar obligatoria, para todos los Centros dependientes de este Departamento, la suscripción a la «Revista Nacional de Educación».

De acuerdo con este criterio y teniendo en cuenta el carácter pedagógico, cultural y docente de dicha publicación, que abarca cuantos problemas se relacionan con la Enseñanza y la Cultura en general.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Se declara obligatoria la suscripción a la «Revista Nacional de Educación» para todos los organismos dependientes de las Direcciones Generales de Enseñanza Universitaria, Media, Profesional y Técnica, Archivos y Bibliotecas y Bellas Artes, de este Ministerio.

Segundo. Dicha suscripción se abonará con cargo a las consignaciones de material que figuren en las citadas dependencias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Orden de 30 de junio de 1942, por la que se adscribe el Grupo Escolar de Jaca a los cursos de verano, establecidos en tal ciudad por la Universidad de Zaragoza. («B. M.» 5-X-1942.)

135 Ilmos. Sres.: Conviniendo a los intereses de la Enseñanza el total aprovechamiento de cuantos medios puedan ponerse a su servicio,

Este Ministerio ha dispuesto que, sin perjuicio de los fines para los que fue construido, quede adscrito el Grupo Escolar de Jaca a los Cursos de Verano establecidos en tal ciudad por la Universidad de Zaragoza.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmos. Sres. Directores generales de Enseñanza Universitaria y Primera Enseñanza.

Orden de 30 de junio de 1942 (rectificada) por la que se regula el régimen económico de los Institutos de Enseñanza Media. («B. O. E.» 29-VII-1942.)

136 Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de 14 de diciembre de 1938 y la circular de 17 del mismo mes regulan el régimen económico de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, mas la experiencia aconseja unas modificaciones dirigidas principalmente a unificar las fechas de precepción de las gratificaciones, para evitar los perjuicios que se puedan seguir al Profesorado de su traslado de uno a otro Centros y a regular, de conformidad con las categorías docentes, la cuantía de las citadas gratificaciones.

En su virtud, este Ministerio dispone:

1.° Las cantidades recaudadas en cumplimiento de los apartados 1.°, 2.°, 3.° y 6.° de la Orden de 26 de octubre de 1938 y las recaudadas por disposiciones anteriores a dicha fecha, se entenderán ingresos normales de los Institutos y se destinarán a gratificar únicamente al Profesorado numerario y al personal administrativo de plantilla del Centro, proporcionalmente a sus categorías.

2.° Las cantidades recaudadas por servicios complementarios de clases de repaso, prácticas, horas de estudios, etc., y fijadas en el apartado 5.° de dicha Orden, se entenderán ingresos complementarios y se destinarán a gratificar al Profesorado, en general y al personal administrativo que presta sus servicios en el Centro, proporcionalmente a su categoría y horas de servicio, bien entendido que a estas gratificaciones se dedicará como máximo la cuota mensual que establecen los apartados 5.° y 6.°, y el resto se aplicará a atender todos los servicios que imponen las normas de carácter obligatorio establecidas en la Orden de 31 de octubre de 1940, de conformidad con su apartado 3.°

3.° Las categorías a que se refieren los apartados anteriores serán las siguientes:

1.ª Catedráticos numerarios y Auxiliares numerarios, cuando con ocasión de vacante estén encargados de cátedra.

2.ª Profesores especiales numerarios, Profesores de Instituto local, Auxiliares numerarios, Profesores adjuntos y Encargados de Curso de asignaturas fundamentales.

3.ª Auxiliares numerarios de enseñanzas complementarias, Profesores adjuntos y Encargados de Curso de asignaturas especiales o complementos docentes y Ayudantes de clases prácticas.

136 Las gratificaciones que se asignen al Profesorado serán directamente proporcionales a los números tres, dos y uno, según pertenezcan a la primera, segunda o tercera categorías.

4.ª El Profesorado que por necesidades de la Enseñanza esté adscrito a otro Centro o servicio, percibirá su gratificación de «ingresos normales» con cargo a su propio Instituto, y a la de «ingresos complementarios», con cargo al Centro en que preste sus servicios.

5.ª Las gratificaciones provinientes de los ingresos normales se harán efectivas en los meses de enero y julio y por las cantidades recaudadas hasta 31 de diciembre y 30 de junio, respectivamente.

El personal trasladado a otro Centro dentro del semestre será incluido en el Instituto donde haya prestado más servicios efectivos durante el período lectivo. Las correspondientes a ingresos complementarios serán repartidas mensualmente.

6.ª Las gratificaciones correspondientes al personal administrativo serán fijadas por la Comisión Económica, en atención a sus trabajos extraordinarios y a su categoría administrativa, sin que en modo alguno pueda exceder de la gratificación media percibida por los Profesores incluidos en la segunda categoría.

7.ª Las gratificaciones fijas anuales de Director, Secretario e Interventor señaladas en el apartado f) de la Orden circular de 17 de diciembre de 1938, serán satisfechas a prorrateo entre los ingresos normales y complementarios proporcionalmente al ingreso obtenido en cada uno.

8.ª Los Institutos remitirán anualmente a la Inspección de Enseñanza Media resumen del desarrollo y aplicación del Presupuesto, según los apartados que establece el cuarto de la Orden de 14 de diciembre de 1938, que queda en vigor, así como en las Ordenes circulares de 17 de diciembre de 1933 y 19 de agosto de 1940, en cuanto no se opongan a lo que la presente determina.

9.ª Por la Dirección General de Enseñanza Media serán resueltas cuantas consultas se formulen en la aplicación de esta Oren.

Apartado adicional. El régimen dispuesto en esta Orden comenzará a regir a partir de los ingresos que se recauden desde primero de julio del corriente año.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Sres. Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

JULIO

Orden de 2 de julio de 1942 sobre dotaciones de cátedras en la Universidad de Oviedo. («B. O. E.» 14-VII-42.)

137 Ilmo. Sr.: Dotadas económicamente las cátedras de la Universidad de Oviedo por Orden de 20 de marzo último («Boletín Oficial del Estado» de 4 de mayo), se dispuso en la misma que las dos dotaciones que quedaban vacantes se atribuyesen a la Facultad de Filosofía y Letras.

Elevada propuesta por la Universidad para la provisión de estas dos dotaciones, y de conformidad con ella,

Este Ministerio ha dispuesto aplicar las dos dotaciones a que se refiere la Orden de 20 de marzo último a las cátedras de Historia de la Lengua y de la Literatura españolas y de Dilectología hispánica, de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo, quedando con ello cubiertas todas las dotaciones correspondientes a la mencionada Universidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

Orden de 2 de julio de 1942 referente a la disposición dada por el excelentísimo señor Ministro de Trabajo por la cual se concede queden exentas de la colegiación obligatoria en la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana respectiva los edificios destinados exclusivamente para Fundaciones benéfico-docentes de carácter particular. («B. O. E.» 12-VII-192.)

138 Excmos. Sres.: El excelentísimo señor Ministro de Trabajo dirigió a este Departamento, en 24 de junio anterior, la orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la petición de este Ministerio de que se declare a las Fundaciones benéfico-docentes, de carácter particular, exentas de la colegiación ogligatoria en la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana respectiva, por lo que se refiere a sus edificios destinados exclusivamente al fin fundacional; y

Considerando que, si bien el Real Decreto-Ley de 6 de mayo de 1927, en su artículo 1.°, establece la legislación obligatoria para todos los propietarios de fincas urbanas, determinando en su artículo 3.° que este concepto comprende a toda persona natural o jurídica que posea solares, edificios o parte de los mismos clasificados como fincas urbanas, aunque se hallen exentas del pago de contri-

138 bución (preceptos complementados por el artículo 57 al fijar para los propietarios que no paguen contribución, por exención perpetua, una cuota equivalente a la mínima que satisfagan los de la categoría primera del grupo en que se hallen clasificadas) las Instituciones de Beneficencia particular docente tienen una naturaleza peculiar por su finalidad social, exenta de lucro, y por su carácter de colaboradores directos del Estado en materia de enseñanza, gozan de los beneficios de exención tributaria y de pobreza legal y carecen de aquellos intereses cuya defensa es misión de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana;

Considerando que por Orden de 24 de mayo de 1941 se declaró que los Organismos administrativos, Corporaciones oficiales y Entidades similares, propietarios o usufructuarios de fincas urbanas y solares, están exentos de contribuir al sostenimiento de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana y de participar en las derramas en aplicación de los Decretos de 1.º de mayo de 1937 y 17 de octubre de 1940, por los inmuebles o locales en que concurran las condiciones de estar afectos directamente al servicio público que constituya la actividad específica de dichas Entidades, de ser indispensables para el mismo y de que no se obtengan de los locales o fincas aludidas rentas o beneficios, ni dé lugar a ingresos especiales o individualizados la posesión de dichas fincas urbanas:

Considerando la situación especial creada a las Instituciones benéfico-docentes por el artículo 16 del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, que declara que sus bienes y rentas no podrán ser objeto de procedimiento de apremio, prerrogativa que impedirá el cobro de las cuotas obligatorias para las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, en daso de negativa o resistencia a pagarlas voluntariamente.

Este Ministerio ha resuelto declarar que las Fundaciones benéfico-docentes, de carácter particular, sometidas al protectorado del Ministerio de Educación Nacional, no están obligadas a la colegiación en la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana respectiva, por cuanto afecta a sus fincas urbanas destinadas exclusivamente al fin fundacional, y de las que no se obtengan rentas, beneficios o ingresos espediales o individualizados».

Lo que traslado a VV. EE. para su conocimiento y el de los Patronatos de las Fundaciones benéfico-docentes, de carácter particular, radicantes en sus respectivas provincias, a los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 3 de julio de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Presidentes de la Junta Provinciales de Beneficencia.

Orden de 2 de julio de 1942 por la que se aprueba el calendario escolar que habrá de regir en todos los Distritos Universitarios. («B. O. E.» 19-VII-1942.)

139 Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Consejo de Rectores,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar el calendario escolar que habrá de regir en todos los Distritos Universitarios, compuesto de la siguientes fiestas académicas:

1.º Las Nacionales y de Precepto.

2.º Las locales, encargándose los Rectorados respectivos de determinar los días que deban comprender en cada Distrito.

3.º Las de Semana Santa, que comprenderán del Sábado de Pasión al Martes de Pascua de Resurrección, ambos inclusive; y

4.º Las de Pascua de Navidad, desde el 22 de diciembre al 7 de enero, ambos inclusive. 139

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de julio de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

Orden de 2 de julio de 1942 por la que se dispone la forma en que habrán de efectuarse los nombramientos de Profesores encargados de curso de las Universidades. («B. O. E.» 20-VII-1942.)

Ilmo. Sr.: A propuesta del Consejo de Rectores, y de conformidad con la misma, 140

Este Ministerio ha dispuesto que los nombramientos de Profesores encargados de curso en las Universidades habrán de hacerse, en lo sucesivo, a propuesta de los respectivos Rectorados,

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de julio de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

Orden de 2 de julio de 1942 por la que se dan normas para efectuar los nombramientos de Directores de Centros docentes. («B. O. E.» 20-VII-1942.)

Ilmo. Sr.: A propuesta del Consejo de Rectores, y de conformidad con la misma, 141

Este Ministerio dispone que en lo sucesivo los nombramientos de Directores de Centros docentes se efectuarán previo informe del Rector del Distrito Universitario correspondiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de julio de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

Orden de 2 de julio de 1942 por la que se crea en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, los estudios voluntarios de Lengua y Literatura Rumanas. («B. O. E.» 21-VIII-1942; «B. M.» 3-VIII-1942.)

Ilmo. Sr.: El Ministerio de Asuntos Exteriores comunica que ha sido creada por el Gobierno de Rumania la Cátedra de Lengua y Literatura españolas en la Universidad de Bucarest. 142

142 En reciprocidad a la alta distinción cultural que para nuestra Patria representa el referido acuerdo y al objeto de intensificar las relaciones espirituales existentes entre nuestros dos países,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Crear en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid los estudios voluntarios de Lengua y Literatura rumanas; y ... ...

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Orden de 3 de julio de 1942 por la que se dictan las normas a que habrán de ajustarse las oposiciones a cátedras de Dibujo de los Institutos de Enseñanza Media. («B. O. E.» 27-VII-42.)

143 Ilmo. Sr.: Visto el dictamen emitido por la Comisión permanente del Consejo Nacional de Educación sobre condiciones que han de reunir los opositores a cátedras de Dibujo de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, así como los conocimientos y materias que han de desarrollar en los ejercicios de dichas oposiciones cuando sean anunciadas para su provisión,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Consejo Nacional de Educación, dispone:

Primero.—Para poder ser admitido a las oposiciones a plazas de Profesores de Dibujo de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media se exigirá que los aspirantes estén en posesión del título de Profesor que expiden las Escuelas Nacionales de Bellas Artes, o el de Arquitecto, o haber sido pensionado en la Academia de España en Roma.

Segundo.—Los ejercicios de oposición se distribuirán en tres grupos:

Primer grupo: Ejercicio teórico.—Conocimiento de Geometría descriptiva. Perspectiva y Representaciones gráficas en general. Historia del Arte en general a la Enseñanza Media, Artes industriales derivadas de la Pintura. Dibujo. Técnica y procedimiento.

Segundo grupo: Ejercicio práctico.—Copia de una figura del natural. Interpretación en aguada de un fragmento arquitectónico. Apuntes o bosquejos de animales en movimiento y vegetales, con aplicación de colorido. Interpretación, por procedimiento y técnicas modernos, de una carta geográfica o plano topográfico. Dibujo, en procedimiento Monje, mediante el correspondiente croquis acotado, de un fragmento de maquinaria y su colocación en perspectiva. Modelar con pastelina o arcilla un motivo, designado al efecto, de ornamentación.

Tercer grupo: Ejercicio oral complementario.—Explicar ante el Tribunal o, a ser posible, ante un número determinado de alumnos, una lección práctica, pudiendo utilizar la pizarra.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de julio de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

Orden de 4 de julio de 1942 por la que se modifica el artículo 20 del Reglamento de oposiciones a ingreso en el Cuerpo Facultativo de Archiveros. Bibliotecarios y Arqueólogos. («B. O. E» 4-VIII-1942; «B. M.» 27-VII-1942.)

Ilmo. Sr.: El Reglamento vigente para las oposiciones a ingreso en el Cuerpo **144**
Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos dispone en su artículo 20 la realización de un mes de prácticas antes de posesionarse de sus destinos los nuevos funcionarios.

La circunstancia de no existir crédito suficiente para esta atención en el capítulo correspondiente del actual Presupuesto y la necesidad de que estén atendidos los servicios de los Centros para que han sido destinados, obligan a prescindir en esta ocasión de la realización de las referidas prácticas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien modificar en el caso presente el citado artículo 20 del Regamento de oposiciones a ingreso en el Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, en el sentido de suprimir las prácticas y visitas de estudio en él establecidas, y disponer que los nuevos funcionarios se incorporen a sus destinos dentro del plazo legal señalado a este efecto.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de julio de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

Orden de 7 de julio de 1942 por la que se dispone deje de tener el carácter de perpetua la Secretaría General del Instituto de España. («B. O. E» 15-VII-1942.)

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones que le están conferidas en el artículo **145**
tercero del Decreto de 19 de mayo de 1938,

Este Ministerio ha acordado modificar los Estatutos del Instituto de España, aprobados por Orden de 24 de marzo de 1939, en el sentido de que la Secretaría General de dicha Corporación deje de tener el carácter de perpetua que le asigna el artículo cuarto de la mencionada Orden, debiendo su titular ostentar el cargo durante un período de tiempo igual al semalado para el Presidente del Instituto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

Orden de 8 de julio de 1942 por la que se dispone se considere creado el Instituto Histórico de la Marina en el Patronato «Marcelino Menéndez Pelayo», dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. («B. M.» 27-VII-1942.)

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 15 de junio último («B. O. E.» del 4 del actual), **146**
se crea el Instituto Histórico de la Marina, dependiente del Consejo Superior

146 de Investigaciones Científicas, en el Patronato «Marcelino Menéndez Pelayo», que tendrá a su cargo la investigación de la Historia de todas las actitudes y ciencias marítimas, según se detalla en el articulado del citado Decreto,

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se considere creado el Instituto Histórico de la Marina en el Patronato «Marcelino Menéndez Pelayo», dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Orden de 8 de julio de 1942 por la que se crea el Instituto «Nicolás Antonio», de Bibliografía, afecto al Patronato «Menéndez Pelayo», dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. («B. M.» 27-VII-1942.)

147 Ilmo. Sr.: Por Decreto de 15 de junio de 1942 («B. O. E.» del 4 de julio) se crea el Instituto «Nicolás Antonio», de Bibliografía, dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y afecto al Patronato «Menéndez Pelayo», cuya misión fundamental será la investigación bibliográfica, estableciendo relaciones con los restantes Institutos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y con la Biblioteca Nacional, y sustituyendo a la Junta Bibliográfica de Intercambio Científico de su función de Centro de Investigaciones Bibliográficas,

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se considere creado el Instituto «Nicolás Antonio», de Bibliografía, afecto al Patronato «Menéndez Pelayo», dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Orden de 8 de julio de 1942 por la que se dispone que el Instituto «Leonardo Torres Quevedo» se denominará en lo sucesivo Instituto «Leonardo Torres Quevedo», de Física aplicada. («B. M.» 27-VII-1942.)

148 Ilmo. Sr.: Por Decreto de 15 de junio último («B. O. E.» del 4 de julio), se cambia la demoninación del Instituto «Leonardo Torres Quevedo», que en lo sucesivo se denominará Instituto «Leonardo Torres Quevedo» de Física aplicada.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que en el citado Instituto se considere efectuado el referido cambio de denominación, pasando a ser Instituto «Leonardo Torres Quevedo», de Física aplicada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Orden de 9 de julio de 1942 por la que se autoriza al Consejo de la Hispanidad para que, en la parcela adscrita de la Ciudad Universitaria, edifique el palacio de su organismo. («B. M.» 3-VIII-1942.)

Ilmo. Sr.: La Junta Constructora de la Ciudad Universitaria eleva a este **149**
Ministerio solicitud y propuesta del Consejo de la Hispanidad sobre la cesión de cierto derecho real en los terrenos de la Ciudad Universitaria para construir el palacio de su Consejo, informándolas;

Resultando que la Junta Constructora de la Ciudad Universitaria remite la solicitud y propuesta a que se refiere este expediente en fecha 11 de mayo de 1942;

Resultando que el Consejo de la Hispanidad propone que se le ceda una parcela de tierra para construir su edificio de 29.500 metros, y cuya descripción es la siguiente: Al Suroeste, con la avenida principal de la Ciudad Universitaria, con una línea curva cuya cuerda tiene 170 metros; a. S. E., con la avenida de acceso al antiguo Instituto Rubio y al Hospital Clínico; y a Poniente, medianería recta, con los terrenos del Asilo de Santa Cristina y una longitud de 185 metros;

Resultando que, asimismo, propone que dicha cesión sea hecha de la siguiente forma:

a) La Junta Constructora de la Ciudad Universitaria constituye gratuitamente un derecho real de superficie a favor del Ministerio de Asuntos Exteriores sobre los terrenos que se describen, con el fin exclusivo de que el citado Ministerio construya en ellos el palacio del Consejo de la Hispanidad.

b) Este derecho real tendrá carácter ilimitado en el tiempo, siempre que se aplique a los fines para que se constituye.

c) El día que el edificio construido deje de ser necesario a los fines del Consejo de la Hispanidad o de entidades culturales análogas a que pueda destinarlo el Estado, quedará extinguido el derecho real de superficie y volverán los terrenos a su propietario libre de toda carga. Todo lo edificado o instalado en ellos quedará en beneficio de la Junta de la Ciudad Universitaria, previo abono al Estado de las indemnizaciones que procedan por razón del importe de las obras efectuadas.

d) El Consejo de la Hispanidad y la Junta Constructora de la Ciudad Universitaria se prestarán mutua ayuda y reconocimiento de sus intereses propios y comunes a todo lo referente a régimen de policía general de recinto de la Ciudad Universitaria. La Junta se compromete a garantizar un puesto al Consejo en los organismos que se creen en el futuro para el Gobierno de la Ciudad;

Resultando que igualmente propone un proyecto de Decreto aprobando la cesión, inspirado en las bases a que se alude en los resultados anteriores;

Resultando que la Comisión Permanente de la Junta Constructora de la Ciudad Universitaria informa en el sentido de que la Junta no halla inconveniente en que se conceda la autorización para construirlo en los terrenos que se describen gráficamente en el expediente respectivo, sin necesidad de constituir derecho alguno específico y con la única condición de que el día en el cual el inmueble construido dejase de ser necesario a los fines del Consejo de la Hispanidad, deberá pasar a ser propiedad de la Junta o del organismo que lo sustituya;

Resultando que, asimismo, informa que es criterio de la Junta no conceder parcelas con demarcaciones concretas, sino solamente autorización para construir; teniendo en cuenta que las vías de acceso y jardines que puedan rodear los inmuebles deberán ajustarse al plan de conjunto y a las instrucciones de la Junta Constructora o entidad que la sustituya, previa, siempre, su autorización;

Considerando el alto rango del Consejo de la Hispanidad, el objeto y fines para que fue creado y el criterio de su propio Canciller de que ningún lugar más a propósito que el de la Ciudad Universitaria para la construcción de su edificio, razones que deben ser tenidas en cuenta;

Considerando que, asimismo, debe tenerse en cuenta, respetarse y hacerse respetar el prestigio de la Universidad de Madrid y no rozar el mismo con actos

149 o disposiciones que ni aun disminuyan, por poco que sea, la plenitud de sus derechos y facultad de obrar o disponer;

Considerando que los terrenos de que se trata son propiedad del Ministerio de Educación Nacional por Real decreto de 3 de diciembre de 1928, destinados a un fin (el establecimiento de la Ciudad Universitaria), y que en el mismo se señalan nominalmente las parcelas que se exceptúan por respeto a derechos adquiridos y evidente utilidad y conveniencia, aunque sin marcarles sitio determinado para no confundir, ni menos contraponer derechos, caducando y cancelando toda otra concesión «cualquiera otra concesión que pudiera existir y no se mencione»;

Considerando que la Junta Constructora de que se trata no es más que eso, Junta Constructora, no propietaria, que su fin es el limitado y transitorio de construir y entregar la parte construida a la Universidad de Madrid, según lo dispuesto en el artículo 12 del Real decreto-ley de 17 de mayo de 1927;

Considerando que si, por razones atendibles, se estimara que debe accederse a lo solicitado por el Consejo de la Hispanidad, debe hacerse de forma que en el futuro no puedan surgir por la concesión cuestiones enojosas de solución complicada y difícil;

Considerando, por tanto, que la concesión sólo podría admitirse limitada al uso de los edificios que construya el Consejo de la Hispanidad y con la condición de que si el mismo terminara o se transformase, quedaría a beneficio de la Ciudad Universitaria;

Considerando que, si se estimase necesario, la concesión podría hacerse en una zona de las lindes de sus terrenos, quedando totalmente desligada de la Ciudad Universitaria y de su régimen;

Considerando que, como norma general, sólo es aconsejable la autorización para construir dentro del recinto de la Ciudad Universitaria a Centros que dependan del Ministerio de Educación Nacional y que, por dedicarse a alta cultura, sean similares a los universitarios y condicionando el uso de los inmuebles o la dependencia de los dichos Centros, al expresado Ministerio, y si variara su adscripción al mismo, cesará en su disfrute, pasando a la Universidad los edificios e instalaciones;

Considerando que el informe de la Comisión permanente de la Junta Constructora de la Ciudad Universitaria, expresado en los dos últimos resultandos de este expediente, mantiene la buena teoróa de que la uatorización para construir debe ser sin que constituya derecho alguno; revertiere a la Ciudad Universitaria en su caso, y que los jardines y vías de acceso se ajusten a sus planes o instrucciones de conjunto,

Este Ministerio ha dispuesto:

Autorizar al Consejo de la Hispanidad para que, en la parcela descrita de la Ciudad Universitaria edifique el palacio de su organismo. Esta concesión se hará sin que constituya a favor del Consejo de la Hispanidad derecho real alguno y sin otro que el del uso del edificio que construya. Los planos deberán ser aprobados por la Junta Técnica de la Ciudad Universitaria. Los jardines que lo circunden, dentro de la parcela detallada, serán planeados y sostenidos por la Ciudad Universitaria, pero abonados los gastos que ocasionen por el Consejo de la Hispanidad....

La concesión terminará por desaparición o transformación del Consejo de la Hispanidad.

En este caso, todos los edificios y los muebles y enseres cuyo traslado no pueda hacerse sin deterioro de aquéllos, quedarán a beneficio de la Ciudad Universitaria, sin que tenga que abonar indemnización por ningún concepto.

Las cuestiones que puedan surgir respecto al edificio, deberán resolverse de acuerdo con las Autoridades del Ministerio de Educación Nacional, debiendo someterse el Consejo de la Hispanidad a las normas generales que se dicten por ellas y que deban cumplirse dentro del total recinto universitario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. 149
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de julio de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

Orden de 9 de julio de 1942 referente a convalidación de asignaturas de la carrera de Comercio por las análogas del Bachillerato vigente. («B. O. E.» 26-VII-1942.)

Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de 13 de diciembre de 1938, que regula el 150
régimen de conmutación de asignaturas del plan vigente de la carrera de Comercio por las análogas del Bachillerato, se refería tan sólo a los estudios realizados en éste con arreglo a los planes de 1926, 1930 y 1934.

Parece, por tanto, aconsejable que, terminado, por tanto, el período de transición y acoplada la totalidad de los alumnos al vigente plan del Bachillerato, sea reglamentada para éste la convalidación de los mencionados estudios, de acuerdo con lo ya establecido para los planes anteriores.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Todos los alumnos del Bachillerato que tengan acreditada su suficiencia en los exámenes de Estado, podrán convalidar las asignaturas cursadas en el mismo, con arreglo a lo dispuesto en la presente Orden.

2.° Los alumnos del Bachillerato que a partir del examen de ingreso hayan realizado todos sus estudios en los Institutos nacionales de Enseñanza Media, aunque no hayan verificado todavía las pruebas de examen de Estado, podrán solicitar conmutación de las asignaturas que tengan cursadas con arreglo a lo que se dispone en el siguiente cuadro:

Bachillerato	Carrera de Comercio
	Grado preparatorio
Lengua Española, segundo curso, por.	Ejercicios de Gramática Española.
Geografía e Historia, tercer curso, por.	Geografía general y especial de España y Elementos de Historia Universal y Especial de España.
Matemáticas, segundo curso, por	Elementos de Aritmética y Geometría.
Matemáticas, tercer curso, por.....	Ampliación de Aritmética y Elementos de Algebra.
Dibujo, tercer curso, por.....	Dibujo.
	Grado pericial
Lenguas modernas (Francés), tercer curso, por	Francés, primero y segundo cursos.
Lenguas modernas (Inglés), quinto curso, por	Inglés, primero y segundo cursos.
Ciencias Cosmológicas, los siete cursos, por	Física y Química aplicadas al comercio, y Primeras materias con Elementos de Historia Natural.

Lenguas modernas (Italiano), tercer curso, por	Italiano, primero y segundo cursos.
Lenguas modernas (Aleman), quinto curso, por	Alemán, primero y segundo cursos.

3.° La conmutación de asignaturas referentes a los siete cursos de Ciencias Cosmológicas del Bachillerato por las asignaturas de Física y Química aplicadas al Comercio, y Primeras materias con Elementos de Historia matural de la carrera de Comercio, se verificará previo examen de aptitud, relativo exclusivamente a las modalidades de especialización comercial con que estas dos últimas se estudian en las mencionadas Escuelas.

4.° El examen de aptitud a que se hace referencia en el apartado anterior se verificará ante el Tribunal designado por el Director de la Escuela de Comercio en la que se haya solicitado la convalidación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de julio de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Orden de 10 de julio de 1942 por la que se crea el Grupo de Colaboradores del Museo Arqueológico de León, con la denominación de «P. Juan López Castrillón». («B. O. E.» 30-VII-1942.)

151 Ilmo. Sr.: A propuesta de la Inspección General de Museos Arqueológicos, Este Ministerio ha resuelto:

1.° Se crea el Grupo de Colaboradores del Museo de León, con sujeción a lo dispuesto en la Orden ministerial del 31 de diciembre próximo pasado para el Museo de Orense.

2.° El Grupo de Colaboradores del Museo Arqueológico de León se denominará «P. Juan López Castrillón», en memoria de tan ilustre arqueólogo e historiador.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

Orden de 10 de julio de 1942 por la que se concede a la obra fonográfica por la Ley de Propiedad Intelectual.

152 Ilmo. Sr.: Los problemas que los descubrimientos de la fonografía y de los varios sistemas de reproducción y comunicación de los sonidos plantean en el campo de la propiedad intelectual reclaman la adopción de preceptos que sirvan de resolución a los mismos.

Con intuición previsora, la vigente legislación española sobre propiedad intelectual permite, sin alterarla, dar la protección debida a los derechos que se reconocen a la obra fonográfica. 152

Firmes apoyos de la presente disposición son los artículos primero y noveno de la Ley de Propiedad Intelectual,de 10 de enero de 1879, y más expresamente el artículo primero del Reglamento para su ejecución, de 3 de septiembre de 1880, el cual entiende por obras, para los efectos de la Ley de Propiedad Intelectual, todas las que se producen y puedan publicarse por los varios procedimientos que enumera, y además de ellos por «cualquier otro de los sistemas impresores o reproductores conocidos o que se inventen en lo sucesivo».

Posteriormente, los Convenios internacionales de Berlín (Acta de 13 de noviembre de 1908, en vigor desde el 9 de septiembre de 1910) y de Roma (Acta de 2 de junio de 1928, en vigor desde el 1.º de agosto de 1931), incorporados a nuestra legislación por las Leyes de 9 de septiembre de 1910 («Gaceta» del 9 de octubre del mismo año) y de 19 de julio de 1932 («Gaceta» del 25 de abril de 1933), declaran ambos en sus respectivos artículos segundo, párrafo segundo, que «son protegidas como obras originales, sin perjuicio de los derechos de autor de la obra original, las adaptaciones, arreglos de música y otras reproducciones transformadas de una obra literaria o artística».

De los consignados antecedentes no se empezaron a deducir consecuencias jurídicas hasta que el nuevo Estado, por Decreto de 13 de octubre de 1936 («Boletín Oficial del Estado» de 23 del mismo mes), al reorganizar el Depósito legal de obras, extendió, por el apartado c) del artículo segundo, la obligación de constituirlo «a las obras musicales y las piezas de gramófono, con sujeción a las disposiciones que en este mismo Decreto se determinan».

Las vacilaciones de la doctrina y de la técnica jurídicas al intentar la definición y clasificación del naciente derecho, no son de este lugar. Pero su asimilación al derecho de autor ya no se discute entre los autores contemporáneos y en las modernas legislaciones, aunque ninguno lo confunda enteramente con él. Es para la mayoría de los tratadistas un derecho afín o conexo al que gozan los autores sobre sus obras: lo que otros llaman vagamente un derecho «sui-generis» y también un «derecho menor» o un «cuasi-derecho» de autor. No es función del legislador recoger estas disquisiciones, sino la realidad viva de que hay unos creadores de obra artística original —los productores de discos— cuyo derecho, desconocido y vulnerado hasta ahora en sus más vitales aspectos, merece protección y requiere regulación jurídica. Este derecho las leyes más adelantadas sobre la materia lo regulaban en Austria y lo ordenan en Alemania e Italia, sobre todo en esta última, mediante la Ley «para la protección del derecho de autor y de los demás derechos conexos al «ejercicio de éste», fechada el 22 de abril de 1941. Su título II desarrolla en el capítulo primero los «derechos de los productores de discos fonográficos y aparatos análogos».

A incorporar a nuestra legislación de propiedad intelectual el nuevo derecho de las entidades fonográficas creadoras de esta especial versión o impresión de la obra original se encamina la disposición presente. Su intento es asegurar a dichas entidades la facultad de impedir la reproducción o comunicación pública, sea de la clase que fuere, del contenido de la obra fonográfica por medio de la radio o por otro sistema de difusión, evitando el aprovechamiento injusto de que hasta ahora venían gozando otras personas o entidades ajenas a esta producción, por el mero hecho de la compra de los discos y con evidente perjuicio de los intereses patrimoniales y artísticos de la entidad fonográfica productora.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con el dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio dispone:

Artículo primero.—Sin perjuicio de los derechos del amor de la obra original, la protección que otorga la Ley de Propiedad Intelectual se extiende también a la

152 adaptación, transformación y reproducción gramofónica de dicha obra, debidamente autorizada por aquél, que constituye la obra fonográfica.

Artículo segundo.—Tanto el autor de la obra original como la entidad fonográfica que la impresione tiene cada uno, respecto de su obra, los derechos que a los propietarios de obras musicales les reconocen los artículos 19 y siguientes de la Ley de Propiedad Intelectual. En su consecuencia, los titulares de aquellos derechos podrán impedir que, sin previo convenio con los mismos, se utilicen los discos u otros objetos análogos derivados de la impresión fonográfica original para la reproducción o comunicación del sonido, con fines lucrativos, tanto por medio de los sistemas conocidos de la radiodifusión, la cinematografía, la televisión y los reproductores o amplificadores de sonido empleados en teatros, bares, cafés, bailes y lugares de esparcimiento en general, como en los demás sistemas similares que en lo sucesivo, con la misma o parecida finalidad, puedan inventarse.

Artículo tercero.—Los productores de la placa y discos fonográficos, sin perjuicio y dejando a salvo en todo momento los derechos del autor de la obra original, podrán denegar el permiso para copiar o reproducir los discos de su producción, así como para ejecutarlos públicamente o con ánimo de lucro, cuando a juicio de la entidad fonográfica, perjudique su dignidad artística o sus intereses patrimoniales.

Este derecho sobre la reproducción y demás utilizaciones se refiere al contenido de todo disco fonográfico que la entidad productora haya depositado legalmente e inscrito, en su caso, en el Registro de la Propiedad Intelectual, llevando como signo de contraste el número de la placa o matriz original, que ha de reproducirse en cada uno de los fonogramas que se produzcan.

Artículo cuarto.—Las entidades fonográficas, además de cumplir lo preceptuado en el Decreto de 13 de octubre de 1938, quedarán sujetas para el registro de sus obras a las disposiciones que han de dictarse para acordar sus especiales características con la vigente legislación de propiedad intelectual.

Artículo quinto.—Los derechos de la entidad fonográfica se extienden también a las obras de dominio público, sin perjuicio de los derechos que asisten sobre ellas a la sociedad y al Estado, y tendrán en todo caso una duración de cuarenta años, contados desde la fecha del depósito legal del disco, y, en su caso, desde la inscripción en el Registro de la Propiedad Intelecual.

Artículo sexto.—La retribución de los derechos de la entidad fonográfica se regulará contractualmente y no serán exigibles por las ejecuciones de discos en Centros, conferencias o actos de la Enseñanza Oficial del Estado o en los de propaganda del mismo.

Artículo séptimo.—La defraudación de los derechos a que se refieren los artículos precedentes será sancionada en la forma prevista por los artículos 46 y siguientes de la Ley de 10 de enero de 1879.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

Orden de 16 de julio de 1942 por la que se concede acceso gratuito a los Museos Arqueológicos y Monumentos dependientes de este Ministerio a los Comisarios provinciales, insulares y locales de Excavaciones. («B. O. E.» 26-VII-1942.)

153 Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por la Comisaría General de Excavaciones Arqueológicas,

Este Ministerio ha resuelto conceder acceso gratuito a los Museos Arqueológicos y Monumentos dependientes de este Ministerio a los Comisarios provinciales, insulares y locales de Excavaciones durante las horas señaladas para la visita pública de aquéllos, estando obligados a mostrar los documentos que acrediten su cualidad de tales Comisarios e identifiquen su personalidad. 153

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

Ley de 22 de julio de 1942 por la que se modifica algunos artículo de la de 24 de noviembre de 1939. («B. O. E.» 7-VIII-1942.)

El firme desarrollo de la labor realizada por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas aconseja introducir, en algunos artículos de su Ley constitutiva, ciertas variaciones que son natural consecuencia de un crecimiento vital. 154

Precísase, por una parte, dar más amplio cauce a su régimen económico, equiparándolo al que disfrutan las Universidades y otros organismos de gran variedad de fines y de necesidades difícilmente encuadrables en cifras y en normas rígidas; y, por otra, estabilizar y especializar sus órganos de gobierno para que puedan funcionar con mayor eficacia y para que puedan quedar atendidas todas las iniciativas y aportaciones científicas de la Nación.

En consecuencia,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo segundo de la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve quedará redactado así:

«*Artículo segundo.*—El Consejo Superior de Investigaciones Científicas funcionará bajo el alto Patronato del Jefe del Estado y Caudillo de España, y, en su representación, será Presidente nato del mismo el Ministro de Educación Nacional. El Presidente efectivo será designado por Decreto del Ministerio de Educación.»

El artículo cuarto quedará redactado así:

«*Artículo cuarto.*—El Consejo Superior de Investigaciones Científicas comprende, como órganos constitutivos, el Pleno, el Consejo ejecutivo y la Comisión permanente, y como órganos funcionales, los Patronatos, Institutos, Comisión de Intercambio y Delegaciones.

Existirán los siguientes Patronatos: «Raimundo Lulio», «Marcelino Menéndez Pelayo», «Alfonso el Sabio», «Juan de la Cierva Codorníu», «Santiago Ramón y Cajal» y «Alonso de Herrera», a los que serán vinculados los distintos Institutos.

El Pleno del Consejo y el Consejo ejecutivo se dividirán entres Secciones: de los Patronatos «Raimundo Lulio» y «Marcelino Menéndez Pelayo», de los Patronatos «Alfonso el Sabio» y «Juan de la Cierva Codorníu» y de los Patronatos «Santiago Ramón y Cajal» y «Alonso de Herrera».

El Pleno del Consejo y el Consejo ejecutivo tendrán, además del Presidente, tres Vicepresidentes, uno de cada Sección, un Director de Investigación técnica y un Secretario, nombrados por Decreto del Ministerio de Educación Nacional.

154 El Pleno celebrará una reunión ordinaria anual para la aprobación de los planes del Consejo y reuniones extraordinarias, si lo requiere la importancia de los asuntos.

El Consejo ejecutivo estará constituido por el Presidente, los tres Vicepresidentes, el Director de Investigación técnica, el Secretario y cuatro miembros procedentes de cada una de las Secciones del Consejo, nombrados también por Decreto del Ministerio de Educación Nacional. Uno de estos miembros ejercerá las funciones de Interventor.

La Comisión permanente, por delegación del Consejo ejecutivo, se reunirá para el conocimiento y resolución de los asuntos de trámite y urgentes y para la ejecución del Presupuesto, y estará constituida por el Presidente, uno de los Vicepresidentes, un Vocal de cada Sección, el Secretario y el Interventor.

Además de los Consejeros de número que constituyen el Pleno, habrá Consejeros correpondientes y de honor.»

El artículo quinto quedará redactado así:

«*Artículo quinto.*—Los cargos de miembros del Consejo serán honoríficos y gratuitos, salvo aquellos que signifiquen una asidua gestión científica o una continuada acción directiva de gobierno o de administración.»

Los artículos once y doce de la Ley (disposiciones transitorias) pasarán a ser artículos quince y dieciséis; y quedarán como artículos once y doce los siguientes:

«*Artículo once.*—El Consejo Superior de Investigaciones Científicas tendrá plena personalidad jurídica para la realización de sus propios fines, y podrá, en consecuencia, adquirir, administrar, gravar y enajenar toda clase de bienes inmuebles ni concertar empréstitos sin autorización expresa del Minsterio.

A los efectos fiscales, el Consejo Superior de Investigaciones Científicas quedará equipado a las Fundaciones benéfico-docentes en todo cuanto pueda favorecerle.»

«*Artículo doce.*—Al Consejo ejecutivo corresponderá la formulación del Presupuesto anual, que será elevado a la aprobación del Ministerio de Educación Nacinal.

Serán considerados como ingresos ordinarios del Consejo los siguientes recursos:

a) Las asignaciones que figuren en los Presupuestos generales del Estado y la subvenciones del mismo y de Corporaciones, Asociaciones y particulares.

b) El producto de la venta de publicaciones y trabajos de sus Institutos y Centros.

c) La recaudación por cualesquiera otros servicios propios.

d) Herencias, legados, fundaciones y donativos en su favor.

e) Otras aportaciones.

Los créditos que en los Presupuestos generales del Estado se destinen a las atenciones del Consejo Superior de Investigaciones Científicas o de cualquiera de sus Centros serán librados «en firme» a su propio Habilitado.

Los saldos anuales de su ejercicio económico encabezarán la partida de ingresos del siguiente o serán invertidos en valores del Estado para constituir el capital del Consejo.

Las cuentas serán sometidas a la aprobación del Ministerio de Educación Nacional, quien, a su vez, las cursará a la censura del Tribunal Económico Superior de la Nación.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

Decreto de 22 de julio de 1942 por el que se regula la excedencia de los funcionarios que fueren nombrados Magistrados del Tribunal Supremo. («B. O. E.» 8-VIII-1942.)

155 La Ley de veintisiete de julio de mil novecientos dieciocho, que regula fundamentalmente el régimen general de excedencias del Profesorado, ha venido siendo aplicada a los Catedráticos designados Magistrados del Tribunal Supremo, entendiendo estos cargos como de confianza del Gobierno y limitando el derecho de excedencia a una duración máxima de cinco años, aunque con reserva de plaza, de conformidad con lo dispuesto en su artículo sexto.

Sin embargo, tal Magistratura tiene un carácter eminentemente técnico y supone un alejamiento casi definitivo de las funciones docentes, por representar, con frecuencia, una última etapa en la carrera del funcionario. Y ante estas consideraciones, el Consejo de Rectores propone al Ministerio de Educación Nacional l estudio de una solución armonizadora del interés público con el particular de los funcionarios.

Conviene, por ello, dar fórmula legal expresa para el caso y con la generalidad que ciertos turnos, en la provisión de vacantes de dicho Tribunal, exigen, para evitar, tanto que las cátedras y destinos queden vacantes de hecho indefinidamente, como que los funcionarios no lleguen a consolidar su situación en aquel Alto Tribunal.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Catedráticos, Profesores y funcionarios dependientes del Ministerio de Educación Nacional que sean nombrados Magistrados del Tribunal Supremo, quedarán excedentes en el Escalafón de su procedencia en las mismas condiciones en que quedarían si hubieran obtenido la excedencia voluntaria, con arreglo a la legislación vigente respectiva, mientras desempeñan los expresados cargos.

Artículo segundo.—Las cátedras, destinos y puestos que resulten vacantes con motivo de la aplicación de lo establecido en el artículo anterior serán provistas en la forma reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín*

Decreto de 22 de julio de 1942, por el que se da nueva redacción al artículo segundo del de 11 de abril de 1939 sobre la Orden Civil de Alfonso X el Sabio. («B. O. E.» 9-VIII-1942; «B. M.» 17-VIII-1942.)

156 Para que los honores de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio puedan ser discernidos a Entidades colectivas, procede dar nueva redacción al artículo segundo del Decreto de once de abril de mil novecientos treinta y nueve, que solamente previó el ingreso individual en aquéllos.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

156 DISPONGO:

Artículo único.—El artículo segundo del Decreto de once de abril de mil novecientos treinta y nueve quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo segundo.—El ingreso en esta Orden será concedido por el Ministerio de Educación Nacional a los españoles que se hayan destacado en los campos de la investigación científica y de la Enseñanza o en el cultivo de las Letras y de las Artes, o que hayan prestado eminentes servicios a los intereses culturales del país creando, dotando o mejorando establecimientos o Centros consagrados a la cultura o coadyuvando a ella notoriamente, de cualquier otro modo.

La Orden de Alfonso X el Sabio, en todos sus grados, podrá ser conferida a extranjeros que hayan prestado algún servicio relevante a la cultura española o a aquellos otros a quienes España quiera discernir este honor por la categoría universal de su obra.

También podrá ser conferido el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a las Corporaciones, Asociaciones y Agrupaciones que fueren acreedoras a tal honor por los motivos indicados en los párrafos anteriores. El distintivo adoptará entonces la forma y denominación de Corbata.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín.*

Decreto de 22 de julio de 1942, reorganizando las Escuelas de Peritos Industriales. («B. O. E.» 7-VIII-1942; «B. M.» 31-VIII-1942.)

157 Las enseñanzas intermedias que, dentro del plan general docente del Estado constituyen una pieza esencial, adquieren un interés especialísimo en la esfera de las profesiones técnicas, en cuanto representan un factor importantísimo para la reorganización y desarrollo de la industria española. Los Peritos industriales, como Jefes técnicos de la industria en inmediata dependencia de la dirección del Ingeniero, interpretan el plan concebido por éste, distribuyen el trabajo, disponen su más adecuada realización, inspeccionan ésta y van recogiendo la experiencia de los resultados obtenidos en el taller, para conseguir una mayor eficacia en la labor, e incluso pueden actuar, en su caso, como directores de empresas de menor envergadura. Esta función que al Perito corresponde, debe orientar la organización de las enseñanzas en las Escuelas de Peritos Industriales, en las que ha de recibir su formación.

El Estatuto de Formación Profesional, de veintiuno de diciembre de mil novecientos veintiocho, permitió un amplio desenvolvimiento de las Escuelas Industriales o Superiores de Trabajo. Sobre las bases establecidas en él se fueron desarrollando estas Escuelas, que hoy constituyen una positiva realidad. Sin embargo, el sistema de enseñanza técnica media consagrado en dichos Estatutos conservaba un carácter de ensayo y sus disposiciones fragmentarias y, en gran parte, de naturaleza inicial, obligaron a las diversas Escuelas a completar el sistema, lo que produjo diferencias entre ellas, que, al presente, se traducían no sólo en la formación de los Peritos, sino en su mismo ejercicio profesional, ya que títulos idénticos respondían muchas veces a enseñanzas muy distintas. Para ello, este proyecto tiende a sistematizar y unificar la organización de las Escuelas de Peritos Industriales en sus diversos aspectos, puesto que la enseñanza técnica del Ayudante de Ingeniero no reclama, en principio, diferencias

comarcales específicas, recogiendo las manifestaciones y mejoras que la experiencia ha señalado como necesarias. Por Orden ministerial de treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, el Ministerio de Educación Nacional ensayó esta unificación de estudios en algunas Escuelas Industriales, y la práctica ha recomendado esta innovación.

Por otra parte, en los años de existencia que llevan hoy las Escuelas Industriales y el Estatuto de Formación Profesional que las regula, se ha demostrado la ineficacia del grado de «Auxiliar», siendo escasísimo el número de alumnos que se ha limitado a obtener este título.

El nuevo plan de estudios que se establece respeta las exigencias de una preparación especializada hasta el extremo que impone hoy la producción en serie con que la industria tiene que entender a las necesidades del mercado; pero procura también dar suficiente amplitud a las enseñanzas comunes a los cuatro peritajes, porque así lo recomienda, tanto la conveniencia del alumno —a fin de que éste no se sienta limitado por un marco demasiado estrecho en el que desarrollar su vocación—, como la de la industria en su desenvolvimiento práctico, que, por muy especializado que se suponga, conserva siempre una serie de relaciones técnicas auxiliares y complementarias.

El presente Decreto sienta las bases generales y fundamentales para la organización de las enseñanzas de los peritajes industriales. Estas bases habrán de ser desenvueltos después de manera que las Escuelas objeto de esta disposición adquieran todo el desarrollo que es debido y cuenten con los recursos necesarios, en personal y material, que les permita rendir toda su utilidad, dada su relevante misión respecto al porvenir de la economía nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Escuelas de Peritos Industriales tienen por objeto la formación de éstos en sus especialidades de Electricista, Mecánico, Químico, Textil y en aquellas otras que en lo sucesivo pudieran establecerse.

Artículo segundo.—Las Escuelas de Peritos Industriales dependerán directamente del Ministerio de Educación Nacional.

Cuando el Ministerio lo estime oportuno, estas Escuelas podrán constituirse bajo el gobierno y administración de un Patronato cuya organización y atribuciones se determinarán en su Carta fundacional.

Artículo tercero.—Para el ingreso en las Escuelas de Peritos Industriales será necesaria la aprobación de las materias siguientes:

Matemáticas elementales y sus complementos. Física general. Química general. Idioma (francés, inglés o alemán, a elegir). Dibujo geométrico y a mano alzada. Cultura general (Gramática castellana, Geografía industrial, Religión, Historia de la Cultura española y Nociones de Ciencias naturales). Talleres (lima, carpintería, forja y calderería, ajuste y fundición).

Artículo cuarto.—Previamente a la realización del examen deberán acreditar los aspirantes: a) Haber cumplido dieciséis años o cumplirlos dentro del año académico en curso; b) Haber sido declarados útiles en un reconocimiento médico realizando bajo la inspección de la Escuela, y e) Haber efectuado una prueba psicotécnica ante los organismos oficiales correspondientes.

En dicho examen de ingreso no existirán más calificaciones que «admitido» y «no admitido».

Con objeto de facilitar los estudios de Perito Industrial a aquellas personas de la clase modesta que no dispongan de medios económicos suficientes para costearse la preparación de ingreso, se autoriza a las Escuelas de Peritos Industriales para implatar dicha preparación.

157 Artículo quinto.—La carrera de Perito Industrial, en sus diversas especialidades, constará de tres años de estudios, comenzándose la especialización desde el primero. Las asignaturas comunes a todas las especialidades versarán sobre las materias siguientes; Ampliación de Matemáticas; Termotécnica; Topografía; Construcción; Economía Política; Derecho Industrial y del Trabajo; Dibujo Industrial; Higiene Industrial y Prevención de Accidentes; Contabilidad y Organización de Talleres.

Artículo sexto.—Las asignaturas correspondientes a cada especialidad, se referirán a las materias que a continuación se indican.

Perito Mecánico.—Mecánica general. Mecánica aplicada. Elementos de Hidráulica y máquinas hidráulicas. Elementos de Termodinámica y Motores térmicos. Mecanismos y Máquinas herremientas. Electricidad industrial. Conocimiento de materiales industriales. Dibujo y Oficina técnica y Talleres mecánicos.

Perito Electricista.—Magnetismo y Electricidad. Conocimiento de materiales empleados en la industria eléctrica. Elementos de Hidráulica y Máquinas hidráuticas. Elementos de Termodinámica y Motores térmicos. Mecánica industrial. Electrotecnia general. Electrotecnia especial. Dibujo y Oficina técnica. Taller mecánico. Talleres de Electricidad.

Perito Químico.—Electricidad industrial. Mecánica industrial. Ampliación de Química. Tecnología química. Análisis químico. Conocimientos de Metalurgia y Siderurgia. Electroquímica y Electrometalurgia. Industrias de Química inorgánica. Industrias de Química orgánica.

Perito Textil.—Mecánica industrial. Electricidad industrial. Elementos de Química aplicada a la industria textil. Dibujo artístico y de tejidos. Elementos de tintorería. Estampados y aprestos. Tecnología textil. Teoría de Tejidos. Tisaje y sus prácticas. Hilaturas. Análisis de Tejidos de género de punto.

Artículo séptimo.—Aprobada la totalidad de las asignaturas el alumno realizará un estudio técnico de la especialidad correspondiente, bajo el asesoramiento e inspección del Tribunal de reválida designado al efecto.

El expresado Tribunal ordenará, dentro de los alumnos que aprueben el ejercicio de reválida de cada especialidad, los puestos que deban ocupar en la promoción. Para ello tendrá en cuenta los dos factores siguientes: primero, puntuación alcanzada en la totalidad de las asignaturas de la carrera; segundo, puntuación en el ejercicio de reválida.

Artículo octavo.—El curso comenzará el día primero de octubre de cada año, y terminará el treinta de junio, verificándose los exámenes ordinarios a partir del día primero de julio siguiente, y los extraordinarios, en la segunda quincena de septiembre.

Artículo noveno.—El personal de las Escuelas de Peritos Industriales estará constituido por:

a) Profesorado numerario.
b) Profesorado auxiliar y de prácticas.
c) Profesores especiales.
d) Auxiliares meritorios.
e) Jefes de estudios.
f) Jefes de Talleres, y
g) Maestros de Laboratorio y Talleres.

Artículo diez.—Los Profesores numerarios se clasificarán en los siguientes grupos, que constituyen la plantilla máxima oficial de cada Centro:

Grupo primero: «Matemáticas».
Grupo segundo: «Ampliación de Matemáticas».
Grupo tercero: «Topografía y Construcción».
Grupo cuarto: «Física y Termotecnia y Química».
Grupo quinto: «Dibujo geométrico e industrial y Oficina técnica».
Grupo sexto: «Economía política, Legislación y Contabilidad».

Grupo séptimo: «Mecánica general y aplicada».
Grupo octavo: «Mecánica industrial, Mecanismos y Conocimientos de materiales».
Grupo noveno: «Motores hidráulicos y térmicos».
Grupo décimo: «Electricidad industrial. Conocimientos de materiales».
Grupo once: «Electrotecnia general y especial».
Grupo doce: «Análisis químico e Industrias Químicas».
Grupo trece: «Tecnología química, Metalurgia y Electroquímica».
Grupo catorce: «Hilatura, Tisaje y Análisis de tejidos».
Grupo quince: «Tecnología textil, Teoría de tejidos y Tejidos de punto».
Grupo dieciséis: «Química aplicada al tejido y Tintorería».

Artículo once.—Habrá un Profesor auxiliar para cada uno de los grupos anteriormente expresados.

Artículo doce.—En cada Escuela de Peritos Industriales existirán Profesores especiales para las enseñanzas siguientes: uno de Cultura general, otro de Higiene industrial y Prevención de accidentes; para los idiomas extranjeros (francés, inglés o alemán) se procurará utilizar el Profesorado de dichas enseñanzas en Centros análogos de la localidad.

En las Escuelas en que se curse el Peritaje textil existirá un Profesor especial encargado de la asignatura de Dibujo artístico y de tejidos.

Artículo trece.—En cada Escuela de Peritos Industriales podrá designarse un Jefe de Estudios, encargado de coordinar las enseñanzas teórico-prácticas, y un Jefe de Talleres, encargado de la misma misión respecto a éstos.

Artículo catorce.—En cada Escuela habrá un Maestro de Taller o Laboratorio por cada uno de los talleres o laboratorios de que disponga el Centro.

Artículo quince.—Las Escuelas de Peritos Industriales estarán regidas por un Director designado libremente por el Minsterio de Educación Nacional.

El Director podrá consultar el Claustro de Profesores, reuniéndole cuantas veces estime necesario.

Artículo dieciséis.—Los Secretarios de las Escuelas de Peritos Industriales serán nombrados por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta de los respectivos Directores y deberán pertenecer al personal docente del Centro.

Artículo diecisiete.—Los cargos de Jefe de estudios y Jefes de Laboratorios y Talleres recaerán sobre Profesores numerarios del Centro, que posean los títulos de Ingeniero Industrial o los de Perito o Técnico industrial de todas las especialidades que se cursen en la Escuela.

Artículo dieciocho.—Los Profesores numerarios, los Profesores auxiliares y de práctica y los Maestros de Laboratorio y Talleres constituirán Cuerpos cuyas plantillas y dotaciones figurarán en el Presupuesto del Ministerio de Educación Nacinal.

Cada uno de los anteriores Cuerpos tendrá su Escalafón correspondiente.

Artículo diecinueve.—Las remuneraciones que por desempeño de sus cargos perciban los Directores, Secretarios, Jefes de estudios, Jefes de Laboratorios y Talleres y Profesores especiales serán fijadas por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo veinte.—Las vacantes del Profesorado numerario de Escuelas de Peritos Industriales se preveerán en la forma siguiente:

En cada Centro y por cada Cátedra se convocará, alternativamente, concurso de traslado entre Profesores numerarios de materia igal o análoga a la vacante, o, el turno que corresponda de los señalados en el párrafo siguiente.

Cuando una plaza haya sido cubierta la vez anterior por turno de traslado, o bien quedare éste desuierto se aplicarán, alternativamente, los turnos siguientes:

Primero. Concurso-oposición restringido entre Profesores auxiliares numerarios; y

Segundo. Oposición libre.

157 Artículo veintiuno.—Las vacantes de Profesores auxiliares y de prácticas se proveerán en la forma establecida en el artículo anterior, pudiendo concurrir al concurso-oposición restringido los Auxiliares meritorios con dos o más años de servicios.

Artículo veintidós.—Las vacantes de Maestros de Laboratorios y Talleres se proveerán: primero, por concurso de traslado entre Maestros de Laboratorios y Talleres; y segundo, por concurso-oposición libre.

Artículo veintitrés.—Para poder aspirar a las Cátedras de las Escuelas de Peritos Industriales, además de las condiciones generales, será indispensable poseer cualquiera de los títulos de Ingeniero, Perito o Técnico industrial, procedentes de las Escuelas oficiales del Estado.

A las Cátedras de Matemáticas, Física, Termotecnia y Química podrán concurrir también Doctores y Licenciados en Ciencias.

A las Cátedras de Economía Política, Legislación y Contabilidad podrán concurrir los Doctores y Licenciados en Derecho.

A las Cátedras de Dibujo geométrico e industrial y Oficina técnica podrán concurrir los Arquitectos.

A las plazas de Profesores especiales de Cultura general podrán concurrir Licenciados o Doctores en Filosofía y Letras.

Las mismas condiciones y títulos serán necesarios para concursar a las plazas de Profesores auxiliares numerarios.

Las mismas condiciones y títulos serán necesarios para concursar a las plazas de Profesores auxiliares numerarios.

Artículo veinticuatro.—Para concursar a las plazas de Maestros de Laboratrios y Talleres será condición indispensable poseer cualquiera de los títulos de Perito, Técnico o Maestro industrial, procedentes de las Escuelas oficiales del Estado, con cinco años de servicios en la profesión, como mínimo, en este último caso.

Artículo veinticinco.—Los concursos y oposicines para cubrir las vacantes de Profesores numerarios, Profesores auxiliares y de prácticas y Profesores especiales se celebrarán en Madrid. Los correspondientes a las plazas de Maestros de Laboratorios y Talleres, en la localidad donde exista la vacante.

Artículo veintiséis.—Las plazas de Profesores especiales serán cubiertas por concurso-oposición libre.

Artículo veintisiete.—Los Directores de las Escuelas propondrán al Ministerio de Educación Nacional, al comienzo de cada curso, los Auxiliares meritorios necesarios, los cuales serán nombrados mediante concurso de méritos y examen de aptitudes, celebrado en la Escuela, y al que podrán concurrir cuantos posean los títulos que se indican en el artículo veintitrés, extendiéndose el nombramiento por dos años, que podrá ser renovado a propuesta de la Dirección de la Escuela.

Artículo veintiocho.—Las Escuelas podrán disponer, según las necesidades de la enseñanza, del personal ayudante de Talleres y Laboratorios preciso, previa prueba práctica realizada en los Centros correspondientes.

Artículo veintinueve.—Los estudios de Perito industrial, en sus diversas especialidades, se cursarán por enseñanza oficial.

No se permitirá matrícula libre para la docencia de los indicados estudios.

Artículo treinta.—El título de Perito industrial será expedido por el Ministerio de Educación Nacional, previa certificación de la Escuela correspondiente y aprobación del ejercicio de reválida.

Artículo treinta y uno.—En los Presupuestos del Ministerio de Educación Nacional se incluirán las cantidades necesarias para la creación de becas especiales en cada Escuela de Peritos Industriales.

Artículo treinta y dos.—El Director de cada Escuela podrá acordar e imponer a los alumnos de la misma las medidas de carácter disciplinario que estime oportunas, previo expediente.

Artículo treinta y tres.—Los actuales Técnicos industriales podrán denominarse Peritos siempre que lo deseen, sin más que solicitar la correspondiente diligencia de su título como modificación al que posean de Técnico, aunque conservarán el derecho a usar el primitivo. 157

Artículo treinta y cuatro.—El Ministerio de Educación Nacional dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo de este Decreto, quedando derogado en su totalidad el libro quinto del Estatuto de Formación Profesional de veintiuno de diciembre de mil novecientos veintiocho y disposiciones complementarias que se opogan a lo que se establece en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín.*

Orden de 23 de julio de 1942 por la que se rectifica el número segundo de la de 29 de abril de 1941 por la que se determinaban las dietas a percibir por los Consejeros Nacionales de Educación. («B. O. E.» 7-IX-1942.)

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el texto del número segundo de la Orden de 29 de abril de 1941, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» de 7 de mayo siguiente, por la que se determinaban las dietas a percibir por los Consejeros Nacionales de Educación, se entienda rectificado en la forma siguiente: 158

«Segundo.—Los Consejeros nombrados por este Ministerio como Vocales propietarios sólo percibirán dietas por las sesiones a que asistan en la Sección a que pertenezcan, considerándose gratuita su asistencia a las de otra cualquiera. También podrán percibir dietas aquellas personas que fueren designadas por este Ministerio en calidad de Consejeros agregados a alguna de las Secciones de dicho Organismo.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos aíos.

Madrid, 23 de julio de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

Orden de 25 de julio de 1942 sobre nombramientos de Auxiliarías temporales y Encargados de Cátedras en las Universidades. («B. O. E.» 12-VIII-1942.)

Ilmo. Sr.: Las causas que motivaron la publicación de las Ordenes de primero de agosto y 18 de septiembre último, que prorrogaron por el curso 1941-42 los nombramientos provisionales de personal docente, no numerario, y técnico-profesional y facultativo de Universidades, subsisten en la actualidad; por lo que este Ministerio ha dispuesto: 159

1.° Se prorrogan por el curso de 1942-43 los nombramientos vigentes de Auxiliares temporales provisionales de Universidades, así como los correspondientes al personal facultativo y técnico-profesional dependiente de las mismas.

159 2.° Igualmente quedan prorrogados por dicho curso los actuales nombramientos de Encargados de Cátedras y Auxiliarías.

3.° Los Rectorados darán posesión de los cargos prorrogados en los nombramientos vigentes.

4.° Todos los nombramientos terminarán en 30 de septiembre de 1943.

5.° Las distintas Facultades propondrán al Ministerio, en los casos que estimen necesarios y con informe del Rectorado correspondiente, las variaciones que para el curso 1942-43 estimen precisas.

6.° Los Rectorados deberán abstenerse de proponer el encargo de Cátedras con los dos tercios del sueldo de entrada en el Profesorado de aquellas disciplinas que no aparezcan dotadas en las recientes disposiciones sobre las mismas, debiendo cesar aquellos Auxiliares, si los hubiere, que estén percibiendo haberes con cargo a Cátedras no dotadas y los Profesores encargados de curso que con posterioridad a su nombramiento hubieren obtenido el de Auxiliar temporal.

7.° El 30 de septiembre de 1942 cesarán todas las acumulaciones del presente curso. Antes del 15 de septiembre próximo las Universidades propondrán al Ministerio las acumulaciones imprescindibles para la buena marcha de los servicios docentes de cada Facultad.

8.° En las peticiones de acumulaciones, los Rectorados, sin tener en cuenta precedentes, se limitarán a proponer aquellas que correspondan únicamente a las disciplinas de las Secciones de las Facultades que existan en el Centro y cuya acumulación esté ordenada por alguna disposición legal, teniendo presente lo dispuesto en el Real Decreto de 18 de septiembre de 1900, Real Decreto de 18 de septiembre de 1904, Orden de 28 de febrero de 1940 y Orden de 3 de febrero de 1941.

9.° Del incumplimiento de los anteriores preceptos serán responsables los Rectorados correspondientes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos aíos.

Madrid, 25 de julio de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Orden de 27 de julio de 1942, por la que se eleva a definitivo el funcionamiento del Instituto de Enseñanza Media de Requena. («B. O. E.» 2-VIII-1942.)

160 Ilmo. Sr.: Al hacerse el acoplamiento de los Centros de Enseñanza Media se dispuso que el Instituto de Requena funcionase con carácter provisional, y habiendo desaparecido, en este caso, las circunstancias que aconsejaron tal medida,

Este Ministerio, por convenir así a los intereses de la enseñanza, ha acordado elevar a definitivo el funcionamiento del Instituto de Enseñanza Media de Requena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

Orden de 28 de julio de 1942, por la que se dispone el funcionamiento del Instituto de Enseñanza Media de Seo de Urgel (Lérida). («B. O. E.» 13-VIII-1942; «B. M.» 7-IX-1942.)

Ilmo. Sr.: Al hacerse el acoplamiento de los Centros de Enseñanza Media se **161**
dispuso que el Instituto de Seo de Urgel funcionase con carácter provisional; y habiendo desaparecido, en este caso, las circunstancias que aconsejaron tal medida,

Este Ministerio, por convenir así a los intereses de la enseñanza, ha acordado elevar a definitivo el funcionamiento del Instituto de Enseñanza Media de Seo de Urgel.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

Orden de 28 de julio de 1942, por la que se eleva a definitivo el funcionamiento del Instituto de Enseñanza Media de Puertollano (Ciudad Real). («B. O. E.» 13-VIII-1942; «B. M.» 7-IX-1942.)

Ilmo. Sr.: Al hacerse el acoplamiento de los Centros de Enseñanza Media se **162**
dispuso que el Instituto de Puertollano funcionase con carácter provisional; y habiendo desaparecido en este caso, las circunstancias que aconsejaron tal medida,

Este Ministerio, por convenir así a los intereses de la enseñanza, ha acordado elevar a definitivo el funcionamiento del Instituto de Enseñanza Media de Puertollano.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

Orden de 28 de julio de 1942, por la que se eleva a definitivo el funcionamiento del Instituto de Enseñanza Media de Plasencia (Cáceres). («B. O. E.» 13-VIII-1942; «B. M.» 7-IX-1942.)

Ilmo. Sr.: Al hacerse el acoplamiento de los Centros de Enseñanza Media se **163**
dispuso que el Instituto de Plasencia funcionase con carácter provisional; y habiendo desaparecido, en este caso, las circunstancias que aconsejaron tal medida,

Este Ministerio, por convenir así a los intereses de la enseñanza, ha acordado elevar a definitivo el funcionamiento del Instituto de Enseñanza Media de Plasencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

Orden de 28 de julio de 1942, por la que se eleva a definitivo el funcionamiento del Instituto de Enseñanza Media de Linares (Jaén). («B. O. E.» 13-VIII-1942; «B. M.» 7-IX-1942.)

164 Ilmo. Sr.: Al hacerse el acoplamiento de los Centros de Enseñanza Media se dispuso que el Instituto de Linares funcionase con carácter provisional; y habiendo desaparecido, en este caso, las circunstancias que aconsejaron tal medida,

Este Ministerio, por convenir así a los intereses de la enseñanza, ha acordado elevar a definitivo el funcionamiento del Instituto de Enseñanza Media de Linares.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de julio de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

Orden de 28 de julio de 1942, por la que se eleva a definitivo el funcionamiento del Instituto de Enseñanza Media de Ibiza (Baleares). («B. O. E.» 13-VIII-1942; «B. M.» 7-IX-1942.)

165 Ilmo. Sr.: Al hacerse el acoplamiento de los Centros de Enseñanza Media se dispuso que el Instituto de Ibiza funcionase con carácter provisional; y habiendo desaparecido, en este caso, las circunstancias que aconsejaron tal medida,

Este Ministerio, por convenir así a los intereses de la enseñanza, ha acordado elevar a definitivo el funcionamiento del Instituto de Enseñanza Media de Ibiza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de julio de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

Orden de 28 de julio de 1942, por la que se eleva a definitivo el funcionamiento del Instituto de Enseñanza Media de Valdepeñas (Ciudad Real). («B. O. E.» 13-VIII-1942; «B. M.» 7-IX-1942.)

166 Ilmo. Sr.: Al hacerse el acoplamiento de los Centros de Enseñanza Media se dispuso que el Instituto de Valdepeñas funcionase con carácter provisional; y habiendo desaparecido, en este caso, las circunstancias que aconsejaron tal medida,

Este Ministerio, por convenir así a los intereses de la enseñanza, ha acordado elevar a definitivo el funcionamiento del Instituto de Enseñanza Media de Valdepeñas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de julio de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

Orden de 28 de julio de 1942, por la que se eleva a definitivo el funcionamiento del Instituto de Enseñanza Media de Mérida (Badajoz). («B. O. E.» 13-VIII-1942; «B. M.» 7-IX-1942.)

Ilmo. Sr.: Al hacerse el acoplamiento de los Centros de Enseñanza Media se dispuso que el Instituto de Mérida funcionase con carácter provisional; y habiendo desaparecido, en este caso, las circunstancias que aconsejaron tal medida. 167

Este Ministerio, por convenir así a los intereses de la enseñanza, ha acordado elevar a definitivo el funcionamiento del Instituto de Enseñanza Media de Mérida.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

Orden de 29 de julio de 1942, autorizando a las Escuelas Especiales de Ingenieros de Montes y de Ingenieros Navales para construir, en los terrenos de la Ciudad Universitaria, sus respectivos edificios y disponiendo que no podrán ser destinados a otros fines que a los de la enseñanza, y siempre que estos servicios dependan del Ministerio de Educación Nacional. («B. M.» 31-VIII-1942.)

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que la Junta Constructora de la Ciudad Universitaria de Madrid eleva a este Ministerio, en la que manifiesta que las Escuelas Especiales de Ingenieros de la misma autorización para construir en sus terrenos los respectivos edificios que los han de cobijar, previamente aprobados por este Departamento; 168

Resultando que la Comisión Permanente de la Ciudad Universitaria de Madrid, en reunión celebrada en 20 de abril último, adoptó el siguiente acuerdo: «Concesiones de emplazamiento». Planteado el problema del alcance de estas concesiones, por lo que afecta a las ya acordadas para las Escuelas de Ingenieros Navales y de Montes, la Comisión conviene en que su dictamen al Ministerio debe proponer la autorización para la construcción de los edificios, conforme a los proyectos aprobados en el lugar señalado en los planos correspondientes; las vías de acceso y jardines que puedan rodear a los inmuebles se atendrá al plan de conjunto y a las instrucciones de la Junta Constructora o Entidad que la sustituya, previo siempre su autorización. También se acuerda que toda concesión habrá de ser hecha siempre sobre la base de que el inmueble autorizado sea destinado a fines docentes de grado superior y en tanto y cuanto representen servicios dependientes de Educación Nacional;

Considerando la conveniencia pedagógica de que en el recinto de la Ciudad Universitaria se acojan las Escuelas Especiales de Ingenieros de Montes y de Ingenieros Navales, ya que la primordial misión de dicho Organismo es recoger en su seno a la población universitaria y de enseñanza superior;

Considerando que los terrenos de que se trata son propiedad del Ministerio de Educación Nacional por Real decreto de 3 de diciembre de 1928, destinado a un fin (el establecimiento de la Ciudad Universitaria), y que en el mismo se señalan nominalmente las parcelas que se exceptúan por respeto a derechos adquiridos y evidente utilidad y conveniencia, aunque sin marcarles sitio determinado, para no confundir ni menos contraponer derechos, educando y cancelando toda otra concesión cualquiera otra concesión que pudiera existir y que no se menciona»;

168 Considerando que, si por razones atendibles, se estimara que debe accederse a lo solicitado por las Escuelas Especiales de Ingenieros de Montes y de Ingenieros Navales, debe hacerse de forma que en el futuro no puedan surgir por la concesión cuestiones enojosas de solución complicada y difícil;

Considerando que sólo es aconsejable la autorización para construir, dentro del recinto de la Ciudad Universitaria, a Centros que dependan del Ministerio de Educación Nacional y que, por dedicarse a la alta cultura, sean similares a los universitarios, y condicionando el uso de los inmuebles o la dependencia de dichos Centros al expresado Ministerio, y si variara su adscripción al mismo cesará en su disfrute, pasando a la Universidad los edificios e instalaciones;

Considerando que el informe de la Comisión permanente de la Junta Constructora de la Ciudad Universitaria, expresado en el único resultado de este expediente, mantiene la buena teoría de que la autorización para construir debe ser sin que constituya derecho alguno, revertible a la Ciudad Universitaria, en su caso, y que los jardines y vías de acceso se ajusten a sus planes e instrucciones de conjunto.

Este Ministerio ha resuelto:

1.° Autorizar a las Escuelas Especiales de Ingenieros de Montes y de Ingenieros Navales para construir, en los terrenos de la Ciudad Universitaria, sus respectivos edificios, conforme a los proyectos aprobados y en el lugar señalado en los planos correspondientes, atendiendo siempre al plan de conjunto y a las instrucciones de la Junta Constructora o Entidad que la sustituya.

2.° Los inmuebles construidos por las referidas Escuelas de Ingenieros de Montes, y de Ingenieros Navales no podrán ser destinados a otros fines que a los de enseñanza, y siempre que estos servicios dependan del Ministerio de Educación Nacional, quedando los mismos, así como sus instalaciones, a beneficio del Ministerio de Educación Nacional en caso de que las referidas Escuelas pudieran pasar a depender de cualquier otro Ministerio u Organismo legal actualmente creado o que se pudiera crear.

3.° Las cuestiones que puedan surgir respecto al edificio deberán resolverse de acuerdo con las Autoridades del Ministerio de Educación Nacional, debiendo someterse las Escuelas Especiales de Ingenieros de Montes y de Ingenieros Navales a las normas generales que se dicten por ellas y que deban cumplirse dentro del total recinto universitario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Orden de 29 de julio de 1942, por la que se clasifica como de beneficencia particular docente la Fundación instituida en el barrio de San Andrés de Palomar, de Barcelona. («B. M.» 7-IX-1942.)

169 Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que en 26 de febrero de 1925 don Manuel Barguñó Morgades otorgó testamento ante el Notario de Barcelona don Gabriel Faura Marquet, en el que, después de establecer las disposiciones oportunas para su entierro y dejar 5.000 pesetas para misas en sufragio por su alma y las de sus antepasados, ordenó que los restantes bienes se entreguen al Patronato de «Nuestra Señora de la Soledad», conforme a las bases consignadas, por separado, en acta notarial;

Resultando que con la misma fecha consignó ante el propio Notario las bases de constitución de dicho Patronato, designando para su representación y gobierno una Junta, formada por las personas siguientes: el reverendísimo señor Obispo de Barcelona o el señor Vicario capitular, en caso de sede vacante, representados por la persona que elijan, la cual actuará como Presidente; un Vicepresidente, que será el Párroco, Ecónimo o Regente de la Parroquia de San Andrés de Palomar, de Barcelona; el beneficiario más antiguo de la misma iglesia, como Vocal primero, como Vocal segundo, un miembro de la Junta de Obras de la propia Parroquia, designado por la misma Junta, y el Presidente de las Conferencias de San Vicente de Paúl, de la repetida Parroquia, como Vocal tercero; **169**

Resultando que la finalidad de esta Fundación, según resulta de las bases primera, novena y once, consignadas en el acta notarial de referencia, consiste en la enseñanza gratuita de la niñez de ambos sexos, con arreglo a los preceptos y a la moral de la Religión católica; debiendo consistir en las asignaturas de primera enseñanza preparatoria para ingresar en la segunda oficial; pudiendo ayudarse a los jóvenes que reúnan especiales circunstancias para seguir la enseñanza superior, especialmente tratándose de vocaciones para el sacerdocio;

Resultando que mientras sea posible, dispone el causante que la enseñanza de los niños sea dirigida por los Hermanos de la Doctrina Cristiana, y la de las niñas por las Hermanas Terciarias Dominicas, cerciorándose la Junta de Patronos de la aptitud y competencia de los Profesores;

Resultando que igualmente se establece el cargo de Capellán administrador, elegido por el señor Obispo de la diócesis o Vicario capitular, en su caso, de una terna formada por la Junta de Patronato respecto de Sacerdotes que reúnan las condiciones fijadas en la base 17;

Resultando que don Manuel Barguñó Morgades fue detenido por las patrullas rojas el 24 de julio de 1936, sin que desde entonces se haya tenido de él noticia alguna; por lo cual, previo el oportuno expediente, se inscribió su defunción en el Registro civil del Juzgado municipal número 9 de Barcelona;

Resultando que, como consecuencia de lo expuesto, se procedió a la constitución de la Junta de Patronato en sesión celebrada el 4 de septiembre de 1941, ante el Notario de la ciudad condal don Valentín Fausto Navarro y Azpeitia, habiendo concurrido a la misma: el muy ilustre señor don Juan Serra Puig, en representación delegada del excelentísimo y reverendísimo señor Obispo, como Presidente; don José Barguñó Juliachs, Cura-ecónomo de la Parroquia de San Andrés de Palomar, de Barcelona, como Vicepresidente; don Juan Blanch Vilaró, beneficiado más antiguo, en ejercicio, de la misma Parroquia, como Vocal primero; don José Teixidor Borrat, miembro delegado de la Junta de Obras de la Parroquia, como Vocal segundo, y don Agustín Bartrá Piera, Presidente de la Conferencia de San Vicente de Paúl, de San Andrés de Palomar. como Vocal tercero; habiendo designado los reunidos para el cargo de Secretario al Vocal primero;

Resultando que en el número del «Boletín Oficial» de la provincia de Barcelona, correspondiente al día 14 de febrero de 1942, se publicó el oportuno edicto de audiencia, concediéndose igual trámite nuevamente en el «Boletín Oficial del Estado» del día 13 de mayo último, sin que se haya personado nadie en los respectivos plazos para usar de sus posibles derechos;

Resultando que los bienes de la Fundación se hallan constituidos por distintos valores, representativos de un nominal de 35.000 pesetas y efectivo de 22.000; un crédito de 25.000 pesetas de capital contra doña Rosa Juny Lluellas y don Lorenzo Fargas Juny, y diversos inmuebles, justipreciados en 1.334.166,67 pesetas, una vez deducidas las cargas y gravámenes constituidos sobre los mismos;

Considerando que, conforme al artículo segundo del Real decreto de 27 de septiembre de 1912, constituyen las Fundaciones particulares benéfico-docentes el conjunto de bienes o derechos destinados a la Enseñanza, educación e instruc-

169 ción gratuitas, en cuyo concepto procede clasificar la personalidad jurídica establecida por don Manuel Barguñó Morgades y dotada con los bienes de que se deja hecho mérito;

Considerando que esta Fundación reúne los requisitos que determina el artículo 44 de la Instrucción de 24 de julio de 1913 para que se pueda estimar como particular; habiéndose observado los trámites a que se refiere el 43 de la misma, en expediente constituido, entre otros, por los documentos que exige el artículo 42 de la repetida Instrucción;

Considerando que, conforme al artículo tercero del Real decreto de 27 de septiembre de 1912, la representación de las Fundaciones corresponderá a las personas designadas por el fundador; así que procede confirmar en el cargo de Patronos a quienes actualmente ostentan dichos puestos, por corresponder a la voluntad expresa del fundador;

Considerando que, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto citado, procede también la enajenación en pública subasta e inversión de su producto en láminas intransferibles de la Deuda pública, respecto de aquellos bienes inmuebles propiedad de la Fundación que no sean necesarios para el cumplimiento de sus fines; sin que sea obstáculo para tal designio el requisito establecido en las bases fundacionales en cuanto al expreso consentimiento del reverendísimo señor Obispo o Vicario capitular para semejante enajenación, toda vez que, constituida legalmente la personalidad jurídica de ésta y sometida al Protectorado del Estado, ejercido en su nombre por este Ministerio, las disposiciones generales de carácter prohibitivo rigen para cuantas entidades se encuentren en dichas condiciones;

Considerando que, cuando el fundador no releva a los Patronos expresamente de la obligación de rendir cuentas, deberán aquéllos formularlas cada año para su censura por el Departamento, verificándolo en igual forma respecto de los presupuestos ordinarios y extraordinarios, con arreglo a lo establecido en la ya citada Instrucción de 24 de julio de 1913,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen emitido por la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Que se clasifique como de beneficencia particular docente la Fundación instituida en el barrio de San Andrés de Palomar, de Barcelona, por don Manuel Barguñó Morgades, bajo la denominación de «Nuestra Señora de la Soledad».

2.º Que se confirme en la Junta de Patronato a los señores que actualmente la constituyen, con la obligación de rendir cuentas y presupuestos anualmente a este Protectorado, al cual también comunicarán el nombre de la persona designada para el cargo de Administrador.

3.º Que se proceda a la enajenación en pública subasta, con las garantías y solemnidades de Ley, de los bienes inmuebles no necesarios directamente para el levantamiento de las cargas fundacionales, sometiendo previamente al Protectorado para su censura el oportuno pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto e invirtiendo inmediatamente el Patronato, con intervención y coadyuvado por la Junta Provincial de Beneficencia, el importe de los remates en sendas láminas intransferibles de la Deuda del Estado a nombre de la propia Fundación, de que se servirá enviar copia autorizada al Ministerio para su constancia en el expediente; y

4.º Que de las anteriores resoluciones, a más de publicarse en los periódicos oficiales, se comuniquen cuantos traslados preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo y uno, además, al ilustrísimo señor Director general de lo Contencioso del Estado, a los efectos de la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, según los términos del artículo 264, número octavo, del Decreto del Ministerio de Hacienda de 29 de marzo de 1941.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. 169
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de julio de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

Orden de 31 de julio de 1942, por la que se crean, con carácter definitivo y con destino al Grupo Escolar «Andrés Manjón» de esta capital, dos plazas de Maestro y dos de Maestra de Sección. («B. M.» 7-IX-1942.)

Ilmo. Sr.: A propuesta de la inspección de Primera Enseñanza de esta capital, por estimarlo beneficioso a los intereses de la Enseñanza, y teniendo en cuenta que se dispone de los elementos precisos para la adecuada instalación y funcionamiento de nuevas Secciones en el Grupo escolar «Andrés Manjón», de esta capital; que existe crédito disponible del consignado en el vigente Presupuesto para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras nacionales, y lo preceptuado en el Decreto de este Departamento, fecha 5 de mayo de 1941, 170

Este Ministerio ha resuelto:

1.° Que se consideren creadas con carácter definitivo y son destino al Grupo escolar «Andrés Manjón» de esta capital dos plazas de Maestro y dos de Maestra de Sección, cuya dotación será la correspondiente al sueldo personal que por su situación en el Escalafón general del Magisterio tengan los que nombren para regentarlas, creándose para la provisión de las resultas dos plazas de Maestros y dos de Maestras nacionales, dotadas con el sueldo de entrada de 5.000 pesetas, y emolumentos legales, con cargo al capítulo primero, artículo primero, grupo segundo, concepto segundo del vigente Presupuesto de gastos de este Departamento; y

2.° Que por quien corresponda, y en los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de los Maestros y Maestras que habrán de regentar las nuevas Secciones creadas en el expresado Grupo escolar «Andrés Manjón», de esta capital.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de julio de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

AGOSTO

Orden de 1 de agosto de 1942, por la que se fija la plantilla de los funcionarios que constituyen el Cuerpo Técnico-administrativo y Auxiliar del Departamento. («B. O. E.» 16-VIII-1942; «B. M.» 31-VIII-1942.)

Ilmo. Sr.: Reorganizado el Escalafón del Cuerpo Técnico-administrativo y Auxiliar de este Departamento, y habiéndose creado nuevos Centros, cuyos servicios administrativos es preciso atender con personal del mencionado Escalafón. 171

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Sección Central, ha dispuesto que los 1.143 funcionarios que constituyen el citado Cuerpo sean distribuidos entre los distintos Centros y Dependencias en la forma que a continuación se indica:

ADMINISTRACION CENTRAL

Secciones del Ministerio	200	
Secretarías	24	
Archivo General	1	
Asesoría Jurídica	3	
Consejo Nacional de Educación	13	
Inspección de Primera Enseñanza	1	
Inspección de Enseñanza Media	2	
Intervención Delegada de Hacienda	3	
Oficina Técnica de Construcción de Escuelas	3	
	—	250

CENTROS Y DEPENDENCIAS

Archivos

Histórico Nacional	2	
De Indias, de Sevilla	1	
De Valencia	1	
De la Corona de Aragón, de Barcelona	1	
	—	5

Bibliotecas

Biblioteca Nacional	6	
Biblioteca de la Facultad de Farmacia	1	

171 Biblioteca Universitaria de Oviedo 1
Biblioteca Popular de Valencia 1
Biblioteca Popular de Valladolid 1
Biblioteca Popular de Granada 1
Bibliotecas Populares de Madrid 4
Biblioteca de la Escuela Superior de Arquitectura, de Madrid ... 1
Bibliotecas de las Escuelas Normales de Madrid 2
— 18

Colegios

Nacional de Sordomudos 2
Nacional de Ciegos 2
— 4

Conservatorios

Bilbao 1
Córdoba 1
Coruña (La) 1
Málaga 1
Madrid 2
Murcia 1
Sevilla 1
Santa Cruz de Tenerife 1
Valencia 1
Zaragoza 1
— 11

Escuelas de Arquitectura

Superior de Madrid 2
Superior de Barcelona 2
— 4

Escuela de Artes y Oficios Artísticos

Algeciras 1
Almería 1
Baeza 1
Barcelona 2
Cádiz 1
Ciudad Real 1
Córdoba 1
Coruña (La) 1
Granada 1
Jaén 1
Jerez de la Frontera 1
Lanzarote 1
Logroño 1
Madrid 6
Málaga 1

Melilla	1	
Motril	1	
Palencia	1	
Palma de Mallorca	1	
Santa Cruz de la Palma	1	
Santa Cruz de Tenerife	1	
Santiago de Compostela	1	
Salamanca	1	
Sevilla	1	
Soria	1	
Tárrega	1	
Teruel	1	
Toledo	1	
Ubeda	1	
Valencia	1	
Valladolid	1	
Zaragoza	1	
	—	38

Escuelas de Altos Estudios Mercantiles

Madrid	3	
Barcelona	3	
Bilbao	2	
	—	8

Escuelas Profesionales de Comercio

Alicante	2	
Gijón	1	
Jerez de la Frontera	2	
Las Palmas	2	
León	2	
Málaga	2	
Oviedo	1	
Palma de Mallorca	1	
Santa Cruz de Tenerife	2	
Valencia	2	
Valladolid	2	
Vigo	1	
Zaragoza	2	
	—	22

Escuelas Periciales de Comercio

Almería	1	
Cartagena	1	
Ciudad Real	1	
Granada	1	
Murcia	1	
Salamanca	1	
	—	6

171 **Escuelas de Ingenieros**

Industriales de Madrid	3	
Industriales de Barcelona	3	
Industriales de Bilbao	1	
Agrónomos	2	
Minas	2	
Montes	2	
	—	13

Escuelas Normales

Alava	1
Albacete	1
Alicante	1
Almería	1
Avila	1
Badajoz	1
Baleares	1
Barcelona	2
Burgos	1
Cáceres	1
Cádiz	1
Castellón	1
Ciudad Real	1
Córdoba	1
Coruña (La)	1
Cuenca	1
Gerona	1
Granada	1
Guadalajara	1
Guipúzcoa	1
Huelva	1
Huesca	1
Jaén	1
La Laguna	1
Las Palmas	1
León	1
Lérida	1
Logroño	1
Lugo	1
Madrid número 1	2
Madrid número 2	2
Málaga	1
Murcia	1
Orense	1
Oviedo	1
Palencia	1
Pontevedra	1
Salamanca	1
Santander	1
Santiago de Compostela	1
Segovia	1
Sevilla	2
Soria	1

Tarragona	1	
Teruel	1	
Toledo	1	
Valencia	2	
Valladolid	1	
Vizcaya	1	
Zamora	1	
Zaragoza	1	
	—	56

Escuelas Superiores de Bellas Artes

Madrid	2	
Barcelona	1	
Sevilla	1	
Valencia	1	
	—	5

Escuelas Superiores de Trabajo

Alcoy	1	
Béjar	1	
Cádiz	1	
Cartagena	1	
Córdoba	1	
Gijón	2	
Jaén	1	
Las Palmas	1	
Linares	1	
Logroño	1	
Madrid	2	
Málaga	1	
Santander	1	
Sevilla	1	
Tarrasa	1	
Valencia	2	
Valladolid	1	
Vigo	1	
Villanueva y Geltrú	1	
Zaragoza	1	
Bilbao	1	
	—	24

Escuelas de Veterinaria

Madrid	2	
Córdoba	2	
León	1	
Zaragoza	2	
	—	7

Otras Escuelas

Escuela Nacional de Anormales	1
Escuela Central de Idiomas	1
Escuela Fábrica de Cerámica de Madrid	1
Escuela Fábrica de Cerámica de Manises	1
Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer	2
Escuela Nacional de Artes Gráficas	1
Escuela de Aparejadores	2
Escuela de Capataces Facultativos de Minas de Cartagena	1
	— 10

Institutos Nacionales de Enseñanza Media

Albacete	2
Alcalá de Henares	1
Alcoy	2
Algeciras	1
Alicante	3
Almería	3
Antequera	1
Avila	2
Avilés	1
Aranda de Duero	1
Badajoz	3
Baeza	1
Barcelona:	
«Ausias March»	2
«Balmes»	6
«Maragall»	5
«Menéndez Pelayo»	2
«Milá y Fontanals»	2
«Montserrat»	2
«Verdaguer»	2
Bilbao:	
Masculino	3
Femenino	2
Burgos	2
Cabra	1
Cáceres	2
Cádiz	3
Calahorra	1
Calatayud	1
Cartagena	2
Castellón	2
Ceuta	2
Ciudad Real	2
Ciudad Rodrigo	1
Córdoba	3
Coruña (La):	
Masculino	2
Femenino	2
Cuenca	2
El Ferrol del Caudillo	2
Figueras	1

Gerona	2
Gijón	2
Granada:	
«Padre Suárez»	3
«Canivet»	2
Guadalajara	2
Huelva	2
Huesca	2
Ibiza	1
Jaén	3
Játiva	1
Jerez de la Frontera	2
La Laguna	2
Las Palmas	2
León:	
Masculino	2
Femenino	1
Lorca	1
Logroño	3
Lugo:	
Masculino	2
Femenino	1
Linares	2
Lérida	2
Madrid:	
«Beatriz Galindo»	2
«Cardenal Cisneros»	7
«Cervantes»	3
«Isabel la Católica»	2
«Lope de Vega»	4
«Ramiro de Maeztu»	5
«San Isidro»	7
Mahón	1
Málaga:	
Masculino	2
Femenino	2
Manresa	1
Melilla	1
Mérida	1
Murcia:	
Masculino	2
Femenino	2
Orense	2
Osuna	1
Oviedo:	
Masculino	2
Femenino	2
Palencia	2
Palma de Mallorca:	
Masculino	2
Femenino	2
Plasencia	1
Ponferrada	1
Pontevedra	2
Puertollano	1
Requena	1

171	Reus	1	
	Salamanca:		
	Masculino	2	
	Femenino	2	
	San Sebastián	3	
	Santa Cruz de Tenerife	2	
	Santa Cruz de la Palma	1	
	Santander	3	
	Santiago:		
	Masculino	2	
	Femenino	1	
	Segovia	2	
	Seo de Urgel	1	
	Sevilla:		
	«Murillo»	2	
	«San Isidoro»	4	
	Soria	2	
	Tarragona	2	
	Teruel	2	
	Toledo	2	
	Torrelavega	1	
	Tortosa	1	
	Valdepeñas	1	
	Valencia:		
	«Luis Vives»	4	
	«San Vicente Ferrer»	3	
	Valladolid:		
	«Núñez de Arce»	2	
	«Zorrilla»	3	
	Vigo	2	
	Vitoria	2	
	Zamora	2	
	Zaragoza:		
	«Goya»	3	
	«Miguel Servet»	2	
		—	239

Juntas y Patronatos

Junta Facultativa de Construcciones Civiles	2	
Sección de Excavaciones	1	
Comisaría General de Excavaciones Arqueológicas	1	
	—	4

Museos y Monumentos

Museo Arqueológico Nacional	2
Museo de Arte Moderno	2
Museo del Prado	2
Museo Nacional de Artes Decorativas	1
Museo de Reproducciones	1
Museo de Sorolla	2
Museo del Pueblo Español	1
Museo Pedagógico Nacional	1

Museo Nacional de Escultura de Valladolid	1	
Alhambra de Granada	1	
Museo Arqueológico de Córdoba	1	
Museo Arqueológico de Sevilla	1	
	—	16

Secciones Administrativas de Primera Enseñanza

Alava	4
Albacete	4
Alicante	5
Almería	4
Avila	4
Badajoz	5
Baleares	4
Barcelona	8
Burgos	6
Cáceres	5
Cádiz	4
Castellón	4
Ciudad Real	4
Córdoba	5
Coruña (La)	6
Cuenca	4
Gerona	4
Granada	5
Gran Canaria	4
Guadalajara	4
Guipúzcoa	4
Huelva	4
Huesca	5
Jaén	5
León	7
Lérida	5
Logroño	4
Lugo	6
Málaga	5
Madrid	8
Murcia	5
Navarra	5
Orense	6
Oviedo	8
Palencia	4
Pontevedra	6
Salamanca	5
Santander	5
Segovia	4
Sevilla	5
Soria	4
Tarragona	4
Tenerife	4
Teruel	4
Toledo	4
Valencia	7
Valladolid	4

171

Vizcaya	5	
Zamora	4	
Zaragoza	5	
	—	246

Universidades

Madrid	32	
Barcelona	21	
Cádiz (Facultad de Medicina)	2	
Granada	12	
La Laguna	4	
Murcia	8	
Oviedo	8	
Salamanca	10	
Santiago de Compostela	12	
Sevilla	12	
Valencia	12	
Valladolid	12	
Zaragoza	12	
	—	157
Total		1.143

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de agosto de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Orden de 3 de agosto de 1942, por la que se crean, con carácter definitivo, las Escuelas Nacionales en el extranjero, que se relacionan. («B. M.» 31-VIII-1942.)

172 Ilmo. Sr.: Habiéndose interesado por el Ministerio de Asuntos Exteriores, a fin de poder cubrir las necesidades de la expansión cultural de España en el extranjero, la creación de Escuelas genuinamente españolas, y con el deseo por parte de este Departamento de que los Maestros y Maestras nacionales que se designen para regentar tales Escuelas con arreglo a las disposiciones vigentes, puedan conservar los respectivos sueldos personales que les corresponda por su situación escalafonal, se precisa dotar del sueldo de entrada en el Magisterio en las Escuelas cuya creación se interesa, y en su consecuencia,

Este Ministerio dispone:

1.º Que se consideren creadas con carácter definitivo las siguientes Escuelas Nacionales en el extranjero:

Marsella	2	de niños
Beziers	1	»
Mostaganem	1	»
Orán	2	»
Argel	1	»
Casablanca	2	»
Rabat	1	»
Fez	1	»

Uxda	1	»
Mequínez	1	»
Safi	1	»
Mogador	1	»
Total	15	

Séte	1	de niñas
Marsella	1	»
Argel	1	»
Orán	1	»
Mostaganem	1	»
Casablanca	2	»
Rabat	1	»
Fez	1	»
Uxda	1	»
Sidi-bel-Abbes	1	»
Soldeu (Andorra)	1	»
Canillo	1	»
Total	13	

2.º La dotación de todas estas plazas será la que corresponda al sueldo personal que por su situación en el Escalafón general del Magisterio tengan los Maestros y Maestras nacionales que se designen para regentarlas, y para la provisión de las resultas se considerarán creadas definitivamente quince plazas de Maestro y trece de Maestra, dotadas con el sueldo de entrada de 5.000 pesetas y emolumentos legales con cargo al capítulo primero, grupo segundo, concepto segundo del vigente Presupuesto de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de agosto de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

Orden de 5 de agosto de 1942, por la que se dispone la reapertura del Instituto de Enseñanza Media de Arrecife de Lanzarote, a partir del curso 1942-1943. («B. O. E.» 17-VIII-1942; «B. M.» 31-VIII-1942.)

Ilmo. Sr.: Para atender a la población escolar actual de Arrecife de Lanzarote, y dadas las necesidades que impone el crecimiento de dicha ciudad —teniendo en cuenta, además, la situación especial de aislamiento de la Isla en su aspecto cultural—, aconsejan el establecer lo dispuesto en la Orden de 21 de abril de 1941, una vez resueltas las dificultades a que dio lugar la suspensión de su reapertura, debiendo prevalecer lo que en dicha Orden se dispuso, y reanudando el Instituto de Enseñanza Media todas sus actividades con arreglo al espíritu y propósitos del Nuevo Estado.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Primero. La reapertura del Instituto de Enseñanza Media de Arrecife de Lanzarote, a partir del curso 1942-1943.

173 Segundo. El Ilmo. señor Rector de la Universidad de La Laguna propondrá a este Ministerio el personal que pueda encargarse del desempeño interino de las Cátedras.

Tercero. El edificio destinado a Instituto de Enseñanza Media correrá a cargo del Cabildo Insular de Lanzarote, tanto en lo pertinente a la conservación como a las reparaciones necesarias.

Cuarto. Los traslados de matrícula necesarios tendrán carácter gratuito.

Quinto. Por la Dirección General de Enseñanza Media se adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de agosto de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

Orden de 5 de agosto de 1942, por la que se concede la condición de Escuelas Nacionales de Primera Enseñanza sostenidas por diversas Ordenes religiosas o Congregaciones a las que se detallan. («B. M.» 7-IX-1942.)

174 Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes elevados a este Ministerio por diversas Ordenes y Congregaciones religiosas en solicitud de que se conceda la condición de Nacionales a las Escuelas primarias que, a sus expensas, fueron organizadas y vienen funcionando en las localidades respectivas; y

Teniendo en cuanta que las expresadas Escuelas privadas se hallan instaladas en locales que reúnen las debidas condiciones técnico-higiénicas, dotadas de todos los elementos necesarios para su funcionamiento y regidas por personal religioso legalmente capacitado para el ejercicio de la Enseñanza; los favorables informes emitidos por los Organismos técnicos de Primera Enseñanza correspondientes y que la meritísima función docente y social que, en todos sus aspectos, realizan Escuelas, con el indudable beneficio que supone para los intereses de la Enseñanza, las hace merecedoras a que se les conceda tal condición, en razón a que suplen y sustituyen a las que, por los respectivos censos de población y escolar, debieran existir con cargo a los Presupuestos de la Nación y lo preceptuado en el Decreto de este Departamento fecha 5 de mayo de 1941,

Este Ministerio ha resuelto conceder la condición de Escuelas Nacionales de Primera Enseñanza, a todos sus efectos, a excepción del de su provisión, que seguirá a cargo de las respectivas Ordenes o Congregaciones, con personal debidamente capacitado para el ejercicio de la Enseñanza, a las Escuelas primarias que a continuación se detallan, las cuales se entenderá que tendrán siempre la condición de gratuitas y quedando sometidas a la Inspección del Estado:

Escuela-Colegio de la Purísima Concepción, de la plaza de la Merced, de Jaén, a cargo de las Carmelitas de la Caridad.

Graduada de tres Secciones «Nuestra Señora de la Soledad», de Antequera (Málaga), a cargo de los Padres Carmelitas Calzados.

Escuela de Antequera, de Málaga, a cargo de las Religiosas Terciarias Franciscanas de los Sagrados Corazones de Jesús y María.

Escuela-Colegio de Marcilla (Navarra), a cargo de las Religiosas Concepcionistas de la Enseñanza.

Dos Escuelas, de Cuevas de San Marcos (Salamanca), a cargo de la Congregación de Siervas de San José.

Tres Escuelas (pro-Escuelas de la Inmaculada y San Vicente), de Santander, a cargo del Patronato de igual denominación.

Colegio-Escuela de niñas de Segovia, a cargo de las Religiosas Concepcionistas de la Enseñanza. 174

Cuatro Escuelas de niñas de Tarragona, a cargo de la Orden de Nuestra Señora de la Enseñanza.

Colegio-Escuela de niñas de Tortosa (Tarragona), a cargo de la Compañía de Santa Teresa de Jesús; y

Colegio-Escuela de niñas de Yurre (Vizcaya), a cargo de las Hermanas Carmelitas de la Caridad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de agosto de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

Orden de 7 de agosto de 1942, por la que se establecen los requisitos que han de reunir los opositores a Cátedras de Francés de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.
(«B. O. E.» 17-VIII-1942; «B. M.» 31-VIII-1942.)

Ilmo. Sr.: Visto el dictamen emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación sobre condiciones que han de reunir los opositores a Cátedras de Francés de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, así como los conocimientos que han de desarrollar en los ejercicios de dichas oposiciones, cuando sean anunciadas para su provisión, 175

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Consejo Nacional de Educación, dispone:

Primero. Para poder ser admitido a las oposiciones a plazas de Profesor especial de Francés de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media es necesario que los aspirantes estén en posesión del título de Licenciado en Filosofía y Letras.

Segundo. Los ejercicios de oposición se distribuirán en tres grupos:

Primer ejercicio: Ejercicio oral, efectuado en francés, sobre:

a) Gramática histórica de La Lengua.

b) Literatura.

c) Exposición y comentario directo de un autor del idioma, objeto de la exposición, escogido entre cuatro, sacados a la suerte, de los que figuren en el cuestionario que, para la realización de este ejercicio oral, publicará el Tribunal con un mes de antelación.

El Tribunal podrá eliminar, por mayoría de votos, después de verificado este ejercicio.

Segundo ejercicio: Primera parte:

a) Dictado.

b) Análisis gramatical y lógico del mismo trozo.

c) Traducción, al español, del fragmento dictado (tiempo consentido para la prueba, tres horas). Segunda parte: Versión, al francés, de treinta líneas de un autor español. El tiempo consentido para esta prueba es de dos horas, pudiendo utilizarse el diccionario.

Tercer ejercicio: Lección práctica de enseñanza del francés, sacada a la suerte del programa presentado por el opositor y expuesta en este idioma.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de agosto de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

Orden de 7 de agosto de 1942, por la que se dispone que el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Calahorra (Logroño) se denomine «M. Fabio Quintiliano». («B. O. E.» 19-VIII-1942; «B. M.» 7-IX-1942.)

176 Ilmo. Sr.: El Centenario de M. Fabio Quintiliano es efeméride de la cultura hispana que no debe pasar inadvertida, porque fue aquella noble figura realce de nuestra Patria por su elocuencia y por su labor pedagógica. Sus «Instituciones oratorias», no sólo marean un momento singular en el desarrollo de la Retórica, sino que también inician el campo de la Historia literaria y de la Pedagogía con ideas aún recordadas y seguidas por los modernos. Tuvo, además, Quintiliano relieve universal por haber logrado mostrar la eficacia de sus ideas docentes ser Maestro de Tácito, el historiador sobrio en el decir y exacto en la noticia; de Plinio el Joven y de otras glorias del saber latino. España logró facetas en la joya de Roma con la originalidad y firmeza de Quintiliano e hispano-romanos del Imperio, Calahorra, patria del insigne retórico, debe quedar con huella que señale el nombre del preclaro hijo.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que para contribuir al Centenario del autor de las «Instituciones oratorias» lleve desde ahora el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Calahorra el nombre de «M. Fabio Quintiliano».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos necesarios.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de agosto de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

Orden de 8 de agosto de 1942, por la que se clasifica como benéfico-docente particular el legado instituido por D. José Lorente Malo a favor del pueblo de Nombrevilla (Zaragoza). («B. M.» 7-IX-1942.)

177 Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que don José Lorente Malo, por su testamento ológrafo, que protocolizó con fecha 17 de agosto de 1921 el Notario de Madrid don José María de la Torre Izquierdo, instituyó, a favor del pueblo de Nombrevilla (Zaragoza), un legado de 100.000 pesetas en títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, que debía dedicarse a la construcción de una Escuela y adquisición del material para la misma;

Resultando que, denunciada la existencia de este legado, la Junta Provincial de Beneficencia realizó diversas gestiones cerca del albacea del causante, don José Lorente Bernal, el cual expuso las circunstancias en que inició la construcción del edificio escolar;

Resultando que la Junta citada designó a un Aparejador de obras para que girase visita de inspección e informara sobre el estado del edificio, y que le emitió valorando la parte construida y el material adquirido en la suma de 32.325 pesetas, habiéndose unido, asimismo, al expediente una relación del material escolar con valoración verificada por la Inspección Provincial de Primera Enseñanza, que alcanza el importe de 15.490 pesetas;

Resultando que, ordenado por este Ministerio que prosiguiese la repetida Junta el expediente sobre cumplimiento del legado, el albacea del testador formuló instancia manifestando que si bien había vendido el año 1925 los títulos dejados por el causante para esta finalidad, no ha encontrado los documentos

que acreditan el importe efectivo obtenido, pero admite como cotización la máxima de los citados valores en el referido año;

Resultando que al expediente se ha unido comunicación del Síndico Presidente del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa, en que, como consecuencia de los interesado por esa Dirección General de Enseñanza Primaria, se hace constar que la mayor cotización obtenida por los títulos de la deuda perpetua interior al 4 por 100, durante el año 1925, fue de 71,40 por 100;

Considerando que para determinar el cumplimiento del legado por parte del albacea hay que partir de la base de la tasación practicada por el Aparejador y de la valoración del material escolar verificada por la Inspección de Primera Enseñanza;

Considerando que la tasación practicada por el mencionado Aparejador hay que reducirla a 27.225 pesetas, por darse de baja la partida correspondiente a «mesas, bancos, enseres, armarios, etc.», puesto que constituye el objeto de la valoración del material escolar, que asciende a 15.490; siendo, por tanto, la cantidad invertida con cargo a dicho legado la de 42.715;

Considerando que, de conformidad con el dictamen de la Junta Provincial de Beneficencia, procede, para la efectividad del legado instituido, que el albacea del testador ponga a disposición de este Protectorado la diferencia entre la citada cantidad (que se admite como tasación de las inversiones analizadas) y el importe efectivo de las 100.000 pesetas nominales en títulos dejados por el causante, fijándose este importe sobre la base de la cotización más alta obtenida por los títulos de referencia el año 1925, durante el cual el albacea manifiesta haber verificado la enajenación;

Considerando que a este Ministerio corresponde velar por el cumplimiento de la voluntad testamentaria en los legados instituidos con carácter benéfico-docente, según resulta del artículo segundo de la Instrucción general de 24 de julio de 191 , en armonía con el número primero del 44 de la misma, y el segundo del Real decreto de 27 de septiembre de 1912;

Considerando que para el mejor cumplimiento del legado de que se trata, procede que se haga su inversión mediante el oportuno proyecto por subasta pública.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen emitido por la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Que se clasifique como benéfico-docente particular el legado instituido por don José Lorente Malo a favor del pueblo de Nombrevilla (Zaragoza).

2.º Que se fije en 42.715 pesetas el importe hecho efectivo con cargo al mismo, y en 28.685 las que restan por invertir como diferencia entre lo gastado y la más alta cotización obtenida en 1925 por los valores que se legaron.

3.º Que la citada suma de 29.685 pesetas se entregue por el albacea a la Junta Provincial de Beneficencia, quien las depositará en la Sucursal del Banco de España en Zaragoza, a disposición de este Ministerio.

4.º Que dicha Junta recabe proyecto de terminación de la Escuela en Nombrevilla, con intervención del Arquitecto provincial y de la Inspección de Primera Enseñanza, elevándolo luego a este Departamento, con pliego de condiciones, para su ejecución por subasta pública; y

5.º Que de estos acuerdos se comuniquen cuantos traslados preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de agosto de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

Orden de 14 de agosto de 1942 por la que se dispone que las Residencias masculina «Jiménez de Cisneros», y femenina «Teresa de Cepeda», pasen a ser los Colegios Mayores «Jiménez de Cisneros» y «Santa Teresa de Jesús», de la Universidad de Madrid. («B. O. E.» 23-VIII-1942.)

178 Ilmo. Sr.: Para cumplimentar el Decreto de 19 de febrero de 1942, por el que se confirman y crean diversos Colegios Mayores en las Universidades y que con toda urgencia sea una realidad en lo que respecta a la Universidad de Madrid.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Que la Residencia masculina «Jiménez de Cisneros», que por Orden de 8 de enero de 1941 se incorporó al Consejo Superior de Investigaciones Científicas, pase a ser el Colegio Mayor «Jiménez de Cisneros» de la Universidad de Madrid.

Segundo. La Residencia femenina «Teresa de Cepeda», incorporada también por la mencionada Orden de 8 de enero de 1941 al Consejo Superior de Investigaciones Científicas, pasará a ser el Colegio Mayor femenino de la Universidad de Madrid con el nombre de «Santa Teresa de Jesús».

Tercero. El Colegio Mayor «Jiménez de Cisneros» se instalará en el edificio actualmente en construcción en la Ciudad Universitaria de Madrid. El Colegio Mayor «Santa Teresa de Jesús» se establecerá en la zona que se le marque en la Ciudad Universitaria, y hasta que se habilite el pertinente edificio continuará en los que actualmente ocupa.

Cuarto. Todos los servicios de la actual Residencia «Jiménez de Cisneros» se instalarán íntegramente en el próximo curso en el Colegio Mayor de la citada Universidad.

Quinto. Los muebles y enseres de la Residencia «Jiménez de Cisneros» quedarán a beneficio del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, toda vez que, al ser instalado nuevamente el Colegio Mayor, deberá atenderse a procurárselos adecuadamente a sus necesidades.

Sexto. Las consignaciones de los Presupuestos del Estado especiales de esta Residencia quedarán adscritas para subvenir a las necesidades de los nuevos Colegios Mayores en que se convierten. Igualmente quedarán adscritos sus servicios de toda clase.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de agosto de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Orden de 14 de agosto de 1942 por la que se disuelve la Comisión asesora de enseñanza secundaria, nombrada por Orden de 26 de octubre de 1938. («B. O. E.» 23-VIII-1942.)

179 Ilmo. Sr.: Promulgada la nueva Ley orgánica del Ministerio de Educación Nacional de 10 de abril de 1942 y señalados los organismos que han de asistir a los distintos servicios del Ministerio, precisa adaptar a esta Ley toda la organización y cometido, en lo que se refiere a la Comisión asesora de enseñanza secundaria, que fue creada por la Ley de 20 de septiembre de 1938, en su base XVI, y por Orden de 26 de octubre del mismo año.

En su virtud, este Ministerio dispone:

179 Queda disuelta la Comisión asesora de enseñanza secundaria, nombrada por Orden de 26 de octubre de 1938, agradeciendo los servicios prestados a todos y cada uno de sus componentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de agosto de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

Orden de 14 de agosto de 1942 por la que se desdoblan dos cátedras de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, y anunciándolas a concurso de traslado.
(«B. O. E.» 23-VIII-1942; «B. M.» 7-IX-1942.)

Ilmo. Sr.: A propuesta del Consejo Nacional de Educación.

180 Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Desdoblar las cátedras de «Historia de España Moderna y Contemporánea» e «Historia Universal Moderna», en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid.

Segundo. Que las disciplinas resultantes sean dotadas, hasta su inclusión en Presupuestos, con las dotaciones correspondientes a las asignaturas de Sociología y Paleografía de la misma Facultad que en la actualidad se encuentran sin titular; y

Tercero. Que las nuevas cátedras de referencia sean anunciadas para su provisión en propiedad a concurso de traslado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de agosto de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Orden de 14 de agosto de 1942, por la que se divide la Cátedra de Historia de España Moderna y Contemporánea de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid.
(«B. O. E.» 4-IX-1942; «B. M.» 14-IX-1942.)

181 Por haberse padecido error en la redacción de la Orden de este Departamento de 14 de agosto de 1942, se reproduce a continuación debidamente rectificada:

Ilmo. Sr.: A propuesta del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Dividir la Cátedra de Historia de España Moderna y Contemporánea en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid. La nueva disciplina resultante de esta división será la de Historia Moderna de España, que, de hecho, ya se cursaba con Profesor especial adscrito a la misma.

2.º Tanto esta disciplina como la ya existente, aunque sin dotación, de Historia Universal Contemporánea, serán dotadas hasta su inclusión en Presupuestos, con las consignaciones correspondientes a las asignaturas de Sociología y Paleografía de la misma Facultad, que en la actualidad se encuentran sin titular; y

181 3.° Que las citadas Cátedras de Historia Moderna de España y de Historia Universal Contemporánea sean anunciadas para su provisión a concurso de traslado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de agosto de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Orden de 14 de agosto de 1942, por la que se dispone pasen a ser Colegios Mayores las residencias que se citan. («B. O. E.» 23-VIII-1942; «B. M.» 7-IX-1942.)

182 Ilmo. Sr.: Para cumplimentar el Decreto de 19 de febrero de 1942, por el que se confirman y crean diversos Colegios Mayores en las Universidades de Madrid,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Que la Residencia masculina «Jiménez de Cisneros», que por Orden de 8 de enero de 1941 se incorporó al Consejo Superior de Investigacones Científicas, pase a ser el Colegio Mayor «Jiménez de Cisneros» de la Universidad de Madrid.

Segundo. La Residencia femenina «Teresa de Cepeda», incorporada también por la mencionada Orden de 8 de enero de 1941 al Consejo Superior de Investigaciones Científicas, pasará a ser el Colegio Mayor femenino de la Universidad de Madrid con el nombre de «Santa Teresa de Jesús».

Tercero. El Colegio Mayor «Jiménez de Cisneros» se instalará en el edificio actualmente en construcción en la Ciudad Universitaria de Madrid. El Colegio Mayor «Santa Teresa de Jesús» se establecerá en la zona que se le marque en la Ciudad Universitaria, y hasta que se habilite el pertinente edificio continuará en los que actualmente ocupa.

Cuarto. Todos los servicios de la actual Residencia «Jiménez de Cisneros» se instalarán íntegramente en el próximo curso en el Colegio Mayor de la citada Universidad.

Quinto. Los muebles y enseres de la Residencia «Jiménez de Cisneros», quedarán a beneficio del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, toda vez que, al ser instalado nuevamente el Colegio Mayor, deberá atenderse a procurárselos adecuadamente a sus necesidades.

Sexto. Las consignaciones de los Presupuestos del Estado, especiales de esta Residencia, quedarán adscritas para subvenir a las necesidades de los nuevos Colegios Mayores en que se convierten. Igualmente quedarán adscritos sus servicios de toda clase.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de agosto de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Orden de 14 de agosto de 1942, disponiendo se construyan en la Ciudad Universitaria de Madrid los Colegios Mayores que se citan. («B. O. E.» 21-VIII-1942; «B. M.» 14-IX-1942.)

183 Ilmo. Sr.: Para aplicación del Decreto de 19 de febrero de 1942 sobre Colegios Mayores en las Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto: 183

1.º Que en la zona de residencias de los terrenos de la Ciudad Universitaria se construyan, en el próximo ejercicio, los Colegios Mayores masculinos de la Universidad de Madrid, «Generalísimo Franco» y «José Antonio Primo de Rivera».

Igualmente, en la zona nordeste se instalarán, en el próximo año, los Colegios Mayores femeninos «Isabel la Católica» y «Santa Teresa de Jesús».

2.º En los Presupuestos de la Junta Constructora de la Ciudad Universitaria del próximo ejercicio se consignarán las cantidades necesarias para la instalación de los citados Colegios Mayores.

3.º Con toda urgencia el Gabinete técnico de la Junta Constructora de la Ciudad Universitaria hará los proyectos, planos y presupuestos de los repetidos Colegios Mayores.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de agosto de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Presidente de la Junta Constructora de la Ciudad Universitaria de Madrid.

Orden de 14 de agosto de 1942, por la que se establece y crea, dependiente directamente de la Dirección General de Enseñanza Media, la Comisión Consultiva de Enseñanza Media. («B. O. E.» 22-VIII-1942; «B. M.» 31-VIII-1942.)

Ilmo. Sr.: La Ley de 10 de abril de 1942 establece la organización que ha de 184
tener el Ministro de Educación Nacional, y en su artículo 11 dispone que las Direcciones Generales estarán asistidas de las Entidades técnicas que determinarán las disposiciones complementarias. Por lo que respecta a la Dirección General de Enseñanza Media, creada en el artículo sexto de la mencionada Ley, se precisa del Organismo técnico docente que recoja los datos de la experiencia en orden a lo preceptuado en la base XVI de la Ley de 20 de septiembre de 1938, y, al mismo tiempo, que asesore en los complejos problemas de este grado den enseñanza y sirva, a su vez, para recoger y estudiar toda clase de iniciativas que las Direcciones de los Institutos plantean en relación a las cuestiones docentes originadas especialmente por las distintas características que estos Centros tienen por su emplazamiento e índole.

En su virtud,

Este Ministerio dispone:

Primero. Se establece y crea en el Ministerio de Educación Nacional, dependiente directamente de la Dirección General de Enseñanza Media, la Comisión Consultiva de Enseñanza Media.

Segundo. Tendrá como función específica esta Comisión discutir las mociones que presenten los Institutos Nacionales de Enseñanza Media y presentar como dictámenes sus acuerdos; asesorar a la Dirección General en cuantos asuntos sea pedido su informe; dictaminar sobre cuantas cuestiones plantee cualquiera de sus miembros. La Comisión Consultiva podrá dirigirse a la Dirección General solicitando resoluciones sobre los asuntos de este grado de enseñanza que estime necesarios.

Tercero. Todos los asuntos técnicos que no sean de competencia del Consejo Nacional de Educación necesitarán el informe previo de la Comisión Consultiva.

184 Cuarto. Presidirá la Comisión Consultiva el Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y actuará de Secretario el de la Sección segunda del Consejo Nacional de Educación.

Quinto. Estará constituida por cuatro Inspectores de Enseñanza Media, un Director de Instituto masculino y otro de Instituto femenino de Madrid, dos Directores de Instituto masculino y dos de femeninos de Centros enclavados en poblaciones de más de ochenta mil habitantes, dos Directores de Institutos de poblaciones menores de ese número, el Secretario central del S. E. P. E. M. de F. E. T. y de las J. O. N. S., el Director del Instituto de Pedagogía «San José de Calasanz», un Profesor numerario de Religión de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, un Director de Residencias de Estudiantes de Institutos, un Médico especializado en problemas sanitarios y de Educación en Enseñanza Media, un representante del Frente de Juventudes y otro de la Delegación de Cultura de Marruecos.

Estos nombramientos se harán por el Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Enseñanza Media.

Sexto. La Comisión de Cultura se reunirá cuantas veces lo crea necesario la Dirección General de Enseñanza Media.

Esta Dirección nombrará una Comisión permanente que ha de entender en todos los asuntos de trámite que no requieran convocatoria del Pleno.

Séptimo. Se asignará el personal técnico-administrativo necesario para los servicios de esta Comisión Consultiva.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de agosto de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

Orden de 14 de agosto de 1942, por la que se crean los Colegios Mayores que se relacionan. («B. O. E.» 4-IX-1942; «B. M.» 21-IX-1942.)

185 Ilmo. Sr.: En aplicación del artículo segundo del Decreto de 19 de febrero de 1942, en el que se confirman y crean diversos Colegios Mayores en las Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Quedan creados los siguientes Colegios Mayores:

Colegio Mayor de San Raimundo de Peñafort, de la Universidad de Barcelona; Colegio Mayor femenino de Isabel la Católica, de la Universidad de Granada; Colegio Mayor de San Fernando, de la Universidad de La Laguna; Colegio Mayor del Generalísimo Franco, Colegio Mayor de José Antonio Primo de Rivera y Colegio Mayor femenino de Isabel la Católica, de la Universidad de Madrid; Colegio Mayor de San Gregorio, de la Universidad de Oviedo; Colegio Mayor de Fray Luis de León, de la Universidad de Salamanca; Colegio Mayor de Hernando Colón, de la Universidad de Sevilla; Colegio Mayor de Luis Vives, de la Universidad de Valencia; Colegio Mayor de Felipe II, de la Universidad de Valladolid, y Colegio Mayor femenino de Santa Isabel, Infanta de Aragón, de la Universidad de Zaragoza.

2.º Los señores Rectores cuidarán de que, a la mayor brevedad posible, se ponga sobre el dintel de la puerta principal de entrada de cada Colegio de los que existen actualmente el rótulo de su nombre.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. 185
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de agosto de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Orden de 14 de agosto de 1942, sobre convalidación de asignaturas de Música que se cursan en las Escuelas Normales del Magisterio, Institutos de Enseñanza Media y otros Centros Docentes o las que en lo sucesivo se establecieren, por las enseñanzas análogas que formen parte del plan de estudios elementales o superiores de los Conservatorios de Música y Declamación, cuyas enseñanzas tengan reconocida validez oficial. («B. O. E.» 29-VIII-1942; «B. M.» 14-IX-1942.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de convalidación de asignaturas para los estu- 186
dios que se cursan en Escuelas Normales del Magisterio, Institutos de Enseñanza Media y otros Centros docentes por las que se cursan en los Conservatorios de Música y Declamación; y

Resultando que en la copiosa legislación relativa a conmutación de asignaturas en unos planes por otros no existe ninguna que haga referencia a la convalidación de las enseñanzas musicales que, con carácter elemental o superior, se cursan en los Conservatorios de Música y Declamación por aquellas otras docencias musicales que tienen su acoplamiento en los distintos planes de estudios que se cursan en los Institutos de Enseñanza Media, Escuelas Normales del Magisterio y otros Centros;

Resultando que se repite con frecuencia el caso de alumnos que han terminado con brillante aprovechamiento sus estudios superiores musicales, no obstante lo cual han de someterse a examen ante otros Centros sobre elementalidades cuyo conocimiento tienen sobradamente acreditado en su Centro oficial;

Considerando la conveniencia de que se establezca, por modo general, la convalidación de las enseñanzas de música que se cursan en los Centros en que estas materias ocupan un lugar secundario en los planes de estudios por aquellas otras análogas que constituyen la materia propia de las enseñanzas cursadas en los Conservatorios;

Considerando que la convalidación de asignaturas que se solicita no ha de limitarse a las enseñanzas musicales que en la actualidad se cursan en Escuelas Normales e Institutos, sino que debe ampliarse a todas aquellas que figuran en el cuadro de asignaturas de los Conservatorios y que en su día pudieran establecerse en los indicados o en otros Centros docentes,

Este Ministerio, teniendo en cuenta el informe emitido por la Dirección del Real Conservatorio de Música y Declamación de Madrid, ha tenido a bien autorizar la convalidación de las asignaturas de Música que se cursan en las Escuelas Normales del Magisterio, Institutos de Enseñanza Media y otros Centros docentes o las que en lo sucesivo se establecieren, por las enseñanzas análogas que formen parte del plan de estudios elementales o superiores de los Conservatorios de Música y Declamación cuyas enseñanzas tengan reconocida validez oficial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de agosto de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

Orden de 17 de agosto de 1942, por la que se determina que los libros de texto que hayan de ser utilizados en los Centros de Enseñanza de la Nación, oficiales o privados, se redacten teniendo en cuenta las observaciones que se formulan. («B. O. E.» 25-VIII-1942; «B. M.» 7-IX-1942.)

187 Ilmos. Sres.: El sentido eminentemente nacional de la obra del nuevo Estado debe repercutir de un modo especialísimo en el instrumento principal de la cultura: en el libro, y principalmente en el libro de texto como vehículo obligatorio del saber entre el elemento discente.

Convendrá, por ello, desterrar la dolorosa experiencia de innumerables obras didácticas, utilizadas por nuestros escolares, en las que se desconoce, casi totalmente, la labor de la ciencia española que, entre otros méritos incalculables, ofrece el de ser universalmente precursora.

Con tal propósito este Ministerio dispone:

1.º En lo sucesivo, todos los libros de texto que hayan de ser utilizados en los Centros de enseñanza de la Nación, oficiales o privados, que no se refieran a la cultura específicamente hispana, contendrán con la debida oportunidad de ocasión y lugar, la enunciación de los trabajos españoles más sobresalientes en cada materia, para honrar así la memoria de los que nos precedieron en la investigación y en el estudio y fortificar la admiración al genio de la raza.

2.º El Consejo Nacional de Educación cuidará de un modo especial, al formular sus dictámenes sobre aprobación y declaración de mérito de dichos libros, de estimar el agrado y el acierto con que sus autores hayan recogido el espíritu de lo dispuesto en el número anterior.

5.º Para hacer más eficaz el propósito de exaltar nuestros valores culturales y facilitar a los autores el cumplimiento de esta Orden, el Consejo Superior de Investigaciones Científicas organizará un dictamen que tenga por objeto premiar, publicar y divulgar el mejor trabajo bibliográfico que recoja la producción española dedicada a la historia de nuestra ciencia.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de agosto de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmos. Sr. Subsecretario y Directores generales del Departamento.

Orden de 19 de agosto de 1942, disponiendo la creación de una Residencia de Investigadores del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. («B. O. E.» 24-VIII-1942; «B. M.» 7-IX-1942.)

188 Ilmo. Sr.: Convertida la Residencia «Jiménez de Cisneros» en Colegio Mayor de la Universidad de Madrid y dispuesto por Orden de 14 del actual su traslado al edificio cuya construcción está terminantemente en la Ciudad Universitaria,

Este Ministerio, ante la necesidad de una Residencia en la proximidad de los Centros de Investigación Científica enclavados en los Altos del Hipódromo, de esta capital, para Catedráticos Profesores y toda clase de Investigadores nacionales y extranjeros que vengan a colaborar en las tareas del mencionado Consejo Superior de Investigaciones Científicas, ha tenido a bien disponer:

1.º Los locales de la antigua Residencia «Jiménez de Cisneros» pasan a depender del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, que instalará en ellos una Residencia de Investigadores.

En esta Residencia podrán alojarse, en las condiciones que establezca el Reglamento, los Profesores nacionales y extranjeros que vengan a colaborar en las tareas del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, los miembros del referido Consejo o del Nacional de Educación y los Rectores de las Universidades, Decanos y Catedráticos o Profesores de los mismos y de los Institutos de Enseñanza Media que hayan de venir a la capital a realizar trabajos de investigación o a desempeñar comisiones o servicios oficiales, los becarios del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y los Licenciados de cualquier Facultad que deseen preparar la tesis doctoral. 188

3.° El Consejo Superior de Investigaciones Científicas propondrá al Ministerio el Reglamento por que se ha de regir a todos los efectos de organización y administración, la Residencia de Investigadores.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de agosto de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Orden de 20 de agosto de 1942 por la que se dispone se concedan los dos tercios, por desempeño de cátedras vacantes, a los Auxiliares numerarios. («B. O. E.» 28-VIII-1942.)

Ilmo. Sr.: La Ley de Presupuestos del Estado establece que el sueldo de entrada en el profesorado numerario de los Institutos de Enseñanza Media es de diez mil pesetas, por lo que se altera lo dispuesto respecto a la percepción de haberes por desempeño de cátedras vacantes; y no habiéndose todavía reglamentado lo referente al nuevo Cuerpo de Profesores adjuntos, 189

Este Ministerio ha resuelto que, a partir del próximo curso, cuando se concedan los dos tercios, por desempeño de cátedras vacantes, por Auxiliares numerarios, se entienda que son los correspondientes al actual sueldo de entrada en el Profesorado numerario de los citados Centros.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de agosto de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

Orden de 21 de agosto de 1942 por la que se incorpora al servicio técnico del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos el Museo de la Alhambra de Granada. («B. O. E.» 29-VIII-1942; «B. M.» 7-IX-1942.)

Ilmo. Sr.: Vista la petición del Patronato del Museo de la Alhambra, y de acuerdo con el informe de la Inspección General de Museos Arqueológicos y con la propuesta unánime de la Junta Técnica de Archivos, Bibliotecas y Museos, 190

Este Ministerio ha tenido a bien incorporar al servicio técnico del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos el Museo de la Alhambra de Granada.

190 Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de agosto de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

Orden de 22 de agosto de 1942 por la que se dictan normas para el cumplimiento del Decreto de 22 de julio último, reorganizador de las Escuelas de Peritos Industriales. («B. O. E.» 29-VIII-1942; «B. M.» 7-IX-1942.)

191 Ilmo. Sr.: Reorganizadas las Escuelas de Peritos Industriales (antes Superiores del Trabajo) por Decreto de 22 de julio último en cumplimiento de lo que en el mismo se dispone y previo informe de la Junta Central de Formación Profesional,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

1.° Los alumnos que deseen cursar los estudios de Perito Industrial en cualquiera de sus ramas tendrán que cumplir previamente su inscripción en las siguientes condiciones:

a) Cumplir o haber cumplido dieciséis años dentro del curso académico en que se produzca la petición.

b) Ser declarados aptos en virtud de reconocimiento médico y prueba psicotécnica realizada en la Oficina-Laboratorio de Orientación y Selección Profesional de la Escuela respectiva. El resultado de la prueba psicotécnica no tendrá carácter eliminatorio.

c) Aprobar un examen sobre las materias siguientes:

«Matemáticas elementales y sus complementos», «Física general», «Química general», «Idiomas» (francés, inglés o alemán). «Dibujo geométrico y a mano alzada», «Religión», «Cultura general» (Gramática castellana, Geometría industrial, Historia de la cultura española y Nociones de Ciencias Naturales). «Talleres» (lima, carpintería, forja y calderería, ajuste y fundición).

En dicho examen no existirán más calificaciones que« Admitido» y «No admitido».

2.° Los alumnos que lo deseen podrán sustituir este examen de materias con una preparación de las mismas repartidas en dos grupos, cada uno de los cuales será objeto de un curso, a cuyo término efectuarán el examen correspondiente, en este caso antes de inscribirse en el primer curso preparatorio el alumno deberá haber cumplido catorce años de edad y haber sufrido el reconocimiento y prueba del apartado b) del artículo anterior.

La aprobación de la totalidad de las asignaturas que forman los dos cursos preparatorios equivaldrán a la calificación de «Admitidos» del examen de ingreso, pudiendo matricularse en el primer curso de la carrera.

3.° Los alumnos procedentes de las Escuelas Elementales del Trabajo que poseen el título de Maestro Industrial serán dispensados de la totalidad de asignatura que figuran en el primer grupo Preparatorio y de los «Talleres» del segundo.

Los alumnos que tengan aprobados cuatro cursos completos de Bachillerato serán dispensados de las asignaturas del primer grupo Preparatorio, salvo «Dibujo» (primer curso) y «Talleres» y de «Cultura general», «Idiomas» (segundo) y «Religión» del segundo grupo.

Los alumnos que posean el Bachillerato completo serán dispensados de las asignaturas del primer grupo Preparatorio, excepto «Talleres», y de las de

«Complementos de Matemáticas», «Cultura general», «Idiomas» (segundo) y «Religión» del segundo grupo. 191

Aquellos alumnos que no posean ninguna clase de estudios deberán realizar, previamente a su inscripción en el primer grupo Preparatorio, una prueba de cultura, consistente en ejercicios de dictado y ortografía y de las cuatro operaciones fundamentales de la Aritmética.

4.° La distribución de asignaturas con sus horas de clases teóricas y prácticas para los dos grupos Preparatorios y los tres cursos de Carrera, serán las que se señalan en cuadro adjunto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de agosto de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ESTUDIOS DE PREPARACION DENTRO DE LAS ESCUELAS DE PERITOS INDUSTRIALES

	Clases teóricas	Clases gráficas o prácticas	Total de clases
PRIMER GRUPO			
Aritmética y Algebra	5	3	
Geometría y Trigonometría	3	3	
Física elemental	3		
Química elemental	3		
Idioma (primer curso)	2		38 1/2
Dibujo geométrico y a mano alzada (primer curso)		4 1/2	
Gramática	3		
Religión (primer curso)	3		
Talleres (lima, carpintería, forja y calderería)7.		6	
SEGUNDO GRUPO			
Complementos de Matemáticas	5	3	
Física general	3	3	
Química general	3	3	
Cultura general (Geografía industrial, Historia de la Cultura Española y Nociones de Ciencias Naturales)		4 1/2	38 1/2
Dibujo geométrico y a mano alzada (segundo curso)	3		
Religión (segundo curso)	3		
Idioma (segundo curso)	2		
Talleres (ajuste y fundición)		6	

191 PLAN DE ESTUDIOS PARA LA CARRERA DE PERITO INDUSTRIAL, EN SUS ESPECIALIDADES DE MECANICO, QUIMICO, ELECTRICISTA Y TEXTIL

Perito Mecánico

PRIMER CURSO

Ampliación de Matemáticas y sus prácticas...	5	2	
Topografía y sus prácticas	2	Discrecional	
Termotecnia y sus prácticas	3	2	
Dibujo industrial (primer curso)		4 1/2	36
Mecánica general y sus prácticas	5	3	
Conocimiento de materiales industriales	2		
Talleres mecánicos (primer curso)		7 1/2	

SEGUNDO CURSO

Construcción	3		
Derecho industrial y del trabajo	3		
Elementos de hidráulica y máquinas hidráulicas	3	1	
Dibujo industrial (segundo curso)		4 1/2	36
Electricidad industrial	3	2	
Mecánica aplicada y sus prácticas	5	3	
Talleres mecánicos (segundo curso)		9	

TERCER CURSO

Higiene industrial y prevención de accidentes .	3		
Contabilidad y organización de talleres	2		
Economía política	3		
Elementos de termodinámica y motores térmicos	3	2	34
Dibujo y Oficina técnica		4 1/2	
Mecanismos, máquinas, herramientas y sus prácticas	3	4 1/2	
Talleres mecánicos (tercer curso).....		9	

Perito electricista

PRIMER CURSO

Ampliación de Matemáticas y sus prácticas...	5	2	
Topografía y sus prácticas	2	Discrecional	
Termotecnia y sus prácticas	3	2	
Dibujo industrial (primer curso)		4 1/2	36
Magnetismo, electricidad y sus prácticas	5	3	
Conocimiento de materiales empleados en la industria eléctrica.....	2		
Taller mecánico		4 1/2	
Talleres de electricidad (primer curso)		3	

SEGUNDO CURSO

Construcción	3		
Derecho industrial y del trabajo	3		
Elementos de hidráulica y máquinas hidráulicas	3	1	
Dibujo industrial (segundo curso)		4 1/2	35
Mecánica industrial y sus prácticas	3	1	
Electrotecnia general	5	4	
Talleres de electricidad (segundo curso)		7 1/2	

TERCER CURSO

Higiene industrial y prevención de accidentes	3		
Contabilidad y organización de talleres	2		
Economía política	3		
Elementos de termodinámica y motores térmicos	3	2	36
Dibujo y Oficina técnica		4 1/2	
Electrotecnia especial	5	4 1/2	
Talleres de electricidad (tercer curso)		9	

Perito químico

PRIMER CURSO

Ampliación de Matemáticas y sus prácticas	5	2	
Topografía y sus prácticas	2	Discrecional	
Termotecnia y sus prácticas	3	2	
Dibujo industrial (primer curso)		4 1/2	36
Ampliación de Química y sus prácticas	5	4 1/2	
Tecnología química y sus prácticas	5	3	

SEGUNDO CURSO

Construcción	3		
Derecho industrial y del trabajo	3		
Dibujo industrial (segundo curso)		4 1/2	
Mecánica industrial y sus prácticas	3	1	35
Electricidad industrial y sus prácticas	3	2	
Análisis químico y sus prácticas	3	7 1/2	
Industrias de Química inorgánica y sus prácticas	3	2	

TERCER CURSO

Higiene industrial y prevención de accidentes	3		
Contabilidad y organización de talleres	2		
Economía política	3		
Conocimientos de Metalurgia, Siderurgia y sus prácticas	3	4 1/2	30 1/2
Electroquímica, Electrometalurgia y sus prácticas	3	4 1/2	
Industrias de Química orgánica y sus prácticas	3	4 1/2	

191 **Perito textil**

PRIMER CURSO

Ampliación de Matemáticas y sus prácticas...	5	2	
Topografía y sus prácticas	2	Discrecional	
Termotecnia y sus prácticas	3	2	
Dibujo industrial (primer curso)		4 1/2	
Mecánica industrial	3	1	37 1/2
Tecnología textil.....	5		
Teoría de tejidos y sus prácticas.....	3	2	
Hilatura y sus prácticas (primer curso).....	2	3	

SEGUNDO CURSO

Construcción	3		
Derecho industrial y del trabajo	3		
Dibujo industrial (segundo curso).....		3	36 1/2
Electricidad industrial y sus prácticas	3	2	
Elementos de Química aplicada a la industria textil y sus prácticas.....	3	3	
Tisaje y sus prácticas (primer curso)	3	7 1/2	
Hilatura y sus prácticas (primer curso).....	3	3	

TERCER CURSO

Higiene industrial y prevención de accidente ..	3		
Contabilidad y organización de talleres	2		
Economía política	3		
Dibujo artístico y de tejidos		4 1/2	37
Elementos de tintorería y sus prácticas.....	2	4 1/2	
Estampados y aprestos	2	2	
Tisaje y sus prácticas (segundo curso).....	2	3	
Análisis de tejidos y cálculos de fabricación...	3		
Tejidos de géneros de punto y sus prácticas...	2	4	

Resolución de 22 de agosto de 1942 manteniendo en todo su vigor la Orden ministerial de 8 de julio del Año de la Victoria, en lo que a categoría de Escuelas de Comercio se refiere, a excepción de la Escuela de Bilbao, que seguirá siendo de Altos Estudios Mercantiles. («B. O. E.» 31-VIII-1942.)

192 Esta Dirección General ha dispuesto sea mantenido en todo su vigor el punto primero de la Orden ministerial de 8 de julio del Año de la Victoria, inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 16 de dicho mes, en lo que a categoría de Escuelas de Comercio se refiere, para cursar en ellas los estudios correspondientes, a excepción de la Escuela de Comercio de Bilbao, que continuará, no obstante, siendo de Altos Estudios Mercantiles, conforme a lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de noviembre de 1940, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 18 del propio mes.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 23 de agosto de 1942.—El Subsecretario, *Jesús Rubio*.

Sres. Directores de las Escuelas de Comercio.

Orden de 25 de agosto de 1942, por la que se clasifica como benéfico-docente de carácter privado, la Fundación «Gil Vidal», instituida en Villarreal (Castellón). («B. M.» 14-IX-1942.)

193

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para clasificar como Fundación benéfico-docente de carácter privado la instituida en Villareal de los Infantes, provincia de Castellón, por don Vicente Gil Vidal;

Visto el dictamen de la Junta Provincial de Beneficencia;

Vista la escritura testimoniada notarialmente de manifestación y adjudicación de herencia y legados, así como de constitución de la Obra Pía fundacional instituida en Villarreal de los Infantes por don Vicente Gil Vidal; y

Resultando que la referida escritura fue otorgada en 29 de marzo de 1942, y autorizada por el Notario con residencia en Villarreal de los Infantes, don Antonio Serrat el 29 de marzo de 1942, siendo comparecientes don Vicente Avellana Guinot, don José Pascual Sanz Moreno, don José María Carda Saporta y don Bautista Vilanova Gil, en escritura de manifestación y adjudicación de herencia, legado y constitución de Fundación benéfico-docente, en la cual constan como principales los siguientes datos y cláusulas:

Don Vicente Gil Vidal falleció el 2 de noviembre de 1941, bajo testamento otorgado el 10 de febrero de 1934, en el que, después de hacer indicación expresa de no tener herederos forzosos y de profesar la Religión católica, dejó varios legados metálicos, designando como Albaceas, en forma mancomunada, a don José y don Vicente Avellana Guinot, don José Pascual Sanz Moreno, don José María Carda Saporta y don Bautista Vilanova Gil, y a falta de alguno de ellos al Cura Arcipreste de Villarreal.

Resultando que en la misma disposición testamentaria ordena el testador que los Albaceas funden en Villarreal un establecimiento benéfico-docente, para dar en él instrucción gratuita y toda clase de conocimiento para la vida práctica de la mujer a las muchachas pertenecientes a la Asociación de las Hijas de María del Rosario, y, en su caso, a juicio de los Albaceas, a todas las muchachas de Villarreal, pudiendo instalarse en fincas del testador o en otras adquiridas para ese fin y facultados los instituyentes para el otorgamiento y la dotación, la que ha de ser, según los adelantos precisos, como, asimismo, será decorosa la retribución de las Maestras y personal nombrado, permitiendo la guarda en el edificio de objetos pertenecientes a la Asociación de las Hijas de María del Rosario y celebrar en el mismo Juntas y reuniones;

Resultando que se confirieron a los Albaceas amplias facultades para incautarse de los bienes, realizar las operaciones testamentarias y llevar a cabo las enajenaciones innecesarias invirtiendo las cantidades procedentes de rentas y ventas, deducidos gastos, a la Fundación del Establecimiento, previa adquisición de valores del Estado para el mencionado fin;

Resultando que los Albaceas han de ser los administradores mientras vivan, del indicado Establecimiento, pasando después a una Junta integrada por el Director de la Asociación de las Hijas de María del Rosario, el Cura Arcipreste y el Presidente de las Conferencias de San Vicente de Paúl, todos en Villarreal.

Resultando que por fallecimiento de uno de los Albaceas, los supervivientes designados ejercen las facultades del albaceazgo y cumplimiento de sus deberes, por lo cual practican la manifestación de bienes y adjudicación hereditaria, más el hecho de constituir la Fundación benéfico-docente de referencia, relacionándose el cuerpo de haber relicto, consistente en diecisiete bienes diversos con un valor total de 77.075 pesetas, de las que se deducen, como deudas, un préstamo de 20.000 pesetas y los gastos de entierro y sufragios, por valor de 2.000 pesetas, restando liquidadas 55.075 pesetas, sobre cuya cantidad cargaron y satisfacieron 9.000 pesetas de legados;

Resultando que, cumplidas las atenciones hereditarias, el remanente de 46.075 pesetas, que ha de ser el patrimonio adscribible a (la Fundación para que

193 pueda ser debidamente constituida, procedieron los otorgantes de la escritura que se examina la constitución de la entidad denominada «Fundación benéfico-docente Gil Vidal», con domicilio en la calle de San Antonio, número 48, siendo la finalidad dar instrucción gratuita y toda clase de conocimientos para la vida práctica de la mujer a todas las muchachas de Villarreal, previa determinación de quienes deban ser recibidas como beneficiarias, según un Reglamento que el Patronato formará;

.Resultando que la Fundación ha de regirse por un Patronato compuesto de los propios albaceas mientras vivan y los que sobrevivan, formándose al fallecimiento de todos una Junta constituida por el Sacerdote-Director de la Asociación de las Hijas de María del Rosario, de Villarreal, siempre que allí exista dicha Asociación, y además del señor Cura Arcipreste de la iglesia arciprestal de la ciudad y el señor Presidente de las Conferencias de San Vicente del mismo lugar, siendo el Patronato de carácter unipersonal cuando por ser uno solo de los Patronatos el que gobierne así se requiera, y mientras tanto los acuerdos se adoptarán por mayoría, con voto decisivo por el Patronato de mayor edad;

Resultando que la Fundación tendrá plena capacidad jurídica para adquirir y poseer toda clase de bienes, ejercitar derechos y contraer obligaciones, siempre con el exclusivo objeto de cumplir o servir su finalidad benéfica, pudiendo ser acrecentado el patrimonio con bienes o recursos adscribibles según el fin expresado;

Resultando que la representación legal es conjunta, si bien puede actuar a nombre de la Fundación el Patrono que especialmente acuerde, siempre que no se trate de actos para los cuales según el testamento, se requiere la forma conjunta, acordando el Patronato la designación, nombramiento, retribución y cese del personal docente y particular;

Resultando que para la adquisición de bienes seguirá el régimen de gestión directa, y la contabilidad, aunque por partida simple, habrá de ajustarse según cuidarán los Patronos a que se lleve en la forma adecuada dispuesta en el artículo tercero de la Instrucción de 24 de julio de 1913, fijándose el capital fundacional en 46.075 pesetas, enajenándose los inmuebles del patrimonio del causante, sin sujeción a subasta, y el precio que se obtenga se adjudicará a las obligaciones testamentarias, gastos de instalación de la Fundación y local adecuado, y en caso necesario a la adquisición de fincas urbanas para el cumplimiento de los fines, y el remanente será invertido en títulos intransferibles de la Deuda del Estado a nombre de la Fundación y las rentas aplicadas a los fines de la misma, por todo lo cual quedan adjudicados y adscritos directamente a los fines de la Fundación que se crea, y por lo tanto, a esta misma, todos los bienes inventariados, deducción hecha de las bajas testamentarias, o sea como valor líquido, la cantidad de 46.075 pesetas;

Considerando que el causante de la sucesión hereditaria, don Vicente Gil Vidal, por ocurrir su óbito siendo soltero, mayor de edad y sin incapacidad que le inhabilite para disponer por testamento de su patrimonio económico, pudo legalmente encomendar la Fundación benéfica que se examina sin las limitaciones y restricciones en orden a las cuotas legítimas ordenadas en los artículos 806 y siguientes del Código civil en relación con el 763 del mismo, como también es válida la institución testamentaria aunque se exprese con alguna imprecisión el heredero, por ser conocida la voluntad del instituyente, conforme a los artículos 764 y 762 del mismo Cuerpo legal, aplicable en este caso por ser el testador de vecindad en donde se rigen disposiciones especiales de derecho foral;

Considerando que para cumplir la voluntad testamentaria pudo legalmente designar, como designó el testador, albaceas mancomunados y con las facultades de manera expresa les confiere, resolviendo los asuntos que les encomendó por mayoría de número o por uno solo, en caso de urgencia, según desenvuelven y

determinan los artículos 892, 894, 895, 896, 901 y concordantes del propio Código civil;

Considerando que los albaceas nombrados en la sucesión que se analiza han procedido a fundar el Establecimiento benéfico-docente que ha de clasificarse para su régimen administrativo, teniendo en cuenta las amplias facultades que para incautarse de los bienes relictos, su adjudicación libre en la forma de realizarla, y consiguiente aplicación que se determina en la cláusula octava del testamento;

Considerando que la Fundación, con el especial carácter particular que tiene, es reconocida como entidad o persona jurídica y debe ajustarse a las cláusulas fundacionales, según los artículos 32 y 37 del Código civil;

Considerando que se dota a la naciente Fundación de un patrimonio inicial de pesetas 46.075, y con el fin docente, gratuito y benéfico se otorga una personalidad propia, con la autonomía de Institución particular dirigida y reglamentada por un Patronato, que se refiere primero al albaceazgo y supletoriamente a personas y cargos que no se apartan sus nombramientos futuros a los dispuestos por el testador ni previsto en la legislación beneficiaria;

Considerando que si bien se ha señalado un capital para el comienzo de la vida de la Fundación, éste puede ser acrecentado con otros bienes y recursos, siempre que todos ellos, los fundacionales y los futuros, queden adscritos a la misma finalidad, por lo que en este aspecto hay que admitir que la existencia de la Fundación no depende de subvencciones que puedan prestarle otros organismos, y que denota, por su origen, creación y actos administrativos, la índole particular del Establecimiento fundado;

Considerando que, según el artículo segundo del Real decreto de 27 de septiembre de 1912, constituyen las Fundaciones benéfico-docentes el conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza y educación, cuyo Patronato o administración está reglamentado por los fundadores, correspondiendo al Ministerio de Educación Nacional clasificar aquéllos y aprobar los Reglamentos de régimen interior, conforme al artículo quinto de la Instrucción de 24 de julio de 1913, en relación con el 39 y cumplidos los trámites del artículo 43 de la misma, como se han cumplido;

Considerando que procede clasificar la Fundación como benéfico-docente de carácter privado, porque, además de su finalidad educativa, puede mantenerse principalmente, según queda dicho, con el producto de sus bienes propios, sin ser socorrida por necesidad con fondos del Estado, Provincia o Municipio ni repartos forzosos, según previene el artículo 44 de la antes citada Instrucción;

Considerando que si bien hasta la aplicación concreta de los bienes hereditarios al fin fundacional, tienen facultades los Albaceas para enajenar bienes inmuebles sin sujeción a subasta, una vez hecha la adjudicación de esos bienes las operaciones de estas clases que la entidad, ya clasificada como tal, realice, tendrá que acomodarse al Real decreto de 25 de octubre de 1913, así como su contabilidad habrá de ajustarse al artículo 22 del Real decreto de 27 de septiembre de 1912, y los bienes realizados invertirse en inscripciones intransferibles de la Deuda del Estado, que habrán de depositarse en el Banco de España, quedando también obligada la Obra fundacional a la formación de presupuestos y rendición de cuentas, de cuyos deberes no se hace exclusión expresa; oído el dictamen de la Asesoría Jurídica de este Departamento, de conformidad con el mismo,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Clasificar como Fundación benéfico-docente de carácter privado la denominada «Gil Vidal», con domicilio en la ciudad de Villarreal, instituida por don Vicente Gil Vidal, en su testamento de 10 de febrero de 1934, que los Albaceas formalizaron en escritura, fecha 29 de marzo de 1942, autorizada por el Notario de Villarreal don Antonio Serrat de Argila.

2.º Confirmar el Patronato que se contiene en el testamento del causante de la sucesión y el señalado en los Estatutos de la Fundación.

193 3.º Que se aprueben los Estatutos referidos sin perjuicio de que también lo sean cualquiera nueva reglamentación que se formule, debiendo el Patronato observar reglamentariamente los deberes económicos de presupuestos y acuerdos y presentación de cuentas anuales de la referida Obra fundacional.

4.º Que el edificio e inmueble que en definitiva se adquiera para la Fundación se inscriba en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación y se conviertan los bienes que constituyan nuevo capital fundacional permanente en inscripciones intransferibles de la Deuda del Estado a nombre de la Fundación, las que serán depositadas en el Banco de España; y

5.º Que de esta resolución se den cuantos traslados preceptúa el artículo 45 de la Instrucción general del Ramo, fecha 24 de julio de 1913.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de agosto de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Orden de 27 de agosto de 1942, sobre cooperación que debe prestar el Centro de Perfeccionamiento obrero a los cursos de Perfeccionamiento que funcionan en otros Organismos de Formación Profesional. («B. O. E.» 3-IX-1942; «B. M.» 14-IX-1942.)

194 Ilmo. Sr.: En el vigente Presupuesto de este Departamento se reorganizan y amplían los créditos para el funcionamiento del Centro de Perfeccionamiento Obrero. Y en tanto no cuente éste con las instalaciones necesarias para realizar los fines que le son propios, y aun llegado este momento, dicho Centro debe prestar a los cursos de Perfeccionamiento que funcionan en otros organismos de Formación Profesional una cooperación eficaz para su mayor desenvolvimiento. Por ello, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15, libro VI del vigente Estatuto de Formación Profesional,

Este Ministerio ha acordado.

1.º Los cursos de Perfeccionamiento que se desarrollan en las Escuelas de Orientación Profesional y Preaprendizaje, dependiente del Patronato de Formación Profesional de Madrid, tendrá una relación técnico-docente con el Centro de Perfeccionamiento Obrero.

A este efecto, el Director del Centro y Directores de las Escuelas, reunidos en ponencia, elevarán al Patronato una propuesta de normas reguladoras de esa relación y de la intervención del Centro en la selección de pensionados, propuesta que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

2.º El Centro de Perfeccionamiento Obrero formará las nóminas de todos los becarios de las respectivas Escuelas, tanto de los cursos de Perfeccionamiento como de los de Orientación y Especialización, abonándose su importe con cargo a los créditos consignados a favor del expresado Centro en el Presupuesto del Patronato, créditos que se nutrirán con las aportaciones del Estado y las asignaciones figuradas para becas o jornales de estímulo en dicho Presupuesto a favor de las respectivas Escuelas. Este régimen de becas podrá hacerse extensivo a la Escuela Elemental de trabajo, de acuerdo con la Dirección de la misma.

3.º El material de talleres y de enseñanza, en general, que vaya adquiriendo el Centro de Perfeccionamiento Obrero para instalar en su día talleres modelos,

en régimen de organización central de estos cursos de Perfeccionamiento se depositarán en las Escuelas, que podrán usarle para sus enseñanzas prácticas. 194

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de agosto de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Orden de 28 de agosto de 1942 por la que se dispone la forma en que habrán de librarse las subvenciones de carácter general y las consignaciones para obras a las Universidades. («B. O. E.» 14-IX-1942.)

Ilmo. Sr.: El Consejo de Rectores solicitó que las consignaciones para obras en las Universidades se libren «en firme» a los Administradores de los Patronatos Universitarios. 195

Vistos los informes emitidos por las Secciones de Contabilidad y de Universidades de este Ministerio y su conformidad con el dictamen de la Intervención General de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Las subvenciones de carácter general cuyas consignaciones en el propio articulado del Presupuesto lleven la indicación de «en firme» se librarán con este carácter a favor de los Administradores de los Patronatos Universitarios siempre que estén de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 del Decreto de 21 de junio de 1935, tengan aprobados los Presupuestos y provisionalmente las cuentas.

2.° En todos los créditos que se acuerden para obras en los edificios universitarios que no tengan el carácter de las subvenciones del número anterior, los libramientos serán aprobados a favor de los Administradores de los Patronatos, dependiendo las obras de la autoridad económica del Rector, y la administración de los del Patronato Universitario, siendo los aludidos Administradores cuentadantes y responsables de la inversión y justificación de los libramientos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de agosto de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Orden de 29 de agosto de 1942, por la que se crean, con carácter definitivo, en los Ayuntamientos de Lérida, Colunga y Gozón (Oviedo) Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria. («B. M.» 21-IX-1942.)

Ilmo. Sr.: Recibidas en este Ministerio, por conducto de las respectivas Inspecciones Provinciales de Primera Enseñanza, las copias de las actas juradas reglamentarias para la creación definitiva de las Escuelas Nacionales que con carácter provisional fueron concedidas por Orden de 28 de mayo último a los Ayuntamientos que a continuación se detallan, y de acuerdo con lo dispuesto en la expresada Orden de concesión provisional, 196

196 Este Ministerio ha resuelto:

1.° Que se consideren creadas con carácter definitivo y con destino a las localidades que se expresan, las siguientes Escuelas Nacionales de Primera Enseñanza.

Una Graduada de niños, con tres secciones, en los establecimientos de la Beneficencia Provincial de Lérida, a base de la Unitaria de niños existente, creándose al efecto dos plazas de Maestro con destino a dicha Graduada.

Una Unitaria de niñas en La Riera, del Ayuntamiento de Colunga (Oviedo); y

Una Escuela Nacional Graduada de niños y otra de niñas, con cuatro secciones cada una, de Luanco, del Ayuntamiento de Gozón (Oviedo), a base de las dos Unitarias de cada sexo existentes, creándose al efecto tres nuevas plazas de Maestro y tres de Maestra, con destino a dichas Escuelas Graduadas.

2.° La dotación de estas plazas, como se dispuso en la Orden de creación provisional, será la correspondiente al sueldo de entrada en el Magisterio, de 5.000 pesetas, y emolumentos legales, siendo el gasto con cargo al capítulo primero, artículo primero, grupo segundo, concepto segundo del Presupuesto vigente de este Departamento; y

3.° Que por quien corresponda, en los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de los Maestros y Maestras que habrán de regentar las plazas que definitivamente se crean en virtud de esta disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de agosto de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

Orden de 29 de agosto de 1942, por la que se crean con carácter definitivo y con destino a la Escuela Nacional Graduada de niñas, aneja a la normal de Zaragoza, dos nuevas Secciones.
(«B. M.» 14-IX-1942.)

197 Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por la Dirección de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Zaragoza, en solicitud de que para normalizar el funcionamiento de la Escuela Práctica Graduada de niñas, aneja a dicho Centro, se conceda la creación de dos nuevas secciones a cargo de Maestra, que se estiman necesarias para atender debidamente a la numerosa matrícula escolar existente, y

Teniendo en cuenta que esta petición se formula de acuerdo con el excelentísimo Ayuntamiento de dicha capital, disponiéndose de todos los elementos necesarios para la adecuada instalación y funcionamiento de las dos nuevas secciones que se solicitan, y que su concesión habrá de redundar en beneficio de los intereses de la Enseñanza,

Este Ministerio ha resuelto:

1.° Que se consideren creadas con carácter definitivo y con destino a la Escuela Nacional Graduada de niños, aneja a la Normal del Magisterio Primario de Zaragoza dos nuevas secciones a cargo de Maestra. Estas dos nuevas secciones tendrán la dotación que corresponda al sueldo personal que por su situación en el Escalafón del Magisterio tengan las Maestras que se nombren para regentarlas, y para la provisión de las resultas se considerarán creadas definitivamente dos plazas de Maestra, dotadas con el sueldo de entrada de 5.000 pesetas y emolumentos legales con cargo al capítulo 1.°, artículo 1.°, grupo y concepto 2.°, del Presupuesto de este Departamento, y

2.º Que por quien corresponda, y de acuerdo con las normas reglamentarias vigentes se proceda al nombramiento de las nuevas Maestras con destino a las plazas definitivamente creadas en virtud de esta disposición. 197

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de agosto de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

SEPTIEMBRE

Orden de 1 de septiembre de 1942, por la que se modifica la regla segunda de la Orden de 19 de enero de 1941, sobre dietas al personal auxiliar de los Tribunales de oposiciones a Cátedras. («B. O. E.» 21-IX-1942; «B. M.» 5 y 12-X-1942.)

198

Observando error en la transcripción de la Orden que se cita, se reproduce de acuerdo con el original.

Ilmos. Sres.: La modificación que en el régimen de dietas y viáticos introdujo el Reglamento de 18 de junio de 1942 no alcanzó al personal auxiliar de los Tribunales de oposiciones a Cátedras, cuyas retribuciones fijó la Orden de 19 de enero de 1911, y que resultan minúsculas y desproporcionadas en relación con los servicio que prestan, por lo que,

Este Ministerio ha resuelto que la regla segunda de dicha Orden esté redactada en la forma siguiente:

«El personal auxiliar de los Tribunales de oposiciones a Cátedras debe ser nombrado por el Presidente del Tribunal y percibirá la gratificación de diez pesetas el escribiente y cinco el mozo, con cargo al crédito presupuesto o a lo recaudado por derechos de examen.

Estas gratificaciones se percibirán por sesión.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de septiembre de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmos. Sres. Directores generales de Enseñanzas Superior y Media.

Orden de 5 de septiembre de 1943 por la que se fijan atribuciones de los Vicedirectores y Secretarios de las Secciones de Aparejadores de las Escuelas Superiores de Arquitectura de Madrid y Barcelona. («B. O. E.» 26-IX-1942; «B. M.» 12-X-1942.)

199

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 18 de mayo de 1940 fueron creados en cada una de las Escuelas Superiores de Arquitectura de Madrid y Barcelona los cargos de Vicedirector y Secretario, cuya actuación habría de referirse al desenvolvimiento y régimen interior de la Enseñanza de Aparejadores que en las mismas se cursa, la que ha de ser informada y depender en todo de la propia Escuela.

En dicha disposición se enumeraban las atribuciones que a dichos cargos competían y que no eran sino los que asignan a los análogos en los demás Centros docentes.

199 Han surgido, sin embargo, algunas dudas acerca de su extensión y límite, derivadas de la mayor o menor relación de dependencia y subordinación que se atribuye a los mismos respecto de la Dirección de las Escuelas Superiores de Arquitectura.

En su consecuencia, y a fin de determinar concretamente el carácter y alcance de la citada Orden,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que no constituyendo la Enseñanza de Aparejadores sino una rama de los estudios que se cursan en las Escuelas Superiores de Arquitectura, cuyo Director lo es al mismo tiempo de aquélla, los nombramientos de Vicedirector y de Secretario de la Enseñanza de Aparejadores se efectuarán por este Ministerio previa propuesta del Director de la Escuela Superior de Arquitectura correspondiente, y sus atribuciones serán las que se señalan en la citada Orden de 18 de mayo de 1940, con el carácter de delegados de la Dirección.

2.º Las relaciones de la Sección de Aparejadores con la Superioridad y demás Organismos será siempre a través de la Dirección de la Escuela.

Queda en vigor la repetida Orden en cuanto no se oponga a lo que por la presente se establece.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de septiembre de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Acuerdo general de 7 de septiembre de 1942 de relaciones culturales entre España y la República Argentina. («B. O. E.» 11-IX-1942.)

200 Igualmente conscientes de que la realidad impone una íntima colaboración cultural entre España y la Argentina, encaminada a la mayor fortaleza y jerarquía de los inmutables valores del espíritu que les son comunes a la vez que constituyen el más sólido fundamento de sus respectivas nacionalidades y de su fraterna amistad, los Gobiernos español y argentino, por medio de sus representantes, debidamente autorizados, convienen lo que sigue;

Artículo primero.—Las Altas Partes Contratantes recíprocamente prestarán su apoyo a cuantas iniciativas tiendan a incrementar y robustecer sus relaciones culturales sobre la base de la comunidad de su origen histórico y de su común patrimonio de valores espirituales.

Artículo segundo.—A tal objeto las Altas Partes Contratantes impulsarán el intercambio cultural entre sus súbditos en el campo de la Ciencia y en el de las Artes; organizarán el intercambio de películas cinematográficas educativas, geográficas o históricas que contribuyan al mejor recíproco conocimiento de entrambos países; darán las máximas facilidades para el intercambio de publicaciones (libros, revistas y periódicos), que por su finalidad superior sirvan para una mayor comprensión de los problemas fundamentales de España y de la Argentina o sean exponentes de sus respectivas actividades científicas, literarias o artísticas, y asimismo procurarán establecer con carácter permanente emisiones directas de radiotelefonía, que den a conocer esas actividades españolas al público argentino, y las argentinas al público español.

Artículo tercero.—El intercambio de profesores, conferenciantes, escritores, artistas y estudiantes será especialmente facilitado por ambas Altas Partes Contratantes, y a tal fin recíproca y mutuamente crearán becas, concederán subvenciones y darán las facilidades que requiera cada distinta especialidad cultural. 200

Artículo cuarto.—Por estimar que el interesado turístico evidentemente facilita y fomenta el incremento del cultural, las dos Altas Partes, de común acuerdo, tratarán de establecer la reducción de las tarifas habituales de las Compañías españolas y argentinas de navegación, ferrocarriles, aeronavegación, hoteles, etc., con el propósito de promover en cuanto sea posible, el turismo español en la Argentina y el turismo argentino en España.

Artículo quinto.—Organismos especialmente encargados de las relaciones culturales hispano-argentinas en los respectivos Ministerios de Asuntos Exteriores de cada una de las Altas Partes Contratantes procederán al estudio y preparación conjunta de los acuerdos complementarios que requiere la más eficaz ejecución del presente acuerdo de carácter general, acuerdos complementarios que se celebrarán en cada caso mediante el oportuno Canje de Notas.

Artículo sexto.—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su firma.

Madrid, 7 de septiembre de 1942.

Por el Gobierno
de España
F. G. JORDANA

Por el Gobierno
de la República Argentina
A. C. ESCOBAR

Orden de 14 de septiembre de 1942, por la que se crea, en todas las Facultades de las Universidades de España, el cargo de Vicedecano. («B. O. E.» 18-IX-1942; «B. M.» 28-IX-1942.)

Ilmo. Sr.: La complejidad de funciones de las Facultades Universitarias, unida al volumen de asuntos que han de despachar, y a la necesidad de que exista persona que sustituya al Decano en ausencias y enfermedades, colaborando en la realización de funciones permanentes que en ellas se deleguen, aconsejan la conveniencia de la creación del cargo de Vicedecano en las distintas Facultades. 201

Por ello,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Se crea en todas las Facultades de las Universidades de España el cargo de Vicedecano.

Segundo. El Vicedecano tendrá el tratamiento de ilustrísimo, y el cargo recaerá necesariamente en un Catedrático numerario de la Facultad.

Tercero. Su nombramiento será por Orden ministerial, a propuesta, en terna, del Rector respectivo. Igualmente será por Orden ministerial su cese.

Cuarto. El Vicedecano ejercerá, en orden al gobierno de la Facultad, las funciones que le delegue el Decano, y sustituirá a éste en los casos necesarios, ejerciendo entonces las funciones plenas del cargo; y

Quinto. En ausencia del Vicedecano, le sustituirá el Catedrático más antiguo.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de septiembre de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Orden de 15 de septiembre de 1942, por la que se dictan normas respecto a la aprobación del Examen de Estado. («B. O. E.» 19-IX-1942; «B. M.» 5-X-1942.)

202 Ilmo. Sr.: Como aclaración a la Base séptima de la Ley vigente de Enseñanza Media y a las Ordenes de 7 de diciembre de 1938 y 24 de enero de 1939, en lo que se refiere al Examen de Estado,

Este Ministerio ha dispuesto:

Que todos aquellos alumnos que hubiesen aprobado el ejercicio escrito de esta prueba en anteriores convocatorias se considerarán aprobadas en el mencionado ejercicio, pasando directamente al examen oral para completar su suficiencia en el antedicho Examen de Estado.

Por esa Dirección General se dictarán las oportunas instrucciones para el cumplimiento de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de septiembre de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

Orden de 16 de septiembre de 1942, por la que se crea el Patronato del Museo de Belles Artes de Lérida. («B. M.» 19-X-1942.)

203 Ilmo. Sr.: Para atender al desenvolvimiento del Museo de Bellas Artes de Lérida, a su engrandecimiento y orientación para que cumpla con la mayor eficacia la misión cultural que es propia de los establecimientos de su clase, este Ministerio, de acuerdo con la excelentísima Diputación de aquella provincia, ha dispuesto:

1.º Se crea, a los fines indicados anteriormente, el Patronato del Museo de Bellas Artes de Lérida, que será integrado por el Presidente de aquella Excma. Diputación Provincial; el Vicepresidente del Instituto de Estudios Llerdenses; un representante del Ministerio de Educación Nacional, nombrado por el Director general de Bellas Artes; el Apoderado en Lérida del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional; un representante del Obispado de Lérida; el Jefe provincial de Falange Española Tradicionalista y de las Juventudes Obreras Nacional Sindicalistas; un representante del Ayuntamiento de Lérida; un representante de la Asociación de Amigos de los Museos de Barcelona; el Presidente de la Sección de Bellas Artes y Museos del Instituto de Estudios Llerdenses y el Presidente de la Sección del Patrimonio Artístico y Arqueológico del mismo Instituto.

2.º Asumirán la Presidencia y Vicepresidencia del Patronato el Presidente de la Diputación Provincial y el Vicepresidente del Instituto de Estudios Llordenses y será Secretario el de la Junta Provincial para el fomento de Archivos, Bibliotecas y Museos del Estado.

3.º Los Vocales que no lo sean por razón del cargo que desempeñen serán nombrados por la Dirección General de Bellas Artes a propuesta de las Entidades que han de representar.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de septiembre de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

Orden de 16 de septiembre de 1942, por la que se regula el traslado de expedientes de unos a otros Centros, oficiales o privados, de Enseñanza Media, de una o otra localidad. («B. O. E.» 23-IX-1942; «B. M.» 12-X-1942.)

204

Ilmo. Sr.: Para aplicación de lo ordenado en la base décima del artículo primero de la Ley de 20 de septiembre de 1939,

Este Ministerio ha resuelto:

1.° El traslado de matrícula de unos a otros Centros, oficiales o privados, de Enseñanza Media, de una a otra localidad, sólo y únicamente podrá efectuarse cuando se justifique debida y documentalmente la razón del cambio de residencia:

2.° El cambio de enseñanza, aún con pérdida de derechos de matrícula, esto es, el traslado de un alumno de Instituto a un Colegio legalmente reconocido, o viceversa, o Colegios entre sí, que se encuentren instalados en la misma población, sólo será permitido dentro del primer tercio del curso, quedando prohibido simultanear, con carácter oficial, las dos clases de enseñanza, o sea, la puramente oficial y la colegiada semi-oficial.

3.° La autorización para verificar el traslado de matrícula o cambio de enseñanza es única y exclusivamente de la competencia de esa Dirección General; y

4.° Se considerarán sin efecto las prescripciones que se refieren a traslado de matrícula, de la Orden ministerial de 7 de diciembre de 1938, estimándose subsistentes los demás extremos de la misma.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de septiembre de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

Orden de 17 de septiembre de 1942, por la que se dispone que el despacho, resolución y firma de los asuntos referentes al Exámen de Estado y a sus alumnos y lo concerniente a los Colegios de Doctores y Licenciados, corresponda a la Dirección General de Enseñanza Media. («B. O. E.» 20-IX-1942; «B. M.» 5-X-1942.)

205

Ilmo. Sr.: Creadas las Direcciones Generales de Enseñanza Universitaria y Media por Ley de 10 de abril del corriente año («Boletín Oficial del Estado» del 24), y para organizar los servicios a ella atribuidos,

Este Ministerio ha dispuesto que el despacho, resolución y firma de los asuntos referentes al Examen de Estado y a sus alumnos y lo concerniente a los Colegios de Doctores y Licenciados corresponda a la Dirección General de Enseñanza Media.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de septiembre de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmos. Sres. Directores de Enseñanza Universitaria y Media.

Orden de 18 de septiembre de 1942, por la que se crea, con carácter obligatorio la tarjeta de identidad para el Profesorado numerario de Enseñanza Media. («B. O. E.» 23-IX-1942; «B. M.» 12-X-1942.)

206 Ilmo. Sr.: Para que el Profesorado de Enseñanza Media pueda desenvolver sin dificultad su labor investigadora de tipo científico en Archivos, Bibliotecas, Museos, etc., así como cuando por motivos de servicio o particulares se desplacen de su residencia legal es necesario que vaya provisto de tarjeta de identidad, acreditando así su personalidad, con lo que, además, obtendrá las facilidades que tal documento proporciona en los establecimientos de que se ha hecho mención, por lo que,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.° Se crea, con carácter obligatorio, la tarjeta de identidad para el Profesorado numerario de Enseñanza Media.

2.° Se autoriza a esa Dirección General para expedir el mencionado documento, cuya redacción será la misma que e emplea en tarjetas de este género.

3.° Los Institutos de Enseñanza Media elevarán, antes del 30 de noviembre venidero, una relación de los Profesores numerarios adscritos a dichos Centros, con dos fotografías obtenidas recientemente, por cada uno de los Profesores, tamaño 4 y medio por 4 y medio centímetros, consignando en las dos fotografías, con toda claridad, nombre, apellidos y cargo del interesado, que ha de ser Catedrático o Profesor numerario con cargo en propiedad.

4.° Dicha tarjeta será válida por cinco años, pudiendo después ser renovada o anulada en cualquier momento, y obligado al poseedor a su devolución al ser jubilado, o, en el caso de cese, por separación del servicio.

5.° Cada tarjeta llevará un número que obedecerá a las siguientes tres órdenes: Catedráticos, Profesores Especiales y Profesores Adjuntos; y

6.° Para los gastos de confección, adquisición de cartulina, etc., cada interesado entregará en la Secretaría de los Institutos tres pesetas, que dicha oficina, depués de hecha la recaudación total, remitirá al habilitado de este Departamento ministerial, haciéndole conocer para qué son destinadas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de septiembre de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

Orden de 18 de septiembre de 1942, por la que se dispone que los funcionarios dependientes de éste Departamento, perciban el derecho de residencia con arreglo al sueldo que actualmente disfrutan. («B. O. E.» 14-X-1942; «B. M.» 5-X-1942.)

207 Ilmo. Sr.: Vista la comunicación suscrita en 22 de agosto último por la Dirección del Instituto Nacional de Enseñanza Media de La Laguna, exponiendo que, al confeccionar las nóminas y dar posesión a varios Catedráticos de aquel Centro, con motivo de la refundición de las escalas, se consignó que los interesados habrían de percibir sus residencias con arreglo a la actualidad; pero, por no haber sido este extremo aclarado por este Ministerio, la Ordenación Central de Pagos interesó de aquel organismo la oportuna Orden aclaratoria, por lo que fundamenta este comunicado, rogando sea dictada la Orden procedente,

Este Ministerio, por lo expuesto, ha tenido a bien resolver, de acuerdo con las cantidades consignadas en el vigente Presupuesto, que los funcionarios dependientes de este Departamento ministerial que tengan reconocido el derecho a residencia, perciban ésta con arreglo al sueldo que actualmente disfrutan. 207

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de septiembre de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

Decreto de 21 de septiembre de 1942 por el que se reorganizan las Escuelas Nacionales de Bellas Artes. («B. O. E.» 2-X-1942.)

El Decreto de treinta de julio de mil novecientos cuarenta determinó la existencia de cuatro Escuelas de Bellas Artes: una Central, en Madrid, denominada tradicionalmente de San Fernando, y tres Superiores: la de Valencia, también de abolengo reconocido, con el nombre de San Carlos, y las nuevas de San Jorge, de Barcelona, y de Santa Isabel de Hungría, de Sevilla. 208

Dióse satisfacción con ello a la aspiración repetidamente expuesta por los cultivadores españoles de extender la enseñanza de las Bellas Artes a regiones de considerable tradición artística.

La necesidad de recoger lo dispersamente establecido y de encuadrar con unidad de criterio las disciplinas y plantillas del Profesorado existentes, determinó cierta flexibilidad en los preceptos de aquel Decreto para que la implantación de la reforma no diera lugar a confusiones y defectos formales. Pero llevada a cabo tal implantación, más como ensayo que como realización estable, la práctica de dos cursos aconseja ya el establecimiento de un régimen y orgánico que permita extender a estas enseñanzas principios comunes en la vida docente, sin perder las variedades peculiares que las tradiciones o circunstancias locales obligan a conservar.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las enseñanzas básicas de la Escuela Central de Bellas Artes de San Fernando y de las Superiores de San Carlos, San Jorge y Santa Isabel de Hungría, establecidas, respectivamente, en Madrid, Valencia, Barcelona y Sevilla, así como las correspondientes a las que puedan crearse en el futuro, se acomodarán a una organización común, conforme a lo que se establece en los artículos siguientes.

Artículo segundo.—Para ingresar en cualquiera de las Escuelas de Bellas Artes será necesario que elaspirante tenga catorce años de edad o los cumpla dentro del año natural en que se verifique la primera inscripción, y apruebe un examen en el que se acredite la suficiencia equivalente a la de los cuatro primeros cursos del Bachillerato.

De este examen quedarán dispensados quienes acrediten tener declarada la suficiencia en dichos cuatro cursos del Bachillerato, por haberlos aprobado en un Centro oficial o privado, legalmente reconocido, de Enseñanza Media.

Los aspirantes acreditarán también su preparación suficiente en un ejercicio de Dibujo de Estatura.

208 En casos excepcionales de talentos reconocidos para el Arte que no hayan alcanzado el nivel cultural deseado, y cuya gentilidad no debe dejarse perder, podrá aplazarse esta prueba de ingreso hasta la terminación de los estudios de la Escuela.

Artículo tercero.—Los estudios de las Escuelas de Bellas Artes comprenderán un curso preparatorio común a todas las Secciones. Estas serán: Pintura, Escultura, Grabado, Restauración y Dibujo.

El Curso preparatorio común estará constituido por las siguientes disciplinas: Dibujo del Antiguo y Ropajes; Liturgia y Cultura Cristianas; Preparatorio de Colorido y Preparatorio de Modelado.

Artículo cuarto.—La Sección de Pintura tendrá sus estudios distribuidos de la siguiente manera:

Primer Curso.—Dibujo del Natural (primer curso). Anatomía Artística, Colorido y Procedimientos Pictóricos.

Segundo Curso.—Dibujo del Natural (segundo curso). Colorido y Composición (primer curso), Prespectiva e Historia general de las Artes Plásticas.

Tercer curso.—Dibujo del Natural en Movimiento (retentiva, grupos y apuntes),Colorido y Composición (segundo curso), Teoría e Historia de la Pintura y Paisaje.

Artículo quinto.—Los estudios de la Sección de Escultura quedarán constituidos como sigue:

Primer Curso.—Dibujo del Natural (primer curso), Anatomía Artística, Modelado y Talla Escultórica (primer curso).

Segundo Curso.—Dibujo del Natural (segundo curso), Modelado y Composición, Perspectiva, Talla Escultórica (segundo curso) e Historia general de las Artes Plásticas.

Tercer Curso.—Dibujo del Natural en Movimiento (retentiva, grupos y apuntes), Colorido y Composición (segundo curso), Teoría e Historia de la Pinción (segundo curso) y Teoría e Historia de la Escultura.

Artículo sexto.—Los estudios de la Sección de Grabado estarán formados por los de la Sección de Pintura justamente con la disciplina de Grabado Calcográfico o por los de la Sección de Escultura con la asignatura de Grabado en Hueco.

Artículo séptimo.—La Sección de Restauración tendrá sus estudios constituidos por el Plan de la Sección de Pintura y la asignatura de Restauración de Cuadros, o por el de la Sección de Escultura con la disciplina de Restauración de Estatuas.

Artículo octavo.—Los estudios para el Profesorado de Dibujo requerirán la aprobación previa del Bachillerato, y constarán de las siguientes asignaturas: Pedagogía del Dibujo, Dibujo Geométrico y Proyecciones, Dibujo Decorativo y Ampliación de Historia de las Artes Plásticas en España.

Artículo noveno.—Al finalizar las enseñanzas respectivas, las Escuelas otorgarán un certificado de suficiencia a los alumnos que hayan aprobado con la escolaridad mínima de cuatro años.

También podrán las Escuelas conceder el Título de Profesor de Dibujo previa la escolaridad de cinco años. Este Título habilitará para el desempeño en propiedad o interinamente de cualquier plaza de Profesor de Dibujo de los Centros de Enseñanza en concurrencia con los que tengan derechos adquiridos y siempre que para el ejercicio profesional no se requieran Títulos especiales superiores.

Artículo diez.—Las Escuelas de Bellas Artes podrán solicitar del Ministerio de Educación Nacional el establecimiento de asignaturas complementarias y especiales o de ampliación, que no tendrán carácter obligatorio a los efectos de lo prevenido en el artículo anterior.

Asimismo podrán encargar, con carácter honorífico, a personalidades de méritos relevantes en las Artes, tanto españolas como extranjeras, la organización de cursos o conferencias en las que se aceptará inscripción libre. De la

asistencia a estos cursos o conferencias podrán expedirse certificaciones que la acrediten. 208

Artículo once.—Las Escuelas de Bellas Artes quedan autorizadas para establecer Talleres de Estudios, dentro o fuera de sus locales, encargando de ellos a artistas de notoria reputación. La asistencia a estos Talleres será considerada como una prolongación de la vida académica de los alumnos que hayan terminado sus estudios con aprovechamiento extraordinario, y podrá durar uno o dos años, a juicio del Claustro de la Escuela, durante los cuales el alumno percibirá una beca, si los recursos económicos lo consienten. Estas becas podrán también ser dotadas por Corporaciones y particulares.

Artículo doce.—El taller o talleres de la Escuela Central serán considerados como superiores, pudiendo concurrir a ellos no sólo los alumnos que hayan cursado sus estudios en la misma, sino también los procedentes de las demás. Se darán a unos y otros un certificado especial, que será considerado como mérito en oposiciones y concursos.

Artículo trece.—La asistencia a las Residencias de Pintores de El Paular y de la Alhambra de Granada será considerada como complementaria de la que se establece en los artículos anteriores, sin perjuicio de que pueda autorizarse a los artistas extranjeros.

Artículo catorce.—Los alumnos de las Escuelas de Bellas Artes podrán trasladar sus matrículas y sus expedientes de unas a otras en las condiciones establecidas para los demás Centros docentes superiores dependientes del Ministerio de Educación Nacional.

El número de alumnos asistentes a las clases quedará al que permitan la capacidad de los locales y eficacia de la labor docente.

Artículo quince.—La provisión de las Cátedras y Auxiliarías de todas las Escuelas de Bellas Artes se realizará mediante concurso-oposición.

La concurrencia a este concurso-oposición será libre entre artistas y especialistas españoles, mayores de edad, no incapacitados para el ejercicio de cargos públicos y que acrediten su adhesión al nuevo Estado.

Artículo dieciséis.—Todos los concursos-oposiciones se celebrarán ante un Tribunal constituido en la forma siguiente: un Presidente, miembro del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, del Nacional de Educación o de las Reales Academias de Bellas Artes y Española de la Lengua; tres Profesores en propiedad, uno de ellos de la Escuela de que se trate; y otro Vocal más, especialmente competente en la materia objeto de la selección. Serán nombrados, al mismo tiempo, igual número de suplentes.

A falta de Profesores de la asignatura, podrán designarse otros de la Sección correspondiente.

Artículo diecisiete.—En todo lo referente a renuncias y recusaciones se aplicará lo prevenido en el Reglamento de oposiciones a Cátedras universitarias.

Artículo dieciocho.—El Tribunal procederá en la primera fase del concurso al estudio de los méritos alegados por los concurrentes, y tendrá en cuenta de un modo particular los siguientes:

Títulos de los concursantes;

Recompensas oficiales en Exposición y Concursos Nacionales o Extranjeros;

Labor pedagógica relacionada con la Cátedra objeto del concurso-oposición;

Estudios cursados en la Sección correspondiente de las Escuelas de Bellas Artes.

En los concursos de las Cátedras de Liturgia y Cultura Cristianas, Historia general de las Artes Plásticas, Teoría e Historia de la Pintura, Teoría e Historia de la Escultura e Historia de las Artes Plásticas en España, se tendrán en cuenta de manera especial los méritos universitarios.

Si el Tribunal considera que entre los aspirantes se destaca notoriamente alguno de ellos, lo podrá proponer para el desempeño de la Cátedra sin necesidad

208 de realizar ningún ejercicio de oposición. En caso contrario, el Presidente procederá, dentro del plazo de un mes, a la convocatoria de ejercicios de oposición.

Artículo diecinueve.—Los ejercicios de oposición estarán determinados por el Tribunal según la especialidad de cada asignatura, pero será indispensable una prueba de suficiencia que acredite las condiciones del opositor para el ejercicio de la enseñanza, además de las puramente artísticas.

Artículo veinte.—Las vacantes de una misma asignatura serán acumuladas, para la práctica de los ejercicios, ante un mismo Tribunal.

Artículo veintiuno.—En casos excepcionales podrán ser nombrados, por Decreto del Ministerio de Educación Nacional, Catedráticos extraordinarios, que habrán de ser personalidades notoriamente prestigiosas en la disciplina que se les encomiende.

La iniciativa de estos nombramientos corresponderá al Ministerio de Educación Nacional, que podrá oir a los Claustros respectivos; pero deberán informar la propuesta las Reales Academias de la Lengua y de Bellas Artes y el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, según los casos, y siempre el Nacional de Educación. La propuesta y los informes habrán de ser ampliamente motivados y documentados.

Artículo veintidós.—Los Claustros podrán proponer al Ministerio de Educación Nacional el nombramiento de Auxiliares temporales por períodos de cuatro años.

Artículo veintitrés.—En cada Escuela habrá un Director nombrado libremente por el Ministro, de entre los Profesores numerarios, y un Secretario, que podrá ser Profesor auxiliar o funcionario del Escalafón Técnico-administrativo del Departamento.

Artículo veinticuatro.—Los preceptos contenidos en este Decreto referentes a planes de enseñanza, edad de ingreso y escolaridad empezarán a aplicarse desde el curso mil novecientos cuarenta y dos a mil novecientos cuarenta y tres.

Artículo veintiséis.—Las Escuelas de Bellas Artes elevarán a la Dirección General un proyecto de Reglamento de régimen interior en el que podrán insertarse cuantos preceptos de tal carácter no estén contenidos en los artículos anteriores ni se opongan a lo en ellos establecido.

Artículo veintitrés.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para interpretar, aclarar y aplicar este Decreto, así como para dictar cuantas disposiciones complementarias juzgue oportunas en el mejor cumplimiento del mismo.

Artículo veintisiete.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en los artículos que anteceden.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín.*

Decreto de 21 de septiembre de 1942, por el que se organiza los Colegios Mayores Universitarios («B. O. E.» 1-X-1942; «B. M.» 2-XI-1942.)

209 La concepción de la Universidad, no sólo como Centro de formación intelectual, de preparación profesional o de invetigación científica, sino como cantera de educación íntegra de la juventud llamada a ocupar los puestos de más alta responsabilidad y trascendencia en la vida nacional, obliga a crear organismos adecuados que lleven a cabo tan esencial tarea.

La experiencia fecunda de nuestra Universidad en sus siglos áureos atestigua que fueron, precisamente los Colegios Mayores, los pilares básicos de la grandeza de la cultura española. Cuando este sostén fue desarraigado por las corrientes extranjerizantes del siglo XVIII, con la supresión de los Colegios Mayores se hundió también toda la obra magnífica de nuestra tradición universitaria, que no logró ya resurgir, a pesar de los generosos intentos realizados para alcanzarlo.

En esta obra de renacimiento español importa revivir la vieja gloria de los Colegios Mayores, no con el afán corto e infecundo de restaurar antigüedades, sino con el deseo vehemente de una verdadera resurrección a la vida actual, animada por el espíritu de la España de hoy.

Se pretende, pues, que surjan los Colegios Mayores con fidelidad a los principios tradicionales, pero dotados de un fuerte impulso hacia el tiempo nuevo. Ellos han de ser el órgano fundamental de la Universidad que renace, donde se forje la personalidad íntegra del estudiante, en su universal dimensión, natural y sobrenatural, individual y social, intelectual, estética y física, complementando así la preparación científica encomendada a las Facultades y persiguiendo, en definitiva, formar al alumno en esta compleja y desatendida profesión, la profesión de hombre.

Para conseguir ten noble finalidad se establece como normalmente obligatoria la residencia de los escolares en los Colegios Mayores, sin perjuicio de que el respeto debido a la familia o determinadas circunstancias de índole personal, impongan justificadas excepciones.

No hacen los Colegios Mayores según patrón uniforme. Se procura suscitar aquella variedad de matices que fue siempre motivo de estímulo y fuente de fecundas emulaciones. Por eso no sólo el Estado los crea, sino que reconocerá también a los establecidos por Corporaciones públicas o debidos a la iniciativa privada siempre que se acomoden a las amplias líneas generales del presente Decreto, vivificadas por los postulados cardinales del Movimiento Nacional.

A los Colegios Mayores se encomienda, además, la misión de constituir un cálido y diligente enlace entre la Universidad y los familiares de los alumnos, de manera que sirvan a la vez de íntima comunicación entre el pueblo español y la Universidad, deshaciendo definitivamente la frialdad y rigidez que hoy los separa y asentando uno de los más sólidos cimientos donde apoyar el resurgimiento de España.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Colegios Mayores son los órganos para el ejercicio de la labor educativa y formativa que incumbe a la Universidad.

Artículo segundo.—Los Colegios Mayores ostentarán una dedicación o nombre histórico glorioso, aprobado por el Ministerio de Educación Nacional, y se procurará que estén situados en la Ciudad Universitaria o en el barrio universitario.

Artículo tercero.—Los Colegios Mayores Universitarios, por el carácter de su función educadora, serán masculinos o femeninos. Los Rectores de las Universidades propondrán al Ministerio la creación de los Colegios Mayores femeninos, cuando sean necesarios.

Artículo cuarto.—Los Colegios Mayores podrán instituirse en las Universidades por disposición del Ministerio de Educación Nacional, bien mediante iniciativa y fundación directa de aquéllas, bien por la de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., Corporaciones públicas o privadas o de particulares.

209 Será requisito indispensable en estos últimos casos para la obtención de la categoría de Colegio Mayor, que el Ministerio, previo informe de la Universidad respectiva y del Consejo Nacional de Educación, le otorgue este carácter por Orden ministerial.

Artículo quinto.—Todos los escolares universitarios deberán pertenecer, residentes o adscritos, a un Colegio Mayor, y por medio de él se cumplirán las funciones educativas que, con carácter obligatorio, deberán realizarse paralelamente a los estudios facultativos. Cuando se hayan creado los Colegios Mayores en número suficiente, será oblitoria la residencia de los escolares en alguno de ellos. El Rector de la Universidad dispensará de la obligatoriedad de residencia a los alumnos que vivan con sus familiares o tutores o con personas de completa solvencia moral, a quienes aquéllos se los hayan confiado, o a los que, por razones de edad, estado u otras circunstancias excepcionales, convenga otorgarles dicha dispensa.

Donde no haya Colegios Mayores femeninos, todas las estudiantes serán adscritas a un sólo Colegio, cuyo Director, de acuerdo con las normas del artículo octavo, organizará la educación, teniendo siempre en cuenta las exigencias de la formación femenina.

La dispensa de escolaridad en los estudios facultativos supone también, en igual condición, la de obligatoriedad de residencia o adscripción al Colegio Mayor.

Artículo sexto.—Todo escolar que haya de acudir por vez primera a una Universidad solicitará del Rector su incorporación al Colegio Mayor que elija. El ingreso en el mismo se hará de acuerdo con las normas que fijen sus Estatutos. La obtención de este ingreso será condición indispensable para ser inscrito en la Facultad.

Artículo séptimo.—Los Colegios Mayores se inspirarán para realizar su función educadora en los principios de la moral católica, y procurarán arraigar sólidamente en los colegiales el espíritu de disciplina, austeridad, amor al trabajo, culto del honor y servicio a Dios y a España, consustanciales con los postulados del Movimiento Nacional.

Artículo octavo.—Los Colegios Mayores, bajo la autoridad del Rector, tendrán las siguientes funciones:

a) La educación religiosa de los colegiales.

A este efecto, en cada Colegio Mayor habrá un Capellán nombrado por el Ministerio, a propuesta del Rector, de acuerdo con el Ordinario respectivo, sin cuya aquiescencia no podrá continuar en el cargo.

Al capellán corresponde fomentar el espíritu de piedad y la cultura religiosa de los colegiales. En cada Colegio Mayor existirá una Capilla autorizada por el Ordinario, donde se celebre el Santo Sacrificio de la Misa y las prácticas religiosas cotidianas.

b) La educación política de los colegiales.

Corresponde esta tarea a Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. El Rector de la Universidad, de acuerdo con las jerarquías del Partido y el Director del Colegio, determinará la forma en que debe desenvolverse tan esencial cometido.

c) La formación cultural de los estudiantes.

Para el cumplimiento de esta finalidad incumbe a los Colegios Mayores:

Primero. El cuidado del aprovechamiento de los colegiales, la vigilancia para el mantenimiento de la disciplina y la información a los familiares de los estudiantes acerca de la conducta académica y social que observen. Para estímulo de los colegiales se crearán premios que les ayuden en su formación universitaria o profesional.

Segundo. La organización, tanto de clases complementarias que faciliten a los colegiales el estudio de diomas extranjeros y de las materias que cursen en la Universidad, como el establecimiento de enseñanzas que, no estudiadas en

las Facultades, completen la formación científica de los alumnos, para lo cual será necesaria la autorización rectoral. 209

En los Colegios Mayores existirán Bibliotecas adecuadas a la labor educativa y de formación complementaria de los colegiales.

d) La formación social y artística de los escolares.

c) La organización de trabajos mecánicos, de acuerdo con el S. E. U.

f) La educación física y deportiva de los colegiales en relación con el S. E. U., de acuerdo con las normas del Ministerio de Educación Nacional, la Delegación Nacional de Deportes de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y las disposiciones rectorales.

Todos los Colegios Mayores tendrán gimnasio y campo de deportes.

Artículo noveno.—Los Colegios Mayores fijarán anualmente con aprobación del Rector, los tipos de pensión y concederán becas, cuyo número será establecido por el Servicio de Protección Escolar Universitario, en atención a los económicos de cada Colegio y cuidando de que no falte un apoyo económico proporcionado a todo escolar que, reuniendo dotes morales e intelectuales adecuadas, necesite ayuda económica para la protección de sus estudios en la Universidad.

Las becas serán concedidas por el Servicio de Protección Escolar Universitario a estudiantes que necesiten ayuda económica, atendiendo, en primer término, al aprovechamiento intelectual y moral y a los servicios prestados a la Patria por los solicitantes. En igualdad de condiciones, serán preferidos los de mayor necesidad económica.

Estos beneficios se perderán, necesariamente por falta de aprovechamiento y de disciplina, según preceptúen los Estatutos propios de cada Colegio.

La cuantía de las becas estará en proporción con la situación familiar de los solicitantes, apreciada por el Servicio de Protección Escolar Universitario, de acuerdo con el Director del Colegio Mayor, para lo cual se exigirá el informe del S. E. U. y las demás informaciones y aclaraciones que se estimen convenientes.

En cualquier caso, para estimular el interés de los becarios hacia el Colegio, se les exigirá una pequeña pensión, siquiera sea mínima.

Artículo décimo.—Los Colegios Mayores tendrán la organización peculiar que establezcan sus Estatutos, redactados según las normas del presente Decreto, y aprobados por el Ministerio de Educación Nacional.

Tales Estatutos reglamentarán, necesariamente, los siguientes extremos:

a) Organización educativa y sanitaria.

b) Régimen de ingresos y disciplina de los colegiales.

c) Medios didácticos y formativos.

d) Organización administrativa y régimen económico.

Artículo once.—Los Directores de los Colegios Mayores, en su calidad de Jefes de órganos universitarios, son, en los mismos, autoridades delegadas de los Rectores y formarán, necesariamente, parte de la Junta de gobierno de la Universidad, cuando en ella se trate de asuntos relacionados con los Colegios Mayores.

Artículo doce.—Los Directores de los Colegios Mayores serán nombrados y cesarán por Orden ministerial previo informe del Rector. Cuando los Colegios sean de fundación de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., de Corporaciones o de particulares el Rector trasladará, informada, al Ministerio, la propuesta del Patronato o entidad fundadora. En uno y otro caso, habrán de poseer título académico de categoría universitaria.

Compete a los Directores de los Colegios Mayores:

a) La vigilancia y ejecución de las normas para el cumplimiento de la función educativa universitaria.

b) Elevar a la aprobación rectoral cuantas medidas se relacionen con la organización de los actos y cursos complementarios educativos, la propuesta

209 para el nombramiento de personal y, asimismo, cursar las denuncias por faltas académicas de todo el personal del Colegio para su sustanciación.

c) Elevar a la Junta de gobierno los presupuestos y las cuentas del Colegio, para su aprobación.

d) La inspección inmediata de los servicios administrativos propios del Colegio Mayor y la organización de su régimen interno, de acuerdo con sus Estatutos.

Cuando el Colegio Mayor sea de fundación de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., de Corporaciones o particulares, los Directores tendrán las mismas funciones y obligaciones en el orden educativo y cultural, pero gozarán de autonomía en cuanto a la designación de su personal, concesión de becas y en materia administrativa y económica, de acuerdo con las normas fundacionales.

Artículo trece.—La gestión económica del Colegio corresponderá, bajo la autoridad del Director, a un Administrador, que será nombrado y rendirá cuentas del modo que fijen los Estatutos.

Artículo catorce.—El Director y el Administrador percibirán las gratificaciones que determinen, en cada caso, los propios Estatutos, con cargo a los Presupuestos del Estado, cuando se trate de Colegios de fundación directa universitario, con cargo a los del Colegio, cuando éste sea de fundación de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. o privada.

Artículo quince.—El Director dará cuenta mensualmente al Rector de la Universidad de la marcha del Colegio y aprovechamiento de los colegiales

Artículo decimotercero.—La gestión económica del Colegio corresponderá, bajo la autoridvd del Director, a un Administrador, que será nombrado y rendirá cuentas del modo que fijen los Estatutos.

Artículo decimotercero.—El Director y el Administrador percibirán las gratificaciones que determinen, en cada caso, los propios Estatutos, con cargo a los Presupuestos del Estado, cuando se trate de Colegios de fundación directa universitariao, con cargo a los del Colegio, cuando éste sea de fundación de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. o privada.

Artículo decimoquinto.—El Director dará cuenta mensualmente al Rector de la Universidad de la marcha del Colegio y aprovechamiento ee los colegiales y llevará un «Libro del Colegio Mayor», en el que consignen las vicisitudes diarias del Colegio.

Al final de cada curso redactará una Memoria de la labor realizada por el Colegio Mayor. En el archivo colegial quedará una copia de la misma y al Rector de la Universidad se le enviarán otras dos para que, a su vez, remita una al Ministerio de Educación Nacional.

Artículo dieciséis.—Los Colegios Mayores gozarán de la consideración de Fundaciones benéfico-docentes clasificadas. Las Universidades, previa autorización del Ministerio, aplicarán a los fines de los Colegios los fondos procedentes civiles extinguidas.

Artículo diecisiete.—El Ministro de Educación Nacional, a través del Consejo de Rectores, mantendrá vivo el sentimiento de solidaridad entre todos los Colegios Mayores y aprovechará la experiencia en los mismos para la mayor eficacia de su tarea.

Artículo dieciocho.—El Ministerio de Educación Nacional dictará las normas que estime necesarias para la mejor interpretación, aclaración y aplicación de este Decreto.

Artículo diecinueve.—Quedan derogadas cuantas disposiciones contradigan a las presentes.

Artículo adicional.—El Colegio Mayor de San Bartolomé y Santiago, de la Universidad de Granada, y los Colegios Mayores y Menores de la Universidad de Salamanca, conservarán su organización actual, modificándola sólo en lo

indispensable para recoger las innovaciones que establece el presente Decreto, en orden a la formación de los estudiantes. 209

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las Universidades que tengan actualmente Colegios Mayores o Residencias de estudiantes, los acomodarán a estas disposiciones y someterán los nuevos Estatutos a la aprobación del Ministerio de Educación Nacional.

Segunda. De momento, y mientras no existan Colegios Mayores para atender a la formación de todos los escolares universitarios, la residencia o adscripción, en su caso, sólo será obligatoria para los alumnos que comiencen sus estudios en el curso próximo, quienes continuarán en tal obligación en los cursos sucesivos. Los demás alumnos serán paulatinamente obligadas conforme lo vayan estimando posible las Universidades, que atenderán, en primer término, a los alumnos que hayan comenzado más recientemente sus estudios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín.*

Decreto de 21 de septiembre de 1942, por el que se declara Monumento Histórico-Artístico la casa donde nació Isabel la Católica, en Madrigal de Las Altas Torres (Avila). («B. M.» 2-XI-1942.)

En Madrigal de las Altas Torres (Avila), e incorporada al Convento de las Agustinas, se encuentra la casa donde nació Isabel la Católica, la gran Reina unificadora de España. Esta Casa Real es muy humilde en su interior, y, aunque la parte externa tiene alguna mayor prestancia, porque se la da una torre con galería o paseador de arcos rebajados y su baranda con celosía de ladrillo, es, con todo, de aspecto pobre. Mas si escasea en ella el mérito artístico y sólo vale en cuanto ejemplar intacto de una casa castellana del siglo XV, es inapreciable como monumento histórico, al que muy pocos se pueden comparar. 210

Tiene, pues, indiscutible derecho este modesto palacio a figurar entre los más prestigiados de la Nación, debiéndosele convertir en lugar visitable y colocar bajo la tutela y protección del Estado.

En consecuencia, y vistos los informes de las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando y el de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara Monumento Histórico-Artístico la casa donde nació Isabel la Católica, en Madrigal de las Altas Torres (Avila).

Artículo segundo.—La tutela de este Monumento será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional, el cual cuidará de restaurarlo con un criterio histórico y dotarlo del moblaje adecuado.

210 Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintiuno de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín.*

Decreto de 21 de septiembre de 1942, por el que se declara Monumento Histórico-Artístico la llamada Muralla del Mar, de Palma de Mallorca (Baleares). («B. M.» 2-XI-1942.)

211 La llamada Muralla del Mar es lo único que queda hoy en pie del antiguo cinturón defensivo o recinto contiguo abaluartado de Palma de Mallorca, construido en el último tercio del siglo XVI. No forma en el día esta Muralla un lienzo seguido, pues desde su extremo de Poniente llega sólo a la actual Plaza de Atarazanas. Aquí se interrumpen y siguen su línea los edificios del Consulado del Mar, la Lonja y la Avenida de entrada a la ciudad desde el puerto, para volver a surgir, ya sin otra interrupción, hasta el baluarte del Príncipe, en el extremo de Levante.

A fines del pasado siglo, una Ley entregó al Ayuntamiento de Palma de Mallorca, para su derribo y consiguientes obras de ensanche y urbanización de la ciudad, el conjunto del recinto fortificado, con la única excepción de la parte de la muralla que da al mar. Algo de lo que por virtud de dicha Ley se destruyó hubiera podido conservarse sin daño ni estorbo para el ensanchamiento de la población; por ejemplo, la puerta árabe de Bad-el-Kolof, derribada aun después de declarada oficialmente Monumento Nacional en 1908. Y sería imperdonable reincidencia la destrucción del último vestigio de la antigua Palma amurallada, donde quedan en pie todavía dos puertas, y que sirve de basamento a la acrópolis, que integran la Catedral, los Palacios Dpiscopal y de la Almudaina, la Lonja y el Consulado del Mar, cuyos soberbios perfiles arquitectónicos son simpáticamente característicos de la inconfundible silueta de la bellísima ciudad mediterránea.

Por las razones expuestas; vistos los informes de las Reales Academias de Bellas Artes de San Fernando y de la Historia y el de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara Monumento Histórico-Artístico la llamada Muralla del Mar, de Palma de Mallorca (Baleares).

Artículo segundo.—La tutela de este Monumento, propiedad del Estado, será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional, exigiéndose el estricto cumplimiento de las prescipciones determinadas por la Ley del Tesoro Artístico.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintiuno de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín.*

Orden de 22 de septiembre de 1942, por la que se dispone que el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Palencia se denomine «Jorge Manrique». («B. O. E.» 29-IX-1942; «B. M.» 26-X-1942.)

212 Ilmo. Sr.: No hace mucho se ha cumplido el quinto centenario del nacimiento de uno de los más célebres poetas castellanos de la época preclásica, de la estirpe de los Menas y Santillanas: Jorge Manrique, cuya fama es universal por sus «Coplas», como por su obra en general, recogida como modelo en nuestra historia literaria, por lo que

Este Ministerio, en conmemoración de tal suceso y homenaje al lírico castellano, ha resuelto que el Instituto de Enseñanza Media de Palencia se honre distinguiéndose con el nombre de tan preclaro vate.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de septiembre de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

Resolución de 22 de septiembre de 1942, rehabilitando la Orden de 30 de junio de 1941, por la que se reglamentó la creación oficial de las Escuelas del Hogar en los Institutos Femeninos de Enseñanza Media. («B. M.» 12-X-1942.)

213 El excelentísimo señor Ministro, Jefe de este Departamento, con fecha 10 del pasado agosto dice a las Direcciones Generales de Enseñanza Media y de Enseñanza Primaria y a la Delegación Nacional de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. lo que sigue:

Por Orden ministerial de 30 de junio de 1941 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de agosto) se reglamentó la creación oficial de las Escuelas del Hogar en los Institutos femeninos de Enseñanza Media, y por Orden ministerial de 30 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de octubre) se hicieron los nombramientos para las Escuelas del Hogar de los Institutos femeninos de Enseñanza Media de «Isabel la Católica» y «Beatriz Galindo», de esta capital.

La Delegación Nacional de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., en 17 del pasado julio, envía las propuestas de personal para la creación de las Escuelas del Hogar en los Institutos femeninos de Avila, Baleares, Barcelona «Montserrat», Lugo, Madrid «Lope de Vega», Murcia y Zaragoza, haciendo constar que éstas vienen ya mencionando con anterioridad al 1.º de enero del corriente año, y que, por lo que se refiere a la de «Lope de Vega», de esta capital, el exceso de alumnas obligó a designar tres Profesoras para la clase de Labores; dos, para la de Corte; dos, para la de Cocina, y dos, para la de Música, formulando igualmente propuestas de Inspectoras de las Escuelas del Hogar.

Teniendo en cuenta los preceptos de la Orden ministerial de 30 de junio de 1941, la existencia del crédito consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo segundo y concepto quinto, atendible el aumento de personal para la Escuela «Lope de Vega» (Madrid), y de conformidad con la propuesta formulada en 17 del pasado julio por la Delegada nacional de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Rehabilitar para el corriente año la Orden ministerial de 30 de septiembre de 1941, referente al personal y funcionamiento de las Escuelas del Hogar

213 de los Institutos femeninos de Enseñanza Media «Isabel la Católica» y «Beatriz Galindo», de esta capital con la consignación total de 36.000 pesetas cada una, o sean las dos 72.000 pesetas.

3.° Con cargo al capítulo tercero, artículo cuarto, grupo segundo y concepto quinto del vigente Presupuesto se satisfarán las partidas siguientes:

Escuela del Hogar de Avila, 30.500 pesetas, por personal, y 5.000 pesetas para gastos de sostenimiento y material, o sean, 36.000 pesetas.

Idem de Baleares, ídem ídem, 36.000.
Idem de Barcelona «Montserrat», ídem ídem, 36.000.
Idem de Lugo, ídem ídem, 36.000.
Idem de Madrid «Isabel la Católica», ídem ídem, 36.000.
Idem de Madrid «Beatriz Galindo», ídem ídem, 36.000.
Idem de Madrid «Lope de Vega», ídem ídem, 53.500.
Idem de Murcia, ídem ídem, 36.000.
Idem de Zaragoza, ídem ídem, 36.000.
Inspectoras nacionales, 12.000.
Total, 353.500 pesetas.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Y habiéndose tomado razón del gasto con cargo al capítulo primero, artículo primero, grupo segundo, concepto segundo, y al capítulo tercero, artículo cuarto, grupo segundo, concepto quinto, por la Sección de Contabilidad y Presupuestos de este Departamento en 10 del pasado agosto, y fiscalizado aquél favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado en el día de la fecha, se transcribe a VV. SS. la preinserta Orden ministerial para efectos de cumplimiento.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 22 de septiembre de 1942.—El Director general, *Luis Ortiz*.

Sres. Ordenador Central de Pagos (Sección de Presidencia y Educación Nacional), Directores de los Institutos femeninos de Enseñanza Media de Avila, Baleares, Barcelona «Monserrat», Lugo, Madrid «Beatriz Galindo», «Isabel la Católica» y «Lope de Vega», Murcia y Zaragoza, y Jefes de las Secciones de Contabilidad y Presupuestos, Institutos y Creación de Escuelas de este Ministerio.

Orden de 23 de septiembre de 1942 referente al cumplimiento de la base IX de la Ley de 20 de septiembre de 1938 por los Colegios de Enseñanza Media. («B. O. E.» 4-X-1942.)

214 Ilmo. Sr.: Ha sido observado que no se cumple por algunos Colegios de Enseñanza Media legalmente reconocidos lo ordenado en la base IX de la Ley de 20 de septiembre de 1938, por lo que,

Este Ministerio ha resuelto:

1.° Los Colegios de Enseñanza Media legalmente reconocidos no admitirán en modo alguno matrícula ni examen ni podrán dispensar de escolaridad a alumnos que singular o colectivamente pertenezcan a Colegios que funcionen con carácter privado, o sea, no acogidos a los beneficios a que se refiere el párrafo segundo de la Base XV de la mencionada Ley y que estén o no establecidos en el distrito universitario donde aquéllos radiquen.

2.° Para todos efectos sólo se considerarán alumnos de los Colegios legalmente reconocidos los que verifiquen las inscripciones académicas dentro de las convocatorias de matrícula y asistan a diario a sus clases.

La Inspección de Enseñanza Media examinará los libros de matrícula de cada Colegio en relación con los alumnos asistentes para comprobar la veracidad de las inscripciones, dando cuenta inmediata a la Superioridad de las anormalidades que observe. 214

3.° Se considerarán sin ningún valor académico las inscripciones de matrícula, dispensas de escolaridad y exámenes que se verifiquen a partir de esta fecha, si no se ha tenido en cuenta lo preceptuado en el número precedente, privándose además de la condición de oficial a los Colegios que autoricen inscripciones de matrícula, dispensas de escolaridad, etc., de alumnos no inscritos en los períodos reglamentarios de matrícula en cada uno de esos Centros.

4.° Se prohibe a los Licenciados figurar como Profesores de Colegios dedicados en localidades distintas a la legal de su residencia; es decir, que no podrán ser al mismo tiempo Profesores de Colegios establecidos en dos o más poblaciones.

5.° Los Institutos Nacionales de Enseñanza Media no admitirán matrícula ni autorizarán tramitación académica alguna de los Colegios que radiquen en localidades no comprendidas en la provincia en cuya capital esté instalado el Instituto, ni de alumnos que traten de no concurrir a diario a las clases.

6.° Los Ilmos. Rectores de las Universidades, la Inspección de Enseñanza Media y los Colegios de Licenciados y Doctores cuidarán con exigencia y exactitud del cumplimiento de la presente disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de septiembre de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

Orden de 23 de septiembre de 1942 por la que se denomina a los Institutos Nacionales de Santiago de Compostela «Arzobispo Gelmírez» y «Rosalía Castro». («B. O. E.» 5-X-1942.)

Ilmo. Sr.: La figura del prelado español Diego Gelmírez, que tanto influyó en la formación de la España cristiana, inspirador de la célebre «Crónica compostelana» y primer organizador del poder naval español en el Océano, orgullo y ejemplo del carácter gallego, ha de ser honrada, dando su nombre a uno de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media de Santiago de Compostela; e igualmente el de Rosalía Castro, poetisa compostelana de temperamento altamente lírico y sensible, autora de «Cantares gallegos», por lo que, 215

Este Ministerio ha acordado:

1.° Que los Institutos de Enseñanza Media de Santiago de Compostela se denominen, el masculino, con el nombre de «Arzobispo Gelmirez», y el femenino, con el «Rosalía Castro»; y

2.° Dichos Centros podrán usar, con carácter oficial, el masculino, el escudo sin variantes que desde 1845 tiene reconocido y el femenino, el nacional.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de septiembre de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

Orden de 23 de septiembre de 1942, por la que se dispone que los padres de los alumnos de Enseñanza Media, no podrán conceder el pase ni firmar el Libro de Calificación Escolar en ningún caso, ni curso, en las poblaciones donde exista un Instituto Nacional de Enseñanza Media. («B. O. E.» 1-X-1942; «B. M.» 26-X-1942.)

216 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Consejo de Rectores,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los padres de los alumnos de Enseñanza Media no podrán conceder el pase ni firmar el Libro de Calificación Escolar de sus hijos en ningún caso, ni curso, en las poblaciones donde exista un Instituto Nacional de Enseñanza Media.

2.º Tampoco podrán efectuarlo en aquellos lugares donde haya Licenciados legalmente dedicados a la Enseñanza e inscritos en el correspondiente Colegio en tiempo oportuno.

3.º En aquellas poblaciones donde no los haya, tampoco podrá el padre conceder la autorización ni firmar el Libro de Calificación Escolar, a menos que tenga un título académico de cualquier clase y en este caso, podrían autorizar el curso primero y el segundo. Para conceder los pases en los cursos tercero y cuarto, el padre habrá de tener un título de Facultad universitaria o uno legalmente asimilado a éste.

4.º Del quinto curso en adelante, en ningún caso podrán los padres firmar el pase ni el Libro de Calificación Escolar.

5.º Que tanto los pases de los padres de los alumnos como de los Licenciados encargados de la Enseñanza de los mismos, no podrán servir más que para aquellos alumnos que hayan sido presentados como tales antes del 31 de diciembre de cada uno.

6.º Los pases de los alumnos de cada curso habrán de ser dados necesariamente por un Licenciado en Ciencias y un Licenciado en Filosofía y Letras, de cada una de las asignaturas correspondientes a su Facultad.

7.º Los Licenciados no podrán dar por curso pase a más de treinta alumnos, que, necesariamente, habrán de residir en la población en que legalmente resida el Licenciado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de septiembre de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

Orden de 24 de septiembre de 1942 por la que se dispone que el plazo de cuatro años concedido a los Colegios de Enseñanza Media por la Circular de 18 de abril de 1939 para completar sus cuadros de Profesores termine el 30 de septiembre de 1943. («B. O. E.» 5-X-1942.)

217 Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el párrafo de la regla segunda de la base XV de la Ley de 20 de septiembre de 1938 se dictó la Circular de 18 de abril de 1939, en relación con la Orden de 7 de diciembre de 1938, por la que se concedía a los Colegios de Enseñanza Media legalmente reconocidos un plazo de cuatro años académicos para completar sus cuadros de Profesores titulados de Facultad universitaria, plazo que terminará el curso próximo, por lo que,

Este Ministerio ha tenido a bien, al recordarlo, disponer: 217

1.º El plazo concedido a los Colegios de Enseñanza Media legalmente reconocidos para que el cuadro de sus Profesores esté completo, conforme dispone la Ley de 20 de septiembre de 1938, terminará el 30 de septiembre de 1943.

2.º A partir de dicha fecha perderán el régimen legal los Colegios de Enseñanza Media actualmente reconocidos que no cuenten con los seis Profesores titulados de Facultad universitaria exigidos por la mencinnado Ley.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

Orden de 25 de septiembre de 1942 por la que se dispone funcione aneja a la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos y de Peritos Agrícolas la correspondiente Casa de máquinas y tractores agrícolas, para la enseñanza y práctica de los alumnos. («B. O. E.» 11-X-1942.)

Ilmo. Sr.: La Escuela de Ingenieros Agrónomos y Peritos Agrícolas contaba 218 con la necesaria e indispensable casa de máquinas y tractores agrícolas que fue totalmente destruida por los rojos, cuya reposición es de verdadera urgencia para que la enseñanza de los alumnos adquiera la práctica y eficiencia indispensables, sin cuyo requisito la función a desempeñar por los futuros ingenieros y Peritos no alcanzaría el debido rendimiento ni la economía agrícola, de tan necesario desenvolvimiento, obtendría los resultados a que se pretende y aspira, por lo que es de verdadera urgencia y necesidad la reposición y restablecimiento de los medios con que anteriormente se contaba y hasta en lo posible mejorarlos y aumentarlos, ya que, además, lo exige el próximo funcionamiento de tan importante Centro de enseñanza en los apropiados locales en los que antes del Glorioso Movimiento Nacional funcionaba y se desenvolvía.

Por ello,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Dependiente y aneja a la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos y de Peritos Agrícolas funcionará la correspondiente Casa de Máquinas, tractores y demás útiles necesarios que sirvan de medio a la enseñanza y prácticas que procede adquieran los respectivos alumnos y puedan los mismos realizar las experimentaciones agrícolas necesarias.

2.º Que a dicho fin y objeto, por la Dirección de la Escuela se formule, a la mayor brevedad posible, el correspondiente presupuesto, así de adaptación de locales como de adquisición de máquinas y utillaje de todas clases que se consideren necesarios para el mejor desarrollo de la enseñanza agrícola en todos sus grados; y

3.º Que por la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica se acuerde lo que mejor proceda para llevar a la práctica lo que anteriormente se dispone, así como tramitará urgentemente la petición de los créditos necesarios para su efectividad y realización durante el curso actual, consignándose en el próximo presupuesto las cantidades que se estimen indispensables, así para el personal como para el material.

218 Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de septiembre de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Orden de 25 de septiembre de 1942, por la que se modifica el número tercero de la Orden de 23 de mayo último en el sentido de que los Tribunales para juzgar las pruebas de suficiencia de los alumnos que obtengan dispensa de escolaridad. («B. O. E.» 1-X-1942; «B. M.» 26-X-1942.)

219 Ilmo. Sr.: La Orden de 23 de mayo último («B. O. del E.» del 25), por la que se dictan instrucciones para la aplicación de lo preceptuado en el Decreto de 26 de septiembre de 1941, dispone en su número tercero quiénes han de constituir los Tribunales para juzgar las pruebas de suficiencia de los alumnos que solicitan dispensa de escolaridad y la obtengan, y observándose en la práctica que dichos Tribunales deben ser ampliados con el Profesor de la asignatura de Religión, es por lo que,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el número tercero de la Orden de 23 de mayo último antes citada quede modificado en el sentido de que los Tribunales que en el mismo se determinan se formen, además, con el Profesor de la asignatura de Religión del Instituto respectivo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de septiembre de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

Circular de 25 de septiembre de 1942, referente al traslado de matrículas de los alumnos de Enseñanza Media. («B. O. E.» 30-IX-1942; «B. M.» 26-X-1942.)

220 Suscitadas dudas al interpretar el número 2 de la Orden ministerial de 16 de los corrientes, aparecida en el «Boletín Oficial del Estado» correspondiente al día 23, y que se refiere a traslados de matrícula y cambios de enseñanza,

Esta Dirección General hace saber que dicho precepto sólo y únicamente se refiere a matrícula con todos sus efectos, esto es, «viva», y no a la extinguida por haber hecho uso o no de la misma dentro del período reglamentario de su validez, por lo que los extractos de los expedientes, académicos de los alumnos pueden y deben ser trasladados de Centro a Centro, previa solicitud de los interesados o sus representantes legales a los Directores de Centros de Enseñanza Media, en época no lectiva, o sea desde junio a 30 de septiembre de cada año.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a VV. SS. muchos años.
Madrid, 25 de septiembre de 1942.—El Director general, *Luis Ortiz*.

Sres. Directores de los Institutos de Enseñanza Media.

Orden de 26 de septiembre de 1942 por la que se aclara la de 30 de junio último, que regula el régimen económico en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media. («B. O. E.» 3-X-1942.)

Ilmo. Sr.: Como aclaración a la Orden de 30 de junio de 1942, que regula el régimen económico en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, **221**

Este Ministerio ha dispuesto:

Que los Profesores de Religión nombrados a propuesta de la jurisdicción eclesiástica sean considerados como Profesores numerarios y, por lo tanto, incluidos en la segunda categoría que marca el apartado tercero de dicha disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de septiembre de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

Orden de 28 de septiembre de 1942 por la que se determina la representación de los Directores de Institutos de Enseñanza Media en el examen jerárquico. («B. O. E.» 4-X-1942.)

Ilmo. Sr.: Con el fin de ordenar la intervención de los Directores de los Centros de Enseñanza Media en los distintos organismos oficiales dependientes de este y otros Departamentos, **222**

Este Ministerio ha resuelto:

1.° En las capitales de provincia en donde no exista más que un solo Instituto de Enseñanza Media el Director de éste ostentará en todo momento la representación del Rector del Distrito universitario, consignándose por lo tanto Jefe de todos los Organismos docentes dependientes de este Ministerio.

2.° En aquellas capitales en que exista más de un Instituto ostentará dicha representación el Director del Instituto cuya fecha de creación sea más antigua, siendo sustituido éste por Orden cronológico por los Directores de los restantes.

Cualquier duda que se presente en la aplicación de esta Orden será resuelta por la Dirección General de Enseñanza Media.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de septiembre de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

Orden de 28 de septiembre de 1942 por la que se regula lo referente a adscripciones provisionales de Catedráticos, función docente de los Profesores de Institutos Locales, Auxiliares y Ayudantes numerarios de Institutos Nacionales, plantilla de Profesorado de los Institutos y nombramiento de Encargados de curso. («B. O. E.» 4-X-1942.)

Ilmo. Sr.: Promulgado el Decreto de 18 de febrero último sobre el Profesorado de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, precisa, para su aplicación **223**

223 en el curso próximo, una ordenación completa de todos sus componentes, en relación no sólo con las necesidades de la enseñanza, para que ésta quede atendida en todos los Centros, sino también ajustar a las cifras del Presupuesto el número de nombramientos de Profesores adjuntos y Encargados de curso en relación a la matrícula oficial de dichos Institutos.

En su virtud, este Ministerio dispone:

1.° A partir de la fecha de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO no se harán adscripciones provisionales de Catedráticos en los distintos Centros de Enseñanza Media, salvo en los casos en que se trate de cargos directivos o de comisiones de servicio de interés científico, pedagógico o político, y a propuesta de los organismos superiores pertinentes.

Los Catedráticos que por sanción hayan sido trasladados, se considerarán definitivamente nombrados, una vez resuelto el concurso en trámite y siempre que las Cátedras que actualmente ocupan no sean provistas en virtud de ese concurso para la Cátedra a la que fueron destinados, salvo que, por otro concurso de traslado, hubieran obtenido u obtengan otra plaza. Cumplida la sanción podrá solicitar su traslado en el turno correspondiente.

2.° Los Profesores de Instituto Local pasarán, a partir del 5 de octubre próximo, a desempeñar, sin mengua de sus derechos, las funciones de Profesor adjunto en la disciplina de que son titulares y en el Centro donde actualmente presten sus servicios.

3.° Los Auxiliares y Ayudantes numerarios de Ciencias y Letras de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, así como los Ayudantes numerarios de Ciencias y Letras de Instituto Local, desempeñarán el cargo de Profesor adjunto en la disciplina que elijan de su Sección, con ocasión de vacante.

El Director del Centro, respetando la categoría profesional y la antigüedad del nombramiento, los adscribirán, como Profesores adjuntos, a las distintas Cátedras vacantes, de acuerdo con la plantilla señalada en el apartado 4.° de esta Orden,dando relación detallada a la Dirección General de Enseñanza Media antes del 5 de octubre próximo de las plazas cubiertas de la plantilla, por Catedráticos y Profesores adjuntos.

4.° Vista la matrícula oficial de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media del curso que finaliza, se señala la plantilla siguiente de Profesorado, que será cubierta por Catedráticos numerarios en propiedad según la plantilla fijada por el Decreto anteriormente citado o por Auxiliares numerarios. Profesores de Instituto Local, Ayudantes numerarios de Instituto Nacional de Enseñanza Media y de Instituto Local, de conformidad con lo establecido en los apartados anteriores y dentro de las posibilidades presupuestas:

Los Institutos de Alcalá de Henares, Alcoy, Algeciras, Antequera, Aranda de Duero, Avilés, Arrecife de Lanzarote, Baeza, Barcelona («Ausias March»), Barcelona («Milá y Fontanals»), Barcelona («Montserrat»), Bilbao (masculino), Bilbao (femenino), Cabra, Calahorra, Calatatud, Cartagena, Ciudad Real, Ciudad Rodríguez, La Coruña (masculino), La Coruña (femenino), El Ferrol del Caudillo, Figueras, Guadalajara, Huelva, Huesca, Ibiza, Játiva, Jerez de la Frontera, La Laguna, León (masculino), León (femenino), Linares, Mahón, Málaga (masculino), Málaga (femenino), Manresa, Mérida, Murcia (femenino, Orense, Osuna, Oviedo (masculino), Oviedo (femenino), Palma de Mallorca (masculino), Palma de Mallorca (femenino), Pamplona (masculino), Pamplona (femenino), Plasencia, Ponferrada, Puertollano, Requena, Reus, Salamanca (masculino), Salamanca (femenino), Santa Cruz de la Palma, Santa Cruz de Tenerife, Segovia, Seo de Urgel, Sevilla («San Isidoro»), Sevilla («Murillo»), Soria, Tarragona, Teruel, Torrelavega, Tortosa, Valdepeñas y Vitoria tendrán el siguiente número de Profesores:

Matemáticas, dos; Física y Química, uno; Ciencias Naturales y Agricultura, uno; Latín y Griego, dos; Filosofía, uno; Lengua y Literatura españolas, uno: Geografía e Historia uno.

Los Institutos de Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona («Maragall»), Barcelona («Menéndez Pelayo»), Barcelona («Verdaguer»), Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ceuta, Córdoba, Cuenca, Gerona, Gijón, Granada («Padre Suárez»), Granada («Ganivet»), Jaén, Lérida, Logroño, Lorca, Lugo (masculino), Lugo (femenino), Melilla, Murcia (masculino), Palencia, Las Palmas, Pontevedra, San Sebastián, Santander, Santiago (masculino), Santiago (femenino), Toledo, Valencia («Luis Vives»), Valencia («San Vicente Ferrer»), Valladolid («Múñez de Arce»), Valladolid («Zorrilla»), Vigo, Zamora, Zaragoza («Goya»), y Zaragoza («Miguel Servet»), tendrán:

Matemáticas, tres; Física y Química, uno; Ciencias Naturales y Agricultura, dos; Latín y Griego, tres; Filosofía, uno; Lengua y Literatura española, dos; Geografía e Historia, dos.

Los Institutos de Madrid («Beatriz Galindo»), Madrid («Cardenal Cisneros»), Madrid («Cervantes») Madrid («Isabel la Católica»), Madrid («Lope de Vega»), y Madrid («San Isidro»), tendrán:

Matemáticas, cuatro; Física y Química, dos; Ciencias Naturales y Agricultura, dos; Latín y Griego, cinco; Filosofía, dos; Lengua y Literatura Españolas, tres; Geografía e Historia, tres.

El Instituto «Ramiro de Maeztu», de Madrid. que por sus características pedagógicas depende del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, se atendrá a lo dispuesto en el Decreto de 4 de diciembre de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 17 del mismo).

5.º Si en alguno de los Institutos mencionados la plantilla anterior de Catedráticos y Profesores numerarios en propiedad excediese las cifras señaladas en esta Orden, se considerará aumentada dicha plantilla en el número correspondiente.

6.º Las plazas que quedaren vacantes de la plantilla anterior serán cubiertas por Encargados de curso, nombrados por el Ministerio a propuesta de la Dirección General de Enseñanza Media; tanto estos Encargados de curso como los Profesores adjuntos, incluso los de Griego, estarán en posesión del título de Licenciado de Filosofía y Letras o Ciencias, según la disciplina a que se apliquen, no siendo válidos los nombramientos que recaigan en personas que no cuenten veintiún años de edad.

7.º Los Profesores interinos de Idiomas y de complementos docentes serán nombrados por el Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Enseñanza Media, y los de Educación Física se designarán de acuerdo con el Frente de Juventudes, según dispone la Orden de 16 de octubre de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 18).

8.º Todos los nombrados exhibirán, en el acto de la toma de posesión, certificados expedidos por F. E. T. y de las J. O. N. S. por los que se compruebe su total y absoluta adhesión al nuevo Estado.

Los Profesores adjuntos y Encargados de curso, así como los Profesores interinos de Idiomas o de complementos docentes que no tomaren posesión del cargo para el que fueren designados, perderán todos sus derechos, sin que puedan ser nombrados para ningún otro Centro en el curso actual.

En el plazo que verifiquen el acto de posesión de la plaza para la que sean designados será de quince días, contados a partir de la fecha del nombramiento.

9.º Los Auxiliares, Profesores adjuntos y Encargados de curso vendrán obligados a desempeñar dieciocho horas semanales de servicios, y si no las cumplieren en su disciplina, los Directorrs de los Centros, atendidas las necesidades de la Enseñanza, les encargarán de otras de su misma Sección hasta el límite señalado.

10. El sostenimiento de esta clase de Profesores será con cargo a los créditos señalados en los capítulos y artículos 1.º, grupo 3.º, concepto 2.º, subconcepto 1.º, apartados 9.º y 4.º del subconcepto 3.º; capítulo 1.º, artículo 2.º, grupo 3.º,

223 concepto 2.º, subconcepto 9.º del vigente Presupuesto de gastos de este Departamento ministerial.

11. Por la Dirección General de Enseñanza Media se resolverán cuantos casos de duda o de consulta surjan en la aplicación de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de septiembre de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

Orden de 30 de septiembre de 1942, sobre adscripción de nuevas disciplinas a las Auxiliarías creadas en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia. («B. M.» 2-XI-1942.)

224 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Decanato de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia, sobre nueva adscripción de disciplinas a la nueva Auxiliaría creada en dicha Facultad por Orden de 31 de marzo último,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta, ha resuelto que la Auxiliaría que se adjudicó a dicha Facultad por Orden de 31 de marzo próximo pasado y que por la de 13 de mayo fue adscrita al grupo de asignaturas compuesto por Análisis químico y Química inorgánica, se desdoble en una, para Química inorgánica, aplicándose la dotación de antiguo existente y que seguirá siendo desempeñada por don Luis Vicente Martínez, y en otra para las enseñanzas de Análisis químico, con la nueva dotación asignada por la Orden de 31 de marzo último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

OCTUBRE

Orden de 2 de octubre de 1942 por la que se constituye el Archivo Histórico de Protocolos en la provincia de Vizcaya. («B. O. E. 13-X-1942.)

225

Ilmo. Sr.: Diferida por diferentes causas la constitución del Archivo Histórico de Protocolos de Vizcaya, que con carácter general y en todas las provincias dispusiera el Decreto de 12 de noviembre de 1931, modificado por el de 12 de enero de 1939, ha llegado el momento de su establecimiento en la mencionada provincia.

La feliz iniciativa que en ese sentido se debe al Gobernador Civil, como Presidente de la Junta Provincial para el Fomento de Archivos, Bibliotecas y Museos, y la entusiasta cooperación y generosas aportaciones de la Diputación ofrecen como satisfactorio resultado que el nuevo Centro de cultura histórica surge a la vida oficial y nace a la investigación pública con toda clase de garantías para una acertada gestión y con el alto prestigio que asegura su próspero desarrollo.

Vistos todos los antecedentes de este importante asunto y de acuerdo con las informaciones que se han realizado y con los estudios hechos acerca del inestable valor de los fondos que ahora van a ser ordenados sistemáticamente,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. A base de los Protocolos; se constituye en la provincia de Vizcaya el Archivo Histórico de Protocolos, en consecuencia con las disposiciones legales que establece el citado Decreto en 12 de noviembre y las particularidades que se dirán.

Segundo. Los gastos de traslado y de instalación de los fondos serán de cuenta de la Excma. Diputación de Vizcaya, cuya propuesta en este sentido se acepta en toda su extensión, o sea que ha de atender también a los sueldos y demás emolumentos que debe percibir el personal auxiliar y subalterno que nombre para los diferentes servicios que requiere el funcionamiento del nuevo Centro.

Tercero. Para la mejor asistencia del mismo se crea un Patronato que se denominará «Patronato del Archivo Histórico de Protocolos, de Vizcaya».

Cuarto. Este Patronato estará constituido por el Presidente de la Excelentísima Diputación, el cual ostentará la presidencia del mismo, y como Vocal nato el Vicepresidente de esta Corporación; además serán Vocales natos tres vecinos de competencia en materia de investigación, nombrados por esa Dirección General, a propuesta de la Diputación.

Será Secretario del Patronato un funcionario del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, propuesto en terna por la Diputación y nombrado por esa Dirección General.

Este funcionario recibirá de la Diputación una gratificación que no excederá de 6.000 pesetas.

Quinto. Corresponde al funcionario del Cuerpo de Archivos y Bibliotecas la dirección del mencionado archivo histórico.

225 Sexto. Las normas para la vida y régimen del Archivo serán las propuestas por la Diputación de Vizcaya en su comunicación de 19 de septiembre último dirigida al excelentísimo señor Gobernador Civil como Presidente del Patronato de Bibliotecas, Archivos y Museos del Estado, las cuales quedarán unidas al expediente de su razón y servirán a esa Dirección para proceder a su cumplimiento con las demás instrucciones y órdenes que sean necesarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de octubre de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

Orden de 3 de octubre de 1942 por la que se crea la Escuela de Comercio de Logroño, a título de ensayo y con carácter provisional. («B. O. E.» 14-X-1942.)

226 Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta las necesidades de índole docente creadas en la ciudad de Logroño, como consecuencia del incremento de su población y las especiales características comerciales e industriales concurrentes en la mencionada localidad.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.° Se crea, a título de ensayo y con carácter provisional en la ciudad de Logroño, las Enseñanzas correspondientes al período preparatorio de la carrera de Comercio.

2.° Por la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica se dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento y ejecución de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de octubre de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Orden de 3 de octubre de 1942 por la que se aplica el Decreto de 21 de septiembre anterior, por el que se organizan los Colegios Mayores Universitarios. («B. O. E.» 9-X-1942.)

227 Ilmo. Sr.: Publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 1.° de los corrientes el Decreto de 21 de septiembre último, por el que se organizan los Colegios Mayores Universitarios,

Este Ministerio ha resuelto, en cumplimiento del mismo, que los Colegios Mayores «Cardenal Jiménez de Cisneros» y «Santa Teresa de Jesús», de la Universidad de Madrid; «Cardenal Belluga», de la de Murcia, y «Generalísimo Franco», de la de Santiago, se rijan, en adelante, por los preceptos del citado Decreto que también observarán, a medida que vayan siendo puestos en funcionamiento, el de «Pedro Cerbuna», de la Universidad de Zaragoza, y todos los creados por Decreto de 19 de febrero último y que los de «San Bartolomé y Santiago», de la Universidad de Granada, y «San Bartolomé» y «Santiago Após-

tol», de la de Salamanca, cumplimenten igualmente aquel Decreto en la parte que les afecta. 227

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de octubre de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Orden de 7 de octubre de 1942, incorporando el Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Ciencias y Filosofía y Letras de Valladolid a la Delegación Provincial de Educación Nacional de Falenge Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., correspondiente. («B. M.» 26-X-1942.

Ilmo. Sr.: La organización del Profesorado ha sido resuelta con carácter provisional por la legislación de este Ministerio, resucitando la existencia de los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Ciencias y Filosofía y Letras, según Orden de 3 de agosto de 1939. 228

Esta etapa transitoria debe ser superada, de acuerdo con el espíritu y los principios fundamentales del Nacionalsindicalismo, con la nueva organización profesional encuadrada en la disciplina del Movimiento. Así, las misiones y cometidos de los referidos Colegios Oficiales quedan sustituidos y ampliados por la creación del Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Media de la Delegación Nacional de Educación de F. E. T. y de las J. O. N. S.

La incorporación de los referidos Colegios Oficiales al Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Media debe realizarse gradualmente habida cuenta la madurez de funcionamiento y las circunstancias especiales que matizan cada caso.

Resuelta con pleno éxito la referida integración en el Distrito Universitario de Zaragoza,

Este Ministerio, a petición de la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Valladolid, ha dispuesto ordenar la incorporación de este organismo al Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Media de la Delegación Provincial de Educación Nacional de F. E. T. y de las J. O. N. S. de Valladolid, con arreglo a las siguientes normas:

1.° El Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Ciencias y Filosofía y Letras de Valladolid queda incorporada, con todas sus atribuciones legales y funciones administrativas, al Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Media de la Delegación Provincial de Educación Nacional de dicha capital de Distrito Universitario.

2.° El traspaso de funciones y la sucesión en el patrimonio se realizarán en el plazo de diez días, a partir de la publicación de esta Orden entre los representantes acreditativos por los organismos directivos de las respectivas entidades y presencia del Ilmo. señor Rector de la Universidad de Valladolid.

3.° Se levantará acta correspondiente del acto de integración por triplicado, quedando un ejemplar en el Rectorado, otro en la Delegación Provincial de Educación y el tercero será remitido a la Dirección General de Enseñanza Media.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de octubre de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

Decreto de 8 de octubre de 1942, por el que se nombra Consejero del Consejo Nacional de Educación, al Delegado Nacional del Frente de Juventudes. («B. O. E.» 22-X-1942; «B. M.» 23-XI-1942.)

229 En cumplimiento de la Ley de trece de agosto de mil novecientos cuarenta, por la que fue creado el Consejo Nacional de Educación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto, a propuesta del Ministro de Educación Nacional,

Nombro Consejero de aquel Alto Cuerpo Consultivo al Delegado Nacional del Frente de Juventudes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a ocho de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín.*

Orden de 10 de octubre de 1942 por la que se crea en Jaca la Estación de Estudios Pirenaicos, dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. («B. O. E.» 21-X-1942.)

230 Ilmo. Sr.: La institución fundada en Jaca, en 1937, por la Universidad de Zaragoza, como Colegio Mayor y Residencia de estudiantes extranjeros, ha desarrollado los cursos de verano con ejemplar continuidad, y creciente vigor. El Pirineo, con su asombrosa variedad de aspectos, ha sido abierto a la admiración nacional y extranjera, y ha servido de marco gigantesco de las enseñanzas universitarias.

El caudal científico no podía cruzar aquella zona rica en magnificencias y en interrogantes, sin hincarse en los problemas variadísimos que suscita, y así ha llegado a perfilar, cada vez con más justeza, cauces de trabajo que tienen como objetivo el Pirineo.

Varios Institutos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, el primero el Instituto «Juan Sebastián Elcano», de Geografía, han promovido reuniones científicas enfocadas hacia el estudio del Pirineo.

Aparece, pues clara la conveniencia de una labor investigadora y docente realizada en el campo mismo de sus finalidades con permanencia y sistematización, y por ello,

Este Ministerio dispone:

Primero. Se crea en Jaca la Estación de Estudios Pirenaicos dependientes del Consejo de Investigaciones Científicas.

Segundo. La Estación de Estudios Pirenaicos comprenderá Secciones de investigaciones geográficas, geológicas, edafológicas, geobotánicas, metereológicas y de aplicación de estas ciencias naturales; abarcará también investigaciones de Arte y Filología, y desarrollará un museo y una biblioteca del Pirineo.

Las Secciones indicadas formarán a su vez parte de los respectivos Institutos del Consejo.

Tercero. Constará la Estación de laboratorios, biblioteca, museo y residencia, y se instalará en el Grupo Escolar de acuerdo con las demás finalidades de éste.

La Residencia podrá ser utilizada en los períodos más propicios del curso por las Facultades y Escuelas especiales que realicen estudios naturalistas en el Pirineo.

Cuarto. La Estación desarrollará laboratorios auxiliares y albergues o refugios en los puntos que juzgue precisos para una más inmediata y continuada ejecución de sus trabajos. 230

Quinto. Los cursos de la Estación se establecerán de acuerdo con los de la Universidad de Zaragoza.

Sexto. La Estación de Estudios Pirenaicos estará bajo la advocación de Nuestra Señora de las Nieves.

Séptimo. Será organizada y sostenida por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de octubre de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

Orden de 10 de octubre de 1942, asignando a las distintas Escuelas de Peritos Industriales en funcionamiento, las dotaciones de Grupos de Profesores numerarios que se indican. («B. M.» 9-XI-1942.)

La implantación en las Escuelas de Peritos Industriales del nuevo plan de estudios, establecido por el Decreto de 22 de julio último, exige la correspondiente redistribución de grupos de enseñanzas con dotación en Presupuestos para los Centros de referencia. 231

La plantilla de Profesores numerarios de Escuelas de Peritos Industriales, según la vigente Ley de Presupuestos, es de 170 dotaciones, de las cuales son, por el momento, inutilizables al fin arriba indicado cinco dotaciones de Profesores adscritos a Centros cuyo funcionamiento se halla en suspenso (uno en Cádiz, uno en Jaén, uno en Logroño y dos en Villanueva y Geltrú) y tres de Profesores de Idiomas que figuran en el Escalafón, quedando en total 162 dotaciones para atender las enseñanzas en aquellas Escuelas, según el nuevo plan.

En la imposibilidad de atender, por el momento, con la holgura deseable las atenciones docentes de los distintos Centros y habida cuenta de las circunstancias que en cada uno concurren,

Esta Subsecretaría ha dispuesto:

1.º Las dotaciones consignadas en Presupuestos y disponibles actualmente para atender las enseñanzas establecidas de acuerdo con el plan vigente, se asignan en las distintas Escuelas de Peritos Industriales, hoy en funcionamiento, a los grupos que a continuación se indican:

Alcoy.—Segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, 10, 14, 15 y 16.

Bilbao.—Segundo, tercero, cuarto, quinto, séptimo y octavo.

Cartagena.—Segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno, 10 y 11.

Gijón.—Primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y 11.

Las Palmas.—Segundo, tercero, cuarto quinto, sexto, octavo, noveno, 11, 12 y 13.

Linares.—Segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, octavo, noveno, 10 y 11.

Madrid.—Primero, segundo, tercero, cuarto, quinto (dos), sexto, séptimo, octavo, noveno, 10, 11, 12 y 13.

Málaga.—Segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y 10.

Santander.—Segundo, cuarto, quinto, sexto, 12 y 13.

231 Sevilla.—Primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno, 10, 11, 12 y 12 13.

Tarrasa.—Primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16.

Valencia.—Segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octafo, 10, 11, 12 y 13.

Valladolid.—Segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, 10, 11, 12 y 13.

Vigo.—Segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, 10, 11, 12 y 13.

Zaragoza.—Segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, 10, 11, 12 y 13.

2.° La asignación de grupos, dispuesta por el presente Orden a los Centros mencionados no será obstáculo para que, oportunamente, los titulares de los antiguos puedan optar por su pase a nuevo grupo en las condiciones que determinan las instrucciones dictadas en 23 del pasado septiembre.

3.° Las Direcciones de las Escuelas elevarán propuestas en las condiciones reglamentarias para la provisión interina de los grupos cuyas enseñanzas carecen actualmente de Encargado de las mismas en propiedad o interinamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 10 de octubre de 1942.—El Subsecretario, *Jesús Rubio*.

Sr. Jefe de la Sección de Formación Profesional.

Orden de 12 de octubre de 1942, por la que se dispone que el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Osuna se denomine «Francisco Rodríguez Marín». («B. O. E.» 31-X-1942; «B. M.» 9-XI-1942.)

232 Ilmo. Sr.: La obra cervantina, entre muchos de sus comentadores, ha tenido un ilustre analizador, que la ha sentido como poeta y literato, y su investigación, modelo para la forma literaria ha obtenido, sin disputa, los más elevados merecimientos.

Este poeta, investigador, literato y folklorista, es el preclaro y venerable ursaonense don Francisco Rodríguez Marín, que, como homenaje a su pueblo, ha rubricado muchos de sus escritos con el pseudónimo que recuerda la localidad que le vio nacer.

Autor de tantas y tantas obras, muchas dedicadas a Andalucía; de trabajos de lexicografía que han depurado y enriquecido nuestra lengua, merece siempre y, singularmente en esta fecha, que,

Este Ministerio, al recordarle, le rinda homenaje, disponiendo que el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Osuna se denomine «Francisco Rodríguez Marín».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de octubre de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

Orden de 13 de octubre de 1942, sobre adscripción de nuevas disciplinas a las Auxiliarías creadas en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid. («B. M.» 2-XI-1942.)

233 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Decanato de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid, sobre adscripción de disciplinas a las tres nuevas Auxiliarías creadas en dicha Facultad por la Ley de Presupuestos y que le han sido adjudicadas por la Orden de 31 de marzo último,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar dicha distribución, quedando adscrita una de las Auxiliarías, otra a Química experimental y otra para Matemáticas especialistas para Farmacia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de octubre de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Decreto de 14 de octubre de 1942 por el que se crea en la Facultad de Medicina de Cádiz el Colegio Mayor «Beato Diego José de Cádiz». («B. O. E.» 23-X-1942.)

234 Las razones que motivaron el Decreto de diecinueve de febrero último confirmando y creando Colegios Mayores en distintas Universidades aconsejan también la creación de uno de estos Centros en la Facultad de Medicina de Cádiz, para que sus alumnos no se vean privados de los beneficios que, en este orden de cosas, han de disfrutar los que cursen sus estudios en la capital del Distrito. Se aprovechará también con tal medida la generosa cesión de terrenos hecha por el Ayuntamiento de Cádiz. En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se crea en la Facultad de Medicina de Cádiz el Colegio Mayor «Beato Fray Diego José de Cádiz», que regirá por las mismas disposiciones que los de las restantes Universidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín.*

Decreto de 14 de octubre de 1942 por el que se declara artístico el Jardín Botánico de Madrid. («B. O. E.» 23-X-1942.)

235 El actual Jardín Botánico de Madrid, resto del proyectado por Ventura Rodríguez, pertenece, por su trazado y ordenación, al estilo neoclásico, y son gala de su conjunto arquitectónico, que se debe a don Juan de Villanueva, dos puertas monumentales y la estufa del fondo, de depurado estilo dórico-romano. Los compartimientos en que se divide el jardín están bordeados por alineaciones de árboles, hallándose encuadrados los paseos por escalinatas, bancos y aceras, y

235 contándose entre sus elementos ornamentales valiosas estatuas y fuentes. El equilibrio de masas de árboles da forma a uno de los parajes más gratos del Madrid actual, y la colección de plantas, ras muchas de ellas, y de ejemplares maravillosos y bien conservados en su mayoría en digna, como todo el conjunto, de los mayores ciudadanos.

En consideración a lo expuesto, vistos los informes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara artístico el Jardín Botánico de Madrid.

Artículo segundo.—Este Jardín queda bajo la tutela del Estado, ejercida por el Ministerio de Educación Nacional, y al amparo de las prescipciones de la vigente Ley del Tesoro Artístico.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín.*

Orden de 14 de octubre de 1942 sobre creación definitiva de una Escuela preparatoria de Primera Enseñanza para el ingreso en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Santa Cruz de la Palma. («B. O. E.» 30-X-1942.)

236 Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por la Dirección del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Santa Cruz de la Palma en solicitud de la creación de una Escuela preparatoria para el ingreso en dicho Centro, a cargo de un Maestro Nacional, y

Teniendo en cuenta que se justifica debidamente la necesidad de la Escuela preparatoria, cuya creación se interese: que se dispone de locales y de cuantos elementos son necesarios para su adecuada instalación y funcionamiento, comprometiéndose la correspondiente Corporación Municipal a cuantas obligaciones le son propias sobre el particular; que en el vigente Presupuesto de gastos de este Departamento existe crédito disponible del consignado para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maextras nacionales y los favorables informes emitidos en este expediente.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Que se considere creada con carácter definitivo una Escuela preparatoria de Primera Enseñanza para el ingreso en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Santa Cruz de la Palma, a cargo de Maestro nacional. La dotación de esta plaza será la correspondiente al sueldo de entrada que por su situación en el Escalafón general del Magisterio tenga el Maestro que se nombre, y para la provisión de las resultas se considerará creada definitivamente una plaza de Maestro nacional, dotada con el sueldo de entrada de 5.000 pesetas y emolumentos legales, con cargo al capítulo primero, artículo primero, grupo tercero del Presupuesto vigente de este Departamento.

Segundo. Las Enseñanzas en la expresada Escuela preparatoria estarán orientadas por las Autoridades académicas del Instituto; y

Tercero.—El Maestro que haya de regentar esta nueva Sección preparatoria será nombrado por este Ministerio. 236

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de octubre de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

Orden de 16 de octubre de 1942 por la que se dispone la remuneración que han de percibir los Profesores de Instituto local, Auxiliares y Catedráticos o Profesores numerarios de Centros docentes oficiales que han sido nombrados Encargados de curso de Institutos de Enseñanza Media. («B. O. E.» 24-X-1942.)

Ilmo. Sr.: La necesidad de ajustar a la plantilla establecida por disposición de 28 de septiembre último los elementos docentes con función oficial, ha hecho recaer el nombramiento de Encargados de curso en Profesores oficiales de Centros docentes, de Instituto Local y Auxiliares numerarios, por lo que, 237

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que el desempeño de tal función por Profesores de Instituto Local se entienda que será retribuida con el sueldo que por tal concepto tienen asignado e igualmente los Auxiliares, pudiendo éstos optar por los dos tercios del sueldo de entrada en el Profesorado numerario, de acuerdo con las normas que al efecto fija el R. D. de 21 de mayo de 1926.

2.º Los Profesores especiales de Idiomas y Encargados de curso que al mismo tiempo sean Catedráticos o Profesores numerarios de Centros docentes oficiales percibirán, en vez de la retribución señalada, la cantidad anual de tres mil pesetas, declarándose sus servicios como acumulados; y

3.º Las gratificaciones asignadas a todos los nombrados, tanto Profesores especiales de Idiomas como Encargados de curso, les serán acreditadas a partir del día en que, dentro del mes en curso, se hubieran hecho cargo del servicio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de octubre de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

Orden de 16 de octubre de 1942 por la que se autoriza a los Directores de las Escuelas de Bellas Artes para fijar el período de escolaridad de la asignatura de «Paisajes». («B. O. E.» 9-XI-1942.)

Ilmo. Sr.: La especialidad de la enseñanza de la asignatura de «Paisaje» en las Escuelas Superiores de Bellas Artes (antes llamada gráficamente «Pintura al aire libre»), por su carácter eminentemente práctico y directo, que hace inútil toda labor de aula o taller, y por los consiguientes desplazamientos, incompatibles muchas veces con el horario de enseñanza de las restantes asignaturas, exige un período de escolaridad especial para su docencia que habrá de ser distinto en cada una de las Escuelas por motivos púramente geográficos. 238

238 En su virtud, y en uso de las facultades que a este Ministerio concede el artículo 20 del Decreto orgánico de 21 de septiembre último.

Este Ministerio ha acordado autorizar a los Directores de las Escuelas Superiores de Bellas Artes de Madrid, Valencia, Barcelona y Sevilla para que, de acuerdo con los Catedráticos de la asignatura de «Paisaje», fijen en cada Escuela el período de escolaridad de la citada asignatura, que se hará efectivo previa aprobación de la Dirección General de Bellas Artes.

Lo digo V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de octubre de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

Orden de 16 de octubre de 1942, autorizando al Patronato del «Museo de América», para construir su edificio en los terrenos de la ciudad Universitaria. («B. M.» 16-XI-1942.)

239 Ilmo. Sr.: Vista la petición del Patronato del Museo de América, solicitando autorización para construir en los terrenos de la Ciudad Universitaria de Madrid el edificio que lo ha de cobijar;

Resultando que la Comisión Permanente de la Ciudad Universitaria de Madrid, en reunión celebrada en 21 de abril último, adoptó el siguiente acuerdo sobre el alcance de las concesiones en sus terrenos: «La Comisión conviene, en que su dictamen al Ministerio debe proponer la autorización para la construcción de los edificios, conforme a los proyectos aprobados en el lugar señalado en los planos correspondientes; las vías de acceso y jardines que puedan rodear a los inmuebles se atendrán al plan de conjunto y a las instrucciones de la Junta Constructora o Entidad que la sustituya, previa siempre su autorización. También acuerda de que toda concesión habrá de ser hecha siempre sobre la base de que el inmueble autorizado sea destinado a fines docentes de grado superior, y en tanto en cuanto representen servicios dependientes del Ministerio de Educación Nacional;

Resultando que los terrenos solicitados para la construcción del Museo de América son los que tienen los límites siguientes: al norte con el Palacio de la Hispanidad, en una línea de doscientos metros; al este, con las tierras de que se segregan en una extensión de doscientos metros y medio; al sur, con los terrenos de la Escuela de Ingenieros civiles, en doscientos metros, y al oeste, con la carretera de Madrid, en otros doscientos metros, hasta su encuentro con la línea primeramente expresada y cuyos terrenos forman un peligro irregular que mide una extensión de 40.255 metros cuadrados aproximadamente;

Considerando la conveniencia cultural de que en el recinto de la Ciudad Universitaria de Madrid se acojan aquellos organismos de alta cultura y de enseñanza que, como el Patronato del Museo de América, ocupan tan preferente lugar entre las Instituciones de aquella clase;

Considerando que los terrenos de que se trata son propiedad del Ministerio de Educación Nacional, por Real decreto de 3 de diciembre de 1928, destinados a un fin (el establecimiento de la Ciudad Universitaria), y que en el mismo se señalan nominalmente las parcelas que se exceptúan por respeto a derechos adquiridos y evidente unidad y conveniencia, aunque sin marcarles sitio determinado, para no confundir ni menos contraponer derechos, caducando y cancelando toda otra concesión «cualquiera otra concesión que pudiera existir y que no se mencione»;

Considerando que si por razones atendibles se estimara debe accederse a lo solicitado por el Patronato del Museo de América, debe hacerse en forma de que en lo futuro no puedan surgir por la concesión cuestiones enojosas de solución complicada y difícil; 239

Considerando que sólo es aconsejable la autorización para construir dentro del recinto de la Ciudad Universitaria a Centros que dependan del Ministerio de Educación Nacional, y que por dedicarse a la alta cultura sean similares a los universitarios y condicionando el uso de los inmuebles o la dependencia de dichos Centros al expresado Ministerio; y si variara su adscripción al mismo, cesará en su disfrute, pasando a la Universidad los edificios e instalaciones;

Considerando que el informe de la Comisión Permanente de la Junta Constructora de la Ciudad Universitaria de Madrid, expresado en el primer resultando de este expediente, mantiene la buena teoría de que la autorización para construir debe ser sin que constituya derecho alguno; revertiere a la Ciudad Universitaria, en su caso, y que los jardines y vías de acceso se ajusten a sus planes e instrucciones de conjunto.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Autorizar al Patronato del Museo de América para construir en los terrenos de la Ciudad Universitaria de Madrid su edificio, conforme a los proyectos aprobados y dentro de los límites expresados en el resultando segundo de este expediente, atendiendo siempre al plan de conjunto y a las instrucciones de la Junta Constructora o Entidad que la sustituya.

2.º El inmueble o inmuebles construidos por el Patronato del Museo de América no podrán ser destinados a otros fines que a los propios de dicho organismo y siempre que el mismo dependa del Ministerio de Educación Nacional, quedando los mismos, así como sus instalaciones, a beneficio del citado Ministerio en caso de que el referido Patronato o Entidad que en su día pudiera sustituirle, pasara a depender de cualquier otro Ministerio u otro organismo legal, actualmente creando o que se pudiera crear, y

3.º Las cuestiones que puedan surgir respecto al edificio o edificios deberán resolverse de acuerdo con las Autoridades del Ministerio de Educación Nacional, debiendo someterse el Patronato del Museo de América a las normas generales que se dicten por ellas y que deban cumplirse dentro del total recinto de la Ciudad Universitaria de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de octubre de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Orden de 19 de octubre de 1942, por la que se modifica el apartado e) de la norma 6ª de la orden de 16 de diciembre de 1938, sobre protección escolar en la Enseñanza Media. («B. O. E.» 6-XI-1942; «B. M.» 30-XI-1942.)

Ilmo. Sr.: Con el fin de que la Orden de 16 de diciembre de 1938 («B. O. del 22) sobre protección escolar en la Enseñanza Media tenga una mayor eficacia, aumentando, en lo posible, los fondos de que puedan disponer las Secciones Provinciales y que, a su vez, se logre una mayor equidad en cuanto a las percepciones que en su apartado e) de la norma sexta preceptúa dicha disposición, 240

Este Ministerio acuerda que el referido apartado quede modificado del modo siguiente:

e) Aportación de los Colegios privados, legalmente reconocidos, en la proporción siguiente:

240 Tres por ciento de la recaudación general del internado.
Dos por ciento de la recaudación general del medio internado para los Colegios que tengan una matrícula superior a cincuenta alumnos; y
Uno por ciento para los Colegios cuya matrícula no pase de cincuenta alumnos.
El resto de la norma sexta de la repetida disposición quedará vigente sin ninguna modificación.
Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de octubre de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

Orden de 20 de octubre de 1942 por la que se aclara el número primero de la de 28 de septiembre último, relacionada con la representación de los Directores de Institutos de Enseñanza Media en el orden jerárquico. («B. O. E.» 8-XI-1942.)

241 Ilmo. Sr.: Habiendo surgido algunas dudas acerca de la interpretación de la Orden de 28 de septiembre último, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 4 del mes actual,
Este Ministerio ha dispuesto quede aclarada en el sentido de que lo preceptuado en su artículo primero no es de aplicación cuando existan en la misma localidad otros Centros docentes de carácter superior.
Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de octubre de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

Orden de 22 de octubre de 1942 por la que se aprueba el Reglamento para régimen y funcionamiento de la Junta de Museos de Barcelona. («B. O. E.» 12-XI-1942.)

242 Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta de Museos de Barcelona,creada por Orden de 11 de enero de 1940,
Este Ministerio ha resuelto prestar su aprobación al adjunto Reglamento para régimen y funcionamiento de la citada Junta.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de octubre de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

Reglamento de la Junta de Museos de Barcelona aprobada por Orden de 22 de octubre de 1942

Artículo primero.—La Junta de Museos de Barcelona es la entidad encargada de organizar y orientar los Museos de Barcelona y su provincia, pertenecientes

al Estado, a la Diputación o al Ayuntamiento de Barcelona, en la forma y circunstancias que determina el presente Reglamento y bajo el Patronato directo de los excelentísimos Diputación y Ayuntamiento de Barcelona.

Artículo segundo.—En consecuencia, y en virtud de la Orden de 11 de enero de 1940, son sus Presidentes primero y segundo, el Presidente de la Diputación provincial y el Alcalde de Barcelona.

Artículo tercero.—Son Vocales de la misma: El Gestor provincial, Delegado de Cultura y otro Gestor provincial nombrado por el Ministerio a propuesta del Presidente de la Diputación; el Concejal ponente de Cultura del excelentísimo Ayuntamiento y otro Concejal nombrado también por el Ministerio a propuesta del Alcalde; el Presidente de la Comisión provincial de Monumentos; el Director del Museo Arqueológico de Barcelona; el Director del Archivo de la Corona de Aragón; el Comisario de la Zona del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional; el Delegado provincial de Educación Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., y el Director del Museo de Bellas Artes de Cataluña, que asumirá las funciones de Secretario.

Artículo cuarto.—Los Museos que dependen de la Junta son los siguientes: Museo de Bellas Artes de Cataluña, Museo de Arte Moderno, Museo de Arqueología de Barcelona, Museo Histórico de la Ciudad de Barcelona, Museo Marítimo de Barcelona, Museo Balaguer de Villanueva y Geltrú, Cau Ferrat y Maricel de Sitges, Casa Llopis de Sitges, Museo de Tossa de Mar, y cuantos Museos u organizaciones anexas dependen en la actualidad de los mismos, así como las que en el futuro se formen por las entidades que integran esta Junta, ya sea por segregación, compra o donación o de otro modo, y los demás que se acojan y sean admitidos de la provincia.

Artículo quinto.—De acuerdo con los deseos expresados por las Corporaciones patronas, se determina el Patrocinio de una y otra sobre los diferentes Museos en la siguiente forma:

1.º Excelentísima Diputación provincial patrocina: el Museo de Arqueología, el Marítimo, los de Sitges, el de Balaguer de Villanueva y Geltrú y el de Tossa de Mar.

2.º El excelentísimo Ayuntamiento patrocina: el de Bellas Artes de Cataluña, el de Arte Moderno y el Histórico de la Ciudad de Barcelona.

De la Presidencia

Artículo sexto.—Con las atribuciones de la Presidencia:

A) Presidir las Juntas y dirigir sus reuniones.

B) Señalar y convocar los días en que ha de señalarse Junta general.

C) Proveer en cualquier caso urgente que escape a las atribuciones de las ponencias con la obligación de dar después cuenta al pleno de la Junta.

Del Secretario

Artículo séptimo.—Son atribuciones y obligaciones del Secretario:

A) Redactar las actas de todas las reuniones, dar lectura de ellas en la primera Junta siguiente y firmarlas después de aprobarlas con el visto bueno del señor Presidente.

B) Conservar en su poder el sello de la Junta y sellar con él los documentos que lo requieran.

C) Expedir, con el visto bueno del señor Presidente, las certificaciones que sean precisas,

D) Custodiar los libros de actas de la Junta.

El Servir de nexo y enlace en todas las reuniones y actividades señaladas a

242 la Junta y llevar dorrespondencia y relación con otras entidades y Museos de España y extranjero.

El Ciudar con el personal a sus órdenes de los archivos y bibliotecas de la Junta, manteniendo corriente esta documentación.

G) Organizar la propaganda y publicaciones que las ponencias le encarguen, así como los servicios e inspecciones que la Presidencia, el Pleno y las Ponencias le encomienden.

Del Pleno

Artículo octavo.—Constituyen el Pleno de la Junta de Museos la Presidencia y los Vocales que determinan los artículos 2.º y 3.º

Artículo noveno.—Se reunirá el Pleno cuantas veces sea convocado por la Presidencia, y por lo menos dos veces al año.

Artículo diez.—Corresponden al Pleno de la Junta:

A) La formación de su Presupuesto anual de ingresos y gastos.

B) El nombramiento del personal que se pague con los fondos de la Junta.

C) Cuantas decisiones encierren mutación esencial de lo existente, bien sea en la organización, en la distribución de los Museos.

D) Cuantas cuestiones de competencia se susciten entre Museos de distinto Patronato, las cuales con su informe serán elevadas a conocimiento y resolución del Ministerio.

F) En cuantos asuntos se le encomienden por el Ministerio.

De las Ponencias

Artículo once.—Para conseguir una mejor y más fácil administración de los Museos se establecen dos ponencias ejecutivas delegadas en los respectivos Ponentes de Cultura de la Diputación y Ayuntamiento.

Artículo doce.—Entenderán esta Ponencia en la Administración con carácter ejecutivo de los Museos de Patronato de la Corporación que representan.

Artículo trece.—La interpretación de este Reglamento, así como cuantas determinaciones correspondan a lo no prescrito en el mismo, quedan reservadas al Ministerio de Educación Nacional.

Madrid, 22 de octubre de 1942.—*José Ibáñez Martín.*

Orden de 22 de octubre de 1942, por la que se dictan normas sobre constitución de la Escala Auxiliar del Cuerpo Administrativo de este Ministerio. («B. O. E.» 31-X-1942; «B. M.» 30-XI-1942.)

243 Ilmo. Sr.: Establecida en la Ley de Presupuestos vigente la nueva plantilla del Cuerpo Auxiliar Administrativo del Departamento, se hace preciso dictar las oportunas normas que determinen cómo ha de quedar constituido en lo sucesivo el mencionado Cuerpo y en las que se armonice el derecho de los funcionarios de la actual Escala Técnico-Administrativa a cubrir las dotaciones superiores de la Escala Auxiliar con el de aquellos que, integrando actualmente dicha Escala, hayan de quedar en la misma o hayan de incorporarse a la Técnica en el ejercicio del derecho que les concedió el Decreto de 22 de enero de 1935.

Por todo ello, y en uso de la autorización concedida en el artículo quinto de la vigente Ley de Presupuestos, 243

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Los funcionarios que integran la actual Escala Técnica del Cuerpo Administrativo del Departamento y que ostenten las categorías de Oficial de Administración o de Jefe de Negociado, en cualquiera de sus clases, podrán solicitar su incorporación a la Escala Auxiliar.

Para que estos funcionarios puedan ejercitar tal opción con el máximo de garantías acerca de su futura colocación en la Escala Auxiliar, cada interesado en su instancia podrá indicar, como condición a su solicitud de pase, el puesto inferior que acepta ocupar en el Escalafón Auxiliar.

2.° Los funcionarios que actualmente forman parte en la Escala Auxiliar, y a quienes por Decreto de 22 de enero de 1935 se reconoció el derecho a ocupar vacantes en la Escala Técnica, quedan obligados a manifestar, por medio de instancia, al Ministerio, su voluntad de ejercitar el mencionado derecho o de renunciar al mismo para quedar definitivamente incorporados a la Escala Auxiliar.

La falta de presentación de instancias a que se refiere el párrafo anterior, se interpretará en el sentido de que aquéllos renuncian tácitamente al ejercicio del derecho a ocupar vacantes en la Escala Técnica y, en su consecuencia, quedaron los mismos definitivamente adscritos a la Escala Auxiliar.

3.° A los efectos de lo dispuesto en el número ánterior, los funcionarios que opten por el ejercicio del derecho a incorporarse a la Escala Técnica, y hasta que este derecho no tenga efectividad, no podrán ocupar en la Escala Auxiliar dotaciones superiores a la que esté asignada a la última cateoría y clase de aquélla.

4.° Las dotaciones de la Escala Auxiliar, y por el orden de superior a inferior categoría, serán cubiertas con arreglo a las siguientes normas de prelación:

a) Por los funcionarios que, procediendo de la Escala Técnica, hayan solicitado su incorporación a la Auxiliar y por el orden con que figuran en aquélla.

b) Por los funcionarios que actualmente integran la Escala Auxiliar, bien entendido que, a tenor de lo dispuesto en el número anterior, aquellos que hayan renunciado a su derecho a incorporarse a la Escala Técnica o los que no tengan reconocido el mismo, ocuparán en todo caso, y siempre que existan vacantes, las dotaciones superiores a 6.000 pesetas con preferencia a los que hubieren optado por el ejercicio del mencionado derecho.

5.° Constituida la Escala Auxiliar con los funcionarios que hayan de integrar la misma, se procederá a verificar la corrida de escalas en la Técnica, con las vacantes ocurridas a partir de primero de enero del año actual.

6.° Las instancias a que se refieren los números primero y segundo de la presente Orden habrán de ser presentadas en el plazo improrrogable de ocho días, a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», en el Registro General del Ministerio por aquellos funcionarios que presten servicio en la Secretaría del mismo, y en los Centros a que figuren adscritos, por aquellos otros que presten servicio en la Administración Provincial, quedando obligados los Jefes de las mismas a remitirlas al Departamento el mismo día de su presentación.

E) anterior se entendrá ampliado a quince días para aquellos funcionarios que sirvan sus destinos en Centros situados en las islas Canarias o en Africa.

7.° Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Presupuesto vigente, los ascensos en la Escala Auxiliar que se otorguen como consecuencia de la reforma de plantillas consignada en aquélla, se conferirán con efectos administrativos y económicos de primero de enero del corriente año, y los ascensos que se otorguen, tanto en la Escala Técnica como en la Auxiliar a consecuencia de vacantes

243 ocurridas a partir de la indicada fecha, se conferirán con efectos del día siguiente al en que se produzcan aquéllas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de octubre de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Orden de 26 de octubre de 1942 por la que se aplica el Decreto de 14 del mismo, por el que se creó el Colegio Mayor «Beato Fray Diego José de Cádiz». («B. O. E.» 1-XI-1942.)

244 Ilmo. Sr.: En el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, de 23 de los corrientes, se inserta un Decreto de fecha 14 del actual por el que se crea en la Facultad de Medicina de Cádiz el Colegio Mayor «Beato Fray Diego José de Cádiz».

En su virtud, este Ministerio ha resuelto que se considere creado el mencionado Colegio Mayor, que se regirá por las mismas disposiciones que los de las restantes Universidades.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de octubre de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Orden de 27 de octubre de 1942 por la que se crea en Manresa una Escuela de Capataces Facultativos de Minas. («B. O. E.» 4-XI-1942.)

245 Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por diferentes e importantes Empresas mineras catalanas que interesan la creación de una Escuela de Capataces Facultativos de Minas, fundamentando su petición en el rápido y excesivo incremento experimentado por la minería en Cataluña, en la separación y distancia de aquella Región de las demás Escuelas de Capataces Facultativos hoy existentes, cuyas enseñanzas no son de aplicación a determinadas minas catalanas, así como también en la falta de personal especializado;

Resultando que proponen el emplazamiento de la nueva Escuela en la ciudad de Manresa como Centro de aquella cuenca minera y fáciles comunicaciones con las minas;

Resultando que para su instalación se cuenta con el local necesario, que facilita el Ayuntamiento de aquella ciudad, y con subvenciones de la Diputación de Barcelona y de las Empresas solicitantes, en un total de pesetas 20.000, cantidad que se considera necesaria para la iniciación del citado Centro docente;

Resultando que la Escuela Especial de Ingenieros y la Dirección General de Minas acogen favorablemente su creación y son de parecer que puede y debe accederse a lo solicitado, ya que ello reportaría un beneficio considerable a la minería catalana, si bien el último de los organismos mencionados, en el deseo de prestar su colaboración y teniendo en cuenta la escasez actual de personal técnico de Minas, únicamente puede ofrecer para el cargo de Subdirector un Ingeniero de los que actualmente prestan servicio activo en el Estado, debiendo

completarse el resto del Profesorado entre Ingenieros que no pertenezcan a plantillas de servicios oficiales: 245

Considerando que teniendo en cuenta las razones aducidas, así como la intensificación de la explotación de los lignitos y de algunas capas de hulla de la provincia de Lérida, de la reanudación de las labores de algunas minas metálicas y de las ventajas que reportaría la creación de semejante Centro de enseñanza minera regional, en el que se formarían técnicos subalternos con orientaciones adecuadas a la naturaleza de las explotaciones catalanas de indudable interés para la economía nacional,

Este Ministerio, accediendo a la petición formulada, ha tenido a bien disponer:

1.° Que sea creada en la ciudad de Manresa una Escuela de Capataces Facultativos de Minas y Fábricas Metalúrgicas que dependerá, al igual que los demás Centros de esta especialidad, de este Ministerio, con la reglamentaria relación con la Escuela Especial de Ingenieros.

2.° El nombramiento del Profesorado habrá de hacerse por este Departamento, de acuerdo con las normas vigentes para su provisión.

3.° Todos los gastos de personal y material necesarios para su sostenimiento habrán de sufragarse por la Diputación Provincial de Barcelona, Entidades y Empresas mineras solicitantes con cargo a las subvenciones que aporten las mismas, aceptándose la cantidad de 30.000 pesetas que estiman indispensable para su iniciación y la cesión del edificio para la instalación de dicho Establecimiento, facilitado por el Ayuntamiento de Manresa.

4.° La Escuela Especial de Ingenieros de Minas formulará el Reglamento por que habrá de regirse el citado Centro docente.

5.° La Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica dictará las disposiciones que estime necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

Orden de 27 de octubre de 1942, disponiendo que los eclesiásticos que se presenten a concurso u oposiciones, dependientes de este Ministerio, unan a su documentación una autorización expresa del Prelado respectivo. («B. O. E.» 31-X-1942; «B. M.» 30-XI-1942.)

Ilmos. Sres.: En consideración a la especial dependencia de los Eclesiásticos respecto a sus Jerarquías canónicas, 246

Este Ministerio dispone:

Los eclesiásticos que se presenten como aspirantes en cualquier convocatoria de concursos u oposiciones para proveer destinos y plazas de todas clases, dependientes de este Ministerio, vendrán obligados a unir, a la documentación que reglamentariamente sea necesaria, una autorización expresa, para cada caso de su respectivo Prelado.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales del Departamento.

Orden de 27 de octubre de 1942, considerando nacionalizadas con carácter definitivo las Escuelas de Primera Enseñanza que se relacionan, que, con el carácter de Pósitos Marítimos, vienen siendo sostenidas por el Instituto Social de la Marina. («B. M.» 30-XI-1942.)

247 Ilmo. Sr.: A propuesta el Instituto Social de la Marina y de acuerdo con lo establecido en el artículo primero del Real decreto de 15 de agosto de 1927,

Este Ministerio ha resuelto:

1.° Que se consideren nacionalizadas, con carácter definitivo, las siguientes Escuelas de Primera Enseñanza que, con el carácter de Pósitos Marítimos, vienen siendo sostenidas por el expresado Instituto Social de la Marina:

Campello (Alicante), Denía (Alicante), Capdepera (Baleares), Palma de Mallorca (Baleares), Pellensa (Baleares), Barcelona (capital), Villanueva y Geltrú (Barcelona), Conil (Cádiz), Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), Tarifa (Cádiz), La Puntilla (Canarias), Burriana (Castellón, Castellón (capital), Moncófar (Castellón), Cariño (La Coruña), Espasante (La Coruña), Finisterre (La Coruña), Murgados (La Coruña), Puerto del Son (La Coruña), Taragona (La Coruña), Rosas (Gerona), Motrico (Guipúzcoa), Santa Lucía (Cartagena, Murcia), Vigo (Pontevedra), Colindres (Santander), Villanueva de Arosa (Pontevedra), San Carlos de la Rápida (Tarragona), Tarragona (capital) y Valencia.

2.° La dotación de todas estas nuevas Escuelas Nacionales será la correspondiente al sueldo personal que, por su situación en el Escalafón General del Magisterio tengan los Maestros nacionales que se designen para regentarlas, de acuerdo con las normas establecidas en la Orden de este Departamento fecha 4 de agosto último («B. O. del E.» del día 14); y

3.° Que para provisión de las resultas se consideran creadas con carácter definitivo treinta plazas de Maestros nacionales, dotadas con el sueldo de entrada y emolumentos legales, con cargo al capítulo primero, artículo primero, grupo segundo, concepto segundo del Presupuesto vigente de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

Orden de 29 de octubre de 1942 por la que se aprueba el plan de estudios que ha de regir en la Escuela Especial de Ingenieros de Minas. («B. O. E.» 7-XI-1942; «B. M.» 7-XII-1942.)

248 Ilmo. Sr.: Por Orden de 16 de enero de 1934 se aprobó, con carácter transitorio, el plan de estudios vigente de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas, habiéndose observado en el mismo durante el período de su aplicación algunas deficiencias por omisión de materias indispensables al futuro Ingeniero, y, en cambio, se ha apreciado que la extensión dada a alguna de sus disciplinas era excesiva.

La Junta de Profesores del citado Centro, en su deseo de hacer más eficientes las enseñanzas, propuso nuevo plan de ingreso, que fue aprobado por Orden de 5 de marzo de 1941, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» del 23, y, asimismo, formuló el plan de materias que habrían de integrar la carrera y su distribución en los respectivos cursos, el cual fue elevado en 26 de julio de 1941 a informe reglamentario, sin que haya sido emitido todavía por depender, tal vez, del que

haya de formularse en orden a la Enseñanza técnica y profesional en su general totalidad.

Es de verdadera urgencia y necesidad, sin embargo, que los alumnos que han efectuado el ingreso con arreglo al nuevo plan, aprobado por la citada Orden de 5 de marzo de 1941, sigan los cursos y enseñanzas conforme al mismo y, por ello, se hace preciso, en tanto se decrete el definitivo que haya de acordarse, aprobar el que mejor responda a las necesidades de la Enseñanza y en el que se establezca una mejor ordenación de las disciplinas que, sin ampliación de personal de plantillas se propone. Por ello,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el adjunto plan de estudios formulado por la Junta de Profesores de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas, que regirá en tanto no se acuerde el que, en su caso, proceda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de octubre de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MINAS.—Plan de Estudios

	Número mínimo de clases		
	Orales	Teórico Prácticas	Prácticas
PRIMER CURSO:			
Ampliación al Cálculo; Medicina racional, Estática gráfica y Mecanismos; Nomografía	75	—	10
Física. Termodinámica general. Técnica microscópica	75	25	10
Química general, mineral y orgánica. Fisicoquímica	75	20	20
Geometría descriptiva, proyectiva y sus aplicaciones	50	50	—
Dibujos topográficos, de taller y croquis. Reproducción de planos	—	—	90
Idiomas Alemán o Inglés	—	—	—
SEGUNDO CURSO:			
Topografía, Geodesia y Astronomía. Aplicaciones al trazado de meridianas y demarcaciones de minas	75	25	30
Electrotecnia, primer curso	50	10	25
Hidráulica y Pneumática, Máquinas hidráulicas y pneumáticas	40	25	—
Química analítica general. Análisis de menas, explosivos, productos metalúrgicos, combustibles y sus derivados. Docimasia	75	—	75
Mineralogía, petrografía y micrografía	75	50	10

	Número mínimo de clases		
	Orales	Teórico Prácticas	Prácticas
TERCER CURSO:			
Electrotecnia, segundo curso	50	10	50
Generadores y motores térmicos: Máquinas herramientas. Trabajos de Taller	50	20	5
Conocimiento y resistencia de materiales. Cálculo y ejecución de estructuras	75	50	—
Paleontología y Prehistoria	75	25	10
Industrias mineralúrgicas y metalúrgicas; subproductos y derivados. Fabricación de explosivos	25	10	—
CUARTO CURSO:			
Centrales e instalaciones eléctricas. Distribución y aplicaciones de la electricidad	40	—	10
Preparación de menas. Mineralurgia y metalurgia	75	50	—
Geología y sus aplicaciones. Geología del petróleo	75	25	10
Siderurgia y electrosiderurgia. Tecnología de combustibles	75	25	—
Derecho político, administrativo y social	50	25	—
Geofísica aplicada	25	25	—
QUINTO CURSO:			
Vías de comunicación y transportes. Aparatos de maniobra mecánica	35	—	—
Laboreo y explotación de minas. Transportes mineros	75	25	—
Criaderos minerales e hidrología subterránea; su prospección y estudio económico	25	15	—
Aleaciones y Metalografía	30	—	25
Metalurgias especiales	75	25	—
Economía minera pública y privada. Organización de empresas industriales. Legislación Minera, Industrial y de Trabajo	50	15	—

Curso complementario.—De 1 de octubre a 15 de diciembre

Las materias objeto de este cursillo se fijarán anualmente por la Junta de Profesores y comprenderán, entre otras, las siguientes:

Higiene minera e industrial. Ingeniería sanitaria.

Contabilidad industrial. Comercio de minerales y metales.

Redacción de proyectos.

Sondeos. Combustibles líquidos y técnica de los mismos.

La Junta de Profesores designará anualmente al personal que haya de en-

cargarse de las distintas materias objeto del curso complementario y de la enseñanza de idiomas, el cual podrá elegirse entre el que se halle afecto al servicio de la Escuela. 248

Será obligatorio el estudio del idioma Alemán o Inglés que no haya sido elegido por el alumno para los exámenes de ingreso, y dicho idioma deberá ser aprobado, necesariamente, antes de matricularse en el tercer curso de la Escuela.

Los programas de las diversas asignaturas, redactadas por los Profesores respectivos, serán sometidos a la aprobación de la Comisión de Estudios de la Escuela antes de comenzar cada curso.

Las prácticas reglamentarias de residencia en Minas o Fábricas obligatorias para los alumnos de cuarto y quinto curso, las efectuarán los alumnos de cuarto y quinto curso, las efectuarán los alumnos de cuarto por espacio de un mes durante el verano, y los de quinto curso, durante dos meres en el verano, para los que hayan aprobado todas las asignaturas en los exámenes de junio, y durante el verano, o después de ultimado el curso complementario, los alumnos restantes.

Aprobado.—Madrid, 29 de octubre de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Resolución de 30 de octubre de 1942, por la que se publican los cuestionarios del primer curso de Cultura General para los Estudios del Magisterio. («B. M.» 30-XI-1942.)

Con el objeto de que la labor docente en las Escuelas Normales se desarrolle con la máxima eficacia, 249

Esta Dirección General acuerda que los Profesores numerarios que no figuran como titulares de disciplinas en el curso de Cultura general, deberán colaborar en las asignaturas de la Sección a que pertenecen o en las Enseñanzas de nueva denominación que no tienen Profesor, si fuese necesario.

El Profesorado de Pedagogía deberá prestar servicios en la forma ya establecida y en las materias de Letras o Ciencias, según la Sección de que procedan, si hubiese necesidad de sus servicios.

En los Centros en que no exista el Profesor numerario de Fisiología e Higiene y Metodología de las Ciencias Naturales y de la Agricultura, deberá desempeñar la disciplina de Ciencias de la Naturaleza, el numerario de Metodología de Física y Química, y a falta de ambos, el Auxiliar respectivo.

La Enseñanza de Gimnasia y Recreos dirigidos estará a cargo de Profesores, para los alumnos, y de Profesoras, para las alumnas; con este objeto, si es necesario, podrá recabarse la colaboración del Profesorado de la Normal y aun de los Maestros de la localidad.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 7 del actual, se publican los Cuestionarios a que han de ajustarse los programas de las Enseñanzas del curso de Cultura general organizado con arreglo a lo determinado en la Orden de 24 de septiembre último.

CUESTIONARIO DE RELIGION

Primer curso

I. Preliminares.—1. Qué es Religión.—2. Revelación divina.—3. Fe divina.—4. El Cristianismo.—5. Señal del Cristianismo.—6. Importancia del estudio de la Religión.

Primera parte

Verdades que hemos de creer

II. Existencias y perfecciones de Dios.—8. Existencia de Dios.—9. Naturaleza divina.—10. Atributos divinos.—11. Otros atributos divinos.—12. Unidad y Trinidad divina.—13. Alguna explicación del Misterio.

III. Creación angélica.—15. Idea de la Creación.—16. Creación y naturaleza de los ángeles.—17. Estado en que fueron criados.—18. Los ángeles malos; los ángeles buenos.—19. Los ángeles custodios.

IV. Creación del mundo.—21. Origen del mundo.—22. Los seis días de la creación.—23. Fin de la creación.—24. Conservación del mundo.—25. Providencia divina.

V. Creación del hombre.—27. Origen del hombre.—28. Formación de la mujer.—29. Naturaleza del hombre.—30. Inmortalidad del alma.—31. Fin del hombre.

VI. Pecado y sus efectos.—33. Estado en que fueron criados Adán y Eva.—34. Prueba a que Dios los sometió.—35. Prevaricación y castigo.—36. Pecado original.—37. Consecuencias del pecado original.

VII. Jesucristo Redentor.—39. Idea de la Redención.—40. Quién es Jesucristo.—41. Fin de la Encarnación.—42. Cómo se realizó el Misterio de la Encarnación.—43. Doble naturaleza de Jesucristo.—44. Alguna explicación de esta doble naturaleza.

VIII. Qué hizo Jesucristo para redimirnos.—46. Principales pasos de la vida de Nuestro Señor Jesucristo.—47. Por qué Jesucristo escogió este modo de redimirnos.—48. De qué manera nos redimió Jesucristo.—49. Su gloriosa Resurrección.—50. Su admirable Ascensión al Cielo.—51. Venida del Espíritu Santo.

IX. La Virgen María.—52. Maternidad divina de María.—53. María medianera entre Dios y los hombres.—54. Prerrogativas de María.—55. Su patrocinio universal.—56. La devoción a María.

X. Fundación y fin de la Iglesia.—58. Qué es la Iglesia.—59. Institución divina de la Iglesia.—60. Misión divina o fin de la Iglesia.—61. La Iglesia, heredera de Jesucristo.—62. Prerrogativas de la Iglesia.

XI. Organización de la Iglesia.—64. El Cuerpo social de la Iglesia.—65. La jerarquía eclesiástica.—66. Quién es el Papa.—67. Su triple potestad y sus prerrogativas.—68. Poder temporal del Papa.

XII. Notas de la verdadera Iglesia.—70. Necesidad de estas notas y cuáles son.—71. El protestantismo carece de ellas.—72. La Iglesia Católica tiene la catolicidad y apostolicidad.—74. Necesidad de pertenecer al alma de la Iglesia.

XIII. Los novísimos.—76. Qué se entiende por novísimos y cuántos son: La muerte y resurrección de la carne.—77. El juicio.—78. El infierno.—79. El purgatorio.—80. El limbo.—81. El Cielo.

Segunda parte

Deberes que hemos de cumplir

XIV. Moral cristiana: Mandamientos de la Ley de Dios.—83. Moral cristiana; actos humanos.—84. Actos morales.—85. Norma o regla de moralidad.—86. Mandamientos de la Ley de Dios.—87. Origen de los Mandamientos y necesidad de guardarlos.

XV. Primer Mandamiento.—89. Lo que ordena el primer Mandamiento.—90. El deber del Culto divino.—91. Culto de los ángeles y santos.—92. Culto de las imágenes de los santos.—93. Pecados de superstición.—94. La irreligiosidad y el sacrilegio.

XVI. Segundo Mandamiento.—96. Lo que ordena el segundo Mandamiento.—97. El juramento.—98. Licitud del juramento y sus condiciones.—99. El voto y sus obligaciones.—100. La blasfemia y su malicia.

XVII. Tercer Mandamiento.—102. Lo que ordena el tercer Mandamiento.—103. Cuáles son los días festivos.—104. Cómo se ha de oír la Misa.—105. Trabajos prohibidos en días de fiesta.—106. Causas que excusan para trabajar en días festivos.

XVII. Cuarto Mandamiento.—108. Lo que ordena el cuarto Mandamiento.—109. Obligaciones de los hijos para con sus padres.—110. Pecados de los hijos para con los padres.—111. Obligaciones de los padres para con sus hijos.—112. Obligaciones entre Maestros y discípulos.

XIX. Quinto Mandamiento.—114. Lo que ordena el quinto Mandamiento.—115. El suicidio y el deseo de la muerte.—116. La mutilación; la intemperancia.—117. Homicidio y otros pecados contra el quinto Mandamiento.—118. El Escándalo.—Ejemplo.

XX. Sexto y nono Mandamiento.—120. Lo que ordenan el sexto y nono Mandamiento. Castidad.—121. Pecados externos de impureza.—122. Pecados internos de impureza.—123. Gravedad y malicia de los pecados impuros.—124. Medios para guardar la castidad.

XXI. Séptimo y décimo Mandamientos.—126. Lo que se ordena en estos Mandamientos.—127. Violación de la propiedad.—128. Malicia y gravedad del hurto.—129. Retención, damnificación injusta.—130. Cooperación a las injusticias.—131. Obligación de reparar la injusticia.

XXII. Octavo Mandamiento.—133. Lo que se ordena en el octavo Mandamiento.—134. Detracción (Murmuración y calumnia).—135. Malicia y gravedad de la difamación.—136. Juicios temerarios.—137. El secreto y sus clases y obligaciones.—138. Obligación de reparar la infamia.—139. Malicia de la mentira.

XXIII. Mandamientos de la Iglesia.—Primer Mandamiento.—141. Idea de los Mandamientos de la Iglesia.—142. Cuáles son los Mandamientos comunes a todos los fieles.—143. Fin de los Mandamientos de la Iglesia. 144. Obligación de guardarlos.—145. Primer Mandamiento de la Iglesia.

XXIV. Segundo y tercer Mandamientos de la Iglesia.—147. Precepto de la confesión anual.—148. Confesión en peligro de muerte y antes de comulgar.—149. Precepto de la Comunión Pascual.—150. Comunión de los niños.—151. Comunión por Viático.

XXV. Cuarto y quinto Mandamientos de la Iglesia.—153. Lo que ordena el cuarto Mandamiento de la Iglesia.—154. Ley de abstinencia.—155. Ley del ayuno.—156. Idea de la Bula de Santa Cruzada.—157. Lo que prescribe el quinto Mandamiento.

XXVI. Los consejos evangélicos.—159. Idea de la perfección cristiana.—160. Medios generales de obtener la perfección.—161. Medios especiales: Consejos evangélicos.—162. Comprendio de toda la perfección: Las Bienaventuranzas.—163. Continuación de las Bienaventuranzas.

Tercera parte

Medios de santificación que hemos de practicar

XXVII. La gracia sobrenatural.—165. Idea de la santificación del hombre.—166. La gracia sobrenatural y sus clases.—167. Gracia habitual y sus efectos.—168. Gracia actual.—169. Necesidad de la gracia actual.—170. Idea del mérito sobrenatural.

XXVIII. El pecado.—172. Naturaleza del pecado.—173. Clases de pecados.—174. Distinción de los pecados.—175. Gravedad del pecado mortal.—176. El pecado venial y sus clases.

249 XXIX. Los Sacramentos en general.—178. Naturaleza de los Sacramentos.—179. Número y necesidad de los Sacramentos.—180. Clasificación de los Sacramentos.—181. Elementos constitutivos de los Sacramentos.—182. Disposiciones necesarias para recibirlos.

XXX. Sacramentos del Bautismo y Confirmación.—184. Naturaleza del Bautismo.—185. Elementos del Bautismo.—186. Obligaciones que impone el Bautismo.—187. Naturaleza de la Confirmación.

XXXI. La Sagrada Eucaristía y la Comunión.—190. Naturaleza de la Eucaristía.—191. Fines del Señor al instituir la Eucaristía.—192. Portentos que se verifican en la Eucaristía.—193. La Sagrada Comunión.—194. Disposiciones del alma para comulgar.—195. Disposiciones del cuerpo.

XXXII. El sacrificio de la Misa.—197. Ideal del Sacrificio: La Misa es Sacrificio.—198. Partes principales de la Misa.—199. Constitutivos de la Consagración.—200. Valor del Sacrificio de la Misa.—201. Fines de la Misa.

XXXIII. Sacramento de la Penitencia.—203. Naturaleza del Sacramento de la Penitencia.—204. Elementos de este Sacramento.—205. Sujeto del Sacramento de la Penitencia y actos del penitente.—206. Naturaleza de la contrición.—207. Propósito de la enmienda.

XXXIV. Confesión y satisfacción de obra.—209. Naturaleza de la confesión.—210. La confesión sacrílega.—211. Exámenes de conciencia.—212. Naturaleza de la satisfacción.—213. Otros modos de satisfacción.—214. Idea de las indulgencias.

XXXV. Sacramento de la Extremanción.—216. Naturaleza de este Sacramento.—217. Efectos de la Extremaunción.—218. Elementos de la Extremaunción.—219. Sujeto de este Sacramento.—220. Disposiciones del alma.

XXXVI. Sacramento del Orden y Matrimonio.—22. Naturaleza del Orden y sus grados.—22. Dignidad sacerdotal.—224. Naturaleza del Matrimonio.—225. El Matrimonio entre cristianos.—226. Dos propiedades del Matrimonio.—227. Ministro y sujeto del Matrimonio.

XXXVII. La oración en general.—229. Naturaleza de la oración y sus clases.—230. Necesidad de la oración.—231. Condiciones de la oración.—232. Algunas circunstancias de la oración.—233. Por quiénes hemos de orar.

XXXVIII. Oraciones en particular.—235. La oración dominical.—236. Peticiones de la primera parte.—237. Peticiones de la segunda parte.—238. El Ave María y la Salve.—239. Devoción a los ángeles y santos.

XXXIX. Las virtudes y los vicios.—241. Naturaleza del vicio.—242. Los pecados o vicios capitales.—243. Naturaleza de la virtud.—244. Virtudes teologales y morales.—245. Idea de las virtudes cardinales.—246. Idea de las virtudes teologales. 247. Las obras de misericordia.

CUESTIONARIO DE LENGUA ESPAÑOLA

Primer curso

Para el ingreso de la Escuela Normal se exige a los alumnos cierto dominio de nuestro idioma en los aspectos de expresión y lectura y una ligera preparación gramatical.

Los estudios del primer curso tendrán como finalidad:

1.º Ampliar el contenido lingüístico y perfeccionar la utilización práctica del idioma, aumentando el vocabulario y ejercitando a los alumnos en la lectura.

2.º Sistematizar esos conocimientos prácticos con el estudio de la Gramática.

3.º Iniciar prácticamente al alumno en la Literatura nacional.

Los temas gramaticales serán los siguientes:

Lenguaje: sus clases.—Idioma o Lengua.—Lengua española.—Estudio de nuestro idioma: Gramática española.—Los sonidos de nuestra Lengua.—Sonidos orales. Su producción y clasificación.—Vocales.—Consonantes.—Sílabas.—Diptongos y Triptongos.

Palabras; ligera idea de su formación. Palabras primitivas, derivadas, compuestas.—Acento; importancia de la buena pronunciación.—La palabra escrita.—Signos o letras.—Alfabeto.—Ortografía.—Principales reglas ortográficas.—Signos de puntuación.—Acento ortográfico.

Estudio de la significación de las palabras.—Oficio y valor de las mismas.—El nombre substantivo.—Clases.—Accidentes gramaticales del Nombre.

Pronombre.—Sus clases.—Declinación del Pronombre.

Adjetivo.—Clasificación.—Accidentes.—Grados.

El Artículo.—Clases.

Verbo.—Sus clases.—Accidentes gramaticales del Verbo.

Conjugación: estudio de sus elementos.—Verbos auxiliares.—Conjugación de Verbos regulares e irregulares.

Adverbio: clasificación ideológica y estructural.

Preparación: clases.

Conjugación: oficio.—Clases.

Injertección.

La oración gramatical: sus elementos.—Clasificación de las oraciones por la naturaleza y por el modo del Verbo.

Idea de la oración compuesta.—Coordinación y subordinación.

Iniciación en el estudio de la Literatura española.

Conocimientos prácticos de trozos literarios de autores de los siglos XIII y XIV, convenientemente seleccionados y explicados por el Profesor.

Parte práctica

Será complemento obligado de las explicaciones teóricas.—Consistirá en abundantes ejercicios de lectura.—Lecciones de vocabulario.—Análisis gramatical.—Dictados y copias de trozos de buenos escritores.—Recitaciones.—Ejercicios de redacción.

CUESTIONARIO DE GEOGRAFIA

Primer curso

Geografía.—El hecho geográfico.—Unidades geográficas.—Nociones de Cosmografía.—La tierra como planeta.—Sus movimientos y consecuencias.—Orientación.—Longitud y latitud geográficas.—Los mapas.

Estudio elemental de los principales hechos de Geografía física.

Estudio elemental de los principales hechos de Geografía humana.

Los Continentes.—Estudio elemental de sus principales características, en su aspecto físico y humano.

Estudio geográfico elemental de las grandes regiones españolas, comenzando por la propia.

Meseta central.—Región septentrional.—Valle del Ebro.—Vertiente mediterránea catalana.—Región levantina.—Región meridional.—Archipiélago balear.—Archipiélago canario.—Posesiones y protectorados españoles.

Las grandes características geográficas de España.—Su unidad indestructible.

Estudio de Portugal para completar la unidad geográfica de la Península ibérica.

Primer curso

La Historia de España.—Su concepto.—Prehistoria española.—Idea general de la cultura de la tierra y del metal.

Primeros pobladores.—Su cultura.

Pueblos colonizadores.—Los cartagineses; Sagunto.

La conquista de España por los romanos. La heroica resistencia española contra éstos.—César y Pompeyo en España.—Augusto.—Los grandes Emperadores españoles.

Predicación del Cristianismo en España.—Santiago, San Pablo y los varones apostólicos.—La tradición de la Virgen del Pilar.

Invasiones germánicas.—Constitución de la Monarquía Hispanovisigoda.—Leovigildo.—San Hermenegildo.—Recaredo: su conversión.—Los Concilios de Toledo.—San Isidoro.

La conquista de España por los árabes y sus causas.—El Emirato.—El califato.—Reinos de Taifas.—Almoravides.—Almohades.—Benimerines.—Reino de Granada.

La reconquista cristiana.—Batalla de Covadonga.—El Reino de Asturias.—El Reino de León y el Condado de Castilla.

Primera unión de León y Castilla.—Alfonso VI.—El Cid y sus campañas.—Alfonso VII el Emperador.—Alfonso VIII.—Batalla de las Navas de Tolosa.

Los Reinos de Navarra y Aragón.—El Condado de Barcelona.—Alfonso el Batallador.—Unión de Aragón y Cataluña.

Fernando III el Santo.—Sus conquistas.—Unión definitiva de Castilla y León.

Alfonso X el Sabio.—Guzmán el Bueno.—Doña María de Molina.—Batalla del Salado.

Jaime el Conquistador.—Pedro III el Grande.—Expedición de catalanes y aragoneses a Oriente.—Pedro IV y la unión.—Compromiso de Caspe.

La Casa de Trastamara en Castilla.—La Casa de Trastamara en Aragón.—Expansión mediterránea de catalanes y aragoneses.

Origen y desenvolvimiento del Reino de Portugal.

Los Reyes Católicos.—La unidad de España.—Conquista de Granada.—Expulsión de los judíos.—El Gran Capitán y sus campañas en Italia.—Política africana.

Las Regencias.—Conquista de Navarra.—Descubrimiento de América.—Cristóbal Colón y sus viajes.—Vasco Núñez de Balboa.

Carlos I.—La guerra de las Comunidades.—La guerra contra Francia: Pavía.—Carlos V y los turcos.—Los piratas mediterráneos: Barbarroja.—Carlos V y la protesta.—Magallanes.—Elcano y la primera vuelta al mundo.—Conquista de Méjico.—Conquista del Perú.

Pelipe II: su defensa del catolicismo en Europa.—España en Flandes.—Batalla de San Quintín y Gravelinas.—El Duque de Alba.—Don Juan de Austria y Alejandro Farnesio.

Defensa de la cristiandad contra los turcos: Lepanto.—Conquista de Portugal.—La armada Invencible.—La Contrarreforma.—Grandeza de Felipe II.

Felipe III.—Expulsión de los moriscos.—Felipe IV.—Los validos durante estos reinados.—Guerras europeas.—Rebelión de Cataluña.

Separación de Portugal.

Paces de Westfalia y de los Pirineos.

Influencia de España en Europa durante estos reinados.

Política antiespañola de Richelleu.—Apogeo cultural y artístico de España y su influencia en el extranjero.

Carlos II; su carácter y enfermedades.—Descomposición interior.—La ambición de Europa sobre España.—Fin de la Casa de Austria.

La Casa de Borbón.—Felipe V y la guerra de sucesión.—Isabel de Farnesio y Alberoni.—Despojo alevoso de Gibraltar por Inglaterra.—Fernando VI y Ensenada: Política de neutralidad y fortalecimiento interior.—Desarrollo de la Marina.

Carlos III.—Política antiinglesa de la Casa de Borbón, inspirada en los intereses del imperio español.—Prosperidad material.—Nefastas influencias francesas, enciclopedistas y masónicas en la Corte, en el Gobierno y en la cultura.

Carlos IV.—Godoy.—Batallas de Finisterre y Trafalgar.—Pérfidos engaños de Napoleón.—Disenciones en la familia real.—Abdicación de Carlos IV.

La guerra de la Independencia.—El dos de mayo.—Batalla de Bailén.—Batallas de Arapiles, San Marcial y Vitoria.—Los sitios de Zaragoza y de Gerona.—José Bonaparte y los afrancesados.—Los guerrilleros.—Triunfo de España.—Sentido netamente tradicional de la guerra de la Independencia.

Fernando VII.—Liberales y absolutistas.—La independencia de las colonias americanas.—La traición de Riego.—Isabel II.—Regencia de María Cristina.—Moderados y progresistas.—Guerra de Africa.—Revolución de 1868.—Las guerras civiles del siglo XIX.—Su significación netamente nacional y de oposición al liberalismo.

El Gobierno provisional.

Amadeo I de Saboya.—La primera República: sus efectos desastrosos en el país.—Golpe de Estado del general Pavía.—Proclamación de Alfonso XII.—La monarquía liberal.—Regencia de María Cristina.—Cánovas y Sagasta.—La guerra de Africa.—Las guerras coloniales.—Los Estados Unidos contra España.—Glorioso compartimiento de nuestro Ejército y Marina.—El tratado de París.

Coronación de Alfonso XIII.—Maura.—La guerra de Africa.—Desbarajuste político y social.—Prosperidad material.

El General Primo de Rivera.—Orden y prosperidad durante su mando.—Victoria definitiva en Marruecos.—La caída de la Monarquía; sus causas.—Proclamación de la segunda República.—Sus características antinacionales.—Sus consecuencias desastrosas en todos los órdenes de la vida española.—El Glorioso Movimiento Nacional; sus orígines.—La guerra de Liberación; sus principales episodios.—Franco, Caudillo.

INSTRUCCIONES METODOLOGICAS

Deben destacarse en el desarrollo del Cuestionario los acontecimientos y personajes más influyentes en nuestra Historia, pero no de manera aislada, sino estableciendo entre los mismos una trabazón de hechos.

A esta Enseñanza se dará un carácter institutivo, mediante proyecciones, cinematógrafo, grabados, fotografías, cuadros sinópticos, colecciones de moneda, sellos y visitas a Museos y lugares históricos.

CUESTIONARIO DE MATEMATICAS

Primer curso

El Cuestionario del primer curso de Matemáticas se desarrollará con fines a una ampliación de los conocimientos del Grado superior de la Escuela primaria; el carácter intuitivo y práctico debe dominar en esta enseñanza, con variados problemas aplicables a la vida ordinaria y haciendo uso de la intuición (con ex-

249 clusión de teoremas y fórmulas), en la deducción de las áreas, de figuras planas y de las áreas y volúmenes de los cuerpos.

ARITMETICA

Numeración decimal y romana.
El número natural.—Operaciones fundamentales con números enteros.
Elevación a potencias.—Raíz cuadrada de enteros.
Igualdades: propiedades y aplicaciones.
Fracciones: generalidades y operaciones fundamentales con las fracciones ordinarias y decimales.
Sistema métrico decimal.
Razones y proporciones.
Regla de tres: Método a la unidad.
Interés, descuento, compañía y aligación.
Geometría
Elementos geométricos.
Angulos.—Perpendicularidad y paralelismo.
Polígonos: triángulos y cuadriláteros.
Circunferencia: recta y ángulos en la circunferencia.
Polígonos regulares.
Proporcionalidad de segmentos.
Semejanza de triándulos.
Relaciones métricas en el triángulo rectángulo: teorema de Pitágoras.
Areas de las figuras planas: deducción intuitiva.
Definición y trazado de la elipse hipérbola y parábola.
Recta y planos en el espacio.
Angulos diedros y poliedros.
Estudio intuitivo de prismas y pirámides y determinación práctica de áreas y volúmenes.
Cuerpos redondos: Estudio intuitivo y determinación práctica de áreas y volúmenes.

CUESTIONARIO DE CIENCIAS DE LA NATURALEZA

Primer curso

La enseñanza de las Ciencias de la Naturaleza será, en este primer curso, predominantemente intuitiva y práctica no debiendo limitarse el alumno al estudio memorístico de los distintos temas del Cuestionario. La observación directa de los hechos en plena Naturaleza cuando sea posible y cuando no se pueda, en los gabinetes, museos y laboratorios, así como el empleo de aparatos de proyección, láminas y objetos, o la lectura de hechos naturales, cuya sencilla exposición atraiga al alumno, serán el fundamento de esta enseñanza, que debe darse con carácter elemental y con un fin más educativo que instructivo, utilizando los múltiples medios que proporciona para elevar el alma de los alumnos de la infinita variedad de las criaturas al conocimiento de la infinita sabiduría y poder del Creador.

Seres naturales: su origen.—La creación según el Génesis.—Diferencias específicas de los seres naturales.

I. Seres inorgánicos.

La materia y la energía.—Estados de la materia.

1) *Diversas formas de la energía.*

a) El calor: efectos.—Dilatación.—Temperatura y termómetros.—Estudio de los cambios de estado.

b) La luz.—Estudio elemental.—Sombras; aplicación a la explicación de los eclipses.—Colores.

c) Magnetismo: imanes.—Magnetismo terrestre: brújula.

d) Idea de la electricidad.—Fenómenos eléctricos atmosféricos: tempestades.

2) *Diversas formas de la materia.*

LA TIERRA.—A) *Constitución externa de la tierra.*

a) Constitución de la corteza terrestre.—Litosfera.—Rocas y minerales.—Idea de las rocas y minerales más importantes.—Materiales de construcción.—Yacimientos y explotación: canteras y minas.—Canteras y minas españolas más notables.—La sal común y su explotación en España.—Yacimientos carboníferos españoles.

mientos carboníferos españoles.

b) Hidrosfera.—Estados físicos y naturales del agua.—Agua sólida: glaciares.—Agua líquida.—Acciones geológicas.—Agua gaseosa: acciones geológicas.—Acción disolvente de las aguas: disolución y cristalización.—El agua en movimiento: vasos comunicantes y sifones.—Riego: canales y pantanos.—Agua.

c) Atmósfera.—Gases naturales.—Presión atmosférica: barómetros.—El aire en movimiento: acción geológica.

B) *Constitución interna de la tierra.*

Agentes geológicos internos: volcanes y terremotos.

II. Seres orgánicos.

a) Las plantas.—Estudio de los órganos y funciones de una planta fanerógama.—Estudio elemental de una criptógama.

Estudio elemental de los principales tipos morfológicos de plantas.—Las plantas cultivadas: grupos más importantes en España.

b) Los animales.—Organos y funciones de los animales.—Estudio elemental de los principales tipos morfológicos animales.—Animales útiles y perjudiciales.—Animales domésticos: utilidad que reportan al hombre.—Animales domésticos más importantes en España.

c) El hombre.—Origen del hombre según el Génesis.—Unidad de la especie humana: razas.—El cuerpo humano.—Esqueleto y músculos: locomoción.—Aparatos digestivo, respiratorio y circulatorio: sus funciones.—Los órganos de los sentidos.—Sistema nervioso.—La palabra.

CUESTIONARIO DE LENGUA FRANCESA

Primer curso

Teniendo en cuenta el desarrollo en cursos sucesivos de la asignatura de Lengua Francesa, el primero puede hacerse en la forma siguiente: Fonética.—Reglas de pronunciación.—Ejercicios de la misma.—Morfología.—Vocabulario, temas y pequeños ejercicios de conversación.—Estudio de las partes variables de la oración, con aplicación de los vocabularios aprendidos.—Verbos auxiliares.—Verbos regulares de la primera conjugación.—Lectura y traducciones directas.

CUESTIONARIO DE EDUCACION PATRIOTICA

Primer curso

I. Patria y patriotismo: conceptos generales.

a) La Patria como realidad histórica.—Elementos que la integran.

b) La Patria como sentimiento: el patriotismo.—Deberes que nos imponen.
c) Ideas consustanciales con la Patria: El Estado y la Nación.—El Estado Nacional.—La expansión espiritual de la Patria.
d) Ideas contrarias al sentimiento patrio: internacionalismo, materialismo, cosmopolitismo, patriotería.
e) Instituciones y símbolos de la Patria: la Bandera y el Escudo.
II. España y los españoles.
a) La realidad física: posibilidades del suelo y del clima españoles.
b) Formación de la raza Española.
c) Unidad étnica y diversidad regional.
d) El idioma español.
III. España ante los valores sobrenaturales.
a) Religiosidad y catolicidad hispánicas.
b) Santuarios venerados: el Marianismo, característica de la devoción hispánica.
c) Manifestaciones externas de la religiosidad hispánicas: peregrinaciones, procesiones, romerías, fiestas populares.
IV. España ante los valores intelectuales.
a) El trabajo intelectual español.
b) La esfera del pensamiento español y sus figuras sobresalientes.
c) Contribución de España al desarrollo de las Ciencias.
d) La esfera del arte.—El arte literario y el plástico.
V. Las posibilidades materiales de España.
a) El campo.
b) La fábrica.
c) La artesanía.
d) Economía española.
VI. El cumplimiento del destino histórico de España.
a) España como civilizadora.—España y América.
b) Hermandad histórica hispano-portuguesa.
c) España y la defensa de la Religión Cristiana.

CUESTIONARIO DE CALIGRAFIA

Primer curso

Se dedicará el primer curso a la enseñanza de la letra española de carácter magistral y cursivo, con exclusión de cualquiera otra forma de escritura. La enseñanza teórica quedará limitada a las nociones de técnica caligráfica indispensables para conocer la correcta nomenclatura y formación de la letra nacional y el uso del material caligráfico, con sujeción al siguiente cuestionario:

I. La belleza.—El arte.—Las bellas artes.—Concepto de Escritura y de Caligrafía.—Conocimientos complementarios.

II. Preceptos generales de estética caligráfica y reglas de ejecución.

III. Caracteres caligráficos modernos.—Letra magistral y letra cursiva.—Letras de adornos y letras ornamentadas.

IV. El material caligráfico.—Luz: sus clases y condiciones escolares.—El papel.—Otras materias escriturarias.

V. Las plumas.—Sus tipos.—Tinta, tinteros: sus condiciones caligráficas.

VI. Estudio general de la mesa y del asiento adecuado para escribir.—Posición correcta en el ejercicio de la escritura.

VII. Trazados de las cuadrículas o pautas empleadas para la enseñanza de la letra española, inclinada y vertical.—Otros procedimientos gráficos de enseñanza.

VIII. Estudio analítico de la letra española, detallando sus trazos componentes en la cuadrícula.

IX. Los signos alfabéticos de la letra española: subdivisión.

X. Signos auxiliares de la escritura española y cifras aritméticas.—Su análisis en la pauta.

XI. El ligado o enlace.— Sus reglas.—Sus trazos.—Distribución especial en los escritos.

XII. El rasgueo.—Preceptos esenciales.

XIII. Escritura en el encerado.—Trazado en el mismo de muestras para la enseñanza colectiva.—Trazado de cuadros sinópticos.

XIV. Formas comunes de los escritos.—Cartas y documentos usuales.—Ejercicios académicos.

CUESTIONARIO DE ENSEÑANZAS ARTISTICAS.—DIBUJO MODELADO

Primer curso

Primera parte.—Dibujo del natural de cosas sencillas, tales como: copia de siluetas de hojas, flores, animales y adornos.—Conocimiento de las líneas vertical, horizontal y oblicuas.—Angulos y figuras geométricas más sencillas: su ejecución a pulso y su modelo.—Dibujar figuras geométricas: conos, esferas, pirámides, dados, cacharros de sencilla estructura, etc.

En una segunda modalidad de este primer curso, deberá cultivarse, con singular atención, el dibujo espontáneo y de observación y memoria, en los cuales las clases serán prácticas, con explicaciones orales, para hacer un objeto (modelo en ese momento) y dibujarlo más tarde de recuerdo, luego del natural y depués de memoria en el encerado.

Segunda parte.—Modelado.—Nociones.—Comenzarán los alumnos por el conocimiento de los útiles necesarios en esta enseñanza y su objeto.—Conocimiento de la preparación y conservación del barro, cera y plastilina.

Empezarán los alumnos por modelar en barro, copiados del yeso, elementos sencillos de los mejores estilos de adorno y de figura, quedando al buen juicio y conocimiento del Profesor enseñar en modo de abultar formas geométricas de poco relieve y la forma y manera de la preparación y construcción de la corporeidad del modelo o de los objetos.

CUESTIONARIO DE GIMNASIA

Primer curso

I.—*Ejercicios de orden:*

Posición de firme.—Idem de descanso.—Formaciones: en hileras; en filas; en círculo; formando dibujos.—Despliegues.—Alineaciones.—Giros a pie firme.—Desplazamientos laterales.—Idem al frente o atrás.—Giros combinados con desplazamientos.

II. *Ejercicios preparatorios:*

Posiciones y movimientos de piernas.—Posiciones y movimientos de brazos.—Movimientos de cabeza.—Movimientos de tronco.—Movimientos combinados.

III.—*Ejercicios fundamentales:*

Piernas.—Gran extensión.—Suspensión.—Equilibrio.—Dorsales.—Abdominales laterales.—Locomoción.—Saltos.

249 IV.—*Ejercicios de piernas:*

Asimétricos.—Flexiones sin elevar talones.—Extensiones para posterior miembro inferior.—Extensiones cara anterior miembro inferior.—Combinados.—Derivativos.

V.—*Ejercicios de gran extensión:*

Extensiones de tronco atrás con apoyo.—Extensiones de tronco atrás sin apoyo.—Gran extensión dorsal con apoyo.

VI.—*Ejercicios de equilibrio:*

Marcha en equilibrio sobre tierra.—Marchando en equilibrio, arrodillarse.—Marcha en equilibrio, con elevaciones alternativas de rodillas.—Otros ejercicios combinados.

VII.—*Ejercicios dorsales:*

Dorsales superiores.—Dorsales inferiores.—Dorsales totales.

VIII.—*Ejercicios abdominales:*

Inserción alta fija.—Inserción baja móvil.—Inserción alta móvil.—Inserción baja fija.—Fijas dos inserciones.—Móviles dos inserciones.

IX.—*Ejercicios laterales:*

Torsiones de tronco.—Flexiones de tronco.—Combinados.

X.—*Ejercicios de locomoción:*

Marchas.—Carreras.

XI. *Ejercicios de salto:*

Preparatorios.—Libros.—Con apoyo.

XII. *Ejercicios finales:*

Respiratorios.—Derivativos.—Calmantes.

Instrucciones metodológicas:

Los ejercicios de orden son necesarios para disciplinar a los niños. El Profesor no pasará adelante hasta que todos los alumnos estén obedientes a su voz.

Los ejercicios de gran extensión deben ser de corta duración porque dificultan la respiración y circulación.

Los de equilibrio son muy educativos: despiertan la confianza en sí mismo, la sangre fría y sobre todo la coordinación. Hay que tener en cuenta que exigen mucha atención.

Los dorsales son ligeramente congestivos. Lo son los abdominales, por lo que deben ir seguidos de ejercicios derivativos.

Tanto los ejercicios de locomoción como los de salto deben ir seguidos de ejercicios respiratorios y calmantes.

La lección de gimnasia consistirá en un conjunto de ejercicios metódicamente dispuestos, obedeciendo a un principio lógico, que es el siguiente: que el aumento de actividad corporal sea progresivo, y al terminar la lección vaya disminuyendo también progresivamente.

A cada ejercicio intenso seguirá otro sencillo o focalizado en otra región orgánica.

En los ejercicios que tiendan a suspender la respiración se hará contar o soplar al alumno.

Las constituciones de los esquemas o tablas de la lección los hará el Profesor, teniendo en cuenta las características de los alumnos. La verdadera norma para dosificar los ejercicios es el conjunto psicofísico del alumno. En la educación física femenina es conveniente disminuir la intensidad de los ejercicios de suspensión, y dedicar especial atención a los abdominales, laterales y todos aquellos que dirigen su acción al cinturón muscular que debidamente tonificados, preparan para las importantes funciones que la naturaleza reserva a la mujer.

Además, para dar gracia a sus movimientos, convendría completar con ejercicios de gimnasia rítmica y algún otro sencillo baile regional.

Primer curso

Aunque la finalidad principal de los Recreos sea proporcionar descanso del trabajo anterior y preparar para el siguiente, lo cual se consigue sobre todo con los juegos libres, el Profesor de Recreos ha de proponerse además:

a) Enseñar a jugar.

b) Observar y conocer al niño que, precisamente, en los juegos se manifiesta con más espontaneidad que en ningún otro momento de la vida escolar. El juego es el mejor reactivo al carácter del niño.

c) Contribuir al desarrollo físico de los alumnos mediante los juegos a base de ejercicio, que es la gimnasia principal de los niños a esta edad.

d) Aprovechar la gran variedad de juegos para su obra educadora, y sobre todo los juegos reglamentados y los que se hacen por equipos, para la formación social de sus alumnos.

La mejor manera de enseñar un juego es dar una explicación completa de él antes de comenzarlo.

Al organizar los juegos debe dejarse ancho campo a las iniciativas de los niños pero conviene intervenir en ellos para sugerir ideas, mantener el entusiasmo, alentar en el esfuerzo, resolver con justicia los casos dudosos, exigir el cumplimiento de las reglas, recordar los principios de lealtad, sacrificio de sí, cooperación, etc. El Profesor ha de estar entre los jugadores como un buen amigo mayor que tiene más experiencia.

Juegos a realizar:

De movimiento, a base de la marcha, la carrera y el salto. (Marro. El ratón y el gato. Diversas combinaciones del juego de la comba, etc.)

De resistencia. (El asalto. Los prisioneros. Lucha de tracción, etc.)

Destreza. (La rayuela. Los bolos. Sentarse sin asiento, etc.)

De lanzamiento. De lanzar y coger. (Diversos juegos de pelota, el aro volador, etc.).

De lanzar y esquivar. (Caza con la pelota. La pelota en corro, etc.).

De educación sensorial. (La gallina ciega en sus muchas variedades. El ratón, etc.).

De inteligencia. (Los retratos. Los refranes. Rimas. De cálculo, etc.).

De muñecas, para las niñas.

Canciones accionadas.

Cuentos y leyendas escenificados.

Alguna sencilla fiesta escolar.

CUESTIONARIOS DE LABORES Y ENSEÑANZAS DEL HOGAR

Primer curso

Labores:

Se dedicará este primer año de Labores exclusivamente a la enseñanza de Costura; teniendo en cuenta que son niñas de doce años a las que no se puede recargar mucho y que las horas de clase son dos a la semana; así esta enseñanza de la Costura será desarrollada en esta forma:

a) Ejercicios de aprendizaje y técnica hasta llegar a pleno conocimiento de todos los puntos fundamentales de costura a mano.

b) Aplicación adecuada de cada uno de ellos, teniendo en cuenta ejercicios de piezas, zurcidos, ojales, etcétera, y trabajos, en paño.

c) Puntos de adornos, aplicación adecuada.

249 d) Proyectos indicando la utilización de dichos puntos de costura en las ropas de casa.

Por el motivo expuesto de ser escaso el tiempo que en este curso se dedica a las Labores, no se puede atender a la Enseñanza del corte que se desarrollará íntegramente en cursos sucesivos.

Enseñanzas del hogar:

Concepto básico fundamental de familia, hogar, casa.

Hogar español.—Prácticas religiosas que en él debe inculcar la madre de familia.

Visión de conjunto de trabajos o faenas caseras: aseo personal, limpieza de la vivienda, con conocimientos elementales de higiene que a ellos van ligados.

Ligeras nociones de higiene alimenticia.

Breve idea de las materias textiles y de los tejidos con aplicación a las ropas de casa.

Entretenimiento de éstas: compostura, lavado, planchado, quitar manchas, etc.

El desarrollo de esta parte de cuestionario va paralelo, como se observará, al de la enseñanza de las Labores de este mismo curso, complementándose ambas.

Esta enseñanza es de especial interés y de rigor que se desarrolle lo más prácticamente que se pueda, pudiendo utilizar cuando sea oportuno aparatos de laboratorio y lo que se precisa de la clase de Ciencias Naturales.

Así también se utilizará la cantina de la Escuela aneja a la Normal.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1942.—El Director general, *Romualdo de Toledo.*

Sres. Directores de las Escuelas Normales del Magisterio Primario.

Orden de 31 de octubre de 1942 por la que se dispone que el Profesorado de «Caligrafía», de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, quede adscrito a las Escuelas Normales.
(«B. O. E.» 5-XI-1942.)

250 Ilmos. Sres.: Desaparecida del vigente plan de estudios de Enseñanza Media, la práctica de la asignatura de «Caligrafía», sin ejercer función alguna del profesorado y, además, declarado a estinguir, conviene a los intereses del Estado no permitir la existencia de funcionarios ajenos a toda acción oficial, cuando pudiera ser aprovechada en otros Centros docentes, por lo que,

Este Ministerio ha resuelto:

1.° Que el profesorado de «Caligrafía» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media quede adscrito para que ejerza su función a las Escuelas Normales del Magisterio.

2.° Esto no obstante si algún Instituto de Enseñanza Media estimase que servicios de dichos Profesores fuesen necesarios para los «Complementos docentes» lo manifestarán a la Dirección General de Enseñanza Media para que sean relevados de su servicio en la Escuela Normal a que fuesen adscritos.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmos. Sres. Directores generales de Enseñanza Media y Primera Enseñanza.

Orden de 31 de octubre de 1942, por la que se establece y constituye en la Universidad de La Laguna la Biblioteca Universitaria. («B. O. E.» 19-XI-1942; «B. M.» 14-XII-1942.)

251 Ilmo. Sr.: Por diferentes motivos no se ha establecido en la Universidad de La Laguna la Biblioteca Universitaria que, con carácter general, mandara crear en todas las de la Nación el Decreto de 14 de enero de 1932. Urge ahora dar cumplimiento a esta disposición, pero no solamente en su aspecto legal y formulario, sino con el propósito firme y decidido de que el nuevo Centro que ha de instaurarse reciba todos los fondos documentales, variedad de volúmenes y recursos pecuniarios que hagan de la Biblioteca verdadera sede de investigación y de estudio.

Por lo expuesto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. A base de la Biblioteca Pública que existe en La Laguna, se establece y constituye en la Universidad de esta ciudad la Biblioteca Universitaria.

Segundo. Será Director de la misma el actual Jefe de la Biblioteca Pública.

Tercero. Se cumplirán por la Universidad todos los requisitos y circunstancias que para el régimen interior y funcionamiento de la Biblioteca determina el referido Decreto.

Cuarto. Por V. I. se adoptarán las medidas y resoluciones que estime necesarias para el cumplimiento de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

Orden de 31 de octubre de 1942, por la que se dispone que el Cuerpo de Profesores de «Mecanografía y Taquigrafía» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, quede adscrito para ejercer su función a Centros dependientes de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica. («B. O. E.» 8-XI-1942; «B. M.» 30-XI-1942.)

252 Ilmo. Sr.: Como ensayo se establecieron en el Bachillerato las enseñanzas de «Mecanografía» y «Taquigrafía». El plan vigente de Enseñanza Media no permite, por el número y extensión de sus disciplinas en muchos Institutos de Enseñanza Media, dedicar tiempo a dichas prácticas, y siendo notorio que el lugar adecuado para el desarrollo de esos ejercicios son las Escuelas de Comercio,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que el Cuerpo de Profesores de «Mecanografía» y «Taquigrafía» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, quede adscrito para ejercer su función a Centros dependientes de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.

2.º Esto no obstante, si algún Instituto de Enseñanza Media estimase que los servicios de estos Profesores fuesen necesarios para los «Complementos docentes», lo manifestarán a la Dirección General de Enseñanza Media para que sean relevados de su servicio en el Centro a que fuesen adscritos; y

3.º Por la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica se distri-

252 buirá este Profesorado en los diversos Centros dependientes de esta misma Dirección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de octubre de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media,

NOVIEMBRE

Orden de 2 de noviembre de 1942 por la que se regula la publicación y uso en las aulas del material gráfico que en ellas se emplea, de las Escuelas de Comercio. («B. O. E.» 9-XI-1942.)

Ilmo. Sr.: Para atender al mejor servicio de la enseñanza en las Escuelas de Comercio conviene regular la publicación y uso en las aulas del material gráfico que en ellas se emplea.

En su virtud,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Los autores y editores de obras de carácter gráfico, tales como cuadernos de prácticas, papel pautado para trabajos caligráficos o taquigráficos, mapas mudos o cualesquiera otros destinados a la enseñanza en las Escuelas de Comercio deberán remitir a la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica dos ejemplares de aquéllos, con expresión de todas sus características y precio de venta al público.

2.º La Dirección General, previo informe de la Sección cuarta del Consejo Nacional de Educación, resolverá en Orden motivada, la aprobación de la obra, teniendo en cuenta el fin docente a que ha de ser destinada.

3.º A partir de la publicación de la presente Orden, queda prohibido el uso en las aulas de todas las obras que no hayan obtenido la previa autorización de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.

4.º Las Escuelas de Comercio habrán de adquirir las obras aprobadas, con cargo al fondo de derechos de prácticas que abonen los alumnos de la asignatura, a quienes les será suministrada, para su autorización en las clases prácticas del mismo.

5.º Los Directores de las Escuelas de Comercio cuidarán de la administración de los fondos de prácticas, de los cuales abrirán una cuenta especial para cada una de las asignaturas, y serán responsables del cumplimiento de todo lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de noviembre de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Orden de 4 de noviembre de 1942 disponiendo que la gratificación de mil pesetas que se les concedía como agregados al Servicio Facultativo de las Escuelas Superiores, se satisfaga en forma de exención de pago de derechos del Título y beneficio de Matrícula Gratuita, mientras permanecen agregados. («B. O. E.» 2-XII-1942; «B. M.» 4-I-1943.)

254 Ilmo. Sr.: Diversas disposiciones han atribuido a los alumnos agregados de las Escuelas de Veterinaria la exención de determinados derechos de matrícula y los de expedición del título académico. Por otra parte, el Reglamento de alumnos agregados al Servicio Facultativo de las Escuelas de Veterinaria aprobado por Orden de 9 de abril de 1936, les concedía, entre otras ventajas, pero sin excluir expresamente las anteriores una gratificación anual de mil pesetas, que no llegó a satisfacerse por falta de consignación presupuestaria, por lo que en varias Escuelas siguieron en vigor las anteriores disposiciones.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer: La gratificación de mil pesetas otorgada a los alumnos agregados al Servicio Facultativo de las Escuelas de Veterinaria se entenderá satisfecha mediante la exención del pago de los derechos correspondientes a la expedición de sus títulos académicos y el beneficio de matrícula gratuita durante el tiempo que permanezcan agregados.

Lo digo a V. I. para su cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de noviembre de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Circular de 9 de noviembre de 1942, por la que se establecen normas para el régimen de fotocopias de documentos que se hagan en el Archivo General de Indias. (B. O. E.» 16-II-1943; «B. M.» 23-XI-1942.)

255 Para regular el importante servicio de las copias fotográficas de documentos que se hacen en ese Archivo, se establece el siguiente régimen:

1.° Los negativos de las fotografías que se pidan por los particulares serán todos propiedad del Archivo.

2.° En las fotos que se pidan al fotográfo por el Archivo, éste abonará al fotógrafo solamente los gastos materiales.

Así lo ha acordado esta Dirección General, mandando, además que esta Orden se publique en el BOLETIN OFICIAL del Ministerio.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 9 de noviembre de 1942.—El Director general, *Miguel Artigas*.

Sr. Director del Archivo General de Indias.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Decreto de 10 de noviembre de 1942, por el que se crea, dependiente de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla la Escuela de Estudios Hispano-Americanos, que funcionará en íntima relación con el Instituto «Fernández de Oviedo» del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y con el Instituto Hispano-Cubano de aquella capital. («B. O. E.» 23-XI-1942; «B. M.» 14-XII-1942.)

256

La necesidad de que nuestra juventud estudiosa adquiera un sólido conocimiento de la Historia de América, en relación íntima con una concienzuda labor de investigación que asegura la vindicación exigida por el prestigio de nuestra ejecutoria en el mundo, impone la creación de un Centro universitario de trabajo, donde las juventudes hispánicas mantengan fecundo contacto científico como base de un intenso intercambio cultural que el Estado español desea impulsar con todo entusiasmo.

Ningún lugar tan apropiado como Sevilla para estos estudios hispanoamericanos. Su destacada importancia en la historia del descubrimiento y de la colonización y la feliz coyuntura de poseer el inigualable tesoro documental del Archivo de Indias le conceden títulos evidentes para ser elegida.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea, dependiente de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla, la Escuela de Estudios Hispano-Americanos, que funcionará en íntima relación con el Instituto «Fernández de Oviedo» del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y con el Instituto Hispano-Cubano de aquella capital.

Artículo segundo.—La Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla quedará integrada por las siguientes Cátedras: Historia de la América precolombina, descubrimiento y conquista; Historia de la Colonización y de la América contemporánea; Historia del Derecho indiano; Historia del Arte colonial, e Historia de España moderna y contemporánea.

Artículo tercero.—Su organización además cursos monográficos sobre Fonética española, Geografía de América, Literatura española e hispano-americana y cuantos otros proponga la Escuela como más convenientes.

Artículo cuarto.—Los alumnos universitarios, tanto españoles como extranjeros, que cursen las asignaturas de la Escuela de Estudios Hispano-Americanos y asistan, por lo menos, a los cursos monográficos de Geografía de América y a uno de los otros dos, prevenidos en el artículo tercero, recibirán un diploma especial, expedido por el Ministerio de Educación Nacional, que será considerado como mérito a los efectos que se determinen.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las Ordenes oportunas para el mejor cumplimiento de lo establecido en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín.*

Decreto de 10 de noviembre de 1942, por el que se dispone que las Auxiliarías de las Escuelas de Veterinaria tendrán el carácter de temporales y serán provistas exclusivamente por oposición entre españoles que posean el título de Veterinario. («B. O. E.» 23-XI-1942; «B. M.» 14-XII-1942.)

257 La experiencia adquirida en otras ramas de la enseñanza aconseja estimar al Profesorado Auxiliar como una posición intermedia que sirva de tránsito y preparación para el acceso a las cátedras; y por ello, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la publicación de este Decreto, las Auxiliarías de las Escuelas de Veterinaria tendrán el carácter de temporales y serán provistas exclusivamente por oposición entre españoles que posean el título de Veterinario, para un período de cuatro años, prorrogable por otros cuatro.

Artículo segundo.—Los Auxiliares numerarios existentes en la actualidad conservarán todos sus derechos, en la misma forma en que los vienen disfrutando, constituyendo una escala a extinguir.

Artículo tercero.—Las oposiciones para proveer las Auxiliarías vacantes se celebrarán en Madrid, en la forma que disponga el Ministerio de Educación Nacional y ante un Tribunal designado por éste.

Artículo cuarto.—Transcurridos cuatro años desde la toma de posesión de la Auxiliaría, su titular podrá solicitar del Ministerio la prórroga del ejercicio de su cargo por otros cuatro años.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín.*

Decreto de 10 de noviembre de 1942, por el que se incorpora al Consejo Superior de Investigaciones Científicas el Instituto de Estudios Canarios de La Laguna. («B. O. E.» 23-XI-1942; «B. M.» 14-XII-1942.)

258 Al decretar el funcionamiento del Consejo Superior de Investigaciones Científicas se buscó que todas las vocaciones puedan concurrir a la labor investigadora, «sin que sea obstáculo su clasificación administrativa o su situación geográfica».

La Ley fundacional dio al Consejo Superior de Investigaciones Científicas una misión «coordinadora y estimulante, sin aspirar a mediatizar los Centros e Instituciones que con vida propia se desarrollan», inyectando en el benemérito esfuerzo cultural previamente desarrollado todo el vigor de una vinculación científica nacional y todo el apoyo de una eficaz presencia del Estado a través del órgano rector de la investigación española.

La complejidad y diversidad de las instituciones existentes o la lejanía geográfica no pueden ser razones de inhibición, ya que la unidad española, lema inicial del nuevo Estado, exige la compenetración de todas las tierras españolas, con todas las modalidades adquiridas por el desarrollo de sus instituciones culturales.

Los estudios etnográficos, lingüísticos e históricos realizados por el Instituto de Estudios Canarios deben ser alentados para que adquieran crecimiento vigoroso, y al mismo tiempo debe extenderse la actividad del Instituto a los demás sectores de la investigación, especialmente a la consideración de la naturaleza física y del desarrollo biológico de las Islas, en las que interfieren condiciones óptimas para alcanzar riquezas y bellezas de fertilísimo paraíso. El Instituto ha de ser la proyección de la labor del Consejo Superior de Investigaciones Científicas en el Archipiélago, destacando, por tanto, del conjunto investigador aquellas disciplinas espirituales, biológicas y físicas que puedan enfocar específicamente el estudio de las Islas. 258

Conservada la organización del Instituto de Estudios Canarios que es garantía de relación y contacto entre las distintas disciplinas que interesan al Archipiélago canario procede incorporar el Instituto al Consejo Superior de Investigaciones Científicas, que tiene en la amplitud de su constitución las mejores facilidades para el servicio del más fecundo desarrollo científico.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se incorpora al Consejo Superior de Investigaciones Científicas el Instituto de Estudios Canarios de La Laguna.

Artículo segundo.—El Instituto de Estudios Canarios tendrá a su cargo las investigaciones científicas referentes al Archipiélago canario en las diversas direcciones exigidas por el estudio del espíritu, de la naturaleza física y de la población biológica de aquellas Islas.

Artículo tercero.—El Instituto establecerá las Secciones correspondientes a sus distintas direcciones de trabajo, secciones que estarán ligadas a los respectivos Institutos del Consejo.

Artículo cuarto.—El Consejo Superior de Investigaciones Científicas designará una Delegación que entenderá en el régimen inmediato del Instituto, en la ampliación de sus actividades y en la coordinación del apoyo moral, intelectual y económico de las Corporaciones insulares.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín.*

Decreto de 10 de noviembre de 1942, por el que se dispone la construcción en el Barrio de Pescadores de Maliaño, de Santander, de un Grupo Escolar de Primera Enseñanza. («B. M.» 14-XII-1942.)

A fin de que la atención prestada por el Gobierno al Barrio de Pescadores de Maliaño (Santander), en la constante reiteración de sus propósitos de mejorar el régimen de vida de nuestras clases productoras, tenga toda la amplitud necesaria, comprendiendo la específica expresión del medio cultural que la Escuela representa en todo grupo humano, 259

A propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

259

DISPONGO:

Artículo primero.—Por cuenta del Estado, será construido en el Barrio de Pescadores de Maliaño, en Santander, un Grupo escolar de primera enseñanza.

Artículo segundo.—El Ministerio de Educación Nacional dictará las Ordenes necesarias para la ejecución de lo establecido en el artículo anterior.

Así lo dispongo por el Presente Decreto, dado en Madrid a diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín.*

Decreto de 10 de noviembre de 1942, por el que se dispone la construcción, en el Municipio de Lebrija, de un edificio para Grupo Escolar de Primera Enseñanza, que recibirá el nombre de «Elio Antonio de Nebrija». («B. M.» 14-XII-1942.)

260 Para que los actos de homenaje nacional que sean celebrados en recordación del glorioso humanista y pedagogo Elio Antonio de Nebrija, con motivo del próximo quinto centenario de su nacimiento queden perpetuados en una obra que evoque uno de los aspectos más vigorosos de su ingente personalidad,

A propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Por cuenta del Estado, será construido en el Municipio de Lebrija un edificio para Grupo escolar de primera enseñanza, que recibirá el nombre de «Elio Antonio de Nebrija».

Artículo segundo.—El Ministerio de Educación Nacional dictará las Ordenes necesarias para la ejecución de lo establecido en el artículo anterior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín.*

Decreto de 10 de noviembre de 1942, por el que se modifica el ingreso en el Profesorado de Término de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos. («B. O. E.» 23-XI-1942; «B. M.» 14-XII-1942.)

261 El ejemplo ofrecido por otras ramas de la enseñanza y la conveniencia de coordinar con el propio de las Escuelas de Artes y Oficios los distintos tipos de formación de índole exclusivamente profesional, aconsejan sustituir la estructura y organización de su Profesorado, y, como consecuencia, su sistema de ingreso.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Artículo primero.—El ingreso en el Profesorado de Término de las Escuelas de Artes y Oficios se verificará exclusivamente por oposición y de acuerdo con los siguientes turnos:

a) Oposición restringida entre Auxiliares numerarios —antiguos Profesores de ascenso y entrada—, hasta tanto no se haya extinguido esta categoría, Auxiliares temporales y Ayudantes meritorios con tres cursos de ejercicio.

b) Oposición libre.

Artículo segundo.—Las oposiciones para cualquiera de los turnos previstos en el artículo anterior se celebrarán en Madrid.

Artículo tercero.—Las plazas vacantes de Profesores de Término en las Escuelas de Artes y Oficios se proveerán en la forma siguiente:

a) Concurso de traslado entre Profesores de Término que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual o análoga a la de la vacante.

b) Oposición.

Artículo cuarto.—Serán necesariamente convocadas a oposición las vacantes que en su anterior provisión hubieren sido anunciadas a concurso de traslado; las que, convocado éste, se declarasen desiertas, o aquellas otras que fueren de nueva creación, tanto en Escuelas ya existentes como en las que en lo sucesivo se establezcan.

Artículo quinto.—Se considerarán cátedras de nueva creación las procedentes de transformación de otra anterior, siempre que no estén expresamente reconocidas como análogas, y las que resulten de desdoblamiento de enseñanzas ya establecidas. A estos efectos y a los del concurso de traslado, se determinará el cuadro de analogías entre las asignaturas que componen las distintas Secciones de las Escuelas de Artes y Oficios.

Artículo sexto.—Las Auxiliarías temporales se proveerán por concurso-oposición, delebrado en las Escuelas respectivas y ante Tribunal designado por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para dictar las normas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Disposiciones transitorias.—Primera. Las pruebas de aptitud establecidas por las convocatorias pendientes de resolución que fueron anunciadas por Ordenes de veintinco de junio de mil novecientos cuarenta, siete de junio de mil novecientos cuarenta y uno, y treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, para el ingreso en el Profesorado de Término, de los antiguos Profesores de entrada y ascenso, se verificarán en la misma forma que las que se realicen para cumplir lo dispuesto en el artículo primero apartado a) del presente Decreto.

Segunda. Las convocatorias, asimismo, publicadas por Circular de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica de tres de diciembre de mil novecientos cuarenta, y pendientes de resolución, para cubrir entre Ayudantes meritorios las plazas vacantes en el Profesorado de entrada y ascenso, actualmente declarado a extinguir, se entienden referidas a un concurso-oposición restringido para las mencionadas vacantes pero considerándolas en concepto de Auxiliarías temporales.

Tercera. Los Ayudantes meritorios que hubieran tenido derecho legalmente reconocido, con arreglo a lo dispuesto en el artículo primero del Decreto de once de abril de mil novecientos treinta y tres, para haber ocupado las vacantes de Auxiliarías numerarias efectivamente producidas con anterioridad al primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos, fecha en que fueron convertidas en Auxiliarías temporales, serán nombrados Auxiliares numerarios, con efectos administrativos y escalafonales a partir de la fecha en que ocurrió la vacante correspondiente y con efectos económicos debidamente los créditos presupuestarios para estas atenciones.

261 Cuarta. El Ministerio de Educación Nacional publicará la lista de vacantes comprendidas en el artículo precedente y concederá un plazo para que dichas vacantes sean solicitadas.

Quinta. Hasta tanto tenga lugar la reorganización a que se refieren los apartados anteriores, los Auxiliares numerarios a extinguir que se reconozcan percibirán el sueldo o gratificación de tres mil pesetas, con cargo al crédito global consignado en el capítulo primero, artículo primero, grupo cuarto, concepto cuarto, subconcepto treinta y cinco del vigente Presupuesto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín.*

Resolución de 10 de noviembre de 1942, referente al número de permisos que puede diligenciar cada Licenciado. («B. O. E.» 16-II-1943; «B. M.» 30-XI-1942.)

262 Ilmos. Sres.: Vista la consulta elevada, con fecha 6 de octubre, por el Ilmo. Sr. Decano del Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de Madrid, sobre «si el número de 30 alumnos, señalado por la Orden de 23 de septiembre pasado, corresponde al conjunto de dos Licenciados en Letras o en Ciencias, o si son 30 para cada uno de ellos y 60 para el conjunto,

Esta Dirección General acuerda la interpretación de la referida Orden en el sentido de que cada Licenciado puede firmar exclusivamente el pase de 30 alumnos en asignaturas correspondientes a su Sección.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 10 de noviembre de 1942.—El Director general, *Luis Ortiz.*

Ilmos. Sres. Rectores y Decanos de los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias.

Orden de 11 de noviembre de 1942, por la que se dispone que funcionen dos Institutos Nacionales de Enseñanza Media, uno femenino y otro masculino en Las Palmas. («B. O. E.» 19-XI-1942; «B. M.» 14-XII-1942.)

263 Ilmo. Sr.: En atención al número de matrícula correspondiente al sexo femenino que figura en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Las Palmas, Centro que hasta ahora está funcionando con carácter mixto.

Este Ministerio ha resuelto que en dicha capital funcionen dos Institutos Nacionales de Enseñanza Media, uno femenino y otro masculino para lo cual, y por esa Dirección General, se adoptarán las medidas convenientes para el mejor y más rápido cumplimiento de la presente disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de noviembre de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

Orden de 16 de noviembre de 1942, por la que se crea la Sección de Publicaciones en la Escuela Especial de Ingenieros de Montes. («B. O. E.» 25-XI-1942; «B. M.» 14-XII-1942.)

Las dificultades de índole económica que encuentra la publicación de obras técnicas de carácter forestal, incluso de las que puedan servir de texto a los alumnos de la Escuela del Ramo, hacen que sea necesario auxiliar a los autores para conseguir esta clase de trabajos, y teniendo en cuenta estas circunstancias y la propuesta de esa Dirección, **264**

Esta Subsecretaría ha dispuesto la creación en la Escuela Especial de Ingenieros de Montes, de una «Sección de Publicaciones de Obras y Trabajos Técnicos o Científicos relacionados con las enseñanzas de aquel Centro», con sujeción a las normas que se señalan, sin perjuicio de las disposiciones de carácter general referentes a cada clase de publicaciones existentes en la actualidad o a las que se publiquen en lo sucesivo:

1.ª La citada Sección de Publicaciones estará integrada por el personal que, a propuesta del Claustro de dicho Centro docente, designe esta Subsecretaría.

2.ª La Sección contará con los recursos económicos que se consignen en el Presupuesto y cuantos otros se arbitren o puedan asignarse, a cuyo efecto solicitará los correspondientes libramientos, previo el cumplimiento de las formalidades legales.

3.ª Serán objeto de publicación:

a) Los libros y trabajos originales o traducciones de obras, memorias o apuntes relacionados con la enseñanza de las disciplinas que se cursan en la Escuela Especial de Ingenieros de Montes y para las enseñanzas forestales de otros grados.

b) Los libros y trabajos originales y traducidos relacionados con la técnica forestal.

4.ª Podrán gozar de los beneficios de publicación de obras los Profesores y alumnos de la Escuela Especial de Ingenieros de Montes, los Ingenieros de Cuerpo o Ingenieros en general, profesionales, universitarios y particulares, autores de obras relativas a las materias citadas.

5.ª Las obras serán presentadas por sus autores a la Sección de Publicaciones, cuya Junta juzgará si deben o no editarse por la misma. En aquellos casos en que la Sección lo considere necesario informará a la Dirección de la Escuela de Ingenieros de Montes, para que ésta, de acuerdo con el Claustro de Profesores, designe los Ponentes que hayan de dictaminar acerca de la conveniencia de la publicación de la obra que se somete a su juicio.

6.ª Los autores se reservarán los derechos de propiedad intelectual y la traducción de sus obras publicadas.

7.ª El precio de venta de las obras editadas será fijado, oido el autor, por la Sección de Publicaciones, que podrá acordar la venta a precios reducidos a los alumnos la Escuela y estudiantes de otros Centros superiores.

8.ª El importe de la venta por el precio neto —deducidas comisiones de librerías, intermediarios, etc.— de las obras publicadas se distribuirán en dos partes: el 15 por 100 se destinará a la Escuela para atender a gastos de propaganda y administración de la Sección de Publicaciones y Biblioteca de la Escuela y el autor recibirá el 85 por 100 restante.

9.ª Se pondrá especial ciudado en que la presentación material de las obras no desmerezca en ningún caso de las editadas por los Centros similares extranjeros.

10. Al final de cada año académico la Sección elevará a la Dirección General

264 de Enseñanza Profesional y Técnica una Memoria comprensiva de la labor realizada durante el citado período.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 16 de noviembre de 1942.—El Subsecretario, *Jesús Rubio*.

Sr. Director de la Escuela Especial de Ingenieros de Montes.

Orden de 18 de noviembre de 1942 sobre conmemoración del día 20 de noviembre, de todos los años, en los Centros docentes que dependan del Departamento, con motivo de la muerte de José Antonio. («B. O. E.» 19-XI-1942; «B. M.» 1-II-1943.)

265 Ilmo. Sr.: La muerte de José Antonio ha de estar siempre en la memoria de la juventud española como ejemplo de serenidad y de espíritu cristiano en el momento de cumplir con el último servicio. Este es el auténtico «modo de ser falangista».

En la fecha conmemorativa cumple a los educadores infundir en el corazón de la juventud los sentimientos que se contienen en la suprema «lección de José Antonio».

En su consecuencia, éste Ministerio dispone:

1.º El 20 de noviembre de todos los años se dará, en los centros docentes dependientes de este Departamento, una lección acerca de la muerte de José Antonio.

2.º Los Profesores y alumnos asistirán, además, a los actos religiosos que se celebren con este motivo.

3.º En los establecimientos de enseñanza ondeará la bandera nacional a media asta.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de noviembre de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Orden de 21 de noviembre de 1942 por la que se dispone que el Hospital de San Rafael, de Santander, pase a depender del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. («B. M.» 7-XII-1942.)

266 Ilmo. Sr.: Adquirido por este Ministerio el Hospital de San Rafael, de la ciudad de Santander, sede de los cursos de extranjeros organizados en dicha ciudad, y correspondiendo al Consejo Superior de Investigaciones Científicas, según se dispuso por Orden ministerial, la dirección e inspección de dichos cursos,

Este Ministerio se ha servido disponer que el Hospital de San Rafael, de la ciudad de Santander, adquirido por este Ministerio, pase a depender del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de noviembre de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Orden de 23 de noviembre de 1942 por la que se crea en el Palacio de la Biblioteca y Museos Nacionales la «Junta de Edificio», de carácter administrativo y de buen gobierno, compuesta por los Jefes de los distintos Centros instalados en dicho Palacio. («B. O. E.» 29-XI-1942.)

267

Ilmo. Sr.: No por más tiempo debe continuar en el régimen del edificio del Palacio de la Biblioteca y Museos Nacionales un criterio que no responde a ningún sistema regular y ordenado. Resulta notorio y es perjudicial la desarmonía que se observa en la Administración de sus servicios y la falta de relación en cosas natural, material e íntimamente relacionadas entre los distintos Centros instalados en el nombrado edificio: variedad tanto más inexplicable cuanto que todos ellos dependen de este Ministerio.

Las obras, la vigilancia, la policía y hasta la ornamentación no siempre son las mismas porque proceden con independencia y con libertad de iniciativa, hasta esta fecha justificada, los diversos Centros, algunos más afortunados en su actuación, porque salieron más facilidades en sus demandas.

Conviene unificar en el presupuesto partidas y conceptos análogos, haciendo una sola para lo que debe atender una necesidad común. Lo contrario, a que hasta ahora viene aconteciendo, es absurdo, caro, incoherente y dañoso.

Cuanto se custodia en estudio en el Palacio de la Biblioteca, Archivo y Museos Nacionales es de cuantía inestimable, son valores centenarios, es la historia de la vida y de la cultura de España. Para conservarlo no deben escatimarse cuidados ni debe el Estado ser parco de recursos; pero bien atribuidos, con método y con nuevas orientaciones.

Por todo lo expuesto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. En el Palacio de la Biblioteca, Archivo y Museos Nacionales se crea una Junta, que se denominará «Junta de Edificio», en funciones exclusivamente de carácter administrativo y de buen gobierno.

Segundo. Formarán parte de esta Junta los Jefes de los diferentes Centros en el mismo instalados, a saber: el Director de la Biblioteca Nacional, el del Archivo Histórico Nacional, el Director del Museo Arqueológico Nacional, el Director del Museo Nacional de Arte Moderno, el Jefe del Registro General de la Propiedad Intelectual, el Jefe del Depósito de Libros y Cambio Internacional, el Vocal técnico de la Junta Central de Archivos, Bibliotecas y Museos y el Arquitecto del Edificio. Las oficinas u otros Centros que provisional u ocasionalmente están también instalados en el Palacio de la Biblioteca estarán bajo la inspección del Director de la Biblioteca Nacional.

Tercero. Será Presidente de esta Junta el Director de la Biblioteca Nacional y el de ésta será su Secretario.

Cuarto. La Junta será informada en cuantos asuntos se refieran a construcción de obras y tengan carácter de generalidad en el edificio.

Quinto. Muy principalmente se cuidará del servicio contra incendios, procurando la más exquisita vigilancia, pudiendo todos los funcionarios facultativos llevar a la Junta sus observaciones respecto a tan importante motivo, y pudiendo todo el personal del edificio, así administrativo como subalterno, por escrito, llevar a la misma Junta cuantas deficiencias noten, porque toda previsión debe ser siempre admitida y examinada.

Sexto. La Junta se reunirá, por lo menos, una vez al mes y será obligación inexcusable del Secretario participar la «novedad» a las Direcciones Generales de Archivos y Bibliotecas y de Bellas Artes. Si por cualquier circunstancia no pudiera reunirse la Junta, el Secretario no queda relevado de la obligación que anteriormente se señala.

Séptimo. Cuando por las referencias de asuntos deban en ellos intervenir los Patronatos de la Biblioteca Nacional o de los Museos Nacionales, la Junta

267 será presidida por el Director general de Archivos y Bibliotecas, y en este caso, actuará como Secretario el Jefe de la Sección novena de este Ministerio.

Octavo. Por la Sección de Contabilidad se harán los estudios y confecciones procedentes en el nuevo presupuesto para unificar todos los conceptos análogos, a fin de que aparezcan sus partidas con la ordenación que esta Orden ministerial pretende hacer en el servicio de que se trata.

La Junta hará a este respecto y con este objeto las indicaciones que estime pertinentes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 33 de noviembre de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

Orden de 23 de noviembre de 1942 por la que se dispone quede incorporado al Consejo Superior de Investigaciones Científicas, el Instituto de Estudios Canarios de la Laguna. («B. O. E.» 1-XII-1942; «B. M.» 18-I-1943.)

268 Ilmo. Sr.: Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 23 de los corrientes el Decreto de fecha 10 de los mismos, por el que se incorpora al Consejo Superior de Investigaciones Científicas el Instituto de Estudios Canarios de La Laguna,

Este Ministerio ha resuelto:

1.° Que se considere incorporado al Consejo Superior de Investigaciones Científicas el mencionado Instituto, con la misión y organización indicadas en el referido Decreto; y

2.° Que por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas se designe, con toda urgencia, la Delegación que ha de entender en el régimen inmediato del Instituto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.° de la mencionada disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de noviembre de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Orden de 24 de noviembre de 1942 por lo que se dispone que la asignatura de Podología, de la carrera de Veterinaria, se estudiará en el cuarto curso. («B. O. E.» 4-XII-1942.)

269 Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de 12 de septiembre de 1940, que organizó las enseñanzas en las Escuelas Superiores de Veterinaria, dispuso en su artículo 2.°, a los efectos de prelación de estudios y derechos de matrícula, la distribución de asignaturas por cursos, incluyendo la de Podología en el quinto, no obstante estudiar la expresada disciplina las enfermedades del pie, cuyos tratamientos están comprendidos en la asignatura de Terapéutica Quirúrgica, incluida a su vez en el cuarto curso, lo que supone la práctica antipedagógica de verificar el estudio de un tratamiento antes que el de la enfermedad correspondiente.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

La asignatura de Podología, de la carrera de Veterinaria, se estudiará en el cuarto curso.

Disposición transitoria

269

Durante el presente año académico de 1942-43, la asignatura de Podología será cursada por los alumnos oficiales de quinto y de cuarto cursos, a cuyo efecto deberán éstos formalizar la oportuna matrícula.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Orden de 24 de noviembre de 1942, por la que se crea la Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, dependiente de la Facultad de Filosofía y Letras de su Universidad. («B. O. E.» 28-XI-1942; «B. M.» 4-I-1943.)

270

Ilmo. Sr.: En aplicación del Decreto de 10 de noviembre corriente («Boletín Oficial del Estado» del 23),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Que se considere creada la Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, dependiente de la Facultad de Filosofía y Letras de su Universidad.

2.° Que por el Rectorado se proponga el nombre del Director de la Escuela.

3.° Que con toda urgencia la Facultad de Filosofía y Letras redacte un proyecto de reglamento de la expresada Escuela en que conste el plan de estudios, su prelación, personal que debe ser atribuido a la misma (proponiendo el interino hasta que se nombre en propiedad), régimen de matrícula, etc.; y

4.° Que comiencen los cursos al empezar las clases después de las vacaciones de la próxima Navidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Orden de 24 de noviembre de 1942, aprobando las bases de trabajo entre Licenciados y Doctores Profesores y empresarios de Colegios de Enseñanza Media privada. («B. M.» 4-I-1943.)

271

Ilmo. Sr.: Es necesario proceder a una ordenación nacional de las relaciones de trabajo entre Licenciados y Doctores Profesores y empresarios de los Centros de Enseñanza Media privada para dar garantías de eficacia y de dignidad al ejercicio de la función docente.

La experiencia ensayada en el distrito universitario de Zaragoza durante los dos últimos cursos académicos y los informes y propuestas elevadas a este Departamento ministerial por los Rectorados a consecuencia de la Orden comunicada de 28 de septiembre último, aconsejan establecer una reglamentación nacional para la Enseñanza Media privada, cuya vigencia será obligatoria a partir del

271 próximo 1.º de diciembre del presente año en todos los Distritos Universitarios de España.

Por lo que,

Este Ministerio ha acordado la aprobación de las siguientes bases mínimas de trabajo:

a) Nombramiento de personal

1.º Los Colegios de Enseñanza Media, legalmente reconocidos, dispondrán libremente el nombramiento de su personal docente titulado, por cursos completos, dentro de los quince primeros días del mes precedente al comienzo del curso.

Para ello reclamarán de los correspondientes Colegios oficiales de Licenciados y Doctores, por triplicado, tantas «Cédulas de Trabajo» como personal titulado necesiten con arreglo a las disposiciones vigentes.

2.º Las «Cédulas de Trabajo», impresas y encabezadas con el emblema y el nombre del Colegio oficial, contendrán en el anverso:

1.º El nombre del Colegio, legalmente reconocido: 2.º El de su Director o empresarios; 3.º El del Licenciado o Doctor cuya labor docente haya sido libremente contratada; 4.º El número de horas de clase que se compromete a este último y 5.º La retribución anual que por esta labor le corresponde.

Cuando los Licenciados pertenezcan a una Orden religiosa y den sus clases en Colegios de la misma quedan eximidos de hacer constar la declaración quinta.

3.º Las «Cédulas de Trabajo», firmadas por el Director o empresario del Centro y por el Licenciado contratado, y selladas con el del primero, pasarán para su registro y aprobación al Decano del respectivo Colegio Oficial, quien, a la vista de los datos que obren en la Secretaría del mismo extenderá o denegará aquélla.

Esta denegación sólo podrá justificarse por tener el Licenciado en anteriores «Cédulas» cubierto el cupo máximo de horas de trabajo que puedan corresponderle o por estar falto de algunos de los requisitos que en estas bases se expresan.

Las tres «Cédulas de Trabajo», aprobadas por el Decano del Colegio Oficial de Licenciados y Doctores se distribuirán de la siguiente manera: una para el Director del Colegio, otra para el Licenciado Profesor y la tercera para ser archivada en la Secretaría del Colegio de Licenciados.

4.º Los Colegios, organizado su cuadro de Profesores y el horario de las clases, comunicarán ambos extremos al ilustrísimo señor Rector del correspondiente Distrito Universitario y al Decano del respectivo Colegio oficial, dentro de la segunda quincena del mes precedente al comienzo del curso.

5.º El Rector delegará en un Catedrático de la Universidad la comprobación del exacto cumplimiento por parte de los Colegios del cuadro y horario por ellos establecido, para lo cual tendrá entrada libre en los mismos.

Cualquier anomalía que en su cumplimiento advierta, será inmediatamente comunicada a la Inspección de Enseñanza Media.

El Decano del Colegio oficial de Licenciados y Doctores podrá formular las denuncias que estime oportunas sobre este extremo, ante el Ilmo. Sr. Rector de la Universidad, para su comprobación.

b) Horas de trabajo

1.º Todo Licenciado tendrá que dar en el Colegio de que forma parte un número de clases no superior a seis horas diarias ni inferior a dos.

2.º En virtud de lo anteriormente consignado, ningún Licenciado podrá comprometerse a dar clase en más de tres Colegios, legalmente reconocidos, y siempre por el tiempo mínimo de dos horas, que hacen un total de seis diarias.

c) Sueldos

1.º Los Licenciados percibirán por cada hora de clase un sueldo mínimo anual de dos mil pesetas, pagadero por mensualidades vencidas.

2.º Los Colegios oficiales de Licenciados y Doctores habilitarán los oportunos medios para que el cobro de los sueldos a los Centros privados y su entrega a los Licenciados Profesores se haga por su mediación.

3.º Todos los Licenciados Profesores tendrán derecho a gozar de un mes de vacaciones en el período estival.

4.º Todo Licenciado que cayere enfermo disfrutará, el primer mes de su enfermedad, el sueldo que le corresponda; la mitad, en el segundo y la reserva de la plaza en el tercero y sucesivos hasta la finalización del curso académico.

La plaza será cubierta interinamente por el suplente que designare el Licenciado enfermo, o, libremente, a opción de la Dirección del Colegio.

d) Ceses

1.º Las relaciones entre los Colegios y los Licenciados Profesores podrán romperse por causa justificada o injustificada.

Se entenderá por causas justificadas, por parte de los empresarios del Colegio: la capacidad o apatía manifiesta de los Profesores: las faltas injustificadas de asistencia a clase; la extralimitación en sus explicaciones, bien saliéndose de la materia enmarcada en el programa, bien tocando puntos de índole política o moral que puedan dañar la buena educación de los alumnos, y otras análogas.

De la misma manera se estimarán como causas justificadas para anular lo estipulado, por parte de los Licenciados: la exigencia de obligaciones extrañas a lo pactado; la falta de puntualidad en el pago; el trato desconsiderado, etc.

La estimación de las causas justificadas corresponderá al delegado que para ello haya designado el Rector, quien, a su vez resolverá si la ruptura del convenio habrá de ser con indemnización o sin ella.

En todo caso, esta indemnización, tanto para los empresarios como para los Licenciados, no podrá exceder de la cantidad equivalente al total de los sueldos de seis meses que por sus horas de clase perciba el Licenciado.

2.º Cuando el convenio sea roto sin causa justificada por una de las partes, quedará obligada a indemnizar a la otra con la cantidad señalada anteriormente.

Si ha transcurrido ya la mitad del año escolar, esta indemnización quedará reducida al total de los sueldos que resten, por horas de clase hasta la finalización del curso.

3.º También podrá ser roto el convenio entre los empresarios y los Licenciados Profesores, por mutuo acuerdo con indemnización o sin ella.

4.º En el primero de los casos, el delegado del Rector comunicará su resolución además de a las dos partes interesadas, al Colegio Oficial de Licenciados y y Doctores para su conocimiento y registro; y en los casos segundo y tercero, ambas partes quedarán obligadas a comunicarlo al Colegio oficial, para iguales efectos.

Interpretación de las bases

Todas las cuestiones que se susciten respecto a la interpretación y aplicación de las presentes bases serán resueltas en cada Distrito Universitario por una ponencia mixta integrada por dos empresarios de Colegios designados por el Rector, y dos Licenciados nombrados por el Colegio oficial de la capitalidad del

271 distrito, bajo la presidencia del Catedrático delegado del Ilustrísimo señor Rector, el cual tendrá voto de calidad decisivo en los casos de discrepancia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

Circular de 25 de noviembre de 1942, por la que se dan instrucciones para la aplicación de las Bases de Trabajo de la Enseñanza Media Privada. («B. M.» 7-XII-1942.)

272 Ilmos. Sres.: En relación con la reglamentación del trabajo de la Enseñanza Media privada aprobada en fecha 24 del corriente,

Esta Dirección General ha acordado dictar las siguientes instrucciones:

1.ª En el plazo más breve posible, nombrará V. I. el Catedrático Delegado de ese Rectorado y los miembros de la ponencia mixta, según las normas que se indican en la referida reglamentación.

2.ª La ponencia mixta se reunirá siempre por convocatoria del Catedrático Delegado del Rector, Presidente de la misma. Las representaciones de empresarios y Licenciados Profesores de Centros privados de Enseñanza Media actuarán siempre como informantes del Delegado del Rector, quien resolverá, en cada caso, con plena autoridad, las cuestiones que se planteen.

3.ª El vigor de las Bases aprobadas comenzará el próximo 1 de diciembre, entendiéndose que las «Cédulas de Trabajo» se firmarán por el plazo comprendido entre esta fecha y el 30 de septiembre de 1943, en que termina el presente curso escolar.

4.ª En cursos sucesivos la aplicación comenzará en las fechas normales que se establecen en la reglamentación firmada por el excelentísimo señor Ministro de Educación Nacional.

5.ª Durante este curso escolar los sueldos que se indiquen en la «Cédula de Trabajo» serán proporcionales a los plazos por los que se firma el contrato, de acuerdo con la cantidad anual que se establece.

6.ª Las clases de preparación de Examen de Estado serán reglamentadas especialmente por la ponencia mixta de cada Distrito Universitario,

Los sueldos que se fijen serán ordenados por los ilustrísimos señores Rectores a todos los Centros de Enseñanza Media privada de la circunscripción universitaria y el régimen general se ajustará en todo a la reglamentación aprobada, por el Ministerio, excepto en los plazos del contrato, que se harán de acuerdo con las fechas de las convocatorias del Examen de Estado.

7.ª La reglamentación de las clases que la legislación vigente de Enseñanza Media permite no sean dadas por Licenciados, se hará en cada Distrito por la ponencia mixta correspondiente, ajustándose al modelo general de las Bases aprobadas, pero pudiendo modificar, según se acuerde, lo referente a los sueldos e indemnizaciones.

La aplicación de esta reglamentación será ordenada por los ilustrísimos señores Rectores a todos los Centros de Enseñanza Media privada de su Distrito Universitario correspondiente.

8.ª La modalidad de aplicación de las normas aprobadas en cada circunscripción universitaria serán estudiadas por la referida ponencia mixta, de acuerdo con las circunstancias peculiares de los respectivos Distritos.

9.ª Al final del curso académico los Catedráticos Delegados del Rector, Presidentes de las ponencias mixtas, elevarán a la Dirección General de Ense-

ñanza Media un informe sobre la experiencia de aplicación de la reglamentación aprobada, proponiendo las modificaciones que consideren oportunas. 272

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1942.—El Director general de Enseñanza Media, *Luis Ortiz*.

Ilmos. Sres. Rectores de Universidad.

Orden de 26 de noviembre de 1942, por la que se cede a la Dirección General del Turismo la Residencia de Pintores de La Alhambra (Granada). («B. M.» 4-I-1943.)

Ilmo. Sr.: Interesada por la Dirección General de Turismo autorización para instalar en el que fue Convento de San Francisco, en el recinto de la Alhambra de Granada, un Parador de Turismo, 273

Este Ministerio ha acordado:

1.° Ceder al de la Gobernación el uso del edificio de San Francisco, en el recinto de la Alhambra de Granada, para que por la Dirección de Turismo se instale un Parador.

2.° Todas las obras que en el edificio puedan realizarse habrán de ajustarse a las normas que rigen sobre Monumentos Nacionales y habrán de efectuarse, necesariamente, bajo la dirección técnica del Arquitecto Conservador de la Alhambra.

3.° La actual residencia de pintores paisajistas de la Alhambra continuará establecida en el edificio de San Francisco, y sus becarios, hasta el número máximo de seis, se hospedarán en el Parador durante el tiempo de duración de la beca, abonándose a la administración del mismo un precio que no excederá del 50 por 100 de la pensión más económica establecida para el resto de los huéspedes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de noviembre de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

Orden de 26 de noviembre de 1942, por la que se dispone que en las Juntas Municiüales o Locales de Primera Enseñanza figure un representante del Servicio Español del Magisterio. («B. O. E.» 9-XII-1942; «B. M.» 21-XII-1942.)

Ilmo. Sr.: La Orden de 23 de febrero de 1942, ampliada por la de 3 de septiembre del mismo año, disponía que en las Juntas Provinciales de Primera Enseñanza figurasen el Jefe, y el Secretario del Servicio Español del Magisterio. Habida cuenta de que las Juntas Municipales o locales de Primera Enseñanza vienen a ser la continuación y el complemento de aquéllas, parece aconsejable determinar para éstas una composición análoga. 274

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente: En las distintas Juntas Municipales o locales de Primera Enseñanza figurará un representante del Servicio Español del Magisterio, designado a propuesta del Delegado

274 Provincial de Educación entre los Maestros nacionales con Escuela en la localidad que pertenezcan al mencionado servicio.

Lo digo a V. I. para su cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de noviembre de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

Orden de 27 de noviembre de 1942 por la que se aprueban las nuevas tarifas que han de regir en el Laboratorio Metalográfico de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas. («B. O. E.» 26-XII-1942.)

275 Ilmo. Sr.: El Laboratorio Metalográfico, que depende de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas, viene realizando ensayos y trabajos que le encargan las Empresas particulares, aplicando para ello las tarifas aprobadas por Real Orden de 21 de agosto de 1929 («Gaceta» del 3 de octubre), las cuales fueron redactadas en su día inspirándose en el propósito fundamental de facilitar a los particulares la utilización de este Laboratorio sin otro coste que el que pudiera representar aproximadamente el valor de los materiales y reactivos usados.

Desde la citada fecha hasta el momento actual el valor de estos elementos ha aumentado en forma tan considerable que no existiendo por lo que anteriormente se menciona margen alguno en dichos precios, resultan tan escasos en la actualidad que no son suficientes en muchos casos siquiera para cubrir una parte pequeña de su valor, viéndose por esta causa limitada la actividad del Laboratorio a las reducidas posibilidades que le restan sus consignaciones, que rápidamente son absorbidas por estos trabajos, con perjuicio de otros de investigación y de naturaleza independiente, que es necesario subordinar a su ejecución.

Estas circunstancias motivaron que la Junta de Profesores de dicho Centro, después de considerar detenidamente la ponencia redactada sobre el particular, propusiera la elevación de la tarifa, por estimarlo de justicia y conveniencia, hasta los límites necesarios para reproducir en el momento presente el mismo propósito fundamental expuesto de que los particulares costeen simplemente el valor de los materiales utilizados en los trabajos que encomienden al referido Laboratorio.

Por todo ello, de conformidad con la propuesta formulada por la Escuela Especial de Ingenieros de Minas.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar las nuevas tarifas que a continuación se publican:

TARIFAS DE LOS DERECHOS QUE HABRAN DE SATISFACER LOS PARTICULARES QUE SOLICITEN ENSAYOS O ANALISIS EN EL LABORATORIO DE METALOGRAFIA DE LA ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MINAS

	Pesetas
Pruebas mecánicas	
I.—Ensayo de la dureza por el método de Brinell, RockWeil o Vickers	10,00

II.—Ensayos a la tracción sobre probetas cilíndricas o prismáticas:	
a) Completo: Carga de rotura, límite elástico, alargamiento relativo, extricción relativa (3 probetas de 30 centímetros)	50,00
b) Idem corriente: Carga de rotura y alargamiento relativo (2 probetas de 30 centímetros)	30,00
III.—Ensayo a la tracción de chapas, tubos y perfiles (2 probetas de 30 centímetros)	30,00
IV.—Ensayo de tracción sobre cables hasta 200.000 kilogramos (2 probetas de 1,5 a 5 metros)	45,00
V.—Idem sobre alambres y cables delgados:	
a) De diámetro inferior a 5 milímetros	10,00
b) Idem comprendido entre 5 y 10 milímetros	20,00
VI.—Ensayo a la tracción de cadenas	30,00
VII.—Ensayo a la compresión (iniciación de grietas y roturas)	30,00
VIII.—Ensayo de embutición	20,00
IX.—Ensayo a la rotura por doblamiento sobre chapas o alambres	15,00
X.—Ensayo a la flexión: flecha y carga de rotura (hasta un metro entre puntos de apoyo)	40,00
XI.—Ensayo a choque en péndulo de Charpy	30,00
XII.—Ensayo a la torsión	20,00
XIII.—Ensayos a la fatiga: flexiones o choques repetidos	30,00
XIV.—Ensayos de fricción, sobreantifricciones o aleaciones: poder de lubrificación de aceites, etc. (según características exigidas, precios convencionales).	
XV.—Ensayo de fundiciones. Método de Fremont, precios convencionales.	

Ensayos metalográficos

XVI.—Ensayo micrográfico que comprende:	
a) Preparación, pulimento y ataque con reactivos:	
De dureza igual o superior a 100 U. Brinell	75,00
Idem inferior a 100 U. Brinell	125,00
b) Microfotografía de la probeta anterior preparada en el Laboratorio. Por cada fotografía exigida	50,00
XVII.—Estudios e informes completos sobre puntos críticos; tratamientos térmicos o propiedades físicas y mecánicas de metales y aleaciones, precios convencionales.	
XVIII.—Estudios e investigaciones metalográficas sobre series de aleaciones, construcción de diagramas fásicos, etc., precios convencionales.	

Advertencias

Las muestras han de entregarse en el Laboratorio de la Escuela enteramente libres de gastos. En caso de encargarse el Laboratorio de la preparación de las probetas, se hará a cargo del solicitante, fijando previamente el coste para cada caso. El Laboratorio no garantiza ni la legitimidad ni la procedencia de las

275 muestras examinadas, y no devolverá las muestras o probetas ensayadas, que se reservan durante un año, plazo máximo en el cual se admitirán las reclamaciones.

La solicitud de examen o ensayo habrá de presentarse en papel sellado, con el timbre correspondiente y para pedir certificación del mismo es indispensable entregar la póliza necesaria. El abono de derechos precederá siempre a la ejecución de los ensayos.

Podrá solicitarse tarifa «urgente», siendo entonces los derechos dobles a los consignados en la tarifa ordinaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de noviembre de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

DICIEMBRE

Orden de 1 de diciembre de 1942 por la que se garantiza a las entidades fonográficas los derechos que les concede la Orden ministerial de 10 de julio de 1942, mediante el cumplimiento de los requisitos del Depósito legal que se señalan. («B. O. E.» 5-XII-1942.)

Ilmo. Sr.: El Decreto de 13 de octubre de 1938, en el apartado c) de su artículo segundo, extendió la obligación del depósito en la Biblioteca Nacional a las obras musicales y a las piezas de gramófono, con sujeción a las disposiciones que en el mismo se anunciaban. **276**

Posteriormente la Orden ministerial de 10 de julio de 1943, en su artículo tercero, dejando a salvo en todo los derechos del autor de la obra original, reconoció los que asisten a los productores de las plazas y discos fonográficos para conceder o denegar el permiso de copia o reproducción de los mismos discos, así como el de su ejecución pública con ánimo de lucro.

Estos derechos se subordinarán en el párrafo segundo del citado artículo al cumplimiento por parte de la entidad productora del depósito legal del disco y, en su caso, de la inscripción del mismo en el Registro general de la Propiedad Intelectual.

De las anteriores disposiciones se infiere: primero, la obligación de depositar el disco en la Biblioteca Nacional, como requisito previo indispensable; segundo, la de practicar la inscripción del mismo disco en el Registro general de la Propiedad Intelectual cuando a ésta se le habiliten los medios necesarios.

En su virtud, para facilitar a las entidades fonográficas el cumplimiento de las anteriores obligaciones legales, de modo que queden amparados los derechos que la citada Orden ministerial los reconoce, de acuerdo con el informe del Registro general de la Propiedad Intelectual, dispone:

Artículo primero.—Las entidades fonográficas productoras de discos tendrán garantizados todos los derechos que les reconoce la Orden ministerial de 10 de julio de 1942 desde la fecha en que depositen en la Biblioteca Nacional un ejemplar del disco cuya protección reclamen, con los requisitos que, anunciados en el Decreto de 13 de octubre de 1938, se determinan a continuación.

Artículo segundo.—A cada disco se ha de acompañar una declaración, por triplicado, fechada y firmada por la entidad fonográfica o su representante legal, en la que se consigne:

a) Número de la placa o matriz original que individualizada cada una de las caras del disco, en las cuales debe aparecer grabado dicho número de un modo indeleble. A continuación del mismo se expresarán en la Declaración:

1.º El título o títulos de las obras impresionadas en dicha cara.

2.º Nombre y apellidos del autor o autores de cada obra original impresionada en ella.

3.º Nombre y apellidos, para cada una de las obras impresionadas, del artista o artistas que las interpreten o ejecuten. Los conjuntos orquestales, corales o de otro género se indicarán por el nombre con que usualmente se designen,

276 y todos estos datos, con el primero del apartado siguiente, los llevará el disco depositado en un papel fuertemente adherido a la etiqueta comercial del mismo.

b) Con relación a ambas caras del disco, se determinará seguidamente en la declaración:

1.º El nombre de la entidad creadora de la obra fonográfica y, cuando las declare dicha entidad, las siglas, marcas o cualquier otro dato con que distinga o identifique la producción.

2.º El nombre de la entidad depositaria de la obra fonográfica en España, cuando se trate de discos impresionados en el extranjero.

3.º Fecha en que se pone a la venta el disco.

4.º Precio del mismo en la fecha del depósito.

5.º Número de ejemplares que se proyecta prensar.

6.º Diámetro del disco y duración aproximada de su ejecución.

Artículo tercero.—La Biblioteca Nacional abrirá un libro especial de depósito de discos fonográficos, en el que se consignarán, se casillas separadas y en asientos con numeración correlativa, todas las circunstancias que abarca el precedente artículo segundo, más la asignatura topográfica correspondiente a la discoteca en formación.

Uno de los triplicados de la declaración de depósito se devolverá al interesado o su representante con los requisitos que previene el párrafo tercero del artículo octavo del Decreto de 12 de octubre de 1938, y mientras no se registre el disco en el de la Propiedad Intelectual, servirá de certificado o título provisional para garantizar al depositante la plenitud de los derechos que le reconoce la Orden ministerial de 10 de julio de 1942. Este documento se reintegrará con el timbre de tres pesetas, clase séptima, que establece el artículo 28 de la correspondiente Ley para las certificaciones libradas a instancia de parte.

Los otros dos ejemplares de la indicada declaración se utilizarán como cédulas principales en el doble catálogo de autores y de títulos de obras que, como complemento de este servicio, organizará la Biblioteca Nacional. A estos efectos, los modelos oficiales de declaración de depósito de discos serán apaisados y con adecuada disposición.

Artículo cuarto.—Con los datos del artículo segundo de la presente Orden, consignados en instancia, y la entrega de otro ejemplar se procederá también a la inscripción del disco fonográfico en el Registro de la Propiedad Intelectual cuando en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO se publiquen las normas para esta nueva modalidad de inscripción.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de diciembre de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

Orden de 3 de diciembre de 1942 por la que se aprueba el Reglamento de la Real Academia de Bellas Artes de Santa Isabel de Hungría, de Sevilla. («B. O. E.» 15-XII-1942.)

277 Ilmo. Sr.: A propuesta de la Real Academia de Bellas Artes de Santa Isabel de Hungría, de Sevilla, y previo informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Este Ministerio ha resuelto aprobar el adjunto Reglamento de régimen interior de la expresada Academia de Santa Isabel de Hungría.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de diciembre de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

CAPITULO PRIMERO

Objeto de la Academia

Artículo primero.—Constituye el fin esencial de la Academia de Bellas Artes de Sevilla, el fomento y difusión de las Bellas Artes y de las artes industriales en esta ciudad y su provincia.

Artículo segundo.—La Academia cumplirá sus fines:

1.° Publicando biografías y obras de artistas sevillanos, monografías o cualquiera otra clase de escritos que puedan contribuir a ilustrar la Historia de las Bellas Artes y de las industrias artísticas de Sevilla y su provincia y a propagar su conocimiento.

2.° Recogiendo y conservando ordenadamente libros, cuadros, dibujos, estampas, esculturas, diseños y planos de obras arquitectónicas, obras y manuscritos musicales y objetos de arte industrial y documentos relacionados con el arte.

3.° Organizando conferencias de divulgación artística, promoviendo exposiciones públicas de Bellas Artes, de artes industriales y concursos con premios para los que sobresalgan en su ejercicio o escriban acerca de ellas en obras de reconocido mérito.

4.° Cultivando las relaciones y correspondencia con las demás Academias, estableciendo con ellas el cambio de obras y producciones de todas clases.

5.° Velando por la conservación y restauración de los monumentos artísticos y por el cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas a las Bellas Artes y artes industriales.

6.° Dirigiendo al Gobierno, Corporaciones, entidades oficiales y particulares propuestas y mociones que tengan por objeto promover mejoras y progresos en las Bellas Artes y artes industriales sevillanas o en la condición social de los que las profesan y la restauración y conservación de los monumentos y obras artísticas, así como las de carácter típico de la ciudad y pueblos de la provincia.

7.° Evacuando las consultas que por el Gobierno, Corporaciones o entidades o particulares se le dirijan en asuntos relacionados con su misión. Cuando las consultas formuladas por entidades o particulares no se refieran a asuntos de interés general, sino que, por el contrario, el dictamen afecte directa o indirectamente a intereses privados, la Academia podrá aceptar o no, y en caso afirmativo fijará los honorarios que habrá de percibir y que precisamente, sea cual fuere su importe, se destinará a la adquisición de libros para su Biblioteca o de obras artísticas para sus colecciones.

CAPITULO II

Organización de la Academia

Artículo tercero.—La Academia estará constituida por treinta Académicos de número, residentes en Sevilla, y por número limitado de correspondientes domiciliados fuera de la capital, y estará regida por la Junta general y por la de gobierno.

Artículo cuarto.—Se dividirá la Academia en seis Secciones, a saber: Primero, Pintura; segunda, Escultura; tercera, Arquitectura; cuarta, Música; quinta, Artes industriales, y la sexta, formada por las personas que sin tener profesión artística determinada sean llamadas a formar parte de la Corporación por sus

277 trabajos críticos, los realizados en organización de Exposiciones, en la conservación de monumentos o que por su elevada posición social puedan prestar o hayan prestado servicios eminentes al Tesoro Artístico Español o a la Academia de Sevilla.

El grabado en dulce pertenece a la Sección de Pintura, y a la de escultura el grabado en hueco.

Cada una de estas Secciones estará formada por los Académicos de número, los del arte respectivo y los de la Sección sexta podrán adscribirse a las Secciones que por la Academia se estime oportuno, según los trabajos que tengan realizados y sus aptitudes, conocimientos y estudios.

Ninguna Sección tiene número determinado de numerarlos, limitándose en este punto la obligación de la Academia de procurar que estén siempre cubiertas las plazas de numerarios y a que no falten éstos en todas las Secciones.

Artículo quinto.—La Academia podrá nombrar las Comisiones especiales que a bien tenga, para entender de los asuntos que se le confíen o para realizar los estudios y trabajos que crea oportuno, siempre dentro de los fines a que se refiere el artículo 2.°

CAPITULO III

De los oficios de la Academia

Artículo sexto.—Para la dirección de los trabajos y para su representación, la Academia tendrá un Presidente, tres Consiliarios, un Secretario, un Tesorero y un Bibliotecario, todos los cuales constituyen la Junta de gobierno.

Artículo séptimo.—Todos estos cargos serán perpetuos y gratuitos. Sólo el Secretario, cuando así lo acuerde la Academia, tendrá una gratificación proporcional a sus trabajos y a los medios de que se disponga.

Artículo octavo.—El Presidente será nombrado por el Gobierno, a propuesta de la Junta general de la Academia, requiriéndose para adoptar el acuerdo los votos de la mayoría de los Académicos de número que deben constituir la Corporación.

Artículo noveno.—Los Consiliarios serán nombrados por el Gobierno, a propuesta de la Academia.

Artículo diez.—La designación de Secretario, Tesorero y Bibliotecario se verificará por la Academia y por mayoría absoluta de los que componen la Corporación, dando cuenta al Gobierno.

Artículo once.—Para el debido desempeño de los diferentes oficios de la Academia y el servicio de sus dependencias, habrá el necesario número de empleados, que serán nombrados por la Junta de gobierno.

CAPITULO IV

Del Presidente

Artículo doce.—Corresponde al Presidente:

1.° Presidir la Academia, así como la Junta de gobierno, Secciones y Comisiones cuando a ellas asista.

2.° Mantener la observancia de las Leyes y Reglamentos que con la Academia se relacionen.

3.° Efectuar los acuerdos de la Academia, siempre que estén en el círculo de sus atribuciones.

4.° Firmar la correspondencia oficial, dictámenes, consultas e informes que emanen de la Academia y visar las certificaciones y documentos que por la Secretaría se expidan.

5.° Dar el curso correspondiente a los asuntos de que deba conocer la Academia y distribuir las tareas académicas.

6.° Providenciar en casos urgentes, sin perjuicio de dar cuenta a la Junta general en la primera sesión que se celebre.

7.° Señalar los días en que se hayan de celebrar las Juntas extraordinarias y fijar con el Secretario los asuntos de que ha de darse cuenta en ellas y en las ordinarias.

8.° Nombrar las Comisiones especiales y ejercer las demás funciones que le confieran las disposiciones vigentes y los acuerdos de la Corporación.

9.° Representar a la Academia en aquellos actos y ceremonias en que no sea necesario la asistencia de una Comisión de Académicos.

10. Expedir los libramientos contra el Tesorero, con arreglo a los acuerdos de la Junta general y de Gobierno. Estos libramientos irán también refrendados por el Secretario, que de ellos tomará razón.

11. Ostentar la representación de la Academia ante toda clase de autoridades civiles, militares, judiciales y de todo género, autorizando los contratos y documentos que de la misma emanen.

Artículo trece.—En ausencia o enfermedad del Presidente, harán sus veces los Consiliarios por el orden de su nombramiento de primero, segundo y tercero, y a falta de ellos, el Académico más antiguo.

CAPITULO V

De los Consiliarios

Artículo catorce.—Incumbe a los Consiliarios:

Primero. Sustituir al Presidente en los casos y forma previstos en el artículo anterior.

Segundo. Presidir sus respectivas Secciones cuando no asista el Presidente de la Academia, dirigiendo sus trabajos y tramitando los asuntos que se les encomiende.

Tercero. Asistir a las Juntas generales y a las de gobierno de que forman parte.

CAPITULO VI

Del Secretario

Artículo quince.—Son obligaciones del Secretario:

Primero. Dar cuenta de la correspondencia y de los asuntos que hayan de tratarse en la Junta, teniendo a la vista todos los antecedentes necesarios para la acertada resolución.

Segundo. Redactar y extender en los libros respectivos las notas de las sesiones de la Junta general de gobierno; leerlas en la sesión siguiente, y aprobadas que sean, recabar la firma del Presidente, quedando con ello definitivamente terminada el acta.

Tercero. Extender y firmar todos los documentos que se hayan de expedir a nombre de la Academia. En las comunicaciones que se dirijan al Gobierno o autoridades pondrá su firma después de la del Presidente.

Cuarto. Expedir las certificaciones de actos y acuerdos de los Juntas y de documentos obrantes en la Academia, previo acuerdo y con el visto bueno del Presidente.

277 Quinto. Redactar las Memorias de la Academia y el resumen anual de sus trabajos, dando cuenta a la Junta general en la primera sesión de cada año.

Sexto. Dirigir las dependencias de la Academia, teniendo a sus órdenes a los empleados y dependientes.

Séptimo. Cuidar del archivo y disponer lo conveniente para su arreglo.

Octavo. Llevar los libros registros de entrada y salida de documentos.

Noveno. Tomar razón de los libramientos que por el Presidente se expidan contra el Tesorero.

Décimo. Informar en los expedientes cuando así lo acuerden las Juntas o la Presidencia.

Once. Convocar en nombre del Presidente a las Juntas de la Academia.

Artículo dieciséis.—En ausencia y enfermeades del Secretario, hará sus veces el Académico de número que la Junta general haya designado.

CAPITULO VII

Del Tesorero

Artículo diecisiete.—Las obligaciones del Tesorero serán:

Primero. Hacer efectivas las cantidades que por cualquier concepto correspondan a la Academia.

Segundo. Realizar los pagos conforme a las consignaciones del Presupuesto y mediante libramiento del Presidente, intervenido por el Secretario.

Tercero. Llevar la cuenta y razón de los ingresos y gastos.

Cuarto. Rendir a la Junta general, en la primera sesión de cada año, cuenta justificada de los ingresos y pagos verificados en el anterior, sometiéndola a su censura o aprobación.

Quinto. Redactar con la anticipación debida, y teniendo en consideración las necesidades de la Academia y del estado de sus fondos, el anteproyecto del presupuesto anual de la Corporación.

Artículo dieciocho.—En ausencia o enfermedades del Tesorero, le sustituirá el Acadámico que la Junta general tenga designado.

CAPITULO VIII

Del Bibliotecario

Artículo diecinueve.—Son obligaciones del Bibliotecario:

Primero. Tener a su cargo y bajo su responsabilidad la conservación y arreglo de los libros, manuscritos, dibujos, estampas, planos, partituras y demás objetos de la colección artística de la Academia.

Segundo. Organizar e inspeccionar la asistencia y buen servicio de la Biblioteca.

Tercero. Cuidar de la formación de los catálogos o índices convenientes para el mejor servicio.

Cuarto. Proponer a la Academia la adquisición de obras, cambios, encuadernaciones y mejoras en el departamento y dirigir la ejecución una vez acordadas.

Quinto. Entregar bajo recibo a los Académicos y a las Secciones y Comisiones, para el buen desempeño de sus trabajos, los libros, dibujos y demás objetos confiados a su custodia.

Sexto. La formación de los inventarios generales de todos los objetos artísticos y del mobiliario que posea la Academia, anotando las bajas y las altas que ocurran.

Artículo veinte.—Como en los demás oficios, el Bibliotecario será sustituido por el Académico que la Junta general tenga designado al efecto de las ausencias o enfermedades de aquél. 277

CAPITULO IX

De los Académicos

Artículo veintiuno. En la obligación de los Académicos de número contribuir con sus trabajos artísticos, literarios y científicos a los fines de la Academia, asistir a sus reuniones y votar en todos los asuntos que lo requieran.

Artículo veintidós.—Todos los Académicos son iguales en categoría y no hay entre ellos otra distinción que la antigüedad.

Artículo veintitrés.—El distintivo de los Académicos, además del uniforme, concedido por Real Orden, consistirá en una medalla, que se entregará en el acto de la recepción y que deberán usar siempre que representen a la Corporación o asistan a actos públicos de la misma.

Artículo veinticuatro.—Los Académicos deberán participar a la Secretaría sus cambios de domicilio, así como sus ausencias temporales y regreso.

Artículo veinticinco.—El Académico que por razones de índole particular mude de residencia, conservará su plaza de número durante dos años, pasados los cuales quedará como correspondiente y se declarará la vacante; pero si se reintegra a Sevilla, podrá volver a la plaza de número en la primera vacante que ocurra.

Cuando el cambio de residencia obedezca a nombramiento para cargo oficial fuera de Sevilla o a traslado en el que desempeñe en esta ciudad, se declarará inmediatamente la vacante, quedando como correspondiente con derecho a reintegrarse a la plaza de número como antes queda expresado.

Artículo veintiséis.—En los casos señalados en el artículo anterior se computará la antigüedad sumando el tiempo que haya desempeñado sus funciones antes y después de su ausencia, pero no el de ésta.

Artículo veintisiete.—Se entiende que renuncia a su plaza de Académico de número el que, residiendo en Sevilla y sin impedimento físico que lo justifique, deje de asistir a las sesiones ordinarias de la Academia por espacio de un año.

Transcurrido este tiempo, la Academia, en su primera sesión, declarará la vacante. Igualmente se declarará vacante la plaza de Académico que durante dos años haya faltado a diez sesiones no consecutivas de la Junta general.

No serán aplicables las anteriores disposiciones a los Académicos mayores de setenta años.

CAPITULO X

De los Académicos correspondientes

Artículo veintiocho.—Los Académicos correspondientes contribuirán a los fines de la Academia estando en comunicación directa y frecuente con la misma, y a la cual deberán participar todo cuanto sobre Bellas Artes o artes industriales se ejecute o publique en los puntos de su residencia y que por su mérito o importancia sea digno del conocimiento de aquélla o pueda interesar a las Bellas Artes.

Artículo veintinueve.—Los Académicos correspondientes podrán asistir a las sesiones de la Academia con voz en ellas, pero sin voto.

277 Artículo treinta.—El Académico correspondiente que interrumpa su comunicación con la Academia durante dos años, no contestando a las comunicaciones que se le dirijan o no realizando los trabajos que se le encomienden se entenderá que renuncia al puesto, y la Corporación, en su primera reunión, acordará que se le participe así al interesado.

Artículo treinta y uno.—Los Académicos correspondientes podrán usar este título cuando lo estimen oportuno, pero expresando la clase a que pertenecen.

CAPITULO XI

De la provisión de vacantes

Artículo treinta y dos.—Para ser Académico de número se requieren las condiciones siguientes:

Primera. Ser español y mayor de edad.

Segunda. Ser vecino de Sevilla y acreditar su residencia en esta capital durante más de cinco años, sin interrupción.

Tercera. Siendo artista de profesión, haberse distinguido por sus creaciones artísticas o por las publicaciones de obras didácticas de reconocida utilidad para las Bellas Artes; estar reputado como persona de especiales conocimientos en las Artes, por haber escrito obras de crítica o relativas a ellas con mérito patente, o desempeñar en la Universidad o en las Escuelas Superiores del Estado o en otros centros de cultura la enseñanza de la Estética o de la Historia del Arte; haber formado colecciones de obras artísticas o prestado marcada protección a las Artes o a los artistas.

Artículo treinta y tres.—Recibida que sea en la Secretaría la noticia oficial del fallecimiento de un Académico de número, se dará cuenta a la Academia en la primera sesión que celebre y se declarará la vacante. Lo mismo en este caso que en el de que la vacante sea declarada por cualquier otra causa, se procederá en el plazo de un mes a recibir las propuestas para cubrir la vacante, que deberán formar tres Académicos numerarios, según se detalla en el artículo siguiente.

Artículo treinta y cuatro.—En la propuesta de dichos señores Académicos deberá presentarse justificación bastante de los requisitos exigidos en el artículo treinta y dos y expresarse con la claridad conveniente los méritos y circunstancias en que se funde la petición o la propuesta. Asimismo deberá constar la voluntad del interesado de aceptar el cargo.

Artículo treinta y cinco.—Expirado el plazo del mes, se dará cuenta de las propuestas en sesión extraordinaria, expresándose en las citaciones el objeto de la reunión y acompañándose la lista de los candidatos.

Artículo treinta y seis.—Para que pueda haber elección es indispensable la asistencia, a lo menos, del tercio más uno de los Académicos de número que deben constituir la Corporación.

Artículo treinta y siete.—Leídas que sean en la sesión las propuestas por el orden de su presentación, se procederá siempre y sin discusión alguna a la votación. Esta será secreta por medio de cédulas, que se depositarán en una urna en la forma acostumbrada.

Artículo treinta y ocho.—Si, verificado el escrutinio, obtuviese algún candidato mayoría absoluta de los votos de los Académicos asistentes, quedará elegido. Si no es así, se repetirá la votación entre los dos candidatos que hubiesen obtenido más votos o que tuvieren número igual de votos y superior al de los demás, no bajando de la tercera parte de los votantes.

Artículo treinta y nueve.—Si, a pesar de ello, no se consiguiera el número de votos fijado o resultara empate, se suspenderá la elección para otra Junta, que se celebrará el día que la Academia acuerde y previo aviso especial.

Artículo cuarenta.—En esta nueva sesión, con el número de concurrentes que asistan, se repetirá la votación entre los mismos dos aspirantes, y el que de ellos obtuviese la mayoría de votos de los concurrentes quedará elegido. Si hubiere empate, quedará elegido el de mayor edad.

Artículo cuarenta y uno.—Cuando ocurra la provisión de dos o más vacantes a la vez se seguirán los trámites reglamentarios en actos enteramente separados para cada uno.

Artículo cuarenta y dos.—Verificada la elección, el Presidente proclamará Académico de número al elegido, y el Secretario lo comunicará al interesado, que deberá contestar su aceptación.

Artículo cuarenta y tres.—El Académico electo escogerá el punto sobre el que ha de versar el discurso que ha de leer el día de su elección y lo pondrá en conocimiento del Presidente, el cual decidirá, de acuerdo con la Academia, el numerario que haya de contestarle, a menos que el electo designase persona determinada de entre los numerarios que mereciese la aprobación de la Corporación.

Artículo cuarenta y cuatro.—Si el Académico electo, pintor, escultor, músico o arquitecto así lo prefiriese, podrá, en sustitución del discurso, ceder a la Academia una obra original de mérito o importancia adecuados al objeto a que se destinan, a juicio de la Academia, y de cuya propiedad quedará. En estos casos, el Presidente, de acuerdo con la Academia, designará el numerario que en el acto de su recepción lleve la voz de la Corporación.

Artículo cuarenta y cinco.—La Academia señalará el día en que se ha de celebrar la recepción pública del nuevo Académico. A este acto se invitará al elemento oficial y a las demás Academias, y sus individuos tendrán asiento entre los de ésta. También serán invitados los Presidentes de las demás Sociedades e Entidades de cultura artística.

Artículo cuarenta y seis.—En el caso de que el electo lea su discurso, éste y el de contestación deberán imprimirse a costa del nuevo Académico para la distribución de ejemplares entre el elemento oficial de la ciudad, los demás Académicos y Academias y las colecciones de ésta; cuando el electo haya donado una de sus obras a la Academia se unirá al discurso del Académico que lleve la voz de la Academia en el acto de la recepción una reproducción de la obra por medio del procedimiento adecuado.

Artículo cuarenta y siete.—El Académico elegido deberá tomar posesión del cargo en el término de un año improrrogable.

Cumplido este plazo sin que haya tomado posesión, la Academia decidirá en la primera sesión que celebre si el electo ha de conservar su derecho por haber presentado su discurso o donado su obra y cumplido con los deberes reglamentarios, en cuyo caso le concederá otro plazo de un mes, o si lo ha perdido por no haber llenado esos requisitos. En este caso se declarará la vacante, que se proveerá ?or el procedimiento anteriormente establecido.

Artículo cuarenta y ocho.—La elección de Académicos correspondientes se verificará a propuesta de tres Académicos de número, haciendo constar en una y otra los méritos y circunstancias del interesado y por votación secreta, por bolas, en sesión ordinaria, limitándose a admitir o rechazar al candidato.

CAPITULO XII

De la Junta general

Artículo cuarenta y nueve.—La Academia celebrará en su local, en los días de cada mes que previamente se fijen, sus Juntas generales ordinarias para tratar de sus asuntos artísticos, literarios y gubernativos. Celebradas en sitios distintos, serán nulas y nulos los acuerdos que en ellas se adopten. Las

277 horas en que han de celebrarse las fijará la Academia al principio del año académico.

Artículo cincuenta.—Durante los meses de julio y agosto no se celebrarán sesiones ordinarias.

Artículo cincuenta y uno.—Las Juntas generales ordinarias tendrán por objeto:

Primero. Enterarse, por la lectura de las actas, de las sesiones de la Junta de gobierno, de cuanto ésta acordare respecto a los asuntos de su competencia.

Segundo. Las propuestas para el cargo de Presidente y Consiliario y del nombramiento de los demás oficios, de los Académicos y empleados conforme a las reglas establecidas para cada caso.

Tercero. Acordar cuanto sea conducente para el cumplimiento de los fines de la Academia especificados en el artículo primero.

Cuarto. Vigilar, como delegada de la Academia de Bellas Artes de San Fernando, sobre el cumplimiento de las Leyes y Reglamentos relativos al ejercicio de las artes, a edificios y construcciones.

Quinto. Aprobar o desechar los dictámenes y proyectos de las Secciones y Comisiones.

Sexto. Conferenciar sobre los temas artísticos que, con acuerdo de las Secciones, someta el Presidente a su deliberación.

Séptimo. Oír la lectura de Memorias escritas por los Académicos, previo el asentimiento de la Sección respectiva, y desenvolver sobre ellas discusiones meramente artísticas.

Octavo. La discusión y aprobación, en la primera sesión de diciembre de cada año, del presupuesto de ingresos y gastos de la Academia para el año siguiente y la censura y aprobación, en la primera sesión de febrero de cada año, de las cuentas justificadas, de lo recaudado y gastado en el año anterior.

Artículo cincuenta y dos. La Academia no podrá tratar en sus Juntas de asuntos políticos ni religiosos ni de materias ajenas a su competencia.

Artículo cincuenta y tres.—La duración máxima de las sesiones será de dos horas. Cuando hubieren transcurrido y hubiera pendiente alguna discusión o el despacho de algún asunto urgente, podrá prorrogarse aquélla, si así lo acuerda la mayoría.

Artículo cincuenta y cuatro.—Las Juntas se celebrarán en los días y horas fijados, pudiendo adoptarse todos los acuerdos para los que por este Reglamento no se exija número especial de votos, sea cualquiera el número de los concurrentes; pero, por lo menos, el de seis.

Artículo cincuenta y cinco.—Salvo para la elección de Académicos de número, regulada en los artículos 32 al 47, en los casos en que sea necesario determinado número de votos para adoptar acuerdos quedará el asunto pendiente, si no los hubiera, hasta la sesión próxima, en la que se resolverá lo que proceda por la mayoría de los presentes.

Artículo cincuenta y seis.—Las votaciones serán nominales. Sólo serán secretas en los casos que así se previene en este Reglamento o cuando se trate de personas. También serán secretas cuando los soliciten tres Académicos.

Artículo cincuenta y siete.—Si en una votación secreta hubiera empate, se repetirá en la sesión siguiente, y si el empate se repite en ella, se considerará el asunto como no sometido a deliberación y no podrá ser tratado nuevamente hasta transcurridos, por lo menos, seis meses.

Artículo cincuenta y ocho.—El Académico que no habiendo asistido a una sesión desee unir su voto al de los emitidos en ella, podrá verificarlo, pero sin que por ello se altere el resultado de la votación. También podrá hacer constar su adhesión a cualquier acuerdo o su disconformidad con el mismo, pudiendo explicar los motivos que le impulsen, pero sin que por esto pueda promoverse nueva discusión acerca del asunto resuelto.

Artículo cincuenta y nueve.—Adoptado un acuerdo con las formalidades descritas, no podrá adoptarse otro que lo modifique o anule hasta transcurridos por lo menos seis meses.

Artículo sesenta.—Cuando deba tratarse de un asunto que interese personalmente a un Académico o a persona que le esté ligada por parentesco, deberá aquél salir del local, permitiéndole, sin embargo, exponer antes cuanto tenga por conveniente.

Artículo sesenta y uno.—La Academia celebrará sesiones extraordinarias cuando haya de tratar de algún asunto que por su urgencia o gravedad lo requiera, aunque sea en los meses de vacaciones.

Artículo sesenta y dos.—Las sesiones extraordinarias se celebrarán, cuando lo acuerde la Academia, por disposición del Presidente o cuando lo soliciten seis Académicos. En ellas no podrán tratarse otros asuntos que los fijados en la convocatoria.

Artículo sesenta y tres.—También celebrará la Academia sesiones extraordinarias para la recepción de los académicos de número y para la adjudicación de premios en las exposiciones y concursos. Estas sesiones serán públicas y se celebrarán en el salón de actos de la Academia o en el local que acuerde la Corporación.

CAPITULO XIII

De las Juntas de gobierno

Artículo sesenta y cuatro.—La Junta de gobierno se reunirá siempre que el Presidente lo considere necesario para el despacho de los asuntos de su competencia, por lo menos una vez al mes.

Artículo sesenta y cinco.—Entenderá esta Junta en todo lo gubernativo y económico de la Academia y de sus dependencias, teniendo a su cargo el cuidado, conservación y aumento de cuantos objetos pertenezcan a la Corporación.

Artículo sesenta y seis.—Corresponde, por tanto, a la Junta de gobierno:

Primero. Todo lo relativo a la recaudación e inversión de los fondos de la Academia; la conservación de los efectos de su pertenencia y cuanto se relacione con la económica de la Corporación y con sus empleados y dependientes.

Segundo. Exigir e inspeccionar la formación de los inventarios de lo existente en las diversas dependencias y proveer a su conservación.

Tercero. Proponer a la Junta general los nombramientos y separaciones de los empleados y dependientes pudiendo acordar la suspensión de los mismos ínterin resuelve la Academia.

Cuarto. Formular los presupuestos, cuentas anuales para someterlos a la Academia en la fecha indicada.

CAPITULO XIV

De las Sesiones y Comisiones

Artículo sesenta y siete.—Cada Sección tendrá como Presidente al Consiliario de su especialidad: la de música, al académico más antiguo de la Sección; la de Artes industriales, al académico más antiguo de los pintores, arquitectos o escultores. El Presidente de la Sección cederá el puesto al de la Academia, cuando éste asista a la reunión. Por ausencia de los respectivos Presidentes hará sus veces el académico más antiguo de la sección.

Artículo sesenta y ocho.—Será Secretario de cada Sección el que ésta elija de entre los que la constituyan.

277 Artículo sesenta y nueve.—Las Secciones entenderán en todos los asuntos facultativos de su arte, prepararán los trabajos de la Academia, evacuarán los informes que se les pidan y desempeñarán las demás funciones que se les encomienden.

Artículo setenta.—Siempre que se haya de tratar de algún asunto correspondiente a dos o más Secciones se nombrará una Comisión mixta, compuesta de igual número de Académicos de cada Sección, elegidos por éstas, y lo que esta Comisión resuelva se someterá al acuerdo y deliberación de la Academia.

Artículo setenta y uno.—Si en estas Comisiones figurase un Consiliario, será Presidente; si varios, el más antiguo, y en defecto de Consiliarios, las presidirá el más antiguo de los Académicos que la constituyan.

Artículo setenta y dos.—La Academia podrá también nombrar Comisiones especiales para los asuntos y trabajos que lo exijan, componiéndose de los Académicos que en cada caso acuerde la Junta general.

DISPOSICION FINAL

Para proponer a la Superioridad la modificación de este Reglamento será preciso convocar a Junta general extraordinaria a este sólo efecto y la asistencia de las tres cuartas partes y por el voto de dos terceras de los Académicos de número que constituyan la Corporación.

Aprobado.—*José Ibáñez Martín.*

Decreto de 11 de diciembre de 1942 por el que se dispone que un representante del Sindicalo Nacional de la Construcción forme parte de la Junta de Gobierno de la Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. («B. O. E.» 28-XII-1942.)

278 El artículo cuarenta y cuatro del Reglamento de la Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, aprobado por Real Decreto-Ley de veinte de septiembre de mil novecientos veintiséis, determina las personalidades y representaciones que forman su Junta de Gobierno, enumerando entre las cuatro actividades en que considera dividida la industria privada, las Empresas constructoras con un representante en dicha Junta.

El encuadramiento actual de las Empresas constructoras en el Sindicato Nacional de la Construcción aconseja que este organismo oficial tenga también su representación en dicha Junta, sin perjuicio de la ya existente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Además de las representaciones de la industria privada que hoy forman parte de la Junta de Gobierno de la Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, tendrá también su representante en la misma el Sindicato Nacional de la Construcción.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas, *Alfonso Peña Boeuf.*

Orden de 11 de diciembre de 1942 por la que se dispone que los Catedráticos de Universidad no podrán abandonar el desempeño de su Cátedra sin expresa autorización del Ministerio. («B. O. E.» 17-XII-1942.)

279 Ilmo. Sr.: La legislación vigente ordena el deber de residencia de los Catedráticos de Universidad en sus Centros durante el período lectivo. Algunos son invitados por Instituciones culturales del extranjero para explicar cursillos o conferencias, lo que redunda en beneficio de la cultura nacional. Sin embargo, debe supeditarse la ausencia de los repetidos Catedráticos a las necesidades de la Enseñanza española. Por ello,

Este Ministerio ha dispuesto que ningún Catedrático universitario podrá abandonar el desempeño de su Cátedra durante el período lectivo del curso bajo ningún pretexto, y los que sean invitados para marchar al extranjero en viajes culturales, habrán de obtener previamente, lo mismo si son propuestos por el Ministerio de Asuntos Exteriores. Consejo Superior de Investigaciones Científicas o las propias Universidades, la autorización expresa del Departamento, con informe de los Decanos y Rectores.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Ley de 12 de diciembre de 1942 por la que se conceden tres créditos suplementarios importantes en junto 534.357 pesetas a distintas Secciones del Presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, para atender al pago de la sobredieta autorizada con carácter general a favor de los funcionarios públicos por la Ley de 16 de junio último. («B. M.» 11-I-1943.)

280 Como continuación de las habilitaciones de créditos hasta la fecha efectuadas para dar cumplimiento a la Ley de dieciséis de junio último, que otorgó una sobredieta de carácter transitorio a los funcionarios que en actos de servicio pernocten fuera de su residencia habitual, y una vez justificada por los respectivos servicios la necesidad de suplementar los créditos a ellos afectos, se han instruido tres expedientes en los que constan los informes y acuerdos favorables a que tal complementación se realice en los referentes al Ministerio de Educación Nacional y a las Direcciones Generales de Telecomunicación y de Comercio.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden tres créditos suplementarios, por un total importe de quinientas treinta y cuatro mil trescientas cincuenta y siete pesetas, aplicados al capítulo primero «Personal», artículo tercero «Asistencias y dietas», de varias Secciones de Obligaciones de los Depatamentos ministeriales del presupuesto en vigor, conforme al detalle y distribución que sigue: En la Sec-

280 ción tercera «Ministerio de la Gobernación», cuatrocientas sesenta y seis mil ochocientas cincuenta y siete pesetas al grupo décimo «Jefatura Principal de Telecomunicación», concepto primero «Dietas reglamentarias al personal comisionado y viáticos por estudios y representaciones en el extranjero; en la Sección octava «Ministerio de Industria y Comercio», cuarenta y siete mil quinientas pesetas al grupo séptimo «Dirección General de Comercio y Política Arancelaria», concepto primero «Para las asistencias y dietas que correspondan a los funcionarios de la Dirección General y Delegaciones Regionales por comisiones del servicio en España y en el extranjero, etc.», y en la Sección décima «Ministerio de Educación Nacional», viente mil pesetas al grupo primero «Ministerio y Subsecretaría», concepto primero «Servicios administrativos.—Dietas para los servicios de alta inspección, viajes oficiales y comisiones del servicio del Ministerio.»

Artículo segundo.—El importe de los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo, a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

Ley de 12 de diciembre de 1942 por la que se concede al de Gastos en vigor de la Sección 10.ª de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional», un crédito extraordinario de 3.354,13 pesetas, con destino a satisfacer al Capataz de Cultivos de la Escuela de Peritos Agrícolas, don Florencio Vázquez, el 50 por 100 de los haberes por él devengados desde el 1.° de febrero de 1940. («B. M.» 11-I-1943.)

281 Eliminada en los Presupuestos de Gastos del Estado para mil novecientos cuarenta la plaza de Capataz de Cultivos de la Escuela Profesional de Peritos Agrícolas, que venía figurando en los de años anteriores, y no restablecida hasta el correspondiente al ejercicio en curso, se ha dejado sin satisfacer al funcionario que la desempeñaba, que durante dicho tiempo se encontraba sometido a expediente de depuración de su conducta político-social, el cincuenta por ciento de los haberes que le correspondía percibir, conforme a la legislación en vigor.

Y como para hacer efectivo su pago resulta indispensable la habilitación de un crédito extraordinario expresamente destinado al mismo, se ha instruido el expediente requerido para su concesión, en el que constan los informes y acuerdos favorables al efecto precisos.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de tres mil trescientas cincuenta y cuatro pesetas con trece céntimos al presupuesto en vigor de la Sección décima de las Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de Educación Nacional», capítulo primero «Personal», artículo primero «Sueldos», grupo cuarto «Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica», concepto noveno «Escuela Profesional de Peritos Agrícolas»,

subconcepto adicional, destinado a satisfacer a don Florencio Vázquez Jerez, Capataz de Cultivos de aquella Escuela, el cincuenta por ciento de sus haberes devengados desde primero de febrero de mil novecientos cuarenta,a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno. 281

Artículo segundo.—El importe del referido crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

Ley de 16 de diciembre de 1942 por la que se amplía la base 7.ª de la de 20 de septiembre de 1938, sobre los alumnos o personas que realizaren sus estudios de Bachillerato particularmente, o sea, sin concurrir a ningún Instituto Nacional de Enseñanza Media o Colegio legalmente reconocido.
(«B. O. E.» 27-XII-1942; «B. M.» 11-I-1943.)

La experiencia de la Ley de Enseñanza Media en los cuatro años de vigencia ha demostrado la necesidad de ampliar el sistema preceptuado en su Base VII para los alumnos que realizaren sus estudios particularmente, esto es, sin concurrir a Institutos Nacionales de Enseñanza Media o Colegios legalmente reconocidos, ya que son muchos los casos de quienes por falta de medios económicos o por residir en lugares en donde no existen Centros oficiales o privados o Licenciados en Ciencias y en Filosofía y Letras, se ven en la imposibilidad de cursar los estudios de Bachillerato. 282

Por otra parte, existen numerosas Instituciones de carácter modesto, pero de indiscutible amor a la enseñanza, que por falta de Profesores titulados entre sus miembros y en la localidad donde residen no pueden cumplir lo preceptuado en la base quince de la mencionada Ley en Materia de Profesorado. Finalmente, la necesidad de cumplir, asimismo, la Ley en lo que a coeducación se refiere, tanto en los propios Institutos Nacionales de Enseñanza Media como en diversos Centros privados, obliga, sin modificar los preceptos legales, a facilitar un medio por el que los alumnos afectados por las consideraciones precedentes puedan resolver la situación que las predichas circunstancias les plantean.

Por lo que, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Al tercer párrafo de la base séptima de la Ley de veinte de septiembre de mil novecientos treinta y ocho se añade el siguiente:

«Los alumnos o personas que relizaren sus estudios de Bachillerato particularmente o sea sin concurrir a ningún Instituto Nacional de Enseñanza Media o a Colegio legalmente reconocido, podrán optar por el régimen establecido en el párrafo anterior o por rendir anualmente pruebas de suficiencia de conjunto de curso en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, ante Tribunales formados por Catedráticos y Profesores numerarios, verificando las inscripciones de matrículas en los meses de mayo y agosto de cada año, para celebrar los exámenes en los de junio y septiembre.»

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

Decreto de 16 de diciembre de 1942 (rectificado), por el que se ordena la formación del «Catálogo del Tesoro Bibliográfico y Documental de España». (B. O. E.» 28-XII-1942; «B. M.» 11-I-1943.)

283 Aparecido por error dicho Decreto bajo el título de Ministerio de Educación Nacional, en el «Boletín Oficial del Estado» número 362, de 28 de diciembre de 1942, página 10637, se transcribe de nuevo, por corresponder a este Departamento.

No es necesario retroceder mucho en la Historia de nuestra Patria para hallar abundantes ejemplos que comprueban cómo la mejor garantía y la más segura protección de nuestra riqueza histórica, literaria y artística han sido las publicaciones del Catálogo de nuestros Archivos, Bibliotecas y Museos.

Y aunque grande es la labor realizada hasta la fecha en esta materia, la bondad del procedimiento aconseja acometerla de un modo sistemático, en toda su amplitud y con la máxima intensidad, para lograr, en un plazo no muy lejano, la catalogación total de nuestros riquísimos Archivos y Bibliotecas.

La empresa es de una gran ambición; pero los resultados que con ella han de lograrse compensarán, seguramente, todos los esfuerzos que se le dediquen, y facilitarán extraordinariamente el desarrollo de la erudición y de la investigación históricas.

Con ser muy importante esto, no es aún lo principal. Nuestras Bibliotecas son especialmente ricas en valiosos ejemplares de las obras de los siglos XVI y XVII. El conocimiento exacto de su existencia y situación permitirá una mejor utilización de las mismas y, cuando sea posible y el interés común lo aconseje, una más racional distribución. Y la comprobación de la existencia de ejemplares múltiples podrá servir, después de atendidas totalmente las necesidades de nuestros Centros de estudios e investigación, para establecer un cambio con otras Bibliotecas españolas, y aun con algunas extranjeras, a fin de completar la riqueza bibliográfica de nuestra Biblioteca Nacional y para obtener, ventajosamente, obras modernas extranjeras.

Por ello, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Ministerio de Educación Nacional queda encargado de la formación del «Catálogo del Tesoro Bibliográfico y documental de España» y autorizado para dictar las instrucciones de carácter general que sean necesarias para el cumplimiento de esta misión.

Artículo segundo.—Todos los Centros, Organismos y Establecimientos dependientes del Estado, Provincia y Municipio vendrán obligados a la redacción de los Inventarios y Catálogos de sus Colecciones bibliográficas y documentales y a la formación de listas especiales con los ejemplares múltiples que posean.

Artículo tercero.—Los Centros y Establecimientos oficiales que no estén servidos por personal del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos y los de carácter particular que contengan fondos de especial interés, podrán solicitar del Ministerio de Educación Nacional la colaboración de aquel personal para cumplir la obligación impuesta en el artículo anterior. Pero en todo caso unos y otros se atendrán a las instrucciones de carácter general dadas por dicho Departamento para la ejecución del presente Decreto.

Artículo cuarto.—Los Archivos y Bibliotecas eclesiásticos podrán colaborar a la obra encomendada al Ministerio de Educación Nacional, y así lo gestionará

éste de las Autoridades correspondientes, ofreciendo, ya sea los servicios del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, por si ellas juzgasen conveniente su intervención, ya subvención para el personal propio de que aquellos Centros dispongan. 283

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

Decreto de 16 de diciembre de 1942, por el que se crea el Instituto Nacional de Ciencias Médicas en el Patronato «Santiago Ramón y Cajal», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. («B. O. E.» 28-XII-1942; «B. M.» 11-I-1943.)

La finalidad de «fomentar, orientar y coordinar la investigación científica nacional», razón de ser del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, exige del Consejo «que en su desarrollo atienda a reunir la representación de todos los valores de la cultura, y al mismo tiempo encauce y diversifique la labor, mediante la adecuada distribución del trabajo científico». 284

El Patronato «Santiago Ramón y Cajal» viene cobijando en su seno variadas actividades científicas del campo biológico. Fruto natural de éstas ha sido la formación de una pléyade de investigadores que, diestros en las técnicas fundamentales de la Biología pura, sienten la necesidad de aplicarlas en aquellas disciplinas del campo de lo patológico que más directamente se relacionan con la salud humana. La investigación de lo morboso necesita, pues, una organización especialmente apta para su desarrollo.

Las amplias líneas de crecimiento del Consejo Superior de Investigaciones Científicas permiten abordar su finalidad investigadora, ya directamente, con la creación de Centros propios, ya mediante el enlace de instituciones existentes, de carácter oficial o de iniciativa privada, con un único afán de convergencia eficaz que focaliza, en un objetivo, empresas diversas sin alterar su organización ni unificar su fecunda diversidad.

Este criterio es fundamentalmente aplicable a las Ciencias Médicas, donde la investigación forma un todo inseparable con servicios docentes o clínicos de Organismos oficiales o de fundaciones privadas.

Conviene, pues, conectar la labor investigadora realizada en diversidad de Centros en un Instituto Nacional y hacer llegar a ellos la atención y ayuda del Consejo.

Por ello, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Instituto Nacional de Ciencias Médicas en el Patronato «Santiago Ramón y Cajal», del Consejo de Investigaciones Científicas.

Artículo segundo.—El Instituto Nacional de Ciencias Médicas estará integrado por Centros investigadores (Institutos o Secciones), creados totalmente por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, o establecidos por el

284 Consejo, de acuerdo con las Instituciones Médicas oficiales o con fundaciones privadas que deseen esta vinculación.

Artículo tercero.—Los Centros investigadores propios del Consejo Superior de Investigaciones Científicas serán organizados, sostenidos y dirigidos por éste.

Artículo cuarto.—Los Centros investigadores, no creados por el Consejo, que sean integrados en el Instituto Nacional de Ciencias Médicas, mantendrán el régimen administrativo y económicoque les sea peculiar, y tendrán con el Consejo Superior de Investigaciones Científicas la doble relación de su vinculación científica al Instituto Nacional de Ciencias Médicas y del concurso económico que aquél podrá prestarles.

Artículo quinto.—Como iniciación del Instituto Nacional de Ciencias Médicas se crea un Instituto de Medicina Experimental en la Facultad de Medicina de Madrid.

Artículo sexto.—Quedan incorporados al Instituto Nacional de Ciencias Médicas el Instituto de Investigaciones Clínicas y Médicas, adscrito a la Facultad de Medicina de Madrid, y el Instituto Médico de Postgraduados «Valdecilla», en las condiciones prevenidas por el artículo cuarto.

Artículo séptimo.—El Consejo Superior de Investigaciones Científicas desarrollará el Instituto Nacional de Ciencias médicas mediante creación de nuevos Centros e incorporación de otros existentes o prestación de ayuda, en la forma que el Consejo Ejecutivo determine o acuerde en cada caso.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín.*

Decreto de 16 de diciembre de 1942 por el que se modifican algunos artículos del de lo de febrero de 1940, que regula el funcionamiento del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. («B. O. E.» 29-XII-1942; «B. M.» 11-I-1943.)

285 La ley que creó el Consejo Superior de Investigaciones Científicas fue desarrollada por Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, Decreto que estableció el Reglamento del Consejo. Las variaciones introducidas en la Ley han de ser incorporadas al Reglamento, imponiéndose, por tanto, nueva redacción de algunos de los artículos de éste.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, séptimo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo, decimotercero, decimoséptimo, decimoctavo, decimonoveno, vigésimo, vigesimoprimero y vigesimosegundo del Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, quedan redactados en la forma que a continuación se expresa:

«Artículo primero.—El Consejo Superior de Investigaciones Científicas, creado por Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, funcionará en Pleno, en Consejo Ejecutivo, en Comisión Permanente y en Delegaciones, y tendrá como órganos especializados los Patronatos, Comisiones e Institutos.

Artículo segundo.—Al Pleno del Consejo corresponde la orientación, coordinación y estímulos de las investigaciones científicas, con sujeción a las directrices fundamentales de unidad de la ciencia y servicio del interés nacional. Celebrará una reunión anual el último trimestre del año, y en ella se dará cuenta del trabajo científico realizado y de la distribución del Presupuesto, y se fijará el plan general del trabajo científico del próximo curso. 285

Artículo tercero.—Los Vocales de número del Pleno del Consejo, nombrados por Decreto del Ministerio de Educación Nacional, serán noventa.

Existirán, además, Consejeros Correspondientes y de Honor.

Los Consejeros Correspondientes serán elegidos entre las personalidades extranjeras que, de modo activo y continuado, colaboren en la obra científica del Consejo en sus respectivos países. Serán nombrados por acuerdo del Consejo Ejecutivo.

Los Consejeros de Honor serán elegidos entre las personalidades españolas o extranjeras que merezcan tal distinción por sus eminentes servicios prestados a la ciencia, colaborando en los trabajos del Consejo. Serán nombrados por Decreto del Ministerio de Educación Nacional.

Además, el Consejo Ejecutivo podrá nombrar miembros adscritos a los diversos Patronatos y a las Delegaciones del Consejo.

Artículo cuarto.—Al Consejo Ejecutivo corresponden el gobierno y la ordenación de la investigación científica en todos sus aspectos, el desarrollo de los planes y orientaciones señaladas en el Pleno, la propuesta al Ministerio de los Vocales del Patronato, el nombramiento del personal investigador, administrativo y subalterno, el régimen de pensiones, becas, premios, publicaciones, cursos y conferencias de Profesores españoles y extranjeros, la redacción del presupuesto y su aprobación y la creación y modificación de Institutos.

A la Comisión Permanente corresponde la resolución de los asuntos de trámite y urgentes y la ejecución del presupuesto.

Será designada anualmente por el Consejo Ejecutivo.

Artículo quinto.—Será función del Presidente la gestión directiva de los asuntos generales del Consejo, la convocatoria del Pleno y del Ejecutivo y la representación social y jurídica del Consejo.

Los Vicepresidentes, que se llamarán primero, segundo y tercero, por orden de antigüedad en el cargo, suplirán al Presidente en sus funciones y llevarán, por delegación del Presidente, la gestión directiva de los asuntos de sus respectivas Secciones.

Artículo séptimo.—Los Institutos, atendiendo a la investigación que cultivan, se agruparán en los siguientes Patronatos: «Raimundo Lulio», «Marcelino Menéndez Pelayo», «Alfonso el Sabio», «Santiago Ramón y Cajal», «Alonso de Herrera» y «Juan de la Cierva Codorníu». Quedan confirmados los Institutos establecidos en estos Patronatos por Decretos del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo noveno.—El Consejo Ejecutivo, mediante el Instituto «San José de Calasanz», podrá juzgar los proyectos de innovaciones o nuevas enseñanzas que se le presenten y proponer, en su caso, su adopción y apoyo o sostenimiento por el Consejo. En este caso, el Consejo, a través del Instituto, intervendrá en la organización de estas enseñanzas.

Esta dependencia y apoyo tendrán carácter temporal, hasta que su duración ofrezca un resultado que aconseje dar por terminado el ensayo o dotarlo de régimen permanente.

Artículo diez.—Existirá una Comisión de residencia para la gestión de los asuntos del Consejo relacionados con el extranjero.

Artículo once.—Los Patronatos estarán constituidos por:

a) Los Vocales de la Sección respectiva del Pleno.

b) Los Directores de los Institutos correspondientes a cada Patronato y, además, previo acuerdo del Consejo Ejecutivo.

285 c) Los Directores de los Institutos investigadores dependientes de otros Ministerios, Corporaciones públicas o privadas, si conviene, en cada caso, articular su labor científica con los planes del Consejo.

d) Los Presidentes de Corporaciones que otorguen su apoyo a los planes investigadores del Consejo.

e) Las personas o entidades que subvencionen la labor investigadora del Consejo con una cantidad no inferior a diez mil pesetas, durante un mínimo de quince años, o le otorguen de una vez un donativo de cincuenta mil pesetas.

f) Las personas de mérito científico designadas por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta del Consejo Ejecutivo. Este nombramiento les dará carácter de electos y pasarán a numerarios mediante la publicación de un trabajo científico presentado con esta finalidad.

La designación de Vocal del Patronato tendrá carácter honorífico. Con miembros de los Patronatos, el Consejo podrá constituir Comisiones especiales o Patronatos locales para trabajos y planes determinados.

El Patronato no constituirá Pleno ni celebrará reuniones de conjunto más que para una finalidad extraordinaria. Pedrá reunirse en torno a las respectivas Delegaciones para actos conmemorativos o con funciones de asesoramiento.

Artículo doce.—Las Delegaciones, establecidas por el Consejo Ejecutivo se reunirán en Junta de Delegación integrada por el Presidente, Vicepresidente, Secretario y Vocales. Serán también miembros de la Delegación los Presidentes o Delegados de entidades que subvencionen o apoyen al Consejo, a su Delegación o a los Institutos, si así lo acordase el Consejo Ejecutivo, a propuesta de la Delegación.

La Delegación, de acuerdo con las normas generales del Consejo, entenderá en el régimen inmediato de los Centros de investigación allí establecidos, en la fundación de nuevos Centros y en la coordinación del apoyo moral, intelectual y económico de las entidades interesadas en el desarrollo y protección de los Institutos del Consejo, y sus acuerdos tendrán carácter de propuesta al Consejo Ejecutivo, salvo en aquellas materias que expresamente le haya encomendado el Consejo a la Delegación.

Artículo trece.—Para el desarrollo de la investigación técnica contará con el asesoramiento de los Patronatos interesados, que deberán organizarse en forma adecuada, creándose las Comisiones especializadas que sean necesarias, con objeto de poder cumplir eficazmente su cometido, que alcanzará los extremos siguientes:

a) Informa sobre los problemas técnicos nacionales sometidos a su consideración.

b) Proponer trabajos de conjunto realizados en Centros diversos;

c) Sugerir la creación de nuevos Centros de investigación técnica.

El Director de Investigación Técnica tendrá las funciones siguientes:

a) La gestión ordenadora de la investigación técnica de los Institutos dedicados plenamente a estas actividades.

b) El establecimiento de las relaciones precisas con los Institutos que se dediquen parcialmente a la investigación técnica, de acuerdo con los Directores de ésta.

c) El establecimiento de relaciones y convenios con otros Centros de investigación no dependientes del Consejo, con objeto de conseguir la debida coordinación de todos los esfuerzos nacionales en cuanto a la investigación técnica se refiere.

d) La conexión con los Centros interesados en investigación industrial y especialmente con el Instituto Nacional de Industria, para ayudar al desarrollo de las actividades que le estén encomendadas.

Artículo diecisiete.—Previo acuerdo entre el Consejo y la Universidad se podrá otorgar la consideración de Instituto del Consejo a los Institutos universitarios de investigación; constituir, con el Centro investigador univer-

sitario, una Sección del Instituto Nacional del Consejo, o adscribir a la Universidad un Instituto del Consejo; asimismo podrán convenir el Consejo y la Universidad la creación por ambos organismos de Institutos investigadores. Iguales prerrogativas pueden ser otorgadas, en lo que se refiere a la investigación técnica, al Instituto Nacional de Industria, teniendo en cuenta su importante cometido. 285

Artículo dieciocho.—Para estimular y recompensar los trabajos de investigación científica, el Consejo Superior de Investigaciones Científicas instituye dos premios anuales «Francisco Franco»: uno, para las disciplinas de Letras, y otro, para las de Ciencias, de cincuenta mil pesetas cada uno, que serán otorgados a obras de relevante mérito técnico y transcendencia científica nacional.

Artículo diecinueve.—Se crean, además, los siguientes premios anuales:

a) Premio «Raimundo Lulio», para las disciplinas de Letras, y de «Alfonso el Sabio», para las de Ciencias, de veinte mil pesetas cada uno, destinados a premiar la labor investigadora.

b) Tres premios «Menéndez Pelayo», para las disciplinas de Letras y tres premios «Juan de la Cierva», para las de Ciencias, de cinco mil pesetas cada uno, para fomentar la vocación científica de la Juventud estudiosa.

El Consejo Ejecutivo establecerá las condiciones de la concesión y designará las personas que han de juzgar los trabajos.

Los particulares o las entidades, de acuerdo con el Consejo Ejecutivo, podrán fundar otros premios con el nombre que designe la persona o entidad donante.

En casos de mérito excepcional el Consejo Ejecutivo propondrá al Ministerio de Educación Nacional, y éste al Consejo de Ministros, la concesión de recompensas mayores, que pueden consistir en pensiones de importancia, temporales o vitalicias.

Artículo veinte.—El Consejo Ejecutivo podrá conceder pensiones o becas para que las personas con preparación y planes eficaces de trabajo puedan desarrollar sus estudios en Centros investigadores nacionales o extranjeros.

Artículo veintiuno.—El Consejo Ejecutivo entenderá en la designación de profesores que hayan de colaborar en trabajos científicos de Instituciones culturales extranjeras, en la de los Profesores extranjeros llamados a trabajar en los Centros del Consejo, y en la propuesta de representaciones oficiales para los Congresos Científicos Internacionales. Asimismo, le corresponderá coordinar los cursos para extranjeros en relación con las Universidades o Instituciones que los organicen.

Artículo veintidós.—El Consejo Ejecutivo dictará los Reglamentos de régimen interior de sus Institutos y servicios.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín.*

Orden de 16 de diciembre de 1942 por la que se crea, con carácter definitivo, una Escuela Preparatoria de Primera Enseñanza, para el ingreso en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Ibiza (Baleares). («B. M.» 25-I-1943.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por la Dirección del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Ibiza (Baleares), en solicitud de la creación 286

286 de una Escuela Preparatoria para el ingreso en dicho Centro, a cargo de Maestro Nacional; y

Teniendo en cuenta que se justifica debidamente la necesidad de la Escuela Preparatoria cuya creación se solicita; que se disponga de locales y de cuantos elementos son necesarios para su adecuada instalación, comprometiéndose la correspondiente Corporación Municipal a cuantas obligaciones sobre el particular le son propias; que en el vigente Presupuesto de este Departamento existe crédito disponible del consignado para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras nacionales y los favorables informes emitidos en este expediente,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Que se considere creada, con carácter definitivo, una Escuela Preparatoria de Primera Enseñanza para el ingreso en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Ibiza (Baleares), a cargo de Maestro nacional. La dotación de esta plaza será la correspondiente al sueldo personal que por su situación en el Escalafón general del Magisterio tenga el Maestro que se designe para regentarla, y para la provisión de las resultas se considerará creada con carácter definitivo, una plaza de Maestro nacional, dotada con el sueldo de entrada de 5.000 pesetas y emolumentos legales, con cargo al capítulo primero, artículo primero, grupo segundo, concepto segundo del Presupuesto de este Departamento.

Segundo. Las Enseñanzas de la expresada Escuela Preparatoria estarán dirigidas y orientadas por las Autoridades académicas del Instituto.

Tercero. El Maestro que haya de regentar esta nueva Escuela Preparatoria será nombrado por este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios Guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

Orden de 17 de diciembre de 1942 por la que se aprueba el Reglamento de la Real Academia Provincial de Bellas Artes de La Coruña. («B. O. E.» 24-XII-1942.)

287 Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuleto aprobar el adjunto Reglamento de la Real Academia Provincial de Bellas Artes de La Coruña.

Dios guarde a V. Il. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1942.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr.: Director general de Bellas Artes.

Reglamento de la Real Academia Provincial de Bellas Artes de La Coruña a que se refiere la Orden anterior

La Real Academia Provincial de Bellas Artes de La Coruña, fundada por Real Decreto de 31 de octubre de 1849, tiene como exclusiva e inmediata finalidad fomentar y enaltecer las Bellas Artes en todas sus varias manifestaciones dentro de la provincia y aun de Galicia por ser la única Academia de esta clase

existente en la región. En cumplimiento de este principio fundamental, esta Academia velará por la conservación de nuestra riqueza artística y monumental en todos sus aspectos, tanto antigua como moderna, informando, de acuerdo con la Comisión de Monumentos, al Gobierno, autoridades superiores y la Real Academia de San Fernando de cualquier reforma, destrucción o enajenación de obras, aun siendo particulares, que se intente realizar. También estimulará el progreso, inspirado en las gloriosas tradiciones del Arte español, fomentando el mejoramiento de nuestro Museo provincial, organizando conferencias, cursillos, exposiciones o interesando del Estado y las Corporaciones provinciales y locales la concesión de becas en forma de pensiones y bolsas de viaje para jóvenes artistas según el Reglamento que, confeccionado por esta Academia, rige en la actualidad.

Constitución de la Academia

Artículo primero.—La Real Academia Provincial de Bellas Artes de La Coruña estará constituida por veinte Académicos de número correspondientes.

También podrán nombrarse un Presidente de honor, que será necesariamente una relevante y consagrada personalidad artística o un gran protector de las Bellas Artes, así como otros Académicos de honor, cuyo número no excederá de tres.

Artículo segundo.—El Presidente y los Académicos de honor que se crean por este Reglamento serán acordados por unanimidad de la Corporación, ya que así lo requiere la alta distinción que representan en el orden artístico y en la protección de las Bellas Artes.

Artículo tercero. Los Académicos de número residirán precisamente dentro de esta provincia, y por lo menos las dos terceras partes, o sea catorce, estarán domiciliados en la capital. Los Académicos correspondientes podrán habitar fuera de La Coruña catorce, y los seis restantes, en esta localidad.

Artículo cuarto.—La Academia estará dividida en cinco Secciones: Pintura y Grabado, Escultura, Arquitectura, Música y Amantes del Arte, distribuyéndose el total de los veinte Académicos en la forma siguiente: seis por la Sección de Pintura y Grabado; tres, por la de Escultura; tres en la de Arquitectura; tres en la de Música, y cinco por la de Amantes del Arte.

Artículo quinto.—Cada una de las cinco Secciones de que consta la Academia funcionará automáticamente en cuantos informes, ponencias y dictámenes sean de su incumbencia, los cuales necesitarán el refrendo de la Corporación para tener efectos ejecutivos.

Junta de Gobierno

Artículo sexto.—Habrá una Junta de Gobierno de la Academia que estará constituida por un Presidente, nombrado por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta unánime, por lo menos, de las dos terceras partes del total de Académicos de número; un Consiliario primero y otro segundo, un Secretario general, un Tesorero y un Bibliotecario.

Todos los cargos de la Junta de Gobierno, excepto los de Consiliarios primero y segundo, que se proveerán automáticamente entre los dos señores Académicos más antiguos, serán provistos por la Academia en sesión y en votación secreta por bolas, debiendo obtener los elegidos la mitad más uno de los votos de los Académicos que integran la Corporación, excepto el cargo de Presidente, que precisa reunir las dos terceras partes, como se determina en este artículo.

287 Artículo séptimo.—La Junta de Gobierno entenderá en todo lo gubernativo y económico de la Academia y de sus Secciones y dependencias nombramientos de personal subalterno, intensificación de sus colecciones, obras artísticas. Biblioteca y cuanto signifique mejoramiento de la Corporación.

Misión y oficios de la Junta de Gobierno

Artículo octavo.—Las obligaciones del Presidente serán:

Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias.

Presidir también, cuando lo estime conveniente, todas y cada una de las Secciones.

Observar fielmente y hacer cumplir el Reglamento.

Representar a la Academia en todos los actos oficiales.

Autorizar con su firma todos los oficios, acuerdos, actos y demás documentos que se expidan en nombre de la Corporación.

Ordenar los pagos de gastos correspondientes a la Academia.

Tomar los acuerdos que estime de urgencia y suspender los que juzgue merecedores de revisión, sometiendo estas determinaciones al juicio definitivo de la Corporación.

Artículo noveno.—Los Consiliarios primero y segundo ejercerán la Presidencia por orden de prelación en sus cargos en los casos de ausencia o enfermedad del Presidente y en los de vacante oficial del cargo.

Artículo diez.—Corresponden al Secretario general las siguientes obligaciones:

Extender las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias, firmándolas con el Presidente.

Dar cuenta al Presidente y a la Academia en sus reuniones de los asuntos pendientes de despacho y redactar, con arreglo a sus acuerdos, las comunicaciones y demás documentos precisos.

Llevar la correspondencia, firmando las comunicaciones, oficios, comunicaciones, etc.

Cuidar de la buena marcha y organización del archivo y custodiar los sellos de la Academia.

Llevar un inventario de todos los objetos y obras de arte que sean propiedad de la Academia o que ésta tenga en depósito.

Expedir en caso necesario las certificaciones a que haya lugar, firmándolas, con el visto bueno del Presidente.

Artículo once.—El Tesorero llevará las cuentas de la Academia, se hará cargo de los ingresos que a ésta correspondan, los depositará en la cuenta corriente que la Corporación tiene abierta en el Banco de La Coruña y con cargo a ella satisfará los pagos que el Presidente ordene.

Artículo doce.—La misión del Bibliotecario es la de ordenar y vigilar la Biblioteca, formando el correspondiente catálogo y proponiendo a la Junta de Gobierno la adquisición de obras de cultura artística.

Artículo trece.—En ausencia, enfermedad o vacante del Servicio del Secretario hará sus veces el Académico más moderno.

Artículo catorce.—Los cargos de la Junta de Gobierno son perpetuos y gratuitos, excepto el Secretario general, que disfrutará sueldo o gratificación.

Junta de la Academia

Artículo quince.—La Academia celebrará sesión ordinaria una vez al mes, y extraordinaria siempre que la Junta de Gobierno así lo acuerde o lo soliciten la tercera parte de los Académicos de número residentes en la capital.

Artículo dieciséis.—Para celebrar sesión se requiere la presencia, por lo menos, de la mitad más uno de los Académicos numerarios, no admitiéndose adhesiones ni votos que no sean de los Académicos presentes; pero sí expresar la conformidad o disconformidad a los acuerdos adoptados en la sesión anterior por quienes no hubieran podido asistir a ella, sin que esto signifique que el acuerdo adoptado sea firme en absoluto.

Artículo diecisiete.—Las sesiones o Juntas ordinarias tendrán por objeto:

Primero. Enterarse y aprobar las actas referentes a los acuerdos de la sesión anterior.

Segundo. Hacer los nombramientos de Académicos de número y correspondientes y empleados, conforme a las fórmulas de este Reglamento.

Tercero. Vigilar, como delegada de la Real Academia de San Fernando, el cumplimiento de las disposiciones vigentes acerca de la conservación de nuestra riqueza artística y monumental.

Cuarto. Aprobar o no los dictámenes de las cinco Secciones de la Academia, así como las propuestas de los señores Académicos, lectura de Memorias, etcétera.

Quinto. Conceder votos de gracias o de censura, si hubiere lugar, y abrir discusión acerca de temas exclusivamente artísticos o de orden interior de la Corporación.

Artículo dieciocho.—El Presidente ordenará el despacho de los asuntos que figuren en el orden del día, terminado el cual los Académicos presentarán las proporsiciones que estimen convenientes, dentro de los fines de la Corporación, las que podrán ser discutidas en pro y en contra. De recaer acuerdo, será tomado por mayoría absoluta de todos los Académicos presentes. En caso de empate, el Presidente podrá decidir la votación con un segundo voto.

Artículo diecinueve.—Las votaciones serán de dos clases, públicas, con la fórmula «¿Se aprueba el dictamen o la proposición?», y secretas, cuando se trate de elección de Académico de número y correspondientes, nombramiento de empleados y en general en cuanto se refiera a designación de personas para cargos y representaciones, pertenezcan o no a la Academia.

Artículo veinte.—La votación secreta se realizará en la siguiente forma: El Secretario entregará a cada uno de los Académicos presentes dos bolas, una blanca y otra negra; los votantes, a su vez, depositarán una de las bolas en una bolsa de cuero, que le será presentada, y el escrutinio lo harán el Presidente y Secretario, teniendo en cuenta que las bolas blancas significan sí y las bolas negras no.

Artículo veintiuno.—Podrán celebrarse sesiones extraordinarias para recepción de Académicos y asuntos de vital importancia siempre que la Junta de Gobierno así lo acuerde o lo solicite la tercera parte de los Académicos de número.

Artículo veintidós.—Las vacantes de Académicos de número serán anunciadas oficialmente, especificándose a la Sección que pertenecen y dando el plazo de un mes para la presentación de las solicitudes de ingreso, que han de ser en forma de propuesta suscrita por tres señores Académicos numerarios. A esta propuesta acompañarán una sucinta relación de los méritos artísticos y culturales del interesado. Siendo, además, condición indispensable que los propuestos lleven, por lo menos, seis años de continuada residencia en la provincia, reduciéndose este plazo a la mitad para los naturales de esta región.

Artículo veintitrés.—La propuesta será dirigida al ilustrísimo señor Presidente de la Academia, quien dará cuenta de ella en la primera sesión que se celebre, y sin que pueda abrirse discusión alguna acerca de las propuestas presentadas, se procederá seguidamente a la votación. Si hubiera más de una proposición, el orden de votación será por el de presentación de solicitudes.

Artículo veinticuatro.—La elección se hará mediante votación secreta por

bolas blancas y negras; en ella habrán de intervenir personalmente, cuando menos, las dos terceras partes de los Académicos que residan en la provincia.

Artículo veinticinco.—Si el número de bolas blancas depositadas representara la mayoría de los Académicos presentes en la sesión, el Presidente proclamará Académico al elegido; pero si las bolas negras fueran la mayoría, quedará desestimada la propuesta. Se verificará la votación de la subsiguiente, y de no haberla, se anunciará nuevamente la vacante. En caso de empate se repetirá la votación en la sesión siguiente.

Artículo veintiséis.—Elegido el nuevo Académico, le será comunicado oficialmente el nombramiento, dándole un plazo de seis meses para la presentación de un breve discurso de ingreso referente a las Bellas Artes, al que habrá de contestar un representante de la Corporación.

El Presidente, sin embargo, atendiendo a motivos justificados, podrá conceder al electo un último plazo de tres meses, transcurridos los cuales se declarará la vacante para nueva provisión.

Artículo veintisiete.—En el caso de que el recipiendario no creyera conveniente presentar el discurso de ingreso, podrá eximírsele de este requisito siempre que haga donación de una interesante obra u objeto de arte con destino al Museo Provincial.

Artículo veintiocho.—La elección de Académicos correspondientes se verificará en la misma forma que la de los numerarios, tanto en las propuestas como en la votación.

Estos Académicos, después de su ingreso reglamentario, podrán asistir a las sesiones con voz y sin voto.

Distintivo de los Académicos

Artículo veintinueve.—El distintivo de los Académicos de número es una medalla dorada, propiedad de la Corporación, que ostenta en el anverso el busto de una Minerva sobre esmalte azul, con la inscripción «Real Academia Provincial de Bellas Artes», y en el reverso, el antiguo escudo de La Coruña.

Esta medalla penderá de un cordón de los colores blanco y azul, sujeto con una presilla, en forma de cruz de Santiago, en esmalte rojo.

Artículo treinta.—Los Académicos correspondientes podrán adquirir y ostentar como atributo de su representación la misma medalla en plata y el diploma firmado por el Presidente y el Secretario de la Corporación.

Sanciones académicas

Artículo treinta y uno.—Todo Académico de número que sin causa justificada dejara de colaborar en las tareas de la Corporación durante un año, se entiende que renuncia al cargo, procediéndose a anunciar la vacante.

Artículo treinta y dos.—Si algún Académico, dentro o fuera de la Academia, menoscabase el prestigio de la Corporación de palabra o por escrito, será privado de sus derechos, procediéndose a sancionarle con un voto de censura y en votación secreta.

Académicos que se ausenten

Artículo treinta y tres.—Los Académicos que se ausenten fuera de la provincia por cualquiera causa oficial o particular durante un plazo superior a seis meses perderán su calidad de numerarios, siéndoles asignada la de «supernumerarios», con derecho a reintegrarse al seno de la Academia en la primera vacante que ocurra dentro de la Sección a la que estaba adscrito.

Vacación de la Academia 287

Artículo treinta y cuatro.—La Academia tendrá un período de vacación oficial en sus tareas durante los meses de junio a septiembre, ambos inclusive; quedando facultado su Presidente y la Junta de Gobierno para resolver cuantos asuntos se presenten, de los cuales deberá dar cuenta en la primera sesión que se celebre.

Artículo adicional

En los casos no previstos en este Reglamento, o cuando la interpretación de alguno de sus artículos suscitase dudas o dificultades en su aplicación, acudirá al pleno de la Academia (las dos terceras partes como mínimo), para que ésta fije el criterio, elevándolo a conocimiento y aprobación del Ministerio.

Madrid, 17 de diciembre de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Orden de 21 de diciembre de 1942 por la que se dan normas para el ingreso en el Profesorado de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos. («B. O. E.» 24-XII-1942; «B. M.» 18-I-1943.)

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de la autorización concedida en el artículo séptimo del Decreto de 10 de noviembre del año en curso, por el que se modifica la forma de ingreso en el Profesorado de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, 288

Este Ministerio, en aplicación de lo establecido en los apartados a) y b) del artículo primero del antes citado Decreto y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo veintiocho del Real Decreto de 16 de diciembre de 1910, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Las Oposiciones para ingreso en el Profesorado de Término de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos se regirán por las normas establecidas en el Reglamento de Oposiciones a Cátedras de Institutos, aprobado por Decreto de 4 de septiembre de 1931, tanto para la provisión de vacantes en turno libre como en el restringido, con las modificaciones que aconseje la naturaleza de estas enseñanzas y que este Ministerio determine en las oportunas Ordenes de convocatoria.

Segundo. En cumplimiento de lo que se dispone en la primera de las disposiciones transitorias, las pruebas de aptitud exigidas en las convocatorias anunciadas para la provisión de vacantes de Profesores de Término, en turno de ascenso entre Auxiliares numerarios, consistirán en la realización de los ejercicios de oposición señalados en el precedente apartado.

Tercero. Quedan exceptuados de realizar los ejercicios de oposición los Auxiliares numerarios que, habiendo solicitado tomar parte en los Concursos de ascenso, hubieran ingresado en el Escalafón de Auxiliares en virtud de Oposición.

Cuarto. En el caso de que todos los que hubieren solicitado tomar parte en un mismo Concurso-oposición estuvieren exentos de la práctica de ejercicios por haber ingresado en el Escalafón de Auxiliares en virtud de Oposición, este Ministerio, a la vista de los méritos aportados por cada concursante, resolverá sin más trámite.

288 Quinto. Los ejercicios de Oposición se celebrarán en Madrid, con arreglo al programa que oportunamente se hará público en el «Boletín Oficial del Estado», dando comienzo los ejercicios a partir de 1.º de marzo próximo.

Sexto. Los Tribunales que al efecto se designen apreciarán los méritos de los concursantes que hubieren sido declarados aptos en los ejercicios de Oposición y, del resultado de los méritos aportados y de la calificación obtenida en los ejercicios realizados por cada concursante-opositor, elevarán propuesta a este Ministerio con sujeción a lo establecido en los artículos 34 y 35 del Reglamento de Oposiciones anteriormente citado.

Séptimo. Por esa Subsecretaría se dictarán las disposiciones necesarias para cumplimiento y aplicación de lo establecido en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Orden de 22 de diciembre de 1942 por la que se crean 109 Escuelas Nacionales de Primera Enseñanza en los suburbios de Madrid («B. M.» 25-I-1943.)

289 Ilmo. Sr.: En atención a las necesidades urgentes de la Enseñanza, a propuesta del Patronato Escolar de los Suburbios de Madrid, y haciendo uso de las facultades conferidas a este Departamento por el Decreto de 5 de mayo de 1941,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Que se consideren creadas, con carácter definitivo, 109 Escuelas Nacionales de Primera Enseñanza, con destino a los suburbios de la capital.

Segundo. La distribución y emplazamiento de las expresadas Escuelas Nacionales será acordada por este Ministerio, a propuesta del Patronato Escolar de los Suburbios de Madrid; y

Tercero. La dotación de estas nuevas Escuelas Nacionales de Primera Enseñanza será la correspondiente al sueldo personal que, por su situación en el Escalafón general del Magisterio, tengan los Maestros y Maestras nacionales que se designen para regentarlas, creándose para la provisión de las resultas 109 plazas de Maestros y Maestras nacionales, dotadas con el sueldo de entrada de 5.000 pesetas y emolumentos legales, con cargo al capítulo primero, artículo primero, grupo segundo, concepto segundo del Presupuesto vigente de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

Orden de 22 de diciembre de 1942 por la que se crean con carácter definitivo las Escuelas Nacionales, de Primera Enseñanza, que se citan. («B. M.» 25-I-1943.)

290 Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes promovidos por los Ayuntamientos de Merindad de Montijo (Burgos), Alcolea de Calatrava (Ciudad Real) y Riba-

tejada (Madrid) sobre creación de Escuelas Nacionales de Primera Enseñanza; **290**

Teniendo en cuenta que, según se justifica, se dispone de locales en las debidas condiciones de cuantos elementos son necesarios para la adecuada instalación y funcionamiento de las Escuelas solicitadas, comprometiéndose las Corporaciones municipales a cuantas obligaciones le son propias para su sostenimiento; que se han cumplido todos los requisitos exigidos en las Reales órdenes de 21 de abril de 1917 y 2 de noviembre de 1923; los favorables informes emitidos por las respectivas Inspecciones Provinciales de Primera Enseñanza y que existe crédito disponible del consignado en el Presupuesto de este Departamento para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras nacionales,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Que se consideren creadas, con carácter definitivo, las siguientes Escuelas Nacionales de Primera Enseñanza: dos Escuelas, una de niños y otra de niñas, en Barcenillas del Rivero, Ayuntamiento de Merindad de Montijo (Burgos); una Escuela Unitaria de niñas y otra de niños en el casco del Ayuntamiento de Alcolea de Calatrava (Ciudad Real), y una Escuela Unitaria de niñas en el Ayuntamiento de Bibatejada (Madrid).

Segundo. La dotación de estas nuevas plazas nacionales de Primera Enseñanza será la correspondiente al sueldo de entrada en el Magisterio y emolumentos legales, con cargo al capítulo primero, grupo segundo, concepto segundo del Presupuesto de este Departamento; y

Tercero. Por quien corresponda, en los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de los Maestros y Maestras nacionales con destino en las Escuelas creadas definitivamente en virtud de esta disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

Orden de 28 de diciembre de 1942 por la que se crean las cátedras y los cursos monográficos que se citan en la Escuela de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla. («B.O.E.» 14-I-1943.)

Ilmo. Sr.: En aplicación del Decreto de 10 de noviembre último («Boletín **291** Oficial del Estado» del 23 del mismo),

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Quedan creadas las siguientes cátedras en la Escuela de Estudios Hispanoamericanos, dependiente de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla:

Historia de la América precolombina, descubrimiento y conquista.

Historia de la Colonización y de la América contemporánea.

Historia del Derecho indiano.

Historia del Arte colonial.

Segundo. Quedan creados los cursos monográficos de la expresada Escuela de Fonética española. Geografía de América y Literatura española e Hispanoamericana que se determinan en el artículo tercero del citado Decreto de 10 de noviembre y el de Instituciones canónicas hispanoamericanas, a propuesta del Rectorado de la Universidad de Sevilla.

291 Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de diciembre de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

INDICE CRONOLOGICO

ENERO 1942

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
2	O.	Por la que se dan normas para la aplicación del Decreto de 4 de diciembre de 1941, de la Escuela Superior de Veterinaria	1	5
2	O.	Por la que se dictan normas que regulan la obtención del Diploma de Estudios Superiores de Veterinaria	2	6
5	O.	Por la que se incorpora al servicio del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos el Museo Balaguer de Villanueva y Geltrú	3	7
8	O.	Por la que se aprueba el Reglamento de régimen interior de la Academia Provincial de Bellas Artes de Cádiz	4	7
10	O.	Por la que se restablece el reingreso en el servicio activo en el Magisterio	5	17
13	O.	Por la que se dispone que las organizaciones que se citan pasen a depender de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid ...	6	18
13	O.	Por la que se dispone que los servicios que se citan pasen a depender de la Universidad de Zaragoza	7	19
14	O.	Por la que se crea definitivamente el Instituto de Enseñanza Media de Santa Cruz de la Palma	8	19
20	O.	Sobre coordinación de los servicios sanitarios y asistenciales de la Universidad de Sevilla	9	19
20	O.	Sobre coordinación de servicios sanitarios de la Universidad de Santiago	10	20
22	L.	Sobre Presupuestos Generales del Estado durante el año académico 1942	11	20
22	L.	Por la que se exceptúa del pago de toda clase de derechos académicos a los combatientes de la División Azul.....	12	23
22	D.	Por el que se nombran Vocales del Consejo Nacional de Educación, adscritos a su Sección primera, los Rectores de todas las Universidades Españolas	13	23
22	D.	Por el que se declara Monumento Histórico-Artístico las antiguas murallas y torre del campanario de la ciudad de Ibiza (Baleares).....	14	23

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
22	D.	Por el que se declara Monumento Histórico-Artístico la Ermita Universitaria de los Doctrinos de Alcalá de Henares (Madrid)	15	24
22	C.	Sobre reintegro de derechos abonados por razón de estudios en los Centros docentes oficiales de los funcionarios de las Escalas Técnicas y Auxiliar del Cuerpo Administrativo de este Ministerio.....	16	25
23	O.	Por la que se dispone se publique la relación de las Cátedras dotadas en las Universidades ...	17	26
27	R.	Por la que se publica relación, por Universidades y Facultades, de las Cátedras que cuentan con dotación económica.....	18	27
28	O.	Sobre coordinación de los servicios sanitarios que se citan con los de la Facultad de Medicina de Granada	19	32
30	O.	Por la que se extingue la Comisión Superior Dictaminadora de expedientes de depuración y se instituye un Juez Superior de Revisiones....	20	33

FEBRERO 1942

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
4	O.	Por la que se dan normas para la resolución de expedientes de haberes de funcionarios separados del servicio y readmitidos luego a revisión	21	37
6	O.	Referente a la Comisión de Escalafones del Magisterio	22	37
8	O.	Por la que se incluye entre los aludidos en la Ley de 22 de septiembre de 1925, y Decreto de 14 de marzo de 1933, los títulos de Perito o Técnico Industrial	23	39
9	O.	Por la que se dispone que los Inspectores generales de Archivos, Bibliotecas y Museos vuelvan a ocupar el lugar que les corresponde en su Escalafón, separados de los cargos de Directores del Archivo Histórico, Biblioteca y Museo Arqueológico Nacionales	24	40
9	O.	Por la que se dispone que la dotación de las Auxiliarías temporales de Universidades sea la de 4.000 pesetas, y creando 90 Auxiliarías más de esta clase	25	40
10	O.	Por la que se concede acceso gratuito a todos los Museos y Centros Artísticos e Históricos dependientes de este Departamento, a los Arquitectos colegiados	26	41
10	O.	Por la que se dan normas para la exención de todas clase de derechos académicos a los combatientes de la División Azul	27	41
10	O.	Por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación denominada «Escuela» instituida en Ganzo, Ayuntamiento de Torrelavega (Santander)	28	42
12	O.	Referente a percepción de haberes por los Profesores Auxiliares y especiales de Escuelas de Comercio	29	43
14	O.	Disponiendo que el editor de discos de gramófono únicamente podrá tener derecho de prohibir la ejecución de las obras editadas por él, o percibir derechos por su interpretación	30	44
18	R.	Rectificando la de 4 de febrero pasado, que daba normas para la tramitación de expedientes		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		de funcionarios separados del servicio y readmitidos en revisión	31	45
19	D.	Por el que se declara Monumento Histórico-Artístico la Puerta de la antigua muralla de Vivero (Lugo)	32	46
19	D.	Por el que se confirman y crean diversos Colegios Mayores en las Universidades	33	47
19	D.	Sobre reglamentación del Profesorado Oficial de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media	34	48
20	O.	Por la que se fija la situación de los Maestros Nacionales en caso de ser desplazados	35	50
21	O.	Señalando atribuciones y dando normas para funcionamiento del Juzgado Superior de Revisiones	36	51
27	O.	Por la que se crea el cargo de Director de las Bibliotecas del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y concediendo a ese alto Organismo el derecho de propuesta de los funcionarios facultativos y auxiliares del Cuerpo de Archiveros Bibliotecarios y Arqueólogos	37	51
27	C.	A los Directores de los Centros dependientes de la Sección de Enseñanzas Especiales de esta Dirección General sobre remisión de parte mensual de asistencia a clase del personal docente	38	52
28	O.	Por la que se dispone que la asignatura que se cita de la Facultad de Filosofía y Letras se denomine Historia de la Lengua y de la Literatura Españolas	39	53

MARZO 1942

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
2	O.	Sobre reorganización del Servicio Médico escolar del Estado	40	57
2	O.	Por la que se suprime la asignatura de Patología y Terapéutica odontológicas de la Escuela de Odontología y se crea, en vez de ella, la de Profilaxis dental y Ortodoncia	41	58
5	A.C.	Transcribiendo el Acuerdo Cultural entre España y Rumania	42	59
5	O.	Por la que se dan normas para la aplicación del Presupuesto de gastos de dicho Departamento y se regulariza el despacho de los servicios relacionados con éste	43	60
6	O.	Sobre liquidación de dotaciones para devengo de dietas y gastos de locomoción en visitas a Escuelas Nacionales por los Inspectores de Primera Enseñanza	44	62
6	O.	Por la que se dan las bases para la coordinación de los servicios sanitarios y asistenciales de Valencia	45	63
6	O.	Por la que se conexionan los servicios que se indican del Hospital Provincial de Madrid a los Catedráticos de la Facultad de Medicina que se citan	46	63
6	O.	Por la que se reconocen los derechos adquiridos por el personal Médico de la Beneficencia de Santiago de Compostela.....	47	64
6	O.	Por la que se dispone que los Profesores de Religión de Escuelas Normales, perciban el sueldo o gratificación anual de 4.000 pesetas, y los de las Escuelas Normales número 1 y 2 de Madrid, 5.000 pesetas anuales.....	48	64
7	O.	Por la que se dan normas sobre obligaciones del personal docente de las Escuelas Elementales y Superiores de Trabajo.....	49	65
8	O.	Por la que se determina las funciones que corresponden al Consejo de Rectores.....	50	66
16	O.	Por la que se aprueba el Reglamento de régimen interior del Museo Salzillo	51	66
25	O.	Por la que se dispone la forma en que han de verificarse los exámenes de ingreso en la Escuela de Ingenieros Industriales	52	71

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
27	O.	Por la que se rectifica la de 2 de marzo referente al Cuerpo Médico del Estado	53	72
28	O.	Referente a concesión de carnets al Profesorado de las Escuelas de Cerámica, Bellas Artes y Conservatorios	54	72
30	O.	Por la que se solicita del Ministerio de Trabajo declaración de que las Fundaciones benéfico-docentes de carácter particular no están obligadas a la colegiación en la Cámara de la Propiedad Urbana respectiva, por lo que se refiere a sus edificios destinados exclusivamente a la enseñanza gratuita	55	73
31	O.	Por la que se reorganiza la Escuela de Medicina Legal	56	74
31	O.	Por la que se distribuye entre las Facultades de las Universidades que se expresan las 90 nuevas Auxiliarías temporales de Universidad, dotadas por la vigente Ley de Presupuestos.	57	74

ABRIL 1942

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
4	O.	Sobre abono de derechos en metálico para impresión individual completa de títulos	58	79
6	O.	Por la que se dispone que el abono de derechos de títulos de Veterinario se equiparen al de Licenciado en Ciencias o Filosofía y Letras y el Diploma de Estudios Superiores al de Doctor...	59	79
8	O.	Por la que se eleva a definitivo el funcionamiento del Instituto Nacional de Torrelavega...	60	80
10	L.	Orgánica del Ministerio de Educación Nacional	61	80
10	D.	Por el que se declara Monumento Histórico-Artístico la Iglesia Parroquial de San Andrés, de Valencia.....	62	82
10	D.	Por el que se crea el Colegio Mayor Femenino de Santa Catalina, en la Universidad de Oviedo.	63	83
14	O.	Por la que se aclara a quienes alcanza la depuración de este Ministerio	64	83
14	O.	Por la que se disuelve la actual Junta Técnica de Archivos, Bibliotecas y Museos	65	84
17	O.	Sobre conmemoración del cuarto centenario del nacimiento de San Juan de la Cruz	66	84
18	O.	Por la que se crea nueva Junta Técnica de Archivos, Bibliotecas y Museos	67	85
18	O.	Por la que se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica para que en los casos que estime necesarios sustituya el régimen administrativo y económico actualmente en vigor para las Escuelas de Comercio, por el que se consigna en esta orden	68	86
20	O.	Creando en la Escuela de Ingenieros de Minas una Sección de Publicaciones	69	86
21	O.	Por la que se incorpora el Museo Cerralbo al Servicio del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos	70	88
22	O.	Sobre adscripción de asignaturas en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada..	71	88
22	O.	Sobre adscripción de asignaturas en la Facultades que se citan de la Universidad de Santiago	72	89
22	O.	Disponiendo que los Ayudantes interinos		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		gratuitos de las Escuelas Superiores de Veterinaria perciban 3.000 pesetas anuales en concepto de gratificación	73	89
24	O.	Por la que se rectifica error de copia habido en la del día 18, por la que se nombraba nueva Junta Técnica de Archivos, Bibliotecas y Museos	74	89
24	O.	Por la que se crea una Escuela Preparatoria en el Instituto de Enseñanza Media de Las Palmas (Gran Canaria)	75	90
24	O.	Sobre adscripción de asignaturas en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Granada ..	76	91
25	O.	Por la que se otorga el pase al escalafón General del Magisterio a todos los Maestros que prestan servicios en la Zona del Protectorado de Marruecos	77	91
25	O.	Por la que se otorga el ascenso de 5.000 pesetas a todos los Maestros y Maestras que actualmente perciben el de 4.000 pesetas	78	92
28	O.	Sobre adscripción de asignaturas en las Facultades que se citan, de la Universidad de Valladolid.....	79	93
29	O.	Por la que se concede acceso gratuito a los Museos y Monumentos a los funcionarios interpretes-informadores de la Dirección General del Turismo	80	93

MAYO 1942

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
4	O.	Por la que se encarga al Consejo Superior de Investigaciones Científicas, por medio del Instituto de Pedagogía «San José de Calasanz», la alta dirección e inspección de las funciones que hayan de realizar las Misiones Pedagógicas	81	97
5	O.	Por la que se dispone que los expedientes relativos a las becas de reciprocidad con otros países y todos los que afecten a la salida de becarios españoles a Italia y Alemania, serán tramitados por la Sección Central, Subsección de Asuntos Exteriores	82	97
5	O.	Por la que se crean dos Auxiliarías temporales en la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid	83	98
5	O.	Sobre adscripción de asignaturas de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada	84	99
6	O.	Sobre adscripción de asignaturas de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla	85	99
6	O.	Sobre adscripción de asignaturas en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla....	86	99
7	O.	Por la que se aprueba el Reglamento del Laboratorio Micrográfico de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas	87	100
8	O.	Sobre adscripción de asignaturas a nuevas Auxiliarías temporales creadas en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Murcia	88	103
8	O.	Por la que se crea en Bilbao una Escuela Superior de Trabajo, en la que se cursarán los estudios correspondientes a los peritajes Mecánico, Químico y Electricista	89	104
9	D.	Por el que se crea el Cuerpo de Subalternos del Museo Nacional del Prado	90	104
9	O.	Por la que se dispone se admitan solicitudes a los alumnos de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos de Madrid y Valencia que quieran obtener el título de Peritos Taquígrafo-Mecanógrafos	91	106
9	O.	Sobre adscripción de asignaturas en la Facul-		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		tad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona	92	106
11	D.	(Rectificado) Por el que se crea el Instituto «José Celestino Mutis» de Farmacognosia	93	107
11	D.	(Rectificado) Por el que se constituye el Instituto Español de Edafología, Ecología y Fisiología Vegetal	94	107
11	D.	Por el que se crea en Granada el Instituto Nacional de Parasitología	95	108
11	D.	Por el que se dispone el traslado al Monasterio de Poblet de los restos de los Reyes de Aragón depositados en la Catedral de Tarragona	96	109
11	D.	Sobre el régimen de dietas para oposiciones a Cátedras	97	110
11	O.	Por la que se dispone que los Patronatos de las Universidades incluyan en sus respectivos Presupuestos las cantidades precisas para las atenciones de sus Bibliotecas	98	111
11	O.	Sobre adscripción de asignaturas a nuevas Auxiliarías temporales creadas en las Facultades que se citan de la Universidad de Zaragoza	99	111
11	O.	Sobre adscripción de asignaturas de las Facultades que se citan de la Universidad de Salamanca	100	112
12	O.	Sobre adscripción de una Auxiliaría en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Madrid	101	112
12	O.	Sobre adscripción de asignaturas en la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna	102	113
12	O.	Sobre adscripción de asignaturas a las nuevas Auxiliarías temporales creadas en las Facultades que se citan de la Universidad de La Laguna	103	113
13	O.	Sobre adscripción de enseñanzas en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo	104	114
16	O.	Por la que se aprueban las Instrucciones para la formación y redacción del Inventario General de los catálogos y registros en los Museos servidos por el Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueóologos, dependientes del Ministerio e Instrucciones a que se refiere.	105	114
16	O.	Sobre adscripción de asignaturas en las Facultades que se citan de la Universidad de Valencia	106	138
20	O.	Dando normas para la matrícula de los alumnos libres de las Escuelas Superiores de Veterinaria	107	138
23	O.	Por la que se dictan normas para la aplicación del Decreto de 26 de septiembre último sobre dispensas de escolaridad del Bachillerato	108	138

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
23	O.	Por la que se dan normas para los estudios de enfermedad	109	140
26	R.	Sobre distribución de las consignaciones que figuran en el vigente Presupuesto de este Departamento a Colegio Nacional de Sordomudos	110	140
27	O.	Sobre convalidación de estudios de asignaturas cursadas y aprobadas en la Escuela Superior del Trabajo de Gijón, con sujeción al plan de 1941, por las análogas del primer curso de Auxiliares Industriales	111	141
27	O.	Por la que se dispone la gratificación que han de percibir los Profesores encargados de las Enseñanzas de la Sección de Ingeniería Textil de la Escuela Superior del Trabajo de Tarrasa..	112	142

JUNIO 1942

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
1	O.	Por la que se dispone sea considerado festivo, a efectos escolares, el día 12 de junio, dedicado al Sagrado Corazón de Jesús	113	145
5	O.	Por la que se eleva a definitivo el funcionamiento del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Calahorra	114	145
5	O.	Por la que se eleva a definitivo el funcionamiento del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Tortosa	115	146
5	O.	Por la que se eleva a definitivo el funcionamiento del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Aranda de Duero	116	146
5	O.	Por la que se eleva a definitivo el funcionamiento del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Játiva	117	146
6	O.	Modificando los servicios de las Secciones dependientes de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica	118	147
8	O.	Por la que se dispone que en el Instituto «Francisco de Vitoria» haya dos Vicedirecciones	119	147
15	D.	Por el que se crea el Instituto Histórico de Marina, dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, en el Patronato «Marcelino Menéndez Pelayo»	120	147
15	D.	Por el que se crea el Instituto «Nicolás Antonio» de Bibliografía, afecto al Patronato «Menéndez Pelayo», dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas	121	149
15	D.	Por el que se dispone que el Instituto «Leonardo Torres Quevedo» de material científico, dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, se denominará en adelante Instituto «Leonardo Torres Quevedo» de Física Aplicada	122	149
15	D.	Sobre reorganización de los Conservatorios Oficiales de Música y Declamación	123	150
15	D.	Por el que se dispone que la actual Dirección General de Enseñanza Superior y Media, quede dividida en dos nuevos Organismos, denominados Dirección General de Enseñanza Universitaria y Dirección General de Enseñanza Media.	124	154

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
15	D.	Por el que se destinó a servicios del Ministerio de Educación Nacional el edificio denominado Fábrica de Tabacos de Sevilla.....	125	154
18	O.	Dispensando de las prácticas de excavaciones a los opositores últimamente ingresados del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, Sección de Museos.....	126	155
19	O.	Por la que se crea una Escuela de Formación Profesional Obrera en Miraflores de El Palo (Málaga).....	127	155
19	O.	Por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación instituida en la Universidad de Murcia, que se denominará «Premio Manuel Fernández Gordillo»	128	156
22	O.	Disponiendo el establecimiento del carnet de alumno de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid.....	129	158
23	O.	Por la que se aprueban las tarifas de honorarios que han de percibir los Arquitectos por los trabajos de su profesión en las obras ejecutadas en los distintos Centros dependientes del Ministerio de Educación Nacional	130	159
26	L.	Por la que se conceden al vigente presupuesto de gastos de la Sección segunda, de obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de Educación Nacional», varios créditos extraordinarios para atender servicios a cargo de la Dirección General de Enseñanza Media, y se autoriza a ésta y a la de Enseñanza Universitaria para utilizar las sumas que en el presupuesto de la propia Sección segunda figuran a la suprimida Dirección General de Enseñanza Superior y Media	131	160
27	O.	Por la que se autoriza la celebración del Examen de Estado en el Instituto Español de Lisboa.	132	161
27	O.	Por la que se dispone que todos los asuntos encomendados a la Sección Técnica de Marruecos del Ministerio de Educación Nacional pasarán a ser tramitados por la Sección Central, Subsección de Asuntos Exteriores	133	161
27	O.	Por la que se declara Obligatoria la suscripción a la «Revista Nacional de Educación» para todos los Centros dependientes de este Ministerio.....	134	162
30	O.	Por la que se adscribe el Grupo Escolar de Jaca a los Cursos de Verano, establecidos en tal ciudad por la Universidad de Zaragoza	135	163
30	O.	(Rectificada) Por la que se regula el régimen económico de los Institutos de Enseñanza Media	136	163

JULIO 1942

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
2	O.	Sobre dotaciones de cátedras en la Universidad de Oviedo	137	167
2	O.	Referente a la disposición dada por el excelentísimo señor Ministro de Trabajo por la cual se concede queden exentas de la colegiación obligatoria en la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana respectiva los edificios destinados exclusivamente para Fundaciones benéfico-docentes de carácter particular	138	167
2	O.	Por la que se aprueba el calendario escolar que habrá de regir en todos los Distritos Universitarios	139	168
2	O.	Por la que se dispone la forma en que habrán de efectuarse los nombramientos de Profesores encargados de curso de las Universidades	140	169
2	O.	Por la que se dan normas para efectuar los nombramientos de Directores de Centros docentes	141	169
2	O.	Por la que se crea en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, los estudios voluntarios de Lengua y Literatura Rumanas	142	169
3	O.	Por la que se dictan las normas a que habrán de ajustarse las oposiciones a cátedras de Dibujo de los Institutos de Enseñanza Media	143	170
4	O.	Por la que se modifica el artículo 20 del Reglamento de oposiciones a ingreso en el Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos	144	171
7	O.	Por la que se dispone deje de tener el carácter de perpetua la Secretaría General del Instituto de España	145	171
8	O.	Por la que se dispone se considere creado el Instituto Histórico de la Marina en el Patronato «Marcelino Menéndez Pelayo» dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas	146	171
8	O.	Por la que se crea el Instituto «Nicolás Antonio» de Bibliografía afecto al Patronato «Menéndez Pelayo» dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas	147	172

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
8	O.	Por la que se dispone que el Instituto «Leonardo Torres Quevedo» se denominará en lo sucesivo Instituto «Leonardo Torres Quevedo» de Física Aplicada	148	172
9	O.	Por la que se autoriza al Consejo de la Hispanidad para que, en la parcela adscrita de la Ciudad Universitaria edifique el palacio de su organismo	149	173
9	O.	Referente a convalidación de asignaturas de la carrera de Comercio por las análogas del Bachillerato vigente	150	175
10	O.	Por la que se crea el Grupo de Colaboradores del Museo Arqueológico de León, con la denominación de «P. Juan López Castrillón»	151	176
10	O.	Por la que se concede a la obra fonográfica la consideración de obra protegida por la Ley de Propiedad Intelectual	152	176
16	O.	Por la que se concede acceso gratuito a los Museos Arqueológicos y Monumentos dependientes de este Ministerio a los Comisarios provinciales insulares y locales de Excavaciones	153	178
22	L.	Por la que se modifican algunos artículos de la de 24 de noviembre de 1939	154	179
22	D.	Por el que se regula la excedencia de los funcionarios que fueren nombrados Magistrados del Tribunal Supremo	155	181
22	D.	Por el que se da nueva redacción al artículo segundo del de 11 de abril de 1939, sobre la Orden Civil de Alfonso X el Sabio	156	181
22	D.	Reorganizando las Escuelas de Peritos Industriales	157	182
23	O.	Por la que se rectifica el número segundo de la de 29 de abril de 1941, por la que se determinaban las dietas a percibir por los Consejeros Nacionales de Educación	158	187
25	O.	Sobre nombramientos de Auxiliarías temporales y Encargados de Cátedras en las Universidades	159	187
27	O.	Por la que se eleva a definitivo el funcionamiento del Instituto de Enseñanza Media de Requeno	160	188
28	O.	Por la que se dispone el funcionamiento del Instituto de Enseñanza Media de Seo de Urgel (Lérida)	161	189
28	O.	Por la que se eleva a definitivo el funcionamiento del Instituto de Enseñanza Media de Puertollano (Ciudad Real)	162	189
28	O.	Por la que se eleva a definitivo el funcionamiento del Instituto de Enseñanza Media de Plasencia (Cáceres)	163	189
28	O.	Por la que se eleva a definitivo el funciona-		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		miento del Instituto de Enseñanza Media de Linares (Jaén)	164	190
28	O.	Por la que se eleva a definitivo el funcionamiento del Instituto de Enseñanza Media de Ibiza (Baleares)	165	190
28	O.	Por la que se eleva a definitivo el funcionamiento del Instituto de Enseñanza Media de Valdepeñas (Ciudad Real)	166	190
28	O.	Por la que se eleva a definitivo el funcionamiento del Instituto de Enseñanza Media de Mérida (Badajoz)	167	191
29	O.	Autorizando a las Escuelas Especiales de Ingenieros de Montes y de Ingenieros Navales para construir en los terrenos de la Ciudad Universitaria, sus respectivos edificios y disponiendo que no podrán ser destinados a otros fines que a los de la enseñanza y siempre que estos servicios dependan del Ministerio de Educación Nacional	168	191
29	O.	Por la que se clasifica como de beneficencia particular docente la Fundación instituida en el barrio de San Andrés de Palomar, de Barcelona	169	192
31	O.	Por la que se crean con carácter definitivo y con destino al Grupo Escolar «Andrés Manjón» de esta capital, dos plazas de Maestro y dos de de Paestra de Sección	170	195

AGOSTO 1942

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
1	O.	Por la que se fija la plantilla de los funcionarios que constituyen el Cuerpo Técnico-Administrativo y Auxiliar del Departamento	171	199
3	O.	Por la que se crean, con carácter definitivo, las Escuelas Nacionales en el extranjero, que se relacionan	172	208
5	O.	Por la que se dispone la reapertura del Instituto de Enseñanza Media de Arrecife de Lanzarote, a partir del curso 1942-43	173	209
5	O.	Por la que se concede la condición de Escuelas Nacionales de Primera Enseñanza sostenidas por diversas Ordenes religiosas o Congregaciones, a las que se detallan	174	210
7	O.	Por la que se establecen los requisitos que han de reunir los opositores a Cátedras de Francés de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media	175	211
7	O.	Por la que se dispone que el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Calahorra (Logroño) se denomine «M. Fabio Quintiliano»	176	212
8	O.	Por la que se clasifica como benéfico-docente particular el legado instituido por don José Lorente Malo a favor del pueblo de Nombrevilla (Zaragoza)	177	212
14	O.	Por la que se dispone que la Residencia masculina «Jiménez de Cisneros» y femenina «Teresa de Cepeda» pasen a ser los Colegios Mayores «Jiménez de Cisneros» y «Santa Teresa de Jesús» de la Universidad de Madrid	178	214
14	O.	Por la que se disuelve la Comisión asesora de enseñanza secundaria, nombrada por Orden de 26 de octubre de 1938	179	214
14	O.	Por la que se desdoblan dos cátedras de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid y anunciándola a concurso de traslado	180	215
14	O.	Por la que se divide la Cátedra de Historia de España Moderna y Contemporánea de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid	181	215

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
14	O.	Por la que se dispone pasen a ser Colegios Mayores las residencias que se citan.....	182	216
14	O.	Disponiendo se construyan en la Ciudad Universitaria de Madrid, los Colegios Mayores que se citan	183	216
14	O.	Por la que se establece y crea, dependiente directamente de la Dirección General de Enseñanza Media, la Comisión Consultiva de Enseñanza Media	184	217
14	O.	Por la que se crean los Colegios Mayores que se relacionan	185	218
14	O.	Sobre convalidación de asignaturas de Música que se cursan en las Escuelas Normales del Magisterio, Institutos de Enseñanza Media y otros Centros docentes o las que en lo sucesivo se establecieran, por las enseñanzas análogas que formen parte del plan de estudios elementales o superiores de los conservatorios de Música y Declamación cuyas enseñanzas tengan reconocida validez oficial.....	186	219
17	O.	Por la que se determina que los libros de texto que hayan de ser utilizados en los Centros de Enseñanza de la Nación oficiales o privados, se redacten teniendo en cuenta las observaciones que se formulan.....	187	220
19	O.	Disponiendo la creación de una Residencia de Investigadores del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.....	188	220
20	O.	Por la que se dispone se concedan los dos tercios por desempeño de cátedras vacantes a los Auxiliares numerarios	189	221
21	O.	Por la que se incorpora al Servicio técnico del Cuerpo Facultativo de Archiveros Bibliotecarios y Arqueólogos el Museo de la Alhambra de Granada	190	221
22	O.	Por la que se dictan normas para el cumplimiento de Decreto de 22 de julio último, reorganizador de las Escuelas de Peritos Industriales ..	191	222
22	R.	Manteniendo en todo su vigor la Orden Ministerial de 8 de julio del Año de la Victoria, en lo que a categoría de Escuelas de Comercio se refiere a excepción de la Escuela de Bilbao, que seguirá siendo de Altos Estudios Mercantiles ...	192	226
25	O.	Por la que se clasifica como benéfico-docente de carácter privado la Fundación «Gil Vidal» Instituida en Villarreal (Castellón)	193	227
27	O.	Sobre cooperación que debe prestar el Centro de Perfeccionamiento que funcionan en otros Organismos de Formación Profesional	194	230
28	O.	Por la que se dispone la forma en que habrán de librarse las subvenciones de carácter general		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		y las consignaciones para obras a las Universidades	195	231
29	O.	Por la que se crean, con carácter definitivo, en los Ayuntamientos de Lérida, Colunga y Gozón (Oviedo) Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria	196	231
29	O.	Por la que se crean, con carácter definitivo y con destino a la Escuela Nacional Graduada de niñas, aneja a la normal de Zaragoza, dos nuevas Secciones	197	232

SEPTIEMBRE 1942

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
1	O.	Por la que se modifica la regla segunda de la Orden de 19 de enero de 1911, sobre dietas al personal auxiliar de los Tribunales de oposiciones a Cátedras	198	237
5	O.	Por la que se fijan atribuciones de los Vicedirectores y Secretarios de las Secciones de Aparejadores de las Escuelas Superiores de Arquitectura de Madrid y Barcelona	199	237
7	A.G.	De relaciones culturales entre España y la República Argentina	200	238
14	O.	Por la que se crea en todas las Facultades de las Universidades de España el cargo de Vicedecano	201	239
15	O.	Por la que se dictan normas respecto a la aprobación del Examen de Estado	202	240
16	O.	Por la que se crea el Patronato del Museo de Bellas Artes de Lérida	203	240
16	O.	Por la que se regula el traslado de expedientes de unos a otros Centros oficiales o privados, de Enseñanza Media, de una a otra localidad	204	241
17	O.	Por la que se dispone que el despacho resolución y firma de los asuntos referentes al Examen de Estado o a sus alumnos y lo concerniente a los Colegios de Doctores y Licenciados, corresponda a la Dirección General de Enseñanza Media	205	241
18	O.	Por la que se crea, con carácter obligatorio, la tarjeta de identidad para el profesorado numerario de Enseñanza Media	206	242
18	O.	Por la que se dispone que los funcionarios dependientes de este Departamento perciban el derecho de residencia con arreglo al sueldo que actualmente disfrutan	207	242
21	D.	Por el que se reorganizan las Escuelas Nacionales de Bellas Artes	208	243
21	D.	Por el que se organiza los Colegios Mayores Universitarios	209	246
21	D.	Por el que se declara Monumento Histórico-Artístico la casa donde nació Isabel la Católica, en Madrigal de las Altas Torres	210	251

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
21	D.	Por el que se declara Monumento Histórico Artístico la llamada Muralla del Mar, de Palma de Mallorca	211	252
22	O.	Por la que se dispone que el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Palencia se denomine «Jorge Manrique»	212	253
22	R.	Rehabilitando la Orden de 30 de junio de 1941 por la que se reglamentó la creación oficial de las Escuelas del Hogar en los Institutos Femeninos de Enseñanza Media	213	253
23	O.	Referente al cumplimiento de la base IX de la Ley de 20 de septiembre de 1938 por los Colegios de Enseñanza Media	214	254
23	O.	Por la que se denomina a los Institutos Nacionales de Santiago de Compostela «Arzobispo Gelmirez» y «Rosalía de Castro»	215	255
23	O.	Por la que se dispone que los padres de los alumnos de Enseñanza Media no podrán conceder el pase ni firmar el Libro de Calificación Escolar en ningún caso, ni curso en las poblaciones donde exista un Instituto Nacional de Enseñanza Media	216	256
24	O.	Por la que se dispone que el plazo de cuatro años concedido a los Colegios de Enseñanza Media por la Circular de 18 de abril de 1939 para completar sus cuadros de Profesores termine el 30 de septiembre de 1943	217	256
25	O.	Por la que se dispone funciones aneja a la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos y de Peritos Agrícolas la correspondiente Casa de Máquinas y tractores agrícolas para la enseñanza y práctica de los alumnos	218	257
25	O.	Por la que se modifica el número tercero de la Orden de 23 de mayo último en el sentido de que los Profesores de Religión formen parte de los Tribunales para juzgar las pruebas de suficiencia de los alumnos que obtengan dispensa escolaridad	219	258
25	C.	Referente al traslado de matrículas de los alumnos de Enseñanza Media	220	258
26	O.	Por la que se aclara la de 30 de junio último que regula el régimen económico en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media	221	259
28	O.	Por la que se determina la representación de los Directores de Institutos de Enseñanza Media en el Orden Jerárquico	222	259
28	O.	Por la que se regula lo referente a adscripciones provisionales de Catedráticos en función docente de los profesores de Institutos Locales Auxiliares y Ayudantes numerarios de Institutos Nacionales, plantilla de Profesorado de los		

SEPTIEMBRE 1942

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
30	O.	Institutos y nombramiento de Encargados de curso	223	259
		Sobre adscripción de nuevas disciplinas a las Auxiliarías creadas en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia	224	262

OCTUBRE 1942

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
2	O.	Por la que se constituye el Archivo Histórico de Protocolos en la provincial de Vizcaya	225	265
3	O.	Por la que se crea la Escuela de Comercio, de Logroño, a título de ensayo y con carácter provisional	226	266
3	O.	Por la que se aplica el Decreto de 21 de septiembre anterior, por el que se organizan los Colegios Mayores Universitarios	227	266
7.	O.	Incorporando el Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Ciencias y Filosofía y Letras de Valladolid a la Delegación Provincial de Educación Nacional de Falange Tradicionalista y de las J.O.N.S. correspondiente	228	267
8	D.	Por el que se nombra Consejero del Consejo Nacional de Educación al Delegado Nacional de Educación al Delegado Nacional del Frente de Juventudes	229	268
10	O.	Por la que se crea en Jaca la Estación de Estudios Pirenaicos dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas	230	268
10	O.	Asignando a las distintas Escuelas de Peritos Industriales en funcionamiento, las dotaciones de Grupos de Profesores Numerarios que se indican	231	269
12	O.	Por la que se dispone que el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Osuna se denomine «Francisco Rodríguez Marín»	232	270
13	O.	Sobre adscripción de nuevas disciplinas a las Auxiliarías creadas en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid	233	271
14	D.	Por el que se crea en la Facultad de Medicina de Cádiz el Colegio Mayor «Beato Fray Diego José de Cádiz»	234	271
14	D.	Por el que se declara artístico el Jardín Botánico de Madrid	235	271
14	O.	Sobre creación definitiva de una Escuela preparatoria de Primera Enseñanza para el ingreso en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Santa Cruz de la Palma	236	272
16	O.	Por la que se dispone la remuneración que han		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		de percibir los profesores de Instituto Local, Auxiliares y Catedráticos o Profesores numerarios de Centros docentes oficiales que han sido nombrados Encargados de curso de Institutos de Enseñanza Media	237	273
16	O.	Por la que se autoriza a los Directores de las Escuelas de Bellas Artes para fijar el período de escolaridad de la asignatura de «Paisaje»	238	273
16	O.	Autorizando al Patronato del «Museo de América» para construir su edificio en los terrenos de la Ciudad Universitaria	239	274
19	O.	Por la que se modifican el apartado e) de la norma 6.ª de la Orden de 16 de diciembre de 1938, sobre protección escolar en la Enseñanza Media	240	275
20	O.	Por la que se aclara el número primero de la de 28 de septiembre último relacionada con la representación de los Directores de Institutos de Enseñanza Media en el orden Jerárquico.....	241	276
22	O.	Por la que se aprueba el reglamento para régimen y funcionamiento de la Junta de Museos de Barcelona	242	276
22	O.	Por la que se dictan normas sobre constitución de la Escala Auxiliar del Cuerpo Administrativo de este Ministerio	243	278
26	O.	Por la que se aplica el Decreto de 14 del mismo por el que se creó el Colegio Mayor «Beato Fray Diego José de Cádiz»	244	280
27	O.	Por la que se crea en Manresa una Escuela de Capataces Facultativos de Minas	245	280
27	O.	Disponiendo que los eclesiásticos que se presenten a concurso y oposiciones dependientes de este Ministerio, unan a su documentación una autorización expresa del prelado respectivo	246	281
27	O.	Considerando nacionalizadas con carácter definitivo las Escuelas de Primera Enseñanza que se relacionan que con el carácter de pósitos Marítimos vienen siendo sostenidas por el Instituto Social de la Marina.....	247	282
29	O.	Por la que se aprueba el plan de estudios que ha de regir en la Escuela Especial de Ingenieros de Minas	248	282
30	R.	Por la que se publican los cuestionarios del primer curso de Cultura General para los estudios del Magisterio	249	285
31	O.	Por la que se dispone que el Profesorado de «Caligrafía» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, quede adscrito a las Escuelas Normales	250	298
31	O.	Por la que se establece y constituye en la Uni-		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		versidad de La Laguna la Biblioteca Universitaria.....	251	299
31	O.	Por la que se dispone que el Cuerpo de Profesores de «Mecanografía» y «Taquigrafía» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, quede adscrito para ejercer su función a Centros dependientes de la Dirección General de Enseñanzas Profesional y Técnica.....	252	299

NOVIEMBRE 1942

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
2	O.	Por la que se regula la Publicación y uso en las aulas del Material gráfico que en ellas se emplea de las Escuelas de Comercio	253	303
4	O.	Disponiendo de la gratificación de mil pesetas que se les concedía como agregados al Servicio Facultativo de las Escuelas Superiores se satisfaga en forma de exención de pago de derechos del Título y beneficio de matrícula gratuita mientras permanecen agregados	254	304
9	C.	Por la que se establecen normas para el régimen de fotocopias de documentos que se hagan en el Archivo General de Indias	255	304
10	D.	Por el que se crea dependiente de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla la Escuela de Estudios Hispano-Americanos que funcionará en íntima relación con el Instituto «Fernández de Oviedo» del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y con el Instituto Hispano-Cubano de aquella capital	256	305
10	D.	Por el que se dispone que las Auxiliarías de las Escuelas de Veterinaria tendrán el carácter de temporales y serán provistas exclusivamente por oposición entre españoles que posean el título de Veterinario	257	306
10	D.	Por el que se incorpora al Consejo Superior de Investigaciones Científicas el Instituto de Estudios Canarios de La Laguna	258	306
10	D.	Por el que se dispone la construcción en el Barrio de Pescadores de Maliaño, de Santander, de un Grupo Escolar de Primera Enseñanza	259	307
10	D.	Por el que se dispone la construcción en el Municipio de Lebrija de un edificio para Grupo Escolar de Primera Enseñanza, que recibirá el nombre de «Elio Antonio de Nebrija»	260	308
10	D.	Por el que se modifica el ingreso en el Profesorado de Término de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos	261	308
10	R.	Referente al número de permisos que puede diligenciar cada Licenciado	262	310
11	O.	Por la que se dispone que funcionen dos Ins-		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		titutos Nacionales de Enseñanza Media, uno femenino y otro masculino en Las Palmas	263	310
16	O.	Por la que se crea la Sección de Publicaciones en la Escuela Especial de Ingenieros de Montes .	264	311
18	P.	Sobre conmemoración del día 20 de noviembre de todos los años, en los Centros docentes que dependan del Departamento, con motivo de la muerte de José Antonio	265	312
21	O.	Por la que se dispone que el Hospital de San Rafael, de Santander, pase a depender del Consejo Superior de Investigaciones Científicas	266	312
23	O.	Por la que se crea en el Palacio de la Biblioteca y Museos Nacionales la «Junta de Edificio» de carácter administrativo y de buen gobierno, compuesta por los Jefes de los distintos Centros instalados en dicho Palacio	267	313
23	O.	Por la que se dispone quede incorporado al Consejo Superior de Investigaciones Científicas el Instituto de Estudios Canarios de La Laguna .	268	314
24	O.	Por la que se dispone que la asignatura de Podología de la carrera de Veterinaria se estudiará en el cuarto curso	269	314
24	O.	Por la que se crea la Escuela de Estudios Hispano-Americano de Sevilla, dependiente de la Facultad de Filosofía y Letras de su Universidad	270	315
24	O.	Aprobando las bases de trabajo entre Licenciados y Doctores Profesores y empresarios de Colegios de Enseñanza Media privada.....	271	315
25	D.	Por la que se dan instrucciones para la aplicación de las Bases de Trabajo de la Enseñanza Media Privada	272	318
26	O.	Por la que se cede a la Dirección General de Turismo la Residencia de Pintores de la Alhambra.....	273	319
26	O.	Por la que se dispone que en las Juntas Municipales o Locales de Primera Enseñanza figure un representante del Servicio Español del Magisterio	274	319
27	O.	Por la que se aprueban las nuevas tarifas que han de regir en el Laboratorio Metalográfico de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas...	275	320

DICIEMBRE 1942

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
1	O.	Por la que se garantiza a las entidades fonográficas los derechos que les concede la Orden Ministerial de 10 de julio de 1942, mediante el cumplimiento de los requisitos del Depósito Legal que se señalan	276	325
3	O.	Por la que se aprueba el Reglamento de la Real Academia de Bellas Artes de Santa Isabel de Hungría en Sevilla	277	326
11	D.	Por el que se dispone que un representante del Sindicato Nacional de la Construcción forme parte de la Junta de Gobierno de la Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos	278	336
11	O.	Por la que se dispone que los Catedráticos de Universidad no podrán abandonar el desempeño de su Cátedra sin expresa autorización del Ministerio.....	279	337
12	L.	Por la que se conceden tres créditos suplementarios importantes en junto 534.357 pesetas a distintas Secciones del Presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales para atender el pago de la sobredieta autorizada con carácter general a favor de los funcionarios públicos por la Ley de 16 de junio último ...	280	337
12	L.	Por la que se concede al de gastos en vigor de la Sección 10.ª de Obligaciones de los departamentos ministeriales, el Ministerio de Educación Nacional, un crédito extraordinario de 1.350,13 pesetas con destino a satisfacer al capataz de Cultivos de la Escuela de Peritos Agrícolas, don Florencio Vázquez Jerez, el 50 por 100 de los haberes por él devengados desde primeros de febrero de 1940	281	338
16	L.	Por la que se amplía la base 7.ª de la de 20 de septiembre de 1938 sobre los alumnos o personas que realizaren sus estudios de Bachillerato particularmente, o sea sin concurrir a ningún Instituto Nacional de Enseñanza Media o Colegio legalmente reconocido	282	339
16	D.	Por el que se ordena la formación del «Catá-		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		logo del Tesoro Bibliográfico y Documental de España»	283	340
16	D.	Por el que se crea el Instituto Nacional de Ciencias Médicas en el Patronato «Santiago Ramón y Cajal» del Consejo Superior de Investigaciones Científicas	284	341
16	D.	Por el que se modifican algunos artículos del 10 de febrero de 1940 que regula el funcionamiento del Consejo Superior de Investigaciones Científicas	285	342
16	O.	Por la que se crea con carácter definitivo una Escuela Preparatoria de Primera Enseñanza, para el Ingreso en el Instituto Nacional de Enseñanza Media en Ibiza (Baleares)	286	345
17	O.	Por la que se aprueba el Reglamento de la Real Academia Provincial de Bellas Artes de La Coruña	287	346
21	O.	Por la que se dan normas para el ingreso en el Profesorado de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos	288	351
22	O.	Por la que se crean 109 Escuelas Nacionales de Primera Enseñanza en los suburbios de Madrid	289	352
22	O.	Por la que se crean con carácter definitivo las Escuelas Nacionales de Primera Enseñanza que se citan	290	352
28	O.	Por la que se crean las cátedras y los cursos monográficos que se citan en la Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla	291	353

INDICE ANALITICO

A

ACADEMIA PROVINCIAL DE BELLAS ARTES DE CADIZ

O. de 8 de enero de 1942 por la que se aprueba el Reglamento de régimen interior de la Academia Provincial de Bellas Artes de Cádiz. Ref. 4/1942.

ACCESO A LAS ESCUELAS TECNICAS SUPERIORES

O. de 25 de marzo de 1942 por la que se dispone la forma en que han de verificarse los exámenes de ingreso en la Escuela de Ingenieros Industriales. Ref. 52/1942.

ALUMNADO

O. de 22 de junio de 1942 disponiendo el establecimiento del carnet de alumno de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid. Ref. 129/1942.

L. de 16 de diciembre de 1942 por la que se amplía la base 7.ª de la de 20 de septiembre de 1938, sobre los alumnos o personas que realizaren sus estudios de Bachillerato particularmente, o sea, sin concurrir a ningún Instituto Nacional de Enseñanza Media o Colegio legalmente reconocido. Ref. 282/1942.

ARCHIVO GENERAL DE INDIAS

C. de 9 de noviembre de 1942 por la que se establecen normas para el régimen de fotocopias de documentos que se hagan en el Archivo General de Indias. Ref. 255/1942.

ARCHIVO HISTORICO NACIONAL

O. de 9 de febrero de 1942 por la que se dispone que los Inspectores generales de Archivos, Bibliotecas y Museos vuelvan a ocupar el lugar que les corresponde en su Escalafón, separados de los cargos de Directores del Archivo Histórico, Biblioteca y Museo Arqueológico Nacionales. Ref. 24/1942.

ARCHIVO HISTORICO DE PROTOCOLO

O. de 2 de octubre de 1942 por la que se constituye el Archivo Histórico de Protocolos en la provincia de Vizcaya. Ref. 225/1942.

ARGENTINA

A. G. de 7 de septiembre de 1942. Acuerdo General de relaciones culturales entre España y la República Argentina. Ref. 200/1942.

ARQUITECTOS

O. de 10 de febrero de 1942 por la que se concede acceso gratuito a todos los Museos y Centros Artísticos e Históricos dependientes de este Departamento, a los Arquitectos colegiados. Ref. 26/1942.

O. de 23 de junio de 1942 por la que se aprueban las tarifas de honorarios que han de percibir los Arquitectos por los trabajos de su profesión en las obras ejecutadas en los distintos Centros dependientes del Ministerio de Educación Nacional. Ref. 130/1942.

B

BACHILLERATO

O. de 9 de julio de 1942 referente a convalidación de asignaturas de la carrera de Comercio por las análogas del Bachillerato vigente. Ref. 150/1942.

O. de 23 de mayo de 1942 por la que se dictan normas para la aplicación del Decreto de 26 de septiembre último sobre dispensas de escolaridad del Bachillerato. Ref. 108/1942.

O. de 14 de agosto de 1942 sobre convalidación de asignaturas de Música que se cursan en las Escuelas Normales del Magisterio, Institutos de Enseñanza Media y otros Centros Docentes o las que en lo sucesivo se establecieren, por las enseñanzas análogas que formen parte del plan de estudios elementales o superiores de los Conservatorios de Música y Declamación, cuyas enseñanzas tengan reconocida validez oficial. Ref. 186/1942.

BECAS

O. de 5 de mayo de 1942 por la que se dispone que los expedientes relativos a las becas de reciprocidad con otros países y todos los que afectan a la salida de becarios españoles a Italia y Alemania serán tramitados por la Sección Central, Subsección de Asuntos Exteriores. Ref. 82/1942.

BIBLIOTECA NACIONAL

O. de 9 de febrero de 1942 por la que se dispone que los Inspectores generales de Archivos, Bibliotecas y Museos vuelvan o ocupar el lugar que les corresponde en su Escalafón, separados de los cargos de Directores del Archivo Histórico, Biblioteca y Museo Arqueológico Nacionales. Ref. 24/1942.

O. de 23 de noviembre de 1942 por la que se crea en el Palacio de la Biblioteca y Museos Nacionales la «Junta de Edificio», de carácter administrativo y de buen gobierno, compuesta por los jefes de los distintos Centros instalados en dicho Palacio. Ref. 267/1942.

BIBLIOTECAS UNIVERSITARIAS

O. de 11 de mayo de 1942 por la que se dispone que los Patronatos de las Universidades incluyan en sus respectivos Presupuestos las cantidades precisas para las atenciones de sus Bibliotecas. Ref. 98/1942.

O. de 31 de octubre de 1942 por la que se establece y constituye en la Universidad de La Laguna la Biblioteca Universitaria. Ref. 251/1942.

C

CALENDARIOS ESCOLARES

O. de 1 de junio de 1942 por la que se dispone sea considerado festivo, a efectos escolares, el día 12 de junio, dedicado al Sagrado Corazón de Jesús. Ref. 113/1942.

O. de 2 de julio de 1942 por la que se aprueba el calendario escolar que habrá de regir en todos los Distritos Universitarios. Ref. 139/1942.

CAMARA DE LA PROPIEDAD URBANA

O. de 30 de marzo de 1942 por la que se solicita del Ministerio de Trabajo declaración de que las Fundaciones benéfico-docentes de carácter particular no están obligadas a la colegiación en la Cámara de la Propiedad Urbana respectiva, por lo que se refiere a sus edificios destinados exclusivamente a la enseñanza gratuita. Ref. 55/1942.

O. de 2 de julio de 1942 referente a la disposición dada por el Excelentísimo señor Ministro de Trabajo por la cual se concede queden exentas de la colegiación obligatoria en la Cámara Oficial de la Propiedad Urnana respectiva los edificios destinados exclusivamente para Fundaciones benéfico-docentes de carácter particular. Ref. 138/1942.

CARNET DE IDENTIDAD

O. de 28 de marzo de 1942 referente a concesión de carnets al Profesorado de las Escuelas de Cerámica, Bellas Artes y Conservatorios. Ref. 54/1942.

O. de 22 de junio de 1942 disponiendo el establecimiento del carnet de alumno de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid. Ref. 129/1942.

O. de 18 de septiembre de 1942 por la que se crea, con carácter obligatorio, la tarjeta de identidad para el Profesorado numerario de Enseñanza Media. Ref. 206/1941.

CATALOGO DEL TESORO BIBLIOGRAFICO Y DOCUMENTAL DE ESPAÑA

D. de 16 de diciembre de 1942 (rectificado) por el que se ordena la formación del «Catálogo del Tesoro Bibliográfico y Documental de España». Ref. 283/1942.

CATEDRATICOS

D. de 19 de febrero de 1942 sobre reglamentación del Profesorado oficial de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media. Ref. 34/1942.

C. de 27 de febrero de 1942 a los Directores de los Centros dependientes de la Sección de Enseñanzas Especiales de esta Dirección General sobre remisión de parte mensual de asistencia a clase del personal docente. Ref. 38/1942.

D. de 11 de mayo de 1942 sobre el régimen de dietas para oposiciones a Cátedras. Ref. 97/1942.

O. de 3 de julio de 1942 por la que se dictan las normas a que habrán de ajustarse las oposiciones a cátedras de Dibujo de los Institutos de Enseñanza Media. Ref. 143/1942.

O. de 7 de agosto de 1942 por la que se establecen los requisitos que han de reunir los opositores a Cátedras de Francés de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media. Ref. 175/1942.

O. de 11 de diciembre de 1942 por la que se dispone que los Catedráticos de la Universidad no podrán abandonar el desempeño de su Cátedra sin expresa autorización del Ministerio. Ref. 279/1942.

O. de 1 de septiembre de 1942 por la que se modifica la regla segunda de la Orden de 19 de enero de 1911 sobre dietas al personal auxiliar de los Tribunales de oposiciones a Cátedras. Ref. 198/1942.

O. de 18 de septiembre de 1942 por la que se crea, con carácter obligatorio, la tarjeta de identidad para el Profesorado numerario de Enseñanza Media. Ref. 206/1942.

CENTRO DE PERFECCIONAMIENTO OBRERO

O. de 27 de agosto de 1942 sobre cooperación que debe prestar el Centro de Perfeccionamiento Obrero a los cursos de Perfeccionamiento que funcionan en otros Organismos de Formación Profesional. Ref. 194/1942.

CENTROS

O. de 19 de junio de 1942 por la que se crea una Escuela de Formación Profesional Obrera, en Miraflores de El Palo (Málaga). Ref. 127/1942.

CENTROS DOCENTES NO ESTATALES

O. de 23 de septiembre de 1942 referente al cumplimiento de la base IX de la Ley de 20 de septiembre de 1938, por los Colegios de Enseñanza Media. Ref. 214/1942.

O. de 24 de septiembre de 1942 por la que se dispone que el plazo de cuatro años concedido a los Colegios de Enseñanza Media por la circular de 18 de abril de 1939 para completar sus cuadros de Profesores termine el 30 de septiembre de 1943. Ref. 217/1942.

R. de 10 de noviembre de 1942 referente al número de permisos que puede diligenciar cada licenciado. Ref. 262/1942.

O. de 24 de noviembre de 1942 aprobando las bases de trabajo entre Licenciados y Doctores, Profesores y Empresarios de Colegios de Enseñanza Media privada. Ref. 271/1942.

C. de 25 de noviembre de 1942 por la que se dan instrucciones para la aplicación de las Bases de Trabajo de la Enseñanza Media privada. Ref. 272/1942.

CENTROS ESPAÑOLES EN EL EXTRANJERO

O. de 27 de junio de 1942 por la que se autoriza la celebración del examen de Estado en el Instituto Español de Lisboa. Ref. 132/1942.

O. de 3 de agosto de 1942 por la que se crean, con carácter definitivo las Escuelas Nacionales en el extranjero, que se relacionan. Ref. 172/1942.

CENTROS NO ESTATALES

O. de 19 de octubre de 1942 por la que se modifica el apartado e) de la norma 6.ª de la Orden de 16 de diciembre de 1938 sobre protección escolar en la Enseñanza Media. Ref. 240/1942.

COLEGIO DE DOCTORES Y LICENCIADOS EN FILOSOFIA Y LETRAS, Y EN CIENCIAS

O. de 17 de septiembre de 1942 por la que se dispone que el despacho, resolución y firma de los asuntos referentes al examen de Estado y a sus alumnos, y lo concerniente a los Colegios de Doctores y Licenciados, corresponda a la Dirección General de Enseñanza Media. Ref. 205/1942.

O. de 7 de octubre de 1942 incorporando el Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Ciencias y Filosofía y Letras de Valladolid a la Delegación Provincial de Educación Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S. correspondiente. Ref. 228/1942.

COLEGIO NACIONAL DE SORDOMUDOS

R. de 26 de mayo de 1942 sobre distribución de las consignaciones que figuran en el vigente Presupuesto de este Departamento al Colegio Nacional de Sordomudos. Ref. 110/1942.

COLEGIOS MAYORES

D. de 19 de febrero de 1942 por el que se confirman y crean diversos Colegios Mayores en las Universidades. Ref. 33/1942.

D. de 10 de abril de 1942 por el que se crea el Colegio Mayor femenino de Santa Catalina, en la Universidad de Oviedo. Ref. 63/1942.

O. de 14 de agosto de 1942 por el que se dispone que las Residencias masculinas «Jiménez de Cisneros» y femenina «Teresa de Cepeda» pasen a ser los Colegios Mayores «Jiménez Cisneros» y «Santa Teresa de Jesús», de la Universidad de Madrid. Ref. 178/1942.

O. de 14 de agosto de 1942 por la que se dispone pasen a ser Colegios Mayores las residencias que se citan. Ref. 182/1942.

O. de 14 de agosto de 1942 disponiendo se construyan, en la Ciudad Universitaria de Madrid los Colegios mayores que se citan. Ref. 183/1942.

O. de 14 de agosto de 1942 por la que se crean los Colegios Mayores que se relacionan. Ref. 185/1942.

D. de 21 de septiembre de 1942 por el que se organizan los Colegios Mayores Universitarios. Ref. 209/1942.

O. de 3 de octubre de 1942 por la que se aplica el Decreto de 21 de septiembre anterior, por el que se organizan los Colegios Mayores Universitarios. Ref. 227/1942.

D. de 14 de octubre de 1942 por el que se crea en la Facultad de Medicina de Cádiz el Colegio Mayor «Beato Fray Diego José de Cádiz». Ref. 234/1942.

O. de 26 de octubre de 1942 por la que se aplica el Decreto de 14 del mismo por el que se creó del Colegio Mayor «Beato Fray Diego José de Cádiz». Ref. 244/1942.

COMISARIOS DE EXCAVACIONES

O. de 16 de julio de 1942 por la que se concede acceso gratuito a los Museos Arqueológicos y Monumentos dependientes de este Ministerio a los Comisarios provinciales y locales de Excavaciones. Ref. 153/1942.

COMISION ASESORA DE ENSEÑANZA SECUNDARIA

O. de 14 de agosto de 1942 por la que se disuelve la Comisión asesora de Enseñanza Secundaria, nombrada por Orden de 26 de octubre de 1938. Ref. 179/1942.

COMISION CONSULTIVA DE ENSEÑANZA MEDIA

O. de 14 de agosto de 1942 por la que se establece y crea, dependiente directamente de la Dirección General de Enseñanza Media, la Comisión Consultiva de Enseñanza Media. Ref. 184/1942.

COMISIONES PROVINCIALES DE EDUCACION NACIONAL

L. de 10 de abril de 1942 Orgánica del Ministerio de Educación Nacional. Ref. 61/1942.

CONDECORACIONES

D. de 22 de julio de 1942 por el que se da nueva redacción al artículo segundo del de 11 de abril de 1939, sobre la Orden Civil de Alfonso X el Sabio. Ref. 156/1942.

CONMEMORACIONES

O. de 17 de abril de 1942 sobre conmemoración del cuarto centenario del del nacimiento de San Juan de la Cruz. Ref. 66/1942.

O. de 18 de noviembre de 1942 sobre conmemoración del día 20 de Noviembre de todos los años, en los Centros docentes que dependan del Departamento, con motivo de la muerte de José Antonio. Ref. 265/1942.

CONSEJO DE LA HISPANIDAD

O. de 9 de julio de 1942 por la que se autoriza al Consejo de la Hispanidad para que, en la parcela adscrita de la Ciudad Universitaria, edifique el palacio de su organismo. Ref. 149/1942.

CONSEJO DE RECTORES

O. de 8 de marzo de 1942 por la que se determinan las funciones que corresponden al Consejo de Rectores. Ref. 50/1942.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

D. de 22 de enero de 1942 por el que se nombran Vocales del Consejo Nacional de Educación, adscritos a su Sección primera, los Rectores de todas las Universidades Españolas. Ref. 13/1942.

O. de 23 de julio de 1942 por la que se rectifica el número segundo de la de 29 de abril de 1941, por la que se determinaban las dietas a percibir por los Consejeros Nacionales de Educación. Ref. 158/1942.

D. de 8 de octubre de 1942 por el que se nombra Consejero del Consejo Nacional de Educación al Delegado Nacional del Frente de Juventudes. Ref. 229/1942.

CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS

O. de 27 de febrero de 1942 por la que se crea el cargo de Director de las Bibliotecas del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y concediendo a ese Alto Organismo el derecho de propuesta de los funcionarios facultativos y auxiliares del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos. Ref. 37/1942.

O. de 4 de mayo de 1942 por la que se encarga al Consejo Superior de Investigaciones Científicas, por medio del Instituto de Pedagogía «San José de Calasanz», la alta dirección e inspección de las funciones que hayan de realizar las Misiones Pedagógicas. Ref. 81/1942.

D. de 11 de mayo de 1942 (rectificado) por el que se crea el Instituto «José Celestino Mutis» de Farmacognosia. Ref. 93/1942.

D. de 11 de mayo de 1942 (rectificado) por el que se constituye el Instituto Español de Edafología, Ecología y Fisiología vegetal. Ref. 94/1942.

D. de 11 de mayo de 1942 por el que se crea en Granada el Instituto Nacional de Parasitología. Ref. 95/1942.

O. de 8 de junio de 1942 por la que se dispone que en el Instituto «Francisco de Vitoria» hay dos Vicedirecciones. Ref. 119/1942.

D. de 15 de junio de 1942 por el que se crea el Instituto Histórico de Marina, dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, en el Patronato «Marcelino Menéndez Pelayo». Ref. 120/1942.

D. de 15 de junio de 1942 por el que se crea el Instituto «Nicolás Antonio», de Bibliografía, afecto al Patronato «Menéndez Pelayo», dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Ref. 121/1942.

D. de 15 de junio de 1942 por el que se dispone que el Instituto «Leonardo Torres Quevedo», de material científico, dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, se denominará en adelante Instituto «Leonardo Torres Quevedo» de Física Aplicada. Ref. 122/1942.

O. de 8 de julio de 1942 por la que se disponde se considere creado el Instituto Histórico de la Marina en el Patronato «Marcelino Menéndez Pelayo», dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Ref. 146/1942.

O. de 8 de julio de 1942 por la que se crea el Instituto «Nicolás Antonio», de Bibliografía, afecto al Patronato «Menéndez Pelayo», dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Ref. 147/1942.

O. de 8 de julio de 1942 por la que se dispone que el Instituto «Leonardo Torres Quevedo» se denominará en lo sucesivo Instituto «Leonardo Torres Quevedo» de Física Aplicada. Ref. 148/1842.

L. de 22 de julio de 1942 por la que se modifican algunos artículos de la de 24 de noviembre de 1939. Ref. 154/1942.

O. de 19 de agosto de 1942 disponiendo la creación de una Residencia de Investigadores del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Ref. 188/1942.

O. de 10 de octubre de 1942 por la que se crea en Jaca la Estación de Estudios Pirenaicos, dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Ref. 230/1942.

D. de 10 de noviembre de 1942 por el que se crea, dependiente de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla, la Escuela de Estudios Hispano-Americanos, que funcionará en íntima relación con el Instituto «Fernández de Oviedo» del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y con el Instituto Hispano-Cubano de aquella capital. Ref. 256/1942.

D. de 10 de noviembre de 1942 por el que se incorpora al Consejo Superior de Investigaciones Científicas el Instituto de Estudios Canarios de La Laguna. Ref. 258/1942.

O. de 21 de noviembre de 1942 por la que se dispone que el Hospital de San Rafael, de Santander, pase a depender del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Ref. 266/1942.

O. de 23 de noviembre de 1942 por la que se dispone quede incorporado al Consejo Superior de Investigaciones Científicas el Instituto de Estudios Canarios de La Laguna. Ref. 268/1942.

O. de 24 de noviembre de 1942 por la que se crea la Escuela de Estudios Hispano-Americanos, de Sevilla, dependiente de la Facultad de Filosofía y Letras de su Universidad. Ref. 270/1942.

D. de 16 de diciembre de 1942 por el que se crea el Instituto Nacional de Ciencias Médicas en el Patronato «Santiago Ramón y Cajal», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Ref. 284/1942.

D. de 16 de diciembre de 1942 por el que se modifican algunos artículos del de 10 de febrero de 1940, que regula el funcionamiento del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Ref. 285/1942.

CONSEJOS DE DISTRITO UNIVERSITARIO

L. de 10 de abril de 1942 Orgánica del Ministerio de Educación Nacional. Ref. 61/1942.

CONSERVATORIO DE MUSICA Y DECLAMACION

O. de 28 de marzo de 1942 referente a concesión de carnets al Profesorado de las Escuelas de Cerámica, Bellas Artes y Conservatorios. Ref. 54/1942.

D. de 15 de junio de 1942 sobre reorganización de los Conservatorios Oficiales de Música y Declamación. Ref. 123/1942.

O. de 14 de agosto de 1942 sobre convalidación de asignaturas de Música que se cursan en las Escuelas Normales del Magisterio, Institutos de Enseñanza Media y otros Centros Docentes o las que en lo sucesivo se establecieren, por las enseñanzas análogas que formen parte del plan de estudios elementales o superiores de los Conservatorios de Música y Declamación, cuyas enseñanzas tengan reconocida validez oficial. Ref. 186/1942.

CONVALIDACIONES

O. de 27 de mayo de 1942 sobre convalidación de estudios de asignaturas cursadas y aprobadas en la Escuela Superior del Trabajo, de Gijón, con sujeción al plan de 1941, por las análogas del primer curso de Auxiliares Industriales. Ref. 111/1942.

O. de 9 de julio de 1942 referente a convalidación de asignaturas de la carrera de Comercio por las análogas del Bachillerato vigente. Ref. 150/1942.

O. de 9 de julio de 1942 referente a convalidación de asignaturas de la carrera de Comercio por las análogas del Bachillerato vigente. Ref. 150/1942.

O. de 14 de agosto de 1942 sobre convalidación de asignaturas de Música que se cursan en las Escuelas Normales del Magisterio, Institutos de Enseñanza Media y otros Centros docentes a las que en lo sucesivo se establecieren, por las enseñanzas análogas que formen parte del plan de estudios elementales o superiores de los Conservatorios de Música y Declamación, cuyas enseñanzas tengan reconocida validez oficial. Ref. 186/1942.

O. de 14 de agosto de 1942 sobre convalidación de asignaturas de Música que se cursan en las Escuelas Normales del Magisterio, Institutos de Enseñanza Media y otros Centros docentes o las que en lo sucesivo se establecieren, por las enseñanzas análogas que formen parte del plan de estudios elementales o superiores de los Conservatorios de Música y Declamación, cuyas enseñanzas tengan reconocida validez oficial. Ref. 186/1942.

O. de 14 de agosto de 1942 sobre convalidación de asignaturas de Música que se cursan en las Escuelas Normales del Magisterio, Institutos de Enseñanza Media y otros Centros docentes o las que en lo sucesivo se establecieren, por las enseñanzas análogas que formen parte del plan de estudios elementales o superiores de los Conservatorios de Música y Declamación, cuyas enseñanzas tengan reconocida validez oficial. Ref. 186/1942.

CREDITOS

L. de 26 de junio de 1942 por la que se conceden al vigente Presupuesto de gastos de la Sección segunda, de obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de Educación Nacional» varios créditos extraordinarios para atender servicios a cargo de la Dirección General de Enseñanza Media, y se autoriza a ésta y a la de Enseñanza Universitaria para utilizar las sumas que en el Presupuesto de la propia Sección segunda figuran a la suprimida Dirección General de Enseñanzas Superior y Media. Ref. 131/1942.

L. de 12 de diciembre de 1942 por la que se conceden tres créditos suplementarios importantes, en junto 534.357 pesetas, a distintas Secciones del Presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, para atender al pago de la sobredieta autorizada con carácter general a favor de los funcionarios públicos por la Ley de 16 de junio último. Ref. 280/1942.

L. de 12 de diciembre de 1942 por la que se concede al de Gastos en vigor de la Sección décima de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales «Ministerio de Educación Nacional» un crédito extraordinario de 3.354,13 pesetas, con destino a satisfacer al Capataz de Cultivos de la Escuela de Peritos Agrícolas, don Florencio Vázquez Jerez, el 50 por 100 de los haberes por él devengados desde 1.º de febrero de 1940. Ref. 281/1942.

CUERPO AUXILIAR

C. de 22 de enero de 1942 sobre reintegro de derechos abonados por razón de estudios en los Centros docentes oficiales de los funcionarios de las Escalas

Técnicas y Auxiliar del Cuerpo Administrativo, de este Ministerio. Ref. 16/1942.

O. de 1 de agosto de 1942 por la que se fija la plantilla de los funcionarios que constituyen el Cuerpo Técnico-Administrativo y Auxiliar del Departamento. Ref. 171/1942.

O. de 22 de octubre de 1942 por la que se dictan normas sobre constitución de la Escala Auxiliar del Cuerpo Administrativo de este Ministerio. Ref. 243/1942.

CUERPO DE SUBALTERNOS DEL MUSEO NACIONAL DEL PRADO

D. de 9 de mayo de 1942 por el que se crea el Cuerpo de Subalternos del Museo Nacional del Prado. Ref. 90/1942.

CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ARQUEOLOGOS

O. de 5 de enero de 1942 por la que se incorpora al servicio del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos el Museo Balaguer, de Villanueva y Geltrú. Ref. 3/1942.

O. de 9 de febrero de 1942 por la que se dispone que los Inspectores generales de Archivos, Bibliotecas y Museos vuelvan a ocupar el lugar que les corresponde en su Escalafón, separados de los cargos de Directores del Archivo Histórico, Biblioteca y Museo Arqueológico Nacionales. Ref. 24/1942.

O. de 21 de abril de 1942 por la que se incorpora el Museo Cerralbo al Servicio del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos. Ref. 70/1942.

O. de 18 de junio de 1942 dispensando de las prácticas de excavaciones a los opositores últimamente ingresados del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, Sección de Museos. Ref. 126/1942.

O. de 4 de julio de 1942 por la que se modifica el artículo 20 del Reglamento de oposiciones a ingreso en el Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos. Ref. 144/1942.

O. de 21 de agosto de 1942 por la que se incorpora al servicio técnico del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arquéologos el Museo de la Alhambra de Granada. Ref. 190/1942.

CUERPO TECNICO ADMINISTRATIVO

C. de 22 de enero de 1942 sobre reintegro de derechos abonados por razón de estudios en los Centros docentes oficiales de los funcionarios de las Escalas Técnicas y Auxiliar del Cuerpo Administrativo de este Ministerio. Ref. 16/1942.

O. de 1 de agosto de 1942 por la que se fija la plantilla de los funcionarios que constituyen el Cuerpo Técnico-Administrativo y Auxiliar del Departamento. Ref. 171/1942.

CUESTIONARIOS

R. de 30 de octubre de 1942 por la que se publican los cuestionarios del primer curso de Cultura General para los Estudios del Magisterio. Ref. 249/1942.

CURSOS DE VERANO

O. de 30 de junio de 1942 por la que se adscribe el Grupo Escolar de Jaca a los Cursos de Verano, establecidos en tal ciudad por la Universidad de Zaragoza. Ref. 135/1942.

D

DENOMINACIONES

O. de 8 de julio de 1942 por la que se dispone que el Instituto «Leonardo Torres Quevedo» se denominará en lo sucesivo Instituto «Leonardo Torres Quevedo» de Física Aplicada. Ref. 148/1942.

O. de 7 de agosto de 1942 por la que se dispone que el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Calahorra (Logroño) se denomine «M. Fabio Quintiliano». Ref. 176/1942.

O. de 22 de septiembre de 1942 por la que se dispone que el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Palencia se denomine «Jorge Manrique». Ref. 212/1942.

O. de 23 de septiembre de 1942 por la que se denomina a los Institutos Nacionales de Santiago de Compostela «Arzobispo Gelmírez» y «Rosalía de Castro». Ref. 215/1942.

O. de 12 de octubre de 1942 por la que se dispone que el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Osuna se denomine «Francisco Rodríguez Marín». Ref. 232/1942.

DEPOSITO LEGAL

O. de 1 de diciembre de 1942 por la que se garantiza a las entidades fonográficas los derechos que les concede la Orden Ministerial de 10 de julio de 1942, mediante el cumplimiento de los requisitos del Depósito legal que se señalan. Ref. 276/1942.

DEPURACION

O. de 30 de enero de 1942 por la que se extingue la Comisión Superior Dictaminadora de expedientes de depuración y se instituye un Juez superior de Revisiones. Ref. 20/1942.

O. de 4 de febrero de 1942 por la que se dan normas para la resolución de expedientes de haberes de funcionarios separados del Servicio y readmitidos luego a revisión. Ref. 21/1942.

R. de 18 de febrero de 1942 rectificando la de 4 de febrero pasado, que daba normas para la tramitación de expedientes de funcionarios separados del servicio y readmitidos en revisión. Ref. 31/1942.

O. de 21 de febrero de 1942 señalando atribuciones y dando normas para funcionamiento del Juzgado Superior de Revisiones. Ref. 36/1942.

O. de 14 de abril de 1942 por la que se aclara a quienes alcanza la depuración de este Ministerio. Ref. 64/1942.

DIPLOMAS

O. de 2 de enero de 1942 por la que se dictan normas que regulan la obtención del Diploma de Estudios Superiores de Veterinaria. Ref. 2/1942.

DIRECCION GENERAL DE ARCHIVOS Y BIBLIOTECAS

L. de 10 de abril de 1942 Orgánica del Ministerio de Educación Nacional. Ref. 61/1942.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

L. de 10 de abril de 1942 Orgánica del Ministerio de Educación Nacional. Ref. 61/1942.

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA MEDIA

L. de 10 de abril de 1942 Orgánica del Ministerio de Educación Nacional. Ref. 61/1942.

D. de 15 de junio de 1942 por la que se dispone que la actual Dirección General de Enseñanza Superior y Media quede dividida en dos nuevos Organismos, denominados Dirección General de Enseñanza Universitaria y Dirección General de Enseñanza Media. Ref. 124/1942.

O. de 14 de agosto de 1942 por la que se establece y crea, dependiente directamente de la Dirección General de Enseñanza Media, la Comisión Consultiva de Enseñanza Media. Ref. 184/1942.

O. de 17 de septiembre de 1942 por la que se dispone que el despacho, resolución y firma de los asuntos referentes al Examen de Estado y a sus alumnos y lo concerniente a los Colegios de Doctores y Licenciados, corresponda a la Dirección General de Enseñanza Media. Ref. 205/1942.

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PRIMARIA

L. de 10 de abril de 1942 Orgánica del Ministerio de Educación Nacional. Ref. 61/1942.

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL Y TECNICA

L. de 10 de abril de 1942 Orgánica del Ministerio de Educación Nacional. Ref. 61/1942.

O. de 6 de junio de 1942 modificando los servicios de las Secciones dependientes de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica. Ref. 118/1942.

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y MEDIA

D. de 15 de junio de 1942 por el que se dispone que la actual Dirección General de Enseñanza Superior y Media quede dividida en dos nuevos Organismos, denominados Dirección General de Enseñanza Universitaria y Dirección General de Enseñanza Media. Ref. 124/1942.

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA UNIVERSITARIA

L. de 10 de abril de 1942 Orgánica del Ministerio de Educación Nacional. Ref. 61/1942.

D. de 15 de junio de 1942 por la que se dispone que la actual Dirección General de Enseñanza Superior y Media quede dividida en dos nuevos Organismos, denominados Dirección General de Enseñanza Universitaria y Dirección General de Enseñanza Media. Ref. 124/1942.

DISPENSAS

O. de 18 de junio de 1942 dispensando de las prácticas de excavaciones a los opositores últimamente ingresados del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, Sección de Museos. Ref. 126/1942.

DIRECTORES DE CENTROS DOCENTES

O. de 2 de julio de 1942 por la que se dan normas para efectuar los nombramientos de Directores de Centros docentes. Ref. 141/1942.

DIRECTORES DE INSTITUTOS

O. de 28 de septiembre de 1942 por la que se determina la representación de los Directores de Institutos de Enseñanza Media en el Orden jerárquico. Ref. 222/1942.

O. de 22 de octubre de 1942 por la que se aclara el número primero de la de 28 de septiembre último, relacionada con la representación de los Directores de Institutos de Enseñanza Media en el Orden jerárquico. Ref. 241/1942.

DISPENSAS DE ESCOLARIDAD

O. de 23 de mayo de 1942 por la que se dictan normas para la aplicación del Decreto de 26 de septiembre último sobre dispensas de escolaridad del Bachillerato. Ref. 108/1942.

O. de 25 de septiembre de 1942 por la que se modifica el número tercero de la Orden de 23 de mayo último en el sentido de que los Profesores de Religión formen parte de los Tribunales para juzgar las pruebas de suficiencia de los alumnos que obtengan dispensa de escolaridad. Ref. 219/1942.

DOTACION DE CATEDRAS

O. de 23 de enero de 1942 por la que se dispone se publique la relación de las Cátedras dotadas en las Universidades. Ref. 17/1942.

R. de 27 de enero de 1942 por la que se publica relación, por Universidades y Facultades, de las Cátedras que cuentan con dotación económica. Ref. 18/1942.

O. de 2 de julio de 1942 sobre dotaciones de cátedras en la Universidad de Oviedo. Ref. 137/1942.

O. de 14 de agosto de 1942 por la que se desdoblan dos cátedras de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, y anunciándolas a concurso de traslado. Ref. 180/1942.

O. de 14 de agosto de 1942 por la que se divide la Cátedra de Historia de España Moderna y Contemporánea de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid. Ref. 181/1942.

E

ECLESIASTICOS

O. de 27 de octubre de 1942 disponiendo que los eclesiásticos que se presenten a concurso u oposiciones, dependientes de este Ministerio, unan a su documentación una autorización expresa del Prelado respectivo. Ref. 246/1942.

EDIFICIOS

D. de 15 de junio de 1942 por el que se destina a servicios del Ministerio de Educación Nacional el edificio denominado Fábrica de Tabacos de Sevilla. Ref. 125/1942.

O. de 29 de julio de 1942 autorizando a las Escuelas Especiales de Ingenieros de Montes y de Ingenieros Navales para construir, en los terrenos de la Ciudad Universitaria, sus respectivos edificios y disponiendo que no podrán ser destinados a otros fines que a los de la enseñanza y siempre que estos servicios dependan del Ministerio de Educación Nacional. Ref. 168/1942.

O. de 16 de octubre de 1942 autorizando al Patronato del «Museo de América» para construir su edificio en los terrenos de la Ciudad Universitaria. Ref. 239/1942.

O. de 23 de noviembre de 1942 por la que se crea en el Palacio de la Biblioteca y Museos Nacionales la «Junta de Edificio», de carácter administrativo y de buen gobierno, compuesta por los Jefes de los distintos Centros instalados en dicho Palacio. Ref. 267/1942.

O. de 26 de noviembre de 1942 por la que se cede a la Dirección General de Turismo la Residencia de Pintores de la Alhambra (Granada). Ref. 273/1942.

ENSEÑANZA MEDIA

Bachillerato

O. de 23 de mayo de 1942 por la que se dictan normas para la aplicación del Decreto de 26 de septiembre último sobre dispensas de escolaridad del Bachillerato. Ref. 108/1942.

O. de 9 de julio de 1942 referente a convalidación de asignaturas de la carrera de Comercio por las análogas del Bachillerato vigente. Ref. 150/1942.

O. de 14 de agosto de 1942 sobre convalidación de asignaturas de Música que se cursan en las Escuelas Normales del Magisterio, Institutos de Enseñanza Media y otros Centros docentes o las que en lo sucesivo se establecieren, por las enseñanzas análogas que formen parte del plan de estudios elementales o superiores de los Conservatorios de Música y Declamación, cuyas enseñanzas tengan reconocida validez oficial. Ref. 186/1942.

Carnets de Identidad

O. de 18 de septiembre de 1942 por la que se crea, con carácter obligatorio, la tarjeta de identidad para el Profesorado numerario de Enseñanza Media. Ref. 206/1942.

Catedráticos

D. de 19 de febrero de 1942 sobre reglamentación del Profesorado oficial de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media. Ref. 34/1942.

D. de 11 de mayo de 1942 sobre el régimen de dietas para oposiciones a Cátedras. Ref. 97/1942.

O. de 3 de julio de 1942 por la que se dictan normas a que habrán de ajustarse las oposiciones a cátedras de Dibujo de los Institutos de Enseñanza Media. Ref. 143/1942.

O. de 7 de agosto de 1942 por la que se establecen los requisitos que han de reunir los opositores a Cátedras de Francés de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media. Ref. 175/1942.

O. de 28 de septiembre de 1942 por la que se regula lo referente a adscripciones provisionales de Catedráticos, función docente de los Profesores de Institutos Locales, Auxiliares y Ayudantes numerarios de Institutos Nacionales, plantilla de Profesorado de los Institutos y nombramiento de Encargados de curso. Ref. 223/1942.

Centros no Estatales

O. de 23 de septiembre de 1942 referente al cumplimiento de la base IX de la Ley de 20 de septiembre de 1938, por los Colegios de Enseñanza Media. Ref. 214/1942.

O. de 24 de septiembre de 1942 por la que se dispone que el plazo de cuatro años concedido a los Colegios de Enseñanza Media por la circular de 18 de abril de 1939 para completar sus cuadros de Profesores termine el 30 de septiembre de 1943. Ref. 217/1942.

O. de 24 de noviembre de 1942 aprobando las bases de trabajo entre Licenciados y Doctores Profesores y empresarios de Colegios de Enseñanza Media privada. Ref. 271/1942.

C. de 25 de noviembre de 1942 por la que se dan instrucciones para la aplicación de las Bases de Trabajo de la Enseñanza Media privada. Ref. 272/1942.

Comisión Asesora de Enseñanza Secundaria

O. de 14 de agosto de 1942 por la que se disuelve la Comisión asesora de enseñanza secundaria, nombrada por orden de 26 de octubre de 1938. Ref. 179/1942.

Comisión Consultiva

O. de 14 de agosto de 1942 por la que se establece y crea, dependiente directamente de la Dirección General de Enseñanza Media, la Comisión Consultiva de Enseñanza Media. Ref. 184/1942.

Directores de Institutos

O. de 28 de noviembre de 1942 por la que se determina la representación de los Directores de Institutos de Enseñanza Media en el Orden jerárquico. Ref. 222/1942.

O. de 20 de octubre de 1942 por la que se aclara el número primero de la de 28 de septiembre último, relacionada con la representación de los Directores de Institutos de Enseñanza Media en el Orden jerárquico. Ref. 241/1942.

Dispensas de Escolaridad

O. de 25 de septiembre de 1942 por la que se modifica el número tercero de la Orden de 23 de mayo último en el sentido de que los Profesores de Religión formen parte de los Tribunales para juzgar las pruebas de suficiencia de los alumnos que obtengan dispensa de escolaridad Ref. 219/1942.

Escuelas de Hogar

R. de 22 de septiembre de 1942 rehabilitando la Orden de 30 de junio de 1941 por la que se reglamentó la creación oficial de las Escuelas del Hogar en los Institutos Femeninos de Enseñanza Media. Ref. 213/1942.

Examen de Estado

O. de 15 de septiembre de 1942 por la que se dictan normas respecto a la aprobación del Examen de Estado. Ref. 202/1942.

Exámenes

L. de 16 de diciembre de 1942 por la que se amplía la base 7.ª de la de 20 de septiembre de 1938, sobre los alumnos o personas que realizaren sus estudios de Bachillerato particularmente, o sea, sin concurrir a ningún Instituto Nacional de Enseñanza Media o Colegio legalmente reconocido. Ref. 282/1942.

Instituto Español del Libro

O. de 27 de junio de 1942 por la que se autoriza la celebración del Examen de Estado en el Instituto Español de Lisboa. Ref. 132/1942.

Institutos

O. de 14 de enero de 1942 por la que se crea definitivamente el Instituto de Enseñanza Media de Santa Cruz de la Palma. Ref. 8/1942.

O. de 8 de abril de 1942 por la que se eleva a definitivo el funcionamiento del Instituto Nacional de Torrelavega. Ref. 60/1942.

O. de 5 de junio de 1942 por la que se eleva a definitivo el funcionamiento de el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Calahorra. Ref. 114/1942.

O. de 5 de junio de 1942 por la que se eleva a definitivo el funcionamiento del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Tortosa. Ref. 115/1942.

O. de 5 de junio de 1942 por la que se eleva a definitivo el funcionamiento del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Aranda de Duero. Ref. 116/1942.

O. de 5 de junio de 1942 por la que se eleva a definitivo el funcionamiento del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Játiva. Ref. 117/1942.

O. de 30 de junio de 1942 (rectificada) por la que se regula el régimen económico de los Institutos de Enseñanza Media. Ref. 136/1942.

O. de 27 de julio de 1942 por la que se eleva a definitivo el funcionamiento del Instituto de Enseñanza Media de Requena. Ref. 160/1942.

O. de 28 de julio de 1942 por la que se dispone el funcionamiento del Instituto de Enseñanza Media de Seo de Urgel (Lérida). Ref. 161/1942.

O. de 28 de julio de 1942 por la que se eleva a definitivo el funcionamiento del Instituto de Enseñanza Media de Puertollano (Ciudad Real). Ref. 162/1942.

O. de 28 de julio de 1942 por la que se eleva a definitivo el funcionamiento del Instituto de Enseñanza Media de Plasencia (Cáceres). Ref. 163/1942.

O. de 28 de julio de 1942 por la que se eleva a definitivo el funcionamiento del Instituto de Enseñanza Media de Linares (Jaén). Ref. 164/1942.

O. de 28 de julio de 1942 por la que se eleva a definitivo el funcionamiento del Instituto de Enseñanza Media de Ibiza (Baleares). Ref. 165/1942.

O. de 28 de julio de 1942 por la que se eleva a definitivo el funcionamiento del Instituto de Enseñanza Media de Valdepeñas (Ciudad Real). Ref. 166/1942.

O. de 28 de julio de 1942 por la que se eleva a definitivo el funcionamiento del Instituto de Enseñanza Media de Mérida (Badajoz). Ref. 167/1942.

O. de 5 de agosto de 1942 por la que se dispone la reapertura del Instituto de Enseñanza Media de Arrecife de Lanzarote, a partir del curso 1942-1943. Ref. 173/1942.

O. de 7 de agosto de 1942 por la que se dispone que el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Calahorra (Logroño) se denomine «M. Fabio Quintiliano». Ref. 176/1942.

O. de 22 de septiembre de 1942 por la que se dispone que el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Palencia se denomine «Jorge Manrique». Ref. 212/1942.

O. de 23 de septiembre de 1942 por la que se denomina a los Institutos Nacionales de Santiago de Compostela «Arzobispo Gelmírez» y «Rosalía de Castro». Ref. 215/1942.

O de 26 de septiembre de 1942 por la se aclara al de 30 de junio último que regula el régimen económico en los Instituos Nacionales de Enseñanza Media. Ref. 221/1942.

O. de 12 de octubre de 1942 por la que se dispone que el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Osuna se denomine «Francisco Rodríguez Marín». Ref. 232/1942.

O. de 11 de noviembre de 1942 por la que se dispone que funcionen dos Institutos Nacionales de Enseñanza Media, uno femenino y otro masculino, en Las Palmas. Ref.263/1942.

Libro de Calificación Escolar

O. de 23 de septiembre de 1942 por la que se dispone que los padres de los alumnos de Enseñanza Media no podrán conceder el pase ni firmar el Libro de Calificación Escolar en ningún caso, ni curso, en las poblaciones donde exista un Instituto Nacional de Enseñanza Media. Ref. 216/1942.

Profesorado

D. de 19 de febrero de 1942 sobre reglamentación del Profesorado oficial de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media. Ref. 34/1942.

O. de 20 de agosto de 1942 por la que se dispone se concedan los dos tercios, por desempeño de cátedras vacantes, a los Auxiliares numerarios. Ref. 189/1942.

O. de 28 de septiembre de 1942 por la que se regula lo referente a adscripciones provisionales de Catedráticos, función docente de los Profesores de Institutos Locales, Auxiliares y Ayudantes numerarios de Institutos Nacionales, plantilla de Profesorado de los Institutos y nombramiento de Encargados de curso. Ref. 223/1942.

O. de 16 de octubre de 1942 por la que se dispone la remuneración que han de percibir los Profesores de Instituto Local, Auxiliares y Catedráticos o Profesores numerarios de Centros docentes oficiales que han sido nombrados Encargados de curso de Institutos de Enseñanza Media. Ref. 237/1942.

O. de 31 de octubre de 1942 por la que se dispone que el Profesorado de «Caligrafía» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, quede adscrito a las Escuelas Normales. Ref. 250/1942.

O. de 31 de diciembre de 1942 por la que se dispone que el Cuerpo de Profesores de «Mecanografía» y «Taquigrafía» de Institutos Nacionales de Ense-

ñanza Media, quede adscrito para ejercer su función a Centros dependientes de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica. Ref. 252/1942.

Protección Escolar

O. de 19 de octubre de 1942 por la que se modifica el apartado e) de la norma 6.ª de la Orden de 16 de diciembre de 1938 sobre protección escolar en la Enseñanza Media. Ref. 240/1942.

Traslado de Matrículas

O. de 16 de septiembre de 1942 por la que se regula el traslado de expedientes de unos a otros Centros, oficiales o privados, de Enseñanza Media, de una a otra localidad. Ref. 204/1942.

C. de 25 de septiembre de 1942 referente al traslado de matrículas de los alumnos de Enseñanza Media. Ref. 220/1942.

ENSEÑANZA PRIMARIA

Centros españoles en el extranjero

O. de 3 de agosto de 1942 por la que se crean, con carácter definitivo, las Escuelas Nacionales en el extranjero que se relacionan. Ref. 172/1942.

Escuelas

O. de 24 de abril de 1942 por la que se crea una Escuela preparatoria en el Instituto de Enseñanza Media de Las Palmas (Gran Canaria). Ref. 75/1942.

O. de 5 de agosto de 1942 por la que se concede la condición de Escuelas Nacionales de Primera Enseñanza sostenidas por diversas Ordenes religiosas o Congregaciones a las que se detallan. Ref. 174/1942.

O. de 29 de agosto de 1942 por la que se crean, con carácter definitivo, en los Ayuntamientos de Lérida, Colunga y Gozón (Oviedo), Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria. Ref. 196/1942.

O. de 29 de agosto de 1942 por la que se crea, con carácter definitivo, y con destino a la Escuela Nacional Graduada de niñas, aneja a la normal de Zaragoza, dos nuevas Secciones. Ref. 197/1942.

O. de 14 de octubre de 1942 sobre creación definitiva de una Escuela preparatoria de Primera Enseñanza para el ingreso en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Santa Cruz de la Palma. Ref. 236/1942.

O. de 27 de octubre de 1942 considerando nacionalizadas, con carácter definitivo, las Escuelas de Primera Enseñanza que se relacionan que, con carácter de Pósitos Marítimos, vienen siendo sostenidad por el Instituto Social de la Marina. Ref. 247. 1942.

D. de 10 de noviembre de 1942 por el que se dispone la construcción en el Barrio de Pescadores de Maliaño, de Santander, de un Grupo Escolar de Primera Enseñanza. Ref. 259/1942.

D. de 10 de noviembre de 1942 por el que se dispone la construcción en el Municipio de Lebrija, de un edificio para Grupo Escolar de Primera Enseñanza, que recibirá el nombre de «Elio Antonio de Nebrija». Ref. 260/1942.

O. de 16 de diciembre de 1942 por la que se crea, con carácter definitivo, una Escuela Preparatoria de Primera Enseñanza, para el ingreso en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Ibiza (Baleares). Ref. 286/1942.

O. de 22 de diciembre de 1942 por la que se crean 109 Escuelas Nacionales de Primera Enseñanza en los suburbios de Madrid. Ref. 289/1942.

O. de 22 de diciembre de 1942 por la que se crean, con carácter definitivo, las Escuelas Nacionales de Primera Enseñanza que se citan. Ref. 290/1942.

Escuelas Normales

O. de 6 de marzo de 1942 por la que se dispone que los Profesores de Religión, de Escuelas Normales, perciban el sueldo o gratificación anual de 4.000 pesetas, y los de las Escuelas Normales números 1 y 2 de Madrid, 5.000 pesetas anuales. Ref. 48/1942.

O. de 14 de agosto de 1942 sobre convalidación de asignaturas de Música que se cursan en las Escuelas Normales del Magisterio, Institutos de Enseñanza Media, y otros Centros docentes a las que en lo sucesivo se establecieren, por las enseñanzas análogas que formen parte del plan de estudios elementales o superiores de los Conservatorios de Música y Declamación, cuyas enseñanzas tengan reconocida validez oficial. Ref. 186/1942.

R. de 30 de octubre de 1942 por la que se publican los cuestionarios del primer curso de Cultura General para los Estudios del Magisterio. Ref. 249/1942.

O. de 31 de octubre de 1942 por la que se dispone que el Profesorado de «Caligrafía», de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, quede adscrito a las Escuelas Normales. Ref. 250/1942.

Inspección

O. de 6 de marzo de 1942 sobre liquidación de dotaciones para devengo de dietas y gastos de locomoción en visitas a Escuelas Nacionales por los Inspectores de Primera Enseñanza. Ref. 44/1942.

Juntas Locales

O. de 26 de noviembre de 1942 por la que se dispone que en las Juntas Municipales o Locales de Primera Enseñanza, figure un representante del Servicio Español del Magisterio. Ref. 274/1942.

Maestros

O. de 10 de enero de 1942 por la que se restablece el reingreso en el servicio activo en el Magisterio. Ref. 5/1942.

O. de 6 de febrero de 1942 referente a la Comisión de Escalafones del Magisterio. Ref. 22/1942.

O. de 20 de febrero de 1942 por la que se fija la situación de los Maestros Nacionales en caso de ser desplazados. Ref. 35/1942.

O. de 25 de abril de 1942 por la que se otorga el pase al Escalafón General del Magisterio a todos los Maestros que prestan servicios en la Zona del Protectorado de Marruecos. Ref. 77/1942.

O. de 25 de abril de 1942 por la que se otorga el ascenso de 5.000 pesetas a todos los Maestros y Maestras que actualmente perciben el de 4.000 pesetas. Ref. 78/1942.

O. de 31 de julio de 1942 por la que se crean, con carácter definitivo y con destino al Grupo Escolar «Andrés Manjón» de esta capital, dos plazas de Maestro y dos de Maestra de Sección. Ref. 170/1942.

Servicio Médico Escolar

O. de 2 de marzo de 1942 sobre reorganización del Servicio Médico escolar del Estado. Ref. 40/1942.

O. de 27 de marzo de 1942 por la que se rectifica la de 2 de marzo referente al Cuerpo Médico del Estado. Ref. 53/1942.

ENSEÑANZA TECNICA

Escuelas Tecnicas de Grado Medio

O. de 8 de febrero de 1942 por la que se incluye entre los aludidos en la Ley de 22 de septiembre de 1925 y Decreto de 14 de marzo de 1933 los títulos de Perito o Técnico Industrial. Ref. 23/1942.

D. de 22 de julio de 1942 reorganizando las Escuelas de Peritos Industriales. Ref. 157/1942.

O. de 22 de agosto de 1942 por la que se dictan normas para el cumplimiento del Decreto de 22 de julio último, reorganizador de las Escuelas de Peritos Industriales. Ref. 191/1942.

O. de 25 de septiembre de 1942 por la que se dispone funcione, aneja a la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos y de Peritos Agrícolas la correspondiente Casa de máquinas y tractores agrícolas, para la enseñanza y práctica de los alumnos. Ref. 218/1942.

O. de 10 de octubre de 1942 asignando a las distintas Escuelas de Peritos Industriales en funcionamiento las dotaciones de Grupos de Profesores numerarios que se indican. Ref. 231/1942.

O. de 27 de octubre de 1942 por la que se crea en Manresa una Escuela de Capataces Facultativos de Minas. Ref. 245/1942.

Escuelas Técnicas Superiores

O. de 25 de marzo de 1942 por la que se dispone la forma en que han de verificarse los exámenes de ingreso en la Escuela de Ingenieros Industriales. Ref. 52/1942.

O. de 20 de abril de 1942 creando en la Escuela de Ingenieros de Minas una Sección de Publicaciones. Ref. 69/1942.

O. de 7 de mayo de 1942 por la que se aprueba el Reglamento del Laboratorio Micrográfico de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas. Ref. 87/1942.

O. de 27 de mayo de 1942 por la que se dispone la gratificación que han de percibir los Profesores encargados de las Enseñanzas de la Sección de Ingeniería Textil de la Escuela Superior del Trabajo de Tarrasa. Ref. 112/1942.

O. de 29 de julio de 1942 autorizando a las Escuelas Especiales de Ingenieros de Montes y de Ingenieros Navales para construir, en los terrenos de la Ciudad Universitaria, sus respectivos edificios y disponiendo que no podrán ser destinados a otros fines que a los de la enseñanza y siempre que estos servicios dependan del Ministerio de Educación Nacional. Ref. 168/1942.

O. de 5 de septiembre de 1942 por la que se fijan atribuciones de los Vicedirectores y Secretarios de las Secciones de Aparejadores de las Escuelas Superiores de Arquitectura de Madrid y Barcelona. Ref. 199/1942.

O. de 25 de septiembre de 1942 por la que se dispone funcione, aneja a la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos y de Peritos Agrícolas la correspondiente Casa de máquinas y tractores agrícolas, para la enseñanza y práctica de los alumnos. Ref. 218/1942.

O. de 29 de octubre de 1942 por la que se aprueba el plan de estudios que ha de regir en la Escuela Especial de Ingenieros de Minas. Ref. 248/1942.

O. de 16 de noviembre de 1942 por la que se crea la Sección de Publicaciones en la Escuela Especial de Ingenieros de Montes. Ref. 264/1942.

O. de 27 de noviembre de 1942 por la que se aprueban las nuevas tarifas que han de regir en el Laboratorio Metalúrgico de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas. Ref. 275/1942.

D. de 11 de diciembre de 1942 por el que se dispone que un representante del Sindicato Nacional de la Construcción forme parte de la Junta de Gobierno de la Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Ref. 278/1942.

ENSEÑANZA UNIVERSITARIA

V. Escuela de Veterinaria.

Bibliotecas

O. de 31 de octubre de 1942 por la que se establece y constituye en la Universidad de La Laguna la Biblioteca Universitaria. Ref. 251/1942.

Catedráticos

D. de 11 de mayo de 1942 sobre el régimen de dietas para oposiciones a Cátedras. Ref. 97/1942.

O. de 11 de diciembre de 1942 por la que se dispone que los Catedráticos de la Universidad no podrán abandonar el desempeño de su Cátedra sin expresa autorización del Ministerio. Ref. 279/1942.

Dotación de Cátedras

O. de 23 de enero de 1942 por la que se dispone se publique la relación de las Cátedras dotadas en las Universidades. Ref. 17/1942.

R. de 27 de enero de 1942 por la que se publica relación, por Universidades y Facultades, de las Cátedras que cuentan con dotación económica. Ref. 18/1942.

Escuela de Medicina Legal

O. de 31 de marzo de 1942 por la que se reorganiza la Escuela de Medicina Legal. Ref. 56/1942.

Escuela de Odontología

O. de 2 de marzo de 1942 por la que se suprime la asignatura de Patología y Terapéutica odontológicas de la Escuela de Odontología y se crea, en vez de ella la de Profilaxis dental y Ortodoncia. Ref. 41/1942.

Facultad de Ciencias

O. de 22 de abril de 1942 sobre adscripción de asignaturas en las Facultades que se citan de la Universidad de Santiago. Ref. 72/1942.

O. de 24 de abril de 1942 sobre adscripción de asignaturas en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Granada. Ref. 76/1942.

O. de 28 de abril de 1942 sobre adscripción de asignaturas en las Facultades que se citan, de la Universidad de Valladolid. Ref. 79/1942.

O. de 8 de mayo de 1942 sobre adscripción de asignaturas a nuevas Auxiliarías temporales creadas en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Murcia. Ref. 88/1942.

O. de 11 de mayo de 1942 sobre adscripción de asignaturas a nuevas Auxiliarías temporales creadas en las Facultades que se citan de la Universidad de Zaragoza. Ref. 99/1942.

O. de 11 de mayo de 1942 sobre adscripción de asignaturas de las Facultades que se citan de la Universidad de Salamanca. Ref. 100/1942.

O. de 12 de mayo de 1942 sobre adscripción de asignaturas a las nuevas Auxiliarías temporales creadas en las Facultades que se citan de la Universidad de La Laguna. Ref. 103/1942.

O. de 16 de mayo de 1942 sobre adscripción de asignaturas en las Facultades que se citan de la Universidad de Valencia. Ref. 106/1942.

O. de 30 de septiembre de 1942 sobre adscripción de nuevas disciplinas a las Auxiliarías creadas en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia. Ref. 224/1942.

Facultades de Derecho

O. de 22 de abril de 1942 sobre adscripción de asignaturas en las Facultades que se citan de la Universidad de Santiago. Ref. 72/1942.

O. de 28 de abril de 1942 sobre adscripción de asignaturas en las Facultades que se citan de la Universidad de Valladolid. Ref. 79/1942.

O. de 5 de mayo de 1942 por la que se crean dos Auxiliarías temporales en la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid. Ref. 83/1942.

O. de 6 de mayo de 1942 sobre adscripción de asignaturas de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla. Ref. 85/1942.

O. de 11 de mayo de 1942 sobre adscripción de asignaturas a nuevas Auxiliarías temporales creadas en las Facultades que se citan de la Universidad de Zaragoza. Ref. 99/1942.

O. de 11 de mayo de 1942 sobre adscripción de asignaturas de las Facultades que se citan de la Universidad de Salamanca. Ref. 100/1942.

O. de 12 de mayo de 1942 sobre adscripción de asignaturas en la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna. Ref. 102/1942.

O. de 12 de mayo de 1942 sobre adscripción de asignaturas a las nuevas Auxiliarías temporales creadas en las Facultades que se citan de la Universidad de La Laguna. Ref. 103/1942.

O. de 16 de mayo de 1942 sobre adscripción de asignaturas en las Facultades que se citan de la Universidad de Valencia. Ref. 106/1942.

Facultades de Farmacia

O. de 5 de mayo de 1942 sobre adscripción de asignaturas de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada. Ref. 84/1942.

O. de 12 de mayo de 1942 sobre adscripción de una Auxiliaría en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Madrid. Ref. 101/1942.

O. de 12 de mayo de 1942 sobre adscripción de una Auxiliaría en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Madrid. Ref. 101/1942.

O. de 13 de octubre de 1942 sobre adscripción de nuevas disciplinas a las Auxiliarías creadas en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid. Ref. 233/1942.

Facultad de Filosofía y Letras

O. de 28 de febrero de 1942 por la que se dispone que la asignatura que se cita, de la Facultad de Filosofía y Letras, se denomine Historia de la Lengua y de la Literatura españolas. Ref. 39/1942.

O. de 28 de abril de 1942 sobre adscripción de asignaturas en las Facultades que se citan de la Universidad de Valladolid. Ref. 79/1942.

O. de 9 de mayo de 1942 sobre adscripción de asignaturas en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona. Ref. 92/1942.

O. de 11 de mayo de 1942 sobre adscripción de asignaturas a nuevas Auxiliarías temporales creadas en las Facultades que se citan de la Universidad de Zaragoza. Ref. 99/1942.

O. de 11 de mayo de 1942 sobre adscripción de asignaturas de las Facultades que se citan de la Universidad de Salamanca. Ref. 100/1942.

O de 12 de mayo de 1942 sobre adscripción de asignaturas a las nuevas Auxiliarías temporales creadas en las Facultades que se citan de la Universidad de La Laguna. Ref. 103/1942.

O. de 13 de mayo de 1942 sobre adscripción de enseñanzas en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo. Ref. 104/1942.

O. de 12 de julio de 1942 sobre dotaciones de cátedras en la Universidad de Oviedo. Ref. 137/1942.

O. de de julio de 1942 por la que se crea en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, los estudios voluntarios de Lengua y Literatura Rumanas. Ref. 142/1942.

O. de 14 de agosto de 1942 por la que se desdoblan dos cátedras de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, y anunciándolas a concurso de traslado. Ref. 180/1942.

O. de 14 de agosto de 1942 por la que se divide la Cátedra de Historia de España Moderna y Contemporánea de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid. Ref. 181/1942.

D. de 10 de noviembre de 1942 por el que se crea, dependiente de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla, la Escuela de Estudios Hispano-Americanos, que funcionará en íntima relación con el Instituto «Fernández de Oviedo», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y con el Instituto Hispano-Cubano de aquella capital. Ref. 256/1942.

O. de 24 de noviembre de 1942 por la que se crea la Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, dependiente de la Facultad de Filosofía y Letras de su Universidad. Ref. 270/1942.

Facultades de Medicina

O. de 13 de enero de 1942 por la que se dispone que las organizaciones que se citan pasen a depender de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid. Ref. 6/1942.

O. de 13 de enero de 1942 por la que se dispone que los servicios que se citan pasen a depender de la Universidad de Zaragoza. Ref. 7/1942.

O. de 20 de enero de 1942 sobre coordinación de los servicios sanitarios y asistenciales de la Universidad de Sevilla. Ref. 9/1942.

O. de 20 de enero de 1942 sobre coordinación de servicios sanitarios de la Universidad de Santiago. Ref. 10/1942.

O. de 28 de enero de 1942 sobre coordinación de los servicios sanitarios que sé citan con los de la Facultad de Medicina de Granada. Ref. 19/1942.

O. de 6 de marzo de 1942 por la que se dan las bases para la coordinación de los servicios sanitarios y asistenciales de Valencia. Ref. 45/1942.

O. de 6 de marzo de 1942 por la que se conexionan los servicios que se indican del Hospital Provincial de Madrid a los Catedráticos de la Facultad de Medicina que se citan. Ref. 46/1942.

O. de 6 de marzo de 1942 por la que se reconocen los derechos adquiridos por el personal Médico de la Beneficencia de Santiago de Compostela. Ref. 47/1942.

O. de 22 de abril de 1942 sobre adscripción de asignaturas en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada. Ref. 71/1942.

O. de 22 de abril de 1942 sobre adscripción de asignaturas en las Facultades que se citan de la Universidad de Santiago. Ref. 72/1942.

O. de 28 de abril de 1942 sobre adscripción de asignaturas en las Facultades que se citan de la Universidad de Valladolid. Ref. 79/1942.

O. de 6 de mayo de 1942 sobre adscripción de asignaturas en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla. Ref. 86/1942.

O. de 11 de mayo de 1942 sobre adscripción de asignaturas a nuevas Auxiliarías temporales creadas en las Facultades que se citan de la Universidad de Zaragoza. Ref. 99/1942.

O. de 11 de mayo de 1942 sobre adscripción de asignaturas de las Facultades que se citan de la Universidad de Salamanca. Ref. 100/1942.

O. de 16 de mayo de 1942 sobre adscripción de asignaturas en las Facultades que se citan de la Universidad de Valencia. Ref. 106/1942.

Presupuestos

O. de 11 de mayo de 1942 por la que se dispone que los Patronatos de las Universidades incluyan en sus respectivos Presupuestos las cantidades precisas para las atenciones de sus Bibliotecas. Ref. 98/1942.

Profesorado

O. de 9 de febrero de 1942 por la que se dispone que la dotación de las Auxiliarías temporales de Universidades sea la de 4.000 pesetas, y creando 90 Auxiliarías más de esta clase. Ref. 25/1942.

O. de 31 de marzo de 1942 por la que se distribuye entre las Facultades de las Universidades que se expresan las 90 nuevas Auxiliarías temporales de Universidad, dotadas por la vigente Ley de Presupuestos. Ref. 57/1942.

O. de 2 de julio de 1942 por la que se dispone la forma en que habrán de efectuarse los nombramientos de Profesores encargados de curso de las Universidades. Ref. 140/1942.

O. de 25 de julio de 1942 sobre nombramientos de Auxiliarías temporales y Encargados de Cátedras en las Universidades. Ref. 159/1942.

Rectores

D. de 22 de enero de 1942 por el que se nombran Vocales del Consejo Nacional de Educación, adscritos a su Sección primera, los Rectores de todas las Universidades Españolas. Ref. 13/1942.

O. de 8 de marzo de 1942 por la que se determinan las funciones que corresponden al Consejo de Rectores. Ref. 50/1942.

Subvenciones

O. de 28 de agosto de 1942 por la que se dispone la forma en que habrán de librarse las subvenciones de carácter general y las consignaciones para obras a las Universidades. Ref. 195/1942.

Vicedecanos

O. de 14 de septiembre de 1942 por la que se crea en todas las Facultades de las Universidades de España el cargo de Vicedecano. Ref. 201/1942.

ESCALAFONES

O. de 6 de febrero de 1942 referente a la Comisión de Escalafones del Magisterio. Ref. 22/1942.

ESCUELA DE ESTUDIOS HISPANO-AMERICANOS

D. de 10 de noviembre de 1942 por el que se crea, dependiente de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla, la Escuela de Estudios Hispano-Americanos, que funcionará en íntima relación con el Instituto «Fernández de Oviedo», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y con el Instituto Hispano-Cubano de aquella capital. Ref. 256/1942.

O. de 24 de noviembre de 1942 por la que se crea la Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, dependiente de la Facultad de Filosofía y Letras de su Universidad. Ref. 270/1942.

O. de 28 de diciembre de 1942 por la que se crean las cátedras y los cursos monográficos que se citan, en la Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla. Ref. 291/1942.

ESCUELA DE MEDICINA LEGAL

O. de 31 de marzo de 1942 por la que se reorganiza la Escuela de Medicina Legal. Ref. 56/1942.

ESCUELA DE ODONTOLOGIA

O. de 2 de marzo de 1942 por la que se suprime la asignatura de Patología y Terapéutica odontológicas de la Escuela de Odontología y se crea, en vez de ella, la de Profilaxis dental y Ortodoncia. Ref. 41/1942.

ESCUELAS

O. de 24 de abril de 1942 por la que se crea una Escuela preparatoria en el Instituto de Enseñanza Media de Las Palmas (Gran Canaria). Ref. 75/1942.

O. de 3 de agosto de 1942 por la que se crean, con carácter definitivo, las Escuelas Nacionales en el extranjero que se relacionan. Ref. 172/1942.

O. de 5 de agosto de 1942 por la que se concede la condición de Escuelas Nacionales de Primera Enseñanza sostenidas por diversas Ordenes religiosas o Congregaciones a las que se detallan. Ref. 174/1942.

O. de 29 de agosto de 1942 por la que se crean, con carácter definitivo, en los Ayuntamientos de Lérida, Colunga y Gozón (Oviedo) Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria. Ref. 196/1942.

O. de 29 de agosto de 1942 por la que se crea, con carácter definitivo y con destino a la Escuela Nacional Graduada de niñas, aneja a la normal de Zaragoza, dos nuevas Secciones. Ref. 197/1948.

O. de 14 de octubre de 1942 sobre creación definitiva de una Escuela preparatoria de Primera Enseñanza para el ingreso en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Santa Cruz de la Palma. Ref. 236/1942.

O. de 27 de octubre de 1942 considerando nacionalizadas, con carácter definitivo, las Escuelas de Primera Enseñanza que se relacionan, que, con el carácter de Pósitos Marítimos, vienen siendo sostenidas por el Instituto Social de la Marina. Ref. 247/1942.

D. de 10 de noviembre de 1942 por el que se dispone la construcción en el Barrio de Pescadores de Maliaño, de Santander, de un Grupo Escolar de Primera Enseñanza. Ref. 259/1942.

D. de 10 de noviembre de 1942 por el que se dispone la construcción en el Municipio de Lebrija, de un edificio para Grupo Escolar de Primera Enseñanza, que recibirá el nombre de «Elio Antonio de Nebrija». Ref. 260/1942.

O. de 16 de diciembre de 1942 por la que se crea, con carácter definitivo, una Escuela Preparatoria de Primera Enseñanza, para el ingreso en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Ibiza (Baleares). Ref. 286/1942.

O. de 22 de diciembre de 1942 por la que se crean 109 Escuelas Nacionales de Primera Enseñanza en los suburbios de Madrid. Ref. 289/1942.

O. de 22 de diciembre de 1942 por la que se crean, con carácter definitivo, las Escuelas Nacionales de Primera Enseñanza que se citan. Ref. 290/1942.

ESCUELAS DE ARTES Y OFICIOS ARTISTICOS

O. de 22 de junio de 1942 disponiendo el establecimiento del carnet de alumno de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid. Ref. 129/1942.

O. de 9 de mayo de 1942 por la que se dispone se admitan solicitudes a los Alumnos de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos de Madrid y Valencia que quieran obtener el título de Peritos Taquígrafos-Mecanógrafos. Ref. 91/1942.

D. de 10 de noviembre de 1942 por el que se modifica el ingreso en el Profesorado de Término de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos. Ref. 261/1942.

O. de 21 de diciembre de 1942 por la que se dan normas para el ingreso en el Profesorado de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos. Ref. 288/1942.

ESCUELAS DE BELLAS ARTES

O. de 28 de marzo de 1942 referente a concesión de carnets al Profesorado de las Escuelas de Cerámica, Bellas Artes y Conservatorios. Ref. 54/1942.

D. de 21 de septiembre de 1942 por el que se reorganizan las Escuelas Nacionales de Bellas Artes. Ref. 208/1942.

D. de 21 de septiembre de 1942 por el que se reorganizan las Escuelas Nacionales de Bellas Artes. Ref. 208/1942.

O. de 16 de octubre de 1942 por la que se autoriza a los Directores de las Escuelas de Bellas Artes para fijar el período de escolaridad de la asignatura de «Paisaje». Ref. 238/1942.

ESCUELAS DE COMERCIO

O. de 12 de febrero de 1942 referente a percepción de haberes por los Profesores Auxiliares y especiales de Escuelas de Comercio. Ref. 29/1942.

O. de 18 de abril de 1942 por la que se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica para que en los casos que estime necesarios sustituya el régimen administrativo y económico actualmente en vigor para las Escuelas de Comercio por el que se consigna en esta Orden. Ref. 68/1942.

D. de 11 de mayo de 1942 sobre el régimen de dietas para oposiciones a Cátedras. Ref. 97/1942.

O. de 9 de julio de 1942 referente a convalidación de asignaturas de la carrera de Comercio por las análogas del Bachillerato vigente. Ref. 150/1942.

R. de 22 de agosto de 1942 manteniendo todo su vigor la Orden ministerial de 8 de julio del Año de la Victoria, en lo que a categoría de Escuelas de Comercio se refiere, a excepción de la Escuela de Bilbao, que seguirá siendo de Altos Estudios Mercantiles. Ref. 192/1942.

O. de 3 de octubre de 1942 por la que se crea la Escuela de Comercio de Logroño, a título de ensayo y con carácter provisional. Ref. 226/1942.

O. de 2 de noviembre de 1942 por la que se regula la publicación y uso en las aulas del material gráfico que en ellas se emplea, de las Escuelas de Comercio. Ref. 253/1942.

ESCUELAS DE ENFERMERAS

O. de 23 de mayo de 1942 por la que se dan normas para los estudios de enfermeras. Ref. 109/1942.

ESCUELAS DE HOGAR

R. de 22 de septiembre de 1942 rehabilitando la Orden de 30 de junio de 1941 por la que se reglamentó la creación oficial de las Escuelas del Hogar en los Institutos Femeninos de Enseñanza Media. Ref. 213/1942.

ESCUELAS DE TRABAJO

O. de 7 de marzo de 1942 por la que se dan normas sobre obligaciones del personal docente de las Escuelas Elementales y Superiores de Trabajo. Ref. 49/1942.

O. de 8 de mayo de 1942 por la que se crea en Bilbao una Escuela Superior de Trabajo, en la que se cursarán los estudios correspondientes a los peritajes Mecánico, Químico y Electricista. Ref. 89/1942.

O. de 27 de mayo de 1942, sobre convalidación de estudios de asignaturas cursadas y aprobadas en la Escuela Superior del Trabajo de Gijón, con sujeción al plan de 1941, por las análogas del primer curso de Auxiliares Industriales. Ref. 111/1942.

ESCUELAS DE VETERINARIA

O. de 2 de enero de 1942 por la que se dan normas para la aplicación del Decreto de 4 de diciembre de 1941, de la Escuela Superior de Veterinaria. Ref. 1/1942.

O. de 2 de enero de 1942 por la que se dictan normas que regulan la obtención del Diploma de Estudios Superiores de Veterinaria. Ref. 2/1942.

O. de 6 de abril de 1942 por la que se dispone que el abono de derechos de títulos de Veterinario se equiparen al de Licenciado en Ciencias o Filosofía y Letras y el Diploma de Estudios Superiores al de Doctor. Ref. 59/1942.

O. de 22 de abril de 1942 disponiendo que los Ayudantes interinos gratuitos de las Escuelas Superiores de Veterinaria perciban 3.000 pesetas anuales en concepto de gratificación. Ref. 73/1942.

O. de 20 de mayo de 1942 dando normas para la matrícula de los alumnos libres de las Escuelas Superiores de Veterinaria. Ref. 107/1942.

O. de 4 de noviembre de 1942 disponiendo que la gratificación de mil pesetas que se les concedía, como agregados al Servicio Facultativo de las Escuelas Superiores, se satisfaga en forma de exención de pago de derechos del Título y beneficios de Matrícula gratuita, mientras permanecen agregados. Ref. 254/1942.

D. de 10 de noviembre de 1942 por el que se dispone que las Auxiliarías de las Escuelas de Veterinaria tendrán el carácter de temporales y serán provistas exclusivamente entre españoles que posean el título de Veterinario. Ref. 257/1942.

O. de 24 de noviembre de 1942 por la que se dispone que la asignatura de Podología, de la carrera de Veterinaria, se estudiará en el cuarto curso. Ref. 269/1942.

ESCUELAS NORMALES

O. de 6 de marzo de 1942 por la que se dispone que los Profesores de Religión, de Escuelas Normales, perciban el sueldo o gratificación anual de 4.000 pesetas, y los de las Escuelas Normales números 1 y 2 de Madrid, 5.000 pesetas anuales. Ref. 48/1942.

R. de 30 de octubre de 1942 por la que se publican los cuestionarios del primer curso de Cultura General para los Estudios del Magisterio. Ref. 249/1942.

O. de 31 de octubre de 1942 por la que se dispone que el Profesorado de «Caligrafía» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, quede adscrito a las Escuelas Normales. Ref. 250/1942.

ESCUELAS TECNICAS DE GRADO MEDIO

O. de 8 de febrero de 1942 por la que se incluye entre los aludidos en la Ley de 22 de septiembre de 1925 y Decreto de 14 de marzo de 1933 los títulos de Perito o Técnico Industrial. Ref. 23/1942.

O. de 27 de octubre de 1942 por la que se crea en Manresa una Escuela de Capataces Facultativos de Minas. Ref. 245/1942.

ESCUELAS TECNICAS SUPERIORES

O. de 25 de marzo de 1942 por la que se dispone la forma en que han de verificarse los exámenes de ingreso en la Escuela de Ingenieros Industriales. Ref. 52/1942.

O. de 20 de abril de 1942 creando en la Escuela de Ingenieros de Minas una Sección de Publicaciones .Ref. 69/1942.

O. de 7 de mayo de 1942 por la que se aprueba el Reglamento del Laboratorio Micrográfico de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas. Ref. 87/1942.

O. de 27 de mayo de 1942 por la que se dispone la gratificación que han de percibir los Profesores encargados de las Enseñanzas de la Sección de Ingeniería Textil de la Escuela Superior del Trabajo de Tarrasa. Ref. 112/1942.

O. de 29 de julio de 1942 autorizando a las Escuelas Especiales de Ingenieros de Montes y de Ingenieros Navales para construir, en los terrenos de la Ciudad Universitaria, sus respectivos edificios y disponiendo que no podrán ser destinados a otros fines que a los de la enseñanza y siempre que estos servicios dependan del Ministerio de Educación Nacional. Ref. 168/1942.

O. de 5 de septiembre de 1942 por la que se fijan atribuciones de los Vicedirectores y Secretarios de las Secciones de Aparajadores de las Escuelas Superiores de Arquitectura de Madrid y Barcelona. Ref. 199/1942.

O. de 5 de septiembre de 1942 por la que se fijan atribuciones de los Vicedirectores y Secretarios de las Secciones de Aparejadores de las Escuelas Superiores de Arquitectura de Madrid y Barcelona. Ref. 199/1942.

O. de 25 de septiembre de 1942 por la que se dispone, aneja a la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos y de Peritos Agrícolas la correspondiente Casa de máquinas y tractores agrícolas, para la enseñanza y práctica de los alumnos. Ref. 218/1942.

O. de 29 de octubre de 1942 por la que se aprueba el plan de estudios que ha de regir en la Escuela Especial de Ingenieros de Minas. Ref. 248/1942.

O. de 16 de noviembre de 1942 por la que se crea la Sección de Publicaciones en la Escuela Especial de Ingenieros de Montes. Ref. 264/1942.

O. de 27 de noviembre de 1942 por la que se aprueban las nuevas tarifas que han de regir en el Laboratorio Metalográfico de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas. Ref. 275/1942.

D. de 11 de diciembre de 1942 por el que se dispone que un representante del Sindicato Nacional de la Construcción forme parte de la Junta de Gobierno de la Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Ref. 278/1942.

ESTACION DE ESTUDIOS PIRENAICOS

O. de 10 de octubre de 1942 por la que se crea en Jaca la Estación de Estudios Pirenaicos, dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Ref. 230/1942.

EXAMEN DE ESTADO

O. de 27 de junio de 1942 por la que se autoriza la celebración del Examen de Estado en el Instituto Español de Lisboa. Ref. 132/1942.

O. de 15 de septiembre de 1942 por la que se dictan normas respecto a la aprobación del Examen de Estado. Ref. 202/1942.

O. de 17 de septiembre de 1942 por la que se dispone que el despacho, resolución y firma de los asuntos referentes al Examen de Estado y a sus alumnos y lo concerniente a los Colegios de Doctores y Licenciados, corresponda a la Dirección General de Enseñanza Media. Ref. 205/1942.

EXAMENES

L. de 16 de diciembre de 1942 por la que se amplía la base 7.ª de la de 20 de septiembre de 1938, sobre los alumnos o personas que realizaren sus estudios de Bachillerato particularmente, o sea, sin concurrir a ningún Instituto Nacional de Enseñanza Media o Colegio legalmente reconocido. Ref. 282/1942.

EXTRANJERIA

O. de 5 de mayo de 1942 por la que se dispone que los expedientes relativos a las becas de reciprocidad con otros países y todos los que afecten a la salida de becarios españoles a Italia y Alemania, serán tramitados por la Sección Central, Subsección de Asuntos Exteriores. Ref. 82/1942.

F

FACULTADES DE CIENCIAS

O. de 22 de abril de 1942 sobre adscripción de asignaturas, en las Facultades que se citan, de la Universidad de Santiago. Ref. 72/1942.

O. de 24 de abril de 1942 sobre descripción de asignaturas en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Granada. Ref. 76/1942.

O. de 28 de abril de 1942 sobre adscripción de asignaturas en las Facultades que se citan de la Universidad de Valladolid. Ref. 79/1942.

O. de 8 de mayo de 1942 sobre adscripción de asignaturas a nuevas Auxiliarías temporales creadas en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Murcia. Ref. 88/1942.

O. de 11 de mayo de 1942 sobre adscripción de asignaturas a nuevas Auxiliarías temporales creadas en las Facultades que se citan de la Universidad de Zaragoza. Ref. 99/1942.

O. de 11 de mayo de 1942 sobre adscripción de asignaturas de las Facultades que se citan de la Universidad de Salamanca. Ref. 100/1942.

O. de 12 de mayo de 1942 sobre adscripción de asignaturas a las nuevas Auxiliarías temporales creadas en las Facultades que se citan de la Universidad de La Laguna. Ref. 103/1942.

O. de 16 de mayo de 1942 sobre adscripción de asignaturas en la Facultades que se citan de la Universidad de Valencia. Ref. 106/1942.

O. de 30 de septiembre de 1942 sobre adscripción de nuevas disciplinas a las Auxiliarías creadas en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia. Ref. 224/1942.

FACULTADES DE DERECHO

O. de 22 de abril de 1942 sobre adscripción de asignaturas en las facultades que se citan de la Universidad de Santiago. Ref. 72/1942.

O. de 28 de abril de 1942 sobre adscripción de asignaturas en las Facultades que se citan de la Universidad de Valladolid. Ref. 79/1942.

O. de 5 de mayo de 1942 por la que se crean dos Auxiliarías temporales en la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid. Ref. 83/1942.

O. de 6 de mayo de 1942 sobre adscripción de asignaturas de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla. Ref. 85/1942.

O. de 11 de mayo de 1942 sobre adscripción de asignaturas a nuevas Auxiliarías temporales creadas en las Facultades que se citan de la Universidad de Zaragoza. Ref. 99/1942.

O. de 11 de mayo de 1942 sobre adscripción de asignaturas de las Facultades que se citan de la Universidad de Salamanca. Ref. 100/1942.

O. de 12 de mayo de 1942 sobre adscripción de asignaturas en la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna. Ref. 102/1942.

O. de 12 de mayo de 1942 sobre adscripción de asignaturas a las nuevas Auxiliarías temporales creadas en las Facultades que se citan de la Universidad de La Laguna. Ref. 103/1942.

O. de 16 de mayo de 1942 sobre adscripción de asignaturas en las Facultades que se citan de la Universidad de Valencia. Ref. 106/1942.

O. de 22 de agosto de 1942 por la que se dictan normas para el cumplimiento del Decreto de 22 de julio último, reorganizador de las Escuelas de Peritos Industriales. Ref. 191/1942.

O. de 25 de septiembre de 1942 por la que se dispone funcione, aneja a la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos y de Peritos Agrícolas la correspondiente Casa de máquinas y tractores agrícolas, para la enseñanza y práctica de los alumnos. Ref. 218/1942.

O. de 10 de octubre de 1942 asignando a las distintas Escuelas de Peritos Industriales en funcionamiento las dotaciones de Grupos de Profesores numerarios que se indican. Ref. 231/1942.

FACULTADES DE FARMACIA

O. de 5 de mayo de 1942 sobre adscripción de asignaturas de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada. Ref. 84/1942.

O. de 12 de mayo de 1942 sobre adscripción de una Auxiliaría en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Madrid. Ref. 101/1942.

O. de 13 de octubre de 1942 sobre adscripción de nuevas disciplinas a las Auxiliarías creadas en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid. Ref. 233/1942.

FACULTADES DE FILOSOFIA Y LETRAS

O. de 28 de febrero de 1942 por la que se dispone que la asignatura que se cita de la Facultad de Filosofía y Letras se denomine Historia de la Lengua y de la Literatura españolas. Ref. 39/1942.

O. de 28 de abril de 1942 sobre adscripción de asignaturas en las Facultades que se citan de la Universidad de Valladolid. Ref. 79/1942.

O. de 9 de mayo de 1942 sobre adscripción de asignaturas en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona. Ref. 92/1942.

O. de 11 de mayo de 1942 sobre adscripción de asignaturas a nuevas Auxiliarías temporales creadas en las Facultades que se citan de la Universidad de Zaragoza. Ref. 99/1942.

O. de 11 de mayo de 1942 sobre adscripción de asignaturas de las Facultades que se citan de la Universidad de Salamanca. Ref. 100/1942.

O. de 12 de mayo de 1942 sobre adscripción de asignaturas a las nuevas Auxiliarías temporales creadas en las Facultades que se citan de la Universidad de La Laguna. Ref. 103/1942.

O. de 13 de mayo de 1942 sobre adscripción de enseñanzas en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo. Ref. 104/1942.

O. de 2 de julio de 1942 sobre dotaciones de cátedras en la Universidad de Oviedo. Ref. 137/1942.

O. de 2 de julio de 1942 por la que se crea en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, los estudios voluntarios de Lengua y Literatura Rumanas. Ref. 142/1942.

O. de 14 de agosto de 1942 por la que se desdoblan dos cátedras de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, y anunciándolas a concurso de traslado. Ref. 180/1942.

O. de 14 de agosto de 1942 por la que se divide la Cátedra de Historia de España Moderna y Contemporánea de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid. Ref. 181/1942.

D. de 10 de noviembre de 1942 por el que se crea, dependiente de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla, la Escuela de Estudios Hispano-Americanos, que funcionará en íntima relación con el Instituto «Fernández de Oviedo», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y con el Instituto Hispano-Cubano de aquella capital. Ref. 256/1942.

O. de 24 de noviembre de 1942 por la que se crea la Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, dependiente de la Facultad de Filosofía y Letras de su Universidad. Ref. 270/1942.

FACULTADES DE MEDICINA

O. de 13 de enero de 1942 por la que se dispone que las organizaciones que se citan pasen a depender de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid. Ref. 6/1942.

O. de 13 de enero de 1942 por la que se dispone que los servicios que se citan pasen a depender de la Universidad de Zaragoza. Ref. 7/1942.

O. de 20 de enero de 1942 sobre coordinación de los servicios sanitarios y asistenciales de la Universidad de Sevilla. Ref. 9/1942.

O. de 20 de enero de 1942 sobre coordinación de servicios sanitarios de la Universidad de Santiago. Ref. 10/1942.

O. de 28 de enero de 1942 sobre coordinación de los servicios saniatarios que se citan con los de la Facultad de Medicina de Granada. Ref. 19/1942.

O. de 6 de marzo de 1942 por la que se dan las bases para la coordinación de los servicios sanitarios y asistenciales de Valencia. Ref. 45/1942.

O. de 6 de marzo de 1942 por la que se conexionan los servicios que se indican del Hospital Provincial de Madrid a los Catedráticos de la Facultad de Medicina que se citan. Ref. 46/1942.

O. de 6 de marzo de 1942 por la que se reconocen los derechos adquiridos por el personal Médico de la Beneficencia de Santiago de Compostela. Ref. 47/1942.

O. de 31 de marzo de 1942 por la que se reorganiza la Escuela de Medicina Legal. Ref. 56/1942.

O. de 22 de abril de 1942 sobre adscripción de asignaturas en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada. Ref. 71/1942.

O. de 22 de abril de 1942 sobre adscripción de asignaturas en las Facultades que se citan de la Universidad de Santiago. Ref. 72/1942.

O. de 28 de abril de 1942 sobre adscripción de asignaturas en las Facultades que se citan de la Universidad de Valladolid. Ref. 79/1942.

O. de 6 de mayo de 1942 sobre adscripción de asignaturas en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla. Ref. 86/1942.

O. de 11 de mayo de 1942 sobre adscripción de asignaturas a nuevas Auxiliarías temporales creadas en las Facultades que se citan de la Universidad de Zaragoza. Ref. 99/1942.

O. de 11 de mayo de 1942 sobre adscripción de asignaturas de las Facultades que se citan de la Universidad de Salamanca. Ref. 100/1942.

O. de 16 de mayo de 1942 sobre adscripción de asignaturas en las Facultades que se citan de la Universidad de Valencia. Ref. 106/1942.

FACULTADES DE VETERINARIA

V. Escuelas de Veterinaria.

FORMACION PROFESIONAL

O. de 19 de junio de 1942 por la que se crea una Escuela de Formación Profesional Obrera en Miraflores de El Palo (Málaga). Ref. 127/1942.

O. de 27 de agosto de 1942 sobre cooperación que debe prestar el Centro de Perfeccionamiento Obrero a los cursos de Perfeccionamiento que funcionan en otros Organismos de Formación Profesional. Ref. 194/1942.

FUNCIONARIOS

C. de 22 de enero de 1942 sobre reintegro de derechos abonados por razón de estudios en los Centros docentes oficiales de los funcionarios de las Escalas Técnicas y Auxiliar del Cuerpo Administrativo de este Ministerio. Ref. 16/1942.

O. de 30 de mayo de 1942 por la que se extingue la Comisión Superior Dictaminadora de expedientes de depuración y se instituye un Juez superior de Revisiones. Ref. 20/1942.

O. de 4 de febrero de 1942 por la que se dan normas para la resolución de expedientes de haberes de funcionarios separados del servicio y readmitidos luego a revisión. Ref. 21/1942.

R. de 18 de febrero de 1942 rectificando la de 4 de febrero pasado, que daba normas para la tramitación de expedientes de funcionarios separados del servicio y readmitidos en revisión. Ref. 31/1942.

O. de 21 de febrero de 1942 señalando atribuciones y dando normas para funcionamiento del Juzgado Superior de Revisiones. Ref. 36/1942.

O. de 14 de abril de 1942 por la que se aclara a quiénes alcanza la depuración de este Ministerio. Ref. 64/1942.

D. de 22 de julio de 1942 por el que se regula la excedencia de los funcionarios que fueren nombrados Magistrados del Tribunal Supremo. Ref. 155/1942.

O. de 18 de septiembre de 1942 por la que se dispone que los funcionarios dependientes de este Departamento, perciban el derecho de residencia con arreglo al sueldo que actualmente disfrutan. Ref. 207/1942.

FUNDACIONES

O. de 10 de febrero de 1942 por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación denominada «Escuela», instituida en Ganzo, Ayuntamiento de Torrelavega (Santander). Ref. 28/1942.

O. de 30 de marzo de 1942 por la que se solicita del Ministerio de Trabajo declaración de que las Fundaciones benéfico-docente de carácter particular no están obligadas a la colegiación en la Cámara de la Propiedad Urbana respectiva, por lo que se refiere a sus edificios destinados exclusivamente a la enseñanza gratuita. Ref. 55/1942.

O. de 19 de junio de 1942 por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación institutida en la Universidad de Murcia que se denominará «Premio Manuel Fernández Gordillo». Ref. 128/1942.

O. de 2 de julio de 1942 referente a la disposición dada por el Excelentísimo señor Ministro de Trabajo por la cual se concede queden exentas de la colegiación obligatoria en la cámara oficial de la Propiedad Urbana respectiva los edificios destinados exclusivamente para Fundaciones benéfico-docentes de carácter particular. Ref. 138/1942.

O. de 29 de julio de 1942 por la que se clasifica como de beneficencia particular docente la Fundación institutida en el barrio de San Andrés de Palomar, de Barcelona. Ref. 169/1942.

O. de 25 de agosto de 1942 por la que se clasifica como benéfico-docente de carácter privado la Fundación «Gil Vidal», instituida en Villarreal (Castellón). Ref. 193/1942.

O. de 8 de agosto de 1942 por la que se clasifica como benéfico-docente particular el legado instituido por don José Lorente Malo a favor del pueblo de Nombrevilla (Zaragoza). Ref. 177/1942.

D. de 22 de julio de 1942 reorganizando las Escuelas de Peritos Industriales. Ref. 157/1942.

G

GRATUIDAD

O. de 10 de febrero de 1942 por la que se concede acceso gratuito a todos los Museos y Centros Artísticos e Históricos dependientes de este Departamento a los Arquitectos colegiados. Ref. 26/1942.

O. de 29 de abril de 1942 por la que se concede acceso gratuito a los Museos y Monumentos a los funcionarios Intérpretes-informadores de la Dirección General de Turismo. Ref. 80/1942.

O. de 16 de julio de 1942 por la que se concede acceso gratuito a los Museos Arqueológicos y Monumentos dependientes de este Ministerio a los Comisarios provinciales insulares y locales de Excavaciones. Ref. 153/1942.

I

IGLESIA

O. de 27 de octubre de 1942 disponiendo que los eclesiásticos que se presenten a concurso u oposiciones, dependientes de este Ministerio, unan a su documentación una autorización expresa del Prelado respectivo. Ref. 246/1942.

INSPECCION DE ENSEÑANZA PRIMARIA

O. de 6 de marzo de 1942 sobre liquidación de dotaciones para devengo de dietas y gastos de locomoción en visitas a Escuelas Nacionales por los Inspectores de Primera Enseñanza. Ref. 44/1942.

INSTITUTO DE ESPAÑA

O. de 7 de julio de 1942 por la que se dispone deje de tener el carácter de perpetua la Secretaría General del Instituto de España. Ref. 145/1942.

INSTITUTO DE ESTUDIOS CANARIOS

D. de 10 de noviembre de 1942 por el que se incorpora al Consejo Superior de Investigaciones Científicas el Instituto de Estudios Canarios de La Laguna. Ref. 258/1942.

O. de 23 de noviembre de 1942 por la que se dispone quede incorporado al Consejo Superior de Investigaciones Científicas el Instituto de Estudios Canarios de La Laguna. Ref. 268/1942.

INSTITUTO DE PEDAGOGIA SAN JOSE DE CALASANZ

O. de 4 de mayo de 1942 por la que se encarga al Consejo Superior de Investigaciones Científicas, por medio del Instituto de Pedagogía «San José de Calasanz» la alta dirección e inspección de las funciones que hayan de realizar las Misiones Pedagógicas. Ref. 81/1942.

INSTITUTO ESPAÑOL DE EDAFOLOGIA, ECOLOGIA Y FISIOLOGIA VEGETAL

D. de 11 de mayo de 1942 (rectificado) por el que se constituye el Instituto Español de Edafología, Ecología y Fisiología vegetal. Ref. 94/1942.

INSTITUTO ESPAÑOL DE LISBOA

O. de 27 de junio de 1942 por la que se autoriza la celebración del examen de Estado en el Instituto Español de Lisboa. Ref. 132/1942.

INSTITUTO FRANCISCO DE VITORIA

O. de 8 de junio de 1942 por la que se dispone que en el Instituto «Francisco de Vitoria» haya dos Vicedirecciones. Ref. 119/1942.

INSTITUTO HISTORICO DE MARINA

D. de 15 de junio de 1942 por el que se crea el Instituto Histórico de Marina, dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, en el Patronato «Marcelino Menéndez Pelayo». Ref. 120/1942.

O. de 8 de julio de 1942 por la que se dispone se considere creado el Instituto Histórico de la Marina en el Patronato «Marcelino Menéndez Pelayo», dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Ref. 146/1942.

INSTITUTO JOSE CELESTINO MUTIS DE FARMACOGNOSIA

D. de 11 de mayo de 1942 (rectificado) por el que se crea el Instituto «José Celestino Mutis» de Farmacognosia. Ref. 93/1942.

INSTITUTO LEONARDO TORRES QUEVEDO DE FISICA APLICADA

D. de 15 de junio de 1942 por el que se dispone que el Instituto «Leonardo Torres Quevedo», de material científico, dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, se denominará en adelante Instituto «Leonardo Torres Quevedo» de Física Aplicada. Ref. 122/1942.

O. de 8 de julio de 1942 por la que se dispone que el Instituto «Leonardo Torres Quevedo» se denominará en lo sucesivo Instituto «Leonardo Torres Quevedo» de Física Aplicada. Ref. 148/1942.

INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS MEDICAS

D. de 16 de diciembre de 1942 por el que se crea el Instituto Nacional de Ciencias Médicas en el Patronato «Santiago Ramón y Cajal», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Ref. 284/1942.

INSTITUTO NACIONAL DE PARASITOLOGIA

D. de 11 de mayo de 1942 por el que se crea en Granada el Instituto Nacional de Parasitología. Ref. 95/1942.

INSTITUTO NICOLAS ANTONIO DE BIBLIOGRAFIA

D. de 15 de junio de 1942 por el que se crea el Instituto «Nicolás Antonio», de Bibliografía, afecto al Patronato «Menéndez Pelayo», dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Ref. 121/1942.

O. de 8 de julio de 1942 por la que se crea el Instituto «Nicolás Antonio», de Bibliografía, afecto al Patronato «Menéndez Pelayo» dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Ref. 147/1942.

INSTITUTOS

O. de 14 de enero de 1942 por la que se crea definitivamente el Instituto de Enseñanza Media de Santa Cruz de la Palma. Ref. 8/1942.

O. de 8 de abril de 1942 por la que se eleva a definitivo el funcionamiento del Instituto Nacional de Torrelavega. Ref. 60/1942.

O. de 5 de junio de 1942 por la que se eleva a definitivo el funcionamiento del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Calahorra. Ref. 114/1942.

O. de 5 de junio de 1942 por la que se eleva a definitivo el funcionamiento del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Tortosa. Ref. 115/1952.

O. de 5 de junio de 1942 por la que se eleva a definitivo el funcionamiento del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Aranda de Duero. Ref. 116/1942.

O. de 5 de junio de 1942 por la que se eleva a definitivo el funcionamiento del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Játiva. Ref. 117/1942.

O. de 30 de junio de 1942 (rectificada) por la que se regula el régimen económico de los Institutos de Enseñanza Media. Ref. 136/1942.

O. de 27 de julio de 1942 por la que se eleva a definitivo el funcionamiento del Instituto de Enseñanza Media de Requena. Ref. 160/1942.

O. de 28 de julio de 1942 por la que se dispone el funcionamiento del Instituto de Enseñanza Media de Seo de Urgel (Lérida). Ref. 161/1942.

O. de 28 de julio de 1942 por la que se eleva a definitivo el funcionamiento del Instituto de Enseñanza Media de Puertollano (Ciudad Real). Ref. 162/1942.

O. de 28 de julio de 1942 por la que se eleva a definitivo el funcionamiento del Instituto de Enseñanza Media de Plasencia (Cáceres). Ref. 163/1942.

O. de 28 de julio de 1942 por la que se eleva a definitivo el funcionamiento del Instituto de Enseñanza Media de Linares (Jaén). Ref. 164/1942.

O. de 28 de julio de 1942 por la que se eleva a definitivo el funcionamiento del Instituto de Enseñanza Media de Ibiza (Baleares). Ref. 165/1942.

O. de 28 de julio de 1942 por la que se eleva a definitivo el funcionamiento del Instituto de Enseñanza Media de Valdepeñas (Ciudad Real). Ref. 166/1942.

O. de 28 de julio de 1942 por la que se eleva a definitivo el funcionamiento del Instituto de Enseñanza Media de Mérida (Badajoz). Ref. 167/1942.

O. de 5 de agosto de 1942 por la que se dispone la reapertura del Instituto de Enseñanza Media de Arrecife de Lanzarote a partir del curso 1942-1943. Ref. 173/1942.

O. de 7 de agosto de 1942 por la que se dispone que el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Calahorra (Logroño) se denomine «M. Fabio Quintiliano». Ref. 176/1942.

O. de 22 de septiembre de 1942 por la que se dispone que el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Palencia se denomine «Jorge Manrique». Ref. 212/1942.

O. de 23 de septiembre de 1942 por la que se denomina a los Institutos Nacionales de Santiago de Compostela «Arzobispo Gelmírez» y «Rosalía Castro». Ref. 215/1942.

O. de 26 de septiembre de 1942 por la que se aclara la de 30 de junio último que regula el régimen económico en los Institutos nacionales de Enseñanza Media. Ref. 221/1942.

O. de 28 de septiembre de 1942 por la que se determina la representación de los Directores de Institutos de Enseñanza Media en el Orden jerárquico. Ref. 222/1942.

O. de 12 de octubre de 1942 por la que se dispone que el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Osuna se denomine «Francisco Rodríguez Marín». Ref. 232/1942.

O. de 20 de octubre de 1942 por la que se aclara el número primero de la de 28 de septiembre último, relacionada con la representación de los Directores de Institutos de Enseñanza Media en el Orden jerárquico. Ref. 241/1942.

O. de 11 de noviembre de 1942 por la que se dispone que funcionen dos Institutos Nacionales de Enseñanza Media, uno femenino y otro masculino, en Las Palmas. Ref. 263/1942.

INVENTARIO GENERAL

O. de 16 de mayo de 1942 por la que se aprueban las Instrucciones para la formación y redacción del Inventario general de los catálogos y registros en los Museos servidos por el Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, dependientes del Ministerio e Instrucciones a que se refiere. Ref. 105/1942.

J

JARDINES ARTISTICOS

D. de 14 de octubre de 1942 por el que se declara artístico el Jardín Botánico de Madrid. Ref. 235/1942.

JUNTA DE EDIFICIO

O. de 23 de noviembre de 1942 por la que se crea en el Palacio de la Biblioteca y Museos Nacionales la «Junta de Edificio». de carácter administrativo y de buen gobierno, compuesta por los Jefes de los distintos Centros instalados en dicho Palacio. Ref. 267/1942.

JUNTA DE MUSEOS DE BARCELONA

O. de 22 de octubre de 1942 por la que se aprueba el Reglamento para régimen y funcionamiento de la Junta de Museos de Barcelona. Ref. 242/1942.

JUNTA TECNICA DE ARCHIVOS, BIBLIOTECAS Y MUSEOS

O. de 14 de abril de 1942 por la que se disuelve la actual Junta Técnica de Archivos, Bibliotecas y Museos. Ref. 65/1942.

O. de 18 de abril de 1942 por la que se crea nueva Junta Técnica de Archivos, Bibliotecas y Museos. Ref. 67/1942.

O. de 24 de abril de 1942 por la que se rectifica error de copia habido en la del día 18, por la que se nombraba nueva Junta Técnica de Archivos, Bibliotecas y Museos. Ref. 74/1942.

JUNTAS MUNICIPALES DE ENSEÑANZA

L. de 10 de abril de 1942 Orgánica del Ministerio de Educación Nacional. Ref. 61/1942.

JUZGADO SUPERIOR DE REVISIONES

V. Depuración.

L

LABORATORIO MICROGRAFICO

O. de 7 de mayo de 1942 por la que se aprueba el Reglamento del Laboratorio Micrográfico de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas. Ref. 87/1942.

LIBRO DE CALIFICACION ESCOLAR

O. de 23 de septiembre de 1942 por la que se dispone que los padres de los alumnos de Enseñanza Media no podrán conceder el pase ni firmar el Libro de Calificación Escolar en ningún caso, ni curso, en las poblaciones donde exista un Instituto Nacional de Enseñanza Media. Ref. 216/1942.

LIBROS DE TEXTO

O. de 17 de agosto de 1942 por la que determina que los libros de texto que hayan de ser utilizados en los Centros de Enseñanza de la Nación, oficiales o privados, se redacten teniendo en cuenta las observaciones que se formulan. Ref. 187/1942.

LICENCIAS

O. de 11 de diciembre de 1942 por la que se dispone que los Catedráticos de la Universidad no podrán abandonar el desempeño de su Cátedra sin expresa autorización del Ministerio. Ref. 279/1942.

M

MAESTROS

O. de 10 de enero de 1942 por la que se restablece el reingreso en el servicio activo en el Magisterio. Ref. 5/1942.

O. de 6 de febrero de 1942 referente a la Comisión de Escalafones del Magisterio. Ref. 22/1942.

O. de 20 de febrero de 1942 por la que se fija la situación de los Maestros Nacionales en caso de ser desplazados. Ref. 35/1942.

O. de 25 de abril de 1942 por la que se otorga el pase al Escalafón General del Magisterio a todos los Maestros que prestan servicios en la Zona del Protectorado de Marruecos. Ref. 77/1942.

O. de 25 de abril de 1942 por la que se otorga el ascenso de 5.000 pesetas a todos los Maestros y Maestras que actualmente perciben el de 4.000 pesetas. Ref. 78/1942.

O. de 31 de julio de 1942 por la que se crean, con carácter definitivo y con destino al Grupo Escolar «Andrés Manjón», de esta capital, dos plazas de Maestro y dos de Maestra de Sección. Ref. 170/1942.

MARRUECOS

O. de 25 de abril de 1942 por la que se otorga el pase al Escalafón General del Magisterio a todos los Maestros que prestan servicios en la Zona del Protectorado de Marruecos. Ref. 77/1942.

MATERIAL

O. de 2 de noviembre de 1942 por la que se regula la publicación y uso en las aulas del material gráfico que en ellas se emplea, de las Escuelas de Comercio. Ref. 253/1942.

MATRICULAS

L. de 22 de enero de 1942 por la que se exceptúa del pago de toda clase de derechos académicos a los combatientes de la División Azul. Ref. 12/1942.

C. de 22 de enero de 1942 sobre reintegro de derechos abonados por razón de estudios en los Centros docentes oficiales de los funcionarios de las Escalas Técnicas y Auxiliar del Cuerpo Administrativo, de este Ministerio. Ref. 16/1942.

O. de 10 de febrero de 1942 por la que se dan normas para la exención de toda clase de derechos académicos a los combatientes de la División Azul. Ref. 27/1942.

O. de 20 de mayo de 1942 dando normas para la matrícula de los alumnos libres de las Escuelas Superiores de Veterinaria. Ref. 107/1942.

O. de 16 de septiembre de 1942 por la que se regula el traslado de expedientes de unos a otros Centros, oficiales o privados, de Enseñanza Media, de una a otra localidad. Ref. 204/1942.

C. de 25 de septiembre de 1942 referente al traslado de matrículas de los alumnos de Enseñanza Media. Ref. 220/1942.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

L. de 10 de abril de 1942 Orgánica del Ministerio de Educación Nacional. Ref. 61/1942.

O. de 6 de junio de 1942 modificando los servicios de las Secciones dependientes de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica. Ref. 118/1942.

D. de 15 de junio de 1942 por el que se dispone que la actual Dirección General de Enseñanza Superior y Media quede dividida en dos nuevos Organismos, denominados Dirección General de Enseñanza Universitaria y Dirección General de Enseñanza Media. Ref. 124/1942.

D. de 15 de junio de 1942 por el que se destina a servicios del Ministerio de Educación Nacional el edificio denominado Fábrica de Tabacos de Sevilla. Ref. 125/1942.

O. de 27 de junio de 1942 por la que se dispone que todos los asuntos encomendados a la Sección Técnica de Marruecos del Ministerio de Educación Nacional, pasarán a ser tramitados por la Sección Central, Subsección de Asuntos Exteriores. Ref. 133/1942.

MISIONES PEDAGOGICAS

O. de 4 de mayo de 1942 por la que se encarga al Consejo Superior de Investigaciones Científicas, por medio del Instituto de Pedagogía «San José de Calasanz», la alta dirección e inspección de las funciones que hayan de realizar las Misiones Pedagógicas. Ref. 81/1942.

MONASTERIO DE POBLET

D. de 11 de mayo de 1942 por el que se dispone el traslado al Monasterio de Poblet de los restos de los Reyes de Aragón, depositados en la Catedral de Tarragona. Ref. 96/1942.

MONUMENTOS

O. de 29 de abril de 1942 por la que se concede acceso gratuito a los Museos y Monumentos a los funcionarios Intérpretes-informadores de la Dirección General de Turismo. Ref. 80/1942.

MONUMENTOS HISTORICO-ARTISTICOS

D. de 22 de enero de 1942 por el que se declaran Monumento Histórico-Artístico las antiguas murallas y torre del campanario de la ciudad de Ibiza (Baleares). Ref. 14/1942.

D. de 22 de enero de 1942 por el que se declara Monumento Histórico-Artístico la Ermita Universitaria de los Doctrinos de Alcalá de Henares (Madrid). Ref. 15/1942.

D. de 19 de febrero de 1942 por el que se declara Monumento Histórico-Artístico la Puerta de la antigua muralla de Vivero (Lugo). Ref. 32/1942.

D. de 10 de abril de 1942 por el que se declara Monumento Histórico-Artístico la iglesia Parroquial de San Andrés de Valencia. Ref. 62/1942.

D. de 21 de septiembre de 1942 por el que se declara Monumento Histórico-Artístico la casa donde nació Isabel la Católica en Madrigal de las Altas Torres (Avila). Ref. 210/1942.

D. de 21 de septiembre de 1942 por el que se declara Monumento Histórico-Artístico la llamada Muralla del Mar, de Palma de Mallorca (Baleares). Ref. 211/1942.

MUSEO ARQUEOLOGICO DE LEON

O. de 10 de julio de 1942 por la que se crea el Grupo de Colaboradores del Museo Arqueológico de León, con la denominación de «P. Juan López Castrillón». Ref. 151/1942.

MUSEO ARQUEOLOGICO NACIONAL

O. de 9 de febrero de 1942 por la que se dispone que los Inspectores generales de Archivos, Bibliotecas y Museos vuelvan a ocupar el lugar que les corresponde en su Escalafón, separados de los cargos de Directores del Archivo Histórico, Biblioteca y Museo Arqueológico Nacionales. Ref. 24/1942.

MUSEO CERRALBO

O. de 21 de abril de 1942 por la que se incorpora el Museo Cerralbo al Servicio del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos. Ref. 70/1942.

MUSEO DE AMERICA

O. de 16 de octubre de 1942 autorizando al Patronato del «Museo de América» para construir su edificio en los terrenos de la ciudad Universitaria. Ref. 239/1942.

MUSEO DE BALAGUER

O. de 5 de enero de 1942 por la que se incorpora al servicio del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos el Museo Balaguer, de Villanueva y Geltrú. Ref. 3/1942.

MUSEO DE BELLAS ARTES DE LERIDA

O. de 16 de septiembre de 1942 por la que se crea el Patronato del Museo de Bellas Artes de Lérida. Ref. 203/1942.

MUSEO DE LA ALHAMBRA DE GRANADA

O. de 21 de agosto de 1942 por la que se incorpora al servicio técnico del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos el Museo de La Alhambra de Granada. Ref. 190/1942.

MUSEO DEL PRADO

D. de 9 de mayo de 1942 poI el que se crea el Cuerpo de Subalternos del Museo Nacional del Prado. Ref. 90/1942.

MUSEO SALZILLO

O. de 16 de marzo de 1942 por la que se aprueba el reglamento de régimen interior del Museo Salzillo. Ref. 51/1942.

MUSEOS

O. de 10 de febrero de 1942 por la que se concede acceso gratuito a todos los Museos y Centros Artísticos e Históricos dependientes de este Departamento, a los Arquitectos colegiados. Ref. 26/1942..

O. de 29 de abril de 1942 por la que se concede acceso gratuito a los Museos y Monumentos a los funcionarios Intérpretes-informadores de la Dirección General de Turismo. Ref. 80/1942.

O. de 16 de mayo de 1942 por la que se aprueban las Instrucciones para la formación y redacción del Inventario general de los catálogos y resgistros en los Museos servidos por el Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, dependientes del Ministerio, e Instrucciones a que se refiere. Ref. 105/1942.

O. de 16 de julio de 1942 por la que se concede acceso gratuito a los Museos Arqueológicos y Monumentos dependientes de este Ministerio a los Comisarios provinciales insulares y locales de Excavaciones. Ref. 153/1942.

O. de 22 de octubre de 1942 por la que se aprueba el Reglamento para régimen y funcionamiento de la Junta de Museos de Barcelona. Ref. 242/1942.

O. de 23 de noviembre de 1942 por la que se crea en el Palacio de la Biblioteca y Museos Nacionales la «Junta de Edificio», de carácter administrativo y de buen gobierno, compuesta por los Jefes de los distintos Centros instalados en dicho Palacio. Ref. 267/1942.

O

OBRAS

O. de 23 de junio de 1942 por la que se aprueban las tarifas de honorarios que han de percibir los Arquitectos por los trabajos de su profesión en las obras ejecutadas en los distintos Centros dependientes del Ministerio de Educación Nacional. Ref. 130/1942.

OPOSICIONES

D. de 11 de mayo de 1942 sobre el régimen de dietas para oposiciones a Cátedras. Ref. 97/1942.

O. de 3 de julio de 1942 por la que se dictan las normas a que habrán de ajustarse las oposiciones a cátedras de Dibujo de los Institutos de Enseñanza Media. Ref. 143/1942.

O. de 4 de julio de 1942 por la que se modifica el artículo 20 del Reglamento de oposiciones a ingreso en el Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos. Ref. 144/1942.

O. de 7 de agosto de 1942 por la que se establecen los requisitos que han de reunir los opositores a Cátedras de Francés de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media. Ref. 175/1942.

O. de 1 de septiembre de 1942 por la que se modifica la regla segunda de la Orden de 19 de enero de 1911 sobre dietas al personal auxiliar de los Tribunales de oposiciones a Cátedras. Ref. 198/1942.

O. de 27 de octubre de 1942 disponiendo que los eclesiásticos que se presenten a concurso u oposiciones, dependientes de este Ministerio, unan a su documentación una autorización expresa del Prelado respectivo. Ref. 246/1942.

D. de 10 de noviembre de 1942 por el que se dispone que las Auxiliarías de las Escuelas de Veterinaria tendrán el carácter de temporales y serán provistas exclusivamente por oposición entre españoles que posean el título de Veterinario. Ref. 257/1942.

D. de 10 de noviembre de 1942 por el que se modifica el ingreso en el Profesorado de Término de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos. Ref. 261/1942.

O. de 21 de diciembre de 1942 por la que se dan normas para el ingreso en el Profesorado de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos. Ref. 288/1942.

ORDEN DE ALFONSO X EL SABIO

D. de 22 de julio de 1942 por el que se da nueva redacción al artículo segundo del de 11 de abril de 1939, sobre la Orden Civil de Alfonso X el Sabio. Ref. 156/1942.

P

PARTES DE ASISTENCIA A CLASE

C. de 27 de febrero de 1942 a los Directores de los Centros dependientes de la Sección de Enseñanzas Especiales de esta Dirección General sobre remisión de parte mensual de asistencia a clase del personal docente. Ref. 38/1942.

PATRIMONIO ARTISTICO NACIONAL

D. de 22 de enero de 1942 por el que se declaran Monumento Histórico-Artístico las antiguas murallas y torre del campanario de la ciudad de Ibiza (Baleares). Ref. 14/1942.

D. de 22 de enero de 1942 por el que se declara Monumento Histórico-Artístico la Ermita Universitaria de los Doctrinos de Alcalá de Henares (Madrid). Ref. 15/1942.

D. de 19 de febrero de 1942 por el que se declara Monumento Histórico-Artístico la Puerta de la antigua muralla de Vivero (Lugo). Ref. 32/1942.

D. de 10 de abril de 1942 por el que se declara Monumento Histórico-Artístico la iglesia Parroquial de San Andrés de Valencia. Ref. 62/1942.

D. de 21 de septiembre de 1942 por el que se declara Monumento Histórico-Artístico la casa donde nació Isabel la Católica en Madrigal de las Altas Torres (Avila). Ref. 210/1942.

D. de 21 de septiembre de 1942 por el que se declara Monumento Histórico-Artístico la llamada Muralla del Mar, de Palma de Mallorca (Baleares). Ref. 211/1942.

D. de 14 de octubre de 1942 por el que se declara artístico el Jardín Botánico de Madrid. Ref. 235/1942.

PATRONATO MARCELINO MENENDEZ PELAYO

D. de 15 de junio de 1942 por el que se crea el Instituto Histórico de Marina, dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, en el Patronato «Marcelino Menéndez Pelayo». Ref. 120/1942.

D. de 15 de junio de 1942 por el que se crea el Instituto «Nicolás Antonio», de Bibliografía, afecto al Patronato «Menéndez Pelayo», dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Ref. 121/1942.

O. de 8 de julio de 1942 por la que se dispone se considere creado el Instituto Histórico de la Marina en el Patronato «Marcelino Menéndez Pelayo», dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Ref. 146/1942.

O. de 8 de julio de 1942 por la que se crea el Instituto «Nicolás Antonio», de Bibliografía, afecto al Patronato «Menéndez Pelayo», dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Ref. 147/1942.

PATRONATO SANTIAGO RAMON Y CAJAL

D. de 16 de diciembre de 1942 por el que se crea el Instituto Nacional de Ciencias Médicas en el Patronato «Santiago Ramón y Cajal», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Ref. 284/1942.

PLANES DE ESTUDIO

O. de 2 de enero de 1942 por la que se dan normas para la aplicación del Decreto de 4 de diciembre de 1941 de la Escuela Superior de Veterinaria. Ref. 1/1942.

O. de 2 de marzo de 1942 por la que se suprime la asignatura de Patología y Terapéutica odontológicas de la Escuela de Odontología y se crea, en vez de ella, la de Profilaxis dental u Ortodoncia. Ref. 41/1942.

O. de 23 de mayo de 1942 por la que se dan normas para los estudios de enfermeras. Ref. 109/1942.

O. de 2 de julio de 1942 por la que se crea en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid los estudios voluntarios de Lengua y Literatura Rumanas. Ref. 142/1942.

D. de 21 de septiembre de 1942 por el que se reorganizan las Escuelas Nacionales de Bellas Artes. Ref. 208/1942.

O. de 29 de octubre de 1942 por la que se aprueba el plan de estudios que ha de regir en la Escuela Especial de Ingenieros de Minas. Ref. 248/1942.

O. de 24 de noviembre de 1942 por la que se dispone que la asignatura de Podología, de la carrera de Veterinaria, se estudiará en el cuarto curso. Ref. 269/1942.

PLANTILLAS

O. de 5 de enero de 1942 por la que se incorpora al servicio del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos el Museo Balaguer, de Villanueva y Geltrú. Ref. 3/1942.

O. de 9 de febrero de 1942 por la que se dispone que la dotación de las Auxiliarías temporales de Universidades sea la de 4.000 pesetas, y creando 90 Auxiliarías más de esta clase. Ref. 25/1942.

O. de 31 de marzo de 1942 por la que se distribuye entre las Facultades de las Universidades que se expresan las 90 nuevas Auxiliarías temporales de Universidad, dotadas por la vigente Ley de Presupuestos. Ref. 57/1942.

O. de 21 de abril de 1942 por la que se incorpora el Museo Cerralbo al Servicio del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos. Ref. 70/1942.

O. de 22 de abril de 1942 sobre adscripción de asignaturas en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada. Ref. 71/1942.

O. de 31 de julio de 1942 por la que se crean, con carácter definitivo y con destino al Grupo Escolar «Andrés Manjón» de esta capital, dos plazas de Maestro y dos de Maestra de Sección. Ref. 170/1942.

O. de 1 de agosto de 1942 por la que se fija la plantilla de los funcionarios que constituyen el Cuerpo Técnico-Administrativo y Auxiliar del Departa mento. Ref. 171/1942.

O. de 1 de agosto de 1942 por la que se fija la plantilla de los funcionarios que constituyen el Cuerpo Técnico-Administrativo y Auxiliar del Departamento. Ref. 171/1942.

O. de 10 de octubre de 1942 asignando a las distintas Escuelas de Peritos Industriales en funcionamiento las dotaciones de Grupos de Profesores numerarios que se indican. Ref. 231/1942.

PRESUPUESTOS

O. de 5 de marzo de 1942 por la que se dan normas para la aplicación del Presupuesto de gastos de dicho Departamento y se regulariza el despacho de los servicios relacionados con éste. Ref. 43/1942.

O. de 11 de mayo de 1942 por la que se dispone que los Patronatos de las Universidades incluyan en sus respectivos Presupuestos las cantidades precisas para las atenciones de sus Bibliotecas. Ref. 98/1942.

R. de 26 de mayo de 1942 sobre distribución de las consignaciones que figuran en el vigente Presupuesto de este Departamento al Colegio Nacional de Sordomudos. Ref. 110/1942.

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

L. de 22 de enero de 1942 sobre Presupuestos Generales del Estado durante el año económico 1942. Ref. 11/1942.

PRIMO DE RIVERA, JOSE ANTONIO

O. de 18 de noviembre de 1942 sobre conmemoración del día 20 de Noviembre de todos los años, en los Centros docentes que dependan del Departamento, con motivo de la muerte de José Antonio. Ref. 265/1942.

PROFESORADO

O. de 9 de febrero de 1942 por la que se dispone que la dotación de las Auxiliaría temporales de Universidades sea la de 4.000 pesetas, y creando 90 Auxiliarías más de esta clase. Ref. 25/1942.

O. de 9 de febrero de 1942 por la que se dispone que la dotación de las Auxiliarías temporales de Universidades sea la de 4.000 pesetas, y creando 90 Auxiliarías más de esta clase. Ref. 25/1942.

O. de 12 de febrero de 1942 referente a percepción de haberes por los Profesores Auxiliares y especiales de Escuelas de Comercio. Ref. 29/1942.

D. de 19 de febrero de 1942 sobre reglamentación del Profesorado oficial de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media. Ref. 34/1942.

C. de 27 de febrero de 1942 a los Directores de los Centros dependientes de la Sección de Enseñanzas Especiales de esta Dirección General sobre remisión de parte mensual de asistencia a clase del personal docente. Ref. 38/1942.

O. de 6 de marzo de 1942 por la que se dispone que los Profesores de Religión, de Escuelas Normales, perciban el sueldo o gratificación anual de 4.000 pesetas, y los de las Escuelas Normales números 1 y 2 de Madrid, 5.000 pesetas anuales. Ref. 48/1942.

O. de 28 de marzo de 1942 referente a concesión de carnets al Profesorado de las Escuelas de Cerámica, Bellas Artes y Conservatorios. Ref. 54/1942.

O. de 31 de marzo de 1942 por la que se distribuye entre las Facultades de las Universidades que se expresan las 90 Auxiliarías temporales de Universidad, dotadas por la vigente Ley de Presupuestos. Ref. 57/1942.

O. de 22 de abril de 1942 sobre adscripción de asignaturas en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada. Ref. 71/1942.

O. de 22 de abril de 1942 disponiendo que los Ayudantes interinos gratuitos de las Escuelas Superiores de Veterinaria perciban 3.000 pesetas anuales en concepto de gratificación. Ref. 73/1942.

O. de 27 de mayo de 1942 por la que se dispone la gratificación que han de percibir los Profesores encargados de las Enseñanzas de la Sección de Ingeniería Téxtil de la Escuela Superior del Trabajo de Tarrasa. Ref. 112/1942.

O. de 2 de julio de 1942 por la que se dispone la forma en que habrán de efectuarse los nombramientos de Profesores encargados de curso de las Universidades. Ref. 140/1942.

O. de 25 de julio de 1942 sobre nombramientos de Auxiliarías temporales y Encargados de Cátedras en las Universidades. Ref. 159/1942.

O. de 20 de agosto de 1942 por la que se dispone se concedan los dos tercios, por desempeño de cátedras vacantes, a los Auxiliares numerarios. Ref. 189/1942.

O. de 18 de septiembre de 1942 por la que se crea, con carácter obligatorio, la tarjeta de identidad para el Profesorado numerario de Enseñanza Media. Ref. 206/1942.

O. de 10 de octubre de 1942 asignando a las distintas Escuelas de Peritos Industriales en funcionamiento las dotaciones de Grupos de Profesores numerarios que se indican. Ref. 231/1942.

O. de 16 de octubre de 1942 por la que se dispone la remuneración que han de percibir los Profesores de Instituto local, Auxiliares y Catedráticos o Profesores numerarios de Centros docentes oficiales que han sido nombrados Encargados de curso de Institutos de Enseñanza Media. Ref. 237/1942.

O. de 31 de octubre de 1942 por la que se dispone que el Profesorado de «Caligrafía» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media quede adscrito a las Escuelas Normales. Ref. 250/1942.

O. de 31 de diciembre de 1942 por la que se dispone que el Cuerpo de Profesores de «Mecanografía» y «Taquigrafía» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media quede adscrito para ejercer su función a Centros dependientes de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica. Ref. 252/1942.

D. de 10 de noviembre de 1942 por el que se dispone que las Auxiliarías de las Escuelas de Veterinaria tendrán el carácter de temporales y serán provistas exclusivamente por oposición entre españoles que posean el título de Veterinario. Ref. 257/1942.

D. de 10 de noviembre de 1942 por el que se modifica el ingreso en el Profesorado de Término de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos. Ref. 261/1942.

O. de 24 de noviembre de 1942 aprobando las bases de trabajo entre Licenciados y Doctores Profesores y empresarios de Colegios de Enseñanza Media privada. Ref. 271/1942.

C. de 25 de noviembre de 1942 por la que se dan instrucciones para la aplicación de las Bases de Trabajo de la Enseñanza Media privada. Ref. 272/1942.

O. de 21 de diciembre de 1942 por la que se dan normas para el ingreso en el Profesorado de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos. Ref. 288/1942.

PROPIEDAD INTELECTUAL

O. de 14 de febrero de 1942 disponiendo que el editor de discos de gramófono únicamente podrá tener derecho de prohibir la ejecución de las obras editadas por él o percibir derechos por su interpretación. Ref. 30/1942.

O. de 10 de julio de 1942 por la que se concede a la obra fonográfica la consideración de obra protegida por la Ley de Propiedad Intelectual. Ref. 152/1942.

O. de 1 de diciembre de 1942 por la que se garantiza a las entidades fonográficas los derechos que les concede la Orden Ministerial de 10 de julio de 1942, mediante el cumplimiento de los requisitos del Depósito legal que se señalan. Ref. 276/1942.

PROTECCION ESCOLAR

O. de 19 de octubre de 1942 por la que se modifica el apartado e) de la norma 6.ª de la Orden de 16 de diciembre de 1938 sobre protección escolar en la Enseñanza Media. Ref. 240/1942.

R

REAL ACADEMIA DE BELLAS ARTES DE SANTA ISABEL DE HUNGRIA

O. de 3 de diciembre de 1942 por la que se aprueba el Reglamento de la Real Academia de Bellas Artes de Santa Isabel de Hungría de Sevilla. Ref. 277/1942.

REAL ACADEMIA PROVINCIAL DE BELLAS ARTES DE LA CORUÑA

O. de 17 de diciembre de 1942 por la que se aprueba el Reglamento de la Real Academia provincial de Bellas Artes de La Coruña. Ref. 287/1942.

RECTORES

D. de 22 de enero de 1942 por el que se nombran Vocales del Consejo Nacional de Educación, adscritos a su Sección primera, los Rectores de todas las Universidades Españolas. Ref. 13/1942.

REINTEGROS

C. de 22 de enero de 1942 sobre reintegro de derechos abonados por razón de estudios en los Centros docentes oficiales de los funcionarios de las Escalas Técnicas y Auxiliar del Cuerpo Administrativo de este Ministerio. Ref. 16/1942.

RESIDENCIA DE PINTORES DE LA ALHAMBRA

O. de 26 de noviembre de 1942 por la que se cede a la Dirección General de Turismo la Residencia de Pintores de la Alhambra (Granada). Ref. 273/1942.

RESIDENCIAS

O. de 19 de agosto de 1942 disponiendo la creación de una Residencia de Investigadores del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Ref. 188/1942.

RETRIBUCIONES

O. de 4 de febrero de 1942 por la que se dan normas para la resolución de expedientes de haberes de funcionarios separados del servicio y readmitidos luego a revisión. Ref. 21/1942.

O. de 9 de febrero de 1942 por la que se dispone que la dotación de las Auxiliarías temporales de Universidades sea la de 4.000 pesetas, y creando 90 Auxiliarías más de esta clase. Ref. 25/1942.

O. de 12 de febrero de 1942 referente a percepción de haberes por los Profesores Auxiliares y especiales de Escuelas de Comercio. Ref. 29/1942.

O. de 6 de marzo de 1942 por la que se dispone que los Profesores de Religión, de Escuelas Normales, perciban el sueldo o gratificación anual de 4.000 pesetas, y los de las Escuelas Normales números 1 y 2 de Madrid 5.000 pesetas anuales. Ref. 48/1942.

O. de 22 de abril de 1942 disponiendo que los Ayudantes interinos gratuitos de las Escuelas Superiores de Veterinaria perciban 3.000 pesetas anuales en concepto de gratificación. Ref. 73/1972.

O. de 25 de abril de 1942 por la que se otorga el ascenso de 5.000 pesetas a todos los Maestros y Maestras que actualmente perciben el de 4.000 pesetas. Ref. 78/1942.

O. de 27 de mayo de 1942 por la que se dispone la gratificación que han de percibir los Profesores encargados de las Enseñanzas de la Sección de Ingeniería Textil de la Escuela Superior del Trabajo de Tarrasa. Ref. 112/1942.

O. de 20 de agosto de 1942 por la que se dispone se concedan los dos tercios, por desempeño de cátedras vacantes, a los Auxiliares numerarios. Ref. 189/1942.

O. de 1 de septiembre de 1942 por la que se modifica la regla segunda de la Orden de 19 de enero de 1911, sobre dietas al personal auxiliar de los Tribunales de oposiciones a Cátedras. Ref. 198/1942.

O. de 18 de septiembre de 1942 por la que se dispone que los funcionarios dependientes de este Departamento perciban el derecho de residencia con arreglo al sueldo que actualmente disfrutan. Ref. 207/1942.

O. de 24 de noviembre de 1942 aprobando las bases de trabajo entre Licenciados y Doctores Profesores y empresarios de Colegios de Enseñanza Media privada. Ref. 271/1942.

C. de 25 de noviembre de 1942 por la que se dan instrucciones para la aplicación de las Bases de Trabajo de la Enseñanza Media privada. Ref. 272/1942.

REVISTA NACIONAL DE EDUCACION

O. de 27 de junio de 1942 por la que se declara obligatoria la suscripción a la «Revista Nacional de Educación» para todos los Centros dependientes de este Ministerio. Ref. 134/1942.

REYES DE ARAGON

D. de 11 de mayo de 1942 por el que se dispone el traslado al Monasterio de Poblet de los restos de los Reyes de Aragón depositados en la Catedral de Tarragona. Ref. 96/1942.

RUMANIA

A. C. de 5 de marzo de 1942 transcribiendo el Acuerdo Cultural entre España y Rumania. Ref. 42/1942.

S

SAN JUAN DE LA CRUZ

O. de 17 de abril de 1942 sobre conmemoración del cuarto centenario del nacimiento de San Juan de la Cruz. Ref. 66/1942.

SECCION CENTRAL

O. de 5 de mayo de 1942 por la que se dispone que los expedientes relativos a las becas de reciprocidad con otros países y todos los que afecten a la salida de becarios españoles a Italia y Alemania, serán tramitados por la Sección Central, Subsección de Asuntos Exteriores. Ref. 82/1942.

O. de 27 de junio de 1942 por la que se dispone que todos los asuntos encomendados a la Sección Técnica de Marruecos del Ministerio de Educación Nacional, pasarán a ser tramitados por la Sección Central, Subsección de Asuntos Exteriores. Ref. 133/1942.

SECCION DE ENSEÑANZAS ESPECIALES

O. de 6 de junio de 1942 modificando los servicios de las Secciones dependientes de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica. Ref. 118/1942.

SECCION DE FORMACION PROFESIONAL

O. de 6 de junio de 1942 modificando los servicios de las Secciones dependientes de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica. Ref. 118/1942.

SECCION DE INGENIEROS CIVILES

O. de 6 de junio de 1942 modificando los servicios de las Secciones dependientes de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica. Ref. 118/1942.

SECCION DE PUBLICACIONES

O. de 20 de abril de 1942 creando en la Escuela de Ingenieros de Minas una Sección de Publicaciones. Ref. 69/1942.

SECCION TECNICA DE MARRUECOS

O. de 27 de junio de 1942 por la que se dispone que todos los asuntos encomendados a la Sección Técnica de Marruecos del Ministerio de Educación Nacional, pasarán a ser tramitados por la Sección Central, Subsección de Asuntos Exteriores. Ref. 133/1942.

SERVICIO ESPAÑOL DEL MAGISTERIO

O. de 26 de noviembre de 1942 por la que se dispone que en las Juntas Municipales o Locales de Primera Enseñanza figure un representante del Servicio Español del Magisterio. Ref. 274/1942.

SERVICIO MEDICO ESCOLAR

O. de 2 de marzo de 1942 sobre reorganización del Servicio Médico escolar del Estado. Ref. 40/1942.

O. de 27 de marzo de 1942 por la que se rectifica la de 2 de marzo referente al Cuerpo Médico del Estado. Ref. 53/1942.

SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

D. de 22 de julio de 1942 por el que se regula la excedencia de los funcionarios que fueren nombrados Magistrados del Tribunal Supremo. Ref. 155/1942.

SUBSECRETARIA

L. de 10 de abril de 1942 Orgánica del Ministerio de Educación Nacional. Ref. 61/1942.

SUBSECCIONES

O. de 28 de agosto de 1942 por la que se dispone la forma en que habrán de librarse las subvenciones de carácter general y las consignaciones para obras a las Universidades. Ref. 195/1942.

T

TASAS

C. de 22 de enero de 1942 sobre reintegro de derecho abonados por razón de estudios en los Centros docentes oficiales de los funcionarios de las Escalas Técnicas y Auxiliar del Cuerpo Administrativo, de este Ministerio. Ref. 16/1942.

O. de 4 de abril de 1942 sobre abono de derechos en metálico para impresión individual completa de títulos. Ref. 58/1942.

O. de 6 de abril de 1942 por la que se dispone que el abono de derechos de títulos de Veterinario se equiparen al de Licenciado en Ciencias o Filosofía y Letras y el Diploma de Estudios Superiores al de Doctor. Ref. 59/1942.

O. de 4 de noviembre de 1942 disponiendo que la gratificación de mil pesetas que se les concedía, como agregados al Servicio Facultativo de las Escuelas Superiores, se satisfaga en forma de exención de pago de derechos del Título y beneficio de Matrícula gratuita, mientras permanecen agregados. Ref. 254/1942.

TECNICOS

O. de 8 de feberero de 1942 por la que se incluye entre los aludidos en la Ley de 22 de septiembre de 1925 y Decreto de 14 de marzo de 1933 los títulos de Perito o Técnico Industrial. Ref. 23/1942.

TITULOS

O. de 2 de enero de 1942 por la que se dictan normas que regulan la obtención del Diploma de Estudios Superiores de Veterinaria. Ref. 2/1942.

O. de 4 de abril de 1942 sobre abono de derechos en metálico para impresión individual completa de títulos. Ref. 58/1942.

O. de 6 de abril de 1942 por la que se dispone que el abono de derechos de títulos de Veterinario se equiparen al de Licenciado en Ciencias o Filosofía y Letras y el Diploma de Estudios Superiores al de Doctor. Ref. 59/1942.

O. de 4 de noviembre de 1942 disponiendo que la gratificación de mil pesetas que se les concedía, como agregados al Servicio Facultativo de las Escuelas Superiores, se satisfaga en forma de exención de pago de derechos del Título y beneficios de Matrícula gratuita, mientras permanecen agregados. Ref. 254/1942.

TRASLADO DE EXPEDIENTES

O. de 16 de septiembre de 1942 por la que se regula el traslado de expedientes de unos a otros Centros, oficiales o privados, de Enseñanza Media, de una a otra localidad. Ref. 204/1942.

C. de 25 de septiembre de 1942 referente al traslado de matrículas de los alumnos de Enseñanza Media. Ref. 220/1942.

TRATADOS INTERNACIONALES

A. C. de 5 de marzo de 1942 transcribiendo el Acuerdo Cultural entre España y Rumania. Ref. 42/1942.

O. de 5 de mayo de 1942 por la que se dispone que los expedientes relativos a las becas de reciprocidad con otros países y todos los que afecten a la salida de becarios españoles a Italia y Alemania serán tramitados por la Sección Central, Subsección de Asuntos Exteriores. Ref. 82/1942.

A. G. de 7 de septiembre de 1942. Acuerdo General de relaciones culturales entre España y la República Argentina. Ref. 200/1942.

TRIBUNALES

O. de 1 de septiembre de 1942 por la que se modifica la regla segunda de la Orden de 19 de enero de 1911, sobre dietas al personal auxiliar de los Tribunales de oposiciones a Cátedras. Ref. 198/1942.

V

VICEDECANOS

O. de 14 de septiembre de 1942 por la que se crea en todas las Facultades de las Universidades de España el cargo de Vicedecano. Ref. 201/1942.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

Colección Legislativa

1943

ENERO

Orden de 2 de enero de 1943 declarando amortizadas las dotaciones asignadas a las Auxiliarías de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media que se determinan. («B. M.» 15-II-1943.)

1

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto por Orden de 19 de agosto de 1942 y lo determinado por la de 10 de noviembre de dicho año,

Este Ministerio ha resuelto que se declaren amortizadas las dotaciones asignadas a las Auxiliarías de Ciencias de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media de San Sebastián, Sevilla («San Isidoro»), Ceuta, Córdoba, Palencia y Baeza: de Letras de los de El Ferrol del Caudillo, Segovia, Bilbao (masculino), Cádiz, Avila, Cartagena y Granada («Padre Suárez»); de Idiomas de los de Guadalajara, Ciudad Real y Cuenca, y de Dibujo de los de El Ferrol del Caudillo y Granada («Padre Suárez»).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de enero de 1942.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

Orden de 4 de enero de 1943 por la que se amplía la de 2 de julio de 1941, en la que se señalaban normas para las pruebas en la carrera de Filosofía y Letras. («B. O. E.» 15-I-1943; «B. M.» 25-I-1943.)

2

Ilmo. Sr.: Como ampliación a la Orden de 2 de julio de 1941 por la que se señalan las normas para las pruebas en la carrera de Filosofía y Letras,

Este Ministerio ha dispuesto que la prueba sexta de las escritas en la licenciatura de Historia quede redactada en la siguiente forma:

«Traducción de un texto alemán, inglés o italiano (dos horas).»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de enero de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Ley de 12 de enero de 1943 sobre concesión de créditos para el ejercicio económico de 1943, con destino a los Ministerios de Gobernación, Ejército, Aire, Justicia, Educación Nacional, Trabajo y Hacienda y para las Secciones de Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas, Participación de Corporaciones y Particulares en ingresos del Estado, Acción de España en Marruecos y Obligaciones a extinguir; se complementan los otorgados a otras Secciones por Ley de 31 de diciembre de 1942 y se fijan los ingresos para cubrir los gastos. («B. O. E.» 19-I-1943; «B. M.» 1-II-1943.)

3 Previa deliberación del Consejo de Ministros sobre autorización de dotaciones presupuestarias para el ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden créditos para gastos de las Secciones tercera, cuarta, sexta, séptima, décima, duodécima, decimotercera, decimocuarta, decimoquinta, decimosexta y decimoséptima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, hasta la suma de seis mil ciento cuarenta y dos millones doscientas sesenta y nueve mil ochocientas cuarenta y seis pesetas con cincuenta y tres céntimos, en la forma que sigue y con la distribución que expresan los adjuntos resúmenes:

A la Sección tercera, «Ministerio de la Gobernación», mil ochenta y nueve millones sesenta y tres mil novecientas cuarenta y tres pesetas con dieciocho céntimos.

A la Sección cuarta, «Ministerio del Ejército», mil ochocientos diecisiete millones noventa mil quinientas cincuenta y nueve pesetas con treinta y dos céntimos.

A la Sección sexta, «Ministerio del Aire», cuatrocientos diez millones setecientas ochenta y cuatro mil ciento once pesetas con noventa y nueve céntimos.

A la Sección séptima, «Ministerio de Justicia», trescientos diez millones quinientas diecisiete mil seiscientas cincuenta y una pesetas con treinta y siete céntimos.

A la Sección décima, «Ministerio de Educación Nacional», cuatrocientos noventa millones seiscientas dos mil quinientas noventa pesetas con cuarenta y siete céntimos.

A la Sección duodécima, «Ministerio de Trabajo», ciento veintidós millones novecientas cincuenta y siete mil ciento veintiuna pesetas.

A la Sección décimotercera, «Ministerio de Hacienda», ciento dos millones cuatrocientas treinta y cinco mil doscientas setenta pesetas con noventa y nueve céntimos.

A la Sección decimocuarta, «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas», doscientos dos millones dieciocho mil quinientas treinta y dos pesetas con setenta y seis céntimos.

A la Sección décimoquinta, «Participación de Corporaciones y Particulares en ingresos del Estado», ochocientos tres millones ochocientas ochenta y cuatro mil cuatrocientas treinta y tres pesetas con setenta y ocho céntimos.

A la Sección decimosexta, «Acción de España en Marruecos», quinientos sesenta y dos millones trescientas sesenta y una mil trescientas veintiuna pesetas con ochenta y cinco céntimos; y

A la Sección decimoséptima, «Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales», doscientos veintiún millones quinientas cincuenta y cuatro mil trescientas nueve pesetas con ochenta y dos céntimos.

Artículo segundo.—Asimismo se conceden a las Secciones primera, segunda, quinta, octava, novena y undécima los créditos que a continuación se indican, cuyos importes parciales y el total de ocho millones doscientas noventa y cinco mil setecientas noventa y tres pesetas se incorporan a los Presupuestos aprobados por la Ley de treinta y uno de diciembre último en la siguiente forma: 3

A la Sección primera, «Presidencia del Gobierno», quince mil pesetas, de las que diez mil se aplicarán al capítulo primero, artículo primero, grupo primero, concepto segundo, para fijar en treinta mil pesetas el sueldo del Subsecretario, y cinco mil a los mismos capítulo y artículo, grupo tercero, concepto primero, para fijar en veinticinco mil el sueldo del director general del Instituto Geográfico y Catastral.

A la Sección segunda, «Ministerio de Asuntos Exteriores», veintitrés mil pesetas, de las que ocho mil se aplicarán al capítulo primero, artículo primero, grupo primero, concepto segundo, para fijar en treinta mil pesetas el sueldo del Subsecretario, y quince mil al concepto tercero de los mismos capítulo, artículo y grupo, para fijar en veinticinco mil pesetas el sueldo de los directores generales de Política Exterior, Política Económica y Asuntos Generales.

A la Sección quinta, «Ministerio de Marina», siete millones novecientas ochenta y nueve mil setecientas noventa y tres pesetas, de las que siete millones novecientas ochenta y cuatro mil setecientas noventa y tres se aplicarán a elevar en una peseta diaria la alimentación del personal que sigue: los trescientos dieciocho músicos y diez patrones particulares que figuran en el capítulo primero, artículo primero, grupo tercero; los veinte mil ochocientos veintinueve individuos de Marinería y Tropa que figuran en el grupo sexto de los mismos capítulo y artículo antes indicados; los seiscientos dieciséis Guardias marinas y alumnos, que figuran en el capítulo tercero, artículo segundo, grupo tercero, concepto primero, y los confinados que, a cálculo, figuran dotados en el mismo capítulo tercero, artículo segundo, grupo primero, y cinco mil pesetas al capítulo primero, artículo primero, grupo quinto, para fijar en veinticinco mil el sueldo del director general del Instituto Español de Oceanografía.

A la Sección octava, «Ministerio de Industria y Comercio», sesenta mil pesetas, de las que treinta mil se aplicarán al capítulo primero, artículo primero, grupo primero, conceptos segundo, tercero y cuarto, para fijar en treinta mil pesetas el sueldo de cada uno de los Subsecretarios de Industria, Comercio, Política Arancelaria y Moneda y de Marina Mercante, y treinta mil a los mismos capítulo, artículo y grupo, conceptos quinto al décimo, inclusive, para fijar en veinticinco mil pesetas cada uno de los sueldos del Comisario general de Abastecimientos y Transportes, del Secretario general técnico y de los directores generales de Industria, Minas y Combustible, Comercio y Política Arancelaria y Pesca Marítima.

Ciento setenta y ocho mil pesetas a la Sección novena, «Ministerio de Agricultura», de las que diez mil se aplicarán al capítulo primero, artículo primero, grupo segundo, concepto único, para fijar en treinta mil pesetas el sueldo del Subsecretario; veinte mil a los conceptos únicos de los mismos capítulo y artículo, grupos quinto, séptimo, undécimo y decimosexto, para fijar en veinticinco mil pesetas cada uno de los sueldos del secretario general y Directores generales de agricultura; Montes, Caza y Pesca Fluvial, y Ganadería, y ciento cuarenta y ocho mil al capítulo primero, artículo primero, grupo decimoséptimo, «Cuerpo Nacional Veterinario», a fin de que puedan reflejarse en las plantillas de este personal las compensaciones a que se refería el artículo tercero del Decreto de veintisiete de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

Y a la Sección undécima, «Ministerio de Obras Públicas», capítulo primero, artículo primero, grupo primero, concepto único, treinta mil pesetas, de las que diez mil se aplicarán a fijar en treinta mil el sueldo del Subsecretario, y veinte mil, a fijar en veinticinco mil pesetas cada uno de los sueldos de los directores

3 generales de Caminos; Obras Hidráulicas; Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, y puertos y señales marítimas.

Artículo tercero.—De conformidad con lo dispuesto en los dos artículos precedentes y en la Ley antes citada, se fija en nueve mil cuatrocientas cincuenta y seis millones cuatrocientas setenta y cinco mil doscientas noventa y seis pesetas con cuarenta y un céntimos el total de créditos autorizados para gastos del Estado durante el ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y tres, calculándose los ingresos ordinarios para el mismo período de tiempo en nueve mil cuatrocientos treinta y nueve millones ochocientas cincuenta y nueve mil setecientas noventa y seis pesetas, cuyo pormenor detalla el adjunto estado letra B.

Artículo cuarto.—Se autoriza al personal médico dependiente de las Direcciones Generales de Sanidad y de Beneficencia y Obras Sociales, con dotaciones en el capítulo primero, artículo primero de este Presupuesto, para percibir sus haberes en concepto de sueldo o en el de gratificación, previa conformidad, otorgada en cada caso, por el ministro de la Gobernación.

Artículo quinto.—Los créditos destinados a sostenimiento de enfermos en el Instituto Nacional del Cáncer no serán abonados a la Facultad de Medicina ínterin los servicios propios del tratamiento de los referidos enfermos cancerosos no estén convenientemente instalados en aquélla, a juicio del Ministerio de la Gobernación.

Artículo sexto.—Las consignaciones figuradas en este Presupuesto para el Instituto Leprológico y Sanatorio Nacional de Trillo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, podrán seguirse aplicando, hasta que aquel Centro pueda albergar enfermos, a la Colonia Sanatorio de San Francisco de Borja para leprosos, establecida en Fontilles.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para seguir abonando los haberes actuales del personal de Auxiliares interinos, masculinos y femeninos, de la Jefatura Principal de Correos, con cargo a los créditos consignados para el Cuerpo Auxiliar Mixto de Correos, hasta que la plantilla de éste se complete con personal ingresado por oposición, en cuyo momento habrán de cesar los nombrados interinamente. Esta autorización podrá aplicarse, en los mismos términos, al personal interino de los Cuerpos de Carteros urbanos y de subalternos.

Artículo octavo.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para contratar directamente los servicios de reparación de cables submarinos, previo del Consejo de Ministros, precindiendo de las formalidades de subasta y concurso.

Artículo noveno.—Igualmente se autoriza al Ministro de la Gobernación para reglamentar el régimen administrativo del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, cuyos rendimientos líquidos ingresarán en el Tesoro Público en su totalidad, con la sola excepción de su veinticinco por ciento, destinado a constituir un fondo de reserva de adquisición de maquinaria, efectos y material y de pago de las obligaciones hipotecarias que pesan sobre el edificio en que el mismo se encuentra instalado.

Artículo diez.—Se autoriza al ministro de Hacienda para otorgar, en casos muy justificados, ampliaciones discrecionales del plazo señalado en las disposiciones en vigor para la rendición de cuentas correspondientes a mandamientos de pago percibidos con el carácter de «a justificar», por un plazo que en modo alguno rebase el de otros tres meses, debiendo preceder a los acuerdos los asesoramientos de las Oficinas ordenadoras y fiscales que el propio ministro estime necesarios.

Artículo once.—Las vacantes que se produzcan en plantillas o plazas declaradas a extinguir o a amortizar, y comprendidas como tales en la Sección decimoséptima de los Presupuestos generales del Estado, quedarán amortizadas en el momento mismo en que se originen, de acuerdo con las disposiciones de

cada servicio, prohibiéndose en absoluto hacer nuevos nombramientos con cargo a los respectivos créditos, aun cuando éstos no se anulen hasta fin del ejercicio. 3

Para hacer efectivos, en sus respectivos plazos, los sueldos o emolumentos de cualquier clase que este personal tenga asignados, será indispensable que la nómina o documento acreditativo de los mismos sea diligenciada por el Interventor Delegado del Ministerio, Centro o Dependencia a que los interesados estén afectos.

Los jefes de los servicios en que este personal se utilice serán responsables, juntamente con los interventores y los ordenadores de pagos, de las acreditaciones de haberes u otros que se produzcan contraviniendo lo dispuesto en el presente artículo, para cuya más exacta aplicación se atribuye exclusivamente la facultad ordenadora de estos pagos a la Ordenación Central de los Ministerios Civiles y a las de los Ministerios de Ejército, Marina y Aire.

Artículo doce.—Las certificaciones de posesión expedidas a los efectos del Real Decreto de once de noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, conforme a los artículos veinticuatro y treinta y uno del vigente Reglamento general para la ejecución de la Ley Hipotecaria, que se presenten en las Oficinas Liquidadoras del impuesto de Derechos reales hasta el último día hábil del año mil novecientos cuarenta y tres, se declararán exentas de dicho tributo si se dan en ellas conjuntamente los siguientes requisitos: primero, que se refieran a bienes inmuebles o derechos de carácter real, respecto de los cuales se demuestre, a virtud de documentos oficiales, que han sido poseídos por la Iglesia o por Corporaciones de derecho público durante un plazo superior a quince años; segundo, que su inscripción haya de verificarse en Registros de la Propiedad destruidos total o parcialmente en el período marxista, y tercero, que contengan manifestación jurada de las Autoridades que las expidan de que la posesión de los bienes o derechos a que se contraen estuvo ya inscrita con anterioridad en los mencionados Registros de la Propiedad.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo, a doce de enero de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

CREDITOS CONCEDIDOS PARA EL EJERCICIO ECONOMICO DE 1943

Cap.º	Art.º	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS Por grupos — Pesetas	Por artículos — Pesetas	Por capítulos — Pesetas
			Sección décima			
			Ministerio de Educación Nacional			
1.º			PERSONAL			
			Haberes activos			
	1.º		*Sueldos*			
		1.º	Ministro, Subsecretario y Directores generales...	9.642.900,00		
		2.º	Dirección General de Enseñanza Universitaria...	11.873.400,00		
		3.º	Dirección General de Enseñanza Media.....	17.876.940,00		
		4.º	Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica	14.692.350,00		
		5.º	Dirección General de Enseñanza Primaria.....	331.190.980,00		
		6.º	Dirección General de Bellas Artes.....	2.856.900,00		
		7.º	Dirección General de Archivos y Bibliotecas.....	4.576.100,00		
					392.709.570,00	
	2.º		*Otras remuneraciones*			
		1.º	Ministerio, Subsecretaría y Direcciones Generales	5.085.300,00		
		2.º	Dirección General de Enseñanza Universitaria...	6.183.250,00		

Cap.º	Art.º	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos — Pesetas	Por artículos — Pesetas	Por capítulos — Pesetas
		3.º	Dirección General de Enseñanza Media.....	3.267.222,00		
		4.º	Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica	3.819.615,00		
		5.º	Dirección General de Enseñanza Primaria.....	9.414.300,00		
		6.º	Dirección General de Bellas Artes.....	480.800,00		
		7.º	Dirección General de Archivos y Bibliotecas.....	357.650,00		
					28.608.137,00	
	3.º		*Asistencia y dietas*			
		1.º	Ministerio y Subsecretaría	675.000,00		
		2.º	Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica	54.000,00		
		3.º	Dirección General de Enseñanza Primaria.....	1.100.500,00		
		4.º	Dirección General de Bellas Artes.....	39.600,00		
		5.º	Dirección General de Archivos y Bibliotecas.....	66.000,00		
					1.935.100,00	
	4.º		*Jornales*			
		1.º	Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales ..	86.750,00		
		2.º	Dirección General de Enseñanza Universitaria...	15.000,00		
		3.º	Dirección General de Enseñanza Media.....	25.000,00		
		4.º	Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica	370.000,00		
		5.º	Dirección General de Enseñanza Primaria.....	106.000,00		
		6.º	Dirección General de Bellas Artes.....	460.070,00		
					1.062.820,00	
						424.315.627,00

Cap.º	Art.º	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos — Pesetas	Por artículos — Pesetas	Por capítulos — Pesetas
2.º			MATERIAL			
			Material en general			
	1.º		*De oficina, no inventariable*			
		1.º	Ministerio, Subsecretaría y Direcciones Generales	652.900,00		
		2.º	Dirección General de Enseñanza Universitaria...	2.250,00		
		3.º	Dirección General de Enseñanza Media.....	224.000,00		
		4.º	Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica	109.250,00		
		5.º	Dirección General de Enseñanza Primaria.....	216.360,00		
		6.º	Dirección General de Bellas Artes.....	50.200,00		
		7.º	Dirección General de Archivos y Bibliotecas.....	155.750,00		
					1.410.710,00	
	2.º		*De oficina, inventariable*			
		Unico	Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales...		345.000,00	
	3.º		*Impresiones, encuadernaciones y publicaciones*			
		1.º	Ministerio y Subsecretaría	225.500,00		
		2.º	Dirección General de Enseñanza Universitaria...	2.000,00		
		3.º	Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica	36.000,00		
		4.º	Dirección General de Enseñanza Primaria.....	9.600,00		
		5.º	Dirección General de Bellas Artes.....	38.800,00		
		6.º	Dirección General de Archivos y Bibliotecas.....	126.000,00		
					437.900,00	
					2.193.610,00	424.315.627,00

Cap.º	Art.º	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos — Pesetas	Por artículos — Pesetas	Por capítulos — Pesetas
2.º			**Arrendamiento de locales**			
	4.º		*Alquileres*			
		Unico	Ministerio, Subsecretaría, Direcciones y Servicios Generales		2.500.000,00	
	5.º		*Obras de adaptación, conservación y reparación*			
		Unico	Ministerio, Subsecretaría y Direcciones y Servicios Generales		300.000,00	
						4.993.610,00
3.º			GASTOS DIVERSOS			
			Gastos varios			
	1.º		*De carácter general*			
		1.º	Ministerio y Subsecretaría	239.500,00		
		2.º	Dirección General de Enseñanza Media.....	48.000,00		
		3.º	Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica	179.000,00		
		4.º	Dirección General de Enseñanza Primaria.....	467.464,00		
		5.º	Dirección General de Bellas Artes.....	46.580,00		
		6.º	Dirección General de Archivos y Bibliotecas.....	8.500,00		
					969.044,00	

Cap.º	Art.º	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos — Pesetas	Por artículos — Pesetas	Por capítulos — Pesetas
	2.º		*Subsistencias, hospitales, transportes, acuartelamiento y vestuario*			
		1.º	Ministerio y Subsecretaría	100.000,00		
		2.º	Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica	350.000,00		
		3.º	Dirección General de Enseñanza Primaria	195.700,00		
		4.º	Dirección General de Bellas Artes	56.000,00		
		5.º	Dirección General de Archivos y Bibliotecas	12.000,00		
					713.700,00	
	4.º		*Auxilios, subvenciones y subsidios*			
		1.º	Ministerio y Subsecretaría	12.457.044,18		
		2.º	Dirección General de Enseñanza Universitaria	9.697.350,00		
		3.º	Dirección General de Enseñanza Media	456.900,00		
		4.º	Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica	5.156.300,00		
		5.º	Dirección General de Enseñanza Primaria	7.546.185,00		
		6.º	Dirección General de Bellas Artes	6.763.400,00		
		7.º	Dirección General de Archivos y Bibliotecas	1.748.000,00		
					43.825.179,18	
			Adquisiciones y construcciones ordinarias y obras de conservación y reparación			
	5.º		*Adquisiciones y construcciones Ordinarias*			
		1.º	Dirección General de Enseñanza Universitaria	811.200,00		

Cap.º	Art.º	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos — Pesetas	Por artículos — Pesetas	Por capítulos — Pesetas
		2.º	Dirección General de Enseñanza Media.....	2.049.077,00		
		3.º	Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica	3.111.350,00		
		4.º	Dirección General de Enseñanza Primaria.....	11.988.000,00		
		5.º	Dirección General de Bellas Artes.....	1.304.220,00		
		6.º	Dirección General de Archivos y Bibliotecas....	460.000,00		
					19.723.847,00	
	6.º		*Obras de conservación*			
		Unico	Ministerio y Subsecretaría		2.503.000,00	
	7.º		*Obras de reparación*			
		Unico	Dirección General de Bellas Artes.....		345.000,00	
	8.º		*Gastos reembolsables*			
		Unico	Ministerio y Subsecretaría		450.000,00	
						68.549.779,18
4.º			GASTOS DE CARACTER EXTRAORDINARIO O DE PRIMER ESTABLECIMIENTO			
	1.º		*Construcciones y adquisiciones extraordinarias*			
		Unico	Ministerio y Subsecretaría			300.000,00

Cap.º	Art.º	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos — Pesetas	Por artículos — Pesetas	Por capítulos — Pesetas
5.º			EJERCICIOS CERRADOS			
		Unico	*Obligaciones afectas a créditos en que se anuló remanente*			
		Unico	Servicios varios.....			1.443.583,29
			Total de la sección décima.....			499.602.590,47

Orden de 12 de enero de 1943 por la que se aprueba el Reglamento de la Escuela de Estudios Hispanoamericanos, dependiente de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla. («B. O. E.» 20-I-1943.)

Ilmo. Sr.: Creada por Decreto de 10 de noviembre de 1942 la Escuela de Estudios Hispanoamericanos, dependiente de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad hispaniense y en íntima relación con el Instituto «Fernández de Oviedo», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y con el Instituto Hispano-cubano de aquella ciudad, han de cursarse en ellas las enseñanzas necesarias para obtener el título de «Diplomado en Historia Hispanoamericana» de que habla el artículo 4.º del citado Decreto. Debe asimismo ocuparse dicho Centro de la formación de los estudiantes en el sólido conocimiento y profundo amor a la historia de América en relación íntima con una concienzuda labor de investigación que asegure la vindicación exigida por el prestigio de nuestra ejecutoria en el mundo y fomente el contacto científico entre las juventudes hispánicas, como base de un intenso intercambio cultural. 4

Por ello y vista la propuesta de la Universidad de Sevilla,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar el siguiente:

REGLAMENTO

I

Fines de la Escuela

Artículo primero.—En la Escuela de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla se cursarán los estudios necesarios para obtener el título de «Diplomado en Historia Hispanoamericana», y sus fines serán:

a) Proponer al Ministerio de Educación Nacional la expedición del título mencionado a los alumnos españoles, hispanoamericanos y extranjeros que lo merezcan.

b) Formar historiadores e investigadores de la gloriosa obra civilizadora de España en América; y

c) Fomentar el contacto científico entre las juventudes hispánicas.

II

Personal de la Escuela y Junta general de la misma

Artículo segundo.—El personal de la Escuela se compondrá de:

a) Personal docente.

b) Personal administrativo; y

c) Personal subalterno.

Artículo tercero.—El personal docente será de Catedráticos y Profesores. El primero desempeñará las Cátedras de la Escuela y el segundo auxiliará a los Catedráticos y colaborará con ellos en la explicación de los cursos generales y monográficos, los cuales también podrán ser explicados por personal no perteneciente al Centro, de reconocida solvencia científica,

El Director

Artículo cuarto.—El cargo de Director será de nombramiento ministerial, a propuesta del Rectorado de la Universidad de Sevilla, y podrá recaer en per-

sona que sea o no Catedrático de la Escuela, pero en este caso deberá ser Catedrático de Universidad.

Artículo quinto.—Serán atribuciones del Director:

1.° Las mismas que les competen a los Decanos de las Facultades Universitarias y tendrán el mismo tratamiento.

2.° Será el representante de la Escuela a todos los efectos.

El Vicedirector

Artículo sexto.—Será nombrado por Orden ministerial, a propuesta del Rectorado, y su nombramiento recaerá en un Catedrático de la Escuela y tendrá el mismo tratamiento que los vicedecanos de Facultad.

Artículo séptimo.—Sus atribuciones serán cuantas delegue en él el Director, a quien debe ayudar y prestar su colaboración.

En todas las ausencias del director, o al producirse su vacante, automáticamente asumirá todas las funciones de la Dirección.

Artículo octavo.—En ausencia del vicedirector, o al producirse su vacante, y mientras se tramita la provisión inmediata, ocupará el cargo, con el mismo carácter interino, el Catedrático numerario más antiguo que desempeñe en propiedad cátedra de la Escuela.

Personal docente

Artículo noveno.—El personal docente (Catedráticos y Profesores) tendrá en general, los mismos derechos y deberes del universitario, con las diferencias que se marquen en las Ordenes que a ellos se refieran.

Artículo diez.—El personal docente propietario de las cátedras de la Escuela será nombrado por oposición entre Doctores en las distintas Secciones de la Facultad de Filosofía y Letras que estén en posesión del título de aquélla y formarán parte del Escalafón de Catedráticos de Universidad.

Del mismo modo las cátedras de la Escuela podrán salir a concurso previo de traslado entre Catedráticos de Universidad, según el procedimiento vigente.

Los profesores serán nombrados, a propuesta de la dirección de la escuela, de forma análoga a los Auxiliares de Facultad.

Personal administrativo y subalterno

Artículo once.—El cargo de Secretario recaerá en un Catedrático o Profesor de la Escuela y será nombrado por el Ministerio, a propuesta de la Dirección, y tendrá en general, las mismas atribuciones y deberes que los de Facultad universitaria.

Será sustituido en ausencia y caso de vacante por el Catedrático. Profesor o funcionario administrativo de mayor antigüedad que designe la Dirección con carácter interino.

Se aplicarán a estos funcionarios las mismas normas que a los que prestan sus servicios en los Centros universitarios.

Artículo doce.—La Junta general de la Escuela estará formada por el Director y Vicedirector, como presidente y como vicepresidente, y como vocales, los catedráticos y profesores, dos representantes elegidos por la Delegación de Sevilla del Instituto «Fernández de Oviedo», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas; un representante del Instituto Hispano-Cubano, el director del Archivo General de Indias y el secretario, que lo será de la Junta. Además, y con el fin de que colaboren con la Escuela personalidad y representantes de otras

entidades científicas, públicas y privadas, la Junta General podrá proponer al ministro el nombramiento de cinco vocales nominales. 4

Artículo trece.—La Junta se reunirá necesariamente para el conocimiento y aprobación de los presupuestos y cuentas, antes de ser presentados a la Universidad, y cuando lo estime pertinente el director o el rector.

III

De la Junta Ejecutiva

Artículo catorce.—La Junta Ejecutiva estará compuesta del director, vicedirector, un Catedrático de la Escuela que pertenezca a la Facultad de Filosofía y Letras y el Secretario.

Artículo quince.—El director será el ordenador de pagos de la Escuela, el que será sustituido en ausencias y vacantes por el vicedirector.

Artículo dieciséis.—El vicedirector será el administrador de la Escuela, el que será sustituido, en ausencias, vacantes y cuando a su vez sustituya al director, por el secretario.

Artículo diecisiete.—Será misión de la Junta Ejecutiva la presentación de los presupuestos y cuentas a la Junta general de la Escuela para su aprobación y pase a la Universidad. Asimismo le compete la administración y aplicación de los presupuestos durante el año.

Artículo dieciocho.—La Junta Ejecutiva elevará anualmente al Ministerio de Educación Nacional una Memoria sobre la labor realizada en el curso y sobre los planes y proyectos a desarrollar en el siguiente.

IV

Alumnos

Artículo diecinueve.—Para ser alumnos de la Escuela será necesario estar en posesión, al menos, del título de Bachiller los españoles o equivalente los extranjeros, debidamente convalidado. En casos excepcionales podrán ser admitidos alumnos sin dicho título por la Junta Ejecutiva de la Escuela.

Artículo veinte.—Para adquirir el carácter de alumno se precisa su admisión por el director.

Para ello será necesario que el aspirante presente la correspondiente instancia.

Artículo veintiuno.—Las obligaciones y derechos de los alumnos y el régimen de disciplina de la Escuela será el mismo de las Facultades universitarias.

Artículo veintidós.—Una vez cursados los planes de estudio de la Escuela con aprovechamiento, se les expedirá a los alumnos por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta de la Dirección de la Escuela, el título de «Diplomado en Historia Hispanoamericana», que servirá como mérito a los efects que se determinen.

V

Régimen económico y administrativo

Artículo veintitrés.—El régimen económico y administrativo de la Escuela será análogo al de las Facultades universitarias, con las variaciones que se mencionan a continuación.

4 Artículo veinticuatro.—Los alumnos abonarán en metálico, en concepto de matrícula, por cada asignatura que cursen o por cada curso general o monográfico en que tomen parte la misma cantidad y en la misma forma que por las disciplinas de la Facultad de Filosofía y Letras.

El importe de cada matrícula de disciplina o curso general o monográfico, que se cobra en metálico, se ingresará en los fondos de la Escuela para atender a sus fines.

Artículo veinticinco.—Las demás tasas que deban abonar los alumnos por servicios de la Escuela se ajustarán a las universitarias.

Artículo veintiséis.—Los derechos académicos para la obtención del título ascenderán a trescientas cincuenta pesetas. El 50 por 100, en papel de pagos al Estado, y el otro 50 por 100, para los fondos de la Escuela, aparte lo correspondiente a derechos de timbre y pólizas.

Artículo veintisiete.—Los fondos privativos de la Escuela estarán constituidos:

a) Por la consignación oficial.
b) Por las subvenciones de entidades oficiales o privadas.
c) Por las subvenciones de personas particulares.
d) Por lo que produzca la venta de publicaciones que edite la Escuela; y
e) Por la parte correspondiente en el importe de las matrículas y expedición de diplomas.

Artículo veintiocho.—Con los ingresos mencionados la Escuela atenderá al pago del personal docente no escalafonado, administrativo y subalterno; al del material de todas clases, publicaciones y a cuantas ocasionen los servicios del Centro.

Artículo veintinueve.—La Junta Ejecutiva confeccionará los presupuestos que deben ser aprobados por la Junta general de la Escuela antes de ser remitidos al Rectorado para unirlos a los generales de la Universidad de Sevilla.

Artículo treinta.—Igualmente la Junta Ejecutiva formalizará las cuentas del año académico, que, previamente aprobadas por la de la Escuela, se remitirán al Rectorado para su inclusión en las generales de la Universidad.

Artículo treinta y uno.—Tanto los presupuestos como las cuentas se ajustarán a los generales universitarios.

VI

Plan de estudios y pruebas

Artículo treinta y dos.—Para los alumnos que aspiren a la obtención del título se entenderán distribuidas las enseñanzas de la Escuela en la siguiente forma:

Primer curso

Historia Universal moderna y contemporánea (que se cursará en la Facultad de Filosofía y Letras).
Historia de América precolombina, Descubrimiento y Conquista.
Historia del derecho indiano.
Cursos generales obligatorios:
Fonética y Literatura Hispanoamericana.
Geografía de América.

Además de los cursos generales, la Escuela podrá proponer otros monográficos, obligatorios o voluntarios, complementarios de los anteriores. Serán obligatorios el de Historia de las Misiones en América y Arte español.

Asignaturas:

Historia de España moderna y contemporánea (que se cursará en la Facultad de Filosofía y Letras).
Historia de la Colonización y de la América contemporánea.
Historia del Arte hispano-colonial.
Cursos generales obligatorios:
Instituciones canónicas hispanoamericanas.
Además de los cursos generales, la Escuela podrá proponer otros monográficos, obligatorios o voluntarios, complementarios de los anteriores. Serán obligatorios la Paleografía y la Lengua inglesa.
Artículo treinta y tres.—Las pruebas para la obtención del título serán las siguientes:

a) *Escritas*

Los alumnos realizarán tres ejercicios, de cuatro horas cada uno, sobre tres temas de las materias siguientes, elegidas por el Tribunal:
Descripción y clasificación de cinco diapositivas o fotografías de arte hispanoamericano; transcripción y comentario histórico de dos documentos de la época colonial americana; composición sobre un tema de literatura hispanoamericana o comentario y estudio de un trozo de crónica de la época colonial; traducción y comentario de un texto histórico en lengua inglesa referente a la época colonial; ejercicio práctico sobre Geografía de América y composición sobre un tema de Historia Hispanoamericana,

b) *Orales*

Que consistirán en preguntas por el Tribunal sobre las disciplinas que componen los estudios de la Escuela.
Las pruebas escritas serán eliminatorias. El examinando que haya aprobado las pruebas escritas no necesitará repetir las primeras en la convocatoria siguiente.

c) *Trabajos de Investigación*

Los alumnos, una vez aprobadas las pruebas escritas y orales, tendrán que presentar un trabajo de investigación, dirigido por un Catedrático de la Escuela, y que deberá efectuarse durante el tiempo de los estudios y será juzgado por el mismo Tribunal.
El examinando que haya aprobado las pruebas escritas y orales no necesitará repetirlas si su trabajo fuese rechazado. Las calificaciones serán las corrientes en las Facultades de Filosofía y Letras.
Cuando el Tribunal lo estime oportuno, elevará a la Dirección, y ésta, al Ministerio, la propuesta de conceder al «diplomado» con sobresaliente el premio «Gonzalo Fernández de Oviedo», único e indivisible. Consistirá en el pago de la cantidad de dinero que haya consignado en los presupuestos la Junta general de la Escuela para aquel fin. El trabajo de investigación será publicado por la Escuela y el Instituto «Fernández de Oviedo», previas las correcciones y modificaciones que el Tribunal examinador introduzca.
Artículo treinta y cuatro.—Los cursos tendrán la misma duración y calendario que los universitarios.

VII

Becas

Artículo treinta y cinco.—Será aplicable a la Escuela la legislación general del régimen de becas del Ministerio de Educación Nacional y, además el que especialmente se establezca para la misma.

VIII

Residencias

Artículo treinta y seis.—Con independencia de los Colegios Mayores de la Universidad de Sevilla, se establecerán residencias especiales para la Escuela, cuyo Reglamento interior se hará oportunamente y cuya principal misión será atender a los estudiantes becarios hispanoamericanos y extranjeros y al Profesorado del Centro.

ARTICULOS ADICIONALES

Artículo primero.—A propuesta de la Escuela y con informe del Consejo Nacional de Educación, el Ministerio podrá otorgar el título de «Diplomado en Historia Hispanoamericana» a los actuales Catedráticos de la Facultad de Filosofía y Letras.

Igualmente el Ministerio podrá conceder el mencionado título a aquellas personas de competencia indiscutible en las materias objeto de los estudios de la Escuela.

Artículo segundo.—Los Licenciados en las Facultades de Filosofía y Letras y Derecho podrán ser alumnos de la Escuela. La Junta Ejecutiva de la misma apreciará los estudios de sus Facultades y determinará qué asignaturas de la Escuela pueden concedérseles como cursadas y cuáles deben cursar en ella para, previo abono de los derechos correspondientes, otorgarles en su día el título de Diplomado.

Artículo tercero.—El Ministerio de Educación Nacional nombrará el personal interino de todas clases hasta que, una vez confeccionadas y aprobadas las plantillas y consignadas cantidades en los presupuestos correspondientes, se pueda nombrar el propietario.

Asimismo el Ministerio podrá otorgar, previos los asesoramientos que estime necesarios, el nombramiento de Director y Profesor honorario de la Escuela.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Educación Nacional podrá nombrar Consejeros de la Escuela, a título honorífico y a propuesta de la misma, a aquellas personalidades españolas, hispanoamericanas y extranjeras que se juzguen acreedoras de ello.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de enero de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Orden de 12 de enero de 1943 por la que se eleva a siete mil pesetas la cantidad a percibir por los derechohabientes de los Catedráticos pertenecientes a la Mutualidad Universitaria («B. O. E.» 21-I-1943.)

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Comisión del Patronato Económico Central del 5
Profesorado Universitario y Mutualidad Universitaria,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que el auxilio fijo que se determina en el artículo 13 del Reglamento del referido Organismo, aprobado por Orden de 17 de abril de 1934, se eleve a la cantidad de siete mil pesetas, que serán percibidas por los derechohabientes de los Catedráticos causantes, de acuerdo con lo dispuesto en el referido Reglamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de enero de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria, presidente de la Comisión del Patronato Económico Central del Profesorado Universitario y Mutualidad Universitaria.

Orden de 15 de enero de 1943 rectificando la de 30 de mayo de 1942, relativa a la condición de los Profesores ayudantes numerarios de Educación Física, de Institutos Locales y Auxiliares y Ayudantes, numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media. («B. M.» 15-II-1943.)

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 17 de abril de 1942, 6
y después de resueltas las reclamaciones interpuestas de los que se creían perjudicados por no haber sido incluidos en la relación provisional de Profesores y Ayudantes numerarios de Institutos Locales y Auxiliares y Ayudantes numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, se dispuso, por Orden ministerial de 30 de mayo de 1942, se publicasen las relaciones definitivas del Profesorado anteriormente citado, y surgidas dudas sobre el alcance de la inclusión de los Suplentes permanentes de Educación Física entre los Ayudantes numerarios de Institutos Nacionales,

Este Ministerio ha resuelto rectificar la precitada Orden de 30 de mayo último en el sentido de que la condición de los Ayudantes numerarios de Educación Física incluidos en ella es la de Suplentes permanentes, con los derechos que se les reconocen por el artículo tercero de la Real Orden de 12 de septiembre de 1930 y el del Real decreto de 31 de enero de 1919.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

Orden de 16 de enero de 1943 por la que se dan normas para precisar el estado de las obras en edificios universitarios. («B. O. E.» 24-II-1943; «B. M.» 8-II-1943.)

Ilmo. Sr.: Concedida por la Ley de 12 de diciembre de 1942 la cantidad de 7
75.000.000 de pesetas, que deberán ser empleados en la construcción de edificios

7 universitarios, es interesante poder precisar en cada momento el estado y desenvolvimiento de las obras, así como perpetuar los sucesivos períodos de las mismas en relación con los gastos realizados.

Por ello, esta Dirección General ha dispuesto:

1.° Que por ese Rectorado se remita un plano de cada obra, señalándose con distintos colores las realizadas, las en ejecución y las no empezadas a construir; y que cada dos meses lo repitan, marcando las modificaciones ocurridas, hasta su terminación.

2.° Asimismo, deberán remitir una serie de fotografías de cada edificio, que permitan darse cuenta de su estado actual. La serie de fotografías deberá también repetirse cada dos meses, hasta el final de la obra, y

3.° Igualmente deben hacerse y enviarse fotografías de los sitios en donde hayan de verificarse nuevos edificios universitarios, que sirvan de punto de partida para las que sucesivamente habrán de hacerse durante el período de obras hasta su entrega terminadas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de enero de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Orden de 16 de enero de 1943 por la que se aprueba el Reglamento del Patronato de La Alhambra de Granada. («B. O. E.» 26-II-1943.)

8 Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto aprobar el siguiente Reglamento para la aplicación del Decreto de 13 de agosto de 1940, refundiendo en el Patronato de La Alhambra de Granada el del Palacio de Carlos V, creado por Decreto de 9 de marzo del mismo año.

REGLAMENTO

Artículo primero.—El Patronato de La Alhambra, creado por Decreto de 13 de agosto de 1940, tendrá por misión ejercer su acción orientadora y vigilante en La Alhambra, Generalife, Palacio de Carlos V y cuantos monumentos u obras están enclavados en el recinto de aquélla.

Artículo segundo.—Especialmente corresponde al Patronato la custodia, administración y conservación de La Alhambra, Generalife y Palacio de Carlos V y de todas las edificaciones, bosques, jardines, cultivos y terrenos pertenecientes a La Alhambra y a su recinto y al Generalife y sus anejos, así como la formación y desarrollo de los planes que deberán seguirse en su conservación, restauración, excavaciones e investigaciones a realizar y, en general, cuanto a quéllos se refiera, les afecte y pueda ejecutarse, dentro de los límites de sus terrenos y aledaños.

Artículo tercero.—El Patronato tendrá su residencia en Granada y será Presidente nato de él el Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

Artículo cuarto.—Compondrán el Patronato, como Vocales natos, el alcalde de Granada, el rector de la Universidad de Granada y el Jefe provincial de F. E. T. y de las J. O. N. S. Serán también Vocales las personas designadas nominalmente en el artículo primero del Decreto de creación de 9 de marzo de 1940 o en disposiciones posteriores.

Artículo quinto.—El Patronato tendrá un vicepresidente y un Secretario, cargos que serán desempeñados necesariamente por dos de los Vocales nominalmente designados por el Decreto citado. 8

Artículo sexto.—Si cualquiera de estos Vocales directamente nombrados con carácter permanente, ostentase cargo por razón del cual fuese también miembro nato de este Organismo, el cese en este cargo no impedirá ni afectará a su continuación en el Patronato con el otro carácter. Por lo tanto, la entidad cuyo Vocal nato figurase en el Patronato como permanente tendrá el derecho a designar nuevo representante o sustituirlo, con aquel que le siga en jerarquía o al que corresponda sustituirlo según sus propios Estatutos.

Artículo séptimo.—El Patronato constará de un Pleno y una Comisión ejecutiva. Esta la integrarán los Vocales nombrados directamente por el Ministerio. El primero deberá reunirse dos veces al año, o cuando, con justificada causa, lo pida por escrito uno cualquiera de sus miembros. La ejecutiva se reunirá cuantas veces sean precisas, y al menos, obligatoriamente, una vez al mes.

Unas y otras reuniones tendrán lugar en los días, horas y sitios previamente señalados por el vicepresidente. A las reuniones del Patronato asistirá, con voz, pero sin voto, el señor administrador.

Artículo octavo.—Para las reuniones de la Comisión ejecutiva y la validez de sus acuerdos será precisa la asistencia de tres, por lo menos, de los cinco Vocales que la integran. Para la del Pleno, las dos terceras partes de sus componentes, en primera convocatoria, y la mitad más uno, en segunda.

Artículo noveno.—Son funciones privativas del Patronato las siguientes:

a) La percepción de los fondos consignados en presupuestos para reparación, conservación y entretenimiento de los monumentos y terrenos a él confiados.

b) Proponer la adquisición, por compras convenidas o por expropiación, de edificios o terrenos que dentro del recinto se estime conveniente o preciso adquirir por el Estado.

c) La propuesta de designación del personal retribuido que figura en el presupuesto, y que será nombrado por el Ministerio de Educación Nacional, así como la suspensión o separación de aquél en casos de incompetencia o falta de atención a sus servicios.

d) El establecimiento, dentro del recinto y en los terrenos a él confiados, de todas las medidas que juzgue necesarias, no sólo para la conservación de la propiedad en general del Estado, sino para evitar la instalación en éstos y en sus aledaños de cualesquiera edificios o industrias nocivos, insalubres o peligrosos, bien lo sean por sí mismos o por razón de los hechos o actos a que por parte de tercero pudieran dar lugar, incompatibles con el concepto artístico de La Alhambra, con la conservación en toda su integridad de los monumentos que encierran y con las garantías de seguridad que éstos merecen, así como las personas que en ellos o cerca de ellos residen temporalmente por razón de su fama turística mundial.

e) La organización de aquellas fiestas y espectáculos que se adapten al concepto artístico que el Monumento exige, así como la creación de Museos y organización de conferencias o cursos de arte, previa siempre la aprobación ministerial.

La ejecución de estos acuerdos corresponderá al Pleno del Patronato, que podrá delegarlo en la Ejecutiva, representados ambos en uno y otro caso por el Vicepresidente y Secretario como agentes adecuados a su acción, y a quienes corresponderá la ordenación de pagos y dar fe de los acuerdos adoptados, así como de su ejecución en sus relaciones con terceros o con la Superioridad.

Artículo diez.—Corresponde al Arquitecto Conservador y Director técnico de las obras los estudios, redacción de Memorias y proyectos de aquellas que se le encomienden por el Ministerio.

Tendrá iniciativa en las obras de entretenimiento y en las de urgente reali-

8 zación, sin otro requisito que el de dar conocimiento a la Comisión ejecutiva y al Ministerio una vez comenzadas, de los motivos de la rapidez de su decisión.

Artículo once.—Las obras de restauración que hayan determinado alguna transformación o alteracines de estructuras que, aun siendo impropias, consiguieran el respeto y hasta la consagración por razón del tiempo transcurrido desde que se hicieron; las de derribo y modificación, cualesquiera que éstas sean, una vez que su pertinencia o necesidad sea apreciada por el Patronato, con el asesoramiento de los técnicos, serán objeto del más acabado estudio, y de croquis, levantamiento de planos, cotejo, maquetas, etc, por parte del Arquitecto Conservador, y una vez terminado el proyecto definitivo por éste, será entregado al Patronato para su conocimiento, antes de remitirlo a la Superioridad para su definitiva aprobación.

Artículo doce.—Las obras de nuevo establecimiento en edificaciones, jardines, bosques y terrenos dependientes del Patronato necesitarán la aprobación previa de sus proyectos, y orden expresa de aquél, en el acta de cuya sesión se hará constar si hubo unanimidad en el acuerdo o fue formulado voto particular por alguno de los Vocales, y en este caso, el voto particular será remitido a la Superioridad cuando se solicite de ella su aprobación definitiva.

Artículo trece.—Constituyen los ingresos del Patronato:

1.° Las subvenciones consignadas o que consignen los Presupuestos del Estado, Provincia o Municipio con destino al cumplimiento de las atenciones y fines del mismo.

2.° Los bienes que pueda obtener por herencia, donación o legado.

3.° El producto de la entrada en los palacios, torres, jardines, tránsito de vehículos, utilización de caminos, venta de materiales, productos forestales, canteras, rentas, alquileres y, en general, de cuanto provenga de los monumentos, tierras y lugares anejos o dependientes de este Patronato.

4.° El producto de sus publicaciones.

5.° Los derechos de reproducciones fotográficas, vaciados y copias o venta de ellas, de los monumentos que le son afectos; y

6.° Cualquier otro recurso que el Patronato proponga y apruebe la Dirección General de Bellas Artes.

Artículo catorce.—El Patronato no podrá invertir sus fondos en fines distintos a aquellos que le sean asignados y correspondientes a la misión que le está confiada, pero sí podrá proponer a la Superioridad cuantas iniciativas referentes a este orden tenga, por si ésta las estimase dignas de consideración.

Artículo quince.—El Administrador de La Alhambra, en cumplimiento de los acuerdos del Patronato, llevará cuenta detallada de los fondos que sean librados por el Estado y de todos otros que le sean privativos y que van señalados en el artículo 13 de este Reglamento. Por su conducto se efectuarán los cobros y pagos consecuencia de los acuerdos del Patronato, sin más intervención que los del Vicepresidente y secretario, debiendo remitirse al Ministerio cada año, para su aprobación, cuenta justificada de las inversiones realizadas.

Madrid, 16 de enero de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

Orden de 16 de enero de 1943 por la que se da el nombre de «Francisco Ribalta» al Instituto Nacional de Enseñanza Media de Castellón de la Plana. («B. O. E.» 23-I-1942.)

9 Ilmo. Sr.: Una de las figuras que más singularmente contribuyeron a la formación de la escuela pictórica valenciana, desde luego la más destacada

dentro de la gran época de la pintura española del Siglo de Oro, fue el conocido pintor castellonense Francisco Ribalta, al que 9

Este Ministerio quiere rendir homenaje, disponiendo que el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Castellón de la Plana se denomine «Francisco Ribalta».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de enero de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

Orden de 20 de enero de 1943 creando una Auxiliaría temporal, en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona. («B. O. E.» 15-II-1943.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Decanato de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona, elevada por conducto y con la conformidad del Rectorado correspondiente, 10

Este Ministerio ha tenido a bien crear en dicha Facultad una Auxiliaría temporal, adscrita a la Sección de Exactas, con la dotación anual de 4.000 pesetas, que será satisfecha en tanto no se incluya en los Presupuestos del Estado, con cargo a los fondos del Patronato Universitario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de enero de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Orden de 23 de enero de 1943 por la que se dispone que los pensionados o becarios del Consejo Superior de Investigaciones Científicas podrán tomar parte en las oposiciones entre Auxiliares a Cátedras de Universidad e Institutos. («B. M.» 1-III-1943.)

Ilmo. Sr.: Por analogía con lo dispuesto en el Real decreto de 15 de julio de 1921 referente a la concesión de la categoría de Auxiliar, a los efectos de tomar parte en las oposiciones a Cátedras en ese turno, 11

Este Ministerio ha dispuesto que los pensionados o becarios del Consejo Superior de Investigaciones Científicas podrán tomar parte en las oposiciones entre Auxiliares a Cátedras de Universidades e Institutos, siempre que reúnan los demás requisitos exigidos por la legislación vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de enero de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Resolución de 23 de enero de 1943 por la que se convocan para los meses de junio y septiembre próximos exámenes de ingreso en la Escuela Especial de Ingenieros de Montes. («B. M.» 8-II-1943.)

12 Con arreglo a lo dispuesto en el artículo séptimo del Reglamento vigente en esta Escuela Especial de Ingenieros de Montes, aprobado por Real decreto de 25 de febrero de 1921, se verificarán, en los meses de junio y septiembre, los exámenes de ingreso a que deben someterse los que aspiren a cursar la carrera con carácter de alumnos oficiales.

Para ingresar como alumno oficial en esta Escuela es necesario:

1.° Ser español.

2.° Poseer el título de Bachiller en su grado máximo.

3.° Ser de complexión sana y no tener defecto físico alguno que impida o dificulte el ejercicio de la profesión o recibir la enseñanza oficial. No padecer enfermedad contagiosa.

4.° No tener, al ingresar como alumno oficial, menos de dieciséis años de edad.

5.° No haber sido expulsado de Centro oficial alguno.

6.° Haber publicado en esta Escuela, con arreglo a los cuestionarios publicados en la «Gaceta» de 8 de agosto de 1934, las materias comprendidas en los siguientes grupos:

Primer grupo.—Cultura general. Primer grupo de Matemáticas.

Segundo curso.—Segundo examen de Matemáticas.

Tercer grupo.—Dibujo lineal, dibujo a mano alzada, Francés e Inglés.

La aprobación de estas materias deberán hacerse en la Escuela.

Las buenas condiciones físicas del aspirante se justificarán mediante reconocimiento facultativo, de cuenta del interesado, en el local de la Escuela, por dos médicos nombrados por la Junta de Profesores y con arreglo a un cuadro de inutilidades físicas. En caso de disconformidad, decidirá un tercero, nombrado por el Director de la Escuela. El reconocimiento deberá preceder necesariamente al acto del primer examen en la Escuela.

Los aspirantes a ingreso elevarán al Director de la Escuela, antes del día 25 de mayo para los exámenes en junio, y del 25 de agosto para los de septiembre, solicitudes en las que expresarán los grupos de asignaturas de que deseen examinarse y las señas de su domicilio, no admitiéndose las solicitudes que se presenten fuera de los plazos señalados. A las solicitudes, que deberán ser suscritas por los interesados, acompañarán necesariamente la cédula personal corriente, dos retratos del interesado en tamaño 3 por 4 centímetros, certificación de nacimiento del Registro Civil, debidamente legalizada. La posesión del título de Bachiller se acreditará en el momento de matricularse en el primer año de la carrera.

Los aspirantes deberán abonar en concepto de derechos de examen cincuenta pesetas en metálico por cada uno de los grupos primero y segundo y quince pesetas por cada una de las asignaturas del tercer grupo, siendo válida la matrícula de junio para los exámenes de septiembre.

Los exámenes serán públicos, ante Tribunales nombrados con tres meses de anticipación por la Junta de Profesores.

Si fuera necesario sustituir a algún Vocal, el Director hará la designación del sustituto o suplente.

El Director fijará oportunamente los días en que hayan de empezar los exámenes de cada uno de los grupos enumerados anteriormente, teniendo en cuenta el número de aspirantes, y dispondrá se publiquen las listas de exámenes de los mismos, por orden alfabético, antes del primero de junio en la primera época y del primero de septiembre en la segunda.

Si, por causa de fuerza mayor, fuese inevitable alguna alteración del cuadro

de exámenes así formado, podrá el Director acordarlo, oyendo, si lo estima preciso, a la Junta de Profesores y publicando inmediatamente su texto en la tablilla de órdenes. 12

Los Presidentes del Tribunal podrán suspender los exámenes que presidan, cuando hayan transcurrido, a su juicio, las horas hábiles.

Será indispensable, para examinarse del segundo grupo, la aprobación completa del primero. En el primer grupo, la prueba de Cultura general habrá de preceder a la de Matemáticas. Los aspirantes que en junio de 1936 aprobaron la prueba de Cultura general, y los que en lo sucesivo la aprueben, no tendrán necesidad de repetirla aun cuando fueran desaprobados en el examen de Matemáticas.

Las materias que constituyen el tercer grupo podrán aprobarse aisladamente y en cualquier momento de la preparación.

El examen de Cultura general consistirá en el desarrollo de un tema relativo a conocimientos adquiridos en el Bachillerato que no figuren especialmente en los restantes ejercicios de ingreso.

Los exámenes de Matemáticas del primero y segundo grupo tendrán carácter eminentemente práctico, y cada uno de ellos constará de una o más series de ejercicios prácticos, según acuerde el Tribunal, y un examen teórico referente a los fundamentos científicos que son indispensables para alcanzar una sólida formación de estas disciplinas.

El examen de Dibujo lineal consistirá en la copia de láminas relativas a construcciones y máquinas; el Dibujo a mano alzada, en la representación figurada de un elemento de una máquina o de un objeto de la industria.

El ejercicio de Francés consistirá en la traducción, sin auxilio del diccionario, y el de Inglés, en su traducción también, si bien con la posibilidad de utilizar diccionario.

En los días siguientes a la terminación de cada serie de ejercicios, el Tribunal se reunirá para juzgar los trabajos de los aspirantes y determinar los que puedan ser admitidos a la serie siguiente, al ejercicio teórico final; del resultado se extenderá acta, que, firmada por todos los Vocales, será archivada en Secretaría, publicándose copia autorizada, que se fijará en la tablilla de órdenes, para conocimiento público. A la terminación del ejercicio teórico final, y con iguales formalidades, se hará pública la redacción de los aspirantes aprobados en el grupo.

El aspirante que no se presente a sufrir examen de una materia cuando sea llamado, no podrá examinarse de ella hasta la siguiente época de exámenes.

En cumplimiento de la Orden de Subsecretaría del Ministerio de Educación Nacional de fecha 2 de diciembre de 1942, se hace constar que para matricularse en el primer año de la carrera es preciso haber aprobado todas las asignaturas que constituyen el ingreso, y no se cursarán instancias en las que se formulen peticiones contrarias a lo dispuesto en dicha Orden.

Madrid, 27 de diciembre de 1942.—El Director, *Pío García Escudero.*

Aprobado.—Madrid, 23 de enero de 1942.—El Subsecretario, *Jesús Rubio.*

Orden de 25 de enero de 1943 por la que se dispone se celebren exposiciones nacionales anuales de trabajos y prácticas realizados en Institutos Nacionales de Enseñanza Media. («B. O. E.» 7-II-1943; «B. M.» 1-III-1943.)

Ilmo. Sr.: El profundo sentido educativo de la Enseñanza Media no puede descuidar el valor fundamental que los trabajos prácticos tienen con relación a la propia eficacia de la labor docente. Es un deber estimular en los Institutos 13

13 Nacionales de Enseñanza Media esta clase de procedimientos didácticos para que Profesores y alumnos de todas las asignaturas del actual plan, sientan una doble y fecunda emulación que contribuya al perfeccionamiento de tales actuaciones docentes.

Por lo cual, este Ministerio ha resuelto:

Primero. Para estímulo de la labor práctica realizada en las Cátedras, el Ministerio de Educación Nacional, por mediación de su Dirección General de Enseñanza Media, convocará exposiciones nacionales anuales, que se celebrarán en la capital de España y a las cuales vendrán obligados a concurrir todos los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Segundo. A ellas podrán presentarse trabajos y prácticas de cualquier índole, por cada una de las asignaturas comprendidas en el plan vigente de estudios.

Tercero. Los Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media cuidarán de promover el mayor celo en la elaboración de los trabajos, procurando que, además de la orientación del Profesor correspondiente, se destaque la iniciativa privada de presentación o de interpretación de los escolares.

Cuarto. Los trabajos serán remitidos, en las fechas que se indiquen, a la Dirección General de Enseñanza Media, la cual los someterá al examen y calificación de un jurado, en el que no figurarán Catedráticos de Enseñanza Media.

Quinto. Celebrado el concurso anual, se otorgarán los siguientes premios y distinciones:

1.º Plazas con mención honorífica al Instituto que presente al concurso mejores trabajos.

2.º Diplomas del Ministerio a los Profesores titulares de cada una de las asignaturas del actual plan de estudios cuyas labores prácticas sean las mejores de las presentadas. Este diploma se considerará como mérito en sus respectivas hojas de servicio.

3.º Diplomas del Ministerio a los alumnos autores de los mejores trabajos presentados, concediéndose uno por cada asignatura del plan. Este diploma le hará acreedor a la exención de los derechos del título de Bachiller.

4.º Las menciones honoríficas que el Jurado disponga.

Sexto. La Dirección General de Enseñanza Media queda facultada para la reglamentación por medio de órdenes comunicadas a los Directores de los Institutos para el desarrollo de esta disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de enero de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

Orden de 26 de enero de 1942 por la que se aumenta la retribución que tenían consignada hasta 31 de diciembre último los Profesores numerarios y Ayudantes de Instituto Local en las cantidades que se determinan. («B. O. E.» 7-II-1943.) «B. M.» 22-II-1943.)

14 Ilmo. Sr.: En cumplimiento de la vigente Ley económica,

Este Ministerio ha resuelto que a todos los Profesores numerarios de Instituto Local que figuran en activo se les aumente la cantidad de mil pesetas anuales, y a los Ayudantes retribuidos, también de Institutos Locales, doscientas cincuenta pesetas, sobre el sueldo que hasta 31 de diciembre último tenían consig-

nado, referida a los capítulo y artículo primero, concepto segundo, subconcepto sexto (Obligaciones a extinguir), del vigente Presupuesto de gastos de este Departamento ministerial. 14

Dicho aumento se justificará a partir de primero de los corrientes, y será reflejado, mediante la oportuna diligencia, en el título administrativo que cada uno de ellos posee.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de enero de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 27 de enero de 1943 por la que se dispone que los artículos 3.°, 13, 82, 32 y 43 de la de 21 de agosto de 1941 sobre organización y funcionamiento de las Escuelas Medias de Pesca se mosifiquen o amplíen en la forma que se cita. («B. O. E.» 29-I-1943.)

Ilmo. Sr.: Como resolución a las consultas formuladas acerca de la interpretación de algunos artículos de la Orden de este Ministerio de 21 de agosto de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 244) disponiendo la organización y funcionamiento de las Escuelas Medias de Pesca, y de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección General de Pesca Marítima, he venido en disponer que los artículos 3.°, 13, 28, 32 y 43 de la expresada Orden ministerial se modifiquen o amplíen en la forma siguiente: 15

Artículo tercero.—El Título de Patrón, de Pesca de Gran Altura será expedido por la Subsecretaría de la Marina Mercante a quienes en alguna de las Escuelas Medias de Pesca hayan cursado los estudios, o que de éstos demuestren estar bien enterados, mediante los exámenes que más adelante han de fijarse en la presente disposición.

Artículo trece.—Los Títulos o nombramientos de Patrones de primera y segunda clase serán expedidos por la Subsecretaría de la Marina Mercante.

En los exámenes para obtener estos nombramientos ha de acreditarse por el aspirante el conocimiento preciso de los más importantes cabos, puntas, ensenadas, etc., de la costa que han de recorrer, con ejercicio del mando y las maneras de recalar en puertos o calas de abrigo. Ha de conocer también los puertos más comerciales y pesqueros de la zona.

Artículo veintiocho.—Los exámenes para la obtención del Título serán ante una Junta presidida por la Autoridad de Marina en cuya jurisdicción residan, la cual Autoridad nombrará dos Patrones de Altura de cualquiera de las tres clases y de toda solvencia en lo personal y en lo profesional.

En el caso de que la Autoridad de Marina no fuera un Jefe u Oficial náutico, los exámenes deberán verificarse ante la Autoridad de Marina más cercana que reúna dicho requisito.

Si dicho lugar es la capital de la provincia, el Comandante de Marina podrá delegar en alguno de los Jefes u Oficiales náuticos que estén a sus órdenes en dicha capital.

Si estos exámenes han de ser en gran número, se señalarán por la Autoridad de Marina días hábiles para los mismos, que deberán celebrarse, cuando menos, una vez cada dos meses.

Artículo treinta y dos.—El Título será expedido por el Comandante de

15 Marina de la provincia a cuya jurisdicción pertenece el lugar en donde se realizaron los exámenes.

Artículo cuarenta y tres.—El Comandante Militar de Marina a cuya jurisdicción pertenece la Escuela Media de Pesca tendrá la inspección de ella, pudiendo, de creerlo conveniente, y en el caso de radicar la Escuela en algún Distrito Marítimo de la provincia de su mando, delegar su función inspectora en el Ayudante de Marina correspondiente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de enero de 1943.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.ª de Rotaeche.

Ilmo. Sr. Director General de Pesca Marítima.

Orden de 27 de enero de 1943 por la que se dispone sean convertidas en Auxiliarías temporales las enseñanzas de «Gramática castellana y Caligrafía», «Aritmética y Geometría prácticas y Elementos de la Construcción», «Elementos de Mecánica, Física y Química» y «Elementos de Historia del Arte», en las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos. («B. O. E.» 22-II-1943.)

16 Ilmo. Sr.: Dentro del grupo de enseñanzas existentes actualmente en las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos figuran, entre otras, varias de carácter elemental que no se justifica estén desempeñadas por Profesores de término, a los que, con el grado de suficiencia y capacitación exigidos, les están encomendadas disciplinas de carácter técnico de los grupos científicos y artísticos en que aparecen clasificadas las enseñanzas que se cursan en los expresados Centros.

A mayor abundamiento, el Real Decreto de 16 de diciembre de 1910 establece en su artículo cuarto que las enseñanzas elementales podrán estar desempeñadas por Profesores de Ascenso y Entrada, categorías éstas hoy suprimidas, asimiladas a las de Auxiliares, según expresamente se determina en el artículo 10 del citado Real Decreto.

En su consecuencia, y a fin de que la función docente responda más adecuadamente al que la desempeña.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que todas las vacantes existentes en la actualidad de «Gramática castellana y Caligrafía», «Aritmética y Geometría prácticas y Elementos de la Construcción», «Elementos de Mecánica, Física y Química» y «Elementos de Historia del Arte», que no hayan sido convocadas para su provisión en turno reglamentario, así como las que en lo sucesivo queden vacantes, serán convertidas en Auxiliarías temporales, conservándose las dotaciones libres para transformación o creación de nuevas enseñanzas, quedando autorizada esa Subsecretaría para dictar las disposiciones necesarias para aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de enero de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Orden de 29 de enero de 1943, por la que se encomienda al Instituto «San José de Calasanz», de Pedagogía del Consejo Superior de Investigaciones Científicas la dirección de la fabricación del material científico-pedagógico, que ha de emplearse en los diversos Centros de enseñanza dependiente de este Ministerio. («B. O. E.» 10-II-1943; «B. M.» 1-III-1943.)

17

Ilmos. Sres.: La eficacia de la Enseñanza en todos sus grados, aparte la labor fundamental del Profesorado está íntimamente ligada a los medios metodológicos de que se dispone, entre los cuales destaca el material científico-pedagógico que hace a los alumnos más amena y asequible la disciplina científica. Pero este material no ha de ser copia servil de la experiencia ajena, sino que precisa sea orientado por nuestros profesionales, de conformidad con la mentalidad y las necesidades pedagógicas y culturales de nuestros alumnos.

Por otra parte, el Decreto de creación del Instituto «San José de Calasanz», de Pedagogía, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, atribuye a éste el estudio e investigación de los problemas metodológicos, uno de los cuales es, sin duda alguna, el que nos ocupa, y para cuya mejor resolución ha de buscar la colaboración de los otros Institutos investigadores en sus disciplinas específicas.

Por ello,

Este Ministerio dispone:

Primero. Se encomienda al Instituto «San José de Calasanz», de Pedagogía, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, la dirección de la fabricación del material científico-pedagógico que ha de emplearse en los diversos Centros de enseñanza dependientes de este Ministerio.

Segundo. Para el mejor cumplimiento de lo que dispone en el número anterior, el Instituto «San José de Calasanz» actuará de acuerdo con los Institutos «Juan Sebastián Elcano», de Geografía, «José de Acosta», de Ciencias Naturales, y «Torres Quevedo», de Física aplicada, en sus respectivas disciplinas, sin perjuicio de extender esta colaboración a los demás Institutos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas cuando se estime necesario.

Tercero. Será obligatorio para todos los Centros docentes dependientes de este Ministerio, cuando hayan de adquirir material científico-pedagógico, hacerlo de entre los modelos dirigidos por el Instituto «San José de Calasanz».

Cuarto. Por este Ministerio se designará el Profesorado que, bajo la dirección del citado Instituto, ha de encargarse del cometido determinado en la presente Orden.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 29 de enero de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de este Departamento.

Orden de 30 de enero de 1943, por la que se aprueba el Plan de estudios y Reglamento de la Escuela de Capataces Facultativos de Minas y Fábricas Metalúrgicas de Manresa (Barcelona). («B. O. E.» 7-II-1943; «B. M.» 1-III-1943.)

18

Ilmo. Sr.: Visto el plan de estudios y Reglamento de la Escuela de Capataces Facultativos de Minas y Fábricas Metalúrgicas de Manresa que, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado cuarto de la Orden de 27 de octubre último,

18 por lo que se crea el expresado Centro, redacta la Escuela Especial de Ingenieros de Minas,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el citado plan de estudios y Reglamento que a continuación se inserta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

PLAN DE ESTUDIOS Y REGLAMENTO DE LA ESCUELA DE CAPATACES FACULTATIVOS DE MINAS Y FABRICAS METALURGICAS DE MANRESA (BARCELONA)

CAPITULO PRIMERO

Objeto de la Escuela

Artículo primero.—La Escuela de Capataces Facultativos de Minas y Fábricas Metalúrgicas de Manresa estará instalada en la parte de local a ella destinado en el edificio donde funciona el Instituto de Enseñanza Media.

Artículo segundo.—Gozará la Escuela de capacidad jurídica para adquirir, poseer y administrar sus bienes, bajo la inspección directa de la Junta de Profesores y la del Director de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas; pudiendo, por tanto, aceptar fondos para becas, obvenciones escolares y material, así como cualquier género de legados o donaciones destinados al fin docente que le está encomendado.

Artículo tercero. Esta Escuela se ha creado con el fin de proporcionar la enseñanza necesaria para adquirir el título de Capataz Facultativo de Minas y Fábricas Metalúrgicas.

Artículo cuarto.—La enseñanza se dividirá en cuatro cursos. Las clases empezarán el primer sábado de octubre y terminarán el último domingo de junio. Los exámenes ordinarios se verificarán en la primera quincena de julio, y los extraordinarios, en la primera quincena de septiembre.

Para la enseñanza dentro de la Escuela se utilizarán las tardes de los sábados y mañanas de los domingos, a fin de que los alumnos puedan recibir la enseñanza con el mínimo desembolso. Para ciertas prácticas de campo y visitas a minas y fábricas podrán ser habilitadas las mañanas de los sábados, y si aún fuera preciso las tardes de los domingos.

A fin de mantener la continuidad de la enseñanza y conservar el contacto entre Profesores y alumnos, se propondrán a estos ejercicios y trabajos prácticos sobre las materias de las diversas asignaturas, para ser desarrolladas en los días de no concurrencia a la Escuela.

Graduando la enseñanza de encadenamiento lógico y progresivo de los conocimientos que son necesarios en la carrera, se ha dividido ésta en cuatro cursos dedicando el primero al estudio de las Matemáticas elementales: el segundo, a las Ciencias Físico-Químicas y Naturales, y destinando a los dos últimos a la aplicación de estas teorías.

Se completarán las enseñanzas teóricas con el Dibujo geométrico, topográfico e industrial, y con prácticas de las asignaturas experimentales de aplicación.

Artículo quinto.—La extensión con que han de estudiarse las materias de cada asignatura se señalará en programas formados por los respectivos Profesores, los que, una vez discutidos y aprobados por la Junta de Profesores de la Escuela,

se remitirán al Director de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas, para su aprobación. 18

CAPITULO II

Condiciones de ingreso

Artículo sexto.—Para ingresar en la Escuela se precisa:

a) Ser español y haber cumplido dieciséis años antes del 1.º de octubre del año de ingreso.

b) Solicitarlo del señor Subdirector de la Escuela dentro del plazo de la convocatoria.

c) Acompañar a la solicitud documento oficial de identidad, certificado de nacimiento del Registro Civil, certificado de buena conducta y certificado de ser obrero de minas, fábrica o talleres relacionados con la industria minerometalúrgica.

d) No poseer defecto físico que le impida trabajar en minas o fábricas metalúrgicas.

e) Demostrar a satisfacción de los examinadores algunos conocimientos empíricos del oficio que ejerce.

f) Sufrir, ante los Profesores de la Escuela, un examen de lectura y escritura, análisis gramatical, nociones de Geografía general y de España, nociones de Aritmética y Geometría plana, con ejercicios elementales.

g) Los exámenes de ingreso tendrán lugar en los meses de junio y septiembre:

CAPITULO III

Plan de estudios

Artículo séptimo.—Las asignaturas que integran la enseñanza se distribuirán de conformidad a lo indicado en el siguiente cuadro, dedicando a cada una de ellas, por lo menos, el número de clases que en el mismo se indican:

ASIGNATURAS	*Clases anuales*
Primer curso	
Aritmética	30
Algebra	30
Trigonometría	10
Geometría métrica y descriptiva	40
Dibujo geométrico	—
Ejercicios y prácticas	—
	110
Segundo curso	
Elementos de Física	30
Idem de Química	30
Idem de Mineralogía	30

	Clases anuales
Topografía	30
Dibujo topográfico	—
Ejercicios y prácticas	—
	120

Tercer curso

Electricidad general	30
Máquinas y motores	30
Geología y yacimientos	30
Preparación de minerales y tratamientos especiales de potasas y carbones	30
Dibujo industrial	—
Ejercicios y prácticas	—
	120

Cuarto curso

Laboreo de minas	40
Legislación social, minera, y nociones de contabilidad minera	15
Construcciones y transportes	30
Siderurgia y metalurgia	30
Dibujo de planos mineros y rotulación	—
Ejercicios y prácticas	—
	115

La extensión de las referidas asignaturas se fijarán en los correspondientes programas.

El número de clases dedicadas a los Dibujos y Ejercicios y prácticas se fijarán al principio de cada curso.

Artículo octavo.—Si por cualquier causa no se hubiera dado el número de clases mínimo que previene el Reglamento, se prolongará el curso el tiempo y número de éstas que fueran necesarias.

Artículo noveno.—El Subdirector, con la Junta de Profesores, estará autorizado para que exceda el número de clases del mínimo señalado, siempre que lo considere oportuno.

Durante el curso no habrá más fiestas que una semana en Navidad, y el día de la festividad de Santa Bárbara, si este día coincide en sábado o domingo del año que se trate, aparte de las fiestas oficiales.

Artículo diez.—Los Tribunales de examen se constituirán con Profesores de la Escuela y un Ingeniero de Minas por cada Tribunal, que sea Director de Mina o esté al servicio de una empresa industrial haciendo este nombramiento el Subdirector de la Escuela, previo acuerdo con el interesado, publicando el Tribunal así constituido en la tablilla de anuncios. El Ingeniero de Minas afecto al Tribunal no podrá ser sustituido más que por un Profesor de la Escuela.

Artículo once.—Las prácticas que se indican en este plan de estudios se referirán al levantamiento de planos, nivelaciones y trazados relacionados, con trabajos topográficos; trabajos mineros; de preparación mecánica; instalaciones

eléctricas; obras de construcción y talleres mecánicos, y en general, todas aquellas que, a juicio de los respectivos Profesores, redunden en beneficio de la enseñanza. 18

Artículo doce.—Terminados los exámenes de cada asignatura, el Tribunal calificará a los alumnos con las notas de «Sobresaliente», «Notable», «Aprobado» y «Suspenso», si el examen ha sido en julio, y «Aprobado» o «Suspenso» si ha sido en septiembre, extendiéndose de ello una relación, que firmarán todos los Ingenieros que constituyan el Tribunal examinador; debiendo tener en cuenta para la calificación, además de los resultados de los ejercicios, la puntuación obtenida durante el curso y el número de faltas.

Artículo trece.—Los alumnos que hubieran terminado los estudios de Capataces Facultativos de Minas y Fábricas Metalúrgicas, aprobando los ejercicios que se indican en este plan de estudios y demás condiciones que se señalan en el artículo 14, tendrán derecho a que se les conceda el título correspondiente.

Artículo catorce.—Para obtener el título de Capataz Facultativo de Minas y Fábricas Metalúrgicas de Manresa, además de haber obtenido la calificación necesaria en los estudios se precisa:

a) Haber efectuado durante seis meses como mínimo, después de terminados los estudios, prácticas individuales de permanencia en minas o fábricas metalúrgicas, a las órdenes de un Ingeniero, lo que acreditará con los correspondientes certificados.

b) Presentar en la Escuela una Memoria descriptiva de la mina en que se hayan efectuado las prácticas, que comprenderá la descripción de los criaderos, métodos de explosión que se empleen, detalles de los servicios de explotación y desagües, instalaciones para el tratamiento del mineral, producción y distribución de energía eléctrica, sistema de transportes en el interior y exterior y cuantas particularidades caracterizan especialmente el establecimiento de que se trate. La entrega de este trabajo se hará en la Escuela mediante recibo.

c) Sufrir un examen ante tres Profesores de la Escuela, que formarán Tribunal, dando las explicaciones y ampliaciones que se le pidan sobre el contenido de la Memoria que se refiere anteriormente. A este fin se constituirá el referido Tribunal en la fecha que fije el Subdirector, pero siempre dentro de los quince días siguientes a la presentación de la Memoria, si ésta se ha efectuado dentro del período normal de funcionamiento de la Escuela.

Artículo quince.—El título de Capataz Facultativo de Minas y Fábricas Metalúrgicas, a que se refiere el anterior artículo, será expedido por el Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, en vista de la propuesta que le elevará el Subdirector, por conducto del Director de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas, con remisión de las notas de calificación.

CAPITULO IV

De los Profesores

Artículo dieciséis.—La enseñanza será desempeñada por los Ingenieros de Minas destinados oficialmente a la misma. Cuando en la plantilla de la Escuela figure algún Ayudante facultativo auxiliar o Capataz, éste coadyuvará a la labor docente, prestando el concurso que el Subdirector le señale, de lo cual se dará conocimiento al Director de la Escuela Especial de Ingenieros.

Artículo diecisiete.—La Dirección de la Escuela corresponde al Director de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas desempeñando el cargo de Subdirector un Ingeniero en servicio activo, y el de Secretario, el Ayudante o Capataz, o el Ingeniero más moderno si aquél no existiera.

Artículo dieciocho.—Las obligaciones de los Profesores son:

18 a) Dar lecciones orales y de aplicación y dirigir los ejercicios prácticos de las asignaturas que tengan a su cargo, con sujeción a los programas aprobados.

b) Concurrir a las Juntas y demás actos del servicio, ayudando al Subdirector en cuanto concierne al mantenimiento del régimen y disciplina de la Escuela.

c) Pasar a Secretaría parte diario en que se exprese el número y objeto de la lección, las faltas y censuras de los alumnos.

d) Constituir los Tribunales de examen y calificar los ejercicios.

e) Todas las demás que se consignan en este Reglamento.

Artículo diecinueve.—Los Profesores disfrutarán de las vacaciones reglamentarias que, a juicio del Subdirector, no queden desatendidos los distintos servicios que a ellos están encomendados.

Artículo veinte.—El cargo de Profesor será compatible con cualquiera de Ingeniero de Minas, que no impida en los días prefijados la asistencia a las clases, o a alguno de los ejercicios de la enseñanza establecidos en este Reglamento.

Artículo veintiuno.—Los Profesores, con el Secretario, presididos por el Subdirector, constituyen la Junta de Profesores, a la que corresponde:

a) Discutir y aprobar, para elevarlos a la Superioridad, los programas de las materias que son objeto de enseñanza en esta Escuela.

b) Acordar y someter a la aprobación del Director de la Escuela de Ingenieros de Minas la distribución de los fondos destinados a la enseñanza, y examinar y aprobar las cuentas.

c) Formar el plan de trabajos prácticos señalados en este Reglamento para los alumnos.

d) Acordar, para que sean sometidos a la aprobación del Director de la Escuela de Ingenieros de Minas, la distribución de los días señalados para dar clase, así como horas del mejor modo posible, a fin de que los alumnos puedan asistir con el menor perjuicio en sus tareas ordinarias de trabajo.

e) Todas las demás que le confiere este Reglamento.

CAPITULO V

Del Subdirector

Artículo veintidós.—Corresponde al Subdirector:

a) Cuidar de la exacta observancia del Reglamento y que se cumplan las órdenes emanadas de la Superioridad.

b) Dictar las disposiciones que estime oportunas para la buena marcha y disciplina de la Escuela.

c) Presidir las Juntas de Profesores, hacer que se cumplan los acuerdos y consultar cuanto estime conveniente con el Director para la mejora de servicios.

d) Rendir mensualmente al Director un resumen de los partes pasados por los Profesores a Secretaría, así como el resumen de los exámenes de julio y septiembre, y relación de los alumnos matriculados en el año.

e) Ejercer las funciones de Ordenador de Pagos, sometiendo a la Junta todos los ingresos y gastos que tenga la Escuela, y dando cuenta a la Superioridad de lo que corresponde, conforme a las disposiciones que rigen en la materia.

f) Todas las atribuciones que le confiere el presente Reglamento:

CAPITULO VI

Del Secretario

Artículo veintitrés.—Además de las clases prácticas que le pueden corresponder, el Secretario tendrá a su cargo la organización y dirección de cuantos

registros y documentos pertenecen a la Escuela, siendo obligaciones del mismo: 18

a) Redactar la correspondencia oficial, rubricando al margen las comunicaciones que ha de firmar el Subdirector.

b) Expedir las certificaciones sobre todo género de actos de servicio de la Escuela, que someterá al visado del Subdirector.

c) Cuidar de los archivos de la Escuela, guardando en ellos ordenadamente los partes de las clases que diariamente rindan los Profesores y demás documentos que deban archivarse.

d) Inspeccionar y comprobar anualmente con el Subdirector el inventario general de la Escuela.

e) Llevar los libros siguientes:

1.º Uno de matrículas, con los antecedentes necesarios para la completa identificación de cada alumno.

2.º Otro donde conste el historial académico de los mismos.

3.º Otro en que se registren las comunicaciones oficiales recibidas.

4.º Otro en que se registren las comunicaciones oficiales expedidas y documentación salida de la Escuela.

5.º Otro para actas de las Juntas de Profesores celebradas.

6.º Otro para copiar los resúmenes de los partes de las clases que se remiten al Director de la Escuela de Ingenieros de Minas.

f) Todas las demás obligaciones que se consignan en el presente Reglamento.

CAPITULO VII

De los alumnos

Artículo veinticuatro.—Las obligaciones de los alumnos son:

a) Dar conocimiento a Secretaría de las señas de su domicilio a principios de cada curso, y cuantas veces cambien de residencia.

b) Cumplir estrictamente las disposiciones emanadas de la Dirección, Profesores y Auxiliares afectos a la Escuela, en lo que atañe a los deberes de los alumnos, al orden de las clases y al régimen de la enseñanza.

c) Indemnizar los desperfectos que por incuria o mal trato causen en el material de enseñanza que manejen.

d) Los demás impuestos en este Reglamento.

Artículo veinticinco.—La asistencia a clase es obligatoria. El alumno que durante el curso cometa falta de asistencia cuya suma parcial en cada asignatura exceda de 15 por 100 del número de clases dadas en ella, perderá el derecho a ser examinado de la misma en julio. Si el número de faltas es superior al 20 por 100 de clases, tampoco podrá ser examinado en septiembre.

Artículo veintiseis.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán elevarse las cifras citadas al 20 y 25 por 100, respectivamente, cuando en concepto de la Junta de Profesores, y previa solicitud del interesado, quede justificado que las faltas se han cometido por motivos totalmente independientes de la voluntad del alumno.

Artículo veintisiete.—En caso de que las faltas dependiesen del cumplimiento del servicio militar obligatorio, y previa, siempre, análoga justificación, la Junta de Profesores acordará si cabe poner un límite mayor o si procede en justicia imponer la suspensión de los estudios.

Artículo veintiocho.—La aprobación de parte de las asignaturas de un curso no exime al alumno de la obligación de asistir en el curso siguiente a las clases de las asignaturas que no hubiera aprobado, en las mismas condiciones de los que las cursan por primera vez, salvo lo que dispone el artículo siguiente.

Artículo veintinueve.—Los alumnos que hubiesen aprobado todas las asignaturas del primero, segundo y tercer año, menos una, podrán cursar el siguiente

18 con la condición indispensable de aprobar antes que las de éste la asignatura pendiente.

Artículo treinta.—Estarán sujetos los alumnos a correcciones disciplinarias cuando falten a lo escrito en este Reglamento, así como a la subordinación y compostura.

Artículo treinta y uno.—Estas faltas se corregirán según su mayor o menor gravedad:

a) Con represión privada.

b) Con trabajos extraordinarios, que consistirán en la ejecución de trabajos gráficos y analíticos en plazo determinado y en horas distintas de las de clase.

c) Con pérdida de curso.

d) Con expulsión de la Escuela.

Artículo treinta y dos.—La primera y segunda corrección a que se refiere el artículo anterior se podrá imponer directamente por el Subdirector o por los Profesores, dando cuenta a aquél. La tercera, por el Subdirector, previo acuerdo de la Junta de Profesores. La cuarta corrección se impondrá por el Director de la Escuela, previa propuesta de la Junta de Profesores.

Artículo treinta y tres.—Durante el curso deberán contestar los alumnos a las preguntas que el Profesor les dirija en las clases orales y efectuar los ejercicios que se les señalen para las clases de aplicación.

Artículo treinta y cuatro.—Las explicaciones que los alumnos den en clase cuando fueren preguntados, el aprovechamiento que demuestren en los exámenes, así como las memorias y demás trabajos, serán calificados por los Profesores respectivos con puntos comprendidos entre 0 y 20. El número 10 señala el mínimo de puntos necesario para la aprobación.

Artículo treinta y cinco.—El alumno que no pueda obtener la aprobación de alguna asignatura durante tres cursos, será excluido de la Escuela.

Artículo treinta y seis.—Los alumnos podrán interrumpir la continuidad de los estudios, a que se refieren los artículos anteriores, en caso de que por enfermedad o cualquier otra causa no estén en condiciones de proseguir un curso comenzado o de comenzar los sucesivos.

Artículo treinta y siete.—Cuando así ocurra, podrán solicitar y obtener la suspensión de estudios, sin que se considere perdido el curso comenzado. Para que cese la suspensión de estudios bastará con que lo solicite el interesado antes del día 1.º de octubre.

CAPITULO VIII

Del personal subalterno

Artículo treinta y ocho.—El personal subalterno de la Escuela estará formado por un Conserje.

Artículo treinta y nueve.—El Conserje estará a las órdenes del Subdirector, y su nombramiento se efectuará por el Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Artículo cuarenta.—El Conserje estará encargado y será responsable del aseo y limpieza de la Escuela.

De ser posible, habitará en el Establecimiento, debiendo permanecer en él las horas que el Subdirector le señale.

Artículo cuarenta y uno.—El Conserje, al tomar posesión de su destino, recibirá un duplicado del inventario de los enseres existentes en la Escuela, haciéndose cargo de ellos y conservando la copia citada en su poder, cuyo original se archivará en Secretaría.

Los inventarios serán firmados por el Subdirector, Secretario y Conserje, debiendo revisarse anualmente.

Artículo cuarenta y dos.—Son obligaciones del Conserje: 18

a) Dar parte al Subdirector de cuantas novedades ocurran en el Establecimiento.

b) Realizar las compras de los efectos que deban adquirirse para el servicio de la Escuela, cuando lo ordene el Subdirector y acomodándose a sus instrucciones.

c) Cumplir cuantas órdenes se le transmitan por el Subdirector o por los Profesores relativas al servicio del Establecimiento.

CAPITULO IX

Traslado de matrículas

Artículo cuarenta y tres.—Los alumnos que por cambio de residencia quisieran continuar sus estudios en otra Escuela de Capataces lo solicitarán del Subdirector de ésta, acompañando a la instancia certificación de los estudios aprobados, en vista de los cuales el Subdirector elevará su informe proponiendo la posibilidad y forma de adaptación al plan de estudios de la otra Escuela al Director de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas, para que resuelva lo que proceda.

Madrid, 30 de enero de 1943.—El Director, *M. Langreo*.—Aprobado.

J. IBAÑEZ MARTIN

Orden de 30 de enero de 1943 sobre asignaciones a Profesores Especiales de Música y Francés y al de los Institutos encargados de las mismas disciplinas en las Escuelas Normales. («B. M.» 1-III-1943.)

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo dispuesto en la Ley de Presupuestos, fecha 12 del actual, 19

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.° A partir del día primero del corriente año, los Profesores especiales de Música y Francés de las Escuelas Normales del Magisterio Primario, percibirán el sueldo o la gratificación de entrada de 6.000 pesetas anuales, a excepción de los Profesores o Profesoras de Música de Granada, Lérida, Logroño y Zamora, que cobrarán el sueldo o gratificación de 4.000 pesetas anuales, créditos consignados en el capítulo primero, artículo primero, grupo quinto, concepto décimo del Presupuesto.

2.° Los Catedráticos o Profesores de Francés o Dibujo de los Institutos de Enseñanza Media encargados de las mismas disciplinas en las Escuelas Normales, percibirán por el desempeño de dichas enseñanzas la gratificación anual de 3.000 pesetas, con cargo al capítulo primero, artículo segundo, grupo quinto, concepto séptimo.

3.° Por los Centros respectivos se extenderán las oportunas diligencias en los títulos administrativos de los Profesores, debiendo procurar los Directores que los referidos títulos sean integrados por los interesados con arreglo a la vigente Ley del Timbre.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

Orden de 30 de enero de 1943, disponiendo se asigne sueldo a los Inspectores provisionales de Enseñanza Primaria. («B. M.» 8-III-1943.)

20 Ilmo. Sr.: De acuerdo con la Ley de 12 de enero último («Boletín Oficial del Estado» del 19), que fija el sueldo de entrada en la Inspección de Enseñanza Primaria en 7.200 pesetas, se dispone:

Artículo primero.—Que se asigne a los Inspectores provisionales nombrados con arreglo a la Orden de 20 de agosto de 1938, el sueldo anual de 7.200 pesetas, con efectos económicos de 1.º de febrero de 1943.

Artículo segundo.—Los Inspectores Jefes de las provincias donde prestan servicios los referidos Inspectores provisionales, extenderán las diligencias de ascenso en la forma reglamentaria.

Artículo tercero.—Por el Director general de Enseñanza Primaria se dispondrá lo que proceda para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

Orden de 30 de enero de 1943, disponiendo aumento de sueldo a los Profesores Auxiliares numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media. («B. M.» 22-II-1943.)

21 Ilmo. Sr.: En ejecución de la vigente Ley económica,

Este Ministerio ha resuelto que a todos los Profesores Auxiliares numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media que figuran en activo en el Escalafón formado por los mismos, se les aumente la cantidad de mil pesetas sobre el sueldo que hasta treinta y uno de diciembre último tenían consignado, referida a los capítulo y artículo primero, grupo tercero, concepto primero y subconcepto cuarto del vigente Presupuesto de Gastos de este Departamento ministerial.

A aquellos que perciban sus haberes en concepto de gratificación, se les acreditarán, si figuran en la primera categoría, siete mil pesetas, y en la segunda o tercera seis mil.

Dicho aumento se justificará a partir de primero de los corrientes y será reflejado mediante la oportuna diligencia en los títulos administrativos que cada uno de ellos posee.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

Orden de 30 de enero de 1943 por la que se encomienda al Instituto «San José de Calasanz» del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, el estudio de la estadística científica de la organización docente y pedagógica española. («B. O. E.» 1-III-1943.)

22 Ilmo. Sr.: La organización docente, para que sea eficaz y responda a las verdaderas necesidades geográficas y sociales, ha de tener una base estadística, no

como simple acumulación de datos, sino como estudio científico de los mismos, y para que, siguiendo las normas de la Estadística matemática aplicada a los problemas de la educación, lleguen a establecerse las leyes a que obedecen y las correlaciones que permitan deducir las causas, y en consecuencia, poder aplicar las soluciones. 22

Y puesto que el Decreto de creación del Instituto «San José de Calasanz», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, atribuye a éste la tarea de investigar sobre la organización docente y cuantos problemas estén ligados a la educación nacional, parece lo más indicado asignarle esta labor, que ha de realizar desde el punto de vista puramente investigador, y en su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Se encomienda al Instituto «San José de Calasanz», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, el estudio, sobre una base de estadística científica, de la organización docente y pedagógica española.

Segundo. Todos los Centros docentes y organismos dependientes de este Departamento ministerial o por él autorizados para la Enseñanza, estarán obligados a colaborar con el Instituto «San José de Calasanz» en la labor antedicha, atendiendo cuantas indicaciones y peticiones de datos estadísticos solicite el citado Instituto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Orden de 30 de enero de 1943 por la que se designan los haberes que debe percibir el personal adscrito a la Escuela Modelo de Párvulos «Jardines de la Infancia». («B. M.» 1-III-1943.)

Ilmo. Sr.: Para cumplimiento de lo ordenado en la Ley de Presupuestos fecha 12 del actual, 23

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Que el personal adscrito a la Escuela Modelo de Párvulos «Jardines de la Infancia» perciba, a partir del día 1.º de enero del corriente año, los haberes de entrada que a continuación se expresan, sin perjuicio de los quinquenios que, con arreglo a la Ley, le correspondan, consignados en el capítulo primero, artículo primero, grupo quinto, concepto tercero, subconcepto segundo del Presupuesto: Una Directora, con el sueldo de 9.600 pesetas; una Maestra primera, con el sueldo de 5.500 pesetas; tres Maestras segundas, con el sueldo de 5.000 pesetas cada una; una Maestra Auxiliar, con el sueldo o gratificación de 4.000 pesetas; una Profesora de Música, con el sueldo o la gratificación de 4.000 pesetas; una Profesora de Francés, con el sueldo o la gratificación de 4.000 pesetas; una Profesora auxiliar de Música, con el sueldo o gratificación de 4.000 pesetas; un jardinero, con el sueldo o la gratificación de 4.000 pesetas; cuatro sirvientes, con el sueldo o gratificación de 3.000 pesetas cada uno.

Segundo. Por la Directora de la Escuela se hará constar en los títulos administrativos del expresado personal, mediante la oportuna diligencia, la nueva dotación que se le asigna, debiendo los interesados reintegrar los títulos con arreglo a la vigente Ley del Timbre.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

FEBRERO

Orden de 1 de febrero de 1943, por la que se modifican las actuales denominaciones de los cargos de Ayudante de Escultor de las Facultades de Medicina de Barcelona, y Madrid, sustituyéndolas por las de Dibujante Fotógrafo, así como la de Artista del Centro Poligráfico de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid, por la de Fotógrafo, altera también las dotaciones del personal técnico profesional y facultativo de las distintas Universidades que se citan. («B. M.» 22-III-1943.)

24

Ilmo. Sr.: La vigente Ley de Presupuestos modifica las actuales denominaciones de los cargos de Ayudante de Escultor de las Facultades de Medicina de Barcelona y Madrid, sustituyéndolas por las de Dibujante fotógrafo, así como la de Artista del Centro poligráfico de la Facultad de Medicina de Madrid, por la de Fotógrafo.

Altera también las dotaciones del personal técnico profesional y facultativo de las distintas Universidades que a continuación se citan, siendo sus remuneraciones las siguientes:

En el capítulo primero, artículo primero, grupo segundo concepto único, subconcepto sexto.

Universidad de Madrid. Facultad de Medicina.

Departamento de Farmacología y Terapéutica: Un Practicante del Departamento de Mecanoterapia, con el sueldo o la gratificación de 4.000 pesetas.

Departamento de Ginecología: Dos Matronas, con el sueldo o la gratificación de 3.000 pesetas.

Hospital Clínico: Cinco Practicantes topiqueros, con el sueldo o la gratificación de 4.000 pesetas, y tres Técnicos esterilizadores, con el sueldo o la gratificación de 3.000 pesetas.

En el subconcepto séptimo. Universidad de Murcia: Un Auxiliar técnico de Laboratorio, con el sueldo o la gratificación de 3.000 pesetas.

En el subconcepto noveno: Universidad de Salamanca. Facultad de Medicina: Un Practicante enfermero, con el sueldo o la gratificación de 3.000 pesetas, y una enfermera, con el sueldo o la gratificación de 3.000 pesetas.

En el Subconcepto 10. Universidad de Santiago. Facultad de Medicina: Un Ayudante, con el sueldo o la gratificación de 3.000 pesetas.

En el subconcepto 11. Universidad de Sevilla. Facultad de Medicina: Un Fotógrafo, con el sueldo o la gratificación de 3.000 pesetas.

En el subconcepto 12. Facultad de Medicina de Cádiz: Dos Médicos de Guardia, con el sueldo o la gratificación de 3.000 pesetas.

En el subconcepto 13. Universidad de Valencia. Facultad de Medicina: Un Escultor anatómico con el sueldo o la gratificación de 3.000 pesetas.

En el capítulo primero, artículo segundo, grupo segundo, concepto único, subconcepto 14, Departamento de Patología quirúrgica de la Facultad de Medi-

24 cina de Madrid: Dos Alumnos internos o Licenciados de la propia Facultad para la Cátedra de Urología, a 2.000 pesetas.

En el subconcepto 16. Departamento de Oftalmología de la Facultad de Medicina de Madrid: Un Jefe del Servicio Oftalmológico, con la gratificación de 4.000 pesetas; un Jefe de Laboratorio, con la ídem de 4.000 pesetas; un Ayudante temporal, con la ídem de 3.000 pesetas, y un Ayudante de Estadística con la ídem de 2.000 pesetas.

En virtud de ello, y en ejecución de la vigente Ley de Presupuestos,

Este Ministerio ha resuelto:

1.° Que las plazas de Ayudante de Escultor existentes en las Facultades de Medicina de Barcelona y Madrid, actualmente vacantes, queden sustituidas por las de Dibujante fotógrafo, debiendo los Decanatos correspondientes tener en cuenta tal cambio en lo que respecta a los conocimientos técnicos que los interinos que hoy las desempeñan deben poseer, elevando, si no los reunieran, nueva propuesta para cubrirlas con personal debidamente especializado en las nuevas funciones del cargo de Dibujante fotógrafo...

Estos aumentos se harán constar por diligencia en la credencial del nombramiento, debiendo manifestar los interesados a quienes se asignan sus remuneraciones por los conceptos de sueldo o gratificación, la forma en que deseen seguir disfrutándolos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Resolución de 1 de febrero de 1943, por la que se convocan exámenes de ingreso en la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos. («B. M.» 15-III-1943.)

25 En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 29 de noviembre de 1928 y las modificaciones de las Reales órdenes de 5 de octubre de 1929 y 4 de de junio de 1930, se anuncia la presente convocatoria de exámenes de ingreso en la citada Escuela, que se verificarán en la segunda quincena de mayo del año actual, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.° Requisitos y documentos que han de poseer los aspirantes.

Los requisitos indispensables que han de reunir los aspirantes, como alumnos de la Escuela, son los que a continuación se expresan:

a) Ser español y no padecer enfermedad o defecto que le impida el ejercicio de su profesión, extremo éste que se acreditará mediante reconocimiento y certificado del médico que para la convocatoria designe la Junta de Profesores. (Las enfermedades o defectos que darán motivo a la exclusión por este concepto, constan en una relación aprobada por la Junta de Profesores y que podrá ser examinada en la Secretaría de la Escuela).

b) Poseer el título de Bachiller.

c) Aprobar, mediante examen, ante el Tribunal formado por los Profesores de la Escuela, en las fechas que al efecto se designen, los grupos o materias siguientes:

Cultura general y Fundamentos filosóficos de las Ciencias.

Biología general.

Matemáticas (primer grado).
Matemáticas (segundo grado).
Idioma francés.
Idioma inglés.
Dibujo lineal acotado; y
Dibujo con aplicaciones a las Ciencias naturales.

Para tomar parte en los exámenes de ingreso deberá solicitarse de la Dirección de la Escuela en los días laborables, del 1.º al 10 de mayo, ambos inclusive, de diez a doce, debiendo satisfacer en concepto de derechos de examen setenta y cinco pesetas por cada uno de los grupos de Matemáticas y Cultura general y veinte pesetas por cada una de las asignaturas de Biología general, Idioma francés, Idioma inglés, Dibujo lineal acotado y Dibujo con aplicaciones a las Ciencias naturales.

A las solicitudes han de acompañarse los siguientes documentos:

Copia de la inscripción de nacimiento en el Registro Civil, expedida por el Juzgado Municipal correspondiente. Dicho documento, cuando sea extendido por Juzgado no dependiente de la Audiencia Territorial de Madrid, ha de ser legalizado y legitimado.

Certificación de poseer el título de Bachiller.

Cédula personal o carnet militar.

Certificado de revacunación expedido en papel oficial del Colegio de Médicos.

Dos fotografías del interesado, tamaño 4 por 6 centímetros; y

Justificar, a más de las condiciones reglamentarias, la de tener prestados servicios en el Ejército, Armada o Milicias del Movimiento, salvo el caso de no estar obligado a ello o, por causas ajenas a su voluntad, no hubieran podido hacerlo, circunstancias las últimas que se justificarán debidamente.

Los aspirantes que no se presenten por primera vez no acompañarán a la solicitud más que la cédula personal o carnet militar y las dos fotografías.

2.º Prelación de aprobación de las asignaturas.

Sin previa aprobación de Cultura general, los aspirantes no podrán presentarse a examen de ninguna otra asignatura, excepto las de Dibujo. Igualmente, sin tener aprobadas Matemáticas (primer grado), no podrán presentarse a las del segundo grado.

Se eximirá de la condición de tener aprobadas Matemáticas (primer grado) a los aspirantes que hayan de examinarse de Biología, sin que esta concesión extraordinaria suponga el no exigirles en Biología aquellos temas para los cuales precisan conocimientos contenidos en el Cuestionario de dicho primer grupo de Matemáticas.

3.º Modo de realizar los exámenes de Matemáticas.

Los exámenes de ingreso se desarrollarán del modo siguiente:

Los del primero y segundo grado de Matemáticas se realizarán en el orden que su denominación establece, siendo indispensable la aprobación del primero en la misma o anterior convocatoria para poder ser examinado de Matemáticas (segundo grado).

Consistirá el examen en la resolución, por escrito o gráficamente, de los ejercicios prácticos eliminatorios que dicte el Tribunal acerca de las materias comprendidas en los Cuestionarios correspondientes y dentro de los límites que en los mismos se establece, aparte de un ejercicio oral, último del examen, para cada grupo de asignaturas, en el cual deberá contestar el aspirante a las preguntas que le haga el Tribunal, tomados del Cuestionario.

25 **4.° Exámenes de Cultura general.**

El examen de Cultura general consistirá en una serie de ejercicios escritos u orales, en el orden que señale el Tribunal, sobre todas o algunas de las cuestiones siguientes:

Escritura al dictado y análisis gramatical.
Redacción y composición de temas propuestos por el Tribunal.
Geografía general y de España.
Historia de España y hechos más salientes de la Historia de la civilización.
Cuestiones fundamentales de Lógica.

La extensión de las cuestiones anteriormente citadas de Cultura general será análoga a la exigida en los Cuestionarios del plan de estudios del Bachillerato vigente, y el número de ejercicios de que constará el examen no podrá exceder de cuatro, pudiendo agruparse en la forma que acuerde el Tribunal y constituir eliminaciones parciales en la forma que previamente se fije en la tablilla de anuncios correspondiente, al efectuar el llamamiento a los examinandos.

En cualquiera de los ejercicios orales o escritos referentes a Geografía e Historia, se podrán completar las explicaciones de los alumnos con el empleo de mapas mudos que el Tribunal acuerde.

5.ª Exámenes de Biología.

Los exámenes de Biología consistirán en realizar ante un Tribunal, compuesto por Profesores especializados en la materia, uno o más ejercicios escritos (teóricos o prácticos), que dicho Tribunal establecerá según su criterio, y todos ellos eliminatorios, seguidos de un ejercicio oral, en el cual el axpirante explicará un tema del Cuestionario, sacado a la suerte, y contestará, además, a las preguntas que el Tribunal estime convenientes.

Los ejercicios escritos y prácticos de Biología versarán sobre temas que el Tribunal determinará y cuyo desarrollo será factible, ateniéndose a los conocimientos contenidos en el Cuestionario publicado en la «Gaceta de Madrid» de 1.° de noviembre de 1934.

6.ª Exámenes de Dibujo.

Los exámenes de Dibujo lineal acotado consistirán en dos partes:

Primera. El aspirante tomará sobre modelos, piezas de máquinas o elementos de construcción los datos necesarios para la presentación, que traducirá a un croquis.

Segunda. Con auxilio de dicho croquis dibujarán a escala la parte de modelo, o proyección de éste, que el Tribunal señale.

En uno y otro caso deberán también hacer el rotulado.

El examen de Dibujo con aplicaciones a las Ciencias Naturales, consistirá en la copia a lápiz de una lámina de Historia Natural.

7.ª Exámenes de idiomas.

Los exámenes de idiomas Francés e Inglés consistirán en la versión, escrita u oral, o ambas formas, de párrafos de una obra técnica escrita en cada uno de ellos.

El candidato que no se presente a sufrir examen de una materia cuando sea avisado, no podrá examinarse de ella hasta otra convocatoria. Si al ser llamado solicitara del Tribunal, y por escrito, una dispensa de la falta y si las razones de

ella alegadas resultaran atendibles por el Tribunal, podrá éste conceder nuevo señalamiento de examen, pero sólo por una vez. 25

Madrid, 1.º de febrero de 1943.—El Ingeniero Director, *Juan Marcilla.*—Aprobado. El Subsecretario, *Jesús Rubio.*

Orden de 2 de febrero de 1943, disponiendo se acredite, en concepto de gastos de representación, las cantidades que se expresan a los Rectores, Decanos y Secretario de las Facultades que se expresan. («B. M.» 22-III-1943.)

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo dispuesto en la vigente Ley de Presupuestos, 26
Este Ministerio ha resuelto que se acredite, con efectos de 1.º de enero último, en concepto de gastos de representación, con cargo al crédito que figura en el capítulo primero, artículo segundo, grupo segundo, concepto único, subconcepto cuarto, las cantidades que se expresan:

A los Rectores de las Universidades de Madrid y Barcelona, a 10.000 pesetas, 20.000.

A los diez Rectores de las restantes Universidades, a 5.140 pesetas, 51.400.

A los diez Decanos de las Facultades Universitarias de Madrid y Barcelona, a 2.000 pesetas, 20.000.

A los cuarenta Decanos de las Facultades restantes Universidades, a 1.500 pesetas, 60.000.

Al Secretario de la Facultad de Medicina de Cádiz, 300 pesetas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de febrero de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Resolución de 2 de febrero de 1943, por la que se convocan exámenes de ingreso en la Escuela Profesional de Peritos Agrícolas. («B. M.» 15-III-1943.)

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigente de este Centro y 27
de la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 10 de noviembre de 1941 («Boletín Oficial del Estado» del 17), se anuncia la presente convocatoria de exámenes de ingreso en la citada Escuela, que se verificarán a partir del 15 de mayo, en las fechas que oportunamente se fijen.

Para tomar parte en ellos se solicitará del señor Ingeniero Director, en instancia de petición de examen, a la que se acompañará copia de la inscripción de nacimiento en el Registro Civil (legalizada si el solicitante no es del territorio de la Audiencia de Madrid); cédula personal del interesado, justificante de haber prestado servicios militares en el Ejército, Armada o Milicias del Movimiento, salvo el caso de que, por no estar obligado a ello, o por causas ajenas a su voluntad, no hubieran podido hacerlo; certificado de revacunación extendido en papel del Colegio de Médicos y dos fotografías, tamaño carnet.

En concepto de derechos se satisfarán 20 pesetas en metálico por cada uno de los cinco grupos de que se puede pedir examen.

27 Las solicitudes se presentarán en la Secretaría de la Escuela durante los días laborables del 1 al 10 de mayo próximo, ambos inclusive, y horas de diez a doce.

Los aspirantes deberán justificar las siguientes condiciones:

1.ª Ser de nacionalidad española, no pudiendo matricularse en el primer curso de las enseñanzas que se siguen en la Enseñanza mientras no hayan cumplido la edad de dieciséis años.

2.ª No padecer enfermedad o defecto físico que dificulte el ejercicio de la profesión, lo que se acreditará mediante certificado extedido por el Médico designado al efecto por el Claustro de Profesores para efectuar el reconocimiento de los aspirantes.

Las enfermedades o defectos que darán motivo a la exclusión por este concepto constan en una relación aprobada por la Junta de Profesores, que puede ser consultada en la Secretaría de la Escuela.

Las materias de cuyos conocimientos deberán examinarse los aspirantes a ingreso en la Escuela, se dividirán en cinco grupos:

Grupo A.—Examen de conjunto de Gramática Castellana y de Geografía general y de España.

Grupo B.—Elementos de Aritmética y Geometría plana.

Grupo C.—Elementos de Física y Química.

Grupo D.—Elementos de Historia Natural.

Grupo E.—Dibujo lineal de elementos de máquinas y motivos de construcción.

El examen de cada uno de los cuatro primeros grupos anteriores comprenderá dos fases: La primera consistente en ejercicios escritos, cuya aprobación ha de preceder a la segunda fase, y otra de examen oral, que consistirá en la respuesta a las lecciones sacadas a la suerte. En cuanto a la primera parte del examen correspondiente al grupo A, se verificará escribiendo al dictado uno o varios párrafos leídos por el Tribunal, y realizando el análisis gramatical de los mismos. Para el grupo B, consistirá esta fase del examen escrito en la resolución de varios problemas o ejercicios propuestos por el Tribunal.

Para el examen de elementos de Historia Natural, así como para el de Física y Química, el primer ejercicio consistirá en contestar por escrito a un tema relativo a una o varias cuestiones de las contenidas en los programas correspondientes.

El examen de Dibujo lineal consistirá en la copia y delineación de una lámina de motivos arquitectónicos o de elementos de máquinas.

En cualquiera de los grupos A, B, C y D, cada uno de los ejercicios escritos o prácticos tendrá carácter de eliminatorio, sin que el aspirante declarado apto para continuarlos sea aprobado hasta no serlo definitivamente en el ejercicio oral, y sin que la declaración de aptitud en dichos ejercicios suponga la adquisición de derechos alteriores en otras convocatorias, en el caso de no ser aprobado en el ejercicio oral.

Los Tribunales tendrán la facultad de ampliar las preguntas hasta el punto que estimen necesario para formar cabal juicio de la suficiencia de los aspirantes, sin más limitación que la que señalan los Cuestionarios vigentes publicados en el «Boletín Oficial del Estado» del 17 de noviembre de 1941.

Para los exámenes de cada uno de los grupos, el Tribunal respectivo, por mayoría de votos y en votación secreta, calificará a cada uno de los candidatos de aprobado o suspenso, extendiéndose acta, duplicada, del resultado, firmada por todos los Profesores del Tribunal.

Uno de los ejemplares será archivado en Secretaría y el otro expuesto al público en el tablón de anuncios.

El candidato que no se presente cuando sea llamado, no podrá examinarse hasta la convocatoria siguiente. Si al ser llamado solicitara del Tribunal, y por escrito, la dispensa de la falta, y si las razones alegadas resultasen atendibles por el mismo, éste podrá conceder nuevo señalamiento de examen.

El no presentarse a un examen cualquiera, sea definitivo o no, salvo lo dispuesto anteriormente, equivale a que el aspirante quede suspenso en el grupo correspondiente. 27

Madrid, 2 de febrero de 1943.—El Ingeniero Director, *Juan Marcilla.*—Aprobado.—El Subsecretario, *Jesús Rubio.*

Resolución de 2 de febrero de 1943, dictando normas para la aplicación de la Orden de 25 de enero último, sobre exposiciones nacionales anuales de trabajos prácticos de la Enseñanza Media Oficial. («B. O. E.» 28-III-1943; «B. M.» 8-III-1943.)

En relación con la Orden ministerial de 25 de enero último, que organiza las Exposiciones Nacionales anuales de trabajos prácticos de la Enseñanza Media oficial, esta Dirección General dicta las siguientes normas: 28

1.ª Los Directores de los Centros cuidarán que las labores presentadas tengan un sello de originalidad, que acredite el carácter personal en la interpretación de los prácticos.

2.ª En ningún caso, la confección de los trabajos prácticos se hará con merma de las tareas normales de cada Instituto.

3.ª Los Directores de los Centros advertirán a Profesores y alumnos que deben presentarse los trabajos realizados ordinariamente en cada Cátedra, evitando las tareas extrañas a las acostumbradas de las clases.

4.ª Para el enjuiciamiento de las prácticas presentadas se estimará preferentemente, en cuanto a los Profesores se refiere, el método de trabajo que refleje una visión sistemática de la labor práctica general de sus Cátedras.

5.ª En el alumno se tendrá preferentemente en cuenta la originalidad y perfección de la obra presentada.

6.ª Los Directores presentarán con los trabajos prácticos un cuadro del funcionamiento de la vida del Centro mediante gráficos o estadísticas, que servirán, igualmente, para calificar la labor de conjunto de cada Instituto.

7.ª La placa que se concede al Instituto premiado será expuesta a la entrada de su edificio, en lugar bien visible.

8.ª No podrán concederse dos premios consecutivos al mismo Instituto. Si algún curso fuera declarado desierto, al siguiente podrán optar de nuevo los Institutos premiados anteriormente.

9.ª El envío de los trabajos correrá a cuenta de los fondos particulares de los Centros, y la Exposición y devolución a cargo de la Dirección General de Enseñanza Media.

10. El Ministerio podrá subvencionar especialmente a los Institutos premiados para el mejoramiento y ampliación de las instalaciones destinadas a trabajos manuales.

11. Aquellos Institutos que no puedan acudir a la Exposición Nacional deberán comunicarlo a esta Dirección General, justificando las razones que les mueven a no participar en la misma.

12. Los trabajos se presentarán en esta Dirección General en un plazo que comprenderá del 1 al 20 de mayo del año en curso.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 2 de febrero de 1943.—El Director general, *Luis Ortiz.*

Sres. Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Orden de 4 de febrero de 1943, por la que se dispone se nombre una Comisión para la redacción y administración del Libro de Calificación Escolar. («B. O. E.» 10-II-1943; «B. M.» 1-III-1943.)

29 Ilmo. Sr.: El Libro de Calificación Escolar, utilizado en la enseñanza media, se ha incorporado ya a los usos normales de este grado de enseñanza. Pero los cuatro años de experiencia que han transcurrido desde su creación aconsejan la introducción de algunas reformas en cuanto a su redacción, contenido, formato, edición y distribución. Por lo cual, y atendiendo al mejoramiento de estos aspectos,

Este Ministerio dispone:

Primero. Las normas para la confección y redacción del Libro de Calificación Escolar, así como la gestión económica del mismo, serán de la exclusiva competencia de la Dirección General de Enseñanza Media.

Segundo. Esa Dirección, con el asesoramiento del Consejo Nacional de Educación y de las Instituciones pedagógicas que estime pertinentes, dictará en el plazo más breve posible las nuevas normas de confección y redacción.

Tercero. Para la gestión económica estará asistido el Director general por una Comisión compuesta por un Director de un Instituto Nacional de Enseñanza Media de Madrid, un técnico en ediciones perteneciente al Consejo Superior de Investigaciones Científicas y el Secretario de la Sección segunda del Consejo Nacional de Educación.

La edición se concertará mediante concurso público; la distribución se regulará por la indicada Comisión, y los beneficios, si los hubiere, se destinarán a los fines benéfico-sociales de la Mutualidad de Catedráticos de Enseñanza Media, afecta a la Dirección General del Ramo.

Cuarto. Una vez constituida la Comisión a que se refiere la presente Orden, la Dirección General intervendrá la distribución y liquidación de los ejemplares presentes y futuros procedentes de los contratos actualmente en vigor.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de febrero de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

Orden de 5 de febrero de 1943, sobre aumento de sueldo a todos los Profesores numerarios de Educación Física de Institutos Nacionales de Enseñanza Media. («B. M.» 8-III-1943.)

30 Ilmo. Sr.: En ejecución de la vigente Ley Económica,

Este Ministerio ha resuelto que a todos los Profesores numerarios de Educación física de Institutos Nacionales de Enseñanza Media que figuren en activo se les aumente la cantidad de mil pesetas anuales sobre el sueldo que hasta treinta y uno de diciembre último tenían consignado, referida a los capítulo y artículo primero, concepto segundo, subconcepto quinto (Obligaciones a extinguir) del vigente Presupuesto de Gastos de este Departamento ministerial.

Dicho aumento se justificará a partir de primero de enero próximo pasado y

será reflejado, mediante la oportuna diligencia, en el título administrativo que cada uno de ellos posee. 30

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de febrero de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

Orden de 5 de febrero de 1943 por la que se restablecen los nombramientos definitivos a consecuencia de sanción de traslado impuesta a Maestros nacionales. («B. O. E.» 12-II-1943.)

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en Ordenes ministeriales resolutorias de expedientes de depuración, 31

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Restablecer los nombramientos definitivos a consecuencia de sanción de traslado impuesta a Maestros nacionales, quedando en este sentido modificado el número 22 de la Orden ministerial de 2 de abril de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 4).

2.º Dichos nombramientos se verificarán de acuerdo con las normas establecidas en la Orden ministerial de 2 de noviembre de 1939 y los afectados ocuparán vacantes producidas a partir de 1.º de enero de 1943 por ser Escuelas no reservadas a proveer en el concurso general de traslados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de febrero de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

Orden de 8 de febrero de 1943 referente a preceptos para la aplicación del Presupuesto de gastos de este Departamento correspondiente al presente año. («B. O. E.» 28-II-1943.)

Ilmos. Sres.: Para la aplicación del Presupuesto de gastos de este Departamento correspondiente al presente año, aprobado por Ley de 12 del pasado mes de enero y regularizar de paso el despacho de servicios relacionados con aquél, 32

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Los Centros oficiales, Asociaciones, Entidades y Organismos que tienen consignadas a su favor en el Presupuesto subvenciones con partidas fijas y determinadas, solicitarán la expedición de libramientos para el abono de aquéllas, concretando la provincia donde habrán de realizarlos y el nombre y dos apellidos de la persona a favor de la cual ha de expedirse el mandamiento de pago, y a la petición habrán de unir inexcusablemente certificación de la Sección Administrativa Provincial de Enseñanza Primaria o de la Sección de Contabilidad y Presupuestos de este Departamento, según corresponda, que acredite haber rendido la cuenta de la aplicación de la subvención del pasado año de 1942. La Subsecretaría y las Direcciones generales, a la vista de la solicitud y certificación mencionadas, circulará sin otro trámite las órdenes para interesar de la Ordenación Central de Pagos (Sección de Presidencia y Educación Nacional) la

32 expedición de los oportunos libramientos «en firme», salvo los casos en que la Ley de Presupuestos disponga lo sea en el concepto de «a justificar» haciendo constar en las órdenes la existencia concreta del crédito en el Presupuesto.

2.° La tramitación de concesiones con cargo a los créditos globales de subvenciones consignadas en el capítulo 3.°, artículo 4.°, que a continuación se detallan corresponde a la Sección de Contabilidad y Presupuestos:

Grupo 1.°, concepto 1.°, subconcepto 3.°, 1.° y 2.°
Grupo 3.°, concepto 1.°, subconcepto 1.°
Grupo 4.°, concepto 1.°
Grupo 5.°, concepto 2.°, subconcepto 1.° y 2.°, concepto 4.°, subconcepto 4.°, concepto 5.°
Grupo 6.°, concepto 4.°, subconcepto 1.°
Grupo 7.°, concepto 3.°, subconcepto 7.° y 9.°

A base de las Ordenes ministeriales de concesión, la Subsecretaría y Direcciones generales interesarán de la Ordenación Central de Pagos (Sección de Presidencia y Educación Nacional) la expedición de los correspondientes libramientos «en firme», acompañando copias autorizadas del informe emitido por la Intervención general de Administración del Estado o de la Delegación de la misma en este Ministerio y de la orden de concesión. Estas subvenciones podrán otorgarse en virtud de facultad discrecional por Orden ministerial o atendiendo solicitudes que se documentarán para acreditar la existencia del servicio que se presta, concretando las subvenciones del Estado recibidas anteriormente y de las que se responderá haber rendido las cuentas correspondientes.

3.° No obstante hacerse las concesiones y libramientos «en firme», los beneficiados vienen obligados a rendir cuenta anual justificada de la aplicación dada a la subvención. Las cuentas se examinarán y aprobarán por las Secciones Administrativas Provinciales de Enseñanza primaria, quedando archivadas en las mismas a disposición de este Ministerio. Las que correspondan a libramientos realizados en Madrid se examinarán en la Sección de Contabilidad y Presupuestos, correspondiendo la aprobación a la Subsecretaría y Direcciones generales.

4.° Cuando la petición de libramiento se refiera a consignación anual indivisible, se enviará a la Ordenación Central de Pagos con aquélla un duplicado, y si la consignación ha de fraccionarse en semestres o trimestres, se acompañará a cada orden las copias que corresponda.

5.° Los libramientos «a justificar», cuando la concesión corresponda abonarla por semestres o trimestres, los preceptos cuidarán rendir la cuenta rápidamente y desde luego sin rebasar el plazo reglamentario de noventa días, ya que para la expedición de los libramientos sucesivos durante el ejercicio será requisito indispensable haber rendido la cuenta de libramiento realizado.

6.° Las cuentas correspondientes a libramiento expedidos en el concepto de «a justificar» habrán de ser rendidas en el plazo de noventa días que fija el artículo 70 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1 de julio de 1911, y la prórroga de aquél sólo podrá obtenerse del Ministerio de Hacienda, conforme al artículo 10 de la Ley de 12 del pasado mes de enero (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19), y al término justo del mencionado plazo o antes de vencer éste serán depositadas en pliego certificado en Correos y dirigidas a este Ministerio las cuentas que los cuentadantes correspondan a Centros y organismos oficiales, consignándose el envío en el Registro de salida de la dependencia y respaldándose el resguardo de Correos por el Jefe de aquélla para concretar las cuentas enviadas en el pliego certificado. Las que se refieran a entidades y organismos particulares habrán de entregarse dentro del referido plazo en la Sección Administrativa de Enseñanza Primaria, que facilitará el correspondiente recibo, reseñando la cuenta o cuentas entregadas, y la referida Sección las cursará a este Ministerio en el plazo de tercer día. Los cuentadantes

oficiales y particulares cuyos libramientos se realizaren en esta capital, ingresarán las cuentas en el Registro general de este Ministerio, recogiendo el oportuno resguardo, que detallará las cuentas recibidas. 32

7.° La falta de rendición de cuentas dentro del plazo señalado motivará el reintegro al Tesoro del importe del libramiento, y el retraso en los ingresos o en la presentación de aquéllas podrá dar lugar a la exigencia de intereses de demora. La reincidencia en estas faltas podrá ser corregida con la destitución de los Habilitados que las produzcan.

8.° Para cumplimentar disposiciones de la Intervención general de la Administración del Estado, se cuidará de que en toda cuenta original figure también la carta o cartas de pago originales de los ingresos o reintegros al Tesoro, uniendo copia autorizada y reintegrada en forma de las mismas a los ejemplares duplicados de las cuentas. Se unirá también a las cuentas copia autorizada de la orden de aprobación del servicio a que se refieran aquéllas. Se advierte que los saldos o residuos que se daten en las cuentas para las sucesivas habrán de justificarse con el reintegro de aquéllos al Tesoro, que serán librados de nuevo si así procediere.

9.° Para el exacto cumplimiento del artículo 11 de la Ley de Presupuestos del corriente año, las Secciones de este Ministerio a que corresponda el personal que figura en el Presupuesto de «Obligaciones a extinguir» enviarán a la de Contabilidad y Presupuestos en el plazo de quince días relación del personal aludido, concretando las fechas del Presupuesto en que la plaza se incluyó en la Sección 17 y del nombramiento del que en la actualidad regente el empleo.

10. En todo servicio que, directa o indirectamente, tenga relación con los gastos presupuestarios, incluso corridas de escalas, nombramientos remunerados, etc., se tramitará por las Secciones de este Ministerio el correspondiente expediente, donde, bajo la responsabilidad de los que lo tramitan, habrá de consignarse que el gasto o nombramiento responde a las respectivas plantillas o consignaciones autorizadas en el Presupuesto, siendo personalmente responsables si no han hecho la oportuna indicación en el expediente de todo gasto que se realice por exceso o sin existencia de crédito. Las Secciones, al cumplimentar los acuerdos, tendrán especial cuidado de reseñar en las órdenes los informes emitidos por la Sección de Contabilidad y Presupuestos y por la Intervención general de la Administración del Estado o por su Delegación en este Ministerio, concretando las fechas de ambos dictámenes, y del propio modo, al cumplimentar los acuerdos, enviarán el reglamento traslado de éstos a la Sección de Contabilidad y Presupuestos, acompañando el que corresponda a la Ordenación Central de Pagos en unión de copia autorizada del informe emitido por la mencionada Intervención general o su Delegación en este Departamento, al objeto de que al formularse por aquella la petición de libramiento se acompañe el traslado y copia referidos.

11. Para la debida regularidad de los servicios, no sólo en este Departamento, sino también en la utilización de los recursos y despacho por la Ordenación Central de Pagos, las Secciones de este Ministerio formularán inmediatamente los reglamentarios expedientes para la aplicación de los créditos globales, en forma de que puedan disponerse los libramientos por trimestres o a lo sumo uno para el primer semestre, y en los meses de julio y octubre los del tercero y cuarto trimestres respectivamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de febrero de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de este Departamento.

Resolución de 8 de febrero de 1943, por la que se aprueban, con carácter provisional y por vía de ensayo para el presente curso, los cuestionarios correspondientes a los estudios preparatorios para la formación de Perito Industrial, en sus especialidades de Mecánico, Electricista, Químico y Textil. (Plan de 22 de julio de 1942). («B. M.» 15-III-1943.)

33 Examinados los Cuestionarios de las enseñanzas que integran los cursos preparatorios para iniciar la Carrera de Perito Industrial en sus especialidades de electricista, mecánico, químico y textil, formulados por la Sección tercera de la Junta Central de Formación Profesional, de acuerdo con las normas establecidas en el Decreto de 22 de julio de 1942 y disposiciones complementarias de 22 de agosto y 23 de septiembre del mismo año,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien aprobar, con carácter provisional y por vía de ensayo para el presente curso, los referidos Cuestionarios, los que se pondrán en vigor en todas las Escuelas de Peritos industriales a partir de la publicación de los mismos en el «B. O. del Estado».

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 8 de febrero de 1943.—El Subsecretario, *Jesús Rubio.*

Sres. Directores de las Escuelas de Peritos Industriales.

(«B. O. del Estado» núm. 61).

Cuestionario correspondiente a los estudios preparatorios para la formación de Perito Industrial, en sus especialidades de Mecánico, Electricista, Químico y Textil. (Plan de 22 de julio de 1942)

PRIMER GRUPO

Aritmética y Algebra

El número natural, sus propiedades y operaciones con los mismos.—Aritmética decimal (práctica de la suma, resta, multiplicación, división, potenciación y radiación).

Divisibilidad.—Números primos.—Máximo común divisor y mínimo común múltiplo.

Números racionales: fracciones ordinarias y decimales.—Números irracionales. Magnitudes.

Sistema métrico decimal.

Números concretos.—Operaciones con los mismos.—Magnitudes proporcionales.—Razones y proporciones.

Regla de tres.—Aritmética mercantil (interés, descuento, repartimientos proporcionales, mezclas, regla de conjunto, fondos públicos y valores industriales.—Aritmética de los números enteros.

Principios del cálculo literal.—Potencias, Monomios y polinomios.—Operaciones con estas expresiones.—Polinomios ordenados según las potencias de una letra.—Regla de Ruffini.

Análisis combinatorio simple.—Potencias de monomios y polinomios.—Binomio de Newton.—Fracciones algebraicas y operaciones con las mismas.

Ecuaciones de primer grado.—Sistemas de ecuaciones de primer grado.—Cálculo con radicales cuadráticos.

Ecuaciones y problemas de segundo grado.—Trinomio de segundo grado y en discusión.

Funciones y diagramas.—Raíces de índice cualquiera y cálculo con radicales.—Potencias de exponente real cualquiera.

Progresiones aritméticas y geométricas. Función exponencial y logarítmica. Interés compuesto.—Anualidades de amortización y capitalización.—Rentas y seguros. 33

Conocimiento y manejo de la regla de cálculo.

Geometría y Trigonometría

Conceptos fundamentales.—Paralelismo y perpendicularidad de rectas.

Triángulos.—Polígonos.

Circunferencia y círculo.—Proporcionalidad de magnitudes.

Medida de ángulos.—Construcciones y lugares geométricos.

Segmentos proporcionales.

Segmentos proporcionales en la circunferencia.

Polígonos semejantes.—Simetría.—Relaciones métricas relativas a los triángulos.

Polígonos regulares.

Medida de la longitud de la circunferencia.

Polígonos equivalentes.—Area de polígonos.—Problemas sobre áreas.—Comparación de áreas.—Areas de los polígonos regulares y de las figuras circulares.

Breves ideas sobre los métodos para la resolución de problemas geométricos.—Rectas y planos en el espacio.—Proyecciones.—Teoremas relativos a proyecciones ortogonales.

Angulos, tiedros y poliedros.

Pirámides, prismas y poliedros en general.—Figuras simétricas.—Poliedro semejantes.

Cilindro, cono y esfera.—Equivalencia y medida de los poliedros (superficie y volumen).

Superficie y volumen del cilindro, del cono y de la esfera.

Generalidades sobre líneas curvas.—Elementos sobre la elipse, hipérbola y parábola.

Coordenadas.—Medida de arcos.—Funciones circulares y sus variaciones.—Reducción de las funciones circulares a primer cuadrante o al primer octante.

Inversión de las funciones circulares.—Relaciones entre las funciones del mismo arco.

Valores de las funciones para arcos especiales.—Fórmula de adición para las funciones circulares.—Fórmula de multiplicación de arcos.—Fórmula de división de arcos.—Transformación de sumas en productos.

Construcción y manejo de tablas trigonométricas.

Ecuaciones trigonométricas.

Resolución de triángulos, rectángulos y bolicuángulos.—Algunas aplicaciones de la trigonometría.

En la enseñanza de la Matemática es preciso tener presente, principalmente, que ha de ser empleado como instrumento en el estudio de las disciplinas técnicas. Es esencial que los alumnos sepan orientarse inmediatamente en la aplicación de las propiedades estudiadas y que esto lo hagan con exactitud y rapidez.

En el primer curso preparatorio, en el que los alumnos han de iniciarse en el conocimiento de esta disciplina, se procurará dar a la enseñanza de la misma un carácter experimental, que facilite la iniciación de los alumnos, haciéndoles comprender la utilidad de su conocimiento, despertando en ellos el gusto y el interés por esta disciplina. Se cuidará de demostrar las propiedades que han de estudiarse, con los procedimientos y métodos más sencillos, acudiendo cuantas veces sea posible a los recursos gráficos o geométricos para aclarar las cuestiones y hacerlas más comprensibles.

En los dos cursos siguientes, la enseñanza debe tomar un carácter más racio-

33 nal, sin caer en el defecto de dar a la misma un sentido exclusivamente lógico. Debe procurarse en estos cursos acostumbrar a los alumnos a la precisión y rigor en el lenguaje, al buen empleo y exactitud del razonamiento y al análisis de las cuestiones que estudien.

Todas las enseñanzas deberán ser completadas con gran número de ejercicios y problemas, de modo que los alumnos adquieran la máxima soltura en el manejo y aplicación de las propiedades estudiadas. Se cuidará con esmero la elección de los mismos, teniendo presente la finalidad que se pretende con el estudio de la matemática por estos alumnos, procurando resolver cuantos problemas tengan interés o aplicación en las disciplinas técnicas.

Física Elemental

Propiedades generales de la materia.—Atomos y moléculas.

Mecánica.—Fuerza.—Velocidad y aceleración.—Masa.—Composición y descomposición de fuerzas.

Unidades mecánicas.—Concepto de energía.

Gravitación.—Gravedad.—Peso.—Centro de gravedad.—Balanzas, básculas, etc.

Propiedades de los cuerpos en estado líquido.—Presión.—Cuerpos sumergidos y flotantes.—Bombas y sifones.

Conceptos de densidad y peso específico.

Presión atmosférica.—Barómetros.—Bombas de evacuación y de compresión.

Calor.—Temperatura.—Dilatación.—Termómetros.—Cambios de estado.—Propagación del calor.

Luz.—Propagación de la luz.—Reflexión y refracción.—Espejos, prismas y lentes.—Descomposición de la luz blanca.—Aparatos ópticos.

Electricidad.—Experimentos fundamentales.—Corriente eléctrica.—Pilas.—Efectos de la corriente eléctrica.—Magnetismo e imanes.—Acciones electromagnéticas: estudio experimental.—Aplicaciones.

Química Elemental

I.—PRINCIPIOS GENERALES

Fenómenos químicos.—Cuerpos homogéneos y cuerpos heterogéneos.—Mezcla y combinación.—Cuerpos simples y cuerpos compuestos.—Cohesión y afinidad.—Primera idea sobre la constitución de las moléculas y de los átomos.

Estados físicos de la materia, en su relación con los fenómenos químicos.—Estado gaseoso.—Estado líquido.—Disoluciones.—Estado sólido.

Leyes fundamentales de la química.—Reacciones y combinaciones químicas.—Equivalentes.—Valencia.

Nomenclatura y notaciones químicas.—Fórmulas y ecuaciones químicas.

II.—PARTE DESCRIPTIVA

A) Cuerpos inorgánicos

Hidrógeno.

Metaloides. — Cloro. — Iodo — Oxígeno. — Azufre. — Nitrógeno. — Fósforo.—Arsénico, Silicio y Carbono.

Aire.—Agua.—Concepto de ácidos, bases y sales.

Hidrácidos.—Acido clorhídico y ácido sulfhídrico.
Amoníaco.
Combinaciones oxigenadas de los metaloides.—Anhídricos y oxiácidos del cloro. Hipocloritos y cloratos.
Anhídricos y oxiácidos del azufre.—Gas sulfuroso: Sulfitos.—Ácido sulfúrico y sulfatos.
Compuestos oxigenados del nitrógeno.—Nitritos y nitratos.
Compuestos oxigenados del fósforo.—Fosfatos.
Anhídridos y ácidos del silicio.—Sílice y silicatos.—Vidrio y materiales cerámicos.
Oxido de carbono, anhídrido carbónico y carbonatos.—Cales.—Cementos.
Metales.—Aleaciones.
Metales alcalinos.—Sodio y potasio, sus óxidos, hidratos y sales más corrientes.
Sales armónicas.
Metales alcalinotérreos.—Calcio, magnesio y sus óxidos, hidratos y sales más corrientes.
Zinc y sus compuestos más comunes.
Mercurio y sus compuestos más comunes.
Cobre y sus compuestos más comunes.
Plata y sus compuestos más comunes.
Oro y platino y sus compuestos más comunes.
Aluminio y sus compuestos más comunes.
Estaño y sus compuestos más comunes.
Plomo y sus compuestos más comunes.
Hierro y sus compuestos más comunes.

B) Cuerpos orgánicos

Concepto de grupos funcional.—Compuestos, grasos y aromáticos.—Isomerías.
Hidrocarburos grasos.—Metano y Etileno, gas del alumbrado.—Petróleo.—Acetileno.
Hidrocarburos aromáticos.
Alcoholes.—Alcohol etílico.—Fermentación.—Glicerina.
Aldehidos y cetonas.—Formol y acetona.
Acidos orgánicos.—Acidos acético, tártrico y ácidos grasos.
Esteres.—Grasas y jabones.
Hidratos de carbono.—Azúcares.—Almidón.—Celulosa.
Fenoles.
Aminas y amidas.
Albuminoides.

Dibujo Geométrico y a mano alzada (primero)

PRIMERA PARTE

I.—Introducción al dibujo lineal.—Instrumentos de trazado.—Instrumentos de medida.
II.—Perpendiculares, oblícuas y paralelas.—Empleo de la escudra y cartabón.—Ejercicios.
III.—Construcción de ángulos rectilíneos.—Transportador.—Medición de ángulos.
IV.—Formas poligonales: Triángulos y cuadriláteros.

33 V.—Polígonos regulares inscritos y circunscritos a la circunferencia.—Polígonos estrellados.

VI.—Redes poligonales.—Su trazado.

VII.—Construcción de polígonos regulares dado el lado.

VIII.—Arcos y circunferencia.—Rectificación de curvas.

IX.—Circunferencias tangentes.—Nudos sobre del de cuadrados oblícuos.—Nudos entrelazados.

X.—Conjunción de rectas y curvas.—Ejercicios.

XI.—Trazado de óvalos y ovoides: Diversos casos.

XII.—Construcción de los arcos arquitectónicos más importantes.

XIII.—Curvas de segundo grado.—Elipse.—Diversos procedimientos para su trazado.—Tangentes a la elipse.

XIV.—Parábola.—Variedad de procedimientos para su trazado.—Tangentes a la parábola.

XV.—Hipérbola.—Diferentes trazados de dicha curva.—Tangentes a la hipérbola.

XVI.—Espirales y evolventes.—Espiral de Arquímedes.—Evolvente de círculo.

XVII.—Cicloide.—Trazado de la cicloide dado el radio del círculo generador.

XVIII.—Epicicloide.—Trazado de la epicicloide externa a un círculo dado.—Idem interna, siendo 1/2 la relación de los diámetros.

XIX.—Rectas proporcionales.—Figuras semejantes.—Compás de proporción.—Reducción de dibujos.

XX.—Escalas.—Escala gráfica.—Escala de transversales.—Construcción de escalas sencillas: 1/2, 1/3, 1/5 y 1/100.

SEGUNDA PARTE

XXI.—Trazados geométricos.—Ejecución de dibujos compuestos de exágonos reguladores, octógonos, cuadrados, etc.—Lavado de ellos en tintas planas.

XXII.—Ejercicios de delineación.—Copia a escala de láminas relativas a piezas de máquinas o mecanismos ejecutados con arreglo a las normas modernas.

XXIII.—Croquis.—Elementos principales del croquis.—Sistemas de representación más usados.

XXIV.—Dibujos a mano alzada de órganos sencillos de máquinas: cuñas, tornillos, tuercas, llaves, bridas, etc.

XXV.—Rotulación.—Utiles empleados en el rotulado del dibujo industrial.—Ejercicios.

Orientación.—Se tenderá en este primer curso de dibujo geométrico y a mano alzada a hacer llegar a los alumnos, en primer término, los conocimientos más elementales del dibujo geométrico en forma sencilla y amena. Para ello al desenvolmiento de cada tema propuesto en el Cuestionario, seguirá una aplicación práctica concreta donde se centre y amplíe el problema gráfico antes resuelto.

Al desarrollo del tema precederá siempre la explicación clara y precisa del Profesor, resolviendo, en el encerado de la clase, todos y cada uno de los ejercicios gráficos que se proponen en el temario.

Debe ser principio normativo de los Profesores encargados de esta disciplina, que los alumnos tengan en los trabajos que se les encomienden casos prácticos que resolver y finalidades tangibles y concretas que cumplir. Se precisa mantener viva la emulación del alumno con objetivos interesantes, con problemas que ellos mismos sientan. Por ello, a todo ejercicio gráfico de las cuestiones planteadas seguirá, como corolario, diversas aplicaciones en las que el alumno ponga en juego la mayor parte de los conocimientos anteriormente adquiridos.

En la segunda parte de la asignatura se efectuará la copia a mano alzada de aquellos elementos y herramientas que estén en íntima relación con los alumnos en los talleres y clases y que inciten su mayor interés, procurando, en todo momento, respetar su individualidad estimulándoles en orden de dificultad a seguir un desarrollo progresivo de sus facultades visuales y manuales, uniendo a la realización de la forma natural y sus proporciones su esquematización geométrica. 33

Se emplearán modelos de órganos de máquinas, clasificados gradualmente de menor a mayor dificultad.

Los croquis se harán empleando el lápiz corriente (número dos) y lápices de colores para la representación de ejes principales y secundarios.

Algunos ejercicios sobre determinación de pesos y volúmenes, en función de los distintos materiales empleados, de las piezas y mecanismos ceroquiazados, completamente la labor de este primer curso de dibujo geométrico y a mano alzada.

Gramática castellana

Preliminares.—Idioma o lengua.—Lenguas romances.—Orígenes de la lengua castellana.—El español, idioma imperial.—Extensión actual de la lengua española.—La Gramática castellana: sus relaciones con el idioma y partes en que se divide.

Fonética y Ortografía.—Producción de los sonidos del lenguaje.—Los fonemas.—Fonemas españoles.—Representación escrita de los sonidos.—Alfabeto.—Vocales y consonantes.—Letras dobles.—Mayúsculas y minúsculas.—Sílabas, diptongos y triptongos.—Combinaciones posibles de diptongos y triptongos.—Concurrencia de vocales sin formar diptongo.—Ejemplos y ejercicios.

Palabras.—División por el número de sílabas.—Palabras átonas y tónicas.—Acento prosódico y gráfico.

Reglas sobre el uso del acento gráfico en los monosílabos y en las palabras de más de una sílaba.

Acentuación de las palabras agudas, llanas y esdrújulas.—Casos especiales de acentuación.—Ejercicios.

Reglas ortográficas para el uso de las letras dudosas.—Ejercicios.—Principales signos de puntuación; reglas para su acertado uso.—Ejercicios.

Morfología.—Elementos de las palabras.—Raíz, prefijos y sufijos.—Derivación y composición de las palabras.—Oración gramatical.—Partes de la oración.—Accidentes gramaticales: género, número y caso.—Explicación detallada de cada uno de estos accidentes y principalmente del caso en nuestro idioma.

Nombre substantivo.—División del mismo.—Subdivisión por su significación y por su composición.—Gentilicios irregulares.—Género de los sustantivos por su significado y por su terminación.—Formación del plural de los sustantivos.—Plurales anómalos.

Formación de los nombres sustantivos.—Prefijos y subfijos.—Ejemplos y ejercicios.

Adjetivo.—División del adjetivo.—Adjetivos de una y de dos terminaciones.—División del adjetivo por su significación y por su composición.—Femenino de los adjetivos.

Grados de significación del adjetivo.—Comparativos y superlativo irregulares.—Ejemplos.

Adjetivos calificativos.—Ejemplos.

Adjetivos determinativos.—Adjetivos demostrativos.—Adjetivos posesivos, numerales e indefinidos.—Ejemplos.

Apócope de los adjetivos.

Pronombres.—División.—Pronombres personales, demostrativos, posesivos, relativos, interrogativos e indefinidos.—Declinación del pronombre.—

33 Formas átomas y enclíticas de los pronombres personales.—Diferencias entre los pronombres posesivos y demostrativos y sus homónimos los adjetivos determinativos.—Ejercicios.

Artículo.—División del Artículo.—Artículo determinado.—Artículo contracto.—Artículo indeterminado.—Diferencia con las formas similares de los pronombres.—Uso de las formas masculinas «el» y «un».

Verbo.—Su noción.—Modo de diferenciar el verbo.—Divisiones del verbo por su estructura, por su significación y por su flexión.—Radical, terminación o desinencia.—Accidentes gramaticales del verbo, su enumeración.

Conjugación de los verbos ser, haber y estar.

Conjugación de los verbos amar y partir, como modelos respectivos de las tres conjugaciones regulares.—Verbos irregulares de irregularidad común.—Ejemplos.

Verbos de irregularidad propia.—Ejemplos.

Conjugación del verbo amar en voz pasiva.

Conjugación perifrástica.—Ejemplos y ejercicios.

Indicación de los gerundios y participios de los verbos.—Su formación y oficio que puede desempeñar en la oración el participio.—Ejemplos.

Adverbio.—Su división.—Semejanza en su función modificadora con el adjetivo.—Formación de los adverbios y modos adverbiales.—Adverbios conjuntivos y pronominales.—Ejemplos.

Preposición.—Su noción y división.—Significación de las preposiciones separables.—Principales preposiciones que contribuyen a la formación de los casos.—Ejemplos.

Conjunción.—Diferentes clases.—Conjunciones coordinadas y subordinativas.—Ejemplos.

Interjección.—Su significación.—Interjecciones propias e impropias.

Sintaxis.—Su noción.—Elementos esenciales de la oración.—Elementos secundarios (complementos).

Oración simple y oración compuesta: Su noción.—Ejemplos.

Palabras que pueden desempeñar en oficio de sujeto.—Idem de predicado nominal y verbal.—Ejemplos.

Complementos del verbo y del sujeto: sus clases.

Concordancia gramatical y construcción de palabras en la oración.—Licencias admitidas.—Figuras de construcción.—Vicios de dicción.

La oración simple: su clasificación por la naturaleza del verbo, por la voz del verbo y por su modo.—Análisis sintáctico de todas ellas.

La oración compuesta.—Su división.—Oraciones coordinadas.—Oraciones coordinadas por yustaposición.—Oraciones subordinadas, adjetivas, sustantivas y adverbiales.—Modos prácticos de analizarlas.—Análisis sintáctico.

Prácticas de Gramática Castellana

La parte práctica de esta asignatura comprenderá los siguientes trabajos:

a) Ejercicios de ortografía dudosa, al dictado.

b) Ejercicios gramaticales sobre las distintas partes de la oración.

c) Análisis morfológico y ortográfico de un trozo escogido cualquiera.

d) Análisis sintáctico de una oración simple y compuesta.

e) Ejercicios de redacción de tipo cultural, comprendiéndose en estos ejercicios la redacción de documentos públicos y privados, de uso más frecuente.

f) Pequeñas charlas o conferencias pronunciadas por los alumnos que lo deseen y estén, para ello, preparados, sobre temas diversos de elección del conferenciante. Estas pequeñas charlas serán auxiliadas con el aparato de proyecciones, con el fin de darles un marcado y señalado interés y una mayor amenidad.

g) Interpretación de algunos refranes y proverbios españoles, especialmente de aquellos que envuelven un espíritu moral y educativo. 33

Las prácticas de esta asignatura se completarán con visitas a los diversos Museos y Centros culturales, redactándose las correspondientes Memorias sobre las impresiones recibidas y los conocimientos adquiridos.

Talleres (lima, carpintería, forja y calderería)

Conferencias tecnológicas acerca de los materiales metálicos, especialmente del hierro y sus derivados.

Clasificación de las limas.—Mangos.—Montaje de la pieza, posición del alumno y manejo de la lima.

Una vez entrenado, el alumno comenzará con la realización de los ejercicios a base de croquis entregado, con indicación del tiempo que deberá emplear, llenando las fichas correspondientes, una vez terminados aquellos, norma que se seguirá en los distintos talleres.

Los ejercicios consistirán en el limado completo de prismas geométricos de base rectangular, cuadrada, triangular y exagonal.

Practicarán los alumnos en la sierra mecánica y máquina de taladrar.

Conferencias tecnológicas acerca de las maderas.—Reorganización y control del banco que se asigne al alumno.—Tecnología del herramental, combinando en orden graduado las dificultades técnicas y constructivas que hay que vencer con su empleo, realizando distintos ensambles, modelos para la fundición, etc.

Conocimientos e instrucciones generales sobre las máquinas empleadas en el trabajo de la madera.

Conocimiento acerca de los combustibles y metales más convenientes para la forja. Encendido de la fragua y preparación para obtener el tratamiento térmico deseado.—Principales operaciones de forja.—Conocimiento y manejo de las distintas herramientas.—Temple, recocido y revenido.—Soldaduras autógena y eléctrica.—Manera de soldar correctamente.—Confección de distintas herramientas.

Calderería, aplanado, trazado, cortado, punzonado, curvado, remachado y su práctica en la realización de trabajos adecuados.

SEGUNDO GRUPO

Complementos de Matemáticas

Repaso de las partes fundamentales de la asignatura de Matemáticas elementales.

Nociones sobre determinantes y su aplicación a la resolución de ecuaciones.

Descomposición factorial de los polinomios y principios de identidad.

Ampliación de las nociones de análisis combinatorio y nociones elementales sobre probabilidad.

Número real.—Operaciones con el número real.—Radicales.

Coordenados, cartesianas y polares en el plano.

Números complejos y vectores.—Ecuaciones bicuadradas.

Ecuaciones reductibles a las de segundo grado y bicuadradas.—Resolución de ecuaciones por cambio de variables.—Sistemas sencillos de ecuaciones de segundo grado.

Resolución trigonométrica de ecuaciones binomias.—Potencias de exponente real, ecuaciones exponenciales y logaritmos.

Límites de sucesiones indefinidas.—Continuidad.—Teoremas relativos a los límites.—Límites de la razón del seno al arco, de la tangente al arco, de la fracción

33 algebraica de una variable cuando ésta tiende a cero o a infinito y reduce la fracción en forma indeterminada.

Funciones y su representación gráfica.—Idea de continuidad.

Elementos de la teoría de series numéricas.—Estudio de las series de términos positivos.—Criterios de convergencia.

Desarrollo algebraico de funciones en series.—Estudios de algunas series notables.—Límites notables.

Cálculo con números aproximados.—Fracciones continuas.

Infinitésimos.—Teoremas sobre los mismos.

Noción de derivada y su interpretación geométrica.—Derivados de las funciones elementales.

Noción de diferencial y su interpretación geométrica.—Diferencial de las funciones elementales.

Noción de integral indefinida y cuadro de integrales inmediatos.—Noción de la integral definida y su interpretación geométrica.—Estudio de algunos integrales de más aplicación.

Estudio de la elipse, hipérbola y parábola.—Trazado de las tangentes a estas curvas.

Noción sobre proyecciones diédricas.—Representación del punto, recta y plano.—Ejercicios elementales sobre problemas de posición en el sistema diédrico.

Representación de cuerpos sencillos en alzado, planta y perfil.—Secciones.

Representación de los poliedros en el sistema diédrico.

Apliación de la teoría y manejo de la regla de cálculo.

Física general

Materia.—Cuerpos.—Estados físicos.—Propiedades generales de la materia.—Idea sobre la estructura atómica.

Mecánica.—Conceptos fundamentales.—Unidades.—Principio de conservación de la energía.—Su aplicación a las máquinas.—Resistencias pasivas.—Rozamiento interno y viscosidad.

Péndulo.—Sus aplicaciones.—Relojes y cronómetros.—Medida de la aceleración de la gravedad.—Otras aplicaciones.—Péndulo sometido a resistencias pasivas.

Metrología.—Medidas de longitudes, ángulos, masas, pesos, etc.

Hidrostática.—Principios fundamentales.—Prensa hidráulica.—Presiones.—Principio de Arquímedes.—Centro de presión.—Aplicación de la hidrostática a la determinación de densidades y pesos específicos.—Nociones de hidrodinámica.

Neumática.—Presión en los gases.—Presión atmosférica.—Barómetros y manómetros.—Aplicación a los gases del principio de Arquímedes.—Aerostatos y aviones.

Comprensibilidad de los gases.—Ley de Mariotte.

Bombas hidráulicas y neumáticas.—Tipos más importantes.—Otras aplicaciones de gases comprimidos.

Hidrodinámica.—Nociones sobre capiralidad.

Movimientos vibratorios armónicos.—Sonido: propagación y cualidades.

Optica.—Propagación de la luz.—Intensidad de la luz: principios de fotometría.—Reflexión de la luz: espejos.

Refracción de la luz: prismas y lentes.

Cromática.—Dispersión de la luz.—Análisis espectral.

Instrumentos de óptica: microscopio, anteojos e instrumentos de proyección.

Nociones de óptica física.—Doble refracción y polarización de la luz.

Calor.—Efectos generales.—Termometría.—Dilatación de sólidos, líquidos y gases.—Densidad de los gases. 33

Calorimetría.—Calores específicos.

Cambios de estado.—Sus leyes.—Estado crítico.

Propagación del calor.

Nociones de Termodinámica.—Máquinas térmicas.

Calefacción y ventilación de locales.

Magnetismo e imanes.—Magnetismo terrestre.

Electrostática.—Fenómenos fundamentales.—Introducción electrostática.—Condensadores.—Noción de potencial.

Electrodinámica.—Corriente eléctrica.—Sus efectos.—Pilas y acumuladores.—Leyes de la corriente eléctrica.

Electromagnetismo.—Fenómenos fundamentales.—Inducción electromagnética.—Generadores electromagnéticos.

Aplicaciones industriales de la corriente eléctrica.

Química general

I.—PRINCIPIOS GENERALES

Fenómenos físicos, químicos y alotrópicos.

Cuerpos simples y compuestos.

Combinación y descomposición.—Análisis y síntesis.

Leyes que rigen los cambios ponderales y volumétricos de los fenómenos químicos.—Equivalentes.—Valencia y tipos químicos.—Teoría atómica.—Pesos atómicos y moleculares.—Disociación y polimerización.

Símbolos y fórmulas químicas.—Especie química.—Isomerias.

Taxonomía química.—Notación y nomenclatura química.

II.—PARTE DESCRIPTIVA

A) Cuerpos inorgánicos

Cuerpos simples: Metaloides y metales.

Hidrógeno.

Halógenos: Flúor, cloro, bromo, yodo.

Combinaciones de los halógenos con el hidrógeno.

Fluorhídrico.—Clorhídrico, bromhídrico y yodhídrico.

Metaloides divalentes.—Oxígeno.—Ozono.—Azufre.

Combinaciones de los metaloides divalentes con el hidrógeno.

Agua.—Agua oxigenada.—Sulfidohídrico.

Anhídridos y oxácidos de los halógenos: cloro, bromo y yodo más importantes.

Anhídridos y oxácidos del azufre: series sulfúrica y tiónica.—Anhídrido sulfuroso.—Acido sulforuso.—Sulfitos.—Anhídrido sulfúrico.—Acido sulfúrico.—Sulfatos.—Acido sulfúrico fumante.—Hiposulfitos.

Metaloides trivalentes: Nitrógeno, fósforo, arsénico, antimonio, aire atmosférico.—Liquefacción del aire.

Combinaciones de los metaloides trivalentes con el hidrógeno: amoniaco.—Fósfuros y arseniuros de hidrógeno.

Combinaciones oxigenadas del nitrógeno.—Serie nítrica.—Peróxido de nitrógeno.—Acido nítrico, nitritos y nitratos.

Combinaciones oxigenadas del fósforo: anhídridos fosforoso y fosfórico.—

33 Acidos hipofosforoso, fosforoso, metafosfórico, pirofosfórico y oltofosfórico y sus sales.

Compuestos oxigenados del arsénico: anhídridos y ácidos arsenioso y arsénico.

Metaloides tetravalentes: carbono.—Combustión.—Teoría de las llamas.—Combustibles.—Oxido de carbono.—Anhídrico carbónico.—Carbonatos.—Sulfuro de carbono.—Silicio.—Anhídrido y ácidos silicios.—Silicatos.

Metales.—Caracteres del estado metálico.—Aleaciones.—Estudio general de los óxidos, hidratos y sales metálicas y de sus acciones recíprocas.

Metales alcalinos: potasio, sodio y principales derivados.—Sales armónicas.

Metales alcalinotérreos.—Calcio, estroncio, bario y sus principales derivados.

Magnesio y sus principales derivados.

Zinc y cadmio y sus principales derivados.

Mercurio y sus principales derivados.

Aluminio y sus principales derivados.

Hierro y sus principales derivados.

Níquel y cobalto y sus principales derivados.

Manganeso y sus principales derivados.

Cromo y sus principales derivados.

Indicación del molibdeno, volframio y urano.

Estaño y sus principales derivados.

Plomo y sus principales derivados.

Bismuto y sus principales derivados.

Cobre y sus principales derivados.

Oro, plata y platino y sus principales derivados.

Metales de las tierras raras.

Dibujo geométrico y a mano alzada (segundo)

PRIMERA PARTE

I. Sistema de proyecciones.—Proyecciones diédricas ortogonales.—Generalidades.

II. Representación del punto.—Cota y alejamiento.—Posiciones del punto con relación a los planos coordenados.

III. Representación de la recta.—Trazas de la recta.—Posiciones de la recta con respecto a los planos coordenados.—Casos prácticos.

IV. Representación del plano.—Rectas específicas del plano.—Posiciones del plano con sujeción a los planos de proyección.—Casos más importantes.

V. Generalidades sobre cambios de planos, giros y abatimientos.—Casos prácticos.

VI. Proyecciones de los cuerpos geométricos.—Prisma.—Proyección del prisma.—Posiciones que un prisma puede ocupar con relación a los planos de proyección.—Ejercicios y aplicaciones.

VII. Cilindro.—Proyección del cilindro.—Posiciones que puede ocupar un cilindro con relación a los planos de proyección.—Ejercicios y aplicaciones.

VIII. Pirámide.—Proyección de la pirámide con relación a los planos de proyección.—Ejercicios y aplicaciones.

IX. Cono.—Proyección del cono.—Posiciones que puede ocupar un cono con relación a los planos de proyección.—Ejercicios y aplicaciones.

X. Esfera.—Proyección de la esfera.—Desarrollo.—Ejercicios y aplicaciones.

XI. Secciones de los cuerpos geométricos.—Secciones en los prismas.—Determinación de la sección recta en un prisma oblicuo y desarrollo.—Ejercicios.

XII. Secciones en los cilindros.—Sección y desarrollo de un cilindro oblicuo de revolución.—Ejercicios. 33

XIII. Secciones en las pirámides.—Sección y desarrollo de una pirámide oblicua.—Ejercicios.

XIV. Secciones en los conos.—Sección y desarrollo del cono oblicuo.—Ejercicios.

XV. Secciones en la esfera.—Sección en los sólidos derivados de la hélice.—Representación del corte longitudinal de una tuerca de filete cuadrado.

XVI. Intersecciones de superficies.—Intersección de dos cilindros de diferentes diámetros, cortándose en ángulo recto.—Idem de dos cilindros del mismo diámetro.

XVII. Proyectar la mutua penetración de un cono recto y una esfera.—Determinar las secciones ocasionadas por la penetración de un cilindro recto y una esfera.

XVIII. Determinar la intersección de dos conos.—Idem de un cilindro y un cono.

XIX. Construir las secciones producidas por la penetración de un prisma exagonal recto y una esfera.

XX. Trazado de las penetraciones de un prisma exagonal recto y de un cono recto.

SEGUNDA PARTE

XXI. Croquis de dibujos y objetos industriales.—Corrección de los croquis.—Convencionalismos empleados.—Ejercicios.

XXII. Material para las cotas.—Utiles empleados.—Curvímetros.—Calibradores.—Galgas de rendija.—Manejo de estos instrumentos.—Ejercicios.

XXIII. Acotaciones.—Cotas y flechas.—Cotas principales, ordinarias, aproximadas y arbitrarias.—Ejercicios.

XXIV. Cortes.—Cortes guías.—Semicortes.—Ejercicios.

XXV. Dibujos correctos e incorrectos.—Líneas de rasgadura o de rotura.—Ejercicios.

XXVI. Colores convencionales adoptados para la representación gráfica de los materiales y su empleo en las secciones y cortes.—Rayado y sombreado de superficie.—Ejercicios.

XXVII. Croquis de tornillos y tuercas.—Dibujo en escala de tuercas cuadradas, hexagonales y redondas.—Dibujo de chavetas longitudinales y chavetas transversales.

XXVIII. Reproducción de dibujos.—Papeles sensibles.—Tiradas fotográficas.—Aplicaciones.

XXIX. Rotulación de planos.—Letra itálica, romanilla y de bastón.—Ejercicios.

XXX. Lectura de dibujos.—Interpretación de planos.—Iniciación en las principales normas DIN.

Orientación.—Conocida la aplicación de los principios fundamentales de la Geometría plana al trazado de líneas rectas y de líneas curvas de primero y segundo grado para dibujar objetos empleados en las artes y en la industria, precisan inmediatamente los alumnos de las Escuelas de Peritos Industriales los conocimientos generales de la Geometría descriptiva para poder interpretar los planos y dibujos que a su vista tienen en los talleres.

Se estudiará, pues, en este segundo curso de dibujo geométrico, y a mano alzada, las proyecciones ortogonales de los cuerpos geométricos, prescindiendo de abstractos teoremas y prolijas demostraciones. Se realizarán las oportunas aplicaciones prácticas, que, al ser o no resueltas por los alumnos, permitirán apreciar al Profesor si la lección explicada fue comprendida o, por el contrario, necesita ser perfilada para su total comprensión.

33 Dado que la representación de objetos industriales y órganos de máquinas, de ordinario exige mostrar el interior de ellos para conocer su estructura y funcionamiento, se necesitan dibujar los cortes que determinan las irregularidades de aquéllos; por lo tanto, se estudiarán las secciones de los cuerpos geométricos ya dibujados, y así se conseguirá primero, insistir en las proyecciones ya tratadas, y segundo, descubrir nuevas perspectivas a los alumnos al mostrarles el interior de los cuerpos al ser seccionados por diversos planos.

Terminará la primera parte del programa con las transformadas y desarrollos originados por los correspondientes cortes. Algunas jornadas se dedicarán a estudiar las intersecciones y penetraciones de los sólidos, por ello preciso al acometer los alumnos en los respectivos talleres la construcción de piezas de maquinaria.

En la segunda parte, se atenderá a la ejecución de croquis acotados con toda la gama de problemas que ello trae anejo: Ejes de simetría, líneas de referencia, cotas, líneas visibles, ocultas, secciones de rotura, etc. Toda una verdadera técnica del dibujo mecánico moderno, que pudiéramos decir abre aquí su ancho paréntesis para cerrarle, después de dos cursos de Dibujo industrial propiamente dicho, en la oficina técnica, en la confección de proyectos industriales, donde el dibujo alcanza su más elevada cota.

La disposición de cortes parciales y completos, la colocación de cotas en ellos y algunos conocimientos de reproducción de planos, rotulación y lectura de dibujos, completarán el programa.

Cultura general (Geografía industrial, Historia de la Cultura española y Nociones de Ciencias Naturales)

GEOGRAFIA INDUSTRIAL

Las riquezas naturales de la Tierra: Su distribución.

Productos alimenticios vegetales: cereales, plantas feculentas, azúcar, estimulantes y narcóticos.—Reparto geográfico de estas materias.—Principales mercados.

Productos alimenticios animales.—Países ganaderos: sus características.—Comercio internacional de carnes y grasas.—Industrias lácteas.

Riqueza agropecuaria y forestal de España.—Regiones madereras.—Repoblación forestal.

Materias industriales.—Combustibles minerales.—Distribución geográfica de las principales cuencas de antracita y hulla.—Yacimientos de petróleo y su explotación.

Depósitos metalíferos.—Metales empleados en la industria: hierro, cobre, plomo, zinc y aluminio.—Industrias siderúrgicas y su comercio.

Riqueza minera de España.—Minerales combustibles, metálicos y pétreos.

Metales preciosos.—Explotaciones auríferas más importantes.—Tráfico internacional de estos metales.

Materias textiles.—Fibras textiles vegetales.—Localización de la industria algodonera.—Países productores de lino, cáñamo y yute.

Caucho silvestre.—Caucho sintético.—Centros de producción y consumo.

Fibras textiles animales.—Producción y comercio de la lana.—Mercados nacionales y extranjeros.—Seda.—La sericicultura en Japón y China.

Industrias derivadas de la Química mineral: abonos superfosfatos, vidrio, cerámica y porcelana.—Cuencas de estas industrias más importantes de Europa.

Industrias derivadas de la Química orgánica: grasas, jabones, lubrificantes, celulosa.—Fabricación del papel.—Principales centros productores de dichas industrias en nuestro Continente.

Orografía e Hidrografía de España.—Industrias hidroeléctricas: su desarrollo.—Confederaciones hidrográficas nacionales. 33

Las grandes vías fluviales en la antigüedad.—Rutas comerciales de la Edad Media.—Descubrimiento de América y su importancia desde el punto de vista industrial y comercial.

Navegantes y mercaderes en los siglos XVI y XVII.—Factorías de explotación.—Núcleos de colonización.

Las regiones naturales y los antiguos reinos de España.—Dialectos.—Mercados y ferias tradicionales de los distintos reinos.

La industria y el comercio nacional en el siglo XIX.—Los ferrocarriles.

Actual división civil, militar, marítima, eclesiástica y universitaria de España.

Principales líneas de navegación, carreteras, ferrocarriles y redes aéreas de Europa.—Comunicaciones y comercio exterior con los países hispanoamericanos.

HISTORIA DE LA CULTURA ESPAÑOLA

Prehistoria.—El hombre prehistórico.—Los orígenes de la Humanidad.

Los pueblos orientales.—Egipto.—El Imperio persa.—La civilización micenaria.—Grecia.—La ciudad griega.—La cultura helénica.—Alejandro.—La época helenística.—La Monarquía y la República en Roma.—El derecho y la cultura romanos.—España romana.—Instituciones y cultura hispano-románica.

El advenimiento del cristianismo.—La situación espiritual del mundo en este momento.—Los primeros tiempos de la Iglesia en España.

La invasión de los bárbaros.—Los nuevos reinos germánicos.—España visigoda.—Testimonio de la idea de unidad española.

Los musulmanes en España.—Su organización y cultura.—La reconquista nacional española.

Carlomagno.—El origen y la concepción medieval del Sacro Imperio.—Sus relaciones con el Pontificado.

Los reinos peninsulares en la Edad Media.—La idea imperial de León y Castilla.—Política mediterránea de los Reyes de Aragón.

Las Cruzadas.—El Imperio bizantino.—La Sociedad feudal en Europa.—Los Municipios.

Civilización medieval.—Las Universidades.—El Derecho.—La Economía y la vida social, con especial referencia a España.

Humanismo y Renacimiento.—El movimiento conciliar y el restablecimiento de la Supremacía del Pontífice.—Caracteres de la cultura renacentista.

La unidad nacional de España.—Fernando e Isabel.—La fundación del Estado y las nuevas Monarquías nacionales.

Descubrimiento, conquista y colonización de América.—La misión de España en Indias.

Carlos I y Felipe II.—Reforma y contrarreforma.—La guerra de los treinta años.—España en este período.

Carlos II y la guerra de sucesión.—Tratado de Utrech.—Introducción de la Casa de Borbón.—La Monarquía absoluta en los principales Estados y sus bases ideológicas.

Ideas filosóficas, políticas y económicas en el siglo XVIII.—El enciclopedismo.—La revolución industrial.

España hasta la Revolución francesa.—Fernando VI y Carlos III.—Sus Ministros.—Carlos IV y Godoy.

La Revolución francesa.—Napoleón.—Congreso de Viena.

Los comienzos del constitucionalismo.—La contrarrevolución y la Santa Alianza.

Fernando VII.—Isabel II.

En siglo XIX.—Romanticismo y democracia.—Las revoluciones sociales.

33 La época del imperialismo económico.—Los grandes Estados y su política de expansión.

La doctrina y las gestas del carlismo en España.

Amadeo de Saboya y la primera República.—La restauración.—Cánovas del Castillo.—1898.—La Monarquía constitucional hasta 1923.—La Dictadura del General Primo de Rivera.—La República.—Fundación de Falange Española.—El Alzamiento Nacional y la Cruzada de Liberación.

NOCIONES DE CIENCIAS NATURALES

Materias objeto de estudio en las Ciencias Naturales.

Geología: La Tierra.—La Atmósfera.—Los mares, ríos, etc.—Terrenos geológicos.—Fósiles.—Fenómenos que modifican la corteza terrestre.

Mineralogía: Concepto de mineral y sus caracteres diferenciales.—Especies minerales más importantes por sus aplicaciones en la industria.

Botánica; Concepto de vegetal y sus caracteres diferenciales.—Tejidos, órganos y funciones.—Clasificación somera de las especies vegetales y nociones de las más importantes.

Zoología: Concepto animal y sus caracteres diferenciales.—Tejidos, órganos y funciones.—Clasificaciones y grandes rasgos de las especies animales y nociones acerca de las más importantes en relación con el hombre.

Fisiología humana: Las razas humanas.—El hombre.—Tejidos, órganos y funciones.—El hombre desde el punto de vista de la Psicología experimental.

TALLERES (AJUSTE Y FUNDICION)

Partes que comprende el ajuste.—Instrumentos de trabajo.—Ejemplos relativos al trazado plano y al aire.—Ejercicios a base del cortapia y del buril, habituándose con ello al manejo del martillo.—Instrumentos de medida.—Ejercicios a base de colas de milano, rayo de Júpiter, prismas, rectos, macho y hembra, etcétera.—Distintas clases de terrajas y machos de roscar, modos de efectuar el roscado.

Se iniciarán los alumnos en las máquinas-herramientas.

Terminología del oficio de fundidor.—Conocimiento de materiales (carbones, metales, etc.).

Preparación de las arenas, erudición y entretenimiento de trituradores.—Cajas de función.—Moldeo manual y mecánico.—Manejo de la terraja y del rasqueta.—Confección de machos.

Cubilote y hornos de crisol.—Colada de las piezas.—Defectos y reparación de las piezas fundidas.

Aprobado en las condiciones que determina la Orden de 8 de los corrientes.

Madrid, 8 de febrero de 1943.—El Subsecretario, *Jesús Rubio.*

Decreto de 10 de febrero de 1943 por el que se crea el Colegio Mayor «Casa de Santa María del Buen Aire», para los estudiantes de la Escuela de Estudios Hispanoamericanos, de Sevilla. («B. O. E.» 2-III-1943; «B. M.» 15-III-1943.)

34 La línea de conducta que inspiró al Estado español la creación de la Escuela de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla, por Decreto de diez de noviembre próximo pasado, debe continuarse con la fundación de las instituciones complementarias necesarias para su desarrollo y eficacia.

Junto a la Escuela que se ha fundado es preciso crear una Residencia para los estudiantes nacionales, hispanoamericanos y extranjeros que sigan sus cursos, la cual será dotada de una reglamentación especial, adecuada a las condiciones específicas del significado y del carácter internacional de tales cursos. 34

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Colegio Mayor, denominado «Casa de Santa María del Buen Aire», para los estudiantes españoles, hispanoamericanos y extranjeros que sigan los cursos de la Escuela de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla. La Residencia quedará instalada en el edificio conocido por el nombre de Palacio de los Guzmanes, sito junto a la villa de Castilleja de Guzmán.

Artículo segundo.—El Ministerio de Educación Nacional dictará las Ordenes que estime necesarias y oportunas para la aplicación de lo establecido en el artículo anterior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a diez de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín.*

Decreto de 10 de febrero de 1943 por el que se modifican algunos artículos del Reglamento para las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes. («B. O. E.» 2-III-1943; «B. M.» 15-III-1943.)

La aplicación del Reglamento de dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno para las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes, ha demostrado la triple necesidad de modificar el sistema de nombramientos de los Vocales suplentes del Jurado de Calificación, de dar más flexibilidad al procedimiento de concesión de la Medalla de Honor, que actualmente exige el voto de todos sus miembros, y de elevar las cantidades que han de ser abonadas por las obras premiadas que adquiera el Estado. Procede, en consecuencia, dar una nueva redacción a los correspondientes artículos de aquel Reglamento. 35

Por ello, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos veinticuatro, veintisiete, cuarenta y cinco, cuarenta y siete y cincuenta y tres del Reglamento para las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes de dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, quedan redactados en la forma siguiente:

«Artículo veinticuatro.—Las propuestas a que se refiere el artículo anterior serán formuladas en ternas, dispuestas por orden alfabético de apellidos. Las vacantes que en cualquier momento se produzcan en el Jurado serán cubiertas libremente por el Ministerio de Educación Nacional, de modo que el Jurado esté siempre integrado por el mismo número de Vocales.»

«Artículo veintisiete.—Para la concesión de la Medalla de Honor será necesario obtener el voto favorable de las dos terceras partes del Jurado de premios

35 en pleno; es decir, el de todas las Secciones reunidas bajo la presidencia del Director general de Bellas Artes. El voto podrá ser de presencia o emitido por escrito. Por el Ministerio de Educación Nacional se determinarán las formalidades a que ha de ajustarse la votación de la Medalla de Honor.»

«Artículo cuarenta y cinco.—El Estado podrá adquirir, además de las obras premiadas en las Secciones de Pintura, Escultura y Grabado que consienta el crédito consignado en Presupuesto, por orden de categoría de mayor a menor, otras obras de artistas que se presenten fuera de concurso y merezcan ser destinadas a los Museos Nacionales.

Si en cualquier exposición se presentase alguna obra de artista premiado con Primera Medalla, y a juicio del Jurado fuera digna de ser adquirida, podrá éste proponerlo, prescindiendo de la condicional de haber obtenido premio en la misma Exposición. Sin embargo, esta propuesta no podrá hacerse por el Jurado sino una vez que se efectúe la de obras premiadas en la Exposición que se celebra y siempre que lo consienta el Presupuesto.

Por las obras que adquiera, el Estado abonará las siguientes cantidades:

Sección de Pintura: Primera Medalla, ocho mil pesetas. Segunda Medalla, cinco mil pesetas. Tercera Medalla, cuatro mil pesetas.

Sección de Escultura: Primera Medalla, ocho mil pesetas. Segunda Medalla, cinco mil pesetas. Tercera Medalla, cuatro mil pesetas.

Sección de Grabado: Primera Medalla, cinco mil pesetas. Segunda Medalla, cuatro mil pesetas. Tercera Medalla, tres mil pesetas.»

«Artículo cuarenta y siete.—Como no es posible en la Sección de Arquitectura la adquisición de las obras, por la índole especial de las mismas, se concederán las siguientes cantidades como premios de aprecio:

Primera Medalla, seis mil pesetas. Segunda Medalla, cuatro mil pesetas. Tercera Medalla, tres mil pesetas».

«Artículo cincuenta y tres.—Los ingresos de las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes se aplicarán al sostenimiento de las mismas.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a diez de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín.*

Orden de 10 de febrero de 1943, por la que se constituye el Cuerpo de Profesores Auxiliares Numerarios de los Conservatorios de Música y Declamación, y sueldo o gratificación que los mismos han de percibir. («B. O. E.» 29-III-1943; «B. M.» 12-III-1943.)

36 Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en la vigente Ley de Presupuestos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se constituye el Cuerpo de Profesores auxiliares numerarios de los Conservatorios de Música y Declamación, disfrutando, cada uno de sus componentes, el sueldo o gratificación anual de 4.000 pesetas, que percibirán con cargo a la partida que, para esta atención, se consigna en el capítulo primero, artículo primero, grupo sexto, concepto segundo del Presupuesto en vigor, con antigüedad y efectos económicos de primero de enero último.

Los actuales Profesores supernumerarios del Real Conservatorio de Música y Declamación de Madrid se convierten en Profesores Auxiliares numerarios, pasando a formar parte del antes citado Cuerpo.

2.º El Cuerpo de Profesores Auxiliares numerarios de Conservatorios de

Música y Declamación estará formado, en la actualidad por los siguientes señores... ... 36

3.º Significar a los Profesores Auxiliares numerarios que hasta el 31 de diciembre último percibieron sueldos superiores al que en la Ley de Presupuestos se determina para los de su clase, que con esta fecha se incoa el oportuno expediente de solicitud de crédito extraordinario, con el fin de que les sean satisfechas las diferencias de haber.

4.º Los actuales Auxiliares interinos de los Conservatorios de Música y Declamación pasan a cobrar el sueldo o gratificación anual de 4.000 pesetas, con efectos económicos de 1.º de enero último, debiendo, por tanto, percibir la indicada remuneración los siguientes señores... ...

Todos ellos percibirán sus haberes con cargo a la partida presupuestaria indicada en el apartado primero.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de febrero de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

Orden de 15 de febrero de 1943, por la que se dispone que a todos los Catedráticos numerarios de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media de Madrid, con destino en propiedad determinada expresamente, se les acredite, a partir de 1.º de enero último la remuneración anual que se cita, en concepto de indemnización por residencia. («B. M.» 15-III-1943.)

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo ordenado en la vigente Ley de Presupuestos, 37

Este Ministerio ha resuelto que a todos los Catedráticos numerarios de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media de Madrid, con destino en propiedad determinada expresamente, se les acredite, a partir de 1.º de enero último, y sobre el sueldo que actualmente disfruten, la remuneración anual de mil pesetas, en concepto de indemnización por residencia, referidas al capítulo primero, artículo segundo, grupo tercero, concepto único, subconcepto sexto del Presupuesto de Gastos de este Departamento ministerial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de febrero de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

Resolución de 17 de febrero de 1943, dictando normas para la mejor coordinación de los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias y que éstos dependan de la Dirección General de Enseñanza Media. («B. O. E.» 28-III-1943; «B. M.» 22-III-1943.)

Ilmos. Sres.: De acuerdo con la Orden de 17 de septiembre de 1942, que dispone que la actividad de los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias dependa de la Dirección General de Enseñanza Media, y para la mejor coordinación y unidad de las actuaciones de estos organismos. 38

38 Esta Dirección General ha acordado:

1.° La actividad de los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Ciencias y en Filosofía y Letras de cada distrito universitario será dirigida por el Colegio de la capitalidad, de cuya Junta de Gobierno dependerán, a los efectos jerárquicos y de funcionamiento, los Colegios provinciales.

2.° Las Juntas de Gobierno de los Colegios de las capitales de distrito vienen obligadas a someter a la aprobación de esta Dirección General de Enseñanza Media las Ordenes y Circulares de carácter general que dirijan a sus afiliados, así como las comunicaciones de la misma índole que se envíen a las autoridades académicas y a la Enseñanza privada.

3.° Los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados harán públicas las listas de sus afiliados enviando tres ejemplares de la relación a la Dirección General de Enseñanza Media.

4.° En el plazo más breve posible los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados comunicarán a esta Dirección General los nombres de sus Juntas de Gobierno, la organización de su estructura interna y las actividades de carácter mutualista o cooperativo que desarrollen en la actualidad.

5.° Los Colegios Oficiales de Licenciados y Doctores enviarán informes mensuales de su actividad a la Dirección General de Enseñanza Media, acompañados de las iniciativas y propuestas que estimen oportunas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, encareciéndole el más exacto cumplimiento.

Madrid, 17 de febrero de 1943.—El Director general, *Luis Ortiz*.

Ilmos. Sres. Rectores de Universidad y Decanos de los Colegios Oficiales de Licenciados y Doctores.

Orden de 23 de febrero de 1943 por la que se aprueba el Reglamento de oposiciones a ingreso en el Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos. («B. O. E.» 8-III-1943.)

39 Ilmo. Sr.: Examinado con escrupulosa atención el proyecto de reforma del Reglamento de oposiciones al Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, cuyo trabajo ha sido preparado por la Junta Técnica del mismo; oído su autorizado dictamen, y de conformidad con las modificaciones y enmiendas propuestas por V. I., con el fin laudable de aunar criterios diversos, así en los estudios de la oposición, como en la íntima relación que debe mantenerse en las tres especialidades de que consta la carrera, e igualmente con miras puestas en la unidad del escalafón, que de esta manera servirá mejor sus funciones,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el siguiente Reglamento para ingreso en el Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos:

Artículo primero.—El ingreso en el Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos se verificará, únicamente, mediante oposición, que se celebrará en Madrid y en el local que se designe.

Artículo segundo.—La convocatoria para las oposiciones se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, con un plazo mínimo de tres meses respecto al comienzo de los ejercicios.

Artículo tercero.—El número de plazas que hayan de cubrirse, según las necesidades de los servicios, y sin ampliación posible, será fijado en la convocatoria de las oposiciones por la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, oída la Junta Técnica. Los opositores expresarán en su instancia, sin variación posible posterior, la Sección a que opten.

Artículo cuarto.—En cada convocatoria, que se hará siempre a propuesta de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, informada por la Junta Técnica y ajustándose a las normas de este Reglamento, se determinarán los plazos y requisitos administrativos de la oposición. 39

Artículo quinto.—Terminadas una oposiciones, la Junta Técnica estudiará la conveniencia de una nueva convocatoria, teniendo en cuenta las vacantes naturales que puedan ocurrir durante el año, y los nuevos servicios que hayan podido crearse.

Artículo sexto.—Para ser admitido a los ejercicios de la oposición serán condiciones precisas:

a) Ser español.
b) Mayor de veintiún años.
c) Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras.
d) No estar incapacitado para ejercer cargos públicos.
e) No padecer enfermedad contagiosa o infecciosa o defecto físico que le impida el ejercicio habitual de la profesión. El Tribunal, en caso de duda, podrá disponer nuevo reconocimiento y elevar su resolución a la Superioridad.
f) Probar de manera patente su adhesión al Régimen los que no estén legalmente exceptuados.

Los eclesiásticos presentarán, además, autorización expresa de su respectivo Prelado para tomar parte en la oposición y las opositoras, menores de treinta y cinco años, justificarán haber cumplido el Servicio Social, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 6 de diciembre de 1941.

Artículo séptimo.—El Tribunal que ha de juzgar las oposiciones será nombrado por el Ministerio y se compondrá de un Presidente, que será el Director General de Archivos y Bibliotecas, o uno de los Directores de la Biblioteca Nacional, del Archivo Histórico Nacional o del Museo Arqueológico Nacional, o uno de los tres Inspectores Generales del Cuerpo; y cuatro Vocales, uno de ellos Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras y los otros tres funcionarios del Cuerpo Facultativo, uno por cada Sección, con más de quince años de servicios efectivos en el Cuerpo.

De Secretario actuará el más moderno de los Vocales facultativos.

Artículo octavo.—El Tribunal quedará constituido dentro de los quince días siguientes a su nombramiento.

Artículo noveno.—Serán méritos especiales, que el Tribunal tendrá en cuenta para la calificación de los opositores: los estudios y trabajos de investigación, catálogos redactados, premios obtenidos en concursos, conocimiento de más idiomas que los exigidos, etc., etc.

Los concursos que se encuentren comprendidos en el presente artículo lo manifestarán por escrito al Tribunal, acompañando los comprobantes necesarios, y se someterán a las pruebas que éste exija.

Artículo diez.—La oposición constará de dos partes: La primera consistirá en ejercicios que demuestren la aptitud, capacidad y cultura necesarias en los opositores para el desempeño de las funciones del servicio en cualquier Establecimiento del Cuerpo.

La segunda servirá para comprobar la especialización.

Artículo once.—Todos los ejercicios escritos se harán en papel sellado por el Tribunal y rubricado por tres Jueces, de los cuales uno será el Secretario. Los opositores, al terminar cada ejercicio escrito, lo firmarán antes de entregárselo al Tribunal, cuyo Secretario los guardará en el local de la oposición, sin que puedan sacarse de él bajo ningún pretexto.

Artículo doce.—Terminado un ejercicio, el Tribunal procederá inmediatamente al examen de los trabajos efectuados sobre el mismo por los opositores, y a continuación se calificarán por puntos, consignando cada Juez su voto en papeleta firmada por él. Vistas dichas papeletas se excluirán las dos que acusen puntuación máxima y mínima: las demás se sumarán y el cociente que resulte de

39 dividir la suma por el número de Jueces, cuyos votos no sean excluidos, será la puntuación que se asigne al ejercicio.

Artículo trece.—Concluida la calificación de todos los trabajos de un ejercicio se hará pública en el tablón de anuncios, y no se podrá pasar a practicar nuevo ejercicio sin que haya precedido la calificación del anterior y sin que haya transcurrido por lo menos un plazo de veinticuatro horas.

Artículo catorce.—Durante la oposición, el Tribunal puede autorizar a los opositores, la consulta de los ejercicios escritos, la cual podrá efectuarse en la Secretaría del Tribunal.

Artículo quince.—Antes de terminar los ejercicios de la oposición, las Inspecciones Generales informarán a la Dirección General de Archivos y Bibliotecas qué plazas deben ser objeto de concurso de traslado entre los funcionarios del Cuerpo.

Fallado el concurso de vacantes y resultas, las plazas no cubiertas serán ocupadas por los opositores aprobados, con arreglo a lo que se establece en los artículos 18 y 22.

Artículo dieciséis.—Terminadas las oposiciones el Tribunal, en sesión pública, proclamará, por orden de puntuación total, los nombres de los opositores aprobados y su lista se elevará a la Superioridad para los efectos de su aprobación e inclusión en el escalafón.

Artículo diecisiete.—Durante tres meses, y como preparación para posesionarse de los destinos que les correspondan, los opositores aprobados realizarán prácticas, dirigidas, en los Centros que designe la Dirección General de Archivos y Bibliotecas.

Artículo dieciocho.—El Director y los Profesores de las prácticas en cada Sección serán nombrados con la antelación necesaria por la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, oída la Junta Técnica.

Terminadas las prácticas los Profesores entregarán al Director de su Sección un informe especificando el grado de aprovechamiento de cada alumno. A la vista de estos informes los Directores extenderán los oportunos certificados de prácticas a favor de los alumnos que las hayan realizado con puntual asistencia y aprovechamiento.

Este certificado es indispensable para optar a plaza de destino como se establece en el artículo 22. Los alumnos que no obtuvieran el certificado de prácticas pasarán a elegir plaza en último lugar, y además no podrán tomar parte en concursos de traslado hasta que el Inspector General de su Sección expida el oportuno certificado después de realizar aquellos trabajos que, con carácter de prácticas, les encomendase.

Artículo diecinueve.—La aceptación de cargos en el Tribunal y en las prácticas de formación profesional es obligatoria para todos los funcionarios dependientes del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo veinte.—La primera parte de la oposición constará de los siguientes ejercicios:

Primer ejercicio

Traducción con diccionario de un texto latino en prosa, con preferencia de un historiador, de la época clásica, que no excederá de doscientas palabras, igual para todos los opositores y en un plazo máximo de cuatro horas. Con carácter voluntario y con iguales condiciones podrán practicar un ejercicio de traducción de un texto griego, hebreo y árabe.

Puntuación máxima cuatro puntos; mínima, dos puntos para cada idioma.

Con diez días de antelación a la fecha en que haya de realizarse este ejercicio, el Tribunal publicará una lista de obras de varios autores, de entre los cuales, en el momento de actuar, se elegirá una a la suerte, y de ésta, por igual procedimiento, el trozo que ha de ser traducido.

Traducción, con diccionario, de un texto francés o italiano y de otro alemán o inglés, según el opositor los hubiera designado.

Los textos elegidos para estos idiomas sin limitación de palabras corresponderán a la época actual, preferentemente relacionados con materias afines a la profesión. El plazo para la práctica de este ejercicio será de dos horas por cada idioma, ajustándose la puntuación a la cantidad y calidad de la traducción.

En iguales condiciones podrán los opositores practicar, con carácter voluntario, un ejercicio de traducción de cualquiera de los otros dos idiomas reglamentarios.

Cada idioma se puntuará, como máximo, con dos puntos, y como mínimo, con un punto.

El opositor consignará en la solicitud los idiomas elegidos para este ejercicio, lo mismo los obligatorios que los voluntarios.

Segundo ejercicio

Transcripción y traducción, en su caso, de dos documentos: uno, escrito en letra francesa, y otro, en procesal, sin elementos auxiliares, en tiempo de cuatro horas, trabajando sobre opositores, y, pudiendo momentáneamente consultar los originales a la vista del Tribunal.

Catalogación, con auxilio de las Instrucciones, de dos libros modernos, distintos para cada opositor, sacados a la suerte de entre los previamente apartados para tal fin y en el tiempo de cuatro horas.

Redacción de las cédulas del catálogo sistemático correspondientes a dos objetos o fotografías de monumentos arqueológicos, de distintas épocas e iguales para todos los opositores. Estos podrán utilizar las Instrucciones vigentes (Orden ministerial de 16 de mayo de 1942, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de junio), publicadas por la Inspección General de Museos Arqueológicos, y se ajustarán a ellas en cuanto sean aplicables.

Duración de este ejercicio, cuatro horas.

Estas tres partes del segundo ejercicio tendrán una sola puntuación, y la calificación máxima global será de doce puntos, y la máxima, de cuatro puntos.

Artículo veintiuno.—La segunda parte de la oposición constará de los siguientes ejercicios:

Primer ejercicio

Sección de archivos

Transcripción, traducción en su caso, comentario paleográfico-diplomático y catalogación de dos documentos, iguales para todos escritos en letra visigoda y cortesana.

Descripción y comentario de un sello de plomo o cera de la época medieval.

Duración del ejercicio, cuatro horas; calificación máxima, seis puntos; mínima, dos.

Sección de Bibliotecas

Catalogación bibliográfica y clasificación sistemática de un código o manuscrito, de un incunable, de un impreso moderno y de un grabado. La catalogación se ajustará a las reglas de las Instrucciones vigentes, y la clasificación, a la Internacional de Bruselas.

Duración del ejercicio, cuatro horas. Calificación máxima, seis puntos; mínima, dos.

Clasificación y comentario de dos objetos antiguos españoles y de dos obras de arte de la Edad Moderna, iguales para todos los opositores.

Duración del ejercicio, cuatro horas. Calificación máxima, seis puntos; mínima, dos.

Segundo ejercicio

Para su celebración se publicará, con la antelación mínima de sesenta días, un cuestionario de cincuenta temas para cada sección y de diez temas complementarios, iguales para las tres Secciones, de Derecho Administrativo, Registro de la Propiedad Intelectual y Depósito legal. A cada uno de los cincuenta temas primeros se le añadirá en el momento del ejercicio un documento o sello, un libro (impreso o manuscrito) o un objeto arqueológico o fotografía de los mismos, fijado previamente por el Tribunal.

Los opositores sacarán a la suerte un tema del cuestionario de su Sección y lo desarrollarán oralmente en el tiempo máximo de veinte minutos, con cuantos comentarios les sugiera el documento o sello, libro u objeto. Para preparar este ejercicio dispondrán los opositores de un plazo de tres horas, con la bibliografía que consideren necesaria y que el Tribunal les pueda facilitar.

De los diez temas complementarios se contestará a uno sacado a la suerte, con el tiempo máximo de cinco minutos.

Calificación del ejercicio para los cincuenta temas de la especialidad, diez puntos, y dos para los complementarios; mínima, cinco y un punto, respectivamente.

Artículo veintidós.—Terminadas las prácticas, los tres Directores, presididos por el que designe la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, convocarán a los opositores a una reunión pública para que elijan sus destinos, de acuerdo con su especialización, teniendo presente lo prescrito en el artículo 18 y en la forma siguiente:

a) La ejecución se hará por riguroso orden de puntuación total, y cada opositor, mientras existan vacantes de su especialidad, elegirá su destino entre ellas.

b) Cuando en una Sección el número de vacantes sea menor que el de opositores aprobados, éstos solicitarán su destino provisional en otra especialidad, en la que el número de plazas sea mayor que el de aprobados.

Si fuesen dos las Secciones con exceso de plazas, se procurará repartir el sobrante de los aprobados de la otra Sección, de forma que aquellos de las otras dos que por tener puntuación total inferior no hubiesen aún elegido su destino puedan hacerlo de entre los de su especialidad.

c) Mientras existan destinos con doble función, sus vacantes podrán ser solicitadas indistintamente por cualquier opositor que haya aprobado la especialización en alguna de dichas funciones, sin más preferencia que la mejor puntuación total.

d) La elección de destino lo harán los opositores directamente o por medio de persona debidamente autorizada; de lo contrario, perderán el derecho de elección.

De esta sesión se levantará acta, firmada por los Directores y por los opositores o sus representantes asistentes al acto, y se remitirá a la Dirección General de Archivos y Bibliotecas para su aprobación definitiva, si procede.

Artículo adicional.—Convocadas oposiciones por Orden ministerial de 19 de noviembre de 1942 para proveer cuarenta plazas en el Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, los solicitantes admitidos a las mismas manifestarán por escrito al Tribunal, en el momento de su presentación, la

especialidad que eligen, así como los idiomas que con carácter obligatorio y voluntario desean traducir y también los méritos especiales que se establecen en el artículo noveno del presente Reglamento. 39

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

Orden de 25 de febrero de 1943 por la que se crea en Pontevedra un «Centro Regional de Enseñanzas e investigaciones y Experiencias Forestales». («B. O. E.» 15-III-1943.)

Ilmo. Sr.: La conveniencia de completar las enseñanzas desarrolladas por la Escuela Especial de Ingenieros de Montes y extender la acción del Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias a cometidos hoy muy necesarios, aconsejan la instalación de una residencia forestal en la zona del Noroeste de España, especialmente indicada para los mencionados fines, ya que sus condiciones de humedad y temperatura resultan sumamente apropiadas para el estudio de las especies forestales de crecimiento rápido, cuyo incremento reclaman las necesidades nacionales más indispensables. 40

En su virtud,

Este Ministerio, de acuerdo con el de Agricultura, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se crea en Pontevedra, instalado en la finca denominada «Lourizán», cedida al efecto por la Excelentísima Diputación de la citada provincia, un «Centro Regional de Enseñanza e Investigaciones y Experiencias forestales», que tendrá por objeto el fomento de las enseñanzas forestales y la realización sobre las especies de crecimiento rápido de toda suerte de experiencias e investigaciones, comprendidas desde la creación de masas hasta su aprovechamiento e industrialización.

2.º El mencionado Centro dependerá de un Patronato, presidido por el Presidente de la Excma. Diputación Provincial de Pontevedra e integrado por los siguientes Vocales:

a) El Director de la Escuela Especial de Ingenieros de Montes, en representación de este Ministerio.

b) El Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de Pontevedra, en representación del Ministerio de Agricultura.

c) El Ingeniero Jefe de la Región Norte del Patrimonio Forestal del Estado, en representación de la Dirección General del mismo.

d) El Director del Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias.

e) El Ingeniero Director de los Servicios Forestales de la Diputación de Pontevedra.

f) Cuatro Vocales, como mínimo, designados por el propio Patronato, a propuesta de la Diputación de Pontevedra, entre aquellas Corporaciones, entidades y propiedades interesados en los problemas forestales y que contribuyan eficazmente a los fines del Centro.

3.º El Patronato dictará las orientaciones de los trabajos a realizar, inspeccionará las tareas del Centro: aprobará sus cuentas y elevará anualmente a este Ministerio, al de Agricultura y a la Excma. Diputación Provincial de Pontevedra, Memoria detallada con los resultados de todo orden que hayan sido obtenidos.

40 4.° El Patronato se reunirá, cuando menos, una vez al año. Asimismo, podrá reunirse a petición de la mitad de sus Vocales o cuando lo juzgue necesario el Presidente.

5.° El Patronato designará de su seno una Comisión ejecutiva compuesta por tres Vocales y presidida por el Presidente del Patronato, o, en su defecto, por el Jefe del Distrito Forestal de Pontevedra. El Ingeniero Delegado asistirá a las reuniones de la Comisión, con voz, pero sin voto.

6.° Corresponden a la Comisión ejecutiva, además de las funciones que le delegue el Pleno, formular los planes de trabajos; inspeccionar el resultado de los mismos; autorizar inversiones de fondos; intervenir las cuentas e informar al Pleno del Patronato.

7.° Al frente de todos los servicios del Centro, habrá un Ingeniero de Montes, designado por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a propuesta del Patronato, y al que éste asignará la gratificación que estime procedente.

8.° Serán ingresos del Centro, las aportaciones del Estado, Corporaciones, entidades particulares, así como los procedentes de matrícula, becas, ventas de productos, análisis y demás trabajos que realice.

Disposición final.—De acuerdo con el compromiso suscrito por la Diputación Provincial de Pontevedra, el Centro habrá de funcionar durante un período de veinte años, plazo al que se refiere la cesión de la finca «Lourizán», la cual será automáticamente prorrogada por otros veinte, de no denunciarse con tres años de antelación al término de la misma, en cuyo caso, todas las obras, instalaciones y mejoras operadas en ella quedarán a beneficio de la Diputación, revirtiendo el mobiliario y aparatos técnicos que en el Centro existan a la Escuela Especial de Ingenieros de Montes y al Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de febrero de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Orden de 27 de febrero de 1943 referente a la convocatoria de los dos nuevos premios «Raimundo Lulio» y «Alfonso el Sabio», de 20.000 pesetas cada uno, para las disciplinas de Letras y Ciencias, respectivamente, y otro más, de 5.000 pesetas, correspondiente a Letras, que han de agregarse a la convocatoria de 15 de junio de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 2 de julio). («B. O. E.» 7-III-1943.)

41 En cumplimiento del artículo 19 del Decreto de 16 de diciembre de 1942 que, juntamente con el de 10 de febrero de 1940, regulan el funcionamiento del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, el Consejo Ejecutivo acordó, en su sesión del día 27 de enero, agregar a la convocatoria de 15 de junio de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 2 de julio) los nuevos premios «Raimundo Lulio» para la disciplina de Letras y «Alfonso el Sabio» para las de Ciencias, de 20.000 pesetas cada uno, y otro premio ordinario de 5.000 pesetas correspondiente a las disciplinas de Letras con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Los premios «Raimundo Lulio», de Letras, y «Alfonso el Sabio», de Ciencias, serán de 20.000 pesetas cada uno. Los trabajos que a ellos aspiren han de ser de investigación y han de suponer una acción de trabajo continuado y eficiente.

2.ª El premio ordinario de 5.000 pesetas corresponderá a la Sección de Letras. Los trabajos que para él se presenten habrán de ser de carácter mono-

gráfico, y tales, que muestren una investigación nueva y señalen resultados interesantes en un punto concreto de la ciencia española. No se admitirán ni los trabajos de carácter general, ni los de síntesis, ni los que revelen falta de originalidad. 41

3.ª Al premio ordinario de 5.000 pesetas no podrán concursar quienes ya sean Profesores oficiales de cualquier grado de enseñanza. Tampoco podrán concursar los Profesores o individuos de Institutos de enseñanza privada que ya tuvieron ellos decidida su vocación o profesión. Dichos premios se establecen para los estudiantes o para los que, habiendo acabado sus estudios, se hallen preparándose para una situación definitiva oficial en la organización de la Ciencia española.

4.ª El plazo de admisión de trabajos termina a las veinte horas del día 30 de junio de 1943.

5.ª El fallo del concurso para estos premios se hará público en la sesión solemne que celebra anualmente el Consejo.

6.ª Los originales estarán escritos a máquina, pudiendo serlo por ambos lados del papel. Estarán designados por un lema.

7.ª El nombre del autor estará encerrado en sobre no transparente y lacrado, sin marca alguna especial, y que llevará escrito el lema que en el trabajo figure.

8.ª La Secretaría del Consejo entregará un resguardo del trabajo presentado, si se hiciere personalmente.

9.ª Los autores premiados vendrán obligados a pasar por la Secretaría del Consejo, dentro del siguiente mes a la concesión de los premios.

10. Los trabajos premiados quedarán propiedad del Consejo, y en ningún caso serán devueltos al autor.

11. Los autores no premiados podrán, en la forma conveniente, retirar sus trabajos, siempre que demostraren la identidad del envío.

12. Los envíos se harán por persona autorizada o por correo certificado o envío asegurado al señor secretario del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Serrano 121, Madrid.

13. El Consejo Ejecutivo designará, en su día, según los trabajos presentados, las personas que han de juzgarlos.

14. El Consejo puede decidir la publicación por su cuenta, dentro de sus publicaciones oficiales, del trabajo premiado. En este caso, concederá a los autores, además del premio y posible subvención el veinte por ciento de los ejemplares vendidos, entendiéndose por tales aún los de cambio y regalo. Dicho veinte por ciento será abonado en el mes de octubre, con referencia a los ejemplares, vendidos o despachados en el año anterior.

15. Los autores premiados se obligan a aceptar las correcciones, adiciones y modificaciones en su trabajo, que les señalará el respectivo Instituto, en caso de procederse a su publicación. También vendrán obligados, si lo estimara necesario el Instituto a una redacción más concisa y cuidada de su trabajo.

16. En el caso anterior puede el Consejo obligar al autor premiado a nuevos trabajos o labores que dispongan la obra para la publicación definitiva, pudiendo, en este caso, otorgar al autor, con carácter de nueva subvención o ayuda una cantidad que no podrá exceder de la quinta parte de cada uno de los premios «Raimundo Lulio» y «Alfonso el Sabio». Si hubiera gastos especiales por razón de materias o viajes, podrán debidamente comprobados correr a cargo del Consejo.

17. Los autores premiados vendrán obligados a realizar los nuevos trabajos o a preparar la redacción definitiva, en caso de publicación, dentro del tiempo que les señalare el Consejo.

18. La ayuda a los jóvenes estudiosos que lograron el segundo premio, consistirá, si se creyera necesario su publicación, en la concesión de una beca durante ocho meses.

Madrid, 27 de febrero de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

MARZO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Decreto de 2 de marzo de 1943 por el que se crean, en la Escuela de Estudios Hispanoamericanos de la Universidad de Sevilla, las Cátedras que se citan, en sustitución de los cursos generales del mismo nombre. («B. O. E.» 13-III-1943; «B. M.» 29-III-1943.)

Creada por Decreto de primero de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos la Escuela de Estudios Hispanoamericanos en la Universidad de Sevilla, con el fin primordial de dotar a España de un instrumento capaz y apropiado para la formación americanista de su juventud, es oportuno considerar que algunos de los cursos generales previstos en la organización de la Escuela merecen, por su importancia formativa, incorporarse al cuadro general de sus Cátedras. De este modo los alumnos del referido Centro podrán obtener un conocimiento extenso y adecuado de la Geografía del Nuevo Mundo, de su Literatura y de las Instituciones canónicas que en él supo engendrar el genio creador de nuestra Iglesia. 42

La fundación de esta última Cátedra, única a la ya existente de Historia del Derecho Indiano, constituye un gran paso para el perfeccionamiento de los estudios estrictamente jurídicos, de lo cual no sería lícito que dejaran de beneficiarse los estudiantes de Derecho de nuestras Universidades y especialmente de la hispalense, muchos de los cuales, por la coincidencia en su ciudad de estudios de los grandes fondos documentales americanistas del Archivo General de Indias y del de Protocolos, pueden atender perfectamente su vocación por la investigación de estas materias. Sin embargo, no parece conveniente que los escolares cursen sus estudios de Licenciatura con la obligatoriedad de estas asignaturas, cuyo carácter especializado y superior resulta bien notorio.

En consecuencia,a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crean, en la Escuela de Estudios Hispanoamericanos de la Universidad de Sevilla, las Cátedras de Geografía de América, Literatura Hispanoamericana e Instituciones canónicas hispanoamericanas, en sustitución de los cursos generales del mismo nombre.

Artículo segundo.—A los Licenciados en Derecho en las Facultades universitarias españolas que cursen la Historia del Derecho Indiano y las Instituciones canónicas hispanoamericanas en la Escuela de Estudios Hispanoamericanos de la Universidad de Sevilla se les computarán estas asignaturas por dos de las que son cursadas para obtener el grado de Doctor en Derecho en la Universidad de Madrid.

42 Artículo tercero.—Los alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla que hayan de estudiar el curso preparatorio según el plan vigente podrán optar para la elección de asignaturas de la Facultad de Filosofía y Letras por las disciplinas de la Escuela de Estudios Americanos que no sean las mencionadas en el artículo precedente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín.*

Decreto de 2 de marzo de 1943 por el que se dispone el depósito temporal, en el Museo Nacional del Prado, de los cuadros que se indican. («B. M.» 29-III-1943.)

43 La instalación en el Museo del Prado de algunos cuadros procedentes del Monasterio de El Escorial, ha demostrado la conveniencia de que continúen en aquél, aun sin carácter definitivo, para que puedan ser mejor conocidos dentro del conjunto armónico ofrecido por nuestras valiosas colecciones allí reunidas.

Por lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los cuadros «El jardín de las Delicias» y «La mesa de los pecados capitales», ambos del Bosco, y «El Descendimiento», de Van der Weyden y «El lavatorio», de Tintoretto, que han figurado en el Monasterio de El Escorial, quedarán, en depósito temporal, en el Museo Nacional del Prado.

En compensación, éste entregará al Monasterio, en el mismo concepto de depósito temporal, las siguientes obras: «Retrato de Don Juan de Austria», de Sánchez Coello; «Descanso de la huída a Egipto, de Tiziano; «El Descendimiento», copia de Van der Weyden por Coxcien; «La creación», del Bosco; «El cambista y su mujer», de Marinus, y «Vista del Monasterio de El Escorial desde la parte baja de la campiña» y «Vista del Campillo, casa de campo de los monjes de El Escorial», anónimos.

Artículo segundo.—Por Presidente del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional y por el Director general de Bellas Artes, se procederá a la inmediata ejecución de lo dispuesto en el artículo anterior, formalizando la correspondiente acta, por triplicado, para su archivo en dicho Consejo, en la Dirección General de Bellas Artes y en el Museo Nacional del Prado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

Decreto de 2 de marzo de 1943 por el que se declara Monumento Histórico-Artístico, el Monasterio cisterciense de Santa María de Cañas (Logroño).

44 El Monasterio cisterciense de Santa María de Cañas (Logroño) fue fundado en Ayuela y trasladado pocos años después a Cañas, en mil ciento setenta y uno, por el cuidado y veneración de los Haro, señores de Vizcaya.

La Iglesia, de la que sólo se construyó la cabecera y crucero, pertenece a un tipo gótico de grandes ventanales de suelo a bóveda, muy poco frecuente en

España. Tiene en su cabecera un enorme y buen retablo, de forma de tríptico, con parte esculpida y grandes pintadas, obra burguesa del siglo XVI. 44

No quedan vestigios de Claustro alguno; Y en su lugar usual se alza la Sala Capitular, ahora cementerio del Monasterio, fina y bien trazada, guardadora del sepulcro de la antigua abadesa beata doña Urraca López de Haro. El sepulcro es extraordinario, quizá el mejor de toda una serie castallana aún no bien conocida, unida a los nombres de los escultores más famosos del siglo XIII.

Por estas razones, vistos los informes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara Monumento Histórico-Artístico el Monasterio cirterciense de Santa María de Cañas (Logroño).

Artículo segundo.—El citado Monasterio queda bajo la tutela del Estado, ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín.*

Orden de 3 de marzo de 1943, sobre modificación del Reglamento de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza, sobre provisión de plazas de Médicos y Alumnos internos. («B. O. E.» 12-V-1943; «B. M.» 19-IV-1943.)

Ilmo. Sr.: En el expediente promovido por el Decanato de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza sobre modificación del Reglamento para la provisión de plazas de Médicos y Alumnos Internos de la misma, el Consejo Nacional de Educación, con fecha 13 de febrero de este año, ha emitido el siguiente dictamen: 45

«Excmo. Sr.: La Comisión Permanente en Sesión celebrada en el día de hoy, examinó el expediente promovido por el Ilustrísimo señor Decano de la Facultad de Medicina de Zaragoza sobre modificaciones que estimen deben introducirse en el Reglamento de la misma para la provisión de plazas de Médicos y Alumnos Internos, y de conformidad con la Ponencia de la Sección primera, acordó proponer a V. E.:

1.° Que no ha lugar a sustituir ninguna oposición por concurso para provisión de plazas del personal docente auxiliador.

2.° Que el régimen de los Alumnos Internos debe considerarse como cuestión de régimen interior de cada Facultad de Medicina, con la condición de ser aprobado por el Rector de la Universidad respectiva».

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone:

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de marzo de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Orden de 5 de marzo de 1943, dictando normas para la distribución del Presupuesto sobre derechos académicos en las Escuelas Superiores de Veterinaria. («B. O. E.» 29-III-1943; «B. M.» 12-IV-1943.)

46 Ilmo. Sr.: En la actualidad, y por sus características especiales, las Escuelas Superiores de Veterinaria vienen realizando la distribución de los fondos recaudados por derechos académicos de manera distinta, por no existir una norma fija y determinada para esta clase de Centros, y a fin de unificar la distribución en dichas Escuelas,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.° En lo sucesivo, y a partir de la presente Orden, las Escuelas Superiores de Veterinaria presentarán sus Presupuestos a la aprobación previa de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica, por duplicado y por semestres vencidos, que comprenderán desde el 1.° de enero al 30 de junio y desde el 1.° de julio al 31 de diciembre, de tal forma que antes de finalizar las indicadas fechas se encuentren presentados en este Ministerio.

2.° En el Presupuesto de distribución se consignará al detalle el tanto por ciento y a continuación la cantidad que corresponde percibir a cada interesado.

3.° La mencionada distribución se efectuará con arreglo al detalle siguiente:

Capítulo primero.—Apartado A) Para ingresar en la Habilitación del Ministerio, 10 por 100.

Capítulo segundo.—Apartado B) Personal, el 65 por 100.

Primero. Personal docente, en relación con las horas de trabajo y exámenes, sin distinción de titulares encargados de enseñanza, 40 por 100.

Segundo. Personal administrativo, 8 por 100.

Tercero. Personal subalterno, 7 por 100.

Capítulo tercero.—Apartado C) Material y otras atenciones, el 35 por 100.

Primero. Excursiones, 15 por 100.

Segundo. Piensos para animales, 10 por 100.

Tercero. Premios y certámenes científicos, 10 por 100.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 6 de marzo de 1943 por la que se concede dispensa de edad para su ingreso en las Escuelas Medias de Pesca a los alumnos becarios agraciados con el premio «Francisco Franco». («B. O. E.» 8-III-1943.)

47 Ilmo. Sr.: Visto el informe favorable de la Comisión Permanente del Patronato Central de las Escuelas Medias de Pesca, en relación con la propuesta del Ilmo. Sr. Comisario de Instituto Social de la Marina, para que se conceda dispensa de edad para el ingreso en las Escuelas Medias de Pesca a los mayores de quince años y menores de diecisiete que por ser alumnos aventajados de las Escuelas de Orientación Marítima y de Pesca se les haya concedido becas correspondientes a los premios «Francisco Franco».

Este Ministerio, de conformidad con la referida propuesta y con la de esa

Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien resolver que puedan ser matriculados en las Escuelas Medias de Pesca aquellos alumnos que habiéndoseles concedido becas por haber sido agraciados con el premio «Francisco Franco», hayan cumplido los quince años de edad, si bien una vez finalizados los estudios en las referidas Escuelas, no podrán ejercer el mando con anterioridad a las edades fijadas en la Orden ministerial de 21 de agosto de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 244), para ejercer las diversas clases de patronías. 47

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de marzo de 1943.—P. D. el Subsecretario de la Marina Mercante, *Jesús M.ª de Rotaeche.*

Ilmo. Sr. Director general de Pesca Marítima.

Orden de 9 de marzo de 1943 sobre plantillas de las Escuelas del Hogar, que en lo sucesivo se creen en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media. («B. O. E.» 12-III-1943; «B. M.» 29-III-1943.)

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 30 de junio de 1941 («Boletín Oficial del Estado» del 15 de agosto), se ha reglamentado la creación oficial de las Escuelas del Hogar en los Institutos Nacionales Femeninos de Enseñanza Media, fijando las plantillas, gastos de las mismas y normas para el nombramiento del personal. 48

La experiencia aconseja reformar lo dispuesto por lo que se refiere a la fijación de plantillas, ya que éstas no deben ser uniformes para todas las Escuelas, sino limitarse a las verdaderas necesidades del servicio.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto:

1.° Las Escuelas del Hogar que en lo sucesivo se creen en los Institutos Nacionales Femeninos de Enseñanza Media por lo que se refiere a sus plantillas, se ajustarán a las categorías siguientes:

a) Directora, una Maestra propietaria de Escuela Nacional percibiendo su dotación con cargo al primer Escalafón y gratificación de 2.500 pesetas; Profesoras: Una de «Economía Doméstica»; otra, de «Labores»; otra, de «Corte»; otra, de «Trabajos Manuales, Zurcido y Repaso»; otra, de «Cocina»; otra de «Música», y una Auxiliar-Secretaria, las citadas con el sueldo o gratificación de 3.500 pesetas. Para gastos de sostenimiento y material, 5.500 pesetas. Total, 32.500 pesetas.

b) Directora y Profesoras de Labores, «Trabajos Manuales», «Zurcido y Repaso», «Corte», «Música» y «Cocina», la primera con 2.500 pesetas, y las Profesoras con 3.500 pesetas, en igual forma que en la categoría a). Para gastos de sostenimiento y material, 5.000 pesetas. Total, 25.000 pesetas.

c) Directora y Profesoras de «Labores», «Corte», «Cocina» y «Música», la primera con 2.500 pesetas y las Profesoras con 3.500 pesetas, en igual forma que en la categoría a). Para gastos de sostenimiento y material. 4.500 pesetas. Total, 21.000 pesetas.

2.° La Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. al formular propuestas de creación de Escuelas del Hogar en los Institutos femeninos, concretará, en vista de la matrícula e importancia del Centro la plantilla que corresponde aplicar sujetándose a las categorías consignadas en el precedente apartado primero.

3.° El nombramiento del personal continuará siendo facultad de este Ministerio a propuesta de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S.

48 4.° La matrícula, horarios de clases, etcétera, serán fijadas por la dirección del Centro que lleva la responsabilidad docente del mismo.

5.° Los gastos que se produzcan por personal y material se cargarán al capítulo tercero, artículo cuarto, grupo quinto, concepto quinto, del Presupuesto vigente y cuando las Escuelas creadas se incorporen de lleno al Estado, en futuros Presupuestos, se les fijarán las dotaciones que se consignen en éstos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de marzo de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

Orden de 11 de marzo de 1943, por la que se determinan las funciones de los Interventores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media. («B. O. E.» 17-III-1943; «B. M.» 5-IV-1943.)

49 Ilmo. Sr.: La Base XII de la Ley de 20 de septiembre de 1938 establece el cargo de Interventor para la administración económica de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media cuyas funciones no han sido todavía especificadas, por lo que

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la función de los Interventores de los indicados Centros no se limitará únicamente a tomar parte en las deliberaciones de las comisiones económicas y a ejercer la fiscalización de cuentas, sino a llevar también la contabilidad del Instituto en todos sus aspectos, siendo responsables junto con el Director y Secretario del régimen financiero del Centro.

Los Secretarios se cuidarán, en cuanto a la parte económica se refiere, de la aplicación de los acuerdos que se adopten por las comisiones económicas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de marzo de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director General de Enseñanza Media.

Orden de 11 de marzo de 1943 por la que se dictan normas para verificar matrícula y exámenes de enseñanza no oficial no colegiada en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media. («B. O. E.» 19-III-1943.)

50 Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo ordenado por Ley de 16 de diciembre de 1942,

Este Ministerio ha resuelto:

1.° En todos los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, excepto en aquellos en que no figuren por lo menos tres Profesores numerarios que pertenezcan a la Sección de Letras y Ciencias, se admitirá matrícula para los alumnos de enseñanza no oficial no colegiada en el mes de mayo y segunda quincena del mes de agosto de cada año. De conformidad con la vigente Ley de Timbre, la matrícula que se verifique en mayo tendrá validez para la convocatoria de junio y de septiembre, en el caso de ser reprobados o no presentados los examinandos.

La que se verifique en agosto caducará el 30 de septiembre siguiente, se haya o no hecho uso de la misma. 50

2.° La inscripción de matrícula se verificará por cursos completos, abonándose los derechos en un solo plazo y teniendo en cuenta, por lo que a la edad de los alumnos se refiere, lo establecido en el artículo 1.° del Decreto de 26 de septiembre de 1941, esto es: los aspirantes a matrícula de ingreso y primer curso deberán acreditar cumplir o haber cumplido, dentro del año natural, diez años de edad: los de segundo, once años; los de tercero, doce años; los de cuarto, trece años; los de quinto, catorce años; los de sexto, quince años, y los de séptimo dieciséis años. Previa autorización de este Ministerio podrá admitirse la inscripción de matrícula de dos o más cursos dentro de la misma convocatoria a aquellos alumnos que por su edad o situación académica se estime conveniente otorgar la concesión.

3.° Los alumnos que se acojan a los beneficios que establece la mencionada Ley no podrán simultanear, dentro de un mismo curso académico, la enseñanza no oficial no colegiada con el régimen de dispensa de escolaridad.

4.° Los alumnos de enseñanza oficial o de enseñanza colegiada no podrán acogerse a lo ordenado por Ley de 18 de diciembre de 1942, a no ser que por motivos justificados se vean en la precisión de trasladar sus matriculas por cambio de residencia.

5.° En aquellos Institutos en que por circunstancias especiales deban formar parte de los Tribunales de examen los Profesores adjuntos (Auxiliares numerarios, Profesores de Institutos locales, etc.), no podrán dedicarse a la enseñanza privada de los alumnos que hayan de probar su suficiencia en los Institutos de que aquéllos formen parte, extremo éste que justificarán mediante declaración jurada que dirigirán al Director del Instituto en que estén destinados.

6.° Por esa Dirección General de Enseñanza Media se resolverán cuantas incidencias puedan presentarse en relación con lo precedentemente dispuesto.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de marzo de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

Orden de 12 de marzo de 1943, sobre aplicación de los fondos de derechos de prácticas de las Facultades de Medicina.
(«B. O. E.» 27-III-1943; «B. M.» 12-IV-1943.)

Ilmo. Sr.: Reglamentados los servicios económicos de las distintas Facultades de Medicina, entre otras disposiciones legales, por el Real decreto de 1900, Reales órdenes de 16 de febrero de 1901, 27 de mayo de 1902 y Decreto de 21 de junio de 1935, y con objeto de hacer que el empleo de los fondos procedentes de derechos de prácticas sea el más apropiado a los fines para que se recaudan y de conseguir la mayor uniformidad posible en su distribución, 51

Este Ministerio, ratificando y en cumplimiento de las disposiciones citadas, ha dispuesto:

Primero. Los ingresos procedentes de derechos de prácticas serán percibidos y administrados por las Facultades de Medicina, y su distribución, acordada por la Junta de Facultad, presidida por el Decano respectivo.

Segundo.—Será ordenador de pagos de la Facultad su Decano, y administrador de los fondos, el Secretario de la Facultad.

Tercero. El 25 por 100 de la cantidad total ingresada por derechos de prácticas quedará a disposición del Decanato, para atender a los gastos de carácter general que ocurran en las Facultades.

51 Cuarto. En la Administración de la Facultad se llevará una cuenta en la que conste, como ingresos, la cantidad atribuida a cada disciplina, y en la de los gastos, todos los realizados durante cada mes.

Quinto. Los fondos de que se trata serán obligatoriamente aplicados a los fines siguientes:

a) Adquisición y reparación de toda clase de material necesario a la enseñanza práctica.

b) Pequeñas obras de reforma o adaptación de locales y útiles de todo orden convenientes para asegurar la mejor enseñanza técnica.

c) Gratificaciones al personal no facultativo, no pudiendo exceder del 30 por 100 de la cantidad atribuida a cada Cátedra.

Sexto. Los Decanos dictarán, previa aprobación del Rectorado respectivo, el Reglamento interior, al cual habrán de ajustarse los titulares o encargados de cada disciplina, en aplicación a los mismos de las cantidades que les fueran atribuidas para cada curso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Orden de 15 de marzo de 1943, por la que se reorganizan las enseñanzas del Instituto Nacional de Psicotecnia. («B. O. E.» 19-III-1943; «B. M.» 19-IV-1943.)

52 Ilmo. Sr.: El Estatuto de Formación Profesional, en su Libro 2.º, establece entre las atribuciones del Instituto Nacional de Psicotecnia la de organizar las enseñanzas y formación del personal que haya de desempeñar servicios de Orientación y Selección Profesional. El Reglamento del Centro organizó estas enseñanzas en forma no suficientemente específica, limitándose a señalar la obligatoriedad de asistencia a los trabajos del Instituto durante un año y presentación de una memoria para poder optar al certificado de estudios psicotécnicos.

La importancia que van adquiriendo las aplicaciones psicotécnicas en distintos sectores de extraordinario interés nacional, como son los de la enseñanza, la industria, el ejército, etc., hace necesario que la capacitación del personal que haya de desempeñarlas sea la más perfecta posible para garantizar su acierto en la dirección de aquéllas, haciéndolas verdaderamente eficientes. Precisa por ello, a juicio de este Ministerio, llevar a efecto una reglamentación más cuidada y minuciosa del tipo de enseñanza que el Instituto haya de desarrollar en lo futuro, dentro de una norma sistemática, y en tal forma, que capacite a quienes la reciba, para, ostentando un diploma de estudios psicotécnicos, encargarse de aquellos servicios. Al propio tiempo y a más de este personal técnico, es necesario también llevar a efecto la preparación de personal que pueda encargarse en los laboratorios de aquellas funciones subalternas, que si bien no requieren unos conocimientos teóricos extensos, precisan en cambio la posesión de una suficiencia técnica de tipo práctico.

Por todo ello, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Las enseñanzas del Instituto Psicotécnico comprenderá dos distintos grados, el técnico o superior que capacite para dirección de Centros de Orientación y Selección Profesional o Psicotécnia aplicada, y el elemental que faculte para el desempeño de cargos Auxiliares de Laboratorios.

2.º Para la obtención del primero será preciso:

a) Estar en posesión de un título universitario o de Escuelas Especiales Superiores, o Perito Industrial, en cualquiera de sus ramas;

b) Tener cursado y aprobado en la Universidad, la asignatura de Psicología Experimental aun cuando lo sea sin efectos académicos y sólo para los que en esta reglamentación de estudios se precise; 52

c) Cursar en el Instituto Nacional de Psicotecnia, las enseñanzas especiales desarrolladas en un período no inferior a dos semestres efectivos.

En el primero de ellos los alumnos recibirán la enseñanza teórico-práctica fundamental de las siguientes materias: Fisiología aplicada al Trabajo Profesional, Estadística-matemática aplicada a la Psicotecnia, Ampliación de Psicología Experimental y procedimientos Psicotécnicos;

d) En el segundo semestre se desarrollarán, con carácter preferentemente práctico, las enseñanzas de Psicología y Psicotecnia aplicadas a la Industria, a la Pedagogía o a la Medicina, pudiendo los alumnos cursar una o varias de tales enseñanzas, con opción únicamente al diploma especial, para el que aquellas les faculte.

3.° Las enseñanzas del personal Auxiliar serán de tipo teórico-práctico y se desarrollarán durante un período de seis meses en los que los alumnos cursarán las asignaturas de «Elementos de Psicología Experimental y Psicotecnia» y «Valoración y estadística de pruebas psicotécnicas», realizando además las prácticas de laboratorio precisas:

4.° La Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica queda autorizada para dictar las oportunas disposiciones complementarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Orden de 16 de marzo de 1943 por la que se crea en la Universidad de Santiago la «Cátedra del Pensamiento Español».
(«B. O. E.» 10-IV-1943.)

Ilmo. Sr.: La excelsa labor de don Juan Vázquez de Mella y Fanjul, como precursor ideológico del Movimiento Nacional, y las singulares aportaciones de su obra a la doctrina política que constituye la esencia del nuevo Estado, merecen ser destacadas con el debido relieve en una cátedra universitaria dedicada al estudio de su pensamiento, cuyo ideario forma parte de la más gloriosa tradición española. 53

Por lo cual, y vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad de Santiago para la creación de una cátedra denominada «Cátedra del Pensamiento español», que recoja el estudio de la obra de Mella, cuya guía espiritual debe perdurar como ejemplo y enseñanza para nuestras juventudes universitarias,

Este Ministerio ha resuelto:

1.° Se crea en la Universidad de Santiago la «Cátedra del Pensamiento español», cuyas actividades serán dedicadas al estudio de la obra e ideario de don Juan Vázquez de Mella.

2.° Por la Universidad de Santiago se elevará a este Ministerio proyecto del Reglamento por el que se ha de regir el funcionamiento de la referida cátedra.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Circular de 25 de marzo de 1943 por la que se dictan aclaraciones en relación con la Exposición Nacional de Trabajos Prácticos de Enseñanza Media. («B. O. E.» 29-III-1943.)

54 En relación con la convocatoria de la Exposición Nacional de Trabajos prácticos de Enseñanza Media, y ante las consultas dirigidas a esta Dirección General, se considera oportuno hacer las siguientes aclaraciones:

Primera. Los catedráticos que acudan al concurso, presentarán una Memoria resumida de la labor práctica que realizan en sus clases, acompañándola de aquellos trabajos que consideren más destacados.

Segunda. Para mejor facilidad en la presentación de los trabajos prácticos, es aconsejable que los Catedráticos de cada Centro se pongan de acuerdo en el reparto de las tareas especiales encomendadas a los alumnos, de forma que no recaigan las de todas las asignaturas sobre los mismos grupos de estudiantes.

Tercera. En caso de que en un Centro no acuda al concurso la totalidad de sus Catedráticos, el Director del Instituto deberá enviar aquellos trabajos que se presenten, acompañados siempre del plan general de funcionamiento pedagógico del Centro.

Cuarta. Se reitera la indicación de que la presentación de los trabajos prácticos al concurso no debe suponer alteración alguna de las tareas normales del Centro, cuidando los Directores del cumplimiento exacto de esta norma.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 26 de marzo de 1943.—El Director general, *Luis Ortiz*.

Señores Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Orden de 30 de marzo de 1943 por la que se exime a los Institutos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas de la obligación de entregar un ejemplar de las fotocopias de documentos, códices, etcétera, que se encuentren en Centros dependientes de este Ministerio. («B. O. E.» 7-IV-1943.)

55 Ilmo. Sr.: A petición del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, y con el fin de prestarle la ayuda conveniente en sus investigaciones históricas, literarias o artísticas,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo primero.—Las reproducciones fotográficas de documentos, códices y manuscritos, impresos, grabados, etcétera, que se encuentren en Centros dependientes de este Ministerio, podrán obtenerse, sin limitación alguna, para los estudios que efectúen los Institutos dependientes del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Artículo segundo.—Los Directores de los Archivos, Bibliotecas y Museos autorizarán las reproducciones fotográficas de documentos, libros u objetos, siempre que sean solicitados por los Presidentes de los Institutos y para los fines expuestos en el artículo anterior.

Artículo tercero.—En ningún caso se exigirá al Consejo Superior de Investigaciones Científicas la entrega de un ejemplar de las reproducciones, en positivo o negativo. Los Centros que posean laboratorio con personal oficial aplicarán la tarifa mínima a los trabajos que realicen para el citado Consejo.

Artículo cuarto.—Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en la presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

Orden de 30 de marzo de 1943 por la que se dictan normas para la calificación de los méritos y servicios que han de ser puntuados por la Junta Central calificadora del concurso general de traslados del Magisterio Nacional. («B. O. E.» 6-IV-1943.)

56

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el número 21 de la Orden Ministerial de 2 de abril de 1941, relacionado con la calificación de los méritos y servicios prestados voluntariamente al Glorioso Movimiento Nacional por los maestros peticionarios en el Concurso general de traslado y aquellos otros que en materia de enseñanza hayan podido realizar.

Este Ministerio ha resuelto:

Los méritos y servicios de los maestros nacionales peticionarios en el concurso nacional de traslados que aparezcan justificados documentalmente en los respectivos expedientes que han de ser calificados y propuestos a la Dirección General de Enseñanza Primaria por la Junta Central calificadora, serán los siguientes:

Méritos militares

Laureada individual, 1,00 punto.
Medalla Militar individual, 0,75 puntos.
Voluntario en la División Azul, 0,75 puntos.

Méritos contraídos a favor del Movimiento

Vieja Guardia, 0,65 puntos.

Cargos nacionales en el Partido y Jefes provinciales, 0,65 puntos.

Consejeros nacionales del Movimiento, Delegados y Secretarios nacionales, Jefes nacionales y Secretarios centrales, 0,65.

Jefes de Departamento de las Delegaciones nacionales del S. E. M., Sección Femenina, Frente de Juventudes e Inspectores nacionales y centrales de dichos servicios, 0,40.

Delegados y Secretarios provinciales de otros servicios e Inspectores provinciales del S. E. M., Sección Femenina y Frente de Juventudes, 0,30.

Jefes comarcales, 0,25.

Prisión durante el dominio rojo sin haber obtenido la condición de ex cautivo, 0,40.

Viuda de asesinado por lo rojos o muerto en campaña, 0,75.

Huérfano de asesinado por los rojos o muerto en campaña, 0,75.

Pasado de la zona roja a la nacional, 0,40.

Destitución durante el dominio rojo, 0,25.

Méritos contraídos a favor de la enseñanza

Nombramiento de Inspector provisional de Primera Enseñanza, Director provisional o interino de Escuela graduada y Misiones especiales y de enseñanza, 0,40, puntos.

Asistencia a Congresos nacionales o cursos organizados o autorizados por el Ministerio o el S. E. M., 0,25.

Cabezas de familias numerosas serán la clasificación de la Ley de Protección a las mismas, 0,65 ó 0,40 puntos, respectivamente.

Bajo ningún concepto, dentro de cada uno de los grupos señalados, se podrá alcanzar calificación superior a un punto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

Orden de 31 de marzo de 1943, por la que se establece la reválida en las Escuelas Superiores de Veterinaria. («B. O. E.» 15-IV-1943; «B. M.» 3-V-1943.)

57 Ilmo. Sr.: La experiencia viene demostrando reiteradamente la necesidad de unificar el criterio que debe informar las pruebas de reválida que se exigen a los alumnos del grado profesional de la carrera de Veterinaria al final de sus estudios, con objeto de lograr la formación de técnicos perfectamente adaptados a las diversas modalidades de su actuación profesional.

Para ello este Ministerio dispone:

Artículo primero.—Al terminar el período de estudios del grado profesional, los alumnos de las Escuelas Superiores de Veterinaria sufrirán un examen de reválida, que se efectuará en la Escuela de Madrid, en dos convocatorias, ordinaria y extraordinaria, durante los meses de julio y octubre, respectivamente.

Artículo segundo.—La matrícula para el examen de reválida se formalizará en la Secretaría de la Escuela de Madrid en el mes de junio para la convocatoria de julio y en el de septiembre para la de octubre, y en todo caso, los alumnos dispondrán para hacerla de ocho días, a contar de la terminación de los exámenes de las asignaturas del quinto año de la carrera.

Los alumnos no aprobados en la convocatoria de junio podrán examinarse, sin hacer nueva matrícula, en la convocatoria de octubre siguiente.

Artículo tercero.—Los alumnos abonarán como derechos de matrícula y examen cuarenta pesetas en metálico y dieciocho pesetas con setenta y cinco céntimos en papel de pagos al Estado, debiendo a su carácter de aquéllas los gastos que originen los ejercicios del examen, más los viajes y estancia en Madrid de los miembros del Tribunal pertenecientes a las Escuelas de Veterinaria de provincias.

Artículo cuarto.—El Tribunal que ha de juzgar el examen estará constituido por un Presidente, que será el Director de la Escuela de Veterinaria de Madrid, y cuatro Vocales, de los cuales tres de ellos serán Catedráticos numerarios de las Escuelas de Veterinaria, y el otro, un Veterinario designado por la Dirección General de Ganadería.

Los tres Vocales Catedráticos serán: uno, de los grupos de asignaturas de Clínicas; otro, de los grupos de asignaturas de Laboratorios y otro, de los de Zootecnia.

La designación de los tres Vocales Catedráticos se hará eligiendo: de la Escuela de Madrid, uno, y los otros dos procederán, a ser posible, de dos de las tres Escuelas de Veterinaria de provincias, las que turnarán en su participación en el referido Tribunal en los sucesivos años.

Como suplente del Director de la Escuela Superior de Veterinaria de Madrid se nombrará al Director más antiguo de las Escuelas de provincias, y los demás

suplentes se ajustarán a las condiciones exigidas a los Vocales propietarios a quienes puedan sustituir. 57

Artículo quinto.—El examen de reválida comprenderá dos ejercicios: teórico y práctico. El ejercicio teórico consistirá en la contestación por escrito a tres temas sacados a la suerte, uno de cada Sección Fundamental, Sanitaria y Zootécnica, de entre los que figuran en el cuestionario que, de común acuerdo, redactarán las Direcciones Generales de Enseñanza Superior y Técnica y la de Ganadería, y que oportunamente se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Se concederá un plazo de cuatro horas para el desarrollo de este ejercicio, que simultáneamente efectuarán todos los examinandos, los que más tarde lo leerán ante el Tribunal.

El ejercicio práctico constará de tres clases de pruebas: Clínicas, Zootécnicas y de Laboratorio, cuyos trabajos se ajustarán a los temas que para este ejercicio habrán de figurar en el antedicho cuestionario.

Las calificaciones para el examen de reválida serán: eliminados, aprobados o sobresalientes. En cada curso se podrán adjudicar dos premios extraordinarios por cada cien alumnos o fracción de cien, previo ejercicio escrito sobre dos temas sacados a la suerte de entre diez que el Tribunal dé a conocer en el momento del examen sobre materias del cuestionario mencionado. Los alumnos dispondrán de dos horas para el desarrollo de cada uno de los temas.

Para optar a estos premios será necesario haber obtenido la calificación de sobresaliente en la reválida.

Artículo sexto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo señalado en la presente Orden.

Disposición transitoria

Esta Orden empezará a regir en el curso actual 1942-43.
Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de marzo de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Orden de 31 de marzo de 1943 por la que se crea el Grupo de Colaboradores del Museo de Sevilla, que se denominará «Rodrigo Caro». («B. O. E.» 17-IV-1943.)

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Inspección General de Museos Arqueológicos, Este Ministerio ha resuelto: 58

1.° Se crea el Grupo de Colaboradores del Museo de Sevilla, con sujeción a las normas señaladas por la Orden ministerial de 31 de diciembre de 1941 para el Museo de Orense.

2.° El Grupo de Colaboradores del Museo Arqueológico de Sevilla se denominará «Rodrigo Caro», en memoria de tan ilustre poeta y arqueólogo sevillano.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de marzo de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ABRIL

Decreto de 5 de abril de 1943, por el que se declara Monumento Histórico-Artístico las ruinas de la iglesia ojival de Santa Mariña d'Ozo, próximas a la villa de Cambados (Pontevedra). («B. M.» 3-V-1943.)

59 En las afueras y a corta distancia de la villa de Cambados (Ponteverda), en paraje que domina parte de la ría de Aroza, se conservan las ruinas de la iglesia ojival de Santa Mariña d'Ozo, magnos restos del mejor edificio que de los Reyes Católicos tuvo Galicia, según Lopes Ferreiro.

Arquitectónicamente tienen importancia sus grandes arcos transversos, que soportaron la techumbre de madera, y las cinco capillas absidales abovedadas con sendas crucerías; pero la tienen mucho mayor algunos recuerdos legendarios, destacándose el de Doña María de Ulloa, que pagó las obras y fue madre de don Alonso Fonseca, Arzobispo de Santiago y de Toledo.

Y, sobre todo, es imponderable el conjunto pintoresco de ruinas, yedra y laureles, no solo, sino unido a la citada ría, torre de San Saturnino y Palacios de Fefiñanes, Santo Tomé y Figueroa.

Por cuanto antecede, vistos los informes de la Real Academia de la Historia y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara Monumento Histórico Artístico las ruinas de la iglesia ojival de Santa Mariña d'Ozo, próximas a la villa de Cambados (Pontevedra).

Artículo segundo.—La tutela de este Monumento será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de abril de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín.*

Decreto de 5 de abril de 1943 por el que se declara Monumento Histórico-Artístico el Templo y las dependencias de San Juan del Hospital, de Valencia. («B. M.» 3-V-1943.)

60 El Templo de San Juan del Hospital, de Valencia, construido entre los años mil doscientos treinta y ocho y mil doscientos sesenta y uno, como fechas extre-

60 mas, fue el primer Hospital-Iglesia cristiano de la ciudad, recién ganada por el Rey Don Jaime,y sede de la Orden de San Juan.

La Iglesia, de tipo cisterciense, tiene el característico sello valenciano; y no es la suntuosidad ni la exquisitez artística lo que da extraordinaria importancia al Monumento, sino su misma sobriedad consustancial con su venerable arcaísmo. Del resto del Conventual (terminado antes de mil trescientos dieciséis), queda muy poco ostensible, pero tiene tanto interés e iguales merecimientos que la Iglesia para que se cuide su conservación.

Por lo expuesto, vistos los informes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara Monumento Histórico Artístico el Templo y las dependencias de San Juan del Hospital, de la ciudad de Valencia.

Artículo segundo.—La tutela de este Monumento será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional, procediéndose a la exploración necesaria para salvaguardar lo que resta de las citadas dependencias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de abril de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín.*

Orden de 7 de abril de 1943 por la que se dispone que a partir del próximo curso académico, el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Santa Cruz de Tenerife funcione con carácter mixto. («B. O. E.» 11-IV-1943; «B. M.» 19-IV-1943.)

61 Ilmo. Sr.: Próximo a erigirse un edificio con destino a Instituto Nacional de Enseñanza Media en Santa Cruz de Tenerife, con capacidad suficiente para satisfacer las exigencias del censo escolar de aquella capital y comarca, y visto que existe un buen número de estudiantes del sexo femenino, no el precio para crear un Instituto femenino, pero sí para que se atienda su súplica de no verse obligado a desplazarse de sus residencias, ya que pretenden seguir sus estudios por enseñanza oficial,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Que a partir del próximo curso académico el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Santa Cruz de Tenerife funcione, en cuanto a su alumnado se refiere, con carácter mixto.

Segundo. Que para atender los deseos muy justificados de buen número de padres de familia, se autorice a la Dirección del mencionado Centro para abrir convocatoria de matrícula no oficial, no colegiada, dentro del próximo mes de mayo, para alumnas que deseen verificar la inscripción de matrícula con arreglo y en la forma establecida por Orden de 11 de marzo último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de abril de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

Orden de 7 de abril de 1943 disponiendo que los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de La Laguna y Santiago, queden incorporados al Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Media del respectivo distrito Universitario. («B. O. E.» 15-IV-1943; «B. M.» 10-V-1943.)

62

Ilmo. Sr.: De acuerdo con las peticiones de las Juntas de Gobierno de los Colegios oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de La Laguna y Santiago expresadas en comunicaciones de fecha 23 de marzo.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Los Colegios oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de La Laguna y Santiago quedan incorporados al Servicio Español del Profesorado de Enseñanza media del respectivo distrito universitario, a partir de la fecha de esta Orden, pasando a depender sus atribuciones legales y su patrimonio de la Jerarquía correspondiente del S. E. P. E. M.

Segundo. Al recibo de esta Orden se procederá a levantar acta de incorporación, por triplicado, ante el Rector de la Universidad respectiva, en la que conste la trasferencia de poderes y de propiedades, y que será firmada, juntamente con el Rector, por los representantes acreditados del Colegio oficial y del S. E. P. E. M. de La Laguna y Santiago. Uno de los ejemplares del acta será enviado a la Dirección General de Enseñanza Media, otro quedará archivado en los Rectorados, y el tercero, en la Jefatura del S. E. P. E. M. de la Laguna y Santiago.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de abril de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

Resolución de 9 de abril de 1943 por la que se aprueba, con carácter provisional y por vía de ensayo, los cuestionarios correspondientes a las asignaturas que integran la carrera de Perito Industrial, en sus especialidades de mecánico, electricista, químico y textil. («B. M.» 3-V-1943.)

63

Examinados los cuestionarios de las asignaturas que integran el primer curso de la Carrera de Perito Industrial en sus especialidades de mecánico, electricista, químico y textil formulados por la Sección tercera de la Junta Central de Formación Profesional, de acuerdo con las normas establecidas en el Decreto de 22 de septiembre de 1942 y disposiciones com?lementarias de 22 de agosto y 23 de septiembre del mismo año.

Esta Dirección General ha tenido a bien aprobar con carácter provisional y por vía de ensayo los referidos cuestionarios, que se pondrán en vigor en todas las Escuelas de Peritos a partir de la publicación de los mismos en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 9 de abril de 1943.

El Director general, *Ramón Ferreiro.*

Sres. Directores de Escuela de Peritos Industriales.

63 *Transcribiendo cuestionarios correspondientes a las asignaturas que integran la carrera de Perito Industrial, en sus especialidades de Mecánico, Electricista, Químico y Textil.*

PRIMER CURSO

Ampliación de matemáticas y sus prácticas

(M. E. Q. y T.)

Ampliación del estudio de fracciones continuas. — Reducidas intercalares. — Aplicaciones de las fracciones continuas.

Teoría de los límites. — Teoremas referentes a los límites. — Aplicaciones. — Indefinidamente pequeños. — Teoremas.

Variables y funciones. — Continuidad. — Clasificación de las funciones. — Derivada: Definición, propiedades e interpretacioón geométrica. — Teorema de Bonnet y Rolle. — Teoremas relacionados con las derivadas.

Derivada de una función continua de una variable. — Derivadas de las funciones elementales. — Interpretaciones geométricas y representaciones. — Diferencial. — Derivada de una suma, producto y cociente.

Derivada de las funciones inversas, múltiples e implícitas de una variable.

Derivada de diversos órdenes de funciones de una sola variable.—Significación geométrica. — Concavidad y convexidad y puntos de inflexión.

Derivadas parciales de las funciones de más de una variable independiente. — Diferencial de las mismas.

Series. — Criterios de convergencias. — Límites notables. — Series de términos reales positivos y negativos.—Series de término constantemente decrecientes y de signos alternados.—Series de términos imaginarios.

Fórmulas de Taylo y de Maclaurin. — Término complementario. — Máximos y mínimos. — Puntos de inflexión. — Verdadero valor de las funciones cuando presenta, para un valor particular de su variable, formas de aparente indeterminación. — Teoremas de L'Hopital.

Serie experimental: Función exponencial de variable imaginaria. — Series de seno y coseno. — Fórmulas de Euler. — Funciones hiperbólicas.

Serie de binómica. — Generalización de la fórmula del binomio de Newton. — Serie logarítmica. — Cálculo del número *e*.

Breves nociones sobre las series de Fourier.

Elementos de la teoría de ecuaciones. — Teoremas relacionados con las raíces de la ecuación que resulta de igualar a cero un polinomio. — Investigación de las raíces reales enteras y fraccionarias en casos sencillos. — Aproximación de una raíz real.

Resolución de las ecuaciones binomias. — Ecuaciones exponenciales.

Descomposición de la fracción racional.

Integrales indefinidas. — Integración inmediata, por partes, por descomposición y por sustitución. — Idem irracionales. — Resolución de integrales de frecuente aplicación en Mecánica y Electricidad. — Integración de algunas funciones trascendentes.

Integrales definidas. — Cálculo de áreas, longitud de curvas, superficies y volúmenes por integrales. — Noción sobre integrales dobles y triples.

Geometría descriptiva. — Sistema diédrico. — Problemas de posición sobre puntos, rectas y planos en el espacio. — Cambios. — Giros. — Abatimientos. — Angulos y distancias. — Representación de cuerpos. — Secciones. — Desarrollos y transformadas. — Resolución de los casos de triedros.

Perspectiva caballera exonométrica de planos acotados y cónicoplana.—Resolución de problemas relacionados con puntos, rectas, planos, ángulos y dis-

tancias en estas perspectivas.—Representación y ligero estudio de las superficies más empleadas en la ciencia de aplicación. 63

Elementos de Geometría analítica: Ecuaciones de la línea recta. — Problemas relacionados con puntos y rectas en el plano. — Angulo de dos rectas. — Distancias. — Ecuaciones de la circunferencia, elipse, hipérbole y parábola. — Estudio de otras curvas notables (cicloide, epiciploide, etc.).

Trazado de tangentes a las curvas planas. — Puntos singulares. — Concavidad, convexidad e inflexión. — Subtangentes y subnormal. — Curvatura. — Radio de curvatura. — Coordenadas polares. — Abacos y monogramas. — Coordenadas cartesianas en el espacio. — Ecuaciones del plann y de la línea recta. — Problemas de posición y métricos sobre puntos, rectas y planos en el espacio. — Angulos y distancias. — Ecuaciones en la esfera. — Ecuaciones reducidas en las cuádricas.

Ecuaciones de la tangente en un punto a una curva alabeada. — Normal principal. — Binormal. — Plano osculador. — Curvatura y torsión en el espacio. — Radios de curvatura y de torsión. — Centros de gravedad y momentos de inercia.

Nociones sobre elementos de ecuaciones diferenciales. — Resolución de las ecuaciones diferenciales sencillas que se presentan en Mecánica y Electricidad.

Cantidades vectoriales. — Elementos de la Geometría vectorial.

Topografía y sus prácticas

(M. E. Q. y T.)

Topografía. — Agrimensura.

Sistemas de representación topográfica.

Planos topográficos.

Sistemas de coordenados empleados en topografía.

Meridianas astronómica y magnética.

Organos de aparatos topográficos.

Señalamiento de alineaciones. — Medición directa de distancias. — Utiles y aparatos empleados.

Medición indirecta de distancias. — Anteojos. — Oculares. — Objetivos. — Retículos. — Miras.

Medición de ángulos. — Angulos que se consideran en topografía. — Medición de terrenos. — Aparatos empleados. — Deslinde. — Regularización de terrenos. — Parcelación.

Nivelación geométrica. — Utiles y aparatos empleados. — Registros. — Nivelación trigos nométrica.

Taquimetría. — Taquimetros. — Autorreductores. — Miras empleadas en Taquimetría. — Registros.

Nociones de Fotogrametría.

Levantamientos regulares y expedidos. — Levantamientos regulares de edificios. — Levantamientos regulares subterráneos. — Sondeos y replanteos.

Trazado de planos topográficos. — Signos y señales convencionales.

Levantamiento y trazados de perfiles longitudinales y transversales.

Nociones de Fotogrametría.

Levantamientos regulares y expeditos. — Levantamientos regulares de edificios. — Levantamientos regulares de subterráneos. — Sondeos y replanteos.

Trazado de planos topográficos. — Signos y señales convencionales.

Levantamiento y trazado de perfiles longitudinales y transversales.

63 Termotecnia y sus prácticas

(M. E. Q. y T.)

Estudio de las propiedades de calor: termometría, pirometría y medidas industriales de temperatura.

Calorimetría. — Medidas calorimétricas. — Estudio elemental de los cambios de estado. — Calores latentes y total. — Dilatación de sólidos, líquidos y gases. — Coeficientes de dilatación. — Ecuación de los gases perfectos. — Noción de la teoría cinética. — Ecuación de los fluidos condensables. — Leyes generales de transmisión del calor. — Transmisión por combustibilidad. — Leyes fundamentales. — Calor radiante. — Leyes de la radiación según Kirchhoff, Stefan y Wien. — Fórmula de Plack.

Combustibles. — Estudio industrial de los más importantes. — Hogares: diversos tipos, según la naturaleza y estado físico del combustible empleado. — Estudio de los sistemas de tiro natural, forzado e inducido. — Chimeneas.

Generadores de vapor. — Estudio de los diversos tipos más empleados en la práctica.

Destilación y evaporación. — Aparatos industriales para efectuarlas.

Estudio elemental de los sistemas de calefacción, ventilación y refrigeración de locales industriales.

Dibujo industrial (Primer curso)

(M. E. Q. y T.)

Noción de perspectiva caballera y ejercicios prácticos para la representación de elementos constructivos.

Ejercicios de calco sobre papel y vegetal, valiéndose de originales trazados en lápiz o de copias de dibujos ya efectuados.

Ampliación y redacción de dibujos.

Manejo del pantógrafo.

Rotulación.

Reproducción de copias por distintos procedimientos en papel ferroprusiato, ferrogálicos, sepias, etc., y correcciones que pueden efectuarse en éstas.

Mecánica general y sus prácticas (M.)

Geometría vectorial. — Concepto de magnitud vectorial. — Operaciones fundamentales con magnitudes vectoriales.

Proyecciones y componentes de un vector.

Momentos centrales y áxicos de un vector. — Expresiones fundamentales.

Sistemas de vectores. — Pares. — Reducción de sistemas de vectores.

Cinemática. — Sistemas de referencia. — Movimiento de un punto. — Vector velocidad. — Vector aceleración: sus componentes. — Representaciones gráficas. — Estudio particular de algunos movimientos importantes.

Cinética de los sistemas. — Conceptos de traslación y rotación de un sistema. — Composición de movimientos. — Movimiento helicoidal. — Casos particulares. — Cinemática de algunos mecanismos importantes.

Leyes fundamentales de la mecánica. — Masa. — Concepto vectorial de fuerza. — Trabajo. — Potencia. — Unidades mecánicas fundamentales (sistemas C. G. S. y terrestre.)

Estática.—Estática del punto. — Condiciones de equilibrio del punto material, libre o ligado.

Estática de los sistemas. — Fuerzas interiores y exteriores. — Equilibrio del sólido invariable. — Aplicación a las máquinas simples y compuestas.

Equilibrio de los cuerpos pesados. — Fórmulas generales para la determinación de centros de gravedad.

Equilibrio de sistemas deformables. — Estudio del equilibrio de hilos en los casos de mayor importancia práctica.

Equilibrio de los sólidos naturales. — Rozamiento: sus clases. — Leyes del rozamiento. — Rigidez de las cuerdas y resistencia de los fluidos. — Principio de los desplazamientos virtuales. — Trabajo virtual. — Aplicación a las máquinas simples y compuestas.

Dinámica.—Dinámica del punto. — Ecuaciones del movimiento de un punto.

Teoremas fundamentales del movimiento de un punto (cantidad de movimiento, momento cinético, etc.).

Aplicación de las ecuaciones de la Dinámica al movimiento de un punto en casos sencillos de importancia práctica.

Movimiento de un punto ligado a una curva. — Péndulo: teoría elemental.— Péndulo cónico.

Dinámica de los sistemas. — Teoremas fundamentales. — Caso del sólido invariable en rotación. — Concepto del momento de inercia.

Teoría de los momentos de inercia de sólidos y de figuras plenas. — Fórmulas generales. — Planímetros e integradores.

Movimiento de un sólido alrededor de un eje fijo. — Péndulo compuesto. — Equilibrio estático y dinámico de las máquinas.

Choque. — Teoría elemental. — Caso de cuerpos perfectamente clásicos. — Idem de sílidos naturales.

Nota.—La parte teórica se ajustará a los conocimientos básicos necesarios para las aplicaciones prácticas.

Conocimiento de materiales industriales (M.)

Esta asignatura tiene por objeto:

1.° El conocimiento y ensayo de los materiales principales empleados en la industria mecánica.

2.° El estudio de las máquinas y aparatos de medida utilizados para obtener los datos requeridos por dichas industrias mecánicas.

La primera parte comprenderá el estudio práctico completo de hierros y aceros corrientes, fundiciones, aceros especiales y para herramientas, latones ordinarios y especiales, bronces de distintas clases, metales de antifricción, diversas aleaciones industriales, juntas, empaquetaduras y lubrificantes, considerados estos materiales desde el punto de vista metalográfico, mecánico y de la composición química de aquéllos, dedicando especial atención al estudio de la Pirometría y a los métodos de trabajo y análisis técnicos, como a los tratamientos (temple, revenido, recocido y cementación), según se practican hoy día en las industrias provistas de medios modernos de trabajo.

La segunda parte comprenderá el estudio práctico de los métodos metalográficos complementarios. — Utilización de los rayos X en Metalografía, como método industrial en la actualidad.—Laboratorios metalográficos e instalaciones industriales de tratamientos térmicos. — Macrografía. — Materiales defectuosos y causas de rotura. — Conocimiento y reseña detallada de los aceros. — Otros materiales, aleaciones, etc., de producción nacionales, aleaciones, etc., de producción nacional. — Empleo de los mismos y equivalencia con los de producción extranjera.

63 **Talleres mecánicos** (Primer curso) (M.)

Generalidades acerca de las máquinas-herramientas. —Composición, propiedades y tratamientos térmicos de los aceros empleados en la confección de herramientas. — Angulos para el mejor rendimiento de las herramientas. Velocidades de corte más convenientes.

Constitución y manejo del torno cilíndrico de puntos, con expresión de las operaciones que con él se realizan. — Herramientas de torno: su clasificación. — Porta-herramientas. — Montaje, sujeción y normas para la preparación de las herramientas. — Instrucciones para el torneado. — Trabajos de piezas que requieran torneado cilíndrico, refrentado, torneado cónico excéntrico. — Construcción de tornillos de distintas formas de rosca de una o varias guías. — Determinación de los pasos y montajes para su ejecución. — Tornos modernos y trabajos especiales. — Cantidad de materia arrancada en un tiempo determinado.

Distintas clases de herramientas, accesorios y tipos de máquinas empleadas en el taladro y alisado.—Potencia absorbida por una máquina de taladrar.

Máquinas de roscar. — Instrucciones. — Mediciones de roscas.

Constitución y manejo de limadoras, cepilladoras y máquinas de escoplear. — Herramientas e instrucciones y reglas prácticas. — Capacidad de producción y potencia absorbida por una máquina de cepillar.

Los ejercicios que se realicen manejando las máquinas indicadas conducirán a la construcción de órganos de máquinas, teniendo en cuenta los tiempos empleados.

Magnetismo, Electricidad y sus prácticas (E.)

Ampliación detallada de los conceptos estudiados en la asignatura de Física general. Estudio de las acciones newtonianas y de los campos de fuerza.— Electrostática. — Inducción electrostática. — Condensadores eléctricos.—Electrodinámica. — Shunts y reóstatos. — Magnetismo. — Inducción magnética.— Efectos químicos de las corrientes. — Generadores eléctricos de tipo químico: pilas y acumuladores. — Pilas patrón. — Acoplamiento de generadores. — Electromagnetismo. — Inducción electromagnética. — Autoinducción. — Inducción mutua.

Histéresis y corrientes de Foucault.

Estudio detallado de los sistemas de unidades empleados en electricidad y magnetismo. — Sistemas C. G. S., electrostático, electromagnético y magnético. — Sistema práctico. — Patrones internacionales. — Discusión de los sistemas de unidades.

Corrientes alternas senoidales. — Circuitos recorridos por las corrientes alternas senoidales. — Corrientes alternas no senoidales. — Sistemas polifásicos. — Campos giratorios. — Oscilógrafos.

Noción sobre dínamos de corriente continua. Experiencia de Arrago y Ferraris.

Estudio de los aparatos empleados en las medidas eléctricas y magnéticas: balanza de Coulomb, galvanómetros, voltímetros, amperímetros, puente de Wehastone, puente de hilo, puente de Kolsreau, frecuencímetro, fasímetros, contadores, etc. — Galvanómetro universal. Potenciómetro. — Aparatos registradores, relés y otros aparatos auxiliares de protección de las instalaciones.

Medidas eléctricas.

Descarga oscilante. — Ondas electromagnéticas. — Circuitos acoplados. — Filtros eléctricos.

Radiaciones. — Teoría electrónica.

Prácticas de la asignatura. — Manejo del electrómetro de cuadrantes, balanza de Coulomb, galvanómetro universal, potenciómetro, vatímetro, frecuencímetro, fasímetro, etc. — Medida de potencial tensión, fuerza electromotriz, intensidad, potencia, potencia reactiva, frecuencia, defase, energía, resistencia, resistencia de aislamiento, autoinducción y capacidad. — Medidas magnéticas. — Métodos empleados en las medidas eléctricas. — Medidas de precisión.

Aparatos patrón. — Contraste de aparatos patrón. — Curvas de error y factor de corrección.

Verificación de contadores eléctricos.

Conocimientos de materiales empleados en la industria eléctrica (E.)

El estudio de la asignatura puede dividirse en dos partes: la primera comprende el estudio de la metalografía como medio de investigación y conocimiento de la estructura interna de los metales, aleaciones y otros materiales utilizados en las industrias eléctricas y electromecánicas.

La metalografía comprenderá, principalmente, el estudio de la microscopia con su técnica y métodos utilizados, para preparar y examinar las probetas al microscopio.—Análisis térmico.—Ensayos estáticos (tracción), compresión, flexión, torsión, cizallamiento, dobladura y pandeo.—Ensayos dinámicos (resistencia, dureza, fatiga, etc.). — Estudio y manejo de los aparatos necesarios para efectuar dichos ensayos.

La segunda parte se referirá al conocimiento de los materiales y de sus distintas características eléctricas, magnéticas, mecánicas, térmicas, etc., que les hace más o menos convenientes en las distintas aplicaciones industriales. Entre otros, se estudiarán:

Metales y aleaciones. — Hierros, aceros y fundiciones en general. — Platino, plata, níquel, cromo, cobre, mercurio, estaño, zinc, aluminio, plomo, antimonio, latones, bronces, aluminios, antifricciones, aleaciones para resistencias. — Otras aleaciones industirales.

Materiales aislantes. — Entre otros, mica, vulcanita, micanita, papeles y cartones aislantes, fibra, gutapercha, ebonita, caucho, porcelana, vidrio, etc.

Diferentes pastas y sustancias aislantes.—Barnices para el secado al aire y en estufas.

Aceites.—Aceites aislantes y lubrificantes.

Cables y conductores en general.—Distintos tipos de cables y conductores.—Determinación de sus características, coeficientes de trabajo, resistividad, variación de resistencia con la temperatura, etc.

Productos químicos empleados en la industria eléctrica. — Sulfatos de cobre y zinc. — Bicromatos. — Acido sulfúrico, nítrico y clorhídrico. — Otras sustancias empleadas.

Otros materiales empleados en la industria eléctrica

Recepción de materiales. — Normas. — Ensayo. — Pliegos de condiciones.

Taller mecánico (E.)

Constitución y manejo del torno cilíndrico, torno revólver, limadoras, fresadoras, laminadoras, cizallas especiales de precisión, punzonadoras, troqueles y demás maquinaria empleada en la ejecución de trabajos relacionados con la especialidad eléctrica.

63 Aplicación de lo anterior en la construcción y reparación de colectores, ejes, cojinetes, núcleos, soportes y demás piezas y material eléctrico.—Máquinas para el rectificado de colectores de su mismo emplazamiento de trabajo.

Construcción en serie de tornillería, terminales y otros materiales de instalación.

Talleres de electricidad (Primer curso) (E.)

Conocimiento y manejo del material de instalación.—Manejo de cables y tubos aislantes empleados en los distintos tipos de instalaciones. — Empalmes accesorios y herramientas. — Otros materiales empleados en las instalaciones eléctricas.

Comprobación del aislamiento en las instalaciones. — Protección. — Empleado y comprobación de fusibles, automáticos y demás aparatos de seguridad y protección.

Soldadura. — Manejo de la lámpara de soldar con gasolina. — Soldadura blanda y fuerte y su preparación. — Empleo de distintas calidades de estaño. — Empleo del bórax, cloruro de zinc, esteatina, pasta de soldar, etc. — Soldadura autógena. — Soldadura del plomo en las baterías de acumuladores. — Soldadura ozhídrica. — Soldadura eléctrica.

Cuadro de distribución. — Distintos tipos. Esquemas y montaje.

Ampliación de Química y sus prácticas (Q.)

I.—Ampliación de los principios generales de Química

Los cuerpos en estado gaseoso.—Principios y leyes que rigen la conducta y actuación de las sustancias en este estado.—Temperatura y presión críticas.—Liquefacción de los gases. — Leyes sobre las combinaciones químicas de los gase. — Hipótesis de Avogadro. — Densidad de gases y vapores. — Teoría cinética. — Calor específico de los gases. — Propiedades ópticas de los gases.

Los cuerpos en estado líquido. — Principios y leyes que rigen la actuación y conducta en este estado y disueltos. — Densidad. — Presión osmótica. —Crioscopia y ebulloscopia. — Soluciones coloidales. — Soluciones normales y análisis volumétrico.

Los cuerpos en estado sólido. — Densidad. Calor específico. — Estado cristalino. — Estado amorfo.

Reacciones químicas. — Transformaciones de la energía en los fenómenos químicos. — Termoquímica: sus leyes. — Calorimetría. — Fotoquímica. — Fluorescencia. — Electroquímica: principios y leyes generales. — Electrolitos. — Teoría irónica.

Reacciones químicas reversibles. — Equilibrio químico y velocidad de las reacciones. — Equilibrio químico en los sistemas heterogéneos. — Leyes de las fases. — Catalisis.

Taronomia química. — Relaciones entre la constitución química de los cuerpos y sus propiedades. — Clasificación periódica de los elementos.

II.—Química orgánica

Sustancia orgánica. — Operaciones de análisis inmediato orgánico. — Identificación de especies químicas. — Análisis elemental orgánico. — Grupos funcionales. — Determinación de la fórmula empírica. — Isomerias. — Series de compuestos orgánicos. — Idea de los métodos de síntesis orgánica.

A. Compuestos acíclicos

I.—Funciones hidrocarbonadas

Hidrocarburos parafínicos, etilénicos y acetilénicos. — Indicación de los más importantes.

II.—Funciones halogenadas

Derivados halogenados de los hidrocarburos. Indicaciones de los más importantes.

III.—Funciones oxigenadas

a) Alcoholes. — Monoles y polioles. — Indicación de los más importantes.
b) Aldehidos. — Indicación de los más importantes.
c) Cetonas. — Indicación de las más importantes.
d) Acidos. — Monoicos y poloicos. — Indicación de los más importantes.
e) Eteres. — Eteres óxidos. — Eteres y anhídridos de ácido. — Indicaciones de los más importantes.
f) Hidratos de carbono.

IV.—Funciones sulfuradas

Idea de las más importantes.

V.—Funciones nitrogenadas

a) Aminas.—Aminoácidos.—Idea de los más importantes.
b) Nitrilos y carbilaminas.

VI.—Funciones oxinitrogenadas

Indicaciones de las más importantes.

VII.—Derivacos organometálicos.

B. Compuestos cíclicos

I.—Núcleos homogéneos.

a) Hidrocarburos: bencénicos, naftalénicos y antracénicos.
b) Funciones propias de los núcleos: Fenoles.—Quinonas.—Aminas fenólicas. — Azoicos. — Indicación de los más importantes.
c) Funciones en las cadenas laterales.
d) Funciones en el núcleo y en las cadenas laterales.

II.—Ciclos homogéneos.

Ciclanos y terpenos.

III.—Núcleos heterogéneos.

a) *Pentagonales.*—Idea de los con oxígino, con azufre y con nitrógeno, tanto simples como asociados a núcleos bencénicos.

63 b) *Exagonales.*—Idea de los con oxígeno, con azufre y con nitrógeno, tanto simples como asociados a núcleos bencénicos.

IV.—Glucósidos.
V.—Albuminoides.
VI.—Alcaloides.

Tecnología química y sus prácticas (Q.)

Transportes de fluidos. — Desintegración mecánica de materiales. — Mezcla de materiales.—Separación de materiales mediante el concurso de la gravedad.— Filtración de técnica. — Centrifugación. — Fenómenos de superficie: Flotación, absorción y decoloración. — Evaporación. — Desecación. — Destilación y rectificación. — Transmisión de calor en aparatos químicos. — Medidas de temperaturas.—Destilación de líquidos en corriente gaseosa.—Proyectos.

Toma de muestras. — Residuos y subproductos. — Cálculos de fabricación. — Inventarios.

Tecnología textil (T.)

Primeras materias

Materias textiles: su clasificación. — Características físicas, químicas y microscópicas: longitud, finura, resistencia, elasticidad, color, brillo, tacto. — Higroscopicidad de las fibras: Acondicionamiento.

Estudio de las principales fibras textiles. —Minerales: amiantos, metales, vidrio, turba, etc.

Vegetal: algodón, Kapok o miraguano, coco, lino, cáñamo, yute, sisal, formio, ortiga: plantación, cosecha área de dispersión mercados exportadores y consumidores, etc.

Lanas y pelos. — Razas. — Crías y cruzamientos. — Cosechas. — Esquilado y sorteo. — Mercado. — Sedas: salvajes y domésticas. — Coches y ahogado de los capullos. — Mercados.

Rayón y materias plásticas. — Características especiales: su obtención como fibra larga o corta. — Procesos de obtención. — Aplicaciones y mercados.

Hilos y tejidos. — Su constitución y características especiales. — Numeración de los hilos: sistemas de numeración. — Numeraciones especiales para cada fibra y por países. — Numeración de los hilos doblados a dos o más cabos. — Equivalencia y gráficos. — Aparatos de comprobación de los números. — Descripción de los mismos y prácticas de su funcionamiento.

Torsión de los hilos. — Clases de torsión y efectos de la misma. — Clasificación de los hilos según su grado de torsión. — Hilos de «fantasía». — Descripción y manejo de los aparatos de comprobación de la torsión. — Resistencia y elasticidad de los hilos. — Longitud de rotura. — Ensayos dinamométricos: por hilo individual, por troquillón continuo. — Aparatos de comprobación. — Gráficos. — Relaciones entre el número y la resistencia de un hilo.

Tejidos: su clasificación. Resistencia y elasticidad: ensayos a la perforación, al desgarro, al rozamiento, a la permeabilidad de los líquidos y de los gases. — Aparatos de ensayo y control.

Procesos de elaboración

Hilatura de estambre: lavado, secado y ensimaje. — Cardado. — Preparaciones, sistema francés e inglés. — Hilatura propiamente dicha: salfactina continua.

Hilatura de la lana de carda y regenerados: sorteo, desinfección, desmonte.— Cardado.—Hilatura propiamente dicha. 63

Hilatura de seda: descrudado y torcido.—Aspeado.—Molinaje: molinos francés y americano.

Hilatura del lino, cáñamo y yute.—Ensimaje, cardado, preparación e hilatura.

Hilatura del rayón: desarrollo histórico. — Clases de rayón. — Cupro-amoniacal, vescosa y acetada. — Preparación de la pasta. — Hilatura propiamente dicha. — Procesos de acabado del rayón.

Teoría de tejidos y sus prácticas (T.)

La enseñanza de esta asignatura, para su mejor desarrollo, se considerará dividida en tres partes.

En la primera se estudiarán, con detalle y ejemplos variados, los ligamentos simples. Tafetán, sarga y raso, y aspectos característicos de estos ligamentos en el tejido.

Los ligamentos compuestos derivados del tafetán, los obtenidos combinando los escalones de los ligamentos simples con bases de evoluciones, los obtenidos por transposición, amalgamados, esfumados y los dibujos producidos por la combinación del ligamento con el colorido de urdimbre y trama.

Posiciones relativas de los hilos con sus efectos de separación.

Yuxtaposición y superposición y combinación de ligamentos a listas y a cuadros.

Telas a dos caras por urdimbre y por trama y aplicación de estos tejidos. — Tejidos con perdido.

Dobles telas, completamente separadas, unidas por una sola orilla, por ambas orillas y en toda su extensión. — Cambios en las dobles, su objeto y aplicación de las dobles telas en cada uno de sus aspectos.

Triles filas, unión de las mismas, unión formando cambios y aplicación de estos tejidos.

Piqués de una urdimbre y una trama, de dos tramas y una urdimbre, de dos urdimbres y una trama y de urdimbre y tramas varias. Piqués de algodón y piqués de lana.

La segunda parte comprenderá la montura de telares a lizos y a la Jacquard. En la montura de telares a lizos se expondrán los diferentes órdenes de remetido picado, remetidos a un solo cuerpo, a dos o más cuerpos y por cuenta crecida, e idea de las monturas con lizos y rebatenes.

En las monturas a la Jacquard se dará una descripción detallada de esta clase de monturas, efectuando los cálculos necesarios para la distribución de las arcadas por los agujeros de tabla, en los diferentes órdenes de pasado a seguido simple, retorno compuesto, mixto, bastardo y a varios cuerpos.

Monturas mixtas con cuerpos de mallones y lizos de alza y baja y monturas con varillas.

Poner en carta, con determinación del papel cuadriculado, traslado del dibujo al mismo, simplificación y lectura de la carta.

Picado de los cartones a mano y a máquina.

En la tercera parte se estudiarán los tejidos especiales, tales como los de tapicería de una urdimbre y dos o más tramas (lampas) y de urdimbre y tramas múltiples, espolinados, lapper, gasa de vuelta sencilla, gasa de vuelta compuesta, gasa labrada y gasa y la Jacquard, terciopelo por trama (panas), terciopelos, de lana, terciopelos por urdimbre, obtenidos sin hierro y mediante hierros, felpas, tejidos con rizo, obtenidos con hierro y sin hierro, toallas turcas, toallas labradas, alfombras, moqueta, Bruselas, Esmirna, alta lana, chanilla, chirés, orillas, ligamentos, remetidos y falsas orillas.

63 Durante el curso, y simultáneamente con los ligamentos que se estudiarán, los alumnos deberán hacer análisis de muestras, limitando éste simplemente al de los ligamentos que efectúan y disposición de remetidos y picado si el tejido puede obtenerse con montura a lizos, con los cálculos de distribución de arcada por la tabla, si ha de ser con montura a la Jacquard.

Hilatura y sus prácticas (Primero y segundo cursos) (T.)

Algodón. — Características botánicas. — Caracteres físicos. — Caracteres químicos.

Desgranado de algodón: generalidades. — Desgranadora de cuchillas. — Desgranadora Macarthey. — Desgranadora de sierras. — Prensado del algodón. — Mercados algodoneros.

Hilo en general. — Definición. — Hilado a mano. — Hilado mecánico. — Descripción del proceso industrial constituyendo actualmente la hilatura del algodón.

Mezcla del algodón. — Manera de realizar las maclas.

Transporte mecánico por medio de telera sin fin. — Transporte atmosférico por medio de corrientes de aire. — Ejemplos de instalaciones.

Disgregación del algodón en grandes masas.—Abridora de blas.—Abridora Forcupina. — Abridora vertical Chighton. — Abridora Exhaust. — Abridora Buckley. — Descripción detallada de todas estas máquinas.

Revisión de las fórmulas de numeración de los hilos de algodón. — Problemas sobre ellas.

Definición de la operación de estiraje. — Doblado. — Relaciones entre el estiraje doblado y número. — Problemas.

Disgregación parcial del algodón. — Batán. Descripción general de la máquina. — Descripción en detalle: alimentación. Cargadora automática. — Disposiciones para la alimentación automática de esta máquina. —Mecanismo regulador del batán. — Juego de conos aplicado a este mecanismo. — Trazado de la curva de la sección meridiana de los conos. — Aplicación a ejemplos prácticos. — Otros mecanismos de batán. — Devanaderas de diversos sistemas: emparrillados y ajustados de los mismos. — Tambores metálicos Calandra. — Disparo para producir una longitud determinada en la tela o «napa». — Cálculos prácticos en el batán. — Disposiciones de salas de batanaje. — Conductos de aire.

Disgregación al límite del algodón. — Carda. — Teoría del cardaje. — Carda de cilindros. — Descripción. — Carda de chapones. — Idea general de la máquina. — Descripción detallada de la carda de chapones, — Constitución de las guarniciones. — Mecanismo de alimentación. — Cilindro tomador. — Gran tambor. — Cilindro llevador. — Chapones. — Manera de sostener los galgados en su camino. — Cimbras. — Diferentes sistemas. — Mecanismo arrollador de la cinta. — Mecanismo de desborrar y limpiar los chapones. — Máquina de esmerilar chapones.—Cálculos en la carda.

Paralelización y regularización de las fibras constituyendo un haz

Manuar. — Descripción de la máquina. — Tren de estiraje. — Disparos llamados rompecintas. — Diversos sistemas. — Descripción de la transmisión de movimientos en el manuar. — Cálculos.

Torsión. — Definición de la torsión. — Demostración geométrica de la misma. — Coeficientes.

Peinadora. — Objeto. — Descripción general de la peinadora Heilmann. — Descripción detallada de los mecanismos de alimentación, pinza, peine, retro-

ceso y el correspondiente anudado. — Ajustaje. — Peinadora Nasmith. Descripción general. — Descripción detallada de los mecanismos de alimentación, pinza, peine, retroceso y anudado. — Ajuste. — Otros tipos de peinadora. — Cálculos en la peinadora. — Aplicaciones numéricas. 63

Mechera. — Idea general de la máquina. — Movimientos constantes. — Movimientos variables. — Descripción detallada de la mechera. — Ley de movimiento de los carretes o bobinas. — Mecanismo diferencial. — Juegos de conos. — Descripción y estudio analítico de estos mecanismos. — Movimiento del balancín. — Leyes del mismo. — Juego de gatillos. — Descripción. — Cálculos en la mechera. — Aplicaciones numéricas.

Continua de hilar. — Descripción de las máquinas continuas de araña, con husos Danforth, o con husos Gessner como mecanismos precursores de la moderna continua de aro y anillo corredor. — Descripción general de la máquina. — Movimientos constantes. — Movimientos variables. — Tren de estiraje. — Husos: formas primitivas. — Descripción de huso flexible. — Aro y anillo corredor. — Variaciones que experimenta la torsión en esta máquina: influencia práctica de las mismas; ejemplos numéricos. — Mecanismo para la formación de la husada. — Estudio del mismo y trazado del excéntrico correspondiente. — Descripción detallada de los diversos sistemas llamados de gran estiraje y ventajas que se obtienen con los mismos.

Selfactina. — Descripción de la primitiva máquina llamada «mulgenua», como orientación general a la selfactina moderna. — Operaciones fundamentales de salida del carro, alimentación y torsión; despuntaje; entrada del carro y plegado o arrollo del hilo. — Estudio de la mecanización de estas operaciones en los tipos de selfactina construcción Pratt y en la máquina construcción Dobson y Barlow, llamada de gran palanca.

Condiciones que debe reunir un buen hilo. — Consideraciones sobre la regularidad en su diámetro, limpieza y paralelismo de las fibras; regulación entre longitud y peso; torsión, elasticidad y resistencia. — Revisión de los medios para comprobar la resistencia, torsión, regularidad y elasticidad.

Retorcido de los hilos. — Doblado; objeto. — Doblador. — Descripción de varios tipos. — Continua sin retorcer. — Descripción de tipos de continua con anillo corredor y aro o por araña. — Sistemas de retorcer en seco y en mojado. — Leyes de la retorsión. — Coeficientes.

Aspeado. — Aspes a mano y mecánicos. — Descripción. — Empaquetado. — Prensa de paquetes. — Prensa de rollos. — Descripción.

Gaseado. — Descripción de una máquina de gasear.

Acondicionamiento. — Salas utilizadas. — Descripción.

Máquinas auxiliares utilizadas en hilaturas. — Máquina de pasar mecha: descripción. — Máquina de pasar los desperdicios llamados dedales: descripción. — Máquina de fabricar el cordón llamado «piano»: descripción. — Máquina rectificadora de cilindros de presión: descripción.

Instalación de hilaturas. — Proceso a seguir para el cálculo del número de máquinas necesario para una producción y calidad de algodón determinadas.

Estudio de la variación de tensiones que sufre el hilo en la continua de hilar. — Fuerzas que intervienen. — Fuerza resultante y su actuación mecánica. — Procedimientos para calcular las diversas fuerzas. — Gráficos de sus variaciones, según el diámetro de la espira del hilo arrollado. — Gráficos de las variaciones de tensión, según la posición del hilo arrollado. — Aplicación de este estudio a la variación de velocidad de los husos. — Soluciones propuestas. — Ventajas que se obtienen con una velocidad variable en los husos.

Hilatura de desperdicios. — Abridora Willow. — Cardas de rolinas. — Cardas con retefrotadores. — Cardas para algodón hidrófilo. — Selfactinas utilizadas para hilar desperdicios con características especiales. — Máquinas para hilar mecha destinada a trama.

Examinado y conforme.—El Director general, *Ramón Ferreiro.*

Orden de 12 de abril de 1943 por la que se crea, dependiente de la Dirección General de Primera Enseñanza, una nueva Sección que se denominará de «Enseñanza Privada». («B. M.» 3-V-1943.)

64 Ilmo. Sr.: Para mejor atender a las necesidades creadas por la orientación del nuevo Estado en materia de Enseñanza privada, al reconocer, protegiéndola debidamente, la trascendental influencia por ella ejercida en la Educación Nacional,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que, dependiente de la Dirección General de Primera Enseñanza y en tanto se llegue a la ordenación definitiva de nuestra Administración Central, funcione una nueva Sección que se denominará de Enseñanza Primaria Privada y tendrá a su cargo la tramitación y preparación de cuantos asuntos se relacionen con el reconocimiento de Escuelas privadas de Primera Enseñanza, su transformación en Nacionalizadas, de régimen de éstas y el de las subvenciones y demás relaciones del Departamento con todas ellas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de abril de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

Orden de 13 de abril de 1943 dictada en cumplimiento de lo ordenado por Ley de 13 de marzo último sobre régimen financiero de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media. («B. O. E.» 17-IV-1943.)

65 Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo ordenado por Ley de 13 de marzo último («Boletín Oficial del Estado» del 16) y lo dispuesto por Orden del Ministerio de Hacienda de 6 de los corrientes («Boletín Oficial del Estado del 18),

Este Ministerio ha resuelto:

1.° Los Institutos Nacionales de Enseñanza Media están obligados a redactar presupuesto de ingresos y gastos todos los años en el mes de noviembre para su aplicación en el año posterior.

2.° Dicho Presupuesto será remitido a la Sección de Institutos antes del día 30 de noviembre de cada año para que, informado por la Inspección de Enseñanza Media y censurado por esa Dirección General, pueda ser elevado con tiempo suficiente para su aprobación a la Intervención General del Ministerio de Hacienda, dejándose sin efecto lo dispuesto en el párrafo segundo del número 4.° de la Orden de 14 de diciembre de 1938.

3.° En tanto que no se declaren aprobados los Presupuestos no podrán los Institutos disponer de los ingresos que, por los conceptos que se expresarán, sirvan para las atenciones previstas en la sección de gastos.

4.° Por excepción, el Presupuesto que deberá regir para el año en curso será remitido a la indicada Sección antes del día 31 de mayo venidero, con el objeto de cumplir lo ordenado en el artículo 5.° de la citada Ley.

5.° El Presupuesto que por la presente disposición se obliga a redactar sólo se referirá a los ingresos y gastos de que tratan las órdenes de 14 de diciembre de 1938, Circular de 17 de diciembre de 1938. Orden de 31 de octubre de 1940 (3.°), y 4 de diciembre de 1942, con la exclusión de algunos conceptos o sea, como se determina en el número 8 de esta Orden.

6.º De conformidad con la regla segunda del Ministerio de Hacienda de 6 de los corrientes («Boletín Oficial del Estado» del 10), todas las cantidades que estén en las Cajas de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media y que procedan de los ingresos normales y servicios complementarios o que dimanen de la venta del Libro de Calificación escolar y demás efectos académicos se ingresarán en el Banco de España o en otra entidad bancaria en el caso de inexistir en la localidad de que se trate representación del indicado Centro de Crédito, en cuenta corriente que cada Instituto abrirá con su denominación propia y con la rúbrica general de «Organismos de la Administración del Estado» inmediatamente después de tener conocimiento de esta disposición dándose cuenta a este Ministerio de Educación Nacional de así haberlo efectuado, como de la cantidad ingresada.

7.º En dicha cuenta corriente no se ingresarán las cantidades que hayan abonado los alumnos en concepto de pensión por estar o solicitar estar en residencias o internados oficiales. Como estas cantidades no sólo son las fijadas para manutención, sino las de toda clase de asistencia, como la médica, higiénica, etc., por su peculiaridad y aplicación diaria, deben ser objeto de presupuesto privado, y en todo caso será censurado por esa Dirección General.

8.º El Presupuesto que han de redactar los Institutos se referirá a los siguientes conceptos:

Ingresos.—Recaudación propia del Centro por los derechos en metálico prevenidos en la reglamentación correspondiente a inscripciones, tasas, venta de Libro de Calificación escolar y permanencias, así como cuotras especiales por servicios educativos autorizados por el Reglamento interno de los Institutos, calculándose sobre las cifras medias del último año natural.

Gastos.—Se reflejarán únicamente los que vayan a ser satisfechos con cargo a los ingresos a que se refiere el párrafo precedente, puesto que las subvenciones y demás cantidades que el Estado distribuye entre los Institutos de las figuradas en la Ley de Presupuestos no es procedente a los efectos de la Ley de 13 de marzo último declararlas en el Presupuesto que ahora se obliga a confeccionar.

Los gastos pueden ser: a) Retribución especial a Directores, Secretarios e Interventores.

b) Distribución de los fondos de derechos obvencionales, según la Orden de 4 de diciembre de 1942.

c) Ingreso del 0,50 por 100 en la Habilitación del Ministerio de Educación Nacional, según la regla e) de la Instrucción tercera de la Circular de 17 de diciembre de 1938.

d) Ingresos a que se refiere la regla j) de la Circular mencionada, o sea el 1 por 100 para la Caja especial provincial de la Junta de Selección y Protección escolar.

e) Ingreso que por venta del Libro de Calificación escolar se remite a la Mutualidad de Catedráticos de Institutos Nacionales de Enseñanza Media (Orden de 4 de febrero de 1943), y aportación económica para los fines benéficos a que se refiere la Orden de 2 de junio de 1940 («Boletín Oficial del Estado» del 6 de julio).

f) Gastos que originen las atenciones de carácter religioso, con inclusión de la remuneración mensual asignada a los sacerdotes o sacerdote.

g) Idem deportes (profesorado, material, arreglo de campos, entretenimiento), etc.

h) Expansión escolar: cinematógrafo educativo, alquiler de películas, energía eléctrica, entretenimiento, excursiones y viajes escolares; actos culturales.

i) Cuidado de jardines, alumbrado de paseos, patios, etc., entretenimiento.

j) Permanencias: retribuciones a Jefes de estudio, profesorado, vigilantes y personal subalterno, material, etc.

k) Asistencia médica.

l) Aportación a «Patronatos universitarios».

65 m) Bibliotecas y publicaciones.
n) Varios e imprevistos.
9.° Los saldos de cada ejercicio constituirán la partida inicial del apartado de ingresos del siguiente, y
10. Por esa Dirección General se resolverán cuantas dudas pueda suscitar la aplicación de la presente disposición.
Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de abril de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

Orden de 15 de abril de 1943 por la que se declara vigente el Decreto de 21 de junio de 1935 sobre régimen económico de las Universidades, con las modificaciones que se citan. («B. O. E.» 17-IV-1943.)

66 Ilmo. Sr.: Los Patronatos Universitarios tienen características, funciones y fines especiales que han de tenerse en cuenta al aplicar, respecto a ellos, la Ley de 13 de marzo de 1943, sobre unificación del funcionamiento de los Organismos que actúan con independencia del Estado. Al mismo tiempo debe procurarse no entorpecer el régimen económico de las Universidades que bajo las disposiciones del Decreto de 21 de junio de 1935 se desenvuelve con normalidad y óptimo resultado.

Por ello, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo de la citada Ley de 13 de mayo, y para cumplimiento de la misma,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo primero.—Se declara vigente para el régimen económico de las Universidades el Decreto de 21 de junio de 1935, con las modificaciones que se detallan en los artículos siguientes.

Artículo segundo.—Tramitado el expediente de aprobación de los Presupuestos de cada Universidad por la Sección correspondiente de la Dirección General de Enseñanza Universitaria con la propuesta afirmativa de la misma, pasará a la Intervención general del Estado, siendo necesario su informe favorable para que por el Ministerio de Educación se dicte la oportuna orden aprobatoria.

Artículo tercero.—Las cuentas corrientes que actualmente tienen abiertas las Universidades en el Banco de España se pondrán de acuerdo con lo establecido en el artículo primero de la repetida Ley de 13 de marzo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de abril de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Resolución de 15 de abril de 1943 dictando normas sobre asignación temporal de dotaciones y percibo de haberes de los Profesores y Auxiliares que se citan de las Escuelas de Peritos Industriales. («B.O.E.» 18-V-1943; «B. M.» 31-V-1943.)

67 Al objeto de evitar dudas que podrían determinar entorpecimientos perjudiciales a la Enseñanza en Escuelas de Peritos Industriales,

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer: 67

1.º Las dotaciones que disfrutaban los Profesores y Auxiliares ingresados recientemente en virtud de concurso de ascenso y autorizados, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 4 de febrero de 1933 y en la Orden ministerial de 7 de enero de 1936, para finalizar el curso académico en las Escuelas en que venían prestando sus servicios, se considerarán asignadas por el mismo lapso de tiempo y desde la fecha de cese en su destino anterior, a las Escuelas y Grupos de Enseñanzas de que son actualmente titulares.

2.º Los Auxiliares que venían desempeñando estas enseñanzas continuarán al frente de las mismas y percibirán sus haberes con cargo a las indicadas dotaciones sin necediad de nueva propuesta o nombramiento y sin otras modificaciones que las que puedan derivarse del cambio de dotación por lo que se refiere a su cantía (según que pasen a ser de Cátedra o de Auxiliaría).

3.º Las anteriores normas son de aplicación para los casos análogos que en lo sucesivo puedan presentarse.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 15 de abril de 1943.

El Director general *Ramón Ferreiro.*

Sres. Directores de Escuelas de Peritos Industriales.

Orden de 26 de abril de 1943 por la que se dispone la gratificación que han de percibir los Directores de las Escuelas Superiores de Veterinaria de Madrid, Córdoba, Zaragoza y León. («B. M.» 21-VI-1943.)

Ilmo. Sr.: Figurando en el vigente Presupuesto, en el capítulo primero, artículo segundo, grupo cuarto, concepto octavo, la nueva dotación que habrán de percibir en concepto de gratificación los Directores de las Escuelas Superiores de Veterinaria, 68

Este Ministerio ha dispuesto que los Directores de las Escuelas Superiores de Veterinaria de Madrid, Córdoba, Zaragoza y León perciban la gratificación de 1.500 pesetas anuales, con efectos económicos de primero de enero del corriente año.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Orden de 27 de abril de 1943 por la que se dispone la gratificación que han de percibir los Secretarios de las Escuelas Superiores de Veterinaria de Madrid, Córdoba, León y Zaragoza. («B. M.» 28-VI-1943.)

Imo. Sr.: Figurando en el vigente Presupuesto, en el capítulo primero, artículo segundo, grupo cuarto, concepto octavo, la nueva dotación que habrán 69

69 de percibir en concepto de gratificación los Secretarios de las Escuelas Superiores de Veterinaria,

Este Ministerio ha dispuesto que los Secretarios de las Escuelas Superiores de Veterinaria de Madrid, Córdoba, León y Zaragoza perciban la gratificación de 1.000 pesetas anuales, con efectos económicos de primero de enero del corriente año.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de abril de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Orden de 28 de abril de 1943 por la que se crea el Patronato del Museo Arqueológico provincial de Tarragona. («B. M» 31-V-1943.)

70 Ilmo. Sr.: A propuesta de la Inspección General de Museos Arqueológicos, Este Ministerio ha resuelto:

1.° Se crea el Patronato del Museo Arqueológico provincial de Tarragona,

2.° Son Patronos de dicho Museo: La Excma. Diputación Provincial; el Excelentísimo Ayuntamiento de la ciudad y la Real Sociedad Arqueológica Tarraconense, representados en el Patronato por sus respectivos Presidentes. La Presidencia del Patronato corresponde al Excmo. señor Gobernador civil de la provincia. Del Patronato formará parte el Jefe provincial de F. E. T. y de las J. O. N. N. S. como Vocal del mismo y el Director del Museo que asumirá la función de Secretario.

3.° Las funciones del Patronato se concretarán a las de la ayuda moral y material del Museo en relación con las posibilidades de los patronos, y a las que, en cada caso le encomiende el Ministerio.

4.° Las funciones del Patronato se extenderán también a las del Museo Paleocristiano cuya dirección depende de la del Arqueológico provincial.

5.° El Patronato comenzará a funcionar tan pronto como se constituya, de cuyo acto dará cuenta al Ministerio.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de abril de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

Orden de 28 de abril de 1943 por el que se crea, con el nombre de «Hernández Sanahuja», el Grupo de Colaboradores del Museo Arqueológico provincial de Tarragona. («B. M.» 31-V-1943.)

71 Ilmo. Sr.: A propuesta de la Inspección General de Museos Arqueológicos, Este Ministerio ha resuelto:

1.° Bajo el nombre de «Hernández Sanahuja» se crea en el Museo Arqueológico provincial de Tarragona el Grupo de Colaboradores del Museo.

2.° La misión de los colaboradores será la de contribuir con su trabajo personal al fomento y desarrollo del Museo.

3.° Los Colaboradores percibirán por su trabajo la retribución que la Excma. Diputación provincial y el Excmo. Ayuntamiento de la ciudad de Tarragona tengan consignada en Presupuestos para tal fin. 71

4.° El Grupo de Colaboradores lo compondrán el Director del Museo y dos personas de reconocido mérito y prestigio en los estudios e investigaciones arqueológicas y residentes en Tarragona.

5.° Al Grupo de Colaboradores «Hernández Sanahuja» serán de aplicación los artículos 3.°, 4.°, 5.° y 6.° de la Orden ministerial de 31 de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno que crea el Grupo de Colaboradores «Marcelo Macías» del Museo Arqueológico de Orense.

6.° El nombramiento de los Colobadoradores será de libre disposición de la Dirección General de Bellas Artes a propuesta del Patronato del Museo e informe de la Inspección General de Museos Arqueológicos.

7.° La misión del Grupo de Colaboradores «Hernández Sanahuja» se hará extensiva al Museo Paleocristiano, dependiente de la Dirección del Museo Arqueológico provincial.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de abril de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

Orden de 28 de abril de 1943, ampliatoria de la de 30 de marzo último, referente a la calificación de méritos en el concurso general de traslados del Magisterio Nacional. («B. O. E.» 2-V-1943.)

Ilmo Sr.: Como ampliación a la Orden ministerial de 30 de marzo último (Boletín Oficial del Estado del 6 de abril). 72

Este Ministerio ha resuelto reconocer a los Maestros con hijos muertos en campaña o asesinados por los rojos una puntuación de 0,40 puntos por cada uno de ellos, dentro del grupo de méritos contraídos a favor del Movimiento.

A fin de que este extremo, así como los méritos puntuables señalados en la Orden anterior, y cuya documentación no hubiese sido presentada, puedan ser acreditados por los interesados, se concede un plazo de quince días naturales, a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletón Oficial del Estado».

Los justificantes exclusivamente de dichos méritos se remitirán de oficio a la Sección Administrtiva de la provincia que cursó el expediente del interesado. Esto lo remitirá a la Dirección General de Primera Enseñanza, Sección de Provisión de Escuelas, en el plazo de tres días siguientes al en que termine la presentación de documentos, con relación duplicada de los peticionarios y haciendo notar al margen el detalle de los documentos remitidos.

Lo que comunico a V. I., a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de abril de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director General de Primera Enseñanza.

Orden de 29 de abril de 1943 por la que se modifica la disposición transitoria de 31 de marzo de 1943, referente a la enseñanza en las Escuelas Superiores de Veterinaria. («B. O. E» 9-V-1943; «B. M.» 31-V-1943.)

73 Imo. Sr.: Para el mejor desarrollo de la enseñanza en las Escuelas superiores de Veterinaria y con el fin de lograr la más eficaz realización de la Orden ministerial de 31 de marzo de 1943 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de los corrientes), se dispone:

Artículo único.—La disposición transitoria inserta en la mencionada Orden ministerial de 31 de marzo de 1943 quedará redactada del siguiente modo:

Disposición transitoria: Esta Orden empezará a regir en el próximo curso 1943-44.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Orden de 30 de abril de 1943, por la que se dan normas para la aplicación de la Ley de 13 de marzo último y Orden de 6 de los corrientes del Ministerio de Hacienda sobre presupuestos de ingresos y gastos de todos los Centros dependientes de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica. («B. O. E» 7-V-1943; «B. M.» 17 y 31-V-1943.)

74 Ilmo. Sr.: Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 13 de marzo último («B. O. del Estado» del 16) y Orden del Ministerio de Hacienda de 6 de los corrientes («B. O. del Estado» del 8), en lo que afecta a los Centros dependientes de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.° Todos los Centros dependientes de la expresada Dirección General redactarán y remitirán a la Sección correspondiente de este Ministerio, antes del 10 de noviembre de cada año, un Presupuesto de ingresos y gastos por los conceptos que más adelante se señalan. Dichos Presupuestos, que deberán ajustarse a la estructura del general del Estado, irán acompañados de la Memoria explicativa y del avance de la liquidación probable del ejercicio en curso, en los términos que establece el artículo tercero de la Ley anteriormente citada.

2.° Terminados por la Dirección General dichos Presupuestos especiales, se enviarán en plazo reglamentario a la Intervención General del Estado. Estos Presupuestos entrarán en vigor, una vez aprobados, en primero de enero siguiente, no pudiéndose disponer de los fondos afectados por los mismos en tanto no recaiga sobre aquéllos la oportuna aprobación.

3.° Los Centros a quienes se refiere esta Orden remitirán inmediatamente a la mencionada Dirección general los Presupuestos para el año actual, a fin de que puedan enviarse con tiempo suficiente a la Intervención General y ser aprobados antes de primero de junio próximo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 13 de marzo último.

4.° En los Presupuestos de ingresos se harán constar todos los que se reciban en metálico por matrículas, derechos académicos, de examen y de prácticas,

servicios prestados a particulares y otras entidades, aportaciones regulares de entidades oficiales y empresas y, en general, todos aquellos que no procedan de créditos figurados en los Presupuestos de gastos del Estado. Se excluirán los donativos eventuales de empresas o particulares concedidos con un fin determinado. 74

5.° En los de gastos se especificarán todos los que en relación con los distintos recursos que se obtienen están autorizados por las disposiciones que establecen y regulan las distintas clases de ingresos.

Se podrá consignar una partida de «Varios e imprevistos» para atender a las necesidades que pudieran surgir no tenidas en cuenta al redactar el Presupuesto.

6.° Todos los Centros a que se hace referencia en la presente Orden comunicarán a este Ministerio haber dado cumplimiento al artículo primero de la Ley de 6 de abril y Orden telegráfica de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica de 16 de este mismo mes, dando cuenta asimismo de los saldos ingresados en las cuentas especiales.

7.° En lo sucesivo dejarán de presentarse en la Dirección General los Presupuestos a que alude la Orden de 15 de marzo de 1940 («Boletín Oficial del Estado» del 4 de abril) y sus derivados de 20 de diciembre de 1940, 5 de agosto de 1941 y 5 de marzo de 1942, sustituidos por los que ahora se establecen.

Los Patronatos Locales de Formación Profesional continuarán confeccionando y elevando a la Dirección General para su aprobación en fecha y forma anteriormente establecidas, los presupuestos anuales a que se refieren las Ordenes 23 de septiembre de 1929 y 13 de febrero de 1932.

8.° Los talones para disponer de los fondos serán firmados por los Habilitados de los Centros o persona que proponga la Dirección de los mismos, sujetándose, en todo caso, a la intervención ordenada en las disposiciones legales que se citan al comienzo de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

MAYO

Orden de 1.º de mayo de 1943 por la que se dispone que la Federación Taquigráfica Española quede incorporada al Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Técnica de la Delegación Nacional de Educación. («B. O. E.» 27-V-1943.)

75

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la petición formulada por el Presidente de la Federación Taquigráfica Española, y en atención a las razones expuestas a fines docentes de esta Entidad,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º La Federación Taquigráfica Española queda incorporada al Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Técnica a partir de la fecha de esta Orden, pasando a depender sus atribuciones legales y su patrimonio de la jerarquía correspondiente de este Servicio de la Delegación Nacional.

2.º Se procederá a levantar acta de incorporación por duplicado ante el Jefe del S. E. P. E. T., en la que conste la transferencia de poderes y propiedades y que será firmada por dicha Jerarquía y el representante de la Federación Taquigráfica Española. Uno de los ejemplares del acta será enviado a la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica, y otro quedará archivado en la Jefatura Central del servicio.

3.º La Federación Taquigráfica Española se regirá en lo sucesivo por las normas que dicte la Jefatura Central del S. E. P. E. T. y se encargará de organizar el Primer Congreso Nacional de Taquigrafía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1.º de mayo de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Orden de 4 de mayo de 1943 por la que se amplía a siete el número de Vocales del Tribunal único para exámenes de ingreso en la Escuela Especial de Ingenieros Industriales. («B. O. E.» 30-V-1943.)

76

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación elevada por la Escuela Especial de Ingenieros exponiendo la conveniencia de ampliar a siete el número de Vocales del Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de ingreso en el referido Centro docente, debido al gran número de aspirantes presentados y a la complejidad de

76 los ejercicios, lo que permitirá una mayor ponderación de los ejercicios verificados.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se entienda ampliada la Orden ministerial de 26 de marzo último en el sentido de ser siete los Jueces que han de integrar el Tribunal único para los exámenes de ingreso, manteniéndose estrictamente la identidad de ejercicios y calificación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de mayo de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 5 de mayo de 1943, estableciendo normas para completar las diligencias de títulos de funcionarios públicos. («B. M.» 31-V-1943.)

77 Excmos. Sres.: Con el fin de que pueda quedar perfectamente determinada, y con arreglo a las disposiciones vigentes, la situación administrativa de todos los funcionarios públicos que, teniendo sus destinos en la zona que fue roja, se encontraban en la nacional cuando se inició el Glorioso Movimiento o lograron pasar a ésta antes de la terminación de la guerra,

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto:

Primero. Todos los funcionarios públicos que al presente tuvieran incompleto el diligenciado de sus títulos en orden a la posesión y cese de los destinos o cargos que hayan desempeñado durante la Guerra de Liberación, a causa de su presencia en zona nacional al iniciarse aquélla o por su traslado a ésta desde la zona roja con posterioridad, podrán instar de las Jefaturas de sus respectivos Cuerpos y en el plazo de tres meses que por las mismas se certifique en los títulos correspondientes los hechos que en éstos no consten debiendo constar y sean precisos para acreditar los traslados, tomas de posesión, ceses, ascensos, excedencias, y en general cuantos contribuyan a determinar la situación de los interesados y los servicios prestados a todos los efectos reglamentarios y para la declaración y reconocimiento de los derechos pasivos que puedan corresponderle en su día.

Segundo. Las Jefaturas de los diferentes Cuerpos así generales como especiales, facultativos, técnicos y auxiliares, certificarán sobre los títulos de los respectivos funcionarios acerca de todos los hechos a que se refiere el número anterior, en virtud de los datos que figuren en credenciales, comunicaciones, nómicas y minutas que aporten los solicitantes o que puedan obrar en los archivos y, en su defecto, por el resultado de informaciones testificales que deberán practicarse entre los funcionarios del mismo Cuerpo a que pertenezca cada solicitante o aquellos a cuyas órdenes hayan servido, y las declaraciones juradas de los interesados o de sus causahabientes.

Lo que de orden digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 5 de mayo de 1943.

P. D. el Sibsecretario, *Luis Carrero.*

Excmos. Sres...

Orden de 8 de mayo de 1943 por la que se dispone que el Instituto Nacional de Enseñanza Media femenino de Salamanca se denomine «Lucía de Medrano». («B. M.» 31-V-1943.)

78

Ilmo. Sr.: A propuesta del Claustro del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Salamanca, femenino,

Este Ministerio ha resuelto que dicho Instituto sea designado con el nombre de «Lucía de Medrano», denominación que estimulará las ansias de superación científica de los alumnos y contribuirá a la par a destacar esta figura egregia de la filología renacentista española y lumbrera de la Universidad salmantina en el siglo XV.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de mayo de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

Orden de 10 de mayo de 1943 por la que se dispone la confección de los Presupuestos de Gastos de las Escuelas de Comercio, con arreglo a las partidas y porcentajes que se detallan. («B. O. E» 4-VI-1943; «B. M.» 5-VII-1943.)

79

Ilmo. Sr.: A fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en la Ley de 13 de marzo último y Orden del Ministerio de Hacienda de 6 de bril próximo pasado («Boletín Oficial del Estado» de 16 de marzo y 8 de abril, respectivamente), así como a la Orden ministerial de este Departamento fecha 30 de abril pasado, inserta en dicho diario oficial de 7 de los corrientes, en lo que afecta a los Presupuestos de Gastos de las Escuelas de Comercio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que los Presupuestos de referencia se confeccionarán por los mencionados Centros con arreglo a las partidas y porcentajes que se detallan a continuación:

Habilitación del Ministerio, 10 por 100.

Personal docente, en relación con las horas de trabajo y exámenes, sin distinción de titulares encargados de enseñanza, 40 por 100.

Personal administrativo del Ministerio de Educación Nacional afecto a las Secretarías de los Centros, 8 por 100.

Personal subalterno, 7 por 100.

Protección escolar (becas), Bibliotecas, Material científico, Mobiliario, 30 por 100.

Las cantidades en metálico recaudadas en concepto de derechos de Secretaría, tales como derechos de exámenes de ingreso en las Escuelas, certificaciones oficiales de estudios, derechos de títulos de reválidas, carnets, etc., se repartirán única y exclusivamente entre el Director, Secretario y personal administrativo del Ministerio de Educación Nacional afecto a las Secretarías de estos Centros, en relación con sus sueldos, de tal manera que el Secretario no perciba más que el Director, ni que ningún administrativo pueda percibir más que el Secretario.

Para todas las demás cuestiones en general, se atendrán en un todo a lo esta-

79 blecido en la ya repetida Orden ministerial de 30 de abril último, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» de 7 de los corrientes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Orden de 12 de mayo de 1943 por la que se otorga validez oficial a los estudios cursados en la Escuela de Jota Aragonesa de Zaragoza. («B. M.» 21-VI-1943.)

80 Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la instancia del Excelentísimo Ayuntamiento de Zaragoza en solicitud de que sea reconocido el carácter oficial a los estudios que se cursan en la Escuela de Jota Aragonesa, de la citada capital, y teniendo en cuenta el favorable informe emitido por el Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio, de conformidad con el indicado informe, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, y en su consecuencia, otorgar la validez oficial a los estudios cursados en la Escuela de Jota Aragonesa de Zaragoza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de mayo de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

Orden de 13 de mayo de 1943 por la que se dictan normas para cumplimiento, por parte de las Secciones Provinciales de Selección y Protección Escolar, de la Ley de 13 de marzo último. («B. M.» 7-VI-1943.)

81 Ilmo. Sr.: Dispuesto por Orden fecha 13 de abril próximo pasado («Boletín Oficial del Estado» del día 17), en cumplimiento de lo ordenado por Ley de 13 de marzo último («Boletín Oficial del Estado» del 16) y lo preceptuado por Orden del Ministerio de Hacienda del día 6 del mes de abril próximo pasado («Boletín Oficial del Estado del día 8) las obligaciones a cumplir por los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, entre las que figuran en el número octavo, al determinar los conceptos de gastos que han de reflejarse en sus respectivos Presupuestos, el siguiente: «d) Ingresos a que se refiere la regla j) de la Circular mencionada (17 de diciembre de 1938), o sea el 1 por 100 para la Caja especial provincial de la Junta de Selección y Protección Escolar», precisa dictar normas análogas en lo que se refiere a las Secciones provinciales de Selección y Protección Escolar, a cuyo efecto,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Las Secciones provinciales de Selección y Protección Escolar, hasta las fechas reguladas por la Orden del Ministerio de Educación Nacional

de 15 de diciembre de 1938, redactarán su Presupuesto de Gastos e ingresos todos los años en el mes de noviembre para su aplicación en el año posterior. 81

Segundo. Dicho Presupuesto será remitido a la Sección de Becas y Matrículas Gratuitas de este Ministerio antes del día 30 de noviembre de cada año para que, previos los informes que procedan y censurado por esa Dirección General, pueda ser elevado con tiempo suficiente para su aprobación a la Intervención General del Ministerio de Hacienda.

Tercero. En tanto que no se declaren aprobados los presupuestos, no podrán dichas Secciones provinciales disponer de los ingresos que por los conceptos que se expresarán sirvan para las atenciones previstas en la Sección de Gastos.

Cuarto. Por excepción, el Presupuesto que deberá regir para el año en curso será remitido a la indicada Sección de Becas y Matrículas Gratuitas antes del día 31 de mayo actual, con el objeto de cumplir lo ordenado en el artículo quinto de la citada Ley, sin que en él figuren más conceptos de pagos que los que hasta ahora se han venido efectuando por las Secciones provinciales de referencia.

Quinto. Los saldos de cada ejercicio constituirán la partida inicial del apartado de ingresos del siguiente.

Sexto. Por esa Dirección General se resolverán cuantas dudas pueda suscitar la aplicación de la presente disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de mayo de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

Orden de 19 de mayo de 1943, por la que se cede la imagen del Santísimo Cristo de la Buena Muerte a la Hermandad que se cita, de la Universidad de Sevilla. («B. M.» 28-VI-1943.)

Ilmo. Sr.: Constituida en 1924 la Pontificia e Ilustrísima Hermandad y Archicofradía de Nazarenos del Santísimo Cristo de la Buena Muerte y María Santísima de la Angustia, para el culto y salida procesional en la Semana Santa del Santísimo Cristo de la Buena Muerte, propiedad de la Universidad de Sevilla, que existía en su capilla, y habiéndose observado en los años transcurridos que dicha Hermandad ha realizado una gran labor, de la que son buenos exponentes el incremento que ha logrado el primitivo grupo de Hermanos fundadores y el celo observado en la conservación y custodia del Crucificado, como, asimismo, el desenvolvimiento de las actividades características de la citada Hermandad, 82

Este Ministerio, estimando que es conveniente, por lo expuesto, regular los derechos que la Hermandad expresada pueda tener sobre la mencionada imagen, ha resuelto:

Primero. Se cede en concepto de depósito para su culto y conservación a la Pontificia e Ilustrísima Hermandad y Archicofradía de Nazarenos del Santísimo Cristo de la Buena Muerte y María Santísima de la Angustia, el Crucificado que, bajo la advocación mencionada de la Buena Muerte, existe en la iglesia de la Universidad de Sevilla.

Segundo. El derecho de depósito expresado se entenderá subsistente mientras exista la Hermandad, conserve su actual espíritu y observe las reglas que para su funcionamiento han dictado o pudieran dictar las Autoridades Eclesiásticas y mientras la Hermandad radique en la Universidad de Sevilla y en la Iglesia de ésta, reservándose este Ministerio la facultad de poder revocar, si se observase el incumplimiento por parte de la Hermandad de cualquiera de las condiciones

82 expresadas, la cesión de la imagen del Crucificado, que por la presente Orden se determina y condiciona.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de mayo de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Orden de 20 de mayo de 1943 por la que se crean en la Escuela de Medicina Legal de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid las plazas que se citan con las dotaciones que se expresan. («B. M.» 21-VI-1943.)

83 Ilmo. Sr.: Figurando en el capítulo primero, artículo segundo, grupo segundo, concepto único, subconcepto 21 de los Presupuestos Generales del Departamento para el actual ejercicio económico, la plantilla detallada de personal del Departamento y Escuela de Medicina Legal de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid,

Este Ministerio ha resuelto considerar creadas en la mencionada Escuela las siguientes plazas con las dotaciones que se expresan:

Un Director Jefe de Sección, con el sueldo o la gratificación de 12.000 pesetas,
Un Subdirector Jefe de Sección, con el ídem o la íd. de 9.000 pesetas.
Seis Jefes de Sección, con el ídem o la ídem de 8.000 pesetas.
Ocho Auxiliares de ídem con el íd. o la ídem de 5.000 pesetas.
Dos Ayudantes, con el ídem o la íd. de 3.000.
Doce Médicos Forenses, con el ídem o la íd. de 1.500 pesetas.
Un Alumno interno, con el ídem o la íd. de 1.000 pesetas.
Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de mayo de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Orden de 20 de mayo de 1943, por la que se determina la remuneración que ha de percibir el personal Auxiliar de los Tribunales de oposiciones a Cátedras. («B. O. E.» 15-VI-1943; «B. M.» 21-VI-1943.)

84 Ilmo. Sr.: En atención a las observaciones formuladas por la Intervención General del Estado respecto a lo establecido por disposición ministerial de primero de septiembre de 1942 («Boletín Oficial del Estado» del 25),

Este Ministerio ha resuelto que la regla segunda de la Orden de 19 de enero de 1911 esté redactada en la forma siguiente:

«El personal auxiliar de los Tribunales de oposiciones a Cátedras será nombrado por el Presidente del Tribunal correspondiente, remunerándose los servicios del escribiente con la gratificación de quince pesetas, y siete cincuenta los

del mozo, con cargo al crédito presupuesto destinado para oposiciones, o en su defecto a lo recaudado por derechos de examen». 84

Dichas gratificaciones se percibirán por día.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de mayo de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Orden de 21 de mayo de 1943 por la que se incorpora al Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Media de Barcelona el Colegio Oficial de Doctores y Licenciados de aquel distrito universitario. («B. O. E.» 25-V-1943.)

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la petición de la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de Barcelona, expresada en comunicación de fecha 1.° de mayo corriente, 85

Este Ministerio ha resuelto:

1.° El Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de Barcelona queda incorporado al Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Media de aquel distrito universitario, a partir de la fecha de esta Orden, pasando a depender sus atribuciones legales y su patrimonio de la jerarquía correspondiente del SEPEM.

2.° Al recibo de esta orden se procederá a levantar acta de incorporación, por triplicado, ante el Rector de la Universidad de Barcelona, en la que conste la trasferencia de poderes y de propiedades y que será firmada, juntamente con el Rector, por los representantes acreditados del Colegio Oficial y del SEPEM de Barcelona. Uno de los ejemplares del acta será enviado a la Dirección General de Enseñanza Media, otro quedará archivado en el Rectorado y el tercero en la Jefatura del SEPEM de Barcelona.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de mayo de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

Resolución de 21 de mayo de 1943, aclarando la de 30 de abril último sobre presupuestos especiales de los Centros de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica. («B. M.» 7-VI-1943.)

En cumplimiento de la Orden de 30 de abril último y para aclaración de lo dispuesto en la misma, esta Dirección General ha acordado, en contestación a algunas consultas elevadas a la misma; lo siguiente: 86

1.° Advertir a los Centros dependientes de esta Dirección la obligación en que se hallan de presentar los presupuestos especiales a que se refiere la Ley de 13 de marzo último, siempre que hagan efectivos, por mínima que sea la cantidad recaudada, algunos de los ingresos señalados en el apartado cuarto de la Orden citada anteriormente, y, por consiguiente, siempre que, contando o no con otros recursos extraordinarios, no perciban algunos ingresos abonados por los alum-

86 nos en concepto de prácticas, material, derechos de examen o inscripción, etc., etcétera.

2.° En estos presupuestos especiales no se incluirán como ingresos las aportaciones de ninguna clase, regulares o extraordinarias, que perciban con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, concedidas por Orden de este Ministerio, ni en consecuencia, deberán figurar tampoco los gastos que con ellas se satisfagan.

3.° De los mencionados presupuestos especiales se remitirán a esta Dirección dos copias, debidamente autorizadas y en las fechas y forma establecidas.

4.° Los Patronatos Locales de Formación Profesional cumplirán, así como los demás Centros, inexcusablemente, la obligación de elevar estos presupuestos especiales; pero, además, y sin perjuicio, en ningún caso, de cumplir lo anteriormente dispuesto, seguirán enviando, también por duplicado, los presupuestos a que se refieren las Ordenes de 23 de septiembre, 29 y 13 de febrero de 1932, de conformidad con el párrafo segundo del artículo séptimo de la Orden de 30 de abril último. Estos segundos presupuestos serán llamados «ordinarios» para distinguirlos de los «especiales» a que se refiere la Ley de 13 de marzo próximo pasado. Estos presupuestos ordinarios se redactarán en la forma acostumbrada y en ellos se incluirán las cantidades procedentes de los Presupuestos del Estado y los gastos a satisfacer con ellas.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 21 de mayo de 1943.—El Director general, *Ramón Ferreiro*.

Sr. Jefe de la Sección de Formación Profesional.

Orden de 22 de mayo de 1943, dictando normas para los exámenes de ingreso y pruebas de cultura en las Escuelas de Peritos Industriales. («B. O. E.» 27-V-1943; «B. M.» 7-VI-1943.)

87 Ilmo. Sr.: En Orden ministerial promulgada por este Departamento con fecha 22 de agosto de 1942 («B. O. del Estado» del 29), se establecieron normas generales relativas a los exámenes de ingreso, pruebas de selección, estudios preparatorios y plan de estudios de la carrera de Peritos Industriales, en sus cuatro especialidades de mecánicos, electricistas, químicos y textiles, y estando en estudio el Reglamento de aplicación de lo estatuido en el Decreto de 22 de julio de 1942, reorganizador de las Escuelas de Peritos Industriales, y con el fin de obtener eficiencia y rigor y dar unidad a los exámenes de ingreso y pruebas de cultura que se verifiquen en todas las Escuelas, tanto en la convocatoria de junio como en la de septiembre próximo,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.° En los cinco primeros días de los meses de junio y septiembre, las Escuelas de Peritos Industriales vienen obligadas a enviar a la Junta Central de Formación Profesional relación numérica de los alumnos inscritos, detallada por cursos y asignaturas, y, al propio tiempo, los Directores de las mismas formularán propuesta de los Tribunales que han de juzgar los exámenes de ingreso y los ejercicios relativos a las pruebas de cultura. Dichos Tribunales estarán integrados por el Director de la Escuela, como Presidente, y cuatro Vocales.

2.° En los días que oportunamente designe este Ministerio, se verificarán en las citadas Escuelas los exámenes ordinarios de ingreso y las pruebas de cul-

tura. Los exámenes extraordinarios se celebrarán dentro de la segunda quincena de septiembre siguiente, también en los días que el Ministerio determine. 87

3.º Los alumnos que realicen el examen de ingreso directo en la carrera tendrán que aprobar, mediante examen, ante el Tribunal nombrado por el Ministerio de Educación Nacional, en las fechas que al efecto éste designe, las materias siguientes y por el orden que se indican: a) Matemáticas elementales y sus complementos; b) Física general; c) Química general; d) Idioma (francés o inglés o alemán); e) Religión; f) Dibujo geométrico y a mano alzada; y g) Talleres (lima, carpintería, forja, calderería, ajuste y fundición).

La calificación en cada asignatura se hará por puntos, con arreglo a la siguiente escala: 0 a 8 (suspenso), 8, 1 a 16 (aprobado), 16,1 a 19 (notable) y 19 a 20 (sobresaliente). Esto no obstante, no habrá más calificación que «Admitido» o «No admitido». Para obtener esta nota no precisa aprobar cada una de las asignaturas anteriores con nota superior a 8,1 puntos, en una misma convocatoria, no pudiendo ser convalidadas las puntuaciones obtenidas en anteriores exámenes.

Los ejercicios de cada materia se realizarán con sujeción a los cuestionarios aprobados por Orden ministerial de 8 de febrero último («B. O. del Estado» de 2 de marzo siguiente), referentes a los cursos preparatorios. Los ejercicios teóricos y prácticos que habrán de realizar los examinandos serán únicos para todas las Escuelas, siendo señalados por este Departamento ministerial en cada convocatoria, previo informe de la Junta Central de Formación Profesional, desarrollándose en el tiempo y condiciones que en su día se determinen.

4.º Los alumnos que hayan de realizar las pruebas de cultura precisan aprobar, mediante examen, ante Tribunal designado por este Departamento ministerial y en las fechas que éste señale, las materias siguientes: a) Escritura al dictado; b) Análisis gramatical; c) Resolución de problemas relacionados con las cuatro reglas fundamentales de la Aritmética y áreas y volúmenes de cuerpos geométricos, y d) Geografía de España y hechos más salientes de nuestra Historia.

La calificación de estas materias será por puntos, con sujeción a la escala de que se ha hecho mérito. Como en el caso anterior, no habrá más calificación que «Admitido» y «No admitido».

Los ejercicios de los cuatro grupos anteriores señalados serán también fijados por el Ministerio de Educación Nacional, previo informe de la Junta Central de Formación Profesional, siendo único para todas las Escuelas y en cada convocatoria, debiendo desarrollarse en el tiempo y condiciones que en su día se determinen.

5.º Sin perjuicio de lo que en esta Orden se dispone, los alumnos tendrán que realizar las pruebas psicotécnicas, reunir las condiciones y cumplir los requisitos que la legislación vigente establece.

6.º Tanto para los exámenes de ingreso como para las pruebas de cultura, no se efectuará convalidación de ninguna clase de estudios.

7.º Los Directores de las Escuelas remitirán a la Junta Central de Formación Profesional inmediatamente después de terminados los exámenes, relación numérica por cursos y asignaturas de los alumnos presentados a examen, así como de los aprobados.

8.º La Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica dictará las Ordenes e instrucciones complementarias oportunas para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de mayo de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Orden de 25 de mayo de 1943, por la que se dispone el uso del nuevo emblema heráldico de la Universidad de Murcia. («B. M.» 21-VI-1943.)

88 Ilmo. Sr.: Aprobado por Orden de 5 de marzo del corriente año del nuevo modelo de emblema heráldico de la Universidad de Murcia y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo de la referida Orden,

Este Ministerio ha resuelto que a partir de la fecha de la presente Orden se utilice en la Universidad de Murcia el nuevo emblema heráldico en el que aparece la efigie del Rey Alfonso X sentado, teniendo el monarca en su mano derecha el cetro y sosteniendo con la izquierda el Código de las Siete Partidas. A la derecha de la figura central está colocado el antiguo escudo de Murcia y a la izquierda, el de Albacete. En la parte superior de la orla aparece la leyenda: «Universitas Stud'orum Murciana», y en la inferior, «MCCLXXIIMCMXX».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Decreto de 26 de mayo de 1943, por el que se declara Monumento Histórico-Artístico, la Iglesia Parroquial de Fontíveros (Avila). («B. M.» 21-VI-1943.)

89 En la comarca avilesa destaca, por la magnificiencia de sus proporciones y la riqueza de su ornamentación, la Iglesia Parroquial de Fontíveros. En su origen, es obra de albañilería morisca, correspondiente a los siglos XII y XIII, a cuya época pertenecen las tres naves separadas por arquerías de a cuatro vanos, sostenidas por pilares descantilados. En el siglo XVI se rehicieron las armaduras mudéjares, se amplió la cabecera, en estilo todavía gótico, y se añadieron tres capillas, entre ellas, la de Diego de Arriaga, Secretario de Felipe II.

Tiene esta Iglesia obras de pintura y escultura notables: entre aquéllas, un Bautista, de Escuela de Pedro Berruguete; un tríptico figurando el Salvador y Nuestra Señora de medio cuerpo, obra de la primera mitad del siglo XVI, y un gran lienzo con la Flagelación, de fines del XVIII. De escultura, una Virgen de las Angustias y un San Sebastián, del gótico de fines del XV, y dos estatuas yacentes.

Acrecenta todavía el interés de esta Iglesia el hecho de haber sido bautizado en ella San Juan de la Cruz, cuya imagen, muy realista, figura también entre las esculturas que enriquecen el templo.

En consideración a lo expuesto y vistos los informes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara Monumento Histórico-Artístico la Iglesia Parroquial de Fontíveros (Avila).

Artículo segundo.—La tutela de este Monumento será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y tres. 89

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín.*

Decreto de 26 de mayo de 1943, por el que se declara Monumento Histórico-Artístico el Palacio llamado de Camposagrado, en Oviedo. («B. M.» 21-VI-1943.)

El Palacio ovetense de Camposagrado es, sin duda, el ejemplar más notable de una serie de mansiones señoriales de la época barroca, no sólo de la capital, sino de todo el Principado de Asturias. En conjunto, el edificio resulta monumental y de noble arquitectura. 90

El estilo del Palacio, dentro de lo barroco, tiene influencias castellanas en las portadas; francesas, en los guardapolvos; italianas, en los almohadillados, y locales, en la rara superposición del alero de la cornisa, exigida por las lluvias frecuentes. Merecen especial mención, por su robustez y elegancia, las puertas que se abren en las fachadas principales y la escalera de honor, de grandes proporciones, que ocupa uno de los lados del patio en toda su extensión.

Por lo expuesto, vistos los informes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara Monumento Histórico-Artístico, el Palacio llamado de Camposagrado, en Oviedo.

Artículo segundo.—La tutela de este Monumento será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín.*

Decreto de 26 de mayo de 1943, por el que se regula el derecho de propuesta en los concursos de traslado de los servicios de Archivos, Bibliotecas y Museos y demás Centros («B. O. E.» 10-VI-1943; «B. M.» 21-VI-1943.)

El examen de los resultados obtenidos en la aplicación del derecho de propuesta para la provisión de destinos en los Cuerpos facultativos y auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos, así como la desmedida extensión concedida al mismo, han desvirtuado prácticamente la finalidad que motivó su creación y aconsejan una radical modificación que, sin mediatizar la soberana potestad de este Ministerio en el ejercicio de sus funciones, conserve el espíritu de este derecho en su aspiración de colocar en los puestos de mayor responsabilidad y competencia técnica a aquellos funcionarios que, por sus méritos y especial preparación, sean garantía de éxito en el desempeño de su cargo. 91

91 En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Primero. El derecho de propuesta en los concursos de traslado y en la forma que hasta ahora se venía ejercitando, queda limitado, exclusivamente, a aquellos Centros u organismos que lo tengan concedido por Ley.

Segundo. En sustitución del desaparecido derecho de propuesta se establece:

a) En los Archivos, Bibliotecas y Museos y demás Centros que gozaban de esta prerrogativa y no figuren comprendidos en el artículo anterior, sus vacantes de Director serán objeto de su concurso especial entre funcionarios facultativos del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos en activo. En estos concursos los Patronatos u organismos correspondientes podrán informar las instancias de los solicitantes y elevar terna alfabética para su nombramiento, que será de libre facultad ministerial.

b) Todas las otras vacantes que existan en la actualidad o se produzcan en lo sucesivo de toda clase de personal dependientes de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas se proveerán en concurso general y con arreglo a las normas establecidas o que se dicten en lo sucesivo para los concursos de traslado.

Tercero. Quedan anuladas y sin vigor cualesquiera disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín.*

JUNIO

Orden de 5 de junio de 1943, sobre Hermenéutica del artículo 1.°, de la Instrucción de 14 de marzo de 1899 en sus relaciones con el 11 de la de 24 de julio de 1913, sobre protectorado de las Fundaciones. («B. M.» 28-VI-1943.)

92

Ilmo. Sr.: Visto el oficio del Excmo. Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta Provincial de Beneficencia de Córdoba, representando acerca de la interpretación y aplicación del artículo 100 de la Instrucción para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular docente, fecha 14 de marzo de 1899, del Ministerio de la Gobernación, aclarado por la Real orden de 10 de septiembre 1905; y

Considerando que el referido artículo dispone que, por los trabajos de examen y censura de cuentas, las Juntas provinciales tendrán derecho a percibir el 1 por 100 de los ingresos anuales de las respectivas Fundaciones, con cargo al importe del premio que por administración cobra de los Patronos; sujetándose a las reglas que a continuación señala en las que distingue los casos en que el premio concedido por el fundador exceda o no de la décima parte de las rentas, o no se halla designado premio alguno:

Considerando que la Real orden de 10 de septiembre de 1905 resuelve que el repetido artículo 109 se tenga por aclarado «en el sentido de que el uno por ciento que las Juntas provinciales de Beneficencia perciben por el examen y censura de las cuentas que anualmente le rinden los Patronos de las correspondientes Fundaciones u Obras Pías, exclusivamente podrá deducirse de los intereses que produzcan los bienes propiedad de las mismas, hallándose libres de dicho uno por ciento los ingresos que, con carácter no permanente o eventual, perciban aquéllos»;

Considerando que la Instrucción general para el ejercicio del Protectorado del Gobierno sobre la Beneficencia docente particular establece en su artículo undécimo, que por los servicios que las Juntas provinciales de Beneficencia desempeñen, tendrán derecho a percibir el uno por ciento de los ingresos anuales de las respectivas Fundaciones, con cargo al importe que por administración cobran los Patronos, «con sujeción a las Reglas establecidas en el artículo 109 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899»;

Considerando que el pensamiento que inspiró la redacción de este último precepto, fue, sin duda, el de aplicar a tal participación económica las mismas reglas que siguen las Juntas provinciales cuando se trata de Fundaciones de carácter meramente benéficas o mixtas para no alterar la situación de hecho y de derecho que regía cuando toda la Beneficencia particular se hallaba sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación, del que por los Reales decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de septiembre de 1912 y 19 de julio de 1915, resolutorios de conflictos jurisdiccionales entre aquel Departamento y el de Instrucción Pública y Bellas Artes, se desgajaron: primeramente, las Fundaciones benéficas puras de Enseñanza; y, después, las mixtas de Enseñanza y de culto;

92 Considerando que habiéndose aclarado el artículo 109 de la Instrucción que se aplicaba a todas las Instituciones de Beneficencia, en la forma dispuesta por la Real orden de 10 de septiembre de 1905, no existe razón que pueda abonar el establecimiento de un criterio distinto cuando se trata de Fundaciones sujetas al Protectorado del Ministerio, antes de Instrucción Pública y Bellas Artes, hoy de Educación Nacional;

Considerando que la redacción del artículo 109, de constante referencia, revela que se refiere siempre a los ingresos periódicos y normales, es decir, a las rentas de las Fundaciones, palabra que emplea reiteradamente, lo que justifica la procedencia de la aclaración acordada por la Real orden de 1905;

Considerando el restrictivo criterio que debe seguirse en la interpretación de cuanto pueda producir disminución de los ingresos fundacionales, criterio seguido hasta el presente, sin distinción, por el carácter de las Fundaciones objeto de sus servicios, en uno y otro ramo;

Visto el informe emitido acerca de este asunto por la Abogacía del Estado del Departamento, y a propuesta de la Sección de Fundaciones,

Este Ministerio ha acordado continuar aplicando el artículo 11 de su Instrucción de 24 de julio de 1913 en la forma dispuesta por el artículo 109 de la de Gobernación, fecha 14 de marzo de 1899, tal como quedó aclarado por la Real orden de 10 de septiembre de 1905.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de junio de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Resolución de 7 de junio de 1943, por la que se dan normas para los exámenes de ingreso y pruebas de cultura en las Escuelas de Peritos Industriales. («B. M.» 5-VII-1943.)

93 En cumplimiento de la Orden de 22 de mayo último («B. O. del Estado» del 27), relacionada con los exámenes de ingreso y pruebas de cultura que vienen obligados a realizar aquellos alumnos que deseen seguir la carrera de Perito Industrial en cualquiera de sus cuatro especialidades (electricistas, mecánicos, químicos y textiles), y para completar normas señaladas en la indicada Orden,

Esta Dirección General ha acordado lo siguiente:

1.º Los Tribunales propuestos por las Direcciones de las repetidas Escuelas de Peritos Industriales se constituirán el día 14 del actual, a las nueve horas, para dar comienzo a los exámenes ordinarios de ingreso directo a que se contrae el apartado tercero de dicha Orden ministerial.

Antes de esa fecha, los Directores de los citados Centros habrán dispuesto el reconocimiento médico de los alumnos inscritos, que tendrá carácter eliminatorio, y la realización de las pruebas psicotécnicas correspondientes (no eliminatorias).

2.º Las sesiones a celebrar cada día, tanto para estos exámenes como para las pruebas de cultura, serán dos: una, por la mañana y otra por la tarde, debiendo existir entre ambas un intervalo de tres horas, como mínimo.

3.º Los ejercicios de las materias de Matemáticas elementales y sus Complementos, Física general, Química general, Idioma, Cultura general y Religión de los exámenes de ingreso directo, así como todos los relacionados con las pruebas de selección, serán escritos. Los de Dibujo geométrico y a mano alzada y Talleres serán gráficos y prácticos respectivamente.

Las sesiones correspondientes a los ejercicios escritos tendrán una duración de tres horas cada una, y las de trabajos gráficos y prácticos, de cuatro horas.

4.° Los pliegos que contienen los temas de cada materia serán entregados por los Secretarios de las respectivas Escuelas a los Presidentes de los Tribunales en el acto de su constitución, quienes comprobarán si están lacrados y sellados todos ellos con el de la Sección de Formación Profesional de este Ministerio.

Queda totalmente prohibida la apertura de dichos pliegos hasta el comienzo de los exámenes de cada materia y en los días que previamente se designarán. Si los ejercicios a realizar dentro de cada disciplina fuesen varios, solamente se abrirán los pliegos correspondientes a cada ejercicio y sesión. Los Presidentes de los Tribunales cuidarán, bajo su responsabilidad, de cumplir escrupulosamente este extremo.

5.° En las asignaturas de Matemáticas y sus Complementos Física general, Química general, las sesiones que se celebrarán serán dos por cada una de ellas. El ejercicio escrito de la primera sesión consistirá en contestar a los temas elegidos por este Ministerio, previo informe de la Junta Central de Formación Profesional, entre los que figuran en los cuestionarios insertos en el número del «Boletín Oficial del Estado» de 2 de marzo próximo pasado, y en la segunda sesión se procederá a la resolución de los problemas que se señalen relacionados con cada materia. Los ejercicios de Idiomas (Francés, o Inglés, o Alemán) consistirán en la traducción, con auxilio de diccionario, de una página de texto escrito en el idioma elegido por cada aspirante. Para juzgar estos ejercicios, los Tribunales podrán asesorarse de los Profesores especiales respectivos. La duración de este examen, así como el de Religión, será de tres horas, como máximo (una sesión). Los temas de Religión serán elegidos entre varios señalados por el Profesor especial de la asignatura en cada Escuela, quien asesoraría al Tribunal en caso de que no formara parte de él.

Las pruebas de Cultura general tendrán una duración de dos sesiones: primera, Gramática castellana y Geografía industrial; segunda, Historia de la Cultura española y nociones de Ciencias naturales. Los ejercicios correspondientes a la asignatura de Dibujo geométrico y a mano alzada se celebrarán en tres sesiones de cuatro horas, cada una. En la primera, los alumnos resolveran problemas gráficos de Geometría aplicada al Dibujo y construirán una escala gráfica; en la segunda, llevarán a cabo la ejecución de problemas relacionados con proyecciones e intersecciones, y, además, harán un croquis completo de un elemento sencillo de máquinas, y en la tercera sesión efectuarán el dibujo en limpio del croquis realizado en la sesión anterior, en la escala que se determine, convenientemente acotado y rotulado.

Los trabajos prácticos de taller comprenderán cinco ejercicios: lima, carpintería, forja y calderería, ajuste y fundición. El tiempo que para estos trabajos se fija es de siete días, como máximo (catorce sesiones de cuatro horas).

6.° Los Tribunales designados para juzgar las pruebas de cultura de aquellos alumnos que una vez admitidos van a seguir los cursos preparatorios en la Escuela, se constituirán el día 21 de los corrientes, a las nueve horas, para comenzar los exámenes. Con anterioridad a esta fecha se efectuará el reconocimiento médico (eliminatorio) de los aspirantes, y las pruebas psicotécnicas, en los días que señalaren los Directores de los Centros de referencia.

Los ejercicios y sesiones serán tres: primera, para que los alumnos realicen la prueba de escritura al dictado y análisis gramatical; segunda, resolución de problemas elementales de Aritmética y Geometría, y tercera, para efectuar ejercicio escrito, como el anterior, sobre temas relacionados con la Geografía e Historia de España.

7.° La realización de los ejercicios se hará simultáneamente por todos los aspirantes, habilitándose para ello las aulas y talleres que sean necesarios por los Tribunales antes de proceder a la apertura de los sobres que contienen los temas objeto del examen.

93 Aquellos alumnos que no se presenten a sufrir examen en los días y horas que oportunamente se señalen en las tablas de órdenes de los Centros, con sujeción a las instrucciones dadas por esta Dirección General, decaerán de sus derechos, cualquiera que sea la causa que motivare la no presentación.

8.° Queda prohibida la salida de las aulas o talleres de los examinandos hasta que termine la sesión y hagan entrega del ejercicio o trabajo práctico objeto de examen, debidamente fechado y firmado y en las condiciones que cada Tribunal acuerde al comienzo de la sesión correspondiente.

9.° Los aspirantes a examen directo a las pruebas de cultura en las Escuelas de Peritos Industriales que no se hubiesen presentado en los exámenes ordinarios o hubiesen sido declarados «no admitidos», podrán acudir a los exámenes extraordinarios que tendrán lugar en la segunda quincena del próximo septiembre, sin abono de nuevos derechos de matrícula. Los que no se presenten en septiembre o sean desaprobados en dichos exámenes extraordinarios, sólo pueden repetir la prueba con nueva matrícula y en otra convocatoria.

10. Del resultado del examen de cada asignatura de las que integran el examen directo, o de cada ejercicio, en las pruebas de cultura, se extenderá acta, por triplicado, firmada por todos los miembros del Tribunal, uno de cuyos ejemplares se fijará en el cuadro de órdenes de la Escuela. La calificación se dará por puntos, con arreglo a la escala fijada en el apartado tercero de la Orden ministerial de 22 de mayo último.

11. Terminada la totalidad de los ejercicios el Tribunal, seguidamente, procederá a extender acta, por triplicado, que firmarán todos los Vocales que han constituido aquél. En ella figurarán los aspirantes que concurrieron a realizar los ejercicios, aunque solamente hubiéranse presentado a una sola asignatura o ejercicio, con las calificaciones únicas de «Admitido» o «No admitido». Este resultado final también se hará público en el tablón de edictos de los Centros. Uno de los ejemplares de la referida acta será remitida por los Directores de las Escuelas a la Junta Central de Formación Profesional antes del día 15 del próximo mes de julio.

12. Todos los ejercicios escritos, gráficos y prácticos de dichos exámenes directos y pruebas, sin exclusión alguna, se archivarán y conservarán en las Secretarías de las Escuelas de Peritos Industriales, durante un plazo mínimo de cinco años, convenientemente clasificados, anotándose en ellos la puntuación alcanzada, con objeto de que, en cualquier momento, puedan ser fiscalizados por las autoridades académicas encargadas de la inspección de las expresadas Escuelas.

13. Los exámenes de ingreso y pruebas de cultura de la presente convocatoria en los indicados Centros, se desarrollarán en forma tal que queden totalmente terminados en treinta del mes en curso, para lo cual se dictará las oportunas órdenes complementarias por esta Dirección General.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 7 de junio de 1943.—El Director general, *Ramón Ferreiro.*

Sr. Jefe de la Sección de Formación Profesional y Directores de las Escuelas de Peritos Industriales.

Orden de 11 de junio de 1943, por la que se aprueba la plantilla del Cuerpo Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos.
(«B. O. E.» 21-VI-1943; «B. M.» 5-VII-1943.)

94 Ilmo. Sr.: La necesidad de distribuir el personal de nuevo del Cuerpo Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos, obliga a establecer una nueva plantilla del mismo;

Oído el parecer de la Junta Técnica de Archivos, Bibliotecas y Museos y visto y considerados los planes de trabajo estudiados por las Inspecciones de Archivos y de Bibliotecas, **94**

Este Ministerio ha tenido a bien, a propuesta de esa Dirección General, aprobar la siguiente plantilla:

Poblaciones	*Centros*	*Plazas*
Badajoz	Museo Arqueológico	1
Barcelona	Archivo Corona de Aragón	2
Barcelona	Biblioteca de la Universidad	4
Bilbao	Archivo de la Delegación de Hacienda	1
Burgos	Archivo de la Audiencia	1
Cádiz	Biblioteca Pública	1
Puerto de Santa María	Biblioteca Municipal	1
Coruña	Archivo Regional	1
El Ferrol del Caudillo	Biblioteca Popular	1
Santiago	Biblioteca Universitaria	1
Cuenca	Biblioteca Pública	1
Gerona	Biblioteca Pública	1
Granada	Biblioteca de la Universidad	1
Granada	Biblioteca Popular	1
Huesca	Biblioteca Pública	1
Jaca	Biblioteca Pública	1
Jaén	Biblioteca Pública	1
Murcia	Biblioteca Universitaria	1
Murcia	Biblioteca Popular	1
Cartagena	Biblioteca Popular	1
Oviedo	Biblioteca Universitaria	1
Oviedo	Centro Coordinador	2
Avilés	Biblioteca Popular	1
Pontevedra	Biblioteca Pública	1
Vigo	Biblioteca Popular	1
Salamanca	Archivo Histórico de Protocolos	1
Salamanca	Biblioteca de la Universidad	2
Salamanca	Biblioteca Popular	1
Segovia	Biblioteca Pública	1
Sevilla	Archivo General de Indias	2
Sevilla	Biblioteca Universitaria	1
Carmona	Museo Arqueológico	1
Valencia	Archivo del Reino	1
Valencia	Biblioteca Universitaria	1
Valencia	Biblioteca Popular	1
Valladolid	Archivo General de Simancas	2
Valladolid	Biblioteca de la Universidad	2
Valladolid	Biblioteca Popular	1
Zaragoza	Archivo de la Audiencia	1
Zaragoza	Biblioteca de la Universidad	2
MARRUECOS		
Ceuta	Biblioteca Popular	1
Melilla	Biblioteca Popular	1

94

Poblaciones	*Centros*	*Plazas*
Tánger	Servicio Protectorado	1
Tetuán	Servicio Protectorado	1
	MADRID	
Archivo Histórico Nacional		7
Archivo del Tribunal Supremo		1
Archivo de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas		1
Archivo de la Vicesecretaría de Educación Papular (Depósito legal)		1
Biblioteca Nacional		20
Biblioteca de la Universidad		8
Bibliotecas Populares		7
Biblioteca de la Escuela Superior de Peritos Industriales		1
Biblioteca del Consejo Superior de Investigaciones Científicas		5
Biblioteca de la Delegación Provincial de Educación Nacional de F. E. T. y de las J. O. N. S. (Ateneo)		2
Junta de Intercambio y Adquisición de Libros y Revistas para Bibliotecas Públicas		4
Registro General de la Propiedad Intelectual		4
Museo Arqueológico Nacional		3
Inspección General de Museos Arqueológicos		1
Inspección General de Bibliotecas		3
Inspección General de Archivos		3
		125

El personal destinado a las Inspecciones de Archivos y de Bibliotecas prestará servicios en los Centros que disponga esa Dirección General y, en su día, formará parte de los grupos móviles catalogadores que, con arreglo a los planos de dichas Inspecciones Generales y por Orden de esa Dirección General hayan de realizar trabajos en Establecimientos de Madrid o provincias.

Cuando pueda disponer de un mayor número de este personal, se desdoblarán los servicios que actualmente existen acumulados a un mismo funcionario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

Orden de 16 de junio de 1943, por la que se dispone que el Instituto Nacional de Enseñanza Media (masculino) de Salamanca se denomine «Fray Luis de León». («B. O. E.» 28-VII-1943; «B. M.» 26-VII-1943.)

95 Ilmo. Sr.: El Instituto Nacional de Enseñanza Media de Salamanca (masculino) se ha dirigido a este Departamento ministerial expresando su deseo de que al indicado Centro se le distinga con el nombre del gran místico y poeta lírico español «Fray Luis de León», y

Este Ministerio, encontrando muy justificada la denominación, ha resuelto 95
disponer que el mencionado Instituto honre la memoria del sabio agustino, ostentando el título de «Fray Luis de León».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de junio de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

Orden de 23 de junio de 1943, por la que se clasifica como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida en la Real Academia de Medicina y que se denominará «Premio Sánchez de Toca». («B. M.» 2-VIII-1943.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que la Real Academia de Medicina se dirigió a este Ministerio 96
exponiendo: que por testamento otorgado en Madrid a 11 de agosto de 1934, ante el Notario de este Ilustre Colegio, don Toribio Gimeno Bayón como sustituto de su compañero don Jesús Coromas y Menéndez-Conde, por imposibilidad accidental, y para su protocolo), la señora doña Mercedes Sánchez de Tocay Calvo, en la Cláusula sexta del mismo, había legado un capital de treinta mil pesetas, a fin de que se invirtiese en valores públicos y se entregase a dicha Academia, para que, con la renta que produzca dicha suma, se premie cada dos años un trabajo cuyo lema y condiciones propondrá y establecerá la Sección de Cirugía de la mencionada Corporación; que el premio se creará con el nombre de «Sánchez de Toca», en memoria del excelentísimo señor don Melchor Sánchez de Toca para reverenciar su recuerdo; que el capital de la Fundación se halla constituido actualmente por títulos de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, por valor nominal de 37.200 pesetas; y que, en atención a todo lo expuesto, solicitaba que se declarase benéfico-docente, de carácter particular, dicha Institución, confiándose el patronazgo de la misma a la docta Academia con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuantas anuales al Protectorado;

Resultando que, concedida audiencia pública a los interesados en los beneficios de esta Fundación, e inserto el correspondiente edicto en los periódicos oficiales, transcurrió el plazo señalado sin que se produjese reclamación alguna;

Resultando que la Junta Provincial de Beneficencia, al emitir el reglamentario informe, lo hizo en sentido favorable a la petición formulada;

Considerando que el excelentísimo señor Presidente de la Real Academia de Medicina tiene personalidad bastante para promover este expediente de clasificación, de conformidad con lo que determina el número 2.º, del artículo 40 de la Instrucción general de 24 de julio de 1913;

Considerando que la Institución de referencia constituye un conjunto de bienes destinados al incremento de la cultura pública mediante la creación de premios; y que el patronazgo y la administración de la misma han sido reglamentados por el fundador y confiados a la docta Corporación por lo que no hay duda de que reúne los requisitos exigidos para ser clasificada de beneficencia particular docente, según el artículo 2.º del Real decreto de 27 de septiembre de 1912;

Considerando que puede llenar su objeto sin necesidad de ser socorrida con fondos del Estado, de la provincia o del municipio, ni tener que acudir a repartos o arbitrios forzosos características que exige para estas clasificaciones el artículo 44 de la Instrucción citada;

Considerando que este Ministerio es el único competente para declararlo así, según lo prevenido en el Real decreto de 29 de junio de 1911, dictado a pro-

96 puesta de la Presidencia del Consejo de Ministros, y resolutorio de un conflicto jurisdiccional entre los Departamentos de la Gobernación y de Instrucción Pública y Bellas Artes, hoy de Educación Nacional;

Considerando que con la concesión de audiencia pública y con el informe de la Junta provincial de Beneficencia, se han cumplido los trámites que, como indispensables, señala el artículo 43 de la repetida Instrucción;

Considerando que dicha Obra Pía de cultura debe confiarse a la ilustre Corporación designada por la benemérita causante;

Considerando que los Patronos de las Fundaciones benéfico-docentes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado, según los artículos 19 y 21 del repetido Decreto de 27 de septiembre de 1912, salvo cuando el fundador les hubiere expresamente relevado de esta doble obligación, lo que no ocurre aquí;

Considerando que el caudal de las Fundaciones debe convertirse en una inscripción intransferible de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, expedida a nombre de la propia Institución, en cumplimiento del artículo 11, párrafo 2.º, del Real decreto, tantas veces citado, de 27 de septiembre de 1912, cuyo resguardo debe consignarse en el Banco de Españo por mandarlo así el de 25 de octubre de 1908,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones, y de conformidad con el dictamen emitido por la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Que se clasifique como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida por la excelentísima señora doña Mercedes Sánchez de Toca y Calvo, en la Real Academia de Medicina, y que habrá de denominarse «Premio Sánchez de Toca».

2.º Que se reconozca como Patrona de la misma a dicha Real Academia, la que queda obligada a presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente a este Protectorado.

3.º Que proceda el Patronato a convertir en una lámina intransferible de la Deuda Perpetua Interior, expedida a nombre de la Fundación, los títulos de dicha clase de Deuda que posee, lámina que depositará en el Banco de España; y

4.º Que de la presente resolución se comunique cuantos traslados preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo, a más de hacerse pública en los periódicos oficiales y de participarse al excelentísimo señor Ministro de Hacienda (Dirección General de lo Contencioso del Estado), a los efectos de la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, según los artículos 264 y siguientes del Decreto de 29 de marzo de 1941, por el que se aprueban los textos refundidos de la Ley, el Reglamento y las tarifas de los Impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de bienes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

Orden de 23 de junio de 1943, por la que se clasifica como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida por el Excmo. Sr. D. Santiago Ramón y Cajal en la Real Academia de Medicina, denominada «Premio Ramón y Cajal». («B. M.» 9-VIII-1943.)

97 Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que la Real Academia de Medicina elevó Instancia a este Ministerio, exponiendo que por don Francisco Tello Muñoz, como mandatario verbal

de doña Felina, doña Pabla, doña Pilar, don Jorge y don Luis Ramón Fañanás, se había hecho entrega al doctor don Nicasio Mariscal, Secretario perpetuo de dicha Academia, de la cantidad de veinticinco mil pesetas nominales, en títulos de la Deuda Amortizable al 5 por 100, depositados en el Banco de España, para crear en la docta Corporación el premio que dejó establecido el excelentísimo señor don Santiago Ramón y Cajal en su testamento, otorgado en Madrid a 4 de noviembre de 1931, ante el Notario de este ilustre Colegio, don Anastasio Herrero y Muro, para que con los intereses que produjera aquella suma, se recompensase la mejor Memoria sobre un tema de Anatomía patológica, Histología, Embriología o Bacteriología, publicado por un español, cada dos años; 97

Resultando que el escrito terminaba añadiendo que, por entender que se trataba de una Fundación particular benéfico-docente, solicitaba que lo declarase así el Ministerio, concediéndole el patronazgo de la misma, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales a este Protectorado;

Resultando que, concedida audiencia pública a los interesados en los beneficios de esta Fundación o inserto el correspondiente edicto en los periódicos oficiales, transcurrió el plazo señalado, sin que se produjese reclamación alguna;

Resultando que la Junta de Beneficençia de esta provincia, al emitir el reglamentario informe, lo hizo en sentido favorable a la petición formulada;

Considerando que el excelentísimo señor Presidente de la Real Academia de Medicina tiene personalidad bastante para promover este expediente de clasificación, de conformidad con lo que determina el número segundo del artículo 40 de la Instrucción de 24 de julio de 1913, fundamental en la materia;

Considerando que la Institución de referencia constituye un conjunto de bienes destinados al incremento de la cultura, mediante la creación de premios a trabajos que versen sobre temas médicos, y que el patronazgo y la administración de la misma han sido reglamentados por el fundador y confiados a la mencionada Real Academia, por lo que no hay duda que reúne los requisitos exigidos para ser clasificada de beneficencia particular docente, según el artículo segundo del Real decreto de 27 de septiembre de 1912;

Considerando que puede llenar su objeto sin necesidad de ser socorrida con fondos del Estado, de la provincia o del municipio, ni tener que acudir a repartos o arbitrios forzosos, características que exige para estas clasificaciones el artículo 44 de la Instrucción citada;

Considerando que este Ministerio es el único competente para declararlo así, según lo prevenido en el Real decreto de 29 de junio de 1911, dictado a propuesta de la Presidencia del Consejo de Ministros, y resolutorio de un conflicto jurisdiccional entre los Departamentos de la Gobernación y de Instrucción Pública y Bellas Artes, hoy de Educación Nacional;

Considerando que con la concesión de audiencia pública y el informe de la Junta Provincial de Beneficencia se han cumplido los trámites que, como indispensables. señala el artículo 43 de la repetida Instrucción;

Considerando que dicha Obra pía de cultura debe confiarse a la ilustre Corporación designada por el benemérito causante.

Considerando que los patronos de las Fundaciones particulares benéfico-docentes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 21 del repetido Decreto de 27 de septiembre de 1912, salvo cuando el fundador les hubiere expresamente relevado de esta doble obligación, lo que no ocurre en el presente caso;

Considerando que el capital fundacional debe convertirse en una lámina intransferible de la Deuda Perpetua Interior, al 4 por 100, expedida a nombre de la propia Institución, según prescribe el artículo 11, párrafo segundo del Decreto tantas veces citado,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones, y de conformidad con el dictamen de la Abogacía del Estado, ha resuelto:

97 1.º Que se clasifique como Fundación benéfico-docente, de carácter particular, la instituida por el excelentísimo señor don Santiago Ramón y Cajal en la Real Academia de Medicina, y que, para honrar la memoria de tan insigne patricio y eminente sabio, habrá de denominarse «Premio Ramón y Cajal»;

2.º Que se reconozca como patrona de la misma a dicha Real Academia, la que estará obligada a presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado;

3.º Que proceda el Patronato a convertir en una lámina intransferible de la Deuda Perpetua Interior, expedida a nombre de la Fundación, los títulos de la Amortizable que posee; lámina que se depositará en el Banco de España, en cumplimiento del Real decreto de 25 de octubre de 1908, y

4.º Que de la presente resolución se comunique cuantos traslados preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo, a más de publicarse en los periódicos oficiales y de participarse al excelentísimo señor Ministros de Hacienda (Dirección General de lo Contencioso del Estado), a los efectos de la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, según los artículos 264 y siguientes del Decreto de 29 de marzo de 1941, por el que se aprueban los textos refundidos de la Ley, el Reglamento y las tarifas de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de bienes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

Orden de 25 de junio de 1943, relativa a la votación de la Medalla de Honor de la Exposición Nacional de Bellas Artes de 1943.
(«B. M.» 19-VII-1943.)

98 Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 del vigente Reglamento para las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes, modificado por Decreto de 10 de febrero del corriente año,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que la votación de la Medalla de Honor se celebre dentro de los diez días siguientes a la aprobación de la propuesta de las restantes recompensas formulada por el Jurado de Premios, fijándose la fecha por el Director general de Bellas Artes.

2.º Los votos emitidos de presencia lo serán en papeletas firmadas por el votante.

3.º Los votos de los señores del Jurado que, por encontrarse fuera de Madrid, se hallen en la imposibilidad de hacerlo personalmente, serán emitidos en papeletas igualmente firmadas y encerradas en un sobre con la siguiente inscripción: «Exposición Nacional de Bellas Artes de 1943. Votación para la Medalla de Honor», y la firma del votante. Este sobre, lacrado, se encerrará en otro dirigido al Secretario general del Certamen, y que será remitido con la precisa antelación, debidamente certificado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

Orden de 26 de junio de 1943 por la que se incorpora el Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias del Distrito universitarió de Granada al Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Media de aquel Distrito. («B. O. E.» 12-VII-1943.)

99

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la petición de la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, de Granada, expresada en comunicación de fecha 10 de junio corriente,

Este Ministerio ha resuelto:

1.° El Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, de Granada, queda incorporado al Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Media de aquel Distrito universitario a partir de la fecha de esta Orden, pasando a depender sus atribuciones legales y su patrimonio de la Jerarquía correspondiente del SEPEM.

2.° Al recibo de esta Orden se procederá a levantar acta de incorporación, por triplicado, ante el Rector de la Universidad de Granada, en la que conste la transferencia de poderes y de propiedades, y que será firmada, juntamente con el Rector, por los representantes acreditados del Colegio Oficial y del SEPEM, de Granada. Uno de los ejemplares del acta será enviado a la Dirección General de Enseñanza Media; otro quedará archivado en el Rectorado, y el tercero, en la Jefatura del SEPEM, de Granada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

Orden de 30 de junio de 1943, asignando remuneraciones a los Directores y Secretarios de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos de Barcelona y Madrid. («B. M.» 9-VIII-1943.)

100

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 12 de enero del corriente año por la que se aprueba el Presupuesto de Gastos de este Departamento,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que, con cargo al capítulo primero, artículo segundo, grupo cuarto, concepto cuarto y subconcepto dos y tres del referido presupuesto y con efectos de 1.° de enero último, perciban por gastos de representación las remuneraciones de 2.000 y 1.000 pesetas anuales los Directores y Secretarios, respectivamente, de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos de Barcelona y Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

JULIO

Resolución de 7 de julio de 1943, por la que se convocan exámenes de ingreso y se fijan los derechos académicos de inscripción en la Escuela Especial de Ingenieros de Minas. («B. M.» 16-VIII-1943.)

En virtud de lo dispuesto en el plan de ingreso de esta Escuela, aprobado en 5 de marzo de 1941 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 23 del mismo mes, queda abierto el plazo de admisión de solicitudes para los exámenes de ingreso en el próximo mes de septiembre, desde el día 15 al 30 de agosto, ambos inclusive. **101**

Los exámenes se verificarán con arreglo al plan y cuestionarios aprobados por Orden del Ministerio de Educación Nacional de 5 de marzo de 1941 («B. O. del Estado» del día 23).

Los derechos académicos y de inscripción serán los expresados en el cuadro siguiente:

Ejercicios	Derechos académicos — *Pesetas*	Derechos de inscripción — *Pesetas*
Primer ejercicio		
Cultura general, composición y redacción castellana .	20	10
Segundo ejercicio		
Matemáticas, primera sección	70	15
Tercer ejercicio		
Matemáticas, segunda sección	70	15
Cuarto ejercicio		
Dibujo lineal y a mano alzada	20	10
Quinto ejercicio		
Idioma francés	20	10
Sexto ejercicio		
Idioma inglés o alemán, a elección del aspirante	20	10

101 Con arreglo a la base segunda del citado plan de ingreso, los tres primeros ejercicios habrán de aprobarse sucesivamente y por el orden expuesto, no pudiendo pasar el aspirante al examen de uno de ellos sin aprobar los anteriores. Los restantes pueden aprobarse en cualquier orden.

Los espirantes formularán sus peticiones de matrícula en instancia dirigida al ilustrísimo señor Director de la Escuela, extendida con arreglo al modelo que se halle de manifiesto en el tablón de anuncios de dicho Centro, reintegrada con una póliza de 1,50 pesetas.

Las instancias se recibirán en la Secretaría de la Escuela, calle de Ríos Rosas, número 7, los días laborables, dentro del plazo indicado y horas de diez a doce de la mañana, juntamente con los derechos correspondientes y dos fotografías tamaño carnet.

La Secretaría entregará a cada interesado el correspondiente recibo, debiendo proveerse también de la tarjeta de identidad escolar, cuya presentación es indispensable para ser admitido a examen.

Con arreglo a la base quinta (transitoria), los aspirantes que tuvieren aprobado el primer grupo de Matemáticas de los planes anteriores pasarán a efectuar el examen del segundo grupo de este plan, incorporándoseles, además, las materias del Cuestionario del primer grupo moderno que no figuraban en el primero antiguo, y los que tuvieren aprobado el segundo grupo de los planes anteriores realizarán el examen del segundo grupo moderno, suprimiéndoseles de éste las materias comprendidas en aquéllos.

Madrid, 1º de julio de 1943.—El Director de la Escuela, *M. Langreo.*

Aprobado.—Madrid, 7 de julio de 1943.—El Director general, *Ramón Ferreiro.*

Orden de 12 de julio de 1943 por la que se dispone que el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Cádiz, se denomine «Columela». («B. O. E.» 19-VIII-1943; «B. M.» 9-VIII-1943).

102 Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por la Dirección del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Cádiz,

Este Ministerio ha resuelto que dicho Instituto se denomine «Columela».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

Resolución de 12 de julio de 1943, aprobando, con carácter provisional, los cuestionarios del segundo curso, en las especialidades de Electricidad, Mecánica, Química, y Textil, en todas las Escuelas de Peritos Industriales. («B. M.» 13-IX-1943.)

103 Vistos los cuestionarios formulados por la Sección tercera de la Junta Central de Formación Profesional, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 22 de julio de 1942 y Ordenes complementarias de 22 de agosto y 23 de septiembre del mismo año, para el segundo curso de la carrera de Perito Industrial en sus especialidades de Electricista, Mecánico, Químico y Textil,

Esta Dirección General ha tenido a bien aprobar los referidos cuestionarios con carácter provisional para su implantación por vía de ensayo en todas las Escuelas de Peritos Industriales a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». 103

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1943.—El Director general, *Ramón Ferreiro.*

Sres. Directores de Escuelas de Peritos Industriales.

Orden de 14 de julio de 1943, sobre dotación de Cátedras en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia. («B. M.» 30-VIII-1943.)

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad de Valencia, 104

Este Ministerio ha resuelto que la Cátedra de Arqueología, Numismática y Epilografía de la Facultad de Filosofía y Letras, que se encuentra vacante y que fue dotada por Orden de 23 de abril de 1942 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de mayo) se considere desde la fecha de la presente Orden como Cátedra acumulable y que su dotación pase a la de Paleografía, de la misma Facultad, la que desde hoy será considerada como Cátedra dotada a todos los efectos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Orden de 15 de julio de 1943 por la que se aprueban las nuevas tarifas del Laboratorio Químico-Industrial, dependiente de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas. («B. O. E.» 21-VII-1943; «B. M.» 23-VIII-1943.)

Ilmo. Sr.: Las tarifas vigentes para el Laboratorio Químico-Industrial han demostrado, durante el tiempo de su aplicación, deficiencias de diversa índole, que se considera oportuno subsanar, obedeciendo las mismas, en primer término a escasez en las valoraciones, originales por el coste cada vez más creciente de los reactivos y materiales, lo cual determina situaciones que limitan las posibilidades de actividad del Laboratorio, todavía más necesaria en épocas como la presente, en que la demanda de trabajo que sobre él pesa llega a límites extraordinarios, como consecuencia del favorable estado actual de la producción y mercado de minerales y metales. 105

Otra causa que se ha dejado notar en la aplicación de las tarifas excedentes en la necesidad de consignar en ellas apartados donde estén previstos los ensayos de abonos y escorias y también los análisis de tipo arbitral, muy frecuentes en los momentos presentes y que por razón de su naturaleza, obligan a la repetición reiterada del trabajo hasta obtener resultados de absoluta exactitud, que son imprescindibles por la trascendencia de los mismos.

Expuestas estas circunstancias, la Junta de Profesores de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas, después de un amplio y detenido estudio acerca de la

105 modificación de dichas tarifas, tomó el acuerdo unánime de elevar la correspondiente moción, y

Este Ministerio, de conformidad con la citada propuesta, ha tenido a bien aprobar las nuevas tarifas que a continuación se indican:

TARIFAS DEL LABORATORIO QUIMICO-INDUSTRIAL, DEPENDIENTE DE LA ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MINAS

Secciones en que están divididas:

Apartado A).—Tarifas especiales, instancias, entrega de muestras, pago de derechos y certificados.
Apartado B).—Demuestro y preparación de muestras.
Apartado C).—Minerales, rocas y materias pétreas.
Apartado D.—Productos metalúrgicos y siderúrgicos.
Apartado E).—Productos industriales.
Apartado F).—Combustibles sólidos y sus derivados.
Apartado G).—Combustibles líquidos y lubricantes.
Apartado H).—Asfaltos.
Apartado I).—Gases.
Apartado J).—Aguas.
Apartado K).—Explosivos.
Apartado L).—Cales y cementos.
Apartado M).—Abonos.
Apartado N).—Varios
Apartado O).—Investigaciones.

Para la aplicación de las tarifas en que se consigne la palabra «convencional» formulará el Laboratorio, a petición del interesado, la propuesta de tasa procedente en cada caso, que, una vez aprobada por el Director de la Escuela, habrá de ser aceptada de modo expreso por el solicitante para que se proceda a la admisión de la muestra y ejecución del trabajo requerido.

APARTADO A)

Tarifas especiales, Instancias, entrega de muestras, pago de derechos, certificación

1. *Tarifas especiales*

a) Tarifas de urgencia.

En todos aquellos casos en que el interesado requiere una extremada urgencia en el despacho de sus instancias, lo que significaría anteponen este trabajo al corriente en el Laboratorio, las tarifas aplicables serán dobles de las normales.

b) Tarifas reducidas.

Si una misma entidad presenta simultáneamente seis muestras, por lo menos, de productos similares para practicar en ellas los mismos ensayos, el Jefe del Laboratorio Químico-Industrial concederá una bonificación que se fijará en cada caso si, a su inicio, el carácter de las determinaciones solicitadas permite hacer el trabajo en serie, con economía de material y tiempo.

c) Análisis arbitrales.

Todo análisis de carácter arbitral tendrá un recargo del 50 por 100 en las tarifas que le correspondan.

II.—*Instancias*

En documento ajustado al modelo inserto al final de estas tarifas, que se facilitará en la Oficina del Laboratorio Químico-Industrial a quien lo desee, se solicitará del Ilmo. señor Director de la Escuela de Minas el trabajo que se pretenda realice dicho Centro, indicando con toda claridad las condiciones de la muestra, determinaciones que se interesen, marcas de los envases, lacres, sellos y demás detalles, señas del domicilio del solicitante y presentación de un documento de identidad.

En la instancia se consignará de igual modo el número de ejemplares de cada certificación de los resultados analíticos que desee el peticionario, quien entregará, por cada una, la póliza que con arreglo a la Ley vigente proceda, y hará constar los nombres de las personas o entidades a cuyo favor hayan de expedirse, así como la forma de entrega de estos documentos, que podrá hacerse en propia mano en la Oficina del Laboratorio o por correo, con o sin trámite de certificado.

Estas instancias vendrán reintegradas con una póliza de la clase que las disposiciones en vigor establezcan.

III.—*Entrega de muestras*

Las muestras serán entregadas en la Oficina del Laboratorio Químico-Industrial, el cual tendrá derecho a rechazarlas en el caso de que su presentación fuera, a su juicio, inadecuada, bien porque las deficiencias del envase indujeran a temer pérdida o variación de las propiedades de la sustancia, en perjuicio del buen resultado del trabajo, bien porque se aprecien defectos en los precintos o lacres fijados para garantizar la inviolabilidad de la muestra que hagan recelar un posible cambio de ésta o una alteración de sus características o composición.

En caso de insistir el interesado en la admisión de la muestra, el Laboratorio accederá a ello, levantando acta de las circunstancias que medien y salvando su responsabilidad en cuanto a la exactitud de los resultados en relación con la muestra primitiva.

La cantidad mínima de muestra requerida en cada caso se ajustará, en general, a las normas siguientes:

Rocas y materias pétreas	2 kilos
Minerales y Menas	2 kilos
Productos metalúrgicos	200 gramos
Idem industriales	2 kilos

Combustibles sólidos

Análisis elemental o inmediato	1 kilo
Ensayos de carbonización e investigación técnica	10 kilos

Combustibles líquidos y lubricantes

Determinación de dos propiedades	1 kilo
Determinación de mayor número	2 kilos
Asfaltos	3 kilos

Aguas

Estudio de su potabilidad y grado hidrométrico	5 litros
Análisis completo	50 litros
Determinación del bromo	100 litros

Una caja de detonadores.
Diez cartuchos.

En los casos en que el estudio lo requiera se indicará por el Laboratorio la cantidad de muestra que debe entregarse.

Siempre que se solicite la humedad, la muestra será presentada en frasco de vidrio con tapón esmerilado y cubierto de parafina o lacro.

IV.—*Pago de derechos*

Simultáneamente con la presentación de la instancia y entrega de las muestras, el solicitante satisfará, en la Oficina del Laboratorio, el importe del trabajo pedido, previa tasación del mismo por dicha Oficina con arreglo a las tarifas. Como garantía de este pago el Laboratorio entregará el correspondiente recibo, siendo de cuenta del interesado el abono del timbre móvil establecido por la Ley.

V.—*Certificación*

La Secretaría de la Escuela de Ingenieros de Minas expedirá certificación de los resultados obtenidos en cada caso por el Laboratorio Químico-Industrial, con el número de ejemplares requeridos en la instancia. La Oficina de dicho Laboratorio cursará estos documentos de conformidad con la petición formulada en la solicitud.

APARTADO B)

Demuestre y preparación de muestras

I.—*Demuestre*

1.—A instancia de particular formulada por escrito, la Dirección de la Escuela podrá disponer que el personal del Laboratorio Químico-Industrial se encargue de tomar una o varias muestras en la localidad y lugar que aquél señale. Al efecto, el peticionario habrá de solicitar la formación del oportuno pliego de condiciones, así como el presupuesto razonado de gastos, obligándose a aportar los elementos que se juzguen precisos para el servicio.

Una vez aceptados por el solicitante los precios y condiciones del servicio y satisfecho en las Oficinas del Laboratorio Químico-Industrial el importe del presupuesto remitido por la Dirección de la Escuela, ordenará ésta se proceda a la toma de muestras pedida.

Todos los gastos de envase, embalaje y transportes de dichas muestras desde el punto de origen hasta el Laboratorio o lugar de destino, así como de cualquier otra operación necesaria, serán de cuenta y riesgo del interesado.

II.—*Proporción de muestras*

2.—El Laboratorio Químico Industrial admite todo género de muestras de minerales y productos diversos, y se encargará de prepararlos en forma adecuada a la investigación requerida por el solicitante.

La preparación de las muestras en cantidad corriente, de acuerdo con las normas establecidas anteriormente, se efectuará, desde luego, sin recargo alguno sobre las cifras consignadas en las tarifas; pero si las cantidades remitidas exceden de las que figuran en el apartado A) habrá de satisfacer el peticionario los recargos siguientes:

a) Combustibles o sales alcalinas:	
De 10 a 50 kilogramos	10,00
De 50 a 100 kilogramos	15,00
Cuando el peso exceda de 100 kilogramos, por cada 100 kilogramos adicionales o fracción	10,00
De 3 a 10 kilogramos	15,00
De 10 a 50 kilogramos	25,00
De 50 a 100 kilogramos	30,00
Cuando el peso exceda de 100 kilogramos adicionales o fracción	25,00
3.—Molienda hasta un determinado tamaño, con devolución del producto obtenido y sin operación ulterior	Convencional

APARTADO C)

Minerales, rocas y materias pétreas

I.—*Determinaciones físicas*

4.—Propiedades físicas, tales como densidad, solubilidad, dureza, etc., cada una	20,00

II.—*Ensayos cualitativos*

5.—Investigación de cada uno de los elementos comprendidos en el grupo siguiente: plomo, plata, mercurio, cobre, bismuto, estaño, antimonio, arsénico, hierro, aluminio, cromo, manganeso, cinc, niquel, cobalto, bario, calcio, magnesio, potasio, sodio, silicio, carbono, azufre, fósforo, cloro y grafito	20,00
6.—Idem, íd. en el grupo siguiente: wolframio, cadmio, platino, molibdeno, vanadio, titanio, estroncio, litio, boro, flúor, bromo e iodo	30,00
7.—Idem de cualquier otro elemento no especificado	40,00
8.—Acidos nítrico y nitroso, cada uno	30,00
9.—Acidos orgánicos: acético, cítrico, oxálico y pícrico, cada uno	30,00
10.—Demás ácidos orgánicos	Convencional
11.—Estudio de una muestra investigando cualitativamente todos los metales existentes de los comprendidos entre: plata, plomo, wolframio, mercurio, cobre, bismuto, molibdeno, estaño, antimonio, arsénico, hierro, aluminio, cromo, vanadio, titano, manganeso, cinc, níquel, cobalto bario, estroncio, calcio y magnesio	250,00
12.—Estudio de un complejo de metales	Convencional

III.—*Ensayos cuantitativos*

13.—Determinación del plomo (vía húmeda), plata (vía húmeda), mercurio, cobre, bismuto, estaño, antimonio, arsénico, hierro, aluminio, cromo, manganeso, cinc, níquel, cobalto, bario, calcio, magnesio, silicio, carbono, azufre, fósforo, cloro y grafito, cada uno 40,00
14.—Determinación del wolframio, cadmio, oro, platino, molibdeno, vanadio, titanio, estroncio, sodio, potasio, litio, flúor, bromo, iodo y boro, cada uno 50,00
15.—Determinación de otros elementos no especificados, cada uno 75,00
16.—Acidos nitroso y nítrico, cada uno 50,00
17.—Acidos orgánicos: Acético, cítrico, oxálico y pícrico, cada uno 50,00
18.—Demás ácidos orgánicos ..... Convencional
19.—Determinación de todos los elementos existentes en una muestra, de los especificados en los números 13 y 14 750,00

Nota.—Si se solicitasen las combinaciones en que los elementos componentes puedan existir en la muestra, la tarifa sufrirá un aumento del 50 por 100.

IV.—*Ensayos docimásticos*

a) Minerales de plomo.
20.—Determinación del plomo por fusión obteniendo el botón metálico 40,00
21.—Idem de la plata por escorificación y copelación 50,00
b) Minerales de oro y platino:
22.—Oro o platino en mineral concentrado aplicando el método de escorificación y copelación 50,00
23.—Oro o platino por fusión en crisol refractorio 75,00
c) Minerales de estaño:
24.—Determinación del estaño 40,00
d) Minerales de bismuto:
25.—Determinación del bismuto 40,00

APARTADO D)

Productos metalúrgicos

I.—*Metales del comercio*

26.—Determinación directa de un metal de la ley inferior a 97 por 100 10,00
27.—Determinación indirecta de un metal dosificando las impurezas que lo acompañan 250,00

II.—*Aleaciones*

28.—Determinación de un metal en contenido superior a 0,5 por 100 40,00
29.—Análisis completo de una aleación, dosificando las impurezas 400,00

III.—*Productos siderúrgicos*

30.—Determinación del silicio, fósforo y azufre, cada uno	50,00
31.—Determinación del cromo, níquel, manganeso, vanadio, wolframio, molibdeno y carbono total, cada uno	75,00
32.—Determinación de grafito y carbono combinado	100,00
33.—Ensayo completo de un producto siderúrgico que comprende todas las determinaciones especificadas anteriormente	400,00

APARTADO E)

Productos industriales

Se aplicarán las tarifas de los apartados C) y D).

34.—Determinación de características especiales	Convencional

APARTADO F)

Combustibles sólidos y sus derivados

I.—*Ensayos inmediatos y análisis elemental*

35.—Determinación del peso específico	15,00
36.—Idem densidad aparente	15,00
37.—Idem de la humedad	15,00
38.—Idem de las cenizas	15,00
39.—Idem de las materias volátiles, conjuntamente con la humedad	20,00
40.—Idem del agua de composición	25,00
41.—Idem de la potencia calorífica	30,00
42.—Idem del aire necesario para la combustión (Berthier) ...	30,00
43.—Idem del punto de inflamación	30,00
44.—Idem del punto de combustión	30,00
45.—Idem del azufre total o del contenido en las cenizas	40,00
46.—Ensayo inmediato de un combustible que comprende la determinación de humedad, cenizas, materias volátiles, carbono fijo por diferencia y potencia calorífica	80,00
47.—Coeficiente de cohesión en el tambor	35,00
48.—Análisis completo de cenizas	125,00
49.—Determinación del punto de reblandecimiento y de fusión de las cenizas	75,00
50.—Determinación del fósforo o del nitrógeno	50,00
51.—Análisis elemental de un combustible, determinando el carbono, hidrógeno, azufre, nitrógeno, las cenizas y oxígeno por diferencia	200,00

II.—*Ensayos de carbonización de combustibles y pirólisis de rocas aleógenas a baja temperatura*

Se practicarán estos ensayos en tres categorías, atendiendo a detalles de los resultados, según se desee un simple tanteo para una primera orientación, un estudio aproximado del

105 rendimiento en productos brutos de carbonización (o de primero destilación) o un ensayo detallado de laboratorio de estos mismos productos.

52.—Ensayo sobre muestra de peso inferior a 100 gramos, dando: el peso total de aceites obtenidos, el de las aguas amoniacales, el del residuo sólido y el de los gases por diferencia y las temperaturas inicial y final de producción de aceites 100,00

53.—Ensayo sobre muestra de 500 gramos, dando: el rendimiento de aguas alquitranosas, aceites ligeros y pesados, separados por fraccionamiento; cantidad aproximada de ligeras que contiene, volumen de gas obtenido, potencia calorífica del gas depurado, peso del residuo sólido y reseña de las destilaciones practicadas 200,00

54.—Ensayo sobre muestra de 5 kilogramos, dando: el rendimiento en aguas alquitranosas, la valoración de éstas en amoníaco, el peso y el volumen de los aceites ligeros y pesados, el volumen y calorías del gas depurado, la proporción de esencia ligera y del hidrógeno sulfurado y anhídrido carbónico que el gas contiene, la densidad y viscosidad de los aceites separados y, si se desea, el azufre total contenido en los productos líquidos 1.000,00

APARTADO G)

Combustibles líquidos y lubricantes

I.—*Determinaciones físicas*

55.—Densidad, color, viscosidad, calor específico, calor de vaporización, temperatura de combustión, etc., cada una .. 25,00
56.—Potencia calorífica 40,00
57.—Destilación fraccionada en ligeros y pesados 100,00
58.—Destilación fraccionada completa..... Convencional

II.—*Determinaciones químicas*

59.—Agua, sedimentos, cenizas, carbono fijo, cada uno 25,00
60.—Azufre o cloro 40,00
61.—Nitrógeno..... 75,00
62.—Indice de iodo 35,00
63.—Doctor test..... 25,00
64.—Acidez mineral, acidez total, alcalinidad, cada una 40,00
65.—Indice de saponificación..... 40,00
66.—Análisis elemental de un aceite 200,00

APARTADO H)

Asfaltos y rocas asfálticas

67.—Separación de la parte terrosa y determinación del peso del betún 50,00
68.—Estudio de las propiedades del betún 100,00

69.—Análisis de los elementos principales que componen la parte terrosa 200,00

APARTADO I)

Gases

70.—Análisis de un gas, comprendiendo: anhídrido carbónico, óxido de carbono, hidrógeno, nitrógeno y oxígeno por el procedimiento Oreat 150,00
71.—Determinación del metano contenido en un gas o en una atmósfera grisnosa 30,00
72.—Análisis industrial cuantitativo de gas del alumbrado, gas de gasógenos, gas de hornos altos, etc 100,00

APARTADO J)

Aguas

73.—Determinación del amoníaco inorgánico, oxígeno disuelto y de la materia orgánica total 125,00
74.—Determinación de los elementos necesarios para juzgar de la potabilidad de un agua, de acuerdo con las disposiciones vigentes 250,00
75.—Análisis cuantitativo de aguas potables 750,00
76.—Idem, íd. íd. minerales 1.000,00
77.—Determinación de la dureza total y permanente (grado hidrotrimétrico) 50,00
78.—Conductividad eléctrica 50,00
79.—Indice pH (Soerense) 50

APARTADO K)

Explosivos

I.—*Análisis químico*

a) Determinación de los elementos constitutivos esenciales:

80.—Explosivos a base de nitroglicerina, nitrocelulosa y materias absorbentes, inertes o activas (dinamitas y dinamitas gomas) 150,00
81.—Explosivos que contengan nitroglicerina, materias absorbentes, inertes o activas y productos orgánicos nitrados (explosivos incongelables) 200,00
82.—Explosivos compuestos de dos o más productos orgánicos nitrados en unión de materias absorbentes (explosivos complejos) 400,00
83.—Explosivos cloratados binarios y terciarios a base de un clorato alcalino, una materia absorbente inerte y un producto orgánico 100,00

105

84.—Explosivos cloratados terciarios que contengan dos productos orgánicos en adición a un clorato alcalino	150,00
85.—Explosivos cloratados compuestos de un clorato alcalino y otras materias activas o inertes en número que no excedan de cinco	200,00
86.—Explosivos no incluidos en los epígrafes anteriores	Convencional
b) Análisis completo:	
87.—Cualquier explosivo de los incluidos en los números 81 a 85	500,00
88.—Cualquier otro tipo de explosivo	Convencional

II.—*Ensayos diversos*

a) Determinación del efecto útil en bloque de plomo:	
89.—Por los dos primeros bloques utilizados en un mismo explosivo	300,00
90.—Por cada bloque adicional	150,00
91.—Por los dos primeros bloques sobre detonadores iguales	100,00
92.—Por cada bloque más	50,00
b) Determinaciones varias:	
93.—Presión de los gases, temperatura de inflamación, sensibilidad al roce, al choque y al calor, temperatura de combustión, etc	Convencional

APARTADO L)

Cales y cementos

94.—Determinación de la sílice, óxido férrico, alúmina, cal, magnesia y anhídrido sulfúrico	200,00
95.—Otras determinaciones	Convencional

APARTADO M)

Abonos

I.—*Superfosfatos y escorias Thomas*

96.—Acido fosfórico total, mono-, bi-, y triácido, cada uno	40,00
97.—Oxido férrico, alúmina y manganeso, cada uno	40,00

II.—*Abonos nitrogenados y potásicos*

98.—Nitrógeno total, amoniacal, nítrico u órganico, cada uno	50,00
99.—Sosa y potasa, cada una	50,00
100.—Anhídrido sulfúrico	40,00
101.—Otras determinaciones	Convencional

APARTADO N) 105

Varios

102.—Ensayos o análisis singulares, etc ..... Convencional

APARTADO O)

Investigaciones

103.—Toda clase de estudios de investigación ..... Convencional

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de julio de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Orden de 20 de julio de 1943, por la que se crea en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca la Cátedra de «Historia Antigua Universal y de España» (B. O. E.» 13-VIII-1943; «B. M.» 6-IX-1943.)

Ilmo. Sr.: Por conveniencia de la Enseñanza y vista la petición formulada 106
por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca,

Este Ministerio ha resuelto crear en la mencionada Facultad, con el carácter de acumulada, la disciplina de «Historia Antigua Universal y de España».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de julio de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Orden de 20 de julio de 1943, por la que se fijan los derechos de examen e inscripción en las convocatorias de ingreso en las distintas Escuelas Especiales de Ingenieros, dependientes de este Departamento. («B. O. E.» 21-VIII-1943; «B. M.» 4-X-1943.)

Ilmo. Sr.: Es notoria la conveniencia de unificar los criterios seguidos hasta 107
la fecha sobre abono de derechos de examen por los aspirantes a ingreso en las distintas Escuelas Especiales de Ingenieros dependientes de este Departamento, no procediendo, por tanto, subsista la desigualdad actual, originada por haber dependido anteriormente las mismas de distintos Ministerios.

A dicho fin, se adopta la asignatura o materia distinta incluida en el respectivo plan como unidad para la fijación de los derechos abonables, restableciendo, al mismo tiempo, un límite para aquellos casos en que un grupo de examen esté constituido por numerosas disciplinas para que no resulten muy elevadas las cantidades a satisfacer.

107 Por lo expuesto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los derechos de examen por cada asignatura o materia constitutiva de los cuestionarios de ingreso en las diferentes Escuelas de Ingenieros dependientes de este Departamento serán en lo sucesivo de 40 pesetas y de 10 los de inscripción correspondiente.

2.º En aquellas Escuelas donde exista agrupación de asignaturas o materias se computarán los derechos según la norma anterior, pero teniendo presente que, cuando un grupo esté constituido por más de tres, los derechos que se abonen serán los que corresponden a este número, para todo el grupo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de julio de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Orden de 21 de julio de 1943, por la que se crea, con carácter definitivo, una Escuela Preparatoria de Enseñanza Media «Monserrat», de Barcelona. («B. M.» 11-X-1943.)

108 Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por la Dirección del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Monserrat», de Barcelona, en solicitud de la creación de una Escuela Preparatoria con dos secciones a cargo de Maestra para el ingreso en dicho Centro, que permitirá atender a las numerosas peticiones de matrícula existentes en dicha localidad; y

Teniendo en cuenta que se justifica la necesidad urgente de proceder a la creación de la Escuela Preparatoria que se solicita, disponiéndose de todos los elementos necesarios para su adecuada instalación y funcionamiento, y que en el vigente Presupuesto de Gastos de este Departamento existe crédito disponible del consignado para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras nacionales,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se considere creada, con carácter definitivo una Escuela Preparatoria de Enseñanza Media «Monserrat» de Barcelona, con dos secciones a cargo de Maestra nacional.

2.º La dotación de las expresadas dos secciones será la correspondiente al sueldo personal que por su situación en el Escalafón General del Magisterio tengan las Maestras que se designen para regentarlas creándose para la provisión de las resultas dos plazas de Maestra nacional, dotadas con el sueldo de entrada de 6.000 pesetas y emolumentos legales, con cargo al crédito que para estas atenciones figura consignado en el capítulo primero, artículo primero, grupo quinto, concepto primero del Presupuesto vigente de este Departamento.

3.º Las enseñanzas de la nueva Escuela Preparatoria estarán dirigidas y orientadas por las Autoridades académicas del Centro; y

4.º El nombramiento de las Maestras nacionales con destino a las secciones de la expresada Escuela Preparatoria será acordada por este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

Orden de 21 de julio de 1943, por la que se crea, con carácter definitivo, una Escuela Nacional Graduada de niños en el Grupo Escolar «Goya», de Madrid. («B. M.» 4-X-1943.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por la Jefatura, de la Inspección Provincial de Primera Enseñanza, de esta capital, en relación con el normal funcionamiento del Grupo Escolar «Goya»; y **109**

Teniendo en cuenta que en el citado Grupo viene funcionando la Escuela Graduada de niños número 16 A, con tres secciones, y como agregadas a la misma las Unitarias número 43 y 52 B, existiendo local para la instalación de una nueva sección, a los efectos de que dicha Escuela Nacional Graduada de niños esté integrada por seis secciones que permitirá atender a la numerosa matrícula escolar existente en la copiosa barriada donde dicho Grupo está enclavado; que dicha propuesta ha sido formulada de acuerdo con el Excelentísimo Ayuntamiento de Madrid; disponiéndose de todos los elementos necesarios para el funcionamiento de una de las nuevas secciones cuya creación se propone; que la organización proyectada redundará en beneficio de los intereses generales de la Enseñanza, y que existe crédito disponible del consignable para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras nacionales,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Que se considere creada, con carácter definitivo, una Escuela Nacional Graduada de niños con seis secciones en el Grupo Escolar «Goya», de esta capital, a base de la existente con tres secciones y de las Unitarias 43 y 52 B, instaladas en dicho Grupo, creándose al efecto una plaza de Maestro de sección y la de Director sin grado correspondiente, dotadas con el haber anual de 5.000 pesetas y emolumentos legales, con cargo al crédito que para estas atenciones figura consignado en el capítulo primero, artículo primero, grado quinto, concepto primero del Presupuesto de este Departamento; y

2.° Que por quien corresponda, y en los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento del Director y Maestro de sección con destino a las plazas que definitivamente se crean en virtud de esta Disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

Orden de 21 de julio de 1943, por la que se crea, con carácter definitivo, una Escuela Nacional Unitaria de niños en Las Escaldas (Andorra). («B. M.» 4-X-1943.)

Ilmo. Sr.: A propuesta del Ministerio de Asuntos Exteriores y a fin de cubrir la necesidad de la expansión cultural de España, **110**

Este Ministerio ha resuelto:

1.° Que se considere creada, con carácter definitivo, una Escuela Nacional Unitaria de niños en Las Escaldas (Andorra); y

2.° La dotación de esta plaza será la correspondiente al sueldo personal que por su situación en el Escalafón General del Magisterio tenga el Maestro que se designe para regentarla, creándose, para la provisión de las resultas, una plaza de Maestro nacional, dotada con el sueldo anual de entrada de 5.000 pese-

110 tas y emolumentos legales, con sargo al crédito que figura consignado para estas atenciones en el capítulo primero, artículo primero, grupo quinto, concepto primero, del vigente Presupuesto de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr.: Director general de Enseñanza Primaria.

Orden de 21 de julio de 1943, por la que se crean, con carácter definitivo, una Escuela Unitaria de niños y otra de niñas en Saint Etienne (Francia). («B. M.» 4-X-1943.)

111 Ilmo. Sr.: Habiéndose interesado por el Ministerio de Asuntos Exteriores a fin de poder cubrir las necesidades de la expansión cultural de España en el extranjero, la creación de dos Escuelas Nacionales Unitarias, una de niños y otra de niñas en Saint Etienne (Francia) y con el deseo por parte de este Departamento de que el Maestro y Maestra nacionales que se designen para regentar tales Escuelas, con arreglo a las vigentes disposiciones puedan conservar sus respectivos sueldos personales que les corresponda por su situación en el Escalafón General del Magisterio, es preciso dotar del sueldo de entrada a las plazas cuya creación se interesa, y, en su consecuencia,

Este Ministerio dispone:

1.° Que se consideren creadas, con carácter definitivo, una Escuela Unitaria de niños y otra de niñas en Saint Etienne (Francia; y

2.° La dotación de estas plazas será la correspondiente al sueldo personal que por su situación en el Escalafón General de Magisterio tenga el Maestro y la Maestra nacionales que se designen para regentarlas, y para la provisión de las resultas se considerarán creadas definitivamente dos plazas, una de cada sexo, dotadas con el sueldo de entrada de 5.000 pesetas y emolumentos legales con cargo al crédito que para atenciones se consigna en el capítulo primero, artículo primero, grupo quinto, concepto primero del vigente Presupuesto de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

Decreto de 27 de julio de 1943, por el que se declara Jardín Artístico el formado por el conjunto granadino del Generalife. («B. M.» 30-VIII-1943.)

112 Los Jardines del Generalife de Granada han conservado su fama desde cuando fueron organizados para solaz de la dinastía nazarí. Perdidos los Alixares y Daralharosa, es el Generalife el único Monumento que puede darnos idea, aunque menoscabada, de como eran las residencias veraniegas de los reyes granadinos; llenas de su típico misterio familiar, tan fácilmente explotado en la

época romántica para desfigurarlo hasta en su vegetación, dominada ahora por los cipreses cuando lo era antes por los arrayanes «en forma de mesa» que constituyeron en característica esencial, forman, sin embargo, el conjunto más típico, cierto y seguro de los citados jardines y mansiones de recreo, debiéndosele, por lo tanto, atender con el máximo esmero. 112

En consecuencia, vistos los informes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara Jardín artístico el formado por el conjunto granadino del Generalife.

Artículo segundo.—El citado Jardín queda bajo la tutela del Estado, ejercida por el Ministerio de Educación Nacional y al amparo de la Ley del Tesoro Artístico y del Decreto de treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín.*

Decreto de 27 de julio de 1943, por el que se declara Jardín Artístico el formado por el conjunto de los de la Alhambra de Granada. («B. M.» 30-VIII-1943.) 113

Si bien es cierto que los Jardines de la Alhambra de Granada no tienen el carácter histórico de sus fronteros del Generalife, complementan, sin embargo, de modo magnífico, la grandeza artística del Monumento y su delicioso paisaje.

En estos Jardines nada se aleja de lo moderno, salvo el de los Adarves, que se organizó en el siglo XVI y conserva dos fuentes o pilares de entonces. El Jardín del Palacio de Nazarí, la Casa real, era su patio de los Leones. Fuera de él, los otros palacios anejos tenían sus respectivas fuentes, albercas y plantaciones sin grandes desarrollos, excepto en el declive de sobre el Partal. Allí había un jardín, donde hace pocos años se ha organizado otro, inspirado en el aspecto de los cármenes granadinos. Queda, además, como vestigios de lo antiguo, las imponentes alamedas de la vertiente meridional, dentro del recinto murado, que tuvieron su origen en 1641.

Tales jardines, aunque no agregan carácter al Monumento, constituyen un soberbio complemento de las bellezas artísticas y del paisaje sin igual de la Alhambra.

En consecuencia, vistos los informes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

113 DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara Jardín Artístico el formado por el conjunto de los de la Alhambra de Granada.

Artículo segundo.—Este Jardín queda bajo la tutela del Estado, ejercida por el Ministerio de Educación Nacional y al amparo de la Ley del Tesoro Artístico y del Decreto de treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín.*

Decreto de 27 de julio de 1943, por el que se declara Jardín Artístico el conjunto del Palmeral existente en las inmediaciones de la Ciudad de Elche (Alicante), incluido el llamado Jardín Huerto del Cura. («B. M.» 30-VIII-1943.)

114 En las inmediaciones de la población de Elche (Alicante) destaca, entre otros, el Jardín-huerta del Cura, llamado así por haber pertenecido al Capellán mosén Castaño, que fue un enamorado cuidador de su huerto. Figura en éste, rodeada de un fántastico bosque de palmeras, la conocida por «Palmera del Cura», ejemplar subdividido, a modo de candelabro bíblico, en siete brazos, cada uno de ellos de mayor espesor y volumen que el tronco inicial que les sirve de base.

Todo el palmeral de Elche es resto vitalísimo de remotas épocas, pudiéndose decir que las magníficas palmeras que hoy recortan, con sus penachos, el mágico azul del cielo levantino constituyen el bello lazo que une el presente de la ciudad con su pasado medieval. Dándole una grata pincelada al paisaje, descuella, además, en un extremo del palmeral la torre fuerte, heráldica, que se llamó del Duque de Béjar.

Por todo lo expuesto, vistos los informes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara Jardín artístico el conjunto del palmeral existen en las inmediaciones de la ciudad de Elche (Alicante), incluido el llamado Jardín huerto del Cura.

Artículo segundo.—El citado palmeral queda bajo la tutela del Estado, ejercida por el Ministerio de Educación Nacional y al amparo de la Ley del Tesoro Artístico y del Decreto de treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín.*

Decreto de 27 de julio de 1943, por el que se declara Monumento Histórico-Artístico la antigua Colegiata de Belmonte (Cuenca). («B. M.» 30-VIII-1943.)

115 La antigua Colegiata de Belmonte (Cuenca), fundada por el Marqués de Villena, es de arquitectura ojival del siglo quince avanzado, con tres naves que abarcan cuatro tramos y las separan gruesos pilares redondos, soportando arcos apuntados y bóvedas de crucería.

Avaloran especialmente esta Colegiata la sillería del Coro, labrada para la Catedral de Cuenca por el Maestro Hannequín de Bruselas y su hermano Egas y llevada a Belmonte a mediados del siglo dieciocho; rejas hermanas de las catedralicias; retablos góticos, platerescos y barrocos; estatuas orantes y sepulcros, todo fastuoso y rico. A este templo le cabe la gloria de conservar la pila donde fue bautizado Fray Luis de León.

Por todo lo expuesto, vistos los informes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara Monumento histórico-artístico la antigua Colegiata de Belmonte (Cuenca).

Artículo segundo.—La tutela de este Monumento será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín.*

Decreto de 27 de julio de 1943, por el que se declara Monumento Histórico-Artístico la totalidad de la zona edificada de Santillana del Mar (Santander), y sus alrededores. («B. M.» 30-VIII-1943.)

116 El bello conjunto arquitectónico que se denomina Santillana del Mar, es un caso de los pocos que se ofrecen en España de integridad urbana, que bien pudiera calificarse de inverosímil ante las acciones destructoras que por circunstancias diversas han padecido nuestras ciudades históricas. Consérvase, afortunadamente, en esta de Santillana toda la belleza evocadora de pasadas épocas y exige, por lo tanto, el máximo celo y vigilancia para que en sus aspectos monumental, artístico, histórico y pintoresco, nada se altere, ni nada se pierda.

En consecuencia, vistos los informes de la Dirección General del Turismo, de las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando, como asimismo el de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

116 DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara Monumento histórico-artístico la totalidad de la zona edificada de Santillana del Mar (Santander), y sus alrededores.

Artículo segundo.—En lo sucesivo no podrá proyectarse en este Monumento reforma alguna interna ni construcción aislada o de ensanche que no se ciña estrictamente a las prescripciones de la vigente Ley del Tesoro Artístico.

Artículo tercero.—La tutela del Monumento será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín.*

Decreto de 27 de julio de 1943, por el que se declara Monumento Histórico-Artístico la Iglesia del Crucifijo de Puente la Reina (Navarra). («B. M.» 30-VIII-1943.)

117 La iglesia del Crucifijo de Puente la Reina, en Navarra, es un templo románico que desde el siglo quince quedó anejo a un gran convento Sanjuanista y está integrado por la yuxtaposición de dos naves de ejes desiguales y distinta fecha, cubierta con bóveda de medio cañón la primera y apuntanda la segunda y unidas por arquerías que descansan en pilares poligonales. Esta obra sería de un cierto valor arqueológico pero de escaso interés artístico si no estuviera enriquecida por la magnífica puerta del lado meridional, ejemplar que destaca entre los muchos y valiosos conservados en Navarra. Conserva, además, esta iglesia en su ábside principal y de ella recibe la advocación, una singular escultura del Crucificado, de gran interés iconográfico, donde aparece Cristo clavado en un árbol sin labrar, en cruz, tal como lo da la naturaleza, idea escultórica nacida en la temprana Edad Media.

En razón a lo expuesto, vistos los dictámenes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara Monumento histórico-artístico la iglesia del Crucifijo de Puente la Reina (Navarra).

Artículo segundo.—La tutela de este Monumento será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín.*

Decreto de 27 de julio de 1943, por el que se declara Monumento Histórico-Artístico la Iglesia de Santa Colomba de la Vega, en La Bañeza (León). («B. M.» 30-VIII-1943.)

118 La Iglesia de Santa Colomba de la Vega, en el Partido Judicial de La Bañeza (León), es un sencillo templo, compuesto de nave y capilla, arco apuntado liso entre ellas, portada sencilla y espadaña moderna; pero en el interior cubren la nave y ábside dos hermosos artesanados mudéjares de madera policromada, correspondientes por sus trazas y ejecución al último tercio del siglo XV y que son dignos de los mayores cuidados.

En consecuencia, vistos los informes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara Monumento histórico artístico la Iglesia de Santa Colomba de la Vega, en el Partido Judicial de La Bañeza (León).

Artículo segundo.—La tutela de este monumento será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional,

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín.*

Decreto de 27 de julio de 1943, por el que se declara Monumento Histórico-Artístico, la Iglesia Parroquial de Santa Tecla, en Cervera de la Cañada (Zaragoza). («B. M.» 30-VIII-1943.)

119 La Iglesia Parroquial de Santa Tecla, situada en Cervera de la Cañada (Zaragoza), consta de una nave sin crucero, y sus bóvedas son de crucería. Parece edificada en el emplazamiento de un antiguo castillo, y en su interior ofrece la emoción de cumplidísima belleza, combinándose de muy feliz manera los estilos mudéjar y gótico. Todo el templo conserva su marcado carácter histórico y es bueno su estado de conservación.

Por todo ello, vistos los informes de las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando, como también el de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara Monumento histórico-artístico la Iglesia Parroquial de Santa Tecla, en Cervera de la Cañada (Zaragoza).

Artículo segundo.—La tutela de este Monumento será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín.*

Decreto de 27 de julio de 1943, por el que se declara Monumento Histórico-Artístico el Palacio de los Condes de Argillo, de Zaragoza. («B. M.» 30-VIII-1943.)

120 Entre el reducido número de aquellas espléndidas muestras de la arquitectura civil de los siglos XVI, XVII y XVIII que exhibía Zaragoza figura el Palacio de los Condes de Argillo, situado en el centro de la ciudad y convertido desde hace más de ochenta años en Colegio de San Felipe, bajo cuyo nombre se le distingue también.

Es ya famoso en toda España el rico alero de este Palacio, al que puede considerarse por su exuberante talla como la más importante muestra del barroquismo de la decoración de abolengo renacentista en Aragón. El interior responde al valor de la fachada principal. El vestíbulo conduce al hermoso patio Renacimiento, de dos cuerpos, con columnatas de orden toscano en el primero y galería con arcada del mismo orden en el segundo. Una amplia y hermosa escalera de acceso a la planta principal, cubriendo el recinto en que se desarrolla una cúpula; y recibe a la escalera una pequeña galería formada por tres arcos de medio punto que descansan sobre ricas columnas de mármol.

En consideración a lo expuesto, vistos los informes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara Monumento histórico-artístico el Palacio de los Condes de Argillo, de Zaragoza.

Artículo segundo.—La tutela de este Monumento será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín.*

Decreto de 27 de julio de 1943, por el que se declara Monumento Histórico-Artístico la Iglesia de Santa María la Mayor, de Trujillo (Cáceres). («B. M.» 30-VIII-1943.)

121 La Iglesia de Santa María la Mayor, de Trujillo (Cáceres), es la más antigua de las parroquias de la ciudad cuna de los Conquistadores. Sus restos del período de transición del románico al gótico testimonian que hubo de construirse poco después de reconquistada la ciudad, hecho acaecido en 1252. Consta el templo de tres naves de tres tramos y ábside poligonal. En la fachada de los pies, sobria y recia, figura la puerta principal con hueco abocinado de seis roscas apuntadas, y rosetón que forman siete círculos tangentes. Análogas a la principal son las puertas laterales, debajo de ventanales con hermosas claraboyas.

Es pieza importantísima la llamada Torre Juliana, notable muestra de arte románico, en ruinas. En el interior, las bóvedas de crucería son ya del siglo XV, y ostenta el templo ricos aderezos internos en retablos, coro, púlpitos y sepulcros, todo ello muy bueno y bien conservado.

Avalora, además, esta iglesia el hecho de ser enterramiento de los linajes más ilustres de Trujillo, entre ellos los Pizarro y García de Paredes. 121

En consideración a lo expuesto, vistos los informes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara Monumento histórico-artístico la Iglesia de Santa María la Mayor, de Trujillo (Cáceres).

Artículo segundo.—La tutela de este Monumento será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín.*

Orden de 27 de julio de 1943, aplicando dotación vacante a Cátedra de «Organografía y Fisiología animal» en la Facultad de Ciencias (Sección de Naturales), de la Universidad de Barcelona. («B. M.» 20-IX-1943.)

Ilmo. Sr.: Por conveniencias de la enseñanza, este Ministerio ha resuelto: 122

1.° Que cese en su condición de Cátedra dotada la de «Zoología especial 1° (Invertebrados no antrópodos)», de la Facultad de Ciencias (Sección de Naturales) de la Universidad de Barcelona, que fue dotada por Orden de 25 de abril de 1942 («Boletín Oficial del Estado» del 10 de mayo siguiente) y que actualmente se encuentra sin titular, quedando, por ello, en concepto de Cátedra acumulable.

2.° Que la dotación vacante se aplique a la Cátedra de «Organografía y Fisiología animal» en la misma Universidad, Facultad y Sección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Orden de 28 de julio de 1943, por la que se autoriza la creación por el Patronato de Huerfanos de la Guardia Civil, de un Centro de Orientación y Formación Profesional de Trabajadores, que se denominará «Escuela Capitán Cortés de Formación Profesional». («B. M.» 6-IX-1943.)

Ilmo. Sr.: El Patronato de Huérfanos de la Guardia Civil se ha dirigido a este Ministerio en solicitud de autorización para crear un Centro de Formación Profesional análogo a los que sostiene el Estado, con sujeción a las normas del Estatuto general que regule esta clase de enseñanzas en sus grados inicial y 123

123 medio, excepto en lo económico, que afectará exclusivamente en los fondos de dicho Patronato.

Y con el fin que la nueva organización docente responda en la orientación y en la técnica pedagógica al principio de unidad fundamental sentado por el mencionado Estatuto, viniendo a constituir no una unidad aislada y autónoma sino un elemento más, disciplinado y eficiente, en la común tarea de orientar y capacitar a la juventud que desee dedicarse a las actividades manuales de determinados oficios, siguiendo las directrices fijadas y consagradas por el éxito en tan compleja misión,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.° Se autoriza la creación por el Patronato de Huérfanos de la Guardia Civil de un Centro de Orientación y Formación profesional de trabajadores, que se denominará «Escuela Capitán Cortés de Formación Profesional», sometida excepto en lo económico, al régimen general del Estatuto de Formación Profesional, aprobado por Real Decreto de 21 de diciembre de 1928.

2.° Esta Escuela tendrá por objeto la orientación, el preaprendizaje y la capacitación profesional en diversos oficios de jóvenes pertenecientes al Colegio Infanta María Teresa de Huérfanos de la Guardia Civil, y sus enseñanzas teórico-prácticas se desarrollarán en cuatro cursos, sucesivamente denominados: «orientación», «preaprendizaje», «especialización» y «perfeccionamiento».

3.° El personal técnico-docente de la Escuela será designado por el Patronato de Huérfanos de la Guardia Civil, con la aprobación de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica, y en cuanto al régimen y desenvolvimiento del plan de enseñanzas, este propio Centro ejercerá una acción de orientación e inspección por medio del Patronato de Formación Profesional de Madrid, a cuyo efecto, uno de los Vocales técnicos de este será designado Delegado del Ministerio en la Escuela correspondiendo su nombramiento a la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.

4.° Esta misma Dirección designará un representante en los tribunales de exámenes de fin de curso y de pruebas de suficiencia para la concesión de certificados de aptitud, a fin de que éstos puedan tener carácter oficial y ser expedidos como tales.

5.° Todos los gastos de creación, instalación y sostenimiento de la nueva Escuela así como los de personal y material ordinario, serán entregados por el Patronato de Huérfanos de la Guardia Civil.

6.° La Dirección de la Escuela someterá a informe del Patronato de Formación Profesional de Madrid el proyecto de Reglamento de la misma, que se elevará después a conocimiento y aprobación de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica, la cual adoptará las medidas necesarias para el adecuado y eficaz desarrollo de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ley de 29 de julio de 1943, sobre Ordenación de la Universidad Española. («B. O. E.» 31-VII-1943; «B. M.» 9-VIII-1943.)

124 Entre los tesoros del patrimonio histórico de la Hispanidad descuella con luminosidad radiante el de nuestra tradición universitaria. Van a cumplirse, ahora precisamente, setecientos años del amanecer feliz de la más preclara de las Universidades españolas, cuyo nombre orla de esplendores el siglo de las

Cruzadas y de las Catedrales. La Universidad salmantina, colocada desde su nacimiento en la vanguardia de los estudios generales de la cristiandad, fue el prototipo de la floración universitaria castellana, a lo que el Rey Sabio asignó un canon y un destino. 124

Nació nuestra Universidad para servir, ante todo, la misión de transmitir el saber mediante la enseñanza: «Ayuntamiento de Maestros et de escolares que es fecho en algún lugar con voluntat et con entendimiento de aprender los saberes» (Partida II, título XXXI, ley 1.). Esta finalidad inicial, sometida al fiel servicio de la Revisión y de la Patria, pero estimulada por el intercambio medieval del saber, desarrolló en el propio seno universitario la creación pujante de una ciencia de fuerte poder expansivo, que ya en el siglo XV salió a cosechar laureles en el campo del pensamiento europeo. No fueron la enseñanza ni la producción de ciencia las notas únicas que definieron el concepto hispánico de Universidad. Ya desde un principio, como consta en las mismas Partidas, se proclamó la misión educadora en aquel «facer la vida honesta y buena», supremo deber de todo escolar digno. Y hubieron de surgir en torno a las aulas, formando cuerpo con la misma Universidad, instituciones ejemplares de rigurosa función educativa.

Cuando adviene la unidad nacional y suena la hora universal de España, nuestra Universidad, representada junto a la gloriosa tradición de Salamanca por la egregía fundación del Cardenal Cisneros, aparece en la plenitud de su concepto para servir los ideales de su destino imperial; es sede de los mejores maestros de Europa, produce una ciencia que se enseñorea del mundo y educa y forma hombres que en frase del mismo Cardenal, «honren a España y sirvan a la Iglesia». Tal florecimiento universitario es el creador del ejército teológico que se apresta a la batalla contra la herejía para defender la unidad religiosa de Europa y de la falange misionera que ha de afirmar la unidad católica del orbe. Llega así a cumplir, además, la Universidad hispánica la finalidad de difundir la ciencia. Porque de una parte salen nuestras ideas a la par que nuestras naves a conquistar el mundo, la voz de nuestros universitarios se escucha en todas las aulas de Europa, que llegan a ser feudo de nuestro pensamiento científico, y en el otro lado del mar, la voluntad imperial española crea una legión de centros universitarios que nacen, como el de Méjico, para que, según el mandato del magnánimo Cesar, «los naturales y los hijos de españoles sean industriados en las cosas de nuestra santa fe católica y en las demás facultades».

Cumplió así plenamente en la Historia su auténtica misión espiritual la Universidad hispánica. Consagrada, ante todo, a transmitir la cultura por medio de la enseñanza, con ambiente de unidad de ciencia católica, de espíritu moral, de disciplina y de servicio pudo ser, como quería nuestro Vives, «reunión y convenio de personas doctas al par que buenas congregadas, para nacer iguales a ellos a todos cuantos allí acudían para aprender». Pero fue, además, creadora de una ciencia que dio al imperio contenido y pensamiento. De las aulas salió la doctrina que fundió el humanismo en el alma nacional, cristianizando las paganías del Renacimiento; la doctrina de la gracia suficiente salvadora, la definición del Derecho de gentes, el vivismo y el suarismo como creaciones autóctonas de nuestro genio científico; la ciencia, en suma, una y universal de espíritu católico, por la que fue posible dominar el orbe con el imperio mayor de la Historia.

Esta Universidad era también institución fundamentalmente educativa. Los alumnos vivían en común en torno a los claustros, en aquellos Colegios Mayores, donde se podía esperar como fruto la «cultura espiritual», que en el pensamiento pedagógico vivista es «bien de precio elevado e incomparable» y donde en su sentir se alcanzaba la suma finalidad educativa de la enseñanza: «que el joven se haga más instruido y más perfecto en virtudes por medio de la sana doctrina».

Aquella gran Universidad imperial perdió sus lumbres y esplendores en la gran crisis del siglo XVIII, donde se acusaron ya las influencias extrañas; hizo su aparición el escepticismo y se derrumbó con estrépito el edificio de nuestra

124 unidad espiritual, entre los ensayos, la impiedad, la habladuría y la ostentación. La restauración cultural del siglo XVIII no fue más que un meteoro fugaz, eclipsado en el primer destello por la invasión francesa, que trajo a nuestras aulas la rígida influencia del sistema napoleónico y tras ella, la desorientación, la inestabilidad, el perpetuo cambio de postura en el régimen universitario, abierto de par en par a toda suerte de exotismos.

Así llega con afán ordenador la legislación de mil ochocientos cincuenta y siete. Pero sólo abarca aspectos y perfiles externos, sin plantear a fondo, por dificultades de ambiente, una reforma verdadera. Y aún se malogra su propósito en los años sucesivos entre la maraña de disposiciones tan variables como la política al uso, y entre los bandazos revolucionarios de que es muestra la osada y efímera la legislación de mil ochocientos sesenta y ocho. Desde entonces hasta las postrimerías del siglo, aparecen sólo nuevos planes de Facultades, muchos de los cuales desfilan como relámpagos por la «Gaceta». Cuando nace, en mil novecientos, el Ministerio de Instrucción Pública, García Alix enmienda otra vez los planes de estudio, pero aborta su deseo de una reforma universitaria profunda que levante a nuestros Centros de cultura de su postración y descrédito. Vivíamos momentos de crisis y de ruina en que si la educación intelectual estaba desquiciada, había sucumbido también en manos de la libertad de Cátedra la educación moral y religiosa, y hasta el amor a la Patria se sentía con omiso pudor, ahogado por la corriente extranjerizante, laica, fría, krausista y masónica de la Institución Libre, que se esforzaba por dominar el ámbito universitario. En tal atmósfera la reforma autonómica de Silió pudo ser sólo un nuevo conato de bien intencionada restauración tradicional, pero que, al injertarse en un clima pernicioso de liberalismo pedagógico, había de malograrse fatalmente. Otra vez tornó la Universidad a su irremisible y caótica inercia, cómoda y pasivamente acogida a la legislación de mil ochocientos cincuenta y siete y a la fronda de centenares de disposiciones producidas por el acarreo de más de medio siglo.

La Dictadura del ínclito General Primo de Rivera volvió a plantear el problema de una reforma honda que rescatase a la Universidad de su fatal descamino, devolviéndole su pristina función educadora. A este efecto concedió a las Universidades personalidad jurídica, reguló su capacidad civil, restauró Colegios Mayores y acometió la reorganización de las Facultades, todo ello con un brío patriótico digno de mejor fortuna. La caída de la Monarquía precipitó aún más la catástrofe de nuestros Centros de cultura, y la República lanzó a la Universidad por la pendiente del aniquilamiento y desespañolización, hasta el punto de que brotaron de su propia entraña las más monstruosas negaciones nacionales.

Al recuperar España su substancia histórica con el sacrificio y la sangre generosa de sus mejores hijos en la Cruzada salvadora de la civilización de Occidente, y al proclamar con la victoria el principio de la revolución espiritual, se hace indispensable encarnar esa mutación honda de los espíritus en una transformación del orden universitario que, a la par que anude con la gloriosa tradición hispánica, se adapte a las normas y al estilo de un nuevo Estado, antítesis del liberalismo y ejecutor implacable de la consigna sagrada de los muertos: devolver a España su unidad, su grandeza y su libertad.

La Universidad que se instaura en la presente Ley nace como corporación a la que el Estado confía una empresa espiritual: la de realizar y orientar las actividades científicas, culturales y educativas de la Nación con la norma de servicio que impone la actual Revolución española. Para desarrollar este concepto, la Ley devuelve a la Universidad la plenitud de sus funciones tradicionales, restaurando, reorganizando o creando los órganos adecuados.

Se robustece, en primer término, la función docente mediante una ordenación de los órganos facultativos, que se amplían con otros nuevos y se completa, sobre todo, la colación de grados con la formación de la profesionalidad, a través de Institutos, Escuelas o cursos facultativos o extrafacultativos, de suerte

que los jóvenes universitarios salgan de las aulas, no ya sólo con los conocimientos científicos generales y propios de su Facultad, sino con los más concretos que habilitan para el ejercicio de las diversas actividades profesionales. 124

Se reorganiza, en segundo lugar, la función investigadora, abriendo ancho campo a las Universidades para crear, en torno a las Cátedras y Facultades, núcleos que formen y capaciten a los investigadores en enlace con el Consejo Superior de investigaciones Científicas.

Para el ejercicio de la labor formativa y educadora que a la Universidad compete y que es en la Ley la novedad más ambiciosamente perseguida, se restauran los Colegios Mayores en calidad de órganos obligatorios, de suerte que no podrá existir Universidad que no posea, como mínimo, un Colegio Mayor, a través del cual recibirán los escolares la educación universitaria en sus variados aspectos. Para cumplir la función de difundir la cultura se crea una Institución que abarca las relaciones científicas de la Universidad, así como la misión social de vivir en íntima conexión con la vida española.

Esta ampliación de las funciones universitarias, completada con lo que preceptúa la Ley orgánica de la Administración docente, por la que cada Universidad llega a ser centro rector de su demarcación cultural, constituye, por así decirlo, la columna vertebral de la reforma, inspirada en los más sólidos principios tradicionales.

La Ley, además de reconocer los derechos docentes de la Iglesia en materia universitaria, quiere, ante todo, que la Universidad del Estado sea católica. Todas sus actividades habrán de tener como guía suprema el dogma y la moral cristiana y lo establecido por los sagrados cánones respecto a la enseñanza. Por primera vez, después de muchos años de laicismo en las aulas, será preceptiva la cultura superior religiosa. En todas las Universidades se establecerá lo que, según la luminosa Encíclica docente de Pío XI, es imprescindible para una auténtica educación: el ambiente de piedad que contribuya a fomentar la formación espiritual en todos los actos de la vida del estudiante.

Por otra parte, la Ley, en todos sus preceptos y artículos, exige el fiel servicio de la Universidad a los ideales de la Falange, inspiradores del Estado, y vibra al compás del imperativo y del estilo de las generaciones heroicas que supieron morir por una Patria mejor. Este fervor encarna en instituciones de profesores y alumnos, al par que en cursos de formación política y de exaltación de los valores hispánicos, con el fin de mantener siempre vivo y tenso en el alma de la Universidad el aliento de la auténtica España.

La Ley se inspira en el empeño de que las actividades culturales específicas se desenvuelven con criterio de unidad y jerarquía de la ciencia, con rígida norma de investigación y de trabajo, con afanes de mejoramiento y de selección pedagógica y con utilización de los mejores medios didácticos, señalando al Profesorado que su función docente es el servicio más noble que puede prestarse a la Patria e inculcando en la conciencia de los escolares la severa disciplina y el trabajo, como el mejor tributo rendido a la memoria de la juventud que supo sucumbir en la hora del sacrificio, siguiendo el ejemplo de José Antonio, auténtico arquetipo de universitario.

Tal propósito innovador no desconoce lo tradicional ni en el aspecto más externo. Por eso la Ley restaura la castiza y solemne elegancia de patronatos, ceremoniales, emblemas y actos que decoran el honor universitario.

Fiel, en fin, a las consignas del Nuevo Estado que ha proclamado como una de sus primeras normas constitutivas la justicia social, la asegura en sus diversos preceptos para que no se pierdan las inteligencias útiles a la Patria. Se crea así un régimen de protección para los escolares capaces y sin recursos, un sistema de tasas de distintos tipos, en relación con las posibilidades económicas del alumno, y se instituye entre otros beneficiosos servicios el de la asistencia sanitaria para los estudiantes enfermos.

Inspirado en estos principios, surge el perfil de la nueva Universidad, dotada

124 de personalidad jurídica, centrada en una justa línea media que excluye el intervencionismo rígido y la autonomía abusiva y se conservan todas las Universidades existentes sin mengua de que disposiciones complementarias regulen la distribución de las Secciones de las distintas Facultades, así como el establecimiento de los Institutos profesionales, según las exigencias propias de cada región española.

En la parte interna, la Ley es minuciosa y concreta, porque quiere imponer el orden nuevo en toda su amplitud. El único órgano individual directivo de gobierno es el Rector, a quien asisten las demás autoridades delegadas, así como los diversos órganos directivos de carácter permanente unos, transitorios los otros, pero todos circunscritos a una función de colaboración y consejo.

En cuanto al régimen económico, se confiere a la Universidad una prudente autonomía financiera, se estimula el mecenazgo, y en lo referente al régimen administrativo se regula su funcionamiento con un criterio de uniformidad, autonomía y rapidez en los servicios.

Pero una verdadera reforma universitaria reclama espíritu nuevo en las personas encargadas de llevarla a la realidad. La Ley exige condiciones rigurosas para el acceso a la Cátedra y subraya la responsabilidad del que, por vocación, ha de consagrarse a la formación intelectual de las futuras generaciones. De manera análoga determina los rígidos deberes del escolar, encuadrándolo en el ejército juvenil que la Universidad representa, y haciéndole amar las virtudes fundamentales del estudio, el honor, la disciplina y el sacrificio.

Al acometer esta empresa de transformación cultural y educativa se realiza la más fecunda e imperiosa consigna de la Revolución Nacional exigida por la sangre de los que supieron morir en acto de servicio y por la noble pasión de los que quieren ahora servir también con su vida a los supremos destinos de España.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Misión, funciones, personalidad jurídica, Patronato, emblemas y ceremonial de las Universidades

Artículo primero.—La Universidad española es una corporación de Maestros y escolares a la que el Estado encomienda la misión de dar la enseñanza en el grado superior y de educar y formar a la juventud para la vida humana, el cultivo de la ciencia y el ejercicio de la profesión al servicio de los fines espirituales y del engrandecimiento de España.

Artículo segundo.—Para el cumplimiento de su misión serán funciones propias de la Universidad las siguientes, que ejercerá bajo la dirección del Ministerio de Educación Nacional:

a) Transmitir por medio de la enseñanza los conocimientos científicos y conferir los grados académicos de Licenciado y Doctor.

b) Habilitar mediante la investidura de los grados académicos o la realización de estudios profesionales para el ejercicio de las diversas actividades en los campos de la Administración o de la técnica, o para la función docente, previo cumplimiento de las condiciones legales exigidas en cada caso.

c) Impulsar la investigación científica y preparar para la ulterior dedicación a ella a los que tengan vocación de investigadores.

d) Ejercer, a través de sus instituciones educativas, una labor de completa formación sobre la juventud universitaria.

e) Difundir la cultura y la ciencia española mediante las publicaciones universitarias y recoger la ciencia universal, promoviendo y realizando el intercambio científico.

f) Orientar las funciones docentes y la labor cultural y educativa dentro del Distrito Universitario.

Artículo tercero.—La Universidad, inspirándose en el sentido católico, consubstancial a la tradición universitaria española, acomodará sus enseñanzas a las del dogma y de la moral católica y a las normas del Derecho canónico vigente.

Artículo cuarto.—La Universidad española, en armonía con los ideales del Estado nacionalsindicalista, ajustará sus enseñanzas y sus tareas educativas a los puntos programáticos del Movimiento.

Artículo quinto.—La Universidad tendrá plenitud de personalidad jurídica en todo lo que no esté limitada por la Ley y siempre dentro del ejercicio de sus funciones universitarias. Para las adquisiciones onerosas o lucrativas y para toda clase de enajenaciones o imposición de gravámenes, así como para la anual vigencia de su presupuesto, será necesaria la autorización del Ministerio de Educación Nacional.

La Universidad disfrutará de los beneficios concedidos por las Leyes a las Fundaciones benéfico-docentes.

Artículo sexto.—La Universidad española se coloca bajo la advocación y patrocinio de Santo Tomás de Aquino, el día de cuya fiesta no será lectivo y se solemnizará con actos religiosos y académicos.

Artículo séptimo.—Cada Universidad tendrá como emblema corporativo una enseña, cuya forma aprobará el Ministerio de Educación Nacional.

Asimismo podrán tener la suya propia, solamente a los efectos de su vida interna, las Facultades y demás órganos y servicios universitarios.

Artículo octavo.—Cada Universidad tendrá un ceremonial propio, que se ajustará a sus tradiciones peculiares y será aprobado por el Ministerio de Educación Nacional.

CAPITULO II

De los derechos docentes de la Iglesia en materia universitaria

Artículo noveno.—El Estado español reconoce a la iglesia en materia universitaria sus derechos docentes conforme a los cánones y a lo que en su día se determina mediante acuerdo entre ambas supremas potestades.

CAPITULO III

De las Universidades y Distritos Universitarios

Artículo diez.—Las Universidades sólo podrán ser fundadas por medio de una Ley.

Toda Universidad habrá de tener como mínimo tres Facultades.

Artículo once.—Se confirma la existencia de las doce Universidades siguientes: de Barcelona, de Granada, de La Laguna, de Madrid, de Murcia, de Oviedo, de Salamanca, de Santiago de Compostela, de Sevilla, de Valencia, de Valladolid y de Zaragoza.

Artículo doce.—El territorio nacional se dividirá en doce Distritos Universitarios, dentro de cada uno de los cuales ejercerá sus funciones la respectiva Universidad. Los Distritos Universitarios serán los siguientes:

Distrito de la Universidad de Barcelona: provincias de Barcelona, Lérida, Gerona, Tarragona y Baleares.

124 Distrito de la Universidad de Granada: provincias de Granada, Málaga, Jaén y Almería y ciudades de soberanía del Norte de Africa y Zona del Protectorado de Marruecos.

Distritos de la Universidad de La Laguna: provincias de Las Palmas y Tenerife y colonias de Africa.

Distrito de la Universidad de Madrid: provincias de Madrid, Segovia, Toledo, Guadalajara, Cuenca y Ciudad Real.

Distrito de la Universidad de Murcia: provincias de Murcia y Albacete.

Distrito de la Universidad de Oviedo: provincias de Asturias y León.

Distrito de la Universidad de Salamanca: provincias de Salamanca, Zamora, Avila y Cáceres.

Distrito de la Universidad de Santiago de Compostela: provincias de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Distrito de la Universidad de Sevilla: provincias de Sevilla, Córdoba, Cádiz, Huelva y Badajoz.

Distrito de la Universidad de Valladolid: provincias de Valladolid, Burgos, Palencia, Santander, Guipúzcoa, Vizcaya y Alava.

Distrito de la Universidad de Zaragoza: provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel, Navarra, Logroño y Soria.

CAPITULO IV

Organos para el ejercicio de las funciones primordiales universitarias y normas generales para su funcionamiento

Artículo trece.—Las Universidades, sin que con ello se rompa la unidad de su personalidad jurídica corporativa, tendrán, para el ejercicio de sus funciones primordiales, los siguientes órganos:

Primero. Facultades universitarias.

Segundo. Institutos o Escuelas de Formación Profesional e Institutos de Investigación Científica.

Tercero. Colegios Mayores.

Cuarto. Secretario de Publicaciones, Intercambio Científico y Extensión Universitaria.

Artículo catorce.—Las Facultades universitarias son los órganos específicos de la función docente de las Universidades, y preparan y habilitan a los escolares que prosigan los cursos ordinarios de sus enseñanzas y realicen favorablemente las pruebas pertinentes para la colación e investidura de los grados académicos de Licenciado y Doctor.

Artículo quince.—Las Facultades universitarias serán las siguientes:

Primero. Facultad de Filosofía y Letras.

Segundo. Facultad de Ciencias.

Tercero. Facultad de Derecho.

Cuarto. Facultad de Medicina.

Quinto. Facultad de Farmacia.

Sexto. Facultad de Ciencias Políticas y Económicas.

Séptimo. Facultad de Veterinaria.

No podrá creerse ninguna Facultad distinta de las anteriores sino mediante Ley.

Artículo dieciséis.—Se confirman por la presente Ley las Facultades existentes en las Universidades españolas.

Las enseñanzas de las Facultades universitarias se podrán dividir en Secciones, que se determinarán en los Decretos de organización de cada Facultad.

Artículo diecisiete.—Sólo mediante Ley podrá instituirse una Facultad universitaria en Universidad donde no exista.

Artículo dieciocho.—Las Facultades universitarias organizarán sus enseñanzas de acuerdo con las siguientes normas: 124

a) Para el ingreso en cualquier Facultad el candidato deberá estar en posesión del Título de Bachiller y haber cumplido los dieciséis años o cumplirlos dentro del año natural en que se verifique la inscripción. Los Reglamentos de organización de las Facultades establecerán un examen especial de ingreso, propio para cada una de ellas, que servirá para la selección, en su caso, de los alumnos, a los efectos del apartado b) de este artículo.

b) En casos de estricta necesidad, y a los efectos de orientar a los escolares hacia aquellos estudios en los que las necesidades nacionales requieran mayor número de graduados, el Ministerio de Educación Nacional podrá fijar el número máximo de alumnos que comiencen sus estudios en cada una de las Facultades enumeradas en el artículo quince, previo informe del Consejo Nacional de Educación y con los asesoramientos y estadísticas que haya solicitado de la Junta Política de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S., de los Ministerios interesados y de los Colegios o servicios profesionales.

En la fijación del número habrá de tener presente el Ministerio de Educación Nacional no sólo las necesidades profesionales, sino también los fines de cultura y de formación de investigadores, que en el artículo primero de esta Ley se asignan a la Universidad.

Si fuere necesario repartir el número de alumnos entre las distintas Universidades, la distribución se hará teniendo en cuenta el Profesorado, los locales y los medios didácticos de que cada una disponga, oído el Consejo de Rectores.

c) Los cursos universitarios comenzarán con un acto solemne de apertura, que se celebrará el tres de octubre y terminarán el treinta de junio, incluidos los períodos de exámenes.

d) Las enseñanzas de cada Facultad se organizarán de forma que, durante el año académico, se distribuyan en dos períodos cuatrimestrales; el primero comenzará el cinco de octubre y terminará el catorce de febrero, y el segundo el quince de febrero y el quince de junio.

Los planes de cada Facultad determinarán el número de cuatrimestres de cada disciplina y cuáles de éstos se considerarán formando una unidad a los efectos metodológicos y de profesorado.

e) El número de cursos que se establezcan para cada enseñanza facultativa tendrá el carácter de número mínimo de cursos de escolaridad, exigible a los alumnos para que puedan optar a los correspondientes grados académicos.

El tiempo de escolaridad para cada enseñanza facultativa podrá ser reducido o dispensado por el Ministerio de Educación Nacional, previo informe del Rector, oída la Facultad, cuando el solicitante haya cursado estudios de grado superior en un Centro nacional o extranjero, de categoría científica y cultural equiparable a la de las Universidades españolas, a juicio del Consejo Nacional de Educación.

Por otras causas justificadas podrá conceder el Ministerio la dispensa o reducción de escolaridad previo informe del Consejo Nacional de Educación.

La dispensa o reducción de escolaridad no eximira de las pruebas académicas que figuren como obligatorias en los Reglamentos de las distintas Facultades.

f) Quince días antes del comienzo del curso académico quedará impreso y se enunciará en el cuadro de cada Facultad el plan completo de enseñanzas distribuidas en uno o en dos cuatrimestres.

Asimismo se hará público al comienzo de cada curso el calendario escolar, que establecerá el Rector de la Universidad, de acuerdo con las normas generales del Ministerio de Educación Nacional, y que sólo podrá ser modificado por Orden ministerial.

g) En cada Facultad se organizará un servicio diario de ordenación e inspección de la vida interna a cargo de un Profesor universitario.

124 Artículo diecinueve.—Las Facultades, según la naturaleza de las diversas disciplinas, determinarán el carácter de las pruebas académicas, que podrán ser:

a) Cuatrimestrales.
b) De asignatura.
c) De curso.
d) De grupos de disciplinas.
e) De conjunto de cursos.

Estas pruebas, si fuesen satisfactorias, podrán ser calificadas con las notas de aprobado, notable y sobresaliente. Asimismo, se podrá conceder una matrícula de honor por cada veinte o fracción de veinte alumnos matriculados.

Al mismo tiempo que se regulen las pruebas académicas para cada Facultad, se establecerá el sistema propio de incompatibilidades de curso y disciplina.

Artículo veinte.—Para obtener el grado de Licenciado será necesario que el candidato realice ejercicios orales, escritos y prácticos en forma apropiada para cada Facultad.

Las pruebas finales para la colación del grado de Licenciado se convocarán en los meses de junio y septiembre, y, pasadas favorablemente, se hará la investidura en acto solemne académico. Quedará entonces autorizado el candidato a solicitar del Ministerio de Educación Nacional, por conducto del Rector y previo abono de los derechos, la expedición del título, en el que constará la Universidad que otorgó el grado. En cada convocatoria se podrán conceder dos premios extraordinarios por cada Facultad o Sección de ella, que darán derecho a la expedición gratuita del título.

Las Universidades podrán conferir el grado de Licenciado en cada una de las Facultades que en ellas funcionen. El grado y título será único para cada Facultad aunque sus enseñanzas estén divididas en Secciones diversas; pero se hará constar en él la Sección en que se obtenga.

Artículo veintiuno.—El grado de Doctor, en las diversas Facultades, que representa la plenitud de titulación académica, añadirá al de Licenciado el valor de una especial dedicación al estudio y a la investigación científica. Habilitará y será exigido para el acceso a las funciones docentes universitarias y, como categoría científica, será un mérito más que computar a sus titulares, respecto a los que sólo posean el de Licenciado, para la opción a cuantos cursos y funciones profesionales aspiren en competencia con aquéllos.

Las disposiciones especiales que regulen el acceso a los cargos de la Administración para los que se requirieran títulos facultativos, puntualizarán el grado de mérito que haya de concederse al título de Doctor.

Para optar a la colación del grado de Doctor se exigirán, además del título de Licenciado, los estudios y pruebas que se establezcan en los Reglamentos de las Facultades, siendo indispensable la aprobación de una tesis.

Las pruebas para la colación del grado de Doctor se convocarán en las mismas fechas que las señaladas para el de Licenciado. Su investidura será solemne y, después de ella, podrá el candidato solicitar del Ministerio de Educación Nacional la expedición del título correspondiente, previo pago de los derechos oportunos. En análoga forma que para el grado de Licenciado se podrán conceder por cada Facultad o Sección de ella dos grados de Doctor con premio extraordinario.

Todas las Universidades podrán conferir el grado de Doctor de sus diversas Facultades.

Las Universidades podrán conferir grados de Doctor «honoris causa», previa autorización expresa, para cada caso, del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo veintidós.—La convalidación de títulos académicos extranjeros, a los efectos de concederles valor profesional en España, compete al Ministerio de Educación Nacional: en el título que éste expida se hará constar la Universidad que confirió el grado.

Artículo veintitrés.—Los Institutos o Escuelas de Formación Profesional son los órganos universitarios para formar profesionalmente a los escolares. Podrán ser para estudios de profesiones cuyo ejercicio requiera la previa posesión de título facultativo o para los de otras que no exijan este requisito. 124

Unos y otros podrán funcionar bajo la dependencia inmediata de la Facultad con la que están vinculados, por la naturaleza de sus estudios o como órganos independientes universitarios, cuando por su carácter así convenga.

Podrán ser establecidos por iniciativa de la propia Universidad o de otras Corporaciones públicas o privadas, o de particulares, siempre mediante disposición del Ministerio de Educación Nacional, en la cual se hará constar el régimen académico de dichos Institutos.

Artículo veinticuatro.—Por disposiciones especiales, y cuando así convenga, se irán incorporando a las Universidades, bajo la subordinación, en su caso, a las Facultades respectivas, los Institutos o Escuelas de Formación Profesional actualmente existentes, aunque hayan sido creados por otros Ministerios o Corporaciones públicas y dependan, hasta ahora, de ellos.

Artículo veinticinco.—Los Institutos o Escuelas concederán títulos profesionales que expedirá el Ministerio de Educación Nacional, o diplomas y certificados de estudios. Sus enseñanzas se organizarán con arreglo a Reglamentos especiales.

Artículo veintiséis.—Todas las Cátedras universitarias habrán de estar suficientemente dotadas para cumplir la función investigadora. Cuando el volumen de la investigación exceda de las posibilidades de la Cátedra, se crearán Institutos de Investigación Científica, los cuales podrán fundarse con aprobación del Ministerio de Educación Nacional, por iniciativa de la propia Universidad, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas o de otras corporaciones públicas o privadas y de particulares, y funcionarán como Secciones de los Institutos Nacionales dependientes del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Los Centros que el Consejo Superior de Investigaciones Científicas cree, o que con los méritos y directrices exigibles surjan de otro modo, podrán ser adscritos a la Universidad mediante acuerdo en cada caso.

Artículo veintisiete.—Los Colegios Mayores son los órganos para el ejercicio de la labor educativa y formativa general que incumbe a la Universidad. Todos los escolares universitarios deberán pertenecer, como residentes o adscritos, a un Colegio Mayor y a través de él se cumplirán las funciones educativas que, con carácter obligatorio, deberán realizarse paralelamente a los estudios facultativos.

Cuando haya suficiente número de Colegios Mayores, será obligatoria la residencia de los escolares en alguno de ellos, salvo los que vivan con sus familiares o tutores.

El Rector de la Universidad dispensará de la obligatoriedad de residencia a los alumnos que, por razón de edad, estado u otras circunstancias excepcionales, convenga otorgarles dicha exención.

La dispensa de escolaridad en los estudios facultativos supone también en igual proporción la de obligatoriedad de residencia o adscripción en los Colegios Mayores.

Artículo veintiocho.—Los colegios Mayores podrán instituirse en las Universidades, bien mediante iniciativa y fundación directa de ellas, bien por la de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S., Corporaciones públicas o privadas o de particulares. Será requisito indispensable para la obtención de la categoría de Colegio Mayor que el Ministerio, previo informe de la Universidad respectiva y del Consejo Nacional de Educación, le otorgue éste carácter por Orden ministerial.

Artículo veintinueve.—La organización de los Colegios Mayores y la forma de cumplimiento de sus funciones como órganos universitarios, serán reguladas

124 por un Decreto del Ministerio de Educación Nacional de carácter normativo, a cuyos preceptos deberán someterse para la redacción de sus propios Reglamentos, cualquiera que sea su origen fundacional.

Artículo treinta.—Al Secretariado de Publicaciones e Intercambio Científico y Extensión Universitaria se atribuyen las funciones de difusión de la cultura, enseñanza no propiamente facultativa o profesional e intercambio científico. Por ello es de su competencia:

a) La Dirección e impulso de las publicaciones universitarias.

b) La organización de cursos especiales independientes de los propiamente facultativos o profesionales.

c) La organización de cursos para extranjeros.

d) El intercambio de Profesores o alumnos con Universidades nacionales o extranjeras.

e) La dirección de las Cátedras o cursos especiales que, sin estar adscritos a los planes de estudios facultativos o profesionales, existan o se creen en la Universidad, cualquiera que sea su origen fundacional.

f) La edición de programas, temas de Cátedra y publicaciones escolares, en relación con el Sindicato Español Universitario.

El Secretario ejercerá las funciones expresadas en los apartados c), d) y e) de acuerdo con el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, y las del apartado d), en lo relativo a los Profesores, de acuerdo con el Servicio Español del Profesorado Enseñanza Superior de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S., y en lo que se refiere a los alumnos, con el Sindicato Español Universitario.

CAPITULO V

Organos y servicios para el ejercicio de otras funciones universitarias y normas generales para su funcionamiento

Artículo treinta y uno.—Las funciones universitarias no atribuidas a los órganos enumerados en el capítulo IV de esta Ley, se cumplirán por los siguientes:

1.° Dirección de la formación religiosa universitaria.

2.° Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Superior de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S.

3.° Sindicato Español Universitario.

4.° Milicia Universitaria.

5.° Servicio de Protección Escolar.

Artículo treinta y dos.—La Dirección de Formación Religiosa Universitaria es el órgano al que se encomienda, en ejecución de las normas establecidas de mutuo acuerdo por la Iglesia y por el Ministerio de Educación Nacional:

a) La dirección de todos los cursos de cultura superior religiosa, que serán obligatorios, y cuyas pruebas habrán de pasarse favorablemente.

b) La asesoría religiosa del Sindicato Español Universitario.

c) La dirección de todas las prácticas religiosas, cualquiera que sea el órgano universitario en que se verifiquen.

d) La superior dirección y organización de los templos y de las Instituciones religiosas o piadosas establecidas con carácter universitario.

Artículo treinta y tres.—El Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Superior de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S. tiene, como órgano universitario, las siguientes funciones:

a) Proponer al Rector, para su aprobación y la del Ministerio de Educación Nacional, la organización de los cursos obligatorios de formación política para los escolares, y cuyas pruebas habrán de pasarse favorablemente.

b) Difundir el espíritu político del Movimiento en el Profesorado universitario, comunicando a todo él sus consignas por medio de sus jerarquías específicas, previo conocimiento del Rector. 124

c) Proponer a la aceptación del Rector y organizar, en su caso, cuantas Instituciones culturales o de protección afecten al Profesorado universitario.

Artículo treinta y cuatro.—Será órgano para el ejercicio de funciones universitarias el Sindicato Español Universitario de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S., el cual se regirá por sus normas propias.

Como órgano universitario, será de su competencia:

a) Agrupar a todos los estudiantes universitarios.

b) Encuadrar a los estudiantes comprendidos en edad militar dentro de la Milicia Universitaria, con arreglo a sus normas especiales. Las estudiantes universitarias serán encuadradas en la Sección Femenina del Sindicato Español Universitario, a través de la cual realizarán el Servicio Social de la Mujer.

c) Infundir con sus actividades e instituciones el espíritu de la Falange en los escolares universitarios.

d) Participar en la selección de los alumnos universitarios para el intercambio, pensiones o ampliación de estudios en Centros nacionales o del extranjero, de suerte que su informe favorable sobre la formación política de los candidatos sea preceptivo para la designación.

e) Conceder gratuitamente libros y material de enseñanza a los estudiantes que, previa solicitud y justificación de escasez de medios económicos, deben, percibirlos, y asimismo proporcionar cuantas ayudas puedan establecerse para sus afiliados, tendiendo a la organización de Mutualidades y Cooperativas.

f) Informar a los estudiantes sobre los diversos aspectos de la enseñanza y tramitar sus asuntos a través de un Centro Nacional de Orientación y Trámite y de sus respectivas Delegaciones en los Distritos Universitarios.

g) Organizar, de acuerdo con las normas del Ministerio de Educación Nacional del Frente de Juventudes y de las disposiciones rectorales, el Servicio Obligatorio de Trabajo, cualquiera que sea el lugar en que haya de realizar sus tareas.

h) Determinar, conforme a las normas de la Delegación Nacional del Frente de Juventudes, los planos obligatorios de Educación Física y Deportiva, que, una vez aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, pondrá en práctica de acuerdo con las disposiciones rectorales.

Los recursos materiales necesarios para la puesta en práctica de estos planes serán facilitados por el Ministerio de Educación Nacional.

i) Organizar Comedores y Hogares del Estudiante, Albergues de Verano e Invierno, y cuantas Instituciones tiendan a fomentar el espíritu de camaradería entre sus afiliados y a mejorar su preparación para la vida humana.

Artículo treinta y cinco.—La Milicia Universitaria tiene por objeto facilitar al Ejército el reclutamiento de la Oficialidad de Complemento entre una juventud selecta por su cultura y preparación y hacer compatibles, en lo posible, los estudios universitarios con la instrucción militar.

La Milicia se regirá por normas propias, y sus Jefes actuarán dentro de la Universidad de acuerdo con las autoridades académicas.

Artículo treinta y seis.—El Servicio de Protección Escolar es el órgano para la aplicación en la Universidad de los principios de justicia social en orden a la protección moral y material de los escolares. Sus funciones serán las siguientes:

a) Conceder a los escolares, moral e intelectualmente aptos y de modestos medios económicos las becas, pensiones o auxilios que les permitan cursar estudios universitarios.

En esta función se comprende la Administración y propuesta de las becas que en las distintas Universidades hayan sido fundadas o se funden por Corporaciones o particulares. En este último caso se habrán de respetar estrictamente las disposiciones fundacionales y derechos de Patronato.

124 b) Fijar las tasas escolares que deba satisfacer cada alumno, de acuerdo con las disposiciones que regulen esta materia.

c) Organizar y dirigir la protección y asistencia médico-sanitaria de todos los escolares.

d) Vigilar y procurar la mejora de las casas de alojamiento de los escolares, en tanto no residan todos ellos en Colegios Mayores o con sus familiares.

e) Ejercer vigilancia sobre la vida de los escolares.

f) Sostener comunicación con los padres o tutores de los escolares, informándoles acerca de su conducta y aprovechamiento.

El Servicio de Protección Escolar ejercerá sus funciones en estrecha relación con el Sindicato Universitario, cuyo informe previo será preceptivo para las actividades señaladas en los apartados a), b), d) y e).

CAPITULO VI

Gobierno de las Universidades y de sus órganos y servicios

Artículo treinta y siete.—El Gobierno de la Universidad será ejercido por el Rector. Como Delegados del Rector ejercerán funciones de gobierno:

a) El Vicerrector.

b) Los Decanos de las Facultades.

c) Los Vicedecanos.

d) Los Directores de los Institutos o Escuelas de Formación Profesional y de los Institutos de Investigación.

e) Los Directores de los Colegios Mayores.

f) El Director del Secretariado de Publicaciones, intercambio Científico y Extensión Universitaria.

g) El Director de la formación religiosa universitaria.

h) El Jefe del Distrito del Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Superior de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S.

i) El Jefe de Distrito del Sindicato Español Universitario.

Artículo treinta y ocho.—El Rector es el Jefe de la Universidad. Las Autoridades inmediatas de los órganos y servicios colocados en todo o en parte bajo su jerarquía, se entenderá siempre que ejerzan funciones de orden académico, que actúan por delegación y en representación de aquél, dentro del ámbito de su correspondiente servicio.

Artículo treinta y nueve.—El Rector tendrá los tratamientos de Magnífico y Excelentísimo, que aparecerán obligatoriamente en todos los documentos universitarios que a él afecten, y gozará, como jerarquía cultural en el Distrito Universitario, de la representación que le corresponde.

Ostentará la presidencia en todos los actos académicos de su Distrito a los que asista, a no ser que presida el Jefe del Estado, el Presidente del Gobierno, el Ministro de Educación Nacional u otro Ministro, o el Subsecretario y Directores generales del Departamento.

El cargo será dotado en los presupuestos del Ministerio de Educación Nacional con cantidad suficiente y medios representativos adecuados a la categoría social que, dada la dignidad e importancia de su función, se le atribuye.

Artículo cuarenta.—El Rector de cada una de las Universidades será nombrado y cesará por Decreto del Ministerio de Educación Nacional; pero éste podrá suspenderlo hasta su cese por Orden ministerial. El nombramiento deberá recaer en un Catedrático numerario de Universidad y militante de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S., quien, en caso necesario, quedará exento del cumplimiento inmediato de la función docente.

La forma de posesión de los Rectores irá acompañada de la debida solemnidad académica.

Artículo cuarenta y uno.—Son atribuciones del Rector.

a) La representación jurídica de la Universidad y de los órganos que la integran, en cuanto actúen como tales.

b) La colación e investidura de los grados universitarios y la concesión de diplomas de estudios.

c) La superior dirección de los órganos, servicios y medios didácticos universitarios.

d) La propuesta o informe al Ministerio de Educación Nacional, oída la Junta de Gobierno, para la creación directa o reconocimiento de los Colegios Mayores y su incorporación a la Universidad.

e) La ordenación general de los pagos que hayan de hacerse con cargo al presupuesto universitario, así como la dirección general de la vida económica de la Universidad.

f) La expedición, o visado, en su caso, de los documentos que haya de expedir la Universidad.

g) La función disciplinaria de orden académico sobre los universitarios, de acuerdo con los preceptos de esta Ley y sus Reglamentos.

h) La propuesta o informe, en su caso, para el nombramiento o cese del personal universitario y el nombramiento y cese del personal universitario o del personal subalterno, que se le atribuye en los diferentes preceptos de esta Ley.

Artículo cuarenta y dos.—El Vicerrector ejercerá, en orden al gobierno de la Universidad, las funciones que le delegue el Rector, y sustituirá a éste en los casos necesarios, ejerciendo entonces las funciones rectorales. En ausencia del Vicerrector le sustituirá el Decano más antiguo.

El cargo de Vicerrector recaerá, necesariamente, en un Catedrático numerario de Facultad y su designación se hará por Orden ministerial, a propuesta, en terna, del Rector. El cese se hará igualmente por Orden ministerial. El Vicerrector tendrá tratamiento de Excelentísimo.

Artículo cuarenta y tres.—Cada una de las Facultades universitarias tendrá como autoridad inmediata un Decano, Catedrático numerario, que será nombrado por Orden ministerial, a propuesta, en terna, del Rector. El cese se hará igualmente por Orden ministerial.

El Decano tendrá tratamiento de Ilustrísimo.

Compete a los Decanos, como Delegados del Rector, para la dirección inmediata de su Facultad respectiva:

a) La vigilancia y ejecución de las normas para el cumplimiento más exacto de la función docente.

b) El informe al Rector acerca del Profesorado.

c) Elevar a la aprobación rectoral la organización de los cursos y cuanto con ella se relacione, así como el índice de necesidades de la Facultad, para la elaboración del presupuesto y las denuncias por faltas académicas del personal de la Facultad y de los escolares para su substanciación.

Para el ejercicio de las funciones de su competencia, cuando no sean de carácter ejecutivo e inspector, el Decano deberá oír a la Junta de Facultad.

Artículo cuarenta y cuatro.—Los Vicedecanos serán nombrados por Orden ministerial a propuesta, en terna, de los Rectores. El cese se hará igualmente por Orden ministerial. Tendrán el tratamiento de Ilustrísimo y el cargo recaerá necesariamente en un Catedrático numerario.

Los Vicedecanos ejercerán, en orden al gobierno de la Facultad, las funciones que les delegue el Decano, a quien sustituirán en los casos necesarios, ejerciendo entonces las funciones plenas del cargo.

En ausencia del Vicedecano le sustituirá el Catedrático más antiguo.

Artículo cuarenta y inco.—Los Directores de los Institutos o Escuelas de Formación Profesional serán nombrados en forma análoga a los Decanos. Los Directores de los Institutos de Investigación Científica serán nombrados

124 por Orden ministerial, a propuesta, en terna, del Rector, que deberá oír previamente al Catedrático o Catedráticos de las disciplinas a que afecte el Instituto de Investigación Científica. Unos y otros ejercerán funciones similares al Decano en sus respectivos organismos.

Artículo cuarenta y seis.—Los Directores de los Colegios Mayores serán nombrados y cesarán por Ordenes ministeriales, a propuesta del Rector y previo informe de la Secretaría General de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S. Cuando los Colegios sean fundación de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S., de Corporaciones o de particulares, el Rector trasladará informada al Ministerio la propuesta del Patronato o Entidad fundadora. Los Directores de los Colegios Mayores habrán de poseer siempre grado académico superior o título equiparable.

Compete a los Directores de los Colegios Mayores:

a) La vigilancia y ejecución de las normas para el cumplimiento de la función educativa universitaria.

b) Elevar a la aprobación rectoral cuantas medidas se relacionen con la organización de los actos y cursos complementarios educativos, la propuesta para el nombramiento de personal y, asimismo, cursar las denuncias por faltas académicas de todo el personal del Colegio para su sustanciación.

c) Elevar a la Junta de Gobierno los presupuestos y las cuentas del Colegio para su aprobación.

d) La inspección inmediata de los servicios administrativos propios del Colegio Mayor y la organización de su régimen interno, de acuerdo con sus Estatutos.

Cuando el Colegio Mayor sea de fundación de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S., de Corporaciones o de particulares, los Directores tendrán las mismas funciones y obligaciones en el orden educativo y cultural, pero gozarán de autonomía en cuanto a la designación de su personal, concesión de becas, y en materia administrativa y económica, de acuerdo con las normas fundacionales.

Artículo cuarenta y siete.—El Director del Secretariado de Publicaciones, Intercambio Científico y Extensión Universitaria, será un Catedrático numerario de Facultad, nombrado por Orden ministerial, a propuesta, en terna, del Rector.

Le compete:

a) La preparación y propuesta al Rector, para su aprobación, de toda la labor propia del Secretariado, sean cursos, conferencias o publicaciones.

b) La entrega al Administrador de la Universidad de las ediciones de libros o revistas, una vez terminada su impresión, y la preparación del proyecto de presupuesto, someterlo al Rector.

Artículo cuarenta y ocho.—El Director de la formación religiosa universitaria será nombrado por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta del respectivo Ordinario eclesiástico, previo informe del Rector.

Es de su competencia:

a) La organización, de acuerdo con los planes que para todas las Universidades se establezcan, de las enseñanzas de cultura superior religiosa, obligatorias para todos los escolares, y la vigilancia del desarrollo de estas enseñanzas.

b) La propuesta-informe al Rector para su nombramiento, previa la aprobación del Ordinario eclesiástico, del personal necesario para la enseñanza o la formación religiosa, así como la custodia y conservación de los templos universitarios.

Artículo cuarenta y nueve.—El Jefe del Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Superior de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S. será un Catedrático numerario, militante del Partido, nombrado para cada Universidad y Distrito universitario por el Delegado Nacional de Educación de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S., de acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional y previo informe del Rector.

El Jefe de este servicio podrá ser separado de su cargo por el Delegado Nacional de Educación o por el Ministro de Educación Nacional. 124

Le compete:

a) La organización de los cursos escolares de formación política, cuyos planes generales serán establecidos por el Ministerio de Educación Nacional, con arreglo a las normas y programas que designe el Ministro Secretario general del Movimiento.

b) La propuesta informe al Rector, cumplidos previamente los trámites jerárquicos pertinentes respecto a Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S., de las personas que hayan de ser encargadas de los cursos de formación política, para su aprobación y nombramiento, en su caso, por el Ministerio de Educación Nacional, y la organización de los actos político-universitarios previa aprobación del Rector.

c) La propuesta al Rector y ejecución, en caso de ser aprobada, de cuantas iniciativas juzgue conducentes a la difusión del espíritu del Movimiento en el Profesorado universitario, así como las relativas a Instituciones culturales y de protección al Profesorado.

Artículo cincuenta.—El Jefe del Sindicato Español Universitario para cada Universidad y Distrito universitario será nombrado por el Jefe Nacional del Sindicato Español Universitario, de acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional, previo informe del Rector. El Jefe de este Servicio podrá ser separado de su cargo por el Jefe Nacional del Sindicato Español Universitario y suspendido en sus funciones por el Ministro de Educación Nacional, a propuesta razonada del Rector.

Lo compete, de acuerdo siempre con la Ley del Frente de Juventudes y sus propios Estatutos:

a) La dirección y organización de todos los estudiantes en la disciplina del Movimiento, difundiendo en ellos su espíritu y doctrina.

b) La realización de actos políticos y culturales, en colaboración con el Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Superior.

c) La representación de todos los escolares ante la corporación universitaria y sus órganos y servicios.

d) La ejecución de las funciones establecidas en el artículo 34 de esta Ley.

e) La ejecución, previa aprobación del Rector, de cuantas iniciativas juzgue oportunas para mejorar la formación de los escolares en tanto esas iniciativas hayan de efectuarse dentro del ámbito universitario.

f) La elevación al Rector de cuanto juzgue oportuno sugerirle para el mejoramiento de la labor universitaria.

CAPITULO VII

Organos y representación corporativa de las Universidades y consultivos para su gobierno

Artículo cincuenta y uno.—El único órgano de representación corporativa de la Universidad es el Claustro Universitario.

Los órganos colectivos de carácter consultivo para el gobierno de las Universidades lo son, ya del Rector, ya de las Autoridades inmediatas de los diversos órganos y servicios universitarios.

Lo son del Rector:

a) La Junta de Gobierno.

b) El Consejo de Distrito Universitario.

Asesoran a las autoridades directas de los diversos órganos y servicios universitarios sus Juntas respectivas.

124 Artículo cincuenta y dos.—El Claustro Universitario será presidido por el Rector y actuará en él como Secretario general de la Universidad.

Tienen derecho y obligación de concurrir a las reuniones del Claustro convocado por el Rector todos los Catedráticos y Profesores, así como las Autoridades inmediatas de los diferentes órganos y servicios universitarios.

Tienen también derecho a concurrir a las reuniones del Claustro los Catedráticos jubilados y excedentes y los Doctores que se hayan incorporado a él.

El Claustro Universitario se reunirá preceptivamente para todos los actos solemnes corporativos de la Universidad, como aperturas de curso, recepción y juramento de los nuevos Profesores y escolares, investidura de los grados de Licenciado y de Doctor, posesión del Rector y Vicerrector, solemnidades religiosas de la Universidad, asistencias de la Universidad a fiestas y actos solemnes a que sea invitada y cuantos de naturaleza análoga merezcan, a juicio del Rector, la presencia corporativa de la Universidad.

Artículo cincuenta y tres.—La Junta de Gobierno es el órgano colectivo de consulta y asesoramiento del Rector, para el ejercicio de sus funciones directivas en el régimen interno de la Universidad.

La Junta de Gobierno, que presidirá el Rector, y en la que actuará como Secretario el general de la Universidad, estará formada por el Vicerrector, los Decanos de las Facultades y los Jefes de Distrito del Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Superior y del Sindicato Español Universitario.

Además el Rector convocará para asistir a las sesiones de esta Junta, siempre que se trate de asunto que por su naturaleza les afecten, a las autoridades inmediatas de los restantes órganos o servicios universitarios, así como al Administrador e Interventor general.

Con objeto de que la Junta de Gobierno pueda realizar su función asesora, el Rector deberá consultarla obligatoria y periódicamente sobre los asuntos concernientes a la vida universitaria.

Artículo cincuenta y cuatro.—El Consejo de Distrito Universitario, que será presidido por el Rector, y en el que actuará como Secretario el general de la Universidad, asesorará a aquél en el ejercicio de las funciones que en orden a la inspección y orientación de las actividades docentes y culturales en el Distrito Universitario le atribuya la Ley Orgánica del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo cincuenta y cinco.—Las Juntas de Facultad son los órganos de asesoramiento de los Decanos de las Facultades Universitarias. Con objeto de que puedan realizar dicha función asesora, serán obligatoria y periódicamente informadas por los Decanos, de todos los asuntos concernientes a la respectiva Facultad. Serán presididas por los Decanos y actuará de Secretario el de la Facultad.

Tendrán derecho a formar parte de ellas, y obligación de asistir a sus sesiones, todos los Catedráticos y Profesores de la Facultad y los Delegados de los Jefes del Distrito del Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Superior y del Sindicato Español Universitario.

Las demás Juntas de los distintos órganos y servicios podrán constituirse en forma análoga, y tendrán funciones semejantes a las de la Facultad y el ámbito de su competencia.

CAPITULO VIII

El Profesorado universitario y sus obligaciones y derechos

Artículo cincuenta y seis.—Los Profesores universitarios serán:

a) Catedráticos numerarios o extraordinarios de Facultad.
b) Profesores adjuntos de Facultad.
c) Ayudantes para clases prácticas, clínicas y laboratorios.

d) Profesores encargados de Cátedra o curso en cualquier órgano o servicio universitario.

Artículo cincuenta y siete.—Los Catedráticos numerarios de Facultad universitaria formarán un Cuerpo de funcionarios del Estado.

Disposiciones especiales determinarán el número de Catedráticos numerarios de cada Facultad.

Fijado el número, se formará el Escalafón general de Catedráticos numerarios de Universidad y se establecerán en él las categorías económicas que hayan de constituirlo y el sueldo correspondiente a los Catedráticos situados en cada una de ellas, a las que se ascenderá por rigurosa antigüedad de nombramiento. En los Presupuestos generales del Estado se consignará cantidad suficiente para la dotación de las atenciones resultantes de este Escalafón.

Cuando alguna Cátedra numeraria dotada en el Escalafón y Presupuesto del Estado esté vacante o su titular en situación de excedente, sin derecho a percibir su sueldo, podrá aplicarse éste al abono de la gratificación que le corresponda al Profesor encargado de Cátedra o curso que haga sus veces.

Artículo cincuenta y ocho.—El ingreso en el Cuerpo de Catedráticos numerarios de Facultad de las Universidades se hará mediante oposición, cuyo procedimiento será objeto de un Reglamento, de acuerdo con los siguientes principios:

a) Las Cátedras vacantes serán provistas alternativamente por oposición directa y por concurso de traslado, entre Catedráticos numerarios de la misma asignatura.

La convocatoria a oposición será a Cátedra o Cátedras iguales y a Universidad determinada.

Cuando la provisión de una Cátedra haya correspondido a turno de concurso, será éste resuelto por el Ministerio de Educación Nacional, previa propuesta de la Universidad donde radique la vacante y después de la que formule a su vez el Consejo Nacional de Educación. La Universidad, estudiado el expediente del concurso, podrá proponer la no provisión. Para adoptar este acuerdo, el Rector habrá de oír a la Junta de Facultad respectiva y a la de Gobierno. En los concursos será siempre mérito preferente el haber desempeñado el candidato con asiduidad la cátedra de que es propietario en la correspondiente Universidad.

b) La oposición se realizará siempre en Madrid, en turno único y ante Tribunal nombrado por el Ministerio de Educación Nacional y constituido por cinco miembros, de los cuales tres, como mínimo, han de ser Catedráticos numerarios de la misma disciplina o análoga; uno podrá ser designado entre personas especializadas en la materia, y el Presidente deberá pertenecer al Consejo Superior de Investigaciones Científicas, al Consejo Nacional de Educación o Reales Academias.

c) Los ejercicios para la oposición serán orales, escritos, teóricos y prácticos, sin que puedan faltar entre ellos algunos que sirvan para valorar las publicaciones científicas, la labor docente anterior del candidato y su concepto y método de la disciplina, así como sus condiciones pedagógicas.

d) Para tomar parte en la oposición serán requisitos indispensables:

Primero.—La posesión del título de Doctor en la Facultad correspondiente de Universidad del Estado.

Segundo.—La presentación de un trabajo científico escrito expresamente para la oposición.

Tercero. El haber desempeñado función docente o investigadora efectiva, durante dos años como mínimo, en Universidad del Estado, Institutos de Investigación o Profesionales de la misma o del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, o ser Profesor numerario de Escuela especial superior o Catedrático de Centros oficiales de Enseñanza Media.

Cuarto.—La firme adhesión a los principios fundamentales del Estado, acreditada mediante certificación de la Secretaría General del Movimiento.

124 Quinto. La licencia del Ordinario respectivo, cuando se trate de eclesiásticos; y

Sexto. Los demás trámites e informes que el Reglamento determine.

e) El nombramiento de los Catedráticos numerarios de Facultad, se hará siempre a propuesta del Tribunal juzgador, por el Ministerio de Educación Nacional.

f) Nombrado Catedrático numerario el propuesto por el Tribunal, tomará posesión de su Cátedra, sin perjuicio de hacerlo solamente el día de la inauguración del curso académico.

Artículo cincuenta y nueve.—Son obligaciones y derechos de los Catedráticos numerarios de las Facultades de las Universidades:

a) Considerar la labor universitaria como servicio obligatorio a la Patria, que deberán cumplir con exactitud y con la necesaria eficacia para que los escolares obtengan la mejor formación académica y profesional.

b) Prestar juramento de fiel servicio, en el acto de su incorporación a la función docente universitaria, después de obtenido el título profesional, quedando sometido a la disciplina académica; el uso del traje doctoral y la medalla de Catedrático en todos los actos solemnes universitarios; la asistencia a los Claustros y a las Juntas de la Facultad a que pertenezcan, y el desempeño de los cargos de gobierno que le puedan rer confiados en la Universidad.

c) Optar en concurso de traslado a las Cátedras vacantes de su disciplina en cualquier Universidad.

d) La residencia en la localidad en que radique la Facultad donde preste sus servicios que sólo podrá abandonar con permiso del Rector: la explicación efectiva, durante el curso, del mínimo de lecciones que para cada disciplina fije el Rector, habida cuenta del número de días lectivos que marque el calendario escolar y las horas semanales de lección asignadas a cada disciplina en los planes de enseñanza; para cumplimiento de lo cual se deberán continuar las lecciones con autorización del Rector, hasta completar el mínimo fijado; la redacción diaria de la ficha de Cátedra, reflejando en ella la labor desarrollada y sometiéndola cada día al visado del Decano.

e) El posible disfrute anual, durante el período lectivo, de un permiso hasta de quince días continuados, que podrá conceder el Rector y ampliar hasta un total de treinta el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta de aquél; la obtención, en caso de enfermedad, de licencia que concederá el Ministro, a propuesta del Rector, y con informe favorable del Decano de la Facultad respectiva, prorrogable hasta seis meses con todo el sueldo; la obtención, en caso justificado, de dispensa de la función docente durante un curso, para finalidades científicas y pedagógicas, mediante Orden del Ministro de Educación Nacional, a propuesta del Rector, con reserva de la Cátedra, que desempeñará entretanto un Profesor adjunto o un Encargado de curso; la excedencia voluntaria, después de haber ejercido efectivamente la enseñanza durante un mínimo de dos cursos. Esta excedencia sólo podrá concederla el Ministro de Educación Nacional, a propuesta del Rector, con pérdida del sueldo y por un tiempo no inferior a un año ni superior a diez. El excedente no podrá reigresar sino mediante nueva oposición o por concurso de traslado entre Catedráticos numerarios, cuando exista vacante de su Cátedra, y habrá de estar a las resultas finales del mismo.

f) La jubilación voluntaria, de acuerdo con las leyes de Funcionarios del Estado; la obtención, en su caso, siempre con pérdida de sueldo, y con reserva de su Cátedra, de la excedencia forzosa, que habrá de otorgar el Ministro de Educación Nacional, sólo cuando lo exija el desempeño de un alto cargo en el Gobierno de la Nación, y por el tiempo que dura su desempeño; la posible dispensa de las obligaciones docentes, con reserva de la Cátedra y sin pérdida del sueldo, en caso de ser nombrado Rector de la Universidad; la jubilación forzosa, con los derechos que establezcan las leyes generales de funcionarios o en la forma que disponga, como sanción, el Reglamento de disciplina académica, y el

cese voluntario o el forzoso, en su caso, por medida disciplinaria y con pérdida de todos sus derechos. 124

g) Presentar a la aprobación rectoral, con un mes de anticipación, al comienzo del curso, los temas que hayan de desarrollarse en el cuatrimestre o cuatrimestres de la disciplina. El programa aprobado habrá de ser explicado en su integridad y de acuerdo con las normas inspiradoras del Estado.

h) Intervenir en las pruebas académicas que determinen los Reglamentos de la Facultad respectiva.

i) La percención del sueldo que por su categoría en el Escalafón le corresponda y, en su caso, de los derechos pasivos, de acuerdo con las Leyes generales; así como de los emolumentos complementarios que legalmente le pertenezcan y también formar parte de la Mutualidad de Catedráticos de Universidad.

j) El ejercicio, por escrito, ante el Rector o el Ministro, en su caso, por conducto de aquél, del derecho de petición o queja en asuntos académicos.

Artículo sesenta.—Cuando el número de alumnos o las necesidades de la enseñanza lo aconsejen estrictamente, podrá el Ministerio, a propuesta del Rector, y oída la Junta de la Facultad respectiva y la de Gobierno, desdoblar una Cátedra de cualquier Facultad. La Cátedra así creada se proveerá por el procedimiento que determina la Ley.

El Ministerio, por razones que en cada caso habrán de expresarse, podrá incluir en el Escalafón general de Catedráticos numerarios un número de diez, a lo más, de éstos que, en lugar de estar adscritos a Cátedra propia, lo estarán a una que tenga titular cuando a éste se le haya concedido el privilegio de no tener que explicar el conjuntn de su disciplina. Estos Catedráticos serán propuestos, de entre los numerarios de la misma asignatura que ya figuren en el Escalafón, por el titular privilegiado, y la propuesta, una vez aprobada por el Rector, oida la Junta de Facultad y la de Gobierno, será elevada al Ministerio, que resolverá por Orden ministerial en cada caso, previo informe del Consejo Nacional de Educación.

Los Catedráticos así designados tendrán derecho a participar en los concursos de traslado de las Cátedras de que son titulares.

Artículo sesenta y uno.—En casos excepcionales podrán ser nombrados, por Decreto del Ministerio de Educación Nacional, Catedráticos extraordinarios, que habrán de ser titulares de grados académicos superiores y de notorio prestigio en el orden científico.

La iniciativa para estos nombramientos compete al Ministerio de Educación Nacional y a los Rectores de las Universidades; pero deberán informar la propuesta los Consejos Superiores de Investigaciones Científicas y Nacional de Educación y la Real Academia correspondiente. La propuesta y los informes habrán de ser ampliamente motivados, con expresión de la obra científica del propuesto e indicación de sus publicaciones, investigaciones y datos que permitan formar juicio del valor de su personalidad científica ante los organismos y entidades culturales nacionales y extranjeras.

Los Catedráticos extraordinarios desempeñarán la Cátedra para la que hayan sido nombrados, incluida o no en el plan general de la Facultad respectiva, con iguales derechos y obligaciones que los numerarios, sin más diferencia que la atribución de un sueldo fijo en el Decreto de nombramiento, y el no formar parte del Escalafón de Catedráticos numerarios. Al quedar vacante la Cátedra que se les creó, se considerará ésta suprimida.

Artículo sesenta y dos.—Para las Cátedras o grupos de Cátedras de las Facultades Universitarias y de acuerdo con sus plantillas, se nombrarán Profesores adjuntos, mediante concurso-oposición y propuesta rectoral al Ministerio de Educación Nacional, que hará el nombramiento por cuatro años, prorrogables por otros cuatro.

Este concurso-oposición se verificará de acuerdo con los siguientes principios.

a) Será preceptiva la posesión del grado de Doctor y la firme adhesión a

124 los principios fundamentales del Estado, acreditada mediante certificación de la Secretaría General del Movimiento.

b) Se atenderá, en la preferencia de méritos, a la labor científica, comprobada por las publicaciones del candidato, y a su historia docente.

Reglamentariamente se determinarán los demás trámites e informes de carácter administrativo o de otra naturaleza exigibles a los que participen en este concurso-oposición.

En el ejercicio de sus funciones, serán aplicables a los Profesores adjuntos los mismos preceptos que al Profesorado numerario en cuanto a prestación de juramento, uso del traje académico, residencia, labor docente, permisos, disciplina, pruebas y derechos de petición.

Percibirán como emolumentos la gratificación que en sus nombramientos se les asigne, la cual deberá consignarse en el Presupuesto del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo sesenta y tres.—Cuando la naturaleza de las Cátedras o el número de alumnos de las mismas así lo exija, el Rector de la Universidad podrá nombrar Ayudantes para clases prácticas, clínicas o laboratorios, a propuesta del Decano de la Facultad o Director del órgano universitario en que haya de prestar sus servicios, oído el Catedrático o Profesor interesado y previo informe de la Jefatura Provincial del Movimiento.

Los Ayudantes no podrán, en ningún caso, asumir la explicación de lecciones teóricas de los programas, y sus obligaciones y derechos les serán fijados en sus nombramientos, disfrutarán siempre de remuneración con cargo al Presupuesto general de la Universidad, y deberán estar investidos del grado de Licenciado.

Artículo sesenta y cuatro.—Cuando las conveniencias del servicio así lo aconsejen y esté vacante una Cátedra numeraria, el Rector de la Universidad, oída la Facultad correspondiente, podrá proponer al Ministerio de Educación Nacional el nombramiento de un Profesor encargado de dicha Cátedra por un período de tiempo que no podrá exceder de tres años.

El candidato propuesto habrá de estar investido del título de Doctor y acreditar su anterior ejercicio profesional, así como su firme adhesión a los principios fundamentales del Estado, mediante certificación de la Secretaría General del Movimiento.

La propuesta se hará con amplia motivación y alegación de méritos, y, en caso de nombramiento, percibirá la gratificación que se le asigne.

Asimismo podrán ser agregados al servicio de una Cátedra de manera permanente, las personalidades profesionales pertenecientes a Centros o Instituciones públicas o privadas, que hayan sido incorporadas a la vida universitaria por precepto legal. Estos Profesores agregados podrán ser Licenciados o Doctores.

Artículo sesenta y cinco.—En análoga forma y con iguales obligaciones y derechos podrán nombrarse encargados de Cátedra para los Institutos o Escuelas Profesionales, cuando no tengan escalafón propio.

Artículo sesenta y seis.—En caso de vacantes, las Cátedras numerarias de Facultad serán desempeñadas por los Profesores adjuntos. A falta de ellos, podrán nombrarse en forma análoga Profesores encargados de curso, que deberán estar investidos del título de Licenciado o Doctor.

Igualmente podrá nombrar el Ministerio de Educación Nacional Profesores encargados de curso para la enseñanza religiosa, los Institutos o Escuelas Profesionales, y las disciplinas de formación política, así como para las de educación complementaria de los escolares.

Percibirán la gratificación que en sus nombramientos se les asigne, con cargo al Presupuesto del Ministerio de Educación Nacional, en el que se consignará cantidad suficiente para estas atenciones.

En el ejercicio de sus funciones les serán aplicables los mismos preceptos que a los Profesores adjuntos.

Artículo sesenta y siete.—Los Profesores de los Institutos de Investigación serán nombrados por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta del Rector de la Universidad respectiva. El nombramiento deberá recaer en Catedráticos numerarios o extraordinarios de Facultad, y percibirán, con independencia de los emolumentos que como Catedráticos les correspondan, la gratificación que en la Orden de nombramiento se les asigne y que se consignará en el Presupuesto del Estado. 124

Las obligaciones especiales que con idependencia de las propias de Catedráticos de Facultad se les determinen, serán fijadas por el Rector de la Universidad, y previo informe del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, serán aprobadas por el Ministerio de Educación Nacional.

CAPITULO IX

Los escolares y sus obligaciones y derechos

Artículo sesenta y ocho.—La cualidad de estudiante universitario se adquiere por concesión del Rector de la Universidad. Este sólo podrá otorgarla, previa solicitud, al candidato que reúna los siguientes requisitos:

a) Posesión del título de Bachiller.

b) Aprobación del examen de ingreso en la Facultad universitaria, instituto o Escuela en que desee comenzar sus estudios.

c) Aportación de dictamen sanitario favorable, previa formación de ficha médica del Servicio de Protección Escolar.

d) Y de cuantos datos y elementos de inicio considere oportunos el candidato para que sirvan de base a la decisión rectoral sobre fijación de las tasas académicas que deba abonar en el curso de su vida universitaria, o concesión de becas, o auxilios, en su caso.

Artículo sesenta y nueve.—Concedido por el Rector al candidato su derecho a iniciar los estudios universitarios, contra cuya negativa podrá recurrir ante el Ministerio de Educación Nacional, y fijada la tasa académica a que queda sometido, habrá de obtener el «Libro Escolar» y la inscripción en el primer curso de Facultad, Instituto o Escuela y en un Colegio Mayor, en calidad de residente o adscrito, comunicando, en este último caso con toda precisión,cuál ha de ser su alojamiento, que podrá rechazar como impropio el Rector.

El estudiante, en el acto solemne de comienzo de curso, prestará juramento de cumplir fielmente sus obligaciones universitarias. Recibirá entonces la carta de identidad y el distintivo del Sindicato Español Universitario que le acrediten y permitan ostentar su calidad y dignidad de escolar universitario y quedará desde este momento sometido a la disciplina académica.

Artículo setenta.—Las obligaciones y derechos del escolar universitario son las siguientes:

a) Considerar la labor universitaria como servicio obligatorio a la Patria, que deberá cumplir con exactitud y esfuerzo para conseguir la mejor formación académica y profesional.

b) Pertenecer al Sindicato Español Universitario y ostentar su uniforme o, en su caso, el de la Milicia Universitaria, en todos los actos solemnes académicos a que, por orden rectoral, deba asistir, salvo excepción expresamente concedida por el Rector.

c) Usar el distintivo del Sindicato Español Universitario.

d) Asistir obligatoriamente a las lecciones, tanto de cursos facultativos como de enseñanza religiosa, o de los Institutos o Escuelas, a las de formación política y demás enseñanzas complementarias, y obtener, según las normas de esta Ley, la dispensa de escolaridad establecida para los diversos estudios.

e) Recibir asistencia mediante el Servicio de Protección Escolar y trasla-

124 darse para continuar sus estudios a otra Universidad en casos justificados, a juicio del Rector.

f) Prestar los servicios universitarios, atendida, cuando la naturaleza de los mismos lo exija, la diversidad de sexos.

g) Obtener, por medio del Servicio de Protección Escolar, para conocimiento de sus padres o tutores, noticias periódicas del proceso de su vida académica.

h) Ejercer individualmente, por escrito, ante el Decano, el Rector y el Ministerio el derecho de petición o queja en toda clase de asuntos académicos por los conductos reglamentarios y a través de los mandos del Sindicato Español Universitario.

CAPITULO X

Organización de los medios didácticos

Artículo setenta y uno.—Todos los medios didácticos de las Universidades, como Bibliotecas, Archivos, Museos, Seminarios, Laboratorios, Clínicas y Hospitales Clínicos, Jardines Botánicos, Talleres y otros análogos, y los elementos que los compongan, cualquiera que sea el órgano o servicio universitario a que principalmente sirvan y en cuyos locales propios estén sitos, se considerarán concedidos a las Universidades para su uso, cuando sean propiedad del Estado, encomendándoseles su mejor organización, incremento, perfecta instalación y custodia.

Artículo setenta y dos.—El Rector, como Jefe Superior de todos los órganos, servicios y medios didácticos universitarios, establecerá las normas reglamentarias para la mejor utilización y régimen interno de los medios didácticos, siempre de acuerdo con las disposiciones que el Ministerio de Educación Nacional dicte con carácter general para todas las Universidades.

Artículo setenta y tres.—Para el ejercicio de las funciones rectorales a que se refiere el artículo anterior, los Rectores podrán delegar este servicio en los Vicerrectores o en los Decanos de las Facultades correspondientes.

Compete al Rector, al Vicerrector o al Decano, como Delegado de este servicio:

a) La iniciativa para la adquisición de material o el estudio y, en su caso, la aceptación de cuantas propuestas se le formulen en tal respecto por los Directores y Profesores de los diversos órganos y servicios.

b) Ejercer, en todos los medios didácticos, la inspección para el mejor cumplimiento de las decisiones rectorales.

c) Redactar el índice previsto de necesidades para la confección del Presupuesto general universitario.

Artículo setenta y cuatro.—La Biblioteca de cada Universidad, aunque sus fondos se custodien en lugares diversos y sus salas de lectura y estudio estén instaladas en diferentes edificios universitarios, formará una unidad con el nombre de Biblioteca de la Universidad y estará dotada de un catálogo general único, además de los parciales que se juzgue necesarios.

El Director inmediato de la Biblioteca será el Bibliotecario general, nombrado por el Ministerio de Educación Nacional mediante concurso entre funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archivos, Bibliotecas y Museos, previo informe del Rector.

En igual forma se procederá al nombramiento del personal técnico o auxiliar necesario.

Realizados estos nombramientos, se considerarán los designados como funcionarios al servicio de la Universidad, y, por tanto, sometidos a las órdenes reglamentarias del Rector y a la disciplina académica.

El Rector podrá proponer al Ministerio de Educación Nacional el cese del

Director y personal técnico y auxiliar cuando lo juzgue conveniente, oída la Junta de Gobierno.

El personal subalterno necesario se nombrará, mediante relación de trabajo, en la misma forma que el general de la Universidad.

Artículo setenta y cinco.—Son obligaciones y derechos del Bibliotecario general y de todo el personal de la Biblioteca, siempre bajo las órdenes del Rector la ejecución de las normas para el régimen interno de custodia, adquisición, catalogación y servicio de libros a los lectores, de acuerdo con los preceptos reglamentarios.

Artículo setenta y seis.—El Bibliotecario general será, al mismo tiempo, Director del Archivo Histórico Universitario, que se formará con los fondos antiguos y los procedentes de los Archivos Administrativos, de los que pasarán a aquél todos los documentos con antigüedad superior a veinte años.

Artículo setenta y siete.—Los Museos de Arte, Arqueología o análogos, en caso de existir en las Universidades, tendrán un Director propio, nombrado por igual procedimiento que el Bibliotecario general.

Sus obligaciones y derechos en los órganos respectivos serán análogos a los de los Bibliotecarios en la Biblioteca universitaria.

Artículo setenta y ocho.—Los Museos de Ciencias, Clínicas y Hospitales Clínicos, Laboratorios, Observatorios, Talleres o Granjas de experimentación y análogos, excepto aquellos estrechamente vinculados a una Cátedra, tendrán, cada uno o por grupos, sus jefes propios, cuyo nombramiento y cese corresponden al Ministerio, a propuesta del Rector, oído el Decano correspondiente, entre Catedráticos numerarios. Sus derechos y obligaciones, en el ámbito de su competencia, serán análogos a los del Bibliotecario general.

CAPITULO XI

Régimen y personal administrativo y subalterno

Artículo setenta y nueve.—El régimen administrativo de las Universidades, tanto para su funcionamiento interno como para sus relaciones entre sí y con el Ministerio de Educación Nacional, se regulará de acuerdo con las siguientes normas:

a) La forma de los documentos y su tramitación será uniforme en todas las Universidades.

b) Las Universidades funcionarán con autonomía administrativa, salvo en los casos en que, por precepto de la Ley, deba elevarse el asunto a conocimiento y resolución del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo ochenta.—Como Jefe inmediato de todos los servicios administrativos de cada Universidad, bajo las órdenes directas del Rector, habrá un Secretario general.

El cargo recaerá en un Catedrático numerario, que será nombrado por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta en terna, del Rector, quien, oída la Junta de Gobierno, podrá proponer al Ministerio de Educación Nacional el cese en cualquier momento.

Compete al Secretario general:

a) La Jefatura directa del personal administrativo y auxiliar que haya de prestar sus servicios en los diversos órganos universitarios, incluso para la administración del presupuesto. El Rector, oída la Junta de Gobierno, la elevará al Ministerio de Educación Nacional para su aprobación.

El Secretario informará igualmente para nombramiento del personal que haya de cubrir la plantilla.

b) La Jefatura inmediata de los servicios administrativos de la Universidad, aunque éstos afecten a órganos que tengan Secretario propio; la expedición y

124 certificación de los documentos y acuerdos universitarios que no correspondan directamente a los Secretarios de los diversos órganos y servicios de la Universidad; la redacción y custodia de los libros de actas del Claustro Universitario y de la Junta de Gobierno; la custodia y ordenación del Archivo Administrativo de la Universidad; la propuesta al Rector de cuantas iniciativas juzgue convenientes para la mejor organización de los servicios administrativos y de los órganos y servicios docentes y técnicos de la Universidad, la redacción, al final de cada curso, de una Memoria en la que, utilizando las fichas de Cátedra de los Profesores y el Archivo universitario, haga constar los datos estadísticos y de toda clase que se juzgue convenientes; la organización de los actos solemnes universitarios y la conservación y cumplimiento del Protocolo y ceremonial.

Artículo ochenta y uno.—Se nombrará por cada Universidad un Oficial Mayor, que ejercerá sus funciones bajo las órdenes inmediatas del Secretario general y superiores del Rector.

El cargo recaerá en un funcionario del Cuerpo Técnico-administrativo del Ministerio de Educación Nacional, a cuyo nombramiento y cese se procederá de igual forma que para el Secretario general.

Le compete:

a) El ejercicio de las funciones propias del Secretario, en caso de vacante, enfermedad o ausencia legal, y las que éste delegue en él, con autorización del Rector; la coordinación de las Secciones y Negociados administrativos y la formación anual del Inventario de todo el material de la Universidad, así como la custodia de los edificios y material no extrictamente docente.

b) La Jefatura inmediata del personal subalterno; vigilancia y organización de estos servicios y propuesta al Rector, por conducto del Secretario, para su elevación al Ministerio de Educación Nacional, de la plantilla necesaria.

Artículo ochenta y dos.—Las Facultades, Institutos o Escuelas Profesionales y Secretario de Publicaciones, intercambio Científico y Extensión universitaria tendrán su Secretario propio, que se designará y cesará, en su caso, por Orden ministerial, a propuesta del Rector, de acuerdo con el Decano o Jefe director del órgano correspondiente.

Estos Secretarios habrán de ser Catedráticos o Profesores universitarios para las Facultades y Secretariado de Publicaciones, y Profesores de Institutos o Escuelas profesionales para estos órganos y servicios.

Estos Secretarios ejercerán la función propia de su cargo, en sus correspondientes órganos o servicios.

Artículo ochenta y tres.—Fijada la plantilla del personal subalterno necesario para todos los órganos y servicios universitarios, incluso Bibliotecas, Laboratorios y análogos, el Rector nombrará el personal, que se regirá por la legislación común de trabajo.

CAPITULO XII

Medios económicos para la función universitaria y presupuesto general de las Universidades

Artículo ochenta y cuatro.—El régimen económico de las Universidades se ajustará a las siguientes normas:

a) Los ingresos que, por tasas académicas, expedición de títulos, certificaciones y documentos análogos, renta de publicaciones y otros semejantes, obtengan las Universidades a través de todos sus órganos, habrán de pertenecerles y ser destinados al cumplimiento de los fines de la Universidad. El treinta por ciento de la totalidad de tales ingresos se empleará en la formación del capital universitario.

b) Cada Universidad tendrá su patrimonio, que administrará autonómicamente, con la sola limitación de estar obligada a adaptar su Presupuesto general único a las normas de esta Ley y sus Reglamentos; a destinar a los capítulos, artículos y apartados correspondientes del mismo las subvenciones que, para fines específicos y concretos, les sean concedidas por el Estado, la Provincia, el Municipio u otras Corporaciones o por particulares; a someter a la aprobación del Ministerio de Educación Nacional el presupuesto anual y las cuentas del ejercicio anterior, que serán remitidas por el Ministerio al Tribunal de Cuentas, una vez aprobadas por aquél, a los efectos determinados en la Ley de Contabilidad.

Los Presupuestos universitarios deberán ser presentados dentro de los treinta días siguientes a la aprobación de los Presupuestos generales del Ministerio de Educación Nacional, y las cuentas, en el mes de enero.

Artículo ochenta y cinco.—La Sección de ingresos del Presupuesto general universitario la integrarán los siguientes conceptos:

a) Rentas del Patrimonio Universitario no adscritas a fines especiales.
b) Rentas del Patrimonio Universitario adscritas a fines especiales.
c) Aportaciones obligatorias del Estado no adscritas a fines especiales.
d) Aportaciones obligatorias del Estado adscritas a fines especiales.
e) Ingresos por el Libro Escolar, tasas académicas, títulos, certificaciones y análogos.
f) Ingresos por descuento de Habilitación de personal y material, ejercida por el Administrador general.
g) Ingresos por publicaciones.
h) Legados, donativos o subvenciones que se reciban para su inversión o para incremento del Patrimonio Universitario.
i) Abintestados de todo el personal docente universitario, cuando hubieran de pertenecer al Estado.

Artículo ochenta y seis.—Para los derechos fiscales académicos se fijarán tasas generales, que serán reducidas y aún suprimidas, habida cuenta de las dotes intelectuales y morales de los escolares y de los medios económicos, debidamente acreditados, de sus padres. Una disposición especial determinará esta escala de tasas, así como las normas para su aplicación.

Artículo ochenta y siete.—Las rentas del Patrimonio Universitario no adscritas a fines especiales, habrán de ser destinadas a gastos de instalación permanente y medios didácticos.

Artículo ochenta y ocho.—Las rentas que estén adscritas a fines especiales por sus donantes, fundadores, etc., habrán de figurar en el Presupuesto de Gastos adscritas a los fines propios.

Artículo ochenta y nueve.—El Estado consignará en el Presupuesto de Educación una cantidad no inferior a ciento cincuenta mil pesetas para cada Universidad, en concepto de aportación no adscrita a fines especiales.

Las aportaciones del Estado y demás Corporaciones públicas no adscritas a fines especiales, habrán de ser destinadas a gastos generales, así como a toda clase de medios didácticos y material docente.

Artículo noventa.—El Presupuesto del Ministerio de Educación Nacional consignará, además, con independencia de las cantidades que sean necesarias para atender a los gastos de sueldos y gratificaciones de personal y las que puedan destinarse a construcción o adquisición de edificios universitarios nuevos o ampliaciones de los actuales y que no serán libradas para su ingreso en el Presupuesto universitario, según los preceptos generales, otras destinadas a los fines especiales siguientes:

a) Bibliotecas, Museos, Archivos y Seminarios.
b) Clínicas y Hospitales clínicos.
c) Laboratorios, especificando cada uno de ellos en caso de que la subvención sea con destino expreso.

d) Granjas, Jardines Botánicos, Talleres e instalaciones y material deportivo.

e) Pequeñas reparaciones en los edificios universitarios.

f) Reparaciones y adquisición de mobiliario y material de Laboratorios y Clínicas, Hospitales Clínicos y material no inventariable para los servicios universitarios.

g) Becas y protección escolar.

h) Viajes y excursiones de carácter científico y cultural.

Todos los créditos que, a favor de las Universidades, figuren en el Presupuesto del Ministerio de Educación Nacional, así como los extraordinarios que por el mismo se concedan a favor de aquéllas, se librarán en firme al Administrador general de la Universidad, y habrán de figurar en los Presupuestos de ingresos de la misma y en los correspondientes capítulos de gastos para inversión en los especiales a que se destinen.

En ningún caso se librarán las consignaciones de toda clase que figuren en los Presupuestos generales a favor de las Universidades mientras éstas no tengan aprobados por el Ministerio los Presupuestos y las cuentas en la parte que al mismo afectan.

Artículo noventa y uno.—Los ingresos correspondientes al apartado e) del artículo ochenta y cinco figurarán en el Presupuesto de la Universidad como no adscritos a fines especiales. Descontando el treinta por ciento, según se preceptúa en el apartado a) del artículo ochenta y cuatro, del resto se destinará: el veinte por ciento a gastos permanentes o de material universitario, y la cantidad restante al abono de las gratificaciones del personal universitario docente o administrativo, a base de un fondo común de todas las Universidades, que se distribuirá proporcionalmente, según determinen disposiciones especiales. La mitad de los ingresos en efectivo por expedición de títulos académicos se destinará a la retribución del Profesorado numerario de las Universidades, de conformidad con las disposiciones legales anteriormente establecidas.

Artículo noventa y dos.—Los ingresos por descuento de habilitación de material y personal, ejercida por el Administrador general de la Universidad, se destinarán a la Mutualidad de Catedráticos numerarios, que será única para todas las Universidades.

Artículo noventa y tres.—Los ingresos por jubilaciones figurarán en el Presupuesto para ser destinados a nuevas publicaciones y al abono de honorarios o derechos de los autores respectivos.

Artículo noventa y cuatro.—Los legados y donativos, cuando no dispongan lo contrario el testador o donante y los abintestatos, se entenderán percibidos para incremento del capital universitario; en otro caso figurarán como ingresos en el Presupuesto del año siguiente.

También se destinarán a capitalización, además de los recursos determinados en el apartado a) del artículo ochenta y cuatro, el superávit de las cuentas anuales, que no podrán ser aprobados si no se justifica en ellas la capitalización correspondiente al ejercicio anterior, presentando, al efecto, la relación por duplicado de los bienes y valores que al fin de cada ejercicio constituyan la totalidad del capital universitario.

La obligación de capitalizar determinada en este Ley no será dispensada a las Universidades, mientras no puedan sostener con las rentas gratuitamente al veinticinco por ciento, como mínimo, de los alumnos alojados en los Colegios Mayores de fundación directa universitaria y atender, además, a un posible déficit en el sostenimiento de los mismos. Cuando el Ministerio, a petición de la Universidad, reconozca que se ha acumulado capital suficiente para las indicadas atenciones, se podrá autorizar que los fondos destinados a capitalización se apliquen a los fines de cultura que se estimen convenientes.

Artículo noventa y cinco.—El Patrimonio de las Universidades estará compuesto por los bienes siguientes:

Primero. Los que actualmente posea como propios.

Segundo. Los fondos procedentes de fundaciones docentes civiles extinguidas en el Distrito Universitario.

Tercero. Los que las Leyes le atribuyan actualmente o en lo sucesivo.

Cuarto. Los legados y donaciones de todo género que acepte o reciba para capitalización.

Quinto. Los edificios que se adquieran o construyan y sus accesiones.

Artículo noventa y seis.—El Presupuesto de cada Universidad será único y anual. Se redactará de acuerdo con las disposiciones generales de esta Ley, y se someterá a la aprobación del Ministerio de Educación Nacional. Figurarán en él, en los capítulos de gastos, todos los relativos a los distintos órganos universitarios, con excepción de los Colegios Mayores fundados por iniciativa privada.

Artículo noventa y siete.—El presupuesto universitario será administrado, según las normas generales de contabilidad, por el Rector de la Universidad, como Ordenador de Pagos; el Administrador general y el Interventor general.

Artículo noventa y ocho.—El Administrador general de la Universidad será nombrado por el Ministerio, a propuesta del Rector, y cesará en igual forma. El nombramiento recaerá preferentemente en un Catedrático numerario de Facultad.

Competen al Administrador general de la Universidad las funciones de administración de todo lo concerniente al patrimonio universitario y la colaboración con el Rector o Interventor para la redacción del Presupuesto general de la Universidad.

Ejercerá también el cargo de Habilitado de personal, material y demás servicios para la percepción de los fondos que, por figurar en los Presupuestos generales del Estado, exijan tal actuación, ingresando en el Presupuesto universitario los descuentos propios de este servicio. Quedarán exentos de todo descuento de habilitación los sueldos del personal administrativo y de Bibliotecas.

Artículo noventa y nueve.—El nombramiento y cese del Interventor general compete al Ministerio de Educación Nacional, a propuesta del Rector. El nombramiento deberá recaer en un Catedrático numerario.

Será de su competencia la intervención de todos los gastos e ingresos del Presupuesto general de la Universidad.

Artículo ciento.—El Ministro de Educación Nacional redactará un Reglamento económico por el que se regirán todas las Universidades y fórmulas para los presupuestos y cuentas, así como regulará todo lo relativo a obras urgentes, operaciones de préstamo, cantidades no invertidas y demás extremos que se estimen necesarios para la buena marcha del régimen universitario.

CAPITULO XIII

Disciplina académica

Artículo ciento uno.—El régimen de disciplina en las Universidades se adaptará a las siguientes normas:

a) La disciplina universitaria afectará separadamente:

1) Al personal docente.

2) A los escolares.

3) Al personal de Bibliotecas, Museos y medios didácticos análogos, administrativo y subalterno.

b) Las faltas del personal docente se clasificarán en leves y graves, y dentro de cada uno de estos grupos, según tengan carácter religioso-moral, político, docente o administrativo.

Las faltas leves del personal docente serán sancionadas por el Rector de la Universidad, previa comprobación y asesorado por la Junta de Gobierno.

124 Para la sanción de las faltas graves se requerirá expediente, incoado con conocimiento del Ministerio de Educación Nacional, y, terminada su tramitación, el Rector comunicará la propuesta de sanción al Ministerio para su imposición y ejecución, en su caso. En estas faltas se podrá llegar a imponer la sanción de separación del Cuerpo de Profesores, sin perjuicio de otras a que pudiera haber lugar.

Las funciones de la Junta de Gobierno en materia de disciplina se extenderán también al personal técnico de todos los organismos y servicios universitarios.

Las sanciones graves se harán constar en el expediente personal del interesado, habiéndose de determinar el alcance que haya de atribuírseles, como deméritos computables administrativamente.

c) Las faltas de los escolares se clasificarán en individuales y colectivas, y unas y otras, en leves y graves.

Las faltas leves serán sancionadas siempre con el visto bueno del Rector y previa su comprobación por los Profesores, Decano, Directores de Institutos o Colegios Mayores, según su naturaleza. Se dará cuenta de ellas al correspondiente Mando del Sindicato Español Universitario.

Las faltas graves se sancionarán previo expediente y con conocimiento de la Junta de Gobierno. Tramitado el expediente, la propuesta de sanción que decida el Rector será elevada al Ministerio de Educación Nacional, que la impondrá y ejecutará, en su caso. Se podrá llegar a expulsar al sancionado de una Universidad y aun de todas las Universidades.

Para la mutua repercusión que puedan tener las sanciones impuestas por la Universidad y por el Sindicato Español Universitario, se dictará un Reglamento especial, de común acuerdo con los Ministerios competentes y la Secretaría General del Movimiento.

Las sanciones graves se harán constar en el Libro Escolar.

d) Las faltas del personal administrativo, del de Bibliotecas y órganos análogos y del subalterno se clasificarán igualmente en leves y graves, y se aplicarán para su imposición normas análogas a las establecidas en los apartados anteriores.

La máxima sanción que se podrá imponer será la de separación del servicio a la universidad, sin perjuicio de las que el Ministerio juzgue oportuno imponer al personal que forme parte de Cuerpos dependientes de su jurisdicción. Las sanciones por faltas graves se harán constar en los respectivos expedientes.

En todo expediente disciplinario se pasará pliego de cargos al interesado, que tendrá derecho a contestar.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogadas todas las Leyes, Decretos, Ordenes o Reglamentos sobre régimen universitario que se opongan a lo preceptuado en ella.

Segunda. La ordenación de las enseñanzas en las Facultades universitarias, así como la organización y régimen de las mismas, se determinarán por Decreto aprobado en Consejo de Ministros.

Tercera. El nuevo régimen para todas las Facultades se implantará curso por curso, aplicándose para el primero y para los demás las reglas que estuviesen establecidas; es decir, que la reforma, en cuanto al plan de estudios, se llevará a efecto en forma escalonada.

Cuarta. Para que pueda cumplirse lo ordenado en el artículo veintiuno respecto a la colación del grado de Doctor, será preciso que el Ministerio auto-

rice por Decreto a cada Universidad cuando estime que ha alcanzado plenamente la debida organización. 124

Entretanto, los estudios del grado de Doctor que determinen los Reglamentos podrán cursarse en todas las Universidades, siempre que en ellas estén establecidas las disciplinas necesarias. La tesis será juzgada en la Universidad de Madrid por un Tribunal de cinco Catedráticos de la disciplina objeto de la tesis, de las distintas Facultades de España. En el título se hará constar la Universidad de procedencia, la cual deberá publicar la tesis del nuevo Doctor.

Quinta. Los Centros de Enseñanza Superior del Sacromonte, El Escorial y Deusto, serán reconocidos como adscritos, respectivamente, a las Universidades de Granada, Madrid y Valladolid, si así lo solicitan. Los escolares que cursen en aquellos centros los estudios tradicionalmente dados en los mismos, verificarán obligatoriamente en cualquiera de las Universidades del Estado todas las pruebas académicas que con carácter general se establezcan en los Reglamentos de las Facultades respectivas.

La colación de grados que sirve de base a la expedición de títulos con valor profesional, sólo podrá hacerse en las Universidades del Estado y con arreglo a las normas generales establecidas en esta Ley.

Los referidos alumnos, afiliados al Sindicato Español Universitario, recibirán también obligatoriamente en dichos Centros todas las enseñanzas complementarias que en esta Ley se establecen para los escolares universitarios.

Sexta. Para la implantación de la cultura superior religiosa a que se refiere el capítulo quinto de esta Ley, se dictará el Decreto correspondiente, previo común acuerdo de la Iglesia y el Ministerio de Educación Nacional.

Séptima. Para el cumplimiento del artículo sesenta y dos y siguientes, respecto a Profesores adjuntos, etc., se dictará una disposición especial, manteniéndose hasta entonces el régimen actual.

Octava.—Los Profesores de Escuelas de Veterinaria continuarán en su Escalafón actual, que será declarado a extinguir. Los que ingresen una vez promulgada esta Ley, pasarán a formar parte del Escalafón general de Catedráticos de Universidad.

Novena. Esta Ley deberá ser modificada en cuanto hace referencia a la intervención de los órganos políticos universitarios de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S., cuando por decisión del Mando Nacional del Movimiento se produzca una reforma en la estructura de los mismos.

Décima. Para la implantación de la formación política y de los organismos y servicios a que se refiere el capítulo quinto de esta Ley, se dictarán los Decretos oportunos, de acuerdo con las jerarquías correspondientes, en su caso.

Once. Los actuales Secretarios de las Universidades que ejerzan sus cargos en propiedad en el momento de la publicación de esta Ley continuarán desempeñándolos, aunque no reúnan los requisitos exigidos por el artículo ochenta.

Doce. El régimen económico del capítulo doce no entrará en vigor hasta la promulgación del nuevo Presupuesto.

Trece. Las Clínicas y Hospitales Clínicos, habida cuenta de su doble función, docente y benéfica, tendrán en el Presupuesto de Educación Nacional las consignaciones establecidas en el artículo noventa, apartado b) de esta Ley, sin perjuicio de que sigan en vigor las obligaciones que impone a los organismos afectos el Decreto de veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y uno, sobre coordinación de servicios sanitarios.

Catorce. Dada la naturaleza de esta Ley, que sólo alcanza a la ordenación universitaria, quedan excluidas de sus normas las Escuelas especiales de Arquitectura e Ingenieros, los organismos que de ellas dependan, las Escuelas de formación de sus profesiones auxiliares, así como aquellos Centros de investigación o de estudio que, por referirse a ingeniería o arquitectura, no atañen a la Universidad.

124 Quince. Queda autorizado el Ministro de Educación Nacional para aclarar e interpretar la presente Ley, así como para dictar cuantas disposiciones complementarias sean precisas para su mejor aplicación.

Dada en El Pardo, a veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

Orden de 30 de julio de 1943, sobre remuneraciones por gastos de representación a los Directores y Secretarios de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos de las ciudades que se citan. «B. M.» 6-IX-1943.)

125 Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 12 de enero del corriente año por la que se aprueba el Presupuesto de Gastos de este Departamento,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que, con cargo al capítulo primero, artículo segundo, grupo cuarto, concepto cuarto del referido Presupuesto y con efectos de 1º de enero último, perciban por gastos de representación las remuneraciones de 1.000 y 500 pesetas anuales los Directores y Secretarios, respectivamente, de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos de Almería, Cádiz, Málaga, Sevilla, Toledo, Valencia y Zaragoza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

AGOSTO

Orden de 3 de agosto de 1943, por la que se dispone quede sin efecto lo dispuesto en la orden de 10 de mayo pasado, acordando que los Presupuestos de las Escuelas de Comercio se acomodarán a las partidas y porcentajes que se detallan. («B. M.» 20-IX-1943.)

126

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Dirección de la Escuela Central Superior de Comercio, respecto a la Orden ministerial de 10 de mayo último, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 4 de junio próximo pasado, y en atención a las razones que en el mismo se exponen,

Este Ministerio ha acordado:

Primero. Queda sin efecto lo dispuesto en la citada Orden ministerial de 10 de mayo pasado y, en cumplimiento de lo preceptuado en la Ley de 13 de marzo último y Orden del Ministerio de Hacienda de 6 de abril próximo pasado («Boletín Oficial del Estado» de 16 de marzo y 8 de abril, respectivamente), así como en la Orden ministerial de este Departamento, fecha 30 de abril del año en curso, inserta en dicho «Boletín Oficial» de 7 de mayo siguiente, los Presupuestos de las Escuelas de Comercio se acomodarán a las partidas siguientes y a los porcentajes que se detallan:

Habilitación del Ministerio, 10 por 100.

Personal docente encargado de enseñanzas, en relación con las horas de trabajo de las mismas, 40 por 100.

Esta distribución se verificará de todos los fondos del año, según la producción siguiente: Catedráticos y Profesores especiales, tres partes: Auxiliares, dos partes, y Ayudantes encargados de curso, una parte.

Director, 6 por 100.

Secretario, 5 por 100.

Personal Administrativo del Ministerio, afecto a la Secretaría de los Centros y por partes iguales, prescindiendo de categorías, 8 por 100.

En el caso de que no haya más que un sólo funcionario en la Secretaría del Centro, cobrará el 4 por 100, destinándose el otro 4 por 100 a incrementar la partida de «Fines culturales», la que del 24 por 100 pasaría en tal caso al 28 por 100.

Personal subalterno (según horas de servicio) y prescindiendo de categorías, 7 por 100.

Fines culturales: Becas, Bibliotecas, Material científico y de toda otra clase, Mobiliario y su reparación e imprevistos, el 24 por 100.

La aplicación particular de las cantidades asignadas a este concepto general se hará por la Junta de Gobierno, según las necesidades.

Segundo. Las cantidades en metálico recaudadas en concepto de derechos de Secretaría quedarán englobadas en el fondo común destinado a ser distribuido, según las normas precedentes, entre el personal de todas clases y fines culturales de cada Establecimiento.

126 Tercero. Para todas las demás cuestiones en general se atendrán en un todo a lo establecido en la ya repetida Orden ministerial de 30 de abril último, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» de 7 de mayo siguiente.

Lo gido a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de agosto de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Orden de 4 de agosto de 1943, por la que se crean, con carácter definitivo y con destino a las localidades que se citan, las Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria que se detallan. («B. M.» 4-X-1943.)

127 Ilmo. Sr.: Vistas las copias de las actas juradas reglamentarias, elevadas a este Ministerio por los correspondientes Inspecciones de Enseñanza Primaria para la creación definitiva de las Escuelas Nacionales, que, con carácter provisional, fueron concedidas a los Ayuntamientos que a continuación se detallan, y de acuerdo con lo preceptuado en las respectivas Ordenes de creación provisional,

Este Ministerio ha resuelto:

1.° Que se consideren creadas, con carácter definitivo y con destino a las localidades que se citan, las siguientes Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria:

Una sección de niñas en la Graduada existente en Piedralaves (Avila).

Dos Unitarias de niños y dos de niñas en Villanueva de la Serena (Badajoz).

Una Graduada de niños y otra de niñas, con seis secciones cada una, en Malpartida de Plasencia (Cáceres), a vase de las existentes, creándose al efecto tres secciones de niños, tres de niñas y las dos plazas de Maestros Directores sin grado, con destino a dichas Graduadas.

Una Unitaria de niños, una de niñas y una de párvulos en Palomares del Campo (Cuenca).

Una Unitaria de niños y otra de niñas en el casco, y una Unitaria de niños y otra de niñas en la barriada de San José, del Ayuntamiento de La Rinconada (Sevilla).

Una sección de niñas en el grupo «Calvo Sotelo» y una de párvulos en el Ayuntamiento de Borja (Zaragoza); y

Una Unitaria de niñas en Transmoz (Zaragoza).

2.° La dotación de cada una de estas nuevas plazas de Maestros y maestras nacionales, como se dispuso en las respectivas Ordenes de creación provisional, será la correspondiente al sueldo de entrada de 5.000 pesetas y emolumentos legales con cargo al crédito que para estas atenciones se consigna en el capítulo primero, artículo primero, grupo quinto, concepto primero del Presupuesto de este Departamento; y

3.° Que por quien corresponda y en los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de los Maestros y Maestras nacionales con destino a las plazas que definitivamente se crean en virtud de esta disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de agosto de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

Resolución de 9 de agosto de 1943, reconociendo el Santo Hospital Civil «Generalísimo Franco», de Bilbao, como Institución para realizar los cursos de los estudios de enfermera. («B. M.» 6-IX-1943.)

128 Magfco. y Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Félix Landín Allende, Médico Director del Santo Hospital Civil «Generalísimo Franco», de Bilbao, solicitando se reconozca a dicho Establecimiento como Institución para poder efectuar en el mismo los estudios de Enfermera, conforme determina la Orden de 21 de mayo de 1941,

Esta Dirección General, de acuerdo con el informe emitido por el Decanato de la Facultad de Medicina de esa Universidad, ha resuelto reconocer al Santo Hospital Civil «Generalísimo Franco», de Bilbao, como Institución para realizar en el mismo los cursos de los estudios de Enfermeras.

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el del señor Decano y el del Director del Hospital.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 9 de agosto de 1943.—El Director general, *P. O. Luis Ortiz.*

Magfco. y Excmo. Sr. Rector de la Universidad de Valladolid.

Orden de 10 de agosto de 1943, por la que se crea la ficha de Cátedra en las Universidades. («B. M.» 11-X-1943.)

129 Ilmo. Sr.: En el apartado d) del artículo 59 de la Ley de Ordenación de la Universidad española se dispone, como una obligación de los Catedráticos universitarios, la redacción diaria de la ficha de Cátedra, que debe ser visada por los Decanos.

Las ventajas que la expresada ficha debe proporcionar son de diversa índole, desde su aplicación a fines estadísticos, hasta la formación del archivo en el que conste la labor de los Catedráticos, que, en su día, habrá de servirles de méritos.

Por todo ello, y en aplicación de la Ley de 29 de julio próximo pasado.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Se crea la ficha de Cátedra en las Universidades, que habrá de ser redactada diariamente por todos los Catedráticos numerarios y Profesores encargados de curso o Cátedra.

2.° En la ficha deberá constar la labor desarrollada en las aulas, y cuantas circunstancias e incidentes estimen los Catedráticos y Profesores ser dignos de figurar en ella.

3.° Los Decanos deben visar diariamente las fichas de los Catedráticos o Profesores de su Facultad.

4.° La redacción de las fichas entrará en vigor en el próximo curso 1943-44; y

5.° Las fichas se confeccionarán con arreglo al modelo aprobado por este Ministerio, que a continuación se publica, y tamaño de cuartilla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de agosto de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

129

(Anverso)

FICHA DIARIA DE CATEDRA UNIVERSITARIA CREADA POR ORDEN DE 10 DE AGOSTO DE 1943

Curso de 19..... a 19 .....

Universidad de .....
Facultad de.....
Disciplina de.....
Catedrático o Profesor .....

MES	DIA	LABOR ACADEMICA
.....	.....	.....
		.....
		.....
		.....
.....		.....
		.....
		.....
		.....
.....		.....
		.....
		.....
		.....

(Reverso)

MES	DIA	LABOR ACADEMICA
.....	.....	.....
		.....
		.....
		.....
.....		.....
		.....
		.....
		.....
.....		.....
		.....
		.....
		.....

V.º B.º:
El Decano

..... de ..... de 19.....
El Catedrático de la asignatura,

Orden de 10 de agosto de 1943, por la que se crea el servicio diario de ordenación e inspección de la vida interna de las Facultades Universitarias. («B. O. E.» 21-VIII-1943; «B. M.» 4-X-1943.)

130

Ilmo. Sr.: En el artículo 18, letra g) de la Ley de Ordenación de la Universidad Española, se establece que habrá de organizarse un servicio diario de inspección de la vida interna de cada Facultad, a cargo de un Profesor universitario.

Por tanto, y en cumplimiento de dicha Ley,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se crea el servicio diario de ordenación e inspección de la vida interna de las Facultades universitarias.

2.º Dichos cargos de Encargados de los expresados habrán de recaer en un Profesor universitario, nombrado por el Rectorado respectivo a propuesta de los Decanos.

3.º Las atribuciones de estos Profesores Encargados del servicio serán de dos clases: directivas delegadas sobre los alumnos, cuidando del mantenimiento del orden y la disciplina en la Facultad, cuando no esté presente el Decano, e informativa sobre las necesidades docentes de la Facultad, asistencia a clase del Profesorado, etc.

4.º Los Profesores Encargados del servicio darán cuenta diariamente a los Decanos del desarrollo de la vida universitaria dentro de la Facultad.

5.º Si en cualquier momento ocurriera un incidente de carácter grave dentro del recinto de la Facultad, el Profesor Encargado del servicio lo pondrá en conocimiento del Decano y éste del Rector para intervenir en la forma que proceda.

6.º Si en un mismo edificio universitario existieran varias Facultades y ocurriese algún incidente entre alumnos de varias de ellas, intervendrá el Profesor Encargado del servicio presente de mayor categoría o antigüedad.

7.º Los Profesores Encargados del servicio percibirán las gratificaciones correspondientes que se señalen por el servicio que presten.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de agosto de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Orden de 10 de agosto de 1943 por la que se dispone queden creadas como Facultades Universitarias las actuales Escuelas de Veterinaria. («B. O. E.» 21-VIII-1943.)

131

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del artículo 15 de la Ley de Ordenación de la Universidad española,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Las actuales Escuelas de Veterinaria de Córdoba, León, Madrid y Zaragoza quedan creadas como Facultades Universitarias, dependiendo de las Universidades de Sevilla, Oviedo, Madrid y Zaragoza denominándose en adelante como tales Facultades.

2.º Los Rectores de Sevilla, Oviedo, Madrid y Zaragoza, propondrán con arreglo al artículo 43 de la Ley de 29 de julio del corriente año, el nombramiento de los Decanos de las nuevas Facultades.

Hasta tanto que no se hagan los nombramientos de dichos Decanos, desempeñarán provisionalmente tales cargos los actuales Directores de las antiguas Escuelas de Veterinaria.

131 3.° La Dirección de Enseñanza profesional y Técnica hará entrega, previo inventario, a la de Enseñanza Universitaria de la documentación perteneciente a las Escuelas expresadas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de agosto de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Orden de 10 de agosto de 1943, disponiendo queden sin efecto todas las agregaciones de Catedráticos numerarios en activo, de Universidad. («B. O. E.» 19-VIII-1943; «B. M.» 20-IX-1943.)

132 Ilmo. Sr.: En cumplimiento de la letra d) del artículo 59 de la Ley de Ordenación de la Universidad española de 29 de julio próximo pasado,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Quedan sin efecto todas las agregaciones de Catedráticos numerarios en activo de Universidad, sea cual sea el Centro en que presten actualmente sus servicios, y la disposición legal por la que fueron a ellos agregados.

Los Catedráticos aludidos deberán presentarse en su Universidad de origen con tiempo suficiente para tomar parte en los exámenes de septiembre.

2.° Los señores Rectores comunicarán a este Ministerio, antes del 25 de septiembre, los Catedráticos de sus respectivas Universidades que se hayan reintegrado a sus destinos y aquellos que hubieran dejado de hacerlo; y

3.° Aquellos Catedráticos que percibieran sus haberes por habilitación distinta de la de su Centro de origen, serán dados de baja de las nóminas en que estuvieran agregados en 30 de septiembre y dados de alta en las de sus Universidades, por orden de sus Rectores, cuando hubieran hecho su presentación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de agosto de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Orden de 12 de agosto de 1943, por la que se aprueba el Reglamento del Laboratorio Central Oficial de Comprobaciones Eléctricas de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales. («B. O. E.» 24-IX-1943; «B. M.» 25-X-1943.)

133 Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de Reglamento del Laboratorio Central Oficial de Comprobaciones Eléctricas, formulado por la Dirección de la Escuela de Ingenieros Industriales, y dada su importancia y conveniencia, ya que ha de contribuir eficazmente no sólo a la enseñanza de la correspondiente disciplina, sino que también a los trabajos que se encomienden por la Dirección General o Consejo Superior de Industrias y organismos particulares,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de agosto de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Resolución de 13 de agosto de 1943, sobre exención de Timbre a los beneficiarios de familias numerosas. («B. M.» 11-X-1943.)

Por la Dirección General de Timbre y Monopolios, en oficio fecha de 5 del actual, se comunica a ésta de Enseñanza Media lo siguiente: **134**

«Ilmo. Sr.: Se ha recibido en este Centro directivo la comunicación de la Sección de Becas y Matrículas gratuitas, por la que se consulta si las instancias, solicitudes o cualquiera otro documento formulado por los beneficiarios de familias numerosas para la obtención del privilegio concedido por la Ley de 1° de agosto de 1941 están exentos de Timbre. y como contestación al mismo, manifiesto a V. I. que, no especificados aquéllos en la Ley y Reglamento de protección citada, ni tampoco en la del Timbre del Estado de 18 de abril de 1932, que, por el contrario, determina en su artículo 31 que las exenciones del 203, de la misma, no alcanzarán nunca a tales documentos, hay que estar a lo preceptuado y exigir el reintegro correspondiente, que es el de 1,50 pesetas, teniendo en cuenta, en relación con su escritura, lo determinado por el artículo segundo, a los efectos de la tributación correspondiente.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 13 de agosto de 1943.—*Luis Ortiz.*

Sr. Jefe del Registro General de este Ministerio.

Resolución de 19 de agosto de 1943, autorizando al Colegio Oficial de Doctores y Licenciados para que admita colegización a los Doctores y Licenciados que estén en las condiciones que se determinan. («B. O. E.» 14-X-1943; «B. M.» 6-IX-1943.)

Vista la consulta elevada por V. S. con fecha 28 de julio último referente a la colegiación de los Licenciados sancionados con la separación de sus cargos oficiales en virtud de expediente de depuración, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Justicia de 22 de mayo de 1943 («Boletín Oficial del Estado del 3 de junio), **135**

Esta Dirección General ha acordado manifestarle que por su parte no encuentra inconveniente en que sean admitidos en ese Colegio los licenciados que se hallen en dichas condiciones, siempre que en la Orden de separación no se especifique expresamente que quedan inhabilitados para el ejercicio de la Enseñanza o que los antecedentes que con relación a los interesados tenga o pida el Colegio aconsejen a la Junta de Gobierno del mismo la no admisión como colegiados de los repetidos licenciados.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid 19 de agosto de 1943.—El Director general, *Luis Ortiz.*

Sr. Decano del Colegio Oficial de Doctores y Licenciados de Madrid.

Orden de 21 de agosto de 1943, sobre nueva organización administrativa e inspectora de la Residencia «Generalísimo Franco» e Internado «Hispano Marroquí», Centros dependientes del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ramiro de Maeztu», de Madrid. («B. O. E.» 14-X-1943; «B. M.» 13-IX-1943.)

Ilmo. Sr.: La actual organización administrativa e inspectora de la Residencia «Generalísimo Franco» e internado «Hispano Marroquí», Centros dependientes **136**

136 del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ramiro de Maeztu», de Madrid, no responde, según aconseja la experiencia, al sentido eficaz que debe presidir la marcha de dichos Establecimientos. Conviene, pues, modificar aquélla, para lo cual ha de tenerse en cuenta no sólo lo que sugiere como modificable la práctica seguida, sino lo que el movimiento económico de ambos Internados, junto con la creciente labor administrativa impone fijando un nuevo criterio en bien del servicio y eficacia de la función directora; por lo que,

Este Ministerio ha resuelto:

1.° Los nombramientos de Inspectores-jefes como de los Inspectores de la Residencia «Generalísimo Franco» e Internado «Hispano Marroquí», serán hechos por los Rectores correspondientes, previa conformidad del Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ramiro de Maeztu», de Madrid, que deberán ser elegidos entre el Profesorado adjunto de este Centro.

2.° Para los servicios económico-administrativo de dichos Internados se creará una Secretaría en la que se centralizará el régimen financiero de los mismos; y

3.° Al frente de dicha Secretaría figurará un Secretario-Administrador cuyo nombramiento será hecho por Orden ministerial, cumplidas previamente las prescripciones del Decreto de 4 de diciembre de 1941, asignándole la remuneración anual que determine el Reglamento económico de ambos Centros.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de agosto de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

Orden de 26 de agosto de 1943, por la que se dispone que para la obtención del título de Profesor de Dibujo en las Escuelas Central y Superiores de Bellas Artes se dispensa de cursar las asignaturas prácticas a los artistas que hayan obtenido Medalla de Honor o Primera Medalla, en las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes. («B. O. E.» 5-IX-1943; «B. M.» 4-X-1943.)

137 Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de don Francisco Asorey González, en súplica de que le sea dispensada la aprobación de las asignaturas prácticas para la obtención del título de Profesor de Dibujo, en atención a haber sido galardonado con Primera Medalla en Exposición Nacional de Bellas Artes; y

Resultando que la Escuela Central de Bellas Artes de San Fernando y el Consejo Nacional de Educación informan favorablemente la petición del señor Asorey, por entender que la citada alta recompensa oficial es muy suficiente garantía de los conocimientos técnicos y dotes artísticos del peticionario, si bien el Consejo Nacional de Educación informa en el sentido de que tal merced debe hacerse extensiva a aquellos artistas que hubieren alcanzado Primera Medalla en Exposición Nacional de Bellas Artes;

Considerando que, como estiman los informantes, la obtención de altas recompensas en las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes es garantía suficiente de los conocimientos técnicos y dotes artísticas del expositor galardonado, en orden, especialmente, a la medida que supondría la aprobación de las asignaturas prácticas de la Carrera de Profesor de Dibujo:

Considerando, igualmente, indudable la conveniencia para el interés de la enseñanza, de que, por las facilidades otorgadas, aspirasen al citado Título las

personalidades artísticas de alto relieve, que podrían así dedicarse a la labor docente de la enseñanza Media, para cuya función se exige la posesión del repetido Título; 137

Considerando que al ser atendida la petición formulada por el señor Asorey, procede hacer extensivos los beneficios a él otorgados a todos aquellos artistas que se encontraren en análoga situación, por lo que,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Escuela Central de Bellas Artes de San Fernando y el Consejo Nacional de Educación, ha tenido a bien disponer que para la obtención del Título de Profesor de Dibujo en las Escuelas Central y Superiores de Bellas Artes se dispensa de cursar las asignaturas prácticas a los artistas que hayan obtenido Medalla de Honor o Primera Medalla en las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de agosto de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

Orden de 26 de agosto de 1943, por la que se clasifican como benéficas las dos fundaciones instituidas en Valencia y en Sagunto, denominadas, respectivamente, «Josefa Romero» y «Vicente Villaplana». («B. M.» 27-IX-1943.)

Ilmo. Sr.: Visto el oficio del Rectorado de la Universidad de Valencia, fecha 7 de agosto del año en curso, en que interesa que, como complemento de la Orden ministerial fecha 5 de junio último, por la que se clasifican las Fundaciones benéfico-docentes «Josefa Romero» y «Vicente Villaplana», se dicte otra Orden declarando y haciendo constar que entre los Patronos designados por la fundadora figura don Pablo Carráu Carsi, que asimismo quien en la indicada Orden es nombrado como don José María Carráu Juan, y que el Patrono fallecido fue este señor y no el señor Carráu Carsí; 138

Vista la expresada Orden de este Departamento, fecha 5 de junio último, clasificadora de las Fundaciones benéfico-docentes que quedan indicadas;

Vista la instancia, fechada en Valencia a 39 de septiembre de 1941, por la que se pide la clasificación como benéficas de enseñanza de las dos indicadas Fundaciones; y

Vista la cláusula cuarta, letra F, de la escritura expresiva del acta de constitución de las expresadas Fundaciones, otorgada en Valencia a 7 de agosto de 1941; y

Resultando que en el indicado apartado, letra F, se dice a la letra: «La designación de entre los que figuren en la terna de los jóvenes que han de disfrutar las becas la hará, sin ulterior recurso, una Junta compuesta por el Ilmo. Sr. Rector de la Universidad, el señor Carráu Juan, don Pablo Carráu Carsí, don Salvador Tuset y Tuset y el presente Notario. A estos últimos les sustituirán a su fallecimiento los que cada uno de ellos nombre, y por el mismo procedimiento serán en lo sucesivo reemplazados. Si no hubiesen hecho la designación, les sustituirán los Decanos de las cuatro Facultades»;

Resultando que en el número sexto de la indicada instancia, fecha 30 de septiembre de 1941, se dice a la letra: «La señora fundadora designó, con las más amplias facultades, como Patronos y Administradores de la Fundación, al Ilmo. señor Rector de esta Universidad, al señor Director del Instituto, don José María Carráu Carsí, don Salvador Tuset y Tuset y don Salvador Romero Redón, previniendo que a estos últimos les sustituirán a su fallecimiento los que cada uno de ellos nombre, y por el mismo procedimiento serán en lo sucesivo reem-

138 plazados; si no hubiesen hecho la designación, les sustituirán los Decanos de las cuatro Facultades. De los designados, don José María Carráu y Juan premurió a la causante, por lo que ha sido sustituido por el señor Decano de la Facultad de Ciencias;

Teniendo en cuenta que las rectificaciones propuestas por el Rectorado en su indicado oficio de fecha 7 del mes en curso son procedentes por referirse a un error de apellido y a un cambio respecto al nombre de uno de los Patronos fallecidos, omitiendo el de otro, a quien, según los títulos transcritos, corresponde formar parte del Patronato, por lo que,

Este Ministerio ha acordado que hechas las debidas rectificaciones, se publique de nuevo la indicada Orden ministerial de este Departamento, fecha 5 de junio último, enmendada en forma, procediendo queda redactada como a la letra sigue:

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes instruidos para clasificar como Fundaciones benéficas de enseñanza las instituidas en Valencia y en Sagunto, de la misma provincia, por la señora doña Josefa Romero Aralandí; y

Resultando que a 12 de agosto de 1930, y ante el Notario de Valencia don Salvador Romero Redón, la causante otorgó testamento, por cuya cláusula cuarta dispuso: «Que en remanente de todos sus bienes, derechos y acciones presentes y futuros instituye, por todo el tiempo que las Leyes permitan, dos Fundaciones, distribuyendo el capital por mitad entre las dos, destinadas ellas a costear carreras a jóvenes pobres de Valencia y de Sagunto; que la instituida en Valencia se denominará «Josefa Romero» y estará afecta a costear todos los gastos de matrícula, libros, manutención y hospedaje durante el curso de los estudios del grado de Bachiller y cualquier carrera que elijan a tantos jóvenes pobres de la capital cuanto lo permitan las rentas, así como la Fundación instituida en Sagunto se denominará «Vicente Villaplana» y tendrá por fin sufragar los mismos gastos y para los mismos cursos académicos a tantos jóvenes pobres de Sagunto cuanto lo permitan las rentas especialmente asignadas a esta Fundación, exigiéndose a los beneficiados por esta última el requisito de ser alumnos de las Escuelas públicas de Sagunto;

Resultando que para entrambas Fundaciones designa un mismo Patronato, constituido en Junta compuesta por el Rector de la Universidad, por el Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media, por don José María Carráu Juan, por don Pablo Carráu Carsí y don Salvador Tuset y Tuset y por el Notario señor Romero Redón, sustituyendo a los últimos los que ellos mismos designen o los Decanos de las Facultades Universitarias;

Resultando que por disposición expresa de la otorgante, queda el Patronato relevado de la obligación de rendir cuentas de ambas Fundaciones y autorizado, en el supuesto de extinguirse alguna de ellas, para destinar el capital a lo que la expresada Junta determine;

Resultando respecto a la Fundación «Vicente Villaplana», que el Patronato, según acta de 7 de agosto de 1941, ha formulado su Reglamento con arreglo a lo que dispuso la fundadora;

Resultando que los bienes fundacionales de la últimamente indicada Obra se encuentran constituidos por títulos mobiliarios, valores industriales y metálico, ascendentes a 597.078,96 pesetas;

Resultando respecto a la Fundación instituida en Valencia, denominada «Josefa Romero», que el Contador-Partidor don Pablo Carráu Carsí procedió a formular el cuaderno particional, en el cual debidamente, protocolizado, se adjudican para la Fundación títulos y valores que ascienden a 549.730,26 pesetas;

Resultando que a la cantidad anteriormente indicada hay que añadir el valor de los títulos adquiridos por los Albaceas y Patronos, con cargo a las rentas de los bienes durante la pro-indivisión, y que ascienden a 47.336,70 pesetas;

Resultando asimismo que, por lo que concierne a la Fundación «Josefa

Romero» el Patronato ha fijado las condiciones de la Obra, reglamentándose según las cláusulas del testamento; 138

Resultando que, publicados los edictos reglamentarios, contra la clasificación que se pretende no se ha formulado reclamación alguna;

Vistos los artículos 39, 40, 43 y 44 de la Instrucción general de 24 de julio de 1913 y los 2º, 4º y 11 del Real decreto de 27 de septiembre de 1912;

Considerando la existencia de dos Fundaciones benéficas de enseñanza de carácter privado, con fines propios y medios económicos bastantes para que cada una de ellas pueda subsistir sin necesidad de ser socorrida por nadie;

Considerando, a tenor de las disposiciones contenidas en el título fundacional testamentario, que procede confiar el Patronazgo a una Junta formada por las personas antes citadas y que, en caso de fallecimiento de alguno de los indicados Vocales, que no lo sea por razón de su cargo público, se ha de designar para sustituirlos a los Decanos de las Facultades Universitarias, motivo por el cual, y habiendo fallecido los señores Carráu Juan y Romero Redón, aparecen designados como sustitutos los Decanos de las Facultades de Derecho y de Ciencias, quienes, según se hace constar, a falta de disposición especial que regule cuáles de dichas Facultades habrán de ser preferidas, han sido nombrados aleatoriamente;

Considerando, según el artículo 11 del Real decreto de 27 de septiembre de 1912, que los títulos y valores que no estén constituidos en inscripciones intransferibles de la Deuda del Estado a nombre de la Fundación deben convertirse en los que preceptúa la indicada norma;

Visto el informe emitido por la Abogacía del Estado respecto a la clasificación de cada una de las dos expresadas Instituciones, de conformidad con el mismo y a propuesta de la Sección de Fundaciones benéfico-docentes,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Clasificar como benéficas, dedicadas a la enseñanza, de carácter privado, a cada una de las dos Fundaciones instituidas por la señora doña Josefa Romero Aralandí, en Valencia y en Sagunto, denominadas, respectivamente, «Josefa Romero» y «Vicente Villaplana».

2.º Aprobar lo reglamentado por el Patronato respecto a cada una de ellas.

3.º Confirmar a la Junta de Patronos para ambas, constituidas por los señores que en la actualidad la integran, a tenor de las normas expresadas en la referida escritura de constitución de las Fundaciones y según se consigna en la instancia formulada para obtener esta clasificación y conforme hace constar el Rectorado de la Universidad de Valencia en su expresado oficio de 7 de agosto del año en curso, Junta que queda relevada de la doble obligación de formular presupuestos y rendir cuentas anuales, aunque siempre en el deber a atemperarse a las normas y prácticas establecidas para las Fundaciones sujetas al Protectorado de Educación Nacional.

4.º Que el Patronato, coadyuvado por la Junta Provincial de Beneficencia, proceda inmediatamente a la conversión de los títulos y valores en una lámina intransferible de la Deuda Pública a nombre de la persona jurídica fundacional, dando cuenta al Ministerio de haberlo hecho así.

5.º Que de la presente Orden, a más de publicarse en los periódicos oficiales, se comuniquen cuantos traslados preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo y uno, además, al Ilmo. Sr. Director general de lo Contencioso del Estado para la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, según los artículos 264 y sus concordantes del Reglamento de 29 de marzo de 1941.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de agosto de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Orden de 27 de agosto de 1943 por la que se determina plazo para solicitar el nombramiento de Ayudantes numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media. («B. O. E.» 9-IX-1943.)

139 Ilmo. Sr.: El párrafo segundo del número quinto de la Orden de 1° de septiembre de 1938 dispone que no podrían alcanzar la categoría de Ayudantes numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media aquellos que siendo interinos, el Real Decreto de 5 de marzo de 1928 les concedió el derecho de obtenerla, previa justificación de los servicios prestados.

Sin embargo, aquellos Ayudantes interinos que se encontraban en activo servicio en zona nacional obtuvieron las ventajas que concedía dicho Real Decreto como el número primero de la Orden de 6 de abril de 1938, beneficios a los que no pudieron acogerse los que, bien por su residencia habitual o accidental, estuvieron en zona no liberada.

Esto ofrece una desigualdad que ha de corregirse, por lo que,

Este Ministerio ha resuelto:

1.° Todos los Ayudantes interinos gratuitos, nombrados al amparo del Real Decreto de 31 de enero de 1919, que en el curso 1935-1936 contasen con cinco o más nombramientos de Ayudantes interinos de Institutos Nacionales de Enseñanza Media podrán solicitar de este Departamento ministerial la consideración de Ayudantes numerarios.

2.° Dicho extremo será probado en la hoja de servicios que habrán de unir a las instancias, que serán informadas por los respectivos Directores, así como respecto a los antecedentes político-sociales de los solicitantes, y

3.° El plazo que se concede para la admisión de las indicadas instancias terminará el día 30 de septiembre próximo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de agosto de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Excmo. Sr. Director de Enseñanza Media.

SEPTIEMBRE

Orden de 1 de septiembre de 1943 por la que se dispone cesen el día 30 de los corrientes, las agregaciones de Catedráticos y Profesores como los Encargados de curso de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media. («B. O. E.» 4-IX-1943.)

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto:

1.° Que el día 30 de los corrientes cesen los Encargados de curso y Profesores especiales interinos de Lengua vivas, sin excepción, de todos los Institutos Nacionales de Enseñanza Media. 140

2.° También cesarán todas las agregaciones tanto de Catedráticos, Profesores y adjuntos, los que se reintegrarán a sus respectivos destinos, excepto aquellos que tengan encomendados servicios por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas y siempre que esta entidad estime que por el curso 1943-44, deban continuar su actual situación.

3.° Se considerarán también, y en dicha fecha, caducadas las disposiciones en virtud de las que se acordó el desempeño de enseñanzas en concepto de «acumuladas» por catedráticos y profesores; y

4.° Por el señor Rector de la Universidad de La Laguna, con el asesoramiento del señor Inspector de Enseñanza Media, con destino en el archipiélago canario, se formulará propuesta de Profesores Adjuntos interinos para el curso 1943-44, con destino en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, dependientes de dicho Rectorado,

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de septiembre de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

Orden de 3 de septiembre de 1943, disponiendo que los Catedráticos de «agricultura», de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, se agrupen por orden de antigüedad con los de «Ciencias Naturales». («B. O. E.» 9-IX-1943; «B. M.» 20-IX-1943.)

Ilmo. Sr.: Extinguidos los derechos concedidos a los alumnos que comenzaron sus estudios por los planes de Bachillerato de 1903 y 1934, para finalizar por estos planes su carrera y no figurando como Cátedra en el vigente plan de Enseñanza la disciplina de «Agricultura». 141

Este Ministerio ha resuelto:

141 1.° A partir de esta fecha no se anunciará para su provisión, por los turnos establecidos, ninguna de las Cátedras vacantes o que vacaren en lo sucesivo de «Agricultura».

2.° Los actuales Catedráticos de dicha materia se agruparán por orden de antigüedad con los de «Ciencias Naturales».

3.° En aquellas localidades en donde haya establecidos dos o más Institutos y en alguno de los alumnos figura como vacante actualmente la Cátedra de «Ciencias Naturales», pasará a ser ocupada por el Catedrático de «Agricultura» que figure en uno de los Institutos de la misma localidad, y en todo caso en aquellos Institutos en donde esté vacante la referida Cátedra de «Ciencias Naturales» y en su cuadro de profesores figure el de «Agricultura», pasará ésta a ocupar aquélla.

Se exceptúan de esta medida, para su aplicación inmediata, aquellos institutos cuyas Cátedras de «Agricultura» están anunciadas, para su provisión, por concurso de traslado.

4.° En vista que las materias que comprende la Cátedra de «Ciencias Naturales» figuran en cinco cursos del vigente plan de Bachillerato, explicarán turnándose cada año académico, y en aquellos Institutos en donde existan dos Catedráticos de «Ciencias Naturales» las materias correspondientes a los mismos, y también en forma de turno, las de séptimo; y

5.° A medida que se vayan produciendo las vacantes por jubilación o fallecimiento, en el grupo de Catedráticos de «Agricultura», las dotaciones se irán aplicando para el sostenimiento de Cátedras fundamentales del Bachillerato.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de septiembre de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

Orden de 4 de septiembre de 1943, por la que se disponen las disciplinas que componen el primer curso de la Facultad de Veterinaria. («B. O. E.» 8-IX-1943; «B. M.» 20-IX-1943.)

142 Ilmo. Sr.: Publicada y vigente la Ley de Ordenación de la Universidad española y sin perjuicio de que en cumplimiento del artículo 16 de dicha Ley se promulguen en su día los Decretos reglamentando la organización de cada Facultad que ya han sido estudiados por las respectivas Facultades e informados por los Consejos Nacional de Educación y Rectores, y con el objeto de facilitar la matrícula a los escolares de los primeros cursos,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Que las disciplinas que componen el primer curso de la Facultad de Veterinaria son las siguientes:

Matemáticas especiales.
Física aplicada.
Química aplicada.
Biología aplicada.
Histología.
Zoología médica y agrícola.
Embriología.
Anatomía descriptiva y topográfica.
Morfología externa de los animales.

Segundo. Los estudios de dichas disciplinas se realizarán en dos cuatri-

mestres, divididos en la siguiente forma: 142

Cuatrimestre primero.—Matemáticas especiales.
Física aplicada.
Biología aplicada.
Histología.
Anatomía descriptiva y topográfica.
Cuatrimestre segundo.—Química aplicada.
Zoología médica y agrícola.
Anatomía descriptiva y topográfica.
Morfología externa de los animales.
Embriología.

Tercero. Las Universidades abrirán matrícula oficial para el indicado primer curso desde el cinco de septiembre corriente al cinco de octubre próximo, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Orden de este Departamento de 10 de agosto último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de septiembre de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Orden de 4 de septiembre de 1943, por la que se disponen las disciplinas que componen el primer curso de la Facultad de Filosofía y Letras. («B. O. E.» 7-IX-1943; «B. M.» 20-IX-1943.)

Ilmo. Sr.: Publicada y vigente la Ley de Ordenación de la Universidad española y sin perjuicio de que en cumplimiento del artículo 16 de dicha Ley se promulguen en su día los Decretos reglamentando la organización de cada Facultad, que ya han sido estudiados por las respectivas Facultades e informados por los Consejos Nacional de Educación y de Rectores, y con el objeto de facilitar la matrícula a los escolares de los primeros cursos, 143

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Que las disciplinas que componen el primer curso de la Facultad de Filosofía y Letras son las siguientes:

Lengua latina.
Lengua griega o árabe.
Lengua y Literatura españolas.
Historia general de la Cultura.
Historia del Arte.
Fundamentos de Filosofía.

Segundo. Los estudios de dichas disciplinas se realizarán en dos cuatrimestres divididos en la siguiente forma:

Cuatrimestre primero.—Lengua latina.
Lengua griega o árabe.
Lengua y Literatura españolas.
Historia general de la Cultura (antigua y media).
Historia del Arte (oriental).
Fundamentos de Filosofía.
Cuatrimestre segundo.—Lengua latina.
Lengua griega o árabe.
Lengua y Literatura españolas.
Historia general de la Cultura (moderna y contemporánea).

143 Historia del Arte (clásico).
Fundamentos de Filosofía.

Tercero. La asignatura de Lengua griega se considera obligatoria para los alumnos que cursen los estudios de la Sección de Filología clásica, y la de Lengua árabe para los que cursen los estudios de la Sección de Filología semítica.

Cuarto. Las Universidades abrirán matrícula oficial para el indicado primer curso desde el cinco de septiembre corriente al cinco de octubre próximo, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Orden de este Departamento de 10 de agosto último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de septiembre de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Orden de 4 de septiembre de 1943, por la que se disponen las disciplinas que componen el primer curso de la Facultad de Ciencias. («B. O. E.» 7-IX-1943; «B. M.» 20-IX-1943.)

144 Ilmo. Sr.: Publicada y vigente la Ley de Ordenación de la Universidad española y sin perjuicio de que en cumplimiento del artículo 16 de dicha Ley se promulguen en su día los Decretos reglamentando la organización de cada Facultad, que ya han sido estudiados por las respectivas Facultades e informados por los Consejos Nacional de Educación y de Rectores, y con el objeto de facilitar la matrícula a los escolares de los primeros cursos,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Que las disciplinas que componen el primer curso de la Facultad de Ciencias son las siguientes:

Sección de Físico-matemáticas (dos cuatrimestres).
Análisis matemático (el número real, Algebra lineal, número complejo, cálculo diferencial).
Geometría analítica y proyectiva, 1.º
Trigonometría (plana y esférica, con sus aplicaciones a la Cosmografía y Topografía).
Mecánica física.
Seminario matemático.
Sección de Químicas (dos cuatrimestres).
Química experimental.
Matemáticas especiales, 1.º
Geología con Nociones de Geoquímica.
Biología.
Sección de Naturales (dos cuatrimestres).
Matemáticas especiales.
Química experimental.
Física general.
Biología general.
Geología general.
Técnica micrográfica, clases prácticas.

Segundo. Los programas de las asignaturas de Química experimental y Física general serán redactados de común acuerdo por la Facultad de Ciencias con la de Farmacia y con la de Medicina.

Tercero. Las Universidades abrirán matrícula oficial para el indicado primer curso desde el cinco de septiembre corriente al cinco de octubre próximo,

teniendo en cuenta lo dispuesto en la Orden de este Departamento de 10 de agosto último. 144

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de septiembre de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr.: Director general de Enseñanza Universitaria.

Orden de 4 de septiembre de 1943, por la que se disponen las disciplinas que componen el primer curso de la Facultad de Medicina. («B. O. E.» 7-IX-1943; «B. M.» 20-IX-1943.)

Ilmo. Sr.: Publicada y vigente la Ley de Ordenación de la Universidad española y sin perjuicio de que en cumplimiento del artículo 16 de dicha Ley se promulguen, en su día, los Decretos reglamentando la organización de cada Facultad, que ya han sido estudiados por las respectivas Facultades e informados por los Consejos Nacional de Educación y de Rectores, y con el objeto de facilitar la matrícula a los escolares de los primeros cursos, 145

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Que las disciplinas que componen el primer curso de la Facultad de Medicina son las siguientes:

Física general.

Química experimental.

Anatomía descriptiva y topográfica.

Técnica anatómica (primer curso).

Histología y Embriología general.

Fisiología general y Química biológica.

Segundo. Los estudios de las mismas se realizarán en dos cuatrimestres, divididos en la siguiente forma:

Cuatrimestre primero.—Física general. Química experimental. Anatomía descriptiva y topográfica. Técnica anatómica (primer curso).

Cuatrimestre segundo.—Anatomía descriptiva y topográfica. Técnica anatómica (primer curso). Histología y Embriología general. Fisiología general y Química Biológica.

Tercero. Las asignaturas de Química experimental y Física general se cursarán en la Facultad de Ciencias y sus programas serán redactados de común acuerdo por ambas Facultades de Ciencias y Medicina.

Cuarto. Las Universidades abrirán matrícula oficial para el indicado primer curso desde el 5 de septiembre corriente al 5 de octubre próximo, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Orden de este Departamento de 10 de agosto último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de septiembre de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Orden de 4 de septiembre de 1943, por la que se disponen las disciplinas que componen el curso preparatorio de la Facultad de Farmacia. («B. O. E.» 7-IX-1943; «B. M.» 20-IX-1943.)

Ilmo. Sr.: Publicada y vigente la Ley de Ordenación de la Universidad española y sin perjuicio de que en cumplimiento del artículo 16 de dicha Ley se 146

146 promulguen, en su día, los Decretos reglamentando la organización de cada Facultad, que ya han sido estudiados por las respectivas Facultades e informados por los Consejos Nacional de Educación y de Rectores, y con el objeto de facilitar la matrícula a los escolares de los primeros cursos,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Que las disciplinas que componen el curso preparatorio de la Facultad de Farmacia son las siguientes:

Química experimental,
Física general.
Geología.
Biología.
Matemáticas especiales.

Segundo. Las asignaturas de Química experimental y Física general se cursarán en la Facultad de Ciencias y sus programas serán redactados de común acuerdo por ambas Facultades de Ciencias y Farmacia.

Tercero. Las Universidades abrirán matrícula oficial para el indicado curso preparatorio desde el cinco de septiembre corriente al cinco de octubre próximo, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Orden de este Departamento de 10 de agosto último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de septiembre de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director de Enseñanza Universitaria.

Orden de 4 de septiembre de 1943 autorizando a los Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, para nombrar Ayudantes de clases prácticas cuando las necesidades de la enseñanza lo exijan. («B. M.» 20-IX-1943.)

147 Ilmo. Sr.: Regulados por distintas disposiciones los servicios docentes de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media y próxima la apertura del curso académico 1943-44, es conveniente recordar a los Directores de dichos Centros, a fin de que los intereses de la Enseñanza estén debidamente servidos que para aquellas Cátedras cuyas necesidades exijan un número de profesores superior al que en 1° de octubre venidero figure en activo, que deben cumplir lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto de 19 de febrero de 1942, por lo que

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que cuando las necesidades de la Enseñanza lo exijan, los Directores de los mencionados Establecimientos, y en la forma prevenida en el artículo quinto del Decreto de 19 de febrero de 1942 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de marzo), nombrarán los Ayudantes de clases prácticas que sean necesarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de septiembre de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

Orden de 7 de septiembre de 1943, por la que se crea la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas en la Universidad de Madrid. («B. O. E.» 10-IX-1943; «B. M.» 20-IX-1943.) **148**

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de 29 de julio de 1943,

Este Ministerio ha resuelto que quede creada la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas en la Universidad de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de septiembre de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Orden de 10 de septiembre de 1943 por la que se dispone, para dar cumplimiento a la Ley de Ordenación de la Universidad Española que todos los Centros establecidos en las ciudades de soberanía del Norte de Africa y Zona del Protectorado de Marruecos, pasen a depender del Rectorado de la Universidad de Granada. («B. M.» 11-X-1943.)

Ilmo. Sr.: Establecido en el artículo 12 de la Ley de 29 de julio de 1943 que en el Distrito Universitario de Granada se encuentran comprendidas las ciudades de soberanía del Norte de Africa y Zona del Protectorado de Marruecos, **149**

Este Ministerio ha dispuesto que todos los Centros enclavados en dicha jurisdicción, pasen a depender del Rectorado de la Universidad de Granada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de septiembre de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Orden de 10 de septiembre de 1943, rectificando el apartado 2º de la Orden de 4 del actual, por la que se determinan las disciplinas que componen el curso preparatorio de la Facultad de Farmacia. («B. M.» 20-IX-1943.)

Ilmo. Sr.: Como rectificación al apartado segundo de la Orden de 4 del actual («Boletín Oficial del Estado» del día 7), por la que se determinan las disciplinas que componen el curso preparatorio de la Facultad de Farmacia, **150**

Este Ministerio ha dispuesto que el referido apartado segundo de la expresada Orden quede redactado en la forma siguiente:

«Las cinco asignaturas expresadas en el apartado anterior se cursarán en la Facultad de Ciencias y sus programas serán redactados de común acuerdo por ambas Facultades de Ciencias y de Farmacia.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de septiembre de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Resolución de 14 de septiembre de 1943, por la que se aprueba el proyecto de Reglamento de Régimen Interior de la Escuela Superior de Bellas Artes, de San Carlos, de Valencia. («B. O. E.» 27-IX-1943; «B. M.» 1-XI-1943.)

151 Visto el proyecto de Reglamento de régimen interior elevado a la aprobación de esta Dirección General por la Escuela Superior de Bellas Artes de San Carlos, de Valencia, y los preceptos aplicables del Decreto orgánico de 21 de septiembre de 1942;

Considerando que el artículo 25 de la citada disposición autoriza a las Escuelas de Bellas Artes para elevar a la aprobación de la Superioridad el correspondiente Reglamento de régimen interior, en el que podrían insertarse cuantos preceptos de tal carácter no estén contenidos en el Decreto orgánico ni se opongan a lo en el mismo establecido;

Considerando que el proyecto de Reglamento elevado por la Escuela de Valencia reúne dichos requisitos y encaja perfectamente en la finalidad y límites que el Decreto señaló a estos Reglamentos,

Esta Dirección General ha acordado la aprobación del mencionado proyecto de Reglamento y la publicación del mismo para que surta sus efectos como disposición que ha de regir la vida interna del mencionado Centro académico.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 14 de septiembre de 1943.—El Director general, *Juan de Contreras.*

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanzas Artísticas.

REGLAMENTO DE REGIMEN INTERIOR DE LA ESCUELA SUPERIOR DE BELLAS ARTES, DE SAN CARLOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto de 21 de septiembre de 1942 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de octubre siguiente), eleva esta Escuela a la Dirección General de Bellas Artes, su proyecto de Reglamento de régimen interior acordado por el Claustro de Profesores para su aprobación, si procede.

CAPITULO PRIMERO

De los alumnos

Artículo primero.—Los alumnos de este Centro se distribuirán en oficiales y libres.

Para ingresar en la Escuela deberán, además, de cumplir los requisitos exigidos por el artículo 2.º del Decreto de 31 de septiembre de 1942;

a) Presentar certificado médico oficial, según determinan las disposiciones vigentes.

b) Abonar la cantidad de quince pesetas por derecho de examen y apertura de expediente.

c) Presentar la partida de nacimiento, legalizada si no ha nacido el solicitante en el término municipal de Valencia; y

d) Aportar las pólizas y timbres prevenidos por las disposiciones en vigor.

Artículo segundo.—Para la práctica del examen de cultura general de ingreso

prevenido en el artículo 2.º del Decreto citado, existirá en la Secretaría de la Escuela un cuestionario oficial comprensivo de todas las materias sobre que haya de versar aquél. 151

Artículo tercero.—El alumno suspendido en tres cursos de la misma materia, no podrá matricularse nuevamente en ella, hasta que el Claustro determine que pueda continuar sus estudios.

Artículo cuarto.—Los alumnos oficiales que dejaron de asistir a una clase durante ocho días, o quince si es alterna sin causas plenamente justificadas, perderán el derecho a seguir asistiendo a ellas y a optar a los premios de la misma, en el curso en que hubiesen cometido el número de faltas antes fijado.

Artículo quinto.—Los alumnos quedan sujetos a todas las disposiciones del Reglamento de disciplina escolar universitaria y a las que el Claustro determine como complemento de las referidas disposiciones. Particularmente, serán objeto de formación de expediente disciplinario los alumnos que no observaren una estricta conducta ejemplar en orden a la moralidad.

Artículo sexto.—Los alumnos de nacionalidad portuguesa, hispanoamericana, brasileña y filipina serán considerados como españoles para todos los efectos de este Reglamento.

Los extranjeros no comprendidos en el párrafo anterior disfrutarán de iguales beneficios, salvo que no tendrán derecho a los premios en metálico y pensiones. Unos y otros acreditarán su personalidad por medio de las representaciones de sus países respectivos.

Artículo séptimo.—Los alumnos oficiales formalizarán su matrícula en el mes de septiembre, para lo cual tendrán que abonar la cantidad de veinte pesetas, en papel de Pagos al Estado, por cada asignatura, y veinte pesetas en metálico por cada curso, así como los timbres móviles y pólizas que determine la Ley del Timbre. Esta matrícula tendrá siempre, las dos vigencias preceptuadas por la Legislación. Aquellos alumnos a quienes faltaren una o dos asignaturas para terminar sus estudios, disfrutarán de exámenes extraordinarios en el mes de enero.

Los alumnos efectuarán el pago de cinco pesetas por asignatura, en concepto de derechos de examen, a tiempo de recoger las papeletas, exceptuándose de este pago a los alumnos que tuvieren concedida matrícula gratuita.

Artículo octavo.—Las incompatibilidades para matricularse y examinarse de las diversas asignaturas regirán por un cuadro, organizados por grupos de aquéllas, debidamente graduadas, que figurarán en Secretaría.

Artículo noveno.—A las clases teóricas podrán asistir, como oyentes, cuantos lo desearen, previa la autorización del director y la inscripción correspondiente. Si un oyente faltare al buen comportamiento y disciplina de la Escuela, o de la clase a que concurra, el director podrá retirarle el permiso para asistir a ella. La asistencia a una clase práctica, por personas no matriculadas en ella, queda al arbitrio del director, debiendo verificar, las que sean autorizadas por éste para ello, la inscripción correspondiente. Para unos y otros casos, esas autorizaciones excepcionales sólo podrán disfrutarse durante un curso. En general, para tal asistencia extraordinaria a las clases prácticas, se requerirá, además de la venta del Director, la aprobación del curso preparatorio común. En casos de excepción, podrá eximir de tal exigencia el propio Director.

CAPITULO II

Del Director

Artículo diez.—Son atribuciones del Director:

a) Cumplir y hacer cumplir el Decreto orgánico relativo a estas Escuelas, de 21 de septiembre de 1942, y este Reglamento, así como cuantas disposiciones

151 se dicten por la Superioridad, relativas al orden de los estudios y régimen de la Escuela, y también todo lo referente al gobierno y administración de la misma. En asuntos graves deberá el Director pedir consejo u orientación al Claustro de Profesores, pero la gestión gubernativa será siempre de la exclusiva responsabilidad del Director.

b) Mantener el orden y disciplina dentro de la Escuela.

c) Convocar y presidir el Claustro de Profesores cuando lo crea conveniente y, por lo menos, antes del comienzo y fin de cada curso.

d) Formar al principio de cada año escolar, oyendo al Claustro de Profesores, el cuadro de asignaturas y horas de Cátedra y ponerlo en conocimiento de la Superioridad y del público en general.

e) Designar los días y horas en que hayan de verificarse los exámenes, organizando los Tribunales que tengan que juzgarlos, y despachar los asuntos de la Dirección, marcando las horas en que ha de estar abierta la Secretaría.

f) Amonestar privadamente y suspender, en casos urgentes, en sus cargos, a los Profesores y empleados, pudiendo imponer quince días de suspensión de empleo y sueldo al personal subalterno, dando cuenta a la Superioridad.

g) Ejecutar los acuerdos del Claustro de Profesores.

h) Dirigir, con su informe, las instancias de los Profesores, alumnos y dependientes y evacuar los que se le pidan por la Superioridad.

i) Remitir a la Superioridad una memoria trienal sobre el estado de las enseñanzas, resultados obtenidos por los Profesores y méritos contraídos por los mismos, proponiendo en toda ocasión cuanto crea conducente a la mejora de la enseñanza, sus necesidades y buena administración de la Escuela.

j) Autorizar las certificaciones expedidas por el Secretario.

Artículo once.—Sustituirá al Director, en ausencias, enfermedades y vacantes, el Vicedirector que designe libremente el Ministerio.

CAPITULO III

De los Catedráticos

Artículo doce.—Habrá en la Escuela los Catedráticos que requiera el servicio de la misma y permitan los medios presupuestarios.

Las enseñanzas que no tengan Catedrático titular serán desempeñadas en acumulación por los que lo sean de otras disciplinas análogas y sean designados al efecto por la Dirección al comienzo de cada curso, o bien por los Profesores Auxiliares, hasta tanto adopte otra providencia la Superioridad.

Artículo trece.—Por el servicio de acumulación de enseñanzas, los Catedráticos acreditarán las gratificaciones que permita el Presupuesto del Estado.

Artículo catorce.—Los Catedráticos estarán obligados a obedecer las órdenes del Director, sin perjuicio de su derecho a acudir en alzada a la Superioridad, en los casos que lo estimen oportuno.

Durante las vacaciones y concluidos que sean los exámenes y ejercicios prácticos podrán los Catedráticos y Profesores Auxiliares ausentarse de sus respectivos domicilios en Valencia, participando al Director y a la Secretaría de la Escuela, por escrito, al punto a donde se dirijan, con su dirección completa.

CAPITULO IV

De los Profesores Auxiliares

Artículo quince.—Los Profesores Auxiliares que permitan las dotaciones presupuestarias de la Escuela serán distribuidos según las distintas Secciones de la misma.

Artículo dieciséis.—Será obligación de esos Profesores ejecutar las órdenes que les dicte el Director sobre los estudios que se cursen en la Escuela, auxiliar a los Catedráticos en sus respectivas enseñanzas y en todos los ejercicios que a ellas se refieran y sustituirles en ausencias y enfermedades. Formarán parte, asimismo, de los Tribunales de examen, cuando la Dirección lo disponga.

CAPITULO V

De los Ayudantes temporales

Artículo diecisiete.—El Claustro, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 22 del repetido Decreto, determinará las asignaturas que exijan el establecimiento de Ayudantías temporales y las personas que deban servirlas, o las pruebas de capacidad a que hayan de someterse, en caso necesario, los aspirantes, para ser propuestos para dicho Claustro al Ministerio de Educación Nacional, para su nombramiento.

CAPITULO VI

Del Claustro de Profesores

Artículo dieciocho.—El Claustro de Profesores estará constituido por los Catedráticos numerarios y Profesores Auxiliares de la misma clase, y será presidido por el Director, actuando de Secretario el que lo sea de la Escuela.

Artículo diecinueve.—El Claustro entenderá en los asuntos siguientes: Formación del cuadro de asignaturas y horas en que deban darse las clases; designación del número de alumnos que puedan ser matriculados en cada clase, según los que puedan caber en el local en que se dé cada enseñanza: aprobación de gastos y compras de objetos de enseñanza: propuestas de reforma del Reglamento interior, y en todos aquellos casos, ya facultativos o de gobierno, y administración de la Escuela, en que se crea conveniente oír su parecer.

Artículo veinte.—El Claustro de Profesores constituye el Consejo de Disciplina de la Escuela, para juzgar a los alumnos que incurriesen en faltas graves, proponiendo al Ministerio la represión o el castigo que considere oportuno.

Artículo veintiuno.—La Administración económica será llevada por una Comisión formada por el Director, el Secretario, dos Profesores Numerarios, que ejercerán, respectivamente, la función interventora y la de Tesorería, y el Habilitado de personal y el de material.

CAPITULO VII

Del Secretario

Artículo veintidós.—Las obligaciones del Secretario son:

a) Dar cuenta al Director de los asuntos que ocurran en el gobierno administrativo de la Escuela.

b) Instruir los expedientes y extender las consultas, informes y comunicaciones que se ofrezcan, con arreglo a las indicaciones del Director.

c) Extender las actas de las sesiones del Claustro de Profesores y del Consejo de Disciplina.

d) Disponer los asientos de matrícula y de exámenes, llevando los libros en la forma que dispone el Reglamento general administrativo.

e) Ordenar el cuadro estadístico de alumnos matriculados y examinados.

151 f) Firmar las cédulas de aviso para los actos a que convoque el Director.
g) Expedir, en papel del sello correspondiente, previa la autorización del Director y con arreglo a los documentos que existan en Secretaría, las certificaciones que reclamen los interesados o quien legalmente les represente.
h) Cuidar de la conservación del material del Centro y la metódica de los documentos de su incumbencia, llevando para cada Profesor, empleado, dependiente o alumno, un expediente personal.
i) Organizar los servicios y régimen de trabajo del personal subalterno, según las necesidades del Centro y las instrucciones del Director.

Artículo veintitrés.—Sustituirá al Secretario en ausencias, enfermedades y vacantes en Vicesecretario de libre designación de la Dirección General de Bellas Artes, a propuesta del Claustro.

Artículo veinticuatro.—Para auxiliar al Secretario habrá el personal del Cuerpo Técnico-Administrativo de Educación Nacional que designe la Superioridad.

CAPITULO VIII

Del Habilitado

Artículo veinticinco.—El Claustro de Profesores, así como los Auxiliares y personal subalterno de la Escuela, nombrarán anualmente al Habilitado del personal. La Habilitación del material estará sujeta a lo que el Claustro acuerde sobre su régimen y funcionamiento.

CAPITULO IX

Del encargado del material bibliográfico

Artículo veintiséis.—Hasta que la Escuela tenga un Bibliotecario perteneciente al Cuerpo de Bibliotecarios y Archiveros, el material bibliográfico estará a cargo del Secretario del Centro y sus funciones serán: Adquirir las obras que se juzguen necesarias por el Director de la Escuela a indicación de los Profesores o por su propia iniciativa y como material bibliográfico para las clases hacer un catálogo de las referidas obras y atender a su conservación.

Artículo veintisiete.—El material bibliográfico será guardado en el lugar que el Claustro designe, pudiendo delegar el Secretario en el personal auxiliar de los servicios de Biblioteca, si existiese, para la custodia y entrega de dichas obras, mediante recibo firmado por el Profesor que las solicite para su clase,

Artículo veintiocho.—Los alumnos no podrán, bajo ningún concepto, solicitar la extracción de obras de la Biblioteca.

CAPITULO X

De los dependientes subalternos

Artículo veintinueve.—Habrá en la Escuela un Conserje, a cuyo cargo estará el cuidado inmediato del edificio y de cuantos enseres posea el establecimiento, que recibirá y custodiará, bajo inventario, firmado por el Director y el Secretario, siendo el Jefe inmediato de los demás dependientes subalternos.

Artículo treinta.—El nombramiento de Conserje se hará por la Superioridad. a propuesta del Claustro de Profesores de la Escuela.

Artículo treinta y uno.—Habrá en la Escuela los bedeles y ordenanzas del

Cuerpo de Porteros de Ministerios que disponga la Superioridad. Todos estos empleados disfrutarán del sueldo que les sea fijado en Presupuesto.

Artículo treinta y dos.—Los porteros que estén a cargo de cada clase no permitirán el acceso a la misma sino a los Profesores del Centro y a los alumnos matriculados precisamente en ellas y observarán y harán observar, en todo caso, los preceptos más elementales de subordinación, buena conducta, decoro y moralidad.

Artículo treinta y tres.—Este personal podrá ser sancionado a tenor de lo previsto en el artículo décimo, apartado f) del presente Reglamento, siempre que se haya hecho acreedor alguno de sus miembros a tal sanción, que habrá de ser acordada por el Claustro, y de acuerdo con la legislación especial, a este respecto.

CAPITULO XI

De los modelos

Artículo treinta y cuatro.—La Escuela contratará a modelos que la Dirección juzgue conveniente, y el Profesor de la clase en que actúen cuidará escrupulosamente y bajo su estricta responsabilidad, de evitar toda relación o trato con los mismo, ajenos al servicio docente.

Por su parte, los modelos evitarán toda comunicación con el alumno en el recinto de la Escuela, y de ello cuidarán rigurosamente el Conserje y dependientes subalternos a sus órdenes.

CAPITULO XII

De los exámenes previos y certificados de estudios

Artículo treinta y cinco.—Los exámenes de ingreso se verificarán todos los años en la primera quincena de junio y en el mes de septiembre.

Artículo treinta y seis.—En el mes de junio se verificarán los exámenes de los trabajos practicados por los alumnos durante el curso. El Profesor, con respecto a los alumnos oficiales, y el Tribunal designado al efecto, para los libres, otorgarán las calificaciones de «sobresaliente», «notable» y «aprobado», a los que la merecieren, o devolverán la papeleta de examen, en blanco, a los restantes, haciéndolo constar así en el acta.

Artículo treinta y siete.—Al final de curso se verificarán las oposiciones a premios: éstos consistirán en una «matrícula de honor» y dos «diplomas» de mérito para cada veinticinco alumnos matriculados en una asignatura o fracción de dicha cantidad, los premios en metálico de que dispusiese la Escuela y una «Medalla al mérito en Pintura», otra en «Escultura» y otra en «Grabado», todas ellas con sus correspondientes diplomas, que serán otorgados cada curso como supremo galardón a los alumnos de las Secciones de Pintura, Escultura y Grabado que destacasen por su labor entre todos los de la Escuela.

El Claustro, que determinará las normas que hayan de regir la concesión de estas Medallas, será, asimismo, el Tribunal para otorgarlas, y podrá declararlas desiertas si no encontrase méritos suficientes. Para merecer «matrícula de honor» en una asignatura, será condición previa indispensable haber obtenido la calificación de «sobresaliente» en la asignatura de que se trate, durante el mismo curso académico igualmente, para ser admitido a las oposiciones a las «Medallas de mérito», deberá acreditar el alumno haber obtenido la nota de «sobresaliente» en todas las asignaturas de la especialidad, salvo en casos excepcionales que el Claustro considere exceptuables de este requisito.

151 Los alumnos que obtuviesen un premio en metálico, una «matrícula de honor» o una «medalla de mérito» no podrán repetirlo en la misma asignatura. Las «matrículas de honor» únicamente dan derecho a la matrícula gratuita de una sola asignatura.

Artículo treinta y ocho.—La Escuela expedirá, a petición de los alumnos, certificados comprensivos de sus estudios realizados en ella y calificaciones que hubiesen obtenido. Dichas certificaciones serán expedidas por el Secretario de la Escuela, según los datos obrantes en la misma, y visadas por el Director.

Artículo treinta y nueve.—Los alumnos que interesen de la Superioridad el libramiento del título profesional de Profesor de Dibujo habrán de elevar una instancia al Director de la Escuela acompañada de una certificación que acredite haber aprobado todas las asignaturas relativas al Profesorado de Dibujo.

CAPITULO XIII

Conferencias y cursos libres

Artículo cuarenta.—El Director de la Escuela, de acuerdo con el Claustro de Profesores, podrá invitar a las personas competentes y especializadas que juzgue conveniente para que expliquen cursos libres y den conferencias y enseñanzas, siempre que unas y otras tengan por objeto el estudio de temas relativos a las Artes Plásticas.

Estas enseñanzas se darán en las horas que sean compatibles con las de la Escuela y sin que se altere el régimen escolar de la misma.

DISPOSICION ADICIONAL

Todos los casos no previstos por el presente Reglamento serán resueltos por el Director de la Escuela, que dará cuenta al Claustro o a la Superioridad, si procediera.

Resolución de 14 de septiembre de 1943, aclarando la Orden de 26 de agosto último, por la que se dictaban normas para la obtención del título de Profesor de Dibujo a los Artistas premiados con Primera Medalla y Medalla de Honor en las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes. («B. O. E.» 19-IX-1943; «B. M.» 11-X-1943.)

152 En contestación a la consulta elevada por la Dirección de la Escuela de Bellas Artes de San Jorge, de Barcelona, relativa a cuáles eran las asignaturas prácticas cuya aprobación previa a la concesión del Título de Profesor de Dibujo, se dispensa por la Orden ministerial de 26 de agosto último a los artistas galardonados con Primera Medalla y Medalla de Honor en las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes,

Esta Dirección General aclara con carácter general la citada disposición en el sentido de que se consideren como tales asignaturas prácticas las contenidas en el plan establecido por el Decreto orgánico de 21 de septiembre de 1942, a excepción de las siguientes.

Liturgia y Cultura Cristiana.
Historia general de las Artes Plásticas.
Teoría e Historia de la Pintura.
Teoría e Historia de la Escultura.

Pedagogía del Dibujo.
Ampliación de la Historia de las Artes Plásticas en España. 152
Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 14 de septiembre de 1943.—El Director general, *Juan de Contreras.*

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanzas Artísticas.

Orden de 15 de septiembre de 1943 por la que se aprueban los programas e instrucciones para ingreso en la Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con aplicación a la convocatoria de 1944 y siguientes. («B. O. E.» 16-IX-1943.)

Ilmo. Sr.: Vistos los programas e instrucciones para ingreso en la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos aprobados por su Claustro de Profesores, para aplicación en la convocatoria de 1945 y siguientes. Teniendo en cuenta que los programas propuestos segregan conocimientos comprendidos en los actualmente en uso y que no parece lógico se mantengan para la convocatoria de ingreso en 1944 materias de las que el Claustro de Profesores prescinde para la que deberá anunciarse en 1945, a no ser con el exclusivo fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo vigésimo del Reglamento de la Escuela, aprobado por Real Decreto-ley de 20 de septiembre de 1920. Considerando que la prescripción de publicar los programas e instrucciones para el ingreso en la Escuela con la anticipación mínima de un año, tiene por finalidad que los aspirantes a ingreso tengan tiempo suficiente para el estudio de las nuevas materias que se introduzcan en los programas anteriores, caso contrario al de la propuesta última de la Dirección de la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. 153

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Los ejercicios de ingreso en la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos se dividirán, como hasta ahora, en dos grupos que podrán aprobarse por separado en la misma o en distintas convocatorias y en cualquier orden. Uno de los grupos comprenderá exclusivamente los idiomas, dibujo y redacción, integrándose en el otro los demás conocimientos detallados en los programas.

Dentro de cada grupo la Comisión de admisión podrá efectuar el número de eliminaciones parciales de candidatos que acuerde, sin que en ningún caso los admitidos en una eliminatoria para continuar los ejercicios tengan ya aprobado parte del grupo.

La Comisión de admisión podrá someter a pruebas orales a todos o parte de los candidatos para completar los elementos de juicio obtenidos en los ejercicios escritos.

Los ejercicios escritos teóricos y prácticos, y las preguntas en las pruebas orales tendrán que versar sobre las materias comprendidas en los programas que por esta Orden se aprueban.

Los candidatos ingresados en la Escuela, antes de aprobar el primer curso de las enseñanzas en la misma,tendrán que presentar certificación de aprobación del examen de estado.

Artículo segundo.—Se aprueban los siguientes programas para cada uno de los dos grupos en que se dividen los ejercicios de ingreso en la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos con aplicación a la convocatoria de 1944 y siguientes.

153 PRIMER GRUPO

Dibujo

Los ejercicios consistirán:

Primero.—En copiar láminas de dibujo lineal.

Segundo.—En hacer copias acotadas a mano alzada de piezas u objetos industriales, con objeto de definirlas exactamente.

Tercero.—En hacer perspectivas a mano alzada de modelos de carácter ingenieril.

Idiomas

Francés:

Los ejercicios consistirán en lectura, conversación y traducción de temas franceses.

Alemán o Inglés:

Cada candidato podrá elegir cualquiera de estos dos idiomas, sobre el que se le propondrán temas de lectura y traducción al castellano.

Redacción

Los candidatos habrán de escribir, durante el tiempo que se les fije, sobre un tema de geografía, historia universal o de España que previamente será leído.

Se tendrá muy especialmente en cuenta el léxico, la sintaxis y la ortografía.

SEGUNDO GRUPO

Algebra y análisis

Nociones sobre la teoría de conjuntos.—Números naturales, racionales, irracionales y complejos de una y de varias unidades.—Adición, sustracción, multiplicación, división y potenciación de todos ellos.—Sistemas de numeración.—Números decimales.—Logaritmos.—Operaciones aproximadas.—valores absolutos y relativos.

Múltiplos y diversos comunes de varios números.—Números primos y compuestos.—Números congruentes e incongruentes.—Restos potenciales.—Criterios de divisibilidad.—Ecuaciones auténticas y de congruencia.

Variaciones. — Permutaciones. — Combinaciones. — Sustituciones. — Grupos de sustituciones.—Sucesiones.—Concepto de límite.—Límites de sucesiones.—Cálculo de límites.—Cálculo de límites indeterminados.—Progresiones.—Intereses, anualidades, amortizaciones, descuentos, arbitrajes.—Algoritmo de sumas y diferencias.—Cumulantes.—Fracciones continuas.—Series de términos positivos.—Series de términos positivos y negativos.—Operaciones con series.—Series dobles.—Fracciones continuas indefinidas.—Irracionales cuadráticos.—Fracciones continuas periódicas.—Sucesiones y series de términos complejos.—Productos infinitos.

Matrices y determinantes.—Desarrollos de determinantes.—Producto de determinantes.

Expresiones algebraicas.—Monomios y polinomios; operaciones con ellos.—

Descomposición factorial de polinomios.—Principios de identidad.—Divisibilidad algebraica.—Planteamiento y transformación de ecuaciones.—Sistemas de ecuaciones lineales.—Ecuaciones de segundo grado.—Ecuaciones que se reducen a cuadráticas.—Ecuaciones de tercer y cuarto grado.—Ecuaciones de cualquier grado.—Concepto general de raíz de una ecuación algebraica.—Acotación de raíces reales.—Determinación de raíces enteras y racionales.—Separación de raíces irracionales.—Cálculo de raíces irracionales. Cálculo de raíces imaginarias.—Método de Graffe.—Resolución de ecuaciones trascendentes.—Funciones simétricas.—Discriminante.—Sumas simples.—Métodos de eliminación del máximo común divisor de Euler y de Bezout.—Sistemas de ecuaciones de más de una incógnita.

Concepto general de función.—Clasificación de funciones.—Funciones circulares e hiperbólicas.—Funciones periódicas.—Continuidad.—Diferencias finitas.—Interpolación.—Métodos de interpolación de valores de una función cualquiera.—Infinitésimos.—Variables infinitas.—Conceptos de diferencia y de derivada.—Cálculo de derivadas y diferenciales.—Derivadas y diferenciales sucesivas.

Teoremas del valor medio.—Máximos mínimos, y puntos de inflexión. Fórmulas de Taylor y Mas Laurin.—Aproximaciones lineal y cuadrática.—Cálculo de errores.—Desarrollo de las funciones en series de potencias.—Círculo de convergencia.—Funciones periódicas.—Funciones de varias variables.—Derivadas parciales.—Cálculo de derivadas parciales y diferenciales.—Jacobiano.—Derivadas y diferenciales de funciones implícitas.—Teorema del valor medio para el caso de varias variables independientes.—Máximos y mínimos en el caso de dos o más variables independientes.—Fórmula de Taylor para funciones de viarias variables.—Formas indeterminadas.—Hessiano.—Cambio de variables.—Concepto de integral definida.—Integración numérica y gráfica.—Método de Simpson.—Integrales indefinidas.—Métodos generales de integración.—Integrales de funciones racionales, irracionales y trascendentes.

Probabilidades simples.—Probabilidades totales y compuestas.—Probabilidad de las causas.—Teorema de Bayes.

Empleo de la regla de cálculo y de las tablas de logaritmos y trigonométricas.—Preparación de fórmulas para el cálculo logarítmico.

Sistemas de unidades.—Paso de unos a otros con auxilio de formularios.—Homogeneidad de las fórmulas.

Geometría Métrica y Proyectiva

Punto.—Recta.—Angulos.—Rectas perpendiculares y paralelas.—Antiparalelas.—Polígonos regulares e irregulares.—Paralelogramos.—Cuadriláteros completos. — Circunferencia. — Radio. — Tangente. — Cuerda. — Relaciones más importantes entre los elementos de una circunferencia.—Construcción de una circunferencia.—Construcción de ángulos y triángulos.—Razones trigonométricas circulares.—Relaciones entre las razones trigonométricas de un mismo ángulo, entre las de dos ángulos y entre las de un ángulo y sus múltiplos y submúltiplos.—Fórmulas fundamentales de los triángulos rectilíneos.—Relaciones anarmónicas y armónicas.—Polos y polares.—Ejes radicales.—Potencia de un punto con relación a una circunferencia.—Proyectividad.—Igualdad, simetría, semejanza, homotecia, homografía, homología, inversión e involución de figuras planas.—Círculos isogonales.—Construcciones gráficas.—Medida de longitudes y de áreas.

Plano.—Rectas y planos perpendiculares y paralelos.—Angulos de rectas y planos.—Angulos diedros.—Angulos poliedros.—Relaciones anarmónicas.—Proyectividad.

Perspectiva caballera y axonométrica.—Prismas.—Pirámides.—Cilindros.—

153 Conos.—Superficies de revolución.—Esfera.—Poliedros.—Polos y polares con relación a la esfera.—Figuras trazadas sobre la esfera.—Fórmulas fundamentales de los triángulos esférico-rectángulos de los rectiláteros y de los oblicuángulos.—Teorema de Legendre.—Secciones cónicas.—Elipse.—Hipérbola.—Parábola.—Razones trigonométricas hiperbólica.—Superficies regladas, alabeadas y desarrollables.—Superficies en general.—Rectas y planos tangentes.—Igualdad, simetría, semejanza, homotocia, homografía homología, inversión de las figuras de tres dimensiones.—Medida de longitud, áreas y volúmenes.

Geometría analítica

Coordenadas cartesianas y polares en el plano.—Cambios de coordenadas.—Puntos, rectas, ángulos, distancias, paralelismo y perpendicularidad. Cónicas: sus propiedades y construcciones geométricas.—Determinación de cónicas sujetas a condiciones dadas. Polos y polares respecto a una cónica.—Curvas en general: tangentes, normales, simetrías, centros, diámetros, ejes asíntotas, puntos singulares, inflexiones, máximos y mínimos, concavidad y convexidad.—Lugares geométricos.—Envolventes.

Coordenadas cartesianas cilíndricas y esféricas.—Cambios de coordenadas. Punto, rectas y planos; ángulos y distancias; paralelismo y perpendicularidad.—Cuádricas: sus propiedades. Ejes, simetrías, centros, planos diametrales, conos asintóticos, secciones circulares y generatrices rectilíneas.—Determinación de cuádricas sujetas a condiciones dadas.—Polos y polares respecto a una cuádrica.—Superficies en general: planos tangentes, normales, centros y superficies diametrales. Generación de superficies cilíndricas, cónicas de revolución, cilindroides, conoides y helicoides.—Superficies regladas, alabeadas y desarrollables.—Curvas alabeadas.—Rario de curvatura.—Fórmulas de Frenet.

Mecánica

Vectores: Representaciones gráfica y analítica.—Operaciones con vectores.—Equilibrio.—Trayectorias rectilíneas y curvilíneas.—Velocidad.—Aceleración.—Masa.—Peso.—Fuerza.—Trabajo.—Potencia.—Energía.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de septiembre de 1943.

PEÑA BOEUF

Ilmo. Sr. Subsecretario de Obras Públicas.

Orden de 21 de septiembre de 1943 por la que se dejan sin efecto para el curso académico 1943-44 las prescripciones de la Orden ministerial de 24 de septiembre de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 5 de octubre).
(«B. O. E.» 30-IX-1943.)

154 Ilmo. Sr.: En atención a los intereses de la enseñanza.

Este Ministerio ha acordado que no tengan efectos para el curso académico 1943-44 las prescripciones de la Orden ministerial de 24 de septiembre de 1942 BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 5 de octubre).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de septiembre de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

Orden de 24 de septiembre de 1943 por la que se implanta el tercer curso de Electrotecnia en la Escuela de Ingenieros Industriales. («B. O. E.» 19-X-1943.)

Ilmo. Sr.: El Seminario de Electrotecnia de la Escuela de Ingenieros Industriales viene funcionando en su Establecimiento de Madrid con excelentes resultados desde su implantación, a raíz del Decreto de 28 de enero de 1933 por el que se creaban los Seminarios de Investigación, con carácter voluntario, en dicho Centro. **155**

La experiencia de casi diez años en el estudio de materia tan importante para la carrera, que se extendió en el presente año académico a los Establecimientos de Barcelona y Bilbao, hace conveniente sea incluido de un modo permanente en el vigente plan de estudios, ya que el horario de clases permite el acoplamiento de las enseñanzas.

Por lo expuesto, y de acuerdo con la propuesta de la Dirección de la expresada Escuela.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la implantación obligatoria del tercer curso de Electrotecnia para todos los alumnos de la Escuela de Ingenieros Industriales a partir del próximo año escolar 1943-44.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de septiembre de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Orden de 24 de septiembre de 1943, por la que se crea en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Murcia, una Auxiliaría temporal. («B. M.» 18-X-1943.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Rectorado de la Universidad de Murcia, **156**

Este Ministerio ha tenido a bien crear en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad expresada una Auxiliaría temporal, adscrita a los estudios comunes de dicha Facultad, y dos Auxiliarías temporales para los estudios especiales de Filosofía, con la dotación anual, cada una de ellas, de 5.000 pesetas que será satisfecha en tanto no se incluya en los Presupuestos del Estado, con cargo a los fondos del Patronato Universitario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de septiembre de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Orden de 25 de septiembre de 1943, por la que se fija la plantilla provisional de Profesores numerarios, Profesores Especiales y Auxiliares Numerarios de los Conservatorios de Música y Declamación. («B. M.» 20-XII-1943.)

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el Decreto orgánico de los Conservatorios de Música y Declamación de 15 de junio de 1942, y teniendo en **157**

157 cuenta las disponibilidades presupuestarias del vigente ejercicio económico,

Este Ministerio ha tenido a bien fijar la plantilla provisional de Profesores numerarios, Profesores especiales y Auxiliares numerarios de los Conservatorios de Música y Declamación en la forma siguiente:

REAL CONSERVATORIO DE MUSICA Y DECLAMACION DE MADRID

Profesores numerarios

Sección de Música

Piano, 6.
Virtuosismo del Piano, 1.
Organo y Armónium, 1.
Violín, 2.
Virtuosismo del Violín, 1.
Viola, 1.
Violoncello, 1.
Arpa, 1.
Armonía, 4.
Contropunto y Fuga, 1.
Composician y formas musicales, 1.
Música de Cámara, 1.
Acompañamiento al Piano, 1.
Conjunto coral e instrumental, 1.
Folklore y Prácticas folklóricas, 1.
Guitarra práctica y Vihuela histórica, 1.
Estética general e Historia Universal de la Música, 1.
Historia de la Música y Musicología españolas, 1.
Canto (Escuela general), 1.
Canto lírico y dramático (Teatro), 1.
Canto de Salón, 1.
Fagot (provisionalmente), 1.
Trompeta (provisionalmente), 1.
Coreografía (provisionalmente), 1.

Sección de Declamación

Dicción y lectura expresiva, 1.
Declamación práctica, 3.
Indumentaria y Caracterización, 1.
Historia de la Literatura y Arte Dramático, 1.
Total de Profesores Numerarios, 39.

Profesores Especiales

Solfeo y teoría musical, 5.
Cultura general y literaria, 1.
Coreografía clásica y folklórica, 4.
Contrabajo, 1.
Flauta y flautín, 1.
Oboe y Corno inglés, 1.

Clarinete, Clarinete bajo, Saxofón y Requinto, 1.
Fagot y Contrafagot, 1.
Trompa y similares, 1.
Trompeta, Cornetín y Fliscorno, 1.
Trombón de varas y pistones, Bombardino y Tuba, 1.
Total de Profesores Especiales, 15.
Esta plantilla, por tener derechos adquiridos los Profesores numerarios de Fagot, Trompeta Coreografía, queda reducida en la actualidad a 12.

Auxiliares Numerarios

Solfeo, 5
Piano, 6.
Violín, 2.
Armonía, 3.
Coreografía clásica y folklórica española, 1.
Pianista de gimnasia rítmica, 1.
Declamación práctica, 2.
Conjunto coral e instrumental, 1.
Total de Profesores Auxiliares, 21.

CONSERVATORIO DE MUSICAY DECLAMACION DE VALENCIA

Profesores Numerarios

Piano, 3.
Violín y Viola, 1.
Violoncello, 1.
Armonía, 1.
Contrapunto y Fuga, 1.
Composición y formas Musicales, 1.
Canto (Escuela general), 1.
Canto lírico y dramático (Teatro), 1.
Estética general e Historia de la Música, 1.
Declamación práctica, 1.
Solfeo (provisionalmente por tener derechos adquiridos), 1.
Total de Profesores Numerarios, 13.

Profesores Especiales

Solfeo, 2.
Contrabajo, 1.
Total de Profesores Especiales, 3.
Esta plantilla, por tener derechos adquiridos un Profesor de Solfeo, queda por el momento reducida a 2.

Estética general e Historia de la Música, 1.
Declamación práctica, 1.
Solfeo (provisionalmente por tener derechos adquiridos), 1.
Total de Profesores Numerarios, 13.

Profesores especiales

Solfeo, 2.
Contrabajo, 1.
Total de Profesores Especiales, 3.
Esta plantilla, por tener derechos adquiridos un Profesor de Solfeo, queda por el momento reducida a 2.

Auxiliares Numerarios

Solfeo, 2.
Piano, 3.
Piano (provisionalmente por tener derechos adquiridos), 2.
Armonía, 1.
Canto, 1.
Declamación, 1.
Total de Profesores Auxiliares, 10.

CONSERVATORIO DE MUSICA Y DECLAMACION DE CORDOBA

Profesores Numerarios

Piano, 2.
Violín y Viola, 1.
Violoncello, 1.
Armonía y Contrapunto y Fuga, 1.
Canto y Conjunto vocal, 1.
Estética general e Historia Universal de la Música, 1.
Música de Cámara, 1.
Acompañamiento al piano, 1.
Solfeo (provisionalmente por tener derechos adquiridos), 1.
Total de Profesores Numerarios, 10.

Profesores Especiales

Solfeo, 2.
Esta plantilla, por tener derechos adquiridos uno de los actuales Profesores Numerarios, queda actualmente reducida a 1.

Auxiliares Numerarios

Solfeo, 2.
Piano, 2.
Armonía, 1.
Total de Profesores Auxiliares, 5.

CONSERVATORIO DE MUSICA Y DECLAMACION DE MURCIA

Profesores Numerarios

Piano, 2.
Violín, 1.

Estética general e Historia Universal de la Música, 1.
Acompañamiento al Piano, 1.
Armonía, 1.
Violoncello, 1.
Solfeo (provisionalmente), 2.
Total de Profesores Numerarios, 9.

Profesores Especiales

Solfeo, 2.
Como, en la actualidad, las dos plazas de Solfeo están provistas en propiedad, por el momento queda esta plantilla como no existente.

Profesores Auxiliares

Solfeo, 2.
Piano, 2.
Armonía, 1.
Acompañamiento al Piano, 1.
Total de Profesores Auxiliares, 6.

CONSERVATORIO DE MUSICA Y DECLAMACION DE MALAGA

Profesores numerarios

Piano, 2.
Violín y Viola, 1.
Violoncello, 1.
Armonía, 1.
Estética general e Historia de la Música, 1.
Solfeo (provisionalmente), 1.
Total de Profesores Numerarios, 7.

Profesores Especiales

Solfeo, 2.
Una de las clases de Solfeo, como tiene derechos adquiridos su titular, continúa en el Escalafón de Numerarios, quedando por el momento reducida esta plantilla a 1.

Auxiliares Numerarios

Solfeo, 1.
Piano, 1.
Violín y Viola, 1.
Total de Profesores Numerarios, 3.

157 CONSERVATORIO DE MUSICA Y DECLAMACION DE SEVILLA

Profesores Numerarios

Piano, 5.
Violín, 1.
Violoncello, 1.
Música de Cámara, 1.
Armonía, 1.
Contrapunto y Fuga, 1.
Canto, 1.
Solfeo (provisionalmente), 4.
Total de Profesores Numerarios, 16.

Profesores Especiales

Solfeo, 4.
En la actualidad las plazas de Profesores Especiales están provistas en propiedad con Profesores Numerarios, por lo que queda esta plantilla como no existente.

Profesores Auxiliares

Solfeo, 4.
Piano, 6.
Armonía, 1.
Canto, 1.
Música de Cámara, 1.
Total de Profesores Auxiliares, 13.
Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de septiembre de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Decreto de 27 de septiembre de 1943, por el que se crea el Instituto Español de Musicología en el Patronato «Marcelino Menéndez Pelayo», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, («B. O. E.» 10-X-1943; «B. M.» 25-X-1943.)

158 La música tuvo siempre una importancia capital en la vida cultural de nuestra nación. Quienquiera que estudie la evolución del Arte en España no podrá menos de reconocer que la Música, en los diversos períodos de su historia, ocupa un lugar importante como pudieran tenerlo la Arquitectura, la Escultura o la Pintura. Procedente glorioso en este sentido es el ejemplo del Rey Alfonso el Sabio, quien, al reorganizar la Universidad de Salamanca, en mil ochocientos cincuenta y cuatro, señala una Cátedra de Música, y el del Cardenal Cisneros, que ordenó lo mismo al fundar la Universidad de Alcalá de Henares en mil quinientos ocho. España puede presentar también un ejemplo glorioso de iniciativa privada

recordando el ejemplo de Hernando Colón, quien, al crear la Biblioteca Colombiana de Sevilla, supo enriquecerla con una aportación y voluminosa de libros y manuscritos musicales, que, de haberse conservado hasta hoy, harían de la Colombina uno de los fondos musicales más egregios del mundo en música del siglo XV y principios del XVI. Y todavía más glorioso y aleccionador, como sabia orientación de Estado, es el ejemplo del Rey Felipe II, legándonos el incomparable tesoro de la Biblioteca de El Escorial.

Sólo por un olvido inconcebible, desde el siglo XVIII dejó el Estado español de dar a la Música la importancia que merece, no preocupándose de conservar los tesoros legados por los antiguos maestros y olvidando también el despertar a tiempo vocaciones y formar hombres para su estudio y divulgación: Todo lo que desde el siglo XVIII hasta hoy se hizo en España en pro de la Música erudita fue obra, o bien de instituciones privadas, o bien de hombres abnegados, movidos por puro patriotismo (hasta mencionar los trabajos del ilustre musicólogo Francisco Asenjo Barbieri y su rica colección musical, adquirida por la Biblioteca Nacional de Madrid a fines del siglo XIX). España, por otra parte, no contó con una imprenta musical generosa durante los siglo XVI-XVIII (precisamente durante la época de nuestra floración musical), y por esta causa nuestro tesoro musical se conservó manuscrito, y aun en contadas copias que fácilmente desaparecieron. Como consecuencia natural de tanta desidia e indiferencia para con nuestro Arte musical histórico ha venido la pérdida irreparable de una rica parte de sus tesoros artísticos, principalmente de la Música instrumental, de la de cámara y de la profana.

El Consejo Superior de Investigaciones Científicas, en su misión de «estimular la investigación científica, concretamente, sin declaraciones cuya generalidad ya supone ineficacia», debe asumir la tarea de ordenación y fomento de este trabajo científico.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Instituto Español de Musicología en el Patronato «Marcelino Menéndez Pelayo», del Consejo Superior de investigaciones Científicas.

Artículo segundo.—Serán funciones del Instituto:

a) Inventariar la Música histórica conservada en España (Bibliotecas públicas y privadas, Archivos catedráticos, etc.), editando a la vez sus catálogos, a fin de que los estudiosos, tanto nacionales como extranjeros, conozcan los tesoros musicales conservados en nuestro país.

b) Continuar la edición de «Monumentos de la Música Española», iniciada por el Instituto «Diego de Velázquez.

c) Publicar monografías sobre historia de nuestro arte, instrumentos musicales en España, biografías de músicos y compositores, etc.

d) Formar una biblioteca y un archivo que contengan los libros y manuscritos de Música española antigua y fotografías y fotocopias de códices españoles.

e) Constituir una sección de folklore musical español, encargada de recoger y editar científicamente, según los métodos de la musicologia moderna, la canción popular de las diferentes regiones españolas, sistematizando la labor realizada en algunas comarcas.

f) Organizar cursos de musicología y conferencias sobre la historia de la Música española.

Artículo tercero.—El Consejo Superior de Investigaciones Científicas organizará y desarrollará debidamente este Instituto.

158 Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín.*

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Decreto de 27 de septiembre de 1943, por el que se establece el uniforme, emblema y distintivo para los funcionarios de distintos Cuerpos del Ministerio de Educación Nacional. («B. O. E.» 10-X-1943; «B. M.» 18-X-1943.)

159 Ante la conveniencia de adaptar a la época actual el uniforme de los funcionarios de Educación Nacional y de fijar los emblemas y distintivos de sus diversos Cuerpos, a propuesta del Ministro titular de dicho Departamento y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los funcionarios de los distintos Cuerpos del Ministerio de Educación Nacional podrán usar en los actos oficiales, de etiqueta y de servicio, el uniforme, emblemas y distintivos que a continuación se describen:

UNIFORME

Americana: Cruzada, de vicuña o paño negro, con dos filas de tres botones. Mangas lisas, con tres botones de tamaño pequeño en la parte del puño, junto a la costura. Hombreras sobrepuestas, de las llamadas palas, de cinco centímetros de ancho; será de paño verde, ribeteado con un cordoncillo de oro de dos milímetros de diámetro, e irán sujetas por un botón pequeño; el emblema del Departamento figurará en la parte superior de la hombrera, bordado en oro, y de igual manera, bordados en la inferior, los distintivos de las categorías correspondientes. Dos bolsillos horizontales, a los costados, y uno más pequeño, situado al lado izquierdo del pecho. Los botones serán dorados, ostentando en relieve el escudo imperial de armas de España.

En verano podrá usarse americana blanca de idéntica forma y con las mismas hombreras que las descritas.

Para el servicio interior de las oficinas podrá utilizarse americana de género azul de algodón, de tipo «sahariana», con botones dorados y hombreras bordadas en la forma reseñada.

Chaleco: Del mismo género y color que la americana, con una sola fila de botones, en número de cinco.

Pantalón: De forma recta y género igual al de las prendas citadas anteriormente.

Gorra: Confeccionada, incluso la visera, con el mismo género que el traje. Será de forma de plato, con barboquejo de cordón de oro trenzado, sujeto con dos pequeños botones, y llevando en el frontis, bordado en oro, el escudo de España, El cerco de la gorra llevará sobrepuesta una cinta de seda negra lameada.

En verano, el plato de la gorra irá revestido de funda blanca.

Corbata: De seda negra y nudo largo. De gala, lazo negro.

Camisa: Blanca. De gala, blanca planchada y cuello de forma llamado de pajarita. Los afiliados al Partido podrán usar en todos los casos la camisa azul.

Calzado: De piel negra. Para gala, charol negro. En verano, de lona o piel blanca.

Guantes: De piel color avelina. De gala, de piel blanca.

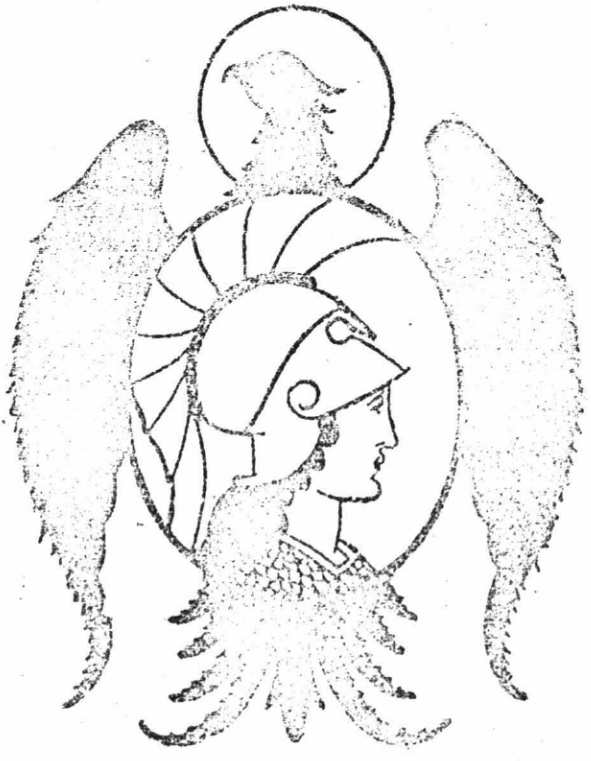
Capote: De paño negro, con cuello doble para volver, del mismo género. Irá provisto de una doble fila de seis botones grandes dorados y dos más en el talle para la sujeción de la trabilla, llevando en el centro de la espalda un pliegue abierto. Las hombreras serán idénticas a las descritas para la americana.

EMBLEMAS

El emblema del Departamento estará constituido, según el modelo que se inserta en el «Boletín Oficial del Estado», por el águila del escudo nacional bordada en oro, cuyo cuerpo llevará sobrepuesta de perfil una cabeza de Minerva.

Además de las hombreras, el emblema irá bordado, en un tamaño de seis centímetros, en la parte superior del lado derecho de la americana.

Los Cuerpos que tengan establecido su emblema especial podrán ostentarlo sobre la americana en la parte inferior del emblema general ya descrito y en un tamaño de tres centímetros. La distancia entre ambos emblemas será de dos centímetros. Los emblemas de los Cuerpos Auxiliares, así como los cordones, bordados y botones, serán plateados.



Los correspondientes a las categorías de los funcionarios, que se llevarán en las hombreras de los uniformes, han de tener las siguientes características:

Jefes Superiores de Administración.—En el borde inferior, una serreta de un centímetro, y sobre ella, un entorchado de tres centímetros, formado por dos ramas, una de roble y otra de palmas, enlazadas en forma de sierpe; sobre ellas, una serreta y otro entorchado igual al anterior, pero de dos centímetros, y sobre éste, una serreta invertida. Contorneará toda la hombrera un galón de oro de cuatro milímetros.

Jefes de Administración.—En su parte inferior, una serreta de un centímetro; sobre ella, un entorchado de tres centímetros, como el indicado anteriormente, y tres, dos o una serreta, según se trate de Jefes de Administración de primera, segunda o tercera clase.

Jefes de Negociado.—En su parte inferior, una serreta análoga a las descritas; sobre ella, un entorchado de dos centímetros, y tres, dos o un galones de tres milímetros, según sean Jefes de Negociado de primera, segunda o tercera clase.

Oficiales de Administración.—Tres, dos o una serreta de un centímetro, según se trate de Oficiales de primera, segunda o tercera clase.

Auxiliares Mayores.—En el borde inferior, una serreta de un centímetro; sobre ello, un entorchado de dos centímetros, y tres, dos o un galones de tres milímetros según sean Auxiliares Mayores de primera, segunda o tercera clase. Todos los bordados serán en plata.

Auxiliares de Administración.—Tres, dos y una serreta de un centímetro, en plata, según se trate de Auxiliares de primera, segunda o tercera clase.

Los Jefes Superiores de Administración usarán con el uniforme de gala cinturón dorado sobre fondo verde, que llevará en su centro el escudo de España.

Los funcionarios de los Cuerpos cuyas categorías no correspondan en su denominación a las anteriormente expresadas, llevarán los distintivos de aquellas a que puedan equipararse por el sueldo que tengan asignado. También podrán llevar el cinturón descrito en el párrafo anterior cuando, perteneciendo a categoría asimilada por su sueldo a la de Jefe Superior de Administración, desempeñen Jefatura de Centro o dependencia.

Artículo segundo.—El Ministro de Educación Nacional dictará cuantas disposiciones estime necesarias para la ejecución de lo establecido en el artículo anterior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín.*

Decreto de 27 de septiembre de 1943, por el que se declara Monumento Histórico-Artístico el Palacio de Los Argensolas, en Barbastro (Huesca). («B. M.» 25-X-1943.)

160 El Palacio de Los Argensolas, en Barbastro (Huesca), es una hermosa edificación del siglo XVI, modificada en parte interiormente, pero que conserva la fachada, de líneas sencillas, terminada por un monumental alero de madera tallada prolijamente decorado y de mérito y valor sobresalientes. Luce gran puerta de arco de medio punto, balcones de hierro muy volados, amplio patio

central y monumental escalera con arquería en el antepecho y cúpula sobre pechinas a estilo de los palacios aragoneses de aquel siglo y del siguiente. 160

Históricamente avalora de igual manera este edificio el hecho de que nacieran en él los célebres poetas Lupercio y Bartolomé Leonardo de Argensola y también el glorioso General don Antonio Ricardos.

En consideración a lo expuesto, vistos los informes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara Monumento Histórico-Artístico el Palacio de Los Argensolas, en Barbastro (Huesca).

Artículo segundo.—Este Monumento queda bajo la tutela del Estado, ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín.*

Decreto de 27 de septiembre de 1943, por el que se declara Monumento Histórico-Artístico el Convento de Sancti Spiritu de Religiosas Dominicas, de Toro (Zamora). («B. M.» 25-X-1943.)

El Convento de Sancti Spíritu, de Religiosas Dominicas, de Toro (Zamora) lo fundó, por testamento de mil trescientos siete, la Infanta Doña Teresa Gil, hija natural de Alfonso III de Portugal. Su mucha importancia artística y el gran valor de su contenido, en el que destacan muy especialmente los artesanados, las pinturas y el magnífico sepulcro de alabastro de la Reina Doña Beatriz de Portugal, esposa de Juan I de Castilla, existente en el coro, hacen a este Monumento digno de la protección del Estado. 161

En consecuencia, vistos los informes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara Monumento Histórico-Artístico el Convento de Sancti Spiritu, de Religiosas Dominicas, de Toro (Zamora).

Artículo segundo.—El citado Convento queda bajo la tutela del Estado, ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín.*

162 **Decreto de 27 de septiembre de 1943, por el que se declaró Monumento Histórico-Artístico la Iglesia de Santa María del Palacio, de Logroño.** («B. M.» 25-X-1943.)

La Iglesia de Santa María del Palacio, de Logroño, tiene su origen en una fundación de tiempos de Alfonso VII, hecha por el Canónigo Giralde, enviado especial del Patriarca de la Orden del Santo Sepulcro de Jerusalén. La edificación actual la constituyen el templo, el claustro, la capilla donde estuvo el Santo Sepulcro, la sacristía, la sala capitular y varias piezas anexas.

Esta Iglesia fue una hermosa construcción del período de transición románico-ojival, hoy notablemente transformada por restauraciones hechas en los siglos XVI y XVIII. Sobre el interés arquitectónico que ofrece el templo en su totalidad, destaca notablemente el crucero, cuya cúpula oculta el cimborrio prismático piramidal, vulgarmente llamado «la aguja», que constituye un valioso e interesantísimo alarde constructivo. El retablo mayor es una gran obra escultórica de mediados del siglo XVI, que aumenta la importancia artística de esta iglesia, tan interesante por lo que muestra como por lo que oculta de su primitiva fábrica. En atención a lo expuesto, vistos los informes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara Monumento Histórico-Artístico la Iglesia de Santa María del Palacio, de Logroño.

Artículo segundo.—La tutela de este Monumento será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín.*

Decreto de 27 de septiembre de 1943, por el que se declara Monumento Histórico-Artístico la iglesia del Monasterio de Benedictinas de San Plácido, en Madrid. («B. M.» 25-X-1943.)

163 En los comienzos del reinado de Felipe IV fundése por una noble dama (mil seiscientos veintitrés) el Monasterio de San Plácido, primero en la Corte, de Religiosas Benedictinas.

Famoso en la leyenda y en la historia, es, sin embargo, más importante por el valor artístico de su iglesia, que ha llegado a nosotros como una unidad, armónicamente integrada por obras de pintura y escultura de una misma época y estilo, muy bien conservadas, dentro de una arquitectura tampoco alterada, y ofreciéndose entre los más complejos y auténticos ejemplares de lo religioso madrileño del siglo XVII. Su conjunto de formas policromadas encuadra maravillosamente los retablos de Claudio Coello, las pinturas murales de Ricci y las estatuas gigantes de Pereyra.

En consecuencia, vistos los informes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patri-

monio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros, 163

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara Monumento Histórico-Artístico la iglesia del Monasterio de Benedictinos de San Plácido, en Madrid.

Artículo segundo.—La tutela de este Monumento será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín.*

Decreto de 27 de septiembre de 1943, por el que se declara Monumento Histórico-Artístico el Arco de Santa María de Burgos. («B. M.» 25-X-1943.)

El Arco de Santa María de Burgos, en cuyo recinto está actualmente instalado el Museo Arqueológico, es una edificación de mérito sobresaliente, destacando en ella la armónica unión del arte ojival del siglo XIV con el plateresco. La escalera del Monumento es de un carácter ancestral insuperable y son dignos también de gran estimación los restos moriscos que decoran y enriquecen la parte antigua del edificio. 164

Y no sólo en este extremo se manifiesta el mérito del Monumento. En la parte histórica recuérdase que desde tiempo inmemorial servía la Torre de Santa María para reunirse en ella el Ayuntamiento, y las Ordenanzas señalan ya, el mil trescientos treinta y siete y mil trescientos cuarenta y cinco, como fechas fijas de reunión.

Se sabe, además, que en la obra del siglo XVI, adosada a la torre vieja, trabajaron los famosos maestros burgaleses Cristóbal de Andino, los Colonia, Vallejo, y otros.

El conjunto es grandioso y ofrece una prestancia capital a la ciudad de Burgos.

Por todo ello, vistos los informes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara Monumento Histórico-Artístico el Arco de Santa María, de Burgos.

Artículo segundo.—El citado Arco de Santa María queda bajo la tutela del Estado, ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín.*

Decreto de 27 de septiembre de 1943, por el que se declara Monumento Histórico-Artístico el Castillo de Priego (Córdoba. («B. M.» 25-X-1943.)

165 Levántase el Castillo de Priego (Córdoba) aprovechando la defensa natural que constituye en el Noroeste de la población un acantilado de treinta metros de altura. Se trata de una construcción de tres pisos, cubiertos por bóveda de cañón de rosca, de ladrillo, el más elevado de los cuales tiene ventanas formadas por dos arcos de herradura sobre fustes de mármol. Dignas de mención son sus torres, macizas hasta la altura de los adarves, la torre del homenaje y la puerta que se abre junto al ángulo formado por una de aquéllas con la muralla.

A la construcción del Castillo debieron contribuir los cristianos y los moros; pero su aspecto nos asegura, sin embargo, que, aunque en el cuerpo de sus muros pueda existir algo árabe, el revestimiento de sillería, en que hay marcas de canteros, obliga a considerarlo obra cristiana.

Es, pues, el Castillo de Priego no sólo una edificación de interés para el conocimiento de nuestra arquitectura militar, sino el Monumento a que durante tres siglos debió su existencia la hermosa población cordobesa.

En consecuencia a lo expuesto, vistos los informes de la Real Academia de la Historia y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara Monumento Histórico-Artístico el Castillo de Priego (Córdoba).

Artículo segundo.—El citado Castillo queda bajo la tutela del Estado, ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín.*

Decreto de 27 de septiembre de 1943, por el que se declara Monumento Histórico-Artístico el Consistorio o Antigua Casa del Cabildo de Jerez de la Frontera (Cádiz). («B. M.» 25-X-1943.)

166 El Consistorio o antigua Casa del Castillo de Jerez de la Frontera (Cádiz), edificio en el que actualmente tiene instaladas aquel Ayuntamiento la Biblioteca y Colección Arqueológica Municipal, fue construido en mil quinientos setenta y cinco por los maestros locales Andrés de Ribera, Martín de Oliva y Bartolomé Sánchez. Es de fino estilo plateresco, correcta molduración y delicados motivos ornamentales y escultóricos. El conjunto, muy bien proporcionado, tiene elegante traza y su interior consta de dos únicos grandes salones cubiertos de bóvedas y graciosamente decorados.

Por lo tanto, vistos los informes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

166

Artículo primero.—Se declara Monumento Histórico-Artístico el Consistorio o antigua Casa del Cabildo de Jerez de la Frontera (Cádiz).

Artículo segundo.—La tutela de este Monumento será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín.*

Decreto de 27 de septiembre de 1943, por el que se declara Monumento Histórico-Artístico el poblado de Guadalupe (Cáceres). («B. M.» 25-X-1943.)

167

El Monasterio de Guadalupe (Cáceres) fue declarado Monumento en primero de marzo de mil ochocientos setenta y nueve y confirmada esta declaración en diecinueve de enero de mil novecientos veintinueve. El Humilladero y las Granjas de Mirabel y de Valdefuentes de dicha localidad merecieron igual distinción por el Estado,en tres de junio de mil novecientos treinta y uno. Pero como todo el pueblo de Guadalupe, con su aspecto de poblado medieval emplazado en sitio amenísimo, no es realidad sino el marco adecuado del Monasterio y este marco, con la disminución del carácter en el caserío va perdiendo belleza, se impone la necesidad de exigir el respeto al ambiente histórico y artístico de toda población.

Por tanto, vimos los informes de las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando, e igualmente el de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara Monumento Histórico-Artístico todo el poblado de Guadalupe (Cáceres).

Artículo segundo.—Dicho poblado queda bajo la tutela del Estado, ejercida por el Ministerio de Educación Nacional y al amparo de la Ley del Tesoro Artístico.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín.*

Decreto de 27 de septiembre de 1943, por el que se declara Monumento Histórico-Artístico el Puente de San Miguel, de Jaca (Huesca). («B. M.» 25-X-1943.)

168

En el término municipal de Jaca y lugar denominado «Partida de San Miguel», a un kilómetro de la ciudad, existe un monumental y hermoso puente

168 de traza típicamente medieval, que salva el río Aragón. Se halla situado en la ruta internacional de peregrinación a Santiago de Compostela, sirviendo por tanto de acceso a los peregrinos que, procedentes del otro lado de los Pirineos, llegaban antiguamente a España, atravesando el Monasterio de Sumo-Porta, en la frontera hispano-francesa. En la actualidad pone en comunicación los valles de la Canal de Jaca, Sinués y Aisa. Presenta el Puente de San Miguel rampa acusadísima en la calzada por la parte de Jaca y bastante más suave el otro lado, consecuencia del gran desnivel que ha de vencer de una a otra orilla. Tiene noventa y seis metros de largo y lo forman tres arcos apuntados de dimensiones notablemente diferentes.

La importancia histórica de este puente, así como su gran valor como muestra de la época, reclaman su conservación sin reformas que pudieran modificar su aspecto.

En consecuencia, vistos los informes de la Real Academia de Bellas Artes y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara Monumento Histórico-Artístico el Puente de San Miguel, de Jaca (Huesca).

Artículo segundo.—El citado Puente queda bajo la tutela del Estado, ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín.*

Decreto de 27 de septiembre de 1943, por el que se declara Monumento Histórico-Artístico la Torre de Ercilla, en Bermeo (Vizcaya). («B. M.» 25-X-1943.)

169 La Torre de Ercilla, en Bermeo (Vizcaya), típica fortaleza señorial y solar de origen del eximio poeta épico don Alfonso de Ercilla, es una construcción cuyo conjunto sobrio y fuerte se destaca sobre el pintoresco caserío bermeano. Consta de tres plantas, con cuatro huecos la baja y nueve la segunda y tercera. Tres de sus cuatro puertas son un tanto peraltadas y la última ligeramente apuntada con diatel y tímpano de sillarejo.

Se trata de una fortaleza urbana de verdadera rareza, digna por sí misma de que se la conserve y atienda, y todavía más la avalora el hecho de evocar la figura del gran poeta autor de «La Araucana».

En consideración a lo expuesto, vistos los informes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara Monumento Histórico-Artístico la Torre de Ercilla, en Bermeo (Vizcaya).

Artículo segundo.—La citada Torre queda bajo la tutela del Estado, ejercida por el Ministerio de Educación Nacional y al amparo de la Ley del Tesoro Artístico. 169

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín.*

Decreto de 27 de septiembre de 1943, por el que se declara Jardín Artístico el anejo al Palacio llamado del Rey Moro, en Ronda (Málaga). («B. M.» 25-X-1943.)

En uno de los innumerables típicos rincones que ennoblecen la parte más antigua de Ronda (Málaga) se alza, bordeando ingente escarpadura, la mansión conocida por «Palacio del Rey Moro», en la que existe un magnífico jardín, de configuración irregular y pintoresco, que aparece materialmente colgado al borde del profundo Guadalevín. El palacio conserva original decoración, y su complemento, obligado en estos alcázares andaluces, es su delicioso pensil, que modificó en su primitiva traza Juan C. N. Forester, y que presenta actualmente, con su marcado carácter de aristocrático jardín mudéjar, un armonioso conjunto de poesía y arquitectura, en afortunada relación con la Naturaleza y el Arte. El jardín está escalonado aprovechando los desniveles del terreno, y con la rica policromía de azulejos y mármoles y sus rincones luminosos y alegres, que contrastan con la melancolía de otros, sombríos y misteriosos, produce los más variados y atrayentes efectos. Completan el encanto del conjunto interesantes restos arqueológicos y un conducto subterráneo que, horadando la peña, permite descender, por una escalera de trescientos sesenta y cinco peldaños tallados en la roca, desde el jardín hasta el fondo del abismo, por entre cuyas paredes penetra el río. 170

Por lo expuesto, vistos los informes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara Jardín Artístico el anejo al Palacio llamado del Rey Moro, en la ciudad de Ronda (Málaga).

Artículo segundo.—Dicho jardín queda bajo la tutela del Estado, ejercida por el Ministerio de Educación Nacional y al amparo de la Ley del Tesoro Artístico y del Decreto de treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín.*

Decreto de 27 de septiembre de 1943, por el que se declara Jardín Artístico el Parque de la Concepción, de Málaga. («B. M.» 25-X-1943.)

171 En los alrededores de Málaga, aguas arriba del Guadalmedina y a orillas del cauce de este río, se encuentra situada la suntuosa quinta del recreo que lleva por nombre «La Concepción», cuyos magníficos jardines pueden ser estimados como uno de los más deliciosos parajes que embellecen aquellos contornos.

La soberbia finca fue construida hacia mediados del pasado siglo a expensas de los Marqueses de Casa Loring, quienes hicieron traer de Africa numerosos ejemplares de plantas exóticas para poblar los jardines. Estos producen la sensación de que su trazado no obedeció a plan preconcebido, sino más bien a exigencias impuestas por los desniveles del terreno, que fueron inteligentemente aprovechados para formar, a base principalmente de un frondoso y accidentado bosque, el más acertado conjunto de hermosas alamedas, serpenteantes senderos, estanques, cascadas, puentecillos rústicos, grutas, praderas, invernaderos, glorietas, pérgolas, túneles de verdura y todo cuanto, en suma, la fantasía y el arte, al servicio de la Naturaleza, han podido crear.

En consecuencia a lo expuesto, vistos los informes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara Jardín Artístico el Parque de la Concepción, de Málaga.

Artículo segundo.—El citado jardín queda bajo la tutela del Estado, ejercida por el Ministerio de Educación Nacional y al amparo de la Ley del Tesoro Artístico y del Decreto de treinta y uno de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín.*

Decreto de 27 de septiembre de 1943, por el que se declara Jardín Artístico el Carmen llamado de Los Mártires, de Granada. («B. M.» 25-X-1943.)

172 El carmen llamado de los Mártires, de Granada, es acaso la finca de recreo más interesante de la provincia y, sin duda, de las más bellas de Andalucía, no sólo por su encanto interior sino también por su admirable situación, dominante del paisaje granadino tan soberanamente rico y variado.

La colina que ocupa el jardín fue llamada por los árabes Campo de Ahabul y por los cristianos Corral de los Cautivos, por encerrar allí los moros a los prisioneros que trabajaban en las obras reales, en silos o mazmorras abiertos en el terreno y de las cuales aún se conserva alguno en el mismo carmen de los Mártires. Con este nombre se bautizó después de la Reconquista dicho lugar, en recuerdo de los cristianos que en él sufrieron martirio, y especialmente del Obispo de Jaén Fray Pedro Nicolás Pascual y los franciscanos Pedro de Dueñas

y Juan de Cetina, para honrar a los cuales la Reina Católica hizo erigir una ermita. 172

Con aspecto de bosque en dos terceras partes de su extensión; sembrado de gratos rincones animados por arroyos y estanques; con terrazas movidas el resto, es éste un conjunto que recoge tradiciones moriscas y renacientes, tan vivas en Granada, dentro de un jardín romántico de los más bellos que poseemos y del que, si bien no se puede decir que pertenece a una época o un estilo determinado, sí puede afirmarse que anima las viejas tradiciones con perfecta armonía dentro del maravilloso paisaje.

Por lo tanto, vistos los informes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara Jardín Artístico el carmen llamado de los Mártires, de Granada.

Artículo segundo.—El citado jardín queda bajo la tutela del Estado, ejercida por el Ministerio de Educación Nacional y al amparo de la Ley del Tesoro Artístico y del Decreto de treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín.*

Decreto de 27 de septiembre de 1943 por el que se declara Jardín Artístico el Parque de Gerona, llamado «La Dehesa».
(«B. M.» 25-X-1943.)

Los amplios jardines conocidos con el nombre de «La Dehesa», en Gerona, constituyen uno de los más bellos atractivos naturales, enriquecidos por la mano del hombre, que posee aquella provincia. A principios del siglo XIX se construyó el llamado hoy jardín antiguo, y posteriormente otro segundo, y ya dentro del siglo actual se realizó la unión de ambos, añadiéndoseles la avenida de plátanos que los separaba y formando de este modo el espléndido conjunto que se extiende entre los cauces de los ríos Ter y Güell. 173

Tiene este lugar delicioso amplios paseos rodeados de un canal artificial de agua; plazas a lo largo y ancho del parque; una plataforma románica de piedra utilizada para conciertos y espectáculos; las más variadas especies arbóreas y florales, y monumentos evocadores de insignes gerundenses como el músico Julio Carreta y el escultor Fidel Aguilar. El todo, majestuoso y bellísimo, impresiona y cautiva.

En consecuencia, vistos los informes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

173 DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara Jardín Artístico el Parque de Gerona llamado «La Dehesa».

Artículo segundo.—El citado jardín queda bajo la tutela del Estado, ejercida por el Ministerio de Educación Nacional y al amparo de la Ley del Tesoro Artístico y del Decreto de treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín.*

Orden de 28 de septiembre de 1943 por la que se dispone la publicación del Escalafón de los Profesores de las Escuelas de Veterinaria y declarándolo a extinguir. («B. O. E.» 13-X-1943.)

174 Ilmo. Sr.: Creada la Facultad de Veterinaria en la Ley de 20 de julio último y determinado en la octava posición transitoria de la misma que los Profesores de las Escuelas de Veterinaria continuarán en su Escalafón actual, que será declarado a extinguir,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que por esa Dirección General se proceda a la publicación del mencionado Escalafón, con arreglo a su situación en 1.º de octubre próximo, para la rectificación de posibles errores que pudiera contener, y

2.º Que dicho Escalafón quede declarado a extinguir en cumplimiento de lo dispuesto en la referida Ley de 28 de julio de 1943.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de septiembre de 1943,

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Resolución de 30 de septiembre de 1943 por la que se dispone que el Museo Arqueológico Provincial de Badajoz dependerá de la Dirección del Museo de Mérida. («B. M.» 29-XI-1943.)

175 Ilmo. Sr.: De conformidad con su propuesta,

Esta Dirección General acuerda lo siguiente:

1.º En lo sucesivo, el Museo Arqueológico Provincial de Badajoz dependerá de la Dirección del Museo de Mérida.

2.º El Director de Mérida será el Jefe del Museo Arqueológico Provincial de Badajoz, pero ambos Museos conservarán su independencia y personalidad a todos los demás efectos.

3.º El personal auxiliar del Museo Arqueológico Provincial de Badajoz prestará, además, los servicios del Museo de Mérida que su Jefe le encomiende.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1943.—El Director general, *Miguel Artigas.*

Ilmo. Sr. Inspector general de Museos Arqueológicos.

OCTUBRE

Orden de 5 de octubre de 1943 por la que se transcriben las disciplinas que componen el primer curso de las Facultades de Derecho. («B.O.E.» 17-X-1943.)

176

Ilmo. Sr.: Publicada y vigente la Ley de Ordenación de la Universidad española y sin perjuicio de que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 de la misma se promulguen en su día los Decretos reglamentando la organización de cada Facultad, que ya han sido estudiados por las respectivas Facultades e informados por los Consejos Nacional de Educación y de Rectores, y con objeto de facilitar la formalización de la matrícula a los escolares del primer curso de la Facultad de Derecho,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Que las disciplinas que componen el primer curso de la Facultad de Derecho son las siguientes:

Principios de Derecho Natural.
Historia e Instituciones de Derecho Romano.
Economía y Estadística.
Principios de Derecho Público.

2.° Los estudios de dichas disciplinas se realizarán en dos cuatrimestres, cuya división y horario semanal serán:

Cuatrimestre primero

Principios de Derecho Natural (cinco horas semanales y una sesión práctica).
Historia e Instituciones de Derecho Romano (cinco horas semanales y una sesión práctica).
Economía y Estadística (cinco horas semanales y dos sesiones prácticas).

Cuatrimestre segundo

Principios de Derecho público (cinco horas semanales y una sesión práctica).
Historia e Instituciones de Derecho Romano (cinco horas semanales y una sesión práctica).
Economía y Estadística (cinco horas semanales y dos sesiones prácticas).

3.° Las Universidades formalizarán la matrícula de las asignaturas expresadas para el presente curso académico de 1943 a 1944.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de octubre de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Orden de 6 de octubre de 1943 por la que se determinan las disciplinas que componen el primer curso de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas. («B.O.E.» 8-X-1943; «B. M.» 11-X-1943.)

177 Ilmo. Sr.: Publicada y vigente la Ley de Ordenación de la Universidad española cumplimentada en este caso por la Orden de 7 de septiembre último («Boletín Oficial del Estado» del día 10), y sin perjuicio de que, en cumplimiento del artículo 16 de dicha Ley, se promulguen en su día los Derechos reglamentando la organización de cada Facultad, que ya han sido estudiados e informados por los Consejos Nacional de Educación y de Rectores, y con el objeto de facilitar la matrícula a los escolares de los primeros cursos,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Que las disciplinas que componen el primer curso de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas son las siguientes:

Historia Universal moderna y contemporánea.
Instituciones de Derecho privado.
Instituciones de Derecho público.
Complementos de Matemáticas.

Segundo.—Los estudios de las mismas se realizarán en dos cuatrimestres, divididos en la siguiente forma:

Cuatrimestre primero

Historia Universal moderna y contemporánea.
Instituciones de Derecho privado.
Instituciones de Derecho público; y
Complementos de Matemáticas.

Cuatrimestre segundo

Historia Universal moderna y contemporánea.
Instituciones de Derecho privado.
Instituciones de Derecho público; y
Complementos de Matemáticas.

Tercero.—La Universidad de Madrid abrirá matrícula oficial, para el indicado primer curso, del 14 del corriente mes al 25 del mismo, y las clases comenzarán el día 2 de noviembre próximo.

Cuarto.—El Rectorado de la Universidad de Madrid propondrá con toda urgencia a este Ministerio el nombramiento de Decano de la expresada Facultad, y éste, una vez nombrado, a través y con el informe de aquél, el Profesorado necesario para atender debidamente al desarrollo y explicación de sus Cátedras.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de octubre de 1943. J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Orden de 8 de octubre de 1943 por la que se crea en todas las Universidades el Secretariado de Publicaciones, Intercambio científico y Extensión universitaria. («B. O. E.» 21-X-1943.)

178 Ilmo. Sr.: Dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 29 de julio de 1943 que uno de los órganos de que dispondrán las Universidades para el ejercicio de sus fun-

ciones primordiales sea el Secretariado de Publicaciones, Intercambio científico y Extensión universitaria, 178

Este Ministerio, en cumplimiento de lo expuesto, ha resuelto la creación del mencionado servicio en todas las Universidades.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de octubre de 1943. J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Orden de 8 de octubre de 1943 por la que se crea una Escuela de Artes y Oficios Artísticos en Mondoñedo (Lugo). («B.O.E.» 2-XII-1943; «B. M.» 31-I-1944.)

Ilmo. Sr.: Entre las primordiales obligaciones a cargo del nuevo Estado, figura la difusión de la cultura en sus diversas manifestaciones, mediante la creación de Centros adecuados en aquellas localidades que, por su emplazamiento geográfico y tradición histórica, reúnan las mejores condiciones para que las oportunas enseñanzas sean más asequibles y eficaces. 179

De estas enseñanzas son dignas de la máxima atención las destinadas a la implantación o renacimiento de las Artes y Oficios Artísticos, por su importancia económica y educativa;

En consecuencia, y por haber ofrecido el Ayuntamiento local y colaboración económica, este Ministerio ha dispuesto:

1.° Se crea una Escuela de Artes y Oficios Artísticos en Mondoñedo (Lugo), en la que se darán las enseñanzas de «Aritmética, Geometría y Elementos de Construcción», «Gramática y Caligrafía», «Cultura General y Nociones de Arte», «Dibujo Lineal y Artístico», «Elementos de Física y Química y Nociones de Mecánica», «Corte y Confección», «Carpintería Artística» y «Metalistería y Forja».

2.° La plantilla de personal docente de la nueva Escuela estará constituida por cinco Auxiliares temporales y tres Maestros de Taller.

3.° En tanto no figure en presupuesto crédito para las atenciones del nuevo Centro, los haberes de dicho personal serán abonados con cargo al consignado para «Nuevas Escuelas y ampliación de las existentes» (capítulo primero, artículo primero, grupo cuarto, concepto quinto del Presupuesto vigente).

4.° Esta Dirección General queda facultada para dictar las disposiciones necesarias para el pronto funcionamiento del nuevo Centro.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de octubre de 1943. J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Acuerdo de 15 de octubre de 1943 consignando los servicios que han sido traspasados por la Excelentísima Diputación Provincial de Cádiz a la Facultad de Medicina de dicha capital. («B. M.» 6-XII-1943.)

Magfco. y Excmo. Sr.: Con fecha 27 de septiembre último, recibido en 11 del corriente, el Ilmo. Sr. Subsecretario de la Gobernación dice a este Ministerio lo que sigue: 180

180 «Excmo. Sr.: Con fecha 19 de mayo último, y para conocimiento de esta Comisión Provincial de Coordinación, se dijo a V. E. lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En la sesión celebrada en 7 del actual por esta Comisión Central de Coordinación de los Servicios Sanitario-Asistenciales se dio lectura a la copia del acta de la sesión de constitución de la Comisión Provincial de Coordinación, en la que se consignan los servicios que han sido traspasados a la Facultad de Medicina, de perfecto acuerdo entre la misma y la excelentísima Diputación Provincial, informando el señor Secretario que, afectando los dichos acuerdos al Dispensario Antituberculoso, por Orden superior había sido enviada la referida copia de acta a informe de la Dirección General de Sanidad, la cual, evacuando el dictamen solicitado, hace constar, entre otras razones, que, siendo el Dispensario Antituberculoso, por la índole especial de sus servicios, eminentemente profilácticos, poco apto para la enseñanza de la especialidad tisióloga, estima que debe ser excluido de la coordinación, sin perjuicio de que, en todos aquellos casos en que se estime factible su colaboración, sea ésta prestada, sin que ello pueda implicar reconocimiento de derecho alguno a favor de la Facultad de Medicina. La Comisión Central resolvió que queda excluida de la Coordinación de los Servicios Sanitario-Asistenciales en la provincia de Cádiz el Dispensario Antituberculoso y que se aprueba aquélla en lo demás. Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. para su conocimiento y el de esa Comisión Provincial de Coordinación de los referidos Servicios Sanitario-Asistenciales a los efectos consiguientes.»

Y habiéndose observado que en la documentación transcrita se ha hecho mención del acuerdo entre la Excma. Diputación Provincial y la Facultad de Medicina, omitiéndose involuntariamente hacer constar asimismo la conformidad y acuerdo entre la mencionada Facultad de Medicina y el excelentísimo Ayuntamiento de esa capital, por lo que a la Casa de Maternidad se refiere, Institución que fue también objeto de la coordinación convenida en la sesión de 10 de julio de 1942 de esa Comisión Provincial, tengo el honor de participar a V. E. que en la sesión celebrada por esta Comisión Central en 7 de mayo del año en curso, según aparece en el acta correspondiente, fue aprobado el traspaso de la Dirección técnica de la Casa Maternidad al señor Decano de la Facultad de Medicina en los términos que se consignan en el apartado b) del acuerdo primero de los tomados por esa Comisión Provincial de Coordinación en su ya indicada sesión de 10 de julio de 1942.

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el de esa Comisión Provincial de los Servicios Sanitario-Asistenciales y del Excmo. Ayuntamiento de esta capital, significándole al propio tiempo que con esta fecha se da traslado de la presente al Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación Nacional a los efectos procedentes.

Lo que traslado a V. E. a fin de que, a su vez, lo haga saber al Ilmo. Sr. Decano de la Facultad de Medicina de Cádiz.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 15 de octubre de 1943.

El Director general, P. O., LUIS ORTIZ

Magfco. y Excmo. Sr. Rector de la Universidad de Sevilla.

Resolución de 18 de octubre de 1943 adoptada por la Caja Nacional de Subsidios familiares, en cuanto a la exención de cuota sindical de Empresa. («B.O.E.» 30-X-1943; «B. M.» 15-XI-1943.)

181 El Director de la Caja Nacional de Subsidios Familiares comunica a esta Dirección General, con fecha 8 de los corrientes, lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Tengo el honor de acusar recibo al escrito de V. I. núm. 2541, de 17 de septiembre pasado, interesando la exención de la cuota sindical para el Patronato Local de Formación Profesional de Mahón. 181

Con fecha de hoy y en virtud de acuerdo de la Delegación Nacional de Sindicatos de fecha 26 de junio del pasado año, se expide y dirige a dicho Organismo certificado acreditativo de estar exceptuado del abono de la cuota sindical de Empresa, Sr. Presidente del Patronato Local de Formación Profesional de Mahón.

Lo que se hace público para conocimiento de los Patronatos Locales de Formación Profesional, a los efectos procedentes.

Madrid, 18 de octubre de 1943.

El Director general, *Ramón Ferreiro.*

Orden de 19 de octubre de 1943 por la que se crea en la Universidad de Granada el Seminario de Historia de los Reyes Católicos. («B.O.E.» 1-XI-1943.)

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Rectorado de la Universidad de Granada, 182

Este Ministerio ha resuelto la creación, en la Facultad de Filosofía y Letras de la mencionada Universidad, de un Seminario de Historia de los Reyes Católicos, que tendrá como fines investigar y divulgar todos los aspectos de la historia española durante aquella gloriosa época.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de octubre de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Resolución de 19 de octubre de 1943 por la que se dispone que la Escuela Maternal del Grupo Escolar «Mariano de Cavia», de Madrid, se denomine «Escuela Maternal del Niño Jesús».

Vista la propuesta de la Inspectora de Primera Enseñanza de Madrid, Directora desde su creación de la Escuela Maternal que viene funcionando en el Grupo escolar «Mariano de Cavia», de esta capital, y encontrando perfectamente razonada su propuesta, para que dicha Maternal independientemente del Grupo donde funciona lleve el nombre de «Escuela Maternal del Niño Jesús», 183

Esta Dirección General ha resuelto acceder a la propuesta y, en lo sucesivo, designar a todos sus efectos la tan repetida Maternal con la denominación de «Escuela Maternal del Niño Jesús».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1943.

El Director general, *Romualdo de Toledo.*

Sr. Presidente de la Junta Provincial de Enseñanza Primaria de Madrid.

Orden de 20 de octubre de 1943 por la que se dispone la creación del «Patronato Económico de Catedráticos numerarios de Universidad y Funcionarios administrativos al Servicio Universitario». («B.O.E.» 2-XII-1943.)

184 Ilmo. Sr.: El Consejo de Rectores ha propuesto a este Ministerio que, determinada en el artículo 91 de la Ley de 29 de julio de 1943 la aplicación que habrá de darse a los ingresos que por los conceptos comprendidos en el apartado e) del artículo 85 de dicha Ley realicen las Universidades, y considerando que en la administración de la citada recaudación existe completa analogía con la que viene realizando el «Patronato Económico Central del Profesorado Universitario», estima la conveniencia de fundir en el citado Patronato la administración total de aquella reacaudación, dejando con independencia de funcionamiento a la Mutualidad Universitaria, que por sus fines, funciones y servicios, debe considerarse como organismo independiente a todos los efectos.

Por lo expuesto, y de acuerdo con la propuesta del Consejo de Rectores, elevada sobre la nueva ordenación del sistema administrativo de la recaudación obtenida en virtud de lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de 29 de julio de 1940.

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

Artículo primero.—Queda creado un Patronato económico-administrativo titulado «Patronato Económico de Catedráticos numerarios de Universidad y de Funcionarios administrativos al Servicio Universitario», encargado de la administración y reparto de la cantidad que, procedente de los ingresos determinados en el apartado e) del artículo 85 de la Ley de 29 de julio de 1943, se destina al abono de gratificaciones al personal administrativo y docente de las Universidades, cuya cuantía está señalada en el artículo 91 de la referida Ley.

Artículo segundo.—Pertenecerán a este Patronato los Catedráticos numerarios de Universidad y el personal administrativo al Servicio universitario que se detalla en esta Orden.

Artículo tercero.—En cuanto a los Catedráticos numerarios de Universidad será de aplicación lo dispuesto en el artículo 43 del Real Decreto-Ley de 19 de mayo de 1926; Real Orden de 27 de septiembre de 1929; Reglamento de 17 de abril de 1943; Orden de 20 de octubre de 1939; Orden de 12 de enero de 1943, y lo dispuesto en la presente.

Artículo cuarto.—Dicho Patronato radicará en el Ministerio de Educación Nacional, y estará constituido en la siguiente forma:

Presidente, el Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Vicepresidente, el Magfco. y Excmo. Sr. Rector de la Universidad de Madrid.

Tesorero-Secretario, el Sr. Jefe de la Sección de Universidades de este Ministerio.

Vocales: Seis Catedráticos representantes de las Facultades. Un Catedrático de la Universidad de Madrid, en concepto de asesor, perteneciente al Instituto Nacional de Derecho de la misma Universidad, con igual carácter. Tres Oficiales Mayores de Universidad, designados por el Ministerio cada tres años.

Artículo quinto.—La distribución de la recaudación obtenta con los ingresos fijados en el apartado e) del artículo 85 de la Ley de 29 de julio de 1943, en armonía con lo previsto en el artículo 91 de la misma, será:

El 80 por 100 de la recaudación total para capitalización obligatoria de las Universidades.

El 20 por 100 del resto, equivalente al 14 por 100 del total, para gastos permanentes o de material universitario.

La diferencia entre la suma de las dos cantidades anteriores y el total recaudado, o sea, el 56 por 100 del total, se destina a las gratificaciones para el personal docente y administrativo.

Artículo sexto.—La distribución de la parte correspondiente a gratificaciones se realizará en la forma siguiente:

1.ª Se determinará la cantidad total recaudada por todas las Universidades, aplicando la distribución señalada en el artículo quinto de esta Orden.

2.ª Se fijará el número de Catedráticos y Administrativos perceptores. A los primeros se les señalará, a efectos del reparto, cuota doble que a los segundos.

3.ª La cantidad total a repartir se dividirá por el número de cuotas obtenidas y el coeficiente indicará la percepción de cada cuota, siendo todas éstas únicas, sin distinción de las respectivas categorías escalafonales o administrativas, en cuanto a los Catedráticos y personal administrativo que preste servicios en el Ministerio.

Artículo séptimo.—El 50 por 100 de la recaudación de derechos de Títulos corresponderá exclusivamente al personal docente y su reparto se verificará por el Patronato con coeficiente igual para todos los Catedráticos, que acrecerá la cuota correspondiente al reparto general.

Artículo octavo.—En el caso de que algún Catedrático preste a la vez funciones administrativas, solamente percibirá la cuota que por su carácter docente le corresponda.

Artículo noveno.—Para tener derecho a ser incluido en el reparto de las gratificaciones será preciso:

a) Haber tomado posesión de la cátedra o destino en el primer trimestre de cada semestre respectivo.

b) Haber desempeñado el personal docente la cátedra de que sea titular en la Universidad a que pertenezca.

c) Estar incluidos en la relación nominal que, como propuesta y razonadamente, remitirá la Universidad.

Artículo diez.—Serán excluidos del reparto de cada semestre:

a) Los Catedráticos que se hubieran posesionado en el segundo trimestre.

b) Los que no hubieran desempeñado su cátedra en la Universidad de su destino, aunque lo hubieran hecho en otro centro.

c) Los que no presten servicio de cátedra por estar agregados a otros Centros de estudio o investigación, Departamentos oficiales o cualquier otro servicio o destino.

d) Los funcionarios administrativos que se hayan posesionado de su destino en el segundo trimestre.

Artículo once.—En el personal administrativo perceptor se incluirán exclusivamente los funcionarios pertenecientes a los escalafones Técnico-administrativo y Auxiliar del Ministerio de Educación Nacional que presten servicios oficialmente en las Secretarías generales de las Universidades y de las Facultades o servicios especiales; los de la plantilla de la Sección de Universidades del Ministerio y los funcionarios adscritos a la Secretaría de la Dirección General de Enseñanza Universitaria.

Artículo doce.—La cantidad que corresponda a cada Universidad, atendido el número de funcionarios administrativos a ella adscritos, será distribuida por la respectiva Junta de Gobierno, que asignará a cada funcionario la cantidad que proceda, teniendo en cuenta la índole y responsabilidad del servicio prestado, así como el celo y diligencia puestos en su desempeño, con el fin de mantener el necesario estímulo. Contra la resolución de la Junta podrá recurrirse ante el ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Universitaria, que resolverá sin ulterior recurso. En todo caso será preciso, para ser incluidos en el reparto, que los funcionarios hayan prestado servicio durante un trimestre.

Artículo trece.—El «Patronato económico de Catedráticos numerarios de Universidad y de Funcionarios administrativos al servicio universitario abrirá con este título una cuenta corriente en el Banco de España en Madrid, en la cual ingresarán las Universidades los fondos aplicables a estas gratificaciones. Para la disposición de las órdenes del movimiento de fondos contra dicha cuenta serán precisas las firmas del Presidente y del Tesorero-Secretario.

184 Artículo catorce.—Todas las Universidades abrirán en la sucursal respectiva del Banco de España una cuenta corriente con el mismo título de la cuenta central, la cual se utilizará únicamente para el movimiento de estos fondos.

Artículo quince.—Queda prohibido, tanto al Patronato como a las Universidades, movilizar los fondos por cualquier otro procedimiento que no sea el de la cuenta corriente en el Banco de España antes indicado.

Artículo dieciséis.—Para que el Patronato pueda realizar con toda garantía las operaciones de reparto, que se verificará en los meses de enero y julio de cada año, las Universidades deberán cumplimentar las siguientes instrucciones:

Remitirán del 1 al 15 de junio y del 1 al 15 de diciembre de cada año la documentación siguiente:

a) Certificación de los ingresos totales recaudados durante el semestre por los conceptos expresados en el apartado e) del artículo 85 de la Ley de 29 de julio de 1943.

b) Certificación, con relación nominal, y propuesta justificada de inclusión en el reparto de los Catedráticos que han prestado servicio durante el semestre en la Universidad, especificando las fechas de las tomas de posesión o cese de los incorporados o cesados durante aquél.

c) Certificación, con relación nominal y propuesta justificada de inclusión en el reparto de los funcionarios administrativos de la Universidad a que se refiere el artículo 11 de la presente Orden.

Artículo diecisiete.—Una vez en poder del Patronato los datos anteriores se procederá a efectuar las operaciones de reparto, de conformidad con lo prevenido en esta Orden y se comunicará a cada Universidad el resultado del mismo, participándoles igualmente la cantidad que, con arreglo a lo recaudado y a lo que le corresponda, deberá liquidarse por medio de la cuenta corriente del Banco de España.

Artículo dieciocho.—De la cantidad a percibir por cada Catedrático se deducirá e ingresará en la cuenta corriente de la Mutualidad Universitaria la cantidad correspondiente a las cuotas de mutualistas determinadas en el Reglamento del citado organismo.

Artículo diecinueve.—La Mutualidad Universitaria subsiste con sus fondos y administración propia y se regirá por el Reglamento de 17 de abril de 1934 y demás disposiciones que regulan su funcionamiento.

Artículo veinte.—Queda facultada la Dirección General de Enseñanza Universitaria para dictar las disposiciones que estime necesarias para la aplicación e interpretación de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de octubre de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Resolución de 28 de octubre de 1943 por la que se publican los Cuestionarios correspondientes a las asignaturas que integran la carrera de Perito Industrial, en sus especialidades de Mecánico, Electricista, Químico y Textil (Plan de 22 ce julio 1942). («B. M.» 10-I-1944.)

185 Vistos los cuestionarios de las asignaturas que constituyen el tercer curso de la carrera de Perito Industrial, en sus distintas especialidades de Mecánico, Electricista, Químico y Textil, elevados por la Comisión Ejecutiva de la Junta Central de Formación Profesional;

Vistos el Decreto de 22 de julio de 1942 («B. O. del E.» del 7 de agosto) y Ordenes complementarias de 22 de agosto y 23 de septiembre del mismo año, 185

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer la aprobación de los referidos cuestionarios, estimando pertinente su implantación, a título de ensayo, en todas las Escuelas de Peritos Industriales a partir de la inserción de los mismos en el «B. O. del E.».

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 28 de octubre de 1943.

El Director general, *Ramón Ferreiro.*

Sres. Directores de las Escuelas de Peritos Industriales.

Cuestionarios correspondientes a las asignaturas que integran la carrera de Perito Industrial, en sus especialidades de Mecánico, Electricista, Químico y Textil (Plan de 22 de julio de 1942).

TERCER CURSO

Higiene industrial y prevención de accidentes (M. E. Q. y T.)

De la higiene industrial y de las enfermedades profesionales.

Accidentes del trabajo.

Asistencia a los lesionados en el trabajo, Reeducación funcional y profesional.

Las aptitudes profesionales y la elección de oficio.

Aptitudes viciosas de los operarios.

Higiene de las instalaciones industriales.

Limpieza, desinfección, desinsectación y desratización de fábricas, talleres, etcétera.

Iluminación de los centros de trabajo.—Higiene de la vista.—Fatiga, ritmo y agotamiento.

Atmósfera.—Su impurificación por emanaciones industriales.—Medidas higiénicas encaminadas a evitar la acción perjudicial de las impurezas de la atmósfera.—Supresión de humos, gases y polvos.

Grados de peligro en los distintos trabajos.

Las intoxicaciones profesionales por metales.

Problemas técnicos de la supresión del polvo en la industria.

Accidentes provocados por las corrientes eléctricas de uso industrial.

Accidentes producidos por cambio de presión en el ambiente del trabajo.

Acción nociva de las radiaciones en el trabajo.

Los disolventes tóxicos.

Servicio de seguridad en la fábrica.—Accidentes más frecuentes y su prevención.—El sexo y la edad en relación con el horario y condiciones del trabajo.—Trabajo nocturno.—Edad de jubilación.—Servicios sociales en las fábricas.

Contabilidad y organización de talleres (M. E. Q. y T.)

La contabilidad.—Contabilidad administrativa.—Precios de coste.—Control de fabricación.

Sistema de contabilidad.—La partida doble.—Representación del empresario.—Libros de contabilidad.

Libro Diario.—Borrador del Diario.—Libro Mayor.—Diversas clases.

Inventario.—Su objeto.

185 El Balance.—Balance de comprobación y situación.—Balance general de cuentas y de inventario.—La cuenta de Pérdidas y Ganancias.—Apertura y cierre de contabilidad. Libros obligatorios de contabilidad.—Libros auxiliares.—Ficheros.—Errores.—Su rectificación.

Contabilidad general de la Empresa.—Constitución de una Empresa.—Financiación de una Empresa.

Cuentas de Caja y Banco.—Cuentas corrientes con interés.—Métodos directos, indirectos y hamburgos.

Cartera de valores.—Clases de valores.—Operaciones de Bolsa.

Cuentas de efectos.—Letra, pagaré y Varrant.—Libranza, abonaré y carta de crédito.—Negociación de efectos.—Descuento.—Protesto.—Compensaciones.

Cuentas personales.—Cuentas colectivas.—Agentes y corresponsales.—Sucursales.

Cuentas de mercaderías.—Precios.—Seguros.

Cuentas de establecimientos.—Su amortización.—Cuentas de resultados.—Cuentas de orden.—Cuentas de regularización.

Cuentas de reservas.—Cargas financieras.

La cuenta de Pérdidas y Ganancias.—Su formación y resultado.—Distribución de beneficios.

Ordenación y lectura del Balance.—División del Activo y Pasivo.—Clasificación de las cuentas.—Cuentas de diferentes órdenes o grados.—Clasificación decimal de las cuentas.

Objeto del cálculo del precio de coste.—Materias.—Mano de obra, gastos generales.—Cuentas activas.—Clasificación de gastos.

Movimiento de materiales, salidas de almacén.—Devoluciones.—Gastos de recepción.—Fichas de existencias.—Precio medio.—Inventario.—Pedidos.—Almacén de productos elaborados.—Diversas clases de fichas y su circulación.

Mano de obra.—Mano de obra a trabajos variados.—Bonos de trabajo individual.—Horas extraordinarias.—Cargas sociales.—Cierre y pago de la nómina.

Corrección mensual de tipo horario.—Empleo de los bonos por servicios.—Computación sobre los servicios de producción.

Determinación del precio de coste.—Computación de los diversos factores.—Relación entre la Oficina de precio de coste y la Contabilidad general.

Casos especiales. — Subproductos. — Producción simultánea. — Desperdicios.—Devoluciones.—Otros casos.

Fines de la Organización.—La organización científica.—Aprovechamiento de los medios de producción.—Economía de materiales, energía, trabajo, tiempo y capital.

Economía de materiales.—Control de primeras materias.—Utilización de subproductos.—Calidad de fabricación.

Economía de energía.

Economía de trabajo.—Selección del personal.—Instrucción del mismo.—Remuneración del trabajo.—Condiciones del trabajo.— Medidas del tiempo.

Economía de movimientos.—Emplazamiento de la fábrica.—Edificios e instalaciones.—Maquinaria y utillaje.

Fines de la Empresa.—Creación de la Empresa.—Programa de fabricación.

Organización de la Empresa.—Principios administrativos de Fayol.—Ideas directrices de Taylor.

Procedimientos directivos.—Cuadro jerárquico.—Delegación de poderes.—Control de la Empresa.—Método estadístico y gráfico.

Dirección técnica.—Estudio y proyectos.—Preparación del trabajo.—Dirección del taller.—Inspección y control de la producción.

Coordinación de Empresa.—Tipificación y normalización.—Racionalización.

Introducción

1.° Concepto de la Economía Política.—La Economía como realidad y como disciplina científica.—Estado y Economía.—Límites económicos de la acción política.

2.° Las transformaciones de la vida económica.—El sistema gremialista medieval.—La Economía capitalista.—La revolución industrial.—La libre competencia.—La concentración industrial y financiera.—Las Asociaciones obreras y patronales.

3.° La evolución histórica de las doctrinas económicas.—El mercantilismo. La fisiocracia.—La escuela clásica.

4.° El Socialismo.—La escuela histórica.—Las direcciones contemporáneas de la teoría económica.

5.° Los sistemas económicos contemporáneos.—El sistema liberal.—La economía dirigida.—Sistema corporativo.—El sistema nacional-socialista.

6.° El sistema económico español.—Los principios económicos funamentales del nacional-sindicalismo: los 26 puntos y el Fuero del Trabajo.—La organización sindical.

La producción

7.° Necesidades.—Bienes económicos: su clasificación.—Bienes de consumo.—Medios de producción.—Utilidad total y utilidad marginal.—El mercado.—Sus formas.—El concepto del mercado nacional.

8.° La demanda: sus propiedades.—La oferta: sus propiedades.—El equilibrio de la oferta y de la demanda en el mercado perfecto.—El precio.—Los precios de tasas.

9.° Los factores de la producción.—La población y su estructura.—La tierra y los demás factores naturales.—La localización de los factores naturales.—La localización de los factores naturales.—La política demográfica del Estado español.—La colonización agrícola en España.

10. El capital.—Capital real y capital financiero.—La formulación del capital: el ahorro.—La inversión y el atesoramiento.

11. La Empresa y sus funciones.—Los costes de producción.—Costes fijos, proporcionales y variables.—La Ley de los rendimientos decrecientes y la productividad marginal.—Producción a costes crecientes y a costes decrecientes.

12. Monopolios y coaliciones industriales.—El precio de monopolio.—Precios múltiples.—Tipos de coaliciones: carteles y trusts.—El coste de producción y el precio en régimen de coaliciones.

La distribución

13. El capital y la renta en la Economía nacional.—La distribución del producto entre los factores de la producción.—Definición de las remuneraciones.

14. La retribución del trabajo.—El salario: sus formas.—La determinación del salario en el régimen de libre competencia.—La indeterminación del salario en el régimen de asociaciones.

15. El interés del capital: sus fundamentos.—Explicaciones del interés.—Interés real e interés nominal.

16. La renta de la tierra: sus causas.—Otros fenómenos de renta.—El beneficio del empresario: su naturaleza.

17. Las fluctuaciones económicas.—Descripción de las fases que integran el

185 ciclo.—Intentos de determinación estadística.—Esquema de las teorías sobre las fluctuaciones económicas.

18. Efectos económicos y sociales de las fluctuaciones económicas.—El paro obrero.—La política económica encaminada a corregir los efectos de las fluctuaciones.—Las obras públicas en España.

El dinero y los Bancos

19. El dinero: sus funciones y clases.—Los Bancos: sus clases.—Bancos de emisión.—Funciones que desempeñan.—Sistemas monetarios.—La reserva bancaria.—El sistema monetario español.

20. Los Bancos de depósito.—Relaciones entre los Bancos de depósito y el Banco de emisión.—Los tipos de descuento y de interés como reguladores de la circulación y del crédito.—La concentración y la expansión de los Bancos.

21. Instituciones de crédito industrial y agrícola.—Instituciones de crédito territorial.—Las Bolsas: sus funciones y operaciones.—La especulación.—Instituciones bancarias y bursátiles españolas.

22. El valor del dinero.—Variaciones del poder adquisitivo del dinero.—Números índices.—Causas de las variaciones del valor del dinero.—La velocidad de circulación.—La cantidad de dinero.—El volumen de transacciones.

23. El comercio internacional.—La balanza de pagos: partidas que la integran.—El comercio exterior en régimen de patrón internacional.—Formas modernas de intervención del Estado en el comercio internacional.—Libre cambio y proteccionismo.

24. El curso forzoso y el papel moneda.—Inflacción, deflación, reflación y estabilización.—Causas.—Efectos económicos y sociales.—La política de estabilización del valor del dinero.—La política de estabilización del cambio exterior.

Hacienda Pública

25. La economía financiera.—Teorías acerca de la misma.—La Hacienda Pública.—Su contenido según la Ley de Administración y Contabilidad.

26. El Presupuesto del Estado.—Concepto y características.—El Presupuesto del Estado Español: estructura.—Los gastos públicos y su aumento progresivo.—Los gastos públicos en el Presupuesto español.

27. Los ingresos públicos.—Dominio fiscal, tasas e impuestos.—Clases de impuestos.—Principios económicos, jurídicos y administrativos del impuesto.—Precursión, repercusión e incidencias de los Impuestos.

28. Los ingresos públicos en el Presupuesto español.—Examen sucinto de los principales impuestos.—Los monopolios fiscales.—Principales monopolios fiscales existentes en España.

29. Ingresos extraordinarios.—El papel moneda.—La Deuda Pública y sus formas.—Conversión, consolidación y amortización de la Deuda.—La Deuda Pública en España.

30. El control del Presupuesto.—Reclamaciones económico-administrativas.—Las haciendas locales.

Elementos de termodinámica y motores térmicos (M. y E.)

Concepto y finalidad de la Termodinámica.—Principio de la conservación de la energía.—Primer principio de la Termodinámica.—Consecuencias.

Estudio de las evoluciones termodinámicas de un gas perfecto.—Trabajos correspondientes y variación de temperatura.—Representaciones gráficas.

Estudio termodinámico de los fluidos condensables.—Curva crítica: constantes críticas.—Licuefacción de gases.

Segundo principio de la Termodinámica.—Ciclo de Carnot.—Rendimiento de una máquina térmica.—Entropía.—Diagramas entrópicos.—Discusión de los rendimientos.—Derrame de fluidos.—Fórmulas fundamentales.

Motores térmicos.—Comprenderá: Revisión de los conceptos fundamentales de la Termodinámica.—Clasificación general de las máquinas térmicas.

Máquinas de vapor.—Estudio general, diagrama de trabajo y fórmulas que de él se deducen.—Consumo de vapor.—Empleo de la expansión múltiple.—Estudio del funcionamiento de las máquinas de vapor con manivelas a 0°, 90° y 120°.

Distribución.—Sistemas fundamentales.—Estudio particular de las distribuciones por corredera, sencilla y doble, y de los sistemas de cambios de marcha.—Distribuciones con cuatro distribuidores.—Válvulas, llaves y pistones-válvulas.

Condensadores.—Teoría general y discusión de los tipos más empleados en la práctica.

Turbina de vapor.—Clasificación general.—Estudio particular de las turbinas de acción de rodete único.—Casos de varios rodetes.—Escalonamientos de presión y velocidad.

Turbinas de reacción.—Disposiciones prácticas.—Disposiciones constructivas de las turbinas de vapor.—Regulación.

Motores de combustión interna.—Su clasificación general.—Diagramas de explosión de combustión, en dos y en cuatro tiempos.

Estudio termodinámico de los ciclos de explosión y de combustión.—Estudio comparativo de ambos.

Elementos constructivos fundamentales de los motores de combustión interna.—Disposiciones prácticas.

Gasógenos carburantes e inductores.—Sistemas de encendido en los motores de explosión.—Refrigeración.

Organos de distribución y regulación de los motores de combustión interna, según los diversos tipos.—Ensayo y conducción de estas máquinas.

Dibujo y oficina técnica (M. E.)

Interpretación práctica de estudios y proyectos elaborados en las asignaturas de las especialidades correspondientes, utilizando formularios, catálogos industriales, etc.—Determinación de gráficos.—Manejo de planímetros e integradores.

Ideas sobre la organización interior de una oficina técnica, según su cometido peculiar (estudios generales de proyectos de fabricación de montajes e instalaciones y técnico-comerciales), documentación, ficheros, libros de consulta, catálogos y folletos.—Archivado de esta documentación.—Conservación y archivo de planos.—Reproducción industrial de copias.—Normalización de dimensiones, rotulación, etc.

Estudios gráficos de producción y consumo y comparativos de ofertas.

Montajes de máquinas e instalaciones (grupos electrógenos, electrobombas, comprensores, etc.).

Interpretación y despiece de proyectos, pedidos de materiales y presupuestos.

En colaboración con talleres.—Estudio y planos de herramientas, montajes para fabricación en serie.—Preparación de croquis, dibujos y copias para las piezas y modelos que han de servir como ejercicios a los alumnos en los distintos cursos de Talleres.

Estudio de modelos corpóreos y trazados para la enseñanza de Dibujo en todos los cursos.

Mecanismos, máquinas-herramientas y sus prácticas (M)

Cinemática y dinámica de mecanismos.—Estudio particular de las transmisiones por engranajes, por órganos flexibles (correas) y por enlaces articulados (biela-manivela).

Rozamiento en las máquinas simples y compuestas y en los mecanismos más usuales.—Rendimientos.

Volantes y reguladores.

Trabajo de los metales.—Métodos generales.

Trabajo de los metales por presión y tracción.—Martillos, laminadores, hileras, etc.

Trabajo de los metales por separación de grandes masas.—Punzonadoras, cizallas, tijeras y sierras.

Trabajo de los metales por separación de viruta.—Herramientas de corte: estudio especial y ángulos característicos.—Velocidades de corte.—Rendimiento.

Organos generales y especiales de las máquinas-herramientas.—Clasificación general de estas máquinas.

Máquinas de trabajo alternativo: cepilladoras, limadoras y escopleadoras.

Máquinas de trabajo continuo: tornos.—Estudio de los diversos géneros de esta máquina.—Trabajos en el torno.—Potencia absorbida.—Taladros: sus diversas clases.—Escariado.

Fresado.—Ventajas de este género de trabajo.—Disposición y aplicación de las fresadoras.

Máquinas especiales.—Tornos de copiar.—Máquinas de tallar ruedas dentadas.

Máquinas de rectificar.—Disposición general y aplicaciones.

Máquinas-herramientas para trabajo de la madera.

Talleres mecánicos (Tercer curso) (M)

Se realizarán trabajos relacionados con la instalación, montajes y desmontajes, condiciones de establecimiento y capacidades de producción de las distintas máquinas-herramientas que trabajan los metales y las maderas, así como cuanto se refiere al suministro de encargos que pudieran efectuarse en talleres de construcción de máquinas relativos a la adquisición de distintos y variados órganos, previo un completo presupuesto de materiales y ejecución, tanto manual como mecánica, determinación analítica de tiempos empleados, llegando a la obtención del precio de coste, lo que demostrará la suficiencia de cuantos conocimientos en conjunto técnicos y comerciales son necesarios para quien haya de hacer frente a las necesidades de talleres de construcción de máquinas.

Una parte del curso será dedicada por los alumnos a la dirección de un grupo de máquinas en los trabajos de taller, que realizarán los matriculados en cursos anteriores.

En la sala de motores se realizarán montajes, desmontajes, puesta en marcha, obtención de diagramas, etc., en máquinas de vapor, motores de explosión y Diessel, realizándose la mayor variedad de ensayos, tanto en estos motores como en turbinas de vapor e hidráulicas.

Terminará el curso con ideas generales acerca de la organización técnica de talleres.

Electrotecnia especial (E)

Transporte de la energía eléctrica.—Líneas aéreas y subterráneas.—Estudio de las líneas de transporte en corriente alterna y continua; estudio eléctrico y mecánico de las mismas.

Distribución de la energía eléctrica. Distintos sistemas de distribución y estudio de los mismos.—Redes, arterias y centros de distribución.—Empleo de los acumuladores y de los transformadores.

Subestaciones.

Comprobación y medida del aislamiento de una canalización.—Localización de averías.

Aparatos de maniobras y de protección.

Centrales eléctricas.—Subcentrales.—Centrales automáticas.

Tarificación de la energía eléctrica: distintos sistemas y su estudio crítico.

Tracción eléctrica.—Tranvías.—Trolobuses.—Elementos fundamentales de las locomotoras eléctricas de corriente continua y de corriente alterna.—Idem de tranvías y trolebuses.

Alumbrado eléctrico.—Forometría.—Sistemas de alumbrado.—Técnica del alumbrado. Cálculo de la iluminación de los locales cerrados y de caminos públicos.—Lámparas de incandescencia.—Lámparas en atmósfera de gas.—Fuentes luminiscentes.—Arco de mercurio.—Tubos de Moore y de nitrógeno.—Tubos de gas raro.—Instalaciones eléctricas interiores.

Nociones de telecomunicación, cine sonoro y televisión.

Nota.—Este curso se completará con visitas a Centrales e instalaciones industriales de tipo eléctrico; en las explicaciones se tendrá en cuenta los últimos progresos de la técnica aplicada a la disposición general, protección, ventilación, etcétera, de las modernas Centrales eléctricas.

Talleres de electricidad (Tercer curso) (E)

Construcción de transformadores industriales y de medida.—Ensayos de los mismos, determinando los datos necesarios para la obtención de rendimiento y demás condiciones exigidas en los polígonos correspondientes.—Construcción de autotransformadores.—Escalonamiento para la regulación a mano y automática. Construcción de máquinas de corriente continua.—Idem de corriente alterna.—Idem de interruptores y desconectadores de alta tensión, relés de máxima y mínima, aparatos de medida y seguridad y material eléctrico en general.

Nota.—Todas las construcciones serán sometidas a los ensayos que prueben el cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad previstas en los cálculos y proyectos.

Conocimientos de metalurgia, siderurgia y sus prácticas (Q)

Metalurgia.—División.—Menas.—Criaderos más importantes en nuestro suelo.—Características y ensayos.

Preparación mecánica de las menas.—Preparación química.—Concentración de las menas.

Combustibles de mayor aplicación en metalurgia.—Cok metalúrgico.—Cokificación de la hulla.—Aprovechamiento de subproductos.—Ensayo de combustibles.

Principales oxidantes, reductores y fundentes metalúrgicos.

Escorias en general.—Clasificación, composición y análisis.—Régulos, matas y residuos metalíferos.

Hornos: clasificación.—Materiales refractarios.—Construcción de los hornos.

Procedimientos metalúrgicos.—Métodos diversos seguidos para el beneficio de las menas.

Metalurgia de los metales no férricos.

Metalurgia del cobre, plomo, zinc, estaño, mercurio, aluminio, bismuto, antimonio y níquel.—Estudio detallado de su metalurgia en atención a su abundancia en nuestro suelo y a su importancia industrial.

Breve reseña de la metalurgia de los metales preciosos, oro, plata y platino y de los metales manganeso, cromo, tungsteno, cobalto, molibdeno, vanadio, etcétera. (Estos últimos metales, estudiados solamente como constituyentes de las ferroaleaciones y aceros especiales).

Siderurgia

Generalidades.—Clasificación y denominación de los productos siderúrgicos.—Fabricación de la fundición o arrabio.—Materias primas.—Ensayo de las menas de hierro.—Lecho de fusión.—Carga.

Alto horno, descripción, rendimiento y reacciones, marchas diversas.—Aparatos accesorios. — Productos obtenidos. — Fundiciones. — Ensayos químicos.

Mezcladores, cubilotes, altos hornos eléctricos, etc.

Fabricación de hierros y aceros.—Procedimientos directivos.—Métodos de la forja catalana y otros.

Procedimientos indirectos. — Afino. — Pudelado. — Convertidores. — Horno Martín Siemens, horno de crisol, hornos eléctricos, aceros especiales.

Metalografía

Generalidades.—Definición, importancia actual, etc.—Propiedades generales del estado metálico.—Aleaciones.—Diagramas de equilibrio.—Sistema hierro-carbono. — Constituyentes metalográficos. — Técnica metalográfica.—Tratamientos térmicos.—Ensayos mecánicos, etc.

Características de las industrias químicas metalúrgicas y electrometalúrgicas más importantes en nuestro país.

Prácticas de la asignatura.—Las prácticas de esta asignatura versarán sobre el análisis de minerales, fundentes, escorias, combustibles, aceros, fundiciones, aleaciones, etc.

Se realizarán también ensayos de metalografía, preparación de aleaciones industriales, prácticas de aluminotermia, ensayos de copelación, reducción de óxidos y sulfuros metálicos y resolución de problemas gráficos y numéricos relacionados con la asignatura.

Se completarán estas prácticas con visitas a fábricas y establecimientos metalúrgicos, redactándose por los alumnos las correspondientes Memorias de aquellas visitas.

Electroquímica, electrometalurgia y sus prácticas (Q)

Constitución del átomo.—Electrones.—Iones.—Electrolisis.

Presión osmótica.—Sus peles.—Crioscopia.—Teoría de la disociación electrolítica.—Coeficiente de ionización.—Modos de determinarlo.

Calor de ionización.—Reacciones secundarias en las electrolisis.

Ley de Faraday.—Equivalente electroquímico.—Resolución de problemas.

Culombímetros: sus distintas clases.—Calibración de amperímetros.

Conductividad específica y equivalente.—Medida de la conductividad de los electrolitos.

Medida de las fuerzas electromotrices.—Patrones de fuerza electromotriz.—Electrodo de hidrógeno.

Elementos o pilas eléctricas: sus clases.—Teoría de Nerst sobre el origen de la diferencia de potencial en la superficie metel-electrolito.—Fórmula de Nerst.

Polarización: sus clases.—Despolarizantes.

Análisis electrolítico: sus fundamentos.

Regla de Thomson.

Disposiciones que pueden darse a las cubas electrolíticas según las características de la corriente disponible.—Rendimiento.

Comportamiento de los metales en el ánodo.—Pasibilidad: sus clases.—Aplicaciones.

Acumuladores.—Teoría del acumulador de plomo.—Su manejo.—Acumulador de Edison.

Ideas sobre acidez y alcalinidad.—Concepto del pH.

Oxidaciones y reducciones electrolíticas.—Estudio de algunas de ellas.

Electrolisis del cloruro de sodio.—Formas de realizarse y cuerpos que se obtienen.—Lejías decolorantes.

Electrolisis del agua: formas de realizarla.

Galvanostasia y galvanoplastia.—Generalidades.

Electrometalurgia del cobre.—Obtención y afinado del cobre.—Cobreado y latonado galvánicos.

Electrometalurgia de la plata.—Plateado galvánico.—Dorado y cromado galvánicos.

Electrometalurgia del plomo y del estaño.—Destañado electrolítico de los residuos de la hojalata.

Electrometalurgia del níquel.—Niquelado.

Electrometalurgia del cinc.—Cincado galvánico.

Obtención de cuerpos insolubles por electrolisis, empleando ánodos solubles varios.

Idea de los procedimientos electroquímicos para fijar el nitrógeno atmosférico.

Electrolisis de las sales fundicas.—Obtención de los metales alcalinos y alcalinotérreos.

Electrometalurgia del aluminio.

Industrias de Química orgánica y sus prácticas (Q)

Hidrocarburos saturados.—Petróleos.—Industria de su destilación.

Industria del gas del alumbrado.

Alquitrán de hulla.—Industria de su destilación.

Industrias derivadas del carburo de calcio.

Halogenación de los compuestos orgánicos.

Alcoholes.—Metílico y etílico.

Fermentación: industrias derivadas.

Azúcares.—Glucosa, sacarosa.

Hidratos de carbono.—Almidón.—Fécula.

Celulosa.—Industrias derivadas.

Fibras textiles vegetales y animales.

Industria del curtido de pieles.

Destilación de la madera.

Acidos grasos.—Industrias derivadas.

Acidos, alcoholes.—Industria del tartárico y cítrico.

Eteres y ésteres.

185 Industria del caucho.
Productos de la destilación de la resina de pino.
Estudio de los explosivos y gases de combate.
Industria de perfumes y esencias.
Colorantes orgánicos.
Alcaloides.—Industria del tabaco.

Dibujo artístico y de tejidos (T)

La enseñanza del dibujo artístico para tejidos se desarrollará con los del natural de plantas, flores, animales y objetos decorativos, estilizándolos cuando sea conveniente; los de colorido, con la ejecución de diversas escalas cromáticas; realización de croquis a base de listados, y ejercicios sobre distintas maneras de distribuir formas o motivos decorativos dentro del cuadro del dibujo o del tejido.

Comprenderán a su vez la realización de croquis para estampados y para tejidos a una urdimbre y una trama; la de croquis adaptados a tejidos de una urdimbre y dos o más tramas; las de croquis para tejidos a varias urdimbres y una trama, y para estampados propios para decoración, así como también la de croquis para tejidos compuestos de varios urdimbres y varias tramas.

El dibujo para tejidos propiamente dichos comprenderá la realización de ejercicios sobre papel cuadriculado de líneas rectas en distintas posiciones, de líneas curvas (circunferencias, elipsis, espirales y curvas consideradas como ornamentales). La realización de ejercicios de aplicación de ligamentos sombreados.

De la misma manera se estudiarán la puesta en carta de dibujos para tejidos en los diversos casos que puedan presentarse con relación a la urdimbre y la trama, y la puesta en carta de dibujos para tejidos a realizar en los telares de que disponga la Escuela.

Elementos de tintorería y sus prácticas (T)

Se estudiarán en esta asignatura el blanqueo del algodón y su mercerizado, el blanqueo de la lana y seda, el del lino y otras fibras textiles, comprendiendo las diversas operaciones a efectuar en cada caso, el estudio de aparatos y utensilios empleados, todo ello con carácter esencialmente práctico.

De la misma manera se estudiarán la preparación de las fibras textiles para la tintura en sus distintas formas (en rama, hilo y tejido), ordentado, los colores y la tintura propiamente dicha del algodón en sus diversas formas, la de la lana y la de la seda, comprendiendo en dicho estudio el de los métodos, aparatos, dispositivos e instalaciones de tintura, como también las operaciones complementarias de la tintura, dando carácter esencialmente práctico al mismo.

Estampados y aprestos (T)

En esta asignatura se estudiará con el mayor detalle posible, y con carácter eminentemente práctico, cuanto atañe a los métodos de estampación de tejidos, preparación de los mismos a tal fin, máquinas empleadas, dispositivos y aparatos esenciales utilizados para ello, así como la preparación de espesantes, colores y materiales auxiliares; la estampación a mano y la mecénica en sus diversos casos; el lavado de cilindros para estampación, su preparación y operaciones posteriores al estampado. En todo este estudio se cuidará de dar la máxima importancia a las cuestiones prácticas o su ejecución.

Análogamente, y siempre a base de imprimir a la enseñanza un marcado carácter práctico, se estudiarán las operaciones de apresto y acabado de los tejidos que se indican en los siguientes grupos, con las correspondientes máquinas utilizadas y manera de conducir las operaciones. Aprestos adicionantes: encolado, impermeabilizado, humedecido, etc. Aprestos sustrayentes: secado, batido, cepillado, tundido, desmonte químico, etc. Aprestos modificantes: enfurtido o batanado, perchado, calandro, decatisaje, etc.—Operaciones finales: medir, doblar, plegar, etc.

Análisis de tejidos y cálculos de fabricación (T)

El análisis de tejidos y cálculos de fabricación se efectuará sobre distintas calidades de muestras obtenidas del comercio y comprenderá cada uno de ellos los siguientes puntos:

Determinación de la cara buena y haz del tejido.

Determinación de los hilos que componen la urdimbre y los que son de trama.

Materia o materias que componen los hilos de la urdimbre y la trama respectiva.

Número de los hilos de urdimbre y los de trama.

Torsión y retorsión, si la tienen.

Densidad.

Contracción de la urdimbre y de la trama.

Peso por metro cuadrado del tejido.

Ligamento, remedio y picado, si éste puede tejerse con telares de montura a lizos, y carta o fragmentos de la misma, con indicación de su lectura para el picado, en caso de montura a la Jacquard.

Número de mallas de cada lizo o disposición correspondiente para efectuar la montura del telar a la Jacquard.

Cálculo del peine para un ancho determinado.

Disposición para el urdido.

Disposición para el juego de cajas del telar, en caso de estar constituida la trama por dos o más colores o dos o más materias diferentes.

Deducción de las principales operaciones de apresto o de acabado.

El cálculo del coste de fabricación se hará teniendo en cuenta el coste de las primeras materias, gastos que originan su preparación antes del tisaje, gastos de tisaje, mermas, gastos de acabado y gastos generales.

Tejido de punto y sus prácticas (T)

Ligamentos

Grupos en que puede dividirse la industria del tejido de punto.

Tejido de punto a mano.—Tejido de punto mecánico.

Mallas.—Estudio de las mismas.—Sus diferentes clases.—Ligamentos.

Organos principales para su formación.—Agujas, platinas, prensas.—Sus diferentes tipos.

Descripción y estudio de las características especiales de las materias empleadas en la fabricación del tejido de punto.

Tejidos de punto

Descripción y estudio detallado de los principales tipos de tejido de punto.—Tejidos lisos, de orillos, perlados, retenidos, afelpados, vanisados, listados a dos

185 o más colores, calados, de prensa, gaseados, de gamuza, etc.—Examen y análisis de los tejidos de punto.—Estudio de los defectos corrientes que se presentan en los tejidos de punto.

Maquinaria

Máquinas de preparación.—Diferentes sistemas de máquinas de preparación. Bobinadoras.—Máquinas de hacer carretes.—Urdidores, etc.—Principales órganos de las mismas.

Telares a mano.—Telares de tambor, de cresta, rectilíneos, circulares, etc.—Sus órganos principales.—Puesta en marcha de los mismos.

Telares mecánicos rectilíneos.—Telares, Kette, Kette.—Raschel.—Raschel. Tricotosas.—Jacquard, Gotton, etc.—Organos principales.—Su preparación para la puesta en marcha.

Telares mecánicos circulares.—Telares a mallorsas.—Telares sin mallorsas. Tricotosas.—Standars, etc.—Organos principales.—Su preparación para la puesta en marcha.

Aparatos auxiliares y complementarios.—Aparatos para listar, vanisar, afelpar, calar, etc.

Máquinas industriales para coser, de cadeneta, de bordar, etc.—Máquinas Mauzer, Mauzer especial, Overlock, Merrow, Remallosa, de hacer ojales, de recubrir, etc.

Diferentes sistemas de máquinas empleadas en el tinte y acabado del tejido de punto.—Máquinas de lavar, desgrasar, teñir, alisar, perchar, prensar, calandrar, evaporar, planchar, plegar, etc.

Orden de 30 de octubre de 1943 por la que se dispone se cree en la antigua Casa Forestal del Monte «Pinar y agregados de Cercedilla» una residencia escolar aneja y dependiente de la Escuela Especial de Ingenieros de Montes. («B. M.» 29-XI-1943.)

186 Ilmo. Sr.: La necesidad y conveniencia de que los alumnos de la Escuela Especial de Ingenieros de Montes puedan llevar a cabo los trabajos forestales indispensables para que las enseñanzas que reciben en dicho Centro superior se completen con las prácticas y conocimiento de las distintas y numerosas especies arbóreas, aconseja la creación y funcionamiento de una residencia forestal, ya dotada en el capítulo tercero, artículo quinto, grupo tercero, concepto 11, subconcepto ocho, del vigente Presupuesto; y existiendo, por otra parte, local en las debidas condiciones, así de situación como de capacidad, y vista asimismo la propuesta formulada,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cree en la antigua Casa forestal del monte «Pinar y agregados de Cercedilla» una Residencia escolar aneja y dependiente de la Escuela Especial de Ingenieros de Montes, en la que los alumnos de la misma puedan efectuar los estudios y trabajos experimentales que proceda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Orden de 30 de octubre de 1943 por la que se autoriza la creación de una Escuela Elemental de Trabajo en la ciudad de Ubeda (Jaén). («B. O. E.» 27-XI-1943.)

187

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el señor Alcalde-Presidente del excelentísimo Ayuntamiento de Ubeda (Jaén), de fecha de 18 de marzo próximo pasado, en la que interesa la creación de una Escuela Elemental de Trabajo en dicha localidad, con el fin de que en ella puedan recibir enseñanzas profesionales obreras los alumnos de las clases modestas de la referida población;

Resultando que la Comisión permanente del excelentísimo Ayuntamiento acordó, en sesión celebrada el día 17 de marzo último, interesar de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica la fundación del indicado Centro de enseñanza, obligándose, por su parte, la Corporación a hacer las aportaciones que legalmente le correspondan, tanto de índole moral como material, ofreciendo a la vez el edificio donde dicho Centro ha de instalarse, ya adquirido por el Ayuntamiento de Ubeda;

Vistos los artículos 26, 27 y 28 del Libro I del vigente Estatuto de Formación Profesional de 21 de diciembre de 1938, que regulan el establecimiento de los Centros de Formación Profesional obrera;

Considerando que en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos existe una Sección de Formación Profesional, con un gran contingente de alumnado, según se desprende de la Memoria reglamentaria redactada en el curso académico de 1941 a 42;

Considerando que la Sección segunda de la Junta Central de Formación Profesional, «Formación Obrera y Artesana», en sesión celebrada el día 10 del actual, estimó que procede conceder por este Ministerio de Educación Nacional la correspondiente autorización para la constitución de un Patronato local provisional, con sujeción a lo preceptuado en los citados artículos 26 y 27 del Libro I del vigente Estatuto de Formación Profesional Obrera, organismo que, una vez aprobado por este Departamento ministerial, procederá a constituirse, estudiando y redactando, en el plazo de tres meses, el proyecto de Carta Fundacional por la que ha de regirse la Escuela Elemental de Trabajo de Ubeda, en armonía con lo señalado en el artículo 29 del precitado Estatuto;

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.° Autorizar la creación de una Escuela Elemental de Trabajo en la ciudad de Ubeda, teniendo en cuenta las razones que expone el Ayuntamiento de la localidad.

2.° Que conforme a los artículos 26 y 27 del Libro I del vigente Estatuto de Formación Profesional, se constituya un Patronato Local provisional de formación profesional, que será designado por el señor Gobernador Civil de la provincia, el cual quedará formado con las representaciones que en dicho precepto se señalan y las modificaciones de la Orden de 30 de marzo de 1940 en cuanto a la representación de la C.N.S. en los Patronatos.

3.° De acuerdo con los artículos 28 y 29 del Libro I del citado Estatuto de Formación Profesional, una vez constituido el Patronato dará cuenta a este Ministerio y procederá a redactar, en el plazo de tres meses, el proyecto de Carta Fundacional y el de presupuesto para un ejercicio económico.

4.° Los Ayuntamientos y Corporaciones a quienes corresponde el sostenimiento de la Escuela Elemental de Trabajo que se crea deberán consignar en sus presupuestos las aportaciones señaladas en el artículo 37 del propio Estatuto de Formación Profesional y en el Decreto de 23 de diciembre de 1931.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

NOVIEMBRE

Orden de 2 de noviembre de 1943, por la que se modifican, en el sentido que se expresa, los preceptos de la Orden de 4 de diciembre de 1942, sobre régimen financiero de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media. («B. O. E.» 11-XI-1943; «B. M.» 29-XI-1943.)

188

Ilmo. Sr.: La Ley de 13 de marzo del año en curso impone un cambio en el régimen financiero de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media que conviene reglamentar, por lo que,

Este Ministerio ha resuelto modificar en el sentido que se expresa los preceptos de la Orden de 4 de diciembre de 1942:

La regla segunda del número 1.º de dicha Orden se entenderá redactada como sigue: «Profesores numerarios y Adjuntos de "Religión", Profesores Especiales numerarios, Profesores Adjuntos: (Auxiliares numerarios, Profesores de Instituto Local, Adjuntos de carácter permanente según Ordenes de 29 de octubre de 1942 y de 8 de febrero del año en curso), Profesores Especiales interinos de "Dibujo" y de "Idiomas vivos", siempre que todos los Profesores enumerados no se dediquen a la preparación de alumnos de enseñanza oficial o de enseñanza no oficial no colegiada fuera del recinto del Instituto (lo que justificarán mediante declaración jurada) e igual los Adjuntos de carácter temporal e interino que estén encargados de Cátedra o plaza vacante siempre que sus actividades docentes estén en absoluto al servicio del Instituto Nacional de Enseñanza Media del que dependan, extremo que probarán en declaración jurada; Bibliotecarios que, perteneciendo al Cuerpo Facultativo de Archivos y Bibliotecas, desempeñen sus servicios efectivos en las Bibliotecas de los indicados Institutos (en el caso de que al mismo tiempo figuren como Profesores Adjuntos sólo percibirán los obvencionales por uno de los dos conceptos, a su elección) y Adjuntos (Ayudantes numerarios), cuando estén en funciones de Auxiliar. Los emolumentos correspondientes al personal administrativo serán fijados por la Comisión Económica en atención a sus trabajos extraordinarios y a su categoría administrativa, sin que, en modo alguno, pueda exceder de la gratificación media percibida por los Profesores incluidos en la segunda categoría.»

Y el número 5.º de la indicada Orden, así:

«Las remuneraciones provenientes de los ingresos normales se harán efectivas en los meses de diciembre y julio en sus primeras quincenas y por las cantidades recaudadas hasta 30 de noviembre y 30 de junio, respectivamente.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de noviembre de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

Orden de 2 de noviembre de 1943 por la que se modifica el Reglamento y Plan de Estudios de las Escuelas de Oficios Mineros, dependientes de la de Capataces Facultativos de Mieres (Oviedo). («B. O. E.» 15-XI-1943; «B. M.» 13-XII-1943.)

189 Ilmo. Sr.: Vista la comunicación elevada por la Dirección de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas proponiendo la modificación del Reglamento y Plan de estudios de las Escuelas de Oficios Mineros, dependientes de la de Capataces Facultativos de Mieres;

Resultando que por Orden de 23 de mayo de 1941 fueron creados estos Establecimientos docentes de carácter subalterno, a fin de proporcionar al personal diverso que interviene en los trabajos de las minas los conocimientos indispensables para su mejor desenvolvimiento y seguridad, consiguiéndose, al propio tiempo, el máximo rendimiento;

Resultando que en los dos cursos transcurridos han podido apreciarse las considerables ventajas que la implantación de tales enseñanzas ha aportado a los obreros de aquella zona minera, quedando plenamente confirmados los motivos que se perseguían con su creación;

Considerando que si bien han sido satisfechas estas necesidades, la experiencia adquirida en dicho período aconseja la conveniencia de modificar algunos preceptos en los que la práctica ha dejado sentir las dificultades de su aplicación;

Considerando las anteriores circunstancias y las razones en que fundamenta su informe la Escuela de Ingenieros de Minas al cumplimentar el acuerdo tomado por la Junta de Profesores de la de Capataces de la expresada localidad, en su deseo de alcanzar una mayor eficiencia en la labor encomendada a dichos Centros, ya que ello indudablemente redundará en la mejor formación de los alumnos en sus diferentes especialidades,

Este Ministerio, de conformidad con la citada propuesta, ha tenido a bien disponer que el referido Reglamento y Plan de estudios sea reformado en el texto de los artículos que a continuación se detallan:

TITULO PRIMERO

CAPITULO PRIMERO

De las Escuelas y su objeto

Art. 2.° Las Escuelas del grupo a) se establecerán en los locales que proporcionen los Ayuntamientos de los lugares en que se acuerde situarlas, dentro de las zonas carboneras de Asturias.

Las Escuelas del grupo b), en número de 10 para Picadores y Barreneros, convenientemente distribuidas, para mayor difusión de la enseñanza, se establecerán en locales que proporcionen las Empresas mineras más importantes y más directamente interesadas por razón de la proximidad a sus explotaciones y de los beneficios que reciben con la enseñanza.

CAPITULO III

De la enseñanza

Art. 5.° La enseñanza se dividirá en dos cursos, que empezarán el primer sábado de octubre y terminarán el último domingo de la segunda quincena de junio.

Vigilantes Mineros:

Primer año.—Clases orales: Matemáticas elementales (primer curso); Nociones de Laboreo de Minas, etc., con un mínimo de clases durante el año de 140. Clases de aplicación: Dibujo, 35: Prácticas, 35. Total de clases de aplicación en el primer año, 70. Total general del mínimo de clases orales y de aplicación en el primer año, 210.

Segundo año.—Clases orales: Matemáticas elementales (segundo curso); Nociones de Laboreo de Minas; Salvamento y asistencia a heridos, etc., con un mínimo de clases al año de 140. Clases de aplicación: Dibujo, 35; Prácticas, 35. Total de clases de aplicación en el segundo año, 70. Total general de las clases orales y de aplicación en el segundo año, 210.

Oficiales Mecánicos y Electricistas:

Primer año.—Clases orales: Matemáticas elementales, con un mínimo durante el año de 140. Clases de aplicación: Dibujo, 35: Prácticas, 35. Total, 70. Total de clases orales y de aplicación en el primer año, 210.

Segundo año.—Clases orales: Elementos de Mecánica y Electricidad y sus aplicaciones a la industria minera, con un mínimo durante el año de 140. Clases de aplicación: Dibujo, 35; Prácticas, 35. Total de clases de aplicación en el segundo año, 70. Total general de clases orales y de aplicación en el segundo año, 210.

Art. 7.° Las lecciones dentro de la Escuela se darán en las tardes de los sábados y las mañanas de los domingos, a fin de que los alumnos puedan recibir la enseñanza sin pérdida de jornales y con los menores desembolsos; pero para ciertas prácticas de salvamento, tratamiento de heridos, ejercicios prácticos sobre el grisú, medios de prevenir las explosiones del polvo de carbón, tomas de muestras de aire en la mina y medios de conocer la existencia de óxido de carbono y ácido carbónico, prácticas con aparatos de topografía y otras similares, podrán aprovecharse las mañanas de los sábados y, si fuese preciso, las tardes de los domingos.

Las prácticas de los alumnos para Oficiales mecánicos y electricistas, mientras las Escuelas no posean museos y talleres adecuados a ese objeto, las realizarán los alumnos en las minas y talleres de la Empresa particular en que trabajen habitualmente, justificándolas mediante certificado del Director Facultativo de la Empresa. Consistirán: durante el primer año, en veinte horas de trabajo en talleres de reparación mecánica y quince horas en lavaderos de carbón; durante el segundo año, en quince horas en servicio de atención y reparación de compresores y veinte horas en servicio de montajes y reparaciones eléctricas.

CAPITULO VI

Dirección y Secretaría

Art. 33. La Dirección estará a cargo de un Jefe de Estudios, y un Capataz Facultativo de Minas de la plantilla de Profesores o, en su defecto, el Ingeniero más moderno desempeñará el cargo de secretario.

TITULO III

ESCUELA DE OFICIOS MINEROS

CAPITULO VIII

Del ingreso en las Escuelas

Art. 41. Para ingresar en estas Escuelas se precisa:

1.° Ser español.

189 2.º Solicitarlo del Jefe de Estudios de la Escuela correspondiente cuando se anuncie la convocatoria.

3.º Ser mayor de diecinueve años y menor de treinta y cinco. Se dará preferencia a los de mayor edad.

4.º Acreditar que lleva más de dos años trabajando en una mina, de los cuales seis meses habrán de ser como ayudante de los oficios siguientes: Picador, Barrenista, Entibador o Caminero. Se acreditará mediante certificado suscrito por el Director Facultativo de la mina en que trabaje el solicitante.

CAPITULO IX

De la enseñanza

Art. 42. La enseñanza habrá de tener un carácter eminentemente práctico, sin más teoría que la estrictamente indispensable, de aquellos conocimientos e ideas verdaderamente fundamentales, expuestas y sintetizadas convenientemente e inculcadas repetidamente con una gran precisión y claridad. Consistirá en explicaciones de los Profesores sobre los conocimientos elementales de los fundamentos teóricos y prácticos siguientes:

Martillos picadores y perforadores, máquinas de arranque y perforación, explosivos, ventilación, avance de tajos, galerías y transversales, pozos y niveles. Entibación de los mismos, asiento y colocación de vías férreas, prácticas de aparatos de salvamento.

La extensión de las materias enumeradas se señalará por el jefe de Estudios de la Escuela de Vigilantes Mineros y Oficiales Mecánicos y Electricistas de que dependa, y su enseñanza se realizará en un solo curso.

Art. 45. El Tribunal de exámenes será formado por un Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas, como Presidente, y el Profesor Auxiliar de cada Escuela.

Los alumnos con calificación de «admitido» al final de cada curso tendrán derecho a que se les conceda la certificación de aptitud de Picador de carbón y Barrenero, expedida por el Subdirector de la Escuela de Capataces Facultativos de Minas de Mieres.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de noviembre de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Resolución de 2 de noviembre de 1943 por la que se establecen en las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos de Almería las enseñanzas complementarias de «Bordados y Encajes» y «Corte y Confección». («B. M.» 17-I-1944.)

190 En funcionamiento desde los años 1931 y 1934, respectivamente, la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Almería las enseñanzas de Bordados y Encajes y de Corte y Confección, sin que las encargadas de las mismas hayan percibido remuneración alguna con cargo a los fondos del Estado, y comprobada la eficacia y conveniencia de dar estabilidad a tales enseñanzas en el indicado Centro,

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer se consideren establecidas dichas clases como complementarias, a cargo de las Profesoras interinas doña Antonia González Silva y doña María Campos Peral, que vienen desempeñándolas, las que percibirán, con efectos de primero de enero del corriente año, y con cargo al capítulo primero, artículo segundo, grupo cuarto, concepto 13,

subconcepto 13, del Presupuesto vigente de este Departamento, la remuneración que oportunamente se fije al hacer la distribución del crédito de referencia. 190

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 2 de noviembre de 1943.—El Director general, *Ramón Ferreiro*.

Sr. Director de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Almería.

Circular de 2 de noviembre de 1943 determinando que las Juntas Económicas de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media confeccionen los presupuestos de ingresos y gastos con arreglo al modelo que se inserta. («B. O. E.» 8-XI-1943; «B. M.» 29-XI-1943.)

Con objeto de simplificar los datos, facilitando el estudio de los presupuestos, como su más rápido despacho, y que, según la regla B) de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de septiembre último («Botelín Oficial del Estado» de primero de octubre), deben ser remitidos a este Departamento ministerial antes del 15 de los corrientes, 191

Esta Dirección General ha acordado que las Juntas Económicas de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, observando lo dispuesto por Orden de 13 de abril de 1948, ajusten su propuesta al siguiente modelo.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 2 de noviembre de 1943.—El Director general, *Luis Ortiz*.

Sres. Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

(Modelo que se cita en la Circular de 2 de noviembre.)

Distrito Universitario de .....
Instituto Nacional de Enseñanza Media .....

PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS PARA EL AÑO 1944

Ingresos

Concepto	Pesetas	Cts.
1. Saldo del ejercicio anterior.....		
2. Por derecho de inscripción de alumnos oficiales		
3. Idem íd. íd. íd. no oficiales		
4. Idem íd. íd. íd. de ingreso		
5. Por derechos de inscripción en dispensas de escolaridad		
6. Permanencias, servicios educativos, repaso, etc.....		
7. Venta de libros de calificación escolar		
8. Diligencias en el ídem íd. íd.		
9. Certificaciones académicas oficiales		
10. Certificaciones académicas personales		
11. Por derechos de expedición de títulos		
12. Copias de documentos		
Total		

191

Gastos			
Concepto	Pesetas	Cts.	Importe
1. Retribución especial a los señores Director, Secretario e Interventor			
2. 0,50 por 100 a la Habilitación del Ministerio			
3. A la Junta de Selección y Protección Escolar y fines benéficos			
4. A la Universidad, por derechos de títulos..			
5. Servicios de permanencias. Por ..... cuotas completas, a 15 pesetas ..... Por ..... cuotas bonificadas, a ..... pesetas (1)			
6. Retribución al personal docente y administrativo: 75 por 100 de ..... pesetas ..... céntimos (2).....			
7. Gastos ordinarios de conservación, entretenimiento, de oficina, calefacción, de enseñanza, laboratorios, bibliotecas, publicaciones, etc.			
8. Servicios de carácter religioso, gimnasia y deportes, expansión escolar, asistencia médica			
9. Expansión escolar. Véase Orden 13-4-1943.			
10. Varios e imprevistos			
Total			

(1) Se consignará la parte proporcional a la bonificación de cuota que se haya acordado.

(2) Se consignará la cantidad afectada a los tantos por cientos reglamentarios y que será igual al total, menos el importe de los cinco primeros conceptos de gastos.

RESUMEN

Importan los gastos ..... ptas.
Importan los ingresos ..... ptas.

..... de ..... de 1943.

V.º B.º:
El Director, *El Secretario,* *El Interventor,*

Orden de 8 de noviembre de 1943 por la que se dispone que el Instituto Nacional de Enseñanza Media de León se denomine «Juan del Enzina». («B. M.» 24-I-1944.)

192 Ilmo. Sr.: A propuesta del Claustro del Instituto Nacional de Enseñanza Media femenino de León,

Este Ministerio ha resuelto, que dicho Instituto sea designado con el nombre de «Juan del Enzina», con cuya denominación se contribuye a destacar la figura del que fue racionero de la Santa Iglesia Catedral de León y uno de los más esclarecidos precursores del glorioso teatro español. 192

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de noviembre de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

Orden de 8 de noviembre de 1943 por la que se crea una Auxiliaría temporal en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid. («B. M.» 13-XII-1943.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Rector de la Universidad de Madrid, de acuerdo con el Decanato de la Facultad de Ciencias de la misma, 193

Este Ministerio ha tenido a bien crear en dicha Facultad una Auxiliaría temporal adscrita a la Sección de Químicas con la dotación anual de 5.000 pesetas que será satisfecha en tanto no se incluya en los Presupuestos del Estado, con cargo a los fondos del Patronato Universitario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de noviembre de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Circular de 10 de noviembre de 1943 a los Directores de los Institutos por la que se dotan normas para la II Exposición de trabajos prácticos, correspondiente al curso 1943-1944. («B. O. E.» 14-XI-1943.)

Ilmos. Sres.: En cumplimiento de la Orden ministerial de 25 de enero de 1943 que ordena la organización de Exposiciones nacionales anuales de trabajos prácticos de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, 194

Esta Dirección General, con arreglo al artículo sexto de la citada Orden, dicta las siguientes normas para la II Exposición, correspondiente al curso 1943-1944:

1.ª Los trabajos que los Institutos Nacionales de Enseñanza Media han de presentar en la II Exposición Nacional serán remitidos a esta Dirección General en un plazo que comprenderá del 1 al 31 de mayo próximo.

2.ª Las labores presentadas tendrán un sello de originalidad que acredite el carácter personal, destacándose la iniciativa de presentación o de interpretación de los escolares, para lo cual los Directores de los Centros cuidarán de seleccionar dichos trabajos. En ningún caso la confección de los trabajos prácticos se hará con merma de las tareas normales de cada Instituto, y únicamente deberán presentarse los realizados ordinariamente en cada cátedra, evitando las tareas extrañas a las acostumbradas de las clases o verificadas en cursos anteriores.

3.ª Para el enjuiciamiento de las prácticas presentadas se estimará preferentemente, en cuanto a los Profesores se refiere, el método de trabajo que refleje una visión sistemática de la labor práctica general de sus cátedras.

194 4.ª En el alumno se tendrá preferentemente en cuenta la originalidad y la perfección de la obra presentada.

5.ª Los Directores presentarán con los trabajos prácticos un cuadro del funcionamiento de la vida del Centro, mediante gráficos o estadísticas que servirán igualmente para calificar la labor de conjunto de cada Instituto.

6.ª No podrán concederse dos premios consecutivos al mismo Instituto. Si algún curso fuera declarado desierto, al siguiente podrán optar en nuevo los Institutos premiados anteriormente.

7.ª El envío de los trabajos correrá a cuenta de los fondos particulares de los Centros, y la exposición y devolución, a cargo de la Dirección General de Enseñanza Media.

8.ª El Ministerio podrá subvencionar especialmente a los Institutos premiados de las instalaciones destinadas a trabajos manuales.

9.ª Aquellos Institutos que no puedan acudir a la Exposición Nacional deberán comunicarlo a esta Dirección General, justificando las razones que les muevan a no participar en la misma.

10. Celebrado el concurso, se otorgarán los siguientes premios y distinciones:

a) Placa con mención honorífica al Instituto que presente al concurso mejores trabajos.

b) Diplomas del Ministerio a los Profesores titulares de cada asignatura del actual plan de estudios cuyas labores prácticas sean las mejores de las presentadas. Este diploma se considerará como mérito en sus respectivas hojas de servicios.

c) Diplomas del Ministerio a los alumnos autores de los mejores trabajos presentados, concediéndose uno por cada asignatura del plan. Este diploma le hará acreedor a la exención de los derechos del título de Bachiller.

d) Las menciones honoríficas que el Jurado disponga.

11. Esta Dirección General nombrará oportunamente Comisión organizadora de esta II Exposición y el Jurado para la calificación de los trabajos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 10 de noviembre de 1943.

El Director general de Enseñanza Media, *Luis Ortiz*.

Ilmos. Sres. Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Decreto de 11 de noviembre de 1943 por el que se crea el Museo Nacional de Arquitectura. («B. O. E.» 24-XI-1943; «B. M.» 20-XII-1943.)

195 Una de las más singulares y preferentes atenciones del Estado a través del Ministerio de Educación Nacional, desde la terminación feliz de la guerra de liberación, ha sido cuidar con desvelo de la conservación y restauración del gran tesoro arquitectónico que España posee, como honor y gala de su patrimonio espiritual. Esta labor tenaz ha de ser completada con otra de no menor relieve e importancia en orden a la utilización de este tesoro para el desarrollo de nuestra cultura, reuniendo y ordenando cuantos planos, dibujos, estampas y proyectos, fragmentos de edificios y reproducciones se hallan diseminados por la nación. La custodia de tales documentos de la historia del arte español, debidamente clasificados, servirá, además, de eficaz instrumento para la enseñanza de la

Arquitectura y para la divulgación del conocimiento de nuestros estilos, contribuyendo de este modo a la cultura general del país y en especial de la juventud universitaria. Del mismo modo se hacen precisas la reunión y exposición permanente de los métodos de construcción arquitectónica, en su evolución y en su estado actual, tanto en lo que se refiere a materiales como a procedimientos y aplicaciones, como fines pedagógicos y culturales. 195

De aquí la necesidad de crear el Museo Nacional de Arquitectura, que, vinculado a la enseñanza de este Arte, cumpla tan elevados fines.

En su virtud, a propuesta del Ministero de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Bajo la dependencia del Ministerio de Educación Nacional, queda creado el Museo Nacional de Arquitectura.

Artículo segundo.—En este Museo, que será instalado en la Escuela Superior de Arquitectura, de la Ciudad Universitaria de Madrid, figurarán debidamente coleccionados y ordenados:

a) Planos, proyectos, dibujos arquitectónicos, estampas, fotografías, modelos y toda clase de reproducciones de obras de arquitectura importantes y de diferentes épocas y estilos.

b) Composiciones arquitectónicas totales o parciales, originales o reproducciones procedentes, unas y otras, del Tesoro Artístico Naconal, de Entidades públicas y de particulares, adquiridas por el Estado o entregadas en depósito por sus dueños.

c) Gráficos y modelos referentes a métodos de construcción, materiales y oficios en las diferentes épocas de la historia de la Arquitectura; y

d) Documentación relativa a los problemas de la vivienda y del urbanismo, tanto en su aspecto histórico como en su estado actual.

Artículo tercero.—El Museo Nacional de Arquitectura funcionará bajo el protectorado de un Patronato compuesto de la manera siguiente:

Presidente: Ministro de Educación Nacional.

Vicepresidente: Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Secretario: Director de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid.

Vocales: Director general de Bellas Artes, Director general de Arquitectura, un Académico de la de San Fernando, otro de la Historia y cuatro personas más, libremente designadas por el Ministerio de Educación Nacional entre destacados especialistas de la Arquitectura.

El Patronato contará también con un Vicesecretario, funcionario administrativo.

Artículo cuarto.—Bajo la acción del Patronato a que se refiere el artículo anterior, y para las funciones inmediatas de gestión, funcionará una Comisión Ejecutiva, compuesta por el Director del Museo, que lo será el de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid; un Secretario y un funcionario perteneciente al Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Artículo quinto.—El Ministro de Educación Nacional dictará las Ordenes que sean necesarias para la aplicación de lo establecido en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín*

Decreto de 11 de noviembre de 1943, por el que se crea en Barcelona el Instituto de Biología Aplicada, en el Patronato «Alonso de Herrera», dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. («B. O. E.» 24-XI-1943; «B. M.» 20-XII-1943.)

196 La atención dispensada por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas a los trabajos de Biología aplicada, en varias zonas españolas, realiza el propósito expuesto en el preámbulo de su Reglamento: «atento a que la cristalización legal ni rebase la realidad ni la limite, no se construye en el vacío, ni se acerca el campo de trabajo. Se busca que todas las vocaciones de investigación puedan concurrir a esa labor, sin que sea obstáculo su clasificación administrativa o su situación geográfica».

Antecedentes de la labor realizada y el desarrollo de planes en ejecución aconsejan la creación de un Instituto de Biología aplicada, situando su centro en Barcelona, punto estratégico para extender la actividad investigadora por amplísimas y muy variadas aplicaciones de la Biología. Ejemplares trabajados de Corporaciones y entidades diversas merecen la atención del Consejo en el doble aspecto de apoyo y coordinación, dando así cumplimiento al artículo catorce de su Reglamento, según el cual «el Consejo Ejecutivo, directamente o a través de los Patronatos, podrá acordar la colaboración, para fines investigadores, con entidades oficiales o privadas en la forma que se establezca en cada caso».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas se crea en Barcelona el Instituto de Biología aplicada, en el Patronato «Alonso de Herrera».

Artículo segundo.—El Instituto de Biología aplicada constará de Secciones dedicadas a la investigación de las aplicaciones de la Genética vegetal y aminal, de la Citogenética, de Botánica, de Zoología y de Biología marina.

Artículo tercero.—El Consejo podrá establecer otros Centros análogos, determinados por las más interesantes aplicaciones biológicas investigadoras que se presenten en cada zona.

Artículo cuarto.—El Consejo acordará, en cada caso, las condiciones y relaciones más adecuadas con las Corporaciones o entidades que colaboren en las finalidades de estos Centros.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín.*

Decreto de 11 de noviembre de 1943 por el que se modifican los artículos 5.º y 12 del de 21 de septiembre de 1942, referente a los Colegios Mayores Universitarios. («B. O. E.» 24-XI-1943; «B. M.» 20-XII-1943.)

197 En la Ley de veintinueve de julio del corriente año figuran algunas disposiciones que modifican lo preceptuado en el Decreto de veintiuno de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos sobre la organización de los Colegios Mayores Universitarios.

Y siendo necesario armonizar, de acuerdo con las normas que se señalan en la Ley de Ordenación de la Universidad española, cuanto se refiere a la reglamentacón de los Colegios Mayores, para lo cual es indispensable la modificación de los artículos del mencionado Decreto que se encuentran en disconformidad con los preceptos de la expresada Ley,

A propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo quinto del Decreto de veintiuno de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos se entenderá redactado en la siguiente forma:

«Los Colegios Mayores son los órganos para el ejercicio de la labor educativa y formativa general que incumbe a la Universidad. Todos los escolares universitarios deberán pertenecer, como residentes o adscritos, a un Colegio Mayor, y a través de él cumplirán las funciones educativas que, con carácter obligatorio, deberán realizarse paralelamente a los estudios facultativos.

Cuando haya suficiente número de Colegios Mayores será obligatoria la residencia de los escolares en algunos de ellos, salvo los que vivan con sus familiares o tutores.

El Rector de la Universidad dispensará de la obligatoriedad de residencia a los alumnos que, por razón de su edad, estado u otras circunstancias excepcionales, convenga otorgarle dicha exención.

La dispensa de escolaridad en los estudiantes facultativos supone también, en igual proporción, la de obligatoriedad de residencia o adscripción a los Colegios Mayores.

Los escolares habrán de inscribirse, al ingreso en la Universidad, en un Colegio Mayor, en calidad de residente o adscrito, comunicando en este último caso, con toda precisión, cuál habrá de ser su alojamiento, que podrá rechazar como impropio el Rector.»

Artículo segundo.—El artículo doce del mismo Decreto se entenderá redactado en la forma siguiente:

«Los Directores de los Colegios Mayores serán nombrados y cesarán por Ordenes ministeriales, a propuesta del Rector y previo informe de la Secretaría General de F. E. T. y de las J. O. N. S. Cuando los Colgegios sean fundación de F. E. T. y de las J. O. N. S., de Corporaciones o de particulares, el Rector trasladará informada al Ministerio la propuesta del Patronato o entidad fundadora. Los Directores de los Colegios Mayores habrán de poseer siempre grado académico superior o título equiparable.

Compete a los Directores de los Colegios Mayores:

a) La vigilancia y ejecución de las normas para el cumplimiento de la función educativa universitaria.

b) Elevar a la aprobación rectoral cuantas medidas se relacionen con la organización de los actos y cursos complementarios educativos, la propuesta para el nombramiento del personal y, asimismo, cursar las denuncias por faltas académicas de todo el personal del Colegio para su sustanciación.

c) Elevar a la Junta de Gobierno los presupuestos y las cuentas del Colegio para su aprobación.

d) La inspección inmediata de los servicios administrativos propios del Colegio Mayor y la organización de su régimen interno, de acuerdo con sus estatutos.

Cuando el Colegio Mayor sea de fundación de F. E. T. y de las J. O. N. S., de Corporaciones o de particulares, los Directores tendrán las mismas funciones en el orden educativo y cultural, pero gozarán de autonomía en cuanto a la desig-

197 nación de su personal, concesión de becas, y en materia administrativa y económica de acuerdo con las normas fundacionales.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín.*

Decreto de 11 de noviembre de 1943 por el que se declara monumento nacional a todo el Convento de las Monjas Trinitarias Descalzas, de Madrid.

198 Por Orden de diecisiete de septiembre de mil novecientos veintiuno fue declarada monumento nacional la iglesia aneja al Convento de Monjas Trinitarias Descalzas de esta capital, fundándose tal declaración en el hecho de estar enterrados en el recinto del Convento los restos del insigne escritor español Miguel de Cervantes Saavedra. Pero, según se puso claramente de manifiesto en informes emitidos por las Reales Academias de Bellas Artes y de la Historia, no había sido posible en ninguna época situar con exactitud el lugar del enterramiento, pues mientras para unos historiadores de este lugar correspondía a una antigua capilla que existió en la parte oriental del Convento, para otros el enterramiento habíase efectuado en la parte que ocupa la actual Iglesia.

«El resultado de las investigaciones antiguas y modernas acerca de este problema, que tanto interesa a España y al mundo por tratarse del genio literario más representativo de nuestra estirpe, lo resumió el Marqués de Molíns cuando en su Memoria titulada «La Sepultura de Miguel de Cervantes», dijo: «Todo el Monasterio es su tumba».

Por tan especial consideración, vistos los informes de la Real Academia Española, de la Real Academia de la Historia y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional y a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se extiende la declaración de Monumento Nacional a todo el Convento de las Monjas Trinitarias Descalzas de Madrid, cuya Iglesia alcanzó esta consideración en diecisiete de septiembre de mil novecientos veintiuno.

Artículo segundo.—El citado Monumento queda bajo la tutela del Estado, ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín.*

Orden de 11 de noviembre de 1943 por la que se dispone que todos los alumnos matriculados en las Facultades Universitarias queden integrados en el Sindicato Español Universitario. («B. O. E.» 15-XI-1943; «B. M.» 29-XI-1943.)

199 Ilmo. Sr.: En cumplimiento del artículo 34, apartados a) y b) y del artículo 70, apartado b), de la Ley vigente de Ordenación Universitaria,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer: 199

1.º Todos los alumnos matriculados en las Facultades Universitarias, por el hecho de serlo, quedan integrados en el Sindicato Español Universitario.

2.º Para el ejercicio de los derechos derivados de su condición de afiliados al Sindicato Español Universitario, necesitarán estar en posesión del carnet de la referida organización.

3.º Los alumnos afiliados al Sindicato Español Universitario pagarán como cuota la mínima actualmente establecida para los que forman parte de dicho organismo.

4.º El plazo de admisión para los estudiantes matriculados se cerrará el día 20 del actual.

5.º Se autoriza a la Dirección General de Enseñamza Universitaria, para adoptar las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de noviembre de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Orden de 12 de noviembre de 1943 por la que se dispone que los alumnos de las Escuelas de Comercio a quienes se conceda el beneficio de matrícula gratuita, queden exentos del pago de cualquier clase de derechos complementarios de la matrícula ordinaria. («B. O. E.» 20-XI-1943.)

Ilmo. Sr.: Para mantener en su plenitud el espíritu de ayuda que informa a las disposiciones vigentes sobre concesión de matrículas gratuitas, 200

Este Ministerio ha tenido a bien acordar que todos los alumnos de las Escuelas de Comercio a quienes se conceda el beneficio de matrícula gratuita, queden exentos del pago de cualquier clase de derechos complementarios de la matrícula ordinaria que se hallan establecidos en conceptos de prácticas, derechos obvencionales, etc.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de noviembre de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Resolución de 16 de noviembre de 1943 disponiendo que los expedientes de clasificación de haber pasivo de los Maestros Nacionales se remitan, en lo sucesivo, por correo certificado, a fin de evitar los extravíos que con frecuencia se vienen observando.

Aceptando la propuesta formulada por el Ilmo. Sr. Director general de la Deuda y Clases Pasivas en comunicación de 8 de los corrientes, a fin de evitar los frecuentes extravíos que sufren los expedientes de clasificación de haber pasivo de los Maestros Nacionales que, con arreglo al artículo 33 del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas, deben ser remitidos a dicho Centro directivo. 201

201 Esta Dirección General ha dispuesto que, en lo sucesivo, por las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza se cursen los expedientes de clasificación de haber pasivo de los Maestros Nacionales a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas por correo certificado.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 16 de noviembre de 1943.—El Director general, *R. de Toledo.*

Señores Jefes de las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza.

Orden de 17 de noviembre de 1943 por la que se crea en la actual Junta Central de Formación Profesional la Sección de Enseñanzas Profesionales de la mujer. («B. O. E.» 29-XI-1943.)

202 Ilmo. Sr.: Por Decreto de 27 de enero de 1941 fue restablecida y reformada la Junta Central de Formación Profesional, y, considerando que aunque haya dirección uniforme en los principios fundamentales de formación profesional para ambos sexos, es preciso dar una orientación puramente femenina a las enseñanzas profesionales de la mujer y que, en consecuencia, procede establecer un organismo técnico-docente que al mismo tiempo que asesore en los complejos problemas de este grado de enseñanza, sirva a su vez para recoger y estudiar toda clase de iniciativas que se relacionen con este ramo de la Educación Nacional,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Se crea en la actual Junta Central de Formación Profesional la Sección de Enseñanzas Profesionales de la Mujer.

Segundo. Dicha Sección tendrá como misión específica:

a) Estudiar las reformas oportunas para la formación profesional de la mujer.

b) Proponer la creación de aquellos Centros de enseñanza profesional femeninos que se consideren necesarios.

c) Inspeccionar los Centros y Secciones profesionales femeninos dependientes de este Ministerio.

d) Orientar y asesorar a la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica en los problemas relacionados con la formación profesional de la mujer.

Tercero. Compondrán la mencionada Sección los siguientes miembros:

La Delegada Nacional de la Sección Femenina, como Presidente honorario.

Y en calidad de Vocales técnicos: El Director de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid.

Un representante de la Obra Sindical «Artesanía».

Un representante del Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Profesional y Técnica.

Una Profesora de la Escuela de Artes y Oficios.

Un representante de Centros de carácter privado, dedicados a las enseñanzas profesionales de la mujer.

Dos personas de reconocida competencia en estas materias.

Cuarto. Los nombramientos serán hechos por el Ministerio, a propuesta de los respectivos Organismos a quienes hayan de representar.

Quinto. La citada Sección quedará sometida a las normas generales que rigen en la Junta Central de Formación Profesional.

Sexto. La Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica dictará las medidas oportunas para el cumplimiento de la presente Orden. 202

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Orden de 18 de noviembre de 1943 por la que se constituye, en ejecución de la Ley de 24 de junio de 1941, la Junta de Aptitud para el Profesorado Numerario de Enseñanza Media. («B. M.» 3-I-1944.)

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo ordenado por Ley de 24 de junio de 1941 («Boletín Oficial del Estado» del 27). 203

Este Ministerio ha resuelto que para el Profesorado numerario de Enseñanza Media se constituya la Junta de Aptitud a que dicha Ley se refiere, y que, conforme previene, estará presidida por V. I. y formada por el Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media, dos Catedráticos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media de superior categoría con residencia en Madrid y el Jefe de la Sección de Institutos de este Departamento ministerial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de noviembre de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Educación Nacional.

Orden de 22 de noviembre de 1943 por la que se establecen normas por las que, en lo sucesivo, ha de regirse el Museo Arqueológico provincial de Alicante. («B. O. E.» 30-XI-1953.)

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por la Excma. Diputación Provincial de Alicante, y de conformidad con el favorable informe de la Inspección General de Museos Arqueológicos, 204

Este Ministerio ha resuelto:

1.º El Museo Arqueológico provincial de Alicante gozará en lo sucesivo de los mismos beneficios, ventajas y prerrogativas que disfrutan los de esta clase sostenidos por el Estado, quedando bajo la dependencia directa de la citada Inspección; la cual cuidará de que aquel Establecimiento se desenvuelva en forma análoga a los demás que le están encomendados.

2.º Todos los gastos que ocasione el sostenimiento del Museo, incluso la retribución para el Director, cuyo nombramiento es facultad de este Ministerio, serán satisfechos por aquella Corporación provincial.

3.º Por la Dirección del Museo se procederá a la formación de un inventario de los objetos que constituyen los fondos del Museo, determinándose cuáles de ellos son propiedad del Estado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de noviembre de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

Orden de 26 de noviembre de 1943 por la que se aclara el derecho concedido a los Doctores y Licenciados en Ciencias para aspirar a algunas cátedras de Escuelas de Peritos Industriales. («B. O. E.» 1-XII-1943.)

205 Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada por la Dirección de la Escuela de Peritos Industriales de Madrid, referente a interpretación del artículo 23 del Decreto de 22 de julio de 1942, por el que se faculta a los Licenciados y Doctores en Ciencias para aspirar a las cátedras de «Matemáticas, Física y Química» de Escuelas de Peritos Industriales.

Este Ministerio se ha servido aclarar que el derecho concedido a los Doctores y Licenciados en Ciencias, en el artículo 23 del mencionado Decreto es extensivo a todos aquellos grupos contituidos por cualquiera de las tres materias señaladas en dicho texto legal, que son los grupos 1.°, 2.°, 4.°, 12, 13 y 16, en sus grados de profesorado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de noviembre de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Orden de 27 de noviembre de 1943 disponiendo se acredite a los Auxiliares Numerarios de Universidades que figuran en la segunda categoría del Escalafón, la gratificación que se cita. («B. M.» 3-I-1944.)

206 Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de la Intervención General de la Administración del Estado, fecha 10 del actual, en la que participa que por haberse padecido error al imprimirse los Presupuestos generales del Estado se asignó, equivocadamente, a los Auxiliares correspondientes a la segunda categoría del Escalafón, que figuran en el capítulo primero, artículo primero, grupo segundo, concepto primero, partida segunda, la gratificación de 6.000 pesetas, cuando la aprobada por la vigente Ley económica es la de 7.000, según se deduce de los antecedentes que existen en la Sección de Presupuestos de dicha Intervención General, poniéndose de manifiesto la certeza de la última dotación referida, con la certificación, por duplicado, que acompaña, a fin de que surta los efectos oportunos en este Departamento y pueda remitirse un ejemplar de dicho documento a la Ordenación Central de Pagos cuando se envíen a la misma las primeras nóminas de los Auxiliares numerarios de Universidades,

Este Ministerio ha resuelto:

1.° Que con efectos del día 1 de enero último se acredite a los Auxiliares numerarios a extinguir de Universidades que figuran en la segunda categoría del Escalafón de su clase el sueldo de 8.000 pesetas o la gratificación de 7.000 anuales, con cargo al capítulo primero, artículo primero, grupo segundo, concepto primero, partida segunda, del vigente Presupuesto de gastos de este Departamento, y

2.° Que por los habilitados de personal correspondiente se formulen con toda urgencia las nóminas oportunas, a fin de poder acreditar la verdadera gratificación a los Auxiliares que se encuentran en este caso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de noviembre de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Orden de 29 de noviembre de 1943 por la que se crea una Auxiliaría temporal adscrita a la enseñanza de Arabe en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza. («B. M.» 7-II-1944.)

207

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Decanato de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza, elevada por conducto y con la conformidad del Rectorado correspondiente,

Este Ministerio ha tenido a bien crear en dicha Facultad una Auxiliaría temporal adscrita a la enseñanza de Arabe, con la dotación anual de 5.000 pesetas, que será satisfecha, en tanto no se incluya en los Presupuestos del Estado, con cargo a los fondos del Patronato Universitario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

DICIEMBRE

Orden de 3 de diciembre de 1943 por la que se dispone que el Instituto Nacional de Enseñanza Media masculino, de León, se denomine «Padre Isla». («B. M.» 6-III-1944.)

Ilmo. Sr.: A propuesta del Claustro del Instituto de Enseñanza Media masculino de León, **208**

Este Ministerio ha resuelto que el referido Centro docente sea designado con el nombre de «Padre Isla»; denominación que contribuirá a destacar la figura egregia del sabio Padre jesuita leonés.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de diciembre de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

Orden de 3 de diciembre de 1943 por la que se crea la enseñanza de Ingeniería Minera, en el plan de estudios de la Escuela de Capataces Facultativos y Fábricas Metalúrgicas de Linares (Jaén). («B. O. E.» 26-XII-1943; «B. M.» 24-I-1944.)

Ilmo. Sr.: Los adelantos de la técnica en la explotación de minas y canteras, transformada hace bastantes años debido a la aplicación del método de perforación por aire comprimido, extendida después a otras actividades, han ocasionado, como consecuencia de la aspiración por el obrero del polvo producido, la aparición de la enfermedad denominada silicosis, que puede contenerse, pero no anularse de un modo radical, y que, además de inutilizar al personal para el trabajo, ocasiona a veces la muerte por sí sola o por la aparición subsiguiente de la tuberculosis que fatalmente sigue a aquella enfermedad, declarada actualmente en la profesión en todos los países. **209**

Para su estudio y el del empleo de métodos preventivos se creó, con anterioridad al año 1936, una Comisión, y, posteriormente, en 1939, quedó constituido el Patronato de Defensa Sanitaria de las industrias del Plomo. Al propio tiempo se impulsó el conocimiento de la Higiene Minera, figurando su enseñanza en los planes de algunos Centros docentes y ejerciéndose por un Médico especializado.

Habiendo sido Linares, por la extensión y condiciones especiales de su minería, la zona donde primeramente se notó este peligro en España, la primitiva Comisión de la Silicosis montó en dicha ciudad el primer Dispensario médico, siendo ampliado y creados otros nuevos en La Carolina y Cartagena, con la

209 aspiración de perseverar en ello hasta conseguir la extinción, en lo posible, y, en todo caso, su contención.

Por ello, reconociéndose la necesidad de que el personal de las minas, especialmente los Capataces, se ejercite en su conocimiento y, sobre todo, en el empleo de los medios preventivos en evitación de la referida enfermedad y de las demás propias de aquellos lugares,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Escuela Especial de Ingenieros de Minas, ha tenido a bien disponer que en el vigente Plan de estudios de la de Capataces Facultativos y Fábricas Metalúrgicas de Linares sea creada la enseñanza de Higienería Minera, en el último año de la carrera, realizándose en el expresado Establecimiento y efectuándose las prácticas en el citado Dispensario, pudiendo concurrir los Médicos, Ingenieros y demás personal adscrito a las zonas mineras que se estime conveniente a los efectos que se persigue.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de diciembre de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Resolución de 6 de diciembre de 1943 por la que se publican los Cuestionarios del segundo curso de «Cultura General», para los estudios del Magisterio. («B. M.» 3-I-1944.)

210 Para el debido cumplimiento de lo determinado en la Orden ministerial de 27 de noviembre último,

Esta Dirección General acuerda:

1.° A partir del día 7 del actual los Claustros de Profesores de las Escuelas Normales celebrarán sesión para acordar el cuadro-horario de clases que ha de regir en el segundo año de Cultura general durante el presente curso académico de 1943 a 1944. En dicho cuadro-horario se reflejarán los días, horas de clases, Profesores encargados de las mismas y número de alumnos matriculados en cada una de las asignaturas, remitiéndolo a la Dirección General de Enseñanza Primaria, Sección 19, antes del día 25 del corriente, juntamente con la copia del acta de la sesión en la que consten los acuerdos tomados relativos al desarrollo de las Enseñanzas en el presente curso.

2.° De la asignatura de Gimnasia y Recreos dirigidos se encargará el Profesor de Pedagogía y su Historia, y si no existiese éste, los otros Profesores de la Sección de Pedagogía, por este orden: el de Paidología y Organización escolar y el de Psicología y Elementos de Filosofía; en su defecto, los Auxiliares respectivos.

Las Profesoras darán esta disciplina a las alumnas, y los Profesores a los alumnos.

3.° Los programas de las distintas materias deben tener una extensión que permita al Profesorado darlos íntegros. Al comenzar el curso, los Profesores presentarán al Director su plan de trabajo y éste cuidará que el día 10 de junio los programas estén explicados. Para hacer viable este proyecto, los programas tendrán un número de lecciones que no sobrepase al número de clases. Cada trimestre el Profesor dará cuenta al Director de la marcha de su trabajo.

4.° De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto de la Orden de 27 de noviembre último, se publican los Cuestionarios a que han de ajustarse los programas de las enseñanzas del segundo curso de Cultura general:

SEGUNDO CURSO

1.—Antiguo Testamento

1.ª Desde la Creación hasta el Diluvio: Creación.—Creación del hombre.—Caída.—Caín.—Abel.—Patriarcas antediluvianos.

2.ª Desde el Diluvio hasta la vocación de Abraham: Noé.—Construcción del Arca.—Diluvio.—Babel.—Dispersión.—Patriarcas después del Diluvio.

3.ª Desde la vocación de Abraham hasta Moisés: Abraham.—Isaac.—Jacob.—Esaú.—Costumbres patriarcales.—José.—Job.

4.ª Desde Moisés hasta la Monarquía: Moisés.—Plagas.—Paso del Mar Rojo.—Desierto.—Maná.—Sinaí.—Tabernáculo y Arca.—Sacrificios y fiestas de los Israelitas.—Peregrinación por el desierto.—Josué.—Jueces.

5.ª Desde el establecimiento de la Monarquía hasta el Cisma: Saúl.—David.—Salomón.—Templo.

6.ª Cisma de las diez Tribus.—Reino de Israel.—Jeroboán.—Acab.—Elías.—Eliseo.—Tobías.—Reino de Judat.—Josafat.—Atalía y Joas.—Jonás.—Ezequías.—Judit.

7.ª Desde la cautividad de Babilonia hasta Antíoco el Grande: Cautividad.—Daniel.—Susana.—Nabucodonosor.—Toma de Babilonia.—Dominación persa.—Zorobabel.—Nehemías.—Esther.—Alejandro Magno en Jerusalén.—Los Lagidas de Egipto.

8.ª Desde Antíoco el Grande hasta la venida de Jesucristo: Los Seleucidas de Siria.—Persecución de Antíoco.—Eleázaro.—Los siete hermanos Macabeos.—Resistencia de Matatías y sus hijos.—Realeza bajo los Asmoneos.—Los judíos bajo los romanos.

II.—Nuevo Testamento

Preliminares

1.° El Nuevo Testamento.—En qué se diferencia del Antiguo.—Los Evangelios de Jesucristo.—Autoridad de los Evangelios.—Autoridad como Libros históricos.

2.° Nociones geográficas de Palestina.—Situación y límites de Palestina.—División territorial en tiempo de Jesucristo.—Descripción de Judea.—Galilea.—Samaria.

3.° Estado político y religioso de Palestina en la época de Jesucristo.—Local del Culto: el Templo.—Las Sinagogas.—El Sacerdocio.—Ceremonial del Culto.—Autoridades de la vida religiosa.—Sectas judaicas: Fariseos y Saduceos.—Vista de conjunto de la situación política y religiosa del pueblo judío en tiempo de Jesucristo.

4.° Hechos previos al nacimiento de Jesucristo.—Anunciación y concepción del Bautista.—Anunciación y encarnación del Verbo.—La Visitación de María a Santa Isabel.—Nacimiento del Precursor.—Quién era la Virgen María.

5.° Nacimiento de Jesucristo y hechos que le siguieron.—Nacimiento del Mesías.—Anuncio a los Pastores.—La Circuncisión.—El nombre de Jesús.—La Purificación de María y presentación de Jesús en el Templo.—Episodio de Simeón.

6.° La adoración de los Magos y sucesos posteriores.—Adoración de los Magos.—Degollación de los inocentes.—Huida de la Sagrada Familia a Egipto.—Jesús en el Templo a los doce años.—Vida oculta en Nazaret.—Jesús, modelo de la vida privada.

7.° Estudio general de la vida pública de Jesucristo.—Enumeración de los hechos principales.—Predicación evangélica.—Formación del Colegio apostólico.—Milagros que hizo Jesucristo.—Misericordia de Jesús por los pecadores.

Año primero de la vida pública

8.° Primeros hechos de la vida pública de Jesús.—Aparición del Precursor.—Bautismo de Jesús.—Ayuno y triple tentación de Jesús en el desierto.—Los primeros discípulos de Jesús.—El primer milagro.

9.° Ministerio de Jesús en Jerusalem.—Jesús en Jerusalem durante la festividad de la Pascua.—Predicción de su Pasión y Resurrección.—Coloquio de Jesús con Nicodemo.—Prisión del Bautista.—Vuelve Jesús a Galilea.—La Samaritana.

10. Ministerio de Jesús en Galilea.—Pasa Jesús a Galilea y cura al hijo del Régulo.—Jesús fija su residencia en Cafarnaún y da comienzo a su predicación.—Vocación definitiva de los primeros Apóstoles.—Conducta de Jesús en un sábado y una curación milagrosa.—Otros milagros.—Evangelización de toda Galilea.

11. Los milagros de Jesús.—Idea del milagro.—Fin principal que se propuso Jesucristo al realizar algunos milagros.—Enumeración y clasificación de los principales.

12. Varios milagros de Jesús.—Curación de un leproso.—El paralítico de Cafarnaún.—Vocación de San Mateo.—El paralítico de la piscina.—Controversias sobre el sábado y otro milagro.

Año segundo de la vida pública

13. Sermón de la Montaña.—Institución del Colegio Apostólico.—Sermón del Monte: las ocho bienaventuranzas.—La justicia que debe brillar en los cristianos.—La recta intención en las buenas obras.—La única solicitud digna del hombre.—Deberes con el prójimo.

14. Diversos hechos de Jesús después del Sermón de la Montaña.—Curación del siervo del Centurión.—Resurrección del hijo de una viuda de Naín.—Embajada del Bautista.—Conversión de la pecadora anónima.

15. Parábolas del Reino de Dios.—El Sermón del Lago.—Idea de la parábola.—Qué se entiende por Reino de Dios.—Número y clasificación de las parábolas.—El Sermón del Lago.—Parábola del sembrador.—Otras parábolas: la del gramo de mostaza; de la levadura; de las perlas; de la red.

16. Nueva serie de milagros en Galilea y otros hechos.—Jesús calma una tempestad.—Los endemoniados de Gerasa.—Resurrección de la hija de Jairo.—Curación de dos ciegos y un mudo.—Martirio de San Juan Bautista.

17. Promesa de la Eucaristía.—Milagros que precedieron.—La multiplicación de los panes.—Jesús camina sobre las aguas.—Jesucristo «Pan de Vida»: Promesa de la Eucaristía.—Fidelidad de los Apóstoles y el traidor.

Año tercero de la vida pública

18. Hechos diversos en Galilea.—Excursión por Fenicia.—La confesión y primacía de San Pedro.—Primera predicación de la Pasión.—La Transfiguración del Señor.—Segundo anuncio de la Pasión.—Jesús y los niños.

19. Jesús en Jerusalem en la fiesta de los tabernáculos.—Jesús parte de de Galilea para Jerusalem: el Samaritano.—La fiesta de los tabernáculos o de

las tiendas.—Discursos de Jesús en el Templo.—Jesús, Luz del mundo.—El ciego de nacimiento.—Alegoría del Buen Pastor. 210

20. Nuevas enseñanzas de Jesús.—Parábolas de la misericordia.—En la fiesta de la Dedicación del Templo.—Seguimiento de Jesús.—Parábolas de la Misericordia.—El Hijo pródigo.—Uso de las riquezas: el rico epulón y el mendigo.

21. Jesús en los confines de Judea.—Curación de diez leprosos.—Parábola del juez inicuo y la viuda.—El fariseo y el publicano.—El amigo de los niños.—Episodio del joven rico.—Premio de seguimiento de Cristo.

22. Ultimos días del Ministerio de Jesús.—Resurrección de Lázaro.—Efectos del milagro y retirada de Jesús a Efrén.—Ultimo viaje a Jerusalem: tercera predicción de la Pasión.—Los ciegos de Jericó.—La unción de Betania.

Pasión y muerte de Jesús

23. Hechos y enseñanzas de los primeros días de la semana (Domingo de Ramos y Lunes Santo).—Entrada triunfal mesiánica de Jesús en Jerusalem.—Jesús llora sobre la ciudad.—Diversos episodios: los enfermos y los niños.—La higuera infructuosa.—Purificación del templo.

24. Discusiones y parábolas de reprobación (Martes Santo).—Discusión de los senedritas sobre los poderes de Jesús.—Tres parábolas sobre la reprobación de los judíos: los dos hijos.—Parábola de los viñadores.—Parábola de las bodas.—Conjuración del sanedrín.

25. Censuras y profecías.—Invectiva de Jesús contra los escribas y fariseos.—Profecías sobre la destrucción de Jerusalem.—Profecías sobre el fin del mundo.—El Juicio final.—Traición de Judas.

26. Misterios del Cenáculo (Jueves Santo).—La cena pascual.—Jesús lava los pies a sus discípulos.—Institución de la Eucaristía y del Sacerdocio.—Anuncio de la traición.—Despedida de Jesús y el mandato nuevo.

27. Oración del Huerto y prisión del señor.—Agonía de Jesús en el Huerto.—Prisión del Señor.—Jesús ante Anás y Caifás.—Sesión matutina del sanedrín.—Desesperación y suicidio de Judas.

28. Jesús ante los Tribunales civiles (Viernes Santo).—Jesús ante Pilato.—Jesús ante Herodes.—Jesús pospuesto a Barrabás.—Flagelación y coronación de espinas.—Jesús presentado ante el pueblo y condenado a muerte.

29. Crucifixión y Muerte de Jesús.—La Vía dolorosa.—La Crucifixión.—Sufrimiento de Jesús en la Cruz.—Las tinieblas: muerte de Jesús.—La herida del costado.—Descendimiento y sepultura de Jesús.

Vida gloriosa de Jesús

30. Resurrección de Jesucristo y varias apariciones.—El Alma de Jesús en el Limbo.—La Resurrección de Jesucristo.—Aparición a la Santísima Virgen.—Aparición a las santas mujeres.—Aparición a los Apóstoles reunidos en cenáculo.—Incredulidad de Santo Tomás y nueva aparición de Jesús.

31. Ultimas apariciones de Jesús.—Su ascensión al Cielo.—Aparición a orillas del lago de Tiberiades.—El Primado de Pedro.—Solemne manifestación de Jesús en un monte de Galilea.—Los cuarenta días hasta la Ascensión.—La Ascensión del Señor.

LENGUA ESPAÑOLA

Lenguaje: sus clases.—Idiomas y dialectos.—¿Qué es hablar?—Elementos y formas de lenguaje.—Lengua española.—Gramática.—Partes de la misma.

210 El lenguaje oral y sus elementos.—Fonética: fonación.—Sonidos orales, sus clases, estudio y combinaciones.—Acento prosódico.—Licencias poéticas.

Morfología.—Elementos de las palabras.—Derivación, composición, onomatopeya, creación e importación.

El lenguaje escrito: Alfabeto y su estudio.—Ortografía.—Reglas ortográficas.—Signos de puntuación.—Acento ortográfico.

Significado, oficio y valor de las palabras.—Semántica y etimología.—Clasificación de las palabras por su significación y oficios gramaticales.—Estudio del accidente gramatical.

Palabras sustantivas.—Estudio del hombre y del pronombre.

Palabras modificativas.—El adjetivo.—El artículo y adverbio.

Estudio del verbo.—Teoría razonada de los accidentes verbales.—La conjugación y su estudio.—La voz pasiva y la conjugación perifrástica.

Verbos irregulares: su estudio y clasificación.

Palabras conesivas y su estudio.—La interjección.—Metaplasmos.

Hablar.—Cualidades de la buena expresión.—Unidad de hablar.—La oración gramatical.—Objeto y contenido de la Sintaxis.

La oración simple: sus elementos.—Estudio del sujeto y del predicado.—Los complementos.—Clasificaciones de la oración simple.—La elipsis y el pleonasmo.—Relaciones entre los elementos de la oración y modos de expresarlas.

La concordancia, el hipérbaton, la construcción y sus formas.

La oración compuesta.—La coordinación, la subordinación y sus clases.—Clasificaciones de la oración compuesta.

Iniciación literaria (continuación).—La obra literaria: sus elementos.—Géneros literarios.—Figuras literarias.—Conocimiento práctico de la Literatura de nuestro Siglo de Oro.

GEOGRAFIA

España en Europa.—Situación de España y sus características con respecto al resto de Europa.

La Península Ibérica.—Sus elementos constitutivos.

Rasgos generales de la geografía física de España.—Breves noticias geológicas.—Relieve.—Contorno.—Hidrografía, etc.

Descripción de conjunto de los hechos de geografía humana.—Etnología e idiomas.—Población.—El Estado español, etc.

Estudio de las regiones naturales de España, teniendo en cuenta los factores físicos y humanos.

a) La meseta central.—Submeseta del Norte.—Submeseta interior.—La Mancha.

b) Región septentrional.—Subregión cantábrica.—Subregión galaica.

c) El Valle del Ebro.

d) Vertiente mediterráneo-catalana.

Región levantina.

f) Región bética.

g) Región penibética.

h) Archipiélago balear.

i) Archipiélago canario.

Protectorados y posesiones de España: Marruecos español.—Posesiones en la costa occidental de Africa.

Geopolítica de España.—El Mediterráneo y el Atlántico en la historia geográfica de la Península.

Nota: Cada Profesor redactará su programa a base de este Cuestionario.

Conceptos previos al estudio de la historia interna de nuestra Patria.

España prehistórica en sus valiosas manifestaciones culturales. El Paleolítico y arte cuaternario español. El Neolítico y los monumentos megalíticos. Nuestra edad de los metales y sus núcleos de mayor influencia. Las instituciones, razas y costumbres de los primeros pobladores de España, que dejan ya huella indeleble en la vida nacional: el arte ibérico. Aportación cultural de los pueblos colonizadores.

Características de la actuación romana en España.—Causas de nuestra rápida y profunda romanización. Los grandes valores que nos legó la civilización romana: lo perdurable de sus instituciones y monumentos. Lo que España hizo por Roma, proveyéndola abundantemente de gobernantes, poetas, sabios y artistas.

La propagación del cristianismo en España. Hasta qué punto hizo suya nuestra Patria la doctrina insuperable, y es la civilización española eminentemente cristiana. Admirables frutos del ingenio español en la ciencia y el arte cristianos.—Las preeminentes figuras del cristianismo hispano.—España evangelizadora de pueblos.—El gran ciclo cultural hispanovisigodo; su tendencia y contenido. Institución de la Monarquía. El problema de la fusión de razas, culturas, derecho y religión. Los concilios de Toledo, San Isidoro. Admirable en sus obras y como promotor de la general cultura. Aspectos más interesantes del arte. La profusión, de grandes figuras españolas del saber, en contraste con el carácter de la época.

Cultura árabe y otras corrientes de orientalismo que llegan a España con este pueblo. Complejo étnico de las sucesivas invasiones musulmanas. La transformación religiosa cultural, social y artística en la España invadida y su influencia en el resto de España. Causas que exaltan la civilización árabe en España, más que en parte alguna del Imperio musulmán. Obras, monumentos y demás huellas del paso de los árabes por nuestra historia.

Organización política y social de la España cristiana durante la Edad Media. Influencia de la Iglesia y de las Ordenes monásticas. La Monarquía en su actuación unificadora y expansiva. Las Cortes. Las Universidades. Escuela de los Traductores de Toledo. Labor de Alfonso, *el Sabio*. La Arquitectura medieval: otras manifestaciones de las Bellas Artes.

La Unidad nacional y la iniciación del Imperio, lograda por los Reyes Católicos. Las múltiples instituciones que caracterizan a este Reinado. La política nacional e internacional de estos Monarcas. Organización y florecimiento de España en todos los órdenes. El Renacimiento español. La Universidad de Alcalá. La alta personalidad de estos Reyes y las grandes figuras de su tiempo.

España, descubridora de América.—Colón y sus viajes. España, como nación colonizadora no superada. España y toda su civilización, acumulada en el transcurso de los siglos, al servicio de los nuevos países descubiertos. Carácter tutelar de nuestras Leyes de Indias. Fusión de las razas colonizadora y colonizada. Organización política. Las grandes ciudades fundadas por los españoles en América.

La sociedad española en los siglos XVI y XVII. La Monarquía católica con sus grandes Reyes. Apogeo del Imperio español, tan grandioso en todos aspectos. Nuestra supremacía política y cultural. Particular esplendor de la Ciencia geográfica española. El viaje Magallanes-Elcano. Los grandes exploradores del siglo XVI. El siglo de oro de nuestra Literatura: las demás artes. Los teólogos españoles y su influjo en el Concilio de Trento. La Contrarreforma.

Desviación del espíritu español en el siglo XVIII. La influencia de la Enciclopedia en España. Reformas administrativas y económicas. La cultura y el arte en este siglo.

El siglo XIX. Ideales que alientan a los españoles en la guerra de la Indepen-

210 dencia. Las Cortes de Cádiz: su oposición en gran parte al espíritu nacional. Causas que excitan a una labor disolvente en España y en América española.

Orientaciones aquivocadas de la política, que conducen a una rápida disgregación social. La desamortización y sus efectos. Significación política y religiosa de las Guerras carlistas.

La emancipación de América. El cambio de régimen. Los pensadores españoles que se hacen notar en los XIX y XX. La ingente labor de don Marcelino Menéndez y Pelayo.

Los progresos materiales de los siglos XIX y XX. La acción de España en Africa en la misma época.

El desquiciamiento político-social y su repercusión en la vida española. La segunda república y la catástrofe nacional. Significación histórica del 18 de julio de 1936. La Cruzada salvadora y su Caudillo Franco. El asombroso y progresivo engrandecimiento de España a partir de su liberación.

La Historia de España considerada cual base magnífica para cimentar la educación patriótica. Las enseñanzas sublimes de nuestra historia como el mejor estímulo para la futura grandeza de España.

Archivos y Museos Españoles ponderados en su valor incalculable de fuentes históricas.

Problema naval planteado por las dilatadas costas de España, que, en otro tiempo, logró la supremacía del Mediterráneo y del Atlántico. Causas de la decadencia de nuestra flota y sus consecuencias.

Nuestra fraternidad geográfica e histórica con Portugal. El origen histórico de la política que salvaguarda los intereses de España en Africa, política que no pierde su importancia jamás.

El idioma español como factor de nuestro engrandecimiento en el porvenir de la Patria, a causa de su expansión en el mundo y por los valores literarios que atesora.

La raza española como sujeto histórico de los más grandes hechos.

Los españoles y su disposición racial para las Bellas Artes. Evocación de los genios que con mayor gloria las cultivaron. Otras manifestaciones artísticas: artesanía, vivienda, riqueza y originalidad de trajes regionales, folklore.

El vuelo, al par alto y sereno, del pensamiento español y sus producciones inmortales.

España, defensora del Catolicismo, madre de naciones y evangelizadora de pueblos.

Causas de la leyenda negra.

Imperio espiritual de España.

MATEMATICAS

1.° La numeración: sencillos ejercicios de cambios de sistema.—Suma y resta de complejos de tiempo y de ángulos medidos en grados.—Idem de expresiones literales.—Reducción de términos semejantes.

2.° Multiplicación o división de un complejo por un número entero.—Producto de polinomios numéricos.—Potencias de productos indicados y de fracciones.—Cociente razonado de dos fracciones ordinarias.

3.° Cuadrado y cubo de la suma indicada de dos números.—Obtención de la raíz cuadrada de un número cualquiera y su aproximación por decimales.—Idea de la cantidad variable y de su límite.

4.° Condición de divisibilidad de los números por 2, 5, 3 y 9.—El número primo.—Descomposición de los números en factores primos.—El máximo común divisor y el mínimo común múltiplo de varios números.

5.° Simplificación de fracciones ordinarias y su reducción al mínimo deno-

minador común.—Quitar denominadores en las ecuaciones de primer grado con una incógnita.—Problemas de planteo sencillo.

6.º Cantidad proporcional en otras varias.—Deducción de la fórmula para resolver todos los problemas de regla de tres compuesta.—Problemas de interés, aleaciones, repartos proporcionales y conjunta.

7.º Posiciones relativas de dos circunferencias coplanarias.—Angulos inscritos.—Mediatrices, disectrices, alturas y medianías de un triángulo.

8.º Construir un triángulos dados dos lados y el ángulo opuesto a uno de ellos.—Seno, coseno y tangente de un ángulo agudo.—Relaciones métricas en el triángulo rectángulo.—Teorema de Pitágoras.

9.º Figuras semejantes en general.—Razón de semejanza.—Planos y mapas.—Escala.—Rectas paralelas.—Postulado de Euclides.—Angulos y triángulos de lados paralelos o perpendiculares.—Calcular una altura midiendo la sombra.—Constancia de la relación $\frac{C}{2R}$.

10. El giro y la traslación.—Simetría en el plano con relación a un centro y a un eje-centro y ejes de simetría en los paralelogramos.—Clases de simetría en el espacio.—Ejes en el cubo y en los prismas rectos.

11. Equivalencia de figuras.—Principio de Cavalieri y determinación del volumen en los prismas, pirámides, cilindros y conos.—Volumen de los poliedros regulares.

12. La elipse y la parábola como lugares geométricos.—Propiedad de la tangente y normal en uno cualquiera de sus puntos.—Aplicación.

CIENCIAS DE LA NATURALEZA

Seres naturales: origen y clasificación.—La creación según el Génesis.—Armonía entre la Ciencia y la Religión en el estudio de la Naturaleza.—Diferencias fundamentales entre los seres naturales.—Seres inorgánicos.—La materia y la energía.

I. Diversas formas de la energía:

a) Energía mecánica.—Movimiento: sus clases.—Velocidad.—Movimiento uniforme.—Fuerzas, vectores.—Composición y descomposición de fuerzas.—Fuerza atractiva terrestre: gravedad.—Peso de los cuerpos.—Presión debida a los fluidos.—Presión de los líquidos.—Principio de Pascal y aplicaciones.—Presión atmosférica: comprobación experimental y medida.—Barómetros.—Principio de Arquímedes: cuerpos sumergidos y cuerpos flotantes.—Aplicaciones prácticas en líquidos y gases.

b) Temperatura y termómetro.—Escalas termométricas: conversión de escalas.—Dilatación: coeficiente.—Cambios de estado: leyes.

c) Luz.—Intensidad de la luz: fotómetros.—Reflexión y retracción de la luz.—Estudio elemental de los espejos y de las lentes: construcción de imágenes.—Microscopio y anteojo.

d) Sonido: producción, propagación, velocidad.—Cualidades del sonido.

e) Magnetismo: atracciones y repulsiones; sus leyes.—Campo magnético de los imanes: líneas de fuerza.—Campo magnético terrestre: utilización de la brújula.

f) Electricidad.—Electricidad por frotamiento.—Influencia electrostática.—Corriente eléctrica: propiedades generales.—Definiciones intuitivas de la intensidad, resistencia y diferencia de potenciales.—Corrientes continuas y alternas: efectos fisiológicos.—Alumbrado eléctrico.

210 II. Diversas formas de la materia.

La materia.—Moléculas y átomos.—Cuerpos simples y compuestos: clasificación.—Fenómenos físicos y químicos.—Acción de los ácidos sobre los metales, bases y sales.—Estudio elemental de los no metales: hidrógeno, oxígeno, agua, halógenos, azufre, fósforo y carbono.—Propiedades generales de los metales.—Procedimientos generales de extracción de metales.—Compuestos orgánicos: gas del alumbrado, alcohol y azúcares.

Constitución de la corteza terrestre.—Litosfera.—Minerales y rocas.—Caracteres mineralógicos.—Principales grupos mineralógicos.—Minerales nativos, sulfuros, óxidos; carbonatos, sulfatos y silicatos: descripción elemental de los más conocidos.—Rocas: sus clases.—Formación de los terrenos.—Historia breve de la tierra.

Seres orgánicos.—Estructura de los seres vivos.—La célula: funciones celulares.—Idea acerca de los microbios: microbios patógenos.—Asepsia y antiasepsia.—Filtración, desinfección y esterilización por el calor: aplicación a las aguas potables.

Los vegetales.—Los tejidos vegetales.—Organos: raíz, tallo, hoja, flores y frutos.—Funciones de una planta fanerógama.—Estudio elemental de las familias fanerógamas más conocidas.—Estudio de una planta de cada una de las siguientes familias: liliáceas, gramináceas, ranunculáceas, malváceas, crucíferas, papilonáceas, rosáceas, umbelíferas, solanáceas, labiadas, compuestas.—Especias más conocidas de las familias citadas.—Las criptógamas: anatomía de sus grupos.—Estudio de un alga, de un hongo, de un musgo y de un helecho.—Especies más conocidas.

Los animales.—Los tejidos animales.—Organos: clasificación.—Tipos morfológicos animales: sus caracteres y grupos más importantes.—Estudio de un animal de cada uno de los siguientes grupos: celentéreos, espongiarios, equinodermos, gusanos, antrópodos (un insecto), moluscos, peces, batracios, reptiles, aves y mamíferos.

Eucología de los seres vivos.

El hombre, corona y fin de la creación; cuerpo y alma.—Organos y funciones del cuerpo humano; la unidad de la especie humana: razas.—Fines temporal y eterno del hombre.

Nota: La enseñanza de las Ciencias de la Naturaleza tendrán carácter predominantemente práctico.

FRANCES

El segundo Curso debe ser una continuación del primero, repasándose la parte de Morfología estudiada y continuando con:

Verbos regulares, verbos irregulares.—Verbos defectivos.—Verbos impersonales o terciopersonales.—Diferentes formas de los verbos.—Partes invariables de la oración.—Elementos de la oración gramatical.—Signos de puntuación.

La parte práctica la dedicarán a ejercicios de lectura y construcción de pequeñas frases, aplicando las reglas de cada lección y ampliando los vocablos estudiados en el primer Curso.

Se iniciará la lectura de trozos clásicos sencillos.

CALIGRAFIA

A) Parte práctica.

En este segundo curso será objeto de la enseñanza la letra inglesa de carácter magistral y cursivo, con exclusión de otro cualquier tipo de letra.

B) Parte teórico-práctica:

1. Estudio de la matrícula.—Pautas para la letra inglesa.
2. Análisis de la letra inglesa.—Trazos; su clasificación.
3. Los signos; su clasificación.
4. Clasificación de las letras minúsculas y mayúsculas.
5. Signos auxiliares y aritméticos de la escritura.
6. El ligado y las distancias.
7. El rasgueo en la letra inglesa.
8. Letras derivadas por su forma de la letra inglesa.
9. Escritura en el encerado de muestras de carácter inglés.
10. Lenguaje espontáneo y lenguaje articulado.
11. Evolución del lenguaje gráfico en el niño.
12. Grafología educativa y su aplicación a la Escuela.
13. Perturbaciones de la escritura: la agrafía.—Desórdenes de tipo caligráfico.
14. Peritación caligráfica: su fundamento.
15. Falsificaciones de los escritos: su clasificación.
16. Los manuscritos desde el punto de vista parcial: sus caracteres.
17. Causas que modifican los escritos.
18. El Maestro en la práctica de los reconocimientos periciales.

DIBUJO

Primera parte

Dibujo geométrico.—Descripción y empleo de los instrumentos usuales en el dibujo geométrico.—Resolución gráfica de problemas de Geometría: suma, resta, multiplicación y división de rectas.—Problemas relativos al trazado de perpendiculares y paralelas.—Construcción de ángulos, bisectrices y líneas concurrentes, etc.

Polígonos.—Resolución de triángulos, cuadrilateros y polígonos regulares en casos determinados.—Polígonos regulares en general.—Circunferencias.—División de la circunferencia.—División de arcos en partes iguales.—Problemas de tangencia, curvas de varios centros, trazados de los diversos arcos usados en construcción.—Nociones de figuras semejantes.

Segunda parte

Aplicación de los problemas geométricos a la decoración y elementos arquitectónicos y sus características en los diversos estilos. Aplicación de los problemas geométricos a labores, bordados, encajes, etc.—Modelado.—Ampliación de los conocimientos del primer curso

MUSICA

Primer curso

Conocimiento de las notas, figuras, silencios, pentagramas, claves, compases, aires, signos de prolongación y síncopas; tonos y semitonos, alteraciones, intervalos mayores y menores, escala diatónica, mayor y menor.

En las lecciones prácticas se hará uso del tono de «do mayor» y del de «la menor» en «clave de sol» de los compases de compasillo, dos por cuatro y tres

210 por cuatro; de las figuras hasta la corchea con puntillo y semicorchea con sus silencios, y de las alteraciones accidentales.

También se estudiarán cantos patrióticos, religiosos, rítmicos y populares.

GIMNASIA Y RECREOS DIRIGIDOS

Nociones fundamentales.—Fisiología humana.—Ligera idea de las funciones de nutrición.—Las combustiones orgánicas.—Locomoción.—Organos del movimiento.—Coordinación de movimientos.—El ejercicio: su necesidad.—Efectos locales y generales del ejercicio.—Condiciones que debe reunir el ejercicio.—El estímulo del placer.—El ejercicio según la edad.—El ejercicio en los niños.—Ejercicios naturales.—El juego.—Causas que determinan en los niños el deseo de jugar.—Finalidad y valor educativo de los juegos.—La Gimnasia.—Gimnasia educativa.—La Música y el movimiento.—Gimnasia rítmica.—Parte práctica.—Gimnasia.—Ejercicios de orden.—Posición de firme.—Idem de descanso.—Formaciones: en hileras, en filas, en círculo, formando dibujos.—Despliegues.—Alineaciones.—Giros a pie firme.—Desplazamientos laterales.—Idem al frente o atrás.—Giros combinados con desplazamiento.—Ejercicios preparatorios.—Posiciones y movimientos de piernas.—Posiciones y movimientos de brazos.—Movimientos de cabeza.—Movimientos de tronco.—Movimientos combinados.

Ejercicios fundamentales.—Piernas.—Gran extensión.—Suspensión.—Equilibrio.—Dorsales.—Abdominales laterales.—Locomoción.—Saltos.

Ejercicios de piernas.—Asimétricos.—Flexiones sin elevar talones.—Extensiones cara posterior miembro inferior.—Extensiones cara anterior miembro inferior.—Combinados.—Derivativos.

Ejercicios de gran extensión.—Extensiones de tronco atrás con apoyo.—Extensiones de tronco atrás sin apoyo.—Gran extensión dorsal con apoyo.

Ejercicios de equilibrio.—Marcha en equilibrio sobre tierra.—Marchando en equilibrio, arrodillarse.—Marcha en equilibrio con elevaciones alternativas de rodillas.—Otros ejercicios combinados.

Ejercicios dorsales.—Dorsales superiores.—Dorsales inferiores.—Dorsales totales.

Ejercicios abdominales.—Inserción alta fija.—Inserción baja móvil.—Inserción alta móvil.—Inserción baja fija.—Fijas, dos inserciones.—Móviles, dos inserciones.

Ejercicios laterales.—Torsiones de tronco.—Flexiones de tronco.—Combinados.

Ejercicios de locomoción.—Marchas.—Carreras.

Ejercicios de salto.—Preparatorios.—Libres.—Con apoyo.

Ejercicios finales.—Respiratorios.—Derivativos.—Calmantes.

RECREOS DIRIGIDOS

Juegos a base de la marcha, la carrera y el salto.—Juegos de resistencia.—De destreza.—De lanzamiento.—De educación sensorial.—De inteligencia.—Juegos por equipos.—Canciones accionadas.—Cuentos y leyendas escenificados.—Sencillas fiestas escolares.

Nota.—Las nociones teóricas serán breves, concediéndose el máximo de tiempo a la parte práctica, tanto de Gimnasia como recreos.

Se alternarán los tres aspectos de esta disciplina, y en ellos se completará y ampliará lo hecho en el curso primero.

Labores.

Costura a máquina.
Estudio de la máquina de coser.—Su manejo.—Limpieza, conservación.
Bordado en blanco en sus diferentes estilos: plano, realce, abierto, etc.

Corte.

Prendas que integran la canastilla de recién nacido o envoltura.
Clases de envoltura: española, inglesa.
Prendas de que consta cada una de ellas. Su forma y confección.
Qué prendas son comunes a ambos estilos.
Cortar las diferentes prendas, primero en papel; después en tela.
Aplicación de los puntos de costura fundamentales y de adorno (enseñanza del curso anterior) para la confección de las diferentes prendas.
Estudio de las diferentes clases de tejidos, determinando cuáles son los adecuados para las distintas prendas.
Tocados de cabeza y demás accesorios.—Guantes, zapatos, etc., propios del niño.—Aplicar en su confección oportunamente los puntos de tricot o calceta y crochet.
Las alumnas presentarán proyectos de los distintos trabajos a la aprobación de la Profesora.
Nota.—Los trabajos de la clase de Labores se adaptarán, dentro de lo posible, a servicios del hogar.

ENSEÑANZAS DEL HOGAR

Insistir en la organización de lo que debe ser el buen hogar español.
Prácticas piadosas, diarias, mensuales, anuales, etc., arraigadas en las buenas costumbres de la familia cristiana española.
Especial devoción de las jóvenes a la Excelsa Madre de Dios.
Adaptación de la moda femenina al recato en el vestir y al respeto que la mujer debe a Dios, a sí misma y a la sociedad, compatible con el buen gusto y la elegancia.
Educación familiar.—Comportamiento con las personas de respeto y de edad.—Los abuelos, máximo cariño, respeto, atenciones y obsequios.
Higiene de la vivienda: orientación, ventilación, desinfección.—Limpieza.—Procedimientos modernos.
Muebles de las distintas habitaciones.—Su limpieza y conservación.—Adornos: gusto estético y sobriedad.
Higiene personal.—Vestidos: limpieza, pulcritud.
Nutrición y alimentación.—Clasificación de los alimentos.—En cuáles se contienen más vitaminas y sus clases.
Breve estudio de los cereales, hortalizas y frutos.
Leche y sus derivados.
Carnes y pescados.—Normas para conocer su bien o mal estado.—Métodos o procedimientos para su conservación.
Nota.—Las alumnas deberán llevar cuadernos de anotaciones y observaciones personales, que serán revisados por la Profesora.
Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. SS. muchos años.
Madrid, 6 de diciembre de 1943.—El Director general, *Romualdo de Toledo.*

Sres. Directores de las Escuelas Normales del Magisterio Primario.

Orden de 7 de diciembre de 1943 sobre creación de Escuelas Preparatorias, para ingreso en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media «Verdaguer» de Barcelona, de Santa Cruz de la Palma y de Zamora. («B. M.» 24-I-1944.)

211 Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes promovidos por los señores Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media «Verdaguer», de Barcelona, de Santa Cruz de la Palma y de Zamora, en solicitud de la creación de Escuelas Preparatorias de Enseñanza Primaria o de ampliación de Secciones en las ya existentes, que permitan atender a las numerosas peticiones de ingreso en dichos Centros; y

Teniendo en cuenta que en la tramitación de dichos expedientes se han cumplido todos los requisitos y formalidades prevenidas en las vigentes disposiciones; que se justifican debidamente la necesidad de proceder a la creación de las Escuelas que se solicita; que se dispone de todos los elementos necesarios para la instalación y funcionamiento de las expresadas Escuelas Preparatorias, comprometiéndose las respectivas Corporaciones municipales a satisfacer las correspondientes indemnizaciones que por casa-habitación deban percibir los Maestros Nacionales que se designen para regentarlas; los favorables informes emitidos en los expedientes: que en el Presupuesto de Gastos de este Departamento existe crédito disponible del consignado para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras Nacionales y lo preceptuado en el Decreto de 5 de mayo de 1941,

Este Ministerio ha resuelto:

1.° Que se considere creada con carácter definitivo una Escuela Preparatoria de Enseñanza Primaria para el ingreso en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Verdaguer», de Barcelona, con una Sección femenina, a cargo de Maestra Nacional.

2.° Que se considere ampliada definitivamente una Sección femenina, a cargo de Maestra Nacional en la Escuela Preparatoria existente en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Santa Cruz de la Palma y una Sección de niños, a cargo de Maestro en la Escuela Preparatoria del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Zamora.

3.° La dotación de cada una de las nuevas Secciones que se crean en las Escuelas Preparatorias de los expresados Institutos Nacionales, será la correspondiente al sueldo personal que por su situación en el escalafón general del Magisterio tengan los que se nombren para regentarlas, creándose para la provisión de las resultas una plaza de Maestro y dos de Maestra Nacionales, dotadas con el sueldo de entrada de 5.000 pesetas y emolumentos legales con cargo al crédito figurado en el capítulo primero, artículo primero, grupo quinto, concepto primero del Presupuesto vigente de este Departamento.

4.° Las enseñanzas en las nuevas Secciones preparatorias estarán dirigidas y orientadas por las autoridades académicas de los respectivos Centros; y

5.° El nombramiento de las Maestras y Maestros Nacionales, con destino a estas plazas, será acordado por este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de diciembre de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

Orden de 9 de diciembre de 1943 por la que se autoriza a la Escuela de Bellas Artes de Barcelona para que se cursen oficialmente las enseñanzas que se indican. («B. O. E.» 23-XII-1943.)

212

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Director de la Escuela Superior de Bellas Artes de San Jorge, de Barcelona, y teniendo en cuenta que el artículo 10 del Decreto de 21 de septiembre de 1942 por el que se reorganizan estos Centros determina que las Escuelas de Bellas Artes podrán solicitar del Ministerio de Educación Nacional el establecimiento de asignaturas complementarias y especiales o de ampliación,

Este Ministerio ha tenido a bien autorizar a la Escuela Superior de Bellas Artes de San Jorge, de Barcelona, para que continúen con carácter oficial, entre las enseñanzas que en la misma se cursan, las de «Escenografía» y «Estética y Filosofía del Arte», pudiendo seguir al frente de las mismas don José Mestres Cabanes y don Guillermo Díaz Plaja, respectivamente, con el mismo carácter con que lo han venido haciéndolo hasta la fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de diciembre de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Diretor general de Bellas Artes.

Orden de 9 de diciembre de 1943 por la que se crea el Grupo escolar «Caudillo Franco» en la Barriada de Pescadores, de Almería. («B. O. E.» 31-XII-1943.)

213

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por la Jefatura Provincial del Movimiento, de Almería, en solicitud de que el Grupo escolar «Caudillo Franco», que en dicha capital viene funcionando a sus expensas, se considere a todos sus efectos como «nacional», quedando sometido en su organización y dirección a un Consejo de Protección Escolar, y

Teniendo en cuenta que el expresado Grupo escolar está establecido en un magnífico edificio de nueva planta que reúne todas las debidas condiciones técnico-higiénicas y dotado de todos los elementos necesarios para su funcionamiento; que se justifica debidamente la necesidad de declarar nacional dicho Grupo escolar, en beneficio de los intereses de la enseñanza, colaborando a la obra social y educadora del Movimiento en Almería; que, dada la índole especial que habrá de tener el referido Grupo escolar, se considera conveniente el que quede sometido a un Consejo de Protección Escolar, siendo firme garantía de su misión las personalidades y jerarquías que habrán de constituirlo, y que en el vigente Presupuesto de gastos de este Departamento existe crédito disponible del consignado para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras nacionales.

Este Ministerio ha resuelto:

1.° Que se considere creado con carácter definitivo nacional el Grupo escolar «Caudillo Franco» que en la barriada de Pescadores de Almería viene sosteniendo la Jefatura Provincial del Movimiento de dicha capital, el cual quedará constituido por dos Escuelas Nacionales graduadas, una de cada sexo, con tres Secciones cada una.

2.° La dotación de cada una de estas nuevas plazas de Maestros y Maestras nacionales será la correspondiente al sueldo personal que por su situación en el Escalafón del Magisterio tengan los Maestros que se designen para regentarlas,

213 creándose para la provisión de las resultas tres plazas de Maestros y tres de Maestras, dotadas con el sueldo de entrada de 5.000 pesetas, con cargo al crédito consignado para estas atenciones en el capítulo primero, artículo primero, grupo quinto, concepto primero del Presupuesto de este Departamento.

3.° Que por considerarlo conveniente a los intereses de la enseñanza, el expresado Grupo escolar «Caudillo Franco», de Almería, quede sometido en su organización y dirección a un Consejo de Protección Escolar, integrado por los siguientes miembros:

Presidente honorario: El Ilmo. señor Director general de Enseñanza Primaria.

Presidente efectivo: El Excmo. señor Gobernador civil de Almería; y

Vocales: El Jefe provincial del Movimiento o persona que éste designe para representarle, un representante de la diócesis, el Inspector Jefe de Primera Enseñanza y el señor Delegado Provincial del S. E. N.; y

4.° Este Consejo de Protección Escolar, aparte de la misión propia que tiene encomendada, tendrá la facultad de elevar propuesta a este Ministerio para el nombramiento de los Maestros y Maestras nacionales con destino a las plazas de nueva creación, siendo condición precisa el que los propuestos pertenezcan al primer Escalafón del Magisterio y estén depurados sin imposición de sanción.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de diciembre de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

Orden de 10 de diciembre de 1943 por la que se crea en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Salamanca una Auxiliaría temporal, adscrita al Grupo de Matemáticas especiales, con la gratificación que se cita. («B. M.» 21-II-1944.)

214 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Decanato de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Salamanca, que ha sido elevada por conducto y con la conformidad del Rectorado correspondiente,

Este Ministerio ha tenido a bien crear en la Facultad expresada una Auxiliaría temporal, adscrita al Grupo de Matemáticas especiales, con la gratificación anual de pesetas 5.000, que será satisfecha, en tanto no se consigne la dotación en los Presupuestos de este Departamento, con cargo a los fondos del Patronato Universitario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Ley de 13 de diciembre de 1943 sobre concesión de un suplemento de crédito de cuatrocientas mil pesetas destinado al pago de haberes a sustitutos de Maestros tuberculosos. («B. M.» 17-I-1944.)

215 La constante atención que el Estado viene dedicando a cuantos problemas se relacionan con la Escuela Primaria de España aconsejó la inclusión en Pre-

supuestos de un crédito destinado a satisfacer haberes de Maestros que sistutuyan a los que, por padecer afecciones tuberculosas, deben ser separados de la función docente con la doble finalidad de facilitar su curación y preservar la salud de los niños. 215

Este crédito se encuentra en la actualidad totalmente cubierto con las sustituciones concedidas, lo que impide la asignación de otras nuevas solicitudes por Maestros que, asimismo, se encuentran atacados de tan terrible mal.

Ante esta situación, y a fin de no interrumpir la humanitaria labor enunciada, se ha instruido un expediente de habilitación de recursos suplementarios de aquéllos en el que han recaido informes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables a su concesión.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de cuatrocientas mil pesetas a la Sección décima de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales del Presupuesto de Gastos en vigor «Ministerio de Educación Nacional», capítulo primero «Personal», artículo primero «Sueldos», grupo quinto «Dirección General de Enseñanza Primaria», concepto primero «Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria», partida denominada «Para pago de sustitutos de los Maestros tuberculosos».

Artículo segundo.—El importe del antedicho crédito suplementario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

Ley de 13 de diciembre de 1943 por la que se concede un crédito extraordinario de veintiocho mil trescientas catorce pesetas con sesenta y cuatro céntimos, para satisfacer sumas anticipadas en la conservación de la Fundación «Museo Sorolla».
(«B. M.» 17-I-1944.)

Entregada al Estado en mil novecientos veintinueve, a título gratuito y sin cargo ni gravamen alguno, la Fundación «Museo Sorolla» integrada por el tesoro artístico del eximio pintor, continuaron los herederos de éste sufragando los gastos de su entretenimiento y conservación hasta mil novecientos treinta y dos, en cuya ley económica figuraron por vez primera los créditos adecuados a aquellas atenciones. 216

Injusto a todas luces sería dejar de satisfacer las cantidades que la testamentaría tuvo que anticipar por el incalificable abandono de los Gobiernos que en aquella época se sucedieron, y con el fin de evitarlo se ha procedido a su reconocimiento como obligación estatal y a la instrucción de un expediente de habilitación de crédito extraordinario en el que han recaído informes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables a su concesión.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de veintiocho mil trescientas catorce pesetas con sesenta y cuatro céntimos a un concepto adicional

216 del Presupuesto en vigor de la Sección décima, «Ministerio de Educación Nacional», capítulo tercero, «Gastos diversos», artículo primero, «De carácter general», grupo quinto, «Dirección General de Bellas Artes», destinado a satisfacer sumas anticipadas durante los años mil novecientos veintinueve a mil novecientos treinta y dos por la testamentaría del pintor Sorolla, para la conservación y entretenimiento de la Fundación «Museo Sorolla», cedida al Estado a título gratuito.

Artículo segundo.—El importe del expresado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

Orden de 15 de diciembre de 1943 por la que se aumenta la plantilla de la Escuela de Comercio de Gijón. («B. O. E.» 25-XII-1943.)

217 Ilmo. Sr.: En atención a las necesidades del servicio en la Escuela Profesional de Comercio de Gijón.

Este Ministerio ha dispuesto que la plantilla de funcionarios administrativos que para dicha Escuela aparece determinada en la Orden de primero de agosto de 1942, quede en lo sucesivo fijada en dos funcionarios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de diciembre de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Decreto de 16 de diciembre de 1943 por el que se crea la Universidad de Verano de La Rábida. («B. O. E.» 2-I-1944; «B. M.» 24-I-1944.)

218 La preocupación atenta y vigilante que el Estado español ha desplegado hacia los problemas del sólido resurgimiento de la cultura hispanoamericana debe ser completada con la creación de una Institución que recoja, dentro de las finalidades asignadas a la extensión universitaria, la ingente labor que realizan, con tan laudables propósitos, la Universidad de Sevilla, la Escuela de Estudios Hispanoamericanos —orlada ya por la brillantez de los resultados alcanzados en su joven tarea— y la Delegación sevillana del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Por todo lo cual, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la Universidad de Verano de La Rábida, emplazada en las cercanías del histórico Monasterio colombino.

Artículo segundo.—La Universidad de Verano de La Rábida dependerá de un Patronato, constituido bajo la presidencia del Rector de la Universidad de

Sevilla e integrado por un representante del Consejo de la Hispanidad, el Director de la Escuela de Estudios Hispanoamericanos, el Presidente de la Delegación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas de Sevilla, el Reverendo Padre Guardián de los Franciscanos del Monasterio de Santa María de la Rábida, el Jefe de la Sección del Instituto «Gonzalo Fernández de Oviedo», el Presidente de la Real Sociedad Colombiana de Huelva y los representantes acreditados del Gobernador civil, Presidente de la Diputación y Alcalde de Huelva. 218

Artículo tercero.—Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones estime convenientes en ejecución de lo establecido por los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín.*

Decreto de 16 de diciembre de 1943 por el que se crea en la Escuela Superior de Bellas Artes de Santa Isabel de Hungría, de Sevilla, la Sección de Imaginería de Policromía, que será titulada «Martínez Montañés». («B. O. E.» 2-I-1944; «B. M.» 24-I-1944.)

La riquísima tradición de la imaginería española —cuya evocación culmina en los siglos XV, XVI y XVIII— constituye un singular orgullo para nuestro arte, y fue como una fervorosa aportación estética del alma hispana al profundo sentido religioso de la vida que cualifica las mejores empresas de nuestra existencia nacional. 219

El Estado español de la hora presente entiende su deber de remozar una tan preclara artesanía y, para ello, encomienda a sus Centros especializados la iniciación de unas enseñanzas que vuelvan a llenar de gusto y emoción religiosos los trabajos inspirados de nuestras jóvenes promociones de artistas.

Con tal fin, y a guisa de ensayo para su aplicación en el futuro con carácter más general, el Ministerio de Educación Nacional juzga oportuno establecer una Sección de Imaginería Policromada en la Escuela Superior de Bellas Artes de Sevilla, avalando esta lección en la feliz circunstancia de ser la citada capital uno de los focos que, con Valladolid y Murcia, más alto pusieron el prestigio del Arte religioso español.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en la Escuela Superior de Bellas Artes de Santa Isabel de Hungría, de Sevilla, la Sección de Imaginería Policromada, que será titulada «Martínez Montañés».

Artículo segundo.—Para poder cursar las enseñanzas propias de dicha Sección será requisito indispensable tener aprobados todos los estudios correspondientes a la de Escultura en la Escuela Central de Bellas Artes de San Fernando o en las Superiores de San Carlos, San Jorge y Santa Isabel de Hungría, de Madrid, Valencia, Barcelona y Sevilla, respectivamente.

Artículo tercero.—Las enseñanzas propias de la Sección de Imaginería Polícroma serán distribuidas en dos cursos, en la siguiente forma:

219 Primer curso: Dibujo de imágenes religiosas.—Policromía (primer ciclo.—Estatuaria religiosa (primer ciclo).—Historia de la Imaginería polícroma española.

Segundo curso: Dibujo decorativo y proyectos.—Policromía (segundo ciclo).—Estatuaria religiosa (segundo ciclo).—Hagiografía y simbología cristianas.

Artículo cuarto.—Las enseñanzas se completarán con los siguientes servicios:

a) Un Taller de Vaciados para el servicio directo de la Sección y para la reproducción de fragmentos de figuras completas de las obras de los grandes imagineros españoles.

b) Talleres de saca de puntos, en dependencia directa de la Cátedra de Talla escultórica, de la Sección de Escultura.

c) Laboratorio de fotografía.

d) Taller de Pintura, al servicio directo de la Cátedra de Policromía y en relación inmediata con la asignatura de Procedimientos pictóricos, de la Sección de Pintura.

Artículo quinto.—La Escuela de Bellas Artes de Santa Isabel de Hungría, de Sevilla, queda facultada para otorgar el título o certificado de Maestro imaginero a quienes hayan cursado las enseñanzas de la Sección de Imaginería Polícroma, demostrando la necesaria suficiencia.

El Ministerio de Educación Nacional dispondrá la valoración de dicho título mediante las disposiciones oportunas.

Artículo sexto.—Para la formación de Ayudantes de Imaginería, la Escuela Superior de Bellas Artes de Santa Isabel de Hungría, de Sevilla, deberá organizar cursos de capacitación, cuyas enseñanzas se darán por la tarde y por la noche, para hacer compatible su asistencia con las ocupaciones habituales de los candidatos a tal titulación.

Artículo séptimo.—Las enseñanzas correspondientes a estos cursos serán las siguientes:

Para Oficiales sacadores de puntos: Dibujo del Antiguo y Ropajes.—Preparatorio de Modelado.—Talla escultórica (tres cursos) Estudios prácticos de materiales.

Para Oficiales policromadores: Dibujo del Antiguo y Ropajes.—Procedimientos pictóricos.—Policromía (dos cursos).—Estudios prácticos de materiales.

Para Oficiales vaciadores: Dibujo del Antiguo y Ropajes.—Preparatorio del Modelado.—Nociones de Policromía.—Estudios prácticos de materiales.—Técnica del vaciado (dos cursos).

Artículo octavo.—Los alumnos que hayan cursado todas estas disciplinas y probado su suficiencia mediante pruebas por asignaturas, obtendrán de la referida Escuela un título o certificado de Oficiales de la Sección correxpondiente, cuya valoración será determinada por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo noveno.—Las Cátedras de Imaginería Polícroma y las enseñanzas de los cursos de Ayudantes estarán a cargo de los Catedráticos y Profesores de la Escuela Superior de Bellas Artes de Santa Isabel de Hungría, de Sevilla, en la forma que determine el Ministerio de Educación Nacional.

Disposición transitoria.—Durante un plazo de tres años podrán admitirse, previa prueba de suficiencia, en la nueva Sección, a aquellos Escultores que, sin poseer los estudios de la Sección de Escultura de las mencionadas Escuelas, se consideren capacitados. La referida prueba consistirá en ejercicios de Dibujo del Antiguo y del Natural, de Modelado de Estatuas y del Natural, de Talla, y preguntas de Liturgia, Anatomía artística e Historia del Arte.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín.*

Orden de 20 de diciembre de 1943 por la que se crea en León una Escuela de Capataces de Minas y Fábricas metalúrgicas.
(«B. O. E.» 27-XII-1943.)

220

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mención;

Resultando que la Excma. Diputación provincial, Excmo. Ayuntamiento y otros Organismos de León interesen la creación de esta ciudad de una Escuela de Capataces Facultativos de Minas, toda vez que se trate de una de las zonas mineras más importantes de España, con gran número de obreros y por encontrarse en ella enclavadas minas de carbón que contribuyen poderosamente a la producción de este combustible tan necesario en las presentes circunstancias;

Resultando que proponen su emplazamiento en la expresada ciudad por cuanto constituye el núcleo principal de todas las cuencas mineras, muy extendidas en la provincia;

Resultando que, para el establecimiento del Centro docente que se solicita se cuenta con aportaciones y subvenciones de las Entidades peticionarias;

Resultando que la Escuela Especial de Ingenieros y la Dirección General de Minas han informado favorablemente el expediente, no obstante esta última manifiesta que el Profesorado que haya de integrar la plantilla no podrá seleccionarse entre Ingenieros de Minas que se hallen en el servicio activo del Estado, debido al número limitado de aquéllos, por lo que el personal docente habrá de estar construido a base de Ingenieros o Ayudantes del Cuerpo Nacional de Minas que se encuentren en la situación de aspirante o en la de supernumerario, bien entendido que, tan pronto corresponda a los nombrados el ingreso en el Cuerpo, tendrán que estar por uno u otro destino;

Considerando que, además de los motivos expuestos que consejan su creación, se persigue con ello la dignificación y elevación del nivel cultural y social de los obreros mineros, que actualmente se encuentran imposibilitados de hacerlo ya que la Escuela más próxima es la de Mieres y está desplazada de casi la totalidad de las cuencas mineras de la provincia de León;

Considerando que, por otra parte, se resolvería la necesidad sentida por la industria de hacer frente a la escasez e inestabilidad del personal facultativo que procede de otras localidades, permitiéndose a los restantes obreros poder continuar los estudios al hacerlos compatible con sus ocupaciones,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.° La creación en la ciudad de León de una Escuela de Capataces Facultativos de Minas y Fábricas Metalúrgicas, que dependerá, al igual que los restantes Centros de la especialidad de este Departamento a través de la reglamentaria relación con la Escuela Especial de Ingenieros.

2.° El nombramiento del Profesorado habrá de hacerse por este Ministerio, de acuerdo con las normas vigentes para su provisión.

3.° Todos los gastos de personal y material para sostenimiento de la mencionada Escuela serán sufragados por las Corporaciones y demás Organismos solicitantes aceptándose la donación de diez mil pesetas hecha por el Monte de Piedad y Caja de Ahorros para los gastos de instalación, así como las subvenciones anuales de quince mil y diez mil pesetas aportadas por la Excma. Diputación y Excmo. Ayuntamiento citados, respectivamente, y la de treinta mil pesetas del Sindicato Carbonero del Norte de España, en representación de la mayoría de las Empresas afiliadas al mismo sin perjuicio de las consignaciones que figuren en el Presupuesto del Estado.

4.° Por la Escuela Especial de Ingenieros de Minas se formulará el Reglamento por que haya de regirse el referido Centro docente.

220 5.° La Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica dictará las disposiciones que estime necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Orden de 20 de diciembre de 1943 por la que se incorporan a la Escuela Elemental de Trabajo de San Sebastián varias enseñanzas procedentes de la Escuela de Artes y Oficios de dicha capital. («B. O. E.» 15-I-1944.)

221 Ilmo. Sr.: Visto el escrito elevado por el Excmo. Ayuntamiento de San Sebastián, en el que traslada su acuerdo de disolver la Escuela de Artes y Oficios, de carácter municipal, mantenida por el mismo hasta el presente, y solicita se agregue parte de las enseñanzas que en ella se dan a la Escuela Elemental de Trabajo, dependencia del Patronato Local de Formación Profesional de dicha capital,

Este Ministerio, visto el favorable informe emitido por el citado Patronato y oída la Junta Central de Formación Profesional, ha dispuesto:

1.° Que se incorporen a la Escuela Elemental de Trabajo de San Sebastián las enseñanzas de Dibujo lineal y las correspondientes a la Sección Artística y a la Sección de la Mujer, constituyendo las dos últimas dos Secciones nuevas entre las que integran la Escuela.

2.° Que esta incorporación quede condicionada a la entrega por el Ayuntamiento al Patronato de los locales necesarios para el desenvolvimiento de las mismas y a que por el mismo se abonen las remuneraciones del Profesorado y personal subalterno que sea necesario.

2.° Que por el Patronato se proponga la oportuna reforma de la Carta fundacional de la Escuela y se fije, de acuerdo con el Ayuntamiento, la plantilla de personal a que se hace referencia en el apartado anterior.

4.° La Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica queda facultada para dictar las medidas oportunas que requiera la aplicación de la presente Orden;

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Orden de 23 de diciembre de 1943 por la que se dispone que todos los Centros y Establecimientos dependientes del Ministerio remitan al Instituto Nacional del Libro Español fichas bibliográficas. («B. O. E.» 16-I-1944; «B. M.» 31-I-1944.)

222 Ilmos. Sres: Con objeto de que el Instituto Nacional del Libro Español posea, en todo momento la información que precisa en el ejercicio de sus funciones, y por lo que afecta a Educación Nacional,

Este Ministerio ha dispuesto que por todos los Centros y Establecimientos dependientes del mismo sean remitidas a dicho Instituto Nacional del Libro Español fichas bibliográficas completas de cuantas publicaciones pongan en circulación. 222

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales del Departamento.

Circular de 28 de diciembre de 1943 por la que se dictan instrucciones para la liquidación de los presupuestos de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media. («B. O. E.» 2-I-1944.)

Esta Dirección General ha acordado dictar las siguientes instrucciones para la liquidación de los presupuestos de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media: 223

1.° La liquidación de los presupuestos se hará de conformidad con lo aprobado oportunamente si la recaudación fuese igual a los ingresos calculados.

2.° En el caso de una recaudación menor a la prevista, se liquidará cada concepto en la parte proporcional a lo recaudado.

3.° Si la recaudación resultase mayor que lo previsto, quedando un saldo que no exceda de 3.000 pesetas, pasará éste a la primera partida del presupuesto del año siguiente.

4.° Si la recaudación hubiera excedido en más de 3.000 pesetas a dichos ingresos calculados, se remitirá a este Ministerio, por triplicado, propuesta de ampliación del presupuesto de 1944 para la aplicación de dicho exceso con arreglo al modelo publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 8 de noviembre último.

5.° Las cantidades recaudadas por venta del Libro de Calificación Escolar se remitirán al hacer los pedidos correspondientes; las que afectan a los pedidos hechos serán remitidas sin dilación alguna.

6.° Las cuentas serán remitidas por triplicado en el mes de enero a esta Dirección General, para, con el previo informe de la Inspección, ser aprobadas.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1943.—El Director general, *Luis Ortiz.*

Sres. Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Ley de 30 de diciembre de 1943 de Presupuestos Generales del Estado, ordinario y extraordinario, para el ejercicio económico de 1944. («B. O. E.» 31-XII-1943; «B. M.» 24-I-1944.)

De conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, 224

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden créditos para los gastos ordinarios del Estado durante el año económico de mil novecientos cuarenta y cuatro hasta la

224 suma de diez mil trecientos cincuenta y nueve millones seiscientas treinta y dos mil quinientas cincuenta y una pesetas treinta y un céntimos, distribuidos en la forma que expresa el adjunto estado letra A, con las modificaciones que se detallan en la disposición adicional primera. Los ingresos ordinarios para el mismo ejercicio se calculan en diez mil trescientos treinta millones doscientas ochenta y ocho mil quinientas dieciséis pesetas, según se detalla en el adjunto estado letra B.

Artículo segundo.—Asimismo se autoriza para el propio ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y cuatro un Presupuesto extraordinario hasta la suma de dos mil novecientos treinta y tres millones cincuenta y siete mil quinientas setenta y ocho pesetas setenta y cinco céntimos, conforme al detalle que se expresa en el adjunto estado de gastos de dicho carácter, con las modificaciones que se detallan en la disposición adicional segunda.

Artículo tercero.—Se autoriza al personal médico dependiente de las Direcciones Generales de Beneficencia y Obras sociales y de Sanidad, con dotaciones en el capítulo primero, artículo primero, de este Presupuesto, para percibir sus haberes en concepto de sueldo o en el de gratificación, previa conformidad, otorgada, en cada caso, por el Ministro de la Gobernación.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para seguir abonando los haberes actuales del personal de Auxiliares interinos, masculinos y femeninos, de la Jefatura Principal de Correos, con cargo a los créditos consignados para el Cuerpo Auxiliar Mixto de Correos, hasta que la plantilla de éste se complete con personal ingresado por oposición, en cuyo momento habrán de cesar los nombramientos interinamente. Esta autorización podrá aplicarse, en los mismos términos, al personal interino de los Cuerpos de Carteros Urbanos y de Subalternos.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para contratar directamente los servicios de reparación de cables submarinos, previo acuerdo del Consejo de Ministros, prescindiendo de las formalidaddes de subasta y concurso.

Artículo sexto.—Igualmente se autoriza al Ministro de la Gobernación para reglamentar el régimen administrativo del «Boletín Oficial del Estado», cuyos rendimientos líquidos ingresarán en el Tesoro público en su totalidad, con la sola excepción de su veinticinco por ciento, destinado a constituir un fondo de reserva de adquisición de maquinaria, efectos y material, y de pago de las obligaciones hipotecarias que pesan sobre el edificio en que el mismo se encuentra instalado.

Artículo séptimo.—Se autoriza al personal que integra el Cuerpo Médico Forense, con dotación en el capítulo primero, artículo primero, grupo décimo, de este Presupuesto, para percibir sus haberes en concepto de sueldo o gratificación, previa conformidad, otorgada, en cada caso, por el Ministro de Justicia.

Artículo octavo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para otorgar, en casos muy justificados, ampliaciones discrecionales del plazo señalado en las disposiciones en vigor para la rendición de cuentas correspondientes a mandamientos de pago percibidos con el carácter de «a justificar», por un plazo que en modo alguno rebase el de otros tres meses, debiendo preceder a los acuerdos los asesoramientos de las Oficinas ordenadoras y fiscales que el propio Ministro estime necesarios.

Artículo noveno.—Las vacantes que se produzcan en plantillas o plazas declaradas a extinguir o a amortizar, y comprendidas como tales en la Sección diecisiete de los Presupuestos generales del Estado, quedarán amortizadas en el momento mismo en que se originen, de acuerdo con las disposiciones de cada Servicio, prohibiendo en absoluto hacer nuevos nombramientos con cargo a los respectivos créditos, aun cuando éstos no se anulen hasta el fin del ejercicio.

Se exceptúan de esta prohibición los nombramientos que origine el pase de

personal de otras situaciones a las de extinguir o a amortizar, previsto mediante la inclusión de nuevos créditos en la indicada Sección.

Para hacer efectivos, en sus respectivos plazos, los sueldos o emolumentos de cualquier clase que este personal tenga asignados, será indispensable que la nómina o documento acreditativo de los mismos sea diligenciado por el Interventor delegado del Ministerio, Centro o dependencia a que los interesados estén afectos.

Los Jefes de los Servicios en que este personal se utilice serán responsables, juntamente con los Interventores y los Ordenadores de Pagos, de las acreditaciones de haberes u otros devengos que se produzcan, contraviniendo lo dispuesto en el presente artículo, para cuya más exacta aplicación se atribuye exclusivamente la facultad ordenadora de estos pagos a la Ordenación Central de los Ministerios civiles y a la de los Ministerios de Ejército, Marina y Aire.

Artículo diez.—Las certificaciones de posesión expedidas a los efectos del Real decreto de once de noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro, y conforme a los artículos veinticuatro y treinta y uno del vigente Reglamento general para la ejecución de la Ley Hipotecaria, que se presenten en las Oficinas Liquidadoras del Impuesto de Derechos reales hasta el último día hábil del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, se declararán exentas de dicho impuesto y del de Timbre en los casos en que, a virtud de los documentos oficiales de los que aparezcan los datos necesarios para la inscripción de posesión de los bienes inmuebles o derechos reales a favor de las Corporaciones de derecho público, resulta acreditada dicha posesión durante un plazo superior a quince años, que, a los efectos de la prescripción del derecho a exigir el impuesto, establece el artículo veintiséis, texto refundido de la Ley del Impuesto de Derechos reales y sobre transmisión de bienes de veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo once.—Los efectos de las declaraciones de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas acordadas por el Ministerio de Hacienda, se retrotraerán a los descubiertos en que pudieran encontrarse las personas jurídicas interesadas por las anualidades anteriores a la fecha de la solicitud de exención, siempre que dichos acuerdos hayan recaído en expedientes incoados con anterioridad a la publicación de la presente Ley, o que se incoen en el plazo de treinta días hábiles, a partir de dicha publicación.

Artículo doce.—Se rehabilita, durante todo el año mil novecientos cuarenta y cuatro, el plazo señalado en el tercer párrafo del artículo treinta y ocho de la Ley de Reforma Tributaria de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta para que las Sociedades Inmobiliarias que se constituyan al amparo del referido precepto legal puedan gozar de las exenciones que el mencionado párrafo establece, siempre que las rentas de las construcciones que se realicen no excedan de quinientas pesetas mensuales por cada vivienda.

Artículo trece.—Los contribuyentes que, a partir de la publicación de la presente Ley, y hasta el treinta y uno de enero próximo inclusive, declaren ante las Oficinas competentes, no habiéndolo hecho dentro de los plazos reglamentarios, las verdaderas bases impositivas de su riqueza, o conceptos tributarios por razón de contribuciones directas, indirectas o impuestos a favor de la Hacienda Pública, cualquiera que sea el origen de los descubiertos a favor del Estado, quedarán relevados de toda responsabilidad por multas, recargos e intereses de demora correspondiente al Tesoro.

Artículo catorce.—Se prorrogan durante el año mil novecientos cuarenta y cuatro los preceptos de la Ley de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta, sobre abono de atrasos y obligaciones pendientes y transitorias procedentes de la etapa de guerra, sin que esta prórroga implique modificación de las disposiciones dictadas hasta la fecha para su ejecución.

Artículo quince.—Las obras que no estén expresa y concretamente designadas en los conceptos del adjunto Presupuesto extraordinario, y que hayan de ser

224 atendidas por conceptos genéricos del mismo, requerirán la previa aprobación del Consejo de Ministros, que se hará constar en el expediente respectivo.

Artículo dieciséis.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para emitir Deuda en la cuantía que resulte precisa para cubrir el importe de los créditos autorizados por el artículo segundo de esta Ley.

Las características y condiciones de emisión de esta Deuda se fijarán por Decreto acordado en Consejo de Ministros, y el producto de su negociación ingresará con aplicación a un concepto especial referido a dicho Presupuesto extraordinario.

Los gastos de emisión y los de negociación y entretenimiento de dicha Deuda se imputarán al crédito figurado en el capítulo tercero, artículo once, grupo único, concepto cuarto de la Sección tercera, «Deuda pública», parte tercera, de las Obligaciones generales del Estado, del Presupuesto ordinario.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

En el estado letra A del Presupuesto ordinario se harán las siguientes modificaciones.

En la Sección cuarta de Obligaciones generales del Estado «Deuda Pública», parte tercera «Deudas especiales», capítulo tercero, artículo noveno, se crea un nuevo grupo, con el número cuatro, para atender al pago de intereses de los préstamos que el Banco Hipotecario de España haga para construcciones del Instituto Nacional de la Vivienda, dotado con cinco millones de pesetas.

En las Obligaciones de los Departamentos ministeriales, sección primera «Presidencia del Gobierno», en el capítulo tercero, artículo primero, grupo séptimo, se establecerá como concepto único el de «Servicios afectos a los distintos Departamentos ministeriales» con el texto siguiente: «Para cubrir insuficiencias o faltas de créditos inferiores a cien mil pesetas por pagos legalmente autorizados, situados en años anteriores o a realizar en el actual por los diferentes Departamentos, previo informe del Ministerio de Hacienda y acuerdo del Consejo de Ministros, pesetas veinte millones».

En la sección segunda «Ministerio de Asuntos Exteriores», capítulo primero, artículo primero, grupo primero, se refundirán los conceptos séptimo y octavo, agregando al Cuerpo Administrativo el de Taquígrafos-Mecanógrafos, siendo la dotación de estos dos conceptos refundidos la de ochocientas sesenta y ocho mil setecientas pesetas.

En la sección tercera «Ministerio de la Gobernación», en el capítulo primero, artículo segundo, grupo once «Jefatura principal de Correos», se aumentará en doscientas cincuenta mil pesetas la consignación de pesetas treinta y tres millones novecientas veintisiete mil, aumento que se hará exclusivamente en el concepto adscrito a gratificaciones por horas extraordinarias, que pasará así a quedar dotado con veinticinco millones de pesetas, y el total del grupo, con treinta y cuatro millones ciento setenta y siete mil pesetas.

En el capítulo tercero, artículo primero, grupo noveno «Jefatura principal de Telecomunicación», se aumentarán cien mil pesetas en el crédito de pesetas seiscientas mil, aumento que afectará al concepto destinado para gastos de alojamiento, organización y personal de la contrapropaganda radiada, que quedará así dotado con cuatrocientas mil pesetas, pasando el total del grupo a setecientas mil.

En el capítulo tercero, artículo segundo, grupo séptimo «Jefatura principal de Correos», se disminuirá el crédito en trescientas cincuenta mil pesetas, haciéndose esta baja en el Concepto destinado a «Conducciones terrestres, marítimas y aéreas», que quedará así dotado con ocho millones ochocientas

veintitrés mil cuatrocientas pesetas, pasando el total del grupo a nueve millones seiscientas veintitrés mil cuatrocientas pesetas.

En la misma sección tercera, capítulo primero, artículo segundo, grupo séptimo, para la primera partida «Representación del Director general», del concepto primero, «Asignaciones», se fijará la cifra de pesetas quince mil. En la partida primera del concepto cuarto. «De mando», se fijará la cifra de siete millones ochocientas veintitrés mil doscientas cincuenta pesetas, con aumento de tres millones trescientas ocho mil doscientas cincuenta pesetas sobre la que figura en el proyecto, y la expresión de la misma se sustituirá por la siguiente: «Para abonar la de mando al Director general, Subdirector, Generales, Jefes Oficiales, Subalternos y Brigadas del Cuerpo y del Ejército que presten servicio en él y para la del personal que por formar parte de organismos dependientes del Ministerio tienen reconocido este derecho».

En la sección octava, «Ministerio de Industria y Comercio», en el capítulo primero, artículo primero, grupo cuarto, se añadirá un concepto nuevo que diga así: «Para pago de su sueldo al Presidente de la Comisión de Compras en la Argentina», pesetas diecisiete mil quinientas.

En el capítulo segundo de la misma sección octava, artículo tercero, grupo segundo, concepto tercero, se aumentarán treinta y seis mil pesetas al concepto «Para cuantos gastos ocasione la formación del "Boletín Oficial de la Propiedad Industrial", cantidad que sumada a las ochenta y cuatro mil pesetas que figuran en el proyecto, completará la dotación de pesetas ciento veinte mil.

Esta elevación quedará compensada con una baja por la misma cantidad en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo quinto, concepto primero, «Para satisfacer las subvenciones a las líneas de comunicaciones marítimas».

En el capítulo tercero de la expresada sección octava, artículo cuarto, grupo quinto «Subsecretaría de la Marina Mercante», el concepto quinto quedará redactado así: «Subvención a autores de obras y revistas de interés para la Marina mercante e industrias pesqueras», veintiocho mil pesetas. El aumento de pesetas dieciocho mil que esta modificación supone se compensará con una baja por la misma suma en el concepto primero del mismo grupo y artículo «Para satisfacer las subvenciones a las líneas de comunicaciones marítimas».

En la sección novena «Ministerio de Agricultura», en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo primero, se aumentará un millón de pesetas a la cifra que figura en el proyecto, que pasará a ser la de dos millones ciento treinta y dos mil pesetas, dedicándose dicho aumento al concepto cuarto «Anualidad acumulable para la constitución de la reserva de supersiniestros y seguros acumulables para el Servicio Nacional de Seguros del Campo».

En la sección decimosexta «Acción de España en Marruecos», en la parte destinada a Guardia Civil, capítulo primero, artículo segundo, grupo único, y en el concepto cuarto «Gratificaciones.—Para la de mando al personal de Jefes y Oficiales del Cuerpo y del Ejército que presten servicio en él», se fijará la cifra de setenta y tres mil pesetas, con aumento de treinta y seis mil quinientas sobre idéntica cantidad que figuraba en el proyecto, y se ampliará el texto del concepto, que quedará redactado así: «Para la de mando del personal de Jefes, Oficiales, Subalternos y Brigadas del Cuerpo y del Ejército que presten servicio en él».

Segunda

En el estado de gastos del Presupuesto extraordinario se harán las siguientes modificaciones:

En las Obligaciones generales del Estado, en su Agrupación única, Concepto único, se dividirán los conceptos en dos, reduciéndose de diez millones de pesetas a siete millones de pesetas el crédito figurado en el Presupuesto extraordi-

224 nario, modificándose esta denominación por la de «Concepto primero» y se creará un «Concepto segundo» con el epígrafe general de «Delgación Nacional del Frente de Juventudes» y la expresión de «Para actuaciones del Frente de Juventudes», dotándolo con tres millones de pesetas.

En la Agrupación tercera «Ministerio de la Gobernación», se modificará la redacción del concepto primero, que quedará redactado así: «Para la adquisición de terrenos, edificios, obras de adaptación en éstos y construcciones de otros con destino a nuevos Gobiernos civiles».

En la misma Agrupación tercera «Ministerio de la Gobernación», los conceptos veinte a veintinueve, ambos inclusive, quedarán encabezados con el título general de «Dirección General de Correos y Telecomunicaciones», sin perjuicio de la separación que en ellos se formule entre los afectos a la rama de Correos y a la de Telecomunicación.

En la expresada Agrupación tercera «Ministerio de la Gobernación», se incrementará el Presupuesto extraordinario en la cantidad de treinta y seis millones quinientas mil pesetas, con arreglo al siguiente detalle: Al concepto primero, para adquisición de terrenos, edificios, obras de adaptación en éstos y construcciones de otros con destino a nuevo Gobierno civil, doce millones, al concepto cuarto «Para continuar las obras de construcción del Gran Hospital de la Beneficencia general», cuatro millones de pesetas; al concepto sexto «Para la terminación de las obras de instalación de los Institutos Nacionales de Sanidad y del Cáncer en el pabellón número 1, cedido por la Ciudad Universitaria», un millón; al concepto séptimo «Para terminación de las obras de construcción de un pabellón y una capilla en el Hospital del Rey», un millón; al concepto duodécimo «Para continuar las obras e instalaciones de la Leprosería Nacional de Trillo», un millón: al concepto decimocuarto «Para adquisición de terrenos o edificios y construcción de éstos, con destino a cuarteles y servicios de la Guardia Civil», cuatro millones quinientas mil pesetas; al concepto decimoctavo «Para construcción y adquisición de cuarteles, comisaría y otros edificios destinados a servicios dependientes de la Dirección General de Seguridad, obras de adaptación e instalación en edificaciones de igual índole, mobiliario e instalación de la Escuela General de Policía y para continuar la adquisición e instalación de estaciones de radiotelegrafía», cinco millones; al concepto vigésimo «Para construcción de edificios de Correos y Telégrafos, edificios complementarios de estos servicios, adquisición de solares o fincas para su adaptación a aquellos fines, abono de saldos de liquidación y presupuestos adicionales que se aprueben», cinco millones; al concepto trigesimosegundo «Para compra de terrenos y edificios, obras de construcción, reparación, terminación y conservación de los paradores, albergues y hosterías de la Dirección, y para adquisición de mobiliario y efectos de toda clase que sean necesarios para el funcionamiento de los mismos», dos millones. Se creará un nuevo epígrafe, número trece bis, para Puertos y Fronteras, con la dotación de un millón de pesetas.

En la Agrupación séptima «Ministerio de Justicia», el crédito de cuatro millones de pesetas figuradas en el concepto quinto para «Tribunales Tutelares de Menores», se destinará también a Reformatorios de Mujeres, por cuyo motivo el título del concepto se sustituirá por el siguiente: «Tribunales Tutelares de Menores y Reformatorios de Mujeres».

En la Agrupación novena «Ministerio de Agricultura», el concepto sexto quedará redactado así: «Para la adquisición y gastos de instalación de una finca en Galicia destinada al sostenimiento de un núcleo de selección de ganado y para la compra de los animales precisos a dicho efecto».

En la Agrupación décima «Ministerio de Educación Nacional», se incrementará el Presupuesto extraordinario en la cantidad de quince millones de pesetas, como aumento en el concepto segundo, «Para obras del Plan Nacional de Cultura, adquisiciones, construcciones, adaptaciones, ampliaciones y reparaciones extraordinarias de edificios e incluso monumentos nacionales, con des-

tino a todos los servicios dependientes de la Subsecretaría y de todas las Direcciones Generales del Ministerio». 224

En la Agrupación undécima «Ministerio de Obras Públicas», se aumentará en doscientos sesenta millones de pesetas el Presupuesto extraordinario, creándose un nuevo concepto: «Para reintegro a la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles de los gastos de establecimiento y reparaciones extraordinarias de la red»

En la Agrupación duodécima «Ministerio de Trabajo», concepto primero «Subvención al Instituto Nacional de la Vivienda», se reducirá en cinco millones de pesetas la cantidad de ciento veinte millones consignada en el Presupuesto extraordinario.

Dada en El Pardo a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

ESTADO LETRA A

Créditos concedidos para el ejercicio económico de 1944

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO

Capt.º	Artíc.	Grup.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTARIOS		
				Por grupos — Pesetas	Por artículos — Pesetas	Por capítulos — Pesetas
			Sección décima			
			MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
1.º			PERSONAL			
			Haberes activos			
	1.º		*Sueldos*			
		1.º	Ministro, Subsecretario y Directores generales.....	9.642.900,00		
		2.º	Dirección General de Enseñanza Universitaria	11.873.400,00		
		3.º	Dirección General de Enseñanza Media .	17.884.940,00		
		4.º	Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica	14.692.250,00		
		5.º	Dirección General de Enseñanza Primaria.....	332.179.900,00		

Capt.º	Artic.	Grup.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTARIOS		
				Por grupos — Pesetas	Por artículos — Pesetas	Por capítulos — Pesetas
		6.º	Dirección General de Bellas Artes	2.861.900,00		
		7.º	Dirección General de Archivos y Bibliotecas	4.576.100,00		
					393.711,390,00	
	2.º		*Otras remuneraciones*			
		1.º	Ministerio, Subsecretaría y Direcciones Generales	8.085.300,00		
		2.º	Dirección General de Enseñanza Universitaria	6.183.250,00		
		3.º	Dirección General de Enseñanza Media..	3.267.222,00		
		4.º	Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.....	3.819.615,00		
		5.º	Dirección General de Enseñanza Primaria	9.414.300,00		
		6.º	Dirección General de Bellas Artes.....	119.000,00		
		7.º	Dirección General de Archivos y Bibliotecas	357.650,00		
					31.608.137,00	
	3.º		*Asistencias y dietas*			
		1.º	Ministerio y Subsecretaría	675.000,00		
		2.º	Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica	54.000,00		
		3.º	Dirección General de Enseñanza Primaria	1.121.500,00		

Capt.º	Artíc.	Grup.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTARIOS		
				Por grupos — Pesetas	Por artículos — Pesetas	Por capítulos — Pesetas
		4.º	Dirección General de Bellas Artes.....	39.600,00		
		5.º	Direeción General de Archivos y Bibliotecas	111.000,00		
					2.001.100,00	
	4.º		*Jornales*			
		1.º	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales.....	86.750,00		
		2.º	Dirección General de Enseñanza Universitaria	205.000,00		
		3.º	Dirección General de Enseñanza Media..	119.250,00		
		4.º	Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica	390.000,00		
		5.º	Dirección General de Enseñanza Primaria	93.000,00		
		6.º	Dirección General de Bellas Artes	460.070,00		
					1.358.820,00	
2.º			MATERIAL			428.679.447,00
			Material en general			
	1.º		*De oficina, no inventariable*			
		1.º	Ministerio, Subsecretaría y Direcciones Generales	800.000,00		

Capt.º	Artic.	Grup.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTARIOS		
				Por grupos	Por artículos	Por capítulos
				Pesetas	Pesetas	Pesetas
		2.º	Dirección General de Enseñanza Universitaria	100.000,00		
		3.º	Dirección General de Enseñanza Media..	224.000,00		
		4.º	Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica	109.250,00		
		5.º	Dirección General de Enseñanza Primaria	266.360,00		
		6.º	Dirección General de Bellas Artes	50.200,00		
		7.º	Dirección General de Archivos y Bibliotecas	155.750,00		
					1.705.560,00	
	2.º		*De oficina inventariable*			
		Unico	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales.....		345.000,00	
	3.º		*Impresiones, encuadernaciones y publicaciones*			
		1.º	Ministerio y Subsecretaría	225.500,00		
		2.º	Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica	36.000,00		
		3.º	Dirección General de Enseñanza Primaria	9.600,00		
		4.º	Dirección General de Bellas Artes	38.800,00		

Capt.º	Artíc.	Grup.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTARIOS		
				Por grupos — Pesetas	Por artículos — Pesetas	Por capítulos — Pesetas
		5.º	Dirección General de Archivos y Bibliotecas	126.000,00	435.900,00	
			Arrendamiento de locales			
	4.º		*Alquileres*			
		Unico	Ministerio, Subsecretaría, Direcciones y Servicios generales		2.500.000,00	
	5.º		*Obras de adaptación, conservación y reparación*			
		Unico	Ministerio, Subsecretaría, Direcciones y Servicios generales		300.000,00	
						5.286.460,00
3.º			GASTOS DIVERSOS			
			Gastos varios			
	1.º		*De carácter general*			
		1.º	Ministerio y Subsecretaría	416.500,00		
		2.º	Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica	179.000,00		

Capt.º	Artic.	Grup.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTARIOS		
				Por grupos — Pesetas	Por artículos — Pesetas	Por capítulos — Pesetas
		3.º	Dirección General de Enseñanza Primaria	474.464,00		
		4.º	Dirección General de Bellas Artes	46.580,00		
		5.º	Dirección General de Archivos y Bibliotecas	8.500,00		
					1.125.044,00	
	2.º		*Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario*			
		1.º	Ministerio y Subsecretaría	100.000,00		
		2.º	Dirección General de Enseñanza Universitaria	18.825,80		
		3.º	Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica	500.000,00		
		4.º	Dirección General de Enseñanza Primaria	195.700,00		
		5.º	Dirección General de Bellas Artes	56.000,00		
		6.º	Dirección General de Archivos y Bibliotecas	20.000,00		
					890,525,80	
	4.º		*Auxilios, subvenciones y subsidios*			
		1.º	Ministerio y Subsecretaría	14.130.000,00		
		2.º	Dirección General de Enseñanza Universitaria	14.600.000,00		

Capt.º	Artíc.	Grup.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTARIOS		
				Por grupos — Pesetas	Por artículos — Pesetas	Por capítulos — Pesetas
		3.º	Dirección General de Enseñanza Media..	720.000,00		
		4.º	Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica	5.400.000,00		
		5.º	Dirección General de Enseñanza Primaria	7.700.000,00		
		6.º	Dirección General de Bellas Artes.....	8.520.000,00		
		7.º	Dirección General de Archivos y Bibliotecas	1.884,220,00		
					52.954.220,00	
			Adquisición y construcciones ordinarias y obras de conservación y reparación			
	5.º		*Adquisiciones y construcciones ordinarias*			
		1.º	Dirección General de Enseñanza Universitaria	811.000,00		
		2.º	Dirección General de Enseñanza Media..	2.249.077,00		
		3.º	Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica	3.311.350,00		
		4.º	Dirección General de Enseñanza Primaria	11.988.000,00		
		5.º	Dirección General de Bellas Artes.....	923,000,00		
		6.º	Dirección General de Archivos y Bibliotecas	452.500,00		
					19.734.927,00	

Capt.º	Artíc.	Grup.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTARIOS		
				Por grupos — Pesetas	Por artículos — Pesetas	Por capítulos — Pesetas
	6.º		*Obras de conservación*			
		Unico	Ministerio y Subsecretaría		2.503.000,00	
3.º	7.º		*Obras de reparación*			
		Unico	Dirección General de Bellas Artes		345.000,00	
	8.º		*Gastos reembolsables*			
		Unico	Ministerio y Subsecretaría		450.000,00	
						78.002.716,80
4.º			GASTOS DE CARACTER EXTRAORDINARIO O DE PRIMER ESTABLECIMIENTO			
	1.º		*Construcciones y adquisiciones extraordinarias*			
		Unico	Ministerio y Subsecretaría			300,000,00

Capt.º	Artíc.	Grup.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTARIOS		
				Por grupos — Pesetas	Por artículos — Pesetas	Por capítulos — Pesetas
5.º			EJERCICIOS CERRADOS			
	Unico		*Obligaciones afectas a créditos en que se anuló remanente*			
		Unico	Servicios varios			164.488,74
			Total de la Sección Décima			512.433.112,54

RESUMEN GENERAL

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO

SECCIONES			
	Primera	Jefatura del Estado	2.086.579,52
	Segunda	Cortes Españolas	12.342.500,00
	Tercera	Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.	163.890.776,29
	Cuarta	Deuda Pública	1.580.672.219,10
	Quinta	Clases Pasivas	511.376.920,00
	Sexta	Tribunal de Cuentas	2.114.300,00
			2.273.383.294,91

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

SECCIONES		
Primera	Presidencia del Gobierno	53.201.444,45
Segunda	Ministerio de Asuntos Exteriores	90.268.774,00
Tercera	Ministerio de la Gobernación	1.164.046.028,66
Cuarta	Ministerio del Ejército	1.990.399.320,07
Quinta	Ministerio de Marina	341.073.080,75
Sexta	Ministerio del Aire	432.306.822,50
Séptima	Ministerio de Justicia	295.497.276,22
Octava	Ministerio de Industria y Comercio	103.112.332,52
Novena	Ministerio de Agricultura	85.810.995,12
Décima	Ministerio de Educación Nacional	512.433.112,54
Undécima	Ministerio de Obras Públicas	818.645.042,49
Duodécima	Ministerio de Trabajo	156.092.327,74
Decimotercera	Ministerio de Hacienda	106.124.295,72
Decimocuarta	Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas	214.713.767,77
Decimoquinta	Participación de Corporaciones y particulares en ingresos del Estado.	894.218.353,75
Decimosexta	Acción de España en Marruecos	581.514.883,91
Decimoséptima	Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales	212.426.148,19
		8.056.884,006,40

RESUMEN

Obligaciones generales del Estado	2.273.283.294,91
Obligaciones de los Departamentos ministeriales	8.056.884.006,40
Total	10.330.267.301,32

Ley de 30 de diciembre de 1943 sobre concesión de un crédito extraordinario de ciento noventa y tres mil pesetas para subvencionar a los Conservatorios Profesionales de Música de Bilbao, La Coruña, Zaragoza y Tenerife. («B. M.» 24-I-1944.)

225 La incorporación definitiva al Estado de los Conservatorios profesionales de Música de Bilbao, La Coruña, Zaragoza y Tenerife, llevada a efecto por el Decreto de quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos, debió tener adecuado reflejo en los Presupuestos generales aprobados para el año en curso mediante la sustitución de las subvenciones que en años anteriores percibían por dotaciones expresamente destinadas a sus diferentes servicios; pero suprimidas aquéllas y no incluidas éstas, se ha originado una anómala situación que debe ser remediada con urgencia para evitar que la penuria de disponibilidades en que se encuentran dificulte la prosecución de su labor docente.

A tales fines se ha estimado procedente el restablecimiento, mediante la habilitación de un crédito extraordinario, de las sumas que, en concepto de auxilio o subvención, tenían atribuidas en el ejercicio anterior, procedimiento que ha obtenido los informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de ciento noventa y tres mil pesetas al Presupuesto de gastos en vigor de la Sección décima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de Educación Nacional», capítulo tercero «Gastos diversos», artículo cuarto «Auxilios, subvenciones y subsidio», grupo séptimo «Dirección General de Bellas Artes», concepto segundo «Conservatorios», partida adicional destinada a satisfacer cuantos gastos se deriven del funcionamiento de los Conservatorios profesionales que a continuación se detallan, con arreglo a la cuantía que también se fija: Bilbao, sesenta y tres mil pesetas; La Coruña, cuarenta mil; Zaragoza, cincuenta mil, y Tenerife, cuarenta mil.

Artículo segundo.—El importe del referido crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

Ley de 30 de diciembre de 1943 sobre concesión de tres créditos extraordinarios con destino a satisfacer dietas, gratificaciones y material, correspondientes a Tribunales de oposiciones que actuaron durante el año 1943. («B. M.» 24-I-1944.)

226 El gran número de vacantes existentes en distintos Escalafones de funcionarios que dependen del Ministerio de Educación Nacional impuso durante el año mil novecientos cuarenta y dos la celebración de oposiciones en cuantía que los devengos de ellas derivados por los conceptos de dietas de los Presidentes y Vocales, indemnizaciones al personal auxiliar, y material de los mismos, excedieron considerablemente al importe de los créditos legalmente autorizados para su abono.

Obliga esta circunstancia al reconocimiento de los débitos pendientes de pago por aquellos conceptos y a la habilitación de los créditos extraordinarios que su liquidación exige. 226

Con este objeto se ha instruido un expediente en que figuran los informes favorables de la Intervención General y el Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reconocen como obligaciones del Estado las contraídas por el Ministerio de Educación Nacional durante el año mil novecientos cuarenta y dos, sin previa existencia de crédito presupuesto, por gratificaciones, dietas y material correspondientes a Tribunales de oposiciones que actuaron durante el referido ejercicio.

Artículo segundo.—Para el pago de las obligaciones reconocidas en el artículo precedente se conceden tres créditos extraordinarios importantes, en junto, trescientas setenta y tres mil ochocientas quince pesetas sesenta y un céntimos a la Sección décima del Presupuesto de gastos en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de Educación Nacional», conforme al siguiente detalle: Al capítulo primero «Personal», artículo segundo «Otras remuneraciones», grupo primero «Ministerio, Subsecretaría y Direcciones Generales», concepto vigésimo primero «Servicios varios», partida adicional destinada a satisfacer las remuneraciones devengadas por el personal auxiliar de los Tribunales de oposiciones del año mil novecientos cuarenta y dos, diecisiete mil setecientas sesenta y una pesetas; a igual capítulo, artículo tercero «Asistencias y dietas», grupo primero «Ministerio y Subsecretaría», concepto segundo «Otros servicios», partida adicional con destino al abono de asistencias y dietas devengadas en mil novecientos cuarenta y dos por los Tribunales de oposiciones, trescientas cincuenta mil cuatrocientas setenta y siete ochenta y un céntimos, y al capítulo segundo «Material», artículo primero «De oficina no inventariable», grupo primero «Ministerio, Subsecretaría y Direcciones Generales», concepto décimo «Servicios varios», también una nueva partida que tendrá como finalidad hacer efectivas las atenciones que comprende el artículo producidas por los indicados Tribunales de oposiciones que actuaron en mil novecientos cuarenta y dos, pesetas cinco mil quinientas setenta y seis ochenta céntimos.

Artículo tercero.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

Ley de 30 de diciembre de 1943 por la que se concede un suplemento de crédito de trescientas mil pesetas para pago de becas y subsidios a alumnos perjudicados por la guerra de liberación, y anulación de otro crédito por igual importe, destinado a satisfacer becas a alumnos de las Repúblicas Hispanoamericanas, Filipinas, Puerto Rico, Alemania e Italia. («B. M.» 24-I-1944.)

Calculada con alguna insuficiencia para hacer frente a las obligaciones del año, la dotación figurada en el Presupuesto en vigor con destino al pago de 227

227 becas y subsidios a los alumnos de brillante aprovechamiento carentes de medios económicos, y que personalmente o por próximos familiares han sido perjudicados en la finada Guerra de Liberación, y reconocida en el transcurso del ejercicio la procedencia de extender aquellos beneficios a otros damnificados, se impone la habilitación de recursos de carácter suplementario a los originalmente concedidos, con el fin de que no queden incumplidos los altos propósitos perseguidos por la implantación de las becas.

Resulta más notable su procedencia, cuanto que ella puede llevarse a efecto dentro de la suma autorizada para atenciones del mismo carácter, por existir un crédito destinado a otorgar beneficios semejantes a los alumnos de las Repúblicas Hispanoamericanas, Filipinas, Puerto Rico, Alemania e Italia, que cursen sus estudios en España, que no ha podido utilizarse en su totalidad debido a las actuales circunstancias, y que permite compensar aquel mayor gasto con la anulación de una cifra equivalente.

La concesión del nuevo crédito y su compensación han obtenido los favorables informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, al efecto requeridos por la legislación en vigor.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de trescientas mil pesetas a la Sección décima del Presupuesto de gastos en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de Educación Nacional», capítulo primero «Personal», artículo segundo «Otras remuneraciones», grupo primero «Ministerio, Subsecretaría y Direcciones Generales», concepto veintiuno «Servicios varios», subconcepto tercero «Becas», partida segunda «Para Becas y subsidios a los alumnos de brillante aprovechamiento carentes de medios económicos y que personalmente o por sus más próximos familiares estuvieran comprendidos en los perjuicios de la finada Guerra de Liberación.

Artículo segundo.—El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá con la anulación de la misma suma en la partida tercera, «Becas a los alumnos de las Repúblicas Hispanoamericanas, Filipinas, Puerto Rico, Alemania e Italia que realicen sus estudios en España», del subconcepto cuya aplicación se ha figurado en el artículo anterior.

Dada en El Pardo a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

Orden de 30 de diciembre de 1943 por la que se dispone la constitución de las Comisiones Provinciales de Educación Nacional. («B. O. E.» 2-I-1944; «B. M.» 31-I-1944.)

228 Excmos. Sres.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de 10 de abril de 1942 y para la mejor aplicación de lo establecido en el artículo 12 de la misma,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Por los señores Gobernadores Civiles de las provincias se procederá a la constitución, bajo su Presidencia, de las Comisiones Provinciales de Educación Nacional, solicitando de las correspondientes Corporaciones y Entidades la designación de las personas que las hayan de representar en el seno de las referidas Comisiones.

2.° Dichas Autoridades darán cuenta a este Departamento, en el plazo más breve posible, de la forma en que ha quedado cumplido lo dispuesto en el número anterior. 228

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento y Excmos. Sres. Gobernadores civiles de las provincias.

Orden de 31 de diciembre de 1943 por la que se dispone se considere en vigor el régimen económico prescrito en la Ley de Ordenación de la Universidad Española, de 29 de julio de 1943. («B. O. E.» 2-I-1944; «B. M.» 31-I-1944.)

Ilmo. Sr.: Promulgados los nuevos Presupuestos generales del Estado («Boletín Oficial del Estado» de esta fecha), plazo que imponía la disposición final y transitoria duodécima, de la Ley del 29 de julio de 1943, para la puesta en vigor del régimen económico implantado por la misma, 229

Este Ministerio, en consonancia con lo establecido en la disposición final y transitoria decimoquinta y para aplicación de la expresada Ley, ha dispuesto:

A partir del día siguiente de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» se considera en vigor el régimen económico, prescrito en la Ley de Ordenación de la Universidad española y dichos Centros se atendrán a sus prescripciones en todos cuantos asuntos se refieran al mismo, cumplimentando todo lo que en la misma y disposiciones complementarias se dispone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Orden de 31 de diciembre de 1943 por la que se aprueba el Reglamento de la Escuela «Nuestra Señora del Carmen» de Formación Profesional Obrera de Miraflores del Palo (Málaga). («B. M.» 31-I-1944.)

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de Reglamento de la Escuela de «Nuestra Señora del Carmen», de Formación Profesional Obrera, de Miraflores del Palo (Málaga), elaborado por el Patronato que regenta aquélla y que eleva a la consideración y aprobación de este Ministerio, en armonía con lo dispuesto en el apartado sexto de la Orden ministerial de 19 de junio de 1942 («Boletín Oficial del Estado» del 26), que creó la referida Escuela; 230

Teniendo en cuenta que dicho Centro está destinado a la orientación y capacitación como Oficiales de Taller de los jóvenes que han recibido la educación primaria en la Graduada del Grupo escolar del mismo nombre y de otros jóvenes que se encuentran trabajando en fábricas y talleres de la industria y desean perfeccionarse en la técnica de los oficios respectivos y, además, recibir educación religiosa, en armonía con el genuino espíritu del Estado español,

230 Este Ministerio, de conformidad con el dictamen emitido por la Sección primera de la Junta Central de Formación Profesional, ha resuelto aprobar el referido Reglamento de la Escuela de «Nuestra Señora del Carmen», de Formación Profesional Obrera, de Miraflores del Palo (Málaga), con el carácter oficial señalado en la citada Orden de 19 de junio de 1942, y previas las modificaciones siguientes: en el artículo quinto del proyecto de Reglamento en cuestión se añade la asignatura de «Tecnología de los oficios» al cuadro de disciplinas que, en riguroso plan cíclico, durante cuatro años, van a desarrollarse en el indicado Centro docente. En el artículo 51 se cambiará la expresión de «Doctores en Psicología» por la de «Personal especializado», y, por último, el artículo 55 quedará suprimido.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

INDICE CRONOLOGICO

ENERO 1943

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
2	O.	Declarando amortizadas las dotaciones asignadas a las Auxiliarías de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media que se determinan ...	1	445
4	O.	Por la que se amplía la de 2 de julio de 1941, en la que se señalaban normas para las pruebas en la carrera de Filosofía y Letras	2	445
12	L.	Sobre concesión de créditos para el ejercicio económico de 1943, con destino a los Ministerios de Gobernación, Ejército, Aire, Justicia, Educación Nacional, Trabajo y Hacienda y para las Secciones de Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas, Participación de Corporaciones y Particulares en ingresos del Estado, Acción de España en Marruecos y Obligaciones a extinguir; se complementan los otorgados a otras Secciones por Ley de 31 de diciembre de 1942 y se fijan los ingresos para cubrir los gastos	3	446
12	O.	Por la que se aprueba el Reglamento de la Escuela de Estudios Hispano-Americanos, dependiente de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla.....	4	457
12	O.	Por la que se eleva a siente mil pesetas la cantidad a percibir por los derechohabientes de los Catedráticos pertenecientes a la Mutualidad Universitaria	5	463
15	O.	Rectificando la de 30 de mayo de 1942, relativa a la condición de los Profesores Ayudantes numerarios de Educación Física, de Institutos Locales y Auxiliares, y Ayudantes numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media ..	6	463
16	O.	Por la que se dan normas para precisar el estado de las obras en edificios universitarios ...	7	463
16	O.	Por la que se aprueba el Reglamento del Patronato de la Alhambra de Granada	8	464
16	O.	Por la que se da el nombre de «Francisco Ribalta» al Instituto Nacional de Enseñanza Media de Castellón de la Plana.....	9	466
20	O.	Creando una Auxiliaría temporal en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona.....	10	467

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
23	O.	Por la que se dispone que los pensionados o becarios del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, podrán tomar parte en las oposiciones entre Auxiliares a Cátedras de Universidad e Institutos	11	467
23	R.	Por la que se convocan para los meses de junio y septiembre próximo exámenes de ingreso en la Escuela Especial de Ingenieros de Montes .	12	468
25	O.	Por la que se dispone se celebren exposiciones nacionales anuales de trabajos y prácticas realizados en Institutos Nacionales de Enseñanza Media	13	469
26	O.	Por la que se aumenta la retribución que tenían consignada hasta 31 de diciembre último los Profesores numerarios y Ayudantes de Instituto Local en las cantidades que se determinan.	14	470
27	O.	Por la que se dispone que los artículos 3º. 13, 28, 32 y 43 de la de 21 de agosto de 1941, sobre organización y funcionamiento de las Escuelas Medias de Pesca se modifiquen o amplíen en la forma que se cita	15	471
27	O.	Por la que se dispone sean convertidas en Auxiliarías temporales las enseñanzas de «Gramática Castellana y Caligrafía» «Aritmética y Geometría», «Prácticas y Elementos de Mecánica, Física y Química» y «Elementos de Historia del Arte», en las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos	16	472
29	O.	Por la que se encomienda al Instituto «San José de Calasanz», de Pedagogía del Consejo Superior de Investigaciones Científicas la dirección de la fabricación del material científico-pedagógico, que ha de emplearse en los diversos Centros de enseñanza, dependiente de este Ministerio ..	17	473
30	O.	Por la que se aprueba el Plan de estudios y Reglamento de la Escuela de Capataces Facultativos de Minas y Fábricas Metalúrgicas de Manresa (Barcelona)	18	473
30	O.	Sobre asignaciones a Profesores Especiales de Música y Francés y al de los Institutos encargados de las mismas disciplinas en las Escuelas Normales	19	481
30	O.	Disponiendo se asigne sueldo a los Inspectores provisionales de Enseñanza Primaria	20	482
30	O.	Disponiendo aumento de sueldo a los Profesores Auxiliares numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media	21	482
30	O.	Por la que se encomienda al Instituto «San José de Calasanz» del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, el estudio de la estadística		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		científica, de la Organización docente y pedagógica española	22	482
30	O.	Por la que se designan los haberes que debe percibir el personal adscrito a la Escuela Modelo de Párvulos «Jardines de la Infancia»	23	483

FEBRERO 1943

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
1	O.	Por la que se modifican las actuales denominaciones de los cargos de Ayudante de Escultor de las Facultades de Medicina de Barcelona y Madrid, sustituyéndolas por las de Dibujante Fotógrafo, así como la de artista del Centro Poligráfico de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid, por la de Fotógrafo, altera también las dotaciones del personal técnico profesional y facultativo de las distintas Universidades que se citan	24	487
1	R.	Por la que se convocan exámenes de ingreso en la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos	25	488
2	O.	Disponiendo se acredite, en concepto de gastos de representación, las cantidades que se expresan a los Rectores, Decanos y Secretario de las Facultades que se expresan	26	491
2	R.	Por la que se convocan exámenes de ingreso en la Escuela Profesional de Peritos Agrícolas ..	27	491
2	R.	Dictando normas para la aplicación de la Orden de 25 de enero último, sobre exposiciones nacionales anuales de trabajos prácticos de la Enseñanza Media Oficial	28	493
4	O.	Por la que se dispone se nombre una Comisión para la redacción y administración del Libro de Calificación Escolar	29	494
5	O.	Sobre aumento de sueldo a todos los Profesores numerarios de Educación Física de Institutos Nacionales de Enseñanza Media	30	494
5	O.	Por la que se restablecen los nombramientos definitivos a consecuencia de sanción de traslado impuesta a Maestros nacionales	31	495
8	O.	Referente a preceptos para la aplicación del Presupuesto de gastos de este Departamento correspondiente al presente año	32	495
8	R.	Por la que se aprueban, con carácter provisional y por vía de ensayo para el presente curso, los cuestionarios correspondientes a los estudios preparatorios para la formación de Perito Industrial, en sus especialidades de Mecánico,		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		Electricista, Químico y Textil (Plan de 22 de julio de 1942)	33	498
10	D.	Por el que se crea el Colegio Mayor «Casa de Santa María del Buen Aire», para los estudiantes de la Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla	34	512
10	D.	Por el que se modifican algunos artículos del Reglamento para las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes	35	513
10	O.	Por la que se constituye el Cuerpo de Profesores Auxiliares Numerarios de los Conservatorios de Música y Declamación, y sueldo o gratificación que los mismos han de percibir ..	36	514
15	O.	Por la que se dispone que a todos los Catedráticos numerarios de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media de Madrid, con destino en propiedad determinada expresamente, se les acredite, a partir de 1.º de enero último, la remuneración anual que se cita, en concepto de indemnización por residencia	37	515
17	R.	Dictando normas para la mejor coordinación de los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias y que estos dependan de la Dirección General de Enseñanza Media	38	515
23	O.	Por la que se aprueba el Reglamento de oposiciones a ingreso en el Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos	39	516
25	O.	Por la que se crea en Pontevedra un «Centro Regional de Enseñanzas e Investigaciones y Experiencias Forestales»	40	521
27	O.	Referente a la convocatoria de los dos nuevos premios «Raimundo Lulio» y «Alfonso el Sabio» de 20.000 pesetas cada uno, para las disciplinas de Letras y Ciencias, respectivamente, y otro más de 5.000 pesetas, correspondiente a Letras, que han de agregarse a la convocatoria de 15 de junio de 1942	41	522

MARZO 1943

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
2	D.	Por el que se crean, en la Escuela de Estudios Hispano-Americanos de la Universidad de Sevilla, las Cátedras que se citan en sustitución de los cursos generales del mismo nombre	42	527
2	D.	Por el que se dispone el depósito temporal en el Museo Nacional del Prado, de los Cuadros que se indican	43	528
2	D.	Por el que se declara Monumento Histórico-Artístico el Monasterio cisterciense de Santa María de Cañas (Logroño)	44	528
3	O.	Sobre modificación del Reglamento de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza, sobre provisión de plazas de Médicos y Alumnos internos	45	529
5	O.	Dictando normas para la distribución del Presupuesto sobre derechos académicos en las Escuelas Superiores de Veterinaria	46	530
6	O.	Por la que se concede dispensa de edad para su ingreso en las Escuelas Medias de Pesca a los alumnos becarios agraciados con el premio «Francisco Franco»	47	530
9	O.	Sobre plantillas de las Escuelas del Hogar que en lo sucesivo se creen en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.....	48	531
11	O.	Por la que se determinan las funciones de los Interventores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media	49	532
11	O.	Por la que se dictan normas para verificar matrícula y exámenes de enseñanza no oficial no colegiada en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media	50	532
12	O.	Sobre aplicación de los fondos de derechos de prácticas de las Facultades de Medicina	51	533
15	O.	Por la que se reorganizan las enseñanzas del Instituto Nacional de Psicotecnia	52	534
16	O.	Por la que se crea en la Universidad de Santiago la «cátedra del Pensamiento Español» ...	53	535
25	C.	Por la que se dictan aclaraciones en relación con la Exposición Nacional de Trabajos Prácticos de Enseñanza Media	54	536

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
30	O.	Por la que se exime a los Institutos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas de la obligación de entregar un ejemplar de las fotocopias de documentos, códices, etc., que se encuentren en Centros dependientes de este Ministerio	55	536
30	O.	Por la que se dictan normas para la calificación de los méritos y servicios que han de ser puntuados por la Junta Central de traslados del Magisterio Nacional	56	537
31	O.	Por la que se establece la reválida en las Escuelas Superiores de Veterinaria	57	538
31	O.	Por la que se crea el Grupo de Colaboradores del Museo de Sevilla, que se denominará «Rodrigo Caro»	58	539

ABRIL 1943

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
5	D.	Por el que se declara Monumento Histórico-Artístico las ruinas de la iglesia ojival de Santa María d'Ozo, próximas a la villa de Cambodos (Pontevedra)	59	543
5	D.	Por el que se declara Monumento Histórico-Artístico el Templo y las dependencias de San Juan del Hospital de Valencia	60	543
7	O.	Por la que se dispone que a partir del próximo curso académico el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Santa Cruz de Tenerife funcione con carácter mixto.....	61	544
7	O.	Disponiendo que los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de La Laguna y Santiago, queden incorporados al Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Media del respectivo distrito Universitario	62	545
9	R.	Por la que se aprueba con carácter provisional y por vía de ensayo, los cuestionarios correspondientes a las asignaturas que integran la carrera de Perito Industrial en sus especialidades de Mecánico, Electricista, Químico y Textil	63	545
12	O.	Por la que se crea, dependiente de la Dirección General de Primera Enseñanza, una nueva Sección que se denominará de «Enseñanza Primaria Privada»	64	558
13	O.	Dictada en cumplimiento de lo ordenado por Ley de 13 de marzo último sobre régimen financiero de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media	65	558
15	O.	Por la que se declara vigente el Decreto de 21 de junio de 1935 sobre régimen económico de las Universidades, con las modificaciones que se citan	66	560
15	R.	Dictando normas sobre asignación temporal de dotaciones y percibo de haberes de los Profesores y Auxiliares que se citan de las Escuelas de Peritos Industriales	67	560
26	O.	Por la que se dispone la gratificación que han de percibir los Directores de las Escuelas Supe-		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		riores de Veterinaria de Madrid, Córdoba, Zaragoza y León	68	561
27	O.	Por la que se dispone la gratificación que han de percibir los Secretarios de las Escuelas Superiores de Veterinaria de Madrid, Córdoba, León y Zaragoza	69	561
28	O.	Por la que se crea el Patronato del Museo Arqueológico provincial de Tarragona	70	562
28	O.	Por el que se crea, con el nombre de «Hernández Sanahuja» el Grupo de Colaboradores del Museo Arqueológico provincial de Tarragona	71	562
28	O.	Ampliatoria de la de 30 de marzo último, referente a la calificación de méritos en el concurso general de traslados del Magisterio Nacional	72	563
29	O.	Por la que se modifica la disposición transitoria de 31 de marzo de 1943, referente a la Enseñanza en las Escuelas Superiores de Veterinaria	73	564
30	O.	Por la que se dan normas para la aplicación de la Ley de 13 de marzo último y Orden de 6 de los corrientes del Ministerio de Hacienda sobre presupuestos de ingresos y gastos de todos los Centros dependientes de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica	74	564

MAYO 1943

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
1	O.	Por la que se dispone que la Federación Taquigráfica Española quede incorporada al Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Técnica de la Delegación Nacional de Educación	75	569
4	O.	Por la que se amplía a siete el número de Vocales del Tribunal único para exámenes de ingreso en la Escuela Especial de Ingenieros Industriales	76	570
5	O.	Estableciendo normas para completar las diligencias de títulos de funcionarios públicos	77	570
8	O.	Por la que se dispone que el Instituto Nacional de Enseñanza Media femenino de Salamanca se denomine «Lucía de Medrano»	78	571
10	O.	Por la que se dispone la confección de los Presupuestos de Gastos de las Escuelas de Comercio, con arreglo a las partidas y porcentajes que se detallan	79	571
12	O.	Por la que se otorga validez oficial a los estudios cursados en la Escuela de Jota Aragonesa de Zaragoza	80	572
13	O.	Por la que se dictan normas para cumplimiento, por parte de las Secciones Provinciales de Selección y Protección Escolar, de la Ley de 13 de marzo último	81	572
19	O.	Por la que se cede la imagen del Santísimo Cristo de la Buena Muerte a la Hermandad que se cita, de la Universidad de Sevilla	82	573
20	O.	Por la que se crean en la Escuela de Medicina Legal de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid, las plazas que se citan con las dotaciones que se expresan	83	574
20	O.	Por la que se determina la remuneración que ha de percibir el personal Auxiliar de los Tribunales de oposiciones a Cátedras	84	574
21	O.	Por la que se incorpora al Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Media de Barcelona el Colegio Oficial de Doctores y Licenciados de aquel distrito universitario	85	575
21	R.	Aclarando la de 30 de abril último sobre pre-		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		supuestos especiales de los Centros de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica	86	575
22	O.	Dictando normas para los exámenes de ingreso y pruebas de cultura en las Escuelas de Peritos Industriales	87	576
25	O.	Por la que se dispone el uso del nuevo emblema heráldico de la Universidad de Murcia	88	578
26	D.	Por el que se declara Monumento Histórico-Artístico la Iglesia Parroquial de Fontiveros (Avila)	89	578
26	D.	Por el que se declara Monumento Histórico-Artístico el Palacio llamado de Camposagrado en Oviedo	90	579
26	D.	Por el que se regula el derecho de propuesta en los concursos de traslado de los servicios de Archivos, Bibliotecas y Museos y demás Centros	91	579

JUNIO 1943

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
5	O.	Sobre Hermenéutica del artículo 1.º de la Instrucción de 14 de marzo de 1899 en sus relaciones con el 11 de la de 24 de julio de 1913, sobre protectorado de las Fundaciones	92	583
7	R.	Por la que se dan normas para los exámenes de ingreso y pruebas de cultura en las Escuelas de Peritos Industriales	93	584
11	O.	Por la que se aprueba la plantilla del Cuerpo Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos	94	586
16	O.	Por la que se dispone que el Instituto Nacional de Enseñanza Media (masculino) de Salamanca se denomine «Fray Luis de León»	95	588
23	O.	Por la que se clasifica como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida en la Real Academia de Medicina y que se denominará «Premio Sánchez de Toca»	96	589
23	O.	Por la que se clasifica como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida por el Excmo. Sr. don Santiago Ramón y Cajal en la Real Academia de Medicina denominada «Premio Ramón y Cajal».....	97	590
25	O.	Relativa a la votación de la Medalla de Honor de la Exposición Nacional de Bellas Artes de 1943	98	592
26	O.	Por la que se incorpora el Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias del Distrito Universitario de Granada al Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Media de aquel Distrito	99	593
30	O.	Asignando remuneraciones a los Directores y Secretarios de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos de Barcelona y Madrid	100	593

JULIO 1943

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
7	R.	Por la que se convocan exámenes de ingreso y se fijan los derechos académicos de inscripción en la Escuela Especial de Ingenieros de Minas...	101	597
12	O.	Por la que se dispone que el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Cádiz se denomine «Columela»	102	598
12	R.	Aprobando, con carácter provisional, los cuestionarios del segundo curso, en las especialidades de Electricidad, Mecánica, Química, Textil en todas las Escuelas de Peritos Industriales	103	598
14	O.	Sobre dotación de Cátedras en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia.....	104	599
15	O.	Por la que se aprueban las nuevas tarifas del Laboratorio Químico-Industrial, dependiente de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas.	105	599
20	O.	Por la que se crea en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca la Cátedra de «Historia Antigua Universal y de España»	106	609
20	O.	Por la que se fijan los derechos de examen e inscripción en las convocatorias de ingreso en las distintas Escuelas Especiales de Ingenieros, dependientes de este Departamento	107	609
21	O.	Por la que se crea, con carácter definitivo, una Escuela Preparatoria de Enseñanza Media «Monserrat», de Barcelona	108	610
1	O.	Por la que se crea, con carácter definitivo, una Escuela Nacional Graduada de niños en el Grupo Escolar «Goya», de Madrid	109	611
21	O.	Por la que se crea, con carácter definitivo, una Escuela Nacional Unitaria de niños en las Escaldas (Andorra)	110	611
21	O.	Por la que se crean, con carácter definitivo, una Escuela Unitaria de niños y otra de niñas en Saint Etienne (Francia)	111	612
27	D.	Por el que se declara Jardín Artístico el formado por el conjunto granadino del Generalife .	112	612
27	D.	Por el que se declara Jardín Artístico el		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		formado por el conjunto de los de la Alhambra de Granada	113	613
27	D.	Por el que se declara Jardín Artístico el conjunto de Palmeral existente en las inmediaciones de la ciudad de Elche (Alicante), incluido el llamado Jardín Huerto del Cura	114	614
27	D.	Por el que se declara Monumento Histórico-Artístico la antigua Colegiata de Belmonte (Cuenca)	115	615
27	D.	Por el que se declara Monumento Histórico-Artístico la totalidad de la zona edificada de Santillana del Mar (Santander) y sus alrededores	116	615
27	D.	Por el que se declara Monumento Histórico-Artístico la Iglesia del Crucifijo de Puente la Reina (Navarra)	117	616
27	D.	Por el que se declara Monumento Histórico-Artístico la Iglesia de Santa Colomba de la Vega, en La Bañeza (León)	118	617
27	D.	Por el que se declara Monumento Histórico-Artístico, la Iglesia Parroquial de Santa Tecla en Cervera de la Cañada (Zaragoza)	119	617
27	D.	Por el que se declara Monumento Histórico-Artístico el Palacio de los Condes de Arguillo de Zaragoza	120	618
27	D.	Por el que se declara Monumento Histórico-Artístico la Iglesia de Santa María la Mayor de Trujillo (Cáceres)	121	618
27	O.	Aplicando dotación vacante a Cátedra de «Organografía» y Fisiología Animal» en la Facultad de Ciencias (Sección de Naturales), de la Universidad de Barcelona	122	619
28	O.	Por la que se autoriza la creación por el Patronato de Huérfanos de la Guardia Civil de un Centro de Orientación y Formación Profesional de Trabajadores que se denominará «Escuela Capitán Cortés de Formación Profesional»	123	619
29	L.	Sobre Ordenación de la Universidad Española	124	620
30	O.	Sobre remuneraciones por gastos de representación a los Directores y Secretarios de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos de las ciudades que se citan	125	650

AGOSTO 1943

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
3	O.	Por la que se dispone quede sin efecto lo dispuesto en la Orden de 10 de mayo pasado, acordando que los Presupuestos de las Escuelas de Comercio se acomodarán a las partidas y porcentajes que se detallan	126	653
4	O.	Por la que se crean, con carácter definitivo y con destino a las localidades que se citan las Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria que se detallan	127	654
9	R.	Reconociendo al Santo Hospital Civil «Generalísimo Franco», de Bilbao, como Institución para realizar los cursos de los estudios de Enfermera	128	655
10	O.	Por la que se crea la ficha de Cátedra en las Universidades	129	655
10	O.	Por la que se crea el servicio diario de ordenación e inspección de la vida interna de las Facultades Universitarias	130	657
10	O.	Por la que se dispone queden creadas como Facultades Universitarias las actuales Escuelas de Veterinaria	131	657
10	O.	Disponiendo queden sin efecto todas las agregaciones de Catedráticos numerarios en activo, de Universidad	132	658
12	O.	Por la que se aprueba el Reglamento del Laboratorio Central Oficial de Comprobaciones Eléctricas de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales	133	658
13	R.	Sobre exención de Timbre a los beneficiarios de familias numerosas	134	659
19	R.	Autorizando al Colegio Oficial de Doctores y Licenciados para que admita colegiación a los Doctores y Licenciados que estén en las condiciones que se determinan	135	659
21	O.	Sobre nueva organización administrativa e inspectora de la Residencia «Generalísimo Franco» e internado «Hispano Marroquí», Centros dependientes del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ramiro de Maeztu», de Madrid ...	136	659
26	O.	Por la que se dispone que para la obtención		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		del Título de Profesor de Dibujo en las Escuelas Central y Superiores de Bellas Artes se dispensa de cursar las asignaturas prácticas a los artistas que hayan obtenido Medalla de Honor o Primera Medalla, en las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes	137	660
26	O.	Por la que se clasifican como benéficas las dos fundaciones instituidas en Valencia y en Sagunto, denominadas respectivamente «Josefa Romero» y «Vicente Villaplana»	138	661
27	O.	Por la que se determina plazo para solicitar el nombramiento de Ayudantes numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media	139	664

SEPTIEMBRE 1943

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
1	O.	Por la que se dispone cesen el día 30 de los corrientes, las agregaciones de Catedráticos y Profesores como los Encargados de curso de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media . .	140	667
3	O.	Disponiendo que los Catedráticos de «Agricultura» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media se agrupen por orden de antigüedad con los de «Ciencias Naturales»	141	667
4	O.	Por la que se disponen las disciplinas que componen el primer curso de la Facultad de Veterinaria	142	668
4	O.	Por la que se disponen las disciplinas que componen el primer curso de la Facultad de Filosofía y Letras	143	669
4	O.	Por la que se disponen las disciplinas que componen el primer curso de la Facultad de Ciencias	144	670
4	O.	Por la que se disponen las disciplinas que componen el primer curso de la Facultad de Medicina	145	671
4	O.	Por la que se disponen las disciplinas que componen el curso preparatorio de la Facultad de Farmacia	146	671
4	O.	Autorizando a los Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, para nombrar Ayudantes de clases prácticas cuando las necesidades de la enseñanza lo exijan	147	672
7	O.	Por la que se crea la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas en la Universidad de Madrid	148	673
10	O.	Por la que se dispone para dar cumplimiento a la Ley de Ordenación de la Universidad Española, que todos los Centros establecidos en las ciudades de soberanía del Norte de Africa y Zona del Protectorado de Marruecos, pasen a depender del Rectorado de la Universidad de Granada	149	673
10	O.	Rectificando el apartado 2.º de la Orden de 4 del actual, por la que se determinan las disciplinas que componen el curso preparatorio de la Facultad de Farmacia	150	673

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
14	R.	Por la que se aprueba el proyecto de Reglamento de Régimen Interior de la Escuela Superior de Bellas Artes de San Carlos, de Valencia . .	151	674
14	R.	Aclarando la Orden de 26 de agosto último, por la que se dictaban normas para la obtención del Título de Profesor de Dibujo a los Artistas premiados con Primera Medalla y Medalla de Honor en las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes	152	680
15	O.	Por la que se aprueban los programas e instrucciones para ingreso en la Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con aplicación a la convocatoria de 1944 y siguientes	153	681
21	O.	Por la que se dejan sin efecto para el curso académico 1943-44 las prescripciones de la Orden ministerial de 24 de septiembre de 1942 .	154	684
24	O.	Por la que se implanta el tercer curso de Electrotecnia en la Escuela de Ingenieros Industriales	155	685
24	O.	Por la que se crea en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Murcia una Auxiliaría Temporal	156	685
25	O.	Por la que se fija la plantilla provisional de Profesores numerarios, Profesores Especiales y Auxiliares numerarios de los Conservatorios de Música y Declamación	157	685
27	D.	Por el que se crea el Instituto Español de Musicología en el Patronato «Marcelino Menéndez Pelayo» del Consejo Superior de Investigaciones Científicas	158	690
27	D.	Por el que se establece el uniforme, emblema y distintivo para los funcionarios de los distintos Cuerpos del Ministerio de Educación Nacional.	159	692
27	D.	Por el que se declara Monumento Histórico-Artístico el Palacio de los Argensolas en Barbastro (Huesca)	160	694
27	D.	Por el que se declara Monumento Histórico-Artístico el Convento de Sancti Spiritu de Religiosas Dominicanas de Toro (Zamora)	161	695
27	D.	Por el que se declara Monumento Histórico-Artístico la Iglesia de Santa María del Palacio, de Logroño	162	696
27	D.	Por el que se declara Monumento Histórico-Artístico la iglesia del Monasterio de Benedictinas de San Plácido de Madrid	163	696
27	D.	Por el que se declara Monumento Histórico-Artístico el Arco de Santa María de Burgos.....	164	697
27	D.	Por el que se declara Monumento Histórico-Artístico el Castillo de Priego (Córdoba).....	165	698
27	D.	Por el que se declara Monumento Histórico-		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		Artístico el Consistorio o Antigua Casa del Cabildo de Jerez de la Frontera (Cádiz)	166	698
27	D.	Por el que se declara Monumento Histórico-Artístico el poblado de Guadalupe (Cáceres) ...	167	699
27	D.	Por el que se declara Monumento Histórico-Artístico el Puente de San Miguel de Jaca (Huesca)	168	699
27	D.	Por el que se declara Monumento Histórico-Artístico la Torre de Ercilla en Bermeo (Vizcaya)	169	700
27	D.	Por el que se declara Jardín Artístico el anejo al Palacio llamado del Rey Moro en Ronda (Málaga)	170	701
27	D.	Por el que se declara Jardín Artístico el Parque de la Concepción de Málaga	171	702
27	D.	Por el que se declara Jardín Artístico el Carmen llamado de los Mártires, de Granada	172	703
27	D.	Por el que se declara Jardín Artístico el Parque de Gerona, llamado «La Dehesa»	173	703
28	O.	Por el que se dispone la publicación del Escalafón de los Profesores de las Escuelas de Veterinaria y declarándolo a extinguir	174	704
30	R.	Por la que se dispone que el Museo Arqueológico Provincial de Badajoz dependerá de la Dirección del Museo de Mérida	175	704

OCTUBRE 1943

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
5	O.	Por la que se transcriben las disciplinas que componen el primer curso de las Facultades de Derecho	176	707
6	O.	Por la que se determinan las disciplinas que componen el primer curso de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas	177	708
8	O.	Por la que se crea en todas las Universidades el Secretariado de Publicaciones. Intercambio Científico y Extensión Universitaria	178	708
8	O.	Por la que se crea una Escuela de Artes y Oficios Artísticos en Mondoñedo (Lugo)	179	709
16	A.	Consignando los Servicios que han sido traspasados por la Excelentísima Diputación Provincial de Cádiz a la Facultad de Medicina de dicha capital.....	180	709
18	R.	Adoptada por la Caja Nacional de Subsidios familiares, en cuanto a la Exención de cuota sindical de Empresa	181	710
19	O.	Por la que se crea en la Universidad de Granada el Seminario de Historia de los Reyes Católicos	182	711
19	R.	Por la que se dispone que la Escuela Maternal del Grupo Escolar «Mariano de Cavia», de Madrid, se denomine «Escuela Maternal del Niño Jesús»	183	711
20	O.	Por la que se dispone la creación del Patronato Económico de Catedráticos numerarios de Universidad y Funcionarios administrativos al Servicio Universitario.....	184	712
28	R.	Por la que se publican los Cuestionarios correspondientes a las asignaturas que integran la carrera de Perito Industrial, en sus especialidades de Mecánico, Electricista, Químico y Textil (Plan de 22 de julio de 1942)	185	714
30	O.	Por la que se dispone se cree en la antigua Casa Forestal del Monte «Pinar y agregados de Cercedilla», una Residencia escolar aneja y dependiente de la Escuela Especial de Ingenieros de Montes	186	726
30	O.	Por la que se autoriza la creación de una Escuela Elemental de Trabajo en la ciudad de Ubeda (Jaén)	187	727

NOVIEMBRE 1943

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
2	O.	Por la que se modifican, en el sentido que se expresa los preceptos de la Orden de 4 de diciembre de 1942, sobre régimen financiero de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media	188	731
2	O.	Por la que se modifica el Reglamento y Plan de estudios de las Escuelas de Oficios Mineros, dependientes de la de Capataces Facultativos de Mieres (Oviedo)	189	732
2	R.	Por la que se establecen en las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos de Almería las enseñanzas complementarias de «Bordados y Encajes» y «Corte y Confección»	190	734
2	C.	Determinando que las Juntas Económicas de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, confeccionen los presupuestos de ingresos y gastos, con arreglo al modelo que se inserta.....	191	735
8	O.	Por la que se dispone que el Instituto Nacional de Enseñanza Media de León se denomine «Juan del Enzina».....	192	736
8	O.	Por la que se crea una Auxiliaría temporal en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid	193	737
10	C.	A los Directores de los Institutos por la que se dictan normas para la II Exposición de trabajos prácticos, correspondiente al curso 1943-1944.....	194	737
11	D.	Por el que se crea el Museo Nacional de Arquitectura	195	738
11	D.	Por el que se crea en Barcelona el Instituto de Biología Aplicada, en el Patronato «Alonso de Herrera», dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.....	196	740
11	D.	Por el que se modifican los artículos 5.º y 12 del de 21 de septiembre de 1942, referente a los Colegios Mayores Universitarios	197	740
11	D.	Por el que se declara Monumento Nacional a todo el Convento de las Monjas Trinitarias Descalzas de Madrid	198	742
11	O.	Por la que se dispone que todos los alumnos matriculados en las Facultades Universitarias		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		queden integrados en el Sindicato Español Universitario	199	742
12	O.	Por la que se dispone que los alumnos de las Escuelas de Comercio a quienes se conceda el beneficio de matrícula gratuita, queden exentos del pago de cualquier clase de derechos complementarios de la matrícula ordinaria	200	743
16	R.	Disponiendo que los expedientes de clasificación de haber pasivo de los Maestros Nacionales se remitan, en lo sucesivo, por correo certificado, a fin de evitar los extravíos que con frecuencia se vienen observando	201	743
17	O.	Por la que se crea en la actual Junta Central de Formación Profesional la Sección de Enseñanzas Profesionales de la Mujer	202	744
18	O.	Por la que se constituye en ejecución de la Ley de 24 de junio de 1941, la Junta de Aptitud para el Profesorado Numerario de Enseñanza Media	203	745
22	O.	Por la que se establecen normas por las que, en lo sucesivo, ha de regirse el Museo Arqueológico Provincial de Alicante	204	745
26	O.	Por la que se aclara el derecho concedido a los Doctores y Licenciados en Ciencias para aspirar a algunas cátedas de Escuelas de Peritos Industriales	205	746
27	O.	Disponiendo se acredite a los Auxiliares Numerarios de Universidades que figuran en la segunda categoría del Escalafón la gratificación que se cita	206	746
29	O.	Por la que se crea una Auxiliaría temporal adscrita a la enseñanza de Arabe, en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza	207	747

DICIEMBRE 1943

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
3	O.	Por la que se dispone que el Instituto Nacional de Enseñanza Media masculino, de León, se denomine «Padre Isla»	208	751
3	O.	Por la que se crea la enseñanza de Higienería Minera en el plan de estudios de la Escuela de Capataces Facultativos y Fábricas Metalúrgicas de Linares (Jaén)	209	751
6	R.	Por la que se publican los Cuestionarios del segundo curso de «Cultura General» para los estudios del Magisterio	210	752
7	O.	Sobre creación de Escuelas Preparatorias para ingreso en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media «Verdaguer», de Barcelona, de Santa Cruz de la Palma y de Zamora	211	764
9	O.	Por la que se autoriza a la Escuela de Bellas Artes de Barcelona para que se cursen oficialmente las Enseñanzas que se indican	212	765
9	O.	Por la que se crea el Grupo escolar «Caudillo Franco» en la Barriada de Pescadores de Almería	213	765
10	O.	Por la que se crea en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Salamanca, una Auxiliaría temporal adscrita al Grupo de Matemáticas especiales con la gratificación que se cita	214	766
13	L.	Sobre concesión de un suplemento de crétido de cuatrocientas mil pesetas destinado al pago de haberes a sustitutos de Maestros tuberculosos	215	766
13	L.	Por la que se concede un crédito extraordinario de veintiocho mil trescientas catorce pesetas con sesenta y cuatro céntimos para satisfacer sumas anticipadas en la conservación de la Fundación «Museo Sorolla»	216	767
15	O.	Por la que se aumenta la plantilla de la Escuela de Comercio de Gijón	217	768
16	D.	Por el que se crea la Universidad de Verano de la Rábida	218	768
16	D.	Por el que se crea en la Escuela Superior de Bellas Artes de Santa Isabel de Hungría, de Sevilla, la Sección de Imaginería Polícroma, que será titulada «Martínez Montañés»	219	769

DICIEMBRE 1943

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
20	O.	Por la que se crea en León una Escuela de Capataces de Minas y Fábricas metalúrgicas ...	220	771
20	O.	Por la que se incorporan a la Escuela Elemental de Trabajo, de San Sebastián, varias enseñanzas procedentes de la Escuela de Artes y Oficios de dicha capital	221	772
23	O.	Por la que se dispone que todos los Centros y Establecimientos dependientes del Ministerio remitan al Instituto Nacional del Libro Español fichas bibliográficas	222	772
28	C.	Por la que se dictan instrucciones para la liquidación de los presupuestos de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.....	223	773
30	L.	De Presupuestos Generales del Estado, ordinario y extraordinario, para el ejercicio económico de 1944	224	773
30	L.	Sobre concesión de un crédito extraordinario de ciento noventa y tres mil pesetas, para subvencionar a los Conservatorios Profesionales de Música de Bilbao, La Coruña, Zaragoza y Tenerife	225	790
30	L.	Sobre concesión de tres créditos extraordinarios con destino a satisfacer dietas, gratificaciones y material, correspondientes a Tribunales de oposiciones que actuaron durante el año 1943.....	226	790
30	L.	Por la que se concede un suplemento de crédito de trescientas mil pesetas para pago de becas y subsidios a alumnos perjudicados por la guerra de Liberación, y anulación de otro crédito, por igual importe, destinado a satisfacer becas a alumnos de las Repúblicas Hispano-Americanas, Filipinas, Puerto Rico, Alemania e Italia	227	791
30	O.	Por la que se dispone la constitución de las Comisiones Provinciales de Educación Nacional	228	792
31	O.	Por la que se dispone se considere en vigor el régimen económico prescrito en la Ley de Ordenación de la Universidad española de 29 de julio de 1943	229	793
31	O.	Por la que se aprueba el Reglamento de la Escuela «Nuestra Señora del Carmen» de Formación Profesional Obrera de Miraflores del Palo (Málaga)	230	790

INDICE ANALITICO

A

ACCESO A LAS ESCUELAS TECNICAS DE GRADO MEDIO

R. de 2 de febrero de 1943 por la que se convocan exámenes de ingreso en la Escuela Profesional de Peritos Agrícolas. Ref. 27/1942.

O. de 22 de mayo de 1943 dictando normas para los exámenes de ingreso y pruebas de cultura en las Escuelas de Peritos Industriales. Ref. 87/1943.

R. de 7 de junio de 1943 por la que se dan normas para los exámenes de ingreso y pruebas de cultura en las Escuelas de Peritos Industriales. Ref. 93/1943.

ACCESO A LAS ESCUELAS TECNICAS SUPERIORES

R. de 23 denero de 1943 por la que se convocan para los meses de junio y septiembre próximo exámenes de ingreso en la Escuela Especial de Ingenieros de Montes. Ref. 12/1943.

R. de 1 de febrero de 1943 por la que se convocan exámenes de ingreso en la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos. Ref. 25/1943.

O. de 4 de mayo de 1943 por la que se amplía a siete el número de Vocales del Tribunal único para exámenes de ingreso en la Escuela Especial de Ingenieros Industriales. Ref. 76/1943.

R. de 7 de julio de 1943 por la que se convocan exámenes de ingreso y se fijan los derechos académicos de inscripción en la Escuela Especial de Ingenieros de Minas. Ref. 101/1943.

O. de 15 de septiembre de 1943 por la que se aprueban los programas e instrucciones para ingreso en la Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con aplicación a la convocatoria de 1944 y siguientes. Ref. 153/1943.

ALUMNOS INTERNOS

O. de 3 de marzo de 1943 sobre modificación del Reglamento de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza, sobre provisión de plazas de Médicos y Alumnos Internos. Ref. 45/1943.

C

CATEDRA DEL PENSAMIENTO ESPAÑOL

O. de 16 de marzo de 1943 por la que se crea en la Universidad de Santiago la «Cátedra del Pensamiento Español». Ref. 53/1943.

CATEDRATICOS

O. de 15 de febrero de 1943 por la que se dispone que a todos los Catedráticos numerarios de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media de Madrid, con destino en propiedad determinada expresamente, se les acredite, a partir de 1.º de enero último, la remuneración anual que se cita, en concepto de indemnización por residencia. Ref. 37/1943.

O. de 10 de agosto de 1943 disponiendo queden sin efecto todas las agregaciones de Catedráticos numerarios en activo, de Universidad. Ref. 132/1943.

O. de 1 de septiembre de 1943 por la que se dispone cesen el día 30 de los corrientes las agregaciones de Catedráticos y Profesores como los encargados de curso de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media. Ref. 140/1943.

O. de 3 de septiembre de 1943 disponiendo que los Catedráticos de «Agricultura», de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, se agrupen por orden de antigüedad con los de «Ciencias Naturales». Ref. 141/1943.

O. de 26 de noviembre de 1943 por la que se aclara el derecho concedido a los Doctores y Licenciados en Ciencias para aspirar a algunas cátedtas de Escuelas de Peritos Industriales. Ref. 205/1943.

CENTRO REGIONAL DE ENSEÑANZAS E INVESTIGACIONES Y EXPERIENCIAS FORESTALES

O. de 25 de febrero de 1943 por la que se crea en Pontevedra un «Centro Regional de Enseñanzas e Investigaciones y Experiencias Forestales». Ref. 40/1943.

CENTROS DE FORMACION PROFESIONAL

O. de 38 de julio de 1943 por la que se autoriza la creación por el Patronato de Huérfanos de la Guardia Civil de un Centro de Orientación y Formación Profesional de Trabajadores, que se denominará «Escuela Capitán Cortés de Formación Profesional. Ref. 123/1943.

O. de 31 de diciembre de 1943 por la que se aprueba el Reglamento de la Escuela «Nuestra Señora del Carmen» de Formación Profesional Obrera de Miraflores del Palo (Málaga). Ref. 230/1943.

CENTROS ESPAÑOLES EN EL EXTRANJERO

O. de 21 de julio de 1943 por la que se crean, con carácter definitivo, una Escuela Unitaria de niños y otra de niñas en Saint Etienne (Francia). Ref. 111/1943.

CENTROS NO ESTATALES

O. de 21 de septiembre de 1943 por la que se dejan sin efecto para el curso académico 1943-44 las prescripciones de la orden ministerial de 24 de septiembre de 1942. Ref. 154/1943.

CLASES PASIVAS

R. de 16 de noviembre de 1943 disponiendo que los expedientes de clasificación de haber pasivo de los Maestros Nacionales se remitan, en lo sucesivo,

por correo certificado, a fin de evitar los extravíos que con frecuencia se vienen observando. Ref. 201/1943.

COLEGIOS DE DOCTORES Y LICENCIADOS EN FILOSOFIA Y LETRAS Y EN CIENCIAS

R. de 17 de febrero de 1943 dictando normas para la mejor coordinación de los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias y que éstos dependan de la Dirección General de Enseñanza Media. Ref. 38/1943.

C. de 7 de abril de 1943 disponiendo que los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de La Laguna y Santiago, queden incorporados al Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Media del respectivo distrito Universitario. Ref. 62/1943.

O. de 21 de mayo de 1943 por la que se incorpora al Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Media de Barcelona el Colegio Oficial de Doctores y Licenciados de aquel distrito universitario. Ref. 85/1943.

O. de 26 de junio de 1943 por la que se incorpora el Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias del Distrito universitario de Granada al Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Media de aquel Distrito. Ref. 99/1943.

R. de 19 de agosto de 1943 autorizando al Colegio Oficial de Doctores y Licenciados para que admita colegiación a los Doctores y Licenciados que estén en las condiciones que se determinan. Ref. 135/1943.

COLEGIOS MAYORES

D. de 10 de febrero de 1943 por la que se crea el Colegio Mayor «Casa de Santa María del Buen Aire», para los estudiantes de la Escuela de Estudios Hispanoamericanos, de Sevilla. Ref. 34/1943.

D. de 11 de noviembre de 1943 por la que se modifican los artículos 5.º y 12 del de 21 de septiembre de 1942, referente a los Colegios Mayores Universitarios. Ref. 197/1943.

COMISIONES PROVINCIALES DE EDUCACION NACIONAL

O. de 30 de diciembre de 1943 por la que se dispone la constitución de las Comisiones Provinciales de Educación Nacional. Ref. 228/1943.

CONCURSOS

O. de 30 de marzo de 1943 por la que se dictan normas para la calificación de los méritos y servicios que han de ser puntuados por la Junta Central de traslados del Magisterio Nacional. Ref. 56/1943.

O. de 28 de abril de 1943 ampliatoria de la de 30 de marzo último, referente a la calificación de méritos en el concurso general de traslados del Magisterio Nacional. Ref. 72/1943.

D. de 26 de mayo de 1943 por la que se regula el derecho de propuesta en los concursos de traslado de los servicios de Archivos, Bibliotecas y Museos y demás Centros. Ref. 91/1943.

CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS

O. de 23 de enero de 1943 por la que se dispone que los pensionados o becarios del Consejo Superior de Investigaciones Científicas podrán tomar parte en las oposiciones entre Auxiliares a Cátedras de Universidad e Institutos. Ref. 11/1943.

O. de 27 de febrero de 1943 referente a la convocatoria de los dos nuevos premios «Raimundo Lulio» y «Alfonso el Sabio», de 20.000 pesetas cada uno, para las disciplinas de Letras y Ciencias, respectivamente, y otro más de 5.000 pesetas, correspondiente a Letras, que han de agregarse a la convocatoria de 15 de junio de 1942. Ref. 41/1943.

O. de 30 de marzo de 1943 por la que se exime a los Institutos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas de la obligación de entregar un ejemplar de las fotocopias de documentos, códices, etc., que se encuentren en Centros dependientes de este Ministerio. Ref. 55/1943.

D. de 27 de septiembre de 1943 por el que se crea el Instituto Español de Musicología en el Patronato «Marcelino Menéndez Pelayo», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Ref. 158/1943.

D. de 11 de noviembre de 1943 por el que se crea en Barcelona el Instituto de Biología Aplicada, en el Patronato «Alonso de Herrera», dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Ref. 196/1943.

CONSERVATORIO DE MUSICA Y DECLAMACION

O. de 10 de febrero de 1943 por la que se constituye el Cuerpo de Profesores Auxiliares Numerarios de los Conservatorios de Música y Declamación, y sueldo o gratificación que los mismos han de percibir. Ref. 36/1943.

O. de 25 de septiembre de 1943 por la que se fija la plantilla provisional de Profesores numerarios, Profesores Especiales y Auxiliares Numerarios de los Conservatorios de Música y Declamación. Ref. 157/1943.

CORPORACIONES LOCALES

A. de 15 de octubre de 1943 consignando los Servicios que han sido traspasados por la Excelentísima Diputación Provincial de Cádiz a la Facultad de Medicina de dicha Capital. Ref. 180/1943.

CREDITOS

L. de 12 de enero de 1943 sobre concesión de créditos para el ejercicio económico de 1943, con destino a los Ministerios de Gobernación, Ejército, Aire, Justicia, Educación Nacional, Trabajo y Hacienda y para las Secciones de Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas, Participación de Corporaciones y Particulares en ingresos del Estado, Acción de España en Marruecos y Obligaciones a extinguir; se complementan los otorgados a otras Secciones por Ley de 31 de diciembre de 1942 y se fijan los ingresos para cubrir los gastos. Ref. 3/1943.

L. de 13 de diciembre de 1943 sobre concesión de un suplemento de crédito de cuatrocientas mil pesetas destinado al pago de haberes a sustitutos de Maestros tuberculosos. Ref. 215/1943.

L. de 13 de diciembre de 1943 por la que se concede un crédito Extraordinario de veintiocho mil trescientas catorce pesetas con sesenta y cuatro céntimos para satisfacer sumas anticipadas en la conservación de la Fundación «Museo Sorolla». Ref. 216/1943.

L. de 30 de diciembre de 1943 sobre concesión de un crédito extraordinario de ciento noventa y tres mil pesetas, para subvencionar a los Conservatorios Profesionales de Música de Bilbao, La Coruña, Zaragoza y Tenerife. Ref. 225/1943.

L. de 30 de diciembre de 1943 sobre concesión de tres créditos extraordinarios con destino a satisfacer dietas, gratificaciones y material, correspondientes a Tribunales de oposiciones que actuaron durante el año 1943. Ref. 226/1943.

L. de 30 de diciembre de 1943 por la que se concede un suplemento de crédito de trescientas mil pesetas para pago de becas y subsidios a alumnos perjudicados por la guerra de liberación, y anulación de otro crédito, por igual importe, destinado a satisfacer becas a alumnos de las Repúblicas Hispanoamericanas, Filipinas, Puerto Rico, Alemania e Italia. Ref. 227/1943.

CUERPO AUXILIAR DE ARCHIVOS, BIBLIOTECAS Y MUSEOS

D. de 26 de mayo de 1943 por el que se regula el derecho de propuesta en los concursos de traslado de los servicios de Archivos, Bibliotecas y Museos y demás Centros. Ref. 91/1943.

O. de 11 de junio de 1943 por la que se aprueba la plantilla del Cuerpo Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos. Ref. 94/1943.

CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ARQUEOLOGOS

O. de 23 de febrero de 1943 por la que se aprueba el Reglamento de oposiciones a ingreso en el Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos. Ref. 39/1943.

D. de 26 de mayo de 1943 por el que se regula el derecho de propuesta en los concursos de traslado de los servicios de Archivos, Bibliotecas y Museos y demás Centros. Ref. 91/1943.

CUESTIONARIOS

R. de 8 de febrero de 1943 por el que se aprueban, con carácter provisional, y por vía de ensayo para el presente curso, los cuestionarios correspondientes a los estudios preparatorios para la formación de Perito Industrial, en sus especialidades de Mecánico, Electricista, Químico y Textil (Plan de 22 de julio de 1942). Ref. 33/1943.

R. de 9 de abril de 1943 por la que se aprueba, con carácter provisional y por vía de ensayo, los cuestionarios correspondientes a las asignaturas que integran la carrera de Perito Industrial en sus especialidades de Mecánico, Electricista, Químico y Textil. Ref. 63/1943.

R. de 12 de julio de 1943 aprobando, con carácter provisional, los cuestionarios del segundo curso, en las especialidades de Electricidad, Mecánica, Química y Textil, en todas las Escuelas de Peritos Industriales. Ref. 103/1943.

O. de 15 de septiembre de 1943 por el que se aprueban los programas e instrucciones para ingreso en la Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con aplicación a la convocatoria de 1944 y siguientes. Ref. 153/1943.

R. de 28 de octubre de 1943 por la que se publican los Cuestionarios correspondientes a las asignaturas que integran la carrera de Perito Industrial, en sus especialidades de Mecánico, Electricista, Químico y Textil (Plan de 22 de julio de 1942). Ref. 185/1943.

R. de 6 de diciembre de 1943 por la que se publican los Cuestionarios del segundo curso de «Cultura General» para los estudios del Magisterio. Ref. 210/1943.

CUOTA SINDICAL

R. de 18 de octubre de 1943 adoptada por la Caja Nacional de Subsidios familiares, en cuanto a la exención de cuota sindical de Empresa. Ref. 181/1943.

D

DENOMINACIONES

O. de 16 de enero de 1943 por la que se da el nombre de «Francisco Ribalta» al Instituto Nacional de Enseñanza Media de Castellón de la Plana. Ref. 9/1943.

O. de 8 de mayo de 1943 por la que se dispone que el Instituto Nacional de Enseñanza Media femenino de Salamanca se denomine «Lucía de Medrano». Ref. 78/1943.

O. de 16 de junio de 1943 por la que se dispone que el Instituto Nacional de Enseñanza Media (masculino) de Salamanca se denomine «Fray Luis de León». Ref. 95/1943.

O. de 12 de julio de 1943 por la que se dispone que el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Cádiz se denomine «Columela». Ref. 102/1943.

R. de 19 de octubre de 1943 por la que se dispone que la Escuela Maternal del Grupo Escolar «Mariano de Cavia», de Madrid, se denomine «Escuela Maternal del Niño Jesús». Ref. 183/1943.

O. de 8 de noviembre de 1943 por la que se dispone que el Instituto Nacional de Enseñanza Media de León se denomine «Juan del Enzina». Ref. 192/1943.

O. de 3 de diciembre de 1943 por la que se dispone que el Instituto Nacional de Enseñanza Media (masculino) de León se denomine «Padre Isla». Ref. 208/1943.

DEPURACION

O. de 5 de febrero de 1943 por la que se restablecen los nombramientos definitivos a consecuencia de sanción de traslado impuesta a Maestros Nacionales. Ref. 31/1943.

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA MEDIA

R. de 17 de febrero de 1943 dictando normas para la mejor coordinación de los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias y que éstos dependan de la Dirección General de Enseñanza Media. Ref. 38/1943.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

O. de 12 de abril de 1943 por la que se crea, dependiente de la Dirección General de Primera Enseñanza, una nueva Sección que se denominará de «Enseñanza Primaria Privada». Ref. 64/1943.

DIRECTORES DE LAS ESCUELAS DE ARTES Y OFICIOS ARTISTICOS

O. de 30 de junio de 1943 asignando remuneraciones a los Directores y Secretarios de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos de Barcelona y Madrid. Ref. 100/1943.

O. de 30 de julio de 1943 sobre remuneraciones por gastos de representación a los Directores y Secretarios de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos de las ciudades que se citan. Ref. 125/1943.

DIRECTORES DE LAS ESCUELAS DE VETERINARIA

O. de 26 de abril de 1943 por la que se dispone la gratificación que han de percibir los Directores de las Escuelas Superiores de Veterinaria de Madrid, Córdoba, Zaragoza y León. Ref. 68/1943.

DISPENSAS

O. de 26 de agosto de 1943 por la que se dispone que para la obtención del Título de Profesor de Dibujo en las Escuelas Central y Superiores de Bellas Artes se dispensa de cursar asignaturas prácticas a los artistas que hayan obtenido Medalla de Honor o Primera Medalla, en las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes. Ref. 137/1943.

R. de 14 de septiembre de 1943 aclarando la Orden de 26 de agosto último, por la que se dictaban Normas para la obtención del Título de Profesor de Dibujo a los Artistas premiados con Primera Medalla y Medalla de Honor en las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes. Ref. 152/1943.

DISTINTIVOS

D. de 27 de septiembre de 1943 por el que se establece el uniforme, emblema y distintivo para los funcionarios de los distintos Cuerpos del Ministerio de Educación Nacional. Ref. 159/1943.

DOTACION DE CATEDRAS

O. de 14 de julio de 1943 sobre dotación de Cátedras en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia. Ref. 104/1943.

O. de 20 de julio de 1943 por la que se crea en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca la Cátedra de «Historia Antigua Universal y de España». Ref. 106/1943.

O. de 27 de julio de 1943 aplicando dotación vacante a Cátedra de «Organografía y Fisiología Animal» en la Facultad de Ciencias (Sección de Naturales), de la Universidad de Barcelona. Ref. 122/1943.

E

EDUCACION FISICA

O. de 15 de enero de 1943 rectificando la de 30 de mayo de 1942, relativa a la condición de los Profesores Ayudantes numerarios de Educación Física, de Institutos Locales y Auxiliares y Ayudantes, numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media. Ref. 6/1943.

O. de 5 de febrero de 1943 sobre aumento de sueldo a todos los Profesores numerarios de Educación Física de Institutos Nacionales de Enseñanza Media. Ref. 30/1943.

EMBLEMAS HERALDICOS

O. de 25 de mayo de 1943 por el que se dispone el uso del nuevo emblema heráldico de la Universidad de Murcia. Ref. 88/1943.

ENSEÑANZA MEDIA

Catedráticos

O. de 15 de febrero de 1943 por la que se dispone que a todos los Catedráticos numerarios de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media de Madrid, con destino en propiedad determinada expresamente, se les acredite, a partir de 1.º de enero último, la remuneración anual que se cita, en concepto de indemnización por residencia. Ref. 37/1943.

O. de 1 de septiembre de 1943 por la que se dispone cesen el día 30 de los corrientes las agregaciones de Catedráticos y Profesores como los Encargados de curso de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media. Ref. 140/1943.

O. de 3 de septiembre de 1943 disponiendo que los Catedráticos de «Agricultura», de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, se agrupen por orden de antigüedad con los de «Ciencias Naturales». Ref. 141/1943.

Centros no estatales

O. de 21 de septiembre de 1943 por la que se dejan sin efecto para el curso académico 1943-33 las prescripciones de la orden ministerial de 24 de septiembre de 1942. Ref. 154/1943.

Educación Física

O. de 15 de enero de 1943 rectificando la de 30 de mayo de 1942, relativa a la condición de los Profesores Ayudantes numerarios de Educación Física, de Institutos Locales y Auxiliares y Ayudantes, numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media. Ref. 6/1943.

Escuelas del Hogar

O. de 9 de marzo de 1943 sobre plantillas de las Escuelas del Hogar que en lo sucesivo se creen en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media. Ref. 48/1943.

Exámenes

O. de 11 de marzo de 1943 por la que se dictan normas para verificar matrícula y exámenes de enseñanza no oficial no colegiada en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media. Ref. 50/1943.

Exposiciones

O. de 25 de enero de 1943 por la que se dispone se celebren exposiciones nacionales anuales de trabajos y prácticas realizados en Institutos Nacionales de Enseñanza Media. Ref. 13/1943.

Institutos

O. de 16 de enero de 1943 por la que se da el nombre de «Francisco Ribalta» al Instituto Nacional de Enseñanza Media de Castellón de la Plana. Ref. 9/1943.

R. de 2 de febrero de 1943 dictando normas para la aplicación de la Orden de 25 de enero último, sobre exposiciones nacionales anuales de trabajos prácticos de la Enseñanza Media Oficial. Ref. 28/1943.

C. de 25 de marzo de 1943 por la que se dictan aclaraciones en relación con la Exposición Nacional de Trabajos Prácticos de Enseñanza Media. Ref. 54/1943.

O. de 7 de abril de 1943 por la que se dispone que a partir del próximo curso académico el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Santa Cruz de Tenerife funcione con càrácter mixto. Ref. 61/1943.

O. de 13 de abril de 1943 dictada en cumplimiento de lo ordenado por Ley de 13 de marzo último sobre régimen financiero de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media. Ref. 65/1943.

O. de 8 de marzo de 1943 por la que se dispone que el Instituto Nacional de Enseñanza Media femènino de Salamanca se denomine «Lucía de Medrano». Ref. 78/1943.

O. de 16 de junio de 1943 por la que se dispone que el Instituto Nacional de Enseñanza Media (masculino) de Salamanca se denomine «Fray Luis de León». Ref. 95/1943.

O. de 12 de julio de 1943 por el que se dispone que el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Cádiz se denomine «Columela». Ref. 102/1943.

O. de 21 de agosto de 1943 sobre organización administrativa e inspectora de la Residencia «Generalísimo Franco» e internado «Hispano-Marroquí», Centros dependientes del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ramiro de Maeztu», de Madrid. Ref. 136/1943.

O. de 2 de noviembre de 1943 por la que se modifican, en el sentido que se expresa, los preceptos de la Orden de 4 de diciembre de 1942, sobre régimen financiero de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media. Ref. 188/1943.

C. de 2 de noviembre de 1943 determinando que las Juntas Económicas de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media confeccionen los presupuestos de ingresos y gastos, con arreglo al modelo que se inserta. Ref. 191/1943.

O. de 8 de noviembre de 1943 por la que se dispone que el Instituto Nacional de Enseñanza Media de León se denomine «Juan del Enzina». Ref. 192/1943.

C. de 10 de noviembre de 1943 a los Directores de los Institutos por la que se dictan normas para la II Exposición de trabajos prácticos, correspondiente al curso 1943-44. Ref. 194/1943.

O. de 3 de diciembre de 1943 por la que se dispone que el Instituto Nacional de Enseñanza Media masculino, de León, se denomine «Padre Isla». Ref. 208/1943.

C. de 28 de diciembre de 1943 por la que se dictan instrucciones para la liquidación de los presupuestos de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media. Ref. 223/1943.

Interventores

O. de 11 de marzo de 1943 por la que se determinan las funciones de los Interventores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media. Ref. 49/1943.

Libro de calificación escolar

O. de 4 de febrero de 1943 por la que se dispone se nombre una Comisión para la redacción y administración del Libro de Calificación Escolar. Ref. 29/1943.

Matrículas

O. de 11 de marzo de 1943 por la que se dictan normas para verificar matrícula y exámenes de enseñanza no oficial no colegiada en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media. Ref. 50/1943.

Profesorado

O. de 2 de enero de 1943 declarando amortizadas las dotaciones asignadas a las Auxiliarías de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media que se determinan. Ref. 1/1943.

O. de 23 de enero de 1943 por la que se dispone que los pensionados o becarios del Consejo Superior de Investigaciones Científicas podrán tomar parte en las oposiciones entre Auxiliares a Cátedras de Universidad e Institutos. Ref. 11/1943.

O. de 26 de enero de 1943 por la que se aumenta la retribución que tenían consignada hasta 31 de diciembre último los Profesores numerarios y Ayudantes de Instituto Local en las cantidades que se determinan. Ref. 14/1943.

O. de 30 de enero de 1943 disponiendo aumento de sueldo a los Profesores Auxiliares numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media. Ref. 21/1943.

O. de 5 de febrero de 1943 sobre aumento de sueldo a todos los Profesores numerarios de Educación Física de Institutos Nacionales de Enseñanza Media. Ref. 30/1943.

O. de 27 de agosto de 1943 por la que se determina plazo para solicitar el nombramiento de Ayudantes numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media. Ref. 139/1943.

O. de 1 de septiembre de 1943 por la que se dispone cesen el día 30 de los corrientes las agrupaciones de Catedráticos y Profesores como los Encargados de curso de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media. Ref. 140/1943.

O. de 4 de septiembre de 1943 autorizando a los Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media para nombrar Ayudantes de clases prácticas cuando las necesidades de la enseñanza lo exijan. Ref. 147/1943.

O. de 18 de noviembre de 1943 por la que se constituye en ejecución de la Ley de 24 de junio de 1941 la Junta de Aptitud para el Profesorado Numerario de Enseñanza Media. Ref. 203/1943.

ENSEÑANZA PRIMARIA

Centros españoles en el extranjero

O. de 21 de julio de 1943 por la que se crean, con carácter definitivo, una Escuela Unitaria de niños y otra de niñas en Saint Etienne (Francia). Ref. 111/1943.

Escuelas

O. de 30 de enero de 1943 por la que se designan los haberes que debe percibir el personal adscrito a la Escuela Modelo de Párvulos «Jardines de la Infancia». Ref. 23/1943.

O. de 21 de julio de 1943 por la que se crea, con carácter definitivo, una Escuela Preparatoria de Enseñanza Media «Montserrat», de Barcelona. Ref. 108/1943.

O. de 21 de julio de 1943 por la que se crea, con carácter definitivo, una Escuela Nacional Graduada de niños en el Grupo Escolar «Goya», de Madrid. Ref. 109/1943.

O. de 21 de julio de 1943 por la que se crea, con carácter definitivo, una Escuela Nacional Unitaria de niños en las Escaldas (Andorra). Ref. 110/1943.

O. de 4 de agosto de 1943 por la que se crea, con carácter definitivo, y con destino a las localidades que se citan, las Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria que se detallan. Ref. 127/1943.

R. de 19 de octubre de 1943 por la que se dispone que la Escuela Maternal del Grupo Escolar «Mariano de Cavia», de Madrid, se denomine «Escuela Maternal del Niño Jesús». Ref. 183/1943.

O. de 7 de diciembre de 1943 sobre creación de Escuelas Preparatorias para ingreso en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media «Verdaguer» de Barcelona, de Santa Cruz de la Palma y de Zamora. Ref. 211/1943.

O. de 9 de diciembre de 1943 por la que se crea el Grupo escolar «Caudillo Franco» en la Barriada de Pescadores de Almería. Ref. 213/1943.

Escuelas Normales

O. de 30 de enero de 1943 sobre asignaciones a Profesores Especiales de Música y Francés y al de los Institutos encargados de las mismas disciplinas en las Escuelas Normales. Ref. 19/1943.

R. de 6 de diciembre de 1943 por la que se publican los Cuestionarios del segundo curso de «Cultura General» para los estudios del Magisterio. Ref. 210/1943.

Inspección

O. de 30 de enero de 1943 disponiendo se asigne sueldo a los Inspectores provisionales de Enseñanza Primaria. Ref. 20/1943.

Maestros

O. de 5 de enero de 1943 por la que se restablecen los nombramientos definitivos a consecuencia de sanción de traslado impuesta a Maestros nacionales. Ref. 31/1943.

O. de 30 de marzo de 1943 por la que se dictan normas para la calificación de los méritos y servicios que han de ser puntuados por la Junta Central de traslados del Magisterio Nacional. Ref. 56/1943.

O. de 28 de abril de 1943 ampliatoria de la de 30 de marzo último, referente a la calificación de méritos en el concurso general de traslados del Magisterio Nacional. Ref. 72/1943.

R. de 16 de noviembre de 1943 disponiendo que los expedientes de clasificación de haber pasivo de los Maestros Nacionales se remitan, en lo sucesivo, por correo certificado, a fin de evitar los extravíos que con frecuencia se vienen observando. Ref. 201/1943.

ENSEÑANZA TECNICA

Escuelas Técnicas de Grado Medio

O. de 30 de enero de 1943 por la que se aprueba el Plan de estudios y Reglamento de la Escuela de Capataces Facultativos de Minas y Fábricas Metalúrgicas de Manresa (Barcelona). Ref. 18/1943.

R. de 2 de febrero de 1943 por la que se convocan exámenes de ingreso en la Escuela Profesional de Peritos Agrícolas. Ref. 27/1943.

R. de 8 de febrero de 1943 por la que se aprueban, con carácter provisional, y por vía de ensayo, para el presente curso, los cuestionarios correspondientes a los estudios preparatorios para la formación de Perito Industrial, en sus especialidades de Mecánico, Electricista, Químico y Textil (Plan de 22 de julio de 1942). Ref. 33/1943.

R. de 9 de abril de 1943 por la que se aprueba, con carácter provisional, y por vía de ensayo, los cuestionarios correspondientes a las asignaturas que integran la carrera de Perito Industrial en sus especialidades de Mecánico, Electricista, Químico y Textil. Ref. 63/1943.

R. de 15 de abril de 1943 dictando normas sobre asignación temporal de dotaciones y percibo de haberes de los Profesores y Auxiliares que se citan de las Escuelas de Peritos Industriales. Ref. 67/1943.

O. de 22 de mayo de 1943 dictando normas para los exámenes de ingreso y pruebas de cultura en las Escuelas de Peritos Industriales. Ref. 87/1943.

R. de 7 de junio de 1943 por la que se dan normas para los exámenes de ingreso y pruebas de cultura en las Escuelas de Peritos Industriales. Ref. 93/1943.

R. de 12 de julio de 1943 aprobando, con carácter provisional, los cuestionarios del segundo curso, en las especialidades de Electricidad, Mecánica, Química y Textil, en todas las Escuelas de Peritos Industriales. Ref. 103/1943.

R. de 28 de octubre de 1943 por la que se publican los Cuestionarios correspondientes a las asignaturas que integran la carrera de Perito Industrial, en sus especialidades de Mecánico, Electricista, Químico y Textil (Plan de 22 de julio de 1942). Ref. 185/1943.

O. de 2 de noviembre de 1943 por la que se modifica el Reglamento y Plan de estudios de las Escuelas de Oficios Mineros, dependientes de la de Capataces Facultativos de Mieres (Oviedo). Ref. 189/1943.

O. de 26 de noviembre de 1943 por la que se aclara el derecho concedido a los Doctores y Licenciados en Ciencias para aspirar a algunas cátedras de Escuelas de Peritos Industriales. Ref. 205/1943.

O. de 3 de diciembre de 1943 por la que se crea la enseñanza de Higienería Minera en el plan de estudios de la Escuela de Capataces Facultativos y Fábricas Metalúrgicas de Linares (Jaén). Ref. 209/1943.

O. de 20 de diciembre de 1943 por la que se crea en León una Escuela de Capataces de Minas y Fábricas metalúrgicas. Ref. 220/1943.

Escuelas Técnicas Superiores

R. de 23 de enero de 1943 por la que se convocan para los meses de junio y septiembre próximo exámenes de ingreso en la Escuela Especial de Ingenieros de Montes. Ref. 12/1943.

R. de 1 de febrero de 1943 por la que se convocan exámenes de ingreso en la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos. Ref. 25/1943.

O. de 4 de mayo de 1943 por la que se amplía a siete el número de Vocales del Tribunal único para exámenes de ingreso en la Escuela Especial de Ingenieros Industriales. Ref. 76/1943.

R. de 7 de julio de 1943 por la que se convocan exámenes de ingreso y se fijan los derechos académicos de inscripción de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas. Ref. 101/1943.

O. de 15 de julio de 1943 por la que se aprueban las nuevas tarifas del Laboratorio Químico-Industrial, dependiente de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas. Ref. 105/1943.

O. de 20 de julio de 1943 por la que se fijan los derechos de examen e inscripción en las convocatorias de ingreso en las distintas Escuelas Especiales de Ingenieros, dependientes de este Departamento. Ref. 107/1943.

O. de 12 de agosto de 1943 por la que se aprueba el Reglamento del Laboratorio Central Oficial de Comprobaciones Eléctricas de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales. Ref. 133/1943.

O. de 15 de septiembre de 1943 por la que se aprueban los programas e instrucciones para ingreso en la Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con aplicación a la convocatoria de 1944 y siguientes. Ref. 153/1943.

O. de 24 de septiembre de 1943 por la que se implanta el tercer curso de Electrotecnia en la Escuela de Ingenieros Industriales. Ref. 155/1943.

O. de 30 de octubre de 1943 por la que se dispone se cree, en la antigua Casa Forestal del Monte «Pinar y agregados de Cercedilla», una Residencia escolar aneja y dependiente de la Escuela Especial de Ingenieros de Montes. Ref. 186/1943.

ENSEÑANZA UNIVERSITARIA

Cátedra del Pensamiento Español

O. de 16 de marzo de 1943 por la que se crea en la Universidad de Santiago la «cátedra del Pensamiento Español». Ref. 53/1943.

Catedráticos

O. de 10 de agosto de 1943 disponiendo queden sin efecto todas las agregaciones de Catedráticos numerarios en activo, de Universidad. Ref. 132/1943.

Emblemas Heráldicos

O. de 25 de mayo de 1943 por la que se dispone el uso del nuevo emplema heráldico de la Universidad de Murcia. Ref. 88/1943.

Facultades de Ciencias

O. de 20 de enero de 1943 creando una Auxiliaría temporal en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona. Ref. 10/1943.

D. de 2 de marzo de 1943 por el que se crean, en la Escuela de Estudios Hispanoamericanos de la Universidad de Sevilla, las Cátedras que se citan, en sustitución de los cursos general del mismo nombre. Ref. 42/1943.

O. de 27 de julio de 1943 aplicando dotación vacante a Cátedra de «Organografía y Fisiología Animal» en la Facultad de Ciencias (Sección de Naturales), de la Universidad de Barcelona. Ref. 122/1943.

O. de 4 de septiembre de 1943 por la que se disponen las disciplinas que componen el primer curso de la Facultad de Ciencias. Ref. 144/1943.

O. de 8 de noviembre de 1943 por la que se crea una Auxiliaría temporal en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid. Ref. 193/1943.

O. de 10 de diciembre de 1943 por la que se crea en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Salamanca una Auxiliaría temporal adscrita al Grupo de Matemáticas especiales con la gratificación que se cita. Ref. 214/1943.

Facultad de Ciencias Políticas y Económicas

O. de 7 de septiembre de 1943 por la que se crea la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas en la Universidad de Madrid. Ref. 148/1943.

O. de 6 de octubre de 1943 por la que se determinan las disciplinas que componen el primer curso de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas. Ref. 177/1943.

Facultades de Derecho

O. de 5 de octubre de 1943 por la que se transcriben las disciplinas que componen el primer curso de las Facultades de Derecho. Ref. 176/1943.

Facultades de Farmacia

O. de 4 de septiembre de 1943 por la que se disponen las disciplinas que componen el curso preparatorio de la Facultad de Farmacia. Ref. 146/1943.

O. de 10 de septiembre de 1943 rectificando el apartado 2.° de la Orden de 4 del actual, por la que se determinan las disciplinas que componen el curso preparatorio de la Facultad de Farmacia. Ref. 150/1943.

Facultades de Filosofía y Letras

O. de 4 de enero de 1943 por la que se amplía la de 2 de julio de 1941, en la que se señalaban normas para las pruebas en la carrera de Filosofía y Letras. Ref. 2/1943.

O. de 12 de enero de 1943 por la que se aprueba el Reglamento de la Escuela de Estudios Hispanoamericanos, dependiente de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla. Ref. 4/1943.

O. de 14 de julio de 1943 sobre dotación de Cátedras en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia. Ref. 104/1943.

O. de 20 de julio de 1943 por la que se crea en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca la Cátedra de «Historia Antigua Universal y de España». Ref. 106/1943.

O. de 4 de septiembre de 1943 por la que se disponen las disciplinas que componen el primer curso de la Facultad de Filosofía y Letras. Ref. 143/1943.

O. de 24 de septiembre de 1943 por la que se crea en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Murcia una Auxiliaría Temporal. Ref. 156/1943.

O. de 19 de octubre de 1943 por la que se crea en la Universidad de Granada el Seminario de Historia de los Reyes Católicos. Ref. 182/1943.

O. de 29 de noviembre de 1943 por la que se crea una Auxiliaría temporal adscrita a la enseñanza de Arabe, en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza. Ref. 207/1943.

Facultades de Medicina

O. de 1 de febrero de 1943 por la que se modifican las actuales denominaciones de los cargos de Ayudante de Escultor de las Facultades de Medicina de Barcelona y Madrid, sustituyéndolas por las de Dibujante Fotógrafo, así como la de artista del Centro Poligráfico de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid, por la de fotógrafo, altera también las dotaciones del personal técnico profesional y facultativo de las distintas Universidades que se citan. Ref. 24/1943.

O. de 3 de marzo de 1943 sobre modificación del Reglamento de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza, sobre provisión de plazas de Médicos y Alumnos internos. Ref. 45/1943.

O. de 12 de marzo de 1943 sobre aplicación de los fondos de derechos de prácticas de las Facultades de Medicina. Ref. 51/1943.

O. de 20 de mayo de 1943 por la que se crean en la Escuela de Medicina Legal de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid, las plazas que se citan con las dotaciones que se expresan. Ref. 83/1943.

O. de 4 de septiembre de 1943 por la que se disponen las disciplinas que componen el primer curso de la Facultad de Medicina. Ref. 145/1943.

A. de 15 de octubre de 1943 consignando los Servicios que han sido traspasados por la Excelentísima Diputación Provincial de Cádiz a la Facultad de Medicina de dicha capital. Ref. 180/1943.

Facultades de Veterinaria

O. de 10 de agosto de 1943 por la que se dispone queden creadas como Facultades Universitarias las actuales Escuelas de Veterinaria. Ref. 131/1943.

O. de 4 de septiembre de 1943 por la que se disponen las disciplinas que componen el primer curso de la Facultad de Veterinaria. Ref. 142/1943.

Ficha de Cátedra

O. de 10 de agosto de 1943 por la que se crea la ficha de Cátedra en las Universidades. Ref. 129/1943.

Gastos de representación

O. de 2 de febrero de 1943 disponiendo se acredite, en concepto de gastos de representación, las cantidades que se expresan a los Rectores, Decanos y Secretario de las Facultades que se expresan. Ref. 26/1943.

Inspección

O. de 10 de agosto de 1943 por la que se crea el servicio diario de ordenación e inspección de la vida interna de las Facultades Universitarias. Ref. 130/1943.

Obras

O. de 16 de enero de 1943 por el que se dan normas para precisar el estado de las obras en edificios universitarios. Ref. 7/1943.

Ordenación

L. de 29 de julio de 1943 sobre Ordenación de la Universidad Española. Ref. 124/1943.

Patronato Económico de Catedráticos numerarios de Universidad y funcionarios administrativos al servicio universitario

O. de 20 de octubre de 1943 por la que se dispone la creación del Patronato Económico de Catedráticos numerarios de Universidad y Funcionarios administrativos al Servicio Universitario. Ref. 184/1943.

Presupuestos

O. de 15 de abril de 1943 por la que se declara vigente el Decreto de 21 de junio de 1935 sobre régimen económico de las Universidades, con las modificaciones que se citan. Ref. 66/1943.

Profesorado

O. de 23 de enero de 1943 por la que se dispone que los pensionados o becarios del Consejo Superior de Investigaciones Científicas podrán tomar parte en las oposiciones entre Auxiliares a Cátedras e Institutos. Ref. 11/1943.

O. de 27 de noviembre de 1943 disponiendo se acredite a los Auxiliares Numerarios de Universidades que figuran en la segunda categoría del Escalafón la gratificación que se cita. Ref. 206/1943.

Régimen Económico

O. de 31 de diciembre de 1943 por la que se dispone se considere en vigor el régimen económico prescrito en la Ley de Ordenación de la Universidad Española, de 29 de julio de 1943. Ref. 229/1943.

S. E. U.

O. de 11 de noviembre de 1943 por la que se dispone que todos los alumnos matriculados en las Facultades Universitarias queden integrados en el Sindicato Español Universitario. Ref. 199/1943.

Secretariado de Publicaciones, Intercambio Científico y extensión Universitaria

O. de 8 de octubre de 1943 por la que se crea en todas las Universidades el Secretariado de Publicaciones, Intercambio Científico y Extensión universitaria. Ref. 178/1943.

ESCALAFONES

O. de 28 de septiembre de 1943 por la que se dispone la publicación del Escalafón de los Profesores de las Escuelas de Veterinaria y declarándolo a extinguir. Ref. 174/1943.

ESCUELA DE ESTUDIOS HISPANO-AMERICANOS

O. de 12 de enero de 1943 por la que se aprueba el Reglamento de la Escuela de Estudios Hispano-americanos, dependiente de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla. Ref. 4/1943.

D. de 2 de marzo de 1943 por el que se crean, en la Escuela de Estudios Hispano-americanos de la Universidad de Sevilla, las Cátedras que se citan en sustitución de los cursos generales del mismo nombre. Ref. 42/1943.

ESCUELA DE JOTA ARAGONESA

O. de 12 de mayo de 1943 por la que se otorga validez oficial a los estudios cursados en la Escuela de Jota Aragonesa de Zaragoza. Ref. 80/1943.

ESCUELA DE MEDICINA LEGAL

O. de 20 de mayo de 1943 por la que se crean, en la Escuela de Medicina Legal de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid, las plazas que se citan con las dotaciones que se expresan. Ref. 83/1943.

ESCUELA MODELO DE PARVULOS

O. de 30 de enero de 1943 por la que se designan los haberes que debe percibir el personal adscrito a la Escuela Modelo de Párvulos «Jardines de la Infancia». Ref 23/1943.

ESCUELAS

O. de 21 de julio de 1943 por la que se crea, con carácter definitivo, una Escuela Preparatoria de Enseñanza Media «Montserrat», de Barcelona. Ref. 108/1943.

O. de 21 de julio de 1943 por la que se crea, con carácter definitivo, una Escuela Nacional Graduada de niños en el Grupo Escolar «Goya», de Madrid. Ref. 109/1943.

O. de 21 de julio de 1943 por la que se crea, con carácter definitivo, una Escuela Nacional Unitaria de niños en las Escaldas (Andorra). Ref. 110/1943.

O. de 21 de julio de 1943 por la que se crean, con carácter definitivo, una Escuela Unitaria de niños y otra de niñas en Saint Etienne (Francia). Ref. 111/1943.

O. de 4 de agosto de 1943 por la que se crea, con carácter definitivo y con destino a las localidades que se citan, las Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria que se detallan. Ref. 127/1943.

R. de 19 de octubre de 1943 por la que se dispone que la Escuela Maternal del Grupo Escolar «Mariano de Cavia», de Madrid, se denomine «Escuela Maternal del Niño Jesús». Ref. 183/1943.

O. de 7 de diciembre de 1943 sobre creación de Escuelas Preparatorias para ingreso en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media «Verdaguer», de Barcelona, de Santa Cruz de la Palma y de Zamora. Ref. 211/1943.

O. de 9 de diciembre de 1943 por la que se crea el Grupo escolar «Caudillo Franco» en la Barriada de Pescadores de Almería. Ref. 213/1943.

ESCUELAS DE ARTES Y OFICIOS ARTISTICOS

O. de 27 de enero de 1943 por la que se dispone sean convertidas en Auxiliarías temporales las enseñanzas de «Gramática castellana y caligrafía», Aritmética y Geometría prácticas y Elementos de Mecánica, Física y Química» y «Elementos de Historia del Arte», en las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos. Ref. 16/1943.

O. de 30 de junio de 1943 asignando remuneraciones a los Directores y Secretarios de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos de Barcelona y Madrid. Ref. 100/1943.

O. de 30 de julio de 1943 sobre remuneraciones por gastos de representación a los Directores y Secretarios de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos de las ciudades que se citan. Ref. 125/1943.

O. de 8 de octubre de 1943 por la que se crea una Escuela de Artes y Oficios Artísticos en Mondoñedo (Lugo). Ref. 179/1943.

R. de 2 de noviembre de 1943 por la que se establecen en las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos de Almería las enseñanzas complementarias de «Bordados y Encajes» y «Corte y Confección». Ref. 190/1943.

ESCUELAS DE BELLAS ARTES

O. de 26 de agosto de 1943 por la que se dispone que para la obtención del Título de Profesor de Dibujo en las Escuelas Central y Superior de Bellas Artes se dispensa de cursar las asignaturas prácticas a los artistas que hayan obtenido Medalla de Honor o Primera Medalla, en las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes. Ref. 137/1943.

R. de 14 de septiembre de 1943 por la que se aprueba el proyecto de Reglamento de Régimen Interior de la Escuela Superior de Bellas Artes, de San Carlos, de Valencia. Ref. 151/1943.

R. de 14 de septiembre de 1943 aclarando la Orden de 26 de agosto último, por la que se dictaban normas para la obtención del Título de Profesor de Dibujo a los Artistas premiados con Primera Medalla y Medalla de Honor en las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes. Ref. 152/1943.

O. de 9 de diciembre de 1943 por la que se autoriza a la Escuela de Bellas Artes de Barcelona para que se cursen oficialmente las enseñanzas que se indican. Ref. 212/1943.

D. de 16 de diciembre de 1943 por el que se crea en la Escuela Superior de Bellas Artes de Santa Isabel de Hungría, de Sevilla, la Sección de Imaginería Polícroma, que será titulada «Martínez Montañés». Ref. 219/1943.

ESCUELAS DE COMERCIO

O. de 10 de mayo de 1943 por la que se dispone la confección de los Presupuestos de Gastos de las Escuelas de Comercio, con arreglo a las partidas y porcentajes que se detallan. Ref. 79/1943.

O. de 3 de agosto de 1943 por la que se dispone quede sin efecto lo dispuesto en la Orden de 10 de mayo pasado, acordando que los Presupuestos de las Escuelas de Comercio se acomodarán a las partidas y porcentajes que se detallan. Ref. 126/1943.

O. de 12 de noviembre de 1943 por la que se dispone que los alumnos de las Escuelas de Comercio a quienes se conceda el beneficio de matrícula gratuita, queden exentos del pago de cualquier clase de derechos complementarios de la matrícula ordinaria. Ref. 200/1943.

O. de 15 de diciembre de 1943 por la que se aumenta la plantilla de la Escuela de Comercio de Gijón. Ref. 217/1943.

ESCUELAS DE ENFERMERAS

R. de 9 de agosto de 1943 reconociendo al Santo Hospital Civil «Generalísimo Franco», de Bilbao, como Institución para realizar los cursos de los estudios de enfermera. Ref. 128/1943.

ESCUELAS DE VETERINARIAS

O. de 5 de marzo de 1943 dictando normas para la distribución del Presupuesto sobre derechos académicos en las Escuelas Superiores de Veterinaria. Ref. 46/1943.

O. de 31 de marzo de 1943 por la que se establece la reválida en las Escuelas Superiores de Veterinaria. Ref. 57/1943.

O. de 26 de abril de 1943 por la que se dispone la gratificación que han de percibir los Directores de las Escuelas Superiores de Veterinaria de Madrid, Córdoba, Zaragoza y León. Ref. 68/1943.

O. de 27 de abril de 1943 por la que se dispone la gratificación que han de percibir los Secretarios de las Escuelas Superiores de Veterinaria de Madrid, Córdoba, León y Zaragoza. Ref. 69/1943.

O. de 29 de abril de 1943 por la que se modifica la disposición transitoria de 31 de marzo de 1943, referente a la Enseñanza en las Escuelas Superiores de Veterinaria. Ref. 73 / 1943.

O. de 10 de agosto de 1943 por la que se dispone queden creadas como Facultades Universitarias las actuales Escuelas de Veterinaria. Ref. 131/1943.

O. de 28 de septiembre de 1943 por la que se dispone la publicación del Escalafón de los Profesores de las Escuelas de Veterinaria y declarándolo a extinguir. Ref. 174/1943.

ESCUELAS DEL HOGAR

O. de 9 de marzo de 1943 sobre plantillas de las Escuelas del Hogar que en lo sucesivo se creen en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media. Ref. 48/1943.

ESCUELAS ELEMENTALES DE TRABAJO

O. de 30 de octubre de 1943 por la que se autoriza la creación de una Escuela Elemental de Trabajo en la ciudad de Ubeda (Jaén). Ref. 187/1943.

O. de 20 de diciembre de 1943 por la que se incorporan a la Escuela Elemental de Trabajo, de San Sebastián, varias enseñanzas procedentes de la Escuela de Artes y Oficios de dicha capital. Ref. 221/1943.

ESCUELAS MEDIAS DE PESCA

O. de 27 de enero de 1943 por la que se dispone que los artículos 3.º, 13, 28, 32 y 43 de la de 21 de agosto de 1941, sobre organización y funcionamiento de las Escuelas Medias de Pesca se modifiquen o amplíen en la forma que se cita. Ref. 15/1943.

O. de 6 de marzo de 1943 por la que se concede dispensa de edad para su ingreso en las Escuelas Medias de Pesca a los alumnos becarios agraciados con el premio «Francisco Franco». Ref. 47/1943.

ESCUELAS NORMALES

O. de 30 de enero de 1943 sobre asignaciones a Profesores Especiales de Música y Francés y al de los Institutos encargados de las mismas disciplinas en las Escuelas Normales. Ref. 19/1943.

R. de 6 de diciembre de 1943 por la que se publican los Cuestionarios del segundo curso de «Cultura General» para los estudios del Magisterio. Ref. 210/1943.

ESCUELAS TECNICAS DE GRADO MEDIO

O. de 30 de enero de 1943 por la que se aprueba el Plan de estudios y Reglamento de la Escuela de Capataces Facultativos de Minas y Fábricas Metalúrgicas de Manresa (Barcelon). Ref. 18/1943.

R. de 2 de febrero de 1943 por la que se convocan exámenes de ingreso en la Escuela Profesional de Peritos Agrícolas. Ref. 27/1943.

R. de 8 de febrero de 1943 por la que se aprueban, con carácter provincial y por vía de ensayo para el presente curso, los cuestionarios correspondientes a los estudios preparatorios para la formación de Perito Industrial, en sus especialidades de Mecánico, Electricista, Químico y Textil (Plan de 22 de julio de 1942). Ref. 33/1943.

R. de 9 de abril de 1943 por la que se aprueba con carácter provisional y por vía de ensayo, los cuestionarios correspondientes a las asignaturas que integran la carrera de Perito Industrial en sus especialidades de Mecánico, Electricista, Químico y Textil. Ref. 63/1943.

R. de 15 de abril de 1943 dictando normas sobre asignación temporal de dotaciones y percibo de haberes de los Profesores y Auxiliares que se citan de las Escuelas de Peritos Industriales. Ref. 67/1943.

O. de 22 de mayo de 1943 dictando normas para los exámenes de ingreso y pruebas de cultura en las Escuelas de Peritos Industriales. Ref. 87/1943.

R. de 7 de junio de 1943 por la que se dan normas para los exámenes de ingreso y pruebas de cultura en las Escuelas de Peritos Industriales. Ref. 93/1943.

R. de 12 de julio de 1943 aprobando, con carácter provisional, los cuestionarios del segundo curso, en las especialidades de Electricidad, Mecánica, Química y Textil, en todas las Escuelas de Peritos Industriales. Ref. 103/1943.

R. de 28 de octubre de 1943 por la que se publican los Cuestionarios correspondientes a las asignaturas que integran la carrera de Perito Industrial, en sus especialidades de Mecánico, Electricista, Químico y Textil (Plan de 22 de julio de 1942). Ref. 185/1943.

O. de 2 de noviembre de 1943 por la que se modifica el Reglamento y Plan de estudios de las Escuelas de Oficios Mineros, dependientes de la de Capataces Facultativos de Mieres (Oviedo). Ref. 189/1943.

O. de 26 de noviembre de 1943 por la que se aclara el derecho concedido a los Doctores y Licenciados en Ciencias para aspirar a algunas cátedras de Escuelas de Peritos Industriales. Ref. 205/1943.

O. de 3 de diciembre de 1943 por la que se crea la enseñanza de Higienería Minera en el plan de estudios de la Escuela de Capataces Facultativos y Fábricas Metalúrgicas de Linares (Jaén). Ref. 209/1943.

O. de 20 de diciembre de 1943 por la que se crea en León una Escuela de Capataces de Minas y Fábricas metalúrgicas. Ref. 220/1943.

ESCUELAS TECNICAS SUPERIORES

R. de 23 de enero de 1943 por la que se convocan para los meses de junio y septiembre próximo exámenes de ingreso en la Escuela Especial de Ingenieros de Montes. Ref. 12/1943.

R. de 1 de febrero de 1943 por la que se convocan exámenes de ingreso en la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos. Ref. 25/1943.

O. de 4 de mayo de 1943 por la que se amplía a siete el número de Vocales del Tribunal único para exámenes de ingreso en la Escuela Especial de Ingenieros Industriales. Ref. 76/1943.

R. de 7 de julio de 1943 por la que se convocan exámenes de ingreso y se fijan los derechos académicos de inscripción en la Escuela Especial de Ingenieros de Minas. Ref. 101/1943.

O. de 15 de julio de 1943 por la que se aprueban las nuevas tarifas del Laboratorio Químico-Industrial, dependiente de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas. Ref. 105/1943.

O. de 20 de julio de 1943 por la que se fijan los derechos de examen e inscripción en las convocatorias de ingreso en las distintas Escuelas Especiales de Ingenieros, dependientes de este Departamento. Ref. 107/1943.

O. de 12 de agosto de 1943 por la que se aprueba el Reglamento del Laboratorio Central Oficial de Comprobaciones Eléctricas de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales. Ref. 133/1943.

O. de 15 de septiembre de 1943 por la que se aprueban los programas e instrucciones para ingreso en la Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con aplicación a la convocatoria de 1944 y siguientes. Ref. 153/1943.

O. de 24 de septiembre de 1943 por la que se implanta el tercer curso de Electrotecnia en la Escuela de Ingenieros Industriales. Ref. 155/1943.

O. de 30 de octubre de 1943 por la que se dispone se cree en la antigua Casa Forestal del Monte «Pinar y agregados de Cercedilla», una Residencia escolar aneja y dependiente de la Escuela Especial de Ingenieros de Montes. Ref. 186/1943.

ESTADISTICA

O. de 30 de enero de 1943 por la que se encomienda al Instituto «San José de Calasanz» del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, el estudio de la estadística científica, de la Organización docente y pedagógica española. Ref. 22/1943.

EXAMENES

O. de 11 de marzo de 1943 por la que se dictan normas para verificar matrícula y exámenes de enseñanza no oficial no colegiada en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media. Ref. 50/1943.

O. de 31 de marzo de 1943 por la que se establece la reválida en las Escuelas Superiores de Veterinaria. Ref. 57/1943.

O. de 29 de abril de 1943 por la que se modifica ladisposición transitoria de 31 de marzo de 1943, referente a la Enseñanza en las Escuelas Superiores de Veterinaria. Ref. 73/1943.

EXPOSICIONES

O. de 25 de enero de 1943 por la que se dispone se celebren exposiciones nacionales anuales de trabajos y prácticas realizados en Institutos Nacionales de Enseñanza Media. Ref. 13/1943.

R. de 2 de febrero de 1943 dictando normas para la aplicación de la Orden de 25 de enero último, sobre exposiciones nacionales anuales de trabajos prácticos de la Enseñanza Media Oficial. Ref. 28/1943.

C. de 25 de marzo de 1943 por la que se dictan aclaraciones en relación con la Exposición Nacional de Trabajos Prácticos de Enseñanza Media. Ref. 54/1943.

C. de 10 de noviembre de 1943 a los Directores de los Institutos por la que se dictan normas para la II Exposición de trabajos prácticos, correspondiente al curso 1943-1944. Ref. 194/1943.

EXPOSICIONES NACIONALES DE BELLAS ARTES

D. de 10 de febrero de 1943 por el que se modifican algunos artículos del Reglamento para las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes. Ref. 35/1943.

O. de 25 de junio de 1943 relativa a la votación de la Medalla de Honor de la Exposición Nacional de Bellas Artes de 1943. Ref. 98/1943.

F

FACULTADES DE CIENCIAS

O. de 20 de enero de 1943 creando una Auxiliaría temporal en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona. Ref. 10/1943.

O. de 27 de julio de 1943 aplicando dotación vacante a Cátedra de «Organografía y Fisiología Animal» en la Facultad de Ciencias (Sección de Naturales), de la Universidad de Barcelona. Ref. 122 / 1943.

O. de 4 de septiembre de 1943 por la que se disponen las disciplinas que componen el primer curso de la Facultad de Ciencias. Ref. 144/1943.

O. de 8 de noviembre de 1943 por la que se crea una Auxiliaría temporal en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid. Ref. 193/1943.

O. de 10 de diciembre de 1943 por la que se crea en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Salamanca, una Auxiliaría temporal adscrita al Grupo de Matemáticas especiales con la gratificación que se cita. Ref. 214/1943.

FACULTADES DE CIENCIAS POLITICAS Y ECONOMICAS

O. de 7 de septiembre de 1943 por la que se crea la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas en la Universidad de Madrid. Ref. 148/1943.

O. de 6 de octubre de 1943 por la que se determinan las disciplinas que componen el primer curso de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas. Ref. 177/1943.

FACULTADES DE DERECHO

O. de 5 de octubre de 1943 por la que se transcriben las disciplinas que componen el primer curso de las Facultades de Derecho. Ref. 176/1943.

FACULTADES DE FARMACIA

O. de 4 de septiembre de 1943 por la que se disponen las disciplinas que componen el curso preparatorio de la Facultad de Farmacia. Ref. 146/1943.

O. de 10 de septiembre de 1943 rectificando el apartado 2.° de la Orden de 4 del actual, por la que se determinan las disciplinas que componen el curso preparatorio de la Facultad de Farmacia. Ref. 150/1943.

FACULTADES DE FILOSOFIA Y LETRAS

O. de 4 de enero de 1943 por la que se amplía la de 2 de julio de 1941, en la que se señalaban normas para las pruebas en la carrera de Filosofía y Letras. Ref. 2/1943.

O. de 12 de enero de 1943 por la que se aprueba el Reglamento de la Escuela de Estudios Hispanoamericanos, dependiente de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla. Ref. 4/1943.

D. de 2 de marzo de 1943 por el que se crean, en la Escuela de Estudios Hispanoamericanos de la Universidad de Sevilla, las Cátedras que se citan en sustitución de los cursos generales del mismo nombre. Ref. 42 / 1943.

O. de 14 de julio de 1943 sobre dotación de Cátedras en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia. Ref. 104/1943.

O. de 20 de julio de 1943 por la que se crea en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca la Cátedra de «Historia Antigüa Universal y de España». Ref. 106/1943.

O. de 4 de septiembre de 1943 por la que se disponen las disciplinas que componen el primer curso de la Facultad de Filosofía y Letras. Ref. 143/1943.

O. de 24 de septiembre de 1943 por la que se crea en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Murcia una Auxiliaría Temporal. Ref. 156/1943.

O. de 19 de octubre de 1943 por la que se crea en la Universidad de Granada el Seminario de Historia de los Reyes Católicos. Ref. 182/1943.

O. de 29 de noviembre de 1943 por la que se crea una Auxiliaría Temporal adscrita a la enseñanza de Arabe, en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza. Ref. 207/1943.

FACULTADES DE MEDICINA

O. de 1 de febrero de 1943 por la que se modifican las actales denominaciones de los cargos de Ayudante de Escultor de las Facultades de Medicina de Barcelona y Madrid, sustituyéndolas por las de Dibujante Fotógrafo, así como la de

artista del Centro Poligráfico de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid, por la de fotógrafo, altera también las dotaciones del personal técnico profesional y facultativo de las distintas Universidades que se citan. Ref. 24/1943.

O. de 3 de marzo de 1943 sobre modificación del Reglamento de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza, sobre provisión de plazas de Médicos y Alumnos internos. Ref. 45/1943.

O. de 3 de marzo de 1943 sobre modificación del Reglamento de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza, sobre provisión de plazas de Médicos y Alumnos internos. Ref. 45/1943.

O. de 12 de marzo de 1943 sobre aplicación de los fondos de derechos de prácticas de las Facultades de Medicina. Ref. 51/1943.

O. de 20 de mayo de 1943 por la que se crean en la Escuela de Medicina Legal de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid, las plazas que se citan con las dotaciones que se expresan. Ref. 83/1943.

O. de 4 de septiembre de 1943 por la que se disponen las disciplinas que componen el primer curso de la Facultad de Medicina. Ref. 145/1943.

A. de 15 de octubre de 1943 consignando los Servicios que han sido traspasados por la Excelentísima Diputación Provincial de Cádiz a la Facultad de Medicina de dicha capital. Ref. 180/1943.

FACULTADES DE VETERINARIA

O. de 10 de agosto de 1943 por la que se dispone queden creadas como Facultades Universitarias las actuales Escuelas de Veterinaria. Ref. 131/1943.

O. de 4 de septiembre de 1943 por la que se disponen las disciplinas que componen el primer curso de la Facultad de Veterinaria. Ref. 142/1943.

FAMILIAS NUMEROSAS

R. de 13 de agosto de 1943 sobre exención de Timbre a los beneficiarios de familias numerosas. Ref. 134/1943.

FEDERACION TAQUIGRAFICA ESPAÑOLA

O. de 1 de mayo de 1943 por la que se dispone que la Federación Taquigráfica Española quede incorporada al Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Técnica de la Delegación Nacional de Educación. Ref. 75/1943.

FICHA DE CATEDRA

O. de 10 de agosto de 1943 por la que se crea la ficha de Cátedra en las Universidades. Ref. 129/1943.

FORMACION PROFESIONAL

O. de 28 de julio de 1943 por la que se autoriza la creación por el Patronato de Huérfanos de la Guardia Civil de un Centro de Orientación y Formación Profesional de Trabajadores, que se denominará «Escuela Capitán Cortés de Formación Profesional». Ref. 123/1943.

O. de 17 de noviembre de 1943 por la que se crea en la actual Junta Central de Formación Profesional la Sección de Enseñanzas Profesionales de la Mujer. Ref. 202/1943.

O. de 31 de diciembre de 1943 por la que se aprueba el Reglamento de la Escuela «Nuestra Señora del Carmen» de Formación Profesional Obrera de Miraflores del Palo (Málaga). Ref. 230/1943.

FUNCIONARIOS

O. de 5 de mayo de 1943 estableciendo normas para completar las diligencias de títulos de funcionarios públicos. Ref. 77/1943.

D. de 27 de septiembre de 1943 por el que se establece el uniforme, emblema y distintivo para los funcionarios de los distintos Cuerpos del Ministerio de Educación Nacionl. Ref. 159/1943.

O. de 15 de diciembre de 1943 por la que se aumenta la plantilla de la Escuela de Comercio de Gijón. Ref. 217/1943.

FUNDACIONES

O. de 5 de junio de 1943 sobre Hermenéutica del artículo 1.º de la Instrucción de 14 de marzo de 1899 en sus relaciones con el 11 de la de 24 de julio de 1913, sobre protectorado de las Fundaciones. Ref. 92/1943.

O. de 23 de junio de 1943 por la que se clasifica como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida en la Real Academia de Medicina y que se denominará «Premio Sánchez de Toca». Ref. 96/1943.

O. de 23 de junio de 1943 por la que se clasifica como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida por el Excmo. Sr. D. Santiago Ramón y Cajal en la Real Academia de Medicina denominada «Premio Ramón y Cajal». Ref. 97/1943.

O. de 26 de agosto de 1943 por la que se clasifican como benéficas las dos fundaciones instituidas en Valencia y en Sagunto, denominadas respectivamente «Josefa Romero» y «Vicente Vilaplana». Ref. 138/1943.

G

GASTOS DE REPRESENTACION

O. de 2 de febrero de 1943 disponiendo se acredite, en concepto de gastos de representación, las cantidades que se expresan a los Rectores, Decanos y Secretario de las Facultades que se expresan. Ref. 26/1943.

H

HERMANDAD Y ARCHICOFRADIA DE NAZARENOS DEL SANTISIMO CRISTO DE LA BUENA MUERTE

O. de 19 de mayo de 1943 por la que se cede la imagen del Santísimo Cristo de la Buena Muerte a la Hermandad que se cita, de la Universidad de Sevilla. Ref. 82/1943.

I

INSPECCION

O. de 10 de agosto de 1943 por la que se crea el servicio diario de ordenación e inspección de la vida interna de las Facultades Universitarias. Ref. 130/1943.

INSPECCION DE ENSEÑANZA PRIMARIA

O. de 30 de enero de 1943 disponiendo se asigne sueldo a los Inspectores provisionales de Enseñanza Primaria. Ref. 20/1943.

INSTITUTO DE BIOLOGIA APLICADA

D. de 11 de noviembre de 1943 por el que se crea en Barcelona el Instituto de Biología Aplicada, en el Patronato «Alonso de Herrera», dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Ref. 196/1943.

INSTITUTO DE SAN JOSE DE CALASANZ

O. de 29 de enero de 1943 por la que se encomienda al Instituto «San José de Calasanz», de Pedagogía del Consejo Superior de Investigaciones Científicas la dirección de la fabricación del material científico-pedagógico, que ha de emplearse en los diversos Centros de enseñanza, dependiente de este Ministerio. Ref. 17/1943.

O. de 30 de enero de 1943 por la que se encomienda al Instituto «San José de Calasanz» del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, el estudio de la estadística científica, de la Organización docente y pedagógica española. Ref. 22/1943.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MUSICOLOGIA

D. de 27 de septiembre de 1943 por el que se crea el Instituto Español de Musicología en el Patronato «Marcelino Nenéndez Pelayo» del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Ref. 158/1943.

INSTITUTO NACIONAL DE PSICOTECNIA

O. de 15 de marzo de 1943 por la que se reorganizan las enseñanzas del anejo al Palacio, llamado del Rey Moro en Ronda (Málaga). Ref. 170/1943.

INSTITUTO NACIONAL DEL LIBRO ESPAÑOL

O. de 23 de diciembre de 1943 por la que se dispone que todos los Centros y Establecimientos dependientes del Ministerio remitan al Instituto Nacional del Libro Español fichas bibliográficas. Ref. 222/1943.

INSTITUTOS

Denominaciones

O. de 16 de enero de 1943 por la que se da el nombre de «Francisco Ribalta» al Instituto Nacional de Enseñanza Media de Castellón de la Plana. Ref. 9/1943.

O. de 8 de mayo de 1943 por la que se dispone que el Instituto Nacional de Enseñanza Media femenino de Salamanca se denomine «Lucía de Medrano». Ref. 78/1943.

O. de 16 de junio de 1943 por la que se dispone que el Instituto Nacional de Enseñanza Media (masculino) de Salamanca se denomine «Fray Luis de León». Ref. 95/1943.

O. de 12 de julio de 1943 por la que se dispone que el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Cádiz se denomine «Colimela». Ref. 102/1943.

O. de 8 de noviembre de 1943 por la que se dispone que el Instituto Nacional de Enseñanza Media de León se denomine «Juan del Enzina». Ref. 192/1943.

O. de 3 de diciembre de 1943 por la que se dispone que el Instituto Nacional de Enseñanza Media (masculino) de León se denomine «Padre Isla». Ref. 208/1943.

Educación Física

O. de 15 de enero de 1943 rectificando la de 30 de mayo de 1942, relativa a la condición de los Profesores Ayudantes numerarios de Educación Física, de Institutos Locales y Auxiliares y Ayudantes numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media. Ref. 6/1943.

Exposiciones

O. de 25 de enero de 1943 por la que se dispone se celebren exposiciones nacionales anuales de trabajos y prácticas realizados en Institutos Nacionales de Enseñanza Media. Ref. 13/1943.

R. de 2 de febrero de 1943 dictando normas para la aplicación de la Orden de 25 de enero último, sobre exposiciones nacionales anuales de trabajos prácticos de la Enseñanza Media Oficial. Ref. 28/1943.

C. de 25 de marzo de 1943 por la que se dictan aclaraciones en relación con la Exposición Nacional de Trabajos Prácticos de Enseñanza Media. Ref. 54/1943.

C. de 10 de noviembre de 1943 a los directores de los Institutos por la que se dictan normas para la II Exposición de trabajos prácticos, correspondiente al curso 1943-1944. Ref. 194/1943.

Interventores

O. de 11 de marzo de 1943 por la que se determinan las funciones de los Interventores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media. Ref. 49/1943.

Mixtos

O. de 7 de abril de 1943 por la que se dispone que a partir del próximo curso académico el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Santa Cruz de Tenerife funcione con carácter mixto. Ref. 61/1943.

Presupuestos

O. de 13 de abril de 1943 dictada en cumplimiento de lo ordenado por Ley de 13 de marzo último sobre régimen financiero de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media. Ref. 65/1943.

C. de 2 de noviembre de 1943 determinando que las Juntas Económicas de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, confeccionen los presupuestos de ingresos y gastos, con arreglo al modelo que se inserta. Ref. 191/1943.

C. de 28 de diciembre de 1943 por la que se dictan instrucciones para la liquidación de los presupuestos de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media. Ref. 223/1943.

Profesorado

O. de 2 de enero de 1943 declarando amortizadas las dotaciones asignadas a las Auxiliarías de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media que se determinan. Ref. 1/1943.

O. de 4 de septiembre de 1943 autorizando a los directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, para nombrar Ayudantes de clases prácticas cuando las necesidades de la enseñanza lo exijan. Ref. 147/1943.

Ramiro de Maeztu

O. de 21 de agosto de 1943 sobre nueva organización administrativa e inspectora de la Residencia «Generalísimo Franco» e internado «Hispanomarroquí», Centros dependientes del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Famiro de Maeztu» de Madrid. Ref. 136/1943.

INTERVENTORES

O. de 11 de marzo de 1943 por la que se determinan las funciones de los Interventores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media. Ref. 49/1943.

J

JARDINES ARTISTICOS

D. de 27 de julio de 1943 por el que se declara Jardín Artístico el formado por el conjunto granadino del Generalife. Ref. 112/1943.

D. de 27 de julio de 1943 por el que se declara Jardín Artístico el formado por el conjunto de los de la Alhambra de Granada. Ref. 113/1943.

D. de 27 de julio de 1943 por el que se declara Jardín Artístico el conjunto del Palmeral, existente en las inmediaciones de la ciudad de Elche (Alicante), incluido el llamado Jardín Huerto del Cura. Ref. 114/1943.

D. de 27 de septiembre de 1943 por el que se declara Jardín Artístico el anejo al Palacio, llamado del Re. Moro en Ronda (Málaga). Ref. 170/1943.

D. de 27 de septiembre de 1943 por el que se declara Jardín Artístico el Parque de la Concepción, de Málaga. Ref. 171/1943.

D. de 27 de septiembre de 1943 por el que se declara Jardín Artístico el Carmen, llamado de los Mártires, de Granada. Ref. 172/1943.

D. de 27 de septiembre de 1943 por el que se declara Jardín Artístico el Parque de Gerona, llamado «La Dehesa». Ref. 173/1943.

JUNTA CENTRAL DE FORMACION PROFESIONAL

O. de 17 de noviembre de 1943 por la que se crea en la actual Junta Central de Formación Profesional la Sección de Enseñanzas Profesionales de la Mujer. Ref. 202/1943.

JUNTA DE APTITUD PARA EL PROFESORADO DE ENSEÑANZA MEDIA

O. de 18 de noviembre de 1943 por la que se constituye en ejecución de la Ley de 24 de junio de 1941 la Junta de Aptitud para el Profesorado Numerario de Enseñanza Media. Ref. 203/1943.

L

LABORATORIO CENTRAL OFICIAL DE COMPROBACIONES ELECTRICAS

O. de 12 de agosto de 1943 por la que se aprueba el Reglamento del Laboratorio Central Oficial de Comprobaciones Eléctricas de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales. Ref. 133/1943.

LABORATORIO QUIMICO INDUSTRIAL

O. de 15 de julio de 1943 por la que se aprueban las nuevas tarifas del Laboratorio Químico-Industrial, dependiente de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas. Ref. 105/1943.

LIBRO DE CALIFICACION ESCOLAR

O. de 4 de febrero de 1943 por la que se dispone se nombre una Comisión para la redacción y administración del Libro de Calificación Escolar. Ref. 29/1943.

M

MAESTROS

O. de 5 de febrero de 1943 por la que se restablecen los nombramientos definitivos a consecuencia de sanción de traslado impuesta a Maestros nacionales. Ref. 31/1943.

O. de 30 de marzo de 1943 por la que se dictan normas para la calificación de los méritos y servicios que han de ser puntuados por la Junta Central de traslados del Magisterio Nacional. Ref. 56/1943.

O. de 28 de abril de 1943 ampliatoria de la de 30 de marzo último, referente a la calificación de méritos en el concurso general de traslados del Magisterio Nacional. Ref. 72/1943.

R. de 16 de noviembre de 1943 disponiendo que los expedientes de clasificación de haber pasivo de los Maestros Nacionales se remitan, en lo sucesivo, por correo certificado, a fin de evitar los extravíos que con frecuencia se vienen observando. Ref. 201/1943.

MARRUECOS

O. de 10 de septiembre de 1943 por la que se dispone para dar cumplimiento a la Ley de Ordenación de la Universidad Española, que todos los Centros esta-

blecidos en las ciudades de soberanía del Norte de Africa y Zona del Protectorado de Marruecos pasen a depender del Rectorado de la Universidad de Granada. Ref. 149/1943.

MATRICULAS

O. de 11 de marzo de 1943 por la que se dictan normas para verificar matrícula y exámenes de enseñanza no oficial no colegiada en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media. Ref. 50/1943.

R. de 7 de julio de 1943 por la que se convocan exámenes de ingreso y se fijan los derechos académicos de inscripción en la Escuela Especial de Ingenieros de Minas. Ref. 101/1943.

O. de 20 de julio de 1943 por la que se fijan los derechos de examen e inscripción en las convocatorias de ingreso en las distintas Escuelas Especiales de Ingenieros, dependientes de este Departamento. Ref. 107/1943.

O. de 12 de noviembre de 1943 por la que se dispone que los alumnos de las Escuelas de Comercio a quienes se conceda el beneficio de matrícula gratuita, queden exentos del pago de cualquier clase de derechos complementarios de la matrícula ordinaria. Ref. 200/1943.

MEDICOS INTERNOS

O. de 3 de marzo de 1943 sobre modificación del Reglamento de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza, sobre provisión de plazas de Médicos y Alumnos Internos. Ref. 45/1943.

MONUMENTOS HISTORICO-ARTISTICOS

D. de 2 de marzo de 1943 por el que se declara Monumento Histórico-Artístico el Monasterio cisterciense de Santa María de Cañas (Logroño). Ref. 44/1943.

D. de 5 de abril de 1943 por el que se declara Monumento Histórico-Artístico las ruinas de la iglesia ojival de Santa María d'Ozo, próximas a la villa de Cambados (Pontevedra). Ref. 59/1943.

D. de 5 de abril de 1943 por el que se declara Monumento Histórico-Artístico el templo y las dependencias de San Juan del Hospital de Valencia. Ref. 60/1943.

D. de 26 de mayo de 1943 por el que se declara Monumento Histórico-Artístico la Iglesia Parroquial de Fontiveros (Avila). Ref. 89/1943.

D. de 26 de mayo de 1943 por el que se declara Monumento Histórico-Artistico el Palacio llamado de Camposagrado, en Oviedo. Ref. 90/1943.

D. de 27 de julio de 1943 por el que se declara Monumento Histórico-Artístico la antigua Colegiata de Belmonte (Cuenca). Ref. 115/1943.

D. de 27 de julio de 1943 por el que se declara Monumento Histórico-Artístico la totalidad de la zona edificada de Santillana del Mar (Santander) y sus alrededores. Ref. 116/1943.

D. de 27 de julio de 1943 por el que se declara Monumento Histórico-Artístico la Iglesia del Crucifijo de Puente la Reina (Navarra). Ref. 117/1943.

D. de 27 de julio de 1943 pr el que se declara Monumento Histórico-Artístico la Iglesia de Santa Colomba de la Vega, en La Bañeza (León). Ref. 118/1943.

D. de 27 de julio de 1943 por el que se declara Monumento Histórico-Artístico la Iglesia Parroquial de Santa Tecla, en Cervera de la Cañada (Zaragoza). Ref. 119/1943.

D. de 27 de julio de 1943 por el que se declara Monumento Histórico-Artístico el Palacio de los Condes de Argillo de Zaragoza. Ref. 120/1943.

D. de 27 de julio de 1943 por el que se declara Monumento Histórico-Artístico la Iglesia de Santa María la Mayor de Trujillo (Cáceres). Ref. 121/1943.

D. de 27 de septiembre de 1943 por el que se declara Monumento Histórico-Artístico el Palacio de Los Argensolas, en Barbastro (Huesca). Ref. 160/1943.

D. de 27 de septiembre de 1943 por el que se declara Monumento Histórico-Artístico el Convento de Sancti Spiritu de Religiosas Dominicanas de Toro (Zamora). Ref. 161/1943.

D. de 27 de septiembre de 1943 por el que se declara Monumento Histórico-Artístico la Iglesia de Santa María del Palacio de Logroño. Ref. 162/1943.

D. de 27 de septiembre de 1943 por el que se declara Monumento Histórico-Artístico la Iglesia del Monasterio de Benedictinas de San Plácido de Madrid. Ref. 163/1943.

D. de 27 de septiembre de 1943 por el que se declara Monumento Histórico-Artístico el Arco de Santa María de Burgos. Ref. 164/1943.

D. de 27 de septiembre de 1943 por el que se declara Monumento Histórico-Artístico el Castillo de Priego (Córdoba). Ref. 165/1943.

D. de 27 de septiembre de 1943 por el que se declara Monumento Histórico-Artístico el Consistorio o Antigua Casa del Cabildo de Jerez de la Frontera (Cádiz). Ref. 166/1943.

D. de 27 de septiembre de 1943 por el que se declara Monumento Histórico-Artístico el poblado de Guadalupe (Cáceres). Ref. 167/1943.

D. de 27 de septiembre de 1943 por el que se declara Monumento Histórico-Artístico el Puente de San Miguel de Jaca (Huesca). Ref. 168/1943.

D. de 27 de septiembre de 1943 por el que se declara Monumento Histórico-Artístico la Torre de Ercilla en Bermeo (Vizcaya). Ref. 169/1943.

MONUMENTOS NACIONALES

D. de 11 de noviembre de 1943 por el que se declara Monumento Nacional a todo el Convento de las Monjas Trinitarias Descalzas de Madrid. Ref. 198/1943.

MUSEO ARQUEOLOGICO DE SEVILLA

O. de 31 de marzo de 1943 por la que se crea el Grupo de Colaboradores del Museo de Sevilla, que se denominará «Rodrigo Caro». Ref. 58/1943.

MUSEO ARQUEOLOGICO PROVINCIAL DE ALICANTE

O. de 22 de noviembre de 1943 por la que se establecen normas por las que, en lo sucesivo, ha de regirse el Museo Arqueológico Provincial de Alicante. Ref. 204/1943.

MUSEO ARQUEOLOGICO PROVINCIAL DE BADAJOZ

R. de 30 de septiembre de 1943 por la que se dispone que el Museo Arqueológico Provincial de Badajoz dependerá de la Dirección del Museo de Mérida. Ref. 175/1943.

MUSEO ARQUEOLOGICO PROVINCIAL DE TARRAGONA

O. de 28 de abril de 1943 por la que se crea el Patronato del Museo Arqueológico provincial de Tarragona. Ref. 70/1943.

O. de 28 de abril de 1943 por el que se crea, con el nombre de «Hernández Sanahuja» el Grupo de Colaboradores del Museo Arqueológico provincial de Tarragona. Ref. 71/1943.

MUSEO NACIONAL DE ARQUITECTURA

D. de 11 de noviembre de 1943 por el que se crea el Museo Nacional de Arquitectura. Ref. 195/1943.

MUSEO NACIONAL DEL PRADO

D. de 2 de marzo de 1943 por el que se dispone el depósito temporal en el Museo Nacional del Prado, de los cuadros que se indican. Ref. 43/1943.

MUTUALIDAD UNIVERSITARIA

O. de 12 de enero de 1943 por la que se eleva a siete mil pesetas la cantidad a percibir por los derechohabientes de los Catedráticos pertenecientes a la Mutualidad Universitaria. Ref. 5/1943.

O

OBRAS

O. de 16 de enero de 1943 por la que se dan normas para precisar el estado de las obras en edificios universitarios. Ref. 7/1943.

OPOSICIONES

O. de 23 de enero de 1943 por la que se dispone que los pensionados o becarios del Consejo Superior de Investigaciones Científicas podrán tomar parte en las oposiciones entre Auxiliares a Cátedras de Universidad e Institutos. Ref. 11/1943.

O. de 23 de febrero de 1943 por la que se aprueba el Reglamento de oposiciones a ingreso en el Cuerpo Facultativo de Archiveros Bibliotecarios y Arqueólogos. Ref. 39/1943.

O. de 20 de mayo de 1943 por la que se determina la remuneración que ha de percibir el personal Auxiliar de los Tribunales de oposiciones a Cátedras. Ref. 84/1943.

P

PATRIMONIO ARTISTICO NACIONAL

Jardines Artísticos

D. de 27 de julio de 1943 por el que se declara Jardín Artístico el formado por el conjunto granadino del Generalife. Ref. 112/1943.

D. de 27 de julio de 1943 por el que se declara Jardín Artístico el formado por el conjunto de los de la Alhambra de Granada. Ref. 113/1943.

D. de 27 de julio de 1943 por el que se declara Jardín Artístico el conjunto del Palmeral existente en las inmediaciones de la ciudad de Elche (Alicante), incluido el llamado Jardín Huerto del Cura. Ref. 114/1943.

D. de 27 de septiembre de 1943 por el que se declara Jardín Artístico el anejo al Palacio, llamado del Rey Moro en Ronda (Málaga). Ref. 170/1943.

D. de 27 de septiembre de 1943 por el que se declara Jardín Artístico el Parque de la Concepción de Málaga. Ref. 171/1943.

D. de 27 de septiembre de 1943 por el que se declara Jardín Artístico el Carmen, llamado de los Mártires, de Granada. Ref. 172/1943.

D. de 27 de septiembre de 1943 por el que se declara Jardín Artístico el Parque de Gerona, llamado «La Dehesa». Ref. 173/1943.

Monumentos Histórico-Artísticos

D. de 2 de marzo de 1943 por el que se declara Monumento Histórico-Artístico el Monasterio cisterciense de Santa María de Cañas (Logroño). Ref. 44/1943.

D. de 5 de abril de 1943 por el que se declara Monumento Histórico-Artístico las ruinas de la iglesia ojival de Santa María d'Ozo, próximas a la villa de Cambados (Pontevedra). Ref. 59/1943.

D. de 5 de abril de 1943 por el que se declara Monumento Histórico-Artístico el templo y las dependencias de San Juan del Hospital, de Valencia. Ref. 60/1943.

D. de 26 de mayo de 1943 por el que se declara Monumento Histórico-Artístico la Iglesia Parroquial de Fontiveros (Avila). Ref. 89/1953.

D. de 26 de mayo de 1943 por el que se declara Monumento Histórico-Artístico el Palacio llamado de Camposagrado, en Oviedo. Ref. 90/1943.

D. de 27 de julio de 1943 por el que se declara Monumento Histórico-Artístico la antigua Colegiata de Belmonte (Cuenca). Ref. 115/1943.

D. de 27 de julio d 1943 por el que se declara Monumento Histórico-Artístico la totalidad de la zona edificada de Santillana del Mar (Santander) y sus alrededores. Ref. 116/1943.

D. de 27 de julio d 1943 por el que se declara Monumento Histórico-Artístico la totalidad de la zona edificada de Santillana del Mar (Santander) y sus alrededores. Ref. 116/1943.

D. de 27 de julio de 1943 por el que se declara Monumento Histórico-Artístico la Iglesia del Cruficijo de Puente La Reina (Navarra). Ref. 117/1943.

D. de 27 de julio de 1943 por el que se declara Monumento Histórico-Artístico la Iglesia de Santa Colomba de la Vega, en La Bañeza (León). Ref. 118/1943.

D. de 27 de julio de 1943 por el que se declara Monumento Histórico-Artístico la Iglesia Parroquial de Santa Tecla, en Cervera de la Cañada (Zaragoza). Ref. 119/1943.

D. de 27 de julio de 1943 por el que se declara Monumento Histórico-Artístico el Palacio de los Condes de Argillo, de Zaragoza. Ref. 120/1943.

D. de 27 de julio de 1943 por el que se declara Monumento Histórico-Artístico la Iglesia de Santa María la Mayor, de Trijillo (Cáceres). Ref. 121/1943.

D. de 27 de septiembre de 1943 por el que se declara Monumento Histórico-Artístico el Palacio de Los Argensolas, en Barbastro (Huesca). Ref. 160/1943.

D. de 27 de septiembre de 1943 por el que se declara Monumento Histórico-Artístico el Convento de Sancti Spiritu de Religiosas Dominicas de Toro (Zamora). Ref. 161/1943.

D. de 27 de septiembre de 1943 por el que se declara Monumento Histórico-Artístico la Iglesia de Santa María del Palacio, de Logrolño. Ref. 162/1943.

D. de 27 de septiembre de 1943 por el que se declara Monumento Histórico-Artístico la Iglesia del Monasterio de Benedictinas de San Plácido, de Madrid. Ref. 163/1943.

D. de 27 de septiembre de 1943 por el que se declara Monumento Histórico-Artístico el Arco de Santa María, de Burgos. Ref. 164/1943.

D. de 27 de septiembre de 1943 por el que se declara Monumento Histórico-Artístico el Castillo de Priego (Córdoba). Ref. 165/1943.

D. de 27 de septiembre de 1943 por el que se declara Monumento Histórico-Artístico el Consistorio o Antigua Casa del Cabildo de Jerez de la Frontera (Cádiz). Ref. 166/1943.

D. de 27 de septiembre de 1943 por el que se declara Monumento Histórico-Artístico el poblado de Guadalupe (Cáceres). Ref. 167/1943.

D. de 27 de septiembre de 1943 por el que se declara Monumento Histórico-Artístico el Puente de San Miguel, de Jaca (Huesca). Ref. 168/1943.

D. de 27 de septiembre de 1943 por el que se declara Monumento Histórico-Artístico la Torre de Ercilla, en Bermeo (Vizcaya). Ref. 169/1943.

Monumentos Nacionales

D. de 11 de noviembre de 1943 por el que se declara Monumento Nacional a todo el Convento de las Monjas Trinitarias Descalzas, de Madrid. Ref. 198/1943.

PATRONATO ALONSO DE HERRERA

D. de 11 de noviembre de 1943 por el que se crea en Barcelona el Instituto de Biología Aplicada, en el Patronato «Alonso de Herrera», dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Ref. 196/1943.

PATRONATO DE LA ALHAMBRA DE GRANADA

O. de 16 de enero de 1943 por la que se aprueba el Reglamento del Patronato de la Alhambra de Granada. Ref. 8/1943.

PATRONATO DEL MUSEO ARQUEOLOGICO PROVINCIAL DE TARRAGONA

O. de 28 de abril de 1943 por la que se crea el Patronato del Museo Arqueológico provincial de Tarragona. Ref. 70/1943.

PATRONATO ECONOMICO DE CATEDRATICOS NUMERARIOS DE UNIVERSIDAD Y FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS AL SERVICIO UNIVERSITARIO

O. de 20 de octubre de 1943 por la que se dispone la creación del Patronato Económico de Catedráticos numerarios de Universidad y Funcionarios administrativos al Servicio Universitario. Ref. 184/1943.

PATRONATO MARCELINO MENENDEZ PELAYO

D. de 27 de septiembre de 1943 por el que se crea el Instituto Español de Musicología en el Patronato «Marcelino Menéndez Pelayo» del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Ref. 158/1943.

PATRONATOS DE FORMACION PROFESIONAL

R. de 18 de octubre de 1943 adoptada por la Caja Nacional de Subsidios Familiares, en cuanto a la exención de cuota sindical de Empresa. Ref. 181/1943.

PLANES DE ESTUDIOS

O. de 4 de enero de 1943 por la que se amplía la de 2 de julio de 1941, en la que se señalaban normas para las pruebas en la carrera de Filosofía y Letras. Ref. 2/1943.

O. de 30 de enero de 1943 por la que se aprueba el Plan de Estudios y Reglamento de la Escuela de Capataces Facultativos de Minas y Fábricas Metalúrgicas de Manresa (Barcelona). Ref. 18/1943.

O. de 4 de septiembre de 1943 por la que se disponen las disciplinas que componen el primer curso de la Facultad de Veterinaria. Ref. 142/1943.

O. de 4 de septiembre de 1943 por la que se disponen las disciplinas que componen el primer curso de la Facultad de Filosofía y Letras. Ref. 143/1943.

O. de 4 de septiembre de 1943 por la que se disponen las disciplinas que componen el primer curso de la Facultad de Ciencias. Ref. 144/1943.

O. de 4 de septiembre de 1943 por la que se disponen las disciplinas que componen el primer curso de la Facultad de Medicina. Ref. 145/1943.

O. de 4 de septiembre de 1943 por la que se disponen las disciplinas que componen el curso preparatorio de la Facultad de Farmacia. Ref. 146/1943.

O. de 10 de septiembre de 1943 rectificando el apartado 2.º de la Orden de 4 del actual, por la que se determinan las disciplinas que componen el curso preparatorio de la Facultad de Farmacia. Ref. 150/1943.

O. de 24 de septiembre de 1943 por la que se implanta el tercer curso de Electrotecnia en la Escuela de Ingenieros Industriales. Ref. 155/1943.

O. de 5 de octubre de 1943 por la que se transcriben las disciplinas que componen el primer curso e las Facultades de Derecho. Ref. 176/1943.

O. de 6 de octubre de 1943 por la que se determinan las disciplinas que componen el primer curso de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas. Ref. 177/1943.

O. de 2 de noviembre de 1943 por la que se modifica el Reglamento y Plan de estudios de las Escuelas de Oficios Mineros, dependientes de la de Capataces Facultativos de Mieres (Oviedo). Ref. 189/1943.

O. de 3 de diciembre de 1943 por la que se crea la enseñanza de Higienería Minera en el Plan de estudios de la Escuela de Capataces Facultativos y Fábricas Metalúrgicas de Linares (Jaén). Ref. 209/1943.

PLANTILLAS

O. de 2 de enero de 1943 declarando amortizadas las dotaciones asignadas a las Auxiliarías de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media que se determinan. Ref. 1/1943.

O. de 20 de enero de 1943 creando una Auxiliaría temporal en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona. Ref. 10/1943.

O. de 9 de marzo de 1943 sobre plantillas de las Escuelas del Hogar que en lo sucesivo se creen en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media. Ref. 48/1943.

O. de 20 de mayo de 1943 por la que se crean en la Escuela de Medicina Legal de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid, las plazas que se citan con las dotaciones que se expresan. Ref. 83/1943.

O. de 11 de junio de 1943 por la que se aprueba la plantilla del Cuerpo Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos. Ref. 94/1943.

O. de 25 de septiembre de 1943 por la que se fija la plantilla provisional de Profesores numerarios, Profesores especiales y Auxiliares numerarios de los Conservatorios de Música y Declamación. Ref. 157/1943.

O. de 15 de diciembre de 1943 por la que se aumenta la plantilla de la Escuela de Comercio de Gijón. Ref. 217/1943.

PRACTICAS

O. de 12 de marzo de 1943 sobre aplicación de los fondos de derechos de prácticas de las Facultades de Medicina. Ref. 51/1943.

PREMIOS

O. de 27 de febrero de 1943 referente a la convocatoria de los dos nuevos premios «Raimundo Lulio» y «Alfonso el Sabio», de 20.000 pesetas cada uno, para las disciplinas de Letras y Ciencias, respectivamente, y otro más, de 5.000 pesetas, correspondiente a Letras, que han de agregarse a la convocatoria de 15 de junio de 1942. Ref. 41/1943.

PRESUPUESTOS

O. de 8 de febrero de 1943 referente a preceptos para la aplicación del Presupuesto de gastos de este Departamento correspondiente al presente año. Ref. 32/1943.

O. de 5 de marzo de 1943 dictando normas para la distribución del Presupuesto sobre derechos académicos en las Escuelas Superiores de Veterinaria. Ref. 46/1943.

O. de 6 de marzo de 1943 por la que se concede dispensa de edad para su ingreso en las Escuelas Medias de Pesca a los alumnos becarios agraciados con el premio «Francisco Franco». Ref. 47/1943.

O. de 13 de abril de 1943 dictada en cumplimiento de lo ordenado por Ley de 13 de marzo último sobre régimen financiero de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media. Ref. 65/1943.

O. de 15 de abril de 1943 por la que se declara vigente el Decreto de 21 de junio de 1935 sobre régimen económico de las Universidades, con las modificaciones que se citan. Ref. 66/1943.

O. de 30 de abril de 1943 por la que se dan normas para la aplicación de la Ley de 13 de marzo último y Orden de 6 de los corrientes del Ministerio de Hacienda sobre prepupuestos de ingresos y gastos de todos los Centros dependientes de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica. Ref. 74/1943.

O. de 10 de mayo de 1943 por la que se dispone la confección de los Presupuestos de Gastos de las Escuelas de Comercio, con arreglo a las partidas y porcentajes que se detallan. Ref. 79/1943.

O. de 13 de mayo de 1943 por la que se dictan normas para cumplimiento, por arte de las Secciones Provinciales de Selección y Protección Escolar, de la Ley de 13 de marzo último. Ref. 81/1943.

R. de 21 de mayo de 1943 aclarando la de 30 de abril último sobre presupuestos especiales de los Centros de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica. Ref. 86/1943.

O. de 3 de agosto de 1943 por la que se dispone quede sin efecto lo dispuesto en la Orden de 10 de mayo pasado, acordando que los Presupuestos de las Escuelas

de Comercio se acomodarán a las partidas y porcentajes que se detallan. Ref. 126/1943.

C. de 2 de noviembre de 1943 determinando que las Juntas Económicas de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, confeccionen los presupuestos de ingresos y gastos, con arreglo al modelo que se inserta. Ref. 191/1943.

C. de 28 de diciembre de 1943 por la que se dictan instrucciones para la liquidación de los presupuests de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media. Ref. 223/1943.

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

L. de 30 de diciembre de 1943 de Presupuestos Generales del Estado, ordinario y extraordinario, para el ejercicio económico de 1944. Ref. 224/1943.

PROFESORADO

Enseñanza Media

O. de 15 de enero de 1943 rectificando la de 30 de mayo de 1942, relativa a la condición de los Profesores Ayudantes numerarios de Educación Física, de Institutos Locales y Auxiliares y Ayudantes, numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media. Ref. 6/1943.

O. de 27 de agosto de 1943 por la que se determina plazo para solicitar el nombramiento de Ayudantes numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media. Ref. 139/1943.

O. de 1 de septiembre de 1943 por la que se dispone cesen el día 30 de los corrientes las agregaciones de Catedráticos y Profesores como los encargados de curso de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media. Ref. 140/1943.

O. de 4 de septiembre de 1943 autorizando a los Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, para nombrar Ayudantes de clases prácticas cuando las necesidades de la enseñanza lo exijan. Ref. 147/1943.

O. de 21 de septiembre de 1943 por la que se dejan sin efecto para el curso académico 1943-44 las prescripciones de la orden ministerial de 24 de septiembre de 1942. Ref. 154/1943.

O. de 18 de noviembre de 1943 por la que se constituye en ejecución de la Ley de 24 de junio de 1941, la Junta de Aptitud para el Profesorado Numerario de Enseñanza Media. Ref. 203/1943.

Enseñanza Universitaria

O. de 24 de septiembre de 1943 por la que se crea en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Murcia una Auxiliaría temporal. Ref. 156/1943.

O. de 28 de septiembre de 1943 por la que se dispone la publicación del Escalafón de los Profesores de las Escuelas de Veterinaria y declarándolo a extinguir. Ref. 174/1943.

O. de 8 de noviembre de 1943 por la que se crea una Auxiliaría temporal en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid. Ref. 193/1943.

O. de 29 de noviembre de 1943 por la que se crea una Auxiliaría temporal adscrita a la enseñanza de Arabe, en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza. Ref. 207/1943.

O. de 10 de diciembre de 1943 por la que se crea en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Salamanca, una Auxiliaría temporal adscrita al Grupo de Matemáticas especiales con la gratificación que se cita. Ref. 214/1943.

Oposiciones

O. de 23 de enero de 1943 por la que se dispone que los pensionados o becarios del Consejo Superior de Investigaciones Científicas podrán tomar parte en las oposiciones entre Auxiliares a Cátedras de Universidad e Institutos. Ref. 11/1943.

Plantillas

O. de 2 de enero de 1943 declarando amortizadas las dotaciones asignadas a las Auxiliarías de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media que se determinan. Ref. 1/1943.

O. de 20 de enero de 1943 creando una Auxiliaría temporal en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona. Ref. 10/1943.

O. de 25 de septiembre de 1943 por la que se fija la plantilla provisional de Profesores numerarios, Profesores especiales y Auxiliares numerarios de los Conservatorios de Música y Declamación. Ref. 157/1943.

Retribuciones

O. de 26 de enero de 1943 por la que se aumenta la retribución que tenían consignada hasta 31 de diciembre último los Profesores numerarios y Ayudantes de Instituto Local en las cantidades que se determinan. Ref. 14/1943.

O. de 30 de enero de 1943 sobre asignaciones a Profesores especiales de Música y Francés y al de los Institutos encargados de las mismas disciplinas en las Escuelas Normales. Ref. 19/1943.

O. de 30 de enero de 1943 disponiendo aumento de sueldo a los Profesores Auxiliares numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media. Ref. 21/1943.

O. de 5 de febrero de 1943 sobre aumento de sueldo a todos los Profesores numerarios de Educación Física de Institutos Nacionales de Enseñanza Media. Ref. 30/1943.

O. de 10 de febrero de 1943 por la que se constituye el Cuerpo de Profesores Auxiliares Numerarios de los Conservatorios de Música y Declamación, y sueldo o gratificación que los mismos han de percibir. Ref. 36/1943.

R. de 15 de abril de 1943 dictando normas sobre asignación temporal de dotaciones y percibo de haberes de los Profesores y Auxiliares que se citan de las Escuelas de Peritos Industriales. Ref. 67/1943.

O. de 2 de noviembre de 1943 por la que se modifican, en el sentido que se expresa, los preceptos de la Orden de 4 de diciembre de 1942, sobre régimen financiero de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media. Ref. 188/1943.

O. de 27 de noviembre de 1943 disponiendo se acredite a los Auxiliares numerarios de Universidades que figuran en la segunda categoría del Escalafón la gratificación que se cita. Ref. 206/1943.

R

RESIDENCIAS

O. de 30 de octubre de 1943 por la que se dispone se cree en la antigua Casa Forestal del Monte «Pinar y agregados de Cercedilla», una Residencia escolar aneja y dependiente de la Escuela Especial de Ingenieros de Montes. Ref. 186 1943.

RETRIBUCIONES

O. de 26 de enero de 1943 por la que se aumenta la retribución que tenían consignada hasta 31 de diciembre último los Profesores numerarios y Ayudantes de Instituto Local en las cantidades que se determinan. Ref. 14 1943.

O. de 30 de enero de 1943 sobre asignaciones a Profesores especiales de Música y Francés y al de los Institutos encargados de las mismas disciplinas en las Escuelas Normales. Ref. 19/1943.

O. de 30 de enero de 1943 disponiendo se asigne sueldo a los Inspectores provisionales de Enseñanza Primaria. Ref. 20/1943.

O. de 30 de enero de 1943 disponiendo aumento de sueldo a los Profesores Auxiliares numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media. Ref. 21/1943.

O. de 30 de enero de 1943 por la que se designan los haberes que debe percibir el personal adscrito a la Escuela Modelo de Párvulos «Jardines de la Infancia». Ref. 23/1943.

O. de 5 de febrero de 1943 sobre aumento de sueldo a todos los Profesores numerarios de Educación Física de Institutos Nacionales de Enseñanza Media. Ref. 30/1943.

O. de 10 de febrero de 1943 por la que se constituye el Cuerpo de Profesores Auxiliares numerarios de los Conservatorios de Música y Declamación, y sueldo o gratificación que los mismos han de percibir. Ref. 36 1943.

O. de 15 de febrero de 1943 por la que se dispone que a todos los catedráticos numerarios de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media de Madrid, con destino en propiedad determinada expresamente, se les acredite, a partir de 1.º de enero último la remuneración anual que se cita, en concepto de indemnización por residencia. Ref. 37/1943.

R. de 15 de abril de 1943 dictando normas sobre asignación temporal de dotaciones y percibo de haberes de los Profesores y Auxiliares que se citan de las Escuelas de Peritos Industriales. Ref. 67/1943.

O. de 26 de abril de 1943 por la que se dispone la gratificación que han de percibir los Directores de las Escuelas Superiores de Veterinaria de Madrid, Córdoba, Zaragoza y León. Ref. 68/1943.

O. de 27 de abril de 1943 por la que se dispone la gratificación que han de percibir los Secretarios de las Escuelas Superiores de Veterinaria de Madrid, Córdoba, León y Zaragoza. Ref. 69/1943.

O. de 20 de mayo de 1943 por la que se determina la remuneración que ha de percibir el personal Auxiliar de los Tribunales de oposiciones a Cátedras. Ref. 84/1943.

O. de 30 de junio de 1943 asignando remuneraciones a los Directores y Secretarios de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos de Barcelona y Madrid. Ref. 100/1943.

O. de 30 de julio de 1943 sobre remuneraciones por gastos de representación a los Directores y Secretarios de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos de las ciudades que se citan. Ref. 125/1943.

O. de 2 de noviembre de 1943 por la que se modifican, en el sentido que se expresa, los preceptos de la Orden de 4 de diciembre de 1942, sobre régimen financiero de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media. Ref. 188/1943.

O. de 27 de noviembre de 1943 disponiendo se acredite a los Auxiliares numerarios de Universidades que figuran en la segunda categoría del Escalafón la gratificación que se cita. Ref. 206/1943.

REVALIDAS

V. Exámenes.

O. de 31 de marzo de 1943 por la que se establece la reválida en las Escuelas Superiores de Veterinaria. Ref. 57/1943.

O. de 29 de abril de 1943 por la que se modifica la disposición transitoria de 31 de marzo de 1943, referente a la Enseñanza en las Escuelas Superiores de Veterinaria. Ref. 73/1943.

S

SEU

O. de 11 de noviembre de 1943 por la que se dispone que todos los alumnos matriculados en las Facultades Universitarias queden integrados en el Sindicato Español Universitario. Ref. 199/1943.

SECCION DE ENSEÑANZA PRIMARIA PRIVADA

O. de 12 de abril de 1943 por la que se crea, dependiente de la Dirección General de Primera Enseñanza, una nueva Sección que se denominará de «Enseñanza Primaria Privada». Ref. 64/1943.

SECCIONES PROVINCIALES DE SELECCION Y PROTECCION ESCOLAR

O. de 13 de mayo de 1943 por la que se dictan normas para cumplimiento, por parte de las Secciones Provinciales de Selección y Protección Escolar, de la Ley de 13 de marzo último. Ref. 81/1943.

SECRETARIADO DE PUBLICACIONES, INTERCAMBIO CIENTIFICO Y EXTENSION UNIVERSITARIA

O. de 8 de octubre de 1943 por la que se crea en todas las Universidades el Secretariado de Publicaciones, Intercambio Científico y Extensión Universitaria. Ref. 178/1943.

SECRETARIOS DE LAS ESCUELAS DE ARTES Y OFICIOS ARTISTICOS

O. de 30 de junio de 1943 asignando remuneraciones a los Directores y Secretarios de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos de Barcelona y Madrid. Ref. 100/1943.

O. de 30 de julio de 1943 sobre remuneraciones por gastos de representación a los Directores y Secretarios de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos de las ciudades que se citan. Ref. 125/1943.

SECRETARIOS DE LAS ESCUELAS DE VETERINARIA

O. de 27 de abril de 1943 por la que se dispone la gratificación que han de percibir los Secretarios de las Escuelas Superiores de Veterinaria de Madrid, Córdoba, León y Zaragoza. Ref. 69/1943.

SEMINARIOS

O. de 19 de octubre de 1943 por la que se crea en la Universidad de Granada el Seminario de Historia de los Reyes Católicos. Ref. 182/1943.

SERVICIO ESPAÑOL DEL PROFESORADO DE ENSEÑANZA MEDIA

O. de 7 de abril de 1943 disponiendo que los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de La Laguna y Santiago, queden incorporados al Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Media del respectivo distrito universitario. Ref. 62/1943.

O. de 21 de mayo de 1943 por la que se incorpora al Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Media de Barcelona el Colegio Oficial de Doctores y Licenciados de aquel distrito universitario. Ref. 85/1943.

O. de 26 de junio de 1943 por la que se incorpora el Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras al Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Media de aquel distrito. Ref. 99/1943.

SERVICIO ESPAÑOL DEL PROFESORADO DE ENSEÑANZA TECNICA

O. de 1 de mayo de 1943 por la que se dispone que la Federación Taquigráfica Española quede incorporada al Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Técnica de la Delegación Nacional de Educación. Ref. 75/1943.

T

TASAS

O. de 12 de marzo de 1943 sobre aplicación de los fondos de derechos de prácticas de las Facultades de Medicina. Ref. 51/1943.

O. de 15 de julio de 1943 por la que se aprueban las nuevas tarifas del Laboratorio Químico-Industrial, dependiente de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas. Ref. 105/1943.

TIMBRE

R. de 13 de agosto de 1943 sobre exención de Timbre a los beneficiarios de familias numerosas. Ref. 134/1943.

TITULOS

O. de 5 de mayo de 1943 estableciendo normas para completar las diligencias de títulos de funcionarios públicos. Ref. 77/1943.

TRIBUNALES

O. de 4 de mayo de 1943 por la que se amplía a siete el número de Vocales del Tribunal único para exámenes de ingreso en la Escuela Especial de Ingenieros Industriales. Ref. 76/1943.

U

UNIFORMES

D. de 27 de septiembre de 1943 por el que se establece el uniforme, emblema y distintivos para los funcionarios de los distintos Cuerpos del Ministerio de Educación Nacional. Ref. 159/1943.

UNIVERSIDAD DE VERANO DE LA RABIDA

D. de 16 de diciembre de 1943 por el que se crea la Universidad de Verano de La Rábida. Ref. 218/1943.

UNIVERSIDADES

O. de 15 de abril de 1943 por la que se declara vigente el Decreto de 21 de junio de 1935 sobre régimen económico de las Universidades, con las modificaciones que se citan. Ref. 66/1943.

O. de 19 de mayo de 1943 por la que se cede la imagen del Santísimo Cristo de la Buena Muerte a la Hermandad que se cita, de la Universidad de Sevilla. Ref. 82/1943.

L. de 29 de julio de 1943 sobre Ordenación de la Universidad Española. Ref. 124/1943.

O. de 8 de octubre de 1943 por la que se crea en todas las Universidades el Secretariado de Publicaciones, Intercambio Científico y Extensión Universitaria. Ref. 178/1943.

O. de 31 de diciembre de 1943 por la que se dispone se considere en vigor el régimen económico prescrito en la Ley de Ordenación de la Universidad Española, de 29 de julio de 1943. Ref. 229/1943.